EUSKADIKO TURISMOAREN LEGEAREN AURREPROIEKTUA EGITEKO JARRAITUTAKO PROZEDURAREN MEMORIA

1.- AURREKARIAK

Turismoa antolatzeari buruzko 1994ko martxoaren 16ko 6/1994 Legeak, EHAAn 1994ko apirilaren 14an argitaratu zenetik, Euskal Autonomia Erkidegoko (EAE) turismo-jarduera eta turismoaren sektorea modu bateratuan erregulatzea ekarri zuen, eta sektoreko arau hori izan da arlo horretan aplika zitekeena gaur egun arte.

6/1994 Legea indarrean jarri ondoren, sektoreak bilakaera nabarmena izan zuen, eta EAE mailan, BPGren % 3,3-ko ekarpena egitetik 1994an, % 5,2-ko ekarpena egitera iritsi zen 2004an, eta % 5,8-koa 2013an, EUSTATen 2014ko abenduaren 23ko aurrerapenaren arabera. Nabarmentzekoa da turismo hartzaileak sortutako BPGren bilakaera, 2005ean % 2,6 izatetik 2013an % 2,9 (aurrerapena) izatera igaro baita.

Sektorean izandako bilakaera hori, azken urteetako turismoaren antolakuntzaren arloan izandako aldaketak nahiz eskaeran izandako aldaketak direla-eta, eguneratu egin zen turismoaren araudi-esparrua 2008ko abenduaren 23ko 16/2008 Legearen bidez, Turismoa Antolatzeko Legea aldatzen zuenaren bidez; horrek aukera eman zuen, besteak beste, zenbait ostatu-figura une horretako errealitatera egokitzeko, zehapen-araubidea eguneratzeko eta turismoaren araudi-esparrua berrikusteko eta eguneratzeko 2005eko otsailaren 18ko 4/2005 Legean aurreikusitako baldintzetan, Emakumeen eta Gizonen Berdintasunerakoan. Ondoren, eta apirilaren 23ko 7/2012 Legearen bidez, barne-merkatuko zerbitzuei buruz Europako Parlamentuak eta Kontseiluak abenduaren 12an emandako 2006/123/EE Zuzentaraura egokitze aldera zenbait lege aldatzekoaren bidez, sektoreko araudia egokitu zen aipatutako Zuzentaraura.

Turismoa zerbitzuen sektoreko jardueratzat hartzen da, eta irabazi ekonomiko handiak sortzen ditu. Lehen mailako baliabide bat da, etengabe aldatzen dena eta dinamismo handia duena. Turismoak ostatu-figura berriak hartzen ditu, baita zerbitzuak eskaintzeko modu berriak ere, globalizatutako lehia gero eta handiago batean. Gainera, turista-mota askoz ere zorrotzagoa eta autonomoagoa izango du bidaia diseinatzean; horrek guztiak eskatzen du araudia egokitzeko, aldaketa horiei estaldura juridikoa emateko.

Sektorean izandako aldaketen artean azpimarratzekoa da, garrantziagatik eta izan duen gizarte-oihartzunagatik, Interneten erabilera zerbitzu turistikoak merkaturatzean. Horrek ahalbidetu du hainbat plataforma sortzea, eta, besteak beste, prezio baten truke beren etxeetan edo beren jabetzako beste higiezin batzuetan ostatua eskaintzeko interesa duten pertsona partikularrak eta ostatu-zerbitzu hori jasotzeko interesa duten beste pertsona batzuk jartzen dituzte harremanetan.
Ez dugu ahaztu behar jarduera hori jarduera ekonomikotzat hartu behar dela, eskaintza hori ordain ekonomiko baten truke egiten den heinean, eta, era berean, ezin dugu ahaztu hori aldi baterako ostatuko jarduera turistikoa dela. Horrek Administrazio Turistikoa behartzen du ostatu turistikoen erregulazioa aldatzera, erabilera turistikorako etxebizitza partikularren figurak sortuz eta erabilera turistikorako etxebizitza partikularretako logelen figurak sortuz, ostatu horien erabiltzaileen eskubideak babesteko asmoz, segurtasun publikoa bermatzeko asmoz bidaiarien sarreren parteak betetzera behartuz ostatu horiek, eta Euskadiko turismoaren kalitatea babesteko asmoz.

Europako Batzordeak 2007ko urriaren 19an egindako Europako Turismo Iraunkor eta Lehiakor baterako Agenda Komunikazioan (COM/2007/0621, azkena) jasotzen dira turismo lehiakor eta iraunkor bat lortzeko oinarriak. Horien artean dago kautela-oinarria; hain zuzen, ebaluazio oso bat eta prebentziozko ekintza bat gauzatzeko premia gisa zehazten da, ingurumenari edo gizarteari kalteak eragitea saihesteko, emaitzei buruzko ziurgabetasuna egonez gero. Gainera, oinarrietako beste bat da mugak ezartzeko eta horiek errespetatzeko oinarria, banakako guneen eta eremu zabalago jakin batzuen harrera-gaitasuna aitortuz, beharrezkoa izanez gero garapen turistikoa eta turisten fluxuen bolumena mugatzeko ahalmena eta aukera egon dadin. Zaila litzateke bat etortzea oinarri horiek ostatu turistikoen merkatu irregular bat dagoen norako batean. Hain zuzen, egiaztatu da ostatu erregularren kopurua gainditzera iritsi direla, eta, beraz, funtsezkoa da figura horiek arautzea.
Ezin dira arestian aipatutako ostatu-figura horiek sortu, lege-aginduagatik, erregelamendu-garapenaren bidez; aldiz, lege-mailako arau batekin sortu behar dira, eta betebehar hori ez da oztopoa izango xehetasun handiagoz erregulatzeko erregelamendu-garapenaren bidez.

Nolanahi ere, ez da nahastu behar ostatu turistikoko figura horiek sartzea jarduera turistikoa edo zerbitzu turistikoak Internetez merkaturatzea mugatzeko legegilearen asmo gisa; aitzitik, alderantziz, Euskadiko turismoak pertsona erabiltzaile turistikoari kalitatezko eta segurtasunezko berme bat eskaintzeko premia zehatzerako erantzun gisa hartu behar da, merkaturatzeko edo sailkatzeko modua, kategoria edo espezialitatea gorabehera, eta jarduera turistikoen titularrek babesa izateko premia zehatzaren erantzun gisa, kalitate eta segurtasun hori kontrolatzea ekidin nahi izan duen lehiaren aurrean, lankidetzazko ekonomia izenekoan sartu nahi izanez beren jarduera, benetan herrialdeko jarduera ekonomikoan bete-betean sartzen diren jarduerak direnean, eta, beraz, arautuak izan behar direnean. Ezin dugu ahaztu Euskadin Airbnb bidez osorik alokatutako apartamenduen batez besteko prezioa 2015eko irailean 118 eurokoa dela gaueko; zenbateko horrek, urteko batez besteko okupazioa %65ekoa izanda, gutxi gorabehera 27.995 euroko diru-sarrera gordina sortuko luke.

Gainera, nabarmentzekoa da ostatu turistikoen kategorizazioan izan den aldaketa. Ildo horretan, kontuan izan behar da Turismoaren Lege berriaren araudi-garapenarekin proposatzen dela aurreproiektuaren 36.3 artikuluan establezimendu turistikoen kategorizazioa sistema berri batera aldatzea eta puntuen araberako baremazioan oinarritutako betebeharrak ezartzea, instalazioen eta zerbitzuen kalitatea, erabiltzaileenganako arreta eta ingurumen-kalitatea kontuan izanda.

Halaber, azpimarratu behar da ustiaketa-unitatearen oinarria sartzea, arintasun handiagoa izatea ahalbidetzen duena erantzukizunak zehazterakoan ostatuaren merkaturatzean edo zerbitzu turistikoak eskaintzean hainbat pertsona dauden kasuetan; horrela, hobetu egingo da pertsona erabiltzaile turistikoen babesa, eta, hedapenez, Euskadiko enpresa turistikoen lehiakortasuna hobetuko da.

Nabarmentzekoa da, gainera, natura babesteko gizarte-eskaera handia dagoela, eta, beraz, proposatutako legearen artikuluetan berariaz txertatzen da ingurumen-araudia bete behar dela.

Era berean, nabarmentzekoa da aztertzeko xede den arauak izandako aldaketa, bitartekaritza-enpresei dagokienez. Hori horrela, bitartekaritza-jarduera turistikoko figura berriak sortuko dira, hala nola enpresa turistikoen multzoak, atxikitako enpresen eskaintza turistikoen merkaturatze komuna helburu dutenak, erreserben zentralak, bitartekaritza turistikoak eta operadore turistikoak. Arestian aipatutako kautela-oinarria

eta bidaia konbinatuei eta lotutako bidaien zerbitzuei buruzko Europako araudi proiektatua aplikatuz, bitartekaritza-jardunean aritzen diren enpresa guztiek berme bat izan beharko dute, eta berme horrek bermatu beharko du beren zerbitzuen eskaintzatik eratorritako betebeharrak beteko direla kontratatzaileen aurrean eta bereziki, gordailututako funtsak itzuliko direla eta aberriratzeko gastuen ordaina emango dela, garraio-zerbitzua kontratatu den kasuetan, kaudimengabezia- edo porrot-suposizioetan.

Naturarekin harreman handiagoarekin garatzen den turismoari dagokionez, azpimarratu behar da titulartasun publikoko kanpaldi-guneak txertatu direla. Era berean, behin-behineko kanpaldiaren figura sortu da ekitaldietarako, kanpaldi-modalitate berri horren erabiltzaileen babesa bermatze aldera; hain zuzen, modalitate hori goraka egiten ari da azken urteetan, batik bat musika-ekitaldi handiekin lotuta, eta ezin da ukatu turismo-mota bat dela.

Legearen baitan hartzeko xedearekin, enpresen edo establezimenduen figura berri bat sortu da, berez turistikoa den jarduera bat egiten ez duten arren, sektore horretan eragina duen jarduera bat egiten duten, turismoa dinamizatzen laguntzen duten eta Euskadin turisten mugimendua eta egonaldiak faboratzen dituzten interes turistikoko jarduerak egiten dituztenena; beraz, eskainitako zerbitzuaren kalitatea hobetze aldera, komeni da zerbitzuen kategorizazio- eta bereizketa-prozesuak izateko aukera izatea, baita Euskadiko Enpresa Turistikoen Erregistroan inskribatzea ere, Administrazio Turistikoak emandako laguntzak eskuratu ahal izateko.

Zehapenei dagokienez, horien zenbatekoak egungo errealitate turistikora egokitu dira, eta teknologia berriek ematen dituzten sustapen-aukera handiagoak direla-eta, aldatu egin behar dira mundu osoan sustatzen direla eta kontrolatzeko zailtasun handiagoa dutela kontuan izanda.

6/1994 Legea onartu zenetik 20 urte baino gehiago igaro ondoren, proposatutako arauaren xedea da azaltzea eta eguneratzea errealitate turistikoaren alderdi batzuk, berariazko araudia zehaztu beharra dakartenak, garapeneko araugintza oso bat sortzeko eta zuzenbide-esparru orokorra eta homogeneoa eratzeko.

Azken finean, aurrekari horietan oinarrituta egin da dekretu-proiektu hau, 2015eko urtarrilaren 9an Ekonomiaren Garapen eta Lehiakortasuneko sailburuak Agindua sinatu du, eta horren bidez, Euskadiko Turismoaren Legea egiteko prozedurari ekitea adostu da.

2.- GAUZATUTAKO JAKINARAZPENAK ETA KONTSULTAK IDENTIFIKATZEA.

2.1.- Turismoko Aholku Batzordearen Ostatu Turistikoen Batzordea

2014ko ekainaren 26an egindako Euskadiko Turismo Kontseiluaren bileran, erakunde horretako osoko bilkurak erabaki zuen lan-batzorde bat sortzea etxebizitza partikularren, aterpetxeen, ikasleen egoitzen eta turistei eskaintzen zaien eta Legearen aldaketa onartzen ez den bitartean 6/94 Legean azaltzen ez diren beste ostatu mota batzuen arazoa lantzeko. Bilera horretako akta 1. eranskin gisa erantsi zaio txosten honi.

Batzorde horren lehen bilera Vitoria-Gasteizen egin zen 2014ko irailaren 16an. Bilera horretan, Turismo Zuzendaritzak ostatu-figura hauen erregulazio-proposamen bat aurkeztu zuen, Batzordeko kideek azter zitzaten:

- Erabilera turistikorako etxebizitzak
- Etxebizitza partikularretako logelak erabilera turistikorako
- Apartamentu turistikoak

- Aterpetxeak

Beste bilera bat egitea ezarri zen urriaren 8an, Batzordeko kideek aldaketak iradoki zitzaten proposatutako testuei buruz.
Txosten honi 2. eranskin gisa gehitu zaio irailaren 16ko bilerako aktari, baita bileraren deialdia eta Turismo Zuzendaritzak egindako proposamenak ere ostatu-figurak erregulatzeko.

Urriaren 8an, Batzordeak bigarren bilera egin zuen. Turismo Zuzendaritzak egindako lehenengo proposamenari aldaketak aurkeztu zizkioten honako kide hauek:

- CCOO,
- Euskadiko Ostalaritza Federazioa (Angel Gagok ordezkatua),
- Bilboko Udala,
- Bizkaiko Foru Aldundia,
- Gipuzkoako Ostalaritza Elkartea,
- SEA (Arabako Enpresaburuen Elkartea) Ostalaritza
- Donostia Turismo eta Gipuzkoako Foru Aldundia (elkarrekin),
- Eusko Jaurlaritzako Turismo Zuzendaritza.

3. eranskin gisa erantsi da urriaren 8ko bilerako akta, aipatutako proposamenekin eta egindako deialdiarekin batera.

Urriaren 30ean, Batzordearen azken bilera egin zen, urriaren 8an egindako bileran egindako proposamenak eta lortutako erabakiak aztertu ondoren, Turismoko Aholku Batzordeari helarazteko testu bat adosteko; testu-proposamen horren xedea da oporretarako etxebizitza turistikoak, erabilera turistikorako etxebizitza partikularretako logelak, apartamentu turistikoak eta aterpetxeak erregulatzea.
4. eranskin gisa txertatu dira Batzordeko kideek aurkeztutako proposamenak; hain zuzen, honako hauek aurkeztutakoak:

- Bizkaiko Ostalaritza Elkartea
- ADEGI
- Destino Bilbao
- Turismo Zuzendaritzaren proposamena erabilera turistikorako etxebizitzei, erabilera turistikorako etxebizitza partikularretako logelei, aterpetxeei eta apartamentu turistikoei buruzko artikuluei dagokienez.
- Turismo Zuzendaritzaren proposamena Turismoaren Legean islatu behar diren gaiei eta erregelamendu-garapenean bereiziko diren gaiei buruz.
- Bilerako akta

2.2- Euskadiko Turismoaren Legea onartzeko prozeduran interesa dutenen zehaztapena.

2015eko urtarrilaren 9an, Ekonomiaren Garapen eta Lehiakortasuneko sailburuak Agindu bat sinatu zuen, Euskadiko Turismoaren Legea egiteko prozedura abiaraztea erabaki zuena. Agindu horren bederatzigarren puntuan ezartzen da herritarren eskubideei eta interes legitimoei eragiten dien xedapen orokorra izanik, testuak entzunaldiaren izapidea bete beharko duela, abenduaren 22ko 8/2003 Legearen 8. artikuluan xedatutakoari jarraituz. Xede horretarako, proiektuaren testua turismoaren sektorea ordezkatzen duten erakundeei helaraziko zaie.

Hori horrela, Euskadiko Turismoaren Legea egitean interesa duten erakundeen artean daude honako hauek, besteak beste:

Beste administrazio batzuk eta Sektore Publikoa

- Arabako Foru Aldundia
- Bizkaiko Foru Aldundia
- Gipuzkoako Foru Aldundia
- Arabako Foru Aldundia. Ingurumen eta Hirigintzako foru-diputatua.

- Gipuzkoako Foru Aldundia. Ingurumen eta Lurralde Antolamenduko foru-diputatua.
- Bizkaiko Foru Aldundia. Ingurumeneko foru diputatua.
- ARABAKO FORU ALDUNDIKO Herrilan eta Garraio Saileko Herrilan eta Garraioko
- Zuzendaritza/ Dirección Obras públicas y Transportes del Departamento de Obras Públicas y Transportes de la DIPUTACIÓN FORAL DE ALAVA
- ARABAKO FORU ALDUNDIKO Toki Administrazioaren Saileko Toki Administrazioaren Zuzendaritza / Direccion de Administración Local del Departamento de Administración Local de la DIPUTACION FORAL DE ALAVA
- ARABAKO FORU ALDUNDIKO Ingurumen eta Hirigintza Saileko Ingurumen eta Hirigintza Zuzendaritza / Dirección Medio Ambiente y Urbanismo del Departamento Medio Ambiente y Urbanismo de la DIPUTACIÓN FORAL DE ALAVA
- BIZKAIKO FORU ALDUNDIKO Ingurumen Saileko Ingurugiroko Zerbitzu Orokorren
- Zerbitzua / Servicio de Servicios Generales de Medio Ambiente del Departamento de Medio Ambiente de la DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA
- BIZKAIKO FORU ALDUNDIKO Lehendakaritza Saileko Garraio eta Hirigintzako Zerbitzu Orokorren Zerbitzua / Servicio de Servicios Generales de Transportes y Urbanismo del Departamento de Presidencia de la DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA
- GIPUZKOAKO FORU ALDUNDIKO Ingurumeneko eta Lurralde Antolaketako Departamentuko Lurralde Antolaketako Zuzendaritza Nagusia / Dirección General De Ordenación Territorial del Dpto. de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZ
- GIPUZKOAKO FORU ALDUNDIKO Mugikortasuneko eta Bide Azpiegituretako
- Departamentua / Departamento de Movilidad e Infraestructuras Viarias de la DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA
- GIPUZKOAKO FORU ALDUNDIKO Ingurumeneko eta Lurralde Antolaketako
- Departamentuko Ingurumeneko eta Obra Hidraulikoetako Zuzendaritza Nagusia / Dn. Gral. de Medio Ambiente y Obras Hidráulicas del Dpto. de Medio Ambiente y Ordenación del Territ. de la D.F.Gip
- GIPUZKOAKO FORU ALDUNDIKO Mugikortasuneko eta Bide Azpiegituretako Departamentua / Departamento de Movilidad e Infraestructuras Viarias de la IPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA
- ARABAKO FORU ALDUNDIKO Euskara, Cultura eta Kirol Saileko Gazteriaren Foru Erakundea / Instituto Foral de Juventud del Dpto Euskera, Cultura y Deporte de la DIPUTACIÓN FORAL DE ALAVA
- BIZKAIKO FORU ALDUNDIKO Kultura Saileko Kirolen eta Gazteriaren Zuzendaritza Orokorra / Dirección General de Deporte y Juventud, del Dpto de Cultura de la DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA
- GIPUZKOAKO FORU ALDUNDIKO Kultura, Gazteria eta Kirol Saileko Gazteriako Zuzendaritza Nagusia / Direccion General de Juventud del Dpto Cultura, Juventud y Deporte de la DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA
- Ayuntamiento de Bilbao/Área de Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente
- Ayuntamiento de Donostia-San Sebastian/ Dirección de Urabnismo
- ARABAKO FURU ALDUNDIKO Ekonomia Sustapenaren zuzendaritza /Dirección de Promoción Económica de la Diputación Foral de ALAVA
- BEC
- Enkartur-Enkarterrietako Turismoa
- San Sebastián Turismo SA
- Zarauzko Turismo Bulegoa erakunde autonomoa
- Agencia de Desarrollo y Turismo de Oñati SA
- Lehiaren Euskal Agintaritza
- Bizkaiko Foru aldundia - Turismo eta Kanpo Sustapenerako Zuzendaritza Nagusia
- Gipuzkoako Foru Aldundia - Kanpo Harreman eta Turismo Zuzendaritza

Pertsona juridiko pribatuak

- Ekonomia eta Gizarte Kontseilua
- EKE, EUSKADIKO KONTSUMITZAILEEN ELKARGOA
- EUSKAL HERRIKO KONTSUMITZAILEEN ANTOLAKETA (EKA-OCUV)
- EUSKADIKO KONTSUMITZAILEEN BATASUNA (UCE)
- EUDEL - Euskadiko Udalen Elkartea
- EUSKADIKO KANPIN FEDERAZIOA (Gorka Amezga)
- Gipuzkoako Ostalaritza (Kino Martínez)
- Euskadiko Landa Turismoa eta Landetxeen Elkartea (Idoia Ezkurdia)
- ARMA, Alojamientos con Encanto País Vasco (Beñat Gabikagogeaskoa)
- GIPUZKOAKO MERKATARITZA GANBERA
- Bizkaiko Merkataritzako Enpresari Kontseilua (CECOBI)
- Autokarabana Erabiltzaileen Euskal Elkartea, (SORBELTZ)
- BASQUETOUR
- DEBEGESA
- Gutxitasun Fisikoa duten Pertsonen Gipuzkoako Federazio Koordinatzailea (ELKARTU)
- ONCE EUSKADI- Espainiako Itsuen Elkartea
- Nekazal Turismoa Elkartea
- Turdaibai - Urdaibaiko Turismo
- Euskarrisko Elkartea
- ARABAKO MERKATARITZA ETA INDUSTRIAKO GANBERA OFIZIALA
- EUSKAL HERRIKO OSTALARITZA FEDERAKUNDEA
- EUDEL - EUSKADIKO UDALEN ELKARTEA
- ARABAKO MERKATARITZA ETA ZERBITZUETAKO ENPRESABURUEN FEDERAZIOA
- GASTEIZ ON
- ELA
- LAB
- CC.OO.
- UGT
- Aguraingo Kuadrilla
- AIARATUR
- OARSOALDEA SA
- DEBAGOIENEKO MANKOMUNITATEA
- LENBUR FUNDAZIOA
- Arabar Errioxako Ardoaren Ibilbidea
- Goierri Turismo SA
- Urola Garaiko Garapenerako Agentzia SA
- Geogarapen
- Iraurgi Lantzen SA
- Behemendi Landa Garapenerako Elkartea
- Lea Artibaiko Garapen Agentzia SA
- ADR JATA-ONDO LGE
- Urremendi Landa Garapeneko Elkartea
- Gorbeialde Landa Garapenerako Elkartea
- ASPAGI – Gipuzkoako Hotelen Elkartea
- Bizkaiko Ostalaritzako Elkartea
- Euskadiko Turismo Agentzia Hartzaileen Elkartea (ASOARTE)
- Destino Bilbao Hotelen Elkartea
- AKTIBA, Euskadiko Turismo Aktiboko eta Abentura-Kiroletako Enpresen Elkartea
- Euskadiko Turismo Gida Profesionalen Elkartea
- OPC - Euskadiko Enpresen Elkartea
- SEA ARABAKO OSTALARITZA
- Asociacion Pensiones con encanto
- Euskadiko Bidaia Agentzien Enpresa Elkartea
- Bidasoaldeko Garapen Agentzia - Bidasoa Bizirik

- Tolosaldea Garatzen SA
- Guardiako Kuadrilla – Arabako Errioxa
- Bilbao Ekintza, EPEL
- Bilboko Merkataritza, Industria eta Nabigazioko Ganbera (Mª Paz Irastorza)
- North Incoming Service SL
- CONFEBASK
- ASOCIACION CENTRO DE INVESTIGACIÓN COOPERATIVA EN TURISMOTURISMOKO IKERKETA ZENTRU KOOPERATIBOA - CIC tourGUNE
- DEUSTUKO UNIBERTSITATEA
- nfitriones Basque Country
- Kursaal Biltzar Jauregia
- Gaubeako Ostalaritza eta Turismo Elkartea
- Europa Biltzar eta Erakusketa Etxea
- FEVITUR
- Asoc. de apartamentos turísticos de Euskadi - Apartamentu turistikoen Euskadiko Elkartea (APARTURE)
- ATRAE: AGENCIAS TURÍSTICAS RECEPTIVAS ASOCIADAS DE EUSKADI
- Zarauzko Udala

Pertsona juridiko pribatuen arteko interesdunen zehaztapena Euskadiko Elkarteen Erregistroko zerrendan turismoarekin edota turismoa sustatzearen lotutako xedeak zituztenak bilatuz egin zen, eta aurrez Eusko Jaurlaritzako Turismo Zuzendaritzarekin lan egin zuten elkarteak hartu ziren baitan.

2015eko urtarrilaren 30etik otsailaren 2ra jakinarazpenak egin ziren Euskadiko Turismoaren Legea egiteko prozeduran interesa zuten guztiei bidaltzeko, baita oharrak egiteko bidea aukeratzeko jakinarazpena eta administrazioarekin harremanetan jartzeko bidearena ere prozedura horretarako, eta postaz edo telematikoki honako jakinarazpen hau bidali zen:

Idazki honen idazpuruan adierazitako espedienteko izapideak egiten hastera doa Eusko Jaurlaritza.
Herritarrek Zerbitzu Publikoetan Sarbide Elektronikoa izateari buruzko ekainaren 22ko 11/2007 Legea eta Administrazio Elektronikoa arautzen duen otsailaren 21ko 21/2012 Dekretua betez, informazioa eta jakinarazpenak posta arruntez edo bide elektronikoen bidez jasotzea aukera dezakezu. Hori dela-eta, espediente honen izapideak egiteko, administrazio honen eta zure arteko komunikazio- eta jakinarazpen-kanala aukeratzeko agiria bidali dizugu.
El Gobierno Vasco va a iniciar la tramitación del expediente que figura en el encabezamiento de este escrito.
En cumplimiento de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos y del Decreto 21/2012, de 21 de febrero, de Administración Electrónica, Vd. puede elegir si desea recibir las comunicaciones y notificaciones mediante correo postal o a través de medios electrónicos. Por ello le adjuntamos el documento para que elija el canal de comunicación y notificación entre esta Administración y Vd.

Bide-eskaera horren postazko bidalketak eta bidalketa telematikoak 2015eko urtarrilaren 30etik otsailaren 4ra egin ziren.
Egindako bidalketak, horien harrera-data eta beharrezkoa zen kasuetan jakinarazpen-bidearen aldaketak araua izapidetzeko espediente elektronikoan agertzen dira, baina ez dira jaso txosten honetan horien kopia.

2015eko otsailaren 17an, Ekonomiaren Garapen eta Lehiakortasuneko sailburuak Agindua sinatu zuen, aldez aurretik Turismoaren Legearen proiektua onartzen duena

eta Agindu horren eranskin gisa jasotzen dena, Xedapen Orokorrak egiteko Prozedurari buruzko 2003ko abenduaren 22ko 8/2003 Legearen 7.1 artikuluan ezarritako ondorioetarako. Gainera, lege-proiektu hori egiteko prozedurarekin jarraitzea agintzen da, Ekonomiaren Garapen eta Lehiakortasuneko sailburuaren 2015eko urtarrilaren 9ko hasiera-aginduan ezarritako izapideekin eta Xedapen Orokorrak egiteko Prozedurari buruzko 2003ko abenduaren 22ko 8/2003 Legean ezarritako izapideekin bat etorrita.

2015eko otsailaren 27an, Turismoaren Legea onartzeko espedientearen izapideetan sartu zen lege horren aurreproiektua gaztelaniaz, eta martxoaren 3an sartu zen euskarazko dokumentua.

Turismoaren Legearen aurreproiektuaren lehen zirriborroa jaso da 5. eranskinean.

2015eko martxoaren 3tik 6ra egin zitzaizkien jakinarazpenak entzunaldi-izapideari ekitean interesa zuten pertsonei eta erakundeei, eta jakinarazpena jaso zenetik 20 eguneko epean hari alegazioak egiteko aukeraren berri eman zitzaien, honako testu honen bidez, jakinarazpenean Turismoaren Legearen aurreproiektuaren testua sartuta:

Lagun hori:

Honen bidez jakinarazten dizut Turismo Legearen aurreproiektu izapidearen barruan, entzunaldi-izapidea ireki dela.

Halaber, honekin batera bidaltzen dizut, jakin dezazun, aipatutako dokumentua, EAEko Xedapen Orokorrak egiteko abenduaren 22ko 8/2003 Legearen 8.artikuluan ezarritakoari jarraiki.

Jakinarazten dizut idazki hau jasotzen duzunetik hasita 20 egun balioduneko epean egoki jotzen dituzun alegazioak aurkez ditzakezula Administrazioarekin komunikatzeko aukeratzen duzun bidearen bitartez. Hau da: Eusko Jaurlaritzaren www.euskadi.eus atariaren bidez edo paper-formatuan, Herri Administrazioen Araubide Juridikoaren eta Administrazio Prozedura Erkidearenaren azaroaren 26ko 30/1992 Legeak 38.4 artikulua aurreikusitako ohiko bideak erabiliz.

Era bereran, jakinarazten dizut Turismoko Legearen aurreproiektua herritarren esku egongo dela Eusko Jaurlaritzako turismorako webgune profesionaleko “prentsa aretoa” izeneko atalean, honako helbidean: http://www.industria.ejgv.euskadi.eus/r44-turismo/eu/.

Adeitasunez,

Estimado/a amigo/a:

Por la presente le anuncio el inicio de la fase de trámite de audiencia en la tramitación del anteproyecto de Ley de Turismo.

Asimismo remito, a efectos de notificación y según establece el art. 8 de la Ley 8/2003, de 22 de Diciembre, de elaboración de las Disposiciones Generales del País Vasco, el documento arriba referido.

Al mismo tiempo, le informo que puede remitir las alegaciones que entienda oportuno realizar, en el plazo de 20 días hábiles contados a partir de la recepción del presente escrito, a través del canal de comunicación con la Administración que haya elegido

(es decir, a través de la "sede electrónica del G.V.: www.euskadi.eus"; o en formato papel por cualquiera de los medios habituales previstos en el art. 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Le informo asimismo el anteproyecto de Ley de Turismo estará a disposición de la ciudadanía en el apartado "sala de prensa" de la web profesional de Turismo del Gobierno Vasco en: www.euskadi.eus/turismo.

Atentamente,

2015eko martxoaren 5eko Euskal Herriko Agintaritzaren Aldizkarian (44. zk.) argitaratu zen 2015eko otsailaren 25eko ebazpena, Turismoko zuzendariarena, Turismoaren Legearen aurreproiektua jendaurrean jartzen duena.

Ebazpen hori Turismoaren Legearen izapidetze-espedienteari atxiki zitzaion martxoaren 6an, eta data horretan Turismoaren Legearen aurreproiektua bidali zen, ebazpen horrekin batera, Eusko Jaurlaritzaren egoitza elektronikora, iragarpena egiteko. Halaber, Ekonomiaren Garapen eta Lehiakortasun Sailaren lurralde-ordezkaritzetara bidali zen kopia bana, lurralde-ordezkaritza horietako iragarki-oholetan jartzeko.

Martxoaren 6an epe bat ireki zen alegazioak eta iradokizunak jasotzeko Tramitagune arauak izapidetzeko aplikazio informatikoan.

Entzunaldiko eta jendaurreko informazioko fasean, honako pertsona eta erakunde hauen alegazioak jaso ziren data hauetan:

DATA	ERAKUNDE EDO PERTSONA ALEGATZAILEA
2015/03/17	EUSKAL HERRIKO KONTSUMITZAILEEN ANTOLAKETA (EKA-OCUV)
2015/03/23	Bizkaiko Ostalaritzako Elkartea
2015/03/24	Autokarabana Erabiltzaileen Euskal Elkartea, (SORBELTZ)
2015/03/25	AKTIBA, Euskadiko Turismo Aktiboko eta Abentura-Kiroletako Enpresen Elkartea
2015/03/26	Euskadiko Kanpin Enpresarien Federazioa
2015/03/30	Federación Española de Asociaciones de Viviendas y Apartamentos Turisticos (FEVITUR) (*)
2015/03/30	Euskadiko Apartamentu Turistikoen Elkartea (APARTURE)
2015/03/30	Euskadiko Gida Profesionalen Elkartea
2015/03/30	Natalia Juez (*)
2015/03/31	Airbnb Marketing Services Spain (*)
2015/03/31	Gaubeako Ostalaritza eta Turismo Elkartea
2015/03/31	Bizkaiko Foru Aldundiko Ingurumen Saila
2015/04/07	Langileen Batasun Nagusia
2015/04/08	Anfitriones Basque Country – Asociación de Apartamentos y viviendas para uso turístico
2015/04/14	NEKATUR
2015/04/15	Oarsoaldea
2015/04/15	Ingurumen eta Lurralde Politika Saila
2015/04/21	OPC - Euskadiko Enpresen Elkartea
2015/04/21	EUDEL
2015/03/31	Destino Bilbao Bizkaia Hotelen Elkartea
2015/04/08	Asociación Española de la Economía Digital (*)

Izartxo (*) batekin markatu dira entzunaldi publikoko izapidean aurkeztutako alegazioak; gainerako alegazioak Turismoaren Legearen izapidetze-espedientean interesa dutela aitortu duten pertsonek aurkeztutako alegazioak izan dira.

Aurkeztutako alegazioak txosten honi erantsi zaizkio 6. eranskin gisa eta Turismo Zuzendaritzak horietako bakoitzari emandako erantzunak 7. eranskinean jaso dira.

Raul Pérez Iratxeta jaunak egindako hainbat ohar jaso eta osorik onartu ziren; berariaz eskatu zuen ohar horiek ez tratatzeko alegazio gisa. Ohar horiek eta ohar horiek alegazio gisa ez tratatzeko adierazten duen mezua txosten honi gehitu zaizkio 8. eranskinean.

2015eko martxoaren 31n Turismoaren Legea izapidetzeko espedientean sartu zen Enplegu eta Gizarte Politiketako Sailak bidalitako jakinarazpena. Jakinarazpen horretan, Iñaki Arrizabalaga Ormaetxea jaunak, sail horretako Zerbitzu-zuzendariak, adierazi zuen Enplegu eta Gizarte Politiketako Sailak aurreproiektuaren edukia aztertu ondoren, ez duela hari buruzko alegaziorik egingo. Jakinarazpen hori jaso da txosten honen 9. eranskinean.

2.3.- EUSKADIKO TURISMO-MAHAIAREN ANTOLAKUNTZA-BATZORDE IRAUNKORRA

Otsailaren 13ko Euskal Herriko Agintaritzaren Aldizkarian 2015eko urtarrilaren 27ko 5/2015 Dekretua, Euskadiko Turismo Mahaia osatzen duena, argitaratu zen. Arau horretako Xedapen Indargabetzailearen bidez, indargabetu egiten da 1992ko martxoaren 31ko 80/1992 Dekretua, Euskadiko Turismoko Aholku Batzordea sortzen duena, eta, beraz, kontseilu hori indargabetuta geratzen da, eta Turismo Mahaiak hartzen du bere gain turismoaren arloko arau-proiektu berriak eztabaidatzeko eta aztertzeko lana, 5/2015 Dekretuaren 2.c) artikulua betez.

Batzorde horren emaitzak Euskadiko Turismoaren Legea onartzeko prozedurara lekualdatu dira azkenean, baldin eta batzorde horren lanak amaitutakoan, prozedura horri ekitea adosten bada, hasiera batean planteatzen zen aldaketaren aurrean.

2015eko maiatzaren 21ean, Turismo Mahai horren lehenengo bilera egin zen. Bilera horretan, besteak beste, Antolakuntza Batzorde Iraunkor bat osatzea adostu zen, eta Antolaketa Batzorde horrek aztertzea Turismoaren Legearen aurreproiektua eta, ondoren, deialdia eginda, Turismo Mahaiak eztabaidatzea eta onartzea. Txosten honen 10. eranskinean jaso da Turismo Mahaiaren bilera horretako akta.

Ekainaren 5ean, Vitoria-Gasteizen bildu zen Turismo Mahaiaren Batzorde Iraunkorra. Bilerako partaideei aurkeztutako alegazioak banatu zitzaizkien, baita Turismoaren Legearen aurreproiektuaren bigarren zirriborroa ere. Bilera horretako akta eta aurreproiektuaren bigarren zirriborroa jaso dira txosten honen 11. eranskinean. Bileran aipatzen diren alegazioak txosten honen 6. eranskinean jasotakoak dira.

2015eko ekainaren 11n, legearen izapidetzeari gehitu zitzaizkion Segurtasun Sailak Turismoaren Legearen aurreproiektuari buruz egindako oharrak. Txosten hori eta Turismo Zuzendaritzaren erantzuna jaso dira 12. eranskinean.

2015eko ekainaren 15ean bildu zen bigarrenez Euskadiko Turismo Mahaiaren Antolakuntza Batzorde Iraunkorra. Txosten honen 13. eranskinean jaso dira Batzordeko kideek aurkeztutako alegazioak, alegazio horien erantzunak, bilera horren deialdia eta ekainaren 15eko aurreproiektuaren bertsioa; azken horretan jasotzen dira onartutako

aldaketak. Azpimarratu behar da bilera hori egin ondoren Turismo Zuzendaritza alegazioak aurkeztu zituzten Batzordeko kide guztiekin bildu zela, bakoitzari aurrez aurre azaltzeko hartutako erabakia.

Ekainaren 17an, honako administrazio-organo hauei eskatu zitzaien txostenak bidaltzeko Turismoaren Legearen aurreproiektuari buruz, 2015eko urtarrilaren 9ko hasiera-aginduak agindutako moduan:

- Emakunde
- Hizkuntza Normalizazioa (Hezkuntza, Hizkuntza Politika eta Kultura Saila)
- Landaberri
- HHABHZ
- Euskal Autonomia Erkidegoko Aholku Batzordea
- Kontsumoko Aholku Batzordea.
- Kontsumobide
- Euskadiko Turismo Mahaia
- Lehiaren Euskal Agintaritza

Azpimarratu behar da Lehiaren Euskal Agintaritza alta emanda ez zegoenez espedientea izapidetzeko interesdun gisa, alegazioak eta iradokizunak jasotzeko epe berri bat ireki zela organo horrek bere txostena egin zezan.

2015eko ekainaren 23an, Turismo Mahaiaren bigarren bilera egin zen. Bilera horretan Merkataritza eta Turismoko sailburuordeak entzunaldi publikoko eta alegazioetako fasean egindako aldaketak jasotzen zituen Turismoaren Legearen aurreproiektuaren bertsioa aurkeztu zuen. Turismo Mahaiak baieztapenez onartu zuen aurreproiektu hori. 14. eranskinean jaso dira Turismo Mahaiaren bilerako akta eta onartutako aurreproiektuaren bertsioa. Ekainaren 23an bertan, aurreproiektuaren bertsio berria sartu zen Tramitagune plataforman.

Ekainaren 23tik aurrera, honako sail eta erakunde hauen txostenak jaso ziren, eta Turismoaren Legea izapidetzeko espedientean jaso ziren:

Sartze-data	Erakunde edo sail igorlea
2015/06/23	Herritarrak Hartzeko eta Administrazioa Berritzeko eta Hobetzeko Zuzendaritza
2015/07/01	Herri Administrazioetan Hizkuntza Normalizatzeko Zuzendaritza
2015/07/21	Emakunde
2015/07/21	Kontsumobide - Kontsumoko Euskal Institutua
2015/07/22	Turismo Mahaiaren idazkariaren ziurtagiria, Euskadiko Turismo Mahaiak 2015/06/23an egindako bilerari buruzkoa
2015/07/31	Euskadiko Merkataritzako Aholku Batzordeak 2015eko ekainaren 23an egindako bilerako akta.

Txosten honen 15. eranskinean jaso dira txostenak eta horiei emandako erantzunak.

Nabarmendu behar da Emakundek egindako txostenak ezartzen zuela genero-funtzioaren eraginari buruzko txosten berri bat egiteko premia zegoela. Txosten berri hori Tramitagune plataforman jarri zen 2013ko abuztuaren 7an.

Azpimarratu behar da txosten hau amaitutako datan, 2015eko urriaren 15ean, ez dela jaso txostenik Landaberriren eskutik.

2015eko uztailaren 23an, Hezkuntza, Hizkuntza Politika eta Kultura Sailak Turismoaren Legea izapidetzeko espedienteari gehitu zion alegazioen fasean eskatu zitzaizkion alegazioak. Txosten honen 16. eranskinean jaso da aurkeztutako alegazioa eta hari emandako erantzuna.

Arestian aipatutako erakundeek aurkeztutako alegazioak oinarri hartuta, 2015eko uztailaren 31n Turismoaren Legea izapidetzeko espedienteari aurreproiektu berri bat gehitu zitzaion. Aurreproiektuaren bertsio hori jaso da txosten honetako 17. eranskinean.

2015eko uztailaren 31n bertan amaitu zen, aldez aurretik Lehiaren Euskal Agintaritzari telefono bidez jakinarazita, alegazioak eta iradokizunak egiteko txostenen izapidea; ez zen txostenik jaso Lehiaren Euskal Agintaritzaren eskutik. Abuztuaren 6an espedientearen izapidegileak Lehiaren Euskal Agintaritzaren idazkariari bidalitako mezu elektronikoaren bidez jakinarazi zitzaien izapide hori amaitu zela, eta adierazi zen txostena egin ondoren izapidegile horren laneko helbide elektronikora bidaliko dela, legea izapidetzeko espedientean sartzeko, eta, horrela, espedientea izapidetzen jarraitu ahal izateko.

2015eko uztailaren 31n, espedientearen izapidearekin jarraituz, Euskadiko Ekonomia eta Gizarte Arazoetarako Batzordearen eta Kontrol Ekonomikoko Bulegoaren txostena eskatu zen.

2015eko abuztuaren 7an espedientearen izapidegilearen laneko helbide elektronikoan jaso zen Lehiaren Euskal Agintaritzaren txostena, eta legea izapidetzeko espedienteari gehitu zitzaion egun horretan bertan, 14:43an. Txosten honen 18. eranskinean jaso dira txostena eta hari emandako erantzuna.

2015eko irailaren 26an, Euskadiko Ekonomia eta Gizarte Arazoetarako Batzordeak Turismoaren Legea izapidetzeko espedienteari gehitu zion 17/15 Irizpena, Turismoaren Legearen aurreproiektuari buruzkoa. Txosten honen 19. eranskinean jaso dira aipatutako irizpen hori eta Turismo Zuzendaritzak irizpen horri emandako erantzuna.

2015eko urriaren 15ean, Turismoaren Legea izapidetzeko espedienteari aurreproiektuaren bertsio berri bat gehitu zitzaion; bertsio horretan jaso dira Lehiaren Euskal Agintaritzak egindako txostenaren eta Euskadiko Ekonomia eta Gizarte Arazoetarako Batzordeak egindako irizpenaren ondoren egindako aldaketak. Bertsio hori jaso da txosten honetako 20. eranskinean.

Vitoria-Gasteiz, 2015eko urriaren 15a.

Jon Zalakain Hernández
Antolakuntza Ataleko teknikaria
Turismo Zuzendaritza

Eranskinak: 1etik 20ra zenbatuta erantsi dira, testuan adierazitako moduan.

Anexo 1

Acta del Consejo Consultivo de Turismo de 26 de junio de 2014

Donostia – San Sebastián, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
Tef. 945-016577 – Fax 945-019931 e-mail: j-zalakainhernandez@ej-gv.es

ACTA Nº 24 DE LA REUNIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO DE TURISMO DEL PAÍS VASCO CELEBRADA EL DÍA 26 DE JUNIO DE 2014

HORA DE COMIENZO: 09, 30
HORA DE FINALIZACIÓN: 11:40
LUGAR: GOBIERNO VASCO. Lakua II. C/Donostia-San Sebastián

En Vitoria-Gasteiz, a 26 de junio de 2014

ASISTENTES:

Itziar Epalza Urquiaga. Viceconsejera de Comercio y Turismo del Gobierno Vasco, en calidad de Presidenta del Consejo Consultivo de Turismo por ausencia de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad.

Mertxe Garmendia Bereciartu, Directora de Turismo, en calidad de vocal del Consejo Consultivo de Turismo.

Jon Andoni Zarate Zarraga, Director de Comercio

Manu Narváez en representación del Ayuntamiento de Donostia

Javier Durana en representación de la Diputación Foral de Álava.

Joseba Andoni Ugarte en representación de la Diputación Foral de Bizkaia

Ángel Gago Santamaría en representación de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación del País Vasco.

Héctor Sánchez Zarraga en representación de la Federación de Hostelería del País Vasco

Mercedes Rodriguez Larrauri, en representación del Ayuntamiento de Bilbao y de los Convention Bureau del País Vasco.

Xabier Basañez y Marisa Marín, en representación de Bilbao Exhibition Centre (BEC).

Elisabete Etxezarreta, en representación de la Asociación Nekazalturismoa.

Araitz Aja Ibaibarriaga, en representación de Langile Abertzaleen Batzordeak (L.A.B.)

Luis Orcera en representación de la Asociación de Hoteles Rurales (Xarma)

Kino Martínez por la Asociación de Hostelería de Gipuzkoa

Héctor Sánchez por la Asociación de Hostelería de Bizkaia

José Antonio Pérez. Secretario del Pleno del Consejo Consultivo de Turismo.

ORDEN DEL DÍA

Punto Primero.- Lectura y, en su caso, aprobación del acta nº 23 de la sesión del Consejo Consultivo de Turismo de 27 de enero de 2012.

Punto Segundo.- Presentación general del Plan Estratégico de Turismo Vasco 2020

Punto Tercero.- Proyecto de ley de cuarta modificación de la Ley 7/1994, de la actividad comercial. Declaración de zonas de gran afluencia turística

Punto Cuarto.- Proyecto de decreto de 2ª modificación del Decreto 102/2001, de ordenación de los establecimientos hoteleros.

Punto Quinto Proyecto de Decreto regulador de la Mesa de Turismo de Euskadi, que deroga el Decreto 80/1992, de 31 de marzo, por el que se crea el Consejo Consultivo de Turismo del País Vasco y sustituye este órgano por la Mesa de Turismo de Euskadi.

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

Una vez comprobada la existencia en segunda convocatoria de quórum para la constitución válida del Consejo, Itziar Epalza Urquiaga. Viceconsejera de Comercio y Turismo actuando como Presidenta del órgano abre la sesión agradeciendo la presencia de los vocales en dicho acto.

Respecto al primer punto del Orden del día,"lectura y, en su caso, aprobación del acta nº 23 de la sesión del Consejo Consultivo de Turismo,después de consultar a los miembros asistentes y no formularse ninguna observación, se procede a aprobar la misma por asentimiento.

En el segundo punto del orden del día: "Presentación General del Plan Estratégico de Turismo Vasco 2020, toma la palabra Itziar Epalza Urquiaga. Viceconsejera de Comercio y Turismo, que tras poner de manifiesto el número de entidades e instituciones que han participado en él, hace una breve exposición de las principales puntos y características del referido Plan, así como sus claves y diagnósticos, concluyendo que debemos ir hacia un desarrollo turístico basado en la innovación. Apunta además que la estrategia se divide en cinco grandes líneas; La primera de innovación, la segunda de producto–mercado, la tercera es la de marca y comunicación, la cuarta de fortalecimiento empresarial y la quinta de gobernanza turística.

Interviene Manu Narváez por el Ayuntamiento de Donostia, preguntando sobre las cuestiones referidas a la "cuenta satélite", sobre la publicación del Plan de Marketing , siendo las mismas aclaradas por Itziar Epalza y comprometiéndose a hacerles llegar en todo caso el referido Plan.

En el tercer punto del orden del día; "Proyecto de Ley de cuarta modificación de la Ley 7/1994, de la actividad comercial. Declaración de zonas de gran afluencia

turística", toma la palabra Itziar Epalza poniendo de manifiesto respecto a la tramitación del anteproyecto de ley, que actualmente estamos en la fase de alegaciones del sector,. Así mismo, señala que en la regulación de las denominadas zonas de gran afluencia turística, en última instancia, la empresa es libre de establecer el régimen y horario.

Toma la palabra Ángel Gago en primer lugar preguntando sobre las alegaciones al anteproyecto de ley que se han aportado y en segundo lugar, poniendo de manifiesto que no existe tal libertad debido a la actuación de ciertos sindicatos que entiende que el Gobierno no es responsable de esa situación, pero que sí lo es ante el importante dinero público que se destina a los mismos. Itziar Epalza reitera que desde el Gobierno se pretende que efectivamente exista tal libertad.

Tras la exposición y comentarios, se procede a la consideración por el Consejo Consultivo de Turismo del anteproyecto de Ley de cuarta modificación de la Ley de Actividad Comercial, emitiendo el Consejo, tras su sometimiento a votación, una propuesta favorable al mismo adoptada por la mayoría de los asistentes con la abstención del vocal representante de la Diputación Foral de Álava y el voto en contra del sindicato LAB

Mercedes Rodríguez Larrauri indica que en el anteproyecto de ley de modificación de la ley de actividad comercial, se sustituya la referencia que se hace al Consejo Consultivo de Turismo del País Vasco por el nuevo órgano que se regula en el proyecto de decreto por el que se crea la Mesa de Turismo de Euskadi.

Respecto al cuarto punto del orden del día "Proyecto de Decreto de 2ª modificación del Decreto 102/2001, de ordenación de los establecimientos hoteleros". Toma la palabra Mertxe Garmendia, Directora de Turismo, comenzando la exposición poniendo de relieve que hasta ahora el sistema del decreto está basado en la estructura arquitectónica del establecimiento sin atender prácticamente a la calidad de prestación de los servicios que el citado establecimiento ofrece. En el proyecto se pretende precisamente dar importancia a la calidad de los servicios, en consonancia con uno de los objetivos del Plan Estratégico. Es precisamente el artículo 13 del decreto, relativo a las dispensas donde se establece la modificación principal, desarrollando el artículo 28 de la Ley de ordenación del turismo que regula los factores compensatorios en el anexo III al decreto. Con la reforma se dispensan determinados requisitos siempre que concurran, en el porcentaje establecido una serie de factores compensatorios. Además de los factores compensatorios, en el anexo II al decreto se establecen los supuestos o requisitos a dispensar, para todos los establecimientos y para los hoteles de capacidad de hasta 40 plazas.
Por otra parte existe una dispensa directa para establecimientos instalados en edificios de singular valor arquitectónico y aquellos que teniendo deficiencias estructurales son avalados por cualificaciones de calidad de distintas administraciones europeas. En todo caso, deberán cumplir los factores de compensación antes señalados. Serán dispensas excepcionales a los que se exigirá el cumplimiento de un nivel de calidad alto.

Hasta ahora hemos expuesto el régimen de dispensas que coincide con el inicio de la actividad. También se recoge expresamente las dispensas en el cambio de categoría, en caso de modificación de requisitos declarados que supongan un cambio de categoría. Podrán pedirlo por una sola vez, ya que es de carácter excepcional.

Se incluye a través de una disposición adicional la exigencia a todas las empresas turísticas, la obligación de incluir el número de identificación del registro en la Administración turística, en toda la documentación y en lugar visible. Esto se hace por transparencia y por seguridad del usuario.

A continuación toma la palabra Itziar Epalza señalando que en definitiva a través del proyecto se está produciendo un cambio consistente en pasar de un sistema que se centra en valorar exclusivamente la categoría en función de criterios estructurales, a otro, que se centra en el servicio y la calidad, suponiendo una puesta en valor de todo aquello que tiene que ver con la calidad. Del mismo modo, se apuesta por todo aquello que es patrimonio histórico.

Por su parte Kino Martínez por la Asociación de Hostelería de Gipuzkoa, pregunta si el régimen propuesto afecta a las pensiones, cuestión que es aclarada por la Directora de Turismo, señalando que efectivamente están incluidas. Se le ofrece la posibilidad de aportar las alegaciones que tengan por conveniente, al estar precisamente en esta fase.

Joseba Andoni Ugarte en representación de la Diputación Foral de Bizkaia plantea el asunto de la accesibilidad y de la complejidad que supone el mismo. Por su parte la Mertxe Garmendia, tras recordar que la accesibilidad es de obligado cumplimiento y de la existencia de una ley de accesibilidad, le señala la puesta en contacto con otras administraciones y departamentos competentes del Gobierno Vasco (vivienda…para tratar de resolver las distintas cuestiones que se puedan plantear.)

Toma la palabra Héctor Sánchez Zarraga en representación de la Federación de Hostelería del País Vasco y plantea diversas cuestiones, que –avanza- presentará en el trámite de alegaciones al proyecto de decreto. Entre ellas, solicita un período de adaptación o de carencia para la exigencia de la inclusión del número de identificación de las empresas. También se plantea el problema de los apartamentos y viviendas irregulares. Sobre este punto, mercedes Rodriguez hace una reflexión al respecto, acordándose finalmente en el Consejo que tal cuestión se vea en el turno de ruegos y preguntas.

A continuación, Mercedes Rodríguez, señala que considera innovador el proyecto, y agradece el esfuerzo del Departamento al incorporar en el decreto la calidad de los servicios. Finalmente, solicita que el régimen de inclusión del número de identificación, dado que afecta a todas las empresas turísticas, se le dé independencia y no se incluya en el decreto que regula el régimen de los establecimientos hoteleros sino en el del registro de empresas turísticas, por generar confusión al parecer que sólo afecta a éstos.

La Directora de Turismo señala que la finalidad pretendida es ganar tiempo y aprovechar la tramitación de un decreto para evitar precisamente tener que iniciar la tramitación de una modificación del decreto del registro de empresas turísticas para añadir exclusivamente esta nueva obligación. Reconociendo que sí puede generar confusión, se compromete a dar la mayor difusión al objeto de clarificar desde el primer momento su ámbito de aplicación.

Así mismo, la Directora de Turismo se compromete a remitir a los distintos miembros del Consejo, a modo de resumen o cuadro explicativo, el régimen de dispensas previsto en el proyecto de decreto.

Finalmente, el Consejo Consultivo de Turismo del País Vasco, acuerda no hacer ninguna propuesta al proyecto de decreto de segunda modificación del Decreto

102/2001, de ordenación de los establecimientos hoteleros, por encontrarse el proyecto en fase de alegaciones y considerar que los distintos miembros integrantes del Consejo aportarán las consideraciones que tengan por conveniente en dicha fase

Respecto al quinto punto del Orden del día **"** Proyecto de Decreto regulador de la Mesa de Turismo de Euskadi, que deroga el Decreto 80/1992, de 31 de marzo, por el que se crea el Consejo Consultivo de Turismo del País Vasco y sustituye este órgano por la Mesa de Turismo de Euskadi", toma la palabra la Directora de Turismo, exponiendo la finalidad de la norma y su composición, en concreto es necesario incluir nuevos miembros como Basquetour. Se pretende dar más protagonismo a la formación y al sector en general. Igualmente, se pretende conseguir una presencia equilibrada de hombres y mujeres. Se pretende una mesa más dinámica a través del Pleno y Comisiones específicas de trabajo.

Toma la palabra Xabier Basañez, en representación de Bilbao Exhibition Centre (BEC), considerando que dicha entidad debe formar parte de la Mesa de Turismo de Euskadi que se va a constituir. La Directora de Turismo contesta que se consideraba que era suficiente su presencia a través de las Cámaras y de las empresas turísticas pero que si la citada entidad considera que debe formar parte del nuevo órgano, estando en un proceso abierto de configuración, se estudiará dicha propuesta.

Tomás Gago solicita aclaración sobre el apartado j) del artículo 3 " tres vocales propuestos por las asociaciones de empresas incluidas en la Ley de Turismo y cuyo ámbito sea toda la Comunidad Autónoma de Euskadi". Al ser el ámbito territorial de toda la CAPV, pueden quedar fuera asociaciones de ámbito inferior.

La Directora de Turismo señala que después se crearán Comisiones y estarán las personas y entidades directamente implicadas en lo temas a tratar. No obstante, se propone por la Viceconsejera de Comercio y Turismo que se presenten las propuestas por escrito que se consideren.

Finalmente, el Consejo Consultivo de Turismo del País Vasco, acuerda no hacer ninguna propuesta al proyecto de decreto por el que se crea la Mesa de Turismo de Euskadi, por encontrarse el proyecto en fase de alegaciones y considerar que los distintos miembros integrantes del Consejo aportarán las consideraciones que tengan por conveniente en dicha fase.

Finalmente, en turno de ruegos y preguntas, y respecto al tema de viviendas turísticas la Viceconsejera de Comercio y Turismo remarca la necesidad de modificar la Ley de turismo para regular en ella las viviendas turísticas, dado que la regulación existente de las mismas está derogada. Por ello, debe en primer lugar modificarse la ley e introducir nuevamente esta figura. Porque actualmente no se puede regular sin modificar la ley.

Mercedes Rodriguez, señala que como ciudad, como destino turístico de Bilbao está muy preocupada por este tema y no sólo por la viviendas sino por otros como los albergues. Dado que en el régimen actual del Consejo Consultivo de Turismo está prevista la constitución de Comisiones de trabajo, propone la creación de una Comisión en tanto se aprueba la modificación de la Ley.

Manu Narváez y Kino Martínez ponen de manifiesto también esta problemática. Mertxe Garmendia expone los esfuerzos que se están haciendo desde el Departamento al respecto así como la importancia que tiene el exigir la

identificación de la empresas y el estar el establecimiento registrado por la Administración turística, tal y como se contempla en el proyecto.

Respecto a esta cuestión, toma la palabra Itziar Epalza manifestando que en esta Comisión se trataría el tema de las viviendas de particulares, de los albergues, residencias de estudiantes y cualesquiera otros supuestos.

Finalmente, se acuerda por el Pleno la creación de la citada Comisión.

Mercedes Rodriguez, propone, con ocasión de la celebración del mundial de Baloncesto del 30 de agosto a 4 de septiembre, una reunión del Ayuntamiento de Bilbao con la Red Vasca de Oficinas de Turismo para tratar sobre la logística del mismo.

Sometida la presente acta a la consideración de los asistentes, es aprobada por los mismos, dando la Viceconsejera de Comercio y Turismo, por finalizada la sesión en el lugar y fecha señalados a comienzo de este escrito.

EL SECRETARIO

José Antonio Pérez

V.B. VICEPRESIDENTA

Itziar Epalza Urquiaga

Anexo 2

Comisión de alojamienfos del Consejo Consultivco de Turismo de 16/09/2014

- Convocatoria a la comisión
- Documentación entregada por la Dirección de Turismo
- Acta de la reunión

Eguna: Irailak 16, asteartea
Ordua: 09:00
Lekua: Vitoria-Gasteiz, Lakua IIko 2. gelan

Fecha: 16 de septiembre, martes
Hora: 09:00
Lugar: Vitoria-Gasteiz, Sala nº 2 Lakua II

Gai-zerrenda

1. Egungo egoera
2. Batzordearen lanaren helburua eta norainokoa
3. Egin beharreko lana programatzea
4. Turismo Zuzendaritzaren proposamena
5. Turismoko Zuzendaritzan egiten ari diren lanak

Orden del día

1. Situación actual
2. Objeto y alcance del trabajo de la Comisión
3. Programación del trabajo a realizar
4. Propuesta que presenta la Dirección de Turismo
5. Trabajos paralelos que se están realizando desde la Dirección de Turismo

Artículo XX. Las viviendas para uso turístico:concepto y ámbito de aplicación.

1. Son viviendas para uso turístico o vacacional, los inmuebles cualquiera que sea su tipología que, con independencia de sus condiciones de mobiliario, equipo, instalaciones y servicios, se ofrezcan o comercialicen como alojamiento por motivos turísticos, vacacionales o de ocio, siendo cedidas temporalmente por su propietario, directa o indirectamente a través de canales de oferta turística, a terceros, de forma reiterada o habitual y a cambio de contraprestación económica, en condiciones de inmediata disponibilidad.

Se incluyen los siguientes tipos de inmuebles:

- Las viviendas independientes que se encuentran en edificios plurifamiliares o adosados, sometidos al régimen de propiedad horizontal.
- Las viviendas unifamiliares aisladas o pareadas.
- Las construcciones prefabricadas o similares de carácter fijo.

Se entiende por vivienda unifamiliar aislada, aquella en que únicamente esté permitida una vivienda por parcela. Así mismo, se entienden por viviendas pareadas aquellas que se encuentran en una misma parcela sometida a régimen de propiedad horizontal o cuando en distintas parcelas existan viviendas unifamiliares adosadas a la pared medianera que las separa.

Se incluyen dentro de estas viviendas, los apartamentos particulares, los llamados estudios, los bed & breakfast, los pisos, las denominadas villas y los chalets..

Se consideran Bed & Breakfast, las casas particulares en las que la persona propietaria tienen unas pocas habitaciones para ser ofrecidas como alojamiento a los turistas, en un ambiente hogareño, con un desayuno típicamente casero e incluido en el precio.

2. Son canales de oferta turística: las agencias de viaje; las centrales de reserva; otras empresas de mediación y organización de servicios turísticos, incluidos los canales de intermediación a través de internet u otros sistemas de nuevas tecnologías de información y comunicación; así como la inserción de publicidad en medios de comunicación social, cualquiera que sea su tipología o soporte, así como las viviendas ofrecidas por empresas comercializadoraas de estancias turísticas en viviendas, como alojamientos de corta duración.

3. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley, las viviendas que se arrienden según lo establecido en la Ley 29/1994 de noviembre, de arrendamientos urbanos o normativa que la sustituya.

4. Las viviendas tendrán que disponer como máximo de 6 dormitorios con un máximo de 12 plazas. En caso de superarse estas cifras, la vivienda será considerada como otro tipo de establecimiento.

5. La comercialización de una vivienda consistirá en la cesión de uso y disfrute de la totalidad de la misma, no estando permitido la cesión por estancias o habitaciones. Tampoco está permitido la formalización de contratos por habitaciones o la coincidencia dentro de la vivienda de usuarios que formalicen distintos contratos.

La cesión de una vivienda turística puede ser realizada en cualquiera de las formas admitidas en derecho.

6. Se entenderá que hay comercialización de viviendas , cuando no se pueda acreditar, de acuerdo con la normativa aplicable, que la contratación efectuada sea conforme a la legislación sobre arrendamientos urbanos.

7. No podrán comercializarse viviendas que no hayan presentado la declaración responsable de inicio de actividad turística ante la administración competente. La contratación o explotación de viviendas sin dicha declaración tendrá la consideración de clandestina a los efectos de esta Ley.

La comercialización de alojamientos en casas rurales, se incluye en la regulación de estos tipos de establecimientos.

9. Reglamentariamente se determinarán el régimen jurídico, su registro, los requisitos y condiciones que deben cumplir, las categorías y funcionamiento de estas viviendas para uso turístico.

Artículo XX. El alojamiento en habitaciones de viviendas particulares, para uso turístico.

1. A fin de garantizar su debida promoción, la coordinación de su oferta y los derechos de los usuarios, el alojamiento en habitaciones de viviendas particulares mediante precio, ofrecido por motivos vacacionales, turísticos o de ocio, estará sometido a la obligación de presentar, ante el organismo competente, una declaración indicando su dedicación al tráfico turístico, derivándose de su incumplimiento las mismas consecuencias que las indicadas en el apartado 6 del artículo anterior.

Se considera vivienda particular el lugar de residencia efectiva del titular.

2. No podrá en ningún caso, un mismo titular ofertar o comercializar habitaciones en mas de una vivienda; en cuyo caso éste o estos últimos alojamientos serán considerados como viviendas turísticas.

No está permitida la oferta de alojamientos en mas de 5 habitaciones en una misma vivienda particular. En caso contrario, el alojamiento será considerado como un establecimiento turístico hotelero debiendo cumplir todos los requisitos y obligaciones exigidas a este tipo de establecimientos.

3. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley, las habitaciones que se arrienden según lo establecido en la Ley 29/1994 de 29 de noviembre, de arrendamientos urbanos o normativa que la sustituya.

4. Se entenderá que hay comercialización de habitaciones en viviendas particulares, cuando no se pueda acreditar de acuerdo con la normativa aplicable, que la contratación efectuada sea conforme a la legislación de arrendamientos urbanos.

5. Reglamentariamente se determinará el régimen jurídico de este tipo de alojamiento para uso turístico.

Subsección 6ª. Los Albergues

Art. XX. Concepto y ámbito de aplicación.

1. Se consideran albergues, los establecimientos que ofrezcan o faciliten al público en general, de modo habitual y profesional y mediante precio, servicios de alojamiento por plaza, mayoritariamente en habitaciones colectivas o de capacidad múltiple, con o sin otros servicios complementarios de manutención, pudiendo ofrecer la práctica de actividades de ocio, educativas, de contacto con la naturaleza o deportivas.

Se presumirá habitualidad, cuando se realice publicidad del establecimiento por cualquier tipo de soporte o medio.

Se consideran habitaciones colectivas o múltiples, aquellas cuya capacidad sea igual o superior a cuatro plazas.

2. El establecimiento podrá disponer de habitaciones privadas o particulares, cuyas plazas no podrán superar el 20% del total de plazas ofertadas por el establecimiento. Si se superase este porcentaje, el conjunto de habitaciones particulares será considerado como otro tipo de establecimiento.

3. Quedan excluidos del ámbito de esta Ley:

a) Los establecimientos reconocidos oficialmente conforme al Decreto 406/1994 y a la normativa que lo desarrolla, y estén incluidos en la Red de Albergues de Euskadi, los cuales se regirán por esa normativa específica.

b) Los establecimientos de titularidad de Administraciones Públicas o de personas o entes privados, cuyo uso esté reservado a personas en posesión del carnet de alberguista, no siendo, en consecuencia, utilizables por el público en general.

c) Los establecimientos en los que el alojamiento se preste sin contraprestación económica o la cantidad abonada tenga el carácter de donativo o dádiva.

4. El alojamiento de personas en un establecimiento, sea cual sea su número, sin el cumplimiento de los requisitos o exigencias indicados en el apartado anterior, implicará que dicho establecimiento queda sujeto a lo dispuesto en esta Ley y en la normativa que la desarrolle.

Se incluyen dentro de ese tipo de alojamiento turístico, los establecimientos abiertos al público en general, que se comercialicen como hostels, albergues juveniles o youth hostels y alojen en sus instalaciones a personas que no estén en posesión del carnet de alberguista.

5. Los albergues, en atención a los servicios que ofrezcan o presten o a su ubicación (ó a la clasificación del suelo en el que se hallen ubicados) podrán tener una especialización en los términos que reglamentariamente se determinen.

6. Reglamentariamente se determinará el régimen jurídico de los albergues; y en concreto, el registro, el funcionamiento, las categorías y los requisitos y condiciones que deben cumplir estos establecimientos, así como sus distintivos.

Subsección 3ª. Los apartamentos turísticos

Artículo XX. Concepto

1. Tienen la consideración de apartamentos turísticos, los bloques o conjuntos de unidades de alojamiento, cualquiera que sea su tipología constructiva, configuración o características, que oferten alojamiento turístico, de forma profesional y habitualmente mediante contraprestación económica.

Se considera bloque, la totalidad de un edificio o complejo constituido por pisos, apartamentos, villas, chalets o similares que, con instalaciones y/o servicios comunes (entrada propia, ascensores y escaleras de uso exclusivo), sea destinado para uso turístico por una sola unidad empresarial de explotación.

Se considera conjunto el agregado de dos o mas unidades de alojamiento que, ubicadas en el mismo o en diferentes edificios contiguos y sin constituir un bloque, se destine para uso turístico para una sola unidad empresarial de explotación.

Se considera unidad de alojamiento la pieza independiente de un establecimiento de apartamentos turísticos para uso exclusivo y privativo de la persona usuaria.

2. A los efectos de esta Ley, se entiende por villa ó chalet, la unidad de alojamiento que reúne los siguientes requisitos:

a) Estar compuesta, como mínimo, de cocina, salon-comedor, uno o más dormitorios independientes y uno o más cuartos de baño o aseo, en pieza igualmente independiente.

b) Tener dotadas todas sus estancias con el mobiliario, enseres y equipamientos adecuados y que le son propios

c) Ocupar la totalidad de un inmueble o al menos, con dos fachadas al exterior y con entrada independiente, pudiendo tener una o varias plantas y estar rodeadas de un jardín.

Se entiende por "estudio", la unidad de alojamiento que reúne los siguientes requisitos:

a) Estar compuesta por una pieza conjunta de salón-comedor-dormitorio, una cocina incorporada o no a la anterior y un cuarto de baño en pieza independiente.

b) Tener dotadas todas sus estancias con el mobiliario, enseres y equipamientos adecuados y que le son propios.

c) Tener una capacidad máxima de 2 piezas.

d) Ocupar parcialmente el inmueble en el que se ubica.

3. Se considera que se ejerce la actividad indicada en el punto anterior, cuando se ceda el uso, y disfrute de los inmuebles referidos. Estos usos y disfrutes comprenderán, en su caso, los de los servicios e instalaciones comunes, comprendidos en el bloque o conjunto en que se encuentre.

4. Se presumirá habitualidad cuando se haga publicidad por cualquier medio o cuando se haga publicidad por cualquier medio o cuando se facilite alojamiento en dos o mas ocasiones del mismo año por tiempo que en su conjunto exceda de un mes.

5. Cada establecimiento de apartamentos turísticos se someterá, en todo caso, al principio de unidad de explotación, correspondiéndole su administración a un único titular.

6. En los supuestos de separación entre propiedad y explotación y cuando la propiedad del inmueble se encuentre en régimen de copropiedad, comunidad o similar, la empresa explotadora deberá obtener de todas las personas propietarias, un título jurídico que la habilite para la explotación de las unidades de alojamiento que componen el establecimiento.

En el caso de un establecimiento de apartamentos turísticos perteneciente a un bloque, la entidad explotadora deberá acreditar, mediante certificación del Registro de Propiedad, que el establecimiento en su conjunto y cada una de sus unidades registrales, cualquiera que sea su propietario, quedan afectos a uso en régimen locativo de apartamento turístico.

7. La empresa explotadora habrá de asumir continuadamente la explotación de la totalidad de las unidades de alojamiento del establecimiento de que se trate.

Artículo XX. Instalaciones

1. Las unidades de alojamiento estarán compuestas por al menos, un dormitorio, baño (o aseo) salón-comedor y cocina.

Además contarán con el mobiliario, instalaciones, servicios y equipos que permitan su inmediata utilización.

2. Los apartamentos turísticos estarán dotados de las instalaciones adecuadas de infraestructura relativas a electricidad; agua potable; conservación, elaboración y consumo de alimentos y bebidas; y tratamiento y evacuación de basuras y aguas residuales, sin perjuicio de las exigencias reglamentarias que en cada caso sean de aplicación y de los requisitos que se determinan en las disposiciones vigentes sobre obtención de licencias de apertura y funcionamiento en cada caso.

Artículo XX. Clasificación

1. Los apartamentos turísticos, dependiendo de sus instalaciones y servicios y de la orientación hacia una determinada demanda turística (deportiva, cultural, de salud, etc) o de cualquier otro elemento conceptual que los especialice y diferencie, se clasificarán en las categorías y especificidades que reglamentariamente se determinen.

Así mismo, reglamentariamente se determinarán los requisitos y condiciones que habrán de cumplir en esas instalaciones y servicios, así como su funcionamiento.

2. Los apartamentos turísticos ubicados en el medio rural, atenderán a las condiciones establecidas por la legislación medio ambiental que sea de aplicación en cada caso.

3. Será compatible la existencia en un mismo inmueble de hoteles u hoteles-apartamentos con establecimientos de apartamentos turísticos, siempre que sean de similar categoría.

Bileraren izena - Título reunión
Reunión de la Comisión de viviendas de uso turístico y albergues

Tokia - Lugar	*Data-Fecha*	*Ordua-Hora*	*Iraupena-Duración*
Lakua	16sep14	09.00	2 hrs

Etorleak – Asistentes	*Erakundea -Organismo*	*Tfnoa. edo e-maila - Teléfono o e-mail*
Clara Navas	Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz	
Blanca Lacunza	Diputación Foral de Alava	
Luis Orcera	Xarma Alojamientos con encanto	
Manu Narvaez	Ayuntamiento de Donostia	
Iker Ruiz de Egino	Diputación Foral de Gipuzkoa	
Alfonso Peralta Merino	CCOO	
Angel Gago	Camara de Comercio de Bilbao	
Mercedes Rodriguez	Ayuntamiento de Bilbao	
	Eudel	
Hector Sánchez	Asoc. hostelería de Bizkaia	
Javier Mardones	Centro de Enseñanzas de Turismo	
Jesus López	UGT	
Mertxe Garmendia	Directora de turismo del GV	
Jon Zalakain	Técnico de turismo del GV	

Bidalitako agiriak -Documentación entregada
Borradores de propuesta de regulación de viviendas de uso turístico, de alojamiento en habitaciones de viviendas particulares para uso turístico, de apartamentos turísticos y de albergues a incluir en la modificación de la Ley de Turismo Orden del día

Landutako gaien laburpena - Resumen de los asuntos tratados
Se inicia la reunión a las 09.15 hrs. Mertxe Garmendia repasa el orden del día y aclara que no trataremos solo las viviendas para uso turístico y albergues, también trataremos los apartamentos turísticos, habitaciones en viviendas particulares para uso turístico porque con el cambio de la Ley de Turismo tenemos que tener todas estas figuras en cuenta. **Objeto y alcance del trabajo de la Comisión**: Ir trabajando entre Admon y Sector la regulación de dichas figuras, realizando las reuniones periódicas que sean precisas para consensuar un borrador de texto que proponga la comisión **Programación del trabajo a realizar**: Reuniones periódicas **Propuesta que presenta la Dirección de Turismo del GV.** Se presenta la propuesta de texto que hace la Dirección de Turismo para el borrador de la modificación de la LOTUR en lo que se refiere a apartamentos, viviendas para uso turístico, albergues y habitaciones en viviendas para uso turístico. **Trabajos paralelos que se están realizando desde la Dirección de Turismo.** Control de alojamientos publicitados en páginas web. También se está realizando un listado de webs comercializadoras para una vez modificado el Decreto de Registro informarles del nuevo cambio normativo. Hay que diferenciar entre apartamentos que ya tienen regulación (apartamentos con mas de dos unidades de alojamiento) de los que no la tienen (viviendas turísticas). En próximas fechas se iniciarán procedimientos informativos para identificar, y en su caso sancionar, los irregulares detectados. Se solicita por Mertxe Garmendia la colaboración y las ideas de los miembros de la comisión. Se acuerda que la próxima reunión de la Comisión se realice el 8 de octubre a las 09.30 hrs. y las propuestas de modificación de borrador se envíen anteriormente por escrito.

Landutako gaien laburpena - Resumen de los asuntos tratados
Se levanta la reunión a las 11.05 hrs.

Lortutako akordioak eta hartutako konpromisoak - Acuerdos alcanzados y Compromisos adquiridos	*Arduraduna - Responsable*	*Muga-data - Fecha límite*
Aclaración del art. 3.2 de la LAU	Jon Zalakain	24sep14
Envío de las propuestas de modificación del borrador	Miembros de la Comisión	06oct14
Próxima reunión se celebrará el 08oct14 a las 09.30 hrs		

Nork idatzia - Redactada por	*Data-Fecha*
Jon Zalakain	16sep14

- *No más de un folio*
- *Asuntos tratados es una relación (sin ningún tipo de desarrollo)*
- *Los Acuerdos no tienen responsable ni fecha*
- *Los Compromisos tienen responsable y fecha*
- *Si es necesaria información adicional, adjuntarla como anexo*

Anexo 3

Comisión de alojamienfos del Consejo Consultivco de Turismo de 08/10/2014

- Propuestas de los miembros de la Comisión
- Propuesta de la Dirección de Turismo
- Acta de la reunión

confederación sindical
comisiones obreras de euskadi

GOBIERNO VASCO
Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad
Dirección de Turismo

Asunto: Comisión Específica de viviendas de uso turístico y albergues

Estimada Sra:

En relación al proyecto de regulación de viviendas de uso turístico y albergues sugerimos:

1. La existencia -al menos aparentemente- de contradicción entre la inclusión de los bed & breakfast dentro del concepto y ámbito de aplicación de las "viviendas de uso turístico" y la redacción del punto 5 donde se exige la comercialización "de la totalidad", no estando permitida la cesión por estancias o habitaciones.

2. Estimamos necesario la inclusión de la "Inspección" como materia a desarrollar reglamentariamente -junto a las ya recogidas- tanto en el punto 9 como en el 5 de "viviendas de uso turístico" y "alojamiento en habitaciones" respectivamente.

Atentamente.

Bilbao a 1 de Octubre de 2014

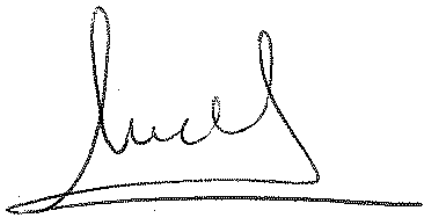

Mari Cruz Vicente
Secretaria de Acción Sindical e Institucional
CCOO Euskadi

Uribitarte, 4 48001 Bilbao
Tfnoa. 94 4241036
Faxa. 94 4243898
Olgag@euskadi.ccoo.es
www.ccoo-euskadi.net

federación hostelería país vasco
euskal herriko ostalaritza federakundea

ASOCIACIÓN DE AUTONOMOS DE HOSTELERIA DEL PAÍS VASCO
EUSKADIKO OSTALARITZAKO AUTONOMOEN ELKARTEA

Dña. Mercedes Garmendia
Directora de Turismo

Departamento de Desarrollo
Económico y Competitividad
GOBIERNO VASCO
Donostia-San Sebastian, 1
01010 VITORIA-GASTEIZ

Bilbao, a 30 de septiembre de 2014

Nueva Legislación Viviendas Privadas

Como miembro de la Comisión Consultiva de Turismo constituida para analizar el tema de referencia, queremos trasladarles un conjunto de opiniones, y siempre desde nuestra intención de colaborar constructivamente con lo que se nos ha solicitado de ese departamento, y en defensa de las empresas que representamos.

En la reunión celebrada el pasado día 16, recepcionamos la propuesta inicial de ese departamento que, a su vez, se subdividía en los siguiente apartados:

- Las Viviendas para uso turístico: concepto y ámbito de aplicación.
- El Alojamiento en habitaciones de viviendas particulares, para uso turístico.
- Los Apartamentos turísticos.
- Los Albergues.

Tras su exposición, se inició un debate con múltiples y a veces divergentes aportaciones, y ahora nos corresponde trasladar, en el marco del compromiso que adoptamos, nuestra opinión sobre cada uno de los apartados:

Gran Vía, 38 – 2º • 48009 Bilbao • Tfno. 94 435 66 60 – Fax 94 423 67 03 • federación@hosteleriapaisvasco.com

LAS VIVIENDAS PARA USO TURÍSTICO: Concepto y ámbito de aplicación.

En primer lugar, nos trasladaron la definición de *vivienda de uso turístico* y, seguidamente, los *canales de la oferta turística* y otros requisitos en los que se encuadraban el concepto de viviendas para uso turístico. Nos parece oportuno reproducir literalmente el texto:

TEXTO BORRADOR LEGISLATIVO

1. Son viviendas para uso turístico o vacacional, los inmuebles cualquiera que sea su tipología que, con independencia de sus condiciones de mobiliario, equipo, instalaciones y servicios, se ofrezcan o comercialicen como alojamiento por motivos turísticos, vacacionales o de ocio, siendo cedidas temporalmente por su propietario, directa o indirectamente a través de canales de oferta turística, a terceros, de forma reiterada o habitual y a cambio de contraprestación económica, en condiciones de inmediata disponibilidad. Se incluyen los siguientes tipos de inmuebles:

   - Las viviendas independientes que se encuentran en edificios plurifamiliares o adosados, sometidos al régimen de propiedad horizontal.
   - Las viviendas unifamiliares aisladas o pareadas.
   - Las construcciones prefabricadas o similares de carácter fijo.

   Se entiende que por vivienda unifamiliar aislada, aquella en que únicamente esté permitida una vivienda por parcela. Así mismo, se entienden por viviendas pareadas aquellas que se encuentran en una misma parcela sometida a régimen de propiedad horizontal o cuando en distintas parcelas existan viviendas unifamiliares adosadas a la pared medianera que las separa.

   Se incluyen dentro de estas viviendas, los apartamentos particulares, los llamados estudios, los Bed & Breakfast, las casas particulares en las que la persona propietaria tienen unas pocas habitaciones para ser ofrecidas como alojamiento a los turistas, en un ambiente hogareño, con un desayuno típicamente casero e incluido en el precio.

2. Son canales de oferta turística: las agencias de viaje; las centrales de reserva; otras empresas de mediación y organización de servicios turísticos, incluidos los canales de intermediación a través de internet u otros sistemas de nuevas tecnologías de información y comunicación; así como la inserción de publicidad en medios de comunicación social, cualquiera que sea su tipología o soporte, así como las viviendas ofrecidas por empresas comercializadoras de estancias turísticas en viviendas, como alojamiento de corta duración.

3. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley, las viviendas que se arrienden según lo establecido en la Ley 29/1994 de noviembre, de arrendamientos urbanos o normativa que la sustituya.

4. Las viviendas tendrán que disponer como máximo de 6 dormitorios con un máximo de 12 plazas. En caso de superarse estas cifras, la vivienda será considerada como otro tipo de establecimiento.

5. La comercialización de una vivienda consistirá en la cesión de uso y disfrute de la totalidad de la misma, no estando permitido la cesión por estancias o habitaciones. Tampoco está permitido la formalización de contratos por habitaciones o la coincidencia dentro de la vivienda de usuarios que formalicen distintos contratos.

   La cesión de una vivienda turística puede ser realizada en cualquiera de las formas admitidas en derecho.

6. Se entenderá que hay comercialización de viviendas, cuando no se pueda acreditar, de acuerdo con la normativa aplicable, que la contratación efectuada sea conforme a la legislación sobre arrendamientos urbanos.

7. No podrán comercializarse viviendas que no hayan presentado la declaración responsable de inicio de actividad turística ante la administración competente. La contratación o explotación de viviendas sin dicha declaración tendrá la consideración de clandestina a los efectos de esta Ley.

   La comercialización de alojamientos en casas rurales, se incluye en la regulación de estos tipos de establecimientos.

8. Reglamentariamente se determinarán el régimen jurídico, su registro, los requisitos y condiciones que deben cumplir, las categorías y funcionamiento de estas viviendas para uso turístico.

Gran Vía, 38 – 2° • 48009 Bilbao • Tfno. 94 435 66 60 – Fax 94 423 67 03 • federación@hosteleriapaisvasco.com

NUESTRA APORTACIÓN:

Para nosotros, siendo importantes estas definiciones, lo que nos parece *mucho más importante* es precisar o concretar los requisitos inherentes a la calificación o asignación de Registro Turístico de un inmueble como *Vivienda para Uso Turístico*; y aunque al final se dice que *reglamentariamente* se determinarán los requisitos, condiciones y régimen jurídico, creemos que desde el principio resulta imprescindible concretar o referenciar algunos de ellos:

1. Que estas viviendas deben tener su identificación en **un Registro Turístico** cuya tramitación **estará vinculada a la obtención** o cumplimiento de requisitos como:

   a) Declaración Censal en el registro de actividades económicas (Hacienda Foral).
   b) Declaración responsable ante el Ayuntamiento.
   c) Placa identificativa en el portal de la Comunidad de Vecinos (o en el exterior si fuera vivienda independiente).
   d) Informe preceptivo, aunque no llegue a vinculante, exigido por el Ayuntamiento a la Comunidad de Vecinos (si la hubiera), sobre su conformidad o reparos a esta actividad.
   e) Póliza de Responsabilidad Civil proporcional al número de habitaciones.

2. En cuanto al resto del articulado, señalar que es importante:

   a) Que **no pueda existir subrogación** del arrendamiento, ni total ni por habitaciones: la explotación debe hacerse **directamente** por el titular propietario (o arrendatario de Industria).

   b) Delimitar el alcance (o separación) con la legislación de alquileres que podrían encuadrarse en la LAU al objeto de evitar situaciones fraudulentas (fiscal).

3. Entendemos que sería necesario reflejar que el alojamiento de viviendas para uso turístico, **implica una actividad** para el propietario o titular y, como tal, estará sometida a la legislación de *Rendimientos empresariales* e IVA que en cada momento exista, a cuyo fin **la facturación será directa del titular** al cliente (con independencia de la comisión de intermediación que puede existir y que se considerará gasto deducible): No prever la facturación directa sería una puerta abierta a eludir la tributación tal como se ha mencionado anteriormente.

4. Señalar también (en el Régimen Sancionador), la responsabilidad que existe para aquellas *plataformas de comercialización* en el sentido de que **solo deben ofertar** aquellas viviendas turísticas que *estén en posesión del registro de actividades*

Gran Vía, 38 – 2º • 48009 Bilbao • Tfno. 94 435 66 60 – Fax 94 423 67 03 • federación@hosteleriapaisvasco.com

turísticas, cuya obtención habrá estado precedida de los requisitos señalados anteriormente.

NOTA.- Reflejamos estos requisitos o condicionantes (al margen de otros que pudieran establecerse) para que desde el primer momento quede inequívocamente claro el objetivo de la reforma legal: definir los conceptos *sin hacer referencia a requisitos*, nos parece que genera *inseguridad y demora* en la aplicación de la nueva reglamentación.

EL ALOJAMIENTO EN HABITACIONES DE VIVIENDAS PARTICULARES, PARA USO TURÍSTICO.

TEXTO BORRADOR LEGISLATIVO

1. A fin de garantizar su debida promoción, la coordinación de su oferta y los derechos de los usuarios, el alojamiento en habitaciones de viviendas particulares mediante precio, ofrecido por motivos vacacionales, turísticos o de ocio, estará sometido a la obligación de presentar, ante el organismo competente, una declaración indicando su dedicación al tráfico turístico, derivándose de su incumplimiento las mismas consecuencias que las indicadas en el apartado 6 del artículo anterior.

   Se considera vivienda particular **el lugar de residencia efectiva del titular**.

2. No podrá en ningún caso, un mismo titular ofertar o comercializar habitaciones en más de una vivienda; en cuyo caso éste o estos últimos alojamientos serán considerados como viviendas turísticas.

   No está permitida la oferta de alojamientos en más de 5 habitaciones en una misma vivienda particular. En caso contrario, el alojamiento será considerado como un establecimiento turístico hotelero debiendo cumplir todos los requisitos y obligaciones exigidas a este tipo de establecimientos.

3. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley, las habitaciones que se arrienden según lo establecido en la Ley 29/1994 de 29 de noviembre, de arrendamientos urbanos o normativa que la sustituya.

4. Se entenderá que hay comercialización de habitaciones en viviendas particulares, cuando no se pueda acreditar de acuerdo con la normativa aplicable, que la contratación efectuada sea conforme a la legislación de arrendamientos urbanos.

5. Reglamentariamente se determinará el régimen jurídico de este tipo de alojamiento para uso turístico.

NUESTRA APORTACIÓN:

En este punto cabe entrar de lleno en la regulación y, a tal efecto, señalar:

1. Tal como indica el borrador legislativo, esa habitación debe encontrarse en una vivienda particular que, a su vez, **sería la residencia efectiva de su titular** y que no podrá ofertar habitaciones en más de una vivienda porque, en tal caso, se trataría de Viviendas Turísticas con las limitaciones de uso que están indicadas en otro apartado. La oferta sería de un máximo de 8 pax (5 habitaciones incluyendo la propia).

Gran Vía, 38 – 2° • 48009 Bilbao • Tfno. 94 435 66 60 – Fax 94 423 67 03 • federación@hosteleriapaisvasco.com

2. Para evitar cualquier tipo de fraude en la gestión de alquileres de habitaciones, parece necesario incorporar un conjunto de requisitos:

   a) Declaración Censal en el registro de actividades económicas.
   b) Declaración Responsable ante el Ayuntamiento.
   c) Informe preceptivo, aunque no fuera vinculante, exigido por el Ayuntamiento a la Comunidad de Vecinos (si la hubiera), sobre su conformidad o reparos a esta actividad.
   d) Placa identificativa en el portal de la Comunidad de Vecinos (o del inmueble si fuera independiente).
   e) Póliza de Responsabilidad Civil proporcional al número de habitaciones.

3. Aquellas Plataformas Comercializadoras de este tipo de habitaciones tendrán *(en el Régimen Sancionador)*, la responsabilidad económica y de otro tipo que corresponda al anuncio inadecuado de **viviendas que carezcan del Registro Turístico** que, a su vez, nace de requisitos como los anteriormente mencionados.

4. Ante la evidencia de que hoy en día se está sustrayendo a las Haciendas Forales la tributación (tanto por Rendimientos empresariales como por IVA), el texto legislativo debería prever que en todos los casos **la facturación la deba hacer el propietario al usuario** (con repercusión de IVA), y la Comisión de la Plataforma intermediaria (que sería gasto deducible), debería ser facturada por la mercantil titular de esa Plataforma. En la medida en que no se estableciera este sistema, el riesgo de eludir la presión fiscal es más que evidente; es más, sería necesario prever que va a existir (ante Hacienda Foral) el cruce de datos entre el titular propietario del inmueble y la entidad intermediadora en lo que a **cobro de comisiones** se refiere.

5. Las Plataformas de Comercialización deberán tener exclusivamente en oferta aquellas viviendas que tengan el Registro de Turismo que corresponda. Si esto se complementa con la obligación de presentar la declaración de ingresos por comisiones (tal como se ha señalado en el punto anterior), estaríamos consiguiendo el sometimiento de todos estos ingresos a tributación y control por parte de las Haciendas Forales.

6. El propietario de la vivienda deberá comunicar el *parte de viajeros* en forma similar a como lo hacen las empresas de alojamiento; y de su incumplimiento también habrá que prever una responsabilidad en el régimen sancionador para las plataformas.

7. En definitiva, el objeto del nuevo marco legislativo deben ser **obligar a exteriorizar este tipo de servicios**, *establecer los requisitos de seguridad* y **contribuir a que los ingresos no resulten opacos** al control fiscal, a cuyo fin, el régimen sancionador fijará las respectivas responsabilidades de la propiedad y de las plataformas comercializadoras.

Gran Vía, 38 – 2° • 48009 Bilbao • Tfno. 94 435 66 60 – Fax 94 423 67 03 • federación@hosteleriapaisvasco.com

LOS APARTAMENTOS TURÍSTICOS

TEXTO BORRADOR LEGISLATIVO

■ CONCEPTO

1. Tienen la consideración de apartamentos turísticos, los bloques o conjuntos de unidades de alojamiento, cualquiera que sea su tipología constructiva, configuración o características, que oferten alojamiento turístico, de forma profesional y habitualmente mediante contraprestación económica.

Se considera bloque, la totalidad de un edificio o complejo constituido por pisos, apartamentos, villas, chalets o similares que, con instalaciones y/o servicios comunes (entrada propia, ascensores y escaleras de uso exclusivo), sea destinado para uso turístico por una sola unidad empresarial de explotación.

Se considera conjunto el agregado de dos o más unidades de alojamiento que, ubicadas en el mismo o en diferentes edificios contiguos y sin constituir un bloque, se destine para uso turístico para una sola unidad empresarial de explotación.

Se considera unidad de alojamiento la pieza independiente de un establecimiento de apartamentos turísticos para uso exclusivo y privativo de la persona usuaria.

2. A los efectos de esta Ley, se entiende por villa o chalet, la unidad de alojamiento que reúne los siguientes requisitos:

a) Estar compuesta, como mínimo, de cocina, salón-comedor, uno o más dormitorios independientes y uno o más cuartos de baño o aseo, en pieza igualmente independiente.

b) Tener dotadas todas sus estancias con el mobiliario, enseres y equipamientos adecuados y que le son propios.

c) Ocupar la totalidad de un inmueble o al menos, con dos fachadas al exterior y con entrada independiente, pudiendo tener una o varias plantas y estar rodeadas de un jardín.

Se entiende por "estudio", la unidad de alojamiento que reúne los siguientes requisitos:

a) Estar compuesta por una pieza conjunta de salón-comedor-dormitorio, una cocina incorporada o no a la anterior y un cuarto de baño en pieza independiente.

b) Tener dotadas todas sus estancias con el mobiliario, enseres y equipamientos adecuados y que le son propios.

c) Tener una capacidad máxima de 2 piezas.

d) Ocupar parcialmente el inmueble en el que se ubica.

3. Se considera que se ejerce la actividad indicada en el punto anterior, cuando se ceda el uso, y disfrute de los inmuebles referidos. Estos usos y disfrutes comprenderán, en su caso, los de los servicios e instalaciones comunes, comprendidos en el bloque o conjunto en que se encuentre.

4. Se presumirá habitualidad cuando se haga publicidad por cualquier medio o cuando se haga publicidad por cualquier medio o cuando se facilite alojamiento en dos o más ocasiones del mismo año por tiempo que en su conjunto exceda de un mes.

5. Cada establecimiento de apartamentos turísticos se someterá, en todo caso, al principio de unidad de explotación, correspondiéndole su administración a un único titular.

6. En los supuestos de separación entre propiedad y explotación y cuando la propiedad del inmueble se encuentre en régimen de copropiedad, comunidad o similar, la empresa explotadora deberá obtener de todas las personas propietarias, un título jurídico que le habilite para la explotación de las unidades de alojamiento que componen el establecimiento.

En el caso de un establecimiento de apartamentos turísticos perteneciente a un bloque, la entidad explotadora deberá acreditar, mediante certificación del Registro de Propiedad, que el establecimiento en su conjunto y cada una de sus unidades registrales, cualquiera que sea su propietario, quedan afectos a uso en régimen locativo de apartamento turístico.

Gran Vía, 38 – 2º • 48009 Bilbao • Tfno. 94 435 66 60 – Fax 94 423 67 03 • federación@hosteleriapaisvasco.com

7. La empresa explotadora habrá de asumir continuadamente la explotación de la totalidad de las unidades de alojamiento del establecimiento de que se trate.

■ **INSTALACIONES**

1. Las unidades de alojamiento estarán compuestas por al menos, un dormitorio, baño (o aseo) salón-comedor y cocina.

   Además contarán con el mobiliario, instalaciones, servicios y equipos que permitan su inmediata utilización.

2. Los apartamentos turísticos estarán dotados de las instalaciones adecuadas de infraestructura relativas a electricidad; agua potable; conservación, elaboración y consumo de alimentos y bebidas; y tratamiento y evacuación de basuras y aguas residuales, sin perjuicio de las exigencias reglamentarias que en cada caso sean de aplicación y de los requisitos que se determinan en las disposiciones vigentes sobre obtención de licencias de apertura y funcionamiento en cada caso.

■ **CLASIFICACIÓN**

1. Los apartamentos turísticos, dependiendo de sus instalaciones y servicios y de la orientación hacia una determinada demanda turística (deportiva, cultural, de salud, etc.) o de cualquier otro elemento conceptual que los especialice y diferencie, se clasificarán en las categorías y especificidades que reglamentariamente se determinen.

   Así mismo, reglamentariamente se determinarán los requisitos y condiciones que habrán de cumplir en esas instalaciones y servicios, así como su funcionamiento.

2. Los apartamentos turísticos ubicados en el medio rural, atenderán a las condiciones establecidas por la legislación medio ambiental que sea de aplicación en cada caso.

3. Será compatible la existencia en un mismo inmueble de hoteles u hoteles-apartamentos con establecimientos de apartamentos turísticos, siempre que sean de similar categoría.

NUESTRA APORTACIÓN:

En principio hay que señalar que existe una reglamentación, por lo que hubiera sido interesante conocer la exposición de motivos para razonar la propuesta o modificación que ahora se presenta. En todo caso, conviene señalar lo cuestionable que resulta incluir en la Ley, *de una manera tan detallada*, algunos aspectos o definiciones (ej: Villa – Chalet – Estudio), que es algo que podría corresponder al *desarrollo reglamentario* por la flexibilidad que ello aporta.

Centrándonos en el articulado, aportamos algunas reflexiones:

Art.- Concepto:

- El primer apartado incluye varias definiciones en alguna medida complejas; quizás sea mejor la opción de dejar el apartado tal y como está en la actual Ley *(la modalidad de bloque y conjunto, se definen en el Decreto).*

- El segundo apartado, en nuestra opinión quizás corresponda al desarrollo reglamentario.

Gran Vía, 38 – 2° • 48009 Bilbao • Tfno. 94 435 66 60 – Fax 94 423 67 03 • federación@hosteleriapaisvasco.com

- El tercer apartado entendemos que, cuando dice el "punto anterior", se quiere referir al punto 1 y no al 2. Por lo demás está correcto.

- El apartado cuatro, duplica una frase ("cuando se haga publicidad por cualquier medio"). Aparte de lo anterior, la definición de HABITUALIDAD, mejora lo que existe a día de hoy en el Decreto (Art. 4.2). Es un aspecto positivo, más allá de que se deba incorporar en la Ley, o como hasta ahora dejarlo en el Decreto.

Arts.- Instalaciones y Clasificacion:

- De dos líneas que conformaban el punto 4 del artículo referente a los Apartamentos Turísticos en la actual Ley, se pretende pasar a dos artículos nuevos, algo que merece una explicación, para entender el objetivo legislativo.

- Entrando en el contenido, resulta cuestionable el número tres del artículo de clasificación: No parece conveniente mezclar actividades diferentes en un mismo inmueble, salvo que estén pensando en algún caso concreto en que puede tener interés, y que sería necesario conocer.

LOS ALBERGUES

TEXTO BORRADOR LEGISLATIVO

1. Se consideran albergues, los establecimientos que ofrezcan o faciliten al público en general, de modo habitual y profesional y mediante precio, servicios de alojamiento por plaza, mayoritariamente en habitaciones colectivas o de capacidad múltiple, con o sin otros servicios complementarios de manutención, pudiendo ofrecer la práctica de actividades de ocio, educativas, de contacto con la naturaleza o deportivas.

Se presumirá habitualidad, cuando se realice publicidad del establecimiento por cualquier tipo de soporte o medio.

Se consideran habitaciones colectivas o múltiples, aquellas cuya capacidad sea igual o superior a cuatro plazas.

2. El establecimiento podrá disponer de habitaciones privadas o particulares, cuyas plazas no podrán superar el 20% del total de plazas ofertadas por el establecimiento. Si se superase este porcentaje, el conjunto de habitaciones particulares será considerado como otro tipo de establecimiento.

3. Quedan excluidos del ámbito de esta Ley:

a) Los establecimientos reconocidos oficialmente conforme al Decreto 406/1994 y a la normativa que lo desarrolla, y estén incluidos en la Red de Albergues de Euskadi, los cuales se regirán por esa normativa específica.

b) Los establecimientos de titularidad de Administraciones Públicas o de personas o entes privados, cuyo uso esté reservado a personas en posesión del carnet de alberguista, no siendo, en consecuencia, utilizables por el público en general.

c) Los establecimientos en los que el alojamiento se preste sin contraprestación económica o la cantidad abonada tenga el carácter de donativo o dádiva.

4. El alojamiento de personas en un establecimiento, sea cual sea su número, sin el cumplimiento de los requisitos o exigencias indicados en el apartado anterior, implicará que dicho establecimiento queda sujeto a lo dispuesto en esta Ley en la normativa que la desarrolle.

Gran Vía, 38 – 2° • 48009 Bilbao • Tfno. 94 435 66 60 – Fax 94 423 67 03 • federación@hosteleriapaisvasco.com

Se incluyen dentro de ese tipo de alojamiento turístico, los establecimientos abiertos al público en general, que se comercialicen como hostels, albergues juveniles o youth hostels y alojen en sus instalaciones a personas que no estén en posesión del carnet de alberguista.

5. Los albergues, en atención a los servicios que ofrezcan o presten o a su ubicación (o a la clasificación del suelo en el que se hallen ubicados) podrán tener una especialización en los términos que reglamentariamente se determinen.

6. Reglamentariamente se determinará el régimen jurídico de los albergues; y en concreto, el registro, el funcionamiento, las categorías y los requisitos y condiciones que deben cumplir estos establecimientos, así como sus distintivos.

NUESTRA APORTACIÓN:

No es un tema sobre el que profesionalmente podamos opinar aunque, como en casos similares, nos preocupan las actividades excluidas, y ello por un motivo: desde nuestro colectivo siempre hemos defendido, y lo seguiremos haciendo, que el ejercicio de una actividad mediante precio tenga los suficientes controles como para que queden sometidos a igualdad de tributación.

En el contexto anterior, nos preocupan las exclusiones del punto 3, y de forma especial los incumplimientos que pueden darse en los establecimientos encuadrados en el punto A y B facilitando alojamiento al público en general sin control de las limitaciones que la ley establezca.

En este sentido, el establecer en la legislación la obligación de dar factura con los requisitos que la misma exige, nos parece algo deseable.

Finalizamos: dado que todos los miembros de la Comisión presentarán sus observaciones al texto propuesto, debe considerarse nuestra aportación como unas reflexiones que puede que necesiten ser revisadas en función a todas las demás propuestas; en definitiva, quedamos a su disposición para hacer una nueva valoración en la medida de que el texto se modifique.

Cordialmente,

Ángel T. Gago
SECRETARIO GENERAL EJECUTIVO

Gran Vía, 38 – 2º • 48009 Bilbao • Tfno. 94 435 66 60 – Fax 94 423 67 03 • federación@hosteleriapaisvasco.com

De: Salcedo Hernández, Almudena
A: Garmendia Bereciartu, Mª Mercedes
Cc: Zalakain Hernandez, Jon
Asunto: RV: LEGISLACIÓN: AÑADIDO
Fecha: lunes, 06 de octubre de 2014 15:23:33
Archivos adjuntos: fhpv_pequeno.gif
Asoc-Autonomos-logo.gif
image001.jpg
image003.jpg

Kaixo,

Os adjunto nuevas aportaciones de Gago para la Comisión del miércoles.

Almudena Salcedo Hernández
Turismo Zuzendaritza / Dirección de Turismo

Ekonomiaren Garapena eta Lehiakortasuna /
Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad
Eusko Jaurlaritza / Gobierno Vasco
Donostia-San Sebastian, 1
01010 Vitoria-Gasteiz

☏:945019984
🖷:945019931
✉:secretaria.turismo@ej-gv.es
www.euskaditurismo.net

De: SECRETARIO GENERAL [mailto:direccion@asociacionhosteleria.com]
Enviado el: lunes, 06 de octubre de 2014 15:12
Para: Salcedo Hernández, Almudena
Asunto: LEGISLACIÓN: AÑADIDO

Mercedes:

Como últimas aportaciones que hemos recibido en sede social vinculadas a la Comisión Consultiva de Turismo, te indico las siguientes:

1. Que en vivienda habitual y viviendas vacacionales, en caso de que el inquilino sea arrendatario, sea necesario el consentimiento expreso del arrendador ya que, en la práctica, se podría incurrir, en caso contrario, en un subarriendo total o parcial, en principio, no consentido.

2. Todos manifiestan su preocupación no sólo porque exista legislación sino por el hecho de que se arbitren medios para vigilar su cumplimiento: varios comentan experiencias (sobre legislaciones vigentes) que evidencian incumplimientos no detectados o no sancionados.

Cordialmente,

Angel T. Gago
Secretario General Ejecutivo

Federación de Hostelería del País Vasco
Euskal Herriko Ostalaritza Federakundea
Gran Vía 38 - 2º
48009 Bilbao
Teléfono 94 435 66 60 / Fax 94 423 67 03
E-mail: federacion@hosteleriapaisvasco.com

Este mensaje y los documentos que, en su caso, lleve anexos, son confidenciales y pueden constituir información reservada. Va dirigido exclusivamente a los destinatarios que en él aparecen. Por ello, se informa a quien lo reciba por error que la información contenida en el mismo es reservada y su uso no autorizado está prohibido legalmente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que lo notifique al remitente del e-mail y que además borre de su sistema el mensaje así como todas sus copias, incluyendo las posibles copias del mismo en su disco duro, y se abstenga de usar, revelar, distribuir a terceros, imprimir o copia ninguna de las partes de este mensaje. Gracias por su cooperación.

Mezu honek eta erantsita dituen agiriek (baldin baditu) ixilpeko informazioa izan dezakete eta mezua hartzaileei soilik zuzendurik dago. Beraz, inork hutsegite baten ondorioz mezurik jasotzen badu jakin beza bertan dagoen informazioa ezkutukoa dela eta legeak galerazi egiten duela berori baimenik gabe erabiltzea. Mezu hay hutsegite baten ondorioz jaso baduzu, mesedez mezuaren igorleari jakinaraztea eta kopia guztiak ezabatzea eskatzen dizugu, sistema informatikoan dauden guztiak ere. Modu berean ez erabili, erakutsi, beste pertsona batzuei banatu, imprimatu edo berridatzi. Eskerrik asko zure laguntzagatik.

NOTAS AL BORRADOR DE REGULACIÓN DEL USO TURÍSTICO DE VIVIENDAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

Antecedentes

El Departamento de Turismo del Gobierno Vasco está en fase de elaborar una propuesta de regulación del uso turístico de las viviendas particulares.

En la primera reunión a la que asistió representación de Bilbao Turismo (Bilbao Ekintza) y que tuvo lugar el pasado 16 de septiembre se plantearon diversas cuestiones sobre la viabilidad jurídica de algunas de las medidas contenidas en los borradores de la propuesta de Ley.

En estas notas, y a fin de intentar contribuir a clarificar los términos del debate, recogemos los términos planteados, siempre en términos de opinión.

Marco legal

- Ley de Arrendamientos Urbanos
- Legislación turística

- **Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos. *BOE* 25 Noviembre 1994**

La norma general que regula los arrendamientos de fincas urbanas es la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994 (LAU).

En su ámbito de aplicación dispone lo siguiente:

> ***Artículo 1*** *Ámbito de aplicación*
> La presente ley establece el régimen jurídico aplicable a los arrendamientos de fincas urbanas que se destinen a vivienda o a usos distintos del de vivienda.
>
> ***Artículo 2*** *Arrendamiento de vivienda*
>
> **1.** Se considera arrendamiento de vivienda aquel arrendamiento que recae sobre una edificación habitable cuyo destino primordial sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario.
>
> **…**
>
> ***Artículo 3*** *Arrendamiento para uso distinto del de vivienda*
> **1.** Se considera arrendamiento para uso distinto del de vivienda aquel arrendamiento que, recayendo sobre una edificación, tenga como destino primordial uno distinto del establecido en el artículo anterior.
>
> **2.** En especial, **tendrán esta consideración los arrendamientos de fincas urbanas celebrados por temporada, sea ésta de verano o cualquier otra**, y los celebrados para

ejercerse en la finca una actividad industrial, comercial, artesanal, profesional, recreativa, asistencial, cultural o docente, cualquiera que sean las personas que los celebren.

Por tanto, la LAU se aplica a los arrendamientos de temporada, *sea ésta la de verano o cualquier otra.*

¿Qué arrendamientos están excluidos? Serían los del artículo 5 de la propia Ley:

***Artículo 5** Arrendamientos excluidos*

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley:

> ***e)** La cesión temporal de uso de la totalidad de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, comercializada o promocionada en canales de oferta turística y realizada con finalidad lucrativa, cuando esté sometida a un régimen específico, derivado de su normativa sectorial.*

Por tanto, todas las condiciones que deben reunirse para la exclusión son (acumulativamente):

- Que se ceda una vivienda completa.
- Que esté en disposición de uso inmediato.
- Que se comercialice en canales de oferta turística
- Que se realice con finalidad lucrativa
- Que haya una norma sectorial que establezca un régimen específico.

En conclusión, la LAU considera que el arrendamiento para uso turístico es posible y debe ser regulado por una norma específica para ser de aplicación.

Cuestiones que se debe resolver:

- **¿Por qué los arrendamientos de temporada de verano están incluidos y los de uso turístico no?,** ¿qué considera la Ley un uso turístico?
- ¿Cómo se define cuándo un canal es turístico?

- **Ley 6/94, de Turismo del País Vasco**

La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene, a tenor del artículo 10.36 del Estatuto de Autonomía (LA LEY 2643/1979), la competencia exclusiva en materia de turismo.

El turismo no tiene una definición única, la OMT el **turismo** consiste en los viajes y estancias que realizan personas en lugares distintos a su entorno habitual, por un período mínimo de un pernocte (una noche de estadía como unidad) y como máximo 365 días, por ocio, negocios u otros motivos.

Para buscar un concepto legal de turismo podemos apoyarnos en el artículo 6 de la Ley, que, no obstante, no contiene una definición exhaustiva:

Artículo 6 *Empresas y establecimientos turísticos*

1.- *Son empresas turísticas las personas físicas o jurídicas que tienen como objeto de su actividad* ***la prestación de servicios de alojamiento, restauración o de simple mediación entre los viajeros y la oferta turística****, o cualesquiera otras directamente relacionadas con el turismo, y que reglamentariamente se clasifiquen como tales*

En todo caso, estas definiciones no ayudan demasiado a ver cuál es el ámbito exacto que se puede regular en la Ley de Turismo. Como se ha dicho la LAU incluye en su ámbito a los arrendamientos de temporada, pero permite la exclusión de los usos turísticos lo que resulta, cuando menos, confuso.

Como interpretación, podemos decir que *parece* que la LAU se reserva para arrendamientos de mayor duración (sin concretar esa duración) y la legislación turística se quedaría para los de menor duración.

Por tanto, parece muy recomendable que la Ley de Turismo acote qué se considera arrendamiento turístico a efectos de dicha Ley, ya que, tal como está el marco legal, entendemos que no puede regular cuestiones propias de la LAU, tales como los arrendamientos de temporada.

Bilbao, 6 de octubre de 2014

Acciones generales a desarrollar:

-Datos-análisis

Para poder comenzar a regular este sector, lo primero que deberíamos de hacer es disponer de un dimensionamiento, lo más aproximado posible, a la realidad del problema. ¿De cuántas camas estamos hablando? ¿Con qué niveles de ocupación? ¿Q ué migración se ha experimentado desde otros segmentos del alojamiento más tradicional?...

Iniciando este proceso de análisis y hasta disponer de estadísticas propias, que sería lo más adecuado, podríamos solicitar datos desagregados de Frontur y Familitur con respecto a Euskadi en relación con alojamientos no hoteleros.

Esta es alguna información obtenida de fuente Frontur:

El turismo extranjero que va a pisos turísticos en Agosto sube un 30%

Los viajeros alojados en hoteles sólo aumentaron un 4% en agosto

El número de turistas extranjeros que pasó sus vacaciones de agosto en España durmiendo en viviendas alquiladas aumentó un 29,7% respecto al mismo período del año pasado, hasta alcanzar la cifra de 1,66 millones de viajeros, según revela la encuesta oficial Frontur.

Este crecimiento de dos dígitos refleja una tendencia al alza que cada vez más preocupa al sector hotelero español.

Por otra parte, y según denuncian las asociaciones hoteleras, no toda la "vivienda alquilada" está debidamente controlada y existen decenas de miles de pisos turísticos de alquiler en la economía sumergida.

Durante el período enero-agosto, el número de turistas que se alojó en "vivienda alquilada" aumentó un 15,8%, mientras que los viajeros que fueron a hoteles crecieron un 6%.

Tendencia al alza

Lo cierto es que el alquiler de viviendas turísticas e incluso de habitaciones vive un boom en España gracias en parte a las **nuevas tecnologías** que facilitan la comercialización online entre particulares, a menudo mediante **webs p2p**.

El número de turistas extranjeros que se alojan en viviendas alquiladas ha aumentado un 44% durante el período 2007-2013, frente al aumento del 4,5% de turistas alojados en hoteles, según la encuesta Frontur.

Pues bien, para nosotros estos datos son doblemente preocupantes ya que ninguno de ellos computa en nuestras estadísticas turísticas.

-Modificación reglamentaria.

Es evidente que, para poder intervenir sobre este segmento lo siguiente que habría que hacer es modificar toda la regulación al respecto. Solo regulando el funciona de las mismas podremos actuar sobre aquellas que operan de un modo irregular o clandestino.

-Modificar 6/1994, de 16 de marzo, de ordenación del Turismo incluyendo las nuevas tipologías de alojamiento propuestas.

-Creación de nuevo decreto regulador de las Viviendas Turísticas

Actuando concretamente sobre las viviendas de uso turístico:

-En el caso de viviendas sujetas a la Ley de Propiedad Horizontal, las explotaciones de viviendas para uso turístico deberán de contar, previa a la obtención de la correspondiente licencia de actividad:

a.-El certificado, expedido por el presidente de la comunidad de vecinos, determinando que los estatutos que regulan su funcionamiento permiten los usos turísticos que se pretenden.

a.1.-De este modo y siempre y cuando los Estatutos permitan el uso solicitado, la Comunidad de Vecinos queda obligada al reconocimiento del ejercicio de esa actividad en la propiedad, obligándose asimismo, a dirigir copia del certificado a la correspondiente Delegación Territorial del Gobierno Vasco.

a.2.-Asimismo y, ante un caso de inicio de actividad sin haber sido reclamado por parte del promotor de la iniciativa el certificado correspondiente, será obligación de la Comunidad de Vecinos la actuación de oficio y la puesta en conocimiento de la autoridad competente de la situación generada de vulneración de la legalidad vigente.

a.3.-El incumplimiento de dicha responsabilidad, ante el caso de la evidencia de un ejercicio clandestino en el uso turístico de alguna unidad de dicha comunidad, devendrá en la corresponsabilidad en la comisión de falta grave por parte del conjunto de la misma, acciones que llevarán asociadas sanciones administrativas importantes tipificadas en el artículo….

b.-El Certificado de Eficiencia Energética (Desde el 1 de junio de 2013 **es** obligatorio para toda vivienda o local que se vaya a alquilar o a vender (Real Decreto 235/2013), tanto de nueva construcción como edificio/vivienda/local existente.

c.-El Impuesto de Actividades Económicas para el ejercicio de la actividad en la vivienda en cuestión.

d.-La consecución de los requisitos anteriores serán preceptivos con carácter previo a la obtención de la autorización turística, independientemente del número de viviendas que se pongan en el mercado.

4.-Los ayuntamientos tendrán la posibilidad, dentro de su ámbito geográfico y mediante resolución motivada, de determinar zonas de exclusión que prohíban la actividad de vivienda de uso turístico. Dichas motivaciones podrían incluir cuestiones como la existencia de una oferta suficiente de alojamiento hotelero o de apartamentos turísticos, como que se trate de zonas residenciales en las que la actividad empresarial pueda entrar en conflicto con el interés de los residentes, etc.

5.-El uso de vivienda turística será incompatible con el de vivienda habitual**,** ya sea de su propietario o de cualquier otra persona.

6.-Solamente podrán ser comercializadas por periodos iguales o superiores a cinco días y no podrán utilizarse como residencia permanente, ni alegar la condición de domicilio para impedir la acción de la inspección competente

7.-Toda actividad de alojamiento distinta a la residencial, deberá de ser registrada como tal en el Registro de Empresas Turísticas de Euskadi.

(Modificar Decreto 199/2003 de 2 de setiembre, relativo al Registro de Empresas Turísticas de Euskadi)

8.-Todas las viviendas turísticas, independientemente de la fórmula que se utilice para su comercialización, deberán de llevar asociadas, de un modo preferente, visible y claramente identificable, el número correspondiente al de su registro en el citado Registro de Empresas Turísticas de Euskadi.

(Se procederá a la identificación de todas las viviendas que se comercializan a través de webs de alojamiento y se procederá a notificarles la nueva reglamentación y las consecuencias en caso de incumplimiento)

9.-En caso de incumplimiento de tales requisitos de reconocimiento e identificación de estas viviendas, las plataformas de comercialización incurrirán en vulneración de ley y, consecuentemente, serán susceptibles de ser sancionadas en virtud de lo que dicta el artículo ...

10.-La autoridad turística competente se compromete, asimismo, a la creación de un registro de Viviendas Turísticas de Euskadi

11.-Las viviendas turísticas se categorizarán de una a cinco llaves en función de los servicios que oferten y de los estándares de calidad que se estipulen.

12.-Deberán de disponer de Seguros de Responsabilidad Civil y de Robo y deberán de cumplir con la normativa pertinente en relación con el orden público. Asimismo deberán de poner a disposición de todos los usuarios las correspondientes hojas de reclamación.

13.-Deberán de disponer, asimismo, de un servicio de asistencia 24 horas para sus clientes y, para ello, deberán de disponer, en lugar bien visible, de un teléfono de conexión permanente.

14.-Cualquier vulneración de los requisitos contemplados en esta normativa podrán constituir falta ponderada como de grave o muy grave y, consecuentemente, ser sancionadas con multas que van de los 9.000 a los 90.000 euros.

15.-Libro de registro-entrada de viajeros. Al igual que el resto de alojamientos que, de un modo habitual, proporcionan habitación mediante precio a personas, estos establecimientos estarán obligados a llevar un libro de registro en el que inscribirán los nombres de las personas que ingresen en los mismos, debiendo estar identificados, en todo momento, todos aquellos usuarios distintos al propietario de las viviendas, independientemente de que medie, entre ocupante y propietario, grado alguno de parentesco o relación familiar.

16.-Este parte de entrada contendrá los datos del DNI, NIE o Pasaporte de todo viajero mayor de 16 años.

17.-Durante estos procesos de custodia y manipulación de la información, las viviendas turísticas deberán de cumplir la normativa de Protección de Datos de Carácter Personal y la de Protección de Seguridad Ciudadana.

18.-Los datos deberán de ser presentados, de forma directa o telemática a la policía, quedando una copia en el propio establecimiento para su consulta y/o inspección en cualquier momento.

19.-Asimismo, los datos globales de ocupación deberán ser remitidos, con carácter semanal, de forma telemática, a través del sistema que será creado al efecto, a la Delegación Territorial del Gobierno Vasco.

-El proceso debería de culminarse con campañas de concienciación en el uso racional de este tipo de establecimientos, intentando erradicar actitudes fraudulentas (como, por ejemplo, la campaña del “no a las descargas ilegales” promovida, supuestamente, por Telefónica) y con otras campañas de información y comunicación promovidas a través de los Ayuntamientos.

GIPUZKOA
HOSTELERÍA - OSTALARITZA

CONSIDERACIONES QUE REALIZA LA ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE HOSTELERÍA DE GIPUZKOA AL ARTICULADO DEL BORRADOR DE LA LEY DE TURISMO EN LO CONCERNIENTE A LA DEFINICIÓN DE LAS TIPOLOGÍA DE ALOJAMIENTO DE: APARTAMENTOS TURÍSTICOS, ALOJAMIENTO EN HABITACIONES DE VIVIENDAS PARTICULARES; VIVIENDAS PARA USO TURÍSTICO Y ALBERGUES.

1.- Apartamentos turísticos:

No se realizan consideraciones al texto propuesto.

2.- Alojamientos en habitaciones de viviendas particulares:

Reducir de 5 a 4 el número máximo de habitaciones a alquilar, con el fin de asegurar la calidad del servicio y un mejor control de los alojados.

3.- Viviendas para uso turístico:

.- Reducir el número de personas máximo a albergar. Nunca superior a 10 plazas por vivienda, con un escalonado en función del número de metros cuadrados y habitaciones de la vivienda objeto de alquiler.

1 habitación: max. 2 personas
2 habitaciones: max. 4 personas
3 habitaciones: max. 6 personas.
4 habitaciones: max. 8 personas
5 o más habitaciones: max.10 personas.

.- Valorar la necesidad de obtener permiso de la comunidad de vecinos del inmueble donde se ubica la vivienda para el ejercicio de la actividad. (En línea con lo establecido en el art. 68, punto 6º del Decreto 159/2012 de 20 de Noviembre de la Generalitat de Catalunya.).

.- Solventar las dudas que la referencia a los Bed and Breakfast del punto 1 del Artículo XX del borrador de ley, suscitan en relación a lo dicho en el punto 5 del mismo artículo, sobre la imposibilidad de ceder por estancias o habitaciones las viviendas reguladas.

4.- Albergues:

No se realizan consideraciones al texto propuesto.

Hostelería Gipuzkoa
2 de Octubre de 2014

VIVIENDAS PARA USO TURÍSTICO
IMPORTANTE: La que tiene que estar identificada y regulada es la vivienda, sea cual sea el sistema de comercialización elegido. OJO con este detalle para evitar confusiones y malentendidos.
Permiso, consentimiento o conocimiento de la actividad por parte de la Comunidad de Vecinos
Requisitos mínimos de medidas de seguridad: contra Incendios, movilidad reducida, iluminacion, etc...
Especificación de los servicios que incluye el contrato.
Sería bueno identificar (no hace falta en el decreto pero sí cara a la práctica) cuales son los requisitos para la declaración responsable de inicio de actividad turística y, sobre todo, las obligaciones fiscales al respecto (declaraciones de IVA, etc.)
En el documento se habla de Bed&Breakfast como tipología incluida en este apartado. Atención porque esta modalidad responde al alquiler de habitaciones individuales. Su lugar es el de alojamiento en habitaciones de viviendas particulares.

ALOJAMIENTO EN HABITACIONES DE VIVIENDAS PARTICULARES.
Sería bueno incorporar lo que se recoge en la anterior clasificación.

APARTAMENTOS TURÍSTICOS
Como los requisitos son superiores (bastante) a los exigidos en el caso de Viviendas para Uso Turístico, habrá que tener cuidado para que no se busquen fórmulas como identificar a distintos titulares para cada vivienda que evitan sean tratados con esta normativa. Es decir, definir claramente cómo se justifica la titularidad (Válido para las diferentes tipologías)

ALBERGUES
Os hago llegar los comentarios que me han trasladado los responsables de los albergues municipales de Donostia.

Subsección 6ª.- Los Albergues **turísticos** (en línea con el decreto 200/2013 que los reglamenta)

Art. XX Concepto y ámbito de aplicación

1) Se presumirá habitualidad, cuando se realice publicidad del establecimiento por cualquier tipo de soporte o medio. Echamos en falta la contextualización de esta frase, ya que en las dos páginas que se aportan no se habla de los medios o soportes comerciales ni indica las consecuencias de utilizarlos de forma habitual.

3) Quedan excluidos
a)- los establecimientos reconocidos oficialmente conforme al Decreto 406/1994
b) El Decreto de Albergues Juveniles obliga acreditar la condición de alberguista a los usuarios individuales cuando **circunstancialmente** les den alojamiento por lo que el capítulo b está incluido en el a)
c) **Convendría revisar el ámbito de aplicación del decreto de Albergues Juveniles para no generar confusión ni vacíos entre una ley y otra**
Artículo 2 del dcreto 406/1994.
A los efectos del presente Decreto y de las disposiciones que lo desarrollen, tendrán la consideración de «Albergue e Instalación de estancia para Grupos Infantiles y Juveniles Haur eta Gazte Taldeen Egonaldietarako Instalakuntza eta Aterpetxea», aquellas dependencias fijas que estacional o permanentemente se destinen a alojamiento durante al menos una noche y nunca más de un mes consecutivo a colectivos organizado de niños/as

o de jóvenes en el marco de sus actividades de educación en el tiempo libre, culturales, de ocio, de apoyo o de complemento a la enseñanza escolar.
Tal consideración no impedirá, no obstante, **que circunstancialmente puedan acoger actividades de interés social o cultural, desarrollados por otros colectivos o dar alojamiento a sujetos individuales**, que acrediten su condición de alberguistas o integrantes de algún colectivo infantil o juvenil.

4) Falta especificar la compatibilidad entre ambas normativas. **En el caso de que un establecimiento reconocido como Albergue Juvenil por el Decreto 406/1994 atienda a público en general, bien de forma habitual (¿compatible con lo anterior?) bien de forma parcial respecto a su capacidad o respecto a la temporalidad en el año, deberá solicitar su clasificación como Albergue Turístico sin que ello exija renunciar a su reconocimiento como Albergue Juvenil.**

En el artículo 4 del decreto 200/2013 de albergues sobre la publicidad se indica que queda prohibido la utilización de denominaciones, rótulos o distintivos diferentes a los que les correspondan, o que puedan inducir a confusión sobre su clasificación.

Se sugiere normalizar las definiciones:
- **Albergue Turístico, Turismo- Aterpetxea, Hostel o Youth Hostel (con vocación de atender al segmento de turismo joven) no pudiendo utilizar otros conceptos como Hostal, House, Hospedaje, B&Breakfast, Bed &Brekky en los canales comerciales)**
- Albergue Juvenil, Gazte Aterpetxea

6) Reglamentariamente se determinará el régimen jurídico de los albergues, y en concreto, el registro, el funcionamiento, las **categorías**
Se considera necesario desarrollar categorías de albergues turísticos para facilitar la orientación al mercado a la hora de elegir un establecimiento

MODIFICACIONES AL TEXTO PRESENTADO POR LA DIRECCIÓN DE TURISMO EN LA COMISIÓN DE VIVIENDAS Y ALBERGUES DEL 16.9.14

Artículo 60. Las viviendas para uso turístico: concepto y ámbito de aplicación.

1. Se sustituye *directa* por *y comercializadas directamente por el mismo,* quedando como sigue: Son viviendas para uso turístico…siendo cedidas temporalmente por su propietario **y comercializadas directamente por el mismo** o indirectamente…

Se añade el siguiente párrafo:
A los efectos de esta Ley, se entiende por villa o chalet, la unidad de alojamiento que reúne los siguientes requisitos:

a) Estar compuesta, como mínimo, de cocina, salón-comedor, uno o más dormitorios independientes y uno o más cuartos de baño o aseo, en pieza igualmente independiente.
b) Tener dotadas todas sus estancias con el mobiliario, enseres y equipamientos adecuados y que le son propios
c) Ocupar la totalidad de un inmueble o al menos, con dos fachadas al exterior y con entrada independiente, pudiendo tener una o varias plantas y estar rodeadas de un jardín.

Se entiende por "estudio", la unidad de alojamiento que reúne los siguientes requisitos:

a) Estar compuesta por una pieza conjunta de salón-comedor-dormitorio, una cocina incorporada o no a la anterior y un cuarto de baño en pieza independiente.
b) Tener dotadas todas sus estancias con el mobiliario, enseres y equipamientos adecuados y que le son propios.

Se elimina el párrafo relativo a Bed & Breakfast y se traslada al artículo 61. relativo al Alojamiento en habitaciones de viviendas particulares, para uso turístico.

2. Se sustituye, *así como,* por *Se incluyen* y se elimina *viviendas ofertadas por*.
Se añade al final del párrafo: *;"así como las ofertadas para uso vacacional, por agentes o intermediarios del mercado inmobiliario".*

8. Se modifica el texto quedando como sigue: *La comercialización de alojamientos en casas rurales, se incluye en la regulación de* ***establecimientos de turismo rural.***

10. Se añade el siguiente punto:
El órgano competente en materia de turismo, previo informe técnico, podrá dispensar a las viviendas turísticas vacacionales clasificadas y a los alojamientos en habitaciones en casas particulares clasificados del cumplimiento de alguno/s de los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad, cuando la adaptación no se pueda realizar debido a dificultades derivadas de la propia estructura del establecimiento o edificación.

Artículo 61. El alojamiento en habitaciones de viviendas particulares, para uso turístico

1. Subsanación de una errata relativa al apartado del artículo. Se corrige el apartado 6 de la versión anterior por el 7.

Se elimina *o de ocio.*

Se añade el texto relativo a Bed & Breakfast que se elimina del artículo 60:
Se consideran Bed & Breakfast, las casas particulares en las que la persona propietaria tienen unas pocas habitaciones para ser ofrecidas como alojamiento a los turistas, en un ambiente hogareño, con un desayuno típicamente casero e incluido en el precio.

Se añade un nuevo punto:
6. Se presumirá habitualidad cuando se realice publicidad del establecimiento por cualquier tipo de soporte o medio.

Subsección 6ª. Los Albergues
Artículo 53. Concepto y ámbito de aplicación

1. Se añade *abierto al público en general* quedando como sigue:
Se presumirá habitualidad, cuando se realice publicidad del establecimiento por cualquier tipo de soporte o medio **abierto al público en general**.

5. Se elimina el texto recogido entre paréntesis quedando como sigue:
Los albergues, en atención a los servicios que ofrezcan o presten o a su ubicación podrán tener una especialización en los términos que reglamentariamente se determinen.

Subsección 3ª. Los apartamentos turísticos

Artículo 45. Concepto

1. Cambio en la redacción del texto del punto 1 quedando como sigue:
Son apartamentos turísticos aquellos establecimientos integrados por unidades de alojamiento y que, ofertadas como conjuntos independientes y gestionadas bajo el principio de unidad de explotación empresarial, se destinan de forma profesional y habitual a proporcionar alojamiento temporal sin constituir cambio de residencia para la persona alojada.
Los apartamentos turísticos pueden explotarse bajo la modalidad de bloque o conjunto.

Se elimina el texto recogido entre paréntesis en relación a la definición de bloque, quedando como sigue:
Se denomina bloque a la totalidad de un edificio o complejo constituido por pisos, apartamentos, villas, chalets o similares que, con instalaciones y/o servicios comunes sea destinado al tráfico turístico por una sola unidad empresarial de explotación.

2. Se elimina este punto y, en consecuencia, cambia la numeración de los puntos siguientes.

Bileraren izena - Título reunión
Comisión de viviendas y albergues

Tokia - Lugar	*Data-Fecha*	*Ordua-Hora*	*Iraupena-Duración*
Lakua. Edif. Lakua II, sala 2	08/10/2014	09.30	02.30 hrs

Etorleak – Asistentes	*Erakundea -Organismo*	*Tfnoa. edo e-maila - Teléfono o e-mail*
Iñigo Bilbao	Ayuntamiento de Vitoria	
Javier Durana	Diputación Foral de Alava	
Elisabete Etxezarreta	NEKATUR – Asociación de agroturismos y casas rurales	
Isabel Agirrezabala	Ayuntamiento de Donostia	
Iker ruiz de Egino	Diputación Foral de Gipuzkoa	
Alfonso Peralta	Comisiones Obreras	
Angel Gago	Asoc. Hostelería de Bizkaia / Cámara de Comercio de Bilbao	
Mercedes Rodriguez	Ayuntamiento de Bilbao / Bilbao Convention Bureau	
Jose Ignacio Risueño	Ayuntamiento de Bilbao	
Mercedes Montalban	EUDEL	
Joseba Ugarte	Diputación Foral de Bizkaia	
Kino Martinez	Asoc. Hosteleria de Gipuzkoa	
Enrique Hernáez	Asociacion de agencias de viajes	
Mertxe Garmendia	Directora de Turismo de Gobierno Vasco	
Jon Zalakain	Técnico de Turismo del Gobierno Vasco	

Disculpan su presencia: Mertxe Begiristain (Alojamientos Xarma), Javier Mardones (Centros de Enseñanza de Turismo) y Xabier Basañez (Bilbao Exhibition Center)

Bidalitako agiriak -Documentación entregada
Aportaciones realizadas por CCOO, Ayuntamiento de Bilbao, Diputación de Bizkaia, Asoc. Hosteleria de Gipuzkoa, Donostia Turismo y Diputación de Gipuzkoa (conjunta), Dirección de turismo del Gobierno Vasco, Federación Hosteleria del País Vasco (presentada por Angel Gago)

Landutako gaien laburpena - Resumen de los asuntos tratados

Comienza la reunión a las 09.35 hrs.
Se acepta que cada una de las partes que ha presentado alegaciones a la propuesta entregada por la Dirección de Turismo la presente y los asistentes presenten su opinión sobre la misma.

- Alegación del Ayto de Bilbao > Jl Risueño presenta el documento. Pidiendo aclaración sobre el ámbito de aplicación, ante la existencia de los art. 3.2 y 5.e) de la LAU y definición de uso turístico y canal de oferta turística.
  Mertxe Garmendia indica que los canales se definen en el apartado de viviendas de uso turístico, se puede recoger en la Ley o en el Decreto, hay que definirlo. Todo lo que no sea competencia de la LAU lo será de Turismo.
  Mertxe Garmendia aclara que en estas reuniones se consensuará un texto definitivo de Ley de Turismo en lo que se refiere a estas figuras alojativas que aprobará (o no) el Consejo Consultivo y una vez aprobado vaya al anteproyecto de Ley que presentará la Mesa de Turismo ya que el Consejo desaparecerá una vez realizada esta tarea..
  Jon Zalakain aclara que el art. 5.e) ha de verse como una limitación posterior en el tiempo del art. 3.2, que modifica el art.3 y que limita las características que ha de cumplir los arrendamientos excluidos.
- Alegación de CCOO > Lo presenta Alfonso Peralta.

Mertxe Garmendia aclara que en cuanto al primer punto de la alegación, es correcto y ya se ha modificado la situación de los Beds & Breakfast.

En cuanto al 2º punto Mertxe Garmendia aclara que todos los alojamientos están ordenados y sometidos a control. La inspección se regula en el Título VII de la Ley y se recoge el sometimiento de estas viviendas a la Inspección Turística.

Si la Comisión lo considera, también se recogerá la imposibilidad de los promotores de aducir la condición de vivienda para evitar la Inspección de turismo como lo hace, por ejemplo, la normativa de Madrid.

Se insiste en la necesidad de que la Ley sea clara pero no regular excesivamente a través de ésta para evitar la tramitación que precisa ante una modificación, que es más fácil de realizar si se trata de un Decreto.

- Alegaciones Diputación de Vizcaya > Las aportaciones tienen carácter privado, no institucional. En turismo internacional en Bizkaia, hablamos de un 30% sobre el total de la oferta alojativa afectado por este problema. Este dato se obtiene de las webs que ofertan este servicio. Lo realmente importante en su opinión es la migración desde la hotelería a los alojamientos ilegales.

  Mertxe Garmendia contesta a sus alegaciones punto por punto: estamos modificando la ley en las viviendas de uso turístico: las aportaciones versan sobre elementos que se desarrollarán en el Decreto pero en este momento estamos con lo que se va a introducir en la Ley, más adelante ya nos encargaremos de cada uno de los Reglamentos. Joseba Ugarte duda si nos concentramos en el problema principal que es el conseguir emerger un tipo de vivienda que tiene carácter ilegal, no deberíamos obviar medidas sancionadoras. La normativa actual ya obliga al titular a cumplir (o a declarar que lo hace) todos los requisitos que exija la normativa aplicable, sea ésta de Turismo o no. Pasamos los puntos a), b) y c) de la propuesta pasarían al Decreto, no a la Ley.

  Mercedes Rodriguez insiste en que es deseable que la norma sea eficaz y saque a la luz cuantos más alojamientos, si exigimos requisitos imposibles la norma va a nacer muerta. Iker Ruiz de Egino apunta que han de mantenerse las medidas de seguridad de las Comunidades de vecinos y que los propios vecinos, si hay problemas de ruidos, etc van a avisar a la Autoridad competente (policía municipal, Ertzantza, etc) Se propone que la Comunidad de vecinos tenga conocimiento de la existencia de la actividad (como informe preceptivo no vinculante del ayuntamiento a la Comunidad). Mercedes Rodriguez insiste en la efectividad de la norma, que no sea excesivamente dura. Joseba Ugarte entiende que la norma ha de exigir lo que entendamos sin tener en cuenta cuantos alojamientos van a regularizarse.

  Puntos a, b, c, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 15 a 19 se pasan a desarrollo reglamentario. EL punto 8 está incluido en la Adicional del Decreto de modificación de hoteles. El punto 10 existirá cuando se haya legalizado la actividad. El punto 14 se determina en el Título relativo a Disciplina Turística. Respecto a las campañas de concienciación se toma nota y se consensuará entre todos.

  Enrique Hernaez (Asoc de agencias de viajes) está preocupado por el tipo impositivo de IVA que corresponda a estas figuras. Propone que se asigne algún tipo de signatura provisional –sin requisitos- para aflorar estos alojamientos antes de que se haya publicado la norma. Los asistentes responden negativamente.

- Alegaciones presentadas por Hostelería de Gipuzkoa > Kino Martinez explica que se han centrado en lo que va a la Ley de las 4 figuras. Han hecho una reflexión sobre la dimensión del tipo de alojamiento a ofrecer. Creen que hay que reducir el número de personas alojadas. Tanto en las vivitures como en las habs en viviendas. Hay que tener en cuenta a los vecinos a la hora de que se pongan en el mercado pisos en comunidades de vecinos y hay que reflejarlo en la norma, bien en el articulado o bien en el preámbulo. Considera que la reducción de num personas alojadas debe mantenerse incluso si la cedula de

habitabilidad permite más moradores que los indicados en su alegación y sea ésta un piso en una comunidad de vecinos o una villa o similar.
Mertxe Garmendia considera que hay mercado para viviendas para muchas personas. Los asistentes opinan en su mayoría en contra de lo expresado por Kino. Se acuerda que este tema habrá de ser materia de Decreto.
Se plantea una discusión sobre los llamados albergues difusos y consideraciones a tener en cuenta en zonas especiales donde es imposible adaptar los edificios por ser históricos u otras razones. Se plantea la solución de las dispensas y se decide dejar este tema para el proceso de creación de los Decretos.
Mercedes Rodriguez plantea que se dé alguna solución en la Ley para incluir figuras alojativas que no estamos visualizando en la actualidad y se puedan regular sin necesidad de modificar la ley. Esto demuestra que somos una administración que difícilmente permite la innovación en los alojamientos.
Joseba Ugarte aclara que su propuesta no solicita que la Comunidad autorice la actividad, sino que conozca que se va a instalar. Se plantea el caso de Catalunya que imposibilita el establecimiento si los Estatutos de la Comunidad prohíben esta actividad.

- Alegaciones Diputación de Gipuzkoa y Donostia > Se han limitado a los 4 puntos. Las nuevas figuras han de jugar con las mismas reglas que las actuales. Plantea la dificultad para realizar las inspecciones si los titulares no admiten que el alojado pague por alojarse. Se aclara que las inspecciones en principio se basarán en la oferta o publicidad, que ya es sancionable. Lo expresado en albergues lo han preparado junto con los responsables de albergues de Diputación y Ayuntamiento. Los albergues de juventud son abiertos a todo el público, el nombre de juventud viene arrastrado. Mercedes Rodriguez plantea que el problema que hay en los albergues es que no hay que diferenciar entre albergue de juventud y otros porque el mercado no lo hace. La legislación imposibilita la compatibilización de usos entre lo juvenil y lo turístico. Hay que hacer una legislación moderna que beneficie el afloramiento de todos los albergues y su posibilidad de uso normalizado desde los usuarios turísticos.

Mertxe Garmendia se compromete a presentar una propuesta de texto que se pasará y se volverá a ver, y caso de acuerdo entre todos se pasará al Consejo Consultivo.

- Modificaciones a la 1ª versión presentada por la Dirección de Turismo > Aclara que habrá que definir si los cambios y propuestas realizados irán en Decreto o en Ley según la Comisión decida. Se incluyen los APIs como oferta turística. Se aclara el concepto de habitualidad en albergues y viviendas particulares basado en la publicidad. Elisabete Etxezarreta apunta que Bolkenstein impide la obligación de obligar al propietario a residir en la vivienda objeto de la actividad. Asesoría Jurídica hizo un informe en ese sentido cuando se regularon los agroturismos. Surge la duda de los aptos comercializados en time-sharing. Se ha incluido en la Ley.
- Federación de hostelería País Vasco > Angel Gago hace una precisión sobre el IVA, las definiciones pueden llevar a considerarlo como actividad. Aclara que hay dos líneas en esta comisión: una que sigue la idea de que han de todos los alojamientos que se prestan mediante precio han de cumplir los requisitos y si no los cumplen incluso cerrarlos y otra línea más laxa que quiere aflorar la mayor parte posible de alojamientos irregulares. Entiende que el punto acertado es el punto medio, su postura es que si ejercen una actividad mediante precio ha de legalizarse sí o sí y ha de pagar el IVA. Insiste en el control efectivo del cumplimiento de la normativa. Su objetivo es que toda persona que realice tráfico turístico ha de estar censada, facturando, pagando impuestos e incluyendo sus ocupaciones en las estadísticas para que el sector no pueda reprocharnos nada. No ve necesidad de releer las aportaciones sino que ve importante que quede claro que las

Landutako gaien laburpena - Resumen de los asuntos tratados

empresas que presten alojamiento están controladas por turismo y pagan sus impuestos y no da tanta importancia a los requisitos que se exijan. Hay que evitar la facturación fuera de Euskadi que se está dando con las plataformas de internet.

Para finalizar, Mertxe Garmendia propone posponer todo lo que vaya a ser regulado por los Decretos y concentrar esta Comisión en los conceptos, etc que vayan a la Ley. Kino Martinez insiste en incluir en la Ley el derecho al descanso de los vecinos o algo similar cuando menos en el preámbulo.
Se realizará desde la Dirección un output de la reunión en el que se indiqué qué puntos van a la Ley y cuales se desarrollarán en el Decreto.
Joseba Ugarte plantea dar un lugar preeminente a la posibilidad de los ayuntamientos de denegar la autorización de inicio de una actividad en zonas saturadas de servicios turísticos o prohibidos por los PGOUs. Se plantea por la Comisión la posibilidad de regularlo desde Urbanismo de los ayuntamientos. Hay también que tener en cuenta la temporalidad que se da en el tipo de alojamientos de los que hablamos.

Se convoca a una próxima reunión el 29 de Octubre de 2014 a las 09.30 para consensuar una versión que irá al Consejo Consultivo. Tras este paso se constituirá la Mesa de Turismo que será la que verá la Ley en su totalidad y aprobará la versión final del proyecto de Ley de Turismo. Se propondrá en la Mesa de Turismo la creación de otra comisión que estudie los Decretos.

Se levanta la reunión a las 12.00 hrs.

Lortutako akordioak eta hartutako konpromisoak - Acuerdos alcanzados y Compromisos adquiridos	*Arduraduna - Responsable*	*Muga-data - Fecha límite*

Nork idatzia - Redactada por	*Data-Fecha*
Jon Zalakain	09oct14

Anexo 4

Comisión de alojamienfos del Consejo Consultivco de Turismo de 30/10/2014

- Propuestas de los miembros de la Comisión
  - Mensaje de mail de la Fed. Hosteleria de Bizkaia
  - Propuesta de ADEGI
  - Propuesta de Destino Bilbao
  - Propuesta arts. Direccion
  - Propuesta Dirección cuestiones a reglamentos y cuestiones a la Ley
- Acta de la reunión

De:	Garmendia Bereciartu, Mª Mercedes
A:	Zalakain Hernandez, Jon
Asunto:	Fwd: RV: LEGISLACIÓN ALOJAMIENTOS
Fecha:	jueves, 09 de octubre de 2014 11:10:19
Archivos adjuntos:	06_AHB en muy pequeno.jpg image001.png image002.png image003.png image004.gif

---

Para tu conocimiento por si ayer no quedo claro

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

> **De:** "Salcedo Hernández, Almudena" <a-salcedohernandez@ej-gv.es>
> **Fecha:** 9 de octubre de 2014, 8:14:22 CEST
> **Para:** "Garmendia Bereciartu, Mª Mercedes" <mm-garmendia@ej-gv.es>
> **Asunto: RV: LEGISLACIÓN ALOJAMIENTOS**
>
> **De:** SECRETARIO GENERAL [mailto:direccion@asociacionhosteleria.com]
> **Enviado el:** miércoles, 08 de octubre de 2014 16:07
> **Para:** Salcedo Hernández, Almudena
> **Asunto:** LEGISLACIÓN ALOJAMIENTOS
>
> Estimada Mercedes:
>
> En primer lugar queremos trasladarte nuestro agradecimiento por el esfuerzo que desde vuestra Dirección se está haciendo para reconducir la situación derivada de lo que podríamos denominar Alojamientos irregulares.
>
> En la reunión de hoy he compartido nuestra opinión y he tenido la oportunidad de escuchar otras posiciones que también me parecen interesantes; pero lo más importante será el documento de síntesis que se presente y que aune vuestras propuestas y las realizadas por otros miembros de la Comisión.
>
> En lo que a nosotros concierne, **y a la espera de ese documento**, creemos que es importante valorar estos puntos:
>
> **1.** Sería conveniente que el documento de síntesis tuviera dos apartados: lo que va a ser objeto del contenido de la propia ley (lo más desarrollado y preciso posible) y aquellas partes que (en cada apartado o segmento de alojamiento), **van a ser consideradas** a efectos de establecer o **fijar los criterios** que se deben respetar para obtener un Registro Turístico, dato básico en cualquier anuncio de una Plataforma de intermediación o de una oferta directa por cualquiera de las nuevas tecnologías.
>
> **2.** La sanción derivada del régimen sancionador por incumplimiento de

lo señalado en el apartado anterior, recaería en la **Plataforma** que acepte una divulgación de una oferta que carezca del registro turístico (o del **responsable directo** si la difusión fuera propia y constatable a través de esas nuevas tecnologías).

3. Tenemos bastante claro lo que es ofrecer alojamiento en residencia o vivienda propia (habitaciones en viviendas particulares para uso turístico), pero deberían establecerse **un límite** a la oferta. Y desde este punto de vista, sería importante fijar -en el otro apartado **(las viviendas para uso turístico)**- que estaríamos ante una oferta de un inmueble acondicionado en la forma en que se determine pero en la que **no resida el propietario**; es decir, queremos entender que estaríamos ante un alquiler temporal y único a una persona, familia o grupo, pero en este caso debería ponerse también un límite para fijar cuándo se convierte ese alojamiento en Pensión.

4. Estamos de acuerdo en que el texto legal contemple la posibilidad de que la oposición de nuevas fórmulas de alojamiento (ej. vagones de tren, barco, etc.), tan pronto se produzcan o conozcan, podrían ser objeto de regulación o reglamentación por el simple desarrollo de la ley sin tener que modificar la misma. Y, en este sentido, creemos conveniente precisar correctamente el alojamiento en chalets, estudios, villas, buscando la fórmula de asimilación en uno de los grupos que son objeto de legislación por vuestra parte.

5. Para finalizar, señalamos que cada una de las aportaciones que se han entregado, contienen algunas cuestiones interesantes, motivo por el que **esperamos al documento de síntesis para precisar más y mejor nuestra posición** antes de la próxima reunión del día 29.

Cordialmente,

PD. Insisto en la importancia de que, junto al documento de síntesis del contenido legislativo, **se aporten aquellos requisitos o condicionantes** (aunque sea en un anexo) **que resultarán preceptivos para la obtención del Registro Turístico**; y resultaría interesante saber cómo va a ser el seguimiento de este tema y **con qué medios** va a contar el departamento.

Ángel T. Gago
Secretario General Ejecutivo
direccion@asociacionhosteleria.com

ASOCIACION DE HOSTELERIA BIZKAIA OSTALARITZAKO ELKARTEA
C/ Gran Vía, 38 - 2º · 48009 Bilbao
Tlf: **94 435 66 60** · Fax: **94 423 67 03**
aehv@asociacionhosteleria.com · www.asociacionhosteleria.com

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

Advertencia legal: La ASOCIACION DE HOSTELERIA BIZKAIA OSTALARITZAKO ELKARTEA, le informa que los datos de carácter personal que nos proporcione serán registrados en un fichero de su propiedad inscrito en el Registro General de la Agencia Española de Protección de Datos y bajo las medidas de seguridad exigidas, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos Personal. En cualquier

momento podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, dirigiéndose a la ASOCIACION DE HOSTELERIA BIZKAIA OSTALARITZAKO ELKARTEA, Gran Vía 38, 2ª planta de Bilbao, C.P. 48009, (BIZKAIA) o bien a la dirección de correo electrónico lopd@asociacionhosteleria.com.

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario. En caso de haber recibido este mensaje por error, le rogamos que, de forma inmediata, nos lo comunique mediante correo electrónico remitido a nuestra atención o a través del teléfono 94 435 66 60 y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo. Asimismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento adjunto al mismo, cualquiera que fuera su finalidad, están prohibidas por ley.

ADEGI

ALEGACIONES AL BORRADOR DE NORMATIVA SOBRE VIVIENDAS DE USO TURISTICO EN PAÍS VASCO

Artículo XX.- Las viviendas para uso turístico: concepto y ámbito de aplicación.

Articulo XX. 1.

Son viviendas para uso turístico o vacacional, los inmuebles cualquiera que sea su tipología que, con independencia de sus condiciones de mobiliario, equipo, instalaciones y servicios, se ofrezcan o comercialicen como alojamiento por motivos turísticos, vacacionales o de ocio, siendo cedidas temporalmente por su propietario, directa o indirectamente a través de canales de oferta turística, a terceros, de forma reiterada o habitual y a cambio de contraprestación económica, en condiciones de inmediata disponibilidad.

Se incluyen los siguientes tipos de inmuebles:

- Las viviendas independientes que se encuentran en edificios plurifamiliares o adosados, sometidos al régimen de propiedad horizontal.

- Las viviendas unifamiliares aisladas o pareadas.

- Las construcciones prefabricadas o similares de carácter fijo.

Se entiende por vivienda unifamiliar aislada […]

Se incluyen dentro de estas viviendas […]

Propuesta:

Articulo XX. 1.

Son viviendas para uso turístico o vacacional, los inmuebles cualquiera que sea su tipología que, con independencia de sus condiciones de mobiliario, equipo, instalaciones y servicios, se ofrezcan o comercialicen como alojamiento por motivos turísticos, vacacionales o de ocio, siendo cedidas temporalmente por su propietario o gestor, directa o indirectamente a través de canales de oferta turística, a terceros, de forma reiterada o habitual y a cambio de contraprestación económica, en condiciones de inmediata disponibilidad.

Se incluyen los siguientes tipos de inmuebles:

- Las viviendas independientes que se encuentran en edificios plurifamiliares o adosados, sometidos al régimen de propiedad horizontal.

- Las viviendas unifamiliares aisladas o pareadas.

- Las construcciones prefabricadas o similares de carácter fijo. *Se entiende por vivienda unifamiliar aislada […]* *Se incluyen dentro de estas viviendas […]*

Justificación:

- Consideramos que hablar únicamente de propietarios delimita excesivamente la casuística real de este tipo de oferta alojativa. Debe existir un régimen comprensivo no sólo de los propietarios que se decidan por esta alternativa sino también de aquellas personas físicas y jurídicas que gestionen diferentes viviendas.

Articulo XX. 2. Son canales de oferta turística: las agencias de viajes, las centrales de reserva; otras empresas de mediación y organización de servicios turísticos, incluidos los canales de intermediación a través de internet u otros sistemas de nuevas tecnologías de información y comunicación; así como la inserción de publicidad en medios de comunicación social, cualquier que sea su tipología o soporte, así como las viviendas ofrecidas por empresas comercializadoras de estancias turísticas en viviendas, como alojamientos de corta duración.

Propuesta:

Articulo XX. 2. *Son canales de oferta turística las personas físicas o jurídicas que, con carácter exclusivo o no, comercialicen o promocionen, o mediante el enlace o alojamiento de contenidos faciliten, la perfección de contratos de alquiler de viviendas de uso turístico. Por ejemplo las agencias de viajes, las centrales de reserva; otras empresas de mediación y organización de servicios turísticos, incluidos los canales de intermediación a través de internet u otros sistemas de nuevas tecnologías de información y comunicación; así como la inserción de publicidad en medios de comunicación social, cualquier que sea su tipología o soporte, así como las viviendas ofrecidas por empresas comercializadoras de estancias turísticas en viviendas, como alojamientos de corta duración.*

Justificación:

- Ningún Decreto autonómico (ni Ley) había entrado a definir el concepto de "canal de oferta turística" que es una de las grandes novedades que trajo el nuevo art. 5.e) de la Ley de Arrendamientos Urbanos hasta este. Consideramos que definiendo el "lugar" donde se encuentran oferta y demanda podremos construir mejor un régimen sancionador para el caso de infracciones, por lo que

merece la pena comenzar por una definición genérica sobre la que desarrollar la casuística que actualmente conocemos pero que la tecnología se encargará de "dejar atrás". Es importante que páginas web que se enmarcan en servicios de la sociedad de la información como las webs de alojamiento de contenido o de enlace, tengan cabida en esta definición.

Articulo XX. 7. No podrán comercializarse viviendas que no haya presentado la declaración responsable de inicio de actividad turística ante la administración competente. La contratación o explotación de viviendas sin dicha declaración tendrá la consideración de clandestina a los efectos de esta Ley.

Propuesta:

Articulo XX. 7. *No podrán comercializarse viviendas que no haya presentado la declaración responsable de inicio de actividad turística ante la administración competente. La contratación o explotación de viviendas sin dicha declaración tendrá la consideración de clandestina a los efectos de esta Ley. Esta declaración deberá ser suscrita por el propietario y también, si procede, por la persona física o jurídica gestora a la que previamente el propietario haya encomendado la gestión de la vivienda en cuestión.* *Una vez presentada la declaración responsable de inicio de actividad, se procederá a la inscripción en el Registro de empresas y establecimientos turísticos del País Vasco.* *Los canales de oferta turística deberán publicitar, de una manera clara y visible, los números de registro de las viviendas de uso turístico.*

Justificación:

- La experiencia de los modelos catalán y madrileño demuestra que el trámite de inscripción en el Registro otorga una ayuda importante a la Administración en el control de la legalidad de este tipo de oferta. Gracias a la obtención de un número de registro se puede obligar a los "canales de oferta turística" a publicitar los mismos, permitiendo que el propio sistema y las plataformas se autorregulen y eviten situaciones de ilegalidad de difícil control por parte de las inspecciones.

Se propone incluir tres (3) apartaos más en el artículo:

Articulo XX. 9.

Las viviendas de uso turístico deberán disponer de un teléfono para atender de manera inmediata comunicaciones relativas a la actividad de la vivienda de uso turístico, así como de hojas de reclamación oficiales y deberán informar sobre su existencia en lugar visible y fácilmente accesible señalando también el número de registro de entrada de la declaración responsable de inicio de actividad.

Justificación:

- Se trata de un requisito de fácil cumplimiento y que no impide la actividad pero otorga a los usuarios y consumidores de este tipo de servicios unas garantías entendemos que mínimas en cuanto a información y seguridad durante su estancia.

Articulo XX. 10.

El propietario o el gesto de la vivienda de uso turístico deben remitir a la Dirección General de Policía la información relativa a la estancia de las personas que se alojan en ella, de acuerdo con la normativa de seguridad ciudadana aplicable a todos aquellos que faciliten, mediante precio alojamiento a las personas. Esta obligación podrá ser complicada por el canal de oferta turística si existe un mandato expreso y se preservan todos los derechos de los consumidores en relación con la Ley Orgánica de Protección de Datos y normativa de desarrollo.

Justificación:

- Este artículo no sólo hace cumplir con una normativa de aplicación nacional y que previene de la opacidad en el registro de huéspedes, sino que es innovadora al permitir que sean los canales de oferta turística quiénes realicen la labor, ya que son ellos quienes más incentivos tienen a que se cumpla la legalidad.

Articulo XX. 11.

Las viviendas de uso turístico deben disponer de cédula de habitabilidad o equivalente y su comercialización o promoción como tales impide a la persona propietaria alegar la condición de domicilio a efectos de impedir la actuación inspectora de las autoridades competentes.

Justificación:

- El objetivo de este punto es, por un lado, evitar el alquiler de espacios no aprobados como residenciales por la normativa local y, por otro, evitar que se

pretenda evitar la actuación isnpectora para el control del cumplimiento de esta Ley.



En Bilbao a 23 de octubre de 2014

Hola Ángel, te ruego le hagas llegar este escrito a Mercedes Garmendia en vuestra reunión del próximo día 30. A ella ya le he informado de que le ibas a hacer llegar este tema que aunque no es exactamente lo mismo que estáis tratando en este momento sobre los alojamiento irregulares creemos que tiene mucho que ver con la aplicación que se hace de las leyes que ya existen.

Como sabes, llevamos tiempo preocupados por la forma de publicarse de muchos "alojamientos" que entendemos que no cumplen con la normativa y que instamos a la administración a que toma medidas al igual que esperamos las tome el día que entre en vigor la normativa en la que estáis trabajando y en la que ya sabes nos sentimos perfectamente representados por Hector y por ti.

Entendíamos que se había comprobado que todos los establecimientos que aparece en booking.com están legalizados. Pero no es así.

Desde un punto de vista administrativo (ayuntamiento de Bilbao y hacienda foral vizcaína) pueden estarlo: alta en IAE y CIF, declaraciones y demás..... PERO DESDE UN PUNTO DE VISTA TURÍSTICO NO LO ESTÁN. No tienen cabida en el DECRETO 102/2001, de 29 de mayo, por el que se establece la ordenación de los establecimientos hotelero (ni tampoco en la de apartamentos turísticos, ni en la de albergues turísticos), y es por ello que no están machando y no deberían estar en ninguna plataforma de comercialización. Ni tienen número de identificación turística (y no sabemos si han presentado la declaración responsable al menos y están a la espera de obtenerlo).

Sigamos avanzando poco a poco.

El citado decreto establece en los primeros 6 artículos toda la línea argumental....

"Artículo 1.– Ámbito de aplicación.

1.– Quedan sujetas al presente Decreto los establecimientos hoteleros dedicados a ofrecer alojamiento de personas, mediante precio, de forma habitual y profesional, con o sin otros servicios complementarios, en establecimientos situados en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2.– Están exceptuados de la presente normativa:



a) Los apartamentos turísticos, los campings, las viviendas turísticas vacacionales, los alojamientos en casas particulares, establecimientos de agroturismo y cuantos otros establecimientos dispongan de una normativa específica.

b) La simple tenencia de huéspedes, aún con carácter de temporada o el subarriendo parcial de la vivienda en los supuestos en que sea de aplicación el régimen jurídico vigente sobre arrendamientos urbanos.

Artículo 2.– Carácter público.

Los establecimientos hoteleros tendrán la consideración de públicos. No obstante, la Dirección de cada establecimiento podrá acordar normas de régimen interior, conformes a derecho, sobre el uso de los servicios e instalaciones, siempre que no afecten a los derechos de los clientes y sean exhibidas de forma que garantice su publicidad.

Artículo 3.– Clasificación.

1.– Los establecimientos turísticos hoteleros se clasificarán en los siguientes grupos:

a) Grupo 1.º: Hoteles, donde se distinguirán dos modalidades: hoteles y hoteles-apartamentos.

b) Grupo 2.º: Pensiones.

2.– A los efectos de la presente disposición se entiende por:

a) Hoteles: Aquellos establecimientos que ofrecen alojamiento, con o sin servicio de comedor, y otros servicios complementarios ocupando la totalidad de un edificio o parte independizada del mismo y constituyendo sus dependencias un todo homogéneo con entradas, ascensores y escaleras de uso exclusivo, y que reúnan los requisitos de la presente disposición. Excepcionalmente se admitirá la existencia de varios edificios que presten los servicios de hotel, de forma que constituya todo ello un conjunto arquitectónico.

b) Hoteles-Apartamentos: Aquellos establecimientos que cumpliendo los requisitos propios de un hotel dispongan, por su estructura y servicios, de las instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos dentro de cada unidad de alojamiento, estando dotadas éstas al menos de salón-comedor, cocina, dormitorio y baño o aseo, o bien de un estudio que integre las estancias anteriores.

c) Pensiones: Aquellos establecimientos que ofreciendo alojamiento, con o sin otros servicios de carácter complementario, no reúnen los requisitos mínimos exigidos para el grupo de hoteles en el Capítulo III del presente Decreto.



3.– Los establecimientos comprendidos en el Grupo 1.º se clasificarán en 5 categorías identificadas por estrellas.

El grupo de pensiones estará clasificado en 2 categorías identificadas por 1 y 2 estrellas.

4.– Complementariamente, y con el fin de reforzar la competitividad de los establecimientos hoteleros, se establecerá un modelo de clasificación cualitativa de los mencionados establecimientos, basándose en el grado de implantación de procedimientos de gestión para la mejora de la calidad, enmarcados en los sistemas de normas ISO-9002, normas I.C.H.E (Instituto Calidad Hotelera Española) o las normas E.F.Q.M (European Foundation Quality Management).

La adhesión, por parte de los establecimientos hoteleros del País Vasco a este modelo de clasificación cualitativa será voluntaria.

Artículo 4.– Placa distintiva.

1.– En todos los establecimientos hoteleros será obligatoria, junto a la entrada principal, la existencia de una placa normalizada en la que figure el distintivo correspondiente al grupo, modalidad y categoría a la que pertenezca el establecimiento.

2.– La placa consistirá en un rectángulo de metal en el que, sobre fondo azul turquesa, figuren en blanco la letra o letras correspondientes a su grupo y modalidad (H, para Hoteles; HA, para Hoteles-Apartamentos; P, para Pensiones), así como las estrellas que correspondan a su categoría en la forma y dimensiones que se indican en el dibujo inserto en el anexo 1. Las estrellas serán doradas para los establecimientos clasificados en las modalidades de hotel y hotel-apartamento, y plateadas para las del grupo de pensiones.

Artículo 5.– Prohibiciones.

1.– Ningún establecimiento hotelero podrá usar denominación o indicativos distintos de los que le correspondan por su grupo, modalidad o especialización, ni ostentar otra categoría distinta que la contenida en la declaración responsable.

2.– Queda prohibido el uso de términos como "turismo", "albergue", "villa turística", "hostal", "hospedaje", "casa de huéspedes", "fonda" y sus equivalentes y derivados, o términos similares como título o subtítulo de los establecimientos, así como el uso de iniciales, abreviaturas o términos que puedan inducir a confusión sobre la clasificación y/o especialización del establecimiento hotelero.

3.– ...



Artículo 6.– Publicidad del establecimiento.

1.– En toda publicidad, documento o factura de los establecimientos hoteleros, constará de forma que no pueda inducir a confusión, el nombre del establecimiento, grupo, modalidad y categoría en que haya sido autorizado y clasificado el establecimiento; y en su caso podrá constar la especialidad otorgada así como la clasificación cualitativa que le pudiera corresponder según el art. 3.4, y si dispone o no del "Certificado de Eficiencia Energética" determinado en el artículo siguiente.

2.– Figurará en un lugar visible de cada unidad de alojamiento, en modelo oficial, el número de registro del establecimiento, así como el n.º de plazas autorizadas en dicha unidad de alojamiento.

El subrayado en amarillo deja bien claro que la ley es firme y transparente: Caravan suites está mal.... Pero también una pensión que no deje claro en la publicidad que es una pensión....

El primero que incumple esto es la propia página web institucional del gobierno vasco:

http://turismo.euskadi.net/x65-15633x/es/s12PortalWar/buscadoresJSP/buscadorA1.jsp?r01kSrchSrcId=contenidos.inter&r01kTgtPg=1&r01kLang=es&r01kQry=i%3Ar01mpd0148f08f3aba180675ca25e58c54fad92ea%3BtC%3Aeuskadi%3BtF%3Aturismo%3BtT%3Aa_alojamiento%3Bm%3AtemplateType.EQ.A1%2Cmunicipality.LIKE.BILBAO%2Cgeneral.EQ.1%3Bo%3AdocumentName.ASC%3Bpp%3Ar01NavBarBlockSize.5%2Cr01PageSize.10&r01kPgCmd=1#contenidos.inter

Largo link dónde aparecen todos los alojamientos Bilbao que se entienden LEGALIZADOS y LEGALES (podría faltar alguno que esté en trámite con la declaración responsable presentada y todavía no actualizado..)

Bi destino bilbao nora? bilbora

ASOCIACIÓN HOTELERA



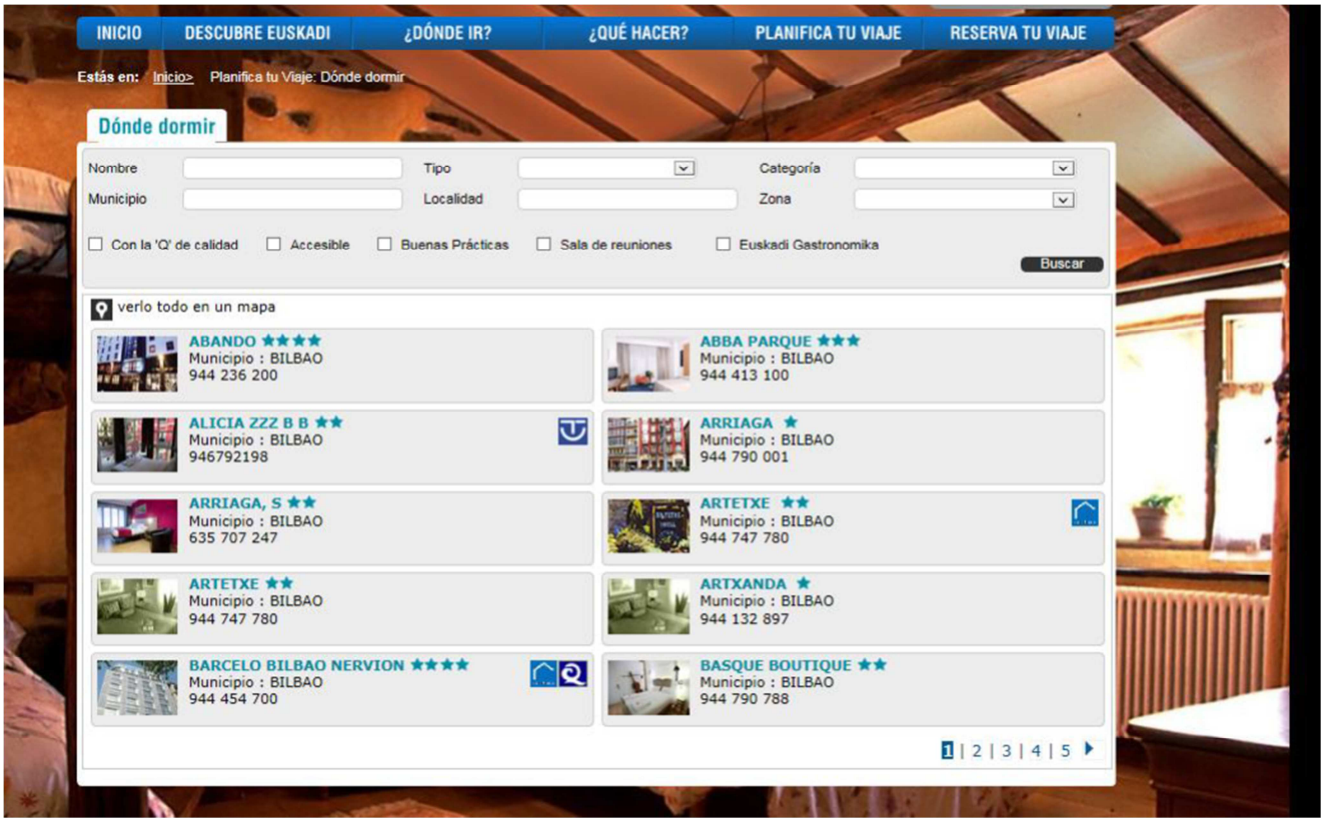

Esta web institucional ya no cumple la ley..... Porque debería aparecer en el nombre del establecimiento la categoría del establecimiento.... Hotel Abando ****, Hotel Abba Parque ***...., es ponerse muy puntilloso, ya que con tantas estrellas queda claro que es bueno.

Pero en las categorías de 1 estrella y dos estrellas todo es un lío, perjudicando a los hoteles de 2 estrellas, "mejores" establecimientos objetivamente en esas categorías.

Pero ¿qué es eso de Arriaga, S** o Basque Boutique **, Frente a Artetxe ** (que por cierto aparece dos veces con el mismo número de teléfono...)?

La respuesta es que debería aparecer como Pensión Arriaga **, Pensión Basque Boutique **, Hotel Artetxe ** y Pensión Artexte **...., está claro que el Hotel Artetxe** parecería el mejor producto desde un punto de vista objetivo con la ley en la mano, lo que mejoraría su posición competitiva con respecto a las pensiones, y no se liaría al fututo visitante que utilice esta web para hacer su reserva.

Asociación de Hostelería Bizkaia Ostalaritzako Elkartea

Gran Vía 38-2º · 48009 Bilbao
asociacionhotelera@destinobilbao.com
www.destinobilbao.com



Reproducimos de nuevo el artículo 6...

Artículo 6.– Publicidad del establecimiento.

1.– En toda publicidad, documento o factura de los establecimientos hoteleros, constará de forma que no pueda inducir a confusión, el nombre del establecimiento, grupo, modalidad y categoría en que haya sido autorizado y clasificado el establecimiento; y en su caso podrá constar la especialidad otorgada así como la clasificación cualitativa que le pudiera corresponder según el art. 3.4, y si dispone o no del "Certificado de Eficiencia Energética" determinado en el artículo siguiente.

Cumplamos la ley!!!!!

Si comparamos lo establecimientos de ese listado con lo que está comercializando booking.com, vemos las siguientes discrepancias (dejamos fuera los albergues ya que entendemos que puede estar adecuando su situación al nuevo decreto DECRETO 200/2013, de 9 de julio, de ordenación de los albergues turísticos, tema que conocemos personalmente y les damos a todos los que aparecen en booking la presunción de "inocencia" que están haciendo las cosas bien):

☐ Pensión De la Fuente

☐ Pensión Don Claudio

☐ Pensión Arias

☐ Pensión Zubia

☐ Pensión Vista Alegre

☐ Pensión Roquefer

☐ Pensión Manoli

☐ Hostal Mardones

☐ Residencia Blas de Otero

☐ Bilbao City Rooms

☐ B&B Elite



☐ Caravan Cinema

☐ Baps Apartments

☐ App Bilbao

☐ Flatt Suites Bilbao

1. No dicen lo que son. Hotel o Pensión. No debería caber nada más.

2. A veces utilizan palabras que llevan a engaño, como suites.

3. No existen para la administración turística (son piratas). Reiteramos lo ya comentado que puede haber alguno que esté en trámites por lo que en ese caso este tercer punto no le sería aplicable.

Por tanto, TODO ESTABLECIMIENTO QUE APAREZCA EN UNA WEB DE COMERCIALIZACIÓN (tanto pública como privada) o :

☐ Tiene número de identificación turística.

☐ O envía copia de la presentación de la declaración responsable, y en 3 meses se compromete a enviar el número de identificación turística o se le da de baja de la plataforma (salvo causas justificadas y documentadas).

Sanciones:

☐ Para el establecimiento. La primera: 1.000€, reincidencia 10.000€

☐ Para el comercializador: Si no cumple el protocolo anterior 100.000€ (se debe exigir que puedan demostrar la trazabilidad). Reincidencia: 500.000€.



Estas mismas sanciones y protocolo serviría exactamente igual para las viviendas irregulares. O tienes número de identificación turística, o TE VOY A SANCIONAR!!!!! A ti y a tu COMERCIALIZADOR!!!!!! FÁCIL y generador de ingresos para las arcas públicas.

Siento de verdad ser tan directo pero de verdad que entre los establecimiento ilegales contra los que no se hace nada y la forma de comercilaizarse ilegal que tienen algunos establecimiento nuestro negocios están sufriendo de una manera alarmante. Gracias de antemano por vuestra ayuda, recibid un fuerte abrazo,

Alvaro Díaz-Munío

Presidente

Sección 2ª. Las viviendas para uso turístico y el alojamiento en habitaciones de viviendas particulares para uso turístico.

Artículo 60. Las viviendas para uso turístico: concepto y ámbito de aplicación.

1. Son viviendas para uso turístico o vacacional, los inmuebles cualquiera que sea su tipología que, con independencia de sus condiciones de mobiliario, equipo, instalaciones y servicios, se ofrezcan o comercialicen como alojamiento por motivos turísticos o vacacionales, siendo cedidas temporalmente por la persona propietaria o gestora y comercializadas directamente por ella misma o indirectamente a través de canales de oferta turística, a terceros, de forma reiterada o habitual y a cambio de contraprestación económica, en condiciones de inmediata disponibilidad.

En el caso de que se ceda para uso turístico una vivienda arrendada, la persona arrendataria deberá presentar la declaración responsable y deberá estar inscrita en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi.

Se incluyen los siguientes tipos de inmuebles:
- Las viviendas independientes que se encuentran en edificios plurifamiliares o adosados, sometidos al régimen de propiedad horizontal.
- Las viviendas unifamiliares aisladas o pareadas.
- Las construcciones prefabricadas o similares de carácter fijo.

Se incluyen dentro de estas viviendas, los apartamentos particulares, los llamados estudios, los pisos, las denominadas villas y los chalets.

2. En este caso, se incluyen dentro de los canales de oferta turística que se definen en el art. 2.m. de esta Ley las empresas comercializadoras de estancias turísticas en viviendas, como alojamientos de corta duración; así como las ofertadas para uso vacacional, por agentes o intermediarios del mercado inmobiliario.

3. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley, las viviendas que se arrienden según lo establecido en la Ley 29/1994 de 29 noviembre, de arrendamientos urbanos o normativa que la sustituya.

4. Reglamentariamente se determinará la capacidad máxima de cada vivienda. En caso de superarse esa capacidad, la vivienda será considerada como otro tipo de establecimiento.

5. La comercialización de una vivienda consistirá en la cesión de uso y disfrute de la totalidad de la misma, no estando permitido la cesión por estancias o habitaciones. Tampoco está permitida la formalización de contratos por habitaciones o la coincidencia dentro de la vivienda de personas usuarias que formalicen distintos contratos.

La cesión de una vivienda turística puede ser realizada en cualquiera de las formas admitidas en derecho.

6. Se entenderá que hay comercialización de viviendas, cuando no se pueda acreditar, de acuerdo con la normativa aplicable, que la contratación efectuada sea conforme a la legislación sobre arrendamientos urbanos.

7. No podrán comercializarse viviendas que no hayan presentado la declaración responsable de inicio de actividad turística ante la administración competente. La contratación o explotación de viviendas sin dicha declaración tendrá la consideración de clandestina a los efectos de esta Ley.

8. La comercialización de alojamientos en casas rurales, se incluye en la regulación de establecimientos de turismo rural.

9. Reglamentariamente se determinarán el régimen jurídico, su registro, los requisitos y condiciones que deben cumplir, las categorías y funcionamiento de estas viviendas para uso turístico.

10. El órgano competente en materia de turismo, previo informe técnico, podrá dispensar a las viviendas turísticas vacacionales clasificadas y a los alojamientos en habitaciones en casas particulares clasificados del cumplimiento de alguno/s de los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad, cuando la adaptación no se pueda realizar debido a dificultades derivadas de la propia estructura del establecimiento o edificación.

11. Las viviendas de uso turístico deben disponer de licencia de primera ocupación.

Artículo 61. El alojamiento en habitaciones de viviendas particulares, para uso turístico.

1. A fin de garantizar su debida promoción, la coordinación de su oferta y los derechos de las personas usuarias, el alojamiento en habitaciones de viviendas particulares mediante precio, ofrecido por motivos vacacionales o turísticos, estará sometido a la obligación de presentar, ante el organismo competente, una declaración indicando su dedicación al tráfico turístico, derivándose de su incumplimiento las mismas consecuencias que las indicadas en el apartado 7 del artículo anterior.

Se considera vivienda particular el lugar de residencia efectiva de la persona titular. Se incluyen dentro de este tipo de alojamiento los denominados Bed & Breakfast y los Bed and Brekky, entre otros.

2. Una misma persona titular no podrá en ningún caso, ofertar o comercializar habitaciones en más de una vivienda; en cuyo caso estos últimos alojamientos serán considerados como otros tipos de establecimientos.

Reglamentariamente se establecerá el número máximo de habitaciones que podrán ofertarse en una misma vivienda. En caso contrario, el alojamiento será considerado como un establecimiento turístico hotelero debiendo cumplir todos los requisitos y obligaciones exigidas a este tipo de establecimientos.

3. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley, las habitaciones que se arrienden según lo establecido en la Ley 29/1994 de 29 de noviembre, de arrendamientos urbanos o normativa que la sustituya.

4. Se entenderá que hay comercialización de habitaciones en viviendas particulares, cuando no se pueda acreditar de acuerdo con la normativa aplicable, que la contratación efectuada sea conforme a la legislación de arrendamientos urbanos.

5. Se presumirá habitualidad cuando se realice publicidad o comercialización del establecimiento por cualquier tipo de soporte, medio o canal de oferta turística o cuando se facilite alojamiento por un periodo de tiempo igual o inferior a 31 días, dos o más veces dentro del mismo año.

6. Reglamentariamente se determinará el régimen jurídico de este tipo de alojamiento para uso turístico.

Subsección 6ª. Los Albergues

Art. 53. Concepto y ámbito de aplicación.

1. Se consideran albergues, los establecimientos que ofrezcan o faciliten al público en general, de modo habitual y profesional y mediante precio, servicios de alojamiento por plaza, mayoritariamente en habitaciones colectivas o de capacidad múltiple, con o sin otros servicios complementarios de manutención, pudiendo ofrecer la práctica de actividades de ocio, educativas, de contacto con la naturaleza o deportivas por sus propios medios.

Se presumirá habitualidad, cuando se realice publicidad o comercialización del establecimiento por cualquier tipo de soporte, medio o canal de oferta turística, orientado al público en general.

Se consideran habitaciones colectivas o múltiples, aquellas cuya capacidad sea igual o superior a cuatro plazas.

2. Reglamentariamente se determinará la capacidad máxima de plazas en habitaciones privadas o particulares a ofertar por el establecimiento. Si se superase esa capacidad, el conjunto de habitaciones particulares, será considerado como otro tipo de establecimiento.

3. Quedan excluidos del ámbito de esta Ley:
   a) Los establecimientos reconocidos oficialmente conforme al Decreto 406/1994 y a la normativa que lo desarrolla, y estén incluidos en la Red de Albergues de Euskadi, los cuales se regirán por esa normativa específica.
   b) Los establecimientos de titularidad de Administraciones Públicas o de personas o entes privados, cuyo uso esté reservado a personas en posesión del carnet de alberguista, no siendo, en consecuencia, utilizables por el público en general.
   c) Los establecimientos en los que el alojamiento se preste sin contraprestación económica o la cantidad abonada tenga el carácter de donativo o dádiva.

4. El alojamiento de personas en un establecimiento, sea cual sea su número, sin el cumplimiento de los requisitos o exigencias indicados en el apartado anterior, implicará que dicho establecimiento queda sujeto a lo dispuesto en esta Ley y en la normativa que la desarrolle.
En el caso de que un establecimiento reconocido como Albergue Juvenil por el Decreto 406/1994 atienda al público en general, bien de forma habitual, bien de forma parcial respecto a su capacidad o respecto a la temporalidad en el año, deberá solicitar reconocimiento como Albergue Turístico sin que ello exija renunciar a su reconocimiento como Albergue Juvenil.

5. Se incluyen dentro de ese tipo de alojamiento turístico, los establecimientos abiertos al público en general, que se comercialicen como Turismo-Aterpetxea, Hostels, Albergues Juveniles o Gazte Aterpetxea, youth hostels y todos aquellos que alojen en sus instalaciones a personas que no estén en posesión del carnet de alberguista o estén abiertos al público en general.
No podrán utilizarse otras denominaciones tales como: Hostal; House; Hospedaje, entre otros, que no sean los establecidos en esta Ley.

6. Reglamentariamente se determinará el régimen jurídico de los albergues; y en concreto, el registro, el funcionamiento, las categorías y los requisitos y condiciones que deben cumplir estos establecimientos, así como sus distintivos. Los albergues, en atención a los servicios que

ofrezcan o presten o a su ubicación podrán tener una especialización en los términos que reglamentariamente se determinen.

Subsección 3ª. Los apartamentos turísticos

Artículo 45. Concepto.

1. Son apartamentos turísticos aquellos establecimientos integrados por unidades de alojamiento y que, ofertadas como conjuntos independientes y gestionados bajo el principio de unidad de explotación empresarial, se destinan de forma profesional y habitual a proporcionar alojamiento temporal sin constituir cambio de residencia para la persona alojada.

Los apartamentos turísticos pueden explotarse bajo la modalidad de bloque o conjunto.

Se denomina bloque a la totalidad de un edificio o complejo constituido por pisos, apartamentos, villas, chalets o similares que, con instalaciones y/o servicios comunes sea destinado al tráfico turístico por una sola unidad empresarial de explotación.

Se denomina conjunto el agregado de dos o más unidades de alojamiento turístico que, ubicadas en el mismo o en edificios contiguos y sin constituir un bloque, se destinen al trafico turístico por una sola unidad empresarial de explotación.

Se considera unidad de alojamiento la pieza independiente de un establecimiento de apartamentos turísticos para uso exclusivo y privativo de la persona usuaria.

2. Se considera que se ejerce la actividad indicada en el punto anterior, cuando se ceda el uso, y disfrute de los inmuebles referidos. Estos usos y disfrutes comprenderán, en su caso, los de los servicios e instalaciones comunes, comprendidos en el bloque o conjunto en que se encuentre.

3. Se presumirá habitualidad cuando se realice publicidad o comercialización del establecimiento por cualquier medio, soporte o canal de oferta turística o cuando se facilite alojamiento en dos o más ocasiones en el mismo año por un tiempo que en su conjunto exceda de un mes.

4. Cada establecimiento de apartamentos turísticos se someterá, en todo caso, al principio de unidad de explotación, correspondiéndole su administración a una única persona titular.

5. En el caso de un establecimiento de apartamento turísticos en bloque constituido en régimen de propiedad horizontal o figuras afines, la entidad gestora o explotadora deberá acreditar mediante certificación de Registro de la Propiedad, que el establecimiento en su conjunto y cada una de sus unidades de alojamiento, cualquiera que sea su propietario o propietaria, quedan afectos al uso turístico como apartamentos turísticos, así como la cesión del uso de forma permanente a la empresa explotadora.

Cada una de las personas propietarias se comprometerá a que el inmueble en su conjunto, incluyendo las zonas comunes y todas las unidades de alojamiento, sea gestionado por una única empresa explotadora, mediante la suscripción del correspondiente contrato.

6. La empresa explotadora habrá de asumir continuadamente la explotación de la totalidad de las unidades de alojamiento del establecimiento de que se trate.

7. Reglamentariamente se determinará la composición de las unidades de alojamiento así como la dotación de instalaciones y servicios.

Artículo 46. Clasificación

1. Los apartamentos turísticos, dependiendo de sus instalaciones y servicios y de la orientación hacia una determinada demanda turística (deportiva, cultural, de salud, etc.) o de cualquier otro elemento conceptual que los especialice y diferencie, se clasificarán en las categorías y especialidades que reglamentariamente se determinen.
Así mismo, reglamentariamente se determinarán los requisitos y condiciones que habrán de cumplir, así como su funcionamiento.

2. Los apartamentos turísticos ubicados en el medio rural, atenderán a las condiciones establecidas por la legislación medio ambiental que sea de aplicación en cada caso.

CUESTIONES A INCLUIR EN LOS DECRETOS REGULADORES CORRESPONDIENTES

1. Las viviendas de uso turístico deberán disponer de un teléfono para atender de manera inmediata comunicaciones relativas a la actividad de la vivienda de uso turístico, así como de hojas de reclamación oficiales y deberán informar sobre su existencia en lugar visible y fácilmente accesible señalando también el número de registro de entrada de la declaración responsable de inicio de actividad.

JUSTIFICACIÓN:
Se trata de un requisito de fácil cumplimiento y que no impide la actividad pero otorga a los usuarios y consumidores de este tipo de servicios unas garantías entendemos que mínimas en cuanto a información y seguridad durante su estancia.

2. DEFINICIONES:

VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA:
Se entiende por vivienda unifamiliar aislada, aquella en que únicamente esté permitida una vivienda por parcela. Así mismo, se entienden por viviendas pareadas aquellas que se encuentran en una misma parcela sometida a régimen de propiedad horizontal o cuando en distintas parcelas existan viviendas unifamiliares adosadas a la pared medianera que las separa.

VILLA O CHALET:
A los efectos de esta Ley, se entiende por villa o chalet, la unidad de alojamiento que reúne los siguientes requisitos:

a) Estar compuesta, como mínimo, de cocina, salón-comedor, uno o más dormitorios independientes y uno o más cuartos de baño o aseo, en pieza igualmente independiente.
b) Tener dotadas todas sus estancias con el mobiliario, enseres y equipamientos adecuados y que le son propios
c) Ocupar la totalidad de un inmueble o al menos, con dos fachadas al exterior y con entrada independiente, pudiendo tener una o varias plantas y estar rodeadas de un jardín.

ESTUDIO:
Se entiende por "estudio", la unidad de alojamiento que reúne los siguientes requisitos:

a) Estar compuesta por una pieza conjunta de salón-comedor-dormitorio, una cocina incorporada o no a la anterior y un cuarto de baño en pieza independiente.
b) Tener dotadas todas sus estancias con el mobiliario, enseres y equipamientos adecuados y que le son propios.

BED & BREAKFAST:

Se consideran Bed & Breakfast, las casas particulares en las que la persona propietaria tienen unas pocas habitaciones para ser ofrecidas como alojamiento a los turistas, en un ambiente hogareño, con un desayuno típicamente casero e incluido en el precio.

APARTAMENTOS TURISTICOS.
OTRAS PROPUESTAS

- En el caso de viviendas sujetas a la Ley de Propiedad Horizontal, las explotaciones de viviendas para uso turístico deberán de contar, previa a la obtención de la correspondiente licencia de actividad:

a) El certificado, expedido por el presidente de la comunidad de vecinos, determinando que los estatutos que regulan su funcionamiento permiten los usos turísticos que se pretenden.

a.1) De este modo y siempre y cuando los Estatutos permitan el uso solicitado, la Comunidad de vecinos queda obligada al reconocimiento del ejercicio de esa actividad en la propiedad, obligándose asimismo, a dirigir copia del certificado a la correspondiente Delegación Territorial del Gobierno Vasco.

a.2) Asimismo y, ante un caso de inicio de actividad sin haber sido reclamado por parte del promotor de la iniciativa el certificado correspondiente, será obligación de la Comunidad de Vecinos la actuación de oficio y la puesta en conocimiento de la autoridad competente de la situación generada de vulneración de la legalidad vigente.

a.3) El incumplimiento de dicha responsabilidad, ante el caso de la evidencia de un ejercicio clandestino en el uso turístico de alguna unidad de dicha comunidad, devendrá en la corresponsabilidad en la comisión de falta grave por parte del conjunto de la misa, acciones que llevarán asociadas sanciones administrativas importantes tipificadas en el artículo...

b) El Certificado de Eficiencia Energética (Desde el 1 de junio de 2013 es obligatorio para toda vivienda o local que se vaya a alquilar o a vender (Real Decreto 235/2013), tanto de nueva construcción como edificio/vivienda/local existente.
c) El Impuesto de Actividades Económicas para el ejercicio de la actividad en la vivienda en cuestión.
d) La consecución de los requisitos anteriores serán preceptivos con carácter previo a la obtención de la autorización turística, independientemente del número de viviendas que se pongan en el mercado.

Los ayuntamientos tendrán la posibilidad, dentro de su ámbito geográfico y mediante resolución motivada, de determinar zonas de exclusión que prohíban la actividad de vivienda de uso turístico. Dichas motivaciones podrían incluir cuestiones como la existencia de una oferta suficiente de alojamiento hotelero o de apartamentos turísticos, como que se trate de zonas residenciales en las que la actividad empresarial pueda entrar en conflicto con el interés de los residentes, etc.

- El uso de vivienda turística será incompatible con el de vivienda habitual, ya sea de su propietario o de cualquier otra persona.

- Solamente podrán ser comercializadas por periodos iguales o superiores a cinco días y no podrán utilizase como residencia permanente, ni alegar la condición de domicilio para impedir la acción de la inspección competente.

- Toda actividad de alojamiento distinta a la residencia, deberá de ser registrada como tal en el Registro de Empresas Turísticas de Euskadi.

(Modificar Decreto 199/2003 de 2 de setiembre, relativo al Registro de Empresas Turísticas de Euskadi)

- Todas las viviendas turísticas, independientemente de la fórmula que se utilice para su comercialización, deberán de llevar asociadas, de un modo preferente, visible y claramente identificable, el número correspondiente al de su registro en el citado Registro de Empresas Turísticas de Euskadi.

(Se procederá a la identificación de todas las viviendas que se comercializan a través de webs de alojamiento y se procederá a notificarles la nueva reglamentación y las consecuencias de su incumplimiento)

- En caso de incumplimiento de tales requisitos de reconocimiento e identificación de estas viviendas, las plataformas de comercialización incurrirán en vulneración de Ley y, consecuentemente, serán susceptible de ser sancionadas en virtud de lo que dicta el artículo.
...

- La autoridad turística competente se compromete, asimismo, a la creación de un registro de Viviendas Turísticas de Euskadi.

- Las viviendas turísticas se categorizarán de una a cinco llaves en función de los servicios que oferten y de los estándares de calidad que estipulen.

- Deberán de disponer de Seguros de Responsabilidad Civil y de Robo y deberán de cumplir con la normativa pertinente en relación con el orden público. Asimismo deberán de poner a disposición de todos los usuarios las correspondientes hojas de reclamación.

- Deberán de disponer, asimismo, de un servicio de asistencia 24 horas para sus clientes y, para ello, deberán de disponer, en lugar bien visible, de un teléfono de conexión permanente.

- Cualquier vulneración de los requisitos contemplados en esta normativa podrán constituir falta ponderada como de grave o muy grave y, consecuentemente, ser sancionados con multas que van de los 9.000 a los 90.000 euros.

- Libro de registro- entrada de viajeros. Al igual que el resto de alojamientos que, de un modo habitual, proporcionan habitación mediante precio a personas, estos establecimientos estarán obligados a llevar un libro de registro en el que inscribirán los nombres de las personas que ingresen en los mismos, debiendo estar identificados, en todo momento, todos aquellos usuarios distintos al propietario de las viviendas, independientemente de que medie, entre ocupante y propietario, grado alguno de parentesco o relación familiar.

- Este parte de entrada contendrá los datos del DNI, NIE o Pasaporte de todo viajero mayor de 16 años.

- Durante estos procesos de custodia y manipulación de la información, las viviendas turísticas deberán de cumplir la normativa de Protección de Datos de Carácter Personal y la de Protección de Seguridad Ciudadana.

- Los datos deberán de ser presentados, de forma directa o telemática a la policía, quedando una copia en el propio establecimiento para su consulta y/o inspección en cualquier momento.

- Asimismo, los datos globales de ocupación deberán ser remitidos, con carácter semanal, de forma telemática, a través del sistema que será creado al efecto, a la Delegación Territorial del Gobierno Vasco.

El proceso debería de culminarse con campañas de concienciación en el uso racional de este tipo de establecimientos, intentando erradicar actitudes fraudulentas (como, por ejemplo, la campaña del "no a las descargas ilegales" promovida, supuestamente, por Telefónica) y con otras campañas de información y comunicación promovidas a través de los Ayuntamientos.

PROPUESTAS A INCLUIR EN EL BORADOR DE LA LEY

- Incluir en la Ley en el art. 21.1 la necesidad de que la declaración responsable sea suscrita tanto por la persona propietaria como por la persona física o jurídica gestora a la que previamente el propietario haya encomendado la gestión de la vivienda.

- Se añade en el art. 21.3. que la presentación de la declaración responsable de inicio de actividad tiene como efecto inmediato la inscripción en el registro de empresas y actividades turísticas.

- Además se incluye en el art. 25.7 la obligatoriedad de incluir en cualquier tipo de publicidad, medio, soporte, canal de oferta turística el número de identificación del registro de empresas y actividades turísticas.

- Además, en el art.97 de la Ley, en el punto 3 del 2º párrafo, se recoge la responsabilidad subsidiaria de todas aquellas personas titulares de soportes, medios, canales de oferta turística que publiciten o comercialicen estancias en establecimientos que no tengan el número de registro de empresas y actividades turísticas, por consentir el incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.
- Además, se incluirá en el art. 2 [Definiciones] la definición de canal de oferta turística

Bileraren izena - Título reunión
Comisión de viviendas y albergues

Tokia - Lugar	*Data-Fecha*	*Ordua-Hora*	*Iraupena-Duración*
Sala 4, Lakua I, Vitoria	30oct14	09.30	2 hrs

Etorleak – Asistentes	*Erakundea -Organismo*	*Tfnoa. edo e-maila - Teléfono o e-mail*
Iñigo Bilbao	Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz	
Blanca Ibáñez	Unión de Consumidores de Euskadi	
Luis Orcera	Xarma – Alojamientos con encanto	
Elisabete Etxezarreta	Nekatur	
Alfonso Peralta	CC.OO	
Angel Gago	Cámara de Comercio de Bilbao	
Mercedes Rodriguez / Iñigo Risueño	Ayuntamiento de Bilbao	
Mercedes Rodriguez	Bilbao Convention Bureau	
Dorleta Goiburu	EUDEL	
Enrique Hernaez	AEDAVE – Agencias de viajes	

Bidalitako agiriak -Documentación entregada
Cuestiones a incluir en los Decretos Reguladores Correspondientes
Propuesta de Borrador de los arts, 60, 61, 45, 46 y 53 del Borrador de la Ley de Turismo

Landutako gaien laburpena - Resumen de los asuntos tratados

Se da comienzo a la reunión a las 09.35 hrs

Mertxe Garmendia recuerda a la Comisión que en la reunión anterior de la Comisión se comprometió a presentar esta reunión una propuesta de redacción definitiva que incluya las alegaciones enviadas para consensuarla y presentarla a la Mesa de Turismo, que será quien apruebe el traslado de los arts. citados para incluirlos el borrador de la próxima Ley de Turismo.
También se presenta un documento que recoge las alegaciones presentadas por los miembros de la Comisión que serán tratadas en el proceso de modificación/creación de los decretos reguladores.

Se comienza con el acta de la reunión del pasado 8 de octubre. No es necesario aprobarla por tratarse de una comisión informal y se decide que cada miembro lo lee una vez finalizada la reunión y si tiene algo que comentar que lo indique a la Dirección.

Art.60 Las viviendas para uso turístico: concepto y ámbito de aplicación
Se añade que la persona gestora también puede ofertar las viviendas.
Se aclara que el arrendatario de una vivienda podría ponerla en el mercado, aunque el criterio de la Asesoría Jurídica del Departamento es que esta posibilidad está prohibida por la LAU se ha mantenido la idea primera en la redacción propuesta.
Angel Gago indica que el espíritu que quieren transmitir es que el propietario del inmueble siempre tenga que autorizar su disposición para uso turístico.
Se eliminan las definiciones de chalet, vivienda unifamiliar adosada, estudio… presentes en la primera redacción. Estas definiciones se incluirán en los decretos reguladores.
Se decide eliminar del texto propuesto la expresión “los llamados estudios” y cambiarla por “los estudios”
En la redacción anterior del punto 4º se desarrollaban el número de plazas máximo de cada vivienda. La Dirección cree que es más útil no indicar en la Ley el número exacto e indicar que se determinará reglamentariamente.
En respuesta a una pregunta sobre el punto 3º de Blanca Ibáñez, la Directora aclara que la intención al añadir este punto es aclarar exactamente cuáles son los alojamientos regulados por Turismo, los que no regula la LAU. Hace referencia al punto 6º.
Angel Gago plantea la posibilidad de que el Estado cambie la LAU y elimine el art. 5.e). Se aclara que incluso aunque no existiera esa norma, la competencia sobre turismo la tiene Euskadi por lo que de no cambiar la distribución competencial Euskadi/Estado, el Estado no podría regular sobre el alquiler de viviendas turísticas.

Landutako gaien laburpena - Resumen de los asuntos tratados

El punto se mantiene como se ha presentado por la Dirección.
Iñigo Risueño no ve claro que podamos incluir el pto 6º, se aclara que la finalidad es evitar vacíos. Si la COJUA nos pide eliminarlo ya se eliminará pero queremos dejar las cosas claras.
El punto queda igual.
Con el punto (que es nuevo) 11 se modifica cédula de habitabilidad por licencia de primera ocupación por estar la primera derogada en Euskadi por Decreto 189/1997 del Dpto de Vivienda.

Art. 61. El alojamiento en habitaciones de viviendas particulares para uso turístico
Las modificaciones sufridas son:
2º párrafo del punto 2º en el que, por la misma razón que en el art. anterior, se deja al desarrollo de la norma el establecimiento de máximos de ocupación.
El resto permanece como en el texto anterior.
Iñigo Risueño no ve claro que la habitualidad varíe de un establecimiento a otro. Se aclara que las circunstancias de cada figura alojativa son diferentes por lo que no se puede incluir una definición única en el art. 2 de la Ley [Definiciones]
Se define en el art. 2 la definición de canal de oferta turística, que se ha eliminado de los artículos que estamos estudiando. Este borrador de Ley se presentará en la Mesa de Turismo y será ésta la encargada de aprobarlo.
Iñigo Risueño indica que no es muy correcto indicar en la definición de vivienda turística el canal de oferta turística cuando en la definición de canal también se incluye la vivienda turística. Se decide cambiar en la definición de canal de oferta el término "viviendas turísticas" por "productos turísticos"

Art. 53 Concepto y ámbito de aplicación [de albergues]
Se decide eliminar el término "por sus propios medios" por poder resultar confuso y por estar la actividad de las agencias de viajes suficientemente protegida en el RDL 1/2007, Ley de Consumidores y Usuarios donde se define el viaje combinado.
Mertxe Garmendia insiste, ante la pregunta de Mercedes Rodriguez relativa a la posible confusión que provoca la diferencia del concepto de habitualidad en cada una de las figuras, que cada una de las figuras tiene una problemática diferente y es la única manera de poder acabar con los alojamientos ilegales.
A propuesta de Iñigo Risueño se decide trasladar el párrafo 2º del punto 4º a 2º párrafo del punto 3.a). para aclarar la redacción.
Se aclara que las denominaciones indicadas en el punto 5º se refiere al nombre legal y que podrá utilizar comercialmente otras denominaciones siempre que no lleve a confusión.

Art. 45 Concepto [de apartamentos turísticos]
Se aclara la habitualidad indicada en el punto 1º, que no coincide con la de otras figuras alojativas.
Mercedes Rodriguez ve desordenado que la habitualidad se conceptúe de diferente manera en las distintas figuras alojativas.

Los establecimientos que ofrezcan alojamiento al público en general deberán regularse en una figura alojativa regulada dependiendo de los servicios y características que ofrezcan. Es decir, por mucho que un Colegio Mayor que sólo tiene habitaciones dobles se publicite como albergue, si tiene más del 20% de habitaciones no múltiples tendrá que darse de alta como establecimiento hotelero. Y si las dimensiones de las habitaciones (por ejemplo) son inferiores a las establecidas para la categoría más baja este establecimiento no podrá operar en el ámbito turístico. Otra cosa es que se le pueda aplicar alguna dispensa.

El punto 5º se ha modificado incluyendo en los aptos en bloque los apartamentos situados en edificios constituidos en régimen de propiedad horizontal o similar.
Mertxe Garmendia aclara que actualmente los apartamentos en conjunto pueden estar situados en cualquier sitio de la misma localidad, en número mínimo de 2. Con la nueva Ley, los apartamentos en conjunto deberán estar situados en edificios anexos o contiguos y los que estén diseminados pasarán a ser viviendas vacacionales independientemente del número de apartamentos que explote el gestor.
El punto 7 sigue el criterio de los artículos anteriores remitiendo al decreto regulador.
Los requisitos que anteriormente estaban en el art. 46 pasan al decreto regulador y se renumera el 47 a 46 [Clasificación]
Se ha eliminado el punto 3 del art. (actualmente) 46 y se ha pasado al decreto.

Landutako gaien laburpena - Resumen de los asuntos tratados

Esta es la propuesta para el borrador de la Ley de Turismo de la Dirección incluyendo las alegaciones presentadas por los miembros de la comisión. En el documento "cuestiones a incluir en los Decretos Reguladores correspondientes" se indican las observaciones realizadas que se discutirán en la/s nueva/s comisión/es que surja/n de la Mesa de Turismo y que consensuarán el contenido de dichos decretos.

En el documento "cuestiones a incluir…" hay una errata y ha de eliminarse el término "APARTAMENTOS TURISTICOS" de su 2da página, manteniendo "Otras propuestas"

Se vuelve a aclarar que los artículos discutidos llevarán un desarrollo reglamentario mediante decreto y para determinar el contenido de dichos decretos se formará una o varias nuevas comisiones que caigan de la Mesa de Turismo.

El próximo paso será la presentación de este redactado de borrador de estos artículos de la Ley de Turismo al Consejo de Turismo que aceptará o no el redactado. En el mes de Enero se convocará la Mesa de Turismo que será quien decida el texto definitivo del borrador de la Ley. Una vez dado este paso, si la Mesa de Turismo lo considera correcto, se crearan una o varias comisiones para consensuar los borradores de los decretos reguladores de cada figura alojativa.

Angel Gago expresa su agradecimiento y valoración del esfuerzo realizado para presentar un proyecto consensuado de borrador de estos artículos de la futura Ley de Turismo. En segundo lugar expresa su preocupación por la posibilidad de que los decretos que desarrollen estos artículos no sean suficientes para eliminar la competencia irregular. Su fin último es que ninguno se escape a la tributación fiscal ni al control de Turismo.
Mercedes Rodriguez apunta que no tenía claro que el trabajo de esta comisión se limitara a la propuesta de borrador de Ley y no fueran a tratarse los decretos reguladores.
Mertxe Garmendia aclara que los decretos reguladores se decidirán en la Mesa de Turismo, sean los relativos a las figuras alojativas tratadas en esta comisión u otros.

Mertxe Garmendia informa a la Comisión que con fecha 21 de octubre se ha dado orden de inicio a las Delegaciones Territoriales de la campaña para la detección y control de alojamientos turísticos que no han presentado declaración responsable de inicio de actividad con la finalidad de que la presenten y queden regularizados. Ruega al sector que también aporte información que tengan sobre posibles alojamientos irregulares.
Informa también que ya se han iniciado contactos con las plataformas (canales de oferta) para explicarles cual va a ser la situación futura una vez aprobada la modificación del Decreto de hoteles y de Registro de Empresas Turísticas.

Iñigo Bilbao también agradece el trabajo realizado y apunta que no ve posturas tan irreconciliables como para que no se pueda llegar a un acuerdo en la redacción de los decretos porque todos estamos de acuerdo en lo principal.

Luis Orcera pone en valor la importancia de la modificación del Decreto de hoteles y Registro.

Enrique Hernaez también da importancia a que la filosofía está clara y confía en que esta filosofía también se refleje en los decretos.

Iñigo Bilbao da importancia al inicio de la campaña.

La intención de Mertxe Garmendia es iniciar las discusiones para consensuar los decretos incluso antes de la aprobación de la Ley.

Mercedes Rodriguez también agradece el trabajo realizado y pone en valor la actitud colaborativa de los municipios. También expresa que en su opinión la Mesa de Turismo cambia la representación actual en el Consejo.

Mertxe Garmendia plantea la conveniencia o no de una nueva reunión y se compromete a enviar el texto consensuado para que lo tengan todos los miembros de la comisión.

Landutako gaien laburpena - Resumen de los asuntos tratados
Se levanta la sesión a las 11.35 hrs.

Lortutako akordioak eta hartutako konpromisoak - Acuerdos alcanzados y Compromisos adquiridos	*Arduraduna - Responsable*	*Muga-data - Fecha límite*

Nork idatzia - Redactada por	*Data-Fecha*
Jon Zalakain	30oct14

- *No más de un folio*
- *Asuntos tratados es una relación (sin ningún tipo de desarrollo)*
- *Los Acuerdos no tienen responsable ni fecha*
- *Los Compromisos tienen responsable y fecha*
- *Si es necesaria información adicional, adjuntarla como anexo*

Anexo 5

Anteproyecto de Ley de Turismo de 27/02/2015

- Versión en castellano
- Versión en euskara

Donostia – San Sebastián, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
Tef. 945-016577 – Fax 945-019931 e-mail: j-zalakainhernandez@ej-gv.es

ANTEPROYECTO

LEY DE TURISMO

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley
Artículo 2. Ámbito de aplicación y definiciones
Artículo 3. Fines de la Ley

TÍTULO II.- LA ADMINISTRACIÓN TURÍSTICA

Artículo 4. La política turística
Artículo 5. Competencias
Artículo 6. Órganos consultivos o de asesoramiento

TITULO III. LOS RECURSOS TURISTICOS

CAPITULO I. Los recursos turísticos
Artículo 7. Concepto
Artículo 8. Declaración e inventario
Artículo 9. Deber de preservación y respeto medioambiental

CAPITULO II. La ordenación de los recursos turísticos
Artículo 10. Plan territorial sectorial
Artículo 11. Destino turístico
Artículo 12. Declaración de destino turístico
Artículo 13. Planes Estratégicos de destino
Artículo 14. Facultades de informe

TITULO IV. LAS PERSONAS USUARIAS TURÍSTICAS
Artículo 15. Derechos de las personas usuarias turísticas
Artículo 16. Derecho de acceso a los establecimientos turísticos
Artículo 17. Deberes de las personas usuarias turísticas
Artículo 18. Arbitraje de conflictos

TITULO V. LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

CAPITULO I. Disposiciones generales comunes
Artículo 19. Libertad de establecimiento y libre ejercicio de la actividad turística
Artículo 20. Informe potestativo previo de cumplimiento de requisitos mínimos
Artículo 21. Inicio de la actividad turística
Artículo 22. Comprobación administrativa
Artículo 23. Modificaciones sustanciales y cese de la actividad
Artículo 24. Comunicación previa de cambios no sustanciales
Artículo 25. Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi
Artículo 26. Símbolos, distintivos y publicidad de los servicios turísticos
Artículo 27. Precios de los servicios turísticos
Artículo 28. Actividad clandestina, oferta ilegal e intrusismo profesional
Artículo 29. Venta ambulante

CAPITULO II. Las empresas turísticas: Disposiciones generales comunes
Artículo 30. Clasificación de las empresas turísticas
Artículo 31. Derechos de las empresas turísticas
Artículo 32. Deberes de las empresas turísticas
Artículo 33. Obligaciones de información
Artículo 34. Sobrecontratación
Artículo 35. Principio de unidad de explotación
Artículo 36. Consecuencias del incumplimiento del principio de unidad de explotación

CAPITULO III. Las empresas turísticas de alojamiento
Artículo 37. Clasificación de las empresas turísticas de alojamiento

Sección 1ª. Empresas o establecimientos de alojamiento. Disposiciones generales comunes
Artículo 38. Concepto de empresas o establecimientos de alojamiento
Artículo 39. Tipos de empresas o establecimientos de alojamiento
Artículo 40. Compatibilidad de explotación conjunta de diferentes tipos de establecimientos
Artículo 41. Requisitos de los establecimientos
Artículo 42. Régimen de dispensa

Sección 2ª. Los Establecimientos Hoteleros
Artículo 43. Concepto
Artículo 44. Clasificación

Sección 3ª. Los apartamentos turísticos
Artículo 45. Concepto
Artículo 46. Clasificación

Sección 4ª. Los Campings
Artículo 47. Concepto
Artículo 48. Servicios
Artículo 49. Clasificación y requisitos

Sección 5ª. Agroturismos y Casas Rurales
Artículo 50. Concepto
Artículo 51. Requisitos

Sección 6ª. Los Albergues
Artículo 52. Concepto y ámbito de aplicación

Sección 7ª. Otros tipos
Artículo 53. Ámbito de aplicación

Sección 8ª. Las viviendas para uso turístico y el alojamiento en habitaciones de viviendas particulares para uso turístico
Artículo 54. Las viviendas para uso turístico: concepto y ámbito de aplicación
Artículo 55. El alojamiento en habitaciones de viviendas particulares, para uso turístico

CAPITULO IV. Las empresas turísticas de mediación
Artículo 56. Concepto
Artículo 57. Agencias de viaje
Artículo 58. Requisitos de las agencias de viaje
Artículo 59. Clasificación de las agencias de viaje

Artículo 60. Centrales de reservas y mediadoras turísticas
Artículo 61. Operadora turística
Artículo 62. Garantías
Artículo 63. Identificación
Artículo 64. Otras empresas turísticas de mediación

CAPITULO V. Las profesiones turísticas
Artículo 65. Guías de turismo
Artículo 66. Formación

CAPITULO VI. La acampada libre y las áreas de servicio para autocaravanas
Artículo 67. Ámbito de aplicación
Artículo 68. Acampada libre
Artículo 69. Áreas naturales de acampada
Artículo 70. Zonas de acampada de titularidad pública
Artículo 71. Acampada provisional para eventos
Artículo 72. Áreas de servicio o zonas especiales de acogida para autocaravanas

TITULO VI. EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE INTERÉS TURÍSTICO
Artículo 73. Concepto y ámbito de aplicación
Artículo 74. Valoración y distinción turística

TITULO VII. LA DISCIPLINA TURISTICA

CAPITULO I. Objeto y ámbito de aplicación
Artículo 75. Objeto y ámbito de aplicación
Artículo 76. Sujeción a la disciplina turística
Artículo 77. Sujeción a otros regímenes

CAPÍTULO II. La Inspección de turismo
Artículo 78. La potestad de comprobación
Artículo 79. Titularidad de la función inspectora
Artículo 80. Funciones de la Inspección de turismo
Artículo 81. Facultades
Artículo 82. Acreditación y habilitación
Artículo 83. Derechos del personal inspector
Artículo 84. Deberes del personal inspector
Artículo 85. La actuación inspectora
Artículo 86. Las comunicaciones, diligencias e informes
Artículo 87. Las actas de inspección
Artículo 88. Deberes de las empresas turísticas y de los profesionales del turismo
Artículo 89. La denuncia, las quejas y reclamaciones

CAPITULO III. Las infracciones en materia de turismo
Artículo 90. Concepto
Artículo 91. Infracciones constitutivas de delito o falta
Artículo 92. Clases de infracciones
Artículo 93. Infracciones leves
Artículo 94. Infracciones graves
Artículo 95. Infracciones muy graves

CAPITULO IV. La Responsabilidad
Artículo 96. Responsabilidad

CAPITULO V. Las Sanciones
Artículo 97. Potestad Sancionadora
Artículo 98. Clases de sanciones
Artículo 99. Criterios para la graduación de las sanciones
Artículo 100. Cuantificación de las sanciones
Artículo 101. Sanciones accesorias
Artículo 102. Constancia y publicidad de las sanciones
Artículo 103. Devolución de las cantidades percibidas indebidamente
Artículo 104. Cierre de empresas, de establecimientos y de viviendas de uso turístico por incumplimiento de los requisitos establecidos
Artículo 105. Multas coercitivas
Artículo 106. Órganos competentes

CAPITULO VI. La prescripción y la caducidad
Artículo 107 La prescripción
Artículo 108. La Caducidad

CAPITULO VII. El Procedimiento Sancionador en materia de turismo
Artículo 109. El procedimiento sancionador
Artículo 110. Ejecutividad de las sanciones

Disposición adicional primera. Actualización de las cuantías de las sanciones

Disposición adicional segunda

Disposición adicional tercera

Disposición adicional cuarta. Senderos turísticos

Disposición adicional quinta. Señalización turística

Disposición adicional sexta

Disposición adicional séptima

Disposición adicional octava. Acuerdos y protocolos de actuación

Disposición transitoria primera

Disposición transitoria segunda. Procedimiento sancionador

Disposición Final Primera

Disposición Final Segunda

Disposición Final Tercera

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 1994 se aprobó una Ley de Turismo innovadora para el momento, y vino a regular la actividad de las empresas operantes en el sector turístico, la garantía de los usuarios y el papel de las administraciones públicas. Esta Ley fue modificada posteriormente en 2008 produciéndose una actualización de diversas figuras alojativas, incluyendo unas, como las casas rurales, y eliminando otras como las viviendas turísticas y los alojamientos en habitaciones en casas particulares, además de realizar otras modificaciones en el sentido de mejorar el texto de la Ley.

La aprobación de la Directiva 2006/123/CE de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior, supuso la necesidad de modificar la Ley, modificación importante, al incluirse el nuevo esquema de libertad de establecimiento para el ejercicio de una actividad de servicios, entre otras modificaciones que se introdujeron.

El turismo se configura como una actividad del sector servicios que genera importantes beneficios económicos constituyendo un recurso de primer orden en constante cambio y dinamismo, el cual va incorporando nuevas figuras alojativas y nuevas formas de prestación de servicios con una creciente competencia globalizada y un nuevo tipo de turista mucho más exigente y más autónomo a la hora de diseñar los viajes, lo que nos exige una adecuación normativa para dar cobertura jurídica a esos cambios.

A esto hay que añadir el efecto de la modificación de la Ley de arrendamientos urbanos al excluir de su ámbito de aplicación las viviendas para uso turístico, hecho que obliga a incluirlas en nuestra normativa.

La presente Ley se fundamenta en el artículo 10.36 del Estatuto de Autonomía, que atribuye a Euskadi la competencia exclusiva en materia de turismo.

Transcurridos más de 20 años desde la aprobación de la Ley 6/1994, la presente norma tiene como objetivo reflejar y actualizar aspectos de la realidad turística que aconsejan una concreción normativa específica de la que emane toda la producción normativa de desarrollo configurando un marco jurídico general y homogéneo.

La Ley sistematiza y precisa de forma amplia la actividad de los sujetos y agentes que intervienen en el ámbito del turismo, incluyendo las últimas novedades en cuanto a figuras alojativas y de mediación, y a su especialización, al ser necesaria su adecuación a los nuevos tipos de turismo que ya existen.

Dado que la relación existente entre el turismo y las exigencias medioambientales es más acusada, se incluyen en esta Ley, preceptos garantistas de los recursos naturales y medioambientales.

Así mismo esta Ley no se olvida de las empresas o entidades cuya actividad abarca servicios conexos o complementarios a la actividad turística, tal es el caso de las empresas de restauración. Por otro lado, el objetivo de protección al usuario turístico o el de calidad en el servicio que se presta son una constante a lo largo de esta Ley.

Los contenidos de la Ley se hallan estructurados en siete títulos.

El Título I se centra en las disposiciones generales. Contempla el objeto de la Ley, el ámbito de aplicación y los fines de la misma.

El Título II regula el papel de la Administración Turística. Define la política turística, que estará orientada a la consecución de una oferta diversificada, diferenciada, de calidad, competitiva, sostenible y atractiva a la demanda turística; regula las competencias de las administraciones y describe cuales son los órganos consultivos en materia de turismo.

El Título III regula los Recursos Turísticos como elemento importante de la oferta turística, incluyendo el deber de preservación y respeto medioambiental.

El Título IV se centra en la demanda turística, esto es, la persona que hace turismo, que viaja, en definitiva las personas usuarias de recursos y servicios turísticos, estableciendo claramente cuáles son sus derechos y obligaciones.

El Título V, en sus seis capítulos, se centra en la actividad turística, el otro elemento importante de la oferta turística, regulando los diferentes tipos de empresas y establecimientos turísticos, los profesionales del turismo, así como la regulación de la acampada libre y las áreas de servicio para autocaravanas.
La Ley se centra en pormenorizar y establecer las pautas generales de las empresas de alojamiento turístico incluyéndose nuevas figuras alojativas, recoge la posibilidad de compatibilizar diferentes tipos de establecimientos y contempla las nuevas figuras de mediación. Se incluye la regulación de las viviendas para uso turístico y los alojamientos en casas particulares y que su naturaleza innegable de alojamiento turístico hace conveniente incluirlas en este Título. El detalle pormenorizado de cada figura alojativa y la intervención administrativa sobre cada una de ellas se deja para un desarrollo reglamentario específico.

El Título VI recoge aquellas empresas que si bien su actividad no es propiamente turística, sí tienen una incidencia y un interés en el ámbito turístico.

El Título VII aborda la disciplina turística, incluyendo su control y el régimen disciplinario.

La Ley finaliza con unas disposiciones adicionales y finales quedando facultado el Gobierno Vasco para acometer en su momento la iniciativa reglamentaria precisa.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de esta Ley es la regulación de la actividad turística en Euskadi, la ordenación y disciplina del sector turístico, así como el establecimiento de los principios y criterios de actuación de las Administraciones turísticas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación y definiciones

1. Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a:
   a) Las administraciones públicas, los organismos públicos, y organismos y otras entidades de sector público que ejerzan su actividad en Euskadi en materia de turismo.
   b) Las personas usuarias de actividades y servicios turísticos.
   c) Las empresas turísticas.
   d) Las profesiones turísticas.

2. Definiciones:

   A efectos de la presente Ley se entiende por:

   a) Turismo: Las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos a los de su entorno habitual por un periodo temporal y determinado, con fines de ocio, vacacionales u otros motivos.
   b) Actividad turística: la destinada a proporcionar a las personas usuarias turísticas, los servicios de alojamiento con o sin manutención, mediación, comercialización, información, asistencia y acompañamiento.
   c) Sector turístico: El conjunto de personas físicas o jurídicas que desarrollan alguna forma de actividad turística.
   d) Recursos turísticos: los bienes o cosas materiales o inmateriales, naturales o no, que por su naturaleza, circunstancias o manifestación diversa de la realidad física, geológica, natural, social o cultural de Euskadi son capaces de generar corrientes o flujos turísticos. Se entiende por flujo turístico el desplazamiento y permanencia de personas fuera de su domicilio.
   e) Administraciones turísticas: los entes y los órganos de naturaleza pública con competencias específicas en materia de turismo, y los organismos que, en razón de su creación, adscripción o participación, quedan vinculados a aquellos, sea cual sea su naturaleza jurídica.
   f) Servicios turísticos: la actividad que tiene por objeto atender la demanda de las y los usuarios turísticos, incluidos las instalaciones y los bienes muebles que hacen posible la prestación.

      A estos efectos, tienen la consideración de servicios turísticos los siguientes:

      a) El alojamiento, cuando se facilite hospedaje o estancia a las personas usuarias de servicios turísticos, con o sin manutención.
      b) La mediación, consistente en la organización o comercialización de viajes combinados y otras actividades turísticas.
      c) La información turística y los servicios de información realizados en el ejercicio de una profesión turística.

   g) Producto turístico: todo aquel recurso o servicio principal y/o complementario, estructurado para el uso y disfrute turístico, en el que se puedan realizar una o varias actividades por parte de la persona usuaria.
   h) Titular de una empresa turística: Son titulares de una empresa turística las personas físicas o jurídicas bajo cuya responsabilidad se ejerce la actividad turística, aunque residan fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

i) Empresas turísticas: las personas físicas o jurídicas que en nombre propio de manera profesional, habitual y con ánimo de lucro, realicen una actividad cuyo objeto sea la prestación de un servicio de alojamiento o mediación.

Establecimiento turístico: El conjunto de locales e instalaciones abiertos al público en general en los que las empresas turísticas prestan alguno o algunos de sus servicios, de conformidad con la normativa en su caso aplicable.

j) Personas usuarias turísticas: Son personas usuarias turísticas, y, por tanto, constituyen la demanda turística, las personas físicas y/o jurídicas que estando desplazadas o no de su entorno habitual, contratan o reciben, como destinatarias finales, cualquier servicio turístico y las que utilizan los establecimientos, instalaciones y recursos turísticos. Se incluyen dentro de este concepto a los y las visitantes.

k) Profesiones turísticas: las relativas a la prestación de servicios de orientación, difusión, información y asistencia en materia de turismo, de manera habitual y retribuida bien por personas físicas o jurídicas y las que así se determinen reglamentariamente.

l) Oferta turística: Es el conjunto de bienes, productos y servicios turísticos que las instituciones y empresas turísticas ponen a disposición de la demanda turística.

m) Canales de oferta turística: las personas físicas o jurídicas que, con carácter exclusivo o no, comercialicen o promocionen, o mediante el enlace o alojamiento de contenidos, faciliten la perfección de contratos de reserva de alojamientos o prestación de servicios, para uso turístico. Por ejemplo, las agencias de viaje; las centrales de reserva; otras empresas de mediación y organización de servicios turísticos, incluidos los canales de intermediación a través de internet u otros sistemas de nuevas tecnologías de información y comunicación; así como la inserción de publicidad en medios de comunicación social, cualquiera que sea su tipología o soporte.

n) Albergues: Se consideran albergues, los establecimientos que ofrezcan o faciliten al público en general, de modo habitual y profesional y mediante precio, servicios de alojamiento por plaza, mayoritariamente en habitaciones colectivas o de capacidad múltiple, con o sin otros servicios complementarios de manutención, pudiendo ofrecer la práctica de actividades de ocio, educativas, de contacto con la naturaleza o deportivas.

Se presumirá habitualidad, cuando se realice publicidad o comercialización del establecimiento por cualquier tipo de soporte, medio o canal de oferta turística, orientado al público en general.

Se consideran habitaciones colectivas o múltiples, aquellas cuya capacidad sea igual o superior a cuatro plazas.

Artículo 3. Fines de la Ley

La presente Ley tiene como finalidad:

a) Establecer los principios de actuación de la política turística.
b) Coordinar las actuaciones de las distintas administraciones en materia turística.
c) Clasificar y delimitar los recursos turísticos.
d) Impulsar la accesibilidad universal a los recursos y servicios turísticos, así como el derecho a la información en igualdad de condiciones.
e) Regular los derechos y deberes de las personas usuarias turísticas, y su protección.
f) La ordenación general de la actividad turística realizada por las empresas turísticas y los profesionales turísticos.
g) Definir y clasificar las empresas turísticas de alojamiento, las empresas turísticas de mediación, las profesiones turísticas, empresas de información y aquellas que realizan actividades de interés turístico.
h) Erradicar la competencia desleal y la oferta ilegal o clandestina.

i) La preservación de los recursos turísticos, evitando su degradación o destrucción y procurando un aprovechamiento de los mismos, correcto y proporcionado que garantice su perdurabilidad y conservación.

TITULO II. LA ADMINISTRACIÓN TURÍSTICA

Artículo 4. La política turística

1. La política turística estará orientada a la consecución de una oferta diversificada, diferenciada, de calidad, competitiva, sostenible y atractiva a la demanda turística; y se basará en los siguientes principios rectores:

a) La promoción y fomento de los recursos turísticos.
b) El impulso del turismo como sector estratégico.
c) La acomodación de la oferta turística a las exigencias de la demanda actual y potencial, fomentando su diversificación y desestacionalización, disponiendo de una oferta turística que satisfaga los deseos de las personas usuarias.
d) La mejora de la competitividad de las empresas turísticas, en lo que se refiere a la rentabilidad, facturación y empleo; incorporando criterios de calidad en el ejercicio de su actividad y en la prestación de los servicios turísticos.
e) El incremento de la contribución del turismo a la generación de riqueza en Euskadi.
f) Posicionar Euskadi como destino único y diferenciado.
g) La promoción de Euskadi como marca turística, atendiendo a su realidad cultural, económica, social y medio ambiental.
h) Aumentar la notoriedad de esa marca en mercados prioritarios.
i) Lograr que Euskadi tenga un modelo de gestión turística sostenible, atendiendo principalmente a la preservación y la conservación de los recursos turísticos.
j) Fomentar el acceso de la ciudadanía a una oferta turística de calidad, con independencia de su situación social, económica o geográfica.
k) La potenciación de las corrientes o flujos turísticos, tanto interiores como exteriores, incorporando cada vez más población y sectores específicos de la misma al fenómeno turístico, a fin de incrementar el número de personas viajeras en Euskadi.
l) La mejora y el fomento de la accesibilidad a los distintos establecimientos turísticos de las personas usuarias con movilidad reducida o algún tipo de discapacidad.
m) La protección de los derechos y legítimos intereses tanto de los y las usuarias como de las empresas y profesionales turísticos.
n) La configuración de un marco normativo que fomente la modernización del sector, favoreciendo la innovación y la calidad.
o) La vigilancia y la persecución de las actividades que contravengan la regulación normativa del sector turístico.
p) La adopción de las medidas precisas para facilitar una adecuada profesionalización de las personas que trabajan en el sector turístico.
q) El impulso y apoyo al asociacionismo empresarial en el sector.
r) El establecimiento de una señalización turística homogénea a nivel de Euskadi que facilite el conocimiento de los distintos recursos y destinos turísticos en colaboración con otras administraciones turísticas competentes.
s) La información, orientación y asistencia turística a las personas usuarias.
t) Disponer de la información precisa que permita la monitorización, gestión y seguimiento del destino y de la oferta turística de Euskadi.

2. La Administración turística de Euskadi impulsará el incremento de la calidad turística y de los servicios que se prestan en el sector turístico buscando la óptima y homogénea atención a las personas usuarias, la satisfacción de sus expectativas y su fidelización, a través de la mejora de los productos o servicios de que hacen uso.

Este impulso se concretará en las siguientes acciones, entre otras:

a) Corregir las deficiencias de la infraestructura, instalaciones y equipamientos turísticos.
b) Aumentar la calidad del trato a la persona usuaria.
c) Apoyar sistemas de certificación de calidad.
d) Fomentar la utilización equilibrada y sostenible de los recursos turísticos naturales.
e) Apoyar cualquier acción pública o de iniciativa privada dirigida a obtener la excelencia en la prestación de los servicios turísticos.

3. La Administración turística de Euskadi impulsará la especialización de la oferta turística de Euskadi, priorizando: el turismo rural, el cultural e histórico-artístico, el de naturaleza, el gastronómico, el de salud, el termal, el deportivo, el de negocios, el congresual y de incentivos, entre otras modalidades de turismo.

Del mismo modo, potenciará cualquier segmento emergente que adquiera autonomía y sustantividad propia en el sector turístico de Euskadi.

4. En la promoción de los recursos turísticos se fomentará la proyección interior y exterior de Euskadi como oferta o marca turística global integrando y respetando las demás marcas vascas.

El Departamento competente en materia de turismo promocionará la imagen de Euskadi como oferta o marca turística en los mercados que considere adecuados.

En esta actividad de promoción podrán colaborar otras administraciones públicas y las personas físicas o jurídicas interesadas, debiendo reflejarse la pluralidad de la oferta turística de Euskadi.

La Comunidad Autónoma, por medio del Departamento que tenga asignadas las competencias en materia de turismo, podrá actuar, entre otros en los siguientes ámbitos:

a) Diseño y ejecución de campañas de todo tipo para la promoción del turismo en Euskadi
b) Información turística de carácter institucional
c) Participación en ferias y certámenes relacionados con el sector, tanto en el ámbito estatal como internacional.
d) Cualquier otra actividad relacionada con la promoción turística de Euskadi que se considere necesaria para el logro de los fines perseguidos por la presente Ley.

En ejercicio de las funciones de coordinación que le corresponden y en los términos establecidos por la legislación de régimen local, el Gobierno Vasco podrá declarar obligatoria la inclusión del nombre de Euskadi y de los logotipos y los eslóganes que se determinen, en las campañas de promoción impulsadas por las demás administraciones turísticas de Euskadi.

El Gobierno Vasco podrá declarar obligatoria la inclusión del nombre Euskadi y de los logotipos y eslóganes que se determinen en las campañas de promoción impulsadas por empresas y asociaciones turísticas llevadas a cabo con fondos públicos.

5. Las Administraciones turísticas impulsarán la creación, la conservación y la mejora de los recursos turísticos prestando apoyo a las iniciativas públicas y privadas que persigan esta misma finalidad.

La actuación pública de promoción y protección de los recursos turísticos podrá ser objeto de planificación por las Administraciones competentes en esta materia, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

Las Administraciones y las personas que promuevan planes turísticos propios podrán solicitar al Gobierno Vasco la información y el apoyo técnico que consideren necesarios.

6. Toda Administración turística utilizará todos los medios y sistemas de información oportunos con el objeto de proporcionar y optimizar el conocimiento de la oferta y la

demanda turísticas, así como para garantizar la atención de peticiones de información externas.
La Administración turística competente fomentará el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación, tanto en la difusión de los recursos turísticos de Euskadi como en las relaciones entre la Administración, las empresas turísticas y los y las usuarias de servicios turísticos.
Esta información, orientación y asistencia turística, se podrá realizar bien través de entes dependientes de la administración de Euskadi o bien a través de oficinas de turismo, consorcios etc.

7. Todas las Administraciones impulsarán la realización de actividades, planes e iniciativas que redunden en la dinamización del sector turístico en temporada baja y que contribuyan al alargamiento de la temporada alta.

8. La Administración turística de Euskadi adoptará cuantas medidas sean necesarias para la mejora y el desarrollo en la formación, el ejercicio y el perfeccionamiento de las profesiones turísticas, fomentando el impulso a la investigación, el desarrollo y la innovación en todas aquellas materias que puedan redundar en beneficio del sector turístico.

Artículo 5. Competencias
1. Corresponderá a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi la competencia para:
   a) Ejecutar los principios rectores detallados en el punto 1 del artículo 4 y, que no sean atribuibles a otras administraciones turísticas.
   b) Ordenar la actividad de las empresas turísticas fijando, en su caso, el grupo, clase, modalidad y categoría que correspondan.
   c) Inspeccionar los establecimientos turísticos y las condiciones en las que se presten los servicios
   d) Vigilar el cumplimiento de lo establecido en materia de publicidad de los servicios turísticos y de sus precios.
   e) Adoptar medidas adecuadas para el fomento y promoción de la oferta turística, coordinando y colaborando con las desarrolladas por otras administraciones y organismos en el ejercicio de sus propias competencias.
   f) Tramitar las reclamaciones quejas y denuncias que puedan formularse en relación con las materias a las que se refiere esta Ley.
   g) Aprobar los Planes Territoriales Sectoriales y los Estratégicos de los destinos turísticos de ordenación de los recursos turísticos.
   h) Imponer las sanciones que procedan por infracciones que se cometan contra lo prevenido en la presente Ley.
   i) Adoptar en materia de ordenación del sector turístico de Euskadi, cuantas medidas sean necesarias para asegurar los fines y objetivos de la Ley en colaboración con los agentes del sector, así como con las demás Administraciones públicas.

2. Las atribuciones que se determinan en el punto anterior se ejecutarán por el órgano competente en materia de turismo, sin perjuicio de las que pudieran corresponder a otros órganos en el ámbito de sus competencias.

3. Corresponde a los municipios la promoción de su oferta turística con arreglo a la normativa vigente.

Artículo 6. Órganos consultivos o de asesoramiento
1. Son órganos consultivos o de asesoramiento, la Mesa de Turismo de Euskadi y el Observatorio de Turismo de Euskadi.

2. La Mesa de Turismo de Euskadi es un órgano asesor del Departamento competente en materia de turismo, correspondiéndole formular y proponer iniciativas y medidas relativas a la promoción y desarrollo del sector turístico vasco, así como a programas y disposiciones que afecten a la ordenación y coordinación del sector turístico.

El Observatorio de Turismo de Euskadi se concibe para llevar a cabo el seguimiento de la actividad turística de Euskadi y potenciar la gestión inteligente de la información y conocimiento con la finalidad de hacer de Euskadi un destino inteligente, articulado y que sea referente mundial.

3. La organización, funciones, composición y funcionamiento de la Mesa de Turismo de Euskadi y del Observatorio de Turismo de Euskadi se determinarán reglamentariamente.

TITULO III. LOS RECURSOS TURISTICOS

CAPITULO I. Los recursos turísticos

Artículo 7. Concepto
Son recursos, bienes o atractivos turísticos los definidos con carácter general en el artículo 2.2 de esta Ley. Son recursos turísticos básicos los que, aisladamente o formando conjunto con otros, constituyen o pueden constituir causa principal en la generación de corrientes de turismo.

Artículo 8. Declaración e inventario
Los recursos turísticos básicos serán objeto de declaración e inventario, conforme a las disposiciones de la presente Ley y las normas reglamentarias que la desarrollen.

Artículo 9. Deber de preservación y respeto medioambiental
1. Las actividades turísticas, en el marco de un desarrollo sostenible, se diseñarán, ejecutarán y promocionarán con sujeción a la normativa de medio ambiente y conservación de la naturaleza.

2. Las actividades turísticas se llevarán a cabo respetando, preservando y conservando el patrimonio cultural, etnográfico, histórico, artístico, industrial y natural de Euskadi en armonía con otros sectores productivos y difundirán las costumbres y tradiciones de Euskadi y su riqueza cultural.

3. Todas las personas tienen el deber de no dañar los recursos turísticos y de no causarles perjuicios.

4. Los órganos administrativos que tienen encomendada la gestión o la protección de los recursos turísticos tienen que promover un uso respetuoso de los mismos y tienen la obligación de ejercer sus funciones inspectoras y sancionadoras para garantizar el cumplimiento de este deber.

5. Las actuaciones públicas en materia de turismo tienen que ir dirigidas a promover y garantizar un turismo respetuoso con el medio ambiente, especialmente en lo que concierne a las zonas protegidas por la normativa ambiental.

6. La concesión de licencias para instalación de alojamientos, creación de infraestructuras o de promoción y desarrollo de actividades turísticas, debe respetar lo dispuesto por la legislación sobre conservación de los recursos naturales (flora, fauna, habitats, y espacios protegidos) y atenerse a las limitaciones de uso señaladas en los planes de ordenación de los espacios protegidos, red natura 2000 etc., así como en aquellos específicos, encaminados a la recuperación de especies amenazadas.

CAPITULO II. La ordenación de los recursos turísticos

Artículo 10. Plan territorial sectorial

1. La ordenación de los recursos turísticos de Euskadi se realizará por medio de un Plan Territorial Sectorial.
Este plan definirá el modelo de desarrollo turístico de la Comunidad Autónoma, con arreglo al modelo definido por los instrumentos de ordenación territorial establecidos por la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco o normativa que la sustituya.

2. El ámbito territorial de este plan será el de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 11. Destino turístico

1. El plan Territorial de Ordenación de los Recursos Turísticos establecerá los destinos turísticos considerados como preferentes desde la perspectiva de la actuación y financiación pública.

2. La consideración de un destino turístico y su declaración como tal lo será a los efectos de la planificación detallada del aprovechamiento adecuado de los recursos turísticos en ella existentes. Para que un destino pueda ser declarado turístico requerirá que en el mismo concurran las siguientes condiciones:

a) Que disponga de recursos turísticos básicos suficientes.
b) Que disponga de alojamientos bastantes o de suelo apto para la edificación de los mismos en la extensión adecuada.
c) Que no exista otro uso incompatible con el turismo cuyo interés público sea preferente

Artículo 12. Declaración de destino turístico

1. La declaración de un destino como turístico podrá efectuarse:
   a) En el plan territorial sectorial.
   b) En declaración especial aprobada por el Consejo de Gobierno a propuesta del Departamento que tenga atribuida la competencia de turismo.

2. La declaración podrá recaer sobre el ámbito territorial de un municipio o parte de él, o de varios municipios, o de un territorio perteneciente a varios municipios. Igualmente podrá afectar a uno o más Territorios Históricos.

Artículo 13. Planes Estratégicos de un destino turístico

1. Una vez declarado un destino como turístico se procederá a la elaboración del Plan Estratégico de Ordenación de los Recursos Turísticos del mismo.
Estos Planes Estratégicos no tendrán la naturaleza de los Planes Especiales dictados según la legislación sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

2. El Plan Estratégico de Ordenación de los Recursos Turísticos de un destino declarado turístico contendrá, al menos, las siguientes determinaciones:

a) Inventario y valoración de los recursos turísticos y fijación de los modos óptimos de aprovechamiento de los mismos y medidas a adoptar para su protección.
b) Áreas adecuadas para los asentamientos turísticos en razón a la situación, naturaleza, valor y capacidad de los recursos turísticos, las condiciones del suelo y la preservación del medio ambiente.
c) Zonas de protección y demás cautelas a adoptar para preservar el turismo de usos, obras y actividades incompatibles con él.
d) Tipología de la oferta turística básica y complementaria y estimación cuantitativa y cualitativa de dicha oferta en función de las previsiones sobre la demanda y la aptitud del territorio.
e) Obras de infraestructura básica necesarias.
f) Previsiones para acomodar la ejecución del plan a las exigencias reales de la demanda en cada momento.
g) Adaptación del planeamiento municipal a las determinaciones de los Planes Estratégicos y redacción de los Planes Especiales Urbanísticos precisos.
h) Relación de las actuaciones y proyectos sometidos al informe preceptivo a que se hace referencia en el artículo 14.1.
i) Causas suficientes para la revisión del plan.

3. Los Planes Estratégicos de Ordenación de los Recursos Turísticos de los destinos turísticos se impulsarán por el Departamento que tenga asignada la competencia en materia de turismo, o a instancia de los municipios afectados, siendo elaborados por una Comisión redactora en la que además estarán presentes la Diputación Foral correspondiente, la Mancomunidad en su caso, y los respectivos municipios considerados dentro del destino.

Artículo 14. Facultades de informe

1. El Departamento competente en materia de turismo emitirá informe preceptivo previo a la ejecución de aquellas actuaciones y proyectos que el Plan Estratégico de Recursos Turísticos del destino haya determinado.

2. En ausencia de plan, el informe se emitirá con igual carácter cuando se prevean actuaciones y proyectos que puedan perjudicar la oferta turística de la zona donde vayan a ejecutarse.

TITULO IV. LAS PERSONAS USUARIAS TURÍSTICAS

Artículo 15. Derechos de las personas usuarias turísticas

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 6/2003 de 22 de diciembre de Estatuto de las personas consumidoras y usuarias o en la normativa que la sustituya, los derechos de las personas usuarias turísticas son los siguientes:

a) Recibir antes de su contratación información suficiente, veraz, comprensible, eficaz, objetiva, inequívoca y completa sobre el precio, las condiciones y las características de los bienes y los servicios turísticos que se ofrecen.
b) Obtener todos los documentos que acrediten los términos de la contratación de los servicios turísticos y sus justificantes de pago.
c) Recibir los servicios turísticos y la calidad de éstos de acuerdo con la categoría de la empresa, el servicio o el establecimiento contratados.
d) Acceder a los establecimientos turísticos abiertos al público y tener libre entrada y permanencia en ellos, sin más limitaciones que las establecidas por la reglamentación específica de cada actividad y por el reglamento de régimen interior del establecimiento. También tienen derecho a un trato correcto, al respeto a su dignidad

de personas, sin que pueda haber discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión u otra circunstancia personal o social.

e) Tener seguridad propia y de sus bienes, y recibir por parte de la entidad prestadora de servicios turísticos información sobre cualquier riesgo que se pueda derivar del uso normal de las instalaciones, los recursos o los servicios, en función de la naturaleza y las características de la actividad y de las medidas de seguridad adoptadas.
f) Disfrutar de la tranquilidad y la intimidad en los términos establecidos en la legislación vigente y recibir información sobre cualquier inconveniente que pueda alterar la correcta prestación del servicio contratado. Asimismo, tienen derecho a que prácticas publicitarias contrarias a la normativa vigente no les molesten.
g) Identificar en un lugar de fácil visibilidad los diferentes distintivos acreditativos de clasificación, categoría y especialización del establecimiento, así como los distintivos de calidad, aforo, y cualquier otra información referida al ejercicio de la actividad, conforme a lo establecido por la normativa correspondiente.
h) Formular quejas denuncias y reclamaciones con arreglo al modelo que se establezca en la normativa correspondiente.
i) Obtener de la administración turística información actualizada y detallada sobre los diferentes aspectos de la oferta y los recursos turísticos de Euskadi.
j) Tener protegidos sus datos de carácter personal en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 16. Derecho de acceso a los establecimientos turísticos

1. Los establecimientos turísticos tienen la consideración de local público, sin que el acceso a los mismos pueda ser restringido por razones de raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

El acceso y la permanencia en los establecimientos turísticos podrá condicionarse al cumplimiento de reglamentos de uso o régimen interior. Estos reglamentos no podrán contravenir, en ningún caso, lo dispuesto en la presente ley y deberán anunciarse de forma bien visible en los lugares de acceso al establecimiento.

2. Las personas titulares de las empresas turísticas podrán impedir la permanencia en sus instalaciones a quienes incumplan alguno de los deberes que establece el artículo siguiente.

3. Los y las titulares de las empresas turísticas pueden solicitar el auxilio de los agentes de la autoridad para desalojar de un establecimiento turístico a las personas que incumplan las reglas usuales de convivencia social y a las que pretendan entrar con finalidades distintas de pacífico disfrute del servicio que se presta o de la actividad que se desarrolla.

4. El régimen de admisión de animales domésticos en un establecimiento de alojamiento turístico debe constar en lugares visibles del establecimiento y en la información de promoción. En cualquier caso, de conformidad con lo establecido por la normativa sectorial, las personas con disminución visual, total o parcial, deben poder entrar al mismo acompañadas de perros lazarillos o de asistencia.

Artículo 17. Deberes de las personas usuarias turísticas

A los efectos de esta Ley, y sin perjuicio de lo establecido en otra legislación que resulte aplicable, las personas usuarias de servicios turísticos tienen la obligación de:

a) Respetar las normas de uso o régimen interior de los establecimientos turísticos y las reglas particulares de los lugares objeto de visita y de las actividades turísticas.
b) Observar las reglas de higiene, educación, convivencia social, vestimenta y de respeto a las personas, instituciones y costumbres para la utilización adecuada de los diferentes servicios turísticos.

c) Abonar el precio del servicio contratado en el momento de la presentación de la factura o, en su caso, en el lugar, el tiempo y la forma convenidos, sin que en ningún caso, la formulación de una queja o reclamación exima de la obligación al pago.
d) Respetar el entorno medioambiental, el patrimonio histórico y cultural y los recursos turísticos de Euskadi.
e) Respetar las instalaciones y equipamientos de las empresas y los establecimientos públicos.
f) Cumplir el régimen de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que resulte de aplicación y, en caso de prestación de servicios de alojamiento, respetar la fecha pactada de salida dejando libre la unidad ocupada.
g) Tratar con respeto y dignidad a las personas que trabajan en el desarrollo de la actividad turística.
h) No ceder a terceras personas su derecho al uso de los servicios contratados, salvo que esté permitido por el ordenamiento jurídico.

Artículo 18. Arbitraje de conflictos

Sin perjuicio de la libertad de los usuarios de servicios turísticos y de las empresas turísticas en la elección de la vía legal para la resolución de discrepancias y conflictos que se produzcan entre sí, las personas usuarias de servicios turísticos podrán plantear solicitudes de arbitraje para resolver sus quejas o reclamaciones, con arreglo al vigente sistema arbitral de consumo.

TITULO V. LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

CAPITULO I. Disposiciones generales comunes

Artículo 19. Libertad de establecimiento y libre ejercicio de la actividad turística

1. El ejercicio de la actividad turística es libre, sin más limitaciones que el cumplimiento de la legislación vigente que sea aplicable, de manera que cualquier persona interesada en la prestación de servicios turísticos pueda establecerse en Euskadi, previa presentación de la declaración responsable o de la comunicación y la obtención de la habilitación oportuna, en su caso, en los términos reglamentariamente establecidos.

2. La Administración turística de Euskadi ejercerá la ordenación y el control sobre la actividad y los servicios turísticos, en los términos establecidos en la presente Ley y en la normativa de desarrollo.

Artículo 20. Informe potestativo previo de cumplimiento de requisitos mínimos

1. La persona física o jurídica que proyecte la apertura, construcción o modificación de una empresa o establecimiento para uso turístico, antes de iniciar cualquier tipo de actuación o trámite administrativo, podrá recabar de la Administración turística un informe relativo al cumplimiento de los requisitos de infraestructura y servicios, de accesibilidad y supresión de barreras en los términos previstos en la legislación vasca sobre la materia, así como respecto de la clasificación que, en su caso, pudiera corresponder a dicho establecimiento, que será emitido en el plazo máximo de dos meses.
La validez del informe será como máximo de un año siempre que permaneciese en vigor la normativa turística respecto a la cual se emite informe en el momento de la emisión del mismo.

2. Del mismo modo, en la tramitación de las preceptivas licencias municipales, el ayuntamiento correspondiente podrá requerir de la Administración de Euskadi dicho informe.

Artículo 21. Inicio de la actividad turística

1. La persona física o jurídica titular de una empresa turística que vaya a iniciar y ejercer una actividad turística en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, deberá antes del inicio de esa actividad, presentar a la Administración turística de Euskadi, una declaración responsable de cumplimiento de las condiciones que sean exigibles para el ejercicio de la actividad que quiere desarrollar.

Las empresas turísticas legalmente establecidas en otras Comunidades Autónomas, Estados miembros de la Unión Europea o Estados asociados al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que quisieran ejercer una actividad turística en Euskadi, aunque sea de manera temporal u ocasional, habrán de comunicarlo a la Administración turística de Euskadi, a los efectos de su inscripción registral, excepto las empresas o establecimientos de alojamiento, que deberán presentar la declaración sobre el cumplimiento de los requisitos vinculados al establecimiento físico a partir del cual pretenden llevar a cabo su actividad.

Las personas físicas o jurídicas que ejerzan una profesión turística legalmente establecidas en otras Comunidades Autónomas, Estados miembros de la Comunidad Europea o Estados asociados al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que quisieran ejercer una actividad turística en Euskadi, aunque sea de manera temporal u ocasional, habrá de comunicarlo a la Administración Turística de Euskadi.

2. Se entiende por declaración responsable de inicio de la actividad turística, el documento suscrito por esa persona interesada en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para iniciar el ejercicio de una actividad turística; que dispone de la documentación que lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el plazo de tiempo inherente al ejercicio de esa actividad.

Los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, entre ellos, la clasificación y la categoría, deberán estar recogidos de manera expresa y clara en esta declaración responsable de inicio de actividad turística.

Esta declaración deberá ser suscrita por la persona propietaria y también, si procede, por la persona jurídica gestora a la que previamente el propietario o propietaria haya encomendado la gestión de la empresa o establecimiento en cuestión.

3. La presentación de la declaración responsable de inicio de actividad, acompañada de la documentación exigida, habilita, excepto en los casos en que se requiera normativamente una autorización administrativa específica previa, desde el día en que se presenta completa, para el desarrollo de la actividad de que se trate, con una duración indefinida, sin perjuicio del cumplimiento de las otras obligaciones exigidas en otras normas que sean aplicables y de las facultades de comprobación que tengan atribuidas las Administraciones competentes.

4. La presentación de la declaración responsable de inicio de actividad completa tiene como efecto inmediato la inscripción en el Registro que se regula en el artículo 25.

5. Los prestadores de servicios están obligados a contratar una póliza de responsabilidad civil, fianza u otras garantías equivalentes, siempre que exista un riesgo directo y concreto para la salud, la seguridad física del destinatario o de un tercero, o para la seguridad financiera del destinatario, en la forma y cuantía que reglamentariamente se determine. La garantía exigida deberá ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto y habrá de mantenerse en vigor, en todo caso, durante el tiempo de desarrollo o ejercicio de la actividad.

6. La Administración turística de Euskadi determinará el modelo oficial de declaración responsable de inicio de actividad y la documentación que haya de acompañarse, así como el resto de documentación de que ha de disponer la persona física o jurídica y los términos y condiciones procedimentales para la realización de los trámites referidos en el presente

capítulo y tendrá publicados y actualizados los modelos de declaración responsable de inicio de actividad y otros modelos, que en todo caso se podrán presentar de manera telemática.

Artículo 22. Comprobación administrativa

1. Presentada la declaración responsable a que hace referencia el artículo anterior, debidamente formalizada, los órganos competentes en materia de turismo comprobarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y normas reglamentarias que resulten de aplicación, notificando al interesado la conformidad o no con lo declarado.

2. La constatación por los órganos competentes en materia de turismo de la existencia de alguna inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en los datos incluidos en la declaración responsable de inicio de actividad o en documento que se acompañe o incorpore, así como la no disponibilidad de la documentación preceptiva o el incumplimiento de los requisitos que resulten de aplicación, implicará la cancelación de la inscripción, y por tanto, la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad turística desde el momento en que se tuviera constancia de tales hechos y sin perjuicio de la responsabilidad legal en que pueda haber incurrido, previa instrucción del procedimiento correspondiente en el cual se dará audiencia a la persona interesada.

Dicho procedimiento conllevará la resolución motivada de la baja , la cancelación de su inscripción en el Registro, así como la clausura del establecimiento o la prohibición de ejercicio de la actividad. Así mismo, la resolución que declare tales circunstancias, podrá determinar la obligación al responsable de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio de la actividad afectada.

La Administración turística de Euskadi, una vez detectada la inexactitud, falsedad u omisión a la que se refiere el apartado anterior, incoará la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador.

3. A los efectos de la presente Ley, se considera inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en cualquier dato incluido en la declaración responsable de inicio de actividad o en documento que se acompañe o incorpore, aquella que:

a) Afecte a la acreditación de la personalidad física o jurídica de la persona interesada.
b) Pudiera implicar riesgo para la seguridad de las personas y en especial:
   1. La carencia de la documentación preceptiva en materia de prevención y protección contra incendios y/o la existencia de diferencias en la materia.
   2. La falta de elaboración e implantación en caso de que resulte exigible, de un manual de autoprotección.
c) Afecte a la declaración responsable a la clasificación del establecimiento en cuanto a grupo, categoría, requisitos, así como a las garantías, seguros y documentación complementaria que, en su caso, fueran exigibles por las normas reglamentarias.

4. Cuando se ponga de manifiesto alguna inexactitud, falsedad u omisión de carácter no esencial en cualquier dato incluido en la declaración responsable de inicio de actividad o en documento que se acompañe o incorpore, así como el incumplimiento de otras obligaciones legales, se le requerirá para que en el plazo máximo de 15 días proceda a su cumplimiento o subsanación.

Transcurrido dicho plazo, sin haber sido atendido este requerimiento, se ordenará la modificación, o en su caso, el cese de la actividad turística, previa tramitación del correspondiente procedimiento administrativo.

En este caso, resultará de aplicación el régimen sancionador establecido en la presente Ley.

Artículo 23. Modificaciones de datos esenciales y cese de la actividad

1. Las personas titulares de una actividad turística, deberán trasladar a la Administración turística de Euskadi, cualquier modificación ulterior de los datos incluidos en la declaración de inicio de actividad o que figuren en la documentación aportada, o en cualquiera otra declaración de modificación posterior; así como las modificaciones esenciales que afecten a su actividad o cuando se produzca su cese. Dicho traslado se hará efectivo mediante la presentación, de manera previa, de otra declaración responsable.

Cuando se trate de empresas o establecimientos de alojamiento, se presentará una declaración responsable por cada establecimiento físico desde donde las referidas empresas presten sus servicios, con el objeto de garantizar la protección de las personas usuarias de los servicios turísticos.

2. Se consideran cambios esenciales, los relativos al tipo; grupo y modalidad, en su caso; categoría y especialidad o capacidad y a cualquier otro que afecte a la clasificación turística, así como el cese de actividad.

Artículo 24. Comunicación previa de cambios no esenciales

1. La persona titular de una actividad turística, en los términos que se señalen reglamentariamente, habrá de comunicar previamente a la Administración turística, la realización de cualquier cambio no esencial.

2. Se entiende por comunicación previa el documento mediante el que las personas interesadas ponen en conocimiento de la Administración turística de Euskadi, hechos o elementos relativos al ejercicio de una actividad turística, indicando los aspectos que puedan condicionarla y adjuntando, si fuera el caso, todos los documentos que sean necesarios para su adecuado cumplimiento.

Se considera cambio no esencial las modificaciones relativas a la titularidad, denominación o escritura social o cualquier otra que no afectase a las condiciones esenciales contenidas en la declaración responsable de inicio de actividad o que figuren en la documentación aportada o en cualquier otra declaración o comunicación de modificación posterior a la inicial realizada.

3. La presentación de la comunicación previa debidamente cumplimentada tendrá como efecto inmediato la inscripción en el correspondiente Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi.

4. La inexactitud, falsedad u omisión en cualquier dato que se adjunte o incorpore a una comunicación previa, tendrá los mismos efectos que los previstos en el artículo 22.4 de esta Ley.

Artículo 25. Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi

1. El Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi es un registro público de naturaleza administrativa que tiene por objeto la inscripción de empresas turísticas, de profesionales del turismo y de cualquier establecimiento o persona que realice una actividad turística. Este Registro dependerá del órgano que tenga atribuida la competencia en materia de turismo.

2. La inscripción es obligatoria para las empresas turísticas y sus establecimientos y para las profesiones turísticas.

Potestativamente podrán inscribirse en el Registro las empresas o establecimientos que se regulan en el título VI de esta Ley.

En cualquier caso, la inscripción en este Registro será requisito indispensable para poder acceder a las ayudas y subvenciones que se concedan en materia de turismo.

No es precisa la inscripción de las y los prestadores de servicios turísticos a que se refiere el artículo 65 respecto de los y las guías de turismo, siempre y cuando estén registrados en otras Comunidades Autónomas, así como en otros Estados de la Unión Europea que operan en régimen de libre prestación.

3. La inscripción inicial en este Registro se practicará a través de la presentación por las personas interesadas de la correspondiente declaración responsable manifestando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente relativos al servicio o al establecimiento y su clasificación, así como el compromiso de su mantenimiento durante el tiempo de vigencia de la actividad y la disposición, en su caso, de la documentación acreditativa que corresponda. La inscripción se practicará de oficio tras la presentación por las empresas turísticas de la declaración responsable o de la correspondiente comunicación, en caso de empresas turísticas legalmente establecidas en otras Comunidades Autónomas, en Estados miembros de la UE y Estados Asociados al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en su caso, tras la obtención de la habilitación de guía de turismo.

4. La presentación de la correspondiente declaración responsable debidamente cumplimentada así como de la respectiva comunicación previa, a que se refiere el apartado anterior bastará para considerar cumplido el deber de inscripción en este Registro.

5. El Departamento competente en materia de turismo realizará la inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas, de oficio, conforme al contenido de la declaración responsable, y, en su caso, de la documentación complementaria, y procederá a la clasificación de la actividad cuando así se halle prevista, sin perjuicio del ejercicio de las potestades administrativas de control y de la adopción, en su caso, de las medidas cautelares o sancionadoras que pudieran corresponder.

6. Cualquier modificación sustancial o no sustancial, ulterior, de las condiciones y requisitos tenidos en cuenta para la clasificación e inscripción en este Registro, obligará también a su anotación en el mismo, que se realizará de oficio.

7. Complementariamente al resto de obligaciones que tienen las empresas y establecimientos turísticos en relación con la publicidad de los servicios ofertados, deberán incluir en todo tipo de publicidad que los anuncie, en todo documento o factura que elaboren, en cualquier medio, soporte, sistema, canal de oferta turística o fórmula que tenga establecida o establezca para la contratación de reservas de plazas, su número de identificación en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi.

8. Las personas titulares de las empresas turísticas y los y las profesionales del turismo, que cesen en el ejercicio de su actividad turística, comunicarán la baja definitiva, en el plazo de diez días a la Administración turística que cancelará la inscripción en este Registro.
La Administración turística cancelará de oficio las inscripciones en este Registro de las empresas y profesionales que incumpliesen la obligación establecida en el párrafo anterior y cuya inactividad se constatase después de la instrucción previa del correspondiente expediente y de la notificación de la resolución al titular de la empresa turística y al profesional en cuestión.

9. La baja definitiva comprenderá, además de la cancelación de la inscripción en el Registro, la pérdida de los derechos derivados de la declaración responsable o comunicación previa presentada.
Se podrán dar de baja definitiva un número determinado de plazas turísticas en los supuestos de reformas del establecimiento turístico en cuestión.

10. La organización y funcionamiento del Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi se determinará reglamentariamente.

Artículo 26. Símbolos, distintivos y publicidad de los servicios turísticos

En toda publicidad, anuncios, documentación, correspondencia y tarifas de precios, así como en las facturas de servicios turísticos desarrollados reglamentariamente, se deberán hacer constar, de manera legible e inteligible, los elementos propios de su clasificación administrativa, con los símbolos acreditativos de la misma que reglamentariamente se determinen y respetando una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres, así como el uso no sexista del lenguaje.

Artículo 27. Precios de los servicios turísticos

1. Los precios de los servicios turísticos son libres.

2. Las tarifas de precios, que estarán siempre a disposición de las personas usuarias, serán expuestos en lugar visible de los establecimientos turísticos.

3. Las tarifas de precios, así como las facturas correspondientes a los servicios turísticos efectivamente prestados o contratados, deberán estar desglosadas por conceptos y redactadas, al menos en castellano y euskera.

4. Los precios de todos los servicios que se oferten deberán ser finales y completos, incluidos los impuestos, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación a la oferta y los gastos adicionales que se repercutan a la persona usuaria.

Artículo 28. Actividad clandestina, oferta ilegal e intrusismo profesional

1. La publicidad o comercialización por cualquier medio o la realización efectiva de una actividad turística, sin haber presentado la declaración responsable de inicio de actividad, tendrá la consideración de oferta ilegal o actividad clandestina e implicará la incoación del correspondiente expediente sancionador con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley.

2. Se consideran oferta y actividad ilegal la publicidad y/o la comercialización de estancias turísticas en viviendas, de las previstas en esta Ley, no inscritas y que no cumplan los requisitos que se establecen en el artículo 54 de esta Ley.

3. La actividad clandestina, la oferta ilegal, el intrusismo y la competencia desleal serán objeto de control y sanción.

4. La realización o publicidad, por cualquier medio de difusión, de los servicios propios de las empresas turísticas contraviniendo los requisitos que les son exigibles para el inicio de sus actividades tendrá la consideración de intrusismo profesional, sancionándose administrativamente con arreglo a lo previsto en la presente Ley. La Administración turística de Euskadi vigilará en especial el intrusismo derivado del uso de las nuevas tecnologías.

5. Se prohíbe la utilización de denominaciones de cualquier actividad turística que pueda inducir a error sobre la clasificación, las categorías o las características de la actividad.
Se prohíbe que los alojamientos no inscritos en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi utilicen las denominaciones "vacacional", "turística" o similares.

Artículo 29. Venta ambulante

De conformidad con la normativa específica en la materia, se prohíbe la venta ambulante en establecimientos de las empresas turísticas.

Será responsabilidad de las personas titulares o de las empresas explotadoras de estos establecimientos evitar que estas actividades se realicen.

También serán responsables las agencias de viajes u otros intermediarios que, en las excursiones que organicen, incluyan paradas comerciales en que se realicen actividades de venta de cualquier tipo que no se sujete a la normativa vigente.

En circunstancias especiales, de manera puntual, y para realizar actos o exhibiciones en que pueda haber transacciones directas, se solicitará el permiso oportuno a la Administración competente.

CAPITULO II. Las empresas turísticas. Disposiciones generales comunes

Artículo 30. Clasificación de las empresas turísticas

Las empresas turísticas pueden ser:

a) de alojamiento
b) de mediación.

Artículo 31. Derechos de las empresas turísticas

A los efectos de la presente Ley, son derechos de las empresas turísticas:

a) Ejercer libremente su actividad sin más limitaciones que las previstas en el ordenamiento jurídico.
b) Recibir de los órganos competentes en materia de turismo la información necesaria, con carácter previo al inicio de la actividad y durante su desarrollo, sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa turística.
   Este derecho comprende el acceso telemático tanto a la información sobre los procedimientos necesarios para el acceso a su actividad y el ejercicio de ésta, como la posibilidad de realizar los trámites preceptivos para ello, en los términos legalmente establecidos.
c) Ser informadas de las medidas y actuaciones relevantes que en materia turística lleve a cabo la administración turística.
d) Participar a través de sus organizaciones más representativas y organizaciones sectoriales en los procedimientos de adopción de decisiones públicas relevantes que, relacionados con el turismo, pudieran afectarlas.
e) Mantener incluida la información de sus instalaciones, sus características y su oferta específica en los catálogos, guías, los directorios y los sistemas informáticos de la administración turística, en función del recurso o producto o del ámbito al que se extienden dichos instrumentos de promoción.
f) Obtener el reconocimiento de la administración turística competente de la clasificación administrativa de los establecimientos de su titularidad.
g) Acceder a las actividades de promoción turística que realice la administración turística en las condiciones que fije.
h) Impulsar, a través de sus organizaciones o asociaciones sectoriales e intersectoriales, la realización de estudios e investigaciones, el desarrollo y la ejecución de programas de ejecución pública y privada de interés general para el sector turístico, o cualquier otra actuación que contribuya al progreso, la competitividad y la dinamización del turismo en Euskadi.
i) Solicitar subvenciones, ayudas y otros incentivos previstos para fomentar el desarrollo de su actividad.

Artículo 32. Deberes de las empresas turísticas

1. Las empresas turísticas tienen que cumplir las condiciones fijadas por la presente Ley y por la normativa que la desarrolle, para la prestación de servicios turísticos.

2. Son obligaciones generales de las empresas turísticas, sin perjuicio de la normativa que les sea aplicable, las siguientes:

a) Presentar ante la Administración turística competente las declaraciones y, en su caso, comunicaciones y facilitar la información y la documentación que sea exigible, en virtud de lo dispuesto en esta ley u otras normas, para el desarrollo de su actividad.
b) Mantener vigentes y actualizados los seguros de responsabilidad civil, las fianzas y otras garantías equivalentes, a los que les obliga la normativa que les es de aplicación.
c) Exhibir en un lugar de fácil visibilidad los diferentes distintivos acreditativos de clasificación, categoría y especialización del establecimiento, así como los sellos de distinción o marcas de excelencia en calidad, accesibilidad, en sostenibilidad y de cualquier otra información referida al ejercicio de la actividad, conforme a lo establecido por la normativa correspondiente.
d) Ofrecer un producto adecuado a los objetivos y a las finalidades de la ley.
e) Hacer públicos los precios finales completos de todos los servicios que ofrezcan, incluidos los impuestos, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean aplicables a la oferta y los gastos adicionales que se repercutan a la persona turista o usuaria de los servicios turísticos.
f) Expedir factura desglosada de los servicios prestados, de acuerdo con los precios pactados o convenidos.
g) Cuidar el buen funcionamiento de los servicios y del mantenimiento correcto de las instalaciones y los equipamientos de los establecimientos mediante un seguimiento técnico periódico, e informar a los usuarios de los servicios turísticos de cualquier riesgo previsible que pudiera derivarse de la prestación de los servicios o del uso de las instalaciones, así como de las medidas de seguridad adoptadas.
h) Velar por la seguridad, la tranquilidad, la comodidad y la intimidad de los y las usuarias de los servicios turísticos, garantizando un trato amable, cortés y respetuoso del personal empleado en la empresa.
i) Permitir el acceso libre y la permanencia a las personas usuarias de los servicios turísticos, sin más restricciones que las que vengan establecidas por el sometimiento a la ley, a las prescripciones específicas que regulen la actividad y, en su caso, al reglamento de régimen interior que establezcan estas mismas empresas. Este reglamento no podrá contener preceptos discriminatorios por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión u otra circunstancia personal o social, excepto en aquellos casos en que el fin perseguido sea el de especialización del establecimiento.
j) Tener a disposición de las personas usuarias de los servicios turísticos las hojas de quejas y reclamaciones oficiales y facilitárselas.
k) Prestar los servicios de acuerdo con la categoría del establecimiento y con lo dispuesto reglamentariamente, y conservar la calidad tanto del servicio como del establecimiento.
l) Colaborar en la preservación del medio ambiente en el marco de sus políticas de responsabilidad empresarial.

Artículo 33. Obligaciones de información

1. Sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas en la legislación sobre la defensa y protección de las personas consumidoras y usuarias u otra que resulte de aplicación, las empresas turísticas pondrán a disposición de las personas usuarias la siguiente información:

a) Los datos identificativos, número de identificación fiscal, dirección de su establecimiento y aquellos otros datos que permitan la comunicación rápida y directa con la empresa.
b) El número de inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi.
c) Las condiciones y cláusulas generales, en su caso, utilizadas, así como la existencia en las mismas de cláusulas relativas a la legislación y jurisdicción aplicables al contrato.
d) El precio del servicio, cuando esté fijado previamente por la empresa o, en otro caso, a petición de la persona usuaria, o un presupuesto suficientemente detallado.
e) Las principales características y condiciones de prestación del servicio ofertado con objetividad y veracidad.
f) El seguro o garantías en su caso exigidas y, en particular, los datos de la entidad aseguradora y de la cobertura geográfica del seguro.
g) Las condiciones de accesibilidad de recursos, servicios e infraestructuras turísticas.

2. Las empresas turísticas pondrán a disposición de las personas usuarias la información a que se refiere el apartado anterior de forma clara e inequívoca, antes de la celebración del contrato o, cuando no haya contrato por escrito, antes de la prestación del servicio, en alguna de las formas siguientes:
a) En el lugar de la celebración del contrato o de prestación del servicio.
b) Por vía electrónica, a través de una dirección facilitada por la empresa.
c) Incluyéndola en toda documentación informativa que la empresa facilite a las personas usuarias en la que se presten de forma detallada sus servicios.

Artículo 34. Sobrecontratación

1. Las personas titulares de empresas turísticas no podrán contratar plazas que no puedan atender en las condiciones pactadas. En caso contrario, incurrirán en responsabilidad frente a la Administración y las personas usuarias creada por el exceso de reservas que no puede ser atendido, situación que será objeto del procedimiento sancionador que se instruya al efecto.

2. Las personas titulares de empresas turísticas que hayan incurrido en "sobrecontratación" estarán obligadas a proporcionar el servicio ofertado a las personas usuarias afectadas en otro establecimiento de la misma zona de igual o superior categoría y en similares condiciones a las pactadas.
Los gastos de desplazamiento hasta el establecimiento de alojamiento definitivo, la diferencia de precio respecto del nuevo, si la hubiere, y cualquier otro que se origine hasta el comienzo del alojamiento serán sufragados por el establecimiento subcontratado, sin perjuicio de que éste, en su caso, pueda repercutir tales gastos a la persona causante de la sobrecontratación. En el supuesto de que el importe del nuevo alojamiento sea inferior al del subcontratado, su titular devolverá la diferencia a la persona usuaria.

3. De no ser posible el alojamiento en las condiciones establecidas en el punto anterior, la empresa deberá proveerle de otro alojamiento, indemnizando todos los daños que se le ocasionen, incluido el sufrido por pérdida de vacaciones, en su caso.

4. Las eventuales responsabilidades de los y las operadores turísticos en esta materia, serán depuradas en el expediente que se instruya.

5. Cuando se produzca la situación a que se refiere el apartado 1 de este artículo, será anunciada en cartel legible desde la recepción del establecimiento o dependencia equiparable, en el que se indiquen los derechos y responsabilidades a que dé lugar, según esta Ley.

Artículo 35. Principio de unidad de explotación

1. Las empresas turísticas ejercerán su actividad bajo el principio de unidad de explotación.

2. Se entiende por unidad de explotación el sometimiento de la actividad turística a una única titularidad de explotación ejercida en cada establecimiento.
La unidad de explotación supone la afectación a la prestación del servicio de alojamiento turístico de todas las unidades de alojamiento integrantes de la edificación o las edificaciones y sus partes independientes y homogéneas ocupadas por cada establecimiento.

3. Se prohíbe la existencia de unidades de alojamiento de uso turístico integrantes de alguna de las edificaciones del establecimiento de alojamiento turístico cuya explotación no corresponda a la persona titular de la empresa explotadora del establecimiento de alojamiento turístico.

4. La empresa explotadora deberá poder acreditar fehacientemente ante la administración turística, en los términos expuestos reglamentariamente, la titularidad de la propiedad u otros títulos jurídicos que la habiliten para la explotación de la totalidad de las unidades de alojamiento que constituyen el establecimiento.

5. La actividad consistente en la explotación de un establecimiento de alojamiento turístico tendrá la consideración de actividad única, pudiéndose ofrecer en el ejercicio de dicha actividad servicios complementarios a los usuarios de servicios turísticos, sin que sea preceptiva la presentación de una nueva declaración responsable para cada uno de los servicios complementarios que se presten.
Igualmente, en el desarrollo de la actividad de explotación de establecimientos de alojamiento turístico se podrán ofrecer servicios complementarios sin que sea precisa la intervención de empresas de intermediación, a excepción de los casos en que esté expresamente regulado.

6. No obstante lo dispuesto en este artículo, las actividades correspondientes a usos secundarios compatibles con la actividad principal podrán ser desarrolladas por personas o entidades distintas del o de la titular de la explotación de alojamiento turístico.

Artículo 36. Consecuencias del incumplimiento del principio de unidad de explotación

1. Los alojamientos que no sigan el principio de unidad de explotación quedarán excluidos de la oferta turística de Euskadi con las siguientes consecuencias:
   a) No podrá ejercer su actividad turística alojativa, perdiendo eficacia la declaración responsable.
   b) No podrán ser incluidos en los catálogos ni ser comercializados por agencias de viajes u otros canales de oferta turística.

2. El incumplimiento del principio de unidad de explotación y de sus requisitos y condiciones se considerará infracción y será sancionado con arreglo a esta Ley.

CAPÍTULO III. Las empresas turísticas de alojamiento

Artículo 37. Clasificación de las empresas turísticas de alojamiento

1. Las empresas turísticas de alojamiento se clasifican en:
   a) Empresas o Establecimientos de alojamiento.
   b) Viviendas para uso turístico.
   c) Habitaciones en viviendas particulares para uso turístico.

2. Las empresas turísticas de alojamiento serán ordenadas por tipos, grupo y modalidad en su caso, categorías y especialidad. Se considera grupo, cada una de las divisiones en las que se clasifican los diferentes tipos de empresas turísticas de alojamiento. Cada grupo podrá dividirse en modalidades.

3. Reglamentariamente se establecerá la clasificación de las empresas turísticas de alojamiento por categorías, en la que se valorará la calidad de los servicios e instalaciones, pudiendo basarse en un sistema de clasificación cualitativo. En todo caso se tendrán en cuenta:

a) La situación y demás circunstancias del edificio o del área en el que está instalado el establecimiento.
b) Las condiciones y equipamientos de las habitaciones, cuartos de baño e instalaciones de uso común para los clientes.
c) Las prestaciones para personas discapacitadas.
d) Los servicios complementarios.
e) La calidad de la oferta, en su conjunto, en instalaciones y servicios.
f) El esfuerzo realizado en la conservación, mantenimiento y mejora del establecimiento y su contribución a la conservación del medio ambiente, al ahorro energético y al uso de energías renovables.

Esta clasificación será independiente de la que corresponda otorgar a otros organismos o administraciones en virtud de sus respectivas competencias.

4. La clasificación se mantendrá en tanto sean cumplidos los requisitos exigidos por la normativa, pudiendo revisarse de oficio o a petición de parte, previa instrucción del oportuno expediente, en el que se dará audiencia a la persona titular de la empresa turística de alojamiento, en el caso de que se modificaran o desapareciesen.
En este caso, la persona titular no podrá presentar una nueva declaración responsable o solicitud de autorización hasta que transcurra un plazo mínimo de dos meses desde la notificación de la modificación.

5. Cuando los requisitos exigidos para su reconocimiento sean modificados como consecuencia de cambios normativos, las empresas turísticas de alojamiento dispondrán de un plazo de adaptación.

6. En los establecimientos correspondientes se exhibirán, en lugar visible desde el exterior, los símbolos acreditativos de su clasificación, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

7. Las empresas turísticas de alojamiento podrán obtener de la Administración, independientemente del tipo, grupo, categoría y especialidad que les corresponda, un sello de distinción o una marca de excelencia concreta basada, en la calidad, en la accesibilidad o en la sostenibilidad, entre otros; debiendo exhibir en tal caso, el correspondiente símbolo.
Corresponde al Departamento competente en materia de turismo la elaboración a través de desarrollo reglamentario, de los requisitos y procedimientos para la obtención de estos sellos o marcas de excelencia turística de Euskadi.

Sección 1ª. Empresas o establecimientos de alojamiento: Disposiciones generales comunes

Artículo 38. Concepto de Empresas o establecimientos de alojamiento

1. Tienen la consideración de empresas o establecimientos de alojamiento los que, de forma habitual y con carácter profesional, ofrecen mediante precio, alojamiento temporal que no

constituya un cambio de residencia para la persona alojada, de acuerdo con las condiciones y las características establecidas reglamentariamente.
No se consideran empresas o establecimientos de alojamiento, y quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley, las actividades de alojamiento que tengan, con carácter principal, fines institucionales, sociales, sanitarios, asistenciales, laborales, docentes o deportivos, y las que se desarrollen en el marco de los programas de la Administración dirigidos a la infancia, juventud u otros colectivos necesitados de especial protección.

2. Se entiende por alojamiento temporal, el que se ofrece por un periodo consecutivo inferior a un año.

Artículo 39. Tipos de empresas o establecimientos de alojamiento

1. Las empresas o establecimientos de alojamiento se clasifican según los siguientes tipos:
   a) Establecimientos hoteleros
   b) Apartamentos turísticos
   c) Campings
   d) Agroturismos y casas rurales
   e) Albergues
   f) Otros tipos.

2. Además de la correspondiente categoría, los establecimientos de alojamiento, tendrán una especialización en función de sus peculiaridades arquitectónicas, de las características de los servicios prestados, de su localización según alguno de los destinos turísticos genéricos (ciudad, playa, rural, entre otros) o de su orientación hacia un determinado tipo de demanda (cultural, deportiva, de salud, entre otros) o de cualquier otro elemento conceptual que los especialice y diferencie, siempre que cumplan los requisitos y las condiciones establecidas en esta Ley y en su normativa de desarrollo.
Los establecimientos de alojamiento no podrán utilizar clasificaciones ni categorías diferentes a las establecidas en la presente Ley o en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

3. Los establecimientos de alojamiento exhibirán las placas identificativas del tipo de establecimiento, de su modalidad en su caso, de su categoría y especialidad.

4. La clasificación de un establecimiento de alojamiento podrá ser revisada o revocada en cualquier momento, de oficio o a instancia de la persona interesada, mediante el correspondiente expediente.

5. Con el fin de adecuar la normativa de turismo a los nuevos tipos de establecimientos que puedan surgir, el Departamento competente en materia de turismo, podrá establecer reglamentariamente los requisitos exigibles en esos nuevos establecimientos, distintos de los mencionados en el apartado 1 de este artículo, a fin de poder prestarse el servicio de alojamiento turístico.

Artículo 40. Compatibilidad de explotación conjunta de diferentes tipos de establecimientos

1. Se podrán explotar conjuntamente diferentes tipos de establecimientos de alojamiento turístico, siempre y cuando reúnan las siguientes condiciones:
   a) Todos los establecimientos tienen que tener categoría similar aunque sean de diferente tipo.
   b) La explotación de todos los establecimientos que se realice conjuntamente tiene que ser desarrollada por una única empresa explotadora.
   c) La distancia máxima entre los establecimientos no podrá ser superior a 50 m y tendrá que ser practicable para personas discapacitadas.

d) Deberán cumplirse las condiciones reglamentarias de infraestructuras de uso común (salas, comedores etc.) para los establecimientos que se explotan conjuntamente.

2. Reglamentariamente se podrán desarrollar el contenido, los requisitos y las condiciones para la explotación conjunta de diferentes tipos de establecimientos.

Artículo 41. Requisitos de los establecimientos

1. Los establecimientos de alojamiento deberán cumplir con los requisitos en materia de infraestructuras, urbanismo, construcción y edificación, de seguridad, los relativos al medio ambiente, sanidad y consumo, higiene y salud laboral en cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, así como en su caso, los exigidos por otra normativa que resulte de aplicación.

2. En todo caso, los establecimientos deberán cumplir las normas vigentes sobre accesibilidad a los mismos, de las personas discapacitadas.

3. Las instalaciones y los locales de los establecimientos se deberán conservar en perfecto estado, manteniendo los requisitos exigidos para su clasificación y registro.
La Administración turística de Euskadi podrá requerir a las personas titulares de los establecimientos, la ejecución de las obras de conservación y mejora de las instalaciones y del equipamiento, en su caso, que resulten necesarias para el mantenimiento del nivel de calidad que motivó la clasificación del establecimiento en la categoría originaria.

Artículo 42. Régimen de dispensa

1. La Administración turística, ponderando en su conjunto las circunstancias existentes y previo informe técnico, podrá razonadamente dispensar con carácter excepcional a un establecimiento de alojamiento determinado, de alguno o algunos de los requisitos y condiciones mínimas establecidas en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

2. Se atenderán, entre otras, aquellas situaciones de los establecimientos instalados en edificios de singular valor arquitectónico acreditado, o en edificios rehabilitados ubicados en cascos históricos o que respondan a la arquitectura tradicional típica de la comarca o zona, especialmente las relativas a medidas preceptivas.

3. Tales dispensas deberán equilibrase con factores compensatorios, como la oferta de servicios complementarios o condiciones adicionales a los que les corresponderían según su grupo y categoría, y a la valoración conjunta de sus instalaciones, servicios y mejoras que pueda introducir.

4. Las citadas dispensas deberán obtenerse con carácter previo a la presentación de la correspondiente declaración responsable.

5. Las solicitudes de dispensa deberán resolverse en el plazo de tres meses. En el caso de que no se resuelvan en este plazo, se entenderán concedidas.

Sección 2ª. Los Establecimientos Hoteleros

Artículo 43. Concepto

1. Los establecimientos hoteleros son instalaciones destinadas a dar servicio de alojamiento al público en general con o sin servicios complementarios y deberán cumplir los requisitos establecidos en esta Ley y los que se establezcan reglamentariamente.

2. Las condiciones de prestación del servicio de alojamiento a que se refiere el apartado anterior, debe incluir en cualquier caso la limpieza diaria de todas las unidades de alojamiento, han de determinarse por reglamento.

Artículo 44. Clasificación

1. Los establecimientos hoteleros se clasifican en los siguientes grupos:
   a) Grupo de hoteles
   b) Grupo de pensiones

2. Los establecimientos del grupo de hoteles se clasifican en las modalidades siguientes:
   a) Hoteles
   b) Hoteles-apartamento

   Son hoteles aquellos establecimientos que ofrecen alojamiento, con o sin comedor, y otros servicios complementarios, ocupan la totalidad de un edificio o parte independizada del mismo, constituyendo sus dependencias un todo homogéneo con entradas, ascensores y escaleras de uso exclusivo y que reúnan los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

   Son hoteles-apartamento los hoteles que por su estructura y servicios dispongan de las instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos dentro de cada unidad de alojamiento.

3. La adscripción de un establecimiento hotelero al grupo y la modalidad que proceda es de carácter obligatorio.

4. Los hoteles y hoteles-apartamento son establecimientos hoteleros que prestan el servicio de alojamiento en unidades de alojamiento y que tanto si disponen de servicios complementarios como si no disponen de ellos, permanecen abiertos las 24 horas del día.

5. Las pensiones son establecimientos hoteleros que prestan el servicio de alojamiento en habitaciones que, por la dimensión, o las características del establecimiento o por la tipología de los servicios, no alcanzan los niveles exigidos a los hoteles y a los hoteles-apartamento.

6. Los establecimientos hoteleros tendrán, independientemente del grupo y modalidad, una categoría y una especialidad concreta, en función de las características y servicios ofertados, así como de la tipología de la demanda a la que esté orientado el establecimiento.

7. Las categorías de los establecimientos hoteleros así como los requisitos y condiciones que deben cumplir, se determinarán reglamentariamente.

8. La relación de especialidades (urbano, rural, balneario, talaso, hotel-golf, hotel bodega, hotel boutique o de diseño, con encanto, entre otros) y los requisitos y condiciones que servirán de criterio, se determinará reglamentariamente.

Sección 3ª. Los apartamentos turísticos

Artículo 45. Concepto

1. Son apartamentos turísticos aquellos establecimientos integrados por unidades de alojamiento y que, ofertadas como conjuntos independientes y gestionados bajo el principio de unidad de explotación empresarial, se destinan de forma profesional y habitual a

proporcionar alojamiento temporal sin constituir cambio de residencia para la persona alojada.
Los apartamentos turísticos pueden explotarse bajo la modalidad de bloque o conjunto.

Se denomina bloque a la totalidad de un edificio o complejo constituido por pisos, apartamentos, villas, chalets o similares que, con instalaciones y/o servicios comunes sea destinado al tráfico turístico por una sola unidad empresarial de explotación.

Se denomina conjunto el agregado de dos o más unidades de alojamiento turístico que, ubicadas en el mismo o en edificios contiguos y sin constituir un bloque, se destinen al trafico turístico por una sola unidad empresarial de explotación.

Se considera unidad de alojamiento la pieza independiente de un establecimiento de apartamentos turísticos para uso exclusivo y privativo de la persona usuaria.

2. Se considera que se ejerce la actividad indicada en el punto anterior, cuando se ceda el uso y disfrute de los inmuebles referidos. Estos usos y disfrutes comprenderán, en su caso, los de los servicios e instalaciones comunes, comprendidos en el bloque o conjunto en que se encuentre.

3. Se presumirá habitualidad cuando se realice publicidad o comercialización del establecimiento por cualquier medio, soporte o canal de oferta turística o cuando se facilite alojamiento en dos o más ocasiones en el mismo año por un tiempo que en su conjunto exceda de un mes.

4. Cada establecimiento de apartamentos turísticos se someterá, en todo caso, al principio de unidad de explotación, correspondiéndole su administración a una única persona titular.

5. En el caso de un establecimiento de apartamentos turísticos en bloque constituido en régimen de propiedad horizontal o figuras afines, la entidad gestora o explotadora deberá acreditar mediante certificación de Registro de la Propiedad, que el establecimiento en su conjunto y cada una de sus unidades de alojamiento, cualquiera que sea su propietario o propietaria, quedan afectos al uso turístico como apartamentos turísticos, así como la cesión del uso de forma permanente a la empresa explotadora.
Cada una de las personas propietarias se comprometerá a que el inmueble en su conjunto, incluyendo las zonas comunes y todas las unidades de alojamiento, sea gestionado por una única empresa explotadora, mediante la suscripción del correspondiente contrato.

6. La empresa explotadora habrá de asumir continuadamente la explotación de la totalidad de las unidades de alojamiento del establecimiento de que se trate.

7. Reglamentariamente se determinará la composición de las unidades de alojamiento, la dotación de instalaciones y servicios, los requisitos y condiciones que habrán de cumplir, así como su funcionamiento.

8. Los apartamentos turísticos ubicados en el medio rural, atenderán a las condiciones establecidas por la legislación medio ambiental que sea de aplicación en cada caso.

Artículo 46. Clasificación
Los apartamentos turísticos, dependiendo de sus instalaciones y servicios y de la orientación hacia una determinada demanda turística (deportiva, cultural, de salud, etc.) o de cualquier otro elemento conceptual que los especialice y diferencie, se clasificarán en las categorías y especialidades que reglamentariamente se determinen.

Sección 4ª. Los Campings

Artículo 47. Concepto

1. Los campings son establecimientos que prestan servicio de alojamiento temporal en espacios de uso público debidamente delimitados, dotados y acondicionados, destinados a la convivencia agrupada de personas que pretendan hacer vida al aire libre con fines vacacionales o de ocio, mediante tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas, bungalows, prefabricados de madera o similares de carácter fijo.

2. Todos aquellos campings de carácter privado así como aquellos que faciliten albergue, sin ánimo de lucro, a contingentes particulares, tales como los campamentos juveniles, los albergues y colonias de vacaciones escolares u otros similares, que se rigen por su propia regulación, deberán inscribirse en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi si realizan además actividades turísticas para el público en general.

3. Dada la naturaleza de los campings, queda prohibida la venta de parcelas o su arrendamiento por tiempo superior a once meses, salvo determinadas parcelas en las que reglamentariamente podrá fijase un plazo de arrendamiento inferior atendiendo a las características de las mismas.

Artículo 48. Servicios

Los campings deben disponer de las instalaciones y los servicios que serán determinados reglamentariamente.

Artículo 49. Clasificación y requisitos

1. Se establecerán reglamentariamente las categorías de los campings, así como los correspondientes distintivos, en función de las características de las instalaciones y del número y la calidad de los servicios que se prestan en ellos.

2. El Plan Territorial Sectorial al que se refiere el artículo 10 de la presente Ley determinará la superficie total del terreno que podrá dedicarse a camping, el número de plazas a instalar entre las diferentes categorías, los criterios para la utilización de cada camping y las medidas a adoptar para la preservación de los recursos turísticos.

3. En todo caso en la instalación de campings se tendrá en cuenta la necesaria preservación de los valores naturales o urbanos, artísticos, paisajísticos, agrícolas y forestales del territorio de que se trate.

Sección 5ª. Los Agroturismos y Casas Rurales

Artículo 50. Concepto

1. Son agroturismos aquellas viviendas familiares, que integradas en explotaciones agropecuarias ofrecen mediante precio, alojamiento temporal en habitaciones dentro de las mismas, con o sin manutención.
El agroturismo estará dotado con las instalaciones y servicios mínimos, reuniendo las debidas condiciones de habitabilidad.
La persona titular del establecimiento de agroturismo debe ser titular o cotitular de la explotación agropecuaria, debiendo residir en el mismo.
Se entiende por explotación agropecuaria lo establecido en la legislación vigente.

2. Son casas rurales aquellos establecimientos que, estando en el medio rural, ofrecen mediante precio, un servicio de alojamiento íntegro del inmueble para uso exclusivo del turista, con o sin manutención, en edificios de arquitectura característica de la zona en que se ubican.
El establecimiento estará dotado de los equipos, instalaciones y servicios que permitan su inmediata utilización.
Se entiende por medio rural aquel en el que predominantemente se desarrollan actividades agrícolas, forestales, pesqueras de carácter fluvial y ganaderas.
Se incluyen en este tipo de establecimientos, las llamadas bordas.

Artículo 51. Requisitos
1. Reglamentariamente se establecerán las categorías y características propias de cada uno de los tipos de establecimientos a que se refiere el artículo anterior y los requisitos que deben cumplir los establecimientos que quieran incluirse en ellos dependiendo de sus instalaciones y servicios.
Así mismo, tendrán una especialidad en función de su orientación hacia una determinada demanda turística (deportiva, gastronómica, etc.) o de cualquier otro elemento conceptual que los especialice y diferencie.

2. No pueden ser calificados en ningún caso como casas rurales los pisos, considerados como viviendas independientes, en un edificio de diversas plantas en régimen de propiedad horizontal, donde se presta el servicio de alojamiento.

Sección 6ª. Los Albergues

Art. 52. Concepto y ámbito de aplicación
1. Se consideran albergues, los establecimientos que ofrezcan o faciliten al público en general, de modo habitual y profesional y mediante precio, servicios de alojamiento por plaza, mayoritariamente en habitaciones colectivas o de capacidad múltiple, con o sin otros servicios complementarios de manutención, pudiendo ofrecer la práctica de actividades de ocio, educativas, de contacto con la naturaleza o deportivas.

Se presumirá habitualidad, cuando se realice publicidad o comercialización del establecimiento por cualquier tipo de soporte, medio o canal de oferta turística, orientado al público en general.

Se consideran habitaciones colectivas o múltiples, aquellas cuya capacidad sea igual o superior a cuatro plazas.

2. Reglamentariamente se determinará la capacidad máxima de plazas en habitaciones privadas o particulares a ofertar por el establecimiento. Si se superase esa capacidad, el conjunto de habitaciones particulares, será considerado como otro tipo de establecimiento.

3. Quedan excluidos del ámbito de esta Ley:
   a) Los establecimientos reconocidos oficialmente conforme al Decreto 406/1994 y a la normativa que lo desarrolla, y estén incluidos en la Red de Albergues de Euskadi, los cuales se regirán por esa normativa específica.
   b) Los establecimientos de titularidad de Administraciones Públicas o de personas o entes privados, cuyo uso esté reservado a personas en posesión del carnet de alberguista, no siendo, en consecuencia, utilizables por el público en general.
   c) Los establecimientos en los que el alojamiento se preste sin contraprestación económica o la cantidad abonada tenga el carácter de donativo o dádiva.

4. El alojamiento de personas en un establecimiento, sea cual sea su número, sin el cumplimiento de los requisitos o exigencias indicados en el apartado anterior, implicará que dicho establecimiento queda sujeto a lo dispuesto en esta Ley y en la normativa que la desarrolle.
En el caso de que un establecimiento reconocido como Albergue Juvenil por el Decreto 406/1994, atienda también al público en general, bien de forma habitual, bien de forma parcial respecto a su capacidad o respecto a la temporalidad en el año, deberá inscribirse en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas, como albergue.

Los albergues del Camino de Santiago en tanto en cuanto ofrezcan servicios de alojamiento al público en general mediante precio, serán considerados albergues a todos los efectos y por tanto sometidos a lo dispuesto en esta Ley.

5. Se incluyen dentro de ese tipo de alojamiento turístico, los establecimientos abiertos al público en general, que se comercialicen como Turismo-Aterpetxea, Hostels, Albergues Juveniles o Gazte Aterpetxea, youth hostels y todos aquellos que alojen en sus instalaciones a personas que no estén en posesión del carnet de alberguista o estén abiertos al público en general.
No podrán utilizarse otras denominaciones tales como: Hostal; House; Hospedaje, entre otros, que no sean los establecidos en esta Ley.

6. Reglamentariamente se determinará el régimen jurídico de los albergues; y en concreto, el registro, el funcionamiento, las categorías y los requisitos y condiciones que deben cumplir estos establecimientos, así como sus distintivos. Los albergues, en atención a los servicios que ofrezcan o presten o a su ubicación podrán tener una especialización en los términos que reglamentariamente se determinen.

Sección 7ª. Otros tipos

Artículo 53. Ámbito de aplicación
1. Lo dispuesto en esta Ley y en la normativa que la desarrolle, será de aplicación a las residencias de estudiantes y colegios mayores, cuando oferten servicios de alojamiento al público en general mediante contraprestación económica, bien directamente a través de cualquier tipo de soporte o medio, bien indirectamente a través de canales de oferta turística.

Así mismo, lo dispuesto en esta Ley también será de aplicación a los alojamientos en carros, carromatos, casas rodantes y similares, inmovilizados; y las cabañas en los árboles y cualquiera otros, cuando el establecimiento de requisitos que supediten el acceso al ejercicio de una actividad esté justificado por razones imperiosas de interés general previstas en la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior y desarrolladas por la jurisprudencia del tribunal de justicia.

2. Reglamentariamente se regulará el régimen jurídico, el funcionamiento y los requisitos y condiciones que deben cumplir los alojamientos indicados en el punto anterior.

Sección 8ª. Las viviendas para uso turístico y el alojamiento en habitaciones de viviendas particulares para uso turístico.

Artículo 54. Las viviendas para uso turístico: concepto y ámbito de aplicación
1. Son viviendas para uso turístico o vacacional, los inmuebles cualquiera que sea su tipología que, con independencia de sus condiciones de mobiliario, equipo, instalaciones y servicios, se

ofrezcan o comercialicen como alojamiento por motivos turísticos o vacacionales, siendo cedidas temporalmente por la persona propietaria, explotadora o gestora y comercializadas directamente por ella misma o indirectamente a través de canales de oferta turística, a terceros, de forma reiterada o habitual y a cambio de contraprestación económica, en condiciones de inmediata disponibilidad.

En el caso de que se ceda para uso turístico una vivienda arrendada, la persona arrendataria deberá presentar la declaración responsable y deberá estar inscrita en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi.

Se incluyen los siguientes tipos de inmuebles:
- Las viviendas independientes que se encuentran en edificios plurifamiliares o adosados, sometidos al régimen de propiedad horizontal.
- Las viviendas unifamiliares aisladas o pareadas.
- Las construcciones prefabricadas o similares de carácter fijo.
Se induyen dentro de estas viviendas, los apartamentos particulares, los llamados estudios, los pisos, las denominadas villas y los chalets.

2. En este caso, se incluyen dentro de los canales de oferta turística que se definen en el artículo 2.m) de esta Ley, las empresas comercializadoras de estancias turísticas en viviendas, como alojamientos de corta duración; así como las ofertadas para uso vacacional, por agentes o intermediarios del mercado inmobiliario.

3. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley, las viviendas que se arrienden según lo establecido en la Ley 29/1994 de 29 noviembre, de arrendamientos urbanos o normativa que la sustituya.

4. La comercialización de una vivienda consistirá en la cesión de uso y disfrute de la totalidad de la misma, no estando permitido la cesión por estancias o habitaciones. Tampoco está permitida la formalización de contratos por habitaciones o la coincidencia dentro de la vivienda de personas usuarias que formalicen distintos contratos.
La cesión de una vivienda turística puede ser realizada en cualquiera de las formas admitidas en derecho.

5. Se entenderá que hay comercialización de viviendas, cuando no se pueda acreditar, de acuerdo con la normativa aplicable, que la contratación efectuada sea conforme a la legislación sobre arrendamientos urbanos.

6. No podrán comercializarse viviendas que no hayan presentado la declaración responsable de inicio de actividad turística ante la Administración Turística de Euskadi. La contratación o explotación de viviendas sin dicha declaración tendrá la consideración de clandestina a los efectos de esta Ley.

7. Se presumirá habitualidad cuando se realice publicidad o comercialización de viviendas de cualquier tipo de soporte, medio o canal de oferta turística o cuando se facilite alojamiento por un periodo de tiempo continuo igual o inferior a 31 días, dos o más veces dentro del mismo año.

8. La comercialización de alojamientos en casas rurales, se induye en la regulación de establecimientos de turismo rural.

9. Reglamentariamente se determinará la capacidad máxima de cada vivienda. En caso de superarse esa capacidad, la vivienda será considerada como otro tipo de establecimiento.
Asimismo, reglamentariamente se determinarán el régimen jurídico, su registro, los requisitos y condiciones que deben cumplir, las categorías y funcionamiento de estas viviendas para uso turístico.

10. El órgano competente en materia de turismo, previo informe técnico, podrá dispensar a las viviendas turísticas vacacionales clasificadas y a los alojamientos en habitaciones en casas particulares clasificados del cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad, cuando la adaptación no se pueda realizar debido a dificultades derivadas de la propia estructura del establecimiento o edificación.

11. Las viviendas de uso turístico deben disponer de licencia de primera ocupación o cédula de habitabilidad.

Artículo 55. El alojamiento en habitaciones de viviendas particulares, para uso turístico

1. A fin de garantizar su debida promoción, la coordinación de su oferta y los derechos de las personas usuarias, el alojamiento en habitaciones de viviendas particulares mediante precio, ofrecido por motivos vacacionales o turísticos, estará sometido a la obligación de presentar, ante el organismo competente, una declaración indicando su dedicación al tráfico turístico, derivándose de su incumplimiento las mismas consecuencias que las indicadas en el apartado 7 del artículo anterior.
Se considera vivienda particular el lugar de residencia efectiva de la persona titular.
Se incluyen dentro de este tipo de alojamiento los denominados Bed & Breakfast y los Bed and Brekky, entre otros.

2. Una misma persona titular no podrá en ningún caso, ofertar o comercializar habitaciones en más de una vivienda; en cuyo caso estos últimos alojamientos serán considerados como otros tipos de establecimientos.
Reglamentariamente se establecerá el número máximo de habitaciones que podrán ofertarse en una misma vivienda. En caso contrario, el alojamiento será considerado como un establecimiento turístico hotelero debiendo cumplir todos los requisitos y obligaciones exigidas a este tipo de establecimientos.

3. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley, las habitaciones que se arrienden según lo establecido en la Ley 29/1994 de 29 de noviembre, de arrendamientos urbanos o normativa que la sustituya.

4. Se entenderá que hay comercialización de habitaciones en viviendas particulares, cuando no se pueda acreditar de acuerdo con la normativa aplicable, que la contratación efectuada sea conforme a la legislación de arrendamientos urbanos.

5. Se presumirá habitualidad cuando se realice publicidad o comercialización de habitaciones por cualquier tipo de soporte, medio o canal de oferta turística o cuando se facilite alojamiento por un periodo de tiempo continuo igual o inferior a 31 días, dos o más veces dentro del mismo año.

6. Reglamentariamente se determinará el régimen jurídico de este tipo de alojamiento para uso turístico.

CAPITULO IV. Las empresas turísticas de mediación

Artículo 56. Concepto

1. Son empresas turísticas de mediación aquellas que, reuniendo los requisitos que se determinen reglamentariamente, se dedican profesional y habitualmente al ejercicio de actividades de asesoramiento, mediación y organización de servicios turísticos, con la posibilidad de utilización de medios propios para llevarlas a cabo.

2. Tienen la consideración de empresas turísticas de mediación:
   a) Las agencias de viajes.
   b) Las agrupaciones de empresas turísticas que tengan por objeto la comercialización común de ofertas turísticas de las empresas agrupadas.
   c) Las centrales de reservas y las mediadoras turísticas y las operadoras turísticas.

3. Las empresas de mediación indicadas en los apartados b) y c) del punto anterior, tendrán como única finalidad la comercialización común de ofertas de empresas turísticas, limitando su actividad a la acogida o recepción de los usuarios turísticos en Euskadi y a la prestación de servicios turísticos en la misma, sin que los servicios por éstas prestados constituyan viaje combinado.

Artículo 57. Agencias de viaje

1. Se considera Agencia de viaje, la persona física o jurídica, que, bajo cualquier forma empresarial, puede comercializar y organizar viajes combinados teniendo reservadas en exclusiva estas actividades.

2. Además de lo indicado en el punto anterior las agencias de viaje podrán ofrecer otros servicios dentro del marco normativo europeo.

3. Serán exclusivamente las agencias de viaje las únicas que pueden utilizar los términos viaje, viaje combinado, paquete turístico, o su correspondiente en cualquier idioma, en la rotulación de sus actividades.

A los efectos de esta Ley, se entiende por viaje combinado o forfait, la combinación previa de al menos dos de los elementos siguientes, vendidos u ofrecidos a la venta por un precio global, siempre y cuando la prestación vaya más allá de las 24 horas o incluya una noche de estancia sin perjuicio de que puedan facturarse por separado los diferentes elementos de un mismo viaje:

Primero: El transporte sin perjuicio de lo que establezca la normativa que lo regula.
Segundo: El alojamiento.
Tercero: Otros servicios turísticos no accesorios del transporte o del alojamiento que representen una parte significativa del viaje combinado.

Artículo 58. Requisitos de las agencias de viaje

1. Las agencias de viaje que quieran instalarse en Euskadi deberán presentar la declaración responsable del cumplimiento de los requisitos que se establecen en los apartados siguientes:

a) Las agencias de viaje domiciliadas en Euskadi deben presentar declaración responsable que indique:
   1) Que disponen de un espacio identificativo de atención presencial o virtual al público.
   2) Que disponen de las garantías a que se refiere el artículo 7 de la Directiva 90/314/CEE, del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones

combinadas y los circuitos combinados, o en su caso aquello que disponga una nueva que sustituya a esta en vigor.

b) Las agencias de viaje domiciliadas en otras Comunidades Autónomas y que ejerzan legalmente su actividad en las mismas, podrán establecer libremente sucursales y puntos de venta en la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio de su actividad. No obstante, deberán presentar una comunicación a la Administración turística de Euskadi, a los efectos de su inscripción registral.

c) Las agencias de viaje domiciliadas y que ejerzan legalmente su actividad en Estados miembros de la Unión Europea y que no tengan sucursales o puntos de venta en otra parte del territorio nacional, podrán establecer sucursales y puntos de venta en la Comunidad Autónoma de Euskadi, previa presentación de una declaración responsable para la primera sucursal o punto de venta, en la que manifiesten que están habilitadas en su administración de origen y que cumplen con los requisitos equivalentes a los exigidos en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2. Reglamentariamente se determinarán las condiciones y requisitos que habrán de cumplir las agencias de viaje así como su funcionamiento, poniéndose especial atención en las que presten sus servicios a través de los medios electrónicos de la sociedad de la información.

Artículo 59. Clasificación de las agencias de viaje

Reglamentariamente se establecerá la clasificación de las agencias de viaje según a quien orienten sus servicios, y en su caso las limitaciones a su actividad, que procedan.

Artículo 60. Centrales de reservas y mediadoras turísticas

1. Las centrales de reserva son las empresas que se dedican principalmente a reservar servicios turísticos de manera individualizada, sin tener capacidad para organizar viajes combinados y sin que, en caso alguno, puedan percibir de la personas usuarias turísticas contraprestación económica por su intermediación.

2. Se entiende por mediadora turística aquella persona física o jurídica que se dedica a la prestación de servicios turísticos que pueden ser ofertados por cualquiera de las empresas turísticas consideradas como tales por esta Ley, consistentes en la organización de excursiones, visitas guiadas u otros servicios análogos que no tengan la consideración de viajes combinados.

3. Reglamentariamente se establecerá el régimen de funcionamiento y de responsabilidad.

Artículo 61. Operadora turística

Se entiende por operadora turística, la empresa que ofrece servicios turísticos, generalmente contratados por ella, e integrados por más de uno de los siguientes elementos: transporte, alojamiento, traslados, excursiones.
Es operadora mayorista si trabaja exclusivamente con agencias de viaje.
Es operadora mayorista-minorista si amplía su oferta al público en general.

Artículo 62. Garantías

1. Las empresas de mediación deberán constituir y mantener en permanente vigencia una fianza o garantía suficiente para responder del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de sus servicios frente a las personas contratantes y, especialmente, del reembolso de los fondos depositados y el resarcimiento por los gastos de repatriación en el

supuesto de insolvencia o quiebra, todo ello en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. Esta obligación no se exigirá a aquellas empresas de mediación establecidas en otras Comunidades Autónomas en los supuestos de apertura de sucursales en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Las agencias de viaje domiciliadas y que ejerzan legalmente su actividad en Estados miembros de la Unión Europea deberán, en el supuesto de que algunas de las garantías o seguros fuesen insuficientes, constituir una garantía complementaria y equivalente a la exigida en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

El Departamento competente en materia de turismo podrá comprobar a través de mecanismos de cooperación administrativa que las agencias de viaje establecidas en otras Comunidades Autónomas u Estados miembros de la Unión Europea se encuentran cubiertas por el seguro o garantía exigidos por el respectivo Estado o por la Comunidad Autónoma de origen.

3. La fianza quedará afecta al cumplimiento de las obligaciones que deriven de:
   a) Resolución firme en vía judicial de responsabilidades económicas de los organizadores y detallistas derivados de la acción ejercitada por la persona consumidora y usuaria final.
   b) Laudo arbitral

   Caso de ejecutarse la fianza deberá reponerse en el plazo de 15 días, hasta cubrir nuevamente la totalidad inicial de la misma.

Artículo 63. Identificación
En toda propaganda impresa, correspondencia, documentación y publicidad realizada por una agencia de viajes, cualquiera que sea el medio empleado por ésta, se indicará el Código de Identificación de agencia de viajes otorgado por la Administración Turística competente su nombre y, en su caso, el de la marca comercial registrada, así como su dirección.

Artículo 64. Otras empresas turísticas de mediación
Se podrán regular reglamentariamente otras empresas turísticas de mediación diferentes de las consideradas en este capítulo, así como atribuir actividades complementarias de mediación a otras empresas turísticas.

CAPITULO V. Las profesiones turísticas

Artículo 65. Guías de turismo
1. La actividad de guía de turismo es de libre prestación excepto en el interior de los elementos catalogados como bienes pertenecientes a alguna de las categorías en las que se integra el patrimonio Cultural del País Vasco, de conformidad con lo establecido en la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural del País Vasco, o legislación que la sustituya.
Las vías o espacios públicos de libre circulación son siempre espacios de libre prestación de servicios de guía de turismo.

2. Para establecerse en Euskadi como guía turístico, y desarrollar su actividad en aquellos lugares que no son de libre prestación, hay que disponer de la habilitación correspondiente, otorgada por la Administración en los términos que prevea la normativa.

Tanto la habilitación para el ejercicio de la actividad como su reconocimiento supone la inscripción de oficio en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi.
Las personas guías de turismo reconocidas o habilitadas en otras comunidades autónomas del Estado español o en otros estados miembros de la Unión Europea pueden ejercer la actividad de guía de turismo de forma temporal en Euskadi en los lugares donde no es de libre prestación si formalizan una declaración previa, en los términos que prevé la normativa.

Artículo 66. Formación
La Administración turística de Euskadi adoptará cuantas medidas sean necesarias, en orden a la mejora y desarrollo en la formación profesional y reglada de las actividades propias de las profesiones turísticas.

CAPITULO VI. La acampada libre y las áreas de servicio para autocaravanas

Artículo 67. Ámbito de aplicación
Lo dispuesto en esta Ley, y en concreto lo relativo a la disciplina turística, será de aplicación a la acampada libre y a las áreas de servicio para autocaravanas, en los términos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 68. Acampada libre
1. Se entiende por acampada libre toda actividad de permanencia al aire libre, con ánimo de pernoctar, fuera de los supuestos de: campings, áreas naturales de acampada, zonas de acampada de titularidad pública y de la acampada provisional para eventos, mediante la utilización de tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas u otros medios para guarecerse, realizada con finalidad turística.

2. Cuando se trate de terrenos incluidos en alguno de los espacios naturales protegidos, de la red natura 2000, etc., serán necesarias las autorizaciones o informes exigidos por la legislación medioambiental aplicable.

3. Se prohíbe con carácter general la acampada libre con fines vacacionales o de ocio. Reglamentariamente, se determinarán las condiciones de acampada libre que se permitirán en la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como la Administración competente para autorizarlas en su caso.

Artículo 69. Áreas naturales de acampada
Son áreas naturales de acampada las constituidas por espacios de terreno que, por su original situación, topografía, riqueza forestal o cualquier otra circunstancia peculiar debidamente acreditada, sirvan a las finalidades de ocupación temporal mediante precio con fines vacacionales o de ocio, de un modo más cercano a la naturaleza y menos intenso en el modo de explotación que los campings, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

La implantación de las áreas naturales de acampada en espacios naturales protegidos o en los lugares de la red Natura 2000 estará condicionada a lo establecido en sus respectivos planes de ordenación o gestión. En los casos en que el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de Euskadi considere que se puede afectar apreciablemente a los lugares de la Red Natura 2000, el proyecto de área de acampada se someterá a la adecuada evaluación establecida en el artículo 6 de la directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre evaluación de impacto ambiental que resulte de aplicación a cada caso.

Artículo 70. Zonas de acampada de titularidad pública

1. Son zonas de acampada de titularidad pública aquellas áreas de terreno, delimitadas y equipadas con servicios básicos por el ayuntamiento titular, destinadas a facilitar la estancia en tiendas de campaña u otras instalaciones móviles mediante contraprestación económica acorde con los servicios que se prestan.

2. Corresponde al Ayuntamiento, en cuyo término municipal se instale la zona de acampada, presentar declaración responsable para la prestación del servicio ante el Departamento competente en materia de turismo.

3. En todo caso, el Ayuntamiento verificará el respeto al derecho de propiedad y de uso del suelo, y garantizará las necesarias condiciones de seguridad, sanidad y respeto a los valores y recursos históricos, culturales, artísticos, urbanos, naturales, paisajísticos, agrícolas, forestales, así como el respeto a la fauna existente, del territorio de que se trate.

Artículo 71. Acampada provisional para eventos

Los Ayuntamientos, dentro de sus respectivos términos municipales, podrán autorizar acampadas provisionales para eventos en los que se prevea una gran afluencia de personas, comunicando a la Administración Turística de Euskadi, la afluencia de personas así como los límites espaciales y temporales de la acampada, dotando a la zona, de los servicios necesarios para el correcto desarrollo de la actividad.

Artículo 72. Áreas de servicio o zonas especiales de acogida para autocaravanas

1. Las zonas especiales de acogida para autocaravanas, también llamadas áreas de servicio, están constituidas por espacios de terreno debidamente delimitados, dotados y acondicionados, que están abiertos al público para su ocupación transitoria a cambio de precio, por un mínimo de vehículos de esa clase que reglamentariamente se determine y que acuden a ellas con la finalidad de descansar en su itinerario y deshacerse de los residuos almacenados en los mismos.

2. Las áreas de servicio para autocaravanas están reservadas para el uso exclusivo de éstas y vehículos análogos, por lo que no podrán instalarse tiendas de campaña; caravanas o albergues móviles. Tampoco podrán instalarse en estas áreas de servicio albergues fijos o asimilados de ninguna clase para alojamiento de las personas.

3. Está prohibida la venta y el subarriendo de las parcelas de estos establecimientos.

4. El reglamento que desarrolle el régimen jurídico de estas áreas, será acorde a lo establecido por la legislación ambiental que sea de aplicación en cada caso.

TITULO VI. EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE INTERÉS TURÍSTICO

Artículo 73. Concepto y ámbito de aplicación

Tienen la consideración de actividades de interés turístico aquellas actividades que, contribuyen a dinamizar el turismo y favorecen el movimiento y la estancia de turistas en Euskadi.

Se incluyen dentro de las actividades de interés turístico:

a) Establecimientos de restauración.
b) Empresas de servicios y actividades deportivas en la naturaleza y culturales, como el turismo activo.
c) Empresas de servicios relacionados con congresos, convenciones e incentivos y las instalaciones destinadas a este objeto, ferias de muestras.

d) Empresas de transportes que realizan rutas turísticas.
e) Empresas dedicadas a la divulgación del patrimonio cultural.
f) Centros Recreativos
g) Aquellos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 74. Valoración y distinción turística
Los establecimientos y actividades mencionadas en el artículo anterior y los que justificadamente se puedan determinar en aplicación de esta Ley pueden optar a procesos de valoración y distinción turística de sus servicios, en la forma y alcance que se determine reglamentariamente.

TITULO VII. LA DISCIPLINA TURISTICA

CAPITULO I. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 75. Objeto y ámbito de aplicación
La disciplina turística tiene por objeto la regulación de la actuación inspectora y de comprobación de las actividades turísticas, la tipificación de las infracciones, la determinación de las sanciones administrativas y el procedimiento sancionador en relación con el turismo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 76. Sujeción a la disciplina turística
Están sujetos a la disciplina turística regulada en esta Ley, las personas físicas o jurídicas titulares de empresas turísticas, así como aquellas que ejerzan una profesión turística.

Artículo 77. Sujeción a otros regímenes
Lo dispuesto en este Título se entiende sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan y de las facultades que correspondan a las autoridades competentes, en virtud del régimen específico sobre fiscalidad, consumo, prevención de incendios, sanidad, o cualquier otro al que estuvieran sometidas las actividades turísticas.

CAPÍTULO II. La Inspección de Turismo.

Artículo 78. La potestad de comprobación
La Administración turística de Euskadi podrá verificar, constatar, comprobar e inspeccionar cuantos hechos, actos o negocios jurídicos así como cualesquiera circunstancias, datos o documentos con ellos relacionados que pudieran resultar relevantes para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en la normativa de desarrollo.

Artículo 79. Titularidad de la función inspectora
Las actividades de inspección, control y verificación del cumplimiento de la presente Ley y de las disposiciones que la completen o la desarrollen, corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 80. Funciones de la Inspección de Turismo
1. Vigilar y comprobar el cumplimiento de la normativa de turismo por parte de las personas titulares de empresas turísticas y las que ejercen una profesión turística y perseguir las actuaciones de intrusismo empresarial y profesional en el sector turístico.

2. Velar para que sean respetados los derechos de los viajeros y viajeras y comprobar los hechos objeto de sus quejas, reclamaciones o denuncias.

3. Comprobar que los bienes que tienen la consideración legal de recursos turísticos básicos son utilizados o visitados con el pleno respeto a las normas dictadas para preservarlos.

4. Realizar el control y el seguimiento de las inversiones que hayan sido objeto de subvención o financiación pública.

5. Emitir los informes técnicos que les solicite la administración turística en materias de su competencia.

6. Intervenir en la clausura de establecimientos turísticos, participando en la misma o llevándola a cabo directamente, en los supuestos regulados por la normativa turística, de acuerdo con la resolución previa de la autoridad competente.

7. Informar tanto a los y las usuarias turísticas como a las empresas, establecimientos, así como a aquellas que ejerzan una profesión turística o realicen actividades turísticas en Euskadi.

8. Cumplir con cualquier otra función inspectora que legal o reglamentariamente se le atribuya.

Artículo 81. Facultades

1. El personal inspector, tienen atribuidas las siguientes facultades:
   a) Acceder a los inmuebles, locales, establecimientos, instalaciones, anexos y los espacios donde se realicen actividades turísticas y requerir la información que consideren necesaria para el cumplimiento de sus funciones, sea cual sea el soporte en el que se halle, en cualquier momento y sin previo aviso.
      En el caso de que el inmueble constituya el domicilio de una persona física o jurídica, y ésta no presente consentimiento a la entrada en la misma, deberá solicitarse la previa autorización judicial.
   b) Realizar todo tipo de comprobaciones materiales tales como mediciones, fotos, vídeos, levantamiento de croquis y/o planos, toma de muestras, comprobación de cualquier elemento de las instalaciones o del equipamiento.
   c) Realizar todo tipo de comprobaciones documentales, contables y registrales, ya sea en soporte papel o soporte informático. Esta facultad llevará implícita la de obtener copias en distintos soportes y formatos, y/o impresiones de los documentos o parte de ellos.
   d) Realizar todo tipo de comprobaciones acerca del funcionamiento del servicio o la prestación, incluyendo todos los requisitos de personal, de programas de calidad, y en general, todos aquellos exigidos por la normativa.
   e) Entrevistarse con las personas usuarias turísticas, o con sus representantes legales, así como con el personal de las entidades, establecimientos y servicios inspeccionados.
   f) Requerir la emisión de informes, aportación de datos, estudios, estadísticas, y toda clase de información que pudiera ser relevante para el eficaz desempeño de las tareas de inspección.
   g) Solicitar el asesoramiento y/o valoración de personas ajenas a la Inspección en asuntos que por su especificidad requieran la posesión de conocimientos más allá de los exigidos para el desarrollo habitual de la inspección.
   h) Requerir, dejando constancia de ello en el Acta, la subsanación de las deficiencias menores halladas en el curso de una visita de inspección y que posteriormente deberán ser confirmadas o anuladas por el superior inmediato al inspector.
   i) Proponer, al órgano competente, la adopción de las medidas cautelares establecidas en el art. 102 que se consideren necesarias.

j) Realizar las acciones normativamente permitidas que sean necesarias para la comprobación y verificación de las actuaciones que estén sometidas a la Inspección.
k) Documentar las actuaciones mediante los actos de inspección, los informes, las diligencias y las comunicaciones correspondientes.
l) Solicitar la colaboración de la ertzaintza y/o de las policías locales y la cooperación de personal funcionario y autoridades de otras administraciones públicas.
m) Cumplir las demás funciones que legal o reglamentariamente se le atribuya.

2. En el ejercicio de sus funciones, el personal inspector dispone de independencia total, sin perjuicio de la dependencia orgánica y funcional con respecto a las autoridades administrativas.

Artículo 82. Acreditación y habilitación

1. El personal inspector dispondrá de un título que acredite su condición, y están obligados a exhibirlos en el ejercicio de sus funciones.

2. El Departamento que tenga adscritas las competencias en materia de turismo podrá habilitar a personal funcionario propio así como contar con la colaboración de personal funcionario de otras administraciones públicas, que deben disponer así mismo de la acreditación a que se refiere el apartado 1 y, en el ejercicio de sus funciones, exhibirla.

3. El personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi podrá coordinar su labor con las funciones inspectoras de otras administraciones territoriales y colaborar y cooperar con los mismos para que puedan cumplir dichas funciones adecuadamente.

Artículo 83. Derechos del personal inspector

1. En el ejercicio de sus funciones, el personal inspector tendrá carácter de agente de la autoridad y gozará, como tal, de la protección y facultades que al mismo dispensa la autoridad vigente.

2. Cuando lo considere preciso para el mejor cumplimiento de sus funciones, el personal inspector podrá recabar la cooperación y servicios dependientes de otras Administraciones y organismos públicos.

Artículo 84. Deberes del personal inspector

En el desarrollo de las actuaciones propias de las funciones de Inspección, el personal inspector tendrá los siguientes deberes específicos:

a) Identificarse, con la acreditación expedida al efecto, siempre que lleven a cabo cualquier actuación en calidad de inspector/a.
b) Antes de comenzar la actuación inspectora, informar a la persona inspeccionada del objeto de la actuación, así como sus derechos y deberes respecto al desarrollo de la misma.
c) Observar siempre el máximo respeto y consideración, protegiendo especialmente la intimidad y el honor de las personas implicadas en la inspección.
d) Guardar secreto y sigilo profesional respecto a los asuntos que conozca por razón de su cargo, funciones y actuaciones.
e) Guardar confidencialidad respecto a los datos personales que afecten o puedan afectar a la intimidad de las personas.
f) Realizar las actuaciones con objetividad, transparencia e imparcialidad.
g) Llevar a cabo su actividad de forma que se dificulte lo menos posible la actividad normal del servicio.

h) Cualquier otro deber u obligación que pueda derivarse de los derechos legalmente reconocidos a las persona usuarias turísticas, las empresas, los establecimientos, las personas profesionales turísticas y los entes públicos y privados.

Artículo 85. La actuación inspectora

1. La actuación inspectora tiene en todo caso carácter confidencial.

2. El personal inspector deberá abstenerse de intervenir en una actuación inspectora, cuando concurra alguno de los supuestos de abstención previstos en la normativa vigente sobre la actuación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, comunicándolo a sus superiores.

3. La actuación inspectora podrá desarrollarse indistintamente, según determine la Inspección:

a) En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades turísticas.
b) En el lugar donde exista alguna prueba al menos parcial, de la realización de una actividad turística o de su presupuesto de hecho.
c) En las oficinas de la Administración, cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse las actuaciones puedan ser examinados en ellas.

4. Las actuaciones de la Inspección de turismo se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas.

Artículo 86. Las comunicaciones, diligencias e informes

1. Las comunicaciones son los documentos a través de los cuales, la Administración notifica a la empresa turística el inicio de una actuación inspectora u otros hechos o circunstancias relativos a la misma o efectúa los requerimientos que sean necesarios a cualquier persona o entidad.
Las comunicaciones podrán incorporarse a las diligencias que se extiendan.

2. Las diligencias son los documentos públicos que extiende la Inspección de Turismo, para hacer constar hechos y circunstancias, así como las manifestaciones de la persona titular de la empresa turística o persona con la que se entiendan las actuaciones.

Las diligencias extendidas en el curso de las actuaciones inspectoras tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motivan su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

Los hechos contenidos en las diligencias y aceptados por esa persona con la que se entienden las actuaciones, así como sus manifestaciones, se presumen ciertos y solo podrán rectificarse por ésta mediante prueba de que incurren en error de hecho.

Quien pretenda hacer valer su derecho, tiene la carga de probar los hechos constitutivos del mismo.

3. La Inspección de Turismo emitirá, de oficio a petición de terceras personas, los informes que sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico, los que soliciten otros órganos y servicios de las Administraciones Públicas o los poderes legislativo y judicial, en los términos previstos por la legislación vigente y los que resulten necesarios para la aplicación de lo dispuesto en esta Ley y en su normativa de desarrollo.

Artículo 87. Las actas de inspección

1. De cada inspección practicada, por la Inspección de turismo se levantará un acta que recogerá el resultado de la inspección y que se ajustará al modelo oficial que se determine reglamentariamente.

2. En el acta deberán figurar los datos que permitan identificar la empresa, establecimiento, la actividad o el servicio objeto de la inspección, la fecha, hora de la visita, la persona inspectora que realiza la inspección, los hechos, actos y negocios constatados, la calificación que realice la Inspección de los mismos y, si procede, los hechos que puedan ser constitutivos de infracción.

3. Las actas de inspección deberán estar firmadas por el o la inspectora actuante y por la persona responsable de la empresa, establecimiento, actividad o servicio turístico sometido a inspección. En ausencia de las personas titulares, debe firmar el acta la persona que ostente su representación, o la que esté al frente de la empresa, del establecimiento, o la actividad en el momento de realizar la inspección.

4. La firma del acta de inspección acredita su conocimiento pero no implica en ningún caso la aceptación del contenido. La negativa a firmar el acta, y los motivos que se aduzcan, deben hacerse constar en el acta mediante la correspondiente diligencia.

5. Las personas que firmen las actas de inspección en representación de la empresa, establecimiento, el servicio o la actividad sometidos a inspección pueden hacer constar las aclaraciones que consideren convenientes.

6. Levantada el acta de inspección, se entregará una copia de la misma a los comparecientes, por parte de la Inspección.

7. Si un acta de inspección refleja hechos que puedan constituir infracciones administrativas distintas de las reguladas en el capítulo III de este Título, el órgano competente ha de ponerlos en conocimiento de los correspondientes órganos o Administraciones.

8. Las actas de inspección levantadas y firmadas por la Inspección, de acuerdo con los requisitos establecidos por el presente artículo, tienen naturaleza de documentos públicos, hacen prueba de los hechos que motivan su formalización y disfrutan de la presunción de certeza y solo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

Artículo 88. Deberes de las empresas turísticas y de los profesionales del turismo

Las personas titulares de las empresas, establecimientos, actividades o servicios sometidos a inspección, sus representantes legales y las personas encargadas de la empresa, establecimiento, actividad o servicio y el personal a su servicio, tienen la obligación de colaborar con el personal inspector y facilitarles el acceso y examen de la información que soliciten, el acceso y examen de los espacios, dependencias o instalaciones del establecimiento o del lugar en que se encuentre y el control de los servicios que se prestan en el mismo.

Artículo 89. La denuncia, las quejas y reclamaciones

1. Mediante la denuncia se podrán poner en conocimiento de la Administración turística, hechos o situaciones desconocidas para ella, que puedan ser constitutivos de infracción o tener trascendencia para la aplicación de lo dispuesto en esta Ley y en su normativa de desarrollo.

Recibida una denuncia, se remitirá al órgano competente para que realice las actuaciones inspectoras que pudieran proceder. Este órgano podrá acordar el archivo de la denuncia cuando se considere infundada o cuando no estén concretados los hechos o las personas denunciadas.

2. Se asimilan a la denuncia, las quejas realizadas por las personas usuarias turísticas, así como, las reclamaciones formuladas de acuerdo con lo que establece la normativa específica en vigor.

CAPITULO III. Las infracciones en materia de turismo

Artículo 90. Concepto

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de turismo, las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia, tipificadas y sancionadas en la presente Ley.

2. Podrá así mismo, concretarse la especificación o la graduación de las infracciones y las sanciones establecidas en la presente Ley mediante reglamento, sin implicar una alteración de la naturaleza o sus límites ni establecer nuevas infracciones o sanciones.

Artículo 91. Infracciones constitutivas de delito o falta

1. Cuando a juicio de la Administración las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el órgano administrativo dará traslado al Ministerio Fiscal, y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial, en su caso, no se haya pronunciado. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa. Si no hubiere estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados.

2. En los mismos términos, la instrucción de causa penal ante los tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que se hubiese incoado por los mismos hechos y, en su caso, la ejecución de los actos administrativos de imposición de sanción.

Artículo 92. Clases de infracciones

Las infracciones administrativas en materia de turismo se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 93. Infracciones leves

Se consideran infracciones leves:

1. La publicidad o prestación de un servicio turístico habiendo cumplido el deber de presentación de la declaración responsable prevista en el artículo 21 pero no aportando en plazo los documentos que le son exigibles por las disposiciones turísticas que regulen dicha actividad.
2. Las deficiencias en la prestación de los servicios contratados en relación con las condiciones anunciadas o acordadas.
3. Las deficiencias relativas a la limpieza, funcionamiento de las instalaciones o mantenimiento de los equipamientos, de conformidad con la categoría del establecimiento.
4. El trato descortés o incorrecto con la persona usuaria.
5. La falta de distintivos, de símbolos acreditativos de la clasificación administrativa, de anuncios, señalización o de información de obligatoria exhibición o que, exhibidos, no cumplan las formalidades exigidas.
6. El incumplimiento de las obligaciones de información dispuestas en la legislación sobre viajes combinados, o el suministro de la misma de forma incompleta.
7. El incumplimiento de las disposiciones sobre la publicidad de los precios de los servicios.

8. La admisión de reservas en exceso, que originen sobrecontratación de plazas cuando la empresa infractora facilite a la persona afectada alojamiento en las condiciones del párrafo primero del artículo 34.2.
9. La inexactitud de los datos manifestados en la declaración responsable a que se refiere el artículo 21 o en la declaración prevista en el artículo 65.2 de esta Ley.
10. El incumplimiento de las obligaciones formales establecidas por la legislación turística relativas a documentación, libros o registros, así como la no conservación de la documentación obligatoria durante el tiempo establecido reglamentariamente.

Artículo 94. Infracciones graves

Se consideran infracciones graves:

1. La realización o prestación clandestina de un servicio turístico, definida en el artículo 28.
2. La mediación en la contratación de servicios que tengan la consideración de clandestinos conforme a esta Ley, o el suministro de información sobre los mismos por parte de las oficinas de turismo.
3. La grave desconsideración con la persona usuaria.
4. La falsedad de los datos manifestados en la declaración responsable a que se refiere el artículo 21 o en la declaración prevista en el artículo 65.2, así como la alteración de los datos sin haber instado su modificación en los términos legal o reglamentariamente establecidos.
5. La alteración o la falta de mantenimiento de los presupuestos, requisitos y circunstancias tenidos en cuenta para la clasificación administrativa e inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi, sin haber presentado la correspondiente declaración responsable en los términos legal o reglamentariamente establecidos.
6. El incumplimiento de los requisitos referidos a la ubicación, infraestructura, edificación, instalaciones, equipamiento, mobiliario, servicios, superficie de parcela o calidad de los establecimientos, dispuestos en función del tipo, grupo, categoría, modalidad o especialidad a la que pertenezcan.
7. No evitar la generación de ruidos propios del establecimiento de alojamiento que impidan la tranquilidad de las personas usuarias.
8. La negativa a la prestación de un servicio contratado o la prestación del mismo en condiciones de calidad sensiblemente inferiores a las pactadas. No constituirá infracción la negativa a continuar prestando un servicio cuando la clientela se niegue al pago de las prestaciones ya recibidas.
9. La utilización de denominaciones, rótulos, símbolos o distintivos diferentes a los que corresponda conforme a la clasificación reconocida al establecimiento, actividad o servicio.
10. La utilización de información o la realización de publicidad no veraz, equívoca o que induzca a engaño en la oferta de servicios turísticos.
11. La negativa a facilitar, a la persona usuaria que lo solicite, la documentación acreditativa de los términos de contratación.
12. El incumplimiento, por las agencias de viajes, de las obligaciones, relativas a la forma, contenido, modificación o resolución de los contratos, establecidas en la legislación sobre viajes combinados, incluida la sobrecontratación.
13. La restricción de acceso o permanencia en los establecimientos turísticos, salvo por causa justificada.
14. El cobro o el intento de cobro a las personas usuarias de precios superiores a los publicitados o expuestos al público.

15. La negativa a la expedición de factura o tiquet, o, habiendo expedido el tiquet mecánico, la negativa a realizar la correspondiente factura desglosada especificando los distintos conceptos, a solicitud de la persona usuaria de servicios turísticos.
16. La admisión de reservas en exceso que originen sobrecontratación de plazas cuando la empresa infractora no facilite a la persona usuaria afectada alojamiento en las condiciones del párrafo primero del artículo 34.2.
17. La falta de formalización o de mantenimiento de su vigencia o cuantía, de las garantías y seguros exigidos por la normativa turística de aplicación.
18. La contratación de establecimientos, empresas y personas que no dispongan de las autorizaciones pertinentes, así como el no disponer de personal cualificado para el ejercicio de funciones, o de equipo y material homologado, cuando ello sea exigible por la normativa turística a los efectos de la prestación de los servicios convenidos con la persona usuaria de servicios turísticos.
19. La alteración de la capacidad de alojamiento de los establecimientos turísticos, mediante la instalación de camas, o la admisión de personas usuarias en las unidades de alojamiento o en las zonas de acampada, siempre que difiera de lo especificado en la declaración responsable o comunicación previa y supere los límites establecidos reglamentariamente.
20. La contratación de servicios turísticos por tiempo superior al establecido reglamentariamente.
21. La actitud que dificulte o retrase el ejercicio de las funciones de inspección.
22. La inexistencia de hojas de reclamaciones o la negativa a facilitar la hoja de reclamaciones a la clientela en el momento de ser solicitada.
23. La reincidencia en la comisión de infracciones leves, en los términos previstos en el artículo 99.
24. El incumplimiento del artículo 9.2 en cuanto a la falta de respeto, preservación y conservación del patrimonio que produzca daños graves.
25. La falta de símbolos acreditativos de la clasificación administrativa en toda publicidad, anuncios, documentación, correspondencia y tarifas de precios así como en facturas tal y como lo recoge el artículo 26.
26. Incumplimiento del artículo 29.
27. No atender dentro del plazo establecido, los requerimientos de información debidamente motivados.

Artículo 95. Infracciones muy graves

Se consideran infracciones muy graves:

1. Las infracciones de la normativa turística que tengan por resultado daño notorio o perjuicio grave a la imagen turística de Euskadi o de sus destinos turísticos.
2. La restricción en el acceso, en la prestación de servicios o la expulsión injustificada de un establecimiento turístico, cuando se realice por razón de raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social que suponga discriminación.
3. La negativa u obstrucción que impida la actuación de la Inspección de turismo, así como la aportación a la misma de información o documentos falsos.
4. La venta de parcelas de los campamentos de turismo, así como unidades de alojamiento de establecimientos hoteleros o partes sustanciales de los mismos, salvo en los supuestos admitidos por la legislación vigente.
5. El incumplimiento del principio de unidad de explotación definido en el artículo 36.
6. La contravención de las prohibiciones relativas al destino de las unidades de alojamiento y a su explotación por persona distinta de la empresa titular de la explotación, contempladas en los apartados 2 y 3 del artículo 35.
7. La reincidencia en la comisión de infracciones graves, en los términos previstos en el artículo 99.

8. Las infracciones de la normativa turística de las que resulte grave perjuicio para los intereses turísticos de Euskadi o daños para los recursos naturales y medio ambiente
9. Reiterar la omisión, falsedad o inexactitud en la aportación de los datos de las declaraciones responsables o de los documentos que se tengan que presentar ante la Administración turística de Euskadi y que otorguen facultades o concedan derechos, que la Administración ya haya comprobado antes en sentido idéntico.
10. Ofrecer o prestar servicios turísticos que contengan como elemento de reclamo aspectos que vulneren los derechos fundamentales o las libertades públicas.

CAPITULO IV. La Responsabilidad

Artículo 96. Responsabilidad

1. Son responsables de las infracciones en materia de turismo las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que lleven a cabo las acciones o las omisiones tipificadas como tales por la presente Ley, con las siguientes particularidades:

a) En las infracciones cometidas en la prestación de servicios, se considera responsable la empresa o la razón social legalmente o contractualmente obligada a dicha prestación.
b) En las infracciones cometidas por personas que prestan sus servicios en empresas o establecimientos turísticos, se consideran responsables las personas físicas o jurídicas titulares de estos establecimientos.
c) Si una infracción es imputada a una persona jurídica, también se pueden considerar responsables las personas que integran sus organismos rectores o de dirección.

2. La persona propietaria y la persona gestora de la vivienda de uso turístico son responsables solidarias de las infracciones e incumplimientos de las obligaciones establecidas por la normativa turística.

3. Las personas titulares de las empresas, los servicios o las actividades de carácter turístico son responsables subsidiarias de los daños causados a los recursos turísticos por las y los respectivos usuarios, si dichos titulares incumplen el deber de prevenir la comisión de la infracción, sin perjuicio de las acciones de resarcimiento que sean procedentes.

Asimismo, incurrirán en responsabilidad subsidiaria las personas titulares de soportes, medios, canales de oferta turística que publiciten o comercialicen estancias en establecimientos que no tengan el número de Registro de Empresas y Actividades Turísticas por consentir el incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

CAPITULO V. Las Sanciones

Artículo 97. Potestad Sancionadora

La potestad sancionadora en materia turística se ejercerá de acuerdo con lo establecido en la Ley 2/1998, de 20 de febrero de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi o normativa que la sustituya y con las especificidades incluidas en esta Ley.

Artículo 98. Clases de sanciones

Las infracciones contra lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones en materia de turismo darán lugar a la imposición de las sanciones de apercibimiento y multa.
Las sanciones graves y muy graves podrán ir acompañadas de las sanciones que se establecen en el artículo 101.

Artículo 99. Criterios para la graduación de las sanciones

1. Las sanciones se impondrán teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes cuando se produjo la infracción administrativa, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de las mismas:

a) Los perjuicios ocasionados a las personas usuarias turísticas y el número de afectados
b) El beneficio ilícito obtenido
c) El volumen económico y la situación financiera de la empresa, establecimiento o actividad
d) La categoría del establecimiento y características del servicio y/o actividad
e) La reincidencia
f) La reiteración
g) La trascendencia social de la actuación infractora

2. Habrá reincidencia cuando la persona responsable de una infracción cometa otra de la misma naturaleza en el plazo de un año, y así se haya declarado por resolución firme en vía administrativa.
Se entiende por reiteración, la comisión en el plazo de dos años, de dos o más infracciones de cualquier carácter, que así hayan sido declaradas por resolución firme.

3. El plazo comenzará a computarse desde el día en que se hubiera cometido la infracción.

Artículo 100. Cuantificación de las sanciones

1. Las infracciones de la presente Ley serán sancionadas mediante la aplicación de las siguientes medidas:

a) Las infracciones leves, con un apercibimiento o con una multa de hasta 10.000€.
La sanción de apercibimiento procederá en las infracciones calificadas como leves cuando el carácter de la infracción no haga necesaria la imposición de multa y siempre que no exista reincidencia en la comisión de la misma.
b) Las infracciones graves, se sancionarán con multas de entre 10.001€ y 100.000€
c) Las infracciones muy graves se sancionarán con una multa de entre 100.001€ y 600.000€.

2. En el caso de existir reincidencia, la sanción que proceda aplicar se incrementará en un cien por cien. En caso de existir reiteración, la sanción a aplicar será la indicada en la letra c) del apartado anterior, incrementada en un cien por cien.

Artículo 101. Sanciones accesorias

1. En el supuesto de infracciones graves o muy graves, y como complemento a las sanciones, también puede acordarse la imposición de las siguientes sanciones accesorias:

a) Revocación del título, la autorización, la inscripción o la habilitación correspondiente, o pérdida de los efectos de la declaración responsable de inicio de la actividad turística
b) Suspensión de la actividad por un periodo de un año: se procederá en los supuestos de reiteración en la comisión de falta grave.
c) Suspensión de la actividad por un periodo de 2 años: se aplicará en los casos de reiteración en la comisión de una falta muy grave.
d) En cualquier caso, la sanción accesoria de suspensión se extenderá al periodo necesario en los supuestos de existencia de defectos y hasta la subsanación de los mismos.

2. En los casos de reincidencia en la comisión de una falta muy grave, cuando el hecho infractor hubiera lesionado gravemente los intereses turísticos de Euskadi, procederá la

clausura del establecimiento y la imposibilidad de continuar en el ejercicio de la actividad por un período temporal, de dos a cinco años, o de manera definitiva.

3. En las infracciones graves y muy graves podrá imponerse también como sanción accesoria la suspensión o retirada de cualquier subvención o ayuda de carácter financiero que la persona infractora hubiera solicitado y obtenido de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de la actividad objeto de sanción.

Artículo 102. Constancia y publicidad de las sanciones

1. En el Departamento competente en materia de turismo existirá un registro de sanciones, en el que se anotarán las sanciones firmes impuestas por infracciones a la presente Ley.

2. En caso de imposición de sanciones por infracciones graves, muy graves y accesorias, el órgano sancionador trasladará al Registro de Empresas y Actividades Turísticas, la correspondiente resolución firme, en el plazo de diez días de su notificación, para su inscripción en el mismo.

Las personas interesadas podrán solicitar la cancelación de la inscripción de la sanción impuesta, transcurridos dos años desde la anotación, sin perjuicio de que el propio Registro pueda efectuar de oficio la mencionada cancelación.

3. En caso de infracciones muy graves de la presente Ley, la autoridad que ha resuelto el expediente puede acordar la publicación de la sanción, una vez haya adquirido firmeza en la vía administrativa, en previsión de futuras conductas infractoras.

Artículo 103. Devolución de las cantidades percibidas indebidamente

Independientemente de las sanciones que pudieran imponerse, cuando se hubieran percibido precios superiores a los declarados a la Administración turística, o a los correspondientes a los servicios realmente prestados, el órgano competente acordará la restitución de lo indebidamente percibido así como la indemnización por los perjuicios causados, comunicándoselo al infractor para su satisfacción y quedando, de no hacerse así, expedita la vía correspondiente.

Artículo 104. Cierre de empresas, de establecimientos y de viviendas de uso turístico por incumplimiento de los requisitos establecidos

Como medidas cautelares, y sin que tenga carácter de sanción, el órgano competente puede acordar el cierre de las empresas, los establecimientos y las viviendas de uso turístico que no cumplan los requisitos establecidos legalmente para el ejercicio de la actividad. También puede ordenar que se suspenda el funcionamiento de los mismos hasta que se rectifiquen los defectos observados o se cumplan los requisitos legalmente establecidos.

Artículo 105. Multas coercitivas

Con independencia de las multas previstas en los artículos anteriores, los órganos competentes, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento realizado relativo a la adecuación de la actividad o de los establecimientos a lo dispuesto en las normas, para la suspensión o cese de la acción infractora, o en su caso subsanación de la omisión, podrán imponer multas coercitivas conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

La cuantía de cada una de dichas multas no superará el veinte por ciento de la multa fijada para la infracción cometida.

Artículo 106. Órganos competentes

Serán órganos competentes para instruir y resolver los expedientes que se incoen por las infracciones reguladas en la presente Ley, los que reglamentariamente la tengan expresamente atribuida.

Las disposiciones de rango reglamentario que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora encomendarán a órganos distintos la fase instructora y la sancionadora.

CAPITULO VI. La prescripción y la caducidad

Artículo 107. La prescripción

1. Las infracciones y sanciones previstas en esta ley prescribirán en los siguientes plazos:
   a) Infracciones leves: un año
   b) Infracciones graves: dos años
   c) Infracciones muy graves: tres años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que se hubieran cometido, y el de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiere firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.

3. La prescripción de la exigibilidad de las infracciones contempladas en la presente Ley quedará interrumpida con la incoación del expediente sancionador correspondiente.

4. No prescribirán aquellas infracciones en las que la conducta tipificada implique una obligación de carácter permanente para el titular.

Artículo 108. La Caducidad

1. Iniciado el procedimiento sancionador y transcurridos tres meses desde la notificación a la persona interesada de cada uno de los trámites del mismo sin que se impulse el trámite siguiente por causas imputables a la Administración, se producirá su caducidad, con archivo de actuaciones. El procedimiento se entenderá caducado, a solicitud de la persona interesada o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada.

2. La ampliación de los plazos establecidos en el anterior apartado, por causas no imputables a la Administración, requerirá autorización del órgano que acordó la incoación del expediente, debiendo consignarse tal circunstancia en el mismo y notificarse a la persona interesada.

CAPITULO VII. El Procedimiento sancionador en materia de turismo

Artículo 109. El Procedimiento sancionador

1. El procedimiento sancionador se sustanciará con arreglo a lo establecido en la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco o disposición que la sustituya, con las especificidades que se recogen en los puntos siguientes.

2. El procedimiento sancionador en materia turística se iniciará de oficio o instancia de parte interesada.

3. El procedimiento sancionador en materia turística se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente adoptado como consecuencia de cualquiera de las actuaciones siguientes:
   a) Por las actas levantadas por la Inspección de Turismo.

b) Por propia iniciativa del órgano competente en materia de turismo cuando tenga conocimiento de una presunta infracción por cualquier medio.
c) Como consecuencia de petición razonada de otros órganos.
d) Por denuncia, queja o reclamación presentada por alguna persona usuaria turística.

En los casos indicados en los apartados b) y c), con carácter previo a la incoación del expediente, se podrá ordenar la práctica de actuaciones de información y constatación a fin de aclarar los hechos y poder determinar con la mayor precisión posible esos hechos susceptibles de motivar el inicio del expediente, así como la persona o personas responsables. A la vista de las actuaciones practicadas y una vez examinados los hechos se determinará la existencia o inexistencia de infracción, iniciándose el expediente sancionador pertinente cuando corresponda.

En el caso indicado en el apartado d) se estará a lo dispuesto en el artículo 89 de esta Ley.

4. Se iniciarán también a instancia de parte interesada mediante la presentación de una solicitud de apertura motivada que contenga los hechos constitutivos de la infracción, fecha en que se produjeron, precepto en que se encuentre tipificado, personas presuntamente responsables, sanción que corresponda y los preceptos en que se encuentren tipificados. La solicitud irá acompañada de cuanta documentación o pruebas en que el interesado funde su condición y pretensión. Tras dar traslado al presunto responsable a fin de que alegue lo que a su derecho convenga, el órgano competente para resolver decidirá sobre la admisibilidad de la solicitud de apertura. Se inadmitirá cuando no contenga con claridad necesaria los extremos señalados, carezca notoriamente de fundamento, no tenga la condición de interesado.

Artículo 110. Ejecutividad de las sanciones
Las sanciones que se impongan al amparo de lo dispuesto en la presente Ley serán objeto de inmediata ejecución cuando pongan fin a la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en la legislación vigente.
Contra las resoluciones del procedimiento sancionador podrán interponerse los recursos que correspondan conforme a lo dispuesto en la normativa de procedimiento administrativo en vigor.

Disposición adicional primera. Actualización de las cuantías de las sanciones
Las cuantías de las sanciones de carácter pecuniario podrán ser actualizadas periódicamente por el Consejo de Gobierno, pero en ningún caso la elevación porcentual que se fije en dicha actualización podrá superar la experimentada por el índice general de precios al consumo a nivel de Euskadi desde la entrada en vigor de la presente Ley o desde la anterior revisión de las cuantías.

Disposición adicional segunda
Todos los establecimientos de alojamiento mantendrán sus actuales grupos, modalidades, categorías y especialidad, salvo que las disposiciones de desarrollo de esta Ley dispongan otra cosa.

Disposición adicional tercera
Las referencias que en la normativa turística se hacen a la Ley 6/1994, se entenderán realizadas a esta Ley.

Disposición adicional cuarta. Senderos turísticos
Los aspectos relativos a la selección, acondicionamiento, protección y señalización de aquellos senderos que revistan la condición de recursos turísticos serán objeto de regulación conjunta

por parte de los Departamentos del Gobierno Vasco competentes en materia de turismo, medio ambiente, cultura, ordenación del territorio, deporte y agricultura, dando participación en todos estos aspectos a otras administraciones.

Disposición adicional quinta. Señalización turística
Se determinará reglamentariamente la señalización turística que deberá ser utilizada por las administraciones públicas en Euskadi y por los empresarios y empresarias turísticos para identificar e informar sobre los recursos y los establecimientos turísticos.

Disposición adicional sexta
El Departamento competente en materia de turismo podrá crear, otorgar y conceder premios o galardones en reconocimiento y estímulo a las actuaciones innovadoras a favor del turismo.

Disposición adicional séptima
Se podrá determinar reglamentariamente el régimen jurídico de la explotación de establecimientos de alojamiento según diferentes modalidades de gestión (aprovechamiento por turnos; coparticipados o compartidos, entre otros).
Dicho régimen jurídico se determinará en base a lo establecido en esta Ley y en su normativa de desarrollo, en función del tipo de establecimiento y de la clasificación que le corresponda.

Disposición adicional octava. Acuerdos y protocolos de actuación
La Administración Turística podrá instrumentalizar acuerdos y protocolos de actuación con otras Administraciones Públicas o con instituciones, asociaciones u organizaciones representativas de empresas y profesiones turísticas, con el fin de erradicar la actividad clandestina y la oferta ilegal.

Disposición transitoria primera
En tanto no se desarrolle reglamentariamente lo dispuesto en la presente Ley, será de aplicación a las empresas y actividades turísticas la normativa reglamentaria vigente, en lo que no se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición transitoria segunda. Procedimiento sancionador
La presente Ley no será de aplicación a los procedimientos sancionadores que se encontrasen iniciados en el momento de su entrada en vigor, los cuales se tramitarán y resolverán según las disposiciones vigentes en el momento de su inicio, salvo que esta norma resultase más favorable para el presunto infractor.

Disposición Final Primera
1. Queda derogada la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de ordenación del turismo.
2. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Disposición Final Segunda
Se autoriza al Gobierno Vasco para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Disposición Final Tercera
La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

AURREPROIEKTUA

TURISMO LEGEA

AURKIBIDEA

ZIOEN AZALPENA

I. TITULUA. XEDAPEN OROKORRAK

1. artikulua. Legearen xedea
2. artikulua. Aplikazio-eremua eta definizioak
3. artikulua. Legearen helburuak

II. TITULUA. TURISMO ADMINISTRAZIOA

4. artikulua. Turismo-politika
5. artikulua. Eskumenak
6. artikulua. Organo aholku-emaileak

III. TITULUA. BALIABIDE TURISTIKOAK

I. KAPITULUA. Baliabide turistikoak
7. artikulua. Kontzeptua
8. artikulua. Adierazpena eta inbentarioa
9. artikulua. Ingurumena zaindu eta errespetatzeko betebeharra

II. KAPITULUA. Baliabide turistikoak antolatzea
10. artikulua. Lurralde-plan sektoriala
11. artikulua. Helmuga turistikoak
12. artikulua. Helmuga turistikoaren deklarazioa
13. artikulua. Helmugako plan estrategikoak
14. artikulua. Txostena egiteko ahalmena

IV. TITULUA. TURISMO ERABILTZAILEAK
15. artikulua. Turismo-erabiltzaileen eskubideak
16. artikulua. Turismo-establezimenduetan sartzeko eskubidea
17. artikulua. Turismo-erabiltzaileen betebeharrak
18. artikulua. Gatazka-arbitrajea

V. TITULUA. TURISMO JARDUERA

I. KAPITULUA. Guztientzako xedapen orokorrak
19. artikulua. Kokatzeko askatasuna eta turismo-jardueretan libreki aritzea
20. artikulua. Gutxieneko betekizunak betetzeari buruzko aurretiazko hautazko txostena
21. artikulua. Turismo-jarduera hastea
22. artikulua. Administrazioak egiaztatzea
23. artikulua. Funtsezko aldaketak egitea eta jarduera uztea
24. artikulua. Funtsezkoak ez diren aldaketak egin aurreko jakinarazpena
25. artikulua. Euskadiko Turismo Enpresen eta Jardueren Erregistroa
26. artikulua. Zerbitzu turistikoen sinboloak, bereizgarriak eta publizitatea
27. artikulua. Zerbitzu turistikoen prezioak
28. artikulua. Jarduera klandestinoak, legez kontrako eskaintzak eta intrusismo profesionala
29. artikulua. Salmenta ibiltaria

II. KAPITULUA. Turismo-enpresak: guztientzako xedapen orokorrak
30. artikulua. Turismo-enpresen sailkapena
31. artikulua. Turismo-enpresen eskubideak
32. artikulua. Turismo enpresen betebeharrak
33. artikulua. Informatzeko betebeharrak
34. artikulua. Gainerreserba
35. artikulua. Ustiapen-unitate bakarraren printzipioa
36. artikulua. Ustiapen-unitatearen printzipioa ez betetzeak dakartzan ondorioak

III. KAPITULUA. Alojamendu-enpresa turistikoak
37. artikulua. Alojamendu-enpresa turistikoen sailkapena

1. atala. Alojamendu-enpresak edo -establezimenduak. guztientzako xedapen orokorrak
38. artikulua. Alojamendu-enpresa edo -establezimendua: kontzeptua
39. artikulua. Alojamendu-enpresak edo -establezimenduak: motak
40. artikulua. Establezimendu-mota desberdinak batera ustiatzeko aukera
41. artikulua. Establezimenduen betekizunak
42. artikulua. Salbueste-araubidea

2. atala. Hotel-establezimenduak
43. artikulua. Kontzeptua
44. artikulua. Sailkapena

3. atala. Apartamentu turistikoak
45. artikulua. Kontzeptua
46. artikulua. Sailkapena

4. atala. Kanpinak
47. artikulua. Kontzeptua
48. artikulua. Zerbitzuak
49. artikulua. Sailkapena eta betekizunak

5. atala. Nekazaritza-turismoko establezimenduak eta landetxeak
50. artikulua. Kontzeptua
51. artikulua. Betekizunak

6. atala. Aterpetxeak
52. artikulua. Kontzeptua eta aplikazio-eremua

7. atala. Beste mota batzuk
53. artikulua. Aplikazio-eremua

8. atala. Etxebizitzak eta etxebizitza partikularretako alojamendu-logelak, helburu turistikoa dutenak.
54. artikulua. Erabilera turistikorako etxebizitzak: kontzeptua eta aplikazio-eremua
55. artikulua. Erabilera turistikoko etxebizitza partikularretako geletako alojamendua

IV. KAPITULUA. Bitartekaritza-enpresa turistikoak
56. artikulua. Kontzeptua
57. artikulua. Bidaia-agentziak
58. artikulua. Bidaia-agentzien betekizunak
59. artikulua. Bidaia-agentzien sailkapena

60. artikulua. Erreserba-zentroak eta turismo-bitartekariak
61. artikulua. Turismo-operadorea
62. artikulua. Bermeak
63. artikulua. Identifikazioa
64. artikulua. Bitartekaritzako beste turismo-enpresa batzuk

V. KAPITULUA. Turismo-lanbideak
65. artikulua. Turismo-gidariak
66. artikulua. Prestakuntza.

VI. KAPITULUA Kanpaldi librea eta autokarabanetarako zerbitzuguneak
67. artikulua. Aplikazio-eremua
68. artikulua. Kanpaldi librea
69. artikulua. Kanpaldi-eremu naturalak
70. artikulua. Titulartasun publikoko kanpaldi-guneak
71. artikulua. Ekitaldietarako behin-behineko kanpaldia
72. artikulua. Zerbitzuguneak edo autokarabanen harrera-eremu bereziak

VI. TITULUA. TURISMO IZAERAKO JARDUERAK EGITEN DITUZTEN ENPRESAK EDO ESTABLEZIMENDUAK
73. artikulua. Kontzeptua eta aplikazio-eremua
74. artikulua. Baloratzea eta bereizgarri turistikoa ematea

VII. TITULUA.- TURISMO DIZIPLINA

I. KAPITULUA. Xedea eta aplikazio-eremua
75. artikulua. Xedea eta aplikazio-eremua
76. artikulua. Turismo-diziplinarekiko mendetasuna
77. artikulua. Beste araubide batzuekiko mendetasuna

II. KAPITULUA. Turismo Ikuskaritza
78. artikulua. Egiaztatzeko ahala
79. artikulua. Ikuskatzailetzaren titulartasuna
80. artikulua. Turismo Ikuskaritzaren funtzioak
81. artikulua. Ahalmenak
82. artikulua. Egiaztapena eta gaikuntza
83. artikulua. Ikuskatzaileen eskubideak
84. artikulua. Ikuskatzaileen betebeharrak
85. artikulua. Ikuskapen-jarduketa
86. artikulua. Komunikazioak, eginbideak eta txostenak
87. artikulua. Ikuskapen-aktak
88. artikulua. Turismo-enpresen eta turismoko profesionalen betebeharrak
89. artikulua. Salaketa, kexak eta erreklamazioak

III. KAPITULUA. Turismo-arloko arau-hausteak
90. artikulua. Kontzeptua
91. artikulua. Delitu edo falta izan daitezkeen arau-hausteak
92. artikulua. Arau-hauste motak
93. artikulua. Arau-hauste arinak
94. artikulua. Arau-hauste larriak
95. artikulua. Arau-hauste oso larriak

IV. KAPITULUA. Erantzukizuna
96. artikulua. Erantzukizuna

V. KAPITULUA. Zehapenak
97. artikulua. Zehapen-ahala
98. artikulua. Zehapen-motak
99. artikulua. Zehapenak graduatzeko irizpideak
100. artikulua. Zehapenen kuantifikazioa
101. artikulua. Zehapen osagarriak
102. artikulua. Zehapenen erregistroa eta publizitatea
103. artikulua. Oker jasotako kopuruak itzultzea
104. artikulua. Ezarritako betekizunak ez betetzeagatik, erabilera turistikoko enpresak, establezimenduak eta etxebizitzak ixtea.
105. artikulua. Hertsatzeko isunak
106. artikulua. Organo eskudunak

VI. KAPITULUA. Preskribatzea eta iraungitzea
107. artikulua.- Preskribatzea
108. artikulua. Iraungitzea

VII. KAPITULUA. Turismo-arloko zehapen-prozedura
109. artikulua. Zehapen-prozedura
110. artikulua. Zehapenak exekutatzea

Xedapen gehigarrietatik lehena. Zehapenen zenbatekoa eguneratzea

Xedapen gehigarrietatik bigarrena.

Xedapen gehigarrietatik hirugarrena

Xedapen gehigarrietatik laugarrena Bide turistikoak

Xedapen gehigarrietatik bosgarrena. Seinaleztapen turistikoa

Xedapen gehigarrietatik seigarrena.

Xedapen gehigarrietatik zazpigarrena

Xedapen gehigarrietatik zortzigarrena. Jarduketa-akordioak eta -protokoloak

Xedapen iragankorretatik lehena

Xedapen iragankorretatik bigarrena. Zehapen-prozedura

Azken xedapenetatik lehena

Azken xedapenetatik bigarrena

Azken xedapenetatik hirugarrena

ZIOEN AZALPENA

1994an, sasoi hartarako turismo-lege berritzailea onartu zen; lege horren bidez, turismo-sektorean diharduten enpresen jarduera, erabiltzaileen bermeak eta administrazio publikoen egitekoa arautu ziren. Lege hori 2008an aldatu zen, eta alojamendu-figurak eguneratu ziren: haietako batzuk sartu ziren –landetxeak esaterako– eta beste batzuk ezabatu; adibidez, turismo-etxebizitzak eta etxebizitza partikularretako alojamenduak. Horrez gain, beste aldaketa batzuk egin ziren legearen testua hobetzeko.

Europako Parlamentuak eta Kontseiluak Barne-merkatuko zerbitzuei buruzko abenduaren 12ko 2006/123/EE Zuzentaraua onartu zutenean, legea aldatu behar izan zen. Aldaketa hori inportantea izan zen; izan ere, beste aldaketa batzuen artean, kokatzeko askatasunari buruzko eskema berri bat sartu zuen zerbitzu-jarduera batean aritzeko.

Turismoa zerbitzu-sektoreko jarduera bat da, irabazi ekonomiko handiak ekartzen dituena: lehen mailako baliabide bat da, etengabe aldatzen ari dena eta dinamismo handia duena. Forma berriak hartzen ari da alojamendu-figura berriak eta zerbitzuak emateko. Izan ere, lehia globalizatua da, gero eta handiagoa, eta turista-eredu berria ere askoz ere zorrotzagoa eta autonomoagoa da bidaiak antolatzeko orduan. Hori dela eta, araudia egokitu behar dugu aldaketa horiei estaldura juridikoa emateko.

Horrez gain, kontuan izan behar da zer ondorio izan duten Hiri-errentamenduari buruzko Legearen aldaketek, zeren lege horrek bere erabilera-eremutik kanpo utzi ditu erabilera turistikoko etxebizitzak. Ondorioz, gure araudian sartu behar ditugu.

Lege hau Autonomia Estatutuko 10.36 artikuluan oinarritzen da, eta artikulu horrek Euskal Autonomia Erkidegoari ematen dio turismo-arloko eskumen esklusiboa.

Behin hogei urte igaro eta gero 6/1994 Legea onartu zenetik, arau honen xedea da: azaltzea eta eguneratzea errealitate turistikoaren alderdi batzuk, berariazko araudia zehaztu beharra dakartenak, garapeneko araugintza oso bat sortzeko eta zuzenbide-esparru orokorra eta homogeneoa eratzeko.

Legeak sano sistematizatu eta zehazten du turismo-arloan esku hartzen duten subjektu eta agenteen jarduera, azken berriak sartuz, bai alojamendu- eta bitartekaritza-figurenak, bai haien espezialitateenak. Izan ere, egokitu egin behar dira lehendik ere existitzen diren turismo-mota berrietara.

Turismoaren eta ingurumen-eskakizunen arteko harremanak gero eta estuagoak dira; hori dela eta, natura- eta ingurumen-baliabideak bermatzeko manuak sartu dira lege honetan.

Halaber, legeak ez ditu ahazten beste enpresa edo erakunde batzuk, turismo-jardueraren zerbitzu erantsiak edo osagarriak hartzen dituztenak bere jardueraren barruan; esaterako, sukaldaritzako enpresak. Bestalde, lege honetan zehar, etengabe aipatzen da beste helburu bat: turismo-erabiltzailea edo zerbitzuaren kalitatea babesteko premia.

Legearen edukiak zazpi titulutan antolatu dira.

I. tituluak xedapen orokorrak jasotzen ditu. Titulu horrek azaltzen du zeintzuk diren legearen xedea, aplikazio-eremua eta helburuak.

II. tituluak arautzen du zein den Turismo Administrazioaren egitekoa. Turismo-politika definitzen du: eskaintza anitza, berezitua, kalitatezkoa, lehiakorra, jasangarria eta turismo-eskariarentzat erakargarria lortzera bideratuko da. Titulu horrek, bestalde, Administrazioen eskumenak arautzen ditu, eta deskribatzen du zeintzuk diren turismo-arloko organo aholku-emaileak.

III. tituluak baliabide turistikoak arautzen ditu, turismo-eskaintzaren funtsezko elementuak diren aldetik, eta ingurumena zaindu eta errespetatzeko betebeharra jasotzen du.

IV. tituluak turismo-eskarian jartzen du arreta; hots, turismoan dabilen pertsonan, bidaian dabilen pertsonan. Azken finean, baliabide eta zerbitzu turistikoen erabiltzaileetan jartzen du arreta, eta argi eta garbi ezartzen du zeintzuk diren haien eskubide eta betebeharrak.

V. tituluak sei kapitulu ditu; sei kapitulu horietan, turismo-eskaintzaren elementu garrantzitsu bat jorratzen du: turismo-jarduera. Bestalde, turismoko enpresa- eta establezimendu-mota guztiak, turismo-arloko profesionalak arautzen ditu, eta kanpaldi librearen eta autokarabanetarako zerbitzuguneen araudia ezartzen.
Legeak arreta handiz zehazten eta ezartzen du zeintzuk diren alojamendu-enpresa turistikoak –alojamendu-figura berriak barne– eta zer jarraibide orokor bete behar duten; establezimendu-mota bat baino gehiago batera izateko aukera jasotzen du, eta bitartekaritza-figura berriak azaltzen ditu. Erabilera turistikoko etxebizitzen eta etxe partikularretako alojamenduen araudia ere jasotzen du, zeren turismo-establezimenduak dira ezbairik gabe, eta titulu honetan sartzea komeni da. Berariazko araugintzan zehaztu beharko da zeintzuk diren alojamendu-figura guztiak, eta nola esku hartu behar duen administrazioak figura horietariko bakoitzean.

VI. tituluan, hainbat enpresa jasotzen dira, berez turistikoak ez direnak, baina turismo-arloan nolabait eragiten dutenak eta interesa dutenak.

VII. tituluan, turismo-diziplina lantzen da, haren kontrola eta diziplina-araubidea barne.

Legearen amaieran, xedapen gehigarriak eta azken xedapenak azaltzen dira, eta Jaurlaritzari ahalmenak ematen zaizkio araugintzari ekin diezaion.

I. TITULUA. XEDAPEN OROKORRAK

1. artikulua.- Legearen xedea

Lege honen xedea da: Euskal Autonomia Erkidegoko turismo-jarduera arautzea, turismo-sektorea antolatzea eta haren diziplina finkatzea, eta ezartzea zer printzipio eta irizpideren arabera jardun behar duen Turismo Administrazioak.

2. artikulua. Aplikazio-eremua eta definizioak

1. Lege honen xedapenak honako hauei aplikatuko zaizkie:
   a) Administrazio publikoak, organismo publikoak eta sektore publikoko organismoak eta bestelako erakundeak, Euskal Autonomia Erkidegoan dihardutenak turismo-arloan.
   b) Turismo-jarduera eta -zerbitzuen erabiltzaileak.
   c) Turismo-enpresak.
   d) Turismoko lanbideak.

2. Definizioak:

   Lege honetan, honako definizio hauek hartuko dira kontuan:

   a) Turismoa: denboraldi jakin batean, pertsonek beren ohiko ingurunetik kanpo egiten dituzten bidaia eta egonaldietan egiten dituzten jarduerak, betiere aisialdia, oporrak edo bestelako egoerak igarotzeko helburuaz eginak.
   b) Turismo-jarduera: jarduera horren helburua da turismo-erabiltzaileei hainbat zerbitzu ematea; esaterako, alojamendu-zerbitzua –mantenuaz edo mantenurik gabe–, bitartekaritza, merkaturatze-zerbitzua, informazioa eta laguntza- eta akonpainamendua.
   c) Turismo-sektorea: turismo-moduren bat garatzen duten pertsona fisiko edo juridikoen taldea.
   d) Baliabide turistikoak: ondasun edo gauza material edo immaterialak, naturalak izan edo ez izan; turismo-korronte edo -fluxuak sortzeko gai dira, dela beren izaerarengatik edo inguruabarrengatik, dela Euskal Autonomia Erkidegoko errealitate fisikoa, geografikoa, naturala edo soziala edo kultura anitza adierazteko duten gaitasunagatik. Turismo-fluxutzat jotzen dira pertsonek etxetik kanpo egiten dituzten joan-etorriak eta egonaldiak.
   e) Turismo-administrazioa: erakunde eta organo publikoak, turismo-arloan eskumen bereziak dituztenak, eta, sorrera, adskripzioa edo partaidetzaren ondorioz, haiei lotzen zaizkien organismoak.
   f) Zerbitzu turistikoak: turismo-erabiltzaileen eskariei erantzuteko egiten diren jarduerak; jarduera horien barruan sartzen dira jarduera horiek berak emateko erabiltzen diren instalazioak eta ondasun higigarriak.

      Ondorio horietarako, zerbitzu turistikoak dira:

      a) Alojamendua: zerbitzu turistikoen erabiltzaileei ostatua ematea edo egonaldia egiten laguntzea, mantenuaz edo mantenurik gabe.
      b) Bitartekaritza: bidaia konbinatuak eta turismoko beste jarduera batzuk antolatzea edo merkaturatzea.
      c) Informazio turistikoa eta informazio-zerbitzuak, turismo-arloko lanbide batean aritzean ematen direnak.

   g) Produktu turistikoa: turismoa erabiltzeko egituratutako baliabide edo zerbitzu nagusiak eta /edo zerbitzu osagarri guztiak, pertsonak batek erabili ditzakeenak jarduera bat edo gehiago egiteko.
   h) Turismo-enpresa baten titularra: turismo-enpresa baten titularrak pertsona fisiko edo juridikoak dira, turismo-jarduera betetzeko erantzukizuna dutenak. Euskal Autonomia Erkidegoko lurraldetik kanpo bizi daitezke.
   i) Turismo-enpresak: pertsona fisiko edo juridikoak dira, nork bere izenean, profesionalki eta irabazteko asmoaz jardun ohi dutenak alojamendu-zerbitzua edo bitartekaritza-zerbitzua emateko.

Turismo-establezimendua: publiko orokorrari irekitako lokal eta instalazioen multzoa, zeinetan turismo enpresek bere zerbitzuetako bat edo batzuk eskaintzen baitituzte, kasuaren arabera aplika daitekeen araudiaren arabera.

j) Turismo-erabiltzaileak: ohiko ingurunetik kanpo mugituta edo mugitu gabe, azken hartzaile modura zerbitzu turistikoak kontratatu edo jasotzen dituzten pertsona fisikoak eta/edo juridikoak dira, baita turismo-establezimenduak eta -instalazioak eta baliabide turistikoak erabiltzen dituztenak ere. Kontzeptu honetan, bisitariak ere sartzen dira. Kontzeptu honetan, bisitariak ere sartzen dira.

k) Turismo-lanbideak: ordainduta, pertsona fisiko eta juridikoek eta erregelamenduz zehazten /direnek bete ohi dituzte, turismo-arloko orientazio-, zabalkunde-, informazio- eta laguntza-zerbitzuak emanez.

l) Turismo-eskaintza: turismo-eskariari erantzuteko, turismo-erakunde eta -enpresek erabiltzen duten ondasun, produktu eta zerbitzuen multzoa.

m) Turismo-eskaintzen kanalak: pertsona fisiko edo juridikoak, zeinak erabilera turistikoko alojamenduen erreserbak egiteko edo zerbitzuak emateko kontratuak merkaturatzen edo sustatzen baitituzte modu esklusibo edo ez-esklusiboan, edo era horretako kontratuak hobetzen laguntzen baitute, edukiak lotuz edo ostatatuz. Adibidez, bidaia-agentziek, erreserba-zentroek eta zerbitzu turistikoak antolatzen dituzten eta zerbitzu horien bitartekariena egiten duten bestelako enpresek, baita bitartekaritza-kanalek – Interneten edo informazioaren eta komunikazioaren teknologia berrien bidezkoek– eta komunikabideetako publizitateak ere, edozein delarik haren tipologia edo euskarria.

n) Aterpetxeak: aterpetxeak establezimendu mota bat dira, zeinak, prezio bidez, ohikotasunez eta profesionaltasunez, alojamendu-zerbitzua ematen edo errazten baitiote publiko orokorrari, plazak eskainiz logela kolektibo edo ohe askoko logeletan eta mantenuarekin edo gabe. Aisialdiarekin, heziketarekin, naturarekin edo kirolarekin loturiko jarduerak eskaini ditzakete.

Ohikotasuna dagoela ulertuko da, baldin eta, turismo-eskaintzarako edozein bitarteko, euskarri edo kanal erabiliz, establezimenduari buruzko publizitate- edo merkaturatze-ekintzak egiten badira publiko orokorrarentzat.

Logela kolektibo edo ohe askokoak direla ulertuko da lau plaza edo gehiago badauzkate.

3. artikulua. Legearen helburuak

Legearen helburua da:

a) Ezartzea zeintzuk diren turismo-politikaren jardute-printzipioak.
b) Koordinatzea administrazioek turismo-arloan egiten dituzten jarduketak.
c) Baliabide turistikoak sailkatzea eta mugatzea.
d) Baliabide eta zerbitzu turistikoen irisgarritasuna eta informazioa baldintza berdinetan izateko eskubidea bultzatzea.
e) Arautzea zeintzuk diren turismo-erabiltzaileen eskubide eta betebeharrak, eta haiek babestea.
f) Orokorrean antolatzea turismo-arloko enpresa eta profesionalek egiten dituzten jarduerak.
g) Definitzea zer diren alojamendu-enpresa turistikoak, bitartekaritzako enpresa turistikoak, turismoko lanbideak, informazio-enpresak eta turismo-intereseko jarduerak egiten dituztenak, eta haiek sailkatzea.
h) Errotik kentzea lehia desleiala eta legez kanpoko eskaintza edo eskaintza klandestinoa.
i) Baliabide turistikoak zaintzea: baliabide horiek ez hondatzea edo suntsitzea, eta ahaleginak egitea baliabide turistikoak zuzen eta neurriz aprobetxatzeko eta baliabideok iraun dezaten eta kontserba daitezen.

II. TITULUA.- TURISMO ADMINISTRAZIOA

4. artikulua. Turismo-politika

1. Turismo-politika bideratuko da turismo-eskariarentzat eskaintza dibertsifikatua, berezitua, kalitatezkoa, lehiakorra, jasangarria eta erakargarria egitera. Printzipio gidari hauek izango ditu:

a) Baliabide turistikoak sustatzea eta bultzatzea.
b) Turismoa sektore estrategiko modura sustatzea.
c) Turismo-eskaintza egungo eskarira eta eskari potentzialera egokitzea eskaintza bera dibertsifikatzeko, urte-sasoietatik askatzeko eta erabiltzaileen nahiak asetzen dituen turismo-eskaintza bat lortzeko.
d) Turismo-enpresen lehiakortasuna hobetzea, errentagarritasunari, fakturazioari eta enpleguari dagokienez, eta kalitate-irizpideak ezartzea jarduteko eta zerbitzu turistikoak emateko.
e) Turismoak Euskal Autonomia Erkidegoan aberastasuna sortzeko egiten duen ekarpena areagotzea.
f) Euskadi jomuga bakar eta aparteko modura kokatzea.
g) Euskal Autonomia Erkidegoa marka turistiko modura sustatzea, kontuan hartuz, bai haren errealitate kulturala, ekonomikoa eta soziala, bai haren ingurumena.
h) Marka hori nabarmentzea lehentasunezko merkatuetan.
i) Turismo-kudeaketa jasangarriko eredu bat lortzea Euskal Autonomia Erkidegorako; horretarako, batez ere baliabide turistikoak zaintzea eta kontserbatzea.
j) Sustatzea herritarrek kalitatezko turismo-eskaintza bat izatea, berdin izanik zein den herritarren egoera soziala, ekonomikoa edo geografikoa.
k) Turismo-korronte edo -fluxuak bultzatzea Euskal Autonomia Erkidegoan bidaiari gehiago izateko, barnekoak zein kanpokoak; horretarako, gero eta biztanle gehiago eta biztanleria-sektore zehatz gehiago sartzea fenomeno turistikoan.
l) Mugikortasun urria edo desgaitasunen bat duten pertsonen irisgarritasuna hobetzea eta sustatzea turismo-establezimenduetan.
m) Turismo-arloko erabiltzaile, enpresa eta profesionalen eskubideak eta bidezko interesak babestea.
n) Berrikuntza eta kalitatea bultzatuz, arau-esparru bat egituratzea sektorea modernizatzeko.
o) Behatzea ea turismo-sektoreko araudiaren kontrako jarduerarik burutzen den, eta halako jarduerak pertsegitzea.
p) Neurri egokiak hartzea turismo-sektorean lan egiten duten pertsonak egokiro profesionalizatzeko.
q) Sektorean, enpresa-asoziazionismoa bultzatzea, eta hari laguntzea.
r) Arloko eskumenak dituzten beste turismo-administrazio batzuekin batera, Euskal Autonomia Erkidego osoan turismo-seinale homogeneoak jartzea, aditzera ematen dutenak zer baliabide turistiko eta helmuga turistiko dauden.
s) Erabiltzaileak informatzea, orientatzea eta laguntzea.
t) Izan beharreko informazio guztia izatea Euskal Autonomia Erkidegoko helmuga eta turismo-eskaintza monitorizatu eta kudeatzeko, eta eskaintzaren jarraipena egiteko.

2. Euskal Autonomia Erkidegoko Turismo Administrazioak bultza egingo du turismo-kalitatea eta turismo-sektorean ematen diren zerbitzuen kalitatea areagotzeko; horretarako, erabiltzaileek erabiltzen dituzten produktuak eta zerbitzuak hobetu, eta ahaleginak egingo ditu erabiltzaileei ematen zaien arreta ahalik eta onena eta homogeneoena izan dadin, erabiltzaileen igurikimenak bete daitezen eta haiek erabiltzaile leial bihur daitezen.

Hori guztia sustatzeko, besteak beste, honako hau egingo du:

a) Azpiegitura, instalazio eta ekipamendu turistikoen hutsuneak zuzendu.
b) Erabiltzaileari ematen zaion tratuaren kalitatea areagotu.
c) Kalitatea ziurtatzeko sistemak ezarri.
d) Baliabide turistiko naturalak modu orekatu eta jasangarrian erabiltzea sustatu.

e) Zerbitzu turistikoak emateko orduan bikaintasuna lortzera bideratutako ekintza publiko edo ekimen pribatu guztiak babestu.

3. Euskal Autonomia Erkidegoko Turismo Administrazioak bultza egingo du Euskal Autonomia Erkidegoko turismo-eskaintza espezializa dadin, lehentasuna emanez honako turismo mota hauei: landa-turismori eta turismo kulturalari eta historiko eta artistikoari, naturan egiten denari, osasun-arlokoari, termetan egiten denari eta kirol, negozio, kongresu eta sustapenen ingurukoei.
Era berean, garatzen ari den edozein segmentu sustatuko da, baldin eta Euskal Autonomia Erkidegoko turismo-sektorean autonomia eta nortasuna lortzen badu.

4. Baliabide turistikoak sustatzeko orduan, Euskal Autonomia Erkidegoaren barne- eta kanpo-proiekzioa bultzatuko da turismo-eskaintza edo -marka global modura; aldi berean, bertoko beste marka guztiak integratu eta errespetatuko dira.
Turismo-arloko eskumenak dituen sailak Euskadiko irudia sustatuko du turismo-eskaintza edo -marka modura egokitzat jotzen dituen merkatuetan.
Sustapen-jarduera horretan, lankidetzan jardun ahal izango dute beste administrazio publiko batzuek eta interesa duten pertsona fisiko edo juridikoek, Euskal Autonomia Erkidegoko turismo eskaintzaren aniztasuna azalduz.
Turismo-arloko eskumenak dituen sailaren bitartez, Euskal Autonomia Erkidegoak honako eremu hauetan jardun ahal izango du, besteak beste:

a) Euskal Autonomia Erkidegoko turismoa sustatzeko era guztietako kanpainen diseinu- eta gauzatze-lanak.
b) Erakunde-izaerako informazio turistikoa.
c) Sektorearekin zerikusia duten azokak eta lehiaketak, hala estatukoak, nola nazioartekoak.
d) Euskal Autonomia Erkidegoko turismoa sustatzeko beste edozein jarduera, beharrezkotzat jotzen dena lege honen bidez lortu nahi diren helburuak lortzeko.

Dagozkion koordinazio-funtzioak betez, Eusko Jaurlaritzak deklaratu ahal izango du Euskal Autonomia Erkidegoaren izena eta harentzat erabakitzen diren logotipo eta esloganak nahitaez sartu behar direla Euskal Autonomia Erkidegoko gainerako turismo-administrazioek bultzatzen dituzten sustapen-kanpainetan; betiere toki-araubiderako ezarritako baldintzetan.
Era berean, Eusko Jaurlaritzak deklaratu ahal izango du Euskal Autonomia Erkidegoaren izena eta gainerako lotogipo eta esloganak sartu behar direla funts publikoak erabiliz turismo-enpresa eta -elkarteek bultzatzen dituzten sustapen-kanpainetan.

5. Turismo-administrazioek bultza egingo dute baliabide turistikoak sortu, zaindu eta hobetzeko, horretara bideratzen diren ekimen publiko eta pribatuak babestuz.
Turismo-arloko eskumenak dituzten administrazioek planifikatuko dute nola sustatu eta babestu baliabide turistikoak, lege honetan ezartzen denaren arabera.
Administrazioek eta pertsonek informazioa eta laguntza teknikoa eskatu ahal izango diete Eusko Jaurlaritzari turismo-planak sustatzeko.

6. Turismo-administrazio guztiek erabili beharreko informazio-bide eta -sistema guztiak erabili beharko dituzte turismo-eskaintza eta -eskaria aditzera emateko eta optimizatzeko, baita kanpotik egiten diren informazio-eskariei erantzuteko ere.
Turismo-administrazio eskudunak informazioaren eta komunikazioaren teknologiak sustatuko ditu, bai Euskal Autonomia Erkidegoko baliabide turistikoak zabaltzeko, bai turismo-enpresek eta turismo-erabiltzaileek harremanak izateko.
Turismoko informazio, orientazio eta laguntza hori, bestalde, Euskal Autonomia Erkidegoko Administrazioaren mendeko erakundeetan edo turismo-bulegoetan eta -partzuergoetan eta abarretan lortu ahal izango da.

7. Administrazio guztiek jarduera, plan eta ekimenak bultzatuko dituzte turismo-sektorearen behe-denboraldiak dinamizatzeko eta goi-denboraldiak luzatzeko.

8. Euskal Autonomia Erkidegoko Turismo Administrazioak behar beste neurri hartuko ditu turismo-lanbideetan prestatzeko, jarduteko eta perfekzionatzeko, turismo-sektorearen onerako izan daitezkeen arlo guztien ikerketa, garapena eta berrikuntza sustatuz.

5. artikulua. Eskumenak

1. Euskal Autonomia Erkidegoko Administrazioaren eskumena izango da:
   a) Betearaztea 4. artikuluko 1. puntuan zehazten diren printzipio gidariak, beste turismo-administrazio batzuei esleitu ezin zaizkienak.
   b) Turismo-enpresetako jarduera antolatzea, eta, behar izanez gero, enpresa horiei dagozkien talde, mota eta kategoriak finkatzea.
   c) Ikuskatzea, hala turismo-establezimenduak, nola haiek ematen dituzten zerbitzuen baldintzak.
   d) Zaintzea ea betetzen diren ala ez zerbitzu turistikoen publizitaterako eta prezioetarako ezarritako neurriak.
   e) Neurri egokiak hartzea turismo-eskaintza sustatu eta bultzatzeko, beste administrazio eta organo batzuek beren eskumen-eremuan hartutako neurriak koordinatuz, eta administrazio eta organo horiekin lankidetzan arituz.
   f) Lege honek aipatzen dituen gaien inguruan jar daitezkeen erreklamazio, kexa eta salaketak izapidetzea.
   g) Planak onartzea: lurralde-plan sektorialak eta helmuga turistikoetako plan estrategikoak, baliabide turistikoak antolatzeko direnak.
   h) Zehapenak jartzea, lege honetan ezarritako lege-hausteei dagozkienak.
   i) Sektoreko beste agente batzuekin eta beste administrazio publiko batzuekin lankidetzan, behar beste neurri hartzea Euskal Autonomia Erkidegoko turismo-sektorea antolatzeko eta lege honen xede eta helburuak bermatzeko.

2. Turismo-arloan eskumenak dituen organoak betearaziko ditu aurreko puntuan zehazten diren eskudantziak, hargatik eragotzi gabe beste organo batzuek beren eskumen-eremuan izan ditzaketen eskumenak.

3. Udalek nork bere turismo-eskaintza sustatuko dute, indarrean dauden legeen arabera.

6. artikulua. Organo aholku-emaileak

1. Euskadiko Turismo Mahaia eta Euskadiko Behatoki Turistikoa organo aholku-emaileak dira.

2. Euskadiko Turismo Mahia da turismo-arloan eskumenak dituen saileko organo aholku-emailea. Haren eginkizuna da ekimen eta neurriak azaldu eta proposatzea Euskal Autonomia Erkidegoko turismo-sektorea sustatu eta garatzeko, eta programak eta xedapenak azaldu eta proposatzea turismo-sektorea antolatu eta koordinatzeko.

Euskadiko Behatoki Turistikoa sortu zen: batetik, Euskal Autonomia Erkidegoko turismo-jardueraren jarraipena egiteko, eta, bestetik, informazioaren eta jakintzaren zentzuzko kudeaketa sustatzeko; hori dena, Euskal Autonomia Erkidegoa interes handiko eta ondo egituratutako helmuga izan dadin eta munduko erreferentea bilaka dadin.

3. Erregelamenduz zehaztuko da zeintzuk diren Euskadiko Turismo Mahiaren eta Euskadiko Behatoki Turistikoaren antolamendua, funtzioak eta funtzionamendua.

III. TITULUA. BALIABIDE TURISTIKOAK

I. KAPITULUA. Baliabide turistikoak

7. artikulua. Kontzeptua
Baliabide, ondasun edo erakargarri turistikoak, oro har, lege honen 2.2 artikuluan definitzen dira. Oinarrizko baliabide turistikoak dira, banan-banan edo beste batzuekin batera multzoa osatuz, turismo-korronteak sortzen dituzten edo sor ditzaketen eragile nagusiak.

8. artikulua. Adierazpena eta inbentarioa
Oinarrizko baliabide turistikoen adierazpena egin beharko da, eta inbentarioan jaso, lege honen xedapenen eta berau garatzen duten erregelamendu-arauen arabera.

9. artikulua. Ingurumena zaindu eta errespetatzeko betebeharra
1. Garapen jasangarri baten markoan, ingurumenari eta natura babesteari buruzko araudia bete beharko da turismo-jarduerak diseinatu, betearazi eta sustatzeko.

2. Turismo-jarduera horiek, bestalde, Euskal Autonomia Erkidegoko ondare kulturala, etnografikoa, historikoa, industriala eta naturala errespetatuz burutu beharko dira, beste produkzio-sektore batzuekin harmonian, eta Euskal Autonomia Erkidegoko ohitura, tradizioak eta aberastasun kulturala zabalduko beharko dituzte.

3. Pertsona guztien betebeharra da baliabide turistikoak zaintzea, eta haiei kalterik ez egitea.

4. Baliabide turistikoak kudeatzeaz edo babesteaz arduratzen diren administrazio-organoek sustatu behar dute baliabideok errespetuz erabiltzea. Bestalde, ikuskatze- eta zehatze-funtzioak betetzeko betebeharra dute eginbehar hori betetzen dela bermatzeko.

5. Turismo-arloko jarduketa publikoek sustatu eta bermatu behar dute turismoak errespetuz jokatzen duela ingurumenarekin, batez ere ingurumen-araudiak babesten dituen inguruneekin.

6. Alojamenduak instalatzeko, azpiegiturak sortzeko edota turismo-jarduerak sustatu eta garatzeko lizentziak emateko orduan, natura-baliabideak (flora, fauna, habitatak eta naturagune babestuak) zaintzeko legeriak zer ezartzen duen, horixe errespetatu behar da, eta batez ere begiratu behar da zer muga ezartzen duten antolamendu-planek, Natura 2000 sareak eta abarrek naturagune babestuak erabiltzeko, edo zer ezartzen duten espezie mehatxatuak berreskuratzera zuzendutako beste plan berezi batzuek.

II. KAPITULUA. Baliabide turistikoak antolatzea

10. artikulua. Lurralde-plan sektoriala
1. Lurralde-plan sektorial baten bidez antolatuko dira Euskal Autonomia Erkidegoko baliabide turistikoak.
Plan horretan definituko da Euskal Autonomia Erkidegoko turismoa garatzeko eredua, Euskal Herriko Lurralde Antolakuntzari buruzko maiatzaren 31ko 4/1990 Legeak lurraldea antolatzeko ezarritako tresnek definitutako ereduari jarraiki.

2. Euskal Autonomia Erkidegoa izango da lurralde-plan sektorialaren lurralde-eremua.

11. artikulua. Helmuga turistikoak

1. Baliabide Turistikoak Antolatzeko Planak ezarriko du zer helmuga turistiko deklaratzen diren lehentasunezkotzat jarduketa eta finantzaketa publikoaren perspektibatik.

2. Toki bat helmuga turistikotzat jo eta deklaratuko da bertan dauden baliabide turistikoak egoki aprobetxatzeko plangintza zehatza egiteko. Helmuga bat turistikotzat jotzeko, helmuga horrek honako baldintza hauek bete behar ditu:

a) Oinarrizko baliabide turistiko nahikoa eduki behar du.

b) Alojamendu dezente izan behar ditu, edo alojamenduak eraikitzeko lurzoru egokia izan behar du, behar besteko hedadura duena.

c) Ezin du izan beste erabilera bat, interes publiko handiagoa duena eta turismoarekin bateragarria ez dena.

12. artikulua. Helmuga turistikoaren deklarazioa

1. Helmuga bat turistikotzat deklaratu ahal izango da:

a) Lurralde-plan sektorialean.

b) Turismo-arloko eskumena daukan sailak proposatuta, Gobernu Kontseiluak onartutako deklarazio berezian.

2. Deklarazio horrek udalerri bateko lurralde-eremu jakin bati edo haren atal bati eragin ahal izango dio, edo hainbat udalerritako lurralde-eremu bati. Era berean, lurralde historiko bati edo gehiagori eragin ahal izango die.

13. artikulua. Helmuga turistikoetako plan estrategikoak.

1. Behin helmuga bat turistikotzat jo eta gero, hango baliabide turistikoak antolatzeko plan estrategikoa prestatu beharko da.

Era horretako planak ez dira izango lurraren araubideari eta hiri-antolaketari buruzko legeriaren arabera egindako plan bereziak.

2. Turistikotzat deklaratutako helmuga baten baliabide turistikoak antolatzeko plan estrategikoak, bestalde, zehaztapen hauek izango ditu gutxienez:

a) Baliabide turistikoen inbentarioa eta haiei buruzko balorazioa; zeintzuk diren baliabide horiek ahalik eta ondoen aprobetxatzeko moduak, eta zer neurri hartu baliabideok babesteko.

b) Zeintzuk diren kokaleku turistikoak ezartzeko inguru egokiak, kontuan hartuz haien egoera, izaera, balioa eta ahalmena, lurzoruaren baldintzak, eta ingurumena zaindu beharra.

c) Zer babesgune eta kautela-neurri jarri behar diren turismoa babesteko berarekin bateraezinak diren erabilera, obra eta jardueretatik.

d) Zein den turismo-eskaintza oinarrizkoaren eta osagarriaren tipologia, eta zein den eskaintza horren estimazio kuantitatiboa eta kualitatiboa, eskaintzaren aurreikuspenen eta lurraldearen egokitasunaren arabera.

e) Oinarrizko zer azpiegitura-obra egin behar den.

f) Zer aurreikuspen dagoen planaren betearazpena egokitzeko eskariaren unean uneko eskakizunetara.

g) Nola egokitu udal-plangintza plan estrategikoen zehaztapenetara, eta zer hirigintza-plan berezi idatzi behar den.

h) Zein den 14.1 artikuluak aipatzen duen nahitaezko txostenaren arabera egin beharreko jarduketa eta proiektuen zerrenda.

i) Zer arrazoi egon behar duen plana berrikusteko.

3. Turismo-arloko eskumena duen sailak bultzatuko ditu helmuga turistikoetako baliabide turistikoak antolatzeko plan estrategikoak, edo eragindako udalerriek eskatuta egingo dira. Erredakzio-batzorde batek prestatuko ditu. Batzorde horretan, parte hartuko dute dagokion foru-aldundiak, mankomunitateak –hala badagokio– eta helmugarekin zerikusia duten udalerriek.

14. artikulua. Txostena egiteko ahalmena

1. Turismo-arloko eskumena duen sailak nahitaezko txostena emango du, helmugako baliabide turistikoen plan estrategikoak zehazten dituen jarduketa eta proiektuak betearazi aurretik egin beharrekoa.

2. Plan estrategiko hori ez badago ere, txosten hori berdin eman beharko da aurreikusten bada jarduketek eta proiektuek kalte egin diezaioketela plana betearaziko den inguruko turismo-eskaintzari.

IV. TITULUA. TURISMO ERABILTZAILEAK

15. artikulua. Turismo-erabiltzaileen eskubideak

Kontsumitzaileen eta Erabiltzaileen Estatutuaren abenduaren 22ko 6/2003 Legean ezarritakoa eragotzi gabe, turismo-erabiltzaileek eskubide hauek izango dituzte:

a) Ezer kontratatu aurretik, eskaintzen zaizkien ondasun eta zerbitzu turistikoen prezioari, baldintzei eta ezaugarriei buruzko informazioa jasotzeko eskubidea. Informazio horrek nahikoa, egiazkoa, ulergarria, eraginkorra, objektiboa, zalantzarik gabekoa eta osoa izan beharko du.

b) Zerbitzu turistikoei buruzko agiri hauek lortzeko eskubidea: ordainagiriak eta kontratatutako baldintzak egiaztatzen dituzten dokumentu guztiak.

c) Zerbitzu turistikoak eta haien kalitatea lortzeko eskubidea, kontratatutako enpresa, zerbitzu edo establezimenduaren kategoriaren arabera.

d) Publikoari irekitako turismo-establezimenduetara iristeko eskubidea, doan sartzekoa eta haietan egotekoa. Jarduera bakoitzaren berariazko erregelamenduan eta establezimenduaren barne-araudian jasotakoak izango dira muga bakarrak. Era berean, erabiltzaileek eskubidea izango dute tratu zuzena izateko eta pertsona modura duten duintasuna errespeta dakien, bereizkeriarik egin gabe beren jaiotza, arraza, sexua edo erlijioagatik edo iritziengatik edo beste egoera pertsonal edo sozial batzuengatik.

e) Norbere burua eta ondasunak seguru izateko eskubidea, eta zerbitzu turistikoak ematen dituen erakundetik informazioa jasotzeko eskubidea instalazio eta baliabideei buruz edo zerbitzuak normal erabilita sor litezkeen arriskuei buruz; betiere, jardueraren eta hartutako segurtasun-neurrien izaeraren eta ezaugarrien arabera.

f) Trankiltasunaz eta intimitateaz gozatzeko eskubidea, indarrean dagoen legerian ezarritako baldintzetan, eta kontratatutako zerbitzua egokiro ematea eragotz dezakeen edozeri buruzko informazioa jasotzeko eskubidea. Era berean, eskubidea dute indarrean dagoen araudiaren kontrako publizitatearekin molestatu ez diezaieten.

g) Toki ikusgarri batean identifikatzeko zeintzuk diren establezimenduaren sailkapenaren, kategoriaren eta espezializazioaren bereizgarriak, kalitateari eta edukierari buruzko adierazgarriak eta jarduerari buruzko beste edozein informazio; betiere, dagokien arautegiaren arabera.

h) Kexak, salaketak eta erreklamazioak jartzeko, araudian ezarritako ereduari jarraiki.

i) Euskal Autonomia Erkidegoko turismo eskaintzaren eta baliabide turistikoen alderdi guztiei buruzko informazio eguneratua jasotzeko Turismo Administraziotik.

j) Datu pertsonalak babestuta izateko eskubidea, ordenamendu juridikoak ezarritako baldintzetan.

16. artikulua. Turismo-establezimenduetan sartzeko eskubidea

1. Turismo-establezimenduak lokal publikoak dira, eta inori ere ezin zaio haietan sartzea galarazi arrazarengatik, sexuarengatik, erlijioarengatik, iritziengatik edo beste edozein arrazoi pertsonal edo sozialengatik.

Erabilera-erregelamendua edo barne-erregelamendua betetzeko eskatu ahal izango da turismo-establezimenduetara sartzeko edo haietan egoteko. Erregelamendu horiek ezin izango dira lege honek ezarritakoaren kontrakoak izan, eta ondo ikusteko moduan iragarri beharko dira establezimenduaren sarrera guztietan.

2. Turismo-enpresen titularrek aukera izango dute pertsonei ez uzteko instalazioetan geratzen, baldin eta pertsona horiek ez badituzte betetzen hurrengo artikuluan ezartzen diren betebeharrak.

3. Turismo-enpresetako titularrek agintaritza-agenteei eskatu ahal izango diete laguntzeko pertsonak establezimendu turistikotik kaleratzen, dela gizabidearen ohiko arauak betetzen ez dituztelako, dela establezimendura ez doazelako establezimenduan ematen den zerbitzua bakean gozatzeko asmoarekin, beste helburu batekin baino.

4. Establezimenduko toki ikusgarrietan eta sustapen-informazioan jaso beharko da zein den alojamendu-establezimendu turistikoetan etxeko animaliak onartzeko araubidea. Nolanahi ere, ikusmen urritasuna –erabatekoa edo partziala– duten pertsonek aukera izan behar dute establezimenduotan txakur itsu-gidariekin edo laguntza-txakurrekin sartzeko, sektoreko araudian ezarritakoaren arabera.

17. artikulua. Turismo-erabiltzaileen betebeharrak

Lege honen ondorioetarako, eta aplika daitekeen beste legeriaren batean ezarritakoa eragotzi gabe, turismo-erabiltzaileen betebeharra da:

a) Turismo-establezimenduetako erabilera-arauak edo barne-araubidea errespetatzea, baita bisitatzen dituzten tokietako arau bereziak eta egiten dituzten turismo-jarduerenak ere.
b) Zerbitzu turistikoak egoki erabiltzeko, higiene, hezkuntza, gizabide eta janzkerako arauak zaintzea, eta pertsona, erakunde eta ohiturak errespetatzea.
c) Faktura aurkezten zaienean, kontratatutako zerbitzua ordaintzea; bestela, hitzartutako tokian, denboran eta moduan ordaintzea. Kexak eta erreklamazioak jartzeak inoiz ez du kenduko ordaintzeko betebeharra.
d) Euskal Autonomia Erkidegoko ingurumena, kultura- eta historia-ondarea eta baliabide turistikoak errespetatzea.
e) Enpresa eta establezimendu publikoetako instalazioak eta ekipamenduak errespetatzea.
f) Erreserba-erregimena betetzea aplikatu beharreko araudiaren arabera; alojamendu-zerbitzuak jasotzen dituztenean, irteteko itundutako data errespetatzea, eta libre uztea okupatutako unitatea.
g) Errespetuz eta duintasunez tratatzea turismo-jardueretan lan egiten duten pertsonak.
h) Hirugarrenei ez lagatzea kontratatutako zerbitzuak erabiltzeko eskubidea, salbu ordenamendu juridikoan onartuta dagoenean.

18. artikulua. Gatazka-arbitrajea

Zerbitzu turistikoen erabiltzaileek arbitrajea eskatu ahal izango dute kexak edo erreklamazioak ebazteko kontsumoko egungo arbitraje-sistemaren arabera. Dena den, zerbitzu eta enpresa turistikoen erabiltzaileek nahi duten bide legala hautatzeko eskubidea dute.

V. TITULUA. TURISMO JARDUERA

I. KAPITULUA. Guztientzako xedapen orokorrak

19. artikulua. Kokatzeko askatasuna eta turismo-jardueretan libreki aritzea

1. Librea da turismo-jardueran aritzea, baina aplika daitekeen eta indarrean dagoen legeria bete behar da; beraz, zerbitzu turistikoren bat emateko interesa duen edozein pertsonak bere burua kokatu ahal izango du Euskal Autonomia Erkidegoan, baldin eta jakinarazpena edo erantzukizunpeko

adierazpena aurkeztu, eta, hala badagokio, dagokion gaikuntza lortzen badu erregelamenduz ezarritako baldintzetan.

2. Euskadiko Turismo Administrazioak turismo-jarduera eta zerbitzu turistikoak antolatu eta kontrolatuko ditu lege honetan eta berau garatzen duen araudian ezarritako moduan.

20. artikulua. Gutxieneko betekizunak betetzeari buruzko aurretiazko hautazko txostena

1. Ezer egiten edo izapidetzen hasi baino lehen, turismo-erabilerako enpresa edo establezimendurik ireki, eraiki edo aldatu nahi duen pertsona fisiko edo juridikoak txosten bat eskatu ahal izango dio Turismo Administrazioari honako hauek betetzeari buruz: azpiegitura- eta zerbitzu-betekizunak, eta irisgarri izatea eta barrerak kentzea Euskal Autonomia Erkidegoko legerian aurreikusitako moduan eta –hala badagokio– establezimenduari dagokion sailkapenean jasotako moduan. Txosten hori, gehienez ere, bi hilabeteko epean eman beharko da.
Txostenak bi urterako balioko du gehienez ere; betiere, txostena emateko unean oinarritzat hartutako turismo-araudiak indarrean jarraitzen badu.

2. Era berean, nahitaezko udal-lizentziak izapidetzean, dagokion udalak ere txosten hori eskatu ahal izango dio Euskal Autonomia Erkidegoa Administrazioari.

21. artikulua. Turismo-jarduera hastea
1. Euskal Autonomia Erkidegoan jarduera batean lanean hasi baino lehenago, turismo-enpresa baten titular izan eta turismo-jardueraren bat hasi eta horretan jardun nahi duen pertsona fisiko edo juridikoak erantzukizunpeko adierazpen bat aurkeztu beharko dio Euskadiko Turismo Administrazioari, garatu nahi duen jarduera horretan aritzeko bete behar diren betekizunak betetzen dituela adierazten duena.
Turismo-enpresak legez ezarrita badaude beste autonomia-erkidego batzuetan, Europar Batasuneko estatu kideetan edo Europako Esparru Ekonomikoaren gaineko Akordioaren parte diren estatuetan, eta turismoan jardun nahi badute Euskal Autonomia Erkidegoan, horren berri jakinarazi beharko diote Euskal Autonomia Erkidegoari erregistroan jaso ditzan, nahiz eta bakarrik aldi batean edo noiz-behinka jardun nahi izan turismoan EAEn. Alojamendu-enpresa edo -establezimenduek, aldiz, ez dute hori egin beharko, baina adierazpen bat aurkeztu beharko dute, egiaztatzen duena betekizun guztiak betetzen dituela jarduera burutzeko erabili nahi duten establezimendu fisikoak.
Pertsona fisiko edo juridikoak legez ezarrita badaude beste autonomia-erkidego batzuetan, Europako Erkidegoaren estatu kideetan edo Europako Esparru Ekonomikoaren gaineko Akordioari elkartutako estatuetan, eta turismo-arloko lanbideren batean jardun nahi badute Euskal Autonomia Erkidegoan, Euskal Autonomia Erkidegoko Turismo Administrazioari jakinarazi beharko diote.

2. Turismo-jarduera hasteko erantzukizunpeko adierazpena dokumentu bat da, interesdunak sinatzen duena bere erantzukizunpean adierazteko: batetik, betetzen dituela turismo-jardueran aritzeko indarrean den araudiak ezartzen dituen betekizunak; bestetik, hori egiaztatzen duen dokumentazioa duela, eta, azkenik, konpromisoa hartzen duela hori guztia mantentzeko jarduera horretan ari den bitartean.
Aurreko paragrafoan azaltzen diren betekizun horietatik, bereziki sailkapena eta kategoria esanbidez jaso beharko dira turismo-jarduera hasteko erantzukizunpeko adierazpenean, eta argi eta garbi adierazi beharko dira.
Jabeak sinatu beharko du adierazpen hori. Behar izanez gero, jabeak eskatuta, dena delako enpresa edo establezimendua kudeatzeaz arduratzen den pertsona juridiko kudeatzaileak ere sinatu beharko du agiri hori.

3. Jarduera hasteko erantzukizunpeko adierazpena eta eskatzen den dokumentazioa aurkezteak dagokion jarduera garatzeko gaitzen du, dokumentazio guztia aurkezten den egunetik bertatik eta iraupen mugagabe baterako, salbu araudiak administrazioaren aurreko baimen bereziren bat eskatzen duenean; hargatik eragotzi gabe aplikatu beharreko beste arau batzuek ezartzen dituzten betebeharrak eta administrazio eskudunek baimenak onartzeko dituzten ahalmenenak.

4. Jarduera hasteko erantzukizunpeko adierazpena aurkeztu, eta berehala inskribatuko da 25. artikuluan arautzen den erregistroan.

5. Zerbitzu-emaileek erantzukizun zibileko poliza bat, fidantza bat edo antzeko bermeak kontratatu beharko dituzte erregelamenduz ezartzen den moduan eta zenbatekoaz, baldin eta arrisku zuzena eta zehatza badago hartzailearen edo hirugarren baten osasunerako edo haien segurtasun fisikorako edo finantzariorako. Eskatzen den berme horrek proportzionala izan beharko du estalitako arriskuaren izaera eta norainokoarekiko; nolanahi ere, indarrean mantendu beharko da jarduera garatzen den bitartean edo horretan aritzen den bitartean.

6. Euskadiko Turismo Administrazioak zehaztuko du zein den jarduera hasteko erantzukizunpeko adierazpenaren eredu ofiziala eta zer dokumentazio erantsi behar zaion; era berean, zehaztuko du zer dokumentazio izan behar duen pertsona fisiko edo juridikoak, eta prozedurako zer baldintza bete behar diren kapitulu honetan aipatzen diren izapideak egiteko. Horrez gain, jarduera hasteko erantzukizunpeko adierazpenaren ereduak eta beste batzuk argitaratuko ditu, eta eguneratuta izango ditu. Nolanahi ere, eredu horiek modu telematikoan aurkeztu ahal izango dira beti.

22. artikulua. Administrazioak egiaztatzea

1. Aurreko artikuluan aipatzen den erantzukizunpeko adierazpen hori behar bezala formalizatu eta aurkeztu ostean, turismo-arloko organo eskudunek egiaztatuko dute ea betetzen diren ala ez lege honetan eta berau aplikatzeko erregelamenduetako arauetan ezarritako betekizunak. Gero, interesdunari jakinaraziko diote onartzen duten ala ez deklaratua.

2. Turismo-arloko organo eskudunek inskripzioa ezabatuko dute, baldin eta antzematen badute jarduera hasteko erantzukizunpeko adierazpenean edo hari atxikitako dokumentuetan jasotzen diren funtsezko datuak zehaztugabeak edo faltsuak direla edo funtseko datuak falta direla, edo antzematen badute nahitaezko dokumentazioa falta dela edo ez direla betetzen aplikatu beharreko betekizunak. Ondorioz, egitate horien berri jasotzen den unetik bertatik ezin izango da jardun turismoan; hori gorabehera, legezko erantzukizuna eskatu ahal izango da, dagokion prozedura bideratuta, zeinetan entzunaldia emango baitzaio interesdunari.
Prozedura horren ondorioz, arrazoietan oinarritutako ebazpena emango da Erregistroko inskripzioari baja emateko edo hura ezeztatzeko, baita establezimendua ixteko edo jarduera horretan aritzea debekatzeko ere. Era berean, inguruabar horien berri ematen duen ebazpenak erabaki ahal izango du arduradunak obligazioa duela jarduera hasi aurreko egoera berera itzultzeko egoera juridikoa.
Euskadiko Turismo Administrazioak zehapen-prozedura irekiko du aurreko paragrafoan aipatzen den zehaztugabetasunik, faltsutasunik edo gabeziarik antzematen badu.

3. Lege honen ondorioetarako, honako kasu hauetan joko dira faltsutzat edo zehaztugabetzat jarduera hasteko erantzukizunpeko adierazpeneko edo hari erantsitako edo gehitutako dokumentuetako funtsezko datuak, edo ulertuko da haiek falta direla:

a) Interesdunaren nortasun fisiko edo juridikoa egiaztatzeko direnean.
b) Pertsonen segurtasunari arriskua ekar diezaioketenean, eta bereziki:
   1. Suteen aurkako prebentzio- eta babes-arloan nahitaezkoa den dokumentazioa falta denean, eta/edo aldeak daudenean arlo horretan.
   2. Autobabeseko eskuliburua eskatu daitekeenean, baina hura prestatzen edo ezartzen ez denean.

c) Honako hauei eragiten dietenean: erantzukizunpeko adierazpenari, establezimenduaren sailkapenari (taldea, kategoria, betekizunak) eta –hala badagokio– erregelamenduetako arauen arabera eska daitezkeen bermeei, aseguruei eta dokumentazio osagarriari.

4. Aldiz, jarduera hasteko erantzukizunpeko adierazpeneko edo hari erantsitako edo gehitutako dokumenturen bateko datuetan funtsezkoa ez den zehaztugabetasunik, faltsutasunik edo gabeziarik antzemanez gero edota legezko betebeharrak betetzen ez direla ikusiz gero, 15 eguneko epea emango da zuzendu beharrekoak zuzentzeko, edo betebeharrak betetzeko.
Epe hori igaro, eta halakorik egin ezean, dagokion administrazio-prozedura izapidetuko da, eta turismo-jarduera aldatzeko edo –hala badagokio– uzteko aginduko da.
Halakoetan, lege honetan aurreikusitako zehapen-araubidea aplikatuko da.

23. artikulua. Funtsezko aldaketak egitea eta jarduera uztea

1. Turismo-jarduera bateko titularrek Euskadiko Turismo Administrazioari jakinarazi beharko diote daturik aldatuz gero jarduera hasteko egindako adierazpenean, aurkeztutako dokumentazioan edo datuak aldatzeko gerora egindako adierazpenen batean. Halaber, jarduerari eragiten dieten funtsezko aldaketak edo konponketa-lanak ere jakinarazi beharko dizkiote, baita jarduera uzten dutela ere. Horren berri emateko, beste erantzukizunpeko adierazpen bat aurkeztu beharko dute aurretiaz.
Alojamendu-enpresa edo -establezimenduen kasuan, kontsumitzaileen eta zerbitzu-hartzaileen babesa bermatzeko, erantzukizunpeko adierazpen bat aurkeztuko da enpresak zerbitzuak emango dituen establezimendu fisikoko.

2. Honako hauek aldatzea jotzen da funtsezko aldaketatzat: mota- eta talde-aldaketak –eta, hala badagokio, modalitate-aldaketak– eta espezialitate- edo edukiera-aldaketak; era berean, funtsezko aldaketatzat joko da sailkapen turistikoari eragiten dion edozein aldaketa edota jarduera uztea.

24. artikulua. Funtsezkoak ez diren aldaketak egin aurreko jakinarazpena
1. Turismo-jardueren titularrek funtsezkoak ez diren aldaketak egin aurretik, horren berri jakinarazi beharko diote Turismo Administrazioari erregelamenduz ezartzen den moduan.

2. Aldez aurreko jakinarazpena dokumentu bat da, zeinaren bidez interesdunak Euskadiko Turismo Administrazioari turismo-jarduerari buruzko egitate edo elementuen berri ematen baitio, adieraziz zerk baldintzatu ahal duen jarduera hori, eta –hala behar izanez gero– adierazten den hori guztia egokiro betetzeko dokumentu guztiak erantsiz.
Honako aldaketa edo eraberritze-lan hauek ez dira funtsezkotzat jotzen: titulartasunaren, izenaren edo jardueraren aldaketak edo bestelako aldaketak, eragiten ez dietenak jarduera hasteko erantzukizunpeko adierazpenari, hari erantsitako dokumentazioari edo hasierako erantzukizunpeko adierazpena aldatzeko egindako beste edozein adierazpenetan jasotako funtsezko baldintzei.

3. Aldez aurreko jakinarazpena behar bezala bete eta aurkezteak berehalako ondorio zuzena izango du: Euskadiko Turismo-enpresen eta -jardueren erregistroan inskribatuta geratuko da.

4. Aldez aurreko jakinarazpenari erantsi edo gehitzen zaion edozein datu zehaztugabea edo faltsua bada edo falta bada, lege honen 22.4 artikuluan aurreikusitako ondorio berak izango ditu.

25. artikulua. Euskadiko Turismo Enpresen eta Jardueren Erregistroa

1. Euskadiko Turismo Enpresen eta Jardueren Erregistroa erregistro publiko bat da, izaera administratiboa duena, eta turismo-enpresen, turismo-arloko profesionalen eta turismoan diharduten establezimendu edo pertsonen errolda jasotzen duena. Turismo-arloko eskumena duen organoaren menpe egongo da erregistro hori.

2. Turismo-enpresek eta haien establezimenduek eta turismo arloko lanbideek derrigorrez inskribatu behar dute beren burua erregistro horretan.
Lege honen VI. tituluan arautzen diren enpresa edo establezimenduentzat, berriz, aukerakoa izango da erregistro horretan inskribatzea.
Nolanahi ere, erregistro horretan erregistratuta egotea ezinbesteko baldintza izango da turismo-arloan ematen diren laguntza eta diru-laguntzak lortzeko.
Lege honen 65. artikuluan aipatzen diren zerbitzu turistikoak ematen dituztenek, aldiz, ez dute zertan erregistro horretan inskribatuta egon; betiere, beste autonomia-erkidego batzuetan edo Europar Batasuneko beste estatu batzuetan inskribatuta badaude eta han zerbitzuak aske emateko araubidepean badihardute.

3. Interesdunek erantzukizunpeko adierazpena aurkeztu beharko dute Erregistroan hasierako inskripzioa egiteko, eta adierazi beharko dute, batetik, betetzen dituztela zerbitzuari, establezimenduari edo haren sailkapenari buruz indarrean den araudian ezarritako betekizunak, eta, bestetik, konpromisoa hartzen dutela betekizunok mantentzeko jarduera indarrean den bitartean eta –hala badagokio– izan beharreko egiaztagiriak eta aurretiko jakinarazpenak edukitzeko. Beste autonomia-erkidego batzuetan, EBko estatu kideetan eta Europako esparru ekonomikoari buruzko Akordioari elkartutako estatuetan legez ezarritako enpresen kasuan, inskripzioa ofizioz egingo da enpresa turistikoek erantzukizunpeko adierazpena edo dagokion jakinarazpena aurkeztu eta gero, eta, nolanahi ere, turismo-gidariaren gaikuntza lortu eta gero.

4. Erregistroan inskribatzeko betebeharra betetzat jotzeko, nahikoa izango da dokumentu hauek aurkeztea: erantzukizunpeko adierazpena, behar bezala beteta, eta aurretiazko jakinarazpena, aurreko idatzi-zatian azaltzen dena.

5. Turismo-arloko eskumena duen sailak ofizioz egingo du Euskadiko Turismo Enpresen eta Jardueren Erregistroko inskripzioa, erantzukizunpeko adierazpenaren eta –hala badagokio– dokumentazio osagarriaren arabera, eta, aurreikusita badago, jarduera sailkatuko du; hargatik eragotzi gabe kontrolatzeko administrazio-ahalak erabiltzea eta –egoki izanez gero– kautela- edo zehapen-neurriak hartzea.

6. Erregistro horretan inskribatu eta sailkatzeko kontuan izandako baldintzetan eta betekizunetan funtsezko edo -ez funtsezko aldaketarik eginez gero, horren oharra idatzi beharko da ofizioz erregistroan.

7. Eskaintzen dituzten zerbitzuen publizitatearekin dituzten betebeharrez aparte, turismo-enpresa eta -establezimenduek Euskadiko Turismo Enpresen eta Jardueren Erregistroko identifikazio-zenbakia sartu beharko dute beren burua iragartzeko erabiltzen duten publizitate mota guztietan, sortzen dituzten dokumentu edo faktura guztietan, turismoa eskaintzeko erabiltzen duten edozein baliabidetan, euskarritan, sistematan edo kanaletan edo plazen erreserba kontratatzeko ezarrita duten edo ezartzen duten formulan.

8. Turismo-enpresetako titularrek eta turismo-arloko profesionalek turismo-jarduerari uzten badiote, behin betiko baja jakinarazi beharko diote 10 eguneko epean Turismo Administrazioari. Hark, berriz, erregistroko inskripzioa ezeztatuko du.
Turismo Administrazioak ofizioz ezeztatuko ditu enpresek eta profesionalek erregistro horretan dituzten inskripzioak, baldin eta aurreko paragrafoan ezarritako betebeharra betetzen ez badute.

Horretarako, dena den, espedientearen instrukzioa egin beharko du, eta ebazpena jakinarazi beharko dio dagokion turismo-enpresari edo profesionalari.

9. Behin betiko baja horrek ekarriko du: erregistroko inskripzioa ezeztatzea, eta erantzukizunpeko adierazpena edo aldez aurreko jakinarazpena aurkezteak dakartzan eskubide guztiak galtzea.
Turismo-establezimendu jakin bateko eraberritze-lanak egiten direnean, behin betiko baja eman ahal izango zaio turismo-plazen kopuru jakin bati.

10. Erregelamenduz zehaztuko da Euskadiko Turismo Enpresen eta Jardueren Erregistroko antolamendua eta funtzionamendua.

26. artikulua. Zerbitzu turistikoen sinboloak, bereizgarriak eta publizitatea
Sailkapen administratiboaren berezko elementuak eta hura egiaztatzen duten sinboloak ondo irakurtzeko eta ulertzeko moduan erakutsi beharko dira, hala publizitatean, iragarkietan eta dokumentu eta korrespondentzia guztietan, nola tarifetan eta erregelamenduz garatutako zerbitzu turistiko guztien fakturetan. Halaber, emakumeen eta gizonen irudi berdintsua, anitza eta ez-estereotipatua errespetatu beharko da, eta hizkuntzaren erabilera ez da izan beharko sexista.

27. artikulua. **Zerbitzu turistikoen prezioak**
1. Zerbitzu turistikoen prezioak libreak dira.

2. Prezioen tarifak, berriz, erabiltzaileen eskura egongo dira, eta beti azalduko dira turismo-establezimenduen toki ikusgarri batean.

3. Kontzeptuen arabera banakatu beharko dira prezio-tarifak eta benetan emandako edo kontratatutako zerbitzu turistikoen fakturak, eta gutxienez gaztelaniaz eta euskaraz idatzita egon beharko dute.

4. Eskaintzen diren zerbitzuen prezio guztiek azken prezio osoak izan behar dute, zerga guztiak barne dituztela, eta banakatuta azalduko dituzte –hala badagokie– erabiltzaileari egiten zaion eskaintzari aplikatzen zaizkion gehikuntza edo beherapen guztiak eta bestelako gastu guztiak.

28. artikulua. Jarduera klandestinoak, legez kontrako eskaintzak eta intrusismo profesionala
1. Jarduera hasteko erantzukizunpeko adierazpena aurkeztu ezean, legez kanpoko jardueratzat edo jarduera klandestinotzat joko dira edozein bitartekoren bidez turismo jarduerari buruz zabaltzen den publizitatea edo merkaturatzen diren eskaintza guztiak. Horrek zehapen-espedientea irekitzea ekarriko du, lege honetan xedatutakoaren arabera.

2. Legez kanpoko eskaintzatzat edo jardueratzat jotzen da lege honetan aurreikusitako etxebizitzetako egonaldi turistikoak iragartzea eta/edo merkaturatzea, baldin eta etxebizitzak Erregistroan inskribatuta ez badaude eta ez badituzte betetzen lehen honetako 54. artikuluan ezartzen diren betekizunak.

3. Kontrolatu eta zehatu egingo dira jarduera klandestinoak, legez kanpoko eskaintzak, intrusismoa eta lehia desleialak.

4. Intrusismo profesionaltzat joko da turismo-enpresen zerbitzuak ematea edo haiek edozein bidetatik iragartzea, baldin eta ez badira betetzen zerbitzu horiek ematen hasteko eskatzen diren betekizunak. Intrusismo profesionala administratiboki zehatuko da, lege honetan aurreikusitakoaren arabera. Batez ere teknologia berriak erabiliz sortzen den intrusismoa behatuko du Euskadiko Turismo Administrazioak.

5. Debekatuta geratzen dira jardueraren sailkapenari, kategoriei edo ezaugarriei buruzko erroreak eragiten dituzten izendapen guztiak.
Debekatuta geratzen da Euskadiko Turismo Enpresen eta Jardueren Erregistroan inskribatuta ez dauden alojamenduek "oporretako", "turistiko" edo antzeko izendapenak erabiltzea.

29. artikulua. **Salmenta ibiltaria**
Arloko araudi bereziarekin bat etorriz, debekatuta dago salmenta ibiltaria gauzatzea turismo-enpresetako establezimenduetan.
Establezimendu horietako titularren edo enpresa ustiatzaileen erantzukizuna izango da begiratzea horrelako jarduerarik egin ez dadin.
Txangoetan geraldi komertzialik eginez gero, bidaia-agentziak eta bestelako bitartekariak arduratu beharko dira indarrean den arautegia urratzen duen salmentarik egin ez dadin.
Inguruabar berezietan, baimena eskatu beharko zaio administrazio eskudunari salerosketa zuzenak onartzen dituzten egintzak edo erakusketak gauzatzeko.

II. KAPITULUA. Turismo-enpresak. guztientzako xedapen orokorrak

30. artikulua. **Turismo-enpresen sailkapena**
Turismo-enpresak izan daitezke:
a) Alojamendukoak
b) Bitartekaritzakoak

31. artikulua. **Turismo-enpresen eskubideak**
Lege honen ondorioetarako, hauek dira turismo-enpresen eskubideak:
a) Jarduerak libre betetzea, ordenamendu juridikoan aurreikusitako mugekin.
b) Jarduera hasi aurretik eta hartan jardun bitartean, turismo-arloko organo eskudunetatik behar duten informazio guztia jasotzea turismo arloko araudiak eskatzen dituen betekizunei buruz.
   Eskubide horrek irispide telematikoa jasotzen du. Horrek esan nahi du aukera izan behar dela jardueran hasteko eta hartan jarduteko egin beharreko prozedurei buruzko informaziora modu telematikoan iristeko eta nahitaezko izapideak modu horretan egiteko, legez ezarritako moduan.
c) Informazioa jasotzea Turismo Administrazioak turismo-arloan hartzen dituen neurriei buruz eta egiten dituen jarduketa esanguratsuei buruz.
d) Ordezkaritza gehien duten erakundeen bidez eta erakunde sektorialen bidez parte hartzea turismoarekin zerikusia duten eta erakunde horiei eragin diezaieketen erabaki publikorik garrantzitsuenak hartzeko prozeduretan.
e) Instalazioei, ezaugarriei eta eskaintza zehatzari buruzko informazioa sartuta izatea Turismo Administrazioko katalogoetan, gidetan, direktorioetan eta sistema informatikoetan; betiere, baliabide edo produktuaren arabera edo sustapen-tresna horien hedadura-eremuaren arabera.
f) Turismo-administrazio eskudunak aitor diezaiela zer administrazio-sailkapen dagokien beren titulartasunekoak diren establezimenduei.
g) Turismo Administrazioak turismoa sustatzeko egiten dituen jardueretara iristea, hark finkatzen dituen baldintzetan.
h) Erakunde edo elkarte sektorialen bidez eta sektore-artekoen bidez bultza egitea azterlan eta ikerketak egiteko eta turismo-sektorerako interes orokorrekoak diren ekimen publiko eta pribatuko programak gauzatzeko; baita bestelako programak gauzatzeko ere, Euskadiko turismoari lagunduko diotenak aurrera egiten eta lehiakor eta dinamiko bilakatzen.

i) Beren jarduera garatzeko aurreikusten diren diru-laguntza, laguntza eta bestelako pizgarriak eskatzea.

32. artikulua. **Turismo enpresen betebeharrak**

1. Zerbitzu turistikoak emateko, turismo-enpresek bete behar dituzte lege honek finkatzen dituen baldintzak eta lege hau garatzen duen araudiak finkatzen dituenak.

2. Aplika dakiekeen araudia gorabehera, hona turismo-enpresen betebehar orokorrak:
   a) Turismo-administrazio eskudunari adierazpenak eta –hala badagokio– jakinarazpenak aurkeztea, eta beren jarduera garatzeko eska dakiekeen informazio eta dokumentazioa ematea, lege honetan edo bestelako arauetan xedatutakoaren arabera.
   b) Indarrean eta eguneratuta mantentzea erantzukizun zibileko aseguruak, fidantzak eta bestelako berme baliokideak, aplikagarri zaien araudiaren arabera bete beharrekoak.
   c) Toki ikusgarri batean erakustea establezimenduaren sailkapenaren, kategoriaren eta espezializazioaren bereizgarriak eta zigilu bereizgarriak edo kalitatearen, irisgarritasunaren eta jasangarritasunaren bikaintasun-bereizgarriak edo jarduerari buruzko bestelako informazio guztia, dagokion araudian ezarritakoaren arabera.
   d) Legearen xede eta helburuekin bat datorren produktua eskaintzea.
   e) Argitara ematea zeintzuk diren eskaintzen diren zerbitzu guztien azken prezio osoak –zerga guztiak barne–, eta banakatuta azaltzea –hala badagokio– zer gehikuntza edo beherapen aplikatzen zaizkion eskaintzari eta zer gastu gehigarri izango duen turistak edo zerbitzu turistikoen erabiltzaileak.
   f) Emandako zerbitzuen faktura banakatuak ematea, itundu edo hitzartutako prezioen arabera.
   g) Zaintzea zerbitzuak ondo dabiltzala; aldian-aldian jarraipen teknikoa eginez, egokiro mantentzea establezimenduen instalazio eta ekipamenduak, eta zerbitzu turistikoen erabiltzaileei jakinaraztea zer arrisku izan ditzaketen ematen zaizkion zerbitzuek edo erabiltzen dituen instalazioek, eta zer segurtasun-neurri hartu diren.
   h) Zerbitzu turistikoen erabiltzaileen segurtasuna, trankiltasuna, erosotasuna eta intimitatea zaintzea, bermatuz enpresako langileen tratua atsegina, adeitsua eta errespetuzkoa izango dela.
   i) Erabiltzaileei uztea zerbitzu turistikoetan aske ibiltzen eta egoten, muga bakartzat jarrita honako hauek bete beharra: legea, jarduera arautzen duten preskripzioak eta –hala badagokio– enpresek berek ezartzen duten barne-araubideko erregelamendua. Erregelamendu horrek ezin izango du agindu diskriminatzailerik izan jaiotzagatik, arrazagatik, sexuagatik, erlijioagatik, iritziagatik edo bestelako inguruabar pertsonal edo sozialengatik; salbu lortu nahi den helburua establezimenduaren espezializazioa denean.
   j) Kexa- eta erreklamazio-orriak izatea zerbitzu turistikoetako erabiltzaileentzat, eta orriok ematea.
   k) Establezimenduaren kategoriaren araberako eta erregelamenduz xedatutakoaren araberako zerbitzuak ematea, eta zerbitzuaren eta establezimenduaren kalitatea mantentzea.
   l) Enpresa-erantzukizunaren arloko politiken markoan, lankidetzan jardutea ingurumena zaintzeko.

33. artikulua. Informatzeko betebeharrak

1. Turismo enpresek honako informazio hau jarriko dute erabiltzaileen eskura, hargatik eragotzi gabe kontsumitzaile eta erabiltzaileak defendatu eta babesteko legerian edo aplikatu beharreko beste batean ezarritako informazio-betebeharrak:
   a) Zeintzuk diren identifikazio-datuak, identifikazio fiskaleko zenbakia, establezimenduaren helbidea eta enpresarekin azkar eta zuzen komunikatzen laguntzen duten datu guztiak.
   b) Zer inskripzio-zenbaki duten Euskadiko Turismo Enpresen eta Jardueren Erregistroan.

c) Zer baldintza eta klausula orokor erabiltzen den, erabiltzen bada, eta ea haietan badagoen ala ez legeriari edo jurisdikzioari buruzko klausularik, kontratuari aplika dakiokeenik.
d) Zein den zerbitzuaren prezioa –enpresak aurretik finkatuta daukanean, edo, bestela, erabiltzaileak eskatzen duenean– edo zein den aurrekontua, nahikoa zehaztua.
e) Zeintzuk diren objektibotasunez benetan eskaintzen den zerbitzuaren ezaugarri eta baldintza nagusiak.
f) Zer aseguru edo –hala badagokio– berme eskatzen diren, eta bereziki zeintzuk diren erakunde aseguratzailearen eta aseguruaren estaldura geografikoaren datuak.
g) Zeintzuk diren baliabide, zerbitzu eta azpiegitura turistikoetara iristeko baldintzak.

2. Kontratua egin baino lehenago, turismo-enpresek argi eta garbi adierazi beharko diete erabiltzaileei aurreko atalean aipatzen den informazio hori guztia. Bestela, kontraturik ez badago, zerbitzua eman aurretik adierazi beharko diete modu hauetakoren batean:
a) Kontratua egiten edo zerbitzua ematen den tokian.
b) Bide elektronikoz, enpresak emandako helbide baten bidez.
c) Informazio hori guztia sartuta enpresak erabiltzaileei ematen dien informazio-dokumentazioan. Dokumentazio horretan, zerbitzu guztiak zehaztu beharko dira.

34. artikulua. Gainerreserba

1. Turismo-enpresetako titularrek bakarrik kontratatu ahal izango dituzte itundutako baldintzetan erabili ditzaketen plazak, eta ez gehiago. Bestela, erantzukizuna izango dute Administrazioaren eta erabiltzaileen aurrean: erantzun beharko dute zergatik sortu diren erabili ezin diren plaza horiek. Horretarako, zehapen-prozedura bideratuko da.

2. "Gainerreserbak" egiten dituzten turismo-enpresetako titularrek inguruko kategoria bereko edo handiagoko beste establezimenduren batean eman beharko diete eskainitako zerbitzua eraginpeko pertsonei, eta itundutakoaren antzeko baldintzetan.
Azpikontratatutako establezimenduaren kontura ordainduko dira behin betiko establezimenduraino egin beharreko joan-etorrien gastuak, prezio berriaren aldea –halakorik badago– eta bestelako gastuak, ostatua hartzen den arte sortzen direnak. Dena den, azpikontratatutako establezimendu horrek gainerreserba eragin duen pertsonari jasanarazi ahal izango dizkio gastu horiek. Alojamendu berriaren zenbatekoa azpikontratatutakoa baino merkeagoa bada, aldea itzuli beharko dio haren titularrak erabiltzaileari.

3. Ezinezkoa bada aurreko puntuan ezarritako baldintzetan ostatu ematea, enpresak beste alojamendu bat hornitu beharko dio erabiltzaileari, eta sortzen diren kalte guztien ordaina eman, oporrak galtzeak dakarrena barne (hala badagokio).

4. Izapidetzen den espedientean argituko da zer erantzukizun izan dezaketen operadore turistikoek arlo horretan.

5. Artikulu honetako 1. paragrafoan aipatzen den egoera gertatuz gero, establezimenduko sarreratik edo harekin pareka daitekeen tokitik irakur daitekeen kartel baten emango da horren berri; kartel horretan, lege honen arabera sortzen diren eskubide eta erantzukizunak adieraziko dira.

35. artikulua. Ustiapen-unitate bakarraren printzipioa

1. Ustiapen-unitatearen printzipioaren arabera jardungo dute turismo-enpresek.

2. Ustiapen-unitatea da: turismoan diharduten establezimenduek titular bakar bat izatea nork bere burua ustiatzeko.

Ustiapen-unitateak esan nahi du alojamendu-zerbitzu turistikokoak direla establezimendu batek hartzen duen erakineko edo hartzen dituen eraikinetako alojamendu-unitate guztiak, baita haren edo haien establezimendu bakoitzak hartzen dituen zati independente eta homogeneoak ere.

3. Alojamendu-establezimendu turistikoetako eraikinetan, debekatuta dago erabilera turistikoko alojamendu-unitateak edukitzea, baldin eta haien titularra ez bada alojamendu-establezimendu turistikoa ustiatzen duen enpresa.

4. Enpresa ustiatzaileak fede-emanez egiaztatu beharko dio Turismo Administrazioari, erregelamenduz ezarritako baldintzetan, jabetzaren titulartasuna duela, edo beste titulu juridiko batzuk dituela, establezimenduan eratzen diren alojamendu-unitate guztiak ustiatzeko gaitzen dutenak.

5. Jarduera bakartzat joko da alojamendu-establezimendu turistiko bat ustiatzea; horretan jardutean, zerbitzu osagarriak eskaini ahal izango zaizkie zerbitzu turistikoen erabiltzaileei. Horretarako, dena den, ez da nahitaezkoa izango beste erantzukizunpeko adierazpen bat aurkeztea ematen den zerbitzu osagarri bakoitzerako.
Era berean, alojamendu-establezimendu turistikoak ustiatzean, beste zerbitzu osagarri batzuk eskaini ahal izango dira bitartekaritza-enpresek esku hartu gabe; salbu hori espresuki araututa dagoenean.

6. Artikulu honetan xedatutakoa gorabehera, jarduera nagusiarekin batera bestelako jarduera batzuk gauzatu daitezkeenean, alojamendu-ustiapen turistikoaren titularra ez diren beste pertsona edo erakunde batzuek garatu ahal izango dituzte jarduera horiek.

36. artikulua. Ustiapen-unitatearen printzipioa ez betetzeak dakartzan ondorioak

1. Euskal Autonomia Erkidegoko eskaintza turistikotik kanpo geratuko dira ustiapen-unitatearen printzipioa betetzen ez duten alojamenduak, eta ondorioz:
   a) Ezin izango dute alojamendu-jarduera turistikoa bete, eta eraginkortasuna galduko du erantzukizunpeko adierazpenak.
   b) Ezin izango dira katalogoetan sartu, eta bidaia-agentziek edo turismo-eskaintzen bestelako kanalek ezin izango dituzte merkaturatu.

2. Arau-haustetzat joko da ustiapen-unitatearen printzipioa eta haren betekizun eta baldintzak ez betetzea, eta lege honetan ezarritako moduan zehatuko da.

III. KAPITULUA Alojamendu-enpresa turistikoak

37. artikulua. Alojamendu-enpresa turistikoen sailkapena

1. Hona alojamendu-enpresa turistikoen sailkapena:
   a) Alojamendu-enpresak edo -establezimenduak.
   b) Erabilera turistikorako etxebizitzak.
   c) Erabilera turistikoko etxebizitza partikularretako gelak.

2. Motaren, taldearen eta modalitatearen arabera antolatuko dira alojamendu-enpresa turistikoak, eta, behar izanez gero, kategorien eta espezialitatearen arabera. Taldea da: alojamendu-enpresa turistikoko mota desberdinek barnean hartzen duten adarretako bakoitza. Talde bakoitzak hainbat modalitate izan ahal ditu.

3. Erregelamenduz ezarriko da zelan sailkatu alojamendu-enpresa turistikoak kategoriaka. Sailkapen horretan, zerbitzu eta instalazioen kalitatea baloratuko da, eta sailkapen-sistema kualitatibo bat hartu ahal izango da oinarritzat. Nolanahi ere, kontuan hartuko da:
   a) Zer egoeratan dagoen establezimendua hartzen duen eraikina edo eremua.

b) Zer baldintza eta ekipamendu duten bezeroentzako gelek, bainugelek eta instalazio amankomunek.
c) Zer prestazio dagoen desgaitasunen bat duten pertsonentzat.
d) Zer zerbitzu osagarri dagoen.
e) Zein den, oro har, eskaintzaren kalitatea instalazioetan eta zerbitzuetan.
f) Zer esfortzu egin den establezimendua kontserbatzen, mantentzen eta hobetzen, eta zelan laguntzen duen horrek ingurumena kontserbatzen, energia aurrezten eta energia berriztagarriak erabiltzen.

Sailkapen hori independentea izango da: ez dute beste organismo edo administrazio batzuek eman behar beren eskumenetan oinarrituta.

4. Araudiak eskatzen dituen betekizunak betetzen diren neurrian mantenduko da sailkapena, eta ofizioz edo alderdi baten eskariz berrikusi ahal izango da, dagokion espedientea egin eta gero; espediente horretan, entzunaldia emango zaio alojamendu-enpresa turistikoaren titularrari, baldin eta betekizunok aldatu edo desagertzen badira.
Halakoetan, titularrak ezin izango du erantzukizunpeko adierazpenik aurkeztu edo baimentze-eskaerarik eskatu harik eta gutxienez bi hilabete igaro arte aldaketa jakinarazi zenetik.

5. Alojamendu-enpresa turistikoek egokitzeko aldi bat izango dute, baldin eta, arauak aldatu, eta enpresei eskatzen zaizkien betekizunak eguneratzen badira.

6. Establezimenduetan, kanpotik ikusteko moduko toki batean jarri beharko dira sailkapena adierazten duten ikurrak, erregelamenduz zehazten diren baldintzetan.

7. Dagokien mota, taldea, kategoria eta espezialitatea gorabehera, Administrazioak zigilu bereizgarri bat edo bikaintasun-bereizgarri jakin bat eman ahal izango die alojamendu-enpresa turistikoei, kalitatean, irisgarritasunean edo jasangarritasunean oinarritua, besteak beste. Halakoetan, enpresek ikur hori ere erakutsi beharko dute.
Turismo-arloko eskumenak dituen sailak arautu beharko du zeintzuk diren zigilu edo bikaintasun-bereizgarri horiek lortzeko betekizunak eta prozedurak.

1. atala. Alojamendu-enpresak edo -establezimenduak: guztientzako xedapen orokorrak

38. artikulua. Ostatu-enpresa edo -establezimendua: kontzeptua

1. Alojamendu-enpresa edo -establezimenduak dira: prezio bidez, aldi baterako alojamendua profesionalki eskaini ohi dutenak; horrek, dena den, ezin du ekarri ostatu hartzen duen pertsonak egoitza aldatzea, erregelamenduz ezarritako baldintza eta ezaugarrien arabera.
Ez dira alojamendu-enpresa edo -establezimendutzat joko nagusiki erakunde-, gizarte-, osasun-, laguntza-, lan-, irakaskuntza- edo kirol-xedeak dituzten alojamendu-jarduerak; ezta haur, gazte eta babes berezia behar duten beste talde batzuentzat Administrazioko programen markoan garatzen direnak ere. Hori dela eta, lege honen aplikazio-eremutik kanpo geratzen dira.

2. Aldi baterako alojamendua da: urte betetik beherako iraupenaz modu jarraituan eskaintzen den alojamendua.

39. artikulua. Alojamendu-enpresak edo -establezimenduak: motak

1. Mota hauetakoak dira alojamendu-enpresa edo -establezimenduak:
   a) Hotel-establezimenduak
   b) Apartamentu turistikoak
   c) Kanpinak
   d) Nekazaritza-turismoko establezimenduak eta landetxeak
   e) Aterpetxeak

f) Bestelakoak

2. Dagokien kategoriaz aparte, alojamendu-establezimenduek espezializazioa izango dute, kontuan hartuz zer arkitektura-ezaugarri duten, zer zerbitzu ematen dituzten, non dauden kokatuta (hirian, hondartzan, landan, besteak beste), zer eskari-mota zehatzetara zuzentzen diren (kulturara, kiroletara edo osasunera, besteak beste), edo zer kontzeptuk espezializatzen eta bereizten dituen besteetatik; betiere, lege honetan eta berau garatzeko araudian ezarritako betekizunak betetzen badituzte.
Lege honetan edo berau garatzen duten erregelamendu-xedapenetan ezartzen diren sailkapenak eta kategoriak erabili beharko dituzte alojamendu-establezimenduek, ez besterik.

3. Turismo-establezimenduek plakak jarri beharko dituzte erakusteko zer tipotakoak eta –hala badagokio– modalitatetakoak diren, eta zer kategoria eta espezialitatekoak diren.

4. Ofizioz edo interesdunaren eskariz, edozein unetan berrikusi edo ezeztatu ahal izango da alojamendu-establezimendu baten sailkapena, dagokion espedientearen bidez.

5. Turismo-araudia egokitzeko etorkizunean sor litezkeen establezimendu-mota berrietara, turismo-arloko eskumenak dituen sailak erregelamenduz ezarri ahal izango du zer betekizun eskatu ahal izango zaizkien establezimendu berri horiei. Eskakizun horiek, bestalde, artikulu honetako 1. paragrafoan aipatutakoez bestelakoak izan ahal izango dira alojamendu turistikoen zerbitzua eman ahal izateko.

40. artikulua. Establezimendu-mota desberdinak batera ustiatzeko aukera

1. Batera ustiatu ahal izango dira mota desberdinetako alojamendu-establezimendu turistikokoak; betiere, baldintza hauek betetzen badituzte:
   a) Antzeko kategoria eduki behar dute establezimendu guztiek; hala ere, mota desberdinetakoak izan daitezke.
   b) Enpresa ustiatzaile bakarrak ustiatu behar ditu establezimendu guztiak.
   c) Establezimenduen arteko distantziak, gehienez ere, 50 m-koa izan behar du, eta desgaitasunen bat duten pertsonak egiteko modukoa izan behar du distantzia horrek.
   d) Erregelamendu-baldintzak bete beharko dituzte batera ustiatzen diren establezimenduen azpiegitura amankomunek (egongelek, jangelek eta abarrek).

2. Erregelamenduz garatu ahal izango da zer eduki, betekizun eta baldintza bete behar diren establezimendu-mota desberdinak batera ustiatzeko.

41. artikulua. Establezimenduen betekizunak

1. Alojamendu-establezimenduek honako arlo hauetako betekizunak bete beharko dituzte: azpiegitura, hirigintza, eraikuntza, etxegintza eta segurtasuna, ingurumena, osasuna eta kontsumoa, higienea eta laneko osasuna, lan-arriskuak aurreikusteko araudia, eta –hala badagokio– aplika daitekeen beste araudi batek eskatzen dituen betekizun guztiak.

2. Nolanahi ere, desgaitasunen bat duten pertsonak establezimenduetara iristeko indarrean dauden arauak ere bete beharko dituzte.

3. Establezimenduetako instalazio eta lokalak ondo mantendu beharko dira, eta sailkatzeko eta erregistroan jasotzeko eskatutako betekizunak mantendu.
Euskadiko Turismo Administrazioak establezimenduetako titularrei eskatu ahal izango die egin beharreko obra guztiak egiteko instalazioak eta –hala egokituz gero– ekipamendua kontserbatu eta hobetzeko eta establezimenduak manten dezan jatorrizko kategorian sartzea ekarri zuen kalitate-maila bera.

42. artikulua. Salbueste-araubidea

1. Salbuespen modura, inguruabarrak beren osotasunean haztatuta eta txosten tekniko arrazoitu bat emanda, Turismo Administrazioak establezimendu jakin bati dispentsa eman ahal izango dio ez betetzeko lege hau garatzeko xedapenetan ezartzen diren gutxieneko betekizun eta baldintzetatik bat edo batzuk.

2. Horretarako, besteak beste, kontuan izango da zer egoeratan dauden establezimenduak, arkitektura-balio berezi egiaztatua dutenak, alde zaharretan kokatutako eraikin zaharberrituetan daudenak edo eskualdeko edo inguruko ohiko arkitektura tradizionalaren moldekoak direnak, batez ere aginduzko neurriei dagokienez.

3. Horrelako dispentsak beste konpentsazio-faktore batzuekin orekatu beharko dira; esaterako, taldearen eta kategoriaren arabera zerbitzu osagarriak edo baldintza gehiago eskainita. Bestalde, instalazioak eta zerbitzuak edo sar ditzakeen hobekuntzak denak batera batera baloratuko dira.

4. Dispentsa horiek, betiere, kasuan kasuko erantzukizunpeko adierazpena aurkeztu baino lehenago lortu beharko dira.

5. Hiru hilabeteko epearen barruan ebatzi beharko dira dispentsa-eskaerak. Epe horretan ebatzi ezean, emantzat joko dira.

2. atala. Hotel-establezimenduak

43. artikulua. Kontzeptua

1. Hotel-establezimenduak: publiko orokorrari ostatu-zerbitzua ematen dioten instalazioak dira. Zerbitzu osagarriak izan ditzakete edo ez, eta lege honetan eta erregelamenduz ezartzen diren betekizunak bete beharko dituzte.

Erregelamenduz ezarriko da zer baldintza bete behar dituzten establezimenduok alojamendu-zerbitzua emateko; baldintza horietan, nolanahi ere, nahitaez jaso beharko da alojamendu-unitate guztiak egunero garbitzeko betebeharra.

44. artikulua.- Sailkapena

1. Talde hauetan sailkatzen dira hotel-establezimenduak:
   a) Hotel-taldeak
   b) Pentsio-taldeak

2. Hotel-taldeak, bestalde, honako modalitate hauetan sailkatzen dira:
   a) Hotelak
   b) Hotel-apartamentuak

   Hotelak: establezimendu hauek ostatua eskaintzen dute, beste zerbitzu osagarri batzuekin batera, eta jangela izan dezakete edo ez; eraikin oso bat edo haren zati independente bat okupatzen dute, eta zati guztiek osotasun homogeneo bat eratzen dute erabilera esklusiboko sarrera, igogailu eta eskailerekin. Erregelamenduz ezartzen diren betekizunak bete behar dituzte.

   Hotel-apartamentuak: hotel-establezimenduak dira, eta, beren egiturarengatik edo ematen dituzten zerbitzuengatik, instalazio egokiak eduki behar dituzte, alojamendu-unitate bakoitzean elikagaiak kontserbatu, elaboratu eta kontsumitzeko.

3. Hotel-establezimenduak nahitaez sartu beharko dira dagokien taldean eta modalitatean.

4. Hotelek eta hotel-apartamentuek alojamendu-unitateetan ematen dituzte beren zerbitzuak, eta, zerbitzu osagarriak izan edo ez, irekita egoten dira egunaren 24 orduetan.

5. Pentsioak: zerbitzuak geletan ematen dituzten hotel-establezimenduak dira; beren tamainarengatik, ezaugarriengatik edo ematen dituzten zerbitzu-motengatik, ez zaie eskatzen hotelei eta hotel-apartamentuei eskatzen zaien maila.

6. Taldea eta modalitatea gorabehera, hotel-establezimenduek kategoria eta espezialitate zehatz bat izango dute, kontuan hartuta zer ezaugarri dituzten, zer zerbitzu eskaintzen dituzten eta zer eskaera-tipologiari dauden zuzenduta.

7. Erregelamenduz ezarriko da zeintzuk diren hotel-establezimenduen kategoriak eta zer betekizun eta baldintza bete behar dituzten.

8. Erregelamenduz ezarriko da, halaber, espezialitate-zerrenda (hirikoa, landakoa, bainuetxea, talasoa, hotel-golfa, hotel-upategia, hotel boutiquea edo diseinuzkoa edo xarmaduna, besteak beste) eta zer baldintza eta betekizun hartuko diren irizpidetzat.

3. atala. Apartamentu turistikoak

45. artikulua. Kontzeptua

1. Apartamentu turistikoak: alojamendu-unitatez osatutako establezimenduak dira, enpresa-ustiapeneko printzipiopean kudeatutako multzo independente gisa eskaintzen direnak; aldi baterako ostatua ematen dute, profesionaltasunez eta ohikotasunez. Establezimendu hauetan ostatatzeak ez dakar egoitza-aldaketarik erabiltzailearentzat.

Turismo-apartamentuak bloke edo multzoen modalitateetan ustia daitezke.

Blokea: eraikin edo konplexu turistikoa, pisu, apartamentu, villa, txalet, bungalow edo antzekoez osatua; instalazio eta/edo zerbitzu amankomunak ditu, eta ustiapeneko enpresa-unitate bakar batek erabiltzen du turismo-trafikorako.

Multzoa: bi unitate edo gehiagoz osaturiko erantsi bat da, bloke bat eratzen ez duena; multzoa osatzen duten unitate horiek eraikin berean egon daitezke, edo elkarren ondoko eraikinetan, eta ustiapeneko enpresa-unitate bakar batek erabiltzen du turismo-trafikorako.

Alojamendu-unitatea: turismo-apartamentuen establezimendu bateko pieza independente bat da, erabiltzaileak beretzat bakarrik erabiltzen duena.

2. Aurreko puntuan adierazitako jarduera burutzen dela ulertuko da aipaturiko higiezinak lagatzen direnean erabiltzeko eta lupertzeko. Horien artean sartuko dira, hala dagokionean, zerbitzu eta instalazio amankomunak, establezimendua atxikirik dagoen blokean edo multzoan daudenak.

3. Ohikotasuna dagoela ulertuko da baldin eta establezimenduaren publizitate- edo merkaturatze-ekintzak egiten badira turismo-eskaintzarako edozein bitarteko, euskarri edo kanal erabiliz, edo alojamendua ematen bada urtean bitan edo gehiagotan eta hilabetetik gora.

4. Apartamentu-establezimendu bakoitza ustiapen-batasunaren printzipioari atxikiko zaio beti, eta haren administrazioaren titularra pertsona bakarra izango da.

5. Blokea osatzen duten turismo-apartamentuen establezimenduak Jabetza Horizontalaren araubidearen edo antzeko figuren arabera eratuta daudenean, kudeaketa- edo ustiapen-entitateak Jabetza Erregistroaren ziurtagiriz egiaztatu beharko du, batetik, apartamentu turistiko bezala erabiliko dela establezimendu osoa eta haren alojamendu-unitate guztiak—edozein dela ere jabea—, eta, bestetik, ustiapen-enpresari laga zaiola modu iraunkorren erabiltzeko.

Jabe bakoitzak, kontratu bat izenpetuz, konpromisoa hartuko du ustiapen-enpresa bakar batek kudea dezan eraikin osoa, barne direla gune amankomunak eta alojamendu-unitate guztiak.

6. Ustiapen-enpresak bere gain hartuko du dena delako establezimenduaren alojamendu-unitate guztien kudeaketa jarraitua.

7. Erregelamenduz ezarriko dira alojamendu-unitateen alderdi hauek: nola osatuko diren, zer instalazio eta zerbitzuz hornituko diren, zer betekizun eta baldintza bete behar dituzten eta nola funtzionatu behar duten.

8. Landa-eremuan kokatutako turismo-apartamentuek kasu bakoitzean aplikatzekoak diren ingurumen-legeriaren baldintzak bete beharko dituzte.

46. artikulua.- Sailkapena
Apartamentu turistikoak erregelamenduz ezartzen diren kategoria eta espezialitateetan sailkatuko dira, kontuan hartuta zer instalazio eta zerbitzu dituzten, zer turismo-eskariri dauden zuzenduta (kirola, kultura, osasuna etabar) edo zer kontzeptuk espezializatzen eta bereizten dituzten besteetatik.

4. atala. Kanpinak

47. artikulua.- Kontzeptua
1. Kanpinak: behin-behineko ostatu-zerbitzua ematen duten establezimenduak dira; mugatuta, hornituta eta atonduta dauden erabilera publikoko eremuetan daude, eta prestatuta daude kanpin-denda, karabana, autokarabana, bungalow eta egurrezko aurrefabrikatu finko edo antzekoetan ostatatuz oporrak edo aisialdia aire librean igaro nahi dituzten pertsona-taldeentzat.

2. Euskadiko Turismo Enpresen eta Jardueren Erregistroan inskribatuko dira beren erregelamendu propioaz arautzen diren irabazi-asmorik gabeko kanpin pribatuak eta aterpea ematen dutenak —gazte-kanpamenduak, aterpetxeak eta eskolaumeentzako udaleku edo antzekoak —, baldin eta, beren zerbitzuak talde partikularrei emateaz gain, publiko orokorrarentzako jarduerak ere egiten badituzte.

3. Kontuan hartuta kanpinen izaera, debekatuta dago haiek kokatua dauden lursailak saltzea edota errentan ematea hamaika hilabetetik gora; lursail jakin batzuen kasuan, ordea, lursailen ezaugarriak kontuan hartuta, erregelamenduz finkatu ahal izango da epe laburrago baterako errentan emateko aukera.

48. artikulua.- Zerbitzuak
Kanpinek erregelamenduz ezarritako instalazio eta zerbitzuak eduki beharko dituzte.

49. artikulua.- Sailkapena eta betekizunak
1. Erregelamenduz ezarriko dira kanpinen kategoriak eta dagozkien bereizgarriak, kontuan hartuta instalazioen ezaugarriak eta eskaintzen diren zerbitzuen kopurua eta kalitatea.

2. Lege honen 10. artikuluan aipatzen den lurralde-plan sektorialean zehaztuko da zenbateko gainazala erabiliko den kanpinerako, zenbat plaza instalatu ahal izango diren kategoria bakoitzean, zer irizpide ezarriko diren kanpin bakoitzaren erabilerarako eta zer neurri hartu beharko diren baliabide turistikoak zaintzeko.

3. Nolanahi ere, beti zainduko dira dena delako lurraldearen balioak, nola natura eta hiriari loturikoak, hala arte, paisaia, nekazaritza eta basoari loturikoak.

5. atala. Nekazaritza-turismoko establezimenduak eta landetxeak

50. artikulua. Kontzeptua

1. Nekazaritza-turismoak: nekazaritza- eta abeltzaintza-ustiategietan dauden familia-etxebizitzak dira; logeletan ematen dute ostatu, aldi baterako, prezio bidez eta mantenuarekin edo gabe.
Nekazaritza-turismoek gutxieneko instalazio eta zerbitzuak izan behar dituzte, bizitzeko beharrezko diren baldintzak betez.
Nekazaritza-turismoko titularrak nekazaritza-ustiategiaren titularra edo titularkidea izan behar du, eta establezimendu horretan izan behar du egoitza.
Indarreko legeriak ezartzen duenaren arabera ulertuko da zer diren nekazaritzako eta abeltzaintzako ustiategiak.

2. Landetxeak: landa-inguruneko establezimenduak dira, ingurune horretako arkitektura bereizgarria duten eraikinetan prezio bidezko alojamendu osoa ematen dutenak, mantenuarekin edo gabe. Turistak modu esklusiboan erabiltzen du.
Establezimenduak berehala erabiltzeko moduan egon behar du, horretarako beharrezko diren ekipo, instalazio eta zerbitzu guztiekin.
Landa-ingurunetzat hartzen da nagusiki honako jarduera hauek egiten diren ingurunea: nekazaritza, basogintza, ibai-arrantza eta abeltzaintza.
Bordak ere establezimendu-mota hauen barruan sartzen dira.

51. artikulua. Betekizunak
1. Erregelamenduz ezarriko zeintzuk diren aurreko artikuluan aipatzen diren establezimendu-mota bakoitzaren kategoriak eta berezko ezaugarriak, eta, instalazio eta zerbitzuen arabera, zer betekizun bete behar dituzten establezimendu-mota horietan sartu nahi dutenek.
Horretaz aparte, espezialitate bat ere izango dute, kontuan hartuta zein turismo-eskariri dauden zuzenduta (kirolari, gastronomiari eta abarri) edo zer kontzeptuk espezializatzen eta bereizten dituzten besteetatik.

2. Ezingo izango dira inolaz ere jo landetxetzat alojamendu-zerbitzua ematen duten eta etxebizitza independentetzat hartzen diren pisuak, erregimen horizontaleko hainbat solairuko eraikinetan daudenak.

6. atala. Aterpetxeak

52. artikulua. Kontzeptua eta aplikazio-eremua
1. Honako establezimendu hauek hartzen dira aterpetxetzat: publiko orokorrari alojamendu-zerbitzua prezio bidez, ohikotasunez eta profesionaltasunez ematen diotenak, plazak eskainiz logela kolektibo edo ohe askoko logeletan eta mantenuarekin edo gabe; aisialdiarekin, heziketarekin, naturarekin edo kirolarekin loturiko jarduerak eskaini ditzakete.

Ohikotasuna dagoela ulertuko da baldin eta, turismo-eskaintzarako edozein bitarteko, euskarri edo kanal erabiliz, establezimenduari buruzko publizitate- edo merkaturatze-ekintzak egiten badira publiko orokorrarentzat.

Logela kolektibo edo ohe askokoak direla ulertuko da lau plaza edo gehiago badauzkate.

2. Erregelamenduz ezarriko da zenbat plaza eskainiko diren gehienez ere establezimendu horietako logela pribatu edo partikularretan. Ezarritako kopurua gaindituz gero, logela partikularren multzoa beste establezimendu-motatzat hartuko da.

3. Lege honen eremutik kanpo geratzen dira:
   a) 406/1994 Dekretuaren eta hura garatzen duen araudiaren arabera ofizialki aitortutako establezimenduak, zeinak, Euskadiko Aterpe Sarean sartuta egonik, berariazko araudi horren arabera jardungo baitute.
   b) Administrazio publikoen edo pertsona edo entitate pribatuen titulartasuneko establezimenduak, hain zuzen ere aterpe-txartela daukaten pertsonek erabiltzen dituztenak, eta, beraz, publiko orokorrak erabili ezin dituenak.
   c) Alojamendua kontraprestazio ekonomikorik gabe ematen duten establezimenduak, edo dohaintza edo hobari izaerako kantitateak jasotzen dituztenak.

4. Aurreko paragrafoan adierazitako betekizunak edo eskakizunak bete ezean, lege honen eta berau garatzen duen araudian xedatutakoaren mende egongo da alojamendua ematen duen establezimendua, edozein dela ere ostatatzen duen pertsona-kopurua.
Establezimendua aterpetxe bezala erregistratu beharko da Euskadiko Turismo Enpresen eta Jardueren Erregistroan, baldin eta, 406/1994 Dekretuaren arabera gazte-aterpetxe bezala aitortutako establezimendu izanik, publiko orokorrari ere ematen badizkio zerbitzuak, dela ohikotasunez, dela partzialki, hau da, plazak jakin batzuk edo urteko sasoi batzuetan bakarrik eskainiz.

Done Jakue Bideko aterpetxeak, publiko orokorrarentzako alojamendu-zerbitzuak prezio bidez ematen dituztenak, aterpetxetzat joko dira ondorio guztietarako, eta, beraz, legen honetan xedatutakoaren mende egongo dira.

5. Alojamendu turistiko-mota honen barruan sartzen dira: publiko orokorrari irekitako establezimenduak, Turismo Aterpetxe bezala merkaturatutakoak; Hostelak; gazte-aterpetxeak eta youth hostelak. Aterpetxetzat joko dira, halaber, aterpe-txartelik ez daukaten pertsonak ostatatzen dituztenak edo publiko orokorrari irekita daudenak.
No podrán utilizarse otras denominaciones tales como: Ezin izango da erabili lege honetan jasotzen ez den izendapenik; honako hauek, besteak beste: Hostal; House; Ostatua.

6. Erregelamenduz ezarriko da aterpetxeen araubide juridikoa, eta hauek jasoko dira zehazki: erregistroa, funtzionamendua, zer betekizun eta baldintza bete behar dituzten eta zer bereizgarri dituzten. Kontuan hartuta zer zerbitzu eskaintzen dituzten aterpetxeek, edo zein den haien kokapena, espezializazioa eduki ahal izango dute erregelamenduz ezartzen diren baldintzen arabera.

7. atala. Beste mota batzuk

53. artikulua. Aplikazio-eremua
1. Ikasle-egoitzek eta ikasle-egoitza nagusiek ere lege honetan eta berau garatzeko araudian xedatutakoa bete beharko dute, baldin eta kontraprestazio ekonomiko bidezko alojamendu-zerbitzua ematen badiote publiko orokorrari, dela zuzenean, edozein motatako euskarri edo bitartekoren bidez, dela zeharka, eskaintza turistikorako kanalen bidez.

Interes orokorreko arrazoi nabarmenak direla-eta ondo justifkatutako kasuetan, legean xedaturikoa ezarriko da alojamendua ematen bada ibilgetutako gurdietan, etxe gurpildunetan eta antzekoetan edo zuhaitzetako etxoletan eta beste edozein tokitan (interes orokorreko arrazoi horiek aurreikusita daude barne-merkatuko zerbitzuei buruzko 2006ko abenduaren 12ko 2006/123/EE zuzentarauan, eta Justizia Epaitegiaren jurisprudentziaren bidez garatu dira).

2. Erregelamendu bidez arautuko dira aurreko atalean adierazitako alojamenduen araubide juridikoa, funtzionamendua eta bete beharreko betekizunak eta baldintzak.

8. atala. Etxebizitzak eta etxebizitza partikularretako alojamendu-logelak, helburu turistikoa dutenak.

54. artikulua. Erabilera turistikorako etxebizitzak: kontzeptua eta aplikazio-eremua

1. Erabilera turistikorako etxebizitzak: turismo- edo -opor-arrazoiengatik alojamendu bezala merkaturatzen diren etxebizitzak dira, edozein izanik etxebizitzotako altzariak , ekipamendua, instalazioak eta zerbitzuak; jabeak, ustiatzaileak edo kudeatzaileak aldi baterako eta berehala erabiltzeko moduan lagatzen dizkiete hirugarren batzuei. Maiztasunez edo ohikotasunez eta kontraprestazio ekonomiko bidez merkaturatzen dituzte, zuzenean, edota zeharka, turismo-eskaintzen kanalak erabiliz.

Errentapeko etxebizitza bat turismo-erabilerarako lagaz gero, errentariak erantzukizunpeko adierazpena aurkeztu beharko du, eta inskribatuta egon beharko du Euskadiko Turismo Enpresen eta Jardueren Erregistroan.

Eraikin-mota hauek sartzen dira erabilera turistikorako etxebizitzen barruan:
- Jabetza horizontaleko etxebizitza independenteak, familia anitzeko eraikinetan edo atxikietan daudenak.
- Familia bakarreko etxe bakarrak edo binakakoak.
Eraikuntza aurrefabrikatu finkoak edo antzekoak
Etxebizitza horien barruan sartzen dira apartamentu partikularrak, estudioak, pisuak eta villak zein txaletak.

2. Kasu honetan, honako hauek sartzen dira turismo-eskaintzen kanalen barruan: etxebizitzetako egonaldi turistikoak epe motzerako merkaturatzen dituzten enpresak eta opor-erabilerarako etxebizitzak eskaintzen dituzten higiezinen merkatuko bitartekariak (turismo-eskaintzen kanalak lege honen 2.m artikuluan daude definituta).

3. Lege honen aplikazio-eremutik kanpo geratzen dira etxebizitza hauek: Hiri-errentamenduei buruzko azaroaren 29ko 29/1994 Legearen arabera edo lege hori ordezten duen araudiaren arabera eratutako errentapekoak.

4. Etxebizitza merkaturatzen dela ulertuko da etxe osoa lagatzen denean turismorako; horrelakoetan, ezin izango da gela edo logelaka laga. Beraz, ezin izango da logelakako kontraturik egin, eta etxebizitza berean ezin ezingo dira batera egon kontratu ezberdinak dituzten erabiltzaileak.
Turismoko etxebizitzen lagapena zuzenbidez onartutako edozein modutan egin daiteke.

5. Etxebizitzak merkaturatzen direla ulertuko da baldin eta, ezarri beharreko araudiaren arabera, ezin bada egiaztatu ezen egindako kontratua hiri-errentamenduen legeriaren araberakoa dela.

6. Ezin izango da etxebizitzarik merkaturatu jarduera hasteko beharrezkoa den erantzukizunpeko adierazpena aurkeztu gabe Euskadiko Turismo Administrazioan. Lege honen ondorioetarako, klandestinotzat joko da adierazpen hori egin gabe etxebizitzak kontratatzea edo ustiatzea.

7. Ohikotasuna dagoela ulertuko da, baldin eta etxebizitzen publizitate- edo merkaturatze-ekintzak egiten badira turismo-eskaintzarako edozein bitarteko, euskarri edo kanal erabiliz, edo alojamendua ematen bada urtean bitan edo gehiagotan eta 31 egunean edo gutxiagoan.

8. Nekazaritza-etxeetako alojamenduak merkaturatzea landa-turismoko establezimenduen erregelamenduan sartzen da.

9. Erregelamenduz ezarriko da etxebizitza bakoitzaren gehieneko edukiera. Ezarritako kopurua gaindituz gero, ulertuko da etxebizitza beste establezimendu-mota bat dela.
Orobat ezarriko da erregelamenduz erabilera turistikoko establezimendu hauen araubide juridikoa, erregistroa, funtzionamendua eta bete beharreko betekizun eta baldintzak.

10. Turismo-gaietan eskumena duen organoak, betiere txosten teknikoan oinarrituta, eskaturiko betekizunetako batzuk betetzetik salbuetsi ahal izango ditu oporretako turismo-etxebizitza sailkatuak eta etxe partikularretako geletako alojamendu sailkatuak, baldin eta ezin badira turismo-jarduerarako egokitu establezimenduaren edo eraikinaren egitura propioak ezartzen dituen zailtasunak direla eta.

11. Erabilera turistikoko etxebizitzek lehen okupazioko lizentzia edo bizigarritasun-zedula eduki beharko dute.

55. artikulua. Erabilera turistikoko etxebizitza partikularretako geletako alojamendua

1. Oporretarako edo turismorako etxebizitza partikularrek gelakako alojamendua eskaintzen badute prezio bidez, adierazpen bat aurkeztu beharko diote organismo eskudunari, adieraziz trafiko turistikoko jarduerak burutzen dituztela. Horrela bermatu ahal izango dituzte alojamendu-zerbitzu horien sustapena, eskaintzaren koordinazioa eta erabiltzaileen eskubideak. Hori egin ezean, aurreko artikuluaren 7. paragrafoan adierazitako ondorioak aplikatuko zaizkio.
Etxebizitza partikulartzat hartuko da titularraren benetako egoitza.
Alojamendu-mota honen barruan sartzen dira, besteak beste, Bed & Breakfast eta Bed and Brekky deiturikoak.

2. Pertsona bakar batek ezin izango du, inolaz ere, etxebizitza bat baino gehiago eskaini edo merkaturatu; hala eginez gero, beste establezimendu-mota bat dela ulertuko da.
Erregelamenduz ezarriko da zenbat logela eskain ahal izango diren gehienez ere etxebizitza berean. Bestela, turismoko hotel-establezimendutzat joko da alojamendua, eta, beraz, horrelako establezimenduei ezartzen zaizkien betekizun eta baldintza berak bete beharko dituzte.

3. Lege honen aplikazio-eremutik kanpo geratzen dira Hiri-errentamenduei buruzko azaroaren 29ko 29/1994 Legearen edo hura ordezten duen araudiaren arabera eratutako errentapeko logelak.

4. Etxebizitza partikularretako gelak merkaturatzen direla ulertuko da baldin eta, ezarri beharreko araudiaren arabera ezin bada egiaztatu hiri-errentamenduen legeriaren araberako kontratua egin dela.

5. Ohikotasuna dagoela ulertuko da baldin eta logelen publizitate- edo merkaturatze-ekintzak egiten badira turismo-eskaintzarako edozein bitarteko, euskarri edo kanal erabiliz, edo alojamendua ematen bada urtean bitan edo gehiagotan eta 31 egunean edo gutxiagoan.

6. Erregelamenduz ezarriko da erabilera turistikoko alojamendu-mota hauen araubide juridikoa.

IV. KAPITULUA. Bitartekaritza-enpresa turistikoak

56. artikulua. Kontzeptua

1. Bitartekaritza-enpresa turistikoak dira turismo arloko aholkularitza-, bitartekaritza- eta antolaketa-zerbitzuak profesionaltasunez eta ohikotasunez ematen dituztenak, betiere erregelamenduz ezarritako betekizunak betez. Beren baliabide propioak erabil ditzakete jarduera horiek burutzeko.

2. Hauek hartzen dira bitartekaritza-enpresa turistikotzat:
   a) Bidaia-agentziak
   b) Enpresa turistikoen taldeak; haien helburua da taldeko enpresen eskaintza turistikoak batera merkaturatzea.
   c) Erreserba-zentroak eta bitartekari turistikoak eta operadore turistikoak.

3. Aurreko b) eta c) idatzi-zatietan adierazitako bitartekaritza-enpresen helburu bakarra izango da batera merkaturatzea turismo-enpresen eskaintzak. Euskal Autonomia Erkidegoan burutuko dute beren jarduera, betiere mugatuz turismo-erabiltzaileak hartzera eta zerbitzu turistikoak eskaintzera. Ematen dituzten zerbitzuek ez dute bidaia konbinatuen izaera izango.

57. artikulua. Bidaia-agentziak

1. Bidaia-agentziatzat hartzen da pertsona fisiko edo juridikoa, edozein enpresa-mota bezala eratua, bidaia konbinatuak modu esklusiboan merkaturatu eta antolatu ditzakeena.

2. Aurreko paragrafoan adierazitakoaz gain, bidaia-agentziek Europako araudiaren barruko beste zerbitzu batzuk ere eskaini ditzakete.

3. Jardueren errotulazioan, bidaia-agentziek bakarrik erabili ahal izango dituzte bidaia, bidaia konbinatua eta pakete turistikoa terminoak, hitz horiei dagozkien beste hizkuntzetako ordainak barne.

Lege honen ondorioetarako, bidaia konbinatu edo forfaita dela ulertuko da behean aipatzen diren elementuetatik gutxienez bi eskaintzen direnean. Prezio global batean salduko dira, edo saltzeko eskaini, eta modu berezituan fakturatu ahal izango dira. Prestazioak 24 ordutik gorakoa izan beharko du, edo gau bateko egonaldi bat eskaini beharko du. Hona gutxieneko elementu horiek:

Lehenengoa: Garraioa, hargatik eragotzi gabe hura erregulatzen duen araudiak ezarritakoa.

Bigarrena: Alojamendua.

Hirugarrena: Garraioaren edo alojamenduaren osagarri ez diren beste zerbitzu turistiko batzuk, bidaia konbinatuaren zati garrantzitsu direnak.

58. artikulua. Bidaia-agentzien betekizunak

1. Euskal Autonomia Erkidegoan kokatu nahi duten bidaia-agentziek erantzukizunpeko adierazpena aurkeztu beharko dute hurrengo idatzi-zatietan aipatzen diren betekizunak betetzen dituztela ziurtatzeko:

a) Egoitza Euskal Autonomia Erkidegoan duten bidaia-agentziek erantzukizunpeko adierazpena aurkeztu beharko dute, honako hau adierazten duena:
   1) Toki berezitu bat dutela jendeari arreta emateko modu presentzialean nahiz birtualean.
   2) Eskaintzen dituztela indarrean dagoen honako zuzentarau honetan edo berau ordeztuko lukeen beste batean ezarritako bermeak: 1990eko ekainaren 13ko Kontseiluaren 90/314/EEE zuzentaraua, bidaia konbinatu, opor konbinatu eta zirkuitu konbinatuei buruzkoa.

b) Egoitza beste autonomia-erkidegoren batean duten eta erkidego horietan legez diharduten bidaia-agentziek libreki ezarri ahal izango dituzte sukurtsalak eta salmenta-puntuak Euskal Autonomia Erkidegoan. Nolanahi ere, erregistroan inskribatu ahal izateko, komunikazio bat aurkeztu beharko diote Euskal Autonomia Erkidegoko Turismo Administrazioari.

c) Egoitza Europar Batasuneko estatu kideren batean duten eta estatu horietan legez diharduten bidaia-agentziek ere sukurtsalak eta salmenta-puntuak ezarri ahal izango dituzte Euskal Autonomia Erkidegoan; baina, lehen sukurtsala eta salmenta-puntua ezartzeko, erantzukizunpeko adierazpen bat aurkeztu beharko dute aurretik, zeinean adieraziko baita jatorrizko administrazioak emandako gaikuntza dutela eta betetzen dituzten eskakizunak Euskal Autonomia Erkidegoan eskatzen diren eskakizunen baliokideak direla.

2. Erregelamenduz ezarriko dira bidaia-agentziek bete beharreko betekizun eta baldintzak eta funtzionamendua; arreta bereziz zainduko dira beren zerbitzuak informazio-gizarteko bitarteko elektronikoen bidez ematen dituzten bidaia-agentziak.

59. artikulua. Bidaia-agentzien sailkapena
Erregelamenduz ezarriko da bidaia-agentzien sailkapena, kontuan hartuta nori zuzentzen dizkioten beren zerbitzuak eta, hala badagokio, zer muga dituzten beren jarduerek.

60. artikulua. Erreserba-zentroak eta turismo-bitartekariak
1. Erreserba-zentroak zerbitzu turistikoak ematen dizkie banakako erabiltzaileei, eta ezin dute, ez bidaia konbinaturik antolatu, ez bitartekaritza-lanak egiteagatiko kontraprestazio ekonomikorik jaso erabiltzaile turistikoen partetik.

2. Turismo-bitartekaria pertsona fisiko edo juridikoa da, lege honetan turismo-enpresa bezala aitortutako enpresek eskainitako zerbitzu turistikoak ematen dituena: txangoak, bisitaldi gidatuak eta antzeko beste zerbitzu batzuk, bidaia konbinatuen izaera ez dutenak.

3. Erregelamenduz ezarriko da funtzionamendu- eta erantzukizun-araubidea.

61. artikulua. Turismo-operadorea
Turismo-operadoreak zerbitzu turistikoak eskaintzen ditu, gehienak berak kontrataturikoak eta honako elementu hauetako bat baino gehiagoz osatuak: garraioa, alojamendua, joan-etorriak eta txangoak.
Handizkako operadoreak bidaia-agentziekin bakarrik egiten du lan.
Handizkako-txikizkako operadoreak publiko orokorrari ere ematen dizkio bere zerbitzuak.

62. artikulua. Bermeak
1. Bitartekaritza-enpresek fidantza edo berme bat eratu eta indarrean mantendu beharko dute zerbitzu-emateak dakartzan betebeharrei behar bezala erantzuteko kontratugileen aurrean, eta, bereziki, emandako dirua itzultzeko eta kaudimengabezia- eta porrot-kasuan herriratze-gastuak ordaintzeko, betiere erregelamenduz ezartzen diren kopuru eta baldintzen arabera.

2. Beste autonomia-erkidegoetan ezarritako bitartekaritza-enpresek ez dute betebehar hori bete beharko Euskal Autonomia Erkidegoan sukurtsalak irekitzen dituztenean.

Egoitza Europar Batasuneko estatu kideren batean duten eta estatu horietan legez diharduten bidaia-agentziek berme osagarri bat eratu beharko dute, Euskal Autonomia Erkidegoan eskatzen denaren baliokidea, baldin eta haiek dauzkaten zenbait berme edo aseguru ez badira nahikoa.

Beste autonomia-erkidegoetan edo Europar Batasuneko estatu kideren batean ezarritako bidaia-agentziek dagokion jatorrizko estatuak edo autonomia erkidegoak eskaturiko aseguru- edo berme-estaldura ba ote duten egiaztatu ahal izango du Turismo arloko sail eskudunak. Horretarako, administrazioen arteko lankidetza-mekanismoak erabili ahal izango ditu./Turismo arloko sail eskudunak, administrazioen arteko lankidetzaren bidez, egiaztatu ahal izango du ea dena delako

jatorrizko estatuak edo autonomia erkidegoak eskaturiko asegurua edo bermea duten ala ez beste autonomia-erkidegoetan edo Europar Batasuneko estatu kideren batean ezarritako bidaia-agentziek.

3. Fidantzarekin erantzun beharko zaie honako hauetatik datozen betebeharrei
   a) Bide judizialeko ebazpen irmo batean antolatzaile eta xehekariei egozten zaien erantzukizun ekonomikoa, azken kontsumitzaile eta erabiltzaileak baliatutako akzioen ondoriozkoa.
   b) Arbitrajeko laudoa

   Fidantza exekutatzen bada, 15 eguneko epean jarri beharko da berriz, hasierako kopuru osoa berdindu arte.

63. artikulua. **Identifikazioa**
Honako hauek adierazi beharko dira bidaia-agentziek egindako idatzizko propaganda, dokumentazio eta publizitatean, edozein dela ere horretarako erabilitako bitartekoa: bidaia-agentzia identifikatzeko kodea, turismoko administrazioak emandakoa; izena eta, hala badagokio, erregistraturiko merkataritza-markarena, eta helbidea.

64. artikulua. Bitartekaritzako beste turismo-enpresa batzuk
Kapitulu honetan aitortutako bitartekaritzako turismo-enpresez gain, beste batzuk ere erregulatu ahal izango dira, eta beste turismo-enpresa batzuei bitartekaritza-jarduera osagarriak esleitu ahal izango zaizkie.

V. KAPITULUA. Turismo-lanbideak

65. artikulua. **Turismo-gidariak**
1. Turismo-gidarien jarduera aske emateko zerbitzua da, salbu eta euskal kultura-ondarea osatzen duten kategorietako baten barruko ondasuntzat katalogaturiko elementuen barruan egiten badira, Euskal Kultur Ondareari buruzko uztailaren 3ko 7/1990 Legeak edo lege horren ordezko legeriak ezarritakoaren arabera.
Turismo-gidarientzat, zirkulazio askeko bide edo esparru publikoak beti dira zerbitzuak aske emateko esparruak.

2. Euskal Autonomia Erkidegoan zerbitzuak aske emateko tokietan ez, beste batzuetan turismo-gidari jardun nahi izanez gero, dagokion gaikuntza eduki beharko da, Administrazioak emana araudiak aurreikusitako baldintzetan.
Turismo-jarduerak gauzatzeko gaikuntza lortzeko eta jarduera aitortzeko, ofizioz inskribatu beharko da Euskadiko Turismo Enpresen eta Jardueren Erregistroan.
Espainiako autonomia-erkidegoetan edo Europar Batasuneko estatu kideetan aitortutako edo gaitutako turismo-gidariek Euskal Autonomia Erkidegoan aldi batean jardun ahal izango dute turismo-gidari bezala, zerbitzua aske emateko tokietan ez, beste batzuetan; betiere aurretiko adierazpen bat izenpetzen badute araudiak ezartzen dituen baldintzetan.

66. artikulua. Prestakuntza.
Euskadiko Turismo Administrazioak behar beste neurri ezarriko ditu turismo-lanbideetako jardueretarako lanbide-heziketa arautua hobetzeko eta garatzeko.

VI. KAPITULUA Kanpaldi librea eta autokarabanetarako zerbitzuguneak

67. artikulua. Aplikazio-eremua
Kanpaldi libreari eta autokarabanetako zerbitzuguneei lege honetan ezarritakoa aplikatuko zaie, eta, zehazki, turismo-diziplinari buruz ezarritakoa, betiere erregelamenduz ezartzen diren baldintzen arabera.

68. artikulua. Kanpaldi librea

1. Kanpaldi librea: aire librean, helburu turistikoarekin eta gau pasatuz egiten den egonaldia da; ez dira izendapen horren barruan sartzen honako egonaldi hauek: kanpin-dendak, karabanak, autokarabanak eta aterpetzeko beste bitarteko batzuk erabiliz kanpinetan, kanpaldiko eremu naturaletan titulartasun publikoko kanpaldi-guneetan eta ekitaldietako behin-behineko kanpaldietan egiten direnak.

2. Babestutako naturaguneetako eta Natura 2000 sareko eta abarretako lursailen kasuan, ingurumenari buruzko legerian eskatzen diren baimenak eta txostenak eduki beharko dira, kasuan-kasuan dagozkionak.

3. Kanpaldi librea debekatuta dago, oro har, baldin eta oporra edo asialdia pasatzeko asmoarekin egiten bada. Erregelamenduz ezarriko da zer baldintza bete beharko diren kanpaldi librea egiteko Euskal Autonomia Erkidegoan, eta zer administraziok izango duen kanpaldia baimentzeko eskumena.

69. artikulua. Kanpaldi-eremu naturalak

Kanpaldi-eremu naturalak: oporrak edo aisialdia aldi batean eta prezio bidez igarotzeko eremuak dira, kokapen orijinala, topografia berezia eta baso-aberastasuna edo behar bezala justifikaturiko bestelako inguruabar bereziren bat dutenak eta, kanpinekin alderatuta, naturarekiko hurbiltasun handiagoa eta ustiapen-maila arinagoa dutenak. Erregelamenduz ezartzen diren baldintzak bete behar dituzte eremu hauek.

Kanpaldi-eremu naturalak naturagune babestuetan edo Natura 2000 sareko tokietan ezarri ahal izateko, horien antolaketa- eta kudeaketa-planetan jasotako baldintzak bete beharko dira. Autonomia Erkidegoko ingurumen-organoak uste baldin modu nabarmenean eragin dakiekeela Natura 2000 sareko tokiei, ebaluazioa egingo zaio kanpaldi-eremuaren proiektuari, hargatik eragotzi gabe ingurumen-inpaktuaren ebaluazioari dagokionez kasu bakoitzean aplikatzekoa den legerian ezarritakoa (aipaturiko ebaluazioa arau honetan dago aurreikusita: Habitat naturalen eta basa-fauna eta -floraren kontserbazioari buruzko 92/43/EEE Zuzentarauaren 6. artikuluan).

70. artikulua. Titulartasun publikoko kanpaldi-guneak

1. Titulartasun publikoko kanpaldi-guneak udalaren titulartasuneko lur-sailak dira, udalak mugatuak eta oinarrizko zerbitzuez hornituak; gune horiek prestatuta daude kanpin-dendetan edo bestelako instalazio mugikorretan egonaldiak egiteko eskaintzen diren zerbitzuen araberako kontraprestazio ekonomiko bidez.

2. Kanpaldi-gunea instalatzen den udalari dagokio zerbitzua emateko erantzukizunpeko adierazpena egitea turismo-gaietan eskumena duen sailaren aurrean.

3. Nolanahi ere, lurraren jabetza- eta erabilera-eskubidea errespetatzen direla egiaztatuko du udalak, eta beharrezkoak diren baldintzak bermatuko ditu segurtasunari eta osasunari dagokienez, bai eta lurraldeko natura, historia, kultura, hirigintza, arte, paisaia, nekazaritza, basogintza eta faunaren balioak errespetatzeari dagokienez ere.

71. artikulua. Ekitaldietarako behin-behineko kanpaldia

Jende asko aurreikusten den ekitaldietarako behin-behineko kanpaldiak baimendu ahal izango ditu udalak bere udalerriaren mugen barruan; halakoetan, jakinarazpena egingo dio Euskadiko Turismo Administrazioari, kanpaldiari buruzko informazioa emanez eta ekitaldiaren eremua eta datak zehaztuz; horretaz gain, dena delako jarduera behar bezala garatzeko beharrezko diren zerbitzuak jarriko ditu.

72. artikulua. Zerbitzuguneak edo autokarabanen harrera-eremu bereziak

1. Autokarabanen harrera-eremu bereziei zerbitzugune ere deitzen zaie. Prezio bidez, aldi baterako erabil daitezkeen lursailak dira, behar bezala mugatu, hornitu eta egokituak. Eremu horietan, erabiltzaileek atseden hartu, eta ibilgailuetan pilatutako hondakinak utz ditzakete. Erregelamenduz ezarriko da mota horretako zenbat ibilgailu sartu ahal izango diren gutxienez gune horietan.

2. Autokarabanen zerbitzuguneak erreserbatuta daude autokarabanentzat edo antzeko ibilgailuentzat; leku horietan, beraz, ezin izango da instalatu kanpin-dendarik, karabanarik edo aterpetxe mugikorrik. Eremu berezi horietan, orobat ezin izango da instalatu aterpetxe finkorik edo antzekorik erabiltzaileek ostatu hartzeko erabil dezaketenik.

3. Debekatua dago establezimendu berezi horietako lursailak saltzea edo errentan ematea.

4. Eremu hauen araubide juridikoa garatzen duen erregelamendua bat etorriko da kasu bakoitzean aplikatu beharreko ingurumen-legerian ezarritakoarekin.

VI. TITULUA. TURISMO IZAERAKO JARDUERAK EGITEN DITUZTEN ENPRESAK EDO ESTABLEZIMENDUAK

73. artikulua. **Kontzeptua eta aplikazio-eremua**

Turismo-izaerako jarduerek Euskadiko turismoa sustatzen laguntzen dute, baita turisten mugimendua eta egonaldiak indartzen ere.

Honako hauek sartzen dira turismo-intereseko jardueren barruan:

a) Sukaldaritzako establezimenduak.
b) Natura-arloko eta kultura-arloko jarduerak antolatzen dituzten zerbitzu-enpresak (esate baterako, turismo aktiboa).
c) Kongresuei, konbentzioei eta sustapenei lotutako jarduerak antolatzen dituzten zerbitzu-enpresak eta horretarako behar diren instalazioak (esate baterako, erakustazokak).
d) Ibilbide turistikoak antolatzen dituzten garraio-enpresak.
e) Kultura-ondarea zabaltzen duten enpresak.
f) Jolas-zentroak.
g) Erregelamenduz zehaztutakoak.

74. artikulua. **Baloratzea eta bereizgarri turistikoa ematea**

Aurreko artikuluan aipaturiko establezimenduak eta jarduerak eta lege honen arabera ezar daitezkeenek parte har dezakete beren produktu turistikoak baloratzeko eta bereizteko prozesuetan, erregelamenduz ezartzen den formaz eta irismenez.

VII. TITULUA.- TURISMO DIZIPLINA

I. KAPITULUA. Xedea eta aplikazio-eremua

75. artikulua. **Xedea eta aplikazio-eremua**

Turismo-diziplinaren xedea da ikuskapen-jarduketa erregulatzea, turismo-jarduerak egiaztatzea, arau-hausteak tipifikatzea eta zehapen administratiboak eta administrazioko zehapen-prozedura zehaztea; betiere Euskal Autonomia Erkidegoaren eremuaren barruan.

76. artikulua. Turismo-diziplinarekiko mendetasuna

Lege honetan erregulaturiko turismo-diziplinaren mende daude turismo-enpresen titularrak diren pertsona fisiko edo juridikoak, baita turismoko lanbidea dutenak ere.

77. artikulua. **Beste araubide batzuekiko mendetasuna**
Titulu honetako xedapenek ez dituzte eragozten kasuan kasuko zehapenak ezartzea eta agintaritza eskudunei dagozkien eskumenak, betiere fiskalitateari, kontsumoari, suteen prebentzioari eta osasunari buruzko berariazko araubidearen edo turismo-jarduerak arautzen dituen beste edozein araubideren arabera.

II. KAPITULUA. Turismo Ikuskaritza

78. artikulua. Egiaztatzeko ahala
Lege honetan eta berau garatzen duen araudian ezarritakoa betetzen dela ziurtatzeko, Turismo Administrazioak ahalmena izango du edozein egitate, egintza edo negozio juridiko zein horiei lotutako bestelako inguruabar, datu edo dokumentu oro egiaztatzeko, baieztatzeko, konprobatzeko eta ikuskatzeko.

79. artikulua. Ikuskatzailetzaren titulartasuna
Euskal Autonomia Erkidegoaren Administrazioari dagokio lege hau eta berau osatzen edo garatzen duten xedapenak betetzen direla ikuskatzea, kontrolatzea eta egiaztatzea.

80. artikulua. **Turismo Ikuskaritzaren funtzioak**
1. Turismo-enpresak eta turismo-lanbidea dutenek turismoko araudia betetzen dutela zaintzea eta egiaztatzea, baita turismo-arloan gerta daitezkeen enpresa- eta lanbide-intrusismoak jazartzea ere.

2. Bidaiarien eskubideak errespetatzen direla zaintzea, eta haien kexa, erreklamazio eta salaketak eragin dituzten egitateak egiaztatzea.

3. Legez baliabide turistikotzat jotako ondasunak bisitariek erabili edo bisitatzen dituztenean, ondasunok zaintzeko emandako arauak errespetatzen direla egiaztatzea.

4. Diru-laguntza edo finantzaketa publikoa jaso duten inbertsioen kontrola eta jarraipena egitea.

5. Turismo Administrazioak bere eskumeneko gaiei buruz eskatzen dizkion txosten teknikoak egitea.

6. Turismoari buruzko araudian erregulatutako kasuetan, esku hartzea establezimendu turistikoen itxieran, dela parte hartuz, dela Turismo Ikuskaritzat berak itxiz zuzenean; aldez aurretik, agintaritza eskudunak emandako ebazpena beharko da.

7. Informazioa ematea Euskal Autonomia Erkidegoko turismoko erabiltzaile, enpresa eta establezimenduei, baita turismo-lanean dihardutenei edo turismo-jarduerak egiten dituztenei ere.

8. Legez edo erregelamenduz esleitzen zaizkion gainerako ikuskapen-funtzioak betetzea.

81. artikulua. **Ahalmenak**
1. Ikuskatzaileek honako ahalmen hauek dituzte esleituta:
   a) Eraikin, lokal, establezimendu, instalazio, eranskin eta turismo-jarduerak egiten diren esparruetara sartu ahal izango dira, baita beren funtzioak betetzeko behar duten informazioa eskatu ere, edozein euskarritan eta edozein unetan eta aurretiko ohartarazpenik gabe.
   Eraikina pertsona fisikoaren edo juridikoaren egoitza ere bada, eta pertsona horrek ez badu baimenik ematen egoitzan sartzeko, aurretiko baimen judiziala eskatu beharko da.

b) Egiaztapen materialak egin ahal izango dituzte, neurketak, argazkiak, bideoak, krokisak edo/eta planoak eginez, laginak hartuz eta ekipamenduaren edo instalazioen edozein elementu ikuskatuz.
c) Dokumentazioa, kontabilitatea eta erregistroa egiaztatu ahal izango dituzte, dela paperezko euskarrietan daudenak, dela euskarri informatikoan daudenak. Ahalmen horren barruan sartzen da kopiak lortzea euskarri eta formatu ezberdinetan, edo/eta agiriok edo horietako batzuk inprimatzea.
d) Ematen den zerbitzua eta horren funtzionamendua egiaztatzea, barne hartuta langileekiko eta kalitate-programekiko betekizunak eta, oro har, araudian eskaturiko betekizun guztiak.
e) Turismo-erabiltzaileekin edo horien lege-ordezkariekin elkarrizketatzea, baita ikuskatutako entitate, establezimendu eta zerbitzuetako langileekin ere.
f) Honako hauek eskatzea: txostenak, datuak, azterketak, estatistikak eta ikuskapen-lanak eraginkortasunez burutzeko garrantzitsu izan litekeen edozein informazio-mota.
g) Ikuskaritzakoak ez diren pertsonen aholkuak eta/edo balioespena eskatu ahal izango dute, baldin eta gaiaren berezitasuna dela-eta ikuskaritzarako normalean eskatzen diren ezagutzak baino gehiago behar badira.
h) Ikuskapenean antzemandako akats txikiak konpontzeko eska dezakete; hala eginez gero, aktan jasoko da eskakizun hori, eta ikuskatzailearen hurrengo goragokoak berretsi edo ezeztatuko du betebehar hori.
i) Organo eskudunari proposatzea 102. artikuluan adierazitako kautalezko neurriak har ditzala.
j) Ikuskaritzapean dauden jarduketak ikusi eta egiaztatzeko beharrezko diren ekintza arauz baimenduak egitea.
k) Jarduketak dokumentatzea ikuskaritza-egintzen, txostenen, eginbideen eta dagozkien komunikazioen bidez.
l) Ertzaintzaren eta/edo udaltzainen lankidetza eskatzea, baita beste administrazio publikoetako funtzionario eta agintariena ere.
m) Legez edo erregelamenduz esleitzen zaizkion gainerako funtzioak betetzea.

2. Ikuskatzaileek erabateko independentzia izan behar dute beren funtzioak betetzen dituztenean, hargatik eragotzi gabe administrazio-agintariekiko duten mendetasun organiko eta funtzionala.

82. artikulua. Egiaztapena eta gaikuntza

1. Ikuskatzaileek titulu bat izango dute beren izaera egiaztatzeko, eta erakutsi egin beharko dute beren funtzioak betetzen dihardutenean.

2. Turismo-arloko sail eskudunak bere funtzionarioak gaitu ahal izango ditu, eta beste administrazio publikoetako funtzionarioen laguntza eduki; denek eduki beharko dute 1. paragrafoan adierazitako titulua, baita erakutsi ere beren funtzioak betetzen dihardutenean.

3. Euskal Autonomia Erkidegoko funtzionarioek beren lana koordinatu ahal izango dute beste lurralde-administrazioetako ikuskapen-funtzioekin, baita haiekin elkarlanean eta lankidetzan jardun ere, aipaturiko funtzioak behar bezala bete ahal izateko.

83. artikulua. Ikuskatzaileen eskubideak

1. Beren funtzioetan dihardutenean, ikuskatzaileek agintaritza-agenteen izaera izango dute; beraz, agintaritza-agenteei indarreko agintaritzak ematen dizkien babes eta ahalmen berak izango dituzte.

2. Ikuskatzaileak bere funtzioak ahalik eta ondoen betetzeko beharrezkotzat jotzen duenean, beste administrazio eta organismo publiko batzuen lankidetza eta zerbitzuak lortu ahal izango ditu.

84. artikulua. Ikuskatzaileen betebeharrak

Ikuskapen-funtzioaren berezko jarduketak garatzean, berariazko betebehar hauek izango dituzte ikuskatzaileek:

a) Ikuskatzaile jarduten duten guztietan, dagokien egiaztagiriarekin identifikatuko dira.
b) Ikuskapen-jarduketari ekin baino lehen, ikuskatutako pertsonari adieraziko diote zen den ikuskapenaren xedea eta zer eskubide eta betebehar dagozkion jarduketaren garapenari dagokionez.
c) Erabateko errespetuz eta begirunez jardungo du beti, bereziki babestuz ikuskapenean inplikaturiko pertsonen intimitatea eta ohorea.
d) Lanbide-sekretua eta -isiltasuna gordeko ditu dagozkion kargua, funtzioak eta jarduketak direla-eta ezagutzen dituen gaiei buruz.
e) Konfidentzialtasuna gordeko du, pertsonen intimitateari eragin diezaioketen datu pertsonalei buruz.
f) Jarduketak objektibotasunez, gardentasunez eta inpartzialtasunez egingo ditu.
g) Zerbitzuren ohiko jarduera ahalik eta gutxien oztopatuz jardungo du.
h) Eta beste edozein betebehar, turismoko erabiltzaile, enpresa, establezimendu eta profesionalei eta entitate publiko eta pribatuei legez onartutako eskubideetatik erator daitekeena.

85. artikulua. **Ikuskapen-jarduketa**

1. Ikuskapen-jarduketak konfidentzialtasun-izaera izango du beti.

2. Ikuskatzaileak ez du esku hartuko ikuskapen-jarduketa batean, eta hala adieraziko die goragokoei, baldin eta jarduketa horretan agertzen bada indarreko araudian aurreikusitako abstentzio-kasuetako bat, zeinaren ondorioz administrazio publikoetako langileek ezin izango duten esku hartu.

3. Ikuskaritzak erabakiko du zein tokitan egingo den ikuskapen-jarduketa:
   a) Turismo-jarduerak beren osotasunean edo partzialki egiten diren tokian.
   b) Turismo-jarduera gutxienez partzialki egin delako froga dagoen tokian, edo egin delako ustea dagoenean.
   c) En las oficinas de la Administración, cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse las actuaciones puedan ser examinados en ellas.

4. Komunikazio, eginbide, txosten eta akten bidez dokumentatuko dira Turismo Ikuskaritzaren jarduketak.

86. artikulua. Komunikazioak, eginbideak eta txostenak

1. Komunikazioak: agiri horien bidez ikuskapen-jarduketa bat hasiko duela jakinarazten dio Administrazioak turismo-enpresari; edo ikuskapenari loturiko beste egitate edo inguruabarrak jakinarazten dizkio, edo behar diren errekerimenduak egiten dizkio inplikaturiko pertsona edo entitateari.
Egiten diren eginbideen parte izan ahalko dira komunikazioak.

2. Eginbideak: Turismo Ikuskaritzak ematen dituen agiri publikoak dira, honako hauek jasotzen dituztenak: ikuskapenaren xede diren egitate eta inguruabarrak eta turismo-enpresaren titularraren edo jarduketaren xede diren pertsonen adierazpenak.

Ikuskapen-jarduketetan ematen diren eginbideak agiri publikoak dira; agiri horietan adierazten diren egitateen frogatzat hartzen dira, non eta ez den kontrakorik egiaztatzen.

Eginbideetako egitateak, jarduketen xede den pertsonak onartuak, egiazkotzat joko dira, baita haren adierazpenak ere, eta pertsona horrek bakarrik zuzendu ahal izango ditu, egitezko okerra dagoela frogatuz.

Beren eskubidea baliatu nahi dutenek frogatu beharko dute zein egitatetan oinarritzen den eskubide hori.

3. Ofizioz eta hirugarren batzuek hala eskatuta, Turismo Ikuskaritzak txosten hauek eman beharko ditu: batetik, ordenamendu juridikoaren arabera nahitaezko diren txostenak, indarreko legerian aurreikusitako baldintzetan; bestetik, administrazio publikoetako beste organo edo zerbitzu batzuek edo botere legegileak edo judizialak eskatutako txostenak, eta, azkenik, lege honetan eta berau garatzeko araudian xedatutakoa garatzeko beharrezko diren txosten guztiak.

87. artikulua. **Ikuskapen-aktak**

1. Turismo Ikuskaritzak egiten duen ikuskapen bakoitzeko akta bat jasoko da, ikuskapenaren emaitzarekin; akta erregelamenduz ezartzen den eredua ofizialean egingo da.

2. Aktan, honako hauek jasoko dira: ikuskapenaren xede diren enpresa, establezimendu eta jarduera edo zerbitzua identifikatzeko datuak; ikuskapenaren data eta ordua; nork egin duen ikuskapena; egitateak, egintzak eta negozioak eta horietaz Ikuskaritzak egiten duen kalifikazioa, eta, hala badagokio, arau-haustetzat jo daitezkeen egitateak.

3. Ikuskapen-aktak honako hauek izenpetu beharko dituzte: ikuskatzaileak eta ikuskapenaren xede izan den enpresa, establezimendu eta jarduera edo zerbitzuaren arduradunak. Titularrik egon ezean, hura ordezkatzen duen pertsonak izenpetu beharko du akta, edo ikuskapenaren unean enpresa, establezimendu eta jardueraren buru denak.

4. Ikuskapen-akta izenpetzeak adierazten du han jasotakoak ezagutzen direla, baina ez du inolaz ere adierazten ezer onartzen denik. Akta izenpetu nahi ez bada, dagokion eginbidearen bidez jasoko da hori aktan, baita ez izenpetzeko arrazoiak ere.

5. Izenpetzen dituzten aktetan, komenigarri iritzitako argibideak jaso ahal izango dituzte ikuskapenaren xede den enpresa, establezimendu eta jarduera edo zerbitzuaren ordezkariek.

6. Ikuskapen-akta eginda, Ikuskaritzak haren kopia bat entregatuko die akta izenpetu dutenei.

7. Ikuskapen-akta batean arau-hauste administratibo izan daitekeen arau-hausteren bat agertuz gero, eta arau-hauste hori ez badago erregulatuta Titulu honen III. kapituluan, organo eskudunak horren jakinarazpena egingo dio dagokion organo edo administrazioari.

8. Ikuskaritzak artikulu honetan ezarritako betekizunen arabera egindako eta izenpeturiko aktek dokumentu publikoen izaera dute, aktan jasotzen diren egitateen froga dira, ziurtasun-presuntzioa dute, eta bakarrik zuzendu ahal izango dira egitezko okerra egin delako frogaren bidez.

88. artikulua. **Turismo-enpresen eta turismoko profesionalen betebeharrak**

Ikuskapenaren xede diren enpresa, establezimendu eta jarduera edo zerbitzuen titularrak, horien legezko ordezkariak eta enpresa, establezimendu eta jarduera edo zerbitzuen arduradun eta langileak lankidetzan jardungo dira ikuskatzailearekin: aztertu nahi duen informazioa emango diote, eta ikuskatu nahi dituen toki, establezimendu edo establezimenduetako edo ikuskatzailea dagoen tokiko instalazioetan sartzen eta toki horietan ematen diren zerbitzuak kontrolatzen lagunduko diote.

89. artikulua. **Salaketa, kexak eta erreklamazioak**

1. Salaketaren bidez, informazioa ematen zaio Turismo Administrazioari, ezagutzen ez dituen eta arau-hauste izan litezkeen edo lege honetan eta berau garatzeko legerian ezarritakoa aplikatzeko garrantzitsuak izan litezkeen egitate eta egoerei buruz.

Organo eskudunaren esku uzten da jasotako salaketa, dagozkion ikuskapen-jarduketak egin ditzan. Organo eskudunak salaketa artxibatzea erabaki dezake, baldin eta uste badu oinarririk gabea dela edo ez bada zehazten zer egitate edo pertsona salatzen diren.

2. Salaketarekin parekatuko dira turismo-erabiltzaileen kexak, baita indarreko araudi berezian ezarritakoaren arabera egiten erreklamazioak ere.

III. KAPITULUA. Turismo-arloko arau-hausteak

90. artikulua. Kontzeptua

1. Turismo-arloko arau-hauste administratiboak dira lege honetan tipifikatuta eta zehatuta dauden dolozko edo erruzko egiteak edo ez-egiteak, edozein dela ere horien zabarkeria-gradua.

2. Era berean, erregelamenduz zehaztu eta graduatu ahal izango dira lege honetan ezarritako arau-hauste eta zehapenak, horien izaera edo muga aldatu gabe edo arau-hauste eta zehapen berriak ezarri gabe.

91. artikulua. Delitu edo falta izan daitezkeen arau-hausteak

1. Administrazioaren iritziz arau-haustea delitu edo falta izan badaiteke, administrazio-organoak Fiskaltzari jakinaraziko dio, eta ez du zehapen-prozedurarekin jarraituko harik eta agintaritza judizialak epaia ematen duen arte. Zehapen penala ezarriz gero, ez da administrazio-zehapenik ezarriko. Ondorioztatuz gero ez dela deliturik edo faltarik izan, Administrazioak aurrera jarraituko du zehapen-espedientearekin, jurisdikzio eskudunak frogatutzat jo dituen egitateak zehatzeko.

2. Era berean, Justizia-auzitegietan prozesu penala instruitzeak geldieran utziko du egitate berengatik irekitako zehapen-espediente administratiboa eta, hala dagokionean, zehapena ezartzeko administrazio-egintzen exekuzioa.

92. artikulua. **Arau-hauste motak**

Turismo-arloko arau-hausteak arinak, larriak eta oso larriak izan daitezke.

93. artikulua. Arau-hauste arinak

Arau-hauste arintzat hartuko dira honako hauek:

1. Zerbitzu turistiko bat ematea edo haren publizitatea egitea, baldin eta, 21. artikuluan aurreikusitako erantzukizunpeko adierazpena aurkeztu arren, ez badira aurkeztu epe barruan jarduera hori burutzeko exijitu daitezkeen agiriak, turismoko xedapenetan erregulatzen direnak.
2. Kontrataturiko zerbitzuak ematean, akatsak badaude iragarritako edo adostutako baldintzekin alderatuz gero.
3. Akatsak badaude establezimenduaren kategoriaren arabera eskaini beharreko garbiketari, instalazioen funtzionamenduari edo ekipamenduen mantentzeari dagokienez.
4. Erabiltzaileari tratu adeigabea edo desegokia ematea.
5. Ez edukitzea nahitaez erakutsi beharreko bereizgarririk eta sailkapen administratiboa egiaztatzen duen ikurrik, ezta iragarki, seinale edo informaziorik ere, edo, nahiz eta eduki, ez erakustea legez dagokien eran.
6. Ez betetzea bidaia konbinatuei buruzko legeetan informazioari buruz ezarritako betebeharrak, edo informazio hori osorik ez ematea.
7. Ez betetzea zerbitzuen prezioen publizitateari buruz xedatutakoa.
8. Lege honen 34.2 artikuluaren lehen idatzi-zatian ezarritakoaren arabera, erreserba gehiegi onartzea, eta, ondorioz, gainerreserba eragitea enpresa arau-hausleak interesdunari plaza horiek eskaintzean.

9. Datuak zehatzak ez izatea, ez lege honen 21. artikuluan adierazitako erantzukizunpeko adierazpenean emandakoak, ez 65.2 artikuluan aurreikusitako aurretiko adierazpenean emandakoak.
10. Ez betetzea turismo-legerian agertzen diren betebehar formalak dokumentazioari eta liburu edo erregistroei dagokienez, eta nahitaezko dokumentazioa ez kontserbatzea erregelamenduz ezarritako denboran.

94. artikulua. Arau-hauste larriak

Honako hauek hartzen dira arau-hauste larritzat:

1. Lege honen 28. artikuluaren arabera klandestinotzat jotako zerbitzu turistikoak ematea.
2. Bitartekari-lanak egitea lege honen arabera klandestinotzat jotako zerbitzu turistikoak kontratatzean, edo turismo-bulegoek zerbitzu horiei buruzko informazioa ematea.
3. Erabiltzailearekiko begirune-falta larria izatea.
4. Datuak faltsuak izatea, bai lege honen 21. artikuluan adierazitako erantzukizunpeko adierazpenean jasotakoak, bai eta 65.2 artikuluan aurreikusitako aurretiko adierazpenean emandakoak ere. Orobat joko da arau-hauste larritzat datuok aldatzea, ez bada jakinarazten legez edo erregelamenduz ezarritako baldintzen arabera.
5. Aldatzea edo ez mantentzea administrazio-sailkapenerako eta Euskadiko Turismo Enpresen eta Jardueren Erregistrorako kontuan izandako aurrekontu, betekizun eta inguruabarrak, betiere ez bada aurretik aurkeztu erantzukizunpeko adierazpena legez edo erregelamenduz ezarritako baldintzen arabera.
6. Mota, talde, kategoria, modalitate edo espezialitatearen arabera ezarritako betekizunak ez betetzea honako hauei dagokienez: kokapen, barne-egitura eta eraikuntzari dagokienez; instalazio, ekipamendu, altzari, zerbitzu, gainazal eta lursailei dagokienez eta establezimenduen kalitateari dagokionez.
7. Ez saihestea alojamendu-establezimenduak berak sortzen dituen zaratak, erabiltzailearen lasaitasuna eragozten dutenak.
8. Erabiltzaileak kontrataturiko zerbitzu bat ez ematea edo zerbitzu horren kalitate-baldintzak kontratatutakoenak baino nabarmenki okerragoak izatea. Ez da arau-haustetzat joko zerbitzu bat emateari uztea, baldin eta erabiltzaileak ez baditu ordaintzen dagoneko jasoak dituenak.
9. Establezimenduari, jarduerari edo zerbitzuari aitortutako sailkapenaren arabera dagozkion izendapen, errotulu, ikur edo bereizgarriak ez, beste batzuk erabiltzea.
10. Zerbitzu turistikoa eskaintzen duen informazioa edo publizitatea egiazkoa ez izatea edo nahasgarria edo engainagarria izatea.
11. Ez ematea kontratazio-baldintzak egiaztatzen dituen dokumentazioa, erabiltzaileak hala eskatzen duenean.
12. Bidaia-agentziek ez betetzea bidaia konbinatuei buruzko legerian kontratuei buruz ezarritako betebeharrak, haien formari, edukiari, aldaketari edo ebazpenari dagozkienak, gainerreserbari buruzkoa barne.
13. Murrizketak ezartzea turismo-establezimenduetara sartzeko edo haietan egoteko, salbu eta justifikatutako kasuetan.
14. Prezio altuagoak kobratzea erabiltzaileei, publizitatean edo publikoari eskainitakoak baino.
15. Faktura edo tiketik ez ematea, edo, tiket mekanikoa eman ondoren, kontzeptu ezberdinak bereizten dituen faktura desglosatua ez ematea erabiltzaileak hala eskatzen duenean.
16. Lege honen 34.2 artikuluaren lehen idatzi-zatian ezarritakoaren arabera, erreserba gehiegi onartzea, eta, ondorioz, gainerreserba eragitea, enpresa arau-hausleak interesdunari plaza horiek eskaintzean.
17. Aplikagarri den turismo-araudiaren arabera eskaturiko berme eta asegururik ez formalizatzea edo horien indarraldia eta kopuruak ez mantentzea.
18. Behar diren baimenak ez dituzten establezimendu, enpresa eta pertsonak kontratatzea eta langile kualifikaturik edo ekipamendu eta material homologaturik ez edukitzea, baldin eta

horiek beharrezkoak badira zerbitzu turistikoen erabiltzailearekin adostutako zerbitzuak turismoko araudiaren arabera emateko.

19. Turismo-establezimenduen alojamendu-ahalmena aldatzea oheak jarriz, edo erabiltzaileak hartzea alojamendu-unitateetan edo kanpaldi-guneetan, betiere hori egitea ez badator bat erantzukizunpeko adierazpenean edo aurretiko jakinarazpenean zehaztutakoarekin eta gainditzen badira erregelamenduz ezarritako mugak.
20. Zerbitzu turistikoen kontratazioa-denbora luzatu, eta erregelamenduz ezarritakoa gainditzea.
21. Ikuskapen-funtzioak oztopatzen edo atzeratzen dituzten jarrerak.
22. Erreklamazio-orririk ez edukitzea, edo hura ukatzea erabiltzaileari.
23. Arau-hauste arinak errepikatzea, 99. artikuluan aurreikusitako baldintzen arabera.
24. Lege honen 9.2 artikulua ez betetzea ondarea errespetatzeari, zaintzeari edo kontserbatzeari dagokionez.
25. Lege honen 26. artikuluari jarraikiz, sailkapen administratiboa egiaztatzen duten ikurrak ez erabiltzea publizitatean, iragarkietan, dokumentazioan, korrespondentzian eta prezio-tarifetan.
26. 29. artikulua ez betetzea
27. Epearen barruan ez aurkeztea behar bezala arrazoitutako informazio-errekerimenduak.

95. artikulua. Arau-hauste oso larriak

Arau-hauste oso larritzat joko dira:

1. Arau-hausteak egitea turismo-araudiaren arloan, nabarmenki edo larriki kaltetzen dutenak Euskadiren edo haren helmuga turistikoen irudia.
2. Murrizketak ezartzea turismo-establezimenduan sartzeko eta zerbitzuak emateko orduan, edo establezimendutik botatzea inongo justifikaziorik gabe eta diskriminazioa eraginez arraza, sexu, erlijio eta iritziagatik edota bestelako egoera indibidual nahiz sozialengatik.
3. Turismo Ikuskaritzari ez uztea jarduketarik egiten, edo jarduketa horiek oztopatzea, edota informazio edo dokumentu faltsuak ematea
4. Turismo-kanpamenduetako lursailak saltzea, edo hotel-establezimenduetako alojamendu-unitateak edo zati garrantzitsuak saltzea; salbu eta indarreko legerian onartutako kasuetan.
5. Ez betetzea 36. artikuluan definituriko ustiapen-unitatearen printzipioa.
6. Alojamendu-unitateen xedeari eta haiek ustiategiaren titularra ez den beste pertsona batek ustiatzeari buruzko debekuak urratzea (lege honen 35. artikuluko 2 eta 3 paragrafoetan aurreikusi dira debekuok).
7. Arau-hauste larriak errepikatzea, 99. artikuluan aurreikusitakoaren arabera.
8. Arau-hausteak egitea turismo-araudiaren arloan, larriki kaltetzen dituztenak Euskal Autonomia Erkidegoaren interes turistikoak edo kalteak sortzen dituztenak erkidego horretako natura-baliabideetan eta ingurumenean.
9. Urraketak errepikatzea —Administrazioak hala egiaztatuta— datuak emateari dagokionez, hau da, Euskal Autonomia Erkidegoko Turismo Administrazioan aurkeztu behar diren erantzukizunpeko adierazpenen bidez edo ahalmenak eta eskubideak ematen dituzten dokumentuen bidez eman beharreko datuak ez ematea, faltsutzea edo zehatzak ez izatea.
10. Zerbitzu-turistikoetarako erabilitako elementu erakargarriek oinarrizko eskubideak edo askatasun publikoak urratzea.

IV. KAPITULUA. Erantzukizuna

96. artikulua. **Erantzukizuna**

1. Pertsona fisiko, juridiko, publiko eta pribatuak dira erantzuleak, baldin eta lege honetan arau-hauste bezala tipifikatutako egiteak eta ez-egiteak burutzen badituzte, honako berezitasun hauekin:

a) Zerbitzuak ematean egiten dituzten arau-hausteetan, erantzuletzat jotzen da legez edo kontratuz zerbitzu hori ematera behartuta dagoen enpresa edo sozietate-izena.

b) Beren zerbitzuak enpresetan edo turismo-establezimenduetan ematen dituzten pertsonek egindako arau-hausteen kasuan, establezimenduon pertsona fisiko edo juridiko titularrak jotzen dira erantzuletzat.
c) Arau-hauste bat pertsona juridiko bati egozten bazaio, hura osatzen duten gidaritza- edo zuzendaritza-organismoetako pertsonak ere jo daitezke erantzuletzat.

2. Erabilera turistikoko etxebizitzaren jabea eta kudeatzailea erantzule solidarioak dira arau-hausteei eta turismoko araudian ezarritako betebeharrak ez betetzeari dagokienez.

3. Enpresen, zerbitzuen edo jarduera turistikoen pertsona titularrak erantzule solidarioak dira, erabiltzaileek baliabide turistikoei egindako kalteei dagokienez, baldin eta titular horiek ez badute bete arau-haustea prebenitzeko betebeharra, hargatik eragotzi gabe dagozkion medeapen-akzioak.

Legean ezarritakoa ez betetzen uzteagatiko erantzukizun subsidarioa izango dute, halaber, establezimenduetako egonaldien publizitate eta eskaintzetarako erabiltzen diren euskarri, bitarteko eta kanalen titularrek, baldin eta establezimendu horiek ez badute zenbakirik Euskadiko Turismo Eenpresen eta Jardueren Erregistroan.

V. KAPITULUA. Zehapenak

97. artikulua. **Zehapen-ahala**
Turismo-arloko zehatzeko ahala arau hauen arabera gauzatuko da: Euskal Autonomia Erkidegoko Herri Administrazioen zehapen ahalmenari buruzko otsailaren 20ko 2/1998 Legearen arabera edo hura ordezten duen araudiaren eta lege honetan sartutako berezitasunen arabera.

98. artikulua. Zehapen-motak
Ohartarazpen- eta isun-zehapenak ezarriko dira lege honetan ezarritakoaren eta turismo-arloko gainerako xedapenen aurkako arau-hausterik eginez gero.
Zehapen larri eta oso larriekin batera 101.artikuluko zehapenak ezarri ahal izango dira.

99. artikulua. Zehapenak graduatzeko irizpideak
1. Zehapenak ezartzeko, kontuan hartuko dira arau-hauste administratiboa gertatu zeneko inguruabarrak; honako hauen arabera graduatuko dira, bereziki:

a) Erabiltzaile turistikoei eragindako kalteak eta kaltetu-kopurua.
b) Lortutako etekin ez-zilegiak.
c) Enpresa, establezimendu edo jardueraren bolumen ekonomikoa eta egoera finantzarioa.
d) Establezimenduaren kategoria eta zerbitzuaren eta/edo jardueraren ezaugarriak.
e) Berrerortzea
f) Errepikatzea
g) Arau-haustearen garrantzi soziala

2. Berrerortzetzat ulertzen da arau-haustearen erantzuleak izaera bereko beste bat egiten duenean urtebeteko epean, betiere hala deklaratu bada administrazio-bideko epai irmo baten bidez. Errepikatzetzat hartuko da edozein izaerako arau-hauste bi edo gehiago egitea bi urteko epearen barruan, betiere hala deklaratu badira administrazio-bideko epai irmo baten bidez.

3. Arau-haustea gertatu den egunean hasiko da epea zenbatzen.

100. artikulua. **Zehapenen kuantifikazioa**
1. Lege honek aipatzen dituen arau-hausteei honako zehapen hauek ezarriko zaizkie:

a) Arau-hauste arinak: ohartarazpen batez edo 10.000€ko isunaz.
   Ohartarazpen-zehapena jarriko da arintzat hartutako arau-hausteen kasuan, baldin eta arau-haustearen izaerak ez badu eskatzen isuna jartzea, eta betiere ez bada berrerortzerik gertatzen arau-hauste horretan.
b) Arau-hauste larriak: 10.001€tik 100.000€ra arteko isunez zehatuko dira.
c) Arau-hauste oso larriak: 100.001€tik 600.000€ra arteko isunez zehatuko dira.

2. Berrerortzerik gertatuz gero, ezarri beharreko zehapenari ehuneko ehuna gehituko zaio. Errepikapenik gertatuz gero, aurreko paragrafoko c) idatzi-zatian adierazitako zehapena ezarriko da, ehuneko ehun gehituta.

101. artikulua. Zehapen osagarriak

1. Arau-hauste larri eta oso larrien kasuetan, honako zehapen osagarri hauek ezarri ahal izango dira:
a) Dena delako titulua, baimena, inskripzioa edo gaikuntza errebokatu ahal izango da, edo jarduera turistikoaren hasierarako beharrezkoa den erantzukizunpeko adierazpenaren eraginak galdu.
b) Jarduera urtebetez eten ahal izango da: falta larrian errepikatzerik gertatzen bada aplikatuko da.
c) Jarduera bi urtez eten ahal izango da: falta oso larrian errepikatzerik gertatzen bada aplikatuko da.
d) Nolanahi ere, etete-zehapen osagarria behar beste luzatuko da, hain zuzen ere antzemandako akatsak konpontzen diren arte.

2. Berrerortzerik gertatzen bada falta oso larrietan eta, ondorioz, larriki kaltetzen badira Euskal Autonomia Erkidegoko interes turistikoak, establezimendua itxi egingo da, eta ezin izango da jarduerarekin jarraitu 2tik 5 urtera bitarteko epean. Neurri horiek betiko ezar daitezke.

3. Arau-hauste larri eta oso larrietan, zehapen osagarri hau ezarri ahal izango da: eten edo erretiratu egin ahal izango dira zehapenaren xede den jarduera burutzeko arau-hausleari Euskal Autonomia Erkidegoak emandako laguntzak, baita izaera finantzarioko bestelako laguntzak ere.

102. artikulua. **Zehapenen erregistroa eta publizitatea**

1. Turismo-arloko sail eskudunean, zehapenen erregistro bat egongo da, eta hor jasoko dira lege honen kontrako arau-hausteengatiko zehapen irmo guztiak.

2. Arau-hauste larriak, oso larriak eta osagarriak ezartzen direnean, organo zehatzaileak Euskadiko Turismo Enpresen eta Jardueren Erregistrora bidaliko du dagokion ebazpen irmoa, han inskribatzeko. Horretarako epea hamar egunekoa izango da, jakinarazpenaren biharamunetik kontaturik.

Zehapena idatzoharrean jaso, eta bi urtera, inskripzio hori ezerezteko eska dezakete hala nahi duten pertsonek, hargatik eragotzi gabe Erregistroak berak ofizioz ezereztatzea.

3. Lege honen kontrako arau-hauste oso larrien kasuan, arau-hauste gehiago gertatzea eragozteko, espedientea ebatzi duen agintaritzak zehapena argitaratzea erabaki dezake ebazpena irmoa denean administrazio-bidean.

103. artikulua. Oker jasotako kopuruak itzultzea

Ezar daitezkeen zehapenak gorabehera, baldin eta jasotako kopuruak Turismo Administrazioari deklaratutakoak baino gehiago badira, edo benetan emandako zerbitzuengatik jaso daitezkeenak baino gehiago badira, agintaritza eskudunak erabakiko du oker jasotakoa itzultzeko eta sorturiko

kalte-galerak ordaintzeko, eta horren jakinarazpena egingo dio arau-hausleari eskaturikoa bete dezan; ez badu hala egiten, dagokion administrazio-bidea irekiko da.

104. artikulua. Ezarritako betekizunak ez betetzeagatik, erabilera turistikoko enpresak, establezimenduak eta etxebizitzak ixtea.

Kautelazko neurri gisa, organo eskudunak erabaki dezake erabilera turistikoko enpresak, establezimenduak eta etxebizitzak ixtea, baldin eta ez badituzte betetzen jarduera burutzeko legez ezarritako betekizunak. Kautelazko neurriek ez dute zehapen izaerarik. Orobat erabaki dezake horien funtzionamendua etetea harik eta antzemandako akatsak konpontzen diren arte edo legez ezarritako betekizunak betetzen diren arte.

105. artikulua. Hertsatzeko isunak

Aurreko artikuluetan ezarritako isunak gorabehera, organo eskudunek hertsatzeko isunak ezarri ahal izango dituzte indarreko legerian ezarritakoaren arabera, baldin eta errekerimenduetan ezarritako epeak igarota badaude, hau da, jarduera edo establezimendua arauetara egokitzeko ezarritako epea igarota badago, edo arau-haustea eragin duen ekintza eteteko eta uzteko eta, hala dagokionean, ez-egitea konpontzeko ezarritako epea igarota badago.

Hertsatzeko isun bakoitzaren zenbatekoa ez da izango arau-hausteagatiko isunaren ehuneko hogeia baino handiagoa.

106. artikulua. Organo eskudunak

Lege honetan erregulatutako arau-hausteengatik hasitako espedienteak instruitu eta ebazteko organo eskudun izango da eginkizun horiek erregelamenduz espresuki esleituta dituen organoa.

Zehapen-ahalmena erregulatzen duten erregelamendu-mailako xedapenen bidez, organo ezberdinei esleituko zaizkie instrukzio-fasea eta zehapen-fasea.

VI. KAPITULUA Preskribatzea eta iraungitzea

107. artikulua. Preskribatzea

1. Lege honetan aurreikusitako arau-hauste eta zehapenak honako epe hauetan preskribatuko dira:
   a) Arau-hauste arinak: urtebetean
   b) Arau-hauste larriak: bi urtean
   c) Arau-hauste oso larriak: hiru urtean

2. Arau-hausteen preskripzio-epea arau-haustea gertatu zen egunetik hasiko da kontatzen; zehapenena, berriz, zehapena ezartzea agintzen duen ebazpena irmo bihurtu den egunaren biharamunetik.

3. Behin zehapen-espedientea hasita, eten egingo da lege honetan aurreikusitako arau-hausteak preskribatzeko epea.

4. Arau-hausteak ez dira preskribituko, baldin eta, tipifikatutako jarrera dela eta, izaera iraunkorreko betebeharra ezartzen bazaio titularrari.

108. artikulua. Iraungitzea

1. Behin zehapen-prozedura hasita eta interesdunari prozedura horren izapide bakoitzaren jakinarazpena egiten zaionetik hiru hilabete igarota, eta ez bazaio hurrengo izapideari ekiten Administrazioari egotzi dakizkiokeen kausengatik, zehapen-prozedura iraungi egingo da, eta jarduketak artxibatuko dira. Prozedura iraungitzat joko da, interesdunak eskatu duelako edo

ebazpena ematen duen organo eskudunak ofizioz iraungi duelako. Zehapen-prozedura iraungitzeko epea hogeita hamar egunekoa izango da, ebazpena eman behar zen epe-mugatik kontaturik.

2. Aurreko paragrafoan ezarritako epeak zabaldu nahi badira Administrazioari egotzi dakizkiokeen kausengatik ez, beste batzuengatik, espedientea ireki zuen organoaren baimena beharko da; baimen horretan, inguruabar hori jaso, eta interesdunari jakinaraziko zaio.

VII. KAPITULUA. Turismo-arloko zehapen-prozedura

109. artikulua. **Zehapen-prozedura**

1. Zehatzeko prozedura Euskal Autonomia Erkidegoko administrazio publikoen zehatzeko ahalmena arautzen duen otsailaren 20ko 2/1998 Legean ezarritakoa izango da, edo hura ordezten duen arauan jasotakoa, jarraian aipatzen diren berezitasunekin:

2. Turismo-arloko zehapen prozedura ofizioz edo interesdunak eskatuta hasiko da.

3. Turismo-arloko zehapen prozedura ofizioz hasiko da organo eskudunak hala erabakitzen duenean, honako jarduketa hauetako edozeinen ondorioz:

a) Turismo Ikuskaritzak egindako akten ondorioz.
b) Turismo-arloko organo eskudunaren ekimenez, baldin eta ustezko arau-hauste baten berri badu, edozein dela ere informazio horren iturria.
c) Beste organo batzuek behar bezala arrazoituta eskatu ondoren.
d) Salaketa, kexa edo turismo-erabiltzaileren batek aurkeztutako erreklamazioaren bidez.

Aurreko b) eta c) idatzi-zatietan adierazitako kasuetan, eta espedientea hasi baino lehen, informazio- eta egiaztapen-jarduketak agindu ahal izango dira, baldin egitateak argitu, eta ahalik eta ziurtasun handienez zehaztu nahi bada zein diren espedientea hasteko arrazoi izan daitezkeen egitateak eta horien erantzuleak. Behin jarduketa horiek bukatuta eta egitateak aztertuta, erabakiko da ara-hausteren baten zantzurik badagoenez; baietz iritziz gero, dagokion zehapen-prozedura hasiko da.

Artikulu honen d) idatzi-zatian adierazitako kasuan, lege honen 89. artikuluan ezarritakoaren arabera gauzatuko da prozedura.

4. Espedientea interesdunak eskatuta hasi ahal izateko, espedientea irekitzeko eskaera arrazoitu bat aurkeztu beharko da, honako hauek adieraziz: zeintzuk diren arau-haustea eragin duten egitateak, noiz gertatu ziren, zein agindutan dauden tipifikatuta egitate horiek, zein diren erantzuleak, zein zehapen dagokien eta zer agindutan dauden horiek jasota. Eskaerarekin batera, behar beste agiri eta froga aurkeztu ahal izango ditu, egiaztatzeko bera interesdun dela eta eskaria arrazoitua dagoela. Organo eskudunak ebatziko du espedientea hasi ala ez; aurretik ustezko erantzuleari jakinarazi beharko zaio, hark eskubidez dagozkiokeen alegazioak aurkez ditzan. Espedientea hastea ez da onartuko, baldin eta adierazitako alderdiak ez badira behar beste zehazten, edo oinarri-falta nabarmena badute, edo eskatzailea ez bada interesduna.

110. artikulua. **Zehapenak exekutatzea**

Lege honetan ezartzen diren zehapenak berehala exekutatu beharko dira, baldin eta, indarreko legeriaren arabera, amaiera ematen badiote administrazio-bideari.
Zehapen-prozeduran emandako ebazpenen aurka, errekurtsoak jarri ahal izango dira, betiere indarreko administrazio-prozeduraren arabera dagozkionak.

Xedapen gehigarrietatik lehena. Zehapenen zenbatekoa eguneratzea

Aldian-aldian, Gobernu Kontseiluak isunak eguneratu ahal izango ditu, baina finkatzen den igoera-portzentajeak ezingo ditu inolaz ere gainditu lege hau indarrean sartu zenetik Euskal Autonomia Erkidegoan kontsumoko prezioen indize orokorrak izandako igoera, ezta zenbatekoak berrikusi ziren azken aldiko kopuruak ere.

Xedapen gehigarrietatik bigarrena.
Egungo talde, modalitate, kategoria eta espezialitateetan mantenduko dira alojamendu-establezimendu guztiak, salbu eta besterik xedatzen bada lege hau garatzean.

Xedapen gehigarrietatik hirugarrena
Turismo-araudian 6/1994 Legeari egiten zaizkion aipamenak lege honi egiten zaizkiola ulertuko da.

Xedapen gehigarrietatik laugarrena Bide turistikoak
Baliabide turistikoen barruan sailkatutako bideak hautatzeko, egokitzeko, babesteko eta seinaleztatzeko egin beharreko erregulazioan elkarrekin jardungo dute Eusko Jaurlaritzako turismo-arloko sail eskudunek, Ingurumen Sailak, Kultura Sailak, Lurralde Antolamenduak, Kirolak eta Nekazaritzak; beste administrazio batzuek ere parte hartu ahal izango dute arlo honetako gaietan.

Xedapen gehigarrietatik bosgarrena. Seinaleztapen turistikoa
Baliabide turistikoak eta turismo-establezimenduak identifikatzeko eta haiei buruzko informazioa emateko seinaleztapenei dagokienez, erregelamenduz ezarriko da zer seinaleztapen turistiko erabili beharko dituzten Euskal Autonomia Erkidegoko administrazioek, enpresariek eta enpresari turistikoek.

Xedapen gehigarrietatik seigarrena.
Turismo-arloko sail eskudunak sariak sortu eta eman ditzake turismoaren aldeko jarduketa berritzaileak aitortzeko eta sustatzeko.

Xedapen gehigarrietatik zazpigarrena
Erregelamenduz ezarri ahal izango da alojamendu-establezimenduen ustiapenen araubide juridikoa, kudeaketa-modalitate ezberdinen arabera (txandakako aprobetxamendua eta partaidetza edo partekatzea, besteak beste).
Araubide juridiko hori lege honetan eta berau garatzeko araudian ezarritakoaren arabera zehaztuko da, establezimenduaren mota eta sailkapenaren arabera.

Xedapen gehigarrietatik zortzigarrena Jarduketa-akordioak eta -protokoloak
Jarduera klandestinoak eta legez kanpokoak desagerrarazteko, Turismo Administrazioak akordioak eta protokoloak egin ahal izango ditu beste administrazio publiko eta erakundeekin zein turismo-enpresen eta -lanbideen elkarte eta erakundeekin.

Xedapen iragankorretatik lehena
Lege honetan ezarritakoa erregelamenduz garatzen ez den bitartean, indarrean dagoen erregelamenduaren araudia ezarriko zaie turismo-enpresa eta -jarduerei, betiere lege honetan ezarritakoaren aurkakoa ez bada.

Xedapen iragankorretatik bigarrena. Zehapen-prozedura
Lege hau ez da ezarriko zehapen-prozeduretan, baldin eta lege hau indarrean jarri aurretik hasiak badira prozedurok; izan ere, hasi zirenean indarrean zeuden xedapenen arabera ebatziko dira, salbu eta lege hau hobeagoa denean arau-hauslearentzat.

Azken xedapenetatik lehena
1. Indargabetuta geratzen da Turismoa arautzen duen martxoaren 16ko 6/1994 Legea.

2. Era berean, indargabetuta geratzen dira Lege honetan xedatutakoaren aurkako xedapen guztiak.

Azken xedapenetatik bigarrena
Eusko Jaurlaritzari baimena ematen zaio lege hau garatzeko beharrezkoak diren erregelamendu bidezko xedapenak emateko.

Azken xedapenetatik hirugarrena
Lege hau Euskal Herriko Agintaritzaren Aldizkarian argitaratzen den egunean bertan jarriko da indarrean.

Anexo 6

Alegaciones al Anteproyecto de Ley de Turismo de 27/02/2015

- Alegaciones de:
  - EKA-OCUV, ORGANIZACION DE CONSUMIDORES y USUARIOS VASCA
  - Asociación de Hostelería de Bizkaia, Ostalaritzako Elkartea
  - Asoc. de Usuarios de Autocaravanas de Euskadi, SORBELTZ
  - AKTIBA, Asoc. empresas turismo activo y de deporte de aventura de Euskadi
  - Federación de Empresarios de Camping de Euskadi
  - Federación Española de Asociaciones de Viviendas y Apartamentos Turisticos (FEVITUR)
  - Asociación de Apartamentos Turísticos de Euskadi (APARTURE)
  - Asociación Profesional Guías de Turismo Pais Vasco
  - Natalia Juez
  - Airbnb Marketing Services Spain
  - Asociación de Hostelería y Turismo de Valdegovia - GAUBEA
  - Departamento de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Bizkaia
  - Unión General de Trabajadores
  - Anfitriones Basque Country – Asociación de Apartamentos y viviendas para uso turístico
  - NEKATUR
  - Oarsoaldea
  - Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
  - Asociación Vasca de Empresas OPC
  - EUDEL
  - Asociación Hotelera Destino Bilbao Bizkaia
  - Asociación Española de la Economía Digital

De: Salcedo Hernández, Almudena
A: Zalakain Hernandez, Jon
Asunto: RV: Nº de expediente: DNCG-Ley 46423/2014_03
Fecha: martes, 17 de marzo de 2015 13:39:10

EUSKO JAURLARITZA GOBIERNO VASCO
EKONOMIAREN GARAPEN ETA LEHIAKORTASUN SAILA
DPTO. DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD
2015 MAR. 23
SARRERA | IRTEERA
Zk. 24614 | Zk.

De: EKA/OCUV [mailto:eka@eka.org]
Enviado el: martes, 17 de marzo de 2015 12:12
Para: secretaria.turismo@ej-gv.es
Asunto: Nº de expediente: DNCG-Ley 46423/2014_03

Ley de Turismo

Presentamos las siguientes alegaciones/sugerencias.

LEY DE TURISMO

*** TITULO IV. LAS PERSONAS USUARIAS TURISTICAS**

Art.15. DERECHOS DE LAS PERSONAS TURÍSTICAS.

A) Recibir antes de su contratación información suficiente...

La información será vertida a la persona por escrito si así lo desea y será vinculante para el establecimiento.

(La ley de viajes combinado da mucha importancia a la información escrita)

ART. 18. ARBITRAJE DE CONFLICTOS.

AÑADIRIA UN APARTADO:

LOS USUARIOS DE SERVICIOS TURÍSTICOS TENDRAN A SU DISPOSICIÓN LALA TRAMITACIÓN DE LAS HOJAS DE RECLAMACIONES,

En ellas expresará los motivos de la reclamación en el impreso oficial disponible a la persona consumidora

*** TITULO V. LA ACTIVIDAD TURISTICA**

ART.24. COMUNICACIÓN PREVIA DE CAMBIOS NO ESENCIALES.

Que se entiende por cambios no esenciales? Definición legal o reglamentaria.

ART. 27. PRECIOS DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS.

Apartado 3. añadiría: Cumpliendo los requisitos de facturación de la ley General

tributaria y especialmente los datos mercantiles de la empresa que emite dichas facturas.

_Saludos cordiales
J.Koldo Nabaskues
Presidente de EKA/OCUV

Asociación
de Hostelería
Bizkaia
Ostalaritzako
Elkartea

EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO
EKONOMIAREN GARAPEN ETA LEHIAKORTASUN SAILA
DPTO. DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD

2015 MAR. 23

SARRERA	IRTEERA
Zk. 246178	Zk.

Att. Dña. Mertxe Garmendia
Directora de Turismo

Departamento de Desarrollo
Económico y Competitividad
GOBIERNO VASCO

Donostia-San Sebastian, 1
01010 VITORIA-GASTEIZ

Bilbao, a 18 de marzo de 2015

Asunto: **ALEGACIONES ANTEPROYECTO LEY DE TURISMO**

Estimada Directora:

En primer lugar queremos dejar constancia de nuestro agradecimiento por el hecho de que desde esa Dirección se nos traslade el texto del anteproyecto al objeto de que podamos formular alegaciones al mismo.

Complementariamente, queremos señalar algo que en anteriores ocasiones hemos dejado constancia: hay aspectos en la Ley de Turismo que requieren de un posterior desarrollo y, sobre el mismo, damos por reproducidas todas las observaciones que hemos hecho en anteriores ocasiones.

También, antes de iniciar la exposición de las propias alegaciones, queremos resaltar la importancia que tiene el *impedir que los portales de alojamiento,* que incluso radican fuera del ámbito geográfico del estado, *puedan adoptar conductas de clara oposición o indiferencia ante la regulación autonómica:* esa dirección conoce exactamente algún caso que ya se ha producido y que será necesario tener muy en cuenta en el ámbito del texto que ahora se propone para su aprobación.

Desde un *análisis global,* hubiera sido conveniente:

- Conocer la forma de clasificación de la Hotrec, cuyas directrices datan de más de 9 años y las han adoptado en 14 países, y qué opciones quedan abiertas cara al futuro.

- Quizás el término *albergue* podría haber sido sustituido y vinculado al de *Hostel,* algo que hoy se usa en otros muchos ámbitos.

- Precisamente, dentro de la figura de albergues, existe una modalidad *(juveniles)* que pueden constituir una clara competencia a los *albergues turísticos*; y ello sucederá si se acepta -sin ningún tipo de traba- que quien tenga el carnet de alberguista, pueda utilizar esta modalidad, cuando incluso puede obtener ese carnet en el mismo momento de acceder a la misma.

Y respecto al articulado:

ARTICULO 15 e)

"Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 6/2003 de 22 de diciembre de Estatuto de las personas consumidoras y usuarias o en la normativa que la sustituya, los derechos de las personas usuarias turísticas son los siguientes:

....

e) Tener seguridad propia y de sus bienes,..."

Se configura como un derecho de las personas usuarias turísticas, pero es una formulación vaga e indeterminada que sólo pueda dar lugar a conflictos, entendiendo que este punto quedaría mejor eliminando esta primera frase, dejando el resto tal y como figura en el Anteproyecto.

ARTICULO 25.1

"1. El Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi es un registro público de naturaleza administrativa que tiene por objeto la inscripción de empresas turísticas, ***de profesionales del turismo*** *y de cualquier establecimiento o persona que realice una actividad turística. Este Registro dependerá del órgano que tenga atribuida la competencia en materia de turismo."*

La referencia a *"profesionales del turismo"* es ambigua en la medida que no se defina convenientemente a los efectos de la Ley, porque los empleados de los establecimientos podrían considerarse como tales. Debería de incluirse en las definiciones del artículo 2.2.

ARTICULO 27.4

"Los precios de todos los servicios que se oferten deberán ser finales y completos, ***incluidos los impuestos****, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación a la oferta y los gastos adicionales que se repercutan a la persona usuaria."*

Atendiendo a la normativa sobre precios en vigor, se debiera de permitir que los precios figuren también sin el IVA correspondiente, siempre que este extremo se advierta convenientemente (Ej. *IVA X% no incluido*).

ARTICULO 28.2

"Se consideran oferta y actividad ilegal la publicidad y/o la comercialización de estancias turísticas en viviendas, de las previstas en esta Ley, no inscritas y que no cumplan los requisitos que se establecen en el artículo 54 de esta Ley."

Entendemos que habría que hacer referencia de la misma manera al alojamiento en habitaciones de viviendas particulares para uso turístico, que se regula en el artículo 55 de la Ley.

ARTICULO 29

"De conformidad con la normativa específica en la materia, se prohíbe la venta ***ambulante*** *en establecimientos de las empresas turísticas."*

Es necesario definir claramente lo que se entiende por "ambulante". En este sentido hay que tener en cuenta que es común el que en un hotel se puedan vender excursiones, alquiler de coches, o simplemente ceder espacios a terceros para que ejerzan una actividad puntual de exposición o venta de bienes. (Otro asunto diferente es la habilitación del tercero para desarrollar esa actividad, algo que la nueva Ley podría establecer).

ARTICULO 34.2

"Los gastos de desplazamiento hasta el establecimiento de alojamiento definitivo, la diferencia de precio respecto del nuevo, si la hubiere, y cualquier otro que se origine hasta el comienzo del alojamiento serán sufragados por el establecimiento subcontratado, sin perjuicio de que éste, en su caso, pueda repercutir tales gastos a la persona causante de la sobrecontratación. En el supuesto de que el importe del nuevo alojamiento sea inferior al del subcontratado, su titular devolverá la diferencia a la persona usuaria."

La costumbre y norma en la mayoría de los países, es que el hotel que ha causado el problema sea el que pague, en su caso, el transporte y la diferencia de precio del alojamiento si la hubiera, y no que sea el establecimiento que recibe al cliente "sobrevendido" el que se tenga que hacer cargo, sin perjuicio de que después pueda repercutir ese coste.

ARTICULO 34.3

"De no ser posible el alojamiento en las condiciones establecidas en el punto anterior, la empresa deberá proveerle de otro alojamiento, indemnizando todos los daños que se le ocasionen, ***incluido el sufrido por pérdida de vacaciones****, en su caso."*

Nos parece complicado de cuantificar el daño que se le pueda producir al usuario por "pérdida de vacaciones". Si no existen elementos objetivos, que no los apreciamos, podría ser objeto de conflicto.

ARTICULO 34.5

"Cuando se produzca la situación a que se refiere el apartado 1 de este artículo, será anunciada en cartel legible desde la recepción del establecimiento o dependencia equiparable, en el que se indiquen los derechos y responsabilidades a que dé lugar, según esta Ley."

No se acaba de entender el motivo concreto del artículo (salvo que se quiera establecer una especie de escarmiento por la conducta realizada), ni tampoco por cuánto tiempo tiene que estar expuesto ese cartel.

ARTICULO 38.1

"Tienen la consideración de empresas o establecimientos de alojamiento los que, de forma habitual y con carácter profesional, ofrecen mediante precio, alojamiento temporal que no constituya un cambio de residencia para la persona alojada, de acuerdo con las condiciones y las características establecidas reglamentariamente.

No se consideran empresas o establecimientos de alojamiento, y quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley, las actividades de alojamiento que tengan, con carácter principal, fines institucionales, sociales, sanitarios, asistenciales, laborales, docentes o deportivos, y las que se desarrollen en el marco de los programas de la Administración dirigidos a la infancia, juventud u otros colectivos necesitados de especial protección."

Un enunciado tan genérico y sin condicionamientos puede generar una competencia como mínimo desleal. Debería especificarse con más precisión que si se produjera algún servicio destinado al público en general de forma habitual o esporádica, el establecimiento ofertante quedaría sometido al ámbito que esta Ley establece para los establecimientos jurídicos.

ARTICULO 38.2

"Se entiende por alojamiento temporal, el que se ofrece por un periodo consecutivo inferior a un año."

Aunque evidentemente no será caso habitual, existen supuestos de personas (fundamentalmente por motivos de trabajo) que utilizan los servicios de alojamiento por períodos largos superiores a un año. Según este artículo los establecimientos que se encuentran con estas situaciones, estarían ante un problema.

ARTICULO 44.5

*"Las **pensiones** son establecimientos hoteleros que prestan el servicio de alojamiento en habitaciones que, por la dimensión, o las características del establecimiento o por la tipología de los servicios, no alcanzan los niveles exigidos a los hoteles y a los hoteles-apartamento."*

Esta definición creemos que no contempla exactamente la figura de la pensión, toda vez que puede darse el caso de un establecimiento, que tenga unas habitaciones, con dimensiones, características y unos servicios que alcanzarían de sobra las exigencias de hoteles y hoteles-apartamento, y que, por ejemplo, por disponer de entrada compartida con el resto del inmueble del que forman parte ostenten la categoría de pensión.

ARTICULO 47.3

Dada la naturaleza de los campings, queda prohibida la venta de parcelas o su arrendamiento por tiempo superior a once meses, salvo determinadas parcelas en las que reglamentariamente podrá fijase un plazo de arrendamiento ***inferior*** *atendiendo a las características de las mismas.*

Entendemos que donde se dice plazo de arrendamiento "inferior", quizás se quería referir a plazo "superior".

ARTICULO 52.3.b)

"Quedan excluidos del ámbito de esta Ley:
...
b) Los establecimientos de titularidad de Administraciones Públicas o de personas o entes privados, cuyo uso esté reservado a personas ***en posesión del carnet de alberguista****, no siendo, en consecuencia, utilizables por el público en general."*

Habría que valorar lo sencillo que resulta obtener un carnet de alberguista *(en ocasiones en los mismos establecimientos se realiza al momento)* y si, a través de esta vía, no puede haber establecimientos que intenten escapar del "control" de la Ley.

ARTICULO 54.1

En el caso de que se ceda para uso turístico una ***vivienda arrendada****, la persona arrendataria deberá presentar la declaración responsable y deberá estar inscrita en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi.*

En el resto del artículo no se hace referencia a la inscripción en el registro de empresas de actividades turísticas. Podría interpretarse que el registro y suscripción es solo obligatoria para las *viviendas arrendadas,* y no entendemos que sea así: las viviendas cedidas para uso turístico por su propietario, *también deben estar inscritas.*

ARTICULO 56.2

"Tienen la consideración de empresas turísticas de mediación:

a) Las agencias de viajes.
b) Las agrupaciones de empresas turísticas que tengan por objeto la comercialización común de ofertas turísticas de las empresas agrupadas.
c) Las centrales de reservas y las mediadoras turísticas y las operadoras turísticas."

Quizás se podría tratar de incluir de una manera más clara a los diversos portales de Internet, que son las que a día de hoy con sus comercializaciones están generando la mayor parte de los problemas.

ARTICULO 73

"... Se incluyen dentro de las actividades de interés turístico:

a) Establecimientos de restauración."

Entendemos que el término "restauración" abarca menos que "hostelería", y en este sentido, proponemos se sustituya el primero por el segundo; o en su caso definir como "restauración y alojamiento".

Ángel T. Gago
SECRETARIO GENERAL EJECUTIVO

SORBELTZ, Autokarabana Erabiltzaileen Euskal Elkartea
Club Vasco de Usuarios de Autocaravanas, SORBELTZ

EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO
EKONOMIAREN GARAPEN ETA LEHIAKORTASUN SAILA
DPTO. DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD

2015 MAR. 24

SARRERA | IRTEERA
Zk. 253373 | Zk.

Dirección de Turismo
Alegaciones al anteproyecto de Ley de Turismo
Donostia, 24 de marzo de 2015

Nos es grato acusar recibo del borrador del anteproyecto de la Ley de Turismo. Deseamos agradecer también la confianza depositada en este club de usuarios de autocaravanas permitiendo presentar opiniones y propuestas en lo relacionado con el uso de las autocaravanas.

En relación al anteproyecto citado, nuestro interés se circunscribe a las normas que afectan al uso de las autocaravanas como alojamiento. Con el fin de contribuir a mejorar el entorno legal que regula el uso de las autocaravanas como medio de acampada, reiteramos nuestro agradecimiento al ofrecernos la oportunidad de exponer nuestro punto de vista de usuarios, en especial, sobre la diferencia entre la acampada en general, que es el objeto de la regulación, y la pernocta en una autocaravana estacionada en un lugar autorizado en la vía pública bajo las normas de Seguridad Vial que los usuarios no consideramos que constituye acampada.

Por estas razones hemos realizado un estudio detallado del texto y su significado desde nuestra experiencia como usuarios. En este caso, nos referimos concretamente al Capítulo VI que trata, entre otras cuestiones, de la acampada libre.

Observamos que el anteproyecto eleva al rango de ley la prohibición de la acampada libre. De esta forma, en el apartado 3 del artículo 68 se prohíbe como norma general la acampada libre y en apartado 1 se define como:

"*Se entiende por acampada libre toda actividad de permanencia al aire libre, **con ánimo de pernoctar**, fuera de los supuestos de: campings, áreas naturales de acampada, zonas de acampada de titularidad pública y de la acampada provisional para eventos, mediante la utilización de tiendas de campaña, caravanas, **autocaravanas** u otros medios para guarecerse, realizada con finalidad turística*".

La aprobación del texto tal como está redactado en el anteproyecto (Art.63.1), declara ilícita la pernocta ocasional en una autocaravana estacionada, pudiéndose imputar una infracción administrativa a cualquier conductor o pasajero que permanezca en el interior de una autocaravana estacionada en la vía pública con cualquier intención y en cualquier circunstancia de necesidad o de oportunidad.

La autocaravana, además de un alojamiento, es un vehículo automóvil utilizado para viajar con la misma dedicación que como albergue. A diferencia de otros medios de acampada, que únicamente se pueden utilizar como alojamiento, la autocaravana se utiliza además para transportar personas (actividad descrita para las autocaravanas en el Anexo II de la Directiva de la Comisión 2007/46/CE). Es cierto que la intención de la mayoría de las familias que utilizan una autocaravana como albergue es la de realizar una actividad turística, pero no se puede obviar en la norma que, una parte más o menos importante de usuarios, la dedican también para desplazamientos o como alojamiento con fines laborales, deportivos e incluso como residencia. Basándose en el texto propuesto para el artículo 68.1 ¿Cómo se podría demostrar que el conductor o los pasajeros que pernoctan en el interior de una autocaravana estacionada en la vía pública tienen o no intencionalidad turística, laboral o deportiva?, o por el contrario, ¿si la pernocta se origina por una indisposición o por el

Jacinto Benavente 10, 1º dcha 01003 Vitoria-Gasteiz(Araba))
Sorbeltz.sorbeltz@gmail.com

cansancio del conductor en ruta?. El conductor de una autocaravana, como el de cualquier otro vehículo, debe proteger su seguridad y la de los demás en carretera, antes de continuar el viaje.

En el artículo 81.2 del vigente Decreto 396/2013, de 30 de julio, de ordenación de los camping y otras modalidades de turismo de acampada en la Comunidad Autónoma de Euskadi, se prohíbe también la acampada libre, sin embargo, en el artículo 2 "Exclusiones" en el apartado c), se excluye de la aplicación de la normativa que regula las acampadas a la parada y el estacionamiento de autocaravanas y caravanas, en las áreas habilitadas para ello en carreteras, autopistas, vías urbanas y aparcamientos y establece la forma de cómo debe estar estacionada la autocaravana para no incurrir en la infracción de acampada libre.

La movilidad que proporciona una autocaravana como vehículo automóvil y la autonomía como albergue, permite una forma de uso que no requiere lugares acondicionados para pernoctar, únicamente es necesario un lugar de estacionamiento autorizado al amparo de la normativa de Seguridad Vial.

En el ámbito del autocaravanismo se conoce la "pernocta" como la permanencia en horario nocturno de los pasajeros en el interior de una autocavana estacionada en un lugar de estacionamiento autorizado, respetando los límites destinados al estacionamiento, sin desplegar elementos propios que desborden el perímetro del vehículo, sin que la actividad en el interior transcienda al exterior, bajo las normas de Seguridad Vial. Esta actividad no constituye acampada. Los principales países con una actividad turística importante, tales como Alemania, Francia, Italia o Portugal, por ejemplo, regulan la actividad de la pernocta exclusivamente bajo las leyes de la carretera.

Pernoctar en una autocaravana estacionada en una estación de esquí o en el parking de una playa durante un fin de semana, en las calles de una población mientras se visita su patrimonio histórico, en el parking de un estadio mientras se participa o presencia un evento deportivo no puede ser tratado como acampada. Es una forma de turismo cuya demanda no satisface la acampada ni la carta de servicios de un camping.
La definición que refleja fielmente la actividad de la acampada debería incluir, en nuestra opinión, actividades como ocupar una parcela al aire libre en la que se puedan realizar actividades relacionadas con la acampada tales como guarecerse del sol o la lluvia o cocinar y comer fuera del medio de acampada, etc. Estas actividades no son susceptibles de realizarse en un parking situado en la vía pública por los pasajeros de una autocaravana estacionada sin que su presencia transcienda al exterior.

La pernocta, tal como la hemos definido, es una actividad que no representa una actuación clandestina o fraudulenta ya que utiliza medios públicos destinados a estacionamiento y cuya actividad es compatible con la protección medioambiental y el respeto a los intereses públicos. Tampoco constituye una competencia desleal con los campings ya que la oferta y la demanda de servicios son radicalmente diferentes. El ciudadano, en estos casos, únicamente desea consumir un espacio de estacionamiento autorizado en las mismas condiciones de costo que cualquier otro vehículo.

Como cualquier otro turista, las familias que viajan en autocaravana consumen restauración, alimentación y otros servicios o productos turísticos ya que el alojamiento lo tiene mejor resuelto en un aparcamiento autorizado que en un camping, puesto que éste, generalmente está alejado de los lugares de destino o cerrado una parte del año. La prohibición de la pernocta fuera de un lugar autorizado no significa que los usuarios de autocaravanas van a acudir a un camping, en absoluto, los

autocaravanistas van a acudir con prioridad a lugares donde no esté prohibida la pernocta en un parking y utilizarán un camping cuando deseen acampar por razones personales de libre elección como corresponde a un consumidor.
Sin embargo, para evitar cualquier tipo de abuso, la utilización de una autocaravana como alojamiento fuera de un camping o de un área para autocaravanas, en la vía pública, se puede limitar en el tiempo y la forma de estacionar dejando, en su caso, en manos de los ayuntamientos el decidir su capacidad de acogida de este tipo de turismo.

Por las razones expuestas rogamos que se considere la posibilidad de excluir del artículo 68.1 la referencia a la "intención de pernoctar" y la frase "con finalidad turística", proponiendo una redacción alternativa como:
"Se entiende por acampada libre toda actividad de permanencia al aire libre, fuera de los supuestos de: campings, áreas naturales de acampada, zonas de acampada de titularidad pública y de la acampada provisional para eventos, mediante la utilización de tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas u otros medios para guarecerse."

Este texto sería mucho más preciso si se incluyera en la definición de la acampada libre, además, las actividad de la vida al aire libre que se realizan habitualmente en las parcelas que se alquilan en los camping o en una zona de acampada autorizada. Es este caso no sería necesario añadir ninguna excepción en la aplicación de la norma.

Si no es posible definir con claridad las actividades que constituyen acampada, se propone añadir un apartado más al artículo 68 que podría ser redactado en términos que se considere oportuno y cuyo fin sería el de excluir a la pernocta de la aplicación de la normativa que regula la acampada. Es el mismo propósito que introduce el texto que figura en el artículo 2 del vigente Decreto 396/2013, de 30 de julio, de ordenación de los campings y otras modalidades de turismo de acampada en la Comunidad Autónoma de Euskadi:

"Se considerará que los pasajeros que utilizan una autocaravana como alojamiento ocasional no están acampados cuando ésta permanezca estacionada, en un lugar autorizado de la vía pública, por un máximo de cuarenta y ocho horas, respetando los límites del espacio reservado para estacionar y sin desplegar elementos que desborden el perímetro del vehículo (o bajo las normas de Seguridad Vial, que incluyen todos los conceptos necesarios)."

Agradeciéndole nuevamente su confianza, reciba un cordial saludo,

P.P.

María José Díaz Hernandez
Secretaria de Sorbeltz

Alegación

A (órgano gestor):

DIRECCION DE TURISMO

Organismo / Departamento: ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y JUSTICIA

Datos personales

Titular

Nombre y apellidos: AKTIBA, Asoc. empresas turismo activo y de deporte de abentura de Euskadi
Número de identificación: G95350757

Representante

Nombre y apellidos: Francisco Javier Fuertes Udaondo
Número de identificación: 30579506V

Hechos y razones

Expongo que:

Para el siguiente procedimiento: DNCG-Ley 8/2003

Y expediente: Ley de Turismo (DNCG_LEY_46423/2014_03)

Presento las siguientes alegaciones:

Alegaciones

CONSIDERANDO: ? Que según las definiciones y los fines de esta Ley, gran parte de la actividad de nuestras empresas asociadas se debe considerar, sin duda, como ?Actividades Turísticas?. ? Que en la mayoría de las Comunidades Autónomas así están consideradas, y cuentan con un Registro de Empresas de Turismo Activo. ? Que este Registro es fundamental para garantizar la atención, la calidad y la seguridad de los servicios ofrecidos por las empresas de Turismo Activo. ? Que actualmente, por no estar registradas, las empresas del sector están teniendo problemas de Gestión y Viabilidad, destacando entre otros: ? Que las compañías de seguros, están pidiendo la inscripción en el Registro correspondiente, para actualizar las pólizas. ? Que cada vez más organizaciones y agencias están solicitando a las empresas locales la inscripción en el Registro para contratar con ellas. ? Que al no estar regulada la actividad está aumentando la competencia desleal, con lo que esta cuestión afecta tanto a la viabilidad de las empresas que cumplen con todos los requisitos, como a la imagen y seguridad de nuestros servicios. SOLICITAMOS: Que en la Nueva Ley de Turismo se considere a las empresas de Turismo Activo como Empresas Turísticas Complementarias, y que se habilite un Registro específico para esta actividad turística. En este contexto, y considerando a las empresas de Turismo Activo como empresas turísticas complementarias, se podrá establecer el desarrollo reglamentario de las empresas de Turismo Activo, regulando su actividad desde la dimensión turística para conseguir los siguientes objetivos: ? Contribuir a reordenar desde una perspectiva más general el sector turístico en el medio natural, complementando otras normas que garanticen el buen uso y la conservación del medio. ? Facilitar la creación de sinergias con otros tipos de empresas turísticas, consiguiendo una oferta regulada que pueda estimular el flujo de turistas entre las distintas tipologías de establecimientos y empresas turísticas, incrementando la satisfacción de los turistas y prolongando su estancia en nuestra Comunidad Autónoma. ? Complementar la estrategia de creación de productos turísticos en torno a las actividades deportivas en el medio natural. ? Minimizar los potenciales riesgos para las personas consumidoras y usuarias turísticas derivados de la práctica de una actividad que hasta el momento ha carecido de regulación turística, y generar un clima de confianza entre las personas usuarias turísticas, una vez establecidos los requisitos mínimos de la actividad.

Petición

Solicito que:

Se tenga en cuenta las alegaciones presentadas en esta solicitud.

Declaraciones responsables

La persona solicitante declara que:

☑ Los datos contenidos en esta solicitud y en los documentos que la acompañan son verdaderos.

Cuando transcurran 10 días sin que usted haya accedido a una notificación, ésta será rechazada, el trámite se dará por realizado y el procedimiento seguirá adelante.

Una vez que ha realizado el trámite, su expediente permanecerá en plazo de aportación hasta que estudiemos la documentación que nos ha enviado.

Más información: Ley 30/1992, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo (Artículo 84).

Documentos aportados

Tipo de documento	Nombre
Alegación	AKTIBA-ALEGACIONES ANTEPROYECTO LEY DE TURISMO.pdf

Firmado electrónicamente por:

AKTIBA ASOC DE EMPRESAS DE TURISMO ACTIVO Y DEPORTE DE AVENTURA (G95350757)

ARTICULOS DE REFERENCIA PARA LAS ALEGACIONES:

Artículo 2. Ámbito de aplicación y definiciones

1. Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a:

   a) Las administraciones públicas, los organismos públicos, y organismos y otras entidades de sector público que ejerzan su actividad en Euskadi en materia de turismo.
   b) Las personas usuarias de actividades y servicios turísticos.
   c) Las empresas turísticas.
   d) Las profesiones turísticas.

2. Definiciones: A efectos de la presente Ley se entiende por:

   a) Turismo: Las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos a los de su entorno habitual por un periodo temporal y determinado, con fines de ocio, vacacionales u otros motivos.
   b) Actividad turística: la destinada a proporcionar a las personas usuarias turísticas, los servicios de alojamiento con o sin manutención, mediación, comercialización, información, asistencia y acompañamiento.

Artículo 3. Fines de la Ley

La presente Ley tiene como finalidad:

a) Establecer los principios de actuación de la política turística.
b) Coordinar las actuaciones de las distintas administraciones en materia turística.
c) Clasificar y delimitar los recursos turísticos.
d) Impulsar la accesibilidad universal a los recursos y servicios turísticos, así como el derecho a la información en igualdad de condiciones.
e) Regular los derechos y deberes de las personas usuarias turísticas, y su protección.
f) La ordenación general de la actividad turística realizada por las empresas turísticas y los profesionales turísticos.
g) Definir y clasificar las empresas turísticas de alojamiento, las empresas turísticas de mediación, las profesiones turísticas, empresas de información y aquellas que realizan actividades de interés turístico.
h) Erradicar la competencia desleal y la oferta ilegal o clandestina.
i) La preservación de los recursos turísticos, evitando su degradación o destrucción y procurando un aprovechamiento de los mismos, correcto y proporcionado que garantice su perdurabilidad y conservación.

CONSIDERANDO:

- Que según las definiciones y los fines de esta Ley, gran parte de la actividad de nuestras empresas asociadas se debe considerar, sin duda, como "Actividades Turísticas".
- Que en la mayoría de las Comunidades Autónomas así están consideradas, y cuentan con un Registro de Empresas de Turismo Activo.
- Que este Registro es fundamental para garantizar la atención, la calidad y la seguridad de los servicios ofrecidos por las empresas de Turismo Activo.
- Que actualmente, por no estar registradas, las empresas del sector están teniendo problemas de Gestión y Viabilidad, destacando entre otros:
    - ✓ Que las compañías de seguros, están pidiendo la inscripción en el Registro correspondiente, para actualizar las pólizas.
    - ✓ Que cada vez más organizaciones y agencias están solicitando a las empresas locales la inscripción en el Registro para contratar con ellas.
    - ✓ Que al no estar regulada la actividad está aumentando la competencia desleal, con lo que esta cuestión afecta tanto a la viabilidad de las empresas que cumplen con todos los requisitos, como a la imagen y seguridad de nuestros servicios.

SOLICITAMOS:

Que en la Nueva Ley de Turismo se considere a las empresas de Turismo Activo como Empresas Turísticas Complementarias, y que se habilite un Registro específico para esta actividad turística.

En este contexto, y considerando a las empresas de Turismo Activo como empresas turísticas complementarias, se podrá establecer el desarrollo reglamentario de las empresas de Turismo Activo, regulando su actividad desde la dimensión turística para conseguir los siguientes objetivos:

- Contribuir a reordenar desde una perspectiva más general el sector turístico en el medio natural, complementando otras normas que garanticen el buen uso y la conservación del medio.
- Facilitar la creación de sinergias con otros tipos de empresas turísticas, consiguiendo una oferta regulada que pueda estimular el flujo de turistas entre las distintas tipologías de establecimientos y empresas turísticas, incrementando la satisfacción de los turistas y prolongando su estancia en nuestra Comunidad Autónoma**.**
- Complementar la estrategia de creación de productos turísticos en torno a las actividades deportivas en el medio natural.
- Minimizar los potenciales riesgos para las personas consumidoras y usuarias turísticas derivados de la práctica de una actividad que hasta el momento ha carecido de regulación turística, y generar un clima de confianza entre las personas usuarias turísticas, una vez establecidos los requisitos mínimos de la actividad.

A LA ATENCIÓN DE:
JON ZALAKAIN HERNÁNDEZ
TÉCNICO DE TURISMO DEL GOBIERNO VASCO
DIRECCIÓN DE TURISMO

Fecha: Bilbao, a 26 de marzo de 2015

Asunto: PRESENTACIÓN DE ALEGACIONES-1

Estimado Jon,

Desde la Federación de Empresarios de Campings de Euskadi y una vez revisado el nuevo Anteproyecto de Ley de Turismo hay dos artículos que nos llaman mucho la atención:

- **Artículo 70. Zonas de acampada de titularidad pública.**

Nos parece totalmente ilógico y fuera de lugar. Como bien sabes en la creación del nuevo Decreto de Ordenación de Campings se persiguió mejorar la calidad de los mismos adaptándonos a unos nuevos tiempos y a un perfil de cliente/turista más exigente. Parece sin embargo que si el titular es público/municipal vale el libre albedrío y las exigencias son nulas. Ya existen formas jurídicas (cada una con niveles de exigencia distintos) en el nuevo Decreto de Campings (camping, área natural de acampada y áreas especiales de acogida de autocaravanas y caravanas en tránsito) como para generar una nueva donde la única diferencia es la titularidad pública y la exigencia cero. Nuestra opinión es muy clara, nos parece contradictorio con la filosofía con la que se generó nuestro decreto, injusto y una competencia desleal hacia el resto del sector.

- **Artículo 72. Áreas de servicio o zonas especiales de acogida para autocaravanas.**

El Decreto de Campings (título IV) regula las áreas especiales de acogida de autocaravanas y caravanas en tránsito. No entendemos si este área de servicio descrita en el artículo 72 es una nueva modalidad de turismo de acampada o es un error que choca con lo ya regulado en el decreto 396/2013 de 30 de julio, de Ordenación de los Campings y otras modalidades de turismo de acampada en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Esperamos nuestra aportación sirva de ayuda y cuenta con nosotros para cualquier aclaración sobre lo aquí expuesto.

Un saludo,

Gorka Amézaga Villasol
(Presidente Federación Empresarios de Campings de Euskadi)

FEDERACION DE
EUSKADI DE
CAMPINGS
CIF: G20209797
Camping Playa de Orio, Playa de Orio
20810 ORIO
Tel. 94 444 72 54
federacion@campingseuskadi.com

A LA ATENCIÓN DE:
JON ZALAKAIN HERNÁNDEZ
TÉCNICO DE TURISMO DEL GOBIERNO VASCO
DIRECCIÓN DE TURISMO

Fecha: Bilbao, a 26 de marzo de 2015

Asunto: PRESENTACIÓN DE ALEGACIONES -2

Estimado Jon,

La Federación Euskadi de Empresarios de Campings de Euskadi ha querido consultar con el abogado de la Federación Española de Empresarios de Campings, Víctor Moralo del bufete de abogados de Jiménez Parga, los Artículos 70 y 72 del nuevo Anteproyecto de Ley de Turismo y queremos que también se tenga en cuenta su respuesta que es la siguiente:

- **Artículo 70. Zonas de acampada de titularidad pública.**

"Es el precepto con más riesgo. Este precepto permitirá usar cualquier suelo municipal para destinarla a esta actividad turística, con grave perjuicio para el sector y para la calidad de la oferta turística. El precepto no es coherente con el Decreto 396/2013. Tampoco existe ninguna razón de interés público que justifique la intervención del sector público en esta actividad económica turística. Por otro lado, en el resto del territorio del Estado son los Entes locales los que está degenerando el sector habilitando parkings públicos para acoger autocaravanas.
En definitiva, nos hemos de oponer a este precepto, o todo el camino andado hasta ahora se perderá."

- **Artículo 72. Áreas de servicio o zonas especiales de acogida para autocaravanas.**

"Respecto al artículo 72, debería recoger, en mi opinión, el mismo "nomen iuris" y la misma definición prevista en el Decreto 396/2013 de 30 de julio, esto es: Áreas especiales de acogida de autocaravanas y caravanas en tránsito. No entendemos ni se puede llegar a entender que esta área de servicio del artículo 72 sea una nueva modalidad de turismo de acampada, aunque se deben utilizar los mismos términos y definiciones por coherencia normativa."

Como puedes ver su respuesta coincide completamente con nuestra percepción del asunto. Esperamos nuestra aportación sirva de ayuda y cuenta con nosotros para cualquier aclaración sobre lo aquí expuesto.

Un saludo,

Gorka Amézaga Villasol
(Presidente Federación Empresarios de Campings de Euskadi)

FEDERACION DE EUSKADI DE CAMPINGS
CIF: G20269797
Camping Playa de Orio, Playa de Orio
20810 ORIO
Tel. 94 444 72 54
federacion@campingseuskadi.com

FEVITUR
Federación Española de Asociaciones de Viviendas y Apartamentos Turísticos

A LA DIRECCIÓN DE TURISMO DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD DEL PAÍS VASCO

DON PABLO ZUBICARAY CARRO, en nombre y representación de la "**FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ASOCIACIONES DE VIVIENDAS Y APARTAMENTOS TURÍSTICOS**" (**FEVITUR**), con domicilio social a efectos de notificaciones en la calle Alberto Alcocer núm. 4, planta 4º, 28036 de Madrid, ante esta Administración comparezco y como mejor proceda en Derecho,

D I G O :

- Que el 5 de marzo de 2015 fue publicada en el Boletín Oficial del País Vasco núm. 44 la Resolución de 25 de febrero de 2015, de la Directora de Turismo, por la que se somete a información pública el anteproyecto de Ley de Turismo, por el plazo de veinte (20) días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación antedicha.

- Que, dentro del plazo conferido al efecto, y al amparo de lo dispuesto en el art. 8 de la *Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General*, mediante el presente escrito se formulan las siguientes,

A L E G A C I O N E S :

PRIMERA: Sobre LA EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA VACACIONAL.-

En la presente Alegación se hará mención a la evolución de la normativa reguladora de las "viviendas vacacionales" y "apartamentos turísticos" desde que dichas figuras fueran introducidas en nuestro ordenamiento jurídico, hasta el día de la fecha, por si ello fuera relevante a los efectos de la redacción de la Exposición de Motivos de la norma analizada, en la que se hace mención a la inclusión de "*la regulación de las viviendas para uso turístico y los alojamientos en casas particulares y que su naturaleza innegable de alojamiento turístico hace conveniente incluirlas*".

-I-
SOBRE LA REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA VACACIONAL EN EL ÁMBITO NACIONAL

1. El desarrollo de la actividad de alquiler de vivienda para uso turístico, tradicionalmente denominada "viviendas vacacionales" *-unidades aisladas de apartamentos, bungalows, villas y chalés y similares y, en general, cualquier vivienda que con independencia de sus condiciones de mobiliario, equipo, instalaciones y servicios, se ofrezcan en régimen de alquiler por motivos vacacionales o turísticos-* y "apartamentos turísticos" *-bloques o conjuntos de apartamentos, y los conjuntos de villas, chalés, bungalows y similares que sean ofrecidos empresarialmente en alquiler, de modo habitual, debidamente dotados de mobiliario, instalaciones, servicios y equipo para su inmediata ocupación por motivos vacacionales o turísticos-*, se trata de una modalidad de arrendamiento de vivienda que, como una facultad dominical

SARRERA ENTRADA
ZK. 270778 ZK.

más, se encuentra amparada en la *Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos*, que nació y se recoge en nuestro Derecho desde 1967, más concretamente con la *Orden del Ministerio de Información y Turismo de 17 de enero de 1967* sobre ordenación de apartamentos, bungalows y otros alojamientos similares de carácter turístico, cuya regulación sería desarrollada mediante el *Real Decreto 2877/1982, de 15 de octubre, de ordenación de apartamentos turísticos y de viviendas turísticas vacacionales.*

Así, el ejercicio de la actividad de alquiler de viviendas para uso turístico siempre ha constituido una facultad dominical del propietario de la "vivienda" o "apartamento" amparada por la *Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos*, ya que su art. 3.2 permite y regula los arrendamientos para uso distinto del de vivienda, haciendo especial referencia al arrendamiento por temporada, así como por el Código Civil, más concretamente por su art. 348 y sus arts. 1.542 y siguientes que permiten usar y disfrutar de la propiedad sin más limitaciones que las establecidas por la ley, así como ceder a un tercero el uso y goce de un predio urbano por un tiempo determinado, a cambio de un precio, respectivamente.

2. Sin embargo, con la aprobación *Real Decreto 39/2010, de 15 de enero*, por el que se derogan diversas normas estatales sobre acceso a actividades turísticas y su ejercicio, fueron derogadas, entre otras normas, la *Orden del Ministerio de Información y Turismo de 17 de enero de 1967 sobre ordenación de apartamentos, bungalows y otros alojamientos similares de carácter turístico*, así como el *Real Decreto 2877/1982, de 15 de octubre, de ordenación de apartamentos turísticos y de viviendas turísticas vacacionales*, pasando a sustentarse la actividad turística vacacional en la *Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos* y el Código Civil, de forma exclusiva.

Esta situación se vio alterada con la entrada en vigor de la *Ley 4/2013, de 4 de Junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado de alquiler de viviendas*, pues la misa, tras establecer en el apartado II de su Exposición de Motivos que "*en los últimos años se viene produciendo un aumento cada vez más significativo del uso del alojamiento privado para el turismo, que podría estar dando cobertura a situaciones de intrusismo y competencia desleal, que van en contra de la calidad de los destinos turísticos; de ahí que la reforma de la Ley propuesta los excluya específicamente para que queden regulados por la normativa sectorial específica o, en su defecto, se les aplique el régimen de los arrendamientos de temporada, que no sufre modificación*" modifica la *Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos* en el sentido de incluir una nueva letra e) su art. 5, en cuya virtud queda excluido de su ámbito de aplicación "*la cesión temporal de uso de la totalidad de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, comercializada o promocionada en canales de oferta turística y realizada con finalidad lucrativa, cuando esté sometida a un régimen específico, derivado de su normativa sectorial*".

Síguese de cuanto antecede que, al día de la fecha, la actividad turística vacacional en su modalidad de "apartamentos turísticos" y de "viviendas vacacionales" se encuentra expresamente reconocida en la legislación vigente, viéndose la misma regulada por la normativa autonómica que sea dictada en cada Comunidad Autónoma o, en defecto de ésta última, mediante la citada *Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.*

-II-
SOBRE LA REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA VACACIONAL EN EL ÁMBITO DEL PAÍS VASCO

3. Llegados a este punto, destacar que en el País Vasco, la *Ley 6/1994, de 16 de marzo, de ordenación del Turismo*, en su redacción original contemplaba como empresas de alojamiento turístico extrahotelero a los "apartamentos turísticos" y a las "viviendas turísticas vacacionales" en sus arts. 22 y 27, respectivamente, indicando en relación a esta última figura que "*se considerarán viviendas turísticas vacacionales las casas y construcciones prefabricadas o similares de carácter fijo que, con independencia de sus condiciones de mobiliario, equipo, instalaciones y servicios se ofrezcan como alojamiento por motivos vacacionales o turísticos y no se encuentren comprendidos en los artículos 22 y 25 de esta ley*", añadiendo que "*las viviendas turísticas vacacionales sólo estarán obligadas para su apertura y funcionamiento a notificar al organismo competente su dedicación al tráfico turístico. La contratación o explotación de los alojamientos de referencia sin la posesión del duplicado de dicha notificación debidamente diligenciada tendrá la consideración de clandestina a los efectos de esta ley y dará lugar a sanción*".

Sin embargo, dicha norma sería modificada por la *Ley 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior* en el sentido de regular en el art. 28 a los "apartamentos turísticos" como establecimientos integrados por unidades de alojamiento, en el que se también se refiere a su desarrollo reglamentario -que se materializaría en el *Decreto 198/2013, de 16 de abril, por el que se regulan los apartamentos turísticos*- sustituyendo además el contenido del antiguo art. 27, que pasó a regular las casas rurales, obligando a las "viviendas de uso turístico" a adaptarse alguna de las modalidades de alojamiento extrahotelero, predicando su sometimiento a la *Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos* en tanto no se produjera dicha adaptación, como es de ver en su Disposición Final Segunda: "*Las viviendas turísticas vacacionales y los alojamientos en habitaciones de casas particulares clasificados, así como los que hayan notificado su dedicación al tráfico turístico, mantendrán su condición de tales hasta que, en cumplimiento de lo dispuesto en desarrollo de la presente Ley, se adapten, en su caso, a alguna de las modalidades en ella prevista*".

SEGUNDA: Sobre la PROPUESTA DE ACLARACIÓN O MODIFICACIÓN DE ALGUNOS PRECEPTOS DE LA NORMA ANALIZADA.-

4. En relación al **párrafo primero de la Exposición de Motivos**, entendemos poco acertada la expresión consistente en que la *Ley 6/1994, de 16 de marzo, de ordenación del Turismo* sería "*modificada posteriormente en 2008 produciéndose una actualización de diversas figuras alojativas, incluyendo unas, como las casas rurales, y eliminando otras como las viviendas turísticas y los alojamientos en habitaciones en casas particulares, además de realizar otras modificaciones en el sentido de mejorar el texto de la Ley*" pues la Disposición Transitoria Segunda de aquella contempla expresamente dichas figuras, ordenando la adaptación a otras figuras alojativas previstas en su articulado, pero predicando al tiempo su sometimiento a la *Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos* en tanto no se produjera dicha adaptación, como más arriba ha sido expuesto.
Por estas razones se propone la siguiente redacción del párrafo primero de la Exposición de Motivos:

> *"En el año 1994 se aprobó una Ley de Turismo innovadora para el momento, y vino a regular la actividad de las empresas operantes en el sector turístico, la garantía de los usuarios y el papel de las administraciones públicas. Esta Ley fue modificada posteriormente en 2008 produciéndose una actualización de diversas figuras alojativas, incluyendo las casas rurales en su artículo 27 y regulando las viviendas turísticas y los alojamientos en habitaciones en casas particulares en su Disposición Final Segunda, además de realizar otras modificaciones en el sentido de mejorar el texto de la Ley".*

5. En relación al **párrafo cuarto de la Exposición de Motivos**, entendemos que la letra e) del art. 5 introducida mediante la *Ley 4/2013, de 4 de Junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado de alquiler de viviendas* en la *Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos,* no excluye con carácter general las viviendas turísticas vacacionales de su ámbito de aplicación, como parece desprenderse del párrafo examinado, sino solamente aquellas sitas en Comunidades Autónomas que dispongan de normativa autonómica que regule dicha figura, de suerte que aquella resulta de aplicación a todas aquellas autonomías que carecen de una norma autonómica que regulen la misma, como de hecho sucede en el País Vasco, particulares que consideramos que no se reflejan adecuadamente en el párrafo analizado.

Por estas razones se propone la siguiente redacción del párrafo cuarto de la Exposición de Motivos:

> *"A esto hay que añadir el efecto de la modificación de la Ley de arrendamientos urbanos, que de su nueva letra e) de su artículo 5 dispone que queda excluido su ámbito de aplicación la cesión temporal de uso de la totalidad de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, comercializada o promocionada en canales de oferta turística y realizada con finalidad lucrativa, cuando esté sometida a un régimen específico, derivado de su normativa sectorial, hecho que aconseja a incluirlas en nuestra normativa".*

6. En relación a la **letra i) del apartado segundo del artículo segundo**, hemos de recordar que una vivienda vacacional es, como su propio nombre indica, una

vivienda, cuyo destino primordial es la residencia permanente como es de ver en la *Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos* y demás normas relacionadas -sin perjuicio de que pueda ser objeto de arrendamiento por temporada o destinada a la actividad turística vacacional- y que por su propia naturaleza sólo puede radicar en suelo residencial, por ser el uso del suelo previsto para dar alojamiento permanente a las personas, particulares corroborados por el hecho de que el art. 54.11 de la norma examinada exija la tenencia de licencia de primera ocupación o cédula de habitabilidad para la explotación de aquellas.

Sin embargo, los establecimientos turísticos, al consistir en "*locales o instalaciones abiertos al público en general en los que las empresas turísticas prestan alguno o algunos de sus servicios*" según el precepto examinado, es evidente que los mismos han de ubicarse necesaria e irremediablemente en suelo terciario, por ser éste el uso del suelo destinado a la prestación de servicios al público, previa solicitud de la oportuna licencia de urbanística de actividades, ello de conformidad con el art. 207.1 de la *Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo*, el cual establece que "*están sujetos a la obtención de licencia urbanística, sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes con arreglo a la legislación sectorial aplicable, los siguientes actos: (...) s) La apertura de todo tipo de establecimiento, incluidos los industriales, comerciales, profesionales y asociativos, cuando concurran razones de orden, seguridad o salud pública*" y demás normas municipales que en cada supuesto resulten de aplicación.

Es por ello evidente que una vivienda vacacional no puede tener la consideración de establecimiento turístico -pues como hemos visto, no puede radicar en suelo terciario, su destino primordial no lo constituye la prestación de servicios a terceros y para su utilización no se requiere licencia de actividad- particular que, al objeto de evitar eventuales problemas interpretativos de conformidad con lo ordenado por los arts. 7.3 y 10.2 de la *Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del consejo, de 12 de diciembre de 2006* y los arts. 6, 9.2 y 19.1 de la *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio*, entendemos conveniente especificar en el precepto examinado.

Por estas razones se propone la siguiente redacción de la letra i) del apartado segundo del artículo segundo:

> *"Establecimiento turístico: El conjunto de locales e instalaciones abiertos al público en general en los que las empresas turísticas prestan alguno o algunos de sus servicios, de conformidad con la normativa en su caso aplicable.*
>
> *Ni las viviendas para uso turístico ni los alojamientos en habitaciones de viviendas particulares para uso turístico, regulados en los art. 54 y 55 de esta norma, respectivamente, tendrán la consideración de establecimiento turístico.*

7. En relación a la **letra i) del apartado segundo del artículo trigésimo segundo**, al imponer a las empresas turísticas -entre las que se incluyen las personas físicas o jurídicas que presten servicios de alojamiento, según la letra i) del art. 2 en relación con la letra a) del art. 30 de la norma analizada, y más concretamente los explotadores de viviendas de uso turístico, de conformidad con la letra b) del art. 37.1 de aquella- la obligación de "*permitir el acceso libre y la permanencia da las personas usuarias de los servicios turísticos*" podría verse quebrado el derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio de los explotadores de viviendas de uso turístico.

Comoquiera que las viviendas de uso turístico no son sino meras viviendas ubicadas en suelo residencial cuyo destino primordial es proporcionar alojamiento permanente a las personas, como ha quedado explicado, es evidente que las mismas constituyen espacios en los que se desarrolla la vida privada o domicilios a efectos del art. 18.2 de la Constitución Española, de ahí que sus propietarios y/o explotadores -titulares, sin duda alguna, del derecho a la inviolabilidad del domicilio mientras aquellas nos se encuentren ocupadas por terceros- tengan la facultad para restringir libremente su utilización a todos aquellos usuarios que consideren oportuno.

De hecho, la *Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos* evidencia que lo característico del uso residencial es que, mientras que su propietario no haga uso de su vivienda puede arrendar la misma a terceros, arrendamiento que también es compatible con el uso directo del propietario, de suerte que podrá alquilar su vivienda mientras esté de vacaciones residiendo en otro lugar o incluso durante unos pocos días si ha tenido que abandonar su residencia por motivos de trabajo, ello al amparo del art. 3 de la norma antedicha, que permite expresamente el arrendamiento por temporada al que califica como de uso distinto del de vivienda por lo que consideramos evidente que es facultad de los propietarios y/o explotadores de viviendas de uso turístico el restringir su utilización por terceros.

Por estas razones se propone la siguiente redacción de la letra i) del apartado segundo del artículo trigésimo segundo:

> *"Permitir el acceso libre y la permanencia a las personas usuarias de los servicios turísticos, sin más restricciones que las que vengan establecidas por el sometimiento a la ley, a las prescripciones específicas que regulen la actividad y, en su caso, al reglamento de régimen interior que establezcan estas mismas empresas. Este reglamento no podrá contener preceptos discriminatorios por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión u otra circunstancia personal o social, excepto en aquellos casos en que el fin perseguido sea el de especialización del establecimiento.*
>
> *Esta obligación no será de aplicación a los propietarios y/o explotadores de viviendas de uso turístico, de conformidad con lo establecido en el art. 18.2 de la Constitución Española".*

8. En relación al **apartado primero del artículo trigésimo quinto**, el mismo obliga a las empresas turísticas y, en consecuencia, a los explotadores de viviendas de uso turístico, como ha quedado expuesto, a ejercer la actividad de alojamiento bajo el principio de unidad de explotación, el cual se define en el apartado segundo del mismo artículo como "*el sometimiento de la actividad turística a una única titularidad de explotación ejercida en cada establecimiento. La unidad de explotación supone la afectación a la prestación del servicio de alojamiento turístico de todas las unidades de alojamiento integrantes de la edificación o las edificaciones y sus partes independientes y homogéneas ocupadas por cada establecimiento*".

Puesto que las viviendas de uso turístico no pueden tener la condición de establecimiento turístico, en virtud de los motivos arriba indicados y a los que nos remitimos en su integridad, y que las mismas no se encuentran compuestas por unidades de alojamiento integradas en un conjunto independiente, sino que éstas consisten en inmuebles aislados de cualquier tipología que han de ser arrendados en su

totalidad, como es de ver en los apartados 1 y 4 del art. 54 de la norma examinada, consideramos que no cabe exigir a las empresas turísticas dedicadas a la explotación de viviendas de uso turístico su sumisión al principio de unidad de explotación.

De lo contrario, la aplicación del precepto podría derivar en la absurda situación de que el propietario vecino de un edificio que decidiera unilateralmente dedicar su vivienda al tráfico turístico bajo la modalidad de vivienda de uso turístico, obligaría a todos los demás vecinos de aquél a explotar sus respectivas viviendas también como viviendas de uso turístico y ceder su gestión a un mismo titular, lo que supone vaciar de contenido el derecho de propiedad del art. 33 de la Constitución Española, toda vez que se verían artificiosamente cercenadas las facultades inherentes al dominio previstas en el art. 348 del Código Civil, ello sin ello venga justificado por razón alguna de interés público.

Por estas razones se propone la siguiente redacción del apartado primero del artículo trigésimo quinto:

> *"Las empresas turísticas, a excepción de las viviendas para uso turístico, ejercerán su actividad bajo el principio de unidad de explotación".*

9. En relación al **apartado tercero del artículo trigésimo quinto**, establece que *"se prohíbe la existencia de unidades de alojamiento de uso turístico integrantes de alguna de las edificaciones del establecimiento de alojamiento turístico cuya explotación no corresponda a la persona titular de la empresa explotadora del establecimiento de alojamiento turístico"* lo que, sin embargo, parece entrar en conflicto con el art. 45.1 de la norma examinada, el cual dispone que *"son apartamentos turísticos aquellos establecimientos integrados por unidades de alojamiento y que, ofertadas como conjuntos independientes y gestionados bajo el principio de unidad de explotación empresarial, se destinan de forma profesional y habitual a proporcionar alojamiento temporal sin constituir cambio de residencia para la persona alojada. Los apartamentos turísticos pueden explotarse bajo la modalidad de bloque o conjunto"*, que *"se denomina bloque a la totalidad de un edificio o complejo constituido por pisos, apartamentos, villas, chalets o similares que, con instalaciones y/o servicios comunes sea destinado al tráfico turístico por una sola unidad empresarial de explotación"* y que *"se denomina conjunto el agregado de dos o más unidades de alojamiento turístico que, ubicadas en el mismo o en edificios contiguos y sin constituir un bloque, se destinen al trafico turístico por una sola unidad empresarial de explotación"*.

Y es que mientras que el art. 35.3 exige que todas las unidades de alojamiento que integran una misma edificación estén gestionadas por el mismo titular, el art. 45.1 permite expresamente que en una misma edificación solamente parte de sus unidades de alojamiento se exploten bajo la modalidad de apartamentos turísticos por un mismo titular, contradicción que a nuestro juicio podría acarrear graves problemas interpretativos contrarios arts. 7.3 y 10.2 de la *Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del consejo, de 12 de diciembre de 2006* y los arts. 6, 9.2 y 19.1 de la *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio*, así como la seguridad jurídica propugnada por el art. 9.3 de la Constitución Española.

Por estas razones se propone la siguiente redacción del apartado tercero del artículo trigésimo quinto:

"Se prohíbe la existencia de unidades de alojamiento de uso turístico integrantes de alguna de las edificaciones del establecimiento de alojamiento turístico cuya explotación no corresponda a la persona titular de la empresa explotadora del establecimiento de alojamiento turístico.

Esta prohibición no será de aplicación a los apartamentos turísticos que se exploten bajo la modalidad de conjunto, regulada en el art. 45.1 de esta norma".

10. En relación al **apartado primero del artículo quincuagésimo cuarto**, dividiremos nuestro comentario en función de los párrafos integrantes del mismo, habida cuenta de la extensión de cada uno de ellos.

Por lo que se refiere al **primer párrafo**, consideramos que el empleo del término "inmuebles" en la definición de viviendas para uso turístico o vacacionales no se ajusta a los estándares de univocidad propugnados en los arts. 7.3 y 10.2 de la *Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del consejo, de 12 de diciembre de 2006*, así como de los arts. 6, 9.2 y 19.1 la *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio*, pues el mismo se define en el art. 334 del Código Civil como *"las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo"*, concepción amplia y genérica idónea para la equivocidad. Por ello parece más idóneo sustituirlo por el término "vivienda", el cual se refiere a las edificaciones habitables sitas en suelo residencial que gozan de cédula urbanística o de licencia de primera ocupación, como se sigue de las distintas normativas urbanísticas municipales, cuyo destino primordial, pero no el único, la es la satisfacción de la necesidad de vivienda, como dispone el art. 2.1 de la *Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.*

Por otra parte, hemos de añadir la conveniencia se suprimir de la definición de la figura los términos *"se ofrezcan o comercialicen como alojamiento por motivos turísticos o vacacionales, siendo cedidas temporalmente por la persona propietaria, explotadora o gestora y comercializadas directamente por ella misma o indirectamente a través de canales de oferta turística"* siendo los mismos sustituidos por *"se cedan temporalmente en condiciones de uso inmediato a terceros de forma habitual a cambio de contraprestación económica y sean comercializadas o promocionadas en canales de oferta turística"*, pues de esta forma el precepto parece tener mejor encaje con el art. 5.e) de la *Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos*, el cual se refiere a la *"cesión temporal de uso de la totalidad de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, comercializada o promocionada en canales de oferta turística y realizada con finalidad lucrativa, cuando esté sometida a un régimen específico, derivado de su normativa sectorial"*.

También parece conveniente que la referencia a las personas que pueden llevar a cabo la cesión temporal, comercialización o promoción de las viviendas para uso turístico o vacacionales, sean realizadas a continuación de la definición y no en la misma, señalando expresamente que el caso de que la cesión, comercialización o promoción se lleve a cabo por terceros, deberán gozar del título jurídico habilitante oportuno.

Por lo que se refiere al **segundo párrafo**, comoquiera que el mismo se encuentra relacionado con la declaración de responsable, entendemos que por razones de sistemática debiera tratarse en el apartado sexto del precepto examinado específicamente destinado a este particular, siendo suprimido del apartado primero.

Por lo que se refiere al **tercer párrafo**, por los mismos motivos que los más arriba expresados, consideramos oportuno sustituir la expresión "se incluyen los siguientes tipos de inmuebles" por *"siempre que reúnan los requisitos normativamente establecidos, podrán tener la consideración de viviendas de uso turístico o vacacional"*.

Asimismo, se sugiere la supresión de la expresión *"se incluyen dentro de estas viviendas, los apartamentos particulares, los llamados estudios, los pisos, las denominadas villas y los chalets"* pues este tipo de viviendas ya tienen encaje en las tipologías previas establecidas en el párrafo comentado, a saber: *"Las viviendas independientes que se encuentran en edificios plurifamiliares o adosados, sometidos al régimen de propiedad horizontal; Las viviendas unifamiliares aisladas o pareadas; Las construcciones prefabricadas o similares de carácter fijo"*; modificación que no hace sino materializar el mandato de los arts. 7.3 y 10.2 de la *Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del consejo, de 12 de diciembre de 2006*, así como de los arts. 6, 9.2 y 19.1 la *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*

No obstante lo anterior, comoquiera que en la definición de la figura de viviendas para uso turístico o vacacionales se indica que las mismas pueden ser cualquier "tipología" parece conveniente la inclusión una expresión que abarque cualesquiera tipos de vivienda que puedan existir en la actualidad, como por *ejemplo "cualesquiera otras edificaciones o construcciones que tengan la condición de viviendas"*.

Por estas razones se propone la siguiente redacción del apartado primero del artículo quincuagésimo cuarto:

> *"Son viviendas para uso turístico o vacacional, las viviendas cualquiera que sea su tipología que, con independencia de sus condiciones de mobiliario, equipo, instalaciones y servicios, se cedan temporalmente en condiciones de uso inmediato a terceros de forma habitual a cambio de contraprestación económica y sean comercializadas o promocionadas en canales de oferta turística.*
>
> *Siempre que reúnan los requisitos normativamente establecidos, podrán tener la consideración de viviendas de uso turístico o vacacional:*
>
> - *Las viviendas independientes que se encuentran en edificios plurifamiliares o adosados, sometidos al régimen de propiedad horizontal.*
> - *Las viviendas unifamiliares aisladas o pareadas.*
> - *Las construcciones prefabricadas o similares de carácter fijo.*
> - *Cualesquiera otras edificaciones o construcciones que tengan la condición de viviendas.*
>
> *Las viviendas de uso turístico o vacacional podrán ser cedidas temporalmente, comercializadas y/o promocionadas directamente por su propietario o por terceros distintos del mismo que dispongan del título jurídico habilitante oportuno".*

11. En relación al **apartado segundo del artículo quincuagésimo cuarto**, consideramos la redacción de apartado resulta confusa y contradictoria, pues mientras

que el apartado tercero excluye de su ámbito de aplicación a las viviendas arrendadas al amparo de la *Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos*, en su apartado segundo considera como "canales de oferta turística" a efectos de las viviendas para uso turístico o vacacionales, las *"empresas comercializadoras de estancias turísticas en viviendas como alojamientos de corta duración"*, alojamientos de corta duración que precisamente se encuentran regulados por el art. 3 de la meritada norma. Además los términos *"las estancias turísticas (...) ofertadas para uso vacacional por agentes o intermediario del sector inmobiliario"* parece hacer referencia a modalidades diferentes de alojamiento,

Por estas razones se propone la siguiente redacción del apartado segundo del artículo quincuagésimo cuarto:

> *"En este caso que incluyen dentro de los canales de oferta turística que se definen en el artículo 2.m) de esta Ley, las empresas, agentes e intermediarios del mercado inmobiliario que oferten o comercialicen viviendas para uso turístico o vacacional".*

12. En relación al **apartado tercero del artículo quincuagésimo cuarto**, puesto que la diferencia entre el arrendamiento de vivienda por motivos turísticos o vacacionales regulado mediante la norma examinada y el arrendamiento por temporada objeto de la *Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos* es imperceptible, al establecerse en el apartado examinado que *"quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley, las viviendas que se arrienden según lo establecido en la Ley 29/1994 de 29 noviembre, de arrendamientos urbanos o normativa que la sustituya"* se está generando un conflicto interpretativo contrario al espíritu de la *Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del consejo, de 12 de diciembre de 2006* y la *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio* arriba citadas, así como al principio de seguridad jurídica previsto en el art. 9.3 de la Constitución Española.

En consecuencia, entendemos que la aplicabilidad de una norma u otra debería basarse en un criterio temporal. Así, parece del todo razonable que a efectos de esta norma, la temporalidad de la cesión de viviendas en que consiste la actividad turística vacacional, abarque un periodo continuo igual o inferior a treinta y un (31) días, en consonancia con lo establecido en el apartado séptimo del precepto analizado, pues un plazo mayor parece exceder de la temporalidad y brevedad que caracteriza al uso turístico, quedando aquellos arrendamientos de vivienda por plazo superior sujetos a regulación de los arrendamientos por temporada prevista en la *Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.*

Por estas razones se propone la siguiente redacción del apartado tercero del artículo quincuagésimo cuarto:

> *"Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley las viviendas que se cedan por un tiempo superior a treinta y un días a una misma persona usuaria, que se regularán por los arrendamientos de temporada previstos en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos o normativa que la sustituya".*

13. En relación al **apartado cuarto del artículo quincuagésimo cuarto**, toda vez que el término "comercialización" no significa ceder el uso y disfrute como equivocadamente se establece en la norma, sino "*poner a la venta un producto*" o "*dar a un producto condiciones y vías de distribución para su venta*" según el diccionario de la Real Academia Española, parece conveniente su supresión.

Por otra parte, al objeto de mantener la armonía con la definición objeto del apartado primero consideramos oportuno suprimir la expresión "*uso y disfrute*" de forma y manera que el primer inciso del precepto analizado establezca que "*las viviendas de uso turístico o vacacional tienen que ser cedidas en su totalidad, no estando permitido la cesión por estancias o habitaciones*".

Por estas razones se propone la siguiente redacción del apartado cuarto del artículo quincuagésimo cuarto:

> *"Las viviendas para uso turístico o vacacional tienen que ser cedidas en su totalidad, no estando permitido la cesión por estancias o habitaciones.*
>
> *Tampoco está permitida la formalización de contratos por habitaciones o la coincidencia dentro de la vivienda de personas usuarias que formalicen distintos contratos.*
>
> *La cesión de una vivienda turística puede ser realizada en cualquiera de las formas admitidas en derecho".*

14. En relación al **apartado quinto del artículo quincuagésimo cuarto**, entendemos oportuna su supresión por los mismos motivos expresados en nuestro comentario al apartado tercero del artículo quincuagésimo cuarto, al que nos remitimos en su integridad al objeto de evitar reiteraciones innecesarias. Asimismo, destacar lo confuso de su redacción y la problemática que su interpretación entraña, particulares ambos contrarios a la normativa nacional y europea más arriba referenciada.

15. En relación al **apartado sexto del artículo quincuagésimo cuarto**, consideramos conveniente, por razones sistemáticas, trasladar a este concreto apartado el contenido del párrafo segundo del apartado primero del artículo examinado, distinguiendo quien es la persona que ha de presentar la declaración de responsable, en función de si la vivienda es explotada por su propietario directamente o por un tercero que goce del título jurídico habilitante oportuno:

Por estas razones se propone la siguiente redacción del apartado sexto del artículo quincuagésimo cuarto:

> *"No podrán comercializarse viviendas que no hayan presentado la declaración responsable de inicio de actividad turística ante la administración competente. La contratación o explotación de viviendas sin dicha declaración tendrá la consideración de clandestina a los efectos de esta Ley.*
>
> *Cuando las viviendas para uso turístico o vacacionales sean cedidas directamente por su propietario en los términos previstos en el apartado primero, éste deberá presentar la declaración de responsable y estar inscrito en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi. Sin embargo,*

cuando aquellas sean cedidas por medio de una tercero distinto del propietario que disponga del título jurídico habilitante oportuno, será aquél quien deberá presentar la declaración de responsable y estar inscrito en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi".

16. En relación al **apartado séptimo del artículo quincuagésimo cuarto,** entendemos adecuado añadir la definición del término temporalidad, expresado en la definición de la figura de las viviendas de uso turístico objeto del párrafo primero del apartado primero del artículo examinado, ello en aras de la claridad y univocidad propugnadas por la *Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del consejo, de 12 de diciembre de 2006* y la *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*

Por estas razones se propone la siguiente redacción del apartado séptimo del artículo quincuagésimo cuarto:

> *"Se presumirá habitualidad cuando se realice publicidad o comercialización de viviendas de cualquier tipo de soporte, medio o canal de oferta turística o cuando se facilite alojamiento por un periodo de tiempo continuo igual o inferior a 31 días, dos o más veces dentro del mismo año.*
>
> *Se considera temporal toda ocupación de la vivienda por un periodo de tiempo continuo igual o inferior a treinta y un días".*

17. En relación al **apartado octavo del artículo quincuagésimo cuarto,** por razones sistemáticas y a los efectos de clarificar la redacción del mismo, se sugiere modificarla en el sentido de establecer que el alojamiento en casas rurales se regula mediante los arts. 50 y 51 de la norma examinada, así como por el *Decreto 199/2013, de 16 de abril, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento turístico en el medio rural* o la normativa que le sustituya. Además, entendemos oportuno suprimir del del precepto el término "comercialización" por los mismos motivos expresados en nuestro comentario al apartado quinto del artículo quincuagésimo cuarto, que damos íntegramente por reproducidos.

Por estas razones se propone la siguiente redacción del apartado octavo del artículo quincuagésimo cuarto:

> *"El alojamiento en casas rurales, se regulará por medio de los artículos 50 y 51 de la presente norma* así como por el *Decreto 199/2013, de 16 de abril, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento turístico en el medio rural* o la normativa que le sustituya".

18. En relación al **apartado noveno del artículo quincuagésimo cuarto,** sugerimos la eliminación de los términos "*reglamentariamente se determinará la capacidad máxima de cada vivienda. En caso de superarse esa capacidad, la vivienda será considerada como otro tipo de establecimiento*" pues ya la cédula de habitabilidad o licencia de primera ocupación que determina el número total de plazas de una vivienda.

De hecho, la limitación antedicha podría resultar contraria al art. 33 de la Constitución Española que "*reconoce el derecho a la propiedad privada*", únicamente restringible

por ley en virtud de su función social. Y es que, la norma controvertida no puede restringir artificiosamente el libre uso de la propiedad ni, por ende, el número de usuarios de una vivienda que vengar determinados por la normativa urbanística y especificados en la licencia de primera ocupación, máxime cuando dicha restricción establecida por el precepto carece de toda finalidad u objetivo social.

Asimismo consideramos oportuna la supresión del término "categorías" pues esta característica únicamente cabe predicarla de los establecimientos hoteleros, como claramente se infiere del art. 3 y los arts. 16 y ss. del *Decreto 102/2001, de 29 de mayo, por el que se establece la ordenación de los establecimientos hoteleros*, en ningún caso de las viviendas, pues las mismas únicamente pueden tener de "habitables" siempre que reúnan los requisitos normativamente establecidos, cuya concurrencia justifica la cédula de habitabilidad o la licencia de primera ocupación.

Por estas razones se propone la siguiente redacción del apartado noveno del artículo quincuagésimo cuarto:

> *"La capacidad máxima de las viviendas para uso turístico o vacacional, vendrá limitada a lo previsto y autorizado en la cédula de habitabilidad o licencia de primera ocupación. En caso de superarse esa capacidad, la vivienda será considerada como otro tipo de establecimiento.*
>
> *Reglamentariamente se determinarán el régimen jurídico, su registro, los requisitos y condiciones que deben cumplir y el funcionamiento de estas viviendas para uso turístico".*

19. En relación al **apartado décimo del artículo quincuagésimo cuarto**, puesto que el mismo forma parte del artículo regulador de las viviendas para uso turístico o vacacionales, por razones sistemáticas consideramos oportuno suprimir del mismo a "*los alojamientos en habitaciones en casas particulares clasificados*" máxime cuando, de conformidad con el apartado cuarto del precepto examinado, se prohíbe la cesión temporal por habitaciones o estancias de las viviendas para uso turístico o vacacionales.

Asimismo consideramos oportuna la supresión del término "clasificadas" pues el mismo parece hacer referencia a la categorización, circunstancia que únicamente cabe predicar de los establecimientos hoteleros, como más arriba ha quedado expresado.

Además parece conveniente sustituir los términos "establecimiento o edificación" incluidos al final del precepto por el término "vivienda", ello por los motivos expresados en nuestros comentarios a la letra i) del apartado segundo del artículo segundo de la norma examinada, así como al apartado primero del artículo quincuagésimo cuarto de la misma, a los cuales nos remitimos íntegramente.

Por estas razones se propone la siguiente redacción del apartado décimo del artículo quincuagésimo cuarto:

> *"El órgano competente en materia de turismo, previo informe técnico, podrá dispensar a las viviendas turísticas vacacionales del cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad, cuando la adaptación no se pueda realizar debido a dificultades derivadas de la propia estructura de la vivienda".*

20. En relación a los **artículos nonagésimo cuarto y quinto**, entendemos que se debería aclarar que ningún caso serán de aplicación a las viviendas de uso turístico el régimen de infracciones objeto de los apartados 6 y 13 del art. 94, así como los apartados 2 y 5 del art. 95, ambos de la norma examinada, pues dichos apartados están relacionados con el incumplimiento de requisitos, obligaciones o deberes en ningún cao exigibles a las viviendas de uso turístico, que no son otra cosa que viviendas sitas en suelo residencial susceptibles de constituir la residencia permanente de su propietario, ello en virtud de los razonamientos ya expresados en nuestros comentarios a la letra i) del apartado segundo del artículo segundo, la letra i) del apartado segundo del artículo trigésimo segundo, el apartado primero del artículo trigésimo quinto y artículo quincuagésimo cuarto, a los cuales nos remitimos para evitar reiteraciones innecesarias.

Asimismo, debería especificarse que la infracción objeto del apartado 6 de art. 95 no resulta de aplicación a los apartamentos turísticos explotados bajo la modalidad de conjunto, por los motivos ya expresados en nuestro comentario al apartado tercero del artículo trigésimo quinto.

Por estas razones se propone la siguiente redacción de artículos nonagésimo cuarto y quinto:

> *"Artículo 94. Infracciones graves*
> *Se consideran infracciones graves:*
> *1. La realización o prestación clandestina de un servicio turístico, definida en el artículo 28.*
> *2. La mediación en la contratación de servicios que tengan la consideración de clandestinos conforme a esta Ley, o el suministro de información sobre los mismos por parte de las oficinas de turismo.*
> *3. La grave desconsideración con la persona usuaria.*
> *4. La falsedad de los datos manifestados en la declaración responsable a que se refiere el artículo 21 o en la declaración prevista en el artículo 65.2, así como la alteración de los datos sin haber instado su modificación en los términos legal o reglamentariamente establecidos.*
> *5. La alteración o la falta de mantenimiento de los presupuestos, requisitos y circunstancias tenidos en cuenta para la clasificación administrativa e inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi, sin haber presentado la correspondiente declaración responsable en los términos legal o reglamentariamente establecidos.*
> *6. El incumplimiento de los requisitos referidos a la ubicación, infraestructura, edificación, instalaciones, equipamiento, mobiliario, servicios, superficie de parcela o calidad de los establecimientos, dispuestos en función del tipo, grupo, categoría, modalidad o especialidad a la que pertenezcan.*
> *7. No evitar la generación de ruidos propios del establecimiento de alojamiento que impidan la tranquilidad de las personas usuarias.*
> *8. La negativa a la prestación de un servicio contratado o la prestación del mismo en condiciones de calidad sensiblemente inferiores a las pactadas. No constituirá infracción la negativa a continuar prestando un servicio cuando la clientela se niegue al pago de las prestaciones ya recibidas.*
> *9. La utilización de denominaciones, rótulos, símbolos o distintivos diferentes a los que corresponda conforme a la clasificación reconocida al establecimiento, actividad o servicio.*

10. La utilización de información o la realización de publicidad no veraz, equívoca o que induzca a engaño en la oferta de servicios turísticos.
11. La negativa a facilitar, a la persona usuaria que lo solicite, la documentación acreditativa de los términos de contratación.
12. El incumplimiento, por las agencias de viajes, de las obligaciones, relativas a la forma, contenido, modificación o resolución de los contratos, establecidas en la legislación sobre viajes combinados, incluida la sobrecontratación.
13. La restricción de acceso o permanencia en los establecimientos turísticos, salvo por causa justificada.
14. El cobro o el intento de cobro a las personas usuarias de precios superiores a los publicitados o expuestos al público.
15. La negativa a la expedición de factura o tiquet, o, habiendo expedido el tiquet mecánico, la negativa a realizar la correspondiente factura desglosada especificando los distintos conceptos, a solicitud de la persona usuaria de servicios turísticos.
16. La admisión de reservas en exceso que originen sobrecontratación de plazas cuando la empresa infractora no facilite a la persona usuaria afectada alojamiento en las condiciones del párrafo primero del artículo 34.2.
17. La falta de formalización o de mantenimiento de su vigencia o cuantía, de las garantías y seguros exigidos por la normativa turística de aplicación.
18. La contratación de establecimientos, empresas y personas que no dispongan de las autorizaciones pertinentes, así como el no disponer de personal cualificado para el ejercicio de funciones, o de equipo y material homologado, cuando ello sea exigible por la normativa turística a los efectos de la prestación de los servicios convenidos con la persona usuaria de servicios turísticos.
19. La alteración de la capacidad de alojamiento de los establecimientos turísticos, mediante la instalación de camas, o la admisión de personas usuarias en las unidades de alojamiento o en las zonas de acampada, siempre que difiera de lo especificado en la declaración responsable o comunicación previa y supere los límites establecidos reglamentariamente.
20. La contratación de servicios turísticos por tiempo superior al establecido reglamentariamente.
21. La actitud que dificulte o retrase el ejercicio de las funciones de inspección.
22. La inexistencia de hojas de reclamaciones o la negativa a facilitar la hoja de reclamaciones a la clientela en el momento de ser solicitada.
23. La reincidencia en la comisión de infracciones leves, en los términos previstos en el artículo 99.
24. El incumplimiento del artículo 9.2 en cuanto a la falta de respeto, preservación y conservación del patrimonio que produzca daños graves.
25. La falta de símbolos acreditativos de la clasificación administrativa en toda publicidad, anuncios, documentación, correspondencia y tarifas de precios así como en facturas tal y como lo recoge el artículo 26.
26. Incumplimiento del artículo 29.
27. No atender dentro del plazo establecido, los requerimientos de información debidamente motivados.

En ningún caso serán extensibles a las viviendas de uso turístico las infracciones objeto de los apartados 6 y 13 del presente artículo".

"Artículo 95. Infracciones muy graves
Se consideran infracciones muy graves:

1. Las infracciones de la normativa turística que tengan por resultado daño notorio o perjuicio grave a la imagen turística de Euskadi o de sus destinos turísticos.
2. La restricción en el acceso, en la prestación de servicios o la expulsión injustificada de un establecimiento turístico, cuando se realice por razón de raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social que suponga discriminación.
3. La negativa u obstrucción que impida la actuación de la Inspección de turismo, así como la aportación a la misma de información o documentos falsos.
4. La venta de parcelas de los campamentos de turismo, así como unidades de alojamiento de establecimientos hoteleros o partes sustanciales de los mismos, salvo en los supuestos admitidos por la legislación vigente.
5. El incumplimiento del principio de unidad de explotación definido en el artículo 36.
6. La contravención de las prohibiciones relativas al destino de las unidades de alojamiento y a su explotación por persona distinta de la empresa titular de la explotación, contempladas en los apartados 2 y 3 del artículo 35.
7. La reincidencia en la comisión de infracciones graves, en los términos previstos en el artículo 99.
8. Las infracciones de la normativa turística de las que resulte grave perjuicio para los intereses turísticos de Euskadi o daños para los recursos naturales y medio ambiente
9. Reiterar la omisión, falsedad o inexactitud en la aportación de los datos de las declaraciones responsables o de los documentos que se tengan que presentar ante la Administración turística de Euskadi y que otorguen facultades o concedan derechos, que la Administración ya haya comprobado antes en sentido idéntico.
10. Ofrecer o prestar servicios turísticos que contengan como elemento de reclamo aspectos que vulneren los derechos fundamentales o las libertades públicas.

En ningún caso serán extensibles a las viviendas de uso turístico las infracciones objeto de los apartados 2 y 5 del presente artículo. Tampoco serán extensibles a los apartamentos turísticos las infracciones objeto del apartado 6 del presente artículo".

21. En relación al **apartado segundo del artículo nonagésimo sexto**, resulta a nuestro juicio contrario al art. 130.3 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, el cual dispone que *"cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan"* y que serán responsables solidarios *"por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley que conlleven el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros, las personas físicas y jurídicas sobre las que tal deber recaiga, cuando así lo determinen las Leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores"*.

A dicho precepto se ha referido la jurisprudencia desde antiguo, señalando que para la exigencia de responsabilidad solidaria, la norma de que se trate debe establecer *"qué obligaciones han de ser cumplidas de forma conjunta por varias personas y, en su*

caso, regular en qué supuestos una determinada persona física o jurídica se coloca en el deber de prevenir la infracción administrativa que supuestamente cometa otra u otras personas, como prescribe el 130.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo común", pudiendo ser citadas al respecto las Sentencias de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección1ª) de 11 febrero 2004 (**JUR 2004\138090**) y de 21 julio 2004 (**RJCA 2005\802**), entre muchas otras.

Asimismo, destacar la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) de 23 marzo 1998 (**RJ 1998\2828**), en la que se indica que "en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea *antijurídica y típica, sino que también es necesario que sea culpable, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable (STC, Sala del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial [RCL 1985\1578, 2635 y ApNDL 8375], de 6 noviembre 1990 [RTC 1992\9158]), es decir, como exigencia derivada del artículo 25.1 de la Constitución, nadie puede ser condenado o sancionado sino por hechos que le puedan ser imputados a título de dolo o culpa (principio de culpabilidad), y por ello, no es aceptable la imputación genérica que (...) se hace de una responsabilidad solidaria en las infracciones por incumplimiento (...) al margen de toda consideración sobre quién sea el autor de la infracción sancionable, dado que la responsabilidad solidaria, como forma eficaz de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales o extracontractuales, no puede trascender al ámbito del Derecho sancionador porque no se compadece con el fundamento del sistema punitivo, según el cual cada uno responde exclusivamente de sus propios actos, sin que quepa, en aras de una más eficaz tutela de los intereses públicos, establecer responsabilidad punitiva solidaria por actos ajenos. Cuestión distinta es la posible tipificación de conductas que, por acción u omisión, puedan estimarse por Ley formal sancionables, o que ésta disponga diferentes formas de participación en el hecho tipificado como tal infracción y señale expresamente la sanción a que estas formas participativas corresponda, pero lo que no cabe es la imputación solidaria de responsabilidades punibles o sancionables, y siendo éste el significado del citado artículo 46.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, debe este precepto considerarse nulo de pleno Derecho, acarreando la nulidad de los actos realizados por la Administración a su amparo, en razón a que tal imputabilidad solidaria impide la efectividad de un principio fundamental del orden sancionador, cual es el de la proporcionalidad, al no ser susceptible la sanción impuesta solidariamente de graduación o moderación atendiendo a las circunstancias personales e individuales de cada uno de los infractores, lo que, en definitiva, corrobora la vulneración del principio fundamental, antes aludido, de responsabilidad personal*".

En sentido análogo, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) de 6 de febrero 1998 (**RJ 1998\1443**), la cual nos recuerda que "*tal regla de imputabilidad solidaria contraviene el principio de responsabilidad personal o de culpabilidad sobre el que se asienta todo el sistema punitivo*", pudiendo ser también traída a colación la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) 19 diciembre 2000 (**RJ 2000\9572**) la cual se refiere a la necesidad de restringir al máximo los supuestos de solidaridad en materia de derecho administrativo sancionador al indicar que "no significa -debemos decirlo también- que nuestra Sala ignore que en *nuestro ordenamiento jurídico administrativo sancionador existan supuestos de*

responsabilidad solidaria establecidos por ley incluso ordinaria, ni siquiera orgánica (...) Pero no es una solución a imitar, antes al contrario: este tipo de supuestos deben ser, en el mejor de los casos, de muy restringida aplicación".

Pues bien, tras la revisión de la norma objeto del presente escrito hemos podido apreciar que no existe un solo precepto que establezca las obligaciones que los propietarios y gestores de viviendas de uso turístico han de cumplir conjuntamente, ni tampoco aquellos casos en los que unos tienen el deber de prevenir la comisión de una infracción administrativa de los otros, lo que determina la contrariedad a derecho del apartado segundo del artículo nonagésimo sexto que se examina.

Como es de ver en los párrafos primero y segundo del art. 54.1 de la norma examinada, las viviendas de uso turístico pueden ser explotadas directamente por su propietario o bien por un gestor ajeno al mismo lo que, a la vista de las letras h) e i) del art. 2.2, en relación con los arts. 21, 22, 23, 24 y 32, determina que los únicos sometidos a las obligaciones impuestas por la norma analizada serán, en el primer supuesto, los propietarios explotadores de sus viviendas de uso turístico y, en el segundo supuesto, los gestores ajenos al propietario que explotan viviendas de uso turístico en virtud del oportuno título jurídico. Y es que, la letra c) del art. 2.1 de la norma que nos ocupa, determina que la misma únicamente resulta de aplicación a las empresas turísticas, las cuales son definidas en la letras i) del art. 2.2 como "*las personas físicas y jurídicas que en nombre propio de manera profesional, habitual y con ánimo de lucro, realicen una actividad cuyo objeto sea la prestación de un servicio de alojamiento o mediación*", de suerte que solamente las personas que se dediquen en su propio nombre, de manera profesional, habitual y con ánimo de lucro, a prestar el servicio de alojamiento está sujeto a la norma examinada.

En otras palabras, el propietario de una vivienda que faculta a un tercero para la explotación de la misma bajo la modalidad de vivienda vacacional no tiene ninguna obligación en materia de turismo, por lo que sancionar al mismo por las eventuales infracciones que de dicha normativa pudiera cometer dicho gestor, resulta tajantemente contrario al art. 130.3 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,* así como al art. 25.1 de la Constitución Española.

A mayor abundamiento, al restringirse el instituto de la solidaridad a la responsabilidad dimanante de la explotación de viviendas de uso turístico, consideramos que se está vulnerando el derecho fundamental a la igualdad de trato establecido en el art. 1 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948*, el art. 14 del *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, suscrito en Roma el 4 de noviembre de 1950* y el art. 14 de la Constitución Española, pues ello implica el establecimiento de una discriminación en el ejercicio de una misma actividad -la alojativa- en base al inmueble en que la misma se ejerce, sin que de ésta diferenciación o discriminación, a mayor abundamiento, se derive ningún beneficio a favor del interés publico.

Sobre este último particular, manifestar que todos aquellos que se dediquen a la explotación de viviendas de uso turístico -sean propietarios, sean gestores- han de cumplimentar la correspondiente declaración de responsable y darse de alta en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas, según los arts. 21 a 25 de la norma analizada, por lo que en el supuesto de que cometieran alguna infracción los mismos se

encontrarían perfectamente identificados al objeto de exigirles las responsabilidades oportunas.

Por estas razones se propone la supresión del apartado segundo del artículo nonagésimo sexto.

22. En relación al **apartado primero del artículo centésimo**, consideramos que las sanciones reguladas son extraordinariamente elevadas, toda vez que están previstas a priori para las infracciones que pudieran cometer los titulares de los grandes establecimientos de alojamiento turístico, resultando desproporcionadas para los agentes de la actividad turística vacacional, cuya capacidad económica es mucho más reducida, motivo por el que se sugiere su minoración de cara a estos últimos.

Por estas razones se propone la siguiente redacción del apartado primero del artículo centésimo:

> *"Las infracciones de la presente Ley serán sancionadas mediante la aplicación de las siguientes medidas:*
>
> *a) Las infracciones leves, con un apercibimiento o con una multa de hasta 10.000 €. La sanción de apercibimiento procederá en las infracciones calificadas como leves cuando el carácter de la infracción no haga necesaria la imposición de multa y siempre que no exista reincidencia en la comisión de la misma.*
>
> *b) Las infracciones graves, se sancionarán con multas de entre 10.001 € y 100.000 €.*
>
> *c) Las infracciones muy graves se sancionarán con una multa de entre 100.001 € y 600.000 €.*
>
> *En el supuesto de que la persona sancionada fuese un propietario o gestor de una vivienda de uso turístico, las multas no podrán ser superiores a 1.000 euros para las infracciones leves, 2.000 euros para las infracciones graves y 4.000 euros para las infracciones muy graves".*

Al objeto de simplificar la labor de esta Administración, junto con el presente escrito se acompaña la redacción original de los preceptos examinados, con las modificaciones que se proponen en base a las alegaciones que anteceden.

En méritos de lo expuesto,

A LA DIRECCIÓN DE TURISMO DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD DEL PAÍS VASCO: Que habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y tener por realizadas las alegaciones contenidas en el cuerpo del mismo a los efectos procedentes, todo ello con cuanto más en Derecho proceda.

Por ser justicia, que solicito en Vitoria-Gasteiz, a 26 de marzo de 2015.

Fdo. Pablo Zubicaray Carro
Presidente de FEVITUR.-

A LA DIRECCIÓN DE TURISMO DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD DEL PAÍS VASCO
CALLE DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN, Nº 1
01010 - VITORIA-GASTEIZ (ÁLAVA)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 1994 se aprobó una Ley de Turismo innovadora para el momento, y vino a regular la actividad de las empresas operantes en el sector turístico, la garantía de los usuarios y el papel de las administraciones públicas. Esta Ley fue modificada posteriormente en 2008 produciéndose una actualización de diversas figuras alojativas, incluyendo las casas rurales en su artículo 27, y regulando las viviendas turísticas y los alojamientos en habitaciones en casas particulares en su Disposición Final Segunda, además de realizar otras modificaciones en el sentido de mejorar el texto de la Ley.

iusinvitado 13/3/15 11:55
Eliminado: unas, como

iusinvitado 13/3/15 11:56
Eliminado: eliminando otras como

La aprobación de la Directiva 2006/123/CE de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior, supuso la necesidad de modificar la Ley, modificación importante, al incluirse el nuevo esquema de libertad de establecimiento para el ejercicio de una actividad de servicios, entre otras modificaciones que se introdujeron.

El turismo se configura como una actividad del sector servicios que genera importantes beneficios económicos constituyendo un recurso de primer orden en constante cambio y dinamismo, el cual va incorporando nuevas figuras alojativas y nuevas formas de prestación de servicios con una creciente competencia globalizada y un nuevo tipo de turista mucho más exigente y más autónomo a la hora de diseñar los viajes, lo que nos exige una adecuación normativa para dar cobertura jurídica a esos cambios.

A esto hay que añadir el efecto de la modificación de la Ley de arrendamientos urbanos, que de su nueva letra e) de su artículo 5 dispone que queda excluido de su ámbito de aplicación la cesión temporal de uso de la totalidad de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, comercializada o promocionada en canales de oferta turística y realizada con finalidad lucrativa, cuando esté sometida a un régimen específico, derivado de su normativa sectorial, hecho que aconseja incluirlas en nuestra normativa.

iusinvitado 13/3/15 11:58
Eliminado: al excluir

iusinvitado 13/3/15 12:00
Eliminado: las viviendas para uso turístico

iusinvitado 13/3/15 11:59
Eliminado: obliga

iusinvitado 13/3/15 11:59
Eliminado:

La presente Ley se fundamenta en el artículo 10.36 del Estatuto de Autonomía, que atribuye a Euskadi la competencia exclusiva en materia de turismo.

Transcurridos más de 20 años desde la aprobación de la Ley 6/1994, la presente norma tiene como objetivo reflejar y actualizar aspectos de la realidad turística que aconsejan una concreción normativa específica de la que emane toda la producción normativa de desarrollo configurando un marco jurídico general y homogéneo.

La Ley sistematiza y precisa de forma amplia la actividad de los sujetos y agentes que intervienen en el ámbito del turismo, incluyendo las últimas novedades en cuanto a figuras alojativas y de mediación, y a su especialización, al ser necesaria su adecuación a los nuevos tipos de turismo que ya existen.

Dado que la relación existente entre el turismo y las exigencias medioambientales es más acusada, se incluyen en esta Ley, preceptos garantistas de los recursos naturales y medioambientales.

Así mismo esta Ley no se olvida de las empresas o entidades cuya actividad abarca servicios conexos o complementarios a la actividad turística, tal es el caso de las empresas de restauración. Por otro lado, el objetivo de protección al usuario turístico o el de calidad en el servicio que se presta son una constante a lo largo de esta Ley.
Los contenidos de la Ley se hallan estructurados en siete títulos.

El Título I se centra en las disposiciones generales. Contempla el objeto de la Ley, el ámbito de aplicación y los fines de la misma.

El Título II regula el papel de la Administración Turística. Define la política turística, que estará orientada a la consecución de una oferta diversificada, diferenciada, de calidad, competitiva, sostenible y atractiva a la demanda turística; regula las competencias de las administraciones y describe cuales son los órganos consultivos en materia de turismo.

El Título III regula los Recursos Turísticos como elemento importante de la oferta turística, incluyendo el deber de preservación y respeto medioambiental.

El Título IV se centra en la demanda turística, esto es, la persona que hace turismo, que viaja, en definitiva las personas usuarias de recursos y servicios turísticos, estableciendo claramente cuáles son sus derechos y obligaciones.

El Título V, en sus seis capítulos, se centra en la actividad turística, el otro elemento importante de la oferta turística, regulando los diferentes tipos de empresas y establecimientos turísticos, los profesionales del turismo, así como la regulación de la acampada libre y las áreas de servicio para autocaravanas.

La Ley se centra en pormenorizar y establecer las pautas generales de las empresas de alojamiento turístico incluyéndose nuevas figuras alojativas, recoge la posibilidad de compatibilizar diferentes tipos de establecimientos y contempla las nuevas figuras de mediación. Se incluye la regulación de las viviendas para uso turístico y los alojamientos en casas particulares y que su naturaleza innegable de alojamiento turístico hace conveniente incluirlas en este Título. El detalle pormenorizado de cada figura alojativa y la intervención administrativa sobre cada una de ellas se deja para un desarrollo reglamentario específico.

El Título VI recoge aquellas empresas que si bien su actividad no es propiamente turística, sí tienen una incidencia y un interés en el ámbito turístico.

El Título VII aborda la disciplina turística, incluyendo su control y el régimen disciplinario.
La Ley finaliza con unas disposiciones adicionales y finales quedando facultado el Gobierno Vasco para acometer en su momento la iniciativa reglamentaria precisa.

Artículo 2. Ámbito de aplicación y definiciones

1. Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a:
   a) Las administraciones públicas, los organismos públicos, y organismos y otras entidades de sector público que ejerzan su actividad en Euskadi en materia de turismo.
   b) Las personas usuarias de actividades y servicios turísticos.
   c) Las empresas turísticas.
   d) Las profesiones turísticas.

2. Definiciones:

A efectos de la presente Ley se entiende por:
   a) Turismo: Las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos a los de su entorno habitual por un periodo temporal y determinado, con fines de ocio, vacacionales u otros motivos.

b) Actividad turística: la destinada a proporcionar a las personas usuarias turísticas, los servicios de alojamiento con o sin manutención, mediación, comercialización, información, asistencia y acompañamiento.

c) Sector turístico: El conjunto de personas físicas o jurídicas que desarrollan alguna forma de actividad turística.

d) Recursos turísticos: los bienes o cosas materiales o inmateriales, naturales o no, que por su naturaleza, circunstancias o manifestación diversa de la realidad física, geológica, natural, social o cultural de Euskadi son capaces de generar corrientes o flujos turísticos. Se entiende por flujo turístico el desplazamiento y permanencia de personas fuera de su domicilio.

e) Administraciones turísticas: los entes y los órganos de naturaleza pública con competencias específicas en materia de turismo, y los organismos que, en razón de su creación, adscripción o participación, quedan vinculados a aquellos, sea cual sea su naturaleza jurídica.

f) Servicios turísticos: la actividad que tiene por objeto atender la demanda de las y los usuarios turísticos, incluidos las instalaciones y los bienes muebles que hacen posible la prestación.

A estos efectos, tienen la consideración de servicios turísticos los siguientes:

a) El alojamiento, cuando se facilite hospedaje o estancia a las personas usuarias de servicios turísticos, con o sin manutención.

b) La mediación, consistente en la organización o comercialización de viajes combinados y otras actividades turísticas.

c) La información turística y los servicios de información realizados en el ejercicio de una profesión turística.

g) Producto turístico: todo aquel recurso o servicio principal y/o complementario, estructurado para el uso y disfrute turístico, en el que se puedan realizar una o varias actividades por parte de la persona usuaria.

h) Titular de una empresa turística: Son titulares de una empresa turística las personas físicas o jurídicas bajo cuya responsabilidad se ejerce la actividad turística, aunque residan fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

i) Empresas turísticas: las personas físicas o jurídicas que en nombre propio de manera profesional, habitual y con ánimo de lucro, realicen una actividad cuyo objeto sea la prestación de un servicio de alojamiento o mediación.

Establecimiento turístico: El conjunto de locales e instalaciones abiertos al público en general en los que las empresas turísticas prestan alguno o algunos de sus servicios, de conformidad con la normativa en su caso aplicable.

Ni las viviendas para uso turístico ni los alojamientos en habitaciones de viviendas particulares para uso turístico, regulados en los art. 54 y 55 de esta norma, respectivamente, tendrán la consideración de establecimiento turístico.

j) Personas usuarias turísticas: Son personas usuarias turísticas, y, por tanto, constituyen la demanda turística, las personas físicas y/o jurídicas que estando desplazadas o no de su entorno habitual, contratan o reciben, como destinatarias finales, cualquier servicio turístico y las que utilizan los establecimientos, instalaciones y recursos turísticos. Se incluyen dentro de este concepto a los y las visitantes.

k) Profesiones turísticas: las relativas a la prestación de servicios de orientación, difusión, información y asistencia en materia de turismo, de manera habitual y retribuida bien por personas físicas o jurídicas y las que así se determinen reglamentariamente.

l) Oferta turística: Es el conjunto de bienes, productos y servicios turísticos que las instituciones y empresas turísticas ponen a disposición de la demanda turística.

m) Canales de oferta turística: las personas físicas o jurídicas que, con carácter exclusivo o no, comercialicen o promocionen, o mediante el enlace o alojamiento de contenidos, faciliten la perfección de contratos de reserva de alojamientos o prestación de

servicios, para uso turístico. Por ejemplo, las agencias de viaje; las centrales de reserva; otras empresas de mediación y organización de servicios turísticos, incluidos los canales de intermediación a través de internet u otros sistemas de nuevas tecnologías de información y comunicación; así como la inserción de publicidad en medios de comunicación social, cualquiera que sea su tipología o soporte.

n) Albergues: Se consideran albergues, los establecimientos que ofrezcan o faciliten al público en general, de modo habitual y profesional y mediante precio, servicios de alojamiento por plaza, mayoritariamente en habitaciones colectivas o de capacidad múltiple, con o sin otros servicios complementarios de manutención, pudiendo ofrecer la práctica de actividades de ocio, educativas, de contacto con la naturaleza o deportivas.

Se presumirá habitualidad, cuando se realice publicidad o comercialización del establecimiento por cualquier tipo de soporte, medio o canal de oferta turística, orientado al público en general.

Se consideran habitaciones colectivas o múltiples, aquellas cuya capacidad sea igual o superior a cuatro plazas.

Artículo 32. Deberes de las empresas turísticas

1. Las empresas turísticas tienen que cumplir las condiciones fijadas por la presente Ley y por la normativa que la desarrolle, para la prestación de servicios turísticos.

2. Son obligaciones generales de las empresas turísticas, sin perjuicio de la normativa que les sea aplicable, las siguientes:

a) Presentar ante la Administración turística competente las declaraciones y, en su caso, comunicaciones y facilitar la información y la documentación que sea exigible, en virtud de lo dispuesto en esta ley u otras normas, para el desarrollo de su actividad.
b) Mantener vigentes y actualizados los seguros de responsabilidad civil, las fianzas y otras garantías equivalentes, a los que les obliga la normativa que les es de aplicación.
c) Exhibir en un lugar de fácil visibilidad los diferentes distintivos acreditativos de clasificación, categoría y especialización del establecimiento, así como los sellos de distinción o marcas de excelencia en calidad, accesibilidad, en sostenibilidad y de cualquier otra información referida al ejercicio de la actividad, conforme a lo establecido por la normativa correspondiente.
d) Ofrecer un producto adecuado a los objetivos y a las finalidades de la ley.
e) Hacer públicos los precios finales completos de todos los servicios que ofrezcan, incluidos los impuestos, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean aplicables a la oferta y los gastos adicionales que se repercutan a la persona turista o usuaria de los servicios turísticos.
f) Expedir factura desglosada de los servicios prestados, de acuerdo con los precios pactados o convenidos.
g) Cuidar el buen funcionamiento de los servicios y del mantenimiento correcto de las instalaciones y los equipamientos de los establecimientos mediante un seguimiento técnico periódico, e informar a los usuarios de los servicios turísticos de cualquier riesgo previsible que pudiera derivarse de la prestación de los servicios o del uso de las instalaciones, así como de las medidas de seguridad adoptadas.
h) Velar por la seguridad, la tranquilidad, la comodidad y la intimidad de los y las usuarias de los servicios turísticos, garantizando un trato amable, cortés y respetuoso del personal empleado en la empresa.

i) Permitir el acceso libre y la permanencia a las personas usuarias de los servicios turísticos, sin más restricciones que las que vengan establecidas por el sometimiento a la ley, a las prescripciones específicas que regulen la actividad y, en su caso, al reglamento de régimen interior que establezcan estas mismas empresas. Este reglamento no podrá contener preceptos discriminatorios por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión u otra circunstancia personal o social, excepto en aquellos casos en que el fin perseguido sea el de especialización del establecimiento. Esta obligación no será de aplicación a los propietarios y/o explotadores de viviendas de uso turístico, de conformidad con lo establecido en el art. 18.2 de la Constitución Española.

j) Tener a disposición de las personas usuarias de los servicios turísticos las hojas de quejas y reclamaciones oficiales y facilitárselas.

k) Prestar los servicios de acuerdo con la categoría del establecimiento y con lo dispuesto reglamentariamente, y conservar la calidad tanto del servicio como del establecimiento.

l) Colaborar en la preservación del medio ambiente en el marco de sus políticas de responsabilidad empresarial.

Artículo 35. Principio de unidad de explotación

1. Las empresas turísticas, a excepción de las viviendas para uso turístico, ejercerán su actividad bajo el principio de unidad de explotación.

2. Se entiende por unidad de explotación el sometimiento de la actividad turística a una única titularidad de explotación ejercida en cada establecimiento.

La unidad de explotación supone la afectación a la prestación del servicio de alojamiento turístico de todas las unidades de alojamiento integrantes de la edificación o las edificaciones y sus partes independientes y homogéneas ocupadas por cada establecimiento.

3. Se prohíbe la existencia de unidades de alojamiento de uso turístico integrantes de alguna de las edificaciones del establecimiento de alojamiento turístico cuya explotación no corresponda a la persona titular de la empresa explotadora del establecimiento de alojamiento turístico.

Esta prohibición no será de aplicación a los apartamentos turísticos que se exploten bajo la modalidad de conjunto, regulada en el art. 45.1 de esta norma.

4. La empresa explotadora deberá poder acreditar fehacientemente ante la administración turística, en los términos expuestos reglamentariamente, la titularidad de la propiedad u otros títulos jurídicos que la habiliten para la explotación de la totalidad de las unidades de alojamiento que constituyen el establecimiento.

5. La actividad consistente en la explotación de un establecimiento de alojamiento turístico tendrá la consideración de actividad única, pudiéndose ofrecer en el ejercicio de dicha actividad servicios complementarios a los usuarios de servicios turísticos, sin que sea preceptiva la presentación de una nueva declaración responsable para cada uno de los servicios complementarios que se presten.

Igualmente, en el desarrollo de la actividad de explotación de establecimientos de alojamiento turístico se podrán ofrecer servicios complementarios sin que sea precisa la intervención de empresas de intermediación, a excepción de los casos en que esté expresamente regulado.

6. No obstante lo dispuesto en este artículo, las actividades correspondientes a usos secundarios compatibles con la actividad principal podrán ser desarrolladas por personas o entidades distintas del o de la titular de la explotación de alojamiento turístico.

Artículo 54. Las viviendas para uso turístico: concepto y ámbito de aplicación

1. Son viviendas para uso turístico o vacacional, las viviendas cualquiera que sea su tipología que, con independencia de sus condiciones de mobiliario, equipo, instalaciones y servicios, se o cedan temporalmente en condiciones de uso inmediato a terceros de forma habitual a cambio de contraprestación económica y sean comercializadas y promocionadas en canales de oferta turística.

Siempre que reúnan los requisitos normativamente establecidos, podrán tener la consideración de viviendas de uso turístico o vacacional:

- Las viviendas independientes que se encuentran en edificios plurifamiliares o adosados, sometidos al régimen de propiedad horizontal.
- Las viviendas unifamiliares aisladas o pareadas.
- Las construcciones prefabricadas o similares de carácter fijo.
- Cualesquiera otras edificaciones o construcciones que tengan la condición de viviendas.

Las viviendas de uso turístico o vacacional podrán ser cedidas temporalmente, comercializadas y/o promocionadas directamente por su propietario o por terceros distintos del mismo que dispongan del título jurídico habilitante oportuno.

2. En este caso, se incluyen dentro de los canales de oferta turística que se definen en el artículo 2.m) de esta Ley, las empresas, agentes e intermediarios del mercado inmobiliario que oferten o comercialicen viviendas para uso turístico o vacacional.

3. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley, las viviendas que se cedan por un tiempo superior a treinta y un días a una misma persona usuaria, que se regularán por los arrendamientos de temporada previstos en la Ley 29/1994 de 29 noviembre, de Arrendamientos Urbanos o normativa que la sustituya.

4. Las viviendas para uso turístico o vacacional tienen que ser cedidas en su totalidad, no estando permitido la cesión por estancias o habitaciones.

Tampoco está permitida la formalización de contratos por habitaciones o la coincidencia dentro de la vivienda de personas usuarias que formalicen distintos contratos.

La cesión de una vivienda turística puede ser realizada en cualquiera de las formas admitidas en derecho.

6. No podrán comercializarse viviendas que no hayan presentado la declaración responsable de inicio de actividad turística ante la administración competente. La contratación o explotación de viviendas sin dicha declaración tendrá la consideración de clandestina a los efectos de esta Ley.

iusinvitado 13/3/15 12:13
Eliminado: los inmuebles

iusinvitado 13/3/15 12:13
Eliminado: frezcan o comercialicen como alojamiento por motivos turísticos o vacacionales, siendo cedidas

iusinvitado 13/3/15 12:14
Eliminado: por la persona propietaria, explotadora o gestora y comercializadas directamente por ella misma o indirectamente a través de canales de oferta turística,

iusinvitado 13/3/15 12:15
Eliminado: ,

iusinvitado 13/3/15 12:15
Eliminado: reiterada o

iusinvitado 13/3/15 12:16
Eliminado: y

iusinvitado 13/3/15 12:16
Eliminado: , en condiciones de inmediata disponibilidad.

iusinvitado 13/3/15 12:17
Eliminado: En el caso de que se ceda para uso turístico una vivienda arrendada, la persona arrendataria deberá presentar la declaración responsable y deberá estar inscrita en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi. ...[1]

iusinvitado 13/3/15 12:19
Eliminado: . ...[2]

iusinvitado 13/3/15 12:22
Eliminado: comercializadoras de estancias turísticas en viviendas, como alojamientos de corta duración; así como las ofertadas para uso vacacional, por agentes o intermediarios del mercado inmobiliario.

iusinvitado 13/3/15 12:24
Eliminado: arrienden según lo establecido

iusinvitado 13/3/15 12:26
Eliminado: La comercialización de una vivienda consistirá en la cesión de uso y disfrute de la totalidad de la misma

iusinvitado 13/3/15 12:27
Eliminado: 5. Se entenderá que hay comercialización de viviendas, cuando no se pueda acreditar, de acuerdo con la normativa aplicable, que la contratación efectuada sea conforme a la legislación sobre arrendamientos urbanos.

iusinvitado 13/3/15 12:28
Eliminado: Administración Turística de Euskadi.

Cuando las viviendas para uso turístico o vacacionales sean cedidas directamente por su propietario en los términos previstos en el apartado primero, éste deberá presentar la declaración de responsable y estar inscrito en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi. Sin embargo, cuando aquellas sean cedidas por medio de un tercero distinto del propietario que disponga del título jurídico habilitante y oportuno, será aquél quien deberá presentar la declaración de responsable y estar inscrito en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi.

7. Se presumirá habitualidad cuando se realice publicidad o comercialización de viviendas de cualquier tipo de soporte, medio o canal de oferta turística o cuando se facilite alojamiento por un periodo de tiempo continuo igual o inferior a 31 días, dos o más veces dentro del mismo año.

Se considera temporal toda ocupación de la vivienda por un periodo de tiempo continuo igual o inferior a treinta y un días.

8. El alojamiento en casas rurales, se regulará por medio de los artículos 50 y 51 de la presente norma así como por el Decreto 199/2013, de 16 de abril, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento turístico en el medio rural o la normativa que le sustituya.

9. La capacidad máxima de las viviendas para uso turístico o vacacional, vendrá limitada a lo previsto y autorizado en la cédula de habitabilidad o licencia de primera ocupación. En caso de superarse esa capacidad, la vivienda será considerada como otro tipo de establecimiento.

Reglamentariamente se determinarán el régimen jurídico, su registro, los requisitos y condiciones que deben cumplir, las categorías y funcionamiento de estas viviendas para uso turístico.

10. El órgano competente en materia de turismo, previo informe técnico, podrá dispensar a las viviendas turísticas vacacionales del cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad, cuando la adaptación no se pueda realizar debido a dificultades derivadas de la propia estructura de la vivienda.

11. Las viviendas de uso turístico deben disponer de licencia de primera ocupación o cédula de habitabilidad.

iusinvitado 13/3/15 12:33
Eliminado: La comercialización de alojamientos

iusinvitado 13/3/15 12:34
Eliminado: incluye en la regulación de establecimientos de turismo rural.

iusinvitado 13/3/15 12:35
Eliminado: Reglamentariamente se determinará la capacidad máxima de cada vivienda.

iusinvitado 13/3/15 12:36
Eliminado: Asimismo, reglamentariamente

iusinvitado 13/3/15 12:37
Eliminado: clasificadas y a los alojamientos en habitaciones en casas particulares clasificados

iusinvitado 13/3/15 12:37
Eliminado: del establecimiento o edificación.

Artículo 94. Infracciones graves

Se consideran infracciones graves:

1. La realización o prestación clandestina de un servicio turístico, definida en el artículo 28.
2. La mediación en la contratación de servicios que tengan la consideración de clandestinos conforme a esta Ley, o el suministro de información sobre los mismos por parte de las oficinas de turismo.
3. La grave desconsideración con la persona usuaria.
4. La falsedad de los datos manifestados en la declaración responsable a que se refiere el artículo 21 o en la declaración prevista en el artículo 65.2, así como la alteración de los datos sin haber instado su modificación en los términos legal o reglamentariamente establecidos.
5. La alteración o la falta de mantenimiento de los presupuestos, requisitos y circunstancias tenidos en cuenta para la clasificación administrativa e inscripción en el Registro de Empresas

y Actividades Turísticas de Euskadi, sin haber presentado la correspondiente declaración responsable en los términos legal o reglamentariamente establecidos.
6. El incumplimiento de los requisitos referidos a la ubicación, infraestructura, edificación, instalaciones, equipamiento, mobiliario, servicios, superficie de parcela o calidad de los establecimientos, dispuestos en función del tipo, grupo, categoría, modalidad o especialidad a la que pertenezcan.
7. No evitar la generación de ruidos propios del establecimiento de alojamiento que impidan la tranquilidad de las personas usuarias.
8. La negativa a la prestación de un servicio contratado o la prestación del mismo en condiciones de calidad sensiblemente inferiores a las pactadas. No constituirá infracción la negativa a continuar prestando un servicio cuando la clientela se niegue al pago de las prestaciones ya recibidas.
9. La utilización de denominaciones, rótulos, símbolos o distintivos diferentes a los que corresponda conforme a la clasificación reconocida al establecimiento, actividad o servicio.
10. La utilización de información o la realización de publicidad no veraz, equívoca o que induzca a engaño en la oferta de servicios turísticos.
11. La negativa a facilitar, a la persona usuaria que lo solicite, la documentación acreditativa de los términos de contratación.
12. El incumplimiento, por las agencias de viajes, de las obligaciones, relativas a la forma, contenido, modificación o resolución de los contratos, establecidas en la legislación sobre viajes combinados, incluida la sobrecontratación.
13. La restricción de acceso o permanencia en los establecimientos turísticos, salvo por causa justificada.
14. El cobro o el intento de cobro a las personas usuarias de precios superiores a los publicitados o expuestos al público.
15. La negativa a la expedición de factura o tiquet, o, habiendo expedido el tiquet mecánico, la negativa a realizar la correspondiente factura desglosada especificando los distintos conceptos, a solicitud de la persona usuaria de servicios turísticos.
16. La admisión de reservas en exceso que originen sobrecontratación de plazas cuando la empresa infractora no facilite a la persona usuaria afectada alojamiento en las condiciones del párrafo primero del artículo 34.2.
17. La falta de formalización o de mantenimiento de su vigencia o cuantía, de las garantías y seguros exigidos por la normativa turística de aplicación.
18. La contratación de establecimientos, empresas y personas que no dispongan de las autorizaciones pertinentes, así como el no disponer de personal cualificado para el ejercicio de funciones, o de equipo y material homologado, cuando ello sea exigible por la normativa turística a los efectos de la prestación de los servicios convenidos con la persona usuaria de servicios turísticos.
19. La alteración de la capacidad de alojamiento de los establecimientos turísticos, mediante la instalación de camas, o la admisión de personas usuarias en las unidades de alojamiento o en las zonas de acampada, siempre que difiera de lo especificado en la declaración responsable o comunicación previa y supere los límites establecidos reglamentariamente.
20. La contratación de servicios turísticos por tiempo superior al establecido reglamentariamente.
21. La actitud que dificulte o retrase el ejercicio de las funciones de inspección.
22. La inexistencia de hojas de reclamaciones o la negativa a facilitar la hoja de reclamaciones a la clientela en el momento de ser solicitada.
23. La reincidencia en la comisión de infracciones leves, en los términos previstos en el artículo 99.
24. El incumplimiento del artículo 9.2 en cuanto a la falta de respeto, preservación y conservación del patrimonio que produzca daños graves.

25. La falta de símbolos acreditativos de la clasificación administrativa en toda publicidad, anuncios, documentación, correspondencia y tarifas de precios así como en facturas tal y como lo recoge el artículo 26.
26. Incumplimiento del artículo 29.
27. No atender dentro del plazo establecido, los requerimientos de información debidamente motivados.

En ningún caso serán extensibles a las viviendas de uso turístico las infracciones objeto de los apartados 6 y 13 del presente artículo.

Artículo 95. Infracciones muy graves

Se consideran infracciones muy graves:

1. Las infracciones de la normativa turística que tengan por resultado daño notorio o perjuicio grave a la imagen turística de Euskadi o de sus destinos turísticos.
2. La restricción en el acceso, en la prestación de servicios o la expulsión injustificada de un establecimiento turístico, cuando se realice por razón de raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social que suponga discriminación.
3. La negativa u obstrucción que impida la actuación de la Inspección de turismo, así como la aportación a la misma de información o documentos falsos.
4. La venta de parcelas de los campamentos de turismo, así como unidades de alojamiento de establecimientos hoteleros o partes sustanciales de los mismos, salvo en los supuestos admitidos por la legislación vigente.
5. El incumplimiento del principio de unidad de explotación definido en el artículo 36.
6. La contravención de las prohibiciones relativas al destino de las unidades de alojamiento y a su explotación por persona distinta de la empresa titular de la explotación, contempladas en los apartados 2 y 3 del artículo 35.
7. La reincidencia en la comisión de infracciones graves, en los términos previstos en el artículo 99.
8. Las infracciones de la normativa turística de las que resulte grave perjuicio para los intereses turísticos de Euskadi o daños para los recursos naturales y medio ambiente
9. Reiterar la omisión, falsedad o inexactitud en la aportación de los datos de las declaraciones responsables o de los documentos que se tengan que presentar ante la Administración turística de Euskadi y que otorguen facultades o concedan derechos, que la Administración ya haya comprobado antes en sentido idéntico.
10. Ofrecer o prestar servicios turísticos que contengan como elemento de reclamo aspectos que vulneren los derechos fundamentales o las libertades públicas.

En ningún caso serán extensibles a las viviendas de uso turístico las infracciones objeto de los apartados 2 y 5 del presente artículo. Tampoco serán extensibles a los apartamentos turísticos las infracciones objeto del apartado 6 del presente artículo".

Artículo 96. Responsabilidad

1. Son responsables de las infracciones en materia de turismo las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que lleven a cabo las acciones o las omisiones tipificadas como tales por la presente Ley, con las siguientes particularidades:

a) En las infracciones cometidas en la prestación de servicios, se considera responsable la empresa o la razón social legalmente o contractualmente obligada a dicha prestación.
b) En las infracciones cometidas por personas que prestan sus servicios en empresas o establecimientos turísticos, se consideran responsables las personas físicas o jurídicas titulares de estos establecimientos.
c) Si una infracción es imputada a una persona jurídica, también se pueden considerar responsables las personas que integran sus organismos rectores o de dirección.

3. Las personas titulares de las empresas, los servicios o las actividades de carácter turístico son responsables subsidiarias de los daños causados a los recursos turísticos por las y los respectivos usuarios, si dichos titulares incumplen el deber de prevenir la comisión de la infracción, sin perjuicio de las acciones de resarcimiento que sean procedentes.

Jpelrement 13/3/15 18:55
Eliminado: 2. La persona propietaria y la persona gestora de la vivienda de uso turístico son responsables solidarias de las infracciones e incumplimientos de las obligaciones establecidas por la normativa turística.

Asimismo, incurrirán en responsabilidad subsidiaria las personas titulares de soportes, medios, canales de oferta turística que publiciten o comercialicen estancias en establecimientos que no tengan el número de Registro de Empresas y Actividades Turísticas por consentir el incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 100. Cuantificación de las sanciones

1. Las infracciones de la presente Ley serán sancionadas mediante la aplicación de las siguientes medidas:

a) Las infracciones leves, con un apercibimiento o con una multa de hasta 10.000€. La sanción de apercibimiento procederá en las infracciones calificadas como leves cuando el carácter de la infracción no haga necesaria la imposición de multa y siempre que no exista reincidencia en la comisión de la misma.
b) Las infracciones graves, se sancionarán con multas de entre 10.001€ y 100.000€
c) Las infracciones muy graves se sancionarán con una multa de entre 100.001€ y 600.000€.

En el supuesto de que la persona sancionada fuese un propietario o gestor de una vivienda de uso turístico, las multas no podrán ser superiores a 1.000 euros para las infracciones leves, 2.000 euros para las infracciones graves y 4.000 euros para las infracciones muy graves.

2. En el caso de existir reincidencia, la sanción que proceda aplicar se incrementará en un cien por cien. En caso de existir reiteración, la sanción a aplicar será la indicada en la letra c) del apartado anterior, incrementada en un cien por cien.

Página 6: [1] Eliminado	iusinvitado	13/03/15 12:17

En el caso de que se ceda para uso turístico una vivienda arrendada, la persona arrendataria deberá presentar la declaración responsable y deberá estar inscrita en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi.

Se incluyen los siguientes tipos de inmuebles:

Página 6: [2] Eliminado	iusinvitado	13/03/15 12:19

Se incluyen dentro de estas viviendas, los apartamentos particulares, los llamados estudios, los pisos, las denominadas villas y los chalets.

EUSKO JAURLARITZA GOBIERNO VASCO

ALEGAZIOEN AURKEZPENA
PRESENTACIÓN DE ALEGACIONES (1)

Administrazioak bete beharrekoa / *A cumplimentar por la Administración*
Alegazio kodea / *Código alegación*

Izartxoa (*) duten datu guztiak nahitaez bete behar dira
Todos los datos marcados con asterisco (*) tienen carácter de cumplimentación obligatoria

Nori / *A* (2) * DESARROLLO ECONOMICO Y COMPETITIVIDAD DIRECCION DE TURISMO

DATU PERTSONALAK / *DATOS PERSONALES*

:: ALEGAZIOA EGITEN DUENA / *ALEGANTE*

Izena - Erakundearen Izendapena / *Nombre - Denominación de la Entidad* (3): *
ASOCIACION DE APARTAMNETOS TURISTICOS DE EUSKADI

Dokumentua / *Documento* (4): *
IFK / CIF

Lehen Abizena / *Primer Apellido* (3): *

Bigarren Abizena / Segundo Apellido (3): *

Zk / *Nº*: * 7 5 0 8 8 2 3 7 - G
LETRA

:: ORDEZKARIA / *REPRESENTANTE*

Izena - Erakundearen Izendapena / *Nombre / Denominación de la Entidad* (5):
AGUSTIN

Dokumentua / *Documento* (6):

Lehen Abizena / *Primer Apellido* (5):
ZUBICARAY

Bigarren Abizena / Segundo Apellido (5):
CARRO

Zk / *Nº*: 1 5 9 9 2 1 2 2 - S
LETRA

ADIERAZTEN DU / *EXPONE*

Data honetan / *Que con fecha* (7): 5/03/2015

Ondoko prozeduraren jakinarazpena jaso nuela / *He tenido conocimiento del siguiente procedimiento* (8) *
Resolución de la directora de turismo del GV de 25/02/2015 por la que se somete a información pública el anteproyecto

Espediente zk edo kodea / *Nº o código expediente* (9)

JAKINARAZPENEN KANALA AUKERATZEA / *ELECCIÓN DEL CANAL DE NOTIFICACIÓN*

EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO
EKONOMIAREN GARAPEN ETA LEHIAKORTASUN SAILA
Gipuzkoako Lurralde Ordezkaritza
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD
Delegación Territorial de Gipuzkoa

○ **Telematikoa** / *Telemático* ◉ **Posta bidez** / *Postal*

2015 MAR. MAR. 26

SARRERA	IRTEERA
Zk. 259354	Zk.

JAKINARAZPEN TELEMATIKOENTZAT / *AVISO PARA NOTIFICACION TELEMÁTICA*

Posta elektronikoa (puntu eta koma (;) bitartez bereiziak) / *Correo electrónico (separados mediante ;)*:

info@aparture.com;agustin.zubicaray@aparture.com

Mugikorraren telefono zenbakia (puntu eta koma (;) bitartez bereiziak) / *Nº móvil (sms) (separados mediante ;)*:

649880304;696444675;

HELBURU POSTALETARAKO / *A EFECTOS POSTALES*

Herrialdea / *País*: * España

Helbidea / *Dirección*: * Arturo Campión Nº 65 **PK** / *CP*: * 20018

Udalerria / *Municipio*: * Donostia-San Sebastián **Probintzia** / *Provincia*: * Gipuzkoa

ESKATZEN DU / *SOLICITA*:

Idazki hau aurkeztutzat edukirik, onartu dadila idazkia eta kontuan har dadila ondorengo alegazioak / *Que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y tenga en cuenta las siguientes alegaciones.*

ALEGAZIOAK / *ALEGACIONES*

ERANSTEN DIREN DOKUMENTUAK / *DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA*

	Erantsitako dokumentuen laburpena / *Resumen de los documentos que se adjuntan*
1	Alegaciones
2	
3	
4	
5	
6	
7	

+ **Dokumentua gehitu** / *Añadir documento*

(10) (e)n _____ (e)(a)n _____

(10) *En* Donostia , *a* 26 de marzo de 2015

Alegazioa egiten duenaren edo ordezkariaren sinadura / *Firma de la persona alegante o de su representante* (11)



jaun / andreak sinatua (12)

Firmado por D./Dña. (12) Agustín Zubicaray Carro

Deskribapena:	*Descripción:*
(1) Betegarri batean ere eskuragarri dago Zuzenean-en atarian: http://www.zuzenean.euskadi.net	*(1) Disponible también en pdf rellenable en el portal de Zuzenean: http://www.zuzenean.euskadi.net*
(2) Prozeduraren administrazio-organo kudeatzailea	*(2) Órgano administrativo gestor del procedimiento*
(3) Alegazioa egiten duenaren izena eta bi abizenak	*(3) Nombre y dos apellidos de la persona alegante*
(4) Alegazioa egiten duenaren IFZ, pasaportea edo AIZ	*(4) NIF, pasaporte o NIE de la persona alegante*
(5) Ordezkariaren izena eta bi abizenak	*(5) Nombre y dos apellidos de el/la representante*
(6) Ordezkariaren IFZ, pasaportea edo AIZ	*(6) NIF, pasaporte o NIE de el/la representante*
(7) Audientziaren izapidearen jakinarazpenaren jasotze-data edo informazio publikoaren izapidearen iragarpen-data	*(7) Fecha de recepción de la notificación del trámite de audiencia o fecha del anuncio del trámite de información pública*
(8) Prozeduraren izenburua	*(8) Título del procedimiento*
(9) Espedlente zenbakia edo kodea	*(9) Número o código del expediente*
(10) Lekua eta data	*(10) Lugar y fecha*
(11) Alegazioa egiten duenaren edo ordezkariaren sinadura	*(11) Firma de la persona alegante o representante*
(12) Alegazioa egiten duenaren edo ordezkariaren izena	*(12) Nombre de la persona alegante o representante*

aparture

Euskadiko Apartamentu Turistikoen Elkartea
Asociación de Apartamentos Turísticos de Euskadi

DOCUMENTO Nº 1 ALEGACIONES

aparture

Euskadiko Apartamentu Turistikoen Elkartea
Asociación de Apartamentos Turísticos de Euskadi

A LA DIRECCIÓN DE TURISMO DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD DEL PAÍS VASCO

DON AGUSTIN ZUBICARAY CARRO, en nombre y representación de la "ASOCIACIÓN DE APARTAMENTOS TURÍSTICOS DE EUSKADI" (APARTURE), con domicilio social a efectos de notificaciones en la calle Arturo Campión Nº 65 , 20018 de San Sebastián, ante esta Administración comparezco y como mejor proceda en Derecho,

D I G O :

- Que el 5 de marzo de 2015 fue publicada en el Boletín Oficial del País Vasco núm. 44 la Resolución de 25 de febrero de 2015, de la Directora de Turismo, por la que se somete a información pública el anteproyecto de Ley de Turismo, por el plazo de veinte (20) días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación antedicha.

- Que, dentro del plazo conferido al efecto, y al amparo de lo dispuesto en el art. 8 de la *Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General,* mediante el presente escrito se formulan las siguientes,

A L E G A C I O N E S :

PRIMERA: Sobre LA EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA VACACIONAL.-

En la presente Alegación se hará mención a la evolución de la normativa reguladora de las "viviendas vacacionales" y "apartamentos turísticos" desde que dichas figuras fueran introducidas en nuestro ordenamiento jurídico, hasta el día de la fecha, por si ello fuera relevante a los efectos de la redacción de la Exposición de Motivos de la norma analizada, en la que se hace mención a la inclusión de "*la regulación de las viviendas para uso turístico y los alojamientos en casas particulares y que su naturaleza innegable de alojamiento turístico hace conveniente incluirlas*".

-I-
SOBRE LA REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA VACACIONAL EN EL ÁMBITO NACIONAL

1. El desarrollo de la actividad de alquiler de vivienda para uso turístico, tradicionalmente denominada "viviendas vacacionales" *-unidades aisladas de apartamentos, bungalows, villas y chalés y similares y, en general, cualquier vivienda que con independencia de sus condiciones de mobiliario, equipo, instalaciones y servicios, se ofrezcan en régimen de alquiler por motivos vacacionales o turísticos-* y "apartamentos turísticos" *-bloques o conjuntos de apartamentos, y los conjuntos de villas, chalés, bungalows y similares que sean ofrecidos empresarialmente en alquiler, de modo habitual, debidamente dotados de mobiliario, instalaciones, servicios y equipo para su inmediata ocupación por motivos vacacionales o turísticos-*, se trata de una modalidad de arrendamiento de vivienda que, como una facultad dominical más, se

encuentra amparada en la *Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos*, que nació y se recoge en nuestro Derecho desde 1967, más concretamente con la *Orden del Ministerio de Información y Turismo de 17 de enero de 1967* sobre ordenación de apartamentos, bungalows y otros alojamientos similares de carácter turístico, cuya regulación sería desarrollada mediante el *Real Decreto 2877/1982, de 15 de octubre, de ordenación de apartamentos turísticos y de viviendas turísticas vacacionales.*

Así, el ejercicio de la actividad de alquiler de viviendas para uso turístico siempre ha constituido una facultad dominical del propietario de la "vivienda" o "apartamento" amparada por la *Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos*, ya que su art. 3.2 permite y regula los arrendamientos para uso distinto del de vivienda, haciendo especial referencia al arrendamiento por temporada, así como por el Código Civil, más concretamente por su art. 348 y sus arts. 1.542 y siguientes que permiten usar y disfrutar de la propiedad sin más limitaciones que las establecidas por la ley, así como ceder a un tercero el uso y goce de un predio urbano por un tiempo determinado, a cambio de un precio, respectivamente.

2. Sin embargo, con la aprobación *Real Decreto 39/2010, de 15 de enero*, por el que se derogan diversas normas estatales sobre acceso a actividades turísticas y su ejercicio, fueron derogadas, entre otras normas, la *Orden del Ministerio de Información y Turismo de 17 de enero de 1967 sobre ordenación de apartamentos, bungalows y otros alojamientos similares de carácter turístico*, así como el *Real Decreto 2877/1982, de 15 de octubre, de ordenación de apartamentos turísticos y de viviendas turísticas vacacionales*, pasando a sustentarse la actividad turística vacacional en la *Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos* y el Código Civil, de forma exclusiva.

Esta situación se vio alterada con la entrada en vigor de la *Ley 4/2013, de 4 de Junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado de alquiler de viviendas*, pues la misa, tras establecer en el apartado II de su Exposición de Motivos que "*en los últimos años se viene produciendo un aumento cada vez más significativo del uso del alojamiento privado para el turismo, que podría estar dando cobertura a situaciones de intrusismo y competencia desleal, que van en contra de la calidad de los destinos turísticos; de ahí que la reforma de la Ley propuesta los excluya específicamente para que queden regulados por la normativa sectorial específica o, en su defecto, se les aplique el régimen de los arrendamientos de temporada, que no sufre modificación*" modifica la *Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos* en el sentido de incluir una nueva letra e) su art. 5, en cuya virtud queda excluido de su ámbito de aplicación "*la cesión temporal de uso de la totalidad de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, comercializada o promocionada en canales de oferta turística y realizada con finalidad lucrativa, cuando esté sometida a un régimen específico, derivado de su normativa sectorial*".

Síguese de cuanto antecede que, al día de la fecha, la actividad turística vacacional en su modalidad de "apartamentos turísticos" y de "viviendas vacacionales" se encuentra expresamente reconocida en la legislación vigente, viéndose la misma regulada por la normativa autonómica que sea dictada en cada Comunidad Autónoma o, en defecto de ésta última, mediante la citada *Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.*

-II-
SOBRE LA REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA VACACIONAL EN EL ÁMBITO DEL PAÍS VASCO

3. Llegados a este punto, destacar que en el País Vasco, la *Ley 6/1994, de 16 de marzo, de ordenación del Turismo*, en su redacción original contemplaba como empresas de alojamiento turístico extrahotelero a los "apartamentos turísticos" y a las "viviendas turísticas vacacionales" en sus arts. 22 y 27, respectivamente, indicando en relación a esta última figura que "*se considerarán viviendas turísticas vacacionales las casas y construcciones prefabricadas o similares de carácter fijo que, con independencia de sus condiciones de mobiliario, equipo, instalaciones y servicios se ofrezcan como alojamiento por motivos vacacionales o turísticos y no se encuentren comprendidos en los artículos 22 y 25 de esta ley*", añadiendo que "*las viviendas turísticas vacacionales sólo estarán obligadas para su apertura y funcionamiento a notificar al organismo competente su dedicación al tráfico turístico. La contratación o explotación de los alojamientos de referencia sin la posesión del duplicado de dicha notificación debidamente diligenciada tendrá la consideración de clandestina a los efectos de esta ley y dará lugar a sanción*".

Sin embargo, dicha norma sería modificada por la *Ley 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior* en el sentido de regular en el art. 28 a los "apartamentos turísticos" como establecimientos integrados por unidades de alojamiento, en el que se también se refiere a su desarrollo reglamentario -que se materializaría en el *Decreto 198/2013, de 16 de abril, por el que se regulan los apartamentos turísticos*- sustituyendo además el contenido del antiguo art. 27, que pasó a regular las casas rurales, obligando a las "viviendas de uso turístico" a adaptarse alguna de las modalidades de alojamiento extrahotelero, predicando su sometimiento a la *Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos* en tanto no se produjera dicha adaptación, como es de ver en su Disposición Final Segunda: "*Las viviendas turísticas vacacionales y los alojamientos en habitaciones de casas particulares clasificados, así como los que hayan notificado su dedicación al tráfico turístico, mantendrán su condición de tales hasta que, en cumplimiento de lo dispuesto en desarrollo de la presente Ley, se adapten, en su caso, a alguna de las modalidades en ella prevista*".

SEGUNDA: Sobre la PROPUESTA DE ACLARACIÓN O MODIFICACIÓN DE ALGUNOS PRECEPTOS DE LA NORMA ANALIZADA.-

4. En relación al **párrafo primero de la Exposición de Motivos**, entendemos poco acertada la expresión consistente en que la *Ley 6/1994, de 16 de marzo, de ordenación del Turismo* sería *"modificada posteriormente en 2008 produciéndose una actualización de diversas figuras alojativas, incluyendo unas, como las casas rurales, y eliminando otras como las viviendas turísticas y los alojamientos en habitaciones en casas particulares, además de realizar otras modificaciones en el sentido de mejorar el texto de la Ley"* pues la Disposición Transitoria Segunda de aquella contempla expresamente dichas figuras, ordenando la adaptación a otras figuras alojativas previstas en su articulado, pero predicando al tiempo su sometimiento a la *Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos* en tanto no se produjera dicha adaptación, como más arriba ha sido expuesto.
Por estas razones se propone la siguiente redacción del párrafo primero de la Exposición de Motivos:

> *"En el año 1994 se aprobó una Ley de Turismo innovadora para el momento, y vino a regular la actividad de las empresas operantes en el sector turístico, la garantía de los usuarios y el papel de las administraciones públicas. Esta Ley fue modificada posteriormente en 2008 produciéndose una actualización de diversas figuras alojativas, incluyendo las casas rurales en su artículo 27 y regulando las viviendas turísticas y los alojamientos en habitaciones en casas particulares en su Disposición Final Segunda, además de realizar otras modificaciones en el sentido de mejorar el texto de la Ley".*

5. En relación al **párrafo cuarto de la Exposición de Motivos**, entendemos que la letra e) del art. 5 introducida mediante la *Ley 4/2013, de 4 de Junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado de alquiler de viviendas* en la *Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos,* no excluye con carácter general las viviendas turísticas vacacionales de su ámbito de aplicación, como parece desprenderse del párrafo examinado, sino solamente aquellas sitas en Comunidades Autónomas que dispongan de normativa autonómica que regule dicha figura, de suerte que aquella resulta de aplicación a todas aquellas autonomías que carecen de una norma autonómica que regulen la misma, como de hecho sucede en el País Vasco, particulares que consideramos que no se reflejan adecuadamente en el párrafo analizado.

Por estas razones se propone la siguiente redacción del párrafo cuarto de la Exposición de Motivos:

> *"A esto hay que añadir el efecto de la modificación de la Ley de arrendamientos urbanos, que de su nueva letra e) de su artículo 5 dispone que queda excluido su ámbito de aplicación la cesión temporal de uso de la totalidad de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, comercializada o promocionada en canales de oferta turística y realizada con finalidad lucrativa, cuando esté sometida a un régimen específico, derivado de su normativa sectorial, hecho que aconseja a incluirlas en nuestra normativa".*

6. En relación a la **letra i) del apartado segundo del artículo segundo**, hemos de recordar que una vivienda vacacional es, como su propio nombre indica, una vivienda, cuyo destino primordial es la residencia permanente como es de ver en la *Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos* y demás normas relacionadas -sin perjuicio de que pueda ser objeto de arrendamiento por temporada o destinada a la actividad turística vacacional- y que por su propia naturaleza sólo puede radicar en suelo residencial, por ser el uso del suelo previsto para dar alojamiento permanente a las personas, particulares corroborados por el hecho de que el art. 54.11 de la norma examinada exija la tenencia de licencia de primera ocupación o cédula de habitabilidad para la explotación de aquellas.

Sin embargo, los establecimientos turísticos, al consistir en *"locales o instalaciones abiertos al público en general en los que las empresas turísticas prestan alguno o algunos de sus servicios"* según el precepto examinado, es evidente que los mismos han de ubicarse necesaria e irremediablemente en suelo terciario, por ser éste el uso del suelo destinado a la prestación de servicios al público, previa solicitud de la oportuna licencia de urbanística de actividades, ello de conformidad con el art. 207.1 de la *Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo*, el cual establece que *"están sujetos a la obtención de licencia urbanística, sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes con arreglo a la legislación sectorial aplicable, los siguientes actos: (...) s) La apertura de todo tipo de establecimiento, incluidos los industriales, comerciales, profesionales y asociativos, cuando concurran razones de orden, seguridad o salud pública"* y demás normas municipales que en cada supuesto resulten de aplicación.

Es por ello evidente que una vivienda vacacional no puede tener la consideración de establecimiento turístico -pues como hemos visto, no puede radicar en suelo terciario, su destino primordial no lo constituye la prestación de servicios a terceros y para su utilización no se requiere licencia de actividad- particular que, al objeto de evitar eventuales problemas interpretativos de conformidad con lo ordenado por los arts. 7.3 y 10.2 de la *Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del consejo, de 12 de diciembre de 2006* y los arts. 6, 9.2 y 19.1 de la *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio*, entendemos conveniente especificar en el precepto examinado.

Por estas razones se propone la siguiente redacción de la letra i) del apartado segundo del artículo segundo:

> *"Establecimiento turístico: El conjunto de locales e instalaciones abiertos al público en general en los que las empresas turísticas prestan alguno o algunos de sus servicios, de conformidad con la normativa en su caso aplicable.*
>
> *Ni las viviendas para uso turístico ni los alojamientos en habitaciones de viviendas particulares para uso turístico, regulados en los art. 54 y 55 de esta norma, respectivamente, tendrán la consideración de establecimiento turístico.*

7. En relación a la **letra i) del apartado segundo del artículo trigésimo segundo**, al imponer a las empresas turísticas -entre las que se incluyen las personas físicas o jurídicas que presten servicios de alojamiento, según la letra i) del art. 2 en relación con la letra a) del art. 30 de la norma analizada, y más concretamente los explotadores de viviendas de uso turístico, de conformidad con la letra b) del art. 37.1 de

aquella- la obligación de "*permitir el acceso libre y la permanencia da las personas usuarias de los servicios turísticos*" podría verse quebrado el derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio de los explotadores de viviendas de uso turístico.

Comoquiera que las viviendas de uso turístico no son sino meras viviendas ubicadas en suelo residencial cuyo destino primordial es proporcionar alojamiento permanente a las personas, como ha quedado explicado, es evidente que las mismas constituyen espacios en los que se desarrolla la vida privada o domicilios a efectos del art. 18.2 de la Constitución Española, de ahí que sus propietarios y/o explotadores -titulares, sin duda alguna, del derecho a la inviolabilidad del domicilio mientras aquellas no se encuentren ocupadas por terceros- tengan la facultad para restringir libremente su utilización a todos aquellos usuarios que consideren oportuno.

De hecho, la *Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos* evidencia que lo característico del uso residencial es que, mientras que su propietario no haga uso de su vivienda puede arrendar la misma a terceros, arrendamiento que también es compatible con el uso directo del propietario, de suerte que podrá alquilar su vivienda mientras esté de vacaciones residiendo en otro lugar o incluso durante unos pocos días si ha tenido que abandonar su residencia por motivos de trabajo, ello al amparo del art. 3 de la norma antedicha, que permite expresamente el arrendamiento por temporada al que califica como de uso distinto del de vivienda por lo que consideramos evidente que es facultad de los propietarios y/o explotadores de viviendas de uso turístico el restringir su utilización por terceros.

Por estas razones se propone la siguiente redacción de la letra i) del apartado segundo del artículo trigésimo segundo:

> *"Permitir el acceso libre y la permanencia a las personas usuarias de los servicios turísticos, sin más restricciones que las que vengan establecidas por el sometimiento a la ley, a las prescripciones específicas que regulen la actividad y, en su caso, al reglamento de régimen interior que establezcan estas mismas empresas. Este reglamento no podrá contener preceptos discriminatorios por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión u otra circunstancia personal o social, excepto en aquellos casos en que el fin perseguido sea el de especialización del establecimiento.*
>
> *Esta obligación no será de aplicación a los propietarios y/o explotadores de viviendas de uso turístico, de conformidad con lo establecido en el art. 18.2 de la Constitución Española".*

8. En relación al **apartado primero del artículo trigésimo quinto**, el mismo obliga a las empresas turísticas y, en consecuencia, a los explotadores de viviendas de uso turístico, como ha quedado expuesto, a ejercer la actividad de alojamiento bajo el principio de unidad de explotación, el cual se define en el apartado segundo del mismo artículo como "*el sometimiento de la actividad turística a una única titularidad de explotación ejercida en cada establecimiento.□La unidad de explotación supone la afectación a la prestación del servicio de alojamiento turístico de todas las unidades de alojamiento integrantes de la edificación o las edificaciones y sus partes independientes y homogéneas ocupadas por cada establecimiento*".

Puesto que las viviendas de uso turístico no pueden tener la condición de establecimiento turístico, en virtud de los motivos arriba indicados y a los que nos remitimos en su integridad, y que las mismas no se encuentran compuestas por unidades de alojamiento integradas en un conjunto independiente, sino que éstas consisten en inmuebles aislados de cualquier tipología que han de ser arrendados en su totalidad, como es de ver en los apartados 1 y 4 del art. 54 de la norma examinada, consideramos que no cabe exigir a las empresas turísticas dedicadas a la explotación de viviendas de uso turístico su sumisión al principio de unidad de explotación.

De lo contrario, la aplicación del precepto podría derivar en la absurda situación de que el propietario vecino de un edificio que decidiera unilateralmente dedicar su vivienda al tráfico turístico bajo la modalidad de vivienda de uso turístico, obligaría a todos los demás vecinos de aquél a explotar sus respectivas viviendas también como viviendas de uso turístico y ceder su gestión a un mismo titular, lo que supone vaciar de contenido el derecho de propiedad del art. 33 de la Constitución Española, toda vez que se verían artificiosamente cercenadas las facultades inherentes al dominio previstas en el art. 348 del Código Civil, ello sin ello venga justificado por razón alguna de interés público.

Por estas razones se propone la siguiente redacción del apartado primero del artículo trigésimo quinto:

> *"Las empresas turísticas, a excepción de las viviendas para uso turístico, ejercerán su actividad bajo el principio de unidad de explotación".*

9. En relación al **apartado tercero del artículo trigésimo quinto**, establece que *"se prohíbe la existencia de unidades de alojamiento de uso turístico integrantes de alguna de las edificaciones del establecimiento de alojamiento turístico cuya explotación no corresponda a la persona titular de la empresa explotadora del establecimiento de alojamiento turístico"* lo que, sin embargo, parece entrar en conflicto con el art. 45.1 de la norma examinada, el cual dispone que *"son apartamentos turísticos aquellos establecimientos integrados por unidades de alojamiento y que, ofertadas como conjuntos independientes y gestionados bajo el principio de unidad de explotación empresarial, se destinan de forma profesional y habitual a proporcionar alojamiento temporal sin constituir cambio de residencia para la persona alojada.□Los apartamentos turísticos pueden explotarse bajo la modalidad de bloque o conjunto"*, que *"se denomina bloque a la totalidad de un edificio o complejo constituido por pisos, apartamentos, villas, chalets o similares que, con instalaciones y/o servicios comunes sea destinado al tráfico turístico por una sola unidad empresarial de explotación"* y que *"se denomina conjunto el agregado de dos o más unidades de alojamiento turístico que, ubicadas en el mismo o en edificios contiguos y sin constituir un bloque, se destinen al trafico turístico por una sola unidad empresarial de explotación"*.

Y es que mientras que el art. 35.3 exige que todas las unidades de alojamiento que integran una misma edificación estén gestionadas por el mismo titular, el art. 45.1 permite expresamente que en una misma edificación solamente parte de sus unidades de alojamiento se exploten bajo la modalidad de apartamentos turísticos por un mismo titular, contradicción que a nuestro juicio podría acarrear graves problemas interpretativos contrarios arts. 7.3 y 10.2 de la *Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del consejo, de 12 de diciembre de 2006* y los arts. 6, 9.2 y 19.1 de la *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su*

ejercicio, así como la seguridad jurídica propugnada por el art. 9.3 de la Constitución Española.

Por estas razones se propone la siguiente redacción del apartado tercero del artículo trigésimo quinto:

> *"Se prohíbe la existencia de unidades de alojamiento de uso turístico integrantes de alguna de las edificaciones del establecimiento de alojamiento turístico cuya explotación no corresponda a la persona titular de la empresa explotadora del establecimiento de alojamiento turístico.*
>
> *Esta prohibición no será de aplicación a los apartamentos turísticos que se exploten bajo la modalidad de conjunto, regulada en el art. 45.1 de esta norma".*

10. En relación al **apartado primero del artículo quincuagésimo cuarto,** dividiremos nuestro comentario en función de los párrafos integrantes del mismo, habida cuenta de la extensión de cada uno de ellos.

Por lo que se refiere al **primer párrafo,** consideramos que el empleo del término "inmuebles" en la definición de viviendas para uso turístico o vacacionales no se ajusta a los estándares de univocidad propugnados en los arts. 7.3 y 10.2 de la *Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del consejo, de 12 de diciembre de 2006,* así como de los arts. 6, 9.2 y 19.1 la *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio,* pues el mismo se define en el art. 334 del Código Civil como *"las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo"*, concepción amplia y genérica idónea para la equivocidad. Por ello parece más idóneo sustituirlo por el término "vivienda", el cual se refiere a las edificaciones habitables sitas en suelo residencial que gozan de cédula urbanística o de licencia de primera ocupación, como se sigue de las distintas normativas urbanísticas municipales, cuyo destino primordial, pero no el único, la es la satisfacción de la necesidad de vivienda, como dispone el art. 2.1 de la *Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.*

Por otra parte, hemos de añadir la conveniencia se suprimir de la definición de la figura los términos *"se ofrezcan o comercialicen como alojamiento por motivos turísticos o vacacionales, siendo cedidas temporalmente por la persona propietaria, explotadora o gestora y comercializadas directamente por ella misma o indirectamente a través de canales de oferta turística"* siendo los mismos sustituidos por *"se cedan temporalmente en condiciones de uso inmediato a terceros de forma habitual a cambio de contraprestación económica y sean comercializadas o promocionadas en canales de oferta turística"*, pues de esta forma el precepto parece tener mejor encaje con el art. 5.e) de la *Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos,* el cual se refiere a la *"cesión temporal de uso de la totalidad de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, comercializada o promocionada en canales de oferta turística y realizada con finalidad lucrativa, cuando esté sometida a un régimen específico, derivado de su normativa sectorial".*

También parece conveniente que la referencia a las personas que pueden llevar a cabo la cesión temporal, comercialización o promoción de las viviendas para uso turístico o vacacionales, sean realizadas a continuación de la definición y no en la misma, señalando

expresamente que el caso de que la cesión, comercialización o promoción se lleve a cabo por terceros, deberán gozar del título jurídico habilitante oportuno.

Por lo que se refiere al **segundo párrafo**, comoquiera que el mismo se encuentra relacionado con la declaración de responsable, entendemos que por razones de sistemática debiera tratarse en el apartado sexto del precepto examinado específicamente destinado a este particular, siendo suprimido del apartado primero.

Por lo que se refiere al **tercer párrafo**, por los mismos motivos que los más arriba expresados, consideramos oportuno sustituir la expresión "se incluyen los siguientes tipos de inmuebles" por *"siempre que reúnan los requisitos normativamente establecidos, podrán tener la consideración de viviendas de uso turístico o vacacional"*.

Asimismo, se sugiere la supresión de la expresión *"se incluyen dentro de estas viviendas, los apartamentos particulares, los llamados estudios, los pisos, las denominadas villas y los chalets"* pues este tipo de viviendas ya tienen encaje en las tipologías previas establecidas en el párrafo comentado, a saber: *"Las viviendas independientes que se encuentran en edificios plurifamiliares o adosados, sometidos al régimen de propiedad horizontal; Las viviendas unifamiliares aisladas o pareadas; Las construcciones prefabricadas o similares de carácter fijo"*; modificación que no hace sino materializar el mandato de los arts. 7.3 y 10.2 de la *Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del consejo, de 12 de diciembre de 2006*, así como de los arts. 6, 9.2 y 19.1 la *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*

No obstante lo anterior, comoquiera que en la definición de la figura de viviendas para uso turístico o vacacionales se indica que las mismas pueden ser cualquier "tipología" parece conveniente la inclusión una expresión que abarque cualesquiera tipos de vivienda que puedan existir en la actualidad, como por *ejemplo "cualesquiera otras edificaciones o construcciones que tengan la condición de viviendas"*.

Por estas razones se propone la siguiente redacción del apartado primero del artículo quincuagésimo cuarto:

> *"Son viviendas para uso turístico o vacacional, las viviendas cualquiera que sea su tipología que, con independencia de sus condiciones de mobiliario, equipo, instalaciones y servicios, se cedan temporalmente en condiciones de uso inmediato a terceros de forma habitual a cambio de contraprestación económica y sean comercializadas o promocionadas en canales de oferta turística.*
>
> *Siempre que reúnan los requisitos normativamente establecidos, podrán tener la consideración de viviendas de uso turístico o vacacional:*
> ☐
> - *Las viviendas independientes que se encuentran en edificios plurifamiliares o adosados, sometidos al régimen de propiedad horizontal.*☐
> - *Las viviendas unifamiliares aisladas o pareadas.*☐
> - *Las construcciones prefabricadas o similares de carácter fijo.*☐
> - *Cualesquiera otras edificaciones o construcciones que tengan la condición de viviendas.*

Las viviendas de uso turístico o vacacional podrán ser cedidas temporalmente, comercializadas y/o promocionadas directamente por su propietario o por terceros distintos del mismo que dispongan del título jurídico habilitante oportuno".

11. En relación al **apartado segundo del artículo quincuagésimo cuarto,** consideramos la redacción de apartado resulta confusa y contradictoria, pues mientras que el apartado tercero excluye de su ámbito de aplicación a las viviendas arrendadas al amparo de la *Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos*, en su apartado segundo considera como "canales de oferta turística" a efectos de las viviendas para uso turístico o vacacionales, las *"empresas comercializadoras de estancias turísticas en viviendas como alojamientos de corta duración"*, alojamientos de corta duración que precisamente se encuentran regulados por el art. 3 de la meritada norma. Además los términos *"las estancias turísticas (...) ofertadas para uso vacacional por agentes o intermediario del sector inmobiliario"* parece hacer referencia a modalidades diferentes de alojamiento,

Por estas razones se propone la siguiente redacción del apartado segundo del artículo quincuagésimo cuarto:

"En este caso que incluyen dentro de los canales de oferta turística que se definen en el artículo 2.m) de esta Ley, las empresas, agentes e intermediarios del mercado inmobiliario que oferten o comercialicen viviendas para uso turístico o vacacional".

12. En relación al **apartado tercero del artículo quincuagésimo cuarto,** puesto que la diferencia entre el arrendamiento de vivienda por motivos turísticos o vacacionales regulado mediante la norma examinada y el arrendamiento por temporada objeto de la *Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos* es imperceptible, al establecerse en el apartado examinado que *"quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley, las viviendas que se arrienden según lo establecido en la Ley 29/1994 de 29 noviembre, de arrendamientos urbanos o normativa que la sustituya"* se está generando un conflicto interpretativo contrario al espíritu de la *Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del consejo, de 12 de diciembre de 2006* y la *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio* arriba citadas, así como al principio de seguridad jurídica previsto en el art. 9.3 de la Constitución Española.

En consecuencia, entendemos que la aplicabilidad de una norma u otra debería basarse en un criterio temporal. Así, parece del todo razonable que a efectos de esta norma, la temporalidad de la cesión de viviendas en que consiste la actividad turística vacacional, abarque un periodo continuo igual o inferior a treinta y un (31) días, en consonancia con lo establecido en el apartado séptimo del precepto analizado, pues un plazo mayor parece exceder de la temporalidad y brevedad que caracteriza al uso turístico, quedando aquellos arrendamientos de vivienda por plazo superior sujetos a regulación de los arrendamientos por temporada prevista en la *Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.*

Por estas razones se propone la siguiente redacción del apartado tercero del artículo quincuagésimo cuarto:

"Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley las viviendas que se cedan por un tiempo superior a treinta y un días a una misma persona usuaria, que se regularán por los arrendamientos de temporada previstos en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos o normativa que la sustituya".

13. En relación al **apartado cuarto del artículo quincuagésimo cuarto**, toda vez que el término "comercialización" no significa ceder el uso y disfrute como equivocadamente se establece en la norma, sino *"poner a la venta un producto"* o *"dar a un producto condiciones y vías de distribución para su venta"* según el diccionario de la Real Academia Española, parece conveniente su supresión.

Por otra parte, al objeto de mantener la armonía con la definición objeto del apartado primero consideramos oportuno suprimir la expresión *"uso y disfrute"* de forma y manera que el primer inciso del precepto analizado establezca que *"las viviendas de uso turístico o vacacional tienen que ser cedidas en su totalidad, no estando permitido la cesión por estancias o habitaciones".*

Por estas razones se propone la siguiente redacción del apartado cuarto del artículo quincuagésimo cuarto:

"Las viviendas para uso turístico o vacacional tienen que ser cedidas en su totalidad, no estando permitido la cesión por estancias o habitaciones.

Tampoco está permitida la formalización de contratos por habitaciones o la coincidencia dentro de la vivienda de personas usuarias que formalicen distintos contratos.

La cesión de una vivienda turística puede ser realizada en cualquiera de las formas admitidas en derecho".

14. En relación al **apartado quinto del artículo quincuagésimo cuarto**, entendemos oportuna su supresión por los mismos motivos expresados en nuestro comentario al apartado tercero del artículo quincuagésimo cuarto, al que nos remitimos en su integridad al objeto de evitar reiteraciones innecesarias. Asimismo, destacar lo confuso de su redacción y la problemática que su interpretación entraña, particulares ambos contrarios a la normativa nacional y europea más arriba referenciada.

15. En relación al **apartado sexto del artículo quincuagésimo cuarto**, consideramos conveniente, por razones sistemáticas, trasladar a este concreto apartado el contenido del párrafo segundo del apartado primero del artículo examinado, distinguiendo quien es la persona que ha de presentar la declaración de responsable, en función de si la vivienda es explotada por su propietario directamente o por un tercero que goce del título jurídico habilitante oportuno:

Por estas razones se propone la siguiente redacción del apartado sexto del artículo quincuagésimo cuarto:

"No podrán comercializarse viviendas que no hayan presentado la declaración responsable de inicio de actividad turística ante la administración competente. La contratación o explotación de viviendas sin dicha declaración tendrá la consideración de clandestina a los efectos de esta Ley.

Cuando las viviendas para uso turístico o vacacionales sean cedidas directamente por su propietario en los términos previstos en el apartado primero, éste deberá presentar la declaración de responsable y estar inscrito en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi. Sin embargo, cuando aquellas sean cedidas por medio de una tercero distinto del propietario que disponga del título jurídico habilitante oportuno, será aquél quien deberá presentar la declaración de responsable y estar inscrito en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi".

16. En relación al **apartado séptimo del artículo quincuagésimo cuarto,** entendemos adecuado añadir la definición del término temporalidad, expresado en la definición de la figura de las viviendas de uso turístico objeto del párrafo primero del apartado primero del artículo examinado, ello en aras de la claridad y univocidad propugnadas por la *Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del consejo, de 12 de diciembre de 2006* y la *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*

Por estas razones se propone la siguiente redacción del apartado séptimo del artículo quincuagésimo cuarto:

"Se presumirá habitualidad cuando se realice publicidad o comercialización de viviendas de cualquier tipo de soporte, medio o canal de oferta turística o cuando se facilite alojamiento por un periodo de tiempo continuo igual o inferior a 31 días, dos o más veces dentro del mismo año.

Se considera temporal toda ocupación de la vivienda por un periodo de tiempo continuo igual o inferior a treinta y un días".

17. En relación al **apartado octavo del artículo quincuagésimo cuarto**, por razones sistemáticas y a los efectos de clarificar la redacción del mismo, se sugiere modificarla en el sentido de establecer que el alojamiento en casas rurales se regula mediante los arts. 50 y 51 de la norma examinada, así como por el *Decreto 199/2013, de 16 de abril, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento turístico en el medio rural* o la normativa que le sustituya. Además, entendemos oportuno suprimir del del precepto el término "comercialización" por los mismos motivos expresados en nuestro comentario al apartado quinto del artículo quincuagésimo cuarto, que damos íntegramente por reproducidos.

Por estas razones se propone la siguiente redacción del apartado octavo del artículo quincuagésimo cuarto:

"El alojamiento en casas rurales, se regulará por medio de los artículos 50 y 51 de la presente norma así como por el *Decreto 199/2013, de 16 de abril, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento turístico en el medio rural* o la normativa que le sustituya".

18. En relación al **apartado noveno del artículo quincuagésimo cuarto,** sugerimos la eliminación de los términos *"reglamentariamente se determinará la capacidad máxima de cada vivienda. En caso de superarse esa capacidad, la vivienda será considerada como otro tipo de establecimiento"* pues ya la cédula de habitabilidad o licencia de primera ocupación que determina el número total de plazas de una vivienda.

De hecho, la limitación antedicha podría resultar contraria al art. 33 de la Constitución Española que *"reconoce el derecho a la propiedad privada"*, únicamente restringible por ley en virtud de su función social. Y es que, la norma controvertida no puede restringir artificiosamente el libre uso de la propiedad ni, por ende, el número de usuarios de una vivienda que vengar determinados por la normativa urbanística y especificados en la licencia de primera ocupación, máxime cuando dicha restricción establecida por el precepto carece de toda finalidad u objetivo social.

Asimismo consideramos oportuna la supresión del término "categorías" pues esta característica únicamente cabe predicarla de los establecimientos hoteleros, como claramente se infiere del art. 3 y los arts. 16 y ss. del *Decreto 102/2001, de 29 de mayo, por el que se establece la ordenación de los establecimientos hoteleros,* en ningún caso de las viviendas, pues las mismas únicamente pueden tener de "habitables" siempre que reúnan los requisitos normativamente establecidos, cuya concurrencia justifica la cédula de habitabilidad o la licencia de primera ocupación.

Por estas razones se propone la siguiente redacción del apartado noveno del artículo quincuagésimo cuarto:

> *"La capacidad máxima de las viviendas para uso turístico o vacacional, vendrá limitada a lo previsto y autorizado en la cédula de habitabilidad o licencia de primera ocupación. En caso de superarse esa capacidad, la vivienda será considerada como otro tipo de establecimiento.*
>
> *Reglamentariamente se determinarán el régimen jurídico, su registro, los requisitos y condiciones que deben cumplir y el funcionamiento de estas viviendas para uso turístico".*

19. En relación al **apartado décimo del artículo quincuagésimo cuarto,** puesto que el mismo forma parte del artículo regulador de las viviendas para uso turístico o vacacionales, por razones sistemáticas consideramos oportuno suprimir del mismo a *"los alojamientos en habitaciones en casas particulares clasificados"* máxime cuando, de conformidad con el apartado cuarto del precepto examinado, se prohíbe la cesión temporal por habitaciones o estancias de las viviendas para uso turístico o vacacionales.

Asimismo consideramos oportuna la supresión del término "clasificadas" pues el mismo parece hacer referencia a la categorización, circunstancia que únicamente cabe predicar de los establecimientos hoteleros, como más arriba ha quedado expresado.

Además parece conveniente sustituir los términos "establecimiento o edificación" incluidos al final del precepto por el término "vivienda", ello por los motivos expresados en nuestros comentarios a la letra i) del apartado segundo del artículo segundo de la

norma examinada, así como al apartado primero del artículo quincuagésimo cuarto de la misma, a los cuales nos remitimos íntegramente.

Por estas razones se propone la siguiente redacción del apartado décimo del artículo quincuagésimo cuarto:

> *"El órgano competente en materia de turismo, previo informe técnico, podrá dispensar a las viviendas turísticas vacacionales del cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad, cuando la adaptación no se pueda realizar debido a dificultades derivadas de la propia estructura de la vivienda".*

20. En relación a los **artículos nonagésimo cuarto y quinto**, entendemos que se debería aclarar que ningún caso serán de aplicación a las viviendas de uso turístico el régimen de infracciones objeto de los apartados 6 y 13 del art. 94, así como los apartados 2 y 5 del art. 95, ambos de la norma examinada, pues dichos apartados están relacionados con el incumplimiento de requisitos, obligaciones o deberes en ningún cao exigibles a las viviendas de uso turístico, que no son otra cosa que viviendas sitas en suelo residencial susceptibles de constituir la residencia permanente de su propietario, ello en virtud de los razonamientos ya expresados en nuestros comentarios a la letra i) del apartado segundo del artículo segundo, la letra i) del apartado segundo del artículo trigésimo segundo, el apartado primero del artículo trigésimo quinto y artículo quincuagésimo cuarto, a los cuales nos remitimos para evitar reiteraciones innecesarias.

Asimismo, debería especificarse que la infracción objeto del apartado 6 de art. 95 no resulta de aplicación a los apartamentos turísticos explotados bajo la modalidad de conjunto, por los motivos ya expresados en nuestro comentario al apartado tercero del artículo trigésimo quinto.

Por estas razones se propone la siguiente redacción de artículos nonagésimo cuarto y quinto:

> *"Artículo 94. Infracciones graves*
> *Se consideran infracciones graves:*
> *1. La realización o prestación clandestina de un servicio turístico, definida en el artículo 28.*
> *2. La mediación en la contratación de servicios que tengan la consideración de clandestinos conforme a esta Ley, o el suministro de información sobre los mismos por parte de las oficinas de turismo.*
> *3. La grave desconsideración con la persona usuaria.*
> *4. La falsedad de los datos manifestados en la declaración responsable a que se refiere el artículo 21 o en la declaración prevista en el artículo 65.2, así como la alteración de los datos sin haber instado su modificación en los términos legal o reglamentariamente establecidos.*
> *5. La alteración o la falta de mantenimiento de los presupuestos, requisitos y circunstancias tenidos en cuenta para la clasificación administrativa e inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi, sin haber presentado la correspondiente declaración responsable en los términos legal o reglamentariamente establecidos.*
> *6. El incumplimiento de los requisitos referidos a la ubicación, infraestructura, edificación, instalaciones, equipamiento, mobiliario, servicios, superficie de*

parcela o calidad de los establecimientos, dispuestos en función del tipo, grupo, categoría, modalidad o especialidad a la que pertenezcan.
7. No evitar la generación de ruidos propios del establecimiento de alojamiento que impidan la tranquilidad de las personas usuarias.
8. La negativa a la prestación de un servicio contratado o la prestación del mismo en condiciones de calidad sensiblemente inferiores a las pactadas. No constituirá infracción la negativa a continuar prestando un servicio cuando la clientela se niegue al pago de las prestaciones ya recibidas.
9. La utilización de denominaciones, rótulos, símbolos o distintivos diferentes a los que corresponda conforme a la clasificación reconocida al establecimiento, actividad o servicio.
10. La utilización de información o la realización de publicidad no veraz, equívoca o que induzca a engaño en la oferta de servicios turísticos.
11. La negativa a facilitar, a la persona usuaria que lo solicite, la documentación acreditativa de los términos de contratación.
12. El incumplimiento, por las agencias de viajes, de las obligaciones, relativas a la forma, contenido, modificación o resolución de los contratos, establecidas en la legislación sobre viajes combinados, incluida la sobrecontratación.
13. La restricción de acceso o permanencia en los establecimientos turísticos, salvo por causa justificada.
14. El cobro o el intento de cobro a las personas usuarias de precios superiores a los publicitados o expuestos al público.
15. La negativa a la expedición de factura o tiquet, o, habiendo expedido el tiquet mecánico, la negativa a realizar la correspondiente factura desglosada especificando los distintos conceptos, a solicitud de la persona usuaria de servicios turísticos.
16. La admisión de reservas en exceso que originen sobrecontratación de plazas cuando la empresa infractora no facilite a la persona usuaria afectada alojamiento en las condiciones del párrafo primero del artículo 34.2.
17. La falta de formalización o de mantenimiento de su vigencia o cuantía, de las garantías y seguros exigidos por la normativa turística de aplicación.
18. La contratación de establecimientos, empresas y personas que no dispongan de las autorizaciones pertinentes, así como el no disponer de personal cualificado para el ejercicio de funciones, o de equipo y material homologado, cuando ello sea exigible por la normativa turística a los efectos de la prestación de los servicios convenidos con la persona usuaria de servicios turísticos.
19. La alteración de la capacidad de alojamiento de los establecimientos turísticos, mediante la instalación de camas, o la admisión de personas usuarias en las unidades de alojamiento o en las zonas de acampada, siempre que difiera de lo especificado en la declaración responsable o comunicación previa y supere los límites establecidos reglamentariamente.
20. La contratación de servicios turísticos por tiempo superior al establecido reglamentariamente.
21. La actitud que dificulte o retrase el ejercicio de las funciones de inspección.
22. La inexistencia de hojas de reclamaciones o la negativa a facilitar la hoja de reclamaciones a la clientela en el momento de ser solicitada.
23. La reincidencia en la comisión de infracciones leves, en los términos previstos en el artículo 99.
24. El incumplimiento del artículo 9.2 en cuanto a la falta de respeto, preservación y conservación del patrimonio que produzca daños graves.

25. La falta de símbolos acreditativos de la clasificación administrativa en toda publicidad, anuncios, documentación, correspondencia y tarifas de precios así como en facturas tal y como lo recoge el artículo 26.
26. Incumplimiento del artículo 29.
27. No atender dentro del plazo establecido, los requerimientos de información debidamente motivados.

En ningún caso serán extensibles a las viviendas de uso turístico las infracciones objeto de los apartados 6 y 13 del presente artículo".

"Artículo 95. Infracciones muy graves
Se consideran infracciones muy graves:
1. Las infracciones de la normativa turística que tengan por resultado daño notorio o perjuicio grave a la imagen turística de Euskadi o de sus destinos turísticos.
2. La restricción en el acceso, en la prestación de servicios o la expulsión injustificada de un establecimiento turístico, cuando se realice por razón de raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social que suponga discriminación.
3. La negativa u obstrucción que impida la actuación de la Inspección de turismo, así como la aportación a la misma de información o documentos falsos.
4. La venta de parcelas de los campamentos de turismo, así como unidades de alojamiento de establecimientos hoteleros o partes sustanciales de los mismos, salvo en los supuestos admitidos por la legislación vigente.
5. El incumplimiento del principio de unidad de explotación definido en el artículo 36.
6. La contravención de las prohibiciones relativas al destino de las unidades de alojamiento y a su explotación por persona distinta de la empresa titular de la explotación, contempladas en los apartados 2 y 3 del artículo 35.
7. La reincidencia en la comisión de infracciones graves, en los términos previstos en el artículo 99.
8. Las infracciones de la normativa turística de las que resulte grave perjuicio para los intereses turísticos de Euskadi o daños para los recursos naturales y medio ambiente
9. Reiterar la omisión, falsedad o inexactitud en la aportación de los datos de las declaraciones responsables o de los documentos que se tengan que presentar ante la Administración turística de Euskadi y que otorguen facultades o concedan derechos, que la Administración ya haya comprobado antes en sentido idéntico.
10. Ofrecer o prestar servicios turísticos que contengan como elemento de reclamo aspectos que vulneren los derechos fundamentales o las libertades públicas.

En ningún caso serán extensibles a las viviendas de uso turístico las infracciones objeto de los apartados 2 y 5 del presente artículo. Tampoco serán extensibles a los apartamentos turísticos las infracciones objeto del apartado 6 del presente artículo".

21. En relación al **apartado segundo del artículo nonagésimo sexto**, resulta a nuestro juicio contrario al art. 130.3 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,*

el cual dispone que *"cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan"* y que serán responsables solidarios *"por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley que conlleven el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros, las personas físicas y jurídicas sobre las que tal deber recaiga, cuando así lo determinen las Leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores"*.

A dicho precepto se ha referido la jurisprudencia desde antiguo, señalando que para la exigencia de responsabilidad solidaria, la norma de que se trate debe establecer *"qué obligaciones han de ser cumplidas de forma conjunta por varias personas y, en su caso, regular en qué supuestos una determinada persona física o jurídica se coloca en el deber de prevenir la infracción administrativa que supuestamente cometa otra u otras personas, como prescribe el 130.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo común"*, pudiendo ser citadas al respecto las Sentencias de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección1ª) de 11 febrero 2004 (**JUR 2004\138090**) y de 21 julio 2004 (**RJCA 2005\802**), entre muchas otras.

Asimismo, destacar la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) de 23 marzo 1998 (**RJ 1998\2828**), en la que se indica que "en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea *antijurídica y típica, sino que también es necesario que sea culpable, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable (STC, Sala del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial [RCL 1985\1578, 2635 y ApNDL 8375], de 6 noviembre 1990 [RTC 1992\9158]), es decir, como exigencia derivada del artículo 25.1 de la Constitución, nadie puede ser condenado o sancionado sino por hechos que le puedan ser imputados a título de dolo o culpa (principio de culpabilidad), y por ello, no es aceptable la imputación genérica que (...) se hace de una responsabilidad solidaria en las infracciones por incumplimiento (...) al margen de toda consideración sobre quién sea el autor de la infracción sancionable, dado que la responsabilidad solidaria, como forma eficaz de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales o extracontractuales, no puede trascender al ámbito del Derecho sancionador porque no se compadece con el fundamento del sistema punitivo, según el cual cada uno responde exclusivamente de sus propios actos, sin que quepa, en aras de una más eficaz tutela de los intereses públicos, establecer responsabilidad punitiva solidaria por actos ajenos. Cuestión distinta es la posible tipificación de conductas que, por acción u omisión, puedan estimarse por Ley formal sancionables, o que ésta disponga diferentes formas de participación en el hecho tipificado como tal infracción y señale expresamente la sanción a que estas formas participativas corresponda, pero lo que no cabe es la imputación solidaria de responsabilidades punibles o sancionables, y siendo éste el significado del citado artículo 46.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, debe este precepto considerarse nulo de pleno Derecho, acarreando la nulidad de los actos realizados por la Administración a su amparo, en razón a que tal imputabilidad solidaria impide la efectividad de un principio fundamental del orden sancionador, cual es el de la proporcionalidad, al no ser susceptible la sanción impuesta solidariamente de graduación o moderación atendiendo a las circunstancias*

personales e individuales de cada uno de los infractores, lo que, en definitiva, corrobora la vulneración del principio fundamental, antes aludido, de responsabilidad personal".

En sentido análogo, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) de 6 de febrero 1998 (**RJ 1998\1443**), la cual nos recuerda que "*tal regla de imputabilidad solidaria contraviene el principio de responsabilidad personal o de culpabilidad sobre el que se asienta todo el sistema punitivo*", pudiendo ser también traída a colación la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) 19 diciembre 2000 (**RJ 2000\9572**) la cual se refiere a la necesidad de restringir al máximo los supuestos de solidaridad en materia de derecho administrativo sancionador al indicar que "no significa -debemos decirlo también- que nuestra Sala ignore que en *nuestro ordenamiento jurídico administrativo sancionador existan supuestos de responsabilidad solidaria establecidos por ley incluso ordinaria, ni siquiera orgánica (...) Pero no es una solución a imitar, antes al contrario: este tipo de supuestos deben ser, en el mejor de los casos, de muy restringida aplicación*".

Pues bien, tras la revisión de la norma objeto del presente escrito hemos podido apreciar que no existe un solo precepto que establezca las obligaciones que los propietarios y gestores de viviendas de uso turístico han de cumplir conjuntamente, ni tampoco aquellos casos en los que unos tienen el deber de prevenir la comisión de una infracción administrativa de los otros, lo que determina la contrariedad a derecho del apartado segundo del artículo nonagésimo sexto que se examina.

Como es de ver en los párrafos primero y segundo del art. 54.1 de la norma examinada, las viviendas de uso turístico pueden ser explotadas directamente por su propietario o bien por un gestor ajeno al mismo lo que, a la vista de las letras h) e i) del art. 2.2, en relación con los arts. 21, 22, 23, 24 y 32, determina que los únicos sometidos a las obligaciones impuestas por la norma analizada serán, en el primer supuesto, los propietarios explotadores de sus viviendas de uso turístico y, en el segundo supuesto, los gestores ajenos al propietario que explotan viviendas de uso turístico en virtud del oportuno título jurídico. Y es que, la letra c) del art. 2.1 de la norma que nos ocupa, determina que la misma únicamente resulta de aplicación a las empresas turísticas, las cuales son definidas en la letras i) del art. 2.2 como "*las personas físicas y jurídicas que en nombre propio de manera profesional, habitual y con ánimo de lucro, realicen una actividad cuyo objeto sea la prestación de un servicio de alojamiento o mediación*", de suerte que solamente las personas que se dediquen en su propio nombre, de manera profesional, habitual y con ánimo de lucro, a prestar el servicio de alojamiento está sujeto a la norma examinada.

En otras palabras, el propietario de una vivienda que faculta a un tercero para la explotación de la misma bajo la modalidad de vivienda vacacional no tiene ninguna obligación en materia de turismo, por lo que sancionar al mismo por las eventuales infracciones que de dicha normativa pudiera cometer dicho gestor, resulta tajantemente contrario al art. 130.3 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,* así como al art. 25.1 de la Constitución Española.

A mayor abundamiento, al restringirse el instituto de la solidaridad a la responsabilidad dimanante de la explotación de viviendas de uso turístico, consideramos que se está vulnerando el derecho fundamental a la igualdad de trato establecido en el art. 1 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948*, el art. 14

del *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, suscrito en Roma el 4 de noviembre de 1950* y el art. 14 de la Constitución Española, pues ello implica el establecimiento de una discriminación en el ejercicio de una misma actividad -la alojativa- en base al inmueble en que la misma se ejerce, sin que de ésta diferenciación o discriminación, a mayor abundamiento, se derive ningún beneficio a favor del interés publico.

Sobre este último particular, manifestar que todos aquellos que se dediquen a la explotación de viviendas de uso turístico -sean propietarios, sean gestores- han de cumplimentar la correspondiente declaración de responsable y darse de alta en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas, según los arts. 21 a 25 de la norma analizada, por lo que en el supuesto de que cometieran alguna infracción los mismos se encontrarían perfectamente identificados al objeto de exigirles las responsabilidades oportunas.

Por estas razones se propone la supresión del apartado segundo del artículo nonagésimo sexto.

22. En relación al **apartado primero del artículo centésimo**, consideramos que las sanciones reguladas son extraordinariamente elevadas, toda vez que están previstas a priori para las infracciones que pudieran cometer los titulares de los grandes establecimientos de alojamiento turístico, resultando desproporcionadas para los agentes de la actividad turística vacacional, cuya capacidad económica es mucho más reducida, motivo por el que se sugiere su minoración de cara a estos últimos.

Por estas razones se propone la siguiente redacción del apartado primero del artículo centésimo:

> *"Las infracciones de la presente Ley serán sancionadas mediante la aplicación de las siguientes medidas:*
>
> *a) Las infracciones leves, con un apercibimiento o con una multa de hasta 10.000 €.□La sanción de apercibimiento procederá en las infracciones calificadas como leves cuando el carácter de la infracción no haga necesaria la imposición de multa y siempre que no exista reincidencia en la comisión de la misma.*
>
> *b) Las infracciones graves, se sancionarán con multas de entre 10.001 € y 100.000 €.□*
>
> *c) Las infracciones muy graves se sancionarán con una multa de entre 100.001 € y 600.000 €.*
>
> *En el supuesto de que la persona sancionada fuese un propietario o gestor de una vivienda de uso turístico, las multas no podrán ser superiores a 1.000 euros para las infracciones leves, 2.000 euros para las infracciones graves y 4.000 euros para las infracciones muy graves".*

Al objeto de simplificar la labor de esta Administración, junto con el presente escrito se acompaña la redacción original de los preceptos examinados, con las modificaciones que se proponen en base a las alegaciones que anteceden.

En méritos de lo expuesto,

A LA DIRECCIÓN DE TURISMO DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD DEL PAÍS VASCO: Que habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y tener por realizadas las alegaciones contenidas en el cuerpo del mismo a los efectos procedentes, todo ello con cuanto más en Derecho proceda.

Por ser justicia, que solicito en Vitoria-Gasteiz, a 25 de marzo de 2015.

Fdo. Agustín Zubicaray Carro
Presidente de APARTURE.-

A LA DIRECCIÓN DE TURISMO DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD DEL PAÍS VASCO
CALLE DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN, Nº 1
01010 - VITORIA-GASTEIZ (ÁLAVA)

APIT euskadi
ASOCIACION PROFESIONAL
GUIAS DE TURISMO PAIS VASCO

EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO
EKONOMIAREN GARAPEN ETA LEHIAKORTASUN SAILA
DPTO. DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD

2015 MAR. 30

SARRERA | IRTEERA
Zk. 269987 | Zk.

DUDAS/ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE TURISMO

La Asociación Profesional de Guías Turísticos de Euskadi, APIT EUSKADI, expone las siguientes dudas/alegaciones al Anteproyecto de Ley de Turismo

Art. 2 Ámbito de aplicación y definiciones.

Tras la correspondiente lectura del punto 2 del art. 2, no nos queda claro en qué consideración se nos tiene a los guías de turismo, como empresa turística o como profesión turística; o ambas.

Tal y como se cita en el punto 2. Definiciones, apartado b), se realiza una actividad turística al asistir y acompañar a las personas usuarias turísticas, y en el apartado f), se presta un servicio turístico al realizar en el ejercicio de una profesión turística servicios de información.

De momento, para poder ejercer nuestra actividad, los guías estamos dados de alta en el Registro del Impuesto de Actividades Económicas, así como en el de la Seguridad Social, en calidad de profesionales autónomos.
Articulo 3: Fines de la ley

H. Erradicar competencia desleal

¿Cuáles serán los mecanismos de control para la erradicación de esa competencia desleal? En el anteproyecto no se menciona en ningún momento como se va a llevar este control y quién será el encargado de velar por dicha legalidad. Por nuestros desconocimiento a la hora de redactar este tipo de anteproyectos, no sabemos si es el lugar idóneo para reflejarlo pero si nos gustaría saber si se ha pensado en ello y como se llevaría a cabo.

Art. 28: Actividad Clandestina, oferta ilegal e intrusismo profesional Según nuestra experiencia y conocimiento, en nuestra profesión también se dan casos de actividad clandestina e intrusismo profesional, a través de Webs u otros canales, en los que se ofertan servicios de guiado por personas que no están dadas de alta en la Seguridad Social, por otras personas que lo ofertan de forma gratuita y/o solicitando al final de la misma la colaboración en forma de propinas a los clientes. Ingresos que en ninguno de los casos serán declarados a las haciendas Forales de cualquiera de los tres territorios. ¿Cómo nos amparará la ley a éste respecto?

Artículo 32/33: Deberes y obligaciones

Se habla de un seguro de responsabilidad civil. ¿Será necesario que sea individual o puede ser colectivo como miembro de una Asociación?¿ para iniciar la actividad será necesario contar con este seguro?

Una vez leído esto, entendemos que estando debidamente registrados y con un seguro de responsabilidad civil, cumpliríamos la ley.

¿Esto quiere decir que aquellos que no estén registrados y no sean titulares de un seguro de responsabilidad civil pasan a ser considerados guías ilegales? ¿Al registrarse, se obtiene algún indicativo con el cual se pueda apreciar la diferencia entre quién cumple con sus obligaciones y quién no?

A.P.I.T. Euskadi Asociación Profesional de Guías Turísticos de Euskadi C.I.F. G-48979785

APIT euskadi
ASOCIACION PROFESIONAL GUIAS DE TURISMO PAIS VASCO

Art. 65 Guías de Turismo

1. Si la actividad de guía de turismo es de libre prestación excepto en el interior de los elementos catalogados como bienes pertenecientes a alguna de las categorías en las que se integra el patrimonio Cultural del País Vasco existirá un listado/catálogo de bienes patrimoniales y culturales del País Vasco. Según el listado que hemos encontrado, muchos de los cascos históricos de nuestros pueblos y ciudades están catalogados. ¿Quiere esto decir, por ejemplo, que esos espacios públicos dejan de ser espacios de libre prestación?

http://www.kultura.ejgv.euskadi.net/r46-12962x/es/n52MonumentosWar/n52InicioServlet?idio=c

2. **Para establecerse en Euskadi como guía turístico, y desarrollar su actividad en aquellos lugares que no son de libre prestación, hay que disponer le la habilitación correspondiente, otorgada por la administración en los términos que prevea la normativa...**

Entendemos que esto se obtendrá a través del registro, en el cual los guías de Euskadi no pueden hacer efectiva su inscripción por no estar regulada la profesión del Guía de Turismo en Euskadi.

Para cualquier aclaración, colaboración que requieran, no duden en contactarnos.

Saludos,

Apit Euskadi

Procedimiento: DNCG-Ley 8/2003

Nº de expediente: DNCG_LEY_46423/2014_03

Título del expediente: Ley de Turismo

Año del expediente: 2014

Acto que se notifica: Propuesta o proyecto de disposición

Destinada a: Asociación Profesional de Guías Turísticos de Euskadi (48979785G)

Nº de registro: 201500000078144

Registrada el: 27-02-2015 13:30:43

A.P.I.T. Euskadi Asociación Profesional de Guías Turísticos de Euskadi C.I.F. G-48979785

EUSKO JAURLARITZA GOBIERNO VASCO

EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO
EKONOMIAREN GARAPEN ETA LEHIAKORTASUN SAILA
Bizkaiko Lurralde Ordezkaritza
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD
Delegación Territorial de Bizkaia

2015 MAR. 30
MAR.

ALEGAZIOEN AURKEZPENA
PRESENTACIÓN DE ALEGACIONES (1)

Administrazioak bete beharrekoa / *A cumplimentar por la Administración*
Alegazio kodea / *Código alegación*

SARRERA	IRTEERA
Zk. 271454	Zk.

Izartxoa (*) duten datu guztiak nahitaez bete behar dira
Todos los datos marcados con asterisco (*) tienen carácter de cumplimentación obligatoria

Nori / *A* (2) * DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA Y TURISMO DEL GOBIERNO VASCO

DATU PERTSONALAK / DATOS PERSONALES

ALEGAZIOA EGITEN DUENA / *ALEGANTE*

Izena - Erakundearen Izendapena / *Nombre - Denominación de la Entidad* (3): * NATALIA

Dokumentua / *Documento* (4): * NAN / DNI

Lehen Abizena / *Primer Apellido* (3): * JUEZ

Bigarren Abizena / Segundo Apellido (3): * GARCÍA

Zk / *Nº*: * 7 1 1 0 2 7 6 2 - X (LETRA)

ORDEZKARIA / *REPRESENTANTE*

Izena - Erakundearen Izendapena / *Nombre / Denominación de la Entidad* (5):

Dokumentua / *Documento* (6):

Lehen Abizena / *Primer Apellido* (5):

Bigarren Abizena / Segundo Apellido (5):

Zk / *Nº*: - (LETRA)

ADIERAZTENDU / EXPONE

Data honetan / *Que con fecha* (7): 2015/03/29

Ondoko prozeduraren jakinarazpena jaso nuela / *He tenido conocimiento del siguiente procedimiento* (8) *
APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LA LEY DE TURISMO

Espediente zk edo kodea / *Nº o código expediente* (9) DNCG_LEY_46423/2014-03

JAKINARAZPENEN KANALA AUKERATZEA / *ELECCIÓN DEL CAUCE DE NOTIFICACIÓN*

○ **Telematikoa** / *Telemático* ◉ **Posta bidez** / *Postal*

JAKINARAZPEN TELEMATIKOENTZAT / AVISO PARA NOTIFICACIÓN TELEMÁTICA

Posta elektronikoa (puntu eta koma (;) bitartez bereiziak) / *Correo electrónico (separados mediante ;)*:

Mugikorraren telefono zenbakia (puntu eta koma (;) bitartez bereiziak) / *Nº móvil (sms) (separados mediante ;)*:

HELBURU POSTALETARAKO / A EFECTOS POSTALES

Herrialdea / *País*: * ESPAÑA

Helbidea / *Dirección*: * MORGAN, 4-6, BAJO **PK** / *CP*: * 48014

Udalerria / *Municipio*: * BILBAO **Probintzia** / *Provincia*: * BIZKAIA

ESKATZEN DU / SOLICITA *

Idazki hau aurkeztutzat edukirik, onartu dadila idazkia eta kontuan har dadila ondorengo alegazioak / *Que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y tenga en cuenta las siguientes alegaciones.*

ALEGAZIOAK / *ALEGACIONES*

- EN PRIMER LUGAR, solicitamos el cambio de la denominación "albergues" por "hostels". Siguiendo la línea expresada en el presente anteproyecto de la Ley de Turismo en la que se indica que uno de los objetivos de la misma es la "ACOMODACIÓN DE LA OFERTA TURÍSTICA A LAS EXIGENCIAS DE LA DEMANDA ACTUAL Y POTENCIAL, FOMENTANDO SU DIVERSIFICACIÓN Y DESESTACIONALIZACIÓN" y teniendo en cuenta que en dicho borrador se recoge que la "POLÍTICA TURÍSTICA ESTARÁ ORIENTADA A LA CONSECUCIÓN DE UNA OFERTA DIVERSIFICADA [...] Y ATRACTIVA A LA DEMANDA TURÍSTICA", entendemos que debería cambiarse la denominación de "albergues" por "hostels", o al menos acompañar la palabra "albergue" de su calificación como "turístico".
Si uno de los objetivos es diversificar la oferta atendiendo a la actual demanda, nacional e internacional, consideramos que la palabra "hostel" está mucho más acorde con esta línea. En distintas partes del mundo, especialmente en Europa (uno de los principales orígenes del turismo que recibe Euskadi) este tipo de alojamientos se conocen con el nombre genérico de "hostels", por lo que entendemos que al denominarse "albergues", los turistas extranjeros pueden encontrarse con dificultades a la hora de localizarlos.
Por otro lado, si bien la palabra es comprensible, entendemos que da lugar a equívocos al existir otro tipo de modalidades alojativas con el mismo nombre y que sin embargo están muy lejos de ofrecer el mismo servicio, como los albergues sociales. Sin prejuicio de la labor desarrollada por estas entidades, entendemos que puede perjudicar la imagen que se tiene de los albergues turísticos.

Igualmente, en cuanto a los artículos recogidos en el anteproyecto, queremos alegar lo siguiente:

1) -ART.39 "Los establecimientos no podrán utilizar clasificaciones ni categorías diferentes a las establecidas en la presente ley o en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen".
HASTA LA FECHA, LOS ALBERGUES TURISTICOS DE BILBAO, ACTUANDO DE BUENA FE Y CONFORME A LA LEY, EN LO REFERENTE A LA PUBLICIDAD DEL TIPO DE ALOJAMIENTO, HAN INCURRIDO EN UNA SERIE DE COSTES, COMO LA INSTALACIÓN DE PLACAS IDENTIFICATIVAS POR EJEMPLO. ENTENDEMOS QUE PODRÍAN INCORPORAR UNA PARTIDA DESTINADA A COMPENSAR ESTOS GASTOS O, AL MENOS, FINANCIAR LAS NUEVAS PLACAS Y MATERIAL IDENTIFICATIVO.

2) -ART.40 "Compatibilidad de explotación conjunta de diferentes tipos de establecimientos . c) La distancia máxima entre los establecimientos no podrá ser superior a 50 m y tendrá que ser practicable para personas discapacitadas."
CONSIDERAMOS ESTA INDICACIÓN AMBIGUA Y SIN SENTIDO YA QUE, DE SER ASÍ, NO SE PODRÍA EXPLOTAR UN ALBERGUE EN DEUSTO Y UNA PENSIÓN EN EL CASCO VIEJO, POR EJEMPLO. NO ESTAMOS SEGUROS DE HABER COMPRENDIDO BIEN EL ARTÍCULO, PERO SIGUIENDO LO RECOGIDO EN EL TEXTO ESTA SERÍA LA CONSECUENCIA, POR LO QUE QUIZÁ HABRÍA QUE MODIFICAR ESTE APARTADO.

3) -ART. 42. "Régimen de dispensa, 5. Las solicitudes de dispensa deberán resolverse en el plazo de tres meses. En el caso de que no se resuelvan en este plazo, se entenderán concedidas. "

CREEMOS QUE ESTA NORMA NO ES TRANSPARENTE Y ESTA REDACTADA AL REVES. PONIENDONOS EN SITUACIÓN, CUALQUIER ENTIDAD SE PUEDE SALTAR LA LEY MEDIANTE DISPENSA SOLO POR NO RECIBIR UNA RESPUESTA EN TRES MESES.

4)-ART. 52."Sección 6ª. Los Albergues Art. 52. Concepto y ámbito de aplicación". "En el caso de que un establecimiento reconocido como Albergue Juvenil por el Decreto 406/1994, atienda también al público en general, bien de forma habitual, bien de forma parcial respecto a su capacidad o respecto a la temporalidad en el año, deberá inscribirse en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas, como albergue"
IGUALMENTE ENTENDEMOS ESTE ARTÍCULO DEMASIADO AMBIGUO. EN PRIMER LUGAR, NO SE RECOGEN PLAZOS. Y EN SEGUNDO LUGAR: LA NORMATIVA DISPENSA A LOS ALBERGUES JUVENILES DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA POR ESTAR INSCRITOS COMO TAL EN EL REGISTRO DE EUSKADI. PERO SI ATIENDEN AL PÚBLICO EN GENERAL, ETC LUEGO LOS ACOGE. ES DECIR, QUE UN ALBERGUE JUVENIL ESTÁ EN PRINCIPIO EXENTO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY Y SE LE PROHIBE ATENDER AL PÚBLICO EN GENERAL, PERO SI LO HACE NO SE LE SANCIONA Y NI SE LE LIMITA, SINO QUE SE LES ACOGERÍA EN EL REGISTRO DE EMPRESAS TURÍSTICAS PORQUE ES UNA SITUACIÓN COMTEMPLADA POR LA LEY Y QUEDARÍAN EN TIERRA DE NADIE, PERO GENERANDO UNA SITUACIÓN DE COMPETENCIA DESLEAL.

ART. 93. "Se consideran infracciones leves: 8. La admisión de reservas en exceso, que originen sobre-contratación de plazas cuando la empresa infractora facilite a la persona afectada alojamiento en las condiciones del párrafo primero del artículo 34.2.". // "Artículo 34. Sobre contratación 2. Las personas titulares de empresas turísticas que hayan incurrido en "sobre contratación" estarán obligadas a proporcionar el servicio ofertado a las personas usuarias afectadas en otro establecimiento de la misma zona de igual o superior categoría y en similares condiciones a las pactadas. Los gastos de desplazamiento hasta el establecimiento de alojamiento definitivo, la diferencia de precio respecto del nuevo, si la hubiere, y cualquier otro que se origine hasta el comienzo del alojamiento serán sufragados por el establecimiento subcontratado, sin perjuicio de que éste, en su caso, pueda repercutir tales gastos a la persona causante de la sobre contratación. En el supuesto de que el importe del nuevo alojamiento sea inferior al del subcontratado, su titular devolverá la diferencia a la persona usuaria."
UN OVERBOOKING, ES UNA SITUACION INVOLUNTARIA, PARA TODAS LAS PARTES, ESTA CLARO, Y NO ES CULPA DEL CLIENTE, Y LA EMPRESA TURISTICA DEBE PRESTARLE SOPORTE, HASTA ESTE PUNTO CONSIDERAMOS EL TEXTO CORRECTO. SIN EMBARGO, NO ESTAMOS DE ACUERDO EN QUE SE ESTABLEZCA POR LEY EL PAGO DE LA DIFERENCIA DE PRECIO DEL ALOJAMIENTO ALTERNATIVO. CONSIDERAMOS QUE ESTE PUNTO DEBERÍA QUEDAR A CRITERIO DE LA EMPRESA.

ART. 94. Infracciones Graves "3.

La grave desconsideración con la persona usuaria."
PENSAMOS QUE ES UN CRITERIO DEMASIADO GENERAL. SE DEBERÍA ESPECIFICAR Y CONCRETAR MÁS A QUÉ SE REFIERE "DESCONSIDERACIÓN GRAVE" Y NO DEJAR LA SU CONSIDERACIÓN Y CORREPONDIENTE SANCIÓN AL CRITERIO DEL INSPECTOR.

"7. No evitar la generación de ruidos propios del establecimiento de alojamiento que impidan la tranquilidad de las personas usuarias."
DEL MISMO MODO ENTENDEMOS QUE NO SE ESPECIFICA LO SUFICIENTE A QUÉ SE REFIERE CON "RUIDOS PROPIOS DEL ESTABLECIMIENTO". (MÁQUINAS, PERSONAS ALOJADAS...)

8. La negativa a la prestación de un servicio contratado o la prestación del mismo en condiciones de calidad sensiblemente inferiores a las pactadas. No constituirá infracción la negativa a continuar prestando un servicio cuando la clientela se niegue al pago de las prestaciones ya recibidas.
IGUALMENTE, ESTE PUNTO PODRÍA SER MUCHO MÁS EXPLÍCITO, INCLUYENDO TAMBIEN QUE NO CONSTITUIRÁ INFRACCIÓN, CUANDO SE NIEGE A PRESTAR EL SERVICIO, POR NO CUMPLIR EL REGIMEN INTERNO DEL HOSTEL, LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL ALBERGUE, O SE INCUMPLAN LA LEY O NORMATIVAS MUNICIPALES, POR EJEMPLO, LEY ANTITABACO, NO CUMPLIR LA NORMA DEL REGISTRO EN LA POLICIA, ETC,,, PODRIA SER MUCHO MAS EXPLICITO EL PUNTO.

14. El cobro o el intento de cobro a las personas usuarias de precios superiores a los publicitados o expuestos al público.
A ESTE RESPECTO, EXISTEN PICOS DE DEMANDA EN LOS QUE LOS PRECIOS VARÍAN, COMO POR EJEMPLO LA CELEBRACIÓN DEL FESTIVAL BBK LIVE. PENSAMOS QUE SE DEBERÍA INCLUIR EN LA NORMA LA EXISTENCIA DE ESTOS PICOS DE DEMANDA, DE LO CONTRARIO TENDRÍAMOS QUE PUBLICAR LOS PRECIOS MÁXIMOS Y LUEGO COBRAR PRECIOS HABITUALES PARA NO INCURRIR EN INFRACCIÓN.

ART. 100. "Artículo 100. Cuantificación de las sanciones 1. Las infracciones de la presente Ley serán sancionadas mediante la aplicación de las siguientes medidas: a) Las infracciones leves, con un apercibimiento o con una multa de hasta 10.000€. La sanción de apercibimiento procederá en las infracciones calificadas como leves cuando el carácter de la infracción no haga necesaria la imposición de multa y siempre que no exista reincidencia en la comisión de la misma. b) Las infracciones graves,se sancionarán con multas de entre 10.001€ y 100.000€ c) Las infracciones muy graves se sancionarán con una multa de entre 100.001€ y 600.000€.
CONSIDERAMOS LA CUANTÍA DE ESTAS SANCIONAS ABSOLUTAMENTE DESPROPORCIONADA. ENTENDEMOS QUE SE DEBERÍA INCORPORAR UNA DISTINCIÓN ENTRE CATEGORÍAS DE ESTABLECIMIETNO, AL IGUAL QUE OCURRE CON LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD QUE VARÍAN EN FUNCIÓN DE LA CATEGORÍA Y DIMENSIÓN DEL ESTABLECIMIENTO. SI LOS REQUISITOS SON DIFERENTES, TENDRÍA MÁS LÓGICA QUE LAS SANCIONES SEAN TAMBIÉN DISTINTAS DEPENDIENDO DE LA CATEGORÍA DEL ESTABLECIMIENTO.

ERANSIFN DIREN DOKUMENTUAK / *DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA*

Erantsitako dokumentuen laburpena / *Resumen de los documentos que se adjuntan*
1
2
3
4
5

+ **Dokumentua gehitu** / *Añadir documento*

(10) (e)n _____ (e)(a)n _____

(10) *En* BILBAO , a 29 de marzo de 2015

Alegazioa egiten duenaren edo ordezkariaren sinadura / *Firma de la persona alegante o de su representante* (11)

jaun / andreak sinatua (12)

Firmado por D./Dña. (12) NATALIA JUEZ GARCÍA

Deskribapena:	*Descripción:*
(1) Betegarri batean ere eskuragarri dago Zuzenean-en atarian: http://www.zuzenean.euskadi.net	*(1) Disponible también en pdf rellenable en el portal de Zuzenean: http://www.zuzenean.euskadi.net*
(2) Prozeduraren administrazio-organo kudeatzailea	*(2) Órgano administrativo gestor del procedimiento*
(3) Alegazioa egiten duenaren izena eta bi abizenak	*(3) Nombre y dos apellidos de la persona alegante*
(4) Alegazioa egiten duenaren IFZ, pasaportea edo AIZ	*(4) NIF, pasaporte o NIE de la persona alegante*
(5) Ordezkariaren izena eta bi abizenak	*(5) Nombre y dos apellidos de el/la representante*
(6) Ordezkariaren IFZ, pasaportea edo AIZ	*(6) NIF, pasaporte o NIE de el/la representante*
(7) Audientziaren izapidearen jakinarazpenaren jasotze-data edo informazio publikoaren izapidearen iragarpen-data	*(7) Fecha de recepción de la notificación del trámite de audiencia o fecha del anuncio del trámite de información pública*
(8) Prozeduraren izenburua	*(8) Título del procedimiento*
(9) Espediente zenbakia edo kodea	*(9) Número o código del expediente*
(10) Lekua eta data	*(10) Lugar y fecha*
(11) Alegazioa egiten duenaren edo ordezkariaren sinadura	*(11) Firma de la persona alegante o representante*
(12) Alegazioa egiten duenaren edo ordezkariaren izena	*(12) Nombre de la persona alegante o representante*

EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO
EKONOMIAREN GARAPEN ETA LEHIAKORTASUN SAILA
DPTO. DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD

Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad del Gobierno Vasco
Viceconsejería de Comercio y Turismo
Dirección de Turismo
C/ Donostia-San Sebastián, nº 1
Vitoria-Gasteiz, CP 01010

2015 APR. 8

SARRERA | IRTEERA
Zk. 290788 | Zk.

31.03.2015 CORREOS S.A.C. OLBARCELONA

En Barcelona, a 31 de marzo de 2015

A la Dirección de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad del Gobierno Vasco

Ref. Anteproyecto de Ley de Turismo

Nuestra empresa ha tenido conocimiento de la tramitación, por parte de esta Viceconsejería, del Anteproyecto de Ley de Turismo del País Vasco (en adelante, también, "el Anteproyecto"). La regulación turística resulta de interés en cuanto a la actividad desarrollada por Airbnb a través de la página web asociada a los dominios www.airbnb.com o www.airbnb.es, por lo que, en el marco del período de información pública abierto respecto al citado Anteproyecto, venimos a formular las siguientes alegaciones:

Primera.- Sobre el fenómeno del consumo colaborativo y las viviendas de uso turístico

Airbnb es una plataforma online fundada en 2008 y diseñada para conectar a personas que tienen un sitio libre en su hogar (los "Anfitriones") con viajeros (los "Huéspedes") que están buscando un lugar donde quedarse. Airbnb se ha convertido en una verdadera comunidad global, en la que los Anfitriones y los Huéspedes establecen relaciones reales con personas de todo el mundo y disfrutan de las experiencias únicas al conectar con diferentes lugares, estilos de vida y culturas.

Airbnb se ha convertido en una empresa emblemática de un nuevo modelo económico conocido como "consumo colaborativo", que utiliza el potencial único que ofrece Internet para facilitar el compartir más fácilmente productos y servicios, y que usa fórmulas de identidad y reputación online para ofrecer entornos de confianza y seguridad para estas nuevas relaciones.

Así, nuestra plataforma se ha diseñado específicamente para permitir a las personas compartir sus espacios de forma no profesional. El perfil tipo de Anfitrión, que es usuario de nuestra plataforma, es un particular que, de forma ocasional y no profesional, alquila su propia vivienda donde reside o el espacio disponible que tenga en la misma. Este hecho nos diferencia del alquiler vacacional tradicional por el cual el uso de la vivienda se destina exclusivamente, o mayoritariamente, al alojamiento turístico.

Aunque la naturaleza abierta de nuestra plataforma permite una amplia variedad de anfitriones, por lo tanto también incluyen algunos alquileres vacacionales tradicionales, para nuestro Anfitrión típico el alquiler ocasional de estos espacios apenas representa su principal fuente de ingresos. Por ejemplo, los datos del Estudio de Impacto Económico de

la actividad de Airbnb en Barcelona muestran que el 77% de nuestros anfitriones en aquella ciudad están alquilando su primera residencia y que los ingresos que obtienen se dedican a complementar los gastos corrientes familiares. Estas cifras nos permiten decir que la mayoría de nuestros Anfitriones no están gestionando "empresas" o desarrollando una actividad profesional de servicios turísticos.

De otra parte, este perfil propio de los Anfitriones permite que nuestros Huéspedes también tengas unas características específicas. Valoran la experiencia de "vivir como un local" y disfrutar de relacionarse con los barrios, la cultura y los negocios de proximidad a su alojamiento. Los estudios que hemos realizado en distintas partes del mundo nos han permitido comprobar que nuestros Huéspedes se quedan más tiempo que el turista medio, tienden a visitar zonas que tradicionalmente no se benefician del turismo y tienden a gastar mayor parte de su dinero en estas zonas.

Entendemos que el uso turístico de una vivienda, o vivienda vacacional, y el consumo colaborativo son fenómenos distintos aunque pueden tener puntos de conexión y solapamiento en muchos casos. La vivienda vacacional no es un fenómeno nuevo y el consumo colaborativo es resultado directo de las nuevas posibilidades que permite Internet. En el consumo colaborativo, de forma general, la oferta de alojamiento se realiza en la residencia habitual del Anfitrión y de forma ocasional. Por otro lado, en el caso de las viviendas de uso turístico, la oferta se realiza con habitualidad y profesionalidad y, con carácter general, es el principal uso al que se dedica la vivienda. La regulación debe tener en cuenta las características específicas de cada uno de estos fenómenos.

Considerando todo lo anterior, proponemos realizar los siguientes cambios en texto normativo del Anteproyecto de Ley:

Uno. Se solicita la modificación del artículo 54.5, cuya nueva redacción sería:

"Se entenderá que hay comercialización de viviendas, cuando no se pueda acreditar, de acuerdo con la normativa aplicable, que la contratación efectuada sea conforme a la legislación sobre arrendamientos urbanos. Se presumirá que la contratación es conforme a la legislación sobre arrendamientos urbanos cuando el conjunto de las estancias, por período igual o inferior a 31 días, no excedan los 120 días en el mismo año natural y que la vivienda sea la residencia efectiva del arrendador."

Justificación: los baremos utilizados por el Proyecto para definir la habitualidad no atienden al principio de la proporcionalidad y en la práctica excluye el acceso a la actividad a todo particular que quiera desarrollarla de forma ocasional en su vivienda habitual. Teniendo en cuenta los beneficios y las características propias del consumo colaborativo, la aplicación de la regulación turística debería estar reservada a los supuestos que las actividades sean de entidad suficiente para soportar las cargas administrativas propias de un profesional.

Entendemos que, a ejemplo de otros países, como Francia, el baremo de 120 días por año natural como un límite adecuado para que una oferta de esta naturaleza sea considerada dentro del ámbito de aplicación de la normativa turística. Cuando la suma

de las estancias es inferior a dicho límite, la actividad no reúne las notas de profesionalidad y habitualidad que son consustanciales a la realización de una actividad profesional, por lo que su regulación debe ser la prevista en la Ley de Arrendamientos Urbanos. Seguramente la modificación propuesta de dicho baremo permitirá extender los beneficios de la actividad turística a mayor número de ciudadanos y fomentará la actividad emprendedora.

La reforma de la Ley 29/1994, de Arrendamientos Urbanos, a través de la Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas, introdujo el siguiente apartado e) al artículo 5 de la Ley: "Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley: La cesión temporal de uso de la totalidad de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, comercializada o promocionada en canales de oferta turística y realizada con finalidad lucrativa, *cuando esté sometida a un régimen específico, derivado de su normativa sectorial*" (la cursiva es nuestra). Es decir, la reforma de la normativa estatal permite pero no obliga a que las Comunidades Autónomas regulen sobre el alquiler de las viviendas de uso turístico, en ningún caso está pensando en el alquiler con carácter profesional.

El arrendamiento de viviendas para uso turístico se trata de una actividad que lleva años ejerciéndose y que ha gozado de regulación con anterioridad. Sin embargo, esta práctica es diferente del modelo de consumo colaborativo en el que los anfitriones alquilan de forma ocasional y no profesional su vivienda habitual o espacios libres dentro la misma. El hecho de que el mundo de Internet y las nuevas tecnologías hayan incrementado el impacto del modelo de consumo colaborativo no resulta motivo suficiente para su inclusión en la normativa de turismo, debiéndose mantener en el ámbito de aplicación de las normas de Derecho civil.

El artículo 33 de la Constitución Española reconoce el derecho a la propiedad privada, y cualquier limitación o carga sobre un derecho exige de una motivación y justificación legal suficiente, y con respeto a una serie de principios como el de proporcionalidad. A este respecto, entendemos que no existe justificación suficiente para limitar el derecho a la propiedad, atendiendo además a la especial protección de la residencia habitual, más allá de actuales exigencias de la normativa civil. El sometimiento del alquiler de viviendas destinadas a residencia habitual o espacios dentro de las mismas a la normativa turística impondría unas limitaciones injustificadas y desproporcionadas.

Al introducir, tal y como proponemos, un baremo de 90 días como límite máximo para el conjunto de estancias para delimitar la actividad del profesional y del particular, se justifica por el hecho que unos y otros supuestos tienen un grado de incidencia o impacto diverso en el sector turístico, resultando, la previsión de una regulación más o menos flexible o estricta, plenamente conforme con el principio de proporcionalidad, siendo la solución propuesta, a nuestro juicio, la más razonable.

Dos. Se solicita la modificación del artículo 54.7, cuya nueva redacción sería:

"A efectos de este artículo se considera cesión reiterada o habitual cuando se facilite alojamiento por un período de tiempo continuo igual o inferior a 31 días, dos o más veces dentro el mismo año natural."

Justificación: entendemos que la presunción de habitualidad en el supuesto de cualquier tipo de publicidad dejaría sin efecto la exclusión anteriormente propuesta, con lo cual proponemos que sea excluida.

Tres. Se solicita la modificación del artículo 55.5, cuya nueva redacción sería:

"A efectos de este artículo se considera cesión reiterada o habitual cuando se facilite alojamiento en habitaciones en una o varias ocasiones durante el año natural en que el conjunto de las estancias exceda los 120 días, siendo cada estancia por un período de tiempo continuo igual o inferior a 31 días."

Justificación: los mismos motivos expuestos anteriormente se aplican al alojamiento en habitaciones de viviendas de particulares. Primeramente, hay que reconocer que la acertada iniciativa del Proyecto en introducir en la normativa turística una modalidad de oferta que tienen larga tradición en otros países, como es el Bed&Breakfast o Guest Houses. No obstante, conviene resaltar que el B&B no es el modelo paradigmático de económica colaborativa. Aun que tratándose, en general, de pequeñas empresas familiares, los Bed&Breakfasts son, como no debería dejar de ser, negocios que desarrollan una actividad profesional y que constituye la ocupación principal de algunos de los miembros de la familia. Desde nuestra opinión, es bienvenida la introducción de un nuevo tipo de oferta alojativa que diversificará las opciones disponibles para el consumidor. No obstante, dicha oferta no debería obstaculizar una oferta realizada por particulares, conforme expuesto anteriormente.

En este caso también, la introducción de un baremo de 90 días como límite máximo para el conjunto de estancias para delimitar la actividad del profesional y del particular, es la más adecuada para respectar el principio de proporcionalidad, el ejercicio del derecho de propiedad y permitirá extender los beneficios de la actividad turística a mayor número de ciudadanos.

Segunda. Sobre la actividad de Airbnb

En cuanto al funcionamiento de la plataforma, Airbnb no organiza ni comercializa o vende ofertas de alojamientos, ni sirve de intermediario entre Anfitriones y Huéspedes, sino que constituye un lugar virtual de encuentro para el intercambio, puesto a disposición de unos y otros. Los servicios ofrecidos por Airbnb a través de la plataforma se limitan, exclusivamente, a facilitar la disponibilidad de la plataforma a Anfitriones y Huéspedes permitiendo que la transacción ocurra de forma segura para ambas partes, sin ser, en ningún caso propietaria de los alojamientos, ni vender, revender, proporcionar, facilitar, realquilar, gestionar o controlar los mismos.

Considerando lo anterior, proponemos realizar el siguiente cambio en el Anteproyecto de Ley:

Uno. Añadir un apartado 4 (nuevo) al artículo 96.

Artículo 96.

"4 (nuevo). En todo caso, el régimen de responsabilidad de los canales de oferta turística que tengan la consideración de prestadores de servicios de la sociedad de la información será el previsto en la Ley 34/2002, 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico y no impondrán a los prestadores de servicios una obligación general de supervisar los datos que transmitan o almacenen, ni una obligación general de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas."

Justificación: El régimen de responsabilidad de los prestadores de servicios de la sociedad de la información está claramente establecido en la Directiva 2000/31/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio, relativa a determinados aspectos de los servicios de la sociedad de la información, en particular, el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico). En la misma línea la trasposición llevada a cabo por la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. Dicho régimen jurídico, homogéneo a todo el territorio de los Estados miembros no se puede ver modificado por una normativa regional sectorial. A mayor abundamiento cabe señalar que su inclusión dentro de la definición de "canales de oferta turística" cuando se habla de "canales de intermediación a través de Internet" (artículo 2.m) del Anteproyecto) en ningún caso altera su naturaleza de intermediarios de la sociedad de la información. El régimen de responsabilidad previsto para estos es el único susceptible de ser aplicado a riesgo de alterar el marco homogéneo y estandarizado establecido en la Unión Europea. Cualquier otra opción supone crear una notable inseguridad jurídica y establecer barreras contrarias al mercado único europeo.

Àngel Mesado Jardí
Director para Asuntos Públicos
Airbnb Marketing Services Spain SL

Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad del Gobierno Vasco
Viceconsejería de Comercio y Turismo
Dirección de Turismo
C/ Donostia-San Sebastián, nº 1
Vitoria-Gasteiz, CP 01010

En Barcelona, a 31 de marzo de 2015

A la Dirección de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad del Gobierno Vasco

Ref. Anteproyecto de Ley de Turismo

Nuestra empresa ha tenido conocimiento de la tramitación, por parte de esta Viceconsejería, del Anteproyecto de Ley de Turismo del País Vasco (en adelante, también, "el Anteproyecto"). La regulación turística resulta de interés en cuanto a la actividad desarrollada por Airbnb a través de la página web asociada a los dominios www.airbnb.com o www.airbnb.es, por lo que, en el marco del período de información pública abierto respecto al citado Anteproyecto, venimos a formular las siguientes alegaciones:

Primera.- Sobre el fenómeno del consumo colaborativo y las viviendas de uso turístico

Airbnb es una plataforma online fundada en 2008 y diseñada para conectar a personas que tienen un sitio libre en su hogar (los "Anfitriones") con viajeros (los "Huéspedes") que están buscando un lugar donde quedarse. Airbnb se ha convertido en una verdadera comunidad global, en la que los Anfitriones y los Huéspedes establecen relaciones reales con personas de todo el mundo y disfrutan de las experiencias únicas al conectar con diferentes lugares, estilos de vida y culturas.

Airbnb se ha convertido en una empresa emblemática de un nuevo modelo económico conocido como "consumo colaborativo", que utiliza el potencial único que ofrece Internet para facilitar el compartir más fácilmente productos y servicios, y que usa fórmulas de identidad y reputación online para ofrecer entornos de confianza y seguridad para estas nuevas relaciones.

Así, nuestra plataforma se ha diseñado específicamente para permitir a las personas compartir sus espacios de forma no profesional. El perfil tipo de Anfitrión, que es usuario de nuestra plataforma, es un particular que, de forma ocasional y no profesional, alquila su propia vivienda donde reside o el espacio disponible que tenga en la misma. Este hecho nos diferencia del alquiler vacacional tradicional por el cual el uso de la vivienda se destina exclusivamente, o mayoritariamente, al alojamiento turístico.

Aunque la naturaleza abierta de nuestra plataforma permite una amplia variedad de anfitriones, por lo tanto también incluyen algunos alquileres vacacionales tradicionales, para nuestro Anfitrión típico el alquiler ocasional de estos espacios apenas representa su principal fuente de ingresos. Por ejemplo, los datos del Estudio de Impacto Económico de

la actividad de Airbnb en Barcelona muestran que el 77% de nuestros anfitriones en aquella ciudad están alquilando su primera residencia y que los ingresos que obtienen se dedican a complementar los gastos corrientes familiares. Estas cifras nos permiten decir que la mayoría de nuestros Anfitriones no están gestionando "empresas" o desarrollando una actividad profesional de servicios turísticos.

De otra parte, este perfil propio de los Anfitriones permite que nuestros Huéspedes también tengas unas características específicas. Valoran la experiencia de "vivir como un local" y disfrutar de relacionarse con los barrios, la cultura y los negocios de proximidad a su alojamiento. Los estudios que hemos realizado en distintas partes del mundo nos han permitido comprobar que nuestros Huéspedes se quedan más tiempo que el turista medio, tienden a visitar zonas que tradicionalmente no se benefician del turismo y tienden a gastar mayor parte de su dinero en estas zonas.

Entendemos que el uso turístico de una vivienda, o vivienda vacacional, y el consumo colaborativo son fenómenos distintos aunque pueden tener puntos de conexión y solapamiento en muchos casos. La vivienda vacacional no es un fenómeno nuevo y el consumo colaborativo es resultado directo de las nuevas posibilidades que permite Internet. En el consumo colaborativo, de forma general, la oferta de alojamiento se realiza en la residencia habitual del Anfitrión y de forma ocasional. Por otro lado, en el caso de las viviendas de uso turístico, la oferta se realiza con habitualidad y profesionalidad y, con carácter general, es el principal uso al que se dedica la vivienda. La regulación debe tener en cuenta las características específicas de cada uno de estos fenómenos.

Considerando todo lo anterior, proponemos realizar los siguientes cambios en texto normativo del Anteproyecto de Ley:

<u>Uno. Se solicita la modificación del artículo 54.5, cuya nueva redacción sería:</u>

"Se entenderá que hay comercialización de viviendas, cuando no se pueda acreditar, de acuerdo con la normativa aplicable, que la contratación efectuada sea conforme a la legislación sobre arrendamientos urbanos. Se presumirá que la contratación es conforme a la legislación sobre arrendamientos urbanos cuando el conjunto de las estancias, por período igual o inferior a 31 días, no excedan los 120 días en el mismo año natural y que la vivienda sea la residencia efectiva del arrendador."

Justificación: los baremos utilizados por el Proyecto para definir la habitualidad no atienden al principio de la proporcionalidad y en la práctica excluye el acceso a la actividad a todo particular que quiera desarrollarla de forma ocasional en su vivienda habitual. Teniendo en cuenta los beneficios y las características propias del consumo colaborativo, la aplicación de la regulación turística debería estar reservada a los supuestos que las actividades sean de entidad suficiente para soportar las cargas administrativas propias de un profesional.

Entendemos que, a ejemplo de otros países, como Francia, el baremo de 120 días por año natural como un límite adecuado para que una oferta de esta naturaleza sea considerada dentro del ámbito de aplicación de la normativa turística. Cuando la suma

de las estancias es inferior a dicho límite, la actividad no reúne las notas de profesionalidad y habitualidad que son consustanciales a la realización de una actividad profesional, por lo que su regulación debe ser la prevista en la Ley de Arrendamientos Urbanos. Seguramente la modificación propuesta de dicho baremo permitirá extender los beneficios de la actividad turística a mayor número de ciudadanos y fomentará la actividad emprendedora.

La reforma de la Ley 29/1994, de Arrendamientos Urbanos, a través de la Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas, introdujo el siguiente apartado e) al artículo 5 de la Ley: "Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley: La cesión temporal de uso de la totalidad de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, comercializada o promocionada en canales de oferta turística y realizada con finalidad lucrativa, *cuando esté sometida a un régimen específico, derivado de su normativa sectorial*" (la cursiva es nuestra). Es decir, la reforma de la normativa estatal permite pero no obliga a que las Comunidades Autónomas regulen sobre el alquiler de las viviendas de uso turístico, en ningún caso está pensando en el alquiler con carácter profesional.

El arrendamiento de viviendas para uso turístico se trata de una actividad que lleva años ejerciéndose y que ha gozado de regulación con anterioridad. Sin embargo, esta práctica es diferente del modelo de consumo colaborativo en el que los anfitriones alquilan de forma ocasional y no profesional su vivienda habitual o espacios libres dentro la misma. El hecho de que el mundo de Internet y las nuevas tecnologías hayan incrementado el impacto del modelo de consumo colaborativo no resulta motivo suficiente para su inclusión en la normativa de turismo, debiéndose mantener en el ámbito de aplicación de las normas de Derecho civil.

El artículo 33 de la Constitución Española reconoce el derecho a la propiedad privada, y cualquier limitación o carga sobre un derecho exige de una motivación y justificación legal suficiente, y con respeto a una serie de principios como el de proporcionalidad. A este respecto, entendemos que no existe justificación suficiente para limitar el derecho a la propiedad, atendiendo además a la especial protección de la residencia habitual, más allá de actuales exigencias de la normativa civil. El sometimiento del alquiler de viviendas destinadas a residencia habitual o espacios dentro de las mismas a la normativa turística impondría unas limitaciones injustificadas y desproporcionadas.

Al introducir, tal y como proponemos, un baremo de 90 días como límite máximo para el conjunto de estancias para delimitar la actividad del profesional y del particular, se justifica por el hecho que unos y otros supuestos tienen un grado de incidencia o impacto diverso en el sector turístico, resultando, la previsión de una regulación más o menos flexible o estricta, plenamente conforme con el principio de proporcionalidad, siendo la solución propuesta, a nuestro juicio, la más razonable.

Dos. Se solicita la modificación del artículo 54.7, cuya nueva redacción sería:

"A efectos de este artículo se considera cesión reiterada o habitual cuando se facilite alojamiento por un período de tiempo continuo igual o inferior a 31 días, dos o más veces dentro el mismo año natural."

Justificación: entendemos que la presunción de habitualidad en el supuesto de cualquier tipo de publicidad dejaría sin efecto la exclusión anteriormente propuesta, con lo cual proponemos que sea excluida.

Tres. Se solicita la modificación del artículo 55.5, cuya nueva redacción sería:

"A efectos de este artículo se considera cesión reiterada o habitual cuando se facilite alojamiento en habitaciones en una o varias ocasiones durante el año natural en que el conjunto de las estancias exceda los 120 días, siendo cada estancia por un período de tiempo continuo igual o inferior a 31 días."

Justificación: los mismos motivos expuestos anteriormente se aplican al alojamiento en habitaciones de viviendas de particulares. Primeramente, hay que reconocer que la acertada iniciativa del Proyecto en introducir en la normativa turística una modalidad de oferta que tienen larga tradición en otros países, como es el Bed&Breakfast o Guest Houses. No obstante, conviene resaltar que el B&B no es el modelo paradigmático de económica colaborativa. Aun que tratándose, en general, de pequeñas empresas familiares, los Bed&Breakfasts son, como no debería dejar de ser, negocios que desarrollan una actividad profesional y que constituye la ocupación principal de algunos de los miembros de la familia. Desde nuestra opinión, es bienvenida la introducción de un nuevo tipo de oferta alojativa que diversificará las opciones disponibles para el consumidor. No obstante, dicha oferta no debería obstaculizar una oferta realizada por particulares, conforme expuesto anteriormente.

En este caso también, la introducción de un baremo de 120 días como límite máximo para el conjunto de estancias para delimitar la actividad del profesional y del particular, es la más adecuada para respectar el principio de proporcionalidad, el ejercicio del derecho de propiedad y permitirá extender los beneficios de la actividad turística a mayor número de ciudadanos.

Segunda. Sobre la actividad de Airbnb

En cuanto al funcionamiento de la plataforma, Airbnb no organiza ni comercializa o vende ofertas de alojamientos, ni sirve de intermediario entre Anfitriones y Huéspedes, sino que constituye un lugar virtual de encuentro para el intercambio, puesto a disposición de unos y otros. Los servicios ofrecidos por Airbnb a través de la plataforma se limitan, exclusivamente, a facilitar la disponibilidad de la plataforma a Anfitriones y Huéspedes permitiendo que la transacción ocurra de forma segura para ambas partes, sin ser, en ningún caso propietaria de los alojamientos, ni vender, revender, proporcionar, facilitar, realquilar, gestionar o controlar los mismos.

Considerando lo anterior, proponemos realizar el siguiente cambio en el Anteproyecto de Ley:

Uno. Añadir un apartado 4 (nuevo) al artículo 96.

Artículo 96.

"4 (nuevo). En todo caso, el régimen de responsabilidad de los canales de oferta turística que tengan la consideración de prestadores de servicios de la sociedad de la información será el previsto en la Ley 34/2002, 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico y no impondrán a los prestadores de servicios una obligación general de supervisar los datos que transmitan o almacenen, ni una obligación general de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas."

Justificación: El régimen de responsabilidad de los prestadores de servicios de la sociedad de la información está claramente establecido en la Directiva 2000/31/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio, relativa a determinados aspectos de los servicios de la sociedad de la información, en particular, el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico). En la misma línea la trasposición llevada a cabo por la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. Dicho régimen jurídico, homogéneo a todo el territorio de los Estados miembros no se puede ver modificado por una normativa regional sectorial. A mayor abundamiento cabe señalar que su inclusión dentro de la definición de "canales de oferta turística" cuando se habla de "canales de intermediación a través de Internet" (artículo 2.m) del Anteproyecto) en ningún caso altera su naturaleza de intermediarios de la sociedad de la información. El régimen de responsabilidad previsto para estos es el único susceptible de ser aplicado a riesgo de alterar el marco homogéneo y estandarizado establecido en la Unión Europea. Cualquier otra opción supone crear una notable inseguridad jurídica y establecer barreras contrarias al mercado único europeo.

Alegación

A (órgano gestor):

DIRECCION DE TURISMO

Organismo / Departamento: ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y JUSTICIA

Datos personales

Titular

Nombre y apellidos: Asociación de Hostelería y Turismo de Valdegovia - GAUBEA

Número de identificación: G01426139

Representante

Nombre y apellidos: ALfredo Orive Peña

Número de identificación: 14604179f

Hechos y razones

Expongo que:

Para el siguiente procedimiento: DNCG-Ley 8/2003

Y expediente: Ley de Turismo (DNCG_LEY_46423/2014_03)

Presento las siguientes alegaciones:

Alegaciones

Proponemos incluir dentro de las actividades turísticas la relativa al turismo lingüístico como una actividad específica del turismo cultural. En la actualidad, esta actividad es considerada como un subsegmento turístico cultural, y de hecho, en las promociones turísticas que realiza Turespaña, están incluidas actuaciones concretas para activar y promocionar el turismo idiomático. En otros muchos países como Reino Unido, Francia y Alemania o EE.UU., los principales organismo y asociaciones turísticas, llevan ya años incluyendo el segmento 'Turismo Idiomático' en su actividad promocional y lo considera como un subsegmento del turismo cultural muy atractivo y con unas previsiones de crecimiento muy considerables. El aprendizaje del español como factor motivacional del turismo en España resulta un recurso económico con un prometedor potencial. Lo hablan 441 millones de personas en el mundo, es la lengua única en 18 países (y cooficial en otros tres) y el segundo idioma más estudiado del mundo. Entendemos, por tanto, que tenemos un mercado amplio que puede optar por Euskadi como lugar de aprendizaje de español o euskera y disfrutar de la oferta paralela cultural, gastronómica y de ocio que ofrece el destino. También algunas infraestructuras como el aeropuerto internacional de Loiu, la red de trasporte, el metro y las conexiones en autobús con las ciudades limítrofes de Francia ayudan en esta dirección. Es por ello que proponemos que en relación al Anteproyecto en cuestión se realice una modificación en los siguientes artículos: Art 4.3- Para incluir de forma expresa el 'turismo lingüístico' Art 73 b) - Para incluir de forma expresa el 'turismo lingüístico'

Petición

Solicito que:

Se tenga en cuenta las alegaciones presentadas en esta solicitud.

Declaraciones responsables

La persona solicitante declara que:

☑ Los datos contenidos en esta solicitud y en los documentos que la acompañan son verdaderos.

Cuando transcurran 10 días sin que usted haya accedido a una notificación, ésta será rechazada, el trámite se dará por realizado y el procedimiento seguirá adelante.

Una vez que ha realizado el trámite, su expediente permanecerá en plazo de aportación hasta que estudiemos la documentación que nos ha enviado.

Más información: Ley 30/1992, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo (Artículo 84).

Firmado electrónicamente por:

ALFREDO ORIVE (14604179F)

Bizkaiko Foru Aldundia
Diputación Foral de Bizkaia

Ingurumen Saila
Departamento de Medio Ambiente

TURISMO ZUZENDARITZA / DIRECCIÓN DE TURISMO
EKONOMIAREN GARAPENA ETA LEHIAKOSTASUNA / DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD
EUSKO JAURLARITZA / GOBIERNO VASCO

(Bizkaiko Lurralde Ordezkaritza / Delegación Territorial de Bizkaia
c/ General Concha 23
48010 Bilbao)

Turismoko legearen aurreproiektuaren izapidetze-faseko entzunaldiaren izapidea hasteko iragarkia jaso dugu. Hori dela eta, Ingurumen Sailean egoki iritzi diogu zenbait alegazio egiteari, eta erantsitako dokumentuan bidaltzen ditugu.

Adeitasunez,

Bilbon, 2015eko martxoak 30ean

Habiendo recibido el anuncio del inicio de la fase de trámite de audiencia en la tramitación del anteproyecto de la Ley de Turismo, desde el Departamento de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Bizkaia se cree oportuno realizar las alegaciones que constan en el documento adjunto.

Atentamente,

Bilbao, a 30 de marzo de 2015

ZERBITZU OROKORREN ZERBITZU BURUA
JEFE DEL SERVICIO DE SERVICIOS GENERALES

Sin/Fdo: Gabin Azaola Estebez

EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO
EKONOMIAREN GARAPEN ETA LEHIAKORTASUN SAILA
Bizkaiko Lurralde Ordezkaritza
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD
Delegación Territorial de Bizkaia
2015 MAR. MAR. 31

SARRERA	IRTEERA
Zk. 223532	Zk.

Bizkaiko Foru Aldundia
Diputación Foral de Bizkaia
Ingurumen Saila
Departamento de Medio Ambiente
G-13
Sarrera/Entrada .....
30 MAR 2015
Irteera/Salida 771

Alda. Rekalde, 30
48009 Bilbao

Sección 4ª. Los Campings

Artículo 49. Clasificación y requisitos

1. Se establecerán reglamentariamente las categorías de los campings, así como los correspondientes distintivos, en función de las características de las instalaciones y del número y la calidad de los servicios que se prestan en ellos.

2. El Plan Territorial Sectorial al que se refiere el artículo 10 de la presente Ley determinará la superficie total del terreno que podrá dedicarse a camping, el número de plazas a instalar entre las diferentes categorías, los criterios para la utilización de cada camping y las medidas a adoptar para la preservación de los recursos turísticos.

3. En todo caso en la instalación de campings se tendrá en cuenta la necesaria preservación de los valores naturales o urbanos, artísticos, paisajísticos, agrícolas y forestales del territorio de que se trate.

4. La instalación de los campings se encuentran sometidas a evaluación de impacto ambiental, en los casos previstos en la normativa vigente.

CAPITULO VI. La acampada libre y las áreas de servicio para autocaravanas

Artículo 67. Ámbito de aplicación

Lo dispuesto en esta Ley, y en concreto lo relativo a la disciplina turística, será de aplicación a la acampada libre y a las áreas de servicio para autocaravanas, en los términos que se determinen reglamentariamente.

En los casos en que el órgano ambiental de las Diputaciones Forales considere que se puede afectar apreciablemente a los lugares de la Red Natura 2000, el proyecto de área de acampada o de área de servicio para autocaravanas se someterá a la adecuada evaluación establecida en el artículo 6 de la directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre evaluación de impacto ambiental que resulte de aplicación a cada caso.

Artículo 69. Áreas naturales de acampada

Son áreas naturales de acampada las constituidas por espacios de terreno que, por su original situación, topografía, riqueza forestal o cualquier otra circunstancia peculiar debidamente acreditada, sirvan a las finalidades de ocupación temporal mediante precio con fines vacacionales o de ocio, de un modo más cercano a la naturaleza y menos intenso en el modo de explotación que los campings, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

La implantación de las áreas naturales de acampada en espacios naturales protegidos o en los lugares de la red Natura 2000 estará condicionada a lo establecido en sus respectivos planes de ordenación o gestión.

Bizkaiko Foru Aldundia
Diputación Foral de Bizkaia

Ingurumen Saila
Departamento de Medio Ambiente

Asunto.- Alegaciones anteproyecto de la Ley de Turismo del País Vasco.

Tras la remisión por el Gobierno Vasco del anteproyecto de la Ley de Turismo del País Vasco a efectos de su tramitación y anunciando el inicio de la fase de audiencia, desde el Servicio de Calidad Ambiental, Sección de Impacto Ambiental, del Departamento de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Bizkaia se considera oportuno la realización de las siguientes

ALEGACIONES

La evaluación ambiental resulta indispensable para la protección del medio ambiente.

En base a ello, se propone la siguiente redacción de los artículos referenciados dentro del anteproyecto de la Ley de Turismo del País Vasco:

Artículo 9. Deber de preservación y respeto medioambiental.

6. La concesión de licencias para instalación de alojamientos, creación de infraestructuras o de promoción y desarrollo de actividades turísticas, debe respetar lo dispuesto por la legislación sobre conservación de los recursos naturales (flora, fauna, hábitats, y espacios protegidos) y de evaluación ambiental y atenerse a las limitaciones de uso señaladas en los planes de ordenación de los espacios protegidos, red natura 2000 etc., así como en aquellos específicos, encaminados a la recuperación de especies amenazadas.

Artículo 10. Plan territorial sectorial

1. La ordenación de los recursos turísticos de Euskadi se realizará por medio de un Plan Territorial Sectorial.

Este plan definirá el modelo de desarrollo turístico de la Comunidad Autónoma, con arreglo al modelo definido por los instrumentos de ordenación territorial establecidos por la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco o normativa que la sustituya.

2. El ámbito territorial de este plan será el de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

3. Este plan estará sometido a evaluación ambiental estratégica cuando así lo disponga la normativa vigente en dicha materia.

Artículo 13. Planes Estratégicos de un destino turístico

3. Los Planes Estratégicos de Ordenación de los Recursos Turísticos de los destinos turísticos se impulsarán por el Departamento que tenga asignada la competencia en materia de turismo, o a instancia de los municipios afectados, siendo elaborados por una Comisión redactora en la que además estarán presentes la Diputación Foral correspondiente, la Mancomunidad en su caso, y los respectivos municipios considerados dentro del destino. Estos planes estarán sometidos a evaluación ambiental estratégica cuando así lo disponga la normativa vigente en dicha materia.

Alda. Rekalde, 30
48009 Bilbao

Bizkaiko Foru Aldundia
Diputación Foral de Bizkaia

Ingurumen Saila
Departamento de Medio Ambiente

Disposición adicional cuarta. Senderos turísticos

Los aspectos relativos a la selección, acondicionamiento, protección y señalización de aquellos senderos que revistan la condición de recursos turísticos serán objeto de regulación conjunta por parte de los Departamentos del Gobierno Vasco competentes en materia de turismo, medio ambiente, cultura, ordenación del territorio, deporte y agricultura, dando participación en todos estos aspectos a otras administraciones. Sin perjuicio de ello, para definir y marcar senderos turísticos habrá que adecuarse a los condicionantes establecidos de manera específica por la administración de Montes y de Espacios y Especies protegidos.

En Bilbao, a 26 de marzo de 2015

INGURUMENAREN KALITATEA ZAINTZEKO ZERBITZUKO BURUA / EL JEFE DEL SERVICIO DE CALIDAD AMBIENTAL	VºBº INGURUMEN ZUZENDARI NAGUSIA / LA DIRECTORA GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Unai Gangoiti Ciscar	Maria Uribe Gerendiain

Alda. Rekalde, 30
48009 Bilbao



DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

ESPAÑA

PRIMER APELLIDO / LEHEN DEITURA
BALLESTEROS
SEGUNDO APELLIDO / BIGARREN DEITURA
MARTINEZ
NOMBRE / IZENA
MARIA ISABEL
SEXO/SEXUA NACIONALIDAD / HERRIALDE
F ESP
FECHA DE NACIMIENTO / JAIOTEGUNA
02 10 1958
IDESP
ALS193788
VÁLIDO HASTA / BALIOZKOA DA
23 05 2022

DNI NÚM.
13292582P

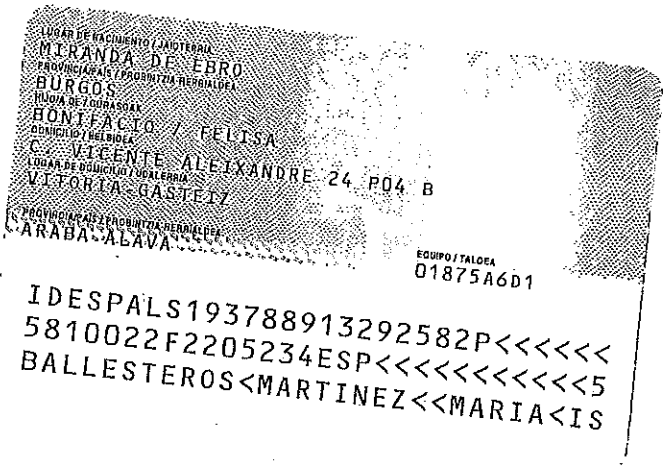

LUGAR DE NACIMIENTO / JAIOTERRIA
MIRANDA DE EBRO
PROVINCIA/AS / PROBINTZIA HERRIALDEA
BURGOS
APELLIDO/S Y NOMBRE
BONIFACIO / FELISA
DOMICILIO / HELBIDEA
C. VICENTE ALEIXANDRE 24 P04 B
LUGAR DE DOMICILIO / UDALERRIA
VITORIA-GASTEIZ
PROVINCIA/AS / PROBINTZIA HERRIALDEA
ARABA-ALAVA

EQUIPO / TALDEA
01875A6D1

IDESPALS193788913292582P<<<<<<
5810022F2205234ESP<<<<<<<<<<<5
BALLESTEROS<MARTINEZ<<MARIA<IS

Unión General de Trabajadores de Euskadi

Bilbao a 27 de marzo de 2015

APORTACIONES UGT EUSKADI AL ANTEPROYECTO DE LEY DE TURISMO

1.- <u>En relación al artículo 4 rubricado "La política turística", adicionar en su apartado d)</u>: "La mejora de la competitividad de las empresas turísticas en lo que se refiere a la rentabilidad y facturación**, así como en la consolidación, la estabilidad y la creación del empleo…."**

> **<u>Justificación</u>:** si se busca con el presenta anteproyecto fomentar la diversificación y la desestacionalización del sector y a la creación de riqueza de Euskadi debe ser parte de la política de turística al creación de empleo.

2.- <u>En relación al artículo 4, apartado 2 adición de un nuevo apartado f)</u>: ", la concesión de premios y distinciones turísticas en el ámbito de sus competencias".

> **<u>Justificación</u>**: es un mecanismo de reconocimiento a la calidad en el servicio.

3.- <u>En relación al artículo 4, apartado 4</u>, consideramos que deben incluirse obligatoriamente el nombre Euskadi en los logotipos y eslogan en las campañas de promoción que realicen con fondos públicos empresas y asociaciones turísticas.

4.- <u>Artículo 5, rubricado "Competencias", adición de un nuevo apartado</u>: "Cuantas otras competencias relacionadas con el turismo se le atribuyan en esta Ley o en otra normativa de aplicación".

> **<u>Justificación</u>:** actúa como clausula residual en aquellas materias no atribuidas expresamente y que no pertenezcan a otra administración pública.

5.- <u>Artículo 9, apartado 6, rubricado "Deber de preservación y respeto medioambiental" eliminar etc.</u>

<u>Justificación</u>: en un texto legal no debe figurar esta inconcreción.

6.- Artículo 10, rubricado "Plan territorial sectorial", párrafo 2 adiciones en su parte final *"así como a la normativa de evaluación ambiental"".*

<u>Justificación</u>: la ley 21/2013 establece en calidad de básica diversas referencias que afectan a la normativa turística en sus Anexo II y III (por ejemplo, Urbanizaciones de vacaciones e instalaciones hoteleras fuera de suelo urbanizado y construcciones asociadas) y consideramos que la referencia a la evaluación ambiental debe recogerse expresamente.

7.- <u>Artículo 15, rubricado "Derechos de las personas usuarias turísticas", adición</u>: "obtener antes de su contratación información... sobre el precio **final completo**".

<u>Justificación</u>: con el fin de que exista una información plena sobre el precio, incluidos los impuestos. En consonancia con lo establecido en el artículo 27.

8.- <u>Artículo 25, apartado 1, rubricado "Registro de empresas y actividades turísticas", adición</u>: "El Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi, es un registro público de naturaleza administrativa, **adscrito al Departamento competente en materia de Turismo**".

<u>Justificación</u>: pese a la remisión a su desarrollo reglamentario, ya debe definirse en la ley a que órgano administrativo está adscrito.

9.- <u>Artículo 39, apartado 1.f), rubricado "Tipos de empresas o establecimientos de alojamiento", modificación</u>: modificar la redacción actual por "**Cualquier otro que se determine reglamentariamente**"

Justificación: otros tipos es excesivamente generalista e inconcreta. Es conveniente que sea la administración quien los defina, vía reglamento.

10.- Artículo 40, apartado 1.d), rubricado "Compatibilidad de explotación conjunta de diferentes tipos de establecimientos": eliminar el **etc** por el grado de falta de concreción.

11.- Artículo 42, aparato 1, rubricado "Régimen de dispensas", adición al final del párrafo: *"a excepción de las de carácter medioambiental"*.

Justificación: la ley busca el turismo sostenible y las dispensas medioambientales no deben contemplarse.

12.- Artículo 44, apartado 8, rubricado "Clasificación", se recomienda una nueva redacción: *"la relación de especialidades en función de la diferente temática u orientación, turística, cultural, deportiva, gastronómica, de salud, o de cualquier otro elemento que los especialice y diferencie y sus clases, así como los requisitos y condiciones que servirán de criterio, se determinarán reglamentariamente".*

Justificación: enumerar las clases es más propio de un reglamento. Es conveniente darle una redacción que recoja los diversos campos de especialización y no su nomenclatura. En la misma línea que el artículo 46.

13.- Artículo 46 rubricado "Clasificación", nueva redacción: *"los apartamentos turísticos podrán especializarse en función de la diferente temática o de la orientación hacia un determinado producto turístico, cultural, deportivo, gastronómico, de salud, o de cualquier otro elemento que los especialice y diferencie, siempre que cumplan los requisitos y las condiciones establecidos en la presente ley. Se clasificaran en las categorías y especialidades que reglamentariamente se determinen"*

Justificación: mayor concreción y seguridad jurídica. En consonancia con lo indicado en la aportación al artículo 44.

14.- <u>Artículo 51, párrafo segundo rubricado "Requisitos", nueva redacción</u>: "así mismo tendrán una *especialidad en función de su orientación hacia una determinada demanda turística, deportiva, gastronómica u otras* o de cualquier otro elemento conceptual que los especialice y diferencie".

<u>Justificación</u>: se gana en concreción.

15.- <u>Artículo 52, apartado 1 rubricado "Concepto y ámbito de aplicación", supresión</u>: "Se consideran albergues los establecimientos que ofrezcan o faciliten al público en general, de modo habitual y profesional y mediante precio, servicios de alojamiento en habitaciones por plaza, ~~mayoritariamente~~ en habitaciones colectivas o de capacidad múltiple, con o sin otros servicios complementarios de manutención, pudiendo ofrecer la práctica de actividades de ocio, educativas de contacto con la naturaleza o deportiva".

<u>Justificación</u>: El albergue por definición supone una habitación con diversas camas, por lo que la expresión mayoritariamente no aporta nada.

16.- <u>Artículo 53, "Ámbito de aplicación" (otros tipos), adición</u>: *"También se aplicara lo dispuesto en la presente ley a las hospederías, cuando oferten servicios de alojamiento al público en general mediante contraprestación. Se entiende por hospedería aquellos establecimientos que formando parte de un santuario, convento o monasterio destinan algunas de sus dependencias al servicio de alojamiento al público en general".*

<u>Justificación</u>: existen hospederías, gestionadas habitualmente por órdenes religiosas. Es por ello que consideramos que deben regularse en esta ley, ya que las mismas en muchas ocasiones se hallan edificios históricos que actúan como valor añadido la oferta turística.

17.- <u>Articulo 58, apartado 2, rubricado "Requisitos de las agencias de viajes". Adición de un párrafo segundo</u>: *"No obstante y en todo caso, las agencias de viajes deberán suscribir una póliza de seguro que garantice los posibles riesgos de su responsabilidad".*

Justificación: Si bien se remite al desarrollo reglamentario, uno de los requisitos por sus implicaciones debe ser la existencia de un seguro de responsabilidad civil.

18.- Artículo 65, rubricado "Guías de turismo", adición de un primer párrafo: "**actividad que realizan las personas que se dedican profesionalmente con carácter habitual y retribuido a la prestación de servicios de información e interpretación del patrimonio histórico o natural, de los bienes de interés cultural y del resto de los recursos turísticos de Euskadi a los turistas y visitantes, tanto en las dos lenguas oficiales como en cualquier otra lengua extranjera, que en todo caso tendrá que ser acreditada".**

Justificación: no se define que es un guía de turismo ni la obligación de impartirla en euskera y castellano.

19.- Artículo 68, apartado 2, rubricado "Acampada libre": *sustituir etc. por "y otros".*

20.- Artículo 77, rubricado "Sujeción a otros regímenes", adición: "fiscalidad, consumo, prevención de incendios, sanidad, *laboral y de prevención de riesgos laborales...".*

Justificación: con el fin de garantizar expresamente los derechos de las personas trabajadoras es conveniente su reconocimiento expreso.

21.- Artículo 80, apartado 1, rubricado "Funciones de la inspección de turismo", adición: "Vigilar y comprobar el cumplimiento de la normativa de turismo por parte de las empresas turísticas y las que ejercen una profesión turística y perseguir las actuaciones de intrusismo empresarial y profesional, *así como la oferta ilegal* en el sector turístico".

Justificación: intrusismo y oferta ilegal son dos conceptos distintos.

22.- Artículo 87, apartado 8, rubricado "Actas de inspección", adición: *"sin perjuicio de las pruebas que las personas interesadas puedan aportar o señalar en defensa de sus derechos e intereses".*

Justificación: el texto legal da valor de certeza a las actas pero no debe olvidarse que esta presunción es iuris tantum, es decir, destruible con la prueba. La prueba en contrario no impide aportar prueba para destruir el fundamento de la presunción, sino atacar el razonamiento o demostrar la inexistencia del hecho presumido, ni impidiéndose justificar que el hecho invocado como antecedente no existe o no es el que específicamente se requiera por la ley.

23.- Artículo 94, rubricado "Infracciones leves", adición apartado 11: *"Cualquier otro incumplimiento de los requisitos, las prohibiciones y las obligaciones establecidos en la normativa turística que no esté tipificado como infracción grave o muy grave en esta ley".*

Justificación: actúa como clausula residual con el fin de prevenir posibles vacios normativos.

24.- Artículo 94, rubricado "Infracciones graves", apartado 26, modificación: *"Permitir la venta ambulante en los establecimientos turísticos u organizar paradas en viajes o excursiones donde se practique la venta ambulante, en los términos establecidos en el artículo 29".*

Justificación: se concreta la infracción, demasiado diluida con su redacción actual.

25.- **Artículo 99, apartado 1.a) rubricado "Criterios para la graduación de las sanciones",** adición: "los perjuicios ocasionados a las personas usuarias turísticas y el número de afectados, *así como el riesgo generado para la salud o la seguridad***".**

Justificación: Debe incorporarse con especial relevancia los potenciales riesgos a los que pueda someterse a las personas usuarias.

EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO
HERRI ADMINISTRAZIO ETA JUSTIZIA SAILA
DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y JUSTICIA
08 ABR 2015
BUZENBAN GIPUZKOA
SARRERA | IRTEERA
Zk. 292511 | Zk.

ANFITRIONES
BASQUE COUNTRY
ASOCIACION DE APARTAMENTOS
Y VIVIENDAS PARA USO TURISTICO

ALEGACIONES AL ANTEPORYECTO DE LEY DE TURISMO
Procedimiento: XO-8/2003 Lega / DNCG-Ley 8/2003
Nº Expediente: DNCG_LEY_46423/2014_03

Estimada Directora de Turismo, Dña. Mertxe Garmendia:

Desde la Asociación de Anfitriones Basque Country, que representamos a ciudadanos de Euskadi, que alquilamos nuestras casas a viajeros, vemos con buenos ojos el que en la futura ley vasca de Turismo se consideren legales estas 2 figuras alojativas: alquiler de viviendas de uso turístico y el alquiler de habitaciones en viviendas particulares para uso turístico. Si bien es difícil pronunciarse de forma definitiva sobre la futura ley ya que ésta, a la hora de entrar en detalles, remite al desarrollo futuro de reglamentos. En la futura ley no se recoge las condiciones que deben tener estas viviendas para poder ejercer su actividad de forma legal.
Parece muy claro el mecanismo del registro, pudiéndose alquilar la casa de forma legal, desde el momento de hacer la declaración.

Lo que no vemos tan claro es lo siguiente:

1) ¿Cómo se arreglan los casos cuando el mismo propietario pone su casa como casa entera, alquilando a un sólo cliente (aptdo. 54.4) en algunos momentos alternando con alquiler por habitaciones en otros momentos (aptdo. 55)? ¿Habría que solicitar dos permisos? ¿Hacer dos declaraciones? Se debería de aclarar este punto ya que es una figura bastante común en plataformas de alojamientos como Airbnb, donde se

puede alquilar la misma casa bien por habitación, conviviendo el huésped con los propietarios, o bien por casa entera, cuando el propietario se ausenta después de la acogida de los huéspedes y se limita el contacto a una ayuda puntual sobre información local.

2) No se especifica el número de habitaciones que se puede alquilar dentro de la misma casa. Esto podría dependerse de las dimensiones de la casa, capacidad de las zonas comunes, número de baños etc. Tampoco se especifica las pautas de calidad para formar las diferentes categorías. Se podría importar elementos de la lista de servicios desglosados en la ley de hoteles.

3) Se indica que los precios tienen que incluir los impuestos pertinentes, sin especificar cuales son estos impuestos. Un impuesto turístico sería más fácil de administrar que el IVA, con las ventajas que se podría integrar en el precio de plataformas como airbnb etc..., para cobrar con el alquiler, cumpliendo así la obligación en el borrador de fijar un precio total desde el principio, y que también se generarían estadísticas de números de turistas. Los propietarios tendrían la obligación de pasar estos impuestos a la administración, igual por trimestre como con el IVA o los módulos de autónomos.

4) Hay muy poco en el anteproyecto de ley, sobre el papel de los ayuntamientos. Y hay es donde vemos que está el problema más importante. Ya que no servirá de mucho una ley vasca del turismo que ampare de forma legal las figuras alojativas de viviendas para uso turístico y el alojamiento en habitaciones de viviendas particulares para uso turístico, si la normativa de los ayuntamientos choca frontalmente con esa futura ley vasca de turismo, impidiendo el ejercicio legal de esta actividad a una mayoría de estas viviendas, al exigírseles unas condiciones de imposible cumplimiento para la mayor parte de éstas: accesibilidad a silla de ruedas, restricciones en función de la altura o planta en la que se sitúa la vivienda, etc...

5) Creemos que, dado que se trata de nuestras propias viviendas las que alquilamos a viajeros, el objetivo debe ser que se considere a estas viviendas de uso turístico en un edificio residencial, y no público. (art. 54 y 55)

6) Las sanciones que se establecen en el anteproyecto de la futura ley vasca de turismo, nos parecen muy elevadas y desproporcionadas. Creemos más ajustado a la realidad que éstas sean de importes en torno a:

   - infracciones leves: 2000 euros
   - infracciones graves 3000-6000 euros

- infracciones muy graves 6.000 – 10.000 euros

Si los ingresos medios anuales que puede obtener un propietario de una vivienda de uso turística es de 10.000 – 15.000 euros, vemos desproporcionado que las sanciones sean de cuantía tan elevada.

Reiteramos que lo más importante es que la Nueva Ley Vasca de Turismo, no solo reconozca legalmente las figuras alojativas de viviendas para uso turístico y el alojamiento en habitaciones de viviendas particulares para uso turístico, sino que de forma efectiva se nos permita a los propietarios e inquilinos de estas viviendas ejercer esta actividad, y que se despejen todas las trabas que en la actualidad los ayuntamientos nos imponen y que hace imposible cumplir con la legalidad. De lo contrario, nos encontraremos con una ley que ampara y reconoce el ejercicio de nuestra actividad de forma legal, pero que deja a más de un 90% de estos ciudadanos vascos ante la imposibilidad de ejercer esta actividad legalmente por la imposibilidad de cumplir las condiciones que los ayuntamientos nos imponen y que en modo alguno se ajustan a unas exigencias lógicas. Y nos referimos a las limitaciones actuales de altura, (deben estar en una primera planta), exigencias de ascensor o accesibilidad para silla de ruedas etc…

Desde nuestra asociación queremos reiterar nuestro deseo e interés en poder ejercer la actividad que venimos llevando a cabo, de forma legal, y nuestro empeño en que la calidad del servicio que prestamos a los viajeros que alojamos, sea lo más alta posible.

Atentamente,

LUIS CORTÉS
Tel. 629097100

ANFITRIONES
BASQUE COUNTRY

ALEGACIONES DE NEKATUR SOBRE EL ANTEPROYECTO LEY DE TURISMO-14-04-2015

Tras haber revisado el documento de "Anteproyecto de Ley de Turismo" desde Nekatur presentamos las siguientes alegaciones:

- **Artículo 34 "Sobrecontratación" – Punto 3 –** ***De no ser posible el alojamiento en las condiciones establecidas en el punto anterior, la empresa deberá proveerle de otro alojamiento, indemnizando todos los daños que se le ocasionen, incluido el sufrido por pérdida de vacaciones, en su caso.***

En este caso nuestra duda es ¿Quién define el valor o importe de la indemnización? ¿Cómo se calcula este importe?

- **Artículo 50 "Concepto" – 1.- Son agroturismos aquellas viviendas familiares, que integradas en explotaciones agropecuarias ofrecen mediante precio, alojamiento temporal en habitaciones dentro de las mismas, con o sin manutención.**

Según esta definición se interpreta que únicamente son agroturismos aquellos alojamientos que integradas en explotaciones agropecuarias ofrecen alojamiento en la modalidad de **"Habitaciones".** Entendemos que la redacción no es correcta ya que pueden ser también "agroturismo" aquellos establecimientos que tienen actividad agropecuaria y que ofrecen alojamiento en dependencias cedidas en su conjunto.

En el artículo 3 del Decreto 199/2013, de 16 de abril, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento turístico en el medio rural se recoge, a nuestro parecer, de manera correcta la siguiente definición:

1.– Se entiende por agroturismo la prestación de los servicios de alojamiento, con o sin manutención y otros servicios complementarios, mediante precio, en establecimientos ubicados en el medio rural en las condiciones reguladas en el Capítulo siguiente.

- **Artículo 50 "Concepto" – 1.- La persona titular del establecimiento de agroturismo debe ser titular o cotitular de la explotación agropecuaria, debiendo residir en el mismo.**

La Ley de Turismo fue modificada en 2008 y en la misma siguiendo con la adaptación a la directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior" se suprimió el requisito de residencia exigido para los agroturismos y casas rurales. En la redacción anterior de la Ley 6/1994, de 16 de marzo de ordenación del turismo, los artículos 26 y 27 exigían al o a la titular tener su residencia habitual en el establecimiento o en los aledaños. Requisito de residencia que, el artículo 14 de la Directiva se Servicios parecía que calificaba como prohibido y que se suprimió.

Al igual que en su momento comunicamos en las alegaciones que presentamos con respecto al "Anteproyecto de Ley de modificación de diversas leyes" desde Nekatur estamos de acuerdo con este cambio actual en la redacción ya que continuamos pensando que es imprescindible que el titular habite en el establecimiento o aledaños para mantener la

identidad de los agroturismos y casas rurales de Euskadi ofreciendo un trato cercano y directo a los clientes, uno de los aspectos que más positivamente valoran las personas que se alojan en nuestros alojamientos.

- **Artículo 50 "Concepto" – 2.- Son casas rurales aquellos establecimientos que, estando en el medio rural, ofrecen mediante precio, un servicio de alojamiento íntegro del inmueble para uso exclusivo del turista, con o sin manutención, en edificios de arquitectura característica de la zona en que se ubican.**

No se está de acuerdo con esta definición ya que como está redactado sólo se recoge dentro de la denominación de "casa rural" al alquiler de alojamiento integro pero también se tendría que tener en cuenta a aquellos establecimientos ubicados en el medio rural y que se ofrecen en alquiler de habitaciones.

En el artículo 3 del Decreto 199/2013, de 16 de abril, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento turístico en el medio rural, a nuestro parecer, está recogido correctamente de la siguiente manera:

3.– Son casas rurales aquellos establecimientos que estando en el medio rural, ofrecen mediante precio servicio de alojamiento, con o sin manutención, en edificios de arquitectura característica del medio rural en el que se localizan.

En la misma, se recoge dentro de la definición de "ofrecen servicio de alojamiento" las diferentes modalidades de alquiler" como entendemos debería de ser.

- **Artículo 50 "Concepto" – 2.- Se entiende por medio rural aquel en el que predominantemente se desarrollan actividades agrícolas, forestales, pesqueras de carácter fluvial y ganaderas. Se incluyen en este tipo de establecimientos, las llamadas bordas.**

Se debería de recoger la definición de "bordas" para aclarar a qué tipo de edificación se refiere, en definitiva, que criterios debería de cumplir.

AL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD
GOBIERNO VASCO

Asunto: Consideraciones al anteproyecto de Ley de turismo del País Vasco

DOÑA EIDER CALDERON GARCÍA, mayor de edad, con domicilio a estos efectos en 20180-OIARTZUN- Astigarragako bidea, 2ª planta- oficina 2 y con Documento Nacional de Identidad número 44.154.058-S, actuando en nombre y representación de la entidad Agencia de Desarrollo Comarcal OARSOALDEA, con NIF A-20458329, presenta este documento que contiene varias consideraciones al anteproyecto de la nueva Ley de Turismo.

1.- TITULO II. LA ADMINISTRACIÓN TURÍSTICA, CAPITULO II. La ordenación de los recursos turísticos, artículo 10. Plan Territorial sectorial. Se considera prioritario la realización por parte del Gobierno Vasco del Plan Territorial Sectorial de Ordenación de los Recursos Turísticos de Euskadi.

2.- TITULO II. LA ADMINISTRACIÓN TURÍSTICA, CAPITULO II. La ordenación de los recursos turísticos, artículo 11. Destino turístico, para que un destino pueda ser considerado turístico requerirá que en el mismo concurran las siguientes condiciones:

a) Que disponga de recursos turísticos básicos suficientes. Consideramos conveniente especificar lo que se considera como "suficiente" y los criterios que se van utilizar para considerarlo.

b) Que disponga de alojamientos bastantes o de suelo apto para la edificación de los mismos en la extensión adecuada. Consideramos conveniente especificar lo que se considera como "bastantes" y los criterios que se van utilizar para considerarlo.

3.- TITULO III. LOS RECURSOS TURISTICOS, artículo 8. Declaración e inventario, consideramos conveniente especificar cuál va a ser la comisión de evaluación de dicho inventario y mínimamente como va a estar conformada.

Y para que conste a los efectos oportunos,

En Oiatzun, a 15 de abril de 2015

DOÑA EIDER CALDERON GARCIA
Responsable departamento de Turismo

ASUNTO: *Observaciones del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial, al anteproyecto de Ley de Turismo.*

SRA:

Con fecha 10 de marzo pasado hemos recibido en el Departamento el "Anteproyecto de Ley de Turismo".

En relación con el concreto contenido del mismo, y en base a los ámbitos competenciales del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial, procede tomar en consideración que algunas de las actividades e instalaciones a que alude el artículo 10.6 del anteproyecto, a saber, *"la instalación de alojamientos, creación de infraestructuras o de promoción y desarrollo de actividades turísticas"*, instalaciones cuando las mismas son susceptibles de originar daños al medio ambiente, a las personas o a sus bienes, generar riesgos de producir tales daños o causar molestias a las personas, adoptan la denominación genérica de *clasificadas* y como tales, en función de la mayor o menor afección que las mismas puedan causar al medio ambiente, a las personas o a sus bienes, deben sujetarse no exclusivamente al régimen de licencia administrativa, sino también al de comunicación previa.

Por otro lado, sin abandonar el citado precepto, el mismo señala que *"la concesión de licencias para instalación de alojamientos, creación de infraestructuras o de promoción y desarrollo de actividades turísticas, debe respetar lo dispuesto por la legislación sobre conservación de los recursos naturales (flora, fauna, habitats, y espacios protegidos) y atenerse a las limitaciones de uso señaladas en los planes de ordenación de los espacios protegidos, red natura 2000 etc., así como en aquellos específicos, encaminados a la recuperación de especies amenazadas"* siendo lo cierto que los *planes de ordenación* de los espacios protegidos (en realidad, de los recursos naturales) no abarcan todas las tipologías de Espacio Natural Protegido (ENP) y así, si hablamos de espacios de la Red Natura 2000, el lugar designado como Zona Especial

de Conservación, coincidente o no con los límites de un parque natural, dispondrá de sus propias *medidas de conservación* que son las que determina el art. 6 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres de Hábitat.

En este sentido y para evitar confundir los distintos regímenes aplicables a cada tipología, se somete a la consideración del Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad la oportunidad de modificar la redacción del párrafo 6 del artículo 10 del anteproyecto en el siguiente sentido:

"6. La instalación de alojamientos, creación de infraestructuras o de promoción y desarrollo de actividades turísticas, sujetos al régimen de licencia administrativa o de comunicación previa, según los casos, deben respetar lo dispuesto por la legislación sobre conservación de los recursos naturales (flora, fauna, hábitats, y espacios naturales protegidos) y atenerse a las limitaciones de uso señaladas en los instrumentos de protección de la biodiversidad, tanto de espacios como de especies."

Agradeciendo la oportunidad que nos conceden y confiando en que sean atendidas las observaciones realizadas,

Atentamente,

Vitoria-Gasteiz, 9 de abril de 2015.

EL DIRECTOR DE SERVICIOS

Fdo.: Jose Ignacio Bañuelos Ibañez

ILMA. SRA. VICECONSEJERA DE JUSTICIA
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

EUSKO JAURLARITZA GOBIERNO VASCO

ALEGAZIOEN AURKEZPENA
PRESENTACIÓN DE ALEGACIONES (1)

Administrazioak bete beharrekoa / *A cumplimentar por la Administración*
Alegazio kodea / *Código alegación*

Izartxoa (*) duten datu guztiak nahitaez bete behar dira
Todos los datos marcados con asterisco (*) tienen carácter de cumplimentación obligatoria

Nori / *A* (2) * DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONOMICO Y COMPETITIVIDAD (DIRECCION DE TURISMO)

DATU PERTSONALAK / *DATOS PERSONALES*

ALEGAZIOA EGITEN DUENA / *ALEGANTE*

Izena - Erakundearen Izendapena / *Nombre - Denominación de la Entidad* (3): *
ASOCIACION VASCA DE EMPRESAS OPC

Dokumentua / *Documento* (4): *
IFK / CIF

Lehen Abizena / *Primer Apellido* (3): *

Bigarren Abizena / Segundo Apellido (3): *

Zk / *Nº*: * G 0 1 3 8 0 4 9 - 2
LETRA

ORDEZKARIA / *REPRESENTANTE*

Izena - Erakundearen Izendapena / *Nombre / Denominación de la Entidad* (5):
YOLANDA

Dokumentua / *Documento* (6):
NAN / DNI

Lehen Abizena / *Primer Apellido* (5):
GUEREDIAGA

Bigarren Abizena / Segundo Apellido (5):
URRUCHA

Zk / *Nº*: 1 4 9 5 9 5 3 2 - X
LETRA

ADIERAZTEN DU / *EXPONE*

Data honetan / *Que con fecha* (7):

Ondoko prozeduraren jakinarazpena jaso nuela / *He tenido conocimiento del siguiente procedimiento* (8) *
ANTEPROYECTO DE LEY DE TURISMO - ALEGACIONES

Espediente zk edo kodea / *Nº o código expediente* (9)

JAKINARAZPENEN KANALA AUKERATZEA / *ELECCIÓN DEL CANAL DE NOTIFICACIÓN* *

(●) **Telematikoa** / *Telemático* ( ) **Posta bidez** / *Postal*

JAKINARAZPEN TELEMATIKOENTZAT / *AVISO PARA NOTIFICACIÓN TELEMÁTICA*

Posta elektronikoa (puntu eta koma (;) bitartez bereiziak) / *Correo electrónico (separados mediante ;)*:

presidencia@opcevasca.com

Mugikorraren telefono zenbakia (puntu eta koma (;) bitartez bereiziak) / *Nº móvil (sms) (separados mediante ;)*:

609600120;649868610

HELBURU POSTALETARAKO / *A EFECTOS POSTALES*

Herrialdea / *País*: * ESPAÑA

Helbidea / *Dirección*: * TELESFORO ARANZADI Nº2 -1ºDCHA. **PK** / *CP*: * 48008

Udalerria / *Municipio*: * BILBAO **Probintzia** / *Provincia*: * BIZKAIA

ESKATZEN DU / *SOLICITA* *

Idazki hau aurkeztutzat edukirik, onartu dadila idazkia eta kontuan har dadila ondorengo alegazioak / *Que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y tenga en cuenta las siguientes alegaciones.*

ALEGAZIOAK / *ALEGACIONES*

ASOCIACIÓN VASCA DE EMPRESAS ORGANIZADORAS PROFESIONALES DE CONGRESOS

ALEGACIONES ANTEPROYECTO LEY DE TURISMO

Los Organizadores Profesionales de Congresos demandamos un marco normativo donde se nos reconozca como Empresas Turísticas, se tenga en cuenta nuestra influencia y responsabilidad como impulsoras de nuestras ciudades para la organización de reuniones y congresos, y se especifique claramente nuestra actividad para evitar el intrusismo de empresas oportunistas, no profesionales, cuya actividad es otra y que pueden dañan la imagen de nuestra ciudad.

Justificación
Nuestra primera intervención con el cliente consiste en vender la ciudad, ayudándole en la presentación de la candidatura donde es importante destacar todos los valores y bondades de nuestra ciudad, nuestra cultura, gastronomía, infraestructuras, etc.

Nuestro objetivo como empresas profesionales es garantizar el éxito de la reunión dando todo el apoyo de medios, logística y asesoramiento al organizador del congreso, poniendo toda nuestra experiencia y conocimiento a su disposición para garantizar el éxito de la reunión.

Otro punto importante a destacar, es la influencia y responsabilidad que los OPC tenemos cuando organizamos un congreso. La selección de proveedores de confianza para atender todas las necesidades de la reunión, la preparación y propuesta de un programa social atractivo tienen su repercusión , para garantizar el éxito y conseguir que el cliente quede plenamente satisfecho y los asistentes a la reunión se lleven una buena impresión de nuestro País .

Actividades de un OPC:
1. Las empresas que funcionen como organizadores profesionales de congresos podrán prestar, entre otros, los siguientes servicios:
a) Definir, planificar y organizar, conjuntamente con sus clientes, los elementos esenciales del congreso: objetivos, lugar y fechas de celebración, duración, presupuesto y posibles vías de financiación (subvenciones y ayudas de instituciones públicas y privadas, patrocinio de firmas comerciales, etc.), conjunto de actos programados, con especial atención a los de inauguración y clausura, y cualesquiera otras cuestiones relacionadas con el mismo.
b) Proporcionar a sus clientes los locales donde vaya a celebrarse el congreso.
c) Establecer un plan general de todas las fases de la organización del congreso y, en su caso, un plan de marketing.
d) Preparar campañas de promoción del congreso, incluyendo el diseño, edición y distribución del material promocional.
e) Seleccionar y contratar a los proveedores de bienes y servicios necesarios para el desarrollo del congreso: equipo técnico de medios audiovisuales, azafatas, guías de turismo, personal técnico y auxiliar, etc.
f) Supervisar y coordinar el desarrollo de los distintos actos programados, incluyendo el registro y acreditación de los participantes en coordinación con la/s agencia/s de viajes que, en su caso, presten sus servicios, la entrega de

documentación, la distribución de las salas en función de la asistencia efectiva a cada acto, el establecimiento de un sistema claro de letreros direccionales, y cuantas otras tareas resulten necesarias para la adecuada atención a los participantes en el congreso.
g) Organizar los diferentes actos protocolarios del congreso, en especial los de inauguración y clausura, y supervisar su desarrollo.
h) Organizar los diferentes eventos sociales, actos de promoción, ruedas de prensa y otras actividades relacionadas con el congreso, y supervisar su desarrollo.
i) Tramitar las autorizaciones administrativas cuya obtención sea necesaria para el desarrollo del congreso
j) Aquellas otras funciones de asesoramiento, planificación, organización, dirección y control de congresos que hayan asumido contractualmente.

2. Los organizadores profesionales de congresos no podrán realizar las actividades exclusivas de las agencias de viajes, salvo que se hayan constituido como tales y lo hayan comunicado expresamente a la Dirección General competente.

La Asociación OPCE Vasca tiene dentro de su objeto social la responsabilidad de Impulsar Euskadi como destino para la celebración de reuniones y consideramos necesario poder acceder a las acciones de promoción turística, que resulten apropiadas, realizadas por la Administración, y participar en las convocatorias de subvenciones y ayudas en los programas de fomento turístico que se establezcan.

ERANSTEN DIREN DOKUMENTUAK / *DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA*

Erantsitako dokumentuen laburpena / *Resumen de los documentos que se adjuntan*
1
2
3
4
5

+ **Dokumentua gehitu** / *Añadir documento*

(10) (e)n _____ (e)(a)n _____

(10) *En* BILBAO , *a* 17 de abril de 2015

Alegazioa egiten duenaren edo ordezkariaren sinadura / *Firma de la persona alegante o de su representante* (11)



jaun / andreak sinatua (12)

Firmado por D./Dña. (12) YOLANDA GUEREDIAGA URRUCHA

Deskribapena:	*Descripción:*
(1) Betegarri batean ere eskuragarri dago Zuzenean-en atarian: http://www.zuzenean.euskadi.net	*(1) Disponible también en pdf rellenable en el portal de Zuzenean: http://www.zuzenean.euskadi.net*
(2) Prozeduraren administrazio-organo kudeatzailea	*(2) Órgano administrativo gestor del procedimiento*
(3) Alegazioa egiten duenaren izena eta bi abizenak	*(3) Nombre y dos apellidos de la persona alegante*
(4) Alegazioa egiten duenaren IFZ, pasaportea edo AIZ	*(4) NIF, pasaporte o NIE de la persona alegante*
(5) Ordezkariaren izena eta bi abizenak	*(5) Nombre y dos apellidos de el/la representante*
(6) Ordezkariaren IFZ, pasaportea edo AIZ	*(6) NIF, pasaporte o NIE de el/la representante*
(7) Audientziaren izapidearen jakinarazpenaren jasotze-data edo informazio publikoaren izapidearen iragarpen-data	*(7) Fecha de recepción de la notificación del trámite de audiencia o fecha del anuncio del trámite de información pública*
(8) Prozeduraren izenburua	*(8) Título del procedimiento*
(9) Espediente zenbakia edo kodea	*(9) Número o código del expediente*
(10) Lekua eta data	*(10) Lugar y fecha*
(11) Alegazioa egiten duenaren edo ordezkariaren sinadura	*(11) Firma de la persona alegante o representante*
(12) Alegazioa egiten duenaren edo ordezkariaren izena	*(12) Nombre de la persona alegante o representante*

EUDEL
EUSKADIKO UDALEN ELKARTEA
ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS VASCOS

EUDEL
ASOCIACION DE MUNICIPIOS VASCOS
SALIDA / IRTEERA
DATA 16 ABR. 2015 FECHA
Nº ..... Zbkla. 72

Adjunto se remite el acuerdo adoptado por la Comisión Ejecutiva de EUDEL, en sesión celebrada el día 16 de abril de 2015, en relación con el Anteproyecto de Ley de Turismo.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Bilbao, a 16 de abril de 2015

Fdo.: Mª del Mar Zabala Mardaras
Directora General

EUSKADIKO JAURAPEN ETA LEHIAKORTASUN SAILA
DPTO. DE DESARROLLO ECONOMICO Y COMPETITIVIDAD

2015 APR. ABR. 21

SARRERA | IRTEERA
Zk. 326295 | —

SR. DÑA. MERCEDES GARMENDIA BERECIARTU. DIRECTORA DE TURISMO DEL GOBIERNO VASCO

EUSKADIKO UDALEN ELKARTEA
ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS VASCOS

MARÍA DEL MAR ZABALA MARDARAS, Directora General de Euskadiko Udalen Elkartea - Asociación de Municipios Vascos (EUDEL)

CERTIFICA

Que la Comisión Ejecutiva de EUDEL, en sesión celebrada el día 16 de abril de 2015, y en relación al Anteproyecto de Ley de Turismo, acodó lo siguiente:

Aprobar las consideraciones al Anteproyecto de Ley de Turismo que se adjuntan como documento anexo.

Y para que conste y se remita a Dña. Mercedes Garmendia Bereciartu, Directora de Turismo del Gobierno Vasco, firma la presente en Bilbao, a dieciséis de abril de dos mil quince.

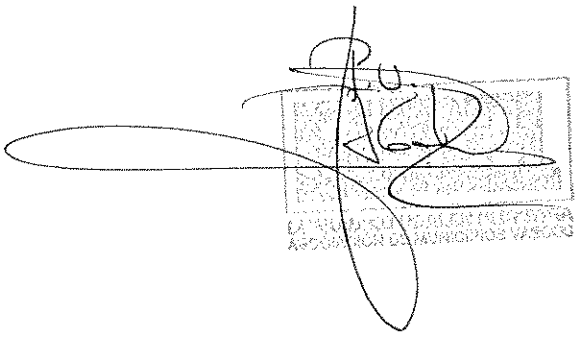

EUSKADIKO UDALEN ELKARTEA
ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS VASCOS

A N E X O

Asunto: Anteproyecto de Ley de Turismo.

Examinado el Anteproyecto de Ley de Turismo, se expresan a continuación consideraciones al mismo.

CONSIDERACIONES GENERALES

Primera.-El texto del Anteproyecto de Ley no se ha trabajado en fase de Borrador con las Administraciones Vascas implicadas, experiencia que EUDEL ha compartido en numerosas ocasiones en la elaboración de textos normativos. Se presenta un texto de Anteproyecto de Ley, en trámite de audiencia, y con un exiguo plazo para proponer alegaciones, cuando lo más procedente hubiera sido participar en el proceso de elaboración del Borrador del texto normativo desde el momento inicial.

Segunda.- El Anteproyecto de Ley viene a reformular y actualizar principalmente las figuras alojativas, como reiteradamente se expresa en su parte expositiva, sin que al resto del texto normativo se hayan incluido variaciones de alcance, a pesar de sustituir a una ley con veinte años de vigencia y a la que debieran incorporarse modificaciones de más calado ya que en el texto presentado no se resuelven los problemas que se están planteando en la actualidad. Así, entre otras, debiera regularse con más detalle la figura de las guías de turismo,.

El texto analizado, en ocasiones, contiene una extensa regulación de materias que ya se encuentran previstas en normas precedentes y que no es necesaria su reiteración y, en otros, su detalle puede ser más propio de normas reglamentarias. En cambio es parca o no regula con detalle aspectos básicos objeto de una norma con rango de Ley sobre los que debiera detenerse, como es el caso de la determinación de las competencias municipales.

Estas situaciones hubieran aflorado en un trabajo de colaboración interadministrativa en la redacción del texto del borrador de la Ley y habrían obtenido la correspondiente respuesta en el texto normativo.

Tercera.- El Anteproyecto ordena la actividad turística, destacando las facultades y competencias en materia de turismo, de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, sin definir las competencias en materia de Turismo de otros niveles administrativos de la CAE como puede serlo el municipal.

Así el artículo 5-1, determina la competencia plena en materia de Turismo correspondiente a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, desglosando las facultades que le son otorgadas. Por el contrario el apartado 2 de este mismo artículo hace una referencia general a las competencias municipales en esta materia y circunscribiéndolas a *"la promoción de su oferta turística municipal conforme la normativa vigente".*

Como es sabido la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local(LRBRL), recientemente modificada por la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, en su artículo 25.2.h), define los elementos mínimos de la competencia propia municipal en materia de turismo, concretándose en "*la información y la promoción de la actividad turística de interés y ámbito local*". En cambio el artículo 5.2 del citado Anteproyecto de Ley de Turismo (sólo habla de promoción) no recoge el contenido básico para la definición de las competencias municipales.

Por otro lado, el Proyecto de ley Municipal de Euskadi determina en su artículo 17-1-22) lo siguiente:

"Artículo 17-1- En el marco de lo dispuesto en la presente Ley y en la legislación que sea de aplicación, los municipios podrán ejercer competencias propias en los siguientes ámbitos materiales:

...22) Gestión y promoción del turismo local".

A este respecto debe recordarse que la futura ley de Turismo, como legislación sectorial competente, es la que debe dar contenido y desarrollar las competencias municipales en materia de turismo, porque conforme el marco jurídico local vigente, los Ayuntamientos deben ejercer exclusivamente competencias propias, es decir, las definidas exclusivamente por ley. Es por ello que, tras la modificación de la LRBRL, se hace necesario que una Ley autonómica recoja el contenido mínimo de la competencia turística municipal para que sean reforzados e impulsados los planes, servicios y actividades locales en materia turístico de cada término municipal.

Señalar también la ausencia de la definición de instrumentos al servicio de los Ayuntamientos para reflejar sus políticas de Turismo y darles un protagonismo con el resto de políticas municipales con las que está

relacionado. En este sentido, actualmente la mayoría de Ayuntamientos Vascos no prescinden de la oferta turística local -afortunadamente ya consolidada en muchos términos municipales- que es uno de los motores de la economía local. Así la definición de un conjunto de herramientas y la regulación de su articulación permitiría aprovechar mejor la sinergia de la actividad pública para el impulso de la actividad turística.

Cuarta.- No se entiende el modelo de ordenación territorial del sector que sigue proponiendo el Anteproyecto de ley. En concreto y siguiendo lo previsto en la Ley de Turismo vigente (art. 48 de la ley 6/1994) se contiene la confección de un Plan Territorial Sectorial (PTS) pero, a diferencia de la ley vigente dónde el objeto de este PTS era la ordenación de recursos turísticos, especialmente centrados en la segunda residencia (art. 48.1 segundo párrafo de la ley 6/1994), no es así en el anteproyecto (artículo 10). En este texto se propone la confección de un Plan Territorial Sectorial (PTS) para la ordenación de los recursos turísticos de Euskadi. Como es sabido, el PTS es un instrumento de ordenación para proyectos sectoriales, de interés regional, que tengan un marcado carácter territorial, esto es, que directa o indirectamente estructuren el territorio. Si el objeto del Plan (art. 10.2) es definir el modelo de desarrollo turístico, probablemente ello tenga que ver más con la definición de un Plan Estratégico o de Programa Marco que con un instrumento de ordenación territorial.

En su artículo 11 establece unos criterios muy difusos para que un destino pueda ser declarado turístico, como *"disponer de recursos básicos suficientes, de alojamientos bastantes..."*.

Por otro lado, la declaración de destino turístico, conforme se prevé en el artículo 11, se establecerá a través del Plan Territorial de Ordenación de los Recursos Turísticos. Pero dicho artículo no concreta la forma de elaboración del mismo, ni se conoce si los Ayuntamientos van a participar en su confección cuando van a ser directamente afectados por la declaración de destino turístico.

La participación municipal en la determinación de los destinos turísticos es incuestionable, máxime cuando de dicha calificación como destino turístico va a depender la financiación de los recursos y servicios.

CONSIDERACIONES PARTICULARES

Primera.- La regulación anterior incluía en la definición de los Campins el concepto de "acampada" que ahora tendrán regulaciones independientes en

los diferentes capítulos que abordan las diferentes tipologías. En lo que respecta a la acampada libre, se agradece que se consolide el marco jurídico prohibitivo, y de referencia en algunas ordenanzas municipales. Además, y en ocasiones, estas acampadas generan distorsiones cuando se trata de asentamientos provisionales de grupos de personas trashumantes. En este sentido, se considera conveniente mejorar la redacción del artículo 68.3 porque al señalar exclusivamente "con fines vacacionales o de ocio" no se incluiría este tipo de asentamientos provisionales que en ocasiones, es necesario combatir y erradicar. Se preferiría que no se hagan referencia a los fines o, que se incluya entre esos fines el de pernoctar.

Igualmente en el artículo 68.3 se considera necesaria una referencia a "sin perjuicio de la regulación concreta de este uso urbanístico para las diferentes clases de suelo que pueda contener la normativa municipal". Así se consigue reforzar esta prohibición, mediante la posible regulación municipal de los usos urbanísticos y además en las diferentes clases de suelo que puede regular el planeamiento municipal. Referencia que se puede extender al artículo 69, segundo párrafo, respecto de la implantación de las áreas naturales de acampada, que además de la regulación de los planes de ordenación y gestión, y/o en su defecto, la acampada libre puede estar igualmente regulada por la normativa urbanística o municipal.

Segunda.- En la regulación del artículo 71 y en contraposición a la definición que hace el artículo 70, además de otras diferencias, parece que se excluye la posibilidad de establecer algún tipo de contraprestación económica también. Esto puede no ser lo más adecuado porque a pesar de su naturaleza provisional y aunque no tenga la naturaleza jurídica de precio, se podría limitar innecesariamente el establecimiento de alguna contraprestación que sirva para cubrir los costes (sin enriquecimiento) del posible arrendamiento de terrenos, servicios e instalaciones móviles para acondicionar el terreno dónde provisionalmente el Ayuntamiento autorizar la acampada.

Tercera.- Se considera conveniente señalar en el artículo 69 que las pernoctaciones en autocaravanas, vehículos asimilados a autocaravanas (furgonetas más o menos condicionadas) tendrán la consideración de acampada libre si se llevan a cabo fuera de los lugares habilitados para tal fin o autorizados por las ordenanzas municipales. Con ello se clarifica y asegura el régimen general de prohibición establecido en el artículo 68, sin perjuicio de los que se pueda establecer en la normativa municipal.

Bilbao, 16 de abril de 2015

De:	Izaguirre San Emeterio, Carlos Ignacio
A:	Zalakain Hernandez, Jon
Asunto:	RV: ALEGACIONES
Fecha:	martes, 07 de abril de 2015 10:49:27

Jon te paso esto

De: Asociación Hotelera Destino Bilbao [mailto:asociacionhotelera@destinobilbao.com]
Enviado el: martes, 31 de marzo de 2015 14:14
Para: Izaguirre San Emeterio, Carlos Ignacio
Asunto: ALEGACIONES

Hola Carlos,

La verdad es que no estoy seguro de que esta sea la vía de presentar alguna alegación al anteproyecto de ley, pero aprovechándome de tu confianza, te ruego me indique a quien se lo debo de remitir o si tú puedes hacerlo llegar donde es necesario. Garcias de antemano por tu ayuda.

En el artículo 2, Entendemos que la denominación de actividad no es correcta y que debe de utilizarse de una vez por todas la descripción de "INDUSTRIS TURÍSTICA", donde hay instalaciones, inversiones, I+D+i, conocimiento, RRHH, valor....

El artículo 26, copia más o menos lo que decía la reglamentación anterior y alude a ".... los elementos propios de su clasificación administrativa, con los símbolos acreditativos de la misma..." Entendemos que este tema ya se ha tratado lo suficiente, de echo hace no demasiado se trató de cara a la propa web del Gobireno Vasco que no distinguia claramente las categorías.

"....Artículo 54. Las viviendas para uso turístico: concepto y ámbito de aplicación
1. Son viviendas para uso turístico o vacacional, los inmuebles cualquiera que sea su tipología que, con independencia de sus condiciones de mobiliario, equipo, instalaciones y servicios, se ofrezcan o comercialicen como alojamiento por motivos turísticos o vacacionales, siendo cedidas temporalmente por la persona propietaria, explotadora o gestora y comercializadas directamente por ella misma o indirectamente a través de canales de oferta turística, a terceros, de forma reiterada o habitual y a cambio de contraprestación económica, en condiciones de inmediata disponibilidad.

O bien:

Artículo 55. El alojamiento en habitaciones de viviendas particulares, para uso turístico
1. A fin de garantizar su debida promoción, la coordinación de su oferta y los derechos de las personas usuarias, el alojamiento en habitaciones de viviendas particulares mediante precio, ofrecido por motivos vacacionales o turísticos, estará sometido a la obligación de presentar, ante el organismo competente, una declaración indicando su dedicación al tráfico turístico, derivándose de su incumplimiento las mismas consecuencias que las indicadas en el apartado 7 del artículo anterior.

Se considera vivienda particular el lugar de residencia efectiva de la persona titular. Se incluyen dentro de este tipo de alojamiento los denominados Bed & Breakfast y los Bed and Brekky, entre otros....."

La ley explica que reglamentariamente se desarrollaran sus categorías y condiciones..... ¿quién va a incumplir si por ley se marca la obligatoriedad de que tengan cédula de habitabilidad? Faltaría más!!!!:

".....11. Las viviendas de uso turístico deben disponer de licencia de primera ocupación o cédula de habitabilidad "

El legislador se sube a un carro "peligroso" que en ningún caso cuida la calidad del destino dando entrada a estos subproductos del alojamiento. De hecho hace una distinción muy rara.

La redacción del artículo 37 es Kafkiana:

"....CAPÍTULO III. Las empresas turísticas de alojamiento
Artículo 37. Clasificación de las empresas turísticas de alojamiento
1. Las empresas turísticas de alojamiento se clasifican en:
a) Empresas o Establecimientos de alojamiento.
b) Viviendas para uso turístico.
c) Habitaciones en viviendas particulares para uso turístico.

Pero en el 39 se complica aún más:

Artículo 39. Tipos de empresas o establecimientos de alojamiento
1. Las empresas o establecimientos de alojamiento se clasifican según los siguientes tipos:
a) Establecimientos hoteleros
b) Apartamentos turísticos
c) Campings
d) Agroturismos y casas rurales
e) Albergues
f) Otros tipos. ...."

Es decir, los establecimientos hoteleros, son el tipo 1 de empresa o establecimiento de alojamiento según el artículo 39, y aparecen en la tipología 1a del artículo 37.... pero las viviendas irregulares se incluyen en el 37.... pero en el 39 ya no caben.... Que alguien nos lo explique por favor!!!!!

Vamos más allá,

El artículo 62 es un ejemplo de calidad que se les exige a las agencias de viajes en todas partes.... Desde siempre aquí también. No se admiten experimentos. Se protege a clientes y a la propia industria para que no aparezcan "paracaidistas". ¿por qué en nuestro sector no?.

La explicación que nos daban esta mañana de que como existen las regulan para poder multar al que no cumple no nos convence, no nos lo creemos..... Parece que se busca cantidad de tener muchas camas en lugar de calidad.... meterlas en el sistema (sólo multan si no se presentan con la declaración responsable y tienen que tener cédula de habitabilidad DIGO YO!!!! y aumentar el número en las estadísticas de entradas de viajeros....

¿ Y la industria (y digo industria y no actividad) hotelera quién la cuida y protege? ¿el empleo? ¿el sector MICE estratégico? ¿la calidad de la experiencia?

SOLUCIÓN: No dar el marchamo de empresa turística a estos tipos de actividad y ya está. Y mantener el redactado del artículo 28 quitando que pueda haber viviendas turísticas legales.

Nos negamos a que se permitan esos subproductos como EMPRESAS TURÍSTICAS DE ALOJAMIENTO. Fuera de la nueva ley de turismo vasca.

Muchas gracias y un saludo,

Álvaro Díaz-Munío
Presidente

destino bilbao
nora? bilbora

descubreBilbao

ASOCIACIÓN HOTELERA DESTINO BILBAO BIZKAIA

Gran Vía 38-2º · 48009 Bilbao
asociacionhotelera@destinobilbao.com
www.destinobilbao.com

-Documento de Alegaciones-

Anteproyecto de Ley de Turismo del País Vasco

- **Observaciones o comentarios generales:**

La normativa vulnera de forma evidente la Directiva 2000/31/CE, Del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre comercio electrónico), ya que al imponer una responsabilidad de tipo subsidiaria a las plataformas sin prever ningún tipo de cláusula de salvaguarda significa, lógicamente, imponer a la misma una obligación general de supervisión de contenidos, prohibida por el artículo 15 de la citada Directiva. El citado artículo, sobre la inexistencia de obligación general de supervisión, señala que: "*1. Los Estados Miembros no impondrán a los prestadores de servicios una obligación general de supervisar los datos que transmitan o almacenen, ni una obligación general de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas […]*". Aunque aparentemente pueda parecer que la responsabilidad subsidiaria no resulta excesivamente gravosa, sí supone una fuente de numerosos problemas.

Asimismo, también se observa una vulneración del Derecho comunitario, en relación con el incumplimiento de la Directiva 98/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información. La citada Directiva establece que, para normativas como el Anteproyecto que nos ocupa, que tienen como finalidad, en su totalidad o en determinadas disposiciones concretas, regular de manera explícita y bien determinada los servicios de la sociedad de la información, es preceptivo cumplir con el procedimiento de información a la Comisión Europea y a otros organismos, tal y como se contempla en la norma comunitaria.

Enmienda nº 1.
Enmienda de modificación (nueva redacción para el artículo 2.2. m)

Donde dice:	**Debería decir:**
"Artículo 2. Ámbito de aplicación y definiciones. […] 2. A efectos de la presente Ley se entiende por: m) Canales de oferta turística: las personas físicas o jurídicas que, con carácter exclusivo o no, comercialicen o promocionen, o mediante el enlace de alojamiento de contenidos, faciliten la perfección de contratos de reserva de alojamientos o prestación de servicios, para uso turístico. Por ejemplo, las agencias de viaje; las centrales de reservas; otras empresas de mediación y organización de servicios turísticos, incluidos los canales de intermediación a través de Internet u otros sistemas de nuevas tecnologías de información y comunicación;	**"Artículo 2. Ámbito de aplicación y definiciones.** **[…] 2. A efectos de la presente Ley se entiende por:** **m) Canales de oferta turística: se entenderán por tales aquellos que gestionen las empresas turísticas y a través de los cuales se promocionen servicios turísticos. Por ejemplo, las páginas web de agencias de viaje y otras empresas de mediación y organización de servicios turísticos.**

así como la inserción de publicidad en medios de comunicación social, cualquiera que sea su tipología o soporte.	

JUSTIFICACIÓN:

El concepto y definición de "canal de oferta turística" debe circunscribirse a aquél canal utilizado por una empresa turística (en su definición dada en el artículo 2.i) para ofertar servicios exclusivamente turísticos, y no puede extenderse tal caracterización a canales de promoción de alquileres de corta duración que agregan anuncios de distinta índole, sin que ello provoque la aplicación incorrecta de la normativa turística a actividades que no tienen tal naturaleza.

En efecto, no puede limitarse a un ámbito concreto (en este caso, el turístico) la actividad de una empresa cuyos servicios se prestan a distintos actores sometidos a normativas distintas. En ningún caso debe condicionar la naturaleza de la actividad de estas empresas a la motivación intrínseca de quienes contratan sus servicios, o para ser más exactos, a la motivación de quienes arriendan los alojamientos ofrecidos por estos. En este sentido, piénsese en un taxista cuya actividad (el transporte), no se convierte en turística por el mero hecho de transportar a un turista. Siguiendo la lógica aplicada a la definición alegada, ¿es un canal de oferta turística un periódico en el que anuncie sus servicios una empresa turística?

En este sentido resulta necesario incidir en la naturaleza de la actividad de estas empresas. Las empresas de anuncios clasificados ofrecen un servicio aséptico de promoción del alquiler, sin mediar los alquileres, limitándose sus servicios a ofrecer una visibilidad que los propios arrendadores no pueden conseguir por sí solos. Por lo tanto, la actividad de estas empresas es pura e inequívocamente la de publicidad, siendo éste el único concepto por el que cobran sus servicios, y en ningún caso ofrecen servicios turísticos. No deben confundirse ni asimilarse los servicios del canal o plataforma de promoción con aquellos servicios que prestan quienes en estos se anuncian (y que por otra parte, como bien indica el Decreto alegado, pueden no estar sometidos a normativa turística sino a la LAU).

Abundando sobre lo mismo, la propia Ley (art. 54) condiciona su aplicación a que se cumplan dos condiciones: que la vivienda se ofrezca por motivos turísticos o vacacionales, y que dicha comercialización se ofrezca a través de un canal de oferta turística. Esta redacción resulta desacertada, pues la primera condición solamente quedaría establecida por el cumplimiento de la segunda (pues no se conocen los motivos de la oferta-y por lo tanto su sometimiento a normativa turística o LAU- hasta conocer por qué canales se promociona). Queda de nuevo en evidencia el error al hacer la misma reflexión en sentido contrario, pues trasluce de la definición de un canal de oferta turística que dicho canal se convierte en turístico precisamente por el hecho de promocionar servicios turísticos.

Enmienda nº 2
Enmienda de modificación (nueva redacción del artículo 54, apdo 7)

Donde dice:	**Debería decir:**
"Artículo 54. Las viviendas para uso turístico: concepto y ámbito de aplicación […] 7. Se presumirá habitualidad cuando se realice publicidad o comercialización de viviendas de cualquier tipo de soporte, medio o canal de oferta turística, o cuando se facilite alojamiento por un período de tiempo continuo igual o inferior a 31 días, dos o más veces dentro del mismo año".	**"Artículo 54. Las viviendas para uso turístico: concepto y ámbito de aplicación** **[..]** **7. Se presumirá habitualidad cuando se alquile de forma efectiva por un tiempo acumulado de 91 días dentro del mismo año.**

JUSTIFICACIÓN:

Consideramos que la habitualidad debe calcularse en tiempo total acumulado a lo largo de un año, y no en número de repeticiones, evitando así situaciones en que pueda considerarse que hay habitualidad en supuestos marginales, como aquél en que una persona alquile su propiedad dos veces por estancias de dos o tres días, tal como sería posible a tenor del artículo literal del artículo 54.7. En cuanto a un número de días acumulados, estimamos que no debe considerarse que exista habitualidad si la propiedad es alquilada menos de 91 días a lo largo de un año, y que la habitualidad debe considerarse en base a días efectivamente alquilados, pues en muchos casos los anuncios se contratan por años, aunque únicamente se pongan a disposición en temporadas muy concretas. Asimismo, estimamos que esta consideración con respecto a la habitualidad debe hacerse extensiva también a los alojamientos *bed & breakfast* descritos en el artículo 55.

Enmienda nº 3
Enmienda de modificación (nueva redacción al artículo 55.5)

Donde dice:	**Debería decir:**
"Artículo 55.5. Alojamiento en viviendas en habitaciones particulares, para uso turístico. **[…]** 5. Se presume habitualidad cuando se realice publicidad o comercialización de habitaciones por cualquier tipo de soporte, medio o canal de oferta turística o cuando se facilite alojamiento por un período de tiempo continuo igual o inferior a 31 días, dos o más veces dentro del mismo año".	**"**Artículo 55.5 Alojamiento en viviendas en habitaciones particulares, para uso turístico. […] 5. Se presume habitualidad cuando se alquile de forma efectiva por un tiempo acumulado de 91 días dentro del mismo año".

Enmienda nº 4
Enmienda de modificación (añadir un párrafo al artículo 96.2)

Donde dice:	**Debería decir:**
Artículo 96. Responsabilidad 2. La persona propietaria y la persona gestora de la vivienda de uso turístico son responsables solidarias de las infracciones e incumplimiento de las obligaciones establecidas por la normativa turística.	Artículo 96. Responsabilidad. 2. La persona propietaria y la persona gestora de la vivienda de uso turístico son responsables solidarias de las infracciones e incumplimiento de las obligaciones establecidas por la normativa turística. **Asimismo, las disposiciones contenidas en esta Ley se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico.**

JUSTIFICACIÓN: La normativa turística es la que aplica y hay que tener en cuenta para los servicios turísticos. No obstante, también hay que tener en consideración la normativa aplicable a los prestadores de servicios de la sociedad de la información, prestadores que intervienen en el ámbito de la publicidad de alojamientos turísticos. Este tipo de servicios de publicidad o promoción online, tiene una normativa que les aplica, que es la citada Directiva de comercio electrónico y la normativa española que traspone ésta al ordenamiento interno. Con respecto a la responsabilidad de los contenidos publicitados, la normativa que aplica a este tipo de servicios de la sociedad de la información es muy clara al establecer una exención de responsabilidad salvo conocimiento efectivo de la ilicitud del contenido, siendo necesaria una resolución judicial o administrativa que declare la ilicitud para considerar que existe dicho conocimiento efectivo.

Enmienda nº 5
Enmienda de modificación (eliminar párrafo del artículo 96.3)

Donde dice:	**Debería decir:**
Artículo 96. Responsabilidad 3**.** Las personas titulares de las empresas, los servicios o las actividades de carácter turístico son responsables subsidiarias de los daños causados a los recursos turísticos por las y los respectivos usuarios, si dichos titulares incumplen el deber de prevenir la comisión de la infracción sin perjuicio de las acciones de resarcimiento que sean procedentes. Asimismo incurrirán en responsabilidad subsidiaria las personas titulares de soportes, medios, canales de oferta turística que publiciten o comercialicen estancias en establecimientos que no tengan el número de Registro de Empresas y Actividades Turísticas por consentir el incumplimiento de lo previsto en esta Ley.	Artículo 96. Responsabilidad. 3. Las personas titulares de las empresas, los servicios o las actividades de carácter turístico son responsables subsidiarias de los daños causados a los recursos turísticos por las y los respectivos usuarios, si dichos titulares incumplen el deber de prevenir la comisión de la infracción sin perjuicio de las acciones de resarcimiento que sean procedentes. ~~**Asimismo incurrirán en responsabilidad subsidiaria las personas titulares de soportes, medios, canales de oferta turística que publiciten o comercialicen estancias en establecimientos que no tengan el número de Registro de Empresas y Actividades Turísticas por consentir el incumplimiento de lo previsto en esta Ley.**~~

JUSTIFICACIÓN: Entendemos que el último párrafo del artículo 96.3 contraviene lo dispuesto por la Directiva 2000/31/CE, en su artículo 15, así como la Ley 34/2002 (LSSI), de servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico. En

concreto, el artículo 16 de la LSSI, sobre responsabilidad de los prestadores de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos, exime expresamente a estas empresas de cualquier responsabilidad por la ilicitud de los contenidos que aloja.

Además, resulta a todas luces inapropiado responsabilizar a un ente por el incumplimiento de una obligación que no le es propia y que se encuentra en la imposibilidad de cumplir. En nuestra opinión, existen mecanismos suficientes y eficaces, en la propia LSSI, que permiten remediar la publicación de cualquier contenido ilícito, evitando así imponer responsabilidades que, por otra parte, no le corresponde imponer a una Dirección General de Turismo, siendo esta una competencia exclusiva de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información.

Firmado: José Luis Zimmermann Martín
Director general de Adigital (Asociación Española de la Economía Digital) y de Sharing España.

DNI: 02646636-A



Anexo 7

Respuestas de la Dirección de Turismo a las alegaciones al Anteproyecto de Ley de Turismo de 27/02/2015

- Respuesta a las alegaciones presentadas por:
  - EKA-OCUV, ORGANIZACION DE CONSUMIDORES y USUARIOS VASCA
  - Asociación de Hostelería de Bizkaia, Ostalaritzako Elkartea
  - Asoc. de Usuarios de Autocaravanas de Euskadi, SORBELTZ
  - AKTIBA, Asoc. empresas turismo activo y de deporte de aventura de Euskadi
  - Federación de Empresarios de Camping de Euskadi
  - Federación Española de Asociaciones de Viviendas y Apartamentos Turisticos (FEVITUR)
  - Asociación de Apartamentos Turísticos de Euskadi (APARTURE)
  - Asociación Profesional Guías de Turismo Pais Vasco
  - Natalia Juez
  - Airbnb Marketing Services Spain
  - Asociación de Hostelería y Turismo de Valdegovia - GAUBEA
  - Departamento de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Bizkaia
  - Unión General de Trabajadores
  - Anfitriones Basque Country – Asociación de Apartamentos y viviendas para uso turístico
  - NEKATUR
  - Oarsoaldea
  - Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
  - Asociación Vasca de Empresas OPC
  - EUDEL
  - Asociación Hotelera Destino Bilbao Bizkaia
  - Asociación Española de la Economía Digital

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE LEY DE TURISMO

Código expediente	DNCG_LEY_46423/2014_03	
Proyecto	Ley de Turismo	
Departamento/s promotor/es	Desarrollo Económico y Competitividad	
Dirección promotora	Dirección de Turismo	
Fecha de entrada de alegaciones	23/03/2015	
Canal de entrada	Presencial	
Trámite de alegaciones	Audiencia	
Identificación del proponente / alegante	Organismo / Entidad	EKA/OCUV
	Departamento	
	Dirección / Órgano colegiado	
	Código de la propuesta / alegación	

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

1. alegación al párrafo 15.a):
Incluir el texto: "La información será vertida a la persona por escrito si así lo desea y será vinculante para el establecimiento." La razona en que la Ley de viajes combinados da mucha importancia a la información escrita.
2. Alegación al art. 18
Añadiría un apartado: "LOS USUARIOS DE SERVICIOS TURÍSTICOS TENDRÁN A SU DISPOSICIÓN LA TRAMITACIÓN DE LAS HOJAS DE RECLAMACIONES, En ellas expresará los motivos de la reclamación en el impreso oficial disponible a la persona consumidora."
3. Alegación al art. 24
¿Qué se entiende por cambios esenciales? Definición legal o reglamentaria.
4. Alegación al art. 27.3.
Apartado 3, añadiría: "Cumpliendo con los requisitos de facturación de la Ley General Tributaria y especialmente los datos mercantiles de la empresa que emite dichas facturas".

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

1. alegación al párrafo 15.a):
El art. 15 tiene como objetivo a todas las personas usuarias turísticas, no sólo a las personas que contratan un viaje combinado a las que se refiere el art. 152. 1 del RDL 1/2007, Ley de Consumidores y usuarios, cuando se refiere a la obligatoriedad de "poner a disposición de los consumidores y usuarios un programa o folleto informativo que contenga por escrito la correspondiente oferta sobre el viaje combinado". La constancia escrita constituye un beneficio claro en la defensa de las personas usuarias, aunque la vinculación obligatoria es excesiva dada la variación de precios dependiendo, por ejemplo de la temporada o de la ocupación prevista en el establecimiento turístico.

2. Alegación al art. 18

El art. 32.2.j) del Anteproyecto establece la obligación general de todas las empresas turísticas a "Tener a disposición de las personas usuarias de los servicios turísticos las hojas de quejas y reclamaciones oficiales y facilitárselas"

3. Alegación al art. 24

El Art. 23.2 del anteproyecto establece que "Se consideran cambios esenciales, los relativos al tipo; grupo y modalidad, en su caso; categoría y especialidad o capacidad y a cualquier otro que afecte a la clasificación turística, así como el cese de actividad."

4. Alegación al art. 27.3.

Se admite la alegación presentada modificando la Ley General Tributaria por normativa mercantil y datos mercantiles por datos identificativos

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación	Conclusión	Propuesta
1.- Art. 15.a)	Aceptada parcialmente	Modificar el art 15.a) y darle la siguiente redacción: a) Recibir antes de su contratación información veraz, eficaz, comprensible y precisa sobre los productos y los servicios turísticos que se ofertan, mediante un escrito informativo que contenga la identificación del prestador del bien o servicio, el precio final completo, incluidos los impuestos y tasas, así como las características y las condiciones del producto o servicio turístico ofrecido
2.- Art. 18	Aceptada	Se incluye el apartado propuesto en el art. 32.j del Anteproyecto
3.- Art. 24	No admitida por tratarse de una solicitud de aclaración	
4.- Art. 27.3	Aceptada	Modificar el art. 27.3 y darle la siguiente redacción: 3. Las tarifas de precios, así como las facturas correspondientes a los servicios turísticos efectivamente prestados o contratados, deberán estar desglosadas por conceptos y redactadas, al menos en castellano y euskera, cumpliendo con los requisitos de facturación de la normativa tributaria y especialmente los datos identificativos de la empresa que emite dichas facturas.

Vitoria – Gasteiz, 6 de abril de 2015

Mertxe Garmendia Bereziartu
Directora de Turismo

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE LEY DE TURISMO

Código expediente	DNCG_LEY_46423/2014_03	
Proyecto	Ley de Turismo	
Departamento/s promotor/es	Desarrollo Económico y Competitividad	
Dirección promotora	Dirección de Turismo	
Fecha de entrada de alegaciones	23/03/2015	
Canal de entrada	Presencial / Telemático	
Trámite de alegaciones	Audiencia	
Identificación del proponente / alegante	Organismo / Entidad	Asociación de Hostelería de Bizkaia
	Departamento	
	Dirección / Órgano colegiado	
	Código de la propuesta / alegación	

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

1. Desde un análisis global hubiera sido conveniente:

1. Conocer la forma de clasificación de la Hotrec, cuyas directrices datan de más de nueve años y las han adoptado en 14 paises, y qué opciones quedan abiertas de cara al futuro.
2. Quizás el término albergue podría haber sido sustituido y vinculado al de Hostel, algo que hoy se utiliza en muchos otros ámbitos.
3. Precisamente, dentro de la figura de albergues, existe una modalidad (juveniles) que pueden constituir una clara competencia a los albergues turísticos; y ello sucederá si se acepta –sin ningún tipo de traba- que quien tenga el carnet de alberguista, pueda utilizar esta modalidad, cuando incluso puede obtener ese carnet en el mismo momento de acceder a la misma.

4. Alegación al art. 15.e)

…

e) Tener seguridad propia y de sus bienes…

Se configura como un derecho de las personas usuarias turísticas, pero es una formulación vaga e indeterminada que sólo puede dar lugar a conflictos, entendiendo que este punto quedaría mejor eliminando esta primera frase, dejando el resto tal y como figura en el Anteproyecto.

5. Alegación al art. 25.1

"La referencia a profesionales del turismo es ambigua en la medida que no se defina convenientemente a los efectos de la Ley, porque los empleados de los podrían considerarse como tales. Debería incluirse en las definiciones del artículo 2.2"

6. Alegación al art. 27.4

Atendiendo a la normativa sobre precios en vigor, se debiera de permitir que los precios figuren también sin el IVA correspondiente, siempre que este extremo se advierta convenientemente (Ej. IVA X% no incluido)

7. Alegación al art. 28.2.
Entendemos que habría que hacer referencia de la misma manera al alojamiento en habitaciones de viviendas particulares para uso turístico, que se regula en el art. 55 de la Ley

8. Alegación al art. 29
Es necesario definir claramente qué se entiende por "ambulante". En este sentido hay que tener en cuenta que es común que en un hotel se puedan vender excursiones, alquiler de coches, o simplemente ceder espacios a terceros para que ejerzan una actividad puntual de exposición o venta de bienes (Otro asunto diferente es la habilitación del tercero para desarrollar esta actividad, algo que la nueva Ley podría establecer)

9. Alegación al art. 34.2
La costumbre y la norma en la mayoría de los países, es que el hotel que ha causado el problema sea el que pague, en su caso, el transporte y la diferencia de precio del alojamiento si la hubiera, y no que sea el establecimiento que recibe al cliente sobrevendido el que se tenga que hacer cargo, sin perjuicio de que después pueda repercutir este coste.

10. Alegación al art. 34.3
Nos parece complicado de cuantificar el daño que se le pueda producir al usuario por "perdida de vacaciones". Si no existen elementos objetivos, que no los apreciamos, podría ser objeto de conflicto.

11. Alegaciones al art. 34.5
No se acaba de entender el motivo concreto del artículo (salvo que se quiera establecer una especie de escarmiento por la conducta realizada), ni tampoco por cuanto tiempo tiene que estar expuesto ese cartel.

12. Alegación al art. 38.1
Un enunciado tan genérico como y sin condicionamientos puede generar una competencia como mínimo desleal. Debería especificarse con más precisión que si se produjera algún servicio destinado al público en general de forma habitual o esporádica, el establecimiento ofertante quedaría sometido al ámbito que esta Ley establece para los establecimientos jurídicos.

13. Alegación al art. 38.2
Aunque evidentemente no será un caso habitual, existen supuestos de personas (fundamentalmente por motivos de trabajo) que utilizan servicios de alojamiento por periodos largos superiores a un año. Según este artículo los establecimientos que se encuentren con estas situaciones, estarían ante un problema.

14. Alegación al art. 44.5
Esta definición creemos que no contempla exactamente la figura de pensión, toda vez que puede darse el caso de un establecimiento, que tenga unas habitaciones, con dimensiones, características y unos servicios que alcanzarían de sobra la exigencia de

hoteles y hoteles-apartamento, y que por ejemplo, por disponer de entrada compartida con el resto del inmueble del que forman parte ostente la categoría de pensión.

15. Observación al art. 44.8
hubiera sido conveniente:
Conocer la forma de clasificación de la Hotrec, cuyas directrices datan de más de nueve años y las han adoptado en 14 paises, y qué opciones quedan abiertas de cara al futuro."

16. Alegación al art. 47.2
Entendemos que donde se dice plazo de arrendamiento "inferior" quizás se quería referir a plazo "superior"

17. Observación al art. 52.1
Quizás el término albergue podría haber sido sustituido y vinculado al de Hostel, algo que hoy se utiliza en muchos otros ámbitos.

18. Observación al art. 52.3.b)
Precisamente, dentro de la figura de albergues, existe una modalidad (juveniles) que pueden constituir una clara competencia a los albergues turísticos; y ello sucederá si se acepta –sin ningún tipo de traba- que quien tenga el carnet de alberguista, pueda utilizar esta modalidad, cuando incluso puede obtener ese carnet en el mismo momento de acceder a la misma.

19. Alegación al art. 52.3.b)
Habría que valorar lo sencillo que resulta obtener el carnet de alberguista (en ocasiones en los mismos establecimientos se realiza al momento) y, si a través de esta vía, no puede haber establecimientos que intenten escapar del "control" de la Ley.

20. Alegación al art. 54.1
En el resto del artículo no se hace referencia a la inscripción en el registro de empresas de actividades turísticas. Podría interpretarse que el registro y suscripción es sólo obligatorio para las viviendas arrendadas, y no entendemos que sea así : las viviendas cedidas para uso turístico por su propietario, también deben ser inscritas.

21. Alegación al art. 56.2
Quizás se podría tratar de incluir de una manera más clara a los diversos portales de Internet, que son los que a día de hoy con sus comercializaciones están generando la mayor parte de los problemas.

22. Alegación al art. 73.a)
Entendemos que el término restauración abarca menos que el de hostelería, y en ese sentido, proponemos se sustituya el primero por el segundo; o, en su caso, definir como restauración y alojamiento.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

1. Desde un análisis global hubiera sido conveniente:
1. Se estudiará la inclusión de dicha clasificación en el desarrollo normativo.
2. Se traslada a la comisión de ordenación de la Mesa de Turismo, por haber sido una decisión de dicho órgano el término de albergue.
3. El hecho de que el público objetivo exclusivo de un servicio deba formar parte

de una asociación o entidad implica que dicho servicio no deja de tener la consideración de turístico y deba regularse por el Órgano con competencias sobre la actividad desarrollada por la citada asociación o entidad.

4. Alegación al art. 15.e)

El art. 4.a) y b) de la Ley 6/2003, de 22 de Diciembre, Estatuto de las personas consumidoras y usuarias establece como derecho esencial de la persona consumidora y usuaria la protección de los riesgos que puedan afectar a su salud y seguridad y la protección de sus legítimos intereses económicos y sociales. La frase que se propone eliminar viene a trasladar dichos derechos a las personas usuarias turísticas.

En las modificaciones realizadas tras las aportaciones de los miembros de la Comisión de Ordenación, se modifica el art. 14.e) (renumerado) y se incorpora la propuesta realizada por el Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco.

5. Alegación al art. 25.1

Se acepta la alegación

6. Alegación al art. 27.4

El art. 20.1.c) del RDL 1/2007, de 16 de febrero, Ley de Consumidores y Usuarios, establece como información necesaria en la oferta comercial de bienes y servicios "El precio final completo, incluidos los impuestos, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación a la oferta y los gastos adicionales que se repercutan al consumidor o usuario."

7. Alegación al art. 28.2.

Se propone un anueva redacción incluyendo a todas las figuras alojativas

8. Alegación al art. 29

Pendiente de alegaciones de Kontsumobide al mismo artículo

9. Alegación al art. 34.2

Se acepta la alegación

10. Alegación al art. 34.3

El art. 12.2 de la Propuesta de la Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativa a los viajes combinados y los servicios asistidos de viaje, por la que se modifican el Reglamento (CE) nº 2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE y por la que se deroga la Directiva 90/314/CEE, establece que "*El viajero tendrá derecho a recibir una indemnización por daños y perjuicios del organizador por cualquier daño, incluidos los daños morales, que sufra como consecuencia de cualquier falta de conformidad."* Si bien este precepto está dirigido a las personas usuarias de viajes combinados y servicios asistidos de viaje, la Dirección de Turismo considera que la extensión de este derecho a toda persona usuaria turística se consigue una mayor calidad de la experiencia turística y una mejora en los derechos de las personas consumidoras y usuarias.

Respecto a la inexistencia de elementos objetivos para cuantificar el daño producido por la pérdida de vacaciones, no es esa una cuestión que deba resolver la Ley de Turismo. Existe jurisprudencia suficiente, tanto en la aplicación del derecho al resarcimiento por pérdida de vacaciones en el marco de un viaje combinado como fuera de dicho marco (ver "Monetarización de los daños por vacaciones frustradas en Derecho aleman y Derecho español. Maria Xiol Bardaji)

11. Alegaciones al art. 34.5

Se acepta la alegación y se modifica la redacción para que en lugar de exhibir el cartel con los derechos de los afectados se les comuniquen a éstos sus derechos por escrito.

12. Alegación al art. 38.1

Se incluye el término "con carácter exclusivo" referido a los alojamientos con fines institucionales, sociales, sanitarios, asistenciales, laborales, docentes o deportivos, y las que se desarrollen en el marco de los programas de la Administración dirigidos a la infancia, juventud u otros colectivos necesitados de especial protección

13. Alegación al art. 38.2
De la misma manera que lo están ahora. Históricamente se ha solucionado emitiendo facturas por estancias inferiores a un año.
14. Alegación al art. 44.5
Se modifica la ubicación de la descripción de pensiones, pasándola del art. 52 (albergues) al art. 43 (Clasificación de establecimientos hoteleros)
15. Observación al art. 44.8
Es la misma alegación planteada en el punto 1 de este informe
16. Alegación al art. 47.2
Se elimina el art. 46.3 (renumerado)
17. Observación al art. 52.1
Es la misma alegación que la planteada en el punto 2 de este informe.
18. Observación al art. 52.3.b)
Es la misma observación que la planteada en el punto 3 de este informe.
19. Alegación al art. 52.3.b)
LA regulación sobre los albergues juveniles, en los que es necesario disponer del carnet de alberguista para alojarse, es competencia del Dpto. de Educación, Política Lingüística y Cultura, por lo que desde esta Dirección no podemos modificar las condiciones para obtener el carnet de alberguista.
20. Alegación al art. 54.1
El art. 24.2 del antepooyecto establece la obligatoriedad de inscripción en el Registro de Empresas Turísticas de Euskadi de todas las empresas turísticas y sus establecimientos. Se añade al art. 53 (renumerado) la obligatoriedad de que el arrendatario informe al arrendador de la realización de la actividad.
21. Alegación al art. 56.2
El artículo alegado no discrimina ninguna de las formas de relación de la empresa turística de mediación con sus clientes y no se considera necesaria dicha discriminación.
22. Alegación al art. 73.a)
El alojamiento no es una actividad de interes turistico sino una actividad turistica. El objetivo de este articulo es facilitar la inclusión en el Registro de Empresas Turisticas a las actividades de interes turistico.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación	Conclusión	Propuesta
1. Clasificacion de HOTREC	Aceptada	Se estudiará en el desarrollo normativo.
2 Modificación del término albergue por Hostel	Rechazada por la Comsión de Ordenación	
3 carnet de alberguista	Rechazada	
4. Alegación al art. 15.e)	Aceptada	e) Disponer la entidad prestadora de servicios turísticos de medidas de seguridad apropiadas para cualquier riesgo que se pueda derivar del uso normal de las instalaciones, los recursos o los servicios, en función de la naturaleza y las características de la actividad, así como recibir información sobre tales riesgos y las medidas de seguridad adoptadas."
5. Alegación al art. 25.1	Aceptada	1. El Registro de Empresas y Actividades

		Turísticas de Euskadi es un registro público de naturaleza administrativa, adscrito al Departamento competente en materia de turismo, que tiene por objeto la inscripción de empresas turísticas, y de sus establecimientos o personas físicas o jurídicas que sean titulares de una actividad turística en Euskadi.
6. Alegación al art. 27.4	No aceptada	
7. Alegación al art. 28.2	Aceptada	2. Se consideran oferta y actividad ilegal la publicidad y/o la comercialización de estancias turísticas en cualquiera de las figuras alojativas, de las previstas en esta Ley, no inscritas y que no cumplan los requisitos que se establecen en esta Ley.
8. Alegación al art. 29.2	Pendiente	
9. Alegación al art. 34.2	Aceptada	2. Las personas titulares de empresas turísticas que hayan incurrido en "sobrecontratación" estarán obligadas a proporcionar el servicio ofertado a las personas usuarias afectadas en otro establecimiento de la misma zona de igual o superior categoría y en similares condiciones a las pactadas. Los gastos de desplazamiento hasta el establecimiento de alojamiento definitivo, la diferencia de precio respecto del nuevo, si la hubiere, y cualquier otro que se origine hasta el comienzo del alojamiento serán sufragados por el establecimiento sobrecontratado, sin perjuicio de que éste, en su caso, pueda repercutir tales gastos a la persona causante de la sobrecontratación. En el supuesto de que el importe del nuevo alojamiento sea inferior al del sobrecontratado, su titular devolverá la diferencia a la persona usuaria.
10. Alegación al art. 34.3	No aceptada	
11. Alegaciones al art. 34.5	Aceptada	5. Cuando se produzca la situación a que se refiere el apartado 1 de este artículo, será responsabilidad de la empresa titular el comunicar por escrito a las personas afectadas de los derechos a los que tienen y de las responsabilidades a que dé lugar, según esta Ley. Será responsabilidad de la persona titular conservar a disposición de la Administración Turística la información prestada al cliente que ha sufrido el overbooking, en donde se indique claramente la comprensión por la persona usuaria turística de los derechos y responsabilidades que dicho acto provoca
11. Alegaciones al art. 34.5	Aceptada	5. Cuando se produzca la situación a que se refiere el apartado 1 de este artículo, será responsabilidad de la empresa titular el comunicar por escrito a las personas

		afectadas de los derechos a los que tienen y de las responsabilidades a que dé lugar, según esta Ley. Será responsabilidad de la persona titular conservar a disposición de la Administración Turística la información prestada al cliente que ha sufrido el overbooking, en donde se indique claramente la comprensión por la persona usuaria turística de los derechos y responsabilidades que dicho acto provoca
12. Alegación al art. 38.1	Aceptada	1. Tienen la consideración de establecimientos de alojamiento los que, de forma habitual y con carácter profesional, ofrecen mediante precio, alojamiento temporal que no constituya un cambio de residencia para la persona alojada, de acuerdo con las condiciones y las características establecidas reglamentariamente. No se consideran establecimientos de alojamiento, y quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley, las actividades de alojamiento que tengan, con carácter exclusivo, fines institucionales, sociales, sanitarios, asistenciales, laborales, docentes o deportivos, y las que se desarrollen en el marco de los programas de la Administración dirigidos a la infancia, juventud u otros colectivos necesitados de especial protección.
13. Alegación al art. 38.2	No aceptada	
14. Alegación al art. 44.5	Aceptada	Modificación de la ubicación de la regulación de las pensiones
15. Observación al art. 44.8	Aceptada	Se estudiará su inclusión en el desarrollo normativo
16. Alegación al art. 47.3	Aceptada	Eliminación del art. 46.3 (renumerado)
17. Observación al art. 52.1	Rechazada por la Comisión de Ordenación	
18. Observación al art. 52.3.b)	No aceptada	
19. Alegación al art. 52.3.b)	No aceptada	
20. Alegación al art. 54.1	Aceptada	En el caso de que se ceda para uso turístico una vivienda arrendada, será la persona arrendataria quien deberá presentar la declaración responsable y deberá estar inscrita en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi. Asimismo tendrá la obligación de comunicar a la persona arrendadora la realización de la actividad.
21. Alegación al art. 56.2	No aceptada	

22. Alegación al art. 73.a)	No aceptada	

Lugar y fecha

Firma conjunta de

Director/a de la Unidad Tramitadora Principal

Técnico/a de la Unidad Tramitadora Principal

A la Attn. de Director/a del Departamento u organismo destinatario de la respuesta

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE LEY DE TURISMO

Código expediente	DNCG_LEY_46423/2014_03	
Proyecto	Ley de Turismo	
Departamento/s promotor/es	Desarrollo Económico y Competitividad	
Dirección promotora	Dirección de Turismo	
Fecha de entrada de alegaciones	25/03/2015	
Canal de entrada	Telemático	
Trámite de alegaciones	Audiencia	
Identificación del proponente / alegante	Organismo / Entidad	AKTIBA
	Departamento	
	Dirección / Órgano colegiado	
	Código de la propuesta / alegación	

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

CONSIDERANDO:

Que según las definiciones y los fines de esta Ley, gran parte de la actividad de nuestras empresas asociadas se debe considerar, sin duda, como “Actividades Turísticas”.

Que en la mayoría de las Comunidades Autónomas así están consideradas, y cuentan con un Registro de Empresas de Turismo Activo.

Que este Registro es fundamental para garantizar la atención, la calidad y la seguridad de los servicios ofrecidos por las empresas de Turismo Activo.

Que actualmente, por no estar registradas, las empresas del sector están teniendo problemas de Gestión y Viabilidad, destacando entre otros:

- Que las compañías de seguros, están pidiendo la inscripción en el Regis correspondiente, para actualizar las pólizas.
- Que cada vez más organizaciones y agencias están solicitando a las empresas locales l inscripción en el Registro para contratar con ellas.
- Que al no estar regulada la actividad está aumentando la competencia desleal, con lo c esta cuestión afecta tanto a la viabilidad de las empresas que cumplen con todos los requisitos, como a la imagen y seguridad de nuestros servicios.

SOLICITAMOS:
Que en la Nueva Ley de Turismo se considere a las empresas de Turismo Activo como Empresas Turísticas Complementarias, y que se habilite un Registro específico para esta actividad turística.

En este contexto, y considerando a las empresas de Turismo Activo como empresas turísticas

complementarias, se podrá establecer el desarrollo reglamentario de las empresas de Turismo Activo, regulando su actividad desde la dimensión turística para conseguir los siguientes objetivos:

Contribuir a reordenar desde una perspectiva más general el sector turístico en el medio natural, complementando otras normas que garanticen el buen uso y la conservación del medio.
Facilitar la creación de sinergias con otros tipos de empresas turísticas, consiguiendo una oferta regulada que pueda estimular el flujo de turistas entre las distintas tipologías de establecimientos y empresas turísticas, incrementando la satisfacción de los turistas y prolongando su estancia en nuestra Comunidad Autónoma.
Complementar la estrategia de creación de productos turísticos en torno a las actividades deportivas en el medio natural.
Minimizar los potenciales riesgos para las personas consumidoras y usuarias turísticas derivados de la práctica de una actividad que hasta el momento ha carecido de regulación turística, y generar un clima de confianza entre las personas usuarias turísticas, una vez establecidos los requisitos mínimos de la actividad.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

EL art. 25.2 del Anteproyecto de Ley, establece la inscripción potestativa en el Registro de Empresas Turísticas de Euskadi a aquellas "*empresas o establecimientos que se regulan en el Título VI de esta Ley*". Dicho Título VI [*Empresas o establecimientos que realizan actividades de interés turístico*] incluye los arts. 72 y 73 (renumerados) del Anteproyecto y el art. 72 (renumerado).b) incluye específicamente a las "*Empresas de servicios y actividades deportivas en la naturaleza y culturales, como el turismo activo*." por lo que dichas empresas podrán ser inscritas en el citado regsitro y obtener los beneficios generados por ello.

Cuando reglamentariamente se determine el funcionamiento, características y contenido del Registro de Empresas Turísticas del País Vasco, se analizará la posibilidad de incluir un apartado específico para estas empresas.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación	Conclusión	Propuesta
Que en la Nueva Ley de Turismo se considere a las empresas de Turismo Activo como Empresas Turísticas Complementarias, y que se habilite un Registro específico para esta actividad turística	Aceptada	Mantener la redacción original del anteporyecto toda vez que los arts.72 y 73 (renumerados) posibilita la inscripción de dichas empresas en el Registro de Empresas Turísticas del País Vasco.

Vitoria – Gasteiz, 27 de abril de 2015

Mertxe Garmendia Bereziartu
Directora de Turismo

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE LEY DE TURISMO

Código expediente	DNCG_LEY_46423/2014_03	
Proyecto	Ley de Turismo	
Departamento/s promotor/es	Desarrollo Económico y Competitividad	
Dirección promotora	Dirección de Turismo	
Fecha de entrada de alegaciones	31/03/215	
Canal de entrada	Telemático	
Trámite de alegaciones	Audiencia	
Identificación del proponente / alegante	Organismo / Entidad	Fed. Empresarios de campings de Euskadi
	Departamento	
	Dirección / Órgano colegiado	
	Código de la propuesta / alegación	

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

1. Alegación al art. 70

1. Nos parece totalmente ilógico y fuera de lugar. Como bien sabes en la creación del nuevo Decreto de Ordenación de Campings se persiguió mejorar la calidad de los mismos adaptándonos a unos nuevos tiempos y a un perfil de turista/cliente más exigente. Parece sin embargo que si el titular es el público/municipal vale el libre albedrío y las exigencias son nulas. Ya existen formas jurídicas (cada una con niveles de exigencia distintos) en el nuevo Decreto de Campings (Camping, área natural de acampada y áreas especiales de acogida de autocaravanas y caravanas en tránsito) como para generar una nueva donde la única diferencia es la titularidad pública y la exigencia cero. Nuestra opinión es muy clara, nos parece contradictorio con la filosofia con la que se generó nuestro Decreto, injusto y una competencia desleal hacia el resto del sector.
2. **Artículo 70. Zonas de acampada de titularidad pública**
   Es el precepto con más riesgo. Este precepto permitirá usar cualquier suelo municipal para destinarla a esta actividad turística, con grave perjuicio para el sector y para la calidad de la oferta turística. El precepto no es coherente con el Decreto 396/2013. Tampoco existe ninguna razón de interés público que justifique la intervención del sector público en esta actividad económica turística. Por otra parte, en el resto del territorio del Estado son los entes locales los que está degenerando el sector habilitando parkings públicos para acoger autocaravanas.
   En definitiva nos hemos de oponer a este precepto, o todo el camino andado hasta ahora se perderá.

2. Alegación al art. 72

1. El Decreto de Campings (Título IV) regula las áreas especiales de acogida de

autocaravanas y caravanas en tránsito. No entendemos si esta área de servicio descrita en el artículo 72 es una nueva modalidad de turismo de acampada o es un error que choca con lo ya regulado en el Decreto 396/2013 de 30 de julio, de Ordenación de los campings y otras modalidades de turismo de acampada en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2. **Artículo 72. Áreas de servicio o zonas especiales de acogida para autocaravanas**
Respecto al art. 72, debería recoger, en mi opinión, el mismo "nomen iuris" y la misma definición prevista en el Decreto 396/2013, esto es Áreas de especiales de acogida de autocaravanas y caravanas en tránsito. No entendemos ni se puede llegar a entender que esta área de servicio del artículo 72 sea una nueva modalidad de turismo de acampada, aunque se deben utilizar los mismos términos y definiciones por coherencia normativa.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

1. Alegación al art. 70
EL párrafo 3º del art. 70 establece que el ayuntamiento deberá garantizar las necesarias condiciones de seguridad, sanidad y respeto a los valores y recursos históricos, culturales, artísticos, urbanos, naturales, paisajísticos, agrícolas, forestales, así como el respeto a la fauna existente, del territorio de que se trate.

2. Alegación al art. 72
La norma propuesta está llamada a actualizar la ordenación del turismo de Euskadi y las nuevas figuras o las denominaciones de éstas no tienen porqué coincidir exactamente con las denominaciones anteriores. En cualquier caso y toda vez que el término área de servicio puede dar lugar a errores, se modifica la denominación y se incorpora la denominación de "Áreas especiales de acogida de autocaravanas"

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación	Conclusión	Propuesta
1.- Art. 70	No aceptada	
2.- Art. 72	Aceptada	Renombrar el art. 71 (renumerado) con el título de "Áreas especiales de acogida para autocaravanas"

Vitoria – Gasteiz, 6 de abril de 2015

Mertxe Garmendia Bereziartu
Directora de Turismo

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE LEY DE TURISMO

Código expediente	DNCG_LEY_46423/2014_03	
Proyecto	Ley de Turismo	
Departamento/s promotor/es	Desarrollo Económico y Competitividad	
Dirección promotora	Dirección de Turismo	
Fecha de entrada de alegaciones	30/03/2015	
Canal de entrada	Telemático	
Trámite de alegaciones	Audiencia	
Identificación del proponente / alegante	Organismo / Entidad	FEVITUR
	Departamento	
	Dirección / Órgano colegiado	
	Código de la propuesta / alegación	

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

1. En relación al párrafo primero de la Exposición de Motivos, entendemos poco acertada la expresión consistente en que la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de ordenación del Turismo sería "modificada posteriormente en 2008 produciéndose una actualización de diversas figuras alojativas, incluyendo unas, como las casas rurales, y eliminando otras como las viviendas turísticas y los alojamientos en habitaciones en casas particulares, además de realizar otras modificaciones en el sentido de mejorar el texto de la Ley" pues la Disposición Transitoria Segunda de aquella contempla expresamente dichas figuras, ordenando la adaptación a otras figuras alojativas previstas en su articulado, pero predicando al tiempo su sometimiento a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos en tanto no se produjera dicha adaptación, como más arriba ha sido expuesto.
Por estas razones se propone la siguiente redacción del párrafo primero de la Exposición de Motivos:

"En el año 1994 se aprobó una Ley de Turismo innovadora para el momento, y vino a regular la actividad de las empresas operantes en el sector turístico, la garantía de los usuarios y el papel de las administraciones públicas. Esta Ley fue modificada posteriormente en 2008 produciéndose una actualización de diversas figuras alojativas, incluyendo las casas rurales en su articulo 27 y regulando las viviendas turísticas y los alojamientos en habitaciones en casas particulares en su Disposición Final Segunda, además de realizar otras modificaciones en el sentido de mejorar el texto de la Ley".
2. En relación al párrafo cuarto de la Exposición de Motivos, entendemos que la letra e) del art. 5 introducida mediante la Ley 4/2013, de 4 de Junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado de alquiler de viviendas en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos, no excluye con carácter general las viviendas turísticas vacacionales de su ámbito de aplicación, como parece desprenderse del párrafo examinado, sino solamente aquellas sitas en Comunidades Autónomas que dispongan de normativa

autonómica que regule dicha figura, de suerte que aquella resulta de aplicación a todas aquellas autonomías que carecen de una norma autonómica que regulen la misma, como de hecho sucede en el País Vasco, particulares que consideramos que no se reflejan adecuadamente en el párrafo analizado.

Por estas razones se propone la siguiente redacción del párrafo cuatto de la Exposición de Motivos:

"A esto hay que añadir el efecto de la modificación de la Ley de arrendamientos urbanos, que de su nueva letra e) de su articulo 5 dispone que queda excluido su ámbito de aplicación la cesión temporal de uso de la totalidad de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, comercializada o promocionada en canales de oferta turística y realizada con finalidad lucrativa, cuando esté sometida a un régimen especifico, derivado de su normativa sectorial, hecho que aconseja a incluidas en nuestra normativa".

3. En relación a la letra i) del apartado segundo del artículo segundo, hemos de recordar que una vivienda vacacional es, como su propio nombre indica, una vivienda, cuyo destino primordial es la residencia permanente como es de ver en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos y demás normas relacionadas -sin petjuicio de que pueda ser objeto de arrendamiento por temporada o destinada a la actividad turística vacacional- y que por su propia naturaleza sólo puede radicar en suelo residencial, por ser el uso del suelo previsto para dar alojamiento permanente a las personas, particulares corroborados por el hecho de que el att. 54.11 de la norma examinada exija la tenencia de licencia de primera ocupación o cédula de habitabilidad para la explotación de aquellas.

Sin embargo, los establecimientos turísticos, al consistir en "locales o instalaciones abiertos al público en general en los que las empresas turísticas prestan alguno o algunos de sus servicios" según el precepto examinado, es evidente que los mismos han de ubicarse necesaria e irremediablemente en suelo terciario, por ser éste el uso del suelo destinado a la prestación de servicios al público, previa solicitud de la oportuna licencia de urbanística de actividades, ello de conformidad con el att. 207.1 de la Ley 2/2oo6, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, el cual establece que "están sujetos a la obtención de licencia urbanística, sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes con arreglo a la legislación sectorial aplicable, los siguientes actos: (...) s) La apertura de todo tipo de establecimiento, incluidos los industriales, comerciales, profesionales y asociativos, cuando concurran razones de orden, seguridad o salud pública" y demás normas municipales que en cada supuesto resulten de aplicación.

Es por ello evidente que una vivienda vacacional no puede tener la consideración de establecimiento turístico -pues como hemos visto, no puede radicar en suelo terciario, su destino primordial no lo constituye la prestación de servicios a terceros y para su utilización no se requiere licencia de actividad- particular que, al objeto de evitar eventuales problemas interpretativos de conformidad con lo ordenado por los arts. 7.3 y 10.2 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del consejo, de 12 de diciembre de 2006 y los arts. 6, 9.2 y 19.1 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, entendemos conveniente especificar en el precepto examinado.

Por estas razones se propone la siguiente redacción de la letra i) del apartado segundo del artículo segundo:

"Establecimiento turístico: El conjunto de locales e instalaciones abiertos al público en general en los que las empresas turísticas prestan alguno o algunos de sus servicios, de conformidad con la normativa en su caso aplicable.

Ni las viviendas para uso turístico ni los alojamientos en habitaciones de viviendas particulares para uso turístico, regulados en los art. 54 y 55 de esta norma, respectivamente, tendrán la consideración de establecimiento turístico."

4. En relación a la letra i) del apartado segundo del artículo trigésimo segundo, al imponer a las empresas turísticas -entre las que se incluyen las personas físicas o jurídicas que presten servicios de alojamiento, según la letra i) del art. 2 en relación con la letra a) del art. 30 de la norma analizada, y más concretamente los explotadores de viviendas de uso turístico, de conformidad con la letra b) del att. 37.1 de aquella- la obligación de "permitir el acceso libre y la permanencia da las personas usuarias de los servicios turísticos" podría verse quebrado el derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio de los explotadores de viviendas de uso turístico.

Como quiera que las viviendas de uso turístico no son sino meras viviendas ubicadas en suelo residencial cuyo destino primordial es proporcionar alojamiento permanente a las personas, como ha quedado explicado, es evidente que las mismas constituyen espacios en los que se desarrolla la vida privada o domicilios a efectos del art. 18.2 de la Constitución Española, de ahí que sus propietarios y/o explotadores -titulares, sin duda alguna, del derecho a la inviolabilidad del domicilio mientras aquellas nos se encuentren ocupadas por terceros- tengan la facultad para restringir libremente su utilización a todos aquellos usuarios que consideren oportuno.

De hecho, la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos evidencia que lo característico del uso residencial es que, mientras que su propietario no haga uso de su vivienda puede arrendar la misma a terceros, arrendamiento que también es compatible con el uso directo del propietario, de suerte que podrá alquilar su vivienda mientras esté de vacaciones residiendo en otro lugar o incluso durante unos pocos días si ha tenido que abandonar su residencia por motivos de trabajo, ello al amparo del art. 3 de la norma antedicha, que permite expresamente el arrendamiento por temporada al que califica como de uso distinto del de vivienda por lo que consideramos evidente que es facultad de los propietarios y/o explotadores de viviendas de uso turístico el restringir su utilización por terceros.

Por estas razones se propone la siguiente redacción de la letra i) del apartado segundo del artículo trigésimo segundo:

"Permitir el acceso libre y la permanencia a las personas usuarias de los servicios turísticos, sin más restricciones que las que vengan establecidas por el sometimiento a la ley, a las prescripciones específicas que regulen la actividad y, en su caso, al reglamento de régimen interior que establezcan estas mismas empresas. Este reglamento no podrá contener preceptos discriminatorios por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión u otra circunstancia personal o social, excepto en aquellos casos en que el fin perseguido sea el de especialización del establecimiento.
Esta obligación no será de aplicación a los propietarios yjo explotadores de viviendas de uso turístico, de conformidad con lo establecido en el art. 18.2 de la Constitución Española".

5. En relación al apartado primero del articulo trigésimo quinto, el mismo obliga a las empresas turísticas y, en consecuencia, a los explotadores de viviendas de uso turístico, como ha quedado expuesto, a ejercer la actividad de alojamiento bajo el principio de unidad de explotación, el cual se define en el apartado segundo del mismo artículo como "el sometimiento de la actividad turística a una única titularidad de explotación ejercida en cada establecimiento. La unidad de explotación supone la afectación a la prestación del servicio de alojamiento

turístico de todas las unidades de alojamiento integrantes de la edificación o las edificaciones y sus partes independientes y homogéneas ocupadas por cada establecimiento".

Puesto que las viviendas de uso turístico no pueden tener la condición de establecimiento turístico, en virtud de los motivos arriba indicados y a los que nos remitimos en su integridad, y que las mismas no se encuentran compuestas por unidades de alojamiento integradas en un conjunto independiente, sino que éstas consisten en inmuebles aislados de cualquier tipología que han de ser arrendados en su totalidad, como es de ver en los apartados 1 y 4 del art. 54 de la norma examinada, consideramos que no cabe exigir a las empresas turísticas dedicadas a la explotación de viviendas de uso turístico su sumisión al principio de unidad de explotación.

De lo contrario, la aplicación del precepto podría derivar en la absurda situación de que el propietario vecino de un edificio que decidiera unilateralmente dedicar su vivienda al tráfico turístico bajo la modalidad de vivienda de uso turístico, obligaría a todos los demás vecinos de aquél a explotar sus respectivas viviendas también como viviendas de uso turístico y ceder su gestión a un mismo titular, lo que supone vaciar de contenido el derecho de propiedad del att. 33 de la Constitución Española, toda vez que se verían artificiosamente cercenadas las facultades inherentes al dominio previstas en el art. 348 del Código Civil, ello sin ello venga justificado por razón alguna de interés público.

Por estas razones se propone la siguiente redacción del apartado primero del artículo trigésimo quinto:

"Las empresas turísticas, a excepcwn de las viviendas para uso turístico, ejercerán su actividad bajo el principio de unidad de explotación".

6. En relación al apartado tercero del articulo trigésimo quinto, establece que "se prohíbe la existencia de unidades de alojamiento de uso turístico integrantes de alguna de las edificaciones del establecimiento de alojamiento turístico cuya explotación no corresponda a la persona titular de la empresa explotadora del establecimiento de alojamiento turístico" lo que, sin embargo, parece entrar en conflicto con el art. 45.1 de la norma examinada, el cual dispone que "son apartamentos turísticos aquellos establecimientos integrados por unidades de alojamiento y que, ofertadas como conjuntos independientes y gestionados bajo el principio de unidad de explotación empresarial, se destinan de forma profesional y habitual a proporcionar alojamiento temporal sin constituir cambio de residencia para la persona alojada. Los apartamentos turísticos pueden explotarse bajo la modalidad de bloque o conjunto", que "se denomina bloque a la totalidad de un edificio o complejo constituido por pisos, apartamentos, villas, chalets o similares que, con instalaciones y jo servicios comunes sea destinado al tráfico turístico por una sola unidad empresarial de explotación" y que "se denomina conjunto el agregado de dos o más unidades de alojamiento turístico que, ubicadas en el mismo o en edificios contiguos y sin constituir un bloque, se destinen al trafico turístico por una sola unidad empresarial de explotación".

Y es que mientras que el art. 35.3 exige que todas las unidades de alojamiento que integran una misma edificación estén gestionadas por el mismo titular, el art. 45.1 permite expresamente que en una misma edificación solamente parte de sus unidades de alojamiento se exploten bajo la modalidad de apartamentos turísticos por un mismo titular, contradicción que a nuestro juicio podría acarrear graves problemas interpretativos contrarios arts. 7.3 y 10.2 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del consejo, de 12 de diciembre de 2006

y los atts. 6, 9.2 y 19.1 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, así como la seguridad jurídica propugnada por el art. 9.3 de la Constitución Española.

Por estas razones se propone la siguiente redacción del apartado tercero del artículo trigésimo quinto:
"Se prohíbe la existencia de unidades de alojamiento de uso turístico integrantes de alguna de las edificaciones del establecimiento de alojamiento turístico cuya explotación no corresponda a la persona titular de la empresa explotadora del establecimiento de alojamiento turístico.
Esta prohibición no será de aplicación a los apartamentos turísticos que se exploten bajo la modalidad de conjunto, regulada en el art. 45.1 de esta norma".
7. En relación al apartado primero del articulo quincuagésimo cuarto, dividiremos nuestro comentario en función de los párrafos integrantes del mismo, habida cuenta de la extensión de cada uno de ellos.

Por lo que se refiere al **primer párrafo,** consideramos que el empleo del término "inmuebles" en la definición de viviendas para uso turístico o vacacionales no se ajusta a los estándares de univocidad propugnados en los arts. 7·3 y 10.2 de la *Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del consejo, de 12 de* diciembre *de 2006,* así como de los arts. 6, 9.2 y 19.1la *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre* acceso *a las actividades de* servicios *y su* ejercicio, pues el mismo se define en el art. 334 del Código Civil como *"las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo géne1·o adheridas al suelo",* concepción amplia y genérica idónea para la equivocidad. Por ello parece más idóneo sustituirlo por el término "vivienda", el cual se refiere a las edificaciones habitables sitas en suelo residencial que gozan de cédula urbanística o de licencia de primera ocupación, como se sigue de las distintas normativas urbanísticas municipales, cuyo destino primordial, pero no el único, la es la satisfacción de la necesidad de vivienda, como dispone el art. 2.1de la *Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.*
Por otra parte, hemos de añadir la conveniencia se suprimir de la definición de la figura los términos *"se ofrezcan o comercialicen como alojamiento por motivos turísticos o vacacionales, siendo* cedidas *temporalmente por la persona propietaria, explotadora o gestora y comercializadas directamente por ella* misma *o indirectamente a través de canales de oferta turística"* siendo los mismos sustituidos por *"se cedan temporalmente en condiciones de uso* inmediato *a terceros de forma habitual a cambio de contraprestación económica y sean comercializadas o promocionadas en canales de oferta turística",* pues de esta forma el precepto parece tener mejor encaje con el art. 5.e) de la *Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos,* el cual se refiere a la *"cesión temporal de uso de la totalidad de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato,* comercializada *o promocionada en canales de oferta turística y realizada con finalidad lucrativa, cuando esté sometida a un régimen especifico, derivado de su normativa sectorial".*
También parece conveniente que la referencia a las personas que pueden llevar a cabo la cesión temporal, comercialización o promoción de las viviendas para uso turístico o vacacionales, sean realizadas a continuación de la definición y no en la misma, señalando expresamente que el caso de que la cesión, comercialización o promoción se lleve a cabo por terceros, deberán gozar del título jurídico habilitante oportuno.
Por lo que se refiere al segundo párrafo, comoquiera que el mismo se encuentra relacionado con la declaración de responsable, entendemos que por razones de sistemática debiera tratarse en el apartado sexto del precepto examinado específicamente destinado a este particular, siendo suprimido del apartado primero.
Por lo que se refiere al tercer párrafo, por los mismos motivos que los más arriba expresados, consideramos oportuno sustituir la expresión "se incluyen

los siguientes tipos de inmuebles" por "siempre que reúnan los requisitos normativamente establecidos, podrán tener la consideración de viviendas de uso turístico o vacacional".

Asimismo, se sugiere la supresión de la expresión "se incluyen dentro de estas viviendas, los apartamentos particulares, los llamados estudios, los pisos, las denominadas villas y los chalets" pues este tipo de viviendas ya tienen encaje en las tipologías previas establecidas en el párrafo comentado, a saber; "Las viviendas independientes que se encuentran en edificios plurifamiliares o adosados, sometidos al régimen de propiedad horizontal; Las viviendas unifamiliares aisladas o pareadas; Las construcciones prefabricadas o similares de carácter fijo"; modificación que no hace sino materializar el mandato de los mts. 7.3 y 10.2 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del consejo, de 12 de diciembre de 2006, así como de los arts. 6, 9.2 y 19.1 la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

No obstante lo anterior, comoquiera que en la definición de la figura de viviendas para uso turístico o vacacionales se indica que las mismas pueden ser cualquier "tipología" parece conveniente la inclusión una expresión que abarque cualesquiera tipos de vivienda que puedan existir en la actualidad, como por ejemplo "cualesquiera otras edificaciones o construcciones que tengan la condición de viviendas".

Por estas razones se propone la siguiente redacción del apmtado primero del artículo quincuagésimo cumto:

"Son viviendas para uso turístico o vacacional, las viviendas cualquiera que sea su tipología que, con independencia de sus condiciones de mobiliario, equipo, instalaciones y servicios, se cedan temporalmente en condiciones de uso inmediato a terceros de forma habitual a cambio de contraprestación económica y sean comercializadas o promocionadas en canales de oferta turística.

Siempre que reúnan los requisitos normativamente establecidos, podrán tener la consideración de viviendas de uso turístico o vacacional:

- Las viviendas independientes que se encuentran en edificios plurifamiliares o adosados, sometidos al régimen de propiedad horizontal.
- Las viviendas unifamiliares aisladas o pareadas.
- Las construcciones prefabricadas o similares de carácter fijo.
- Cualesquiera otras edificaciones o construcciones que tengan la condición de viviendas.

Las viviendas de uso turístico o vacacional podrán ser cedidas temporalmente, comercializadas yjo promocionadas directamente por su propietario o por terceros distintos del mismo que dispongan del título jurídico habilitante oportuno".

8. En relación al apartado segundo del articulo quincuagésimo cuarto, consideramos la redacción de apartado resulta confusa y contradictoria, pues mientras que el apartado tercero excluye de su ámbito de aplicación a las viviendas arrendadas al amparo de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, en su apartado segundo considera como "canales de oferta turística" a efectos de las viviendas para uso turístico o vacacionales, las "empresas comercializadoras de estancias turísticas en viviendas como alojamientos de corta duración", alojamientos de corta duración que precisamente se encuentran regulados por el art. 3 de la meritada norma. Además los términos "las estancias turísticas (...) ofertadas para uso vacacional por agentes o intermediario del sector inmobiliario" parece hacer referencia a modalidades diferentes de alojamiento,

Por estas razones se propone la siguiente redacción del apattado segundo del artículo quincuagésimo cuarto:

"En este caso que incluyen dentro de los canales de oferta turística que se definen en el artículo 2.m) de esta Ley, las empresas, agentes e intermediarios del

mercado inmobiliario que oferten o comercialicen viviendas para uso turístico o vacacional".

9. En relación al apartado tercero del articulo quincuagésimo cuarto, puesto que la diferencia entre el arrendamiento de vivienda por motivos turísticos o vacacionales regulado mediante la norma examinada y el arrendamiento por temporada objeto de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos es imperceptible, al establecerse en el apartado examinado que "quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley, las viviendas que se arrienden según lo establecido en la Ley 29/1994 de 29 noviembre, de arrendamientos urbanos o normativa que la sustituya" se está generando un conflicto interpretativo contrario al espíritu de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del consejo, de 12 de diciembre de 2006 y la Ley 17j2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio arriba citadas, así como al principio de seguridad jurídica previsto en el art. 9.3 de la Constitución Española.

En consecuencia, entendemos que la aplicabilidad de una norma u otra debería basarse en un criterio temporal. Así, parece del todo razonable que a efectos de esta norma, la temporalidad de la cesión de viviendas en que consiste la actividad turística vacacional, abarque un periodo continuo igual o inferior a treinta y un (31) días, en consonancia con lo establecido en el apartado séptimo del precepto analizado, pues un plazo mayor parece exceder de la temporalidad y brevedad que caracteriza al uso turístico, quedando aquellos arrendamientos de vivienda por plazo superior sujetos a regulación de los arrendamientos por temporada prevista en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

Por estas razones se propone la siguiente redacción del apartado tercero del artículo quincuagésimo cuarto:

"Quedan juera del ámbito de aplicación de esta ley las viviendas que se cedan por un tiempo superior a treinta y un días a una misma persona usuaria, que se regularán por los arrendamientos de temporada previstos en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos o normativa que la sustituya".

10. En relación al apartado cuarto del articulo quincuagésimo cuarto, toda vez que el término "comercialización" no significa ceder el uso y disfrute como equivocadamente se establece en la norma, sino "poner a la venta un producto" o "dar a un producto condiciones y vías de distribución para su venta" según el diccionario de la Real Academia Española, parece conveniente su supresión.

Por otra parte, al objeto de mantener la armonía con la definición objeto del apmtado primero consideramos oportuno suprimir la expresión "uso y disfrute" de forma y manera que el primer inciso del precepto analizado establezca que "las viviendas de uso turístico o vacacional tienen que ser cedidas en su totalidad, no estando permitido la cesión por estancias o habitaciones".

Por estas razones se propone la siguiente redacción del apattado cuarto del artículo quincuagésimo cuarto:

"Las viviendas para uso turístico o vacacional tienen que ser cedidas en su totalidad, no estando permitido la cesión por estancias o habitaciones.

Tampoco está permitida la formalización de contratos por habitaciones o la coincidencia dentro de la vivienda de personas usuarias que formalicen distintos contratos.

La cesión de una vivienda turística puede ser realizada en cualquiera de las formas admitidas en derecho".

11. En relación al apartado quinto del articulo quincuagésimo cuarto, entendemos opottuna su supresión por los mismos motivos expresados en nuestro comentario al apartado tercero del artículo quincuagésimo cuatto, al que nos remitimos en su integridad al objeto de evitar reiteraciones innecesarias. Asimismo, destacar lo confuso de su redacción y la problemática que su interpretación entraña, particulares ambos contrarios a la normativa nacional y europea más arriba referenciada.

12. En relación al apartado sexto del articulo quincuagésimo cuarto, consideramos conveniente, por razones sistemáticas, trasladar a este concreto apartado el contenido del párrafo segundo del apartado primero del artículo examinado, distinguiendo quien es la persona que ha de presentar la declaración de responsable, en función de si la vivienda es explotada por su propietario directamente o por un tercero que goce del título jurídico habilitante oportuno:

Por estas razones se propone la siguiente redacción del apartado sexto del artículo quincuagésimo cuarto:

"No podrán comercializarse viviendas que no hayan presentado la declaración responsable de inicio de actividad turística ante la administración competente. La contratación o explotación de viviendas sin dicha declaración tendrá la consideración de clandestina a los efectos de esta Ley.

Cuando las viviendas para uso turístico o vacacionales sean cedidas directamente por su propietario en los términos previstos en el apartado primero, éste deberá presentar la declaración de responsable y estar inscrito en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi. Sin embargo, cuando aquellas sean cedidas por medio de una tercero distinto del propietario que disponga del título jurídico habilitante oportuno, será aquél quien deberá presentar la declaración de responsable y estar inscrito en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi".

13. En relación al apartado séptimo del artículo quincuagésimo cuarto, entendemos adecuado añadir la definición del término temporalidad, expresado en la definición de la figura de las viviendas de uso turístico objeto del párrafo primero del apartado primero del artículo examinado, ello en aras de la claridad y univocidad propugnadas por la Directiva 2006j123/CE del Parlamento Europeo y del consejo, de 12 de diciembre de 2006 y la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Por estas razones se propone la siguiente redacción del apattado séptimo del mtículo quincuagésimo cuarto:

"Se presumirá habitualidad cuando se realice publicidad o comercialización de viviendas de cualquier tipo de soporte, medio o canal de oferta turística o cuando se facilite alojamiento por un periodo de tiempo continuo igual o inferior a 31 días, dos o más veces dentro del mismo año.

Se considera temporal toda ocupación de la vivienda por un periodo de tiempo continuo igual o inferior a treinta y un días".

14. En relación al apartado octavo del artículo quincuagésimo cuarto, por razones sistemáticas y a los efectos de clarificar la redacción del mismo, se sugiere modificarla en el sentido de establecer que el alojamiento en casas rurales se regula mediante los arts. 50 y 51 de la norma examinada, así como por el Decreto 199/2013, de 16 de abril, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento turístico en el medio rural o la normativa que le sustituya. Además, entendemos oportuno suprimir del precepto el término "comercialización" por los mismos motivos expresados en nuestro comentario al apartado quinto del artículo quincuagésimo cuarto, que damos íntegramente por reproducidos.

Por estas razones se propone la siguiente redacción del apartado octavo del artículo quincuagésimo cuarto:

"El alojamiento en casas rurales, se regulará por medio de los artículos so y 51 de la presente norma así como por el Decreto 199/2013, de 16 de abril, por el que se

regulan los establecimientos de alojamiento turístico en el medio rural o la normativa que le sustituya".

15. En relación al apartado noveno del artículo quincuagésimo cuarto, sugerimos la eliminación de los términos "reglamentariamente se determinará la capacidad máxima de cada vivienda. En caso de superarse esa capacidad, la vivienda será considerada como otro tipo de establecimiento" pues ya la cédula de habitabilidad o licencia de primera ocupación que determina el número total de plazas de una vivienda.

De hecho, la limitación antedicha podría resultar contraria al art. 33 de la Constitución Española que "reconoce el derecho a la propiedad privada", únicamente restringible por ley en virtud de su función social. Y es que, la norma controvertida no puede restringir artificiosamente el libre uso de la propiedad ni, por ende, el número de usuarios de una vivienda que vengar determinados por la normativa urbanística y especificados en la licencia de primera ocupación, máxime cuando dicha restricción establecida por el precepto carece de toda finalidad u objetivo social.

Asimismo consideramos oportuna la supresión del término "categorías" pues esta característica únicamente cabe predicarla de los establecimientos hoteleros, como claramente se infiere del art. 3 y los arts. 16 y ss. del Decreto 102/2001, de 29 de mayo, por el que se establece la ordenación de los establecimientos hoteleros, en ningún caso de las viviendas, pues las mismas únicamente pueden tener de "habitables" siempre que reúnan los requisitos normativamente establecidos, cuya concurrencia justifica la cédula de habitabilidad o la licencia de primera ocupación.

Por estas razones se propone la siguiente redacción del apa1tado noveno del artículo quincuagésimo cuarto:

"La capacidad máxima de las viviendas para uso turístico o vacacional, vendrá limitada a lo previsto y autorizado en la cédula de habitabilidad o licencia de primera ocupación. En caso de superarse esa capacidad, la vivienda será considerada como otro tipo de establecimiento.

Reglamentariamente se determinarán el régimen jurídico, su registro, los requisitos y condiciones que deben cumplir y el funcionamiento de estas viviendas para uso turístico".

16. En relación al apartado décimo del articulo quincuagésimo cuarto, puesto que el mismo forma parte del artículo regulador de las viviendas para uso turístico o vacacionales, por razones sistemáticas consideramos oportuno suprimir del mismo a "los alojamientos en habitaciones en casas particulares clasificados" máxime cuando, de conformidad con el apartado cuarto del precepto examinado, se prohíbe la cesión temporal por habitaciones o estancias de las viviendas para uso turístico o vacacionales.

Asimismo consideramos oportuna la supresión del término "clasificadas" pues el mismo parece hacer referencia a la categorización, circunstancia que únicamente cabe predicar de los establecimientos hoteleros, como más arriba ha quedado expresado.

Además parece conveniente sustituir los términos "establecimiento o edificación" incluidos al final del precepto por el término "vivienda", ello por los motivos expresados en nuestros comentarios a la letra i) del apartado segundo del artículo segundo de la norma examinada, así como al apartado primero del artículo quincuagésimo cuarto de la misma, a los cuales nos remitimos íntegramente.

Por estas razones se propone la siguiente redacción del apartado décimo del artículo quincuagésimo cuarto:

"El órgano competente en materia de turismo, previo informe técnico, podrá dispensar a las viviendas turísticas vacacionales del cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad, cuando la adaptación no se pueda realizar debido a dificultades derivadas de la propia

estructura de la vivienda".

17. En relación a los artículos nonagésimo cuarto y quinto, entendemos que se debería aclarar que ningún caso serán de aplicación a las viviendas de uso turístico el régimen de infracciones objeto de los apartados 6 y 13 del art. 94, así como los apartados 2 y 5 del art. 95, ambos de la norma examinada, pues dichos apartados están relacionados con el incumplimiento de requisitos, obligaciones o deberes en ningún caso exigibles a las viviendas de uso turístico, que no son otra cosa que viviendas sitas en suelo residencial susceptibles de constituir la residencia permanente de su propietario, ello en virtud de los razonamientos ya expresados en nuestros comentarios a la letra i) del apartado segundo del artículo segundo, la letra i) del apartado segundo del artículo trigésimo segundo, el apartado primero del artículo trigésimo quinto y artículo quincuagésimo cuarto, a los cuales nos remitimos para evitar reiteraciones innecesarias.

Asimismo, debería especificarse que la infracción objeto del apartado 6 de art. 95 no resulta de aplicación a los apartamentos turísticos explotados bajo la modalidad de conjunto, por los motivos ya expresados en nuestro comentario al apartado tercero del artículo trigésimo quinto.

Por estas razones se propone la siguiente redacción de artículos nonagésimo cuarto y quinto:

"Artículo 94. Infracciones graves

Se consideran infracciones graves:

1. La realización o prestación clandestina de un servicio turístico, definida en el artículo 28.

2. La mediación en la contratación de servicios que tengan la consideración de clandestinos conforme a esta Ley, o el suministro de información sobre los mismos por parte de las oficinas de turismo.

3. La grave desconsideración con la persona usuaria.

4. La falsedad de los datos manifestados en la declaración responsable a que se refiere el artículo 21 o en la declaración prevista en el artículo 65.2, así como la alteración de los datos sin haber instado su modificación en los términos legal o reglamentariamente establecidos.

5. La alteración o la falta de mantenimiento de los presupuestos, requisitos y circunstancias tenidos en cuenta para la clasificación administrativa e inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi, sin haber presentado la correspondiente declaración responsable en los términos legal o reglamentariamente establecidos.

6. El incumplimiento de los requisitos referidos a la ubicación, infraestructura, edificación, instalaciones, equipamiento, mobiliario, servicios, superficie de parcela o calidad de los establecimientos, dispuestos en función del tipo, grupo, categoría, modalidad o especialidad a la que pertenezcan.

J. No evitar la generación de ruidos propios del establecimiento de alojamiento que impidan la tranquilidad de las personas usuarias.

8. La negativa a la prestación de un servicio contratado o la prestación del mismo en condiciones de calidad sensiblemente inferiores a las pactadas. No constituirá infracción la negativa a continuar prestando un servicio cuando la clientela se niegue al pago de las prestaciones ya recibidas.

9. La utilización de denominaciones, rótulos, símbolos o distintivos diferentes a los que corresponda conforme a la clasificación reconocida al establecimiento, actividad o servicio.

10. La utilización de información o la realización de publicidad no veraz, equívoca o que induzca a engaño en la oferta de servicios turísticos.

11. La negativa a facilitar, a la persona usuaria que lo solicite, la documentación acreditativa de los términos de contratación.

12. El incumplimiento, por las agencias de viajes, de las obligaciones, relativas a la forma, contenido, modificación o resolución de los contratos, establecidas en la

legislación sobre viajes combinados, incluida la sobrecontratación.
13. La restricción de acceso o permanencia en los establecimientos turísticos, salvo por causa justificada.
14- El cobro o el intento de cobro a las personas usuarias de precios superiores a los publicitados o expuestos al público.
15. La negativa a la expedición de factura o tiquet, o, habiendo expedido el tiquet mecánico, la negativa a realizar la correspondiente factura desglosada especificando los distintos conceptos, a solicitud de la persona usuaria de servicios turísticos.
16. La admisión de reservas en exceso que originen sobrecontratación de plazas cuando la empresa infractora no facilite a la persona usuaria afectada alojamiento en las condiciones del párrafo primero del artículo 34.2.
17. La falta de formalización o de mantenimiento de su vigencia o cuantía, de las garantías y seguros exigidos por la normativa turística de aplicación.
18. La contratación de establecimientos, empresas y personas que no dispongan de las autorizaciones pertinentes, así como el no disponer de personal cualificado para el ejercicio de funciones, o de equipo y material homologado, cuando ello sea exigible por la normativa turística a los efectos de la prestación de los servicios convenidos con la persona usuaria de servicios turísticos.
19. La alteración de la capacidad de alojamiento de los establecimientos turísticos, mediante la instalación de camas, o la admisión de personas usuarias en las unidades de alojamiento o en las zonas de acampada, siempre que difiera de lo especificado en la declaración responsable o comunicación previa y supere los límites establecidos reglamentariamente.
20. La contratación de servicios turísticos por tiempo superior al establecido reglamentariamente.
21. La actitud que dificulte o retrase el ejercicio de las funciones de inspección.
22. La inexistencia de hojas de reclamaciones o la negativa a facilitar la hoja de reclamaciones a la clientela en el momento de ser solicitada.
23. La reincidencia en la comisión de infracciones leves, en los términos previstos en el artículo 99.
24. El incumplimiento del artículo 9.2 en cuanto a la falta de respeto, preservación y conservación del patrimonio que produzca daños graves.
25. La falta de símbolos acreditativos de la clasificación administrativa en toda publicidad, anuncios, documentación, correspondencia y tarifas de precios así como en facturas tal y como lo recoge el artículo 26.
26. Incumplimiento del artículo 29.
27. No atender dentro del plazo establecido, los requerimientos de información debidamente motivados.
En ningún caso serán extensibles a las viviendas de uso turístico las infracciones objeto de los apartados 6 y 13 del presente artículo".
"Artículo 95. Infracciones muy graves
Se consideran infracciones muy graves:
1. Las infracciones de la normativa turística que tengan por resultado daño notorio o perjuicio grave a la imagen turística de Euskadi o de sus destinos turísticos.
2. La restricción en el acceso, en la prestación de servicios o la expulsión injustificada de un establecimiento turístico, cuando se realice por razón de raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social que suponga discriminación.
3. La negativa u obstrucción que impida la actuación de la Inspección de turismo, así como la aportación a la misma de información o documentos falsos.
4. La venta de parcelas de los campamentos de turismo, así como unidades de alojamiento de establecimientos hoteleros o partes sustanciales de los mismos, salvo en los supuestos admitidos por la legislación vigente.

5. El incumplimiento del principio de unidad de explotación definido en el artículo 36.
6. La contravención de las prohibiciones relativas al destino de las unidades de alojamiento y a su explotación por persona distinta de la empresa titular de la explotación, contempladas en los apartados 2 y 3 del artículo 35.
7. La reincidencia en la comisión de infracciones graves, en los términos previstos en el artículo 99.
8. Las infracciones de la normativa turística de las que resulte grave perjuicio para los intereses turísticos de Euskadi o daños para los recursos naturales y medio ambiente
9. Reiterar la omisión, falsedad o inexactitud en la aportación de los datos de las declaraciones responsables o de los documentos que se tengan que presentar ante la Administración turística de Euskadi y que otorguen facultades o concedan derechos, que la Administración ya haya comprobado antes en sentido idéntico.
10. Ofrecer o prestar servicios turísticos que contengan como elemento de reclamo aspectos que vulneren los derechos fundamentales o las libertades públicas.
En ningún caso serán extensibles a las viviendas de uso turístico las infracciones objeto de los apartados 2 y 5 del presente artículo. Tampoco serán extensibles a los apartamentos turísticos las infracciones objeto del apartado 6 del presente artículo".

18. En relación al apartado segundo del artículo nonagésimo sexto, resulta a nuestro juicio contrario al art. 130.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el cual dispone que "cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan" y que serán responsables solidarios "por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley que conlleven el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros, las personas físicas y jurídicas sobre las que tal deber recaiga, cuando así lo determinen las Leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores".

A dicho precepto se ha referido la jurisprudencia desde antiguo, señalando que para la exigencia de responsabilidad solidaria, la norma de que se trate debe establecer "qué obligaciones han de ser cumplidas de forma conjunta por varias personas y, en su
caso, regular en qué supuestos una determinada persona física o jurídica se coloca en el deber de prevenir la infracción administrativa que supuestamente cometa otra u otras personas, como prescribe el 130.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo común", pudiendo ser citadas al respecto las Sentencias de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo,
Sección 1ª de 11 febrero 2004 (JUR 2004\138090) y de 21 julio 2004 (RJCA 2005\802), entre muchas otras.

Asimismo, destacar la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 6ª de 23 marzo 1998 (RJ 1998\2828), en la que se indica que "en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea antijurídica y típica, sino que también es necesario que sea culpable, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable (STC, Sala del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial [RCL 1985\1578, 2635 y ApNDL 8375], de 6 noviembre 1990 [RTC 1992\9158]), es decir, como exigencia derivada del artículo 25.1 de la Constitución, nadie puede ser condenado o sancionado sino por hechos que le puedan ser imputados a título

de dolo o culpa (principio de culpabilidad), y por ello, no es aceptable la imputación genérica que (...)se hace de una responsabilidad solidaria en las infracciones por incumplimiento (...) al margen de toda consideración sobre quién sea el autor de la infracción sancionable, dado que la responsabilidad solidaria, como forma eficaz de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales o extracontractuales, no puede trascender al ámbito del Derecho sancionador porque no se compadece con el fundamento del sistema punitivo, según el cual cada uno responde exclusivamente de sus propios actos, sin que quepa, en aras de una más eficaz tutela de los intereses públicos, establecer responsabilidad punitiva solidaria por actos ajenos. Cuestión distinta es la posible tipificación de conductas que, por acción u omisión, puedan estimarse por Ley formal sancionables, o que ésta disponga diferentes formas de participación en el hecho tipificado como tal infracción y señale expresamente la sanción a que estas formas participativas corresponda, pero lo que no cabe es la imputación solidaria de responsabilidades punibles o sancionables, y siendo éste el significado del citado artículo 46.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, debe este precepto considerarse nulo de pleno Derecho, acarreando la nulidad de los actos realizados por la Administración a su amparo, en razón a que tal imputabilidad solidaria impide la efectividad de un principio fundamental del orden sancionador, cual es el de la proporcionalidad, al no ser susceptible la sanción impuesta solidariamente de graduación o moderación atendiendo a las circunstancias personales e individuales de cada uno de los infractores, lo que, en definitiva, corrobora la vulneración del principio fundamental, antes aludido, de responsabilidad personal".

En sentido análogo, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 6ª de 6 de febrero 1998 (RJ 1998\1443), la cual nos recuerda que "tal regla de imputabilidad solidaria contraviene el principio de responsabilidad personal o de culpabilidad sobre el que se asienta todo el sistema punitivo", pudiendo ser también traída a colación la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª 19 diciembre 2000 (RJ 2000\9572) la cual se refiere a la necesidad de restringir al máximo los supuestos de solidaridad en materia de derecho administrativo sancionador al indicar que "no significa -debemos decirlo también- que nuestra Sala ignore que en nuestro ordenamiento jurídico administrativo sancionador existan supuestos de responsabilidad solidaria establecidos por ley incluso ordinaria, ni siquiera orgánica (...)Pero no es una solución a imitar, antes al contrario: este tipo de supuestos deben ser, en el mejor de los casos, de muy restringida aplicación".

Pues bien, tras la revisión de la norma objeto del presente escrito hemos podido apreciar que no existe un solo precepto que establezca las obligaciones que los propietarios y gestores de viviendas de uso turístico han de cumplir conjuntamente, ni tampoco aquellos casos en los que unos tienen el deber de prevenir la comisión de una infracción administrativa de los otros, lo que determina la contrariedad a derecho del apartado segundo del artículo nonagésimo sexto que se examina.

Como es de ver en los párrafos primero y segundo del art. 54.1 de la norma examinada, las viviendas de uso turístico pueden ser explotadas directamente por su propietario o bien por un gestor ajeno al mismo lo que, a la vista de las letras h) e i) del art. 2.2, en relación con los arts. 21, 22, 23, 24 y 32, determina que los únicos sometidos a las obligaciones impuestas por la norma analizada serán, en el primer supuesto, los propietarios explotadores de sus viviendas de uso turístico y, en el segundo supuesto, los gestores ajenos al propietario que explotan viviendas de uso turístico en virtud del oportuno título jurídico. Y es que, la letra e) del art. 2.1 de la norma que nos ocupa, determina que la misma

únicamente resulta de aplicación a las empresas turísticas, las cuales son definidas en la letras i) del art. 2.2 como "las personas físicas y jurídicas que en nombre propio de manera profesional, habitual y con ánimo de lucro, realicen una actividad cuyo objeto sea la prestación de un servicio de alojamiento o mediación", de suerte que solamente las personas que se dediquen en su propio nombre, de manera profesional, habitual y con ánimo de lucro, a prestar el servicio de alojamiento está sujeto a la norma examinada.

En otras palabras, el propietario de una vivienda que faculta a un tercero para la explotación de la misma bajo la modalidad de vivienda vacacional no tiene ninguna obligación en materia de turismo, por lo que sancionar al mismo por las eventuales infracciones que de dicha normativa pudiera cometer dicho gestor, resulta tajantemente contrario al art. 130.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como al art. 25.1 de la Constitución Española.

A mayor abundamiento, al restringirse el instituto de la solidaridad a la responsabilidad dimanante de la explotación de viviendas de uso turístico, consideramos que se está vulnerando el derecho fundamental a la igualdad de trato establecido en el art. 1de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, el art. 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, suscrito en Roma el 4 de noviembre de 1950 y el art. 14 de la Constitución Española, pues ello implica el establecimiento de una discriminación en el ejercicio de una misma actividad -la alojativa- en base al inmueble en que la misma se ejerce, sin que de ésta diferenciación o discriminación, a mayor abundamiento, se derive ningún beneficio a favor del interés público.

Sobre este último particular, manifestar que todos aquellos que se dediquen a la explotación de viviendas de uso turístico -sean propietarios, sean gestores- han de cumplimentar la correspondiente declaración de responsable y darse de alta en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas, según los arts. 21 a 25 de la norma analizada, por lo que en el supuesto de que cometieran alguna infracción los mismos se encontrarían perfectamente identificados al objeto de exigirles las responsabilidades oportunas.

Por estas razones se propone la supresión del apartado segundo del artículo nonagésimo sexto.

19. **En relación al apartado primero del artículo centésimo**, consideramos que las sanciones reguladas son extraordinariamente elevadas, toda vez que están previstas a priori para las infracciones que pudieran cometer los titulares de los grandes establecimientos de alojamiento turístico, resultando desproporcionadas para los agentes de la actividad turística vacacional, cuya capacidad económica es mucho más reducida, motivo por el que se sugiere su minoración de cara a estos últimos.

Por estas razones se propone la siguiente redacción del apartado primero del artículo centésimo:

"Las infracciones de la presente Ley serán sancionadas mediante la aplicación de las siguientes medidas:

a) Las infracciones leves, con un apercibimiento o con una multa de hasta 10.000 €. La sanción de apercibimiento procederá en las infracciones calificadas como leves cuando el carácter de la infracción no haga necesaria la imposición de multa y siempre que no exista reincidencia en la comisión de la misma.

b) Las infracciones graves, se sancionarán con multas de entre 10.001€ y 100.000€.

e) Las infracciones muy graves se sancionarán con una multa de entre 100.001€ y 600.000€

En el supuesto de que la persona sancionada fuese un propietario o gestor de una vivienda de uso turístico, las multas no podrán ser superiores a 1.000 euros para las infracciones leves, 2.000 euros para las infracciones graves y 4.000 euros para las infracciones muy graves".

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

1. En relación al párrafo primero de la Exposición de Motivos,
El décimo párrafo la Exposición de motivos de la Ley 16/2008, de modificación de la Ley de Ordenación del Turismo, indica que "*La presencia de otras figuras de alojamiento complementarias al alojamiento hotelero, como las viviendas turísticas vacacionales y el alojamiento en casas particulares, que carecen prácticamente de estándares de calidad, pues han sido diseñadas en la Ley con escasos niveles de exigencia para su apertura y funcionamiento, tienen una reducida implantación en Euskadi y aportan escasas plusvalías al desarrollo económico de Euskadi; se presentan en la actualidad como un producto escasamente alineado con el nuevo modelo de desarrollo turístico concebido para Euskadi, basado en la calidad, en la sostenibilidad y en la puesta en valor de nuestros valores culturales, rurales y paisajísticos*." y el art. 23 de la citada Ley 6/98 preceptúa la inclusión de una Disposición Transitoria Segunda en la Ley 6/94 con el siguiente texto: "*Las viviendas turísticas vacacionales y los alojamientos en habitaciones de casas particulares clasificados, así como los que hayan notificado su dedicación al tráfico turístico, mantendrán su condición de tales hasta que, en cumplimiento de lo dispuesto en desarrollo de la presente Ley, se adapten, en su caso, a alguna de las modalidades en ella previstas».*" Toda vez que ambas entradas derogan de hecho la existencia como actividad turística de las viviendas turísticas vacacionales y de los alojamientos en habitaciones de casas particulares, no se considera pertinente la modificación del anteproyecto de Ley.

2. En relación al párrafo cuarto de la Exposición de Motivos
Toda vez que la Ley 16/2008, de modificación de la Ley de Ordenación del Turismo de Euskadi, regula los apartamentos turísticos en conjunto como aquellos que ofertan al menos dos unidades alojativas, elimina el concepto de vivienda para uso turístico por lo que no se considera pertinente la modificación del anteproyecto de Ley.

3. En relación a la letra i) del apartado segundo del artículo segundo
No podemos olvidar que el hecho de desarrollar una actividad económica y turística en un espacio (la vivienda) originalmente concebido a desarrollar la actividad de vivienda, saca a dicha vivienda de la regularización de la normativa de vivienda y la introduce en el ámbito normativo del turismo en todo momento en que la actividad del espacio pase de vivienda a alojamiento turístico.
Asimismo tanto en cuanto pierde su condición principal de vivienda las diferentes administraciones pueden imponer requisitos complementarios para la dedicación de la vivienda a la actividad turística.
Por lo anterior, esta Dirección de Turismo considera que no son de aplicación a las viviendas turísticas la regulación propia de viviendas sino al contrario les es de aplicación, cuando ejerzan la actividad turística, la normativa turística. Así, los ayuntamientos en tanto que competentes en la ordenación de su ámbito municipal, tendrán la potestad de admitir o rechazar la actividad turística en suelos de uso primario.
Cabe también destacar la importancia de que los servicios de inspección turística puedan acceder a las viviendas que realizan la actividad turística para constatar el cumplimiento de lo declarado en la DRIA o para constatar la realización de la actividad turística sin haber presentado la preceptiva DRIA.
Respecto a la no consideración como establecimiento turístico de las viviendas para uso turístico, el art. 37.1 de la norma objeto de estudio clasifica las empresas turísticas de alojamiento como:

- Empresas o establecimientos de alojamiento

- Viviendas para uso turístico
- Habitaciones en viviendas para uso turístico

por lo que no se considera necesaria la modificación planteada por el alegante y se considera aceptada por estar incluido en el art. 37.1 la diferencia planteada por el alegante.

4. En relación a la letra i) del apartado segundo del artículo trigésimo segundo

Ya ha quedado acreditado en la respuesta a la alegación al art. 2.2.i) la no consideración de vivienda de las habitaciones en viviendas particulares para su uso turístico y en viviendas turísticas vacacionales, por lo que por las razones enumeradas en la respuesta a la alegación al art. 2.2.i) del anteproyecto de Ley de Turismo, no es pertinente la modificación del art. 32.2.i) en el sentido planteado por FEVITUR.

5. En relación al apartado primero del articulo trigésimo quinto

Por lo expuesto en las anteriores respuestas a las alegaciones presentadas por FEVITUR, no queda acreditada la excepcionalidad de las viviendas para uso turístico, por lo que no se ve pertinente la modificación del art.35.1 en el sentido alegado por FEVITUR.

6. En relación al apartado tercero del articulo trigésimo quinto

Se propone la anulación del art. 35.3 ya que el mantenimiento del mismo supondría la imposibilidad de del establecimiento en el mismo edificio de nuevas viviendas para uso turístico cuando ya existiera alguna vivienda para uso turístico en el mismo. Asimismo impediría la coexistencia de, por ejemplo, albergue y pensión en el mismo edificio (o urbanización) si es diferente la titularidad de ambas actividades.

7. En relación al primer párrafo apartado primero del articulo quincuagésimo cuarto

Propongo las siguientes modificaciones en el art. 54.1:

Son viviendas para uso turístico o vacacional, ~~los inmuebles~~ las viviendas cualquiera que sea su tipología que, ~~con independencia de sus condiciones de mobiliario, equipo, instalaciones y servicios~~, se ofrezcan o comercialicen como alojamiento ~~por motivos turísticos o vacacionales~~, siendo cedidas temporalmente por la persona propietaria, explotadora o gestora y comercializadas directamente por ella misma o indirectamente a través de canales de oferta turística, a terceros, de forma reiterada o habitual y a cambio de contraprestación económica, en condiciones de inmediata disponibilidad.

En el caso de que se ceda para uso turístico una vivienda arrendada, la persona arrendataria deberá presentar la declaración responsable y deberá estar inscrita en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi.

Se incluyen de manera no exhaustiva ni limitativa los siguientes tipos de inmuebles:

- Las viviendas independientes que se encuentran en edificios plurifamiliares o adosados, sometidos al régimen de propiedad horizontal.
- Las viviendas unifamiliares aisladas o pareadas.
- Las construcciones prefabricadas o similares de carácter fijo.

Se incluyen dentro de estas viviendas, los apartamentos particulares, los llamados estudios, los pisos, las denominadas villas y los chalets.

Las razones para estas modificaciones son las siguientes:

- Modificación del término inmuebles por viviendas. Lo considero conveniente para unificar términos y evitar la inclusión en dicha categoría de inmuebles que no cumplan condiciones de habitabilidad.
- Anulación de la independencia de las condiciones. Entiendo que la inclusión podría llegar a obligar a autorizar viviendas que no cumplan los requisitos mínimos que se establezan.
- Anulación de los motivos vacacionales. Entiendo que son viviendas

vacacionales independientemente de las intenciones del destinatario final, el viaje que provoca el alojamiento podría ser debida a la asistencia a un congreso.

- Inclusión de "de manera no exhausitiva…". Para evitar tener que cambiar la ley si apareciera algún otro tipo de construcción.

El segundo párrafo aclara que la obligatoriedad de la presentación de la DRIA corresponde a la parte arrendataria en el caso de que se trate de una vivienda arrendada y en el apdo. 6º se preceptúa la obligación de presentación de la DRIA a todas las viviendas particulares para uso turístico.

Respecto al cambio propuesto para el **tercer párrafo**, no considero positiva su aceptación ya que con la redacción propuesta podría darse el caso de que las viviendas turísticas que no cumplieran los requisitos establecidos reglamentariamente quedaran en un limbo y no pudiera la Administración incoar expediente sancionador para su cierre. Dicha propuesta se desestima ya que aun compartiendo el punto de vista de la aportación realizada, y entendiéndose incluidas en la parte inicial del tercer párrafo, constituyen ejemplos clarificadores que se desea seguir manteniendo

8. En relación al apartado segundo del articulo quincuagésimo cuarto,

La finalidad del segundo punto del art. 54 es aclarar que las empresas explotadoras de apartamentos y las APIs que oferten apartamentos turísticos serán consideradas canales de oferta turística. No hay colisión alguna con ningún art. de esta normativa.

Por otra parte, si bien el párrafo 3º del art. 54 deja fuera de la normativa turística los apartamentos alquilados con arreglo a la LAU el apartado 7º del mismo art. especifica cuando se considerará que el alquiler se realiza con arreglo a la LAU y cuando con arreglo a normativa turística.

9. En relación al apartado tercero del articulo quincuagésimo cuarto

No veo ninguna diferencia de fondo entre la redacción del anteproyecto y la propuesta planteada por el alegante, si bien considero que queda más ordenado indicar en un apartado que las reguladas por la LAU no serán consideradas turísticas y en otro apartado (en este caso el 7º) cuando consideramos de temporada (más de 31 días de contrato) y cuando no las consideramos (31 días o menos, al menos en dos ocasiones en el mismo año).

10. En relación al apartado cuarto del articulo quincuagésimo cuarto,

Se propone la sustitución del término "comercialización de una vivienda" por "la actividad de alquiler de una vivienda para uso turístico".

Respecto al término "uso y disfrute" se propone no realizar variación alguna toda vez que la definición de alquilar de la RAE es: "Dar a alguien algo, especialmente una finca urbana, un animal o un mueble, **para que use de ello** por el tiempo que se determine y mediante el pago de la cantidad convenida"

11. En relación al apartado quinto del articulo quincuagésimo cuarto

Esta Dirección considera necesario el mantenimiento de este apartado porque aporta claridad a la Ley.

12. En relación al apartado sexto del articulo quincuagésimo cuarto

Este apartado clarifica la imposibilidad de la actividad de alquiler de viviendas para uso turístico sin haber presentado la DRIA y considero correcta su inclusión aun a pesar de que pueda resultar redundante con otros artículos de la Ley.

13. En relación al apartado séptimo del artículo quincuagésimo cuarto,

No es necesaria la modificación del apartado indicado toda vez que la propuesta del alegante no aporta ninguna novedad a la redacción prpuesta en el anteproyecto y esta ley no entra en la definición de temporada.

14. En relación al apartado octavo del artículo quincuagésimo cuarto

No es recomendable, por técnica jurídica, incluir alusiones a una norma a la hora de redactar otra, ya que caso de que la norma mencionada sea derogada o modificada ha de cambiarse la segunda. Por eta razón, y porque en la norma objeto de estudio se entiende claramente lo que se expresa, no se considera

conveniente la modificación del apartado objeto de alegación.

15. En relación al apartado noveno del artículo quincuagésimo cuarto,

Propongo modificar la primera frase y dejarla: "Reglamentariamente se determinará la capacidad máxima de las viviendas para uso turístico" ya que de la redacción anterior puede se supone que la limitación en el máximo de personas para cada una de las viviendas cuando lo que creo que queremos indicar es que las viviendas para uso turístico tendrán un máximo de ocupantes y si no tendrán que ser otra figura alojativa. Asimismo añadiría la imposibilidad de que se alojen en la vivienda para uso tco más personas que las admitidas por la cédula de habitabilidad o licencia de primera ocupación.

Propongo que el apartado quede de la siguiente manera:

"Reglamentariamente se determinará la capacidad máxima de las viviendas para uso turístico, sin que en ningún caso puedan admitirse más alojados que los autorizados en la cédula de habitabilidad o licencia de primera ocupación. En caso de superarse esa capacidad máxima reglamentariamente permitida, la vivienda será considerada como otro tipo de establecimiento.

Asimismo, reglamentariamente se determinarán el régimen jurídico, su registro, los requisitos y condiciones que deben cumplir, las categorías y funcionamiento de estas viviendas para uso turístico."

16. En relación al apartado décimo del articulo quincuagésimo cuarto,

Se propone el siguiente redactado:

"El órgano competente en materia de turismo, previo informe técnico, podrá dispensar, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 42 de esta norma, a las viviendas para uso turístico del cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad, cuando la adaptación no se pueda realizar debido a dificultades derivadas de la propia estructura del establecimiento o edificación."

El razonamiento de los cambios es el siguiente:

- Incluyo la obligatoriedad de observar lo indicado en el art. 42 (dispensas)
- Unifico la denominación
- Quito el término clasificadas ya que, al tener que solicitar la dispensa antes de su inclusión en el Registro, aún no estarían clasificadas como vivienda para uso tco.

17. En relación a los artículos nonagésimo cuarto y quinto

Como ya se ha contestado de manera más que repetida, no podemos olvidar que el hecho de desarrollar una actividad económica y turística en un espacio (la vivienda) originalmente concebido a desarrollar la actividad de vivienda, saca a dicha vivienda de la regularización de la normativa de vivienda y la introduce en el ámbito normativo del turismo en todo momento en que la actividad del espacio pase de vivienda a alojamiento turístico.

Asimismo, en tanto en cuanto pierde su condición principal de vivienda, las diferentes administraciones pueden imponer requisitos complementarios para la dedicación de la vivienda a la actividad turística.

Por lo anterior, esta Dirección de Turismo considera que no son de aplicación a las viviendas turísticas la regulación propia de viviendas sino al contrario les es de aplicación, cuando ejerzan la actividad turística, la normativa turística.

Respecto a la afirmación de que "las viviendas turísticas no son otra cosa que viviendas sitas en suelo residencial susceptibles de constituir la residencia permanente de su propietario" no debemos olvidar que en tanto que el explotador ha decidido de manera libérrima dedicar dicha vivienda a la actividad turística, éste viene a estar obligado al cumplimiento de la normativa turística que tiene la finalidad, entre otras, de garantizar la calidad de la oferta turística de Euskadi y al protección a la persona consumidora y usuaria turística.

Por tanto, esta Dirección de Turismo de ninguna manera considera dispensable a las viviendas para uso turístico ni a las habitaciones en viviendas particulares para

uso turístico de ninguno de los preceptos indicados en los arts. 94 y 95 del presente anteproyecto.

18. En relación al apartado segundo del artículo nonagésimo sexto

Si bien, en contra de lo indicado por el recurrente, los arts. 130.1 y 130.3 de la Ley 30/1992 de procedimiento administrativo común pueden permitir considerar responsable solidario a quien la ley determine "aún a título de simple inobservancia", el art. 8 de la Ley 2/98 de Potestad Sancionadora establece que "únicamente serán responsables de las infracciones sus autores", por lo que me parece de difícil encaje legal el art. 96.2 del anteproyecto.

Por otra parte, y aludiendo al sentido común, no parece muy lógico que esta responsabilidad solidaria se limite a la actividad de las viviendas para uso turístico cuando la misma forma de cesión de la gestión de un espacio puede darse en otros alojamientos como los hoteles cual es el caso de propietarios de hoteles que ceden la gestión a cadenas hoteleras.

Por eso y por el riesgo que la COJUA inadmita este apartado entiendo que sería conveniente anular este apartado. Esta anulación no implica cambios en el desarrollo de la campaña de alojamientos on line toda vez que podemos seguir requiriendo al propietario para que nos indique la identidad del explotador de la actividad.

19. En relación al apartado primero del artículo centésimo

Las sanciones propuestas son las mismas para cualquier tipo de actividad turística y no se han previsto especialmente para los grandes establecimientos turísticos. Esta Dirección entiende que las sanciones aplicables deben ser lo suficientemente elevadas como para conseguir que los posibles infractores se lo piensen dos veces antes de infringir ninguna norma. Esta Dirección entiende que sólo de esta manera será posible asegurar un turismo de calidad, accesible y regularizado en Euskadi.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación	Conclusión	Propuesta
1. En relación al párrafo primero de la Exposición de Motivos,	No aceptada	
2. En relación al párrafo cuarto de la Exposición de Motivos	No aceptada	
3. En relación a la letra i) del apartado segundo del artículo segundo	Aceptada	No se modifica el anteproyecto por estar expresado en el art. 37.1 la modificación planteada por el alegante.
4. En relación a la letra i) del apartado segundo del artículo trigésimo segundo	No aceptada	
5. En relación al apartado primero del articulo trigésimo quinto	No aceptada	
6. En relación al apartado tercero del articulo trigésimo quinto	Aceptada	Anulación del art. 35.3
7. En relación al primer párrafo apartado primero del articulo quincuagésimo cuarto	Aceptada parcialmente	Son viviendas para uso turístico o vacacional, las viviendas cualquiera que sea su tipología que se ofrezcan o comercialicen como alojamiento, siendo

		cedidas temporalmente por la persona propietaria, explotadora o gestora y comercializadas directamente por ella misma o indirectamente a través de canales de oferta turística, a terceros, de forma reiterada o habitual y a cambio de contraprestación económica, en condiciones de inmediata disponibilidad. En el caso de que se ceda para uso turístico una vivienda arrendada, la persona arrendataria deberá presentar la declaración responsable y deberá estar inscrita en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi. Se incluyen de manera no exhaustiva ni limitativa los siguientes tipos de inmuebles: - Las viviendas independientes que se encuentran en edificios plurifamiliares o adosados, sometidos al régimen de propiedad horizontal. - Las viviendas unifamiliares aisladas o pareadas. - Las construcciones prefabricadas o similares de carácter fijo. Se incluyen dentro de estas viviendas, los apartamentos particulares, los llamados estudios, los pisos, las denominadas villas y los chalets.
8. En relación al apartado segundo del articulo quincuagésimo cuarto,	No aceptada	
9. En relación al apartado tercero del articulo quincuagésimo cuarto	No aceptada	
10. En relación al apartado cuarto del articulo quincuagésimo cuarto,	No aceptada	Modificar el término “comercialización de una vivienda” por “la actividad de alquiler de una vivienda para uso turístico”.
11. En relación al apartado quinto del articulo quincuagésimo cuarto	No aceptada	
12. En relación al apartado sexto del articulo quincuagésimo cuarto	No aceptada	
13. En relación al apartado séptimo del artículo quincuagésimo cuarto,	No acpetada	
14. En relación al apartado octavo del artículo quincuagésimo cuarto	Aceptada	
15. En relación al	No aceptada	Reglamentariamente se determinará la

apartado noveno del artículo quincuagésimo cuarto,		capacidad máxima de las viviendas para uso turístico, sin que en ningún caso puedan admitirse más alojados que los autorizados en la cédula de habitabilidad o licencia de primera ocupación. En caso de superarse esa capacidad máxima reglamentariamente permitida, la vivienda será considerada como otro tipo de establecimiento. Asimismo, reglamentariamente se determinarán el régimen jurídico, su registro, los requisitos y condiciones que deben cumplir, las categorías y funcionamiento de estas viviendas para uso turístico
16. En relación al apartado décimo del articulo quincuagésimo cuarto,	Aceptada	"El órgano competente en materia de turismo, previo informe técnico, podrá dispensar, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 42 de esta norma, a las viviendas para uso turístico del cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad, cuando la adaptación no se pueda realizar debido a dificultades derivadas de la propia estructura del establecimiento o edificación."
17. En relación a los artículos nonagésimo cuarto y quinto	No aceptada	
18. En relación al apartado segundo del artículo nonagésimo sexto	Aceptada	Supresión del art. 96.2
19. **En relación al apartado primero del artículo centésimo**	No aceptada	

Vitoria – Gasteiz, 06 de mayo de 2015

Mertxe Garmendia Bereziartu
Directora de Turismo

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE LEY DE TURISMO

Código expediente	DNCG_LEY_46423/2014_03	
Proyecto	Ley de Turismo	
Departamento/s promotor/es	Desarrollo Económico y Competitividad	
Dirección promotora	Dirección de Turismo	
Fecha de entrada de alegaciones	30/03/2015	
Canal de entrada	Telemático	
Trámite de alegaciones	Audiencia	
Identificación del proponente / alegante	Organismo / Entidad	APARTURE
	Departamento	
	Dirección / Órgano colegiado	
	Código de la propuesta / alegación	

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

1. En relación al párrafo primero de la Exposición de Motivos, entendemos poco acertada la expresión consistente en que la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de ordenación del Turismo sería "modificada posteriormente en 2008 produciéndose una actualización de diversas figuras alojativas, incluyendo unas, como las casas rurales, y eliminando otras como las viviendas turísticas y los alojamientos en habitaciones en casas particulares, además de realizar otras modificaciones en el sentido de mejorar el texto de la Ley" pues la Disposición Transitoria Segunda de aquella contempla expresamente dichas figuras, ordenando la adaptación a otras figuras alojativas previstas en su articulado, pero predicando al tiempo su sometimiento a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos en tanto no se produjera dicha adaptación, como más arriba ha sido expuesto.
Por estas razones se propone la siguiente redacción del párrafo primero de la Exposición de Motivos:

"En el año 1994 se aprobó una Ley de Turismo innovadora para el momento, y vino a regular la actividad de las empresas operantes en el sector turístico, la garantía de los usuarios y el papel de las administraciones públicas. Esta Ley fue modificada posteriormente en 2008 produciéndose una actualización de diversas figuras alojativas, incluyendo las casas rurales en su articulo 27 y regulando las viviendas turísticas y los alojamientos en habitaciones en casas particulares en su Disposición Final Segunda, además de realizar otras modificaciones en el sentido de mejorar el texto de la Ley".
2. En relación al párrafo cuarto de la Exposición de Motivos, entendemos que la letra e) del art. 5 introducida mediante la Ley 4/2013, de 4 de Junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado de alquiler de viviendas en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos, no excluye con carácter general las viviendas turísticas vacacionales de su ámbito de aplicación, como parece desprenderse del párrafo examinado, sino solamente aquellas sitas en Comunidades Autónomas que dispongan de normativa

autonómica que regule dicha figura, de suerte que aquella resulta de aplicación a todas aquellas autonomías que carecen de una norma autonómica que regulen la misma, como de hecho sucede en el País Vasco, particulares que consideramos que no se reflejan adecuadamente en el párrafo analizado.

Por estas razones se propone la siguiente redacción del párrafo cuatto de la Exposición de Motivos:

"A esto hay que añadir el efecto de la modificación de la Ley de arrendamientos urbanos, que de su nueva letra e) de su articulo 5 dispone que queda excluido su ámbito de aplicación la cesión temporal de uso de la totalidad de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, comercializada o promocionada en canales de oferta turística y realizada con finalidad lucrativa, cuando esté sometida a un régimen especifico, derivado de su normativa sectorial, hecho que aconseja a incluidas en nuestra normativa".

3. En relación a la letra i) del apartado segundo del artículo segundo, hemos de recordar que una vivienda vacacional es, como su propio nombre indica, una vivienda, cuyo destino primordial es la residencia permanente como es de ver en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos y demás normas relacionadas -sin petjuicio de que pueda ser objeto de arrendamiento por temporada o destinada a la actividad turística vacacional- y que por su propia naturaleza sólo puede radicar en suelo residencial, por ser el uso del suelo previsto para dar alojamiento permanente a las personas, particulares corroborados por el hecho de que el att. 54.11 de la norma examinada exija la tenencia de licencia de primera ocupación o cédula de habitabilidad para la explotación de aquellas.

Sin embargo, los establecimientos turísticos, al consistir en "locales o instalaciones abiertos al público en general en los que las empresas turísticas prestan alguno o algunos de sus servicios" según el precepto examinado, es evidente que los mismos han de ubicarse necesaria e irremediablemente en suelo terciario, por ser éste el uso del suelo destinado a la prestación de servicios al público, previa solicitud de la oportuna licencia de urbanística de actividades, ello de conformidad con el att. 207.1 de la Ley 2/2oo6, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, el cual establece que "están sujetos a la obtención de licencia urbanística, sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes con arreglo a la legislación sectorial aplicable, los siguientes actos: (...) s) La apertura de todo tipo de establecimiento, incluidos los industriales, comerciales, profesionales y asociativos, cuando concurran razones de orden, seguridad o salud pública" y demás normas municipales que en cada supuesto resulten de aplicación.

Es por ello evidente que una vivienda vacacional no puede tener la consideración de establecimiento turístico -pues como hemos visto, no puede radicar en suelo terciario, su destino primordial no lo constituye la prestación de servicios a terceros y para su utilización no se requiere licencia de actividad- particular que, al objeto de evitar eventuales problemas interpretativos de conformidad con lo ordenado por los arts. 7.3 y 10.2 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del consejo, de 12 de diciembre de 2006 y los arts. 6, 9.2 y 19.1 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, entendemos conveniente especificar en el precepto examinado.

Por estas razones se propone la siguiente redacción de la letra i) del apartado segundo del artículo segundo:

"Establecimiento turístico: El conjunto de locales e instalaciones abiertos al público en general en los que las empresas turísticas prestan alguno o algunos de sus servicios, de conformidad con la normativa en su caso aplicable.

Ni las viviendas para uso turístico ni los alojamientos en habitaciones de viviendas particulares para uso turístico, regulados en los art. 54 y 55 de esta norma, respectivamente, tendrán la consideración de establecimiento turístico."

4. En relación a la letra i) del apartado segundo del artículo trigésimo segundo, al imponer a las empresas turísticas -entre las que se incluyen las personas físicas o jurídicas que presten servicios de alojamiento, según la letra i) del art. 2 en relación con la letra a) del art. 30 de la norma analizada, y más concretamente los explotadores de viviendas de uso turístico, de conformidad con la letra b) del att. 37.1 de aquella- la obligación de "permitir el acceso libre y la permanencia da las personas usuarias de los servicios turísticos" podría verse quebrado el derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio de los explotadores de viviendas de uso turístico.

Como quiera que las viviendas de uso turístico no son sino meras viviendas ubicadas en suelo residencial cuyo destino primordial es proporcionar alojamiento permanente a las personas, como ha quedado explicado, es evidente que las mismas constituyen espacios en los que se desarrolla la vida privada o domicilios a efectos del art. 18.2 de la Constitución Española, de ahí que sus propietarios y/o explotadores -titulares, sin duda alguna, del derecho a la inviolabilidad del domicilio mientras aquellas nos se encuentren ocupadas por terceros- tengan la facultad para restringir libremente su utilización a todos aquellos usuarios que consideren oportuno.

De hecho, la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos evidencia que lo característico del uso residencial es que, mientras que su propietario no haga uso de su vivienda puede arrendar la misma a terceros, arrendamiento que también es compatible con el uso directo del propietario, de suerte que podrá alquilar su vivienda mientras esté de vacaciones residiendo en otro lugar o incluso durante unos pocos días si ha tenido que abandonar su residencia por motivos de trabajo, ello al amparo del art. 3 de la norma antedicha, que permite expresamente el arrendamiento por temporada al que califica como de uso distinto del de vivienda por lo que consideramos evidente que es facultad de los propietarios y/o explotadores de viviendas de uso turístico el restringir su utilización por terceros.

Por estas razones se propone la siguiente redacción de la letra i) del apartado segundo del artículo trigésimo segundo:

"Permitir el acceso libre y la permanencia a las personas usuarias de los servicios turísticos, sin más restricciones que las que vengan establecidas por el sometimiento a la ley, a las prescripciones específicas que regulen la actividad y, en su caso, al reglamento de régimen interior que establezcan estas mismas empresas. Este reglamento no podrá contener preceptos discriminatorios por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión u otra circunstancia personal o social, excepto en aquellos casos en que el fin perseguido sea el de especialización del establecimiento.
Esta obligación no será de aplicación a los propietarios yjo explotadores de viviendas de uso turístico, de conformidad con lo establecido en el art. 18.2 de la Constitución Española".

5. En relación al apartado primero del articulo trigésimo quinto, el mismo obliga a las empresas turísticas y, en consecuencia, a los explotadores de viviendas de uso turístico, como ha quedado expuesto, a ejercer la actividad de alojamiento bajo el principio de unidad de explotación, el cual se define en el apartado segundo del mismo artículo como "el sometimiento de la actividad turística a una única titularidad de explotación ejercida en cada establecimiento. La unidad de explotación supone la afectación a la prestación del servicio de alojamiento

turístico de todas las unidades de alojamiento integrantes de la edificación o las edificaciones y sus partes independientes y homogéneas ocupadas por cada establecimiento".

Puesto que las viviendas de uso turístico no pueden tener la condición de establecimiento turístico, en virtud de los motivos arriba indicados y a los que nos remitimos en su integridad, y que las mismas no se encuentran compuestas por unidades de alojamiento integradas en un conjunto independiente, sino que éstas consisten en inmuebles aislados de cualquier tipología que han de ser arrendados en su totalidad, como es de ver en los apartados 1 y 4 del art. 54 de la norma examinada, consideramos que no cabe exigir a las empresas turísticas dedicadas a la explotación de viviendas de uso turístico su sumisión al principio de unidad de explotación.

De lo contrario, la aplicación del precepto podría derivar en la absurda situación de que el propietario vecino de un edificio que decidiera unilateralmente dedicar su vivienda al tráfico turístico bajo la modalidad de vivienda de uso turístico, obligaría a todos los demás vecinos de aquél a explotar sus respectivas viviendas también como viviendas de uso turístico y ceder su gestión a un mismo titular, lo que supone vaciar de contenido el derecho de propiedad del att. 33 de la Constitución Española, toda vez que se verían artificiosamente cercenadas las facultades inherentes al dominio previstas en el art. 348 del Código Civil, ello sin ello venga justificado por razón alguna de interés público.

Por estas razones se propone la siguiente redacción del apartado primero del artículo trigésimo quinto:

"Las empresas turísticas, a excepcwn de las viviendas para uso turístico, ejercerán su actividad bajo el principio de unidad de explotación".

6. En relación al apartado tercero del articulo trigésimo quinto, establece que "se prohíbe la existencia de unidades de alojamiento de uso turístico integrantes de alguna de las edificaciones del establecimiento de alojamiento turístico cuya explotación no corresponda a la persona titular de la empresa explotadora del establecimiento de alojamiento turístico" lo que, sin embargo, parece entrar en conflicto con el art. 45.1 de la norma examinada, el cual dispone que "son apartamentos turísticos aquellos establecimientos integrados por unidades de alojamiento y que, ofertadas como conjuntos independientes y gestionados bajo el principio de unidad de explotación empresarial, se destinan de forma profesional y habitual a proporcionar alojamiento temporal sin constituir cambio de residencia para la persona alojada. Los apartamentos turísticos pueden explotarse bajo la modalidad de bloque o conjunto", que "se denomina bloque a la totalidad de un edificio o complejo constituido por pisos, apartamentos, villas, chalets o similares que, con instalaciones y jo servicios comunes sea destinado al tráfico turístico por una sola unidad empresarial de explotación" y que "se denomina conjunto el agregado de dos o más unidades de alojamiento turístico que, ubicadas en el mismo o en edificios contiguos y sin constituir un bloque, se destinen al trafico turístico por una sola unidad empresarial de explotación".

Y es que mientras que el art. 35.3 exige que todas las unidades de alojamiento que integran una misma edificación estén gestionadas por el mismo titular, el art. 45.1 permite expresamente que en una misma edificación solamente parte de sus unidades de alojamiento se exploten bajo la modalidad de apartamentos turísticos por un mismo titular, contradicción que a nuestro juicio podría acarrear graves problemas interpretativos contrarios arts. 7.3 y 10.2 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del consejo, de 12 de diciembre de 2006

y los atts. 6, 9.2 y 19.1 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, así como la seguridad jurídica propugnada por el art. 9.3 de la Constitución Española.

Por estas razones se propone la siguiente redacción del apartado tercero del artículo trigésimo quinto:
"Se prohíbe la existencia de unidades de alojamiento de uso turístico integrantes de alguna de las edificaciones del establecimiento de alojamiento turístico cuya explotación no corresponda a la persona titular de la empresa explotadora del establecimiento de alojamiento turístico.
Esta prohibición no será de aplicación a los apartamentos turísticos que se exploten bajo la modalidad de conjunto, regulada en el art. 45.1 de esta norma".
7. En relación al apartado primero del articulo quincuagésimo cuarto, dividiremos nuestro comentario en función de los párrafos integrantes del mismo, habida cuenta de la extensión de cada uno de ellos.

Por lo que se refiere al **primer párrafo,** consideramos que el empleo del término "inmuebles" en la definición de viviendas para uso turístico o vacacionales no se ajusta a los estándares de univocidad propugnados en los arts. 7·3 y 10.2 de la *Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del consejo, de 12 de* diciembre *de 2006,* así como de los arts. 6, 9.2 y 19.1la *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre* acceso *a las actividades de* servicios *y su* ejercicio, pues el mismo se define en el art. 334 del Código Civil como *"las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo géne1·o adheridas al suelo",* concepción amplia y genérica idónea para la equivocidad. Por ello parece más idóneo sustituirlo por el término "vivienda", el cual se refiere a las edificaciones habitables sitas en suelo residencial que gozan de cédula urbanística o de licencia de primera ocupación, como se sigue de las distintas normativas urbanísticas municipales, cuyo destino primordial, pero no el único, la es la satisfacción de la necesidad de vivienda, como dispone el art. 2.1de la *Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.*
Por otra parte, hemos de añadir la conveniencia se suprimir de la definición de la figura los términos *"se ofrezcan o comercialicen como alojamiento por motivos turísticos o vacacionales, siendo* cedidas *temporalmente por la persona propietaria, explotadora o gestora y comercializadas directamente por ella* misma *o indirectamente a través de canales de oferta turística"* siendo los mismos sustituidos por *"se cedan temporalmente en condiciones de uso* inmediato *a terceros de forma habitual a cambio de contraprestación económica y sean comercializadas o promocionadas en canales de oferta turística",* pues de esta forma el precepto parece tener mejor encaje con el art. 5.e) de la *Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos,* el cual se refiere a la *"cesión temporal de uso de la totalidad de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato,* comercializada *o promocionada en canales de oferta turística y realizada con finalidad lucrativa, cuando esté sometida a un régimen especifico, derivado de su normativa sectorial".*
También parece conveniente que la referencia a las personas que pueden llevar a cabo la cesión temporal, comercialización o promoción de las viviendas para uso turístico o vacacionales, sean realizadas a continuación de la definición y no en la misma, señalando expresamente que el caso de que la cesión, comercialización o promoción se lleve a cabo por terceros, deberán gozar del título jurídico habilitante oportuno.
Por lo que se refiere al segundo párrafo, comoquiera que el mismo se encuentra relacionado con la declaración de responsable, entendemos que por razones de sistemática debiera tratarse en el apartado sexto del precepto examinado específicamente destinado a este particular, siendo suprimido del apartado primero.
Por lo que se refiere al tercer párrafo, por los mismos motivos que los más arriba expresados, consideramos oportuno sustituir la expresión "se incluyen

los siguientes tipos de inmuebles" por "siempre que reúnan los requisitos normativamente establecidos, podrán tener la consideración de viviendas de uso turístico o vacacional".

Asimismo, se sugiere la supresión de la expresión "se incluyen dentro de estas viviendas, los apartamentos particulares, los llamados estudios, los pisos, las denominadas villas y los chalets" pues este tipo de viviendas ya tienen encaje en las tipologías previas establecidas en el párrafo comentado, a saber; "Las viviendas independientes que se encuentran en edificios plurifamiliares o adosados, sometidos al régimen de propiedad horizontal; Las viviendas unifamiliares aisladas o pareadas; Las construcciones prefabricadas o similares de carácter fijo"; modificación que no hace sino materializar el mandato de los mts. 7.3 y 10.2 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del consejo, de 12 de diciembre de 2006, así como de los arts. 6, 9.2 y 19.1 la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

No obstante lo anterior, comoquiera que en la definición de la figura de viviendas para uso turístico o vacacionales se indica que las mismas pueden ser cualquier "tipología" parece conveniente la inclusión una expresión que abarque cualesquiera tipos de vivienda que puedan existir en la actualidad, como por ejemplo "cualesquiera otras edificaciones o construcciones que tengan la condición de viviendas".

Por estas razones se propone la siguiente redacción del apmtado primero del artículo quincuagésimo cumto:

"Son viviendas para uso turístico o vacacional, las viviendas cualquiera que sea su tipología que, con independencia de sus condiciones de mobiliario, equipo, instalaciones y servicios, se cedan temporalmente en condiciones de uso inmediato a terceros de forma habitual a cambio de contraprestación económica y sean comercializadas o promocionadas en canales de oferta turística.

Siempre que reúnan los requisitos normativamente establecidos, podrán tener la consideración de viviendas de uso turístico o vacacional:

- Las viviendas independientes que se encuentran en edificios plurifamiliares o adosados, sometidos al régimen de propiedad horizontal.
- Las viviendas unifamiliares aisladas o pareadas.
- Las construcciones prefabricadas o similares de carácter fijo.
- Cualesquiera otras edificaciones o construcciones que tengan la condición de viviendas.

Las viviendas de uso turístico o vacacional podrán ser cedidas temporalmente, comercializadas yjo promocionadas directamente por su propietario o por terceros distintos del mismo que dispongan del título jurídico habilitante oportuno".

8. En relación al apartado segundo del articulo quincuagésimo cuarto, consideramos la redacción de apartado resulta confusa y contradictoria, pues mientras que el apartado tercero excluye de su ámbito de aplicación a las viviendas arrendadas al amparo de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, en su apartado segundo considera como "canales de oferta turística" a efectos de las viviendas para uso turístico o vacacionales, las "empresas comercializadoras de estancias turísticas en viviendas como alojamientos de corta duración", alojamientos de corta duración que precisamente se encuentran regulados por el art. 3 de la meritada norma. Además los términos "las estancias turísticas (...) ofertadas para uso vacacional por agentes o intermediario del sector inmobiliario" parece hacer referencia a modalidades diferentes de alojamiento,

Por estas razones se propone la siguiente redacción del apattado segundo del artículo quincuagésimo cuarto:

"En este caso que incluyen dentro de los canales de oferta turística que se definen en el artículo 2.m) de esta Ley, las empresas, agentes e intermediarios del

mercado inmobiliario que oferten o comercialicen viviendas para uso turístico o vacacional".

9. En relación al apartado tercero del articulo quincuagésimo cuarto, puesto que la diferencia entre el arrendamiento de vivienda por motivos turísticos o vacacionales regulado mediante la norma examinada y el arrendamiento por temporada objeto de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos es imperceptible, al establecerse en el apartado examinado que "quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley, las viviendas que se arrienden según lo establecido en la Ley 29/1994 de 29 noviembre, de arrendamientos urbanos o normativa que la sustituya" se está generando un conflicto interpretativo contrario al espíritu de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del consejo, de 12 de diciembre de 2006 y la Ley 17j2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio arriba citadas, así como al principio de seguridad jurídica previsto en el art. 9.3 de la Constitución Española.

En consecuencia, entendemos que la aplicabilidad de una norma u otra debería basarse en un criterio temporal. Así, parece del todo razonable que a efectos de esta norma, la temporalidad de la cesión de viviendas en que consiste la actividad turística vacacional, abarque un periodo continuo igual o inferior a treinta y un (31) días, en consonancia con lo establecido en el apartado séptimo del precepto analizado, pues un plazo mayor parece exceder de la temporalidad y brevedad que caracteriza al uso turístico, quedando aquellos arrendamientos de vivienda por plazo superior sujetos a regulación de los arrendamientos por temporada prevista en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

Por estas razones se propone la siguiente redacción del apartado tercero del artículo quincuagésimo cuarto:

"Quedan juera del ámbito de aplicación de esta ley las viviendas que se cedan por un tiempo superior a treinta y un días a una misma persona usuaria, que se regularán por los arrendamientos de temporada previstos en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos o normativa que la sustituya".

10. En relación al apartado cuarto del articulo quincuagésimo cuarto, toda vez que el término "comercialización" no significa ceder el uso y disfrute como equivocadamente se establece en la norma, sino "poner a la venta un producto" o "dar a un producto condiciones y vías de distribución para su venta" según el diccionario de la Real Academia Española, parece conveniente su supresión.

Por otra parte, al objeto de mantener la armonía con la definición objeto del apmtado primero consideramos oportuno suprimir la expresión "uso y disfrute" de forma y manera que el primer inciso del precepto analizado establezca que "las viviendas de uso turístico o vacacional tienen que ser cedidas en su totalidad, no estando permitido la cesión por estancias o habitaciones".

Por estas razones se propone la siguiente redacción del apattado cuarto del artículo quincuagésimo cuarto:

"Las viviendas para uso turístico o vacacional tienen que ser cedidas en su totalidad, no estando permitido la cesión por estancias o habitaciones.

Tampoco está permitida la formalización de contratos por habitaciones o la coincidencia dentro de la vivienda de personas usuarias que formalicen distintos contratos.

La cesión de una vivienda turística puede ser realizada en cualquiera de las formas admitidas en derecho".

11. En relación al apartado quinto del articulo quincuagésimo cuarto, entendemos opottuna su supresión por los mismos motivos expresados en nuestro comentario al apartado tercero del artículo quincuagésimo cuatto, al que nos remitimos en su integridad al objeto de evitar reiteraciones innecesarias. Asimismo, destacar lo confuso de su redacción y la problemática que su interpretación entraña, particulares ambos contrarios a la normativa nacional y europea más arriba referenciada.

12. En relación al apartado sexto del articulo quincuagésimo cuarto, consideramos conveniente, por razones sistemáticas, trasladar a este concreto apartado el contenido del párrafo segundo del apartado primero del artículo examinado, distinguiendo quien es la persona que ha de presentar la declaración de responsable, en función de si la vivienda es explotada por su propietario directamente o por un tercero que goce del título jurídico habilitante oportuno:

Por estas razones se propone la siguiente redacción del apartado sexto del artículo quincuagésimo cuarto:

"No podrán comercializarse viviendas que no hayan presentado la declaración responsable de inicio de actividad turística ante la administración competente. La contratación o explotación de viviendas sin dicha declaración tendrá la consideración de clandestina a los efectos de esta Ley.

Cuando las viviendas para uso turístico o vacacionales sean cedidas directamente por su propietario en los términos previstos en el apartado primero, éste deberá presentar la declaración de responsable y estar inscrito en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi. Sin embargo, cuando aquellas sean cedidas por medio de una tercero distinto del propietario que disponga del título jurídico habilitante oportuno, será aquél quien deberá presentar la declaración de responsable y estar inscrito en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi".

13. En relación al apartado séptimo del artículo quincuagésimo cuarto, entendemos adecuado añadir la definición del término temporalidad, expresado en la definición de la figura de las viviendas de uso turístico objeto del párrafo primero del apartado primero del artículo examinado, ello en aras de la claridad y univocidad propugnadas por la Directiva 2006j123/CE del Parlamento Europeo y del consejo, de 12 de diciembre de 2006 y la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Por estas razones se propone la siguiente redacción del apattado séptimo del mtículo quincuagésimo cuarto:

"Se presumirá habitualidad cuando se realice publicidad o comercialización de viviendas de cualquier tipo de soporte, medio o canal de oferta turística o cuando se facilite alojamiento por un periodo de tiempo continuo igual o inferior a 31 días, dos o más veces dentro del mismo año.

Se considera temporal toda ocupación de la vivienda por un periodo de tiempo continuo igual o inferior a treinta y un días".

14. En relación al apartado octavo del artículo quincuagésimo cuarto, por razones sistemáticas y a los efectos de clarificar la redacción del mismo, se sugiere modificarla en el sentido de establecer que el alojamiento en casas rurales se regula mediante los arts. 50 y 51 de la norma examinada, así como por el Decreto 199/2013, de 16 de abril, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento turístico en el medio rural o la normativa que le sustituya. Además, entendemos oportuno suprimir del precepto el término "comercialización" por los mismos motivos expresados en nuestro comentario al apartado quinto del artículo quincuagésimo cuarto, que damos íntegramente por reproducidos.

Por estas razones se propone la siguiente redacción del apartado octavo del artículo quincuagésimo cuarto:

"El alojamiento en casas rurales, se regulará por medio de los artículos so y 51 de la presente norma así como por el Decreto 199/2013, de 16 de abril, por el que se

regulan los establecimientos de alojamiento turístico en el medio rural o la normativa que le sustituya".

15. En relación al apartado noveno del artículo quincuagésimo cuarto, sugerimos la eliminación de los términos "reglamentariamente se determinará la capacidad máxima de cada vivienda. En caso de superarse esa capacidad, la vivienda será considerada como otro tipo de establecimiento" pues ya la cédula de habitabilidad o licencia de primera ocupación que determina el número total de plazas de una vivienda.

De hecho, la limitación antedicha podría resultar contraria al art. 33 de la Constitución Española que "reconoce el derecho a la propiedad privada", únicamente restringible por ley en virtud de su función social. Y es que, la norma controvertida no puede restringir artificiosamente el libre uso de la propiedad ni, por ende, el número de usuarios de una vivienda que vengar determinados por la normativa urbanística y especificados en la licencia de primera ocupación, máxime cuando dicha restricción establecida por el precepto carece de toda finalidad u objetivo social.

Asimismo consideramos oportuna la supresión del término "categorías" pues esta característica únicamente cabe predicarla de los establecimientos hoteleros, como claramente se infiere del art. 3 y los arts. 16 y ss. del Decreto 102/2001, de 29 de mayo, por el que se establece la ordenación de los establecimientos hoteleros, en ningún caso de las viviendas, pues las mismas únicamente pueden tener de "habitables" siempre que reúnan los requisitos normativamente establecidos, cuya concurrencia justifica la cédula de habitabilidad o la licencia de primera ocupación.

Por estas razones se propone la siguiente redacción del apa1tado noveno del artículo quincuagésimo cuarto:

"La capacidad máxima de las viviendas para uso turístico o vacacional, vendrá limitada a lo previsto y autorizado en la cédula de habitabilidad o licencia de primera ocupación. En caso de superarse esa capacidad, la vivienda será considerada como otro tipo de establecimiento.

Reglamentariamente se determinarán el régimen jurídico, su registro, los requisitos y condiciones que deben cumplir y el funcionamiento de estas viviendas para uso turístico".

16. En relación al apartado décimo del articulo quincuagésimo cuarto, puesto que el mismo forma parte del artículo regulador de las viviendas para uso turístico o vacacionales, por razones sistemáticas consideramos oportuno suprimir del mismo a "los alojamientos en habitaciones en casas particulares clasificados" máxime cuando, de conformidad con el apartado cuarto del precepto examinado, se prohíbe la cesión temporal por habitaciones o estancias de las viviendas para uso turístico o vacacionales.

Asimismo consideramos oportuna la supresión del término "clasificadas" pues el mismo parece hacer referencia a la categorización, circunstancia que únicamente cabe predicar de los establecimientos hoteleros, como más arriba ha quedado expresado.

Además parece conveniente sustituir los términos "establecimiento o edificación" incluidos al final del precepto por el término "vivienda", ello por los motivos expresados en nuestros comentarios a la letra i) del apartado segundo del artículo segundo de la norma examinada, así como al apartado primero del artículo quincuagésimo cuarto de la misma, a los cuales nos remitimos íntegramente.

Por estas razones se propone la siguiente redacción del apartado décimo del artículo quincuagésimo cuarto:

"El órgano competente en materia de turismo, previo informe técnico, podrá dispensar a las viviendas turísticas vacacionales del cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad, cuando la adaptación no se pueda realizar debido a dificultades derivadas de la propia

estructura de la vivienda".

17. En relación a los artículos nonagésimo cuarto y quinto, entendemos que se debería aclarar que ningún caso serán de aplicación a las viviendas de uso turístico el régimen de infracciones objeto de los apartados 6 y 13 del art. 94, así como los apartados 2 y 5 del art. 95, ambos de la norma examinada, pues dichos apartados están relacionados con el incumplimiento de requisitos, obligaciones o deberes en ningún caso exigibles a las viviendas de uso turístico, que no son otra cosa que viviendas sitas en suelo residencial susceptibles de constituir la residencia permanente de su propietario, ello en virtud de los razonamientos ya expresados en nuestros comentarios a la letra i) del apartado segundo del artículo segundo, la letra i) del apartado segundo del artículo trigésimo segundo, el apartado primero del artículo trigésimo quinto y artículo quincuagésimo cuarto, a los cuales nos remitimos para evitar reiteraciones innecesarias.

Asimismo, debería especificarse que la infracción objeto del apartado 6 de art. 95 no resulta de aplicación a los apartamentos turísticos explotados bajo la modalidad de conjunto, por los motivos ya expresados en nuestro comentario al apartado tercero del artículo trigésimo quinto.

Por estas razones se propone la siguiente redacción de artículos nonagésimo cuarto y quinto:

"Artículo 94. Infracciones graves

Se consideran infracciones graves:

1. La realización o prestación clandestina de un servicio turístico, definida en el artículo 28.

2. La mediación en la contratación de servicios que tengan la consideración de clandestinos conforme a esta Ley, o el suministro de información sobre los mismos por parte de las oficinas de turismo.

3. La grave desconsideración con la persona usuaria.

4. La falsedad de los datos manifestados en la declaración responsable a que se refiere el artículo 21 o en la declaración prevista en el artículo 65.2, así como la alteración de los datos sin haber instado su modificación en los términos legal o reglamentariamente establecidos.

5. La alteración o la falta de mantenimiento de los presupuestos, requisitos y circunstancias tenidos en cuenta para la clasificación administrativa e inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi, sin haber presentado la correspondiente declaración responsable en los términos legal o reglamentariamente establecidos.

6. El incumplimiento de los requisitos referidos a la ubicación, infraestructura, edificación, instalaciones, equipamiento, mobiliario, servicios, superficie de parcela o calidad de los establecimientos, dispuestos en función del tipo, grupo, categoría, modalidad o especialidad a la que pertenezcan.

J. No evitar la generación de ruidos propios del establecimiento de alojamiento que impidan la tranquilidad de las personas usuarias.

8. La negativa a la prestación de un servicio contratado o la prestación del mismo en condiciones de calidad sensiblemente inferiores a las pactadas. No constituirá infracción la negativa a continuar prestando un servicio cuando la clientela se niegue al pago de las prestaciones ya recibidas.

9. La utilización de denominaciones, rótulos, símbolos o distintivos diferentes a los que corresponda conforme a la clasificación reconocida al establecimiento, actividad o servicio.

10. La utilización de información o la realización de publicidad no veraz, equívoca o que induzca a engaño en la oferta de servicios turísticos.

11. La negativa a facilitar, a la persona usuaria que lo solicite, la documentación acreditativa de los términos de contratación.

12. El incumplimiento, por las agencias de viajes, de las obligaciones, relativas a la forma, contenido, modificación o resolución de los contratos, establecidas en la

legislación sobre viajes combinados, incluida la sobrecontratación.
13. La restricción de acceso o permanencia en los establecimientos turísticos, salvo por causa justificada.
14- El cobro o el intento de cobro a las personas usuarias de precios superiores a los publicitados o expuestos al público.
15. La negativa a la expedición de factura o tiquet, o, habiendo expedido el tiquet mecánico, la negativa a realizar la correspondiente factura desglosada especificando los distintos conceptos, a solicitud de la persona usuaria de servicios turísticos.
16. La admisión de reservas en exceso que originen sobrecontratación de plazas cuando la empresa infractora no facilite a la persona usuaria afectada alojamiento en las condiciones del párrafo primero del artículo 34.2.
17. La falta de formalización o de mantenimiento de su vigencia o cuantía, de las garantías y seguros exigidos por la normativa turística de aplicación.
18. La contratación de establecimientos, empresas y personas que no dispongan de las autorizaciones pertinentes, así como el no disponer de personal cualificado para el ejercicio de funciones, o de equipo y material homologado, cuando ello sea exigible por la normativa turística a los efectos de la prestación de los servicios convenidos con la persona usuaria de servicios turísticos.
19. La alteración de la capacidad de alojamiento de los establecimientos turísticos, mediante la instalación de camas, o la admisión de personas usuarias en las unidades de alojamiento o en las zonas de acampada, siempre que difiera de lo especificado en la declaración responsable o comunicación previa y supere los límites establecidos reglamentariamente.
20. La contratación de servicios turísticos por tiempo superior al establecido reglamentariamente.
21. La actitud que dificulte o retrase el ejercicio de las funciones de inspección.
22. La inexistencia de hojas de reclamaciones o la negativa a facilitar la hoja de reclamaciones a la clientela en el momento de ser solicitada.
23. La reincidencia en la comisión de infracciones leves, en los términos previstos en el artículo 99.
24. El incumplimiento del artículo 9.2 en cuanto a la falta de respeto, preservación y conservación del patrimonio que produzca daños graves.
25. La falta de símbolos acreditativos de la clasificación administrativa en toda publicidad, anuncios, documentación, correspondencia y tarifas de precios así como en facturas tal y como lo recoge el artículo 26.
26. Incumplimiento del artículo 29.
27. No atender dentro del plazo establecido, los requerimientos de información debidamente motivados.
En ningún caso serán extensibles a las viviendas de uso turístico las infracciones objeto de los apartados 6 y 13 del presente artículo".
"Artículo 95. Infracciones muy graves
Se consideran infracciones muy graves:
1. Las infracciones de la normativa turística que tengan por resultado daño notorio o perjuicio grave a la imagen turística de Euskadi o de sus destinos turísticos.
2. La restricción en el acceso, en la prestación de servicios o la expulsión injustificada de un establecimiento turístico, cuando se realice por razón de raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social que suponga discriminación.
3. La negativa u obstrucción que impida la actuación de la Inspección de turismo, así como la aportación a la misma de información o documentos falsos.
4. La venta de parcelas de los campamentos de turismo, así como unidades de alojamiento de establecimientos hoteleros o partes sustanciales de los mismos, salvo en los supuestos admitidos por la legislación vigente.

5. El incumplimiento del principio de unidad de explotación definido en el artículo 36.
6. La contravención de las prohibiciones relativas al destino de las unidades de alojamiento y a su explotación por persona distinta de la empresa titular de la explotación, contempladas en los apartados 2 y 3 del artículo 35.
7. La reincidencia en la comisión de infracciones graves, en los términos previstos en el artículo 99.
8. Las infracciones de la normativa turística de las que resulte grave perjuicio para los intereses turísticos de Euskadi o daños para los recursos naturales y medio ambiente
9. Reiterar la omisión, falsedad o inexactitud en la aportación de los datos de las declaraciones responsables o de los documentos que se tengan que presentar ante la Administración turística de Euskadi y que otorguen facultades o concedan derechos, que la Administración ya haya comprobado antes en sentido idéntico.
10. Ofrecer o prestar servicios turísticos que contengan como elemento de reclamo aspectos que vulneren los derechos fundamentales o las libertades públicas.
En ningún caso serán extensibles a las viviendas de uso turístico las infracciones objeto de los apartados 2 y 5 del presente artículo. Tampoco serán extensibles a los apartamentos turísticos las infracciones objeto del apartado 6 del presente artículo".

18. En relación al apartado segundo del artículo nonagésimo sexto, resulta a nuestro juicio contrario al art. 130.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el cual dispone que "cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan" y que serán responsables solidarios "por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley que conlleven el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros, las personas físicas y jurídicas sobre las que tal deber recaiga, cuando así lo determinen las Leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores".

A dicho precepto se ha referido la jurisprudencia desde antiguo, señalando que para la exigencia de responsabilidad solidaria, la norma de que se trate debe establecer "qué obligaciones han de ser cumplidas de forma conjunta por varias personas y, en su
caso, regular en qué supuestos una determinada persona física o jurídica se coloca en el deber de prevenir la infracción administrativa que supuestamente cometa otra u otras personas, como prescribe el 130.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo común", pudiendo ser citadas al respecto las Sentencias de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo,
Sección 1ª de 11 febrero 2004 (JUR 2004\138090) y de 21 julio 2004 (RJCA 2005\802), entre muchas otras.

Asimismo, destacar la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 6ª de 23 marzo 1998 (RJ 1998\2828), en la que se indica que "en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea antijurídica y típica, sino que también es necesario que sea culpable, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable (STC, Sala del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial [RCL 1985\1578, 2635 y ApNDL 8375], de 6 noviembre 1990 [RTC 1992\9158]), es decir, como exigencia derivada del artículo 25.1 de la Constitución, nadie puede ser condenado o sancionado sino por hechos que le puedan ser imputados a título

de dolo o culpa (principio de culpabilidad), y por ello, no es aceptable la imputación genérica que (...)se hace de una responsabilidad solidaria en las infracciones por incumplimiento (...) al margen de toda consideración sobre quién sea el autor de la infracción sancionable, dado que la responsabilidad solidaria, como forma eficaz de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales o extracontractuales, no puede trascender al ámbito del Derecho sancionador porque no se compadece con el fundamento del sistema punitivo, según el cual cada uno responde exclusivamente de sus propios actos, sin que quepa, en aras de una más eficaz tutela de los intereses públicos, establecer responsabilidad punitiva solidaria por actos ajenos. Cuestión distinta es la posible tipificación de conductas que, por acción u omisión, puedan estimarse por Ley formal sancionables, o que ésta disponga diferentes formas de participación en el hecho tipificado como tal infracción y señale expresamente la sanción a que estas formas participativas corresponda, pero lo que no cabe es la imputación solidaria de responsabilidades punibles o sancionables, y siendo éste el significado del citado artículo 46.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, debe este precepto considerarse nulo de pleno Derecho, acarreando la nulidad de los actos realizados por la Administración a su amparo, en razón a que tal imputabilidad solidaria impide la efectividad de un principio fundamental del orden sancionador, cual es el de la proporcionalidad, al no ser susceptible la sanción impuesta solidariamente de graduación o moderación atendiendo a las circunstancias personales e individuales de cada uno de los infractores, lo que, en definitiva, corrobora la vulneración del principio fundamental, antes aludido, de responsabilidad personal".

En sentido análogo, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 6ª de 6 de febrero 1998 (RJ 1998\1443), la cual nos recuerda que "tal regla de imputabilidad solidaria contraviene el principio de responsabilidad personal o de culpabilidad sobre el que se asienta todo el sistema punitivo", pudiendo ser también traída a colación la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª 19 diciembre 2000 (RJ 2000\9572) la cual se refiere a la necesidad de restringir al máximo los supuestos de solidaridad en materia de derecho administrativo sancionador al indicar que "no significa -debemos decirlo también- que nuestra Sala ignore que en nuestro ordenamiento jurídico administrativo sancionador existan supuestos de responsabilidad solidaria establecidos por ley incluso ordinaria, ni siquiera orgánica (...)Pero no es una solución a imitar, antes al contrario: este tipo de supuestos deben ser, en el mejor de los casos, de muy restringida aplicación".

Pues bien, tras la revisión de la norma objeto del presente escrito hemos podido apreciar que no existe un solo precepto que establezca las obligaciones que los propietarios y gestores de viviendas de uso turístico han de cumplir conjuntamente, ni tampoco aquellos casos en los que unos tienen el deber de prevenir la comisión de una infracción administrativa de los otros, lo que determina la contrariedad a derecho del apartado segundo del artículo nonagésimo sexto que se examina.

Como es de ver en los párrafos primero y segundo del art. 54.1 de la norma examinada, las viviendas de uso turístico pueden ser explotadas directamente por su propietario o bien por un gestor ajeno al mismo lo que, a la vista de las letras h) e i) del art. 2.2, en relación con los arts. 21, 22, 23, 24 y 32, determina que los únicos sometidos a las obligaciones impuestas por la norma analizada serán, en el primer supuesto, los propietarios explotadores de sus viviendas de uso turístico y, en el segundo supuesto, los gestores ajenos al propietario que explotan viviendas de uso turístico en virtud del oportuno título jurídico. Y es que, la letra e) del art. 2.1 de la norma que nos ocupa, determina que la misma

únicamente resulta de aplicación a las empresas turísticas, las cuales son definidas en la letras i) del art. 2.2 como "las personas físicas y jurídicas que en nombre propio de manera profesional, habitual y con ánimo de lucro, realicen una actividad cuyo objeto sea la prestación de un servicio de alojamiento o mediación", de suerte que solamente las personas que se dediquen en su propio nombre, de manera profesional, habitual y con ánimo de lucro, a prestar el servicio de alojamiento está sujeto a la norma examinada.

En otras palabras, el propietario de una vivienda que faculta a un tercero para la explotación de la misma bajo la modalidad de vivienda vacacional no tiene ninguna obligación en materia de turismo, por lo que sancionar al mismo por las eventuales infracciones que de dicha normativa pudiera cometer dicho gestor, resulta tajantemente contrario al art. 130.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como al art. 25.1 de la Constitución Española.

A mayor abundamiento, al restringirse el instituto de la solidaridad a la responsabilidad dimanante de la explotación de viviendas de uso turístico, consideramos que se está vulnerando el derecho fundamental a la igualdad de trato establecido en el art. 1de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, el art. 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, suscrito en Roma el 4 de noviembre de 1950 y el art. 14 de la Constitución Española, pues ello implica el establecimiento de una discriminación en el ejercicio de una misma actividad -la alojativa- en base al inmueble en que la misma se ejerce, sin que de ésta diferenciación o discriminación, a mayor abundamiento, se derive ningún beneficio a favor del interés público.

Sobre este último particular, manifestar que todos aquellos que se dediquen a la explotación de viviendas de uso turístico -sean propietarios, sean gestores- han de cumplimentar la correspondiente declaración de responsable y darse de alta en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas, según los arts. 21 a 25 de la norma analizada, por lo que en el supuesto de que cometieran alguna infracción los mismos se encontrarían perfectamente identificados al objeto de exigirles las responsabilidades oportunas.

Por estas razones se propone la supresión del apartado segundo del artículo nonagésimo sexto.

19. **En relación al apartado primero del artículo centésimo**, consideramos que las sanciones reguladas son extraordinariamente elevadas, toda vez que están previstas a priori para las infracciones que pudieran cometer los titulares de los grandes establecimientos de alojamiento turístico, resultando desproporcionadas para los agentes de la actividad turística vacacional, cuya capacidad económica es mucho más reducida, motivo por el que se sugiere su minoración de cara a estos últimos.

Por estas razones se propone la siguiente redacción del apartado primero del artículo centésimo:

"Las infracciones de la presente Ley serán sancionadas mediante la aplicación de las siguientes medidas:

a) Las infracciones leves, con un apercibimiento o con una multa de hasta 10.000 €. La sanción de apercibimiento procederá en las infracciones calificadas como leves cuando el carácter de la infracción no haga necesaria la imposición de multa y siempre que no exista reincidencia en la comisión de la misma.

b) Las infracciones graves, se sancionarán con multas de entre 10.001€ y 100.000€.

e) Las infracciones muy graves se sancionarán con una multa de entre 100.001€ y 600.000€

En el supuesto de que la persona sancionada fuese un propietario o gestor de una vivienda de uso turístico, las multas no podrán ser superiores a 1.000 euros para las infracciones leves, 2.000 euros para las infracciones graves y 4.000 euros para las infracciones muy graves".

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

1. En relación al párrafo primero de la Exposición de Motivos,
El décimo párrafo la Exposición de motivos de la Ley 16/2008, de modificación de la Ley de Ordenación del Turismo, indica que "*La presencia de otras figuras de alojamiento complementarias al alojamiento hotelero, como las viviendas turísticas vacacionales y el alojamiento en casas particulares, que carecen prácticamente de estándares de calidad, pues han sido diseñadas en la Ley con escasos niveles de exigencia para su apertura y funcionamiento, tienen una reducida implantación en Euskadi y aportan escasas plusvalías al desarrollo económico de Euskadi; se presentan en la actualidad como un producto escasamente alineado con el nuevo modelo de desarrollo turístico concebido para Euskadi, basado en la calidad, en la sostenibilidad y en la puesta en valor de nuestros valores culturales, rurales y paisajísticos*." y el art. 23 de la citada Ley 6/98 preceptúa la inclusión de una Disposición Transitoria Segunda en la Ley 6/94 con el siguiente texto: "*Las viviendas turísticas vacacionales y los alojamientos en habitaciones de casas particulares clasificados, así como los que hayan notificado su dedicación al tráfico turístico, mantendrán su condición de tales hasta que, en cumplimiento de lo dispuesto en desarrollo de la presente Ley, se adapten, en su caso, a alguna de las modalidades en ella previstas».*" Toda vez que ambas entradas derogan de hecho la existencia como actividad turística de las viviendas turísticas vacacionales y de los alojamientos en habitaciones de casas particulares, no se considera pertinente la modificación del anteproyecto de Ley.

2. En relación al párrafo cuarto de la Exposición de Motivos
Toda vez que la Ley 16/2008, de modificación de la Ley de Ordenación del Turismo de Euskadi, regula los apartamentos turísticos en conjunto como aquellos que ofertan al menos dos unidades alojativas, elimina el concepto de vivienda para uso turístico por lo que no se considera pertinente la modificación del anteproyecto de Ley.

3. En relación a la letra i) del apartado segundo del artículo segundo
No podemos olvidar que el hecho de desarrollar una actividad económica y turística en un espacio (la vivienda) originalmente concebido a desarrollar la actividad de vivienda, saca a dicha vivienda de la regularización de la normativa de vivienda y la introduce en el ámbito normativo del turismo en todo momento en que la actividad del espacio pase de vivienda a alojamiento turístico.
Asimismo tanto en cuanto pierde su condición principal de vivienda las diferentes administraciones pueden imponer requisitos complementarios para la dedicación de la vivienda a la actividad turística.
Por lo anterior, esta Dirección de Turismo considera que no son de aplicación a las viviendas turísticas la regulación propia de viviendas sino al contrario les es de aplicación, cuando ejerzan la actividad turística, la normativa turística. Así, los ayuntamientos en tanto que competentes en la ordenación de su ámbito municipal, tendrán la potestad de admitir o rechazar la actividad turística en suelos de uso primario.
Cabe también destacar la importancia de que los servicios de inspección turística puedan acceder a las viviendas que realizan la actividad turística para constatar el cumplimiento de lo declarado en la DRIA o para constatar la realización de la actividad turística sin haber presentado la preceptiva DRIA.
Respecto a la no consideración como establecimiento turístico de las viviendas para uso turístico, el art. 37.1 de la norma objeto de estudio clasifica las empresas turísticas de alojamiento como:

- Empresas o establecimientos de alojamiento

- Viviendas para uso turístico
- Habitaciones en viviendas para uso turístico

por lo que no se considera necesaria la modificación planteada por el alegante y se considera aceptada por estar incluido en el art. 37.1 la diferencia planteada por el alegante.

4. En relación a la letra i) del apartado segundo del artículo trigésimo segundo

Ya ha quedado acreditado en la respuesta a la alegación al art. 2.2.i) la no consideración de vivienda de las habitaciones en viviendas particulares para su uso turístico y en viviendas turísticas vacacionales, por lo que por las razones enumeradas en la respuesta a la alegación al art. 2.2.i) del anteproyecto de Ley de Turismo, no es pertinente la modificación del art. 32.2.i) en el sentido planteado por APARTURE.

5. En relación al apartado primero del articulo trigésimo quinto

Por lo expuesto en las anteriores respuestas a las alegaciones presentadas por APARTURE, no queda acreditada la excepcionalidad de las viviendas para uso turístico, por lo que no se ve pertinente la modificación del art.35.1 en el sentido alegado por APARTURE.

6. En relación al apartado tercero del articulo trigésimo quinto

Se propone la anulación del art. 35.3 ya que el mantenimiento del mismo supondría la imposibilidad de del establecimiento en el mismo edificio de nuevas viviendas para uso turístico cuando ya existiera alguna vivienda para uso turístico en el mismo. Asimismo impediría la coexistencia de, por ejemplo, albergue y pensión en el mismo edificio (o urbanización) si es diferente la titularidad de ambas actividades.

7. En relación al primer párrafo apartado primero del articulo quincuagésimo cuarto

Propongo las siguientes modificaciones en el art. 54.1:

Son viviendas para uso turístico o vacacional, ~~los inmuebles~~ las viviendas cualquiera que sea su tipología que, ~~con independencia de sus condiciones de mobiliario, equipo, instalaciones y servicios~~, se ofrezcan o comercialicen como alojamiento ~~por motivos turísticos o vacacionales~~, siendo cedidas temporalmente por la persona propietaria, explotadora o gestora y comercializadas directamente por ella misma o indirectamente a través de canales de oferta turística, a terceros, de forma reiterada o habitual y a cambio de contraprestación económica, en condiciones de inmediata disponibilidad.

En el caso de que se ceda para uso turístico una vivienda arrendada, la persona arrendataria deberá presentar la declaración responsable y deberá estar inscrita en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi.

Se incluyen de manera no exhaustiva ni limitativa los siguientes tipos de inmuebles:

- Las viviendas independientes que se encuentran en edificios plurifamiliares o adosados, sometidos al régimen de propiedad horizontal.
- Las viviendas unifamiliares aisladas o pareadas.
- Las construcciones prefabricadas o similares de carácter fijo.

Se incluyen dentro de estas viviendas, los apartamentos particulares, los llamados estudios, los pisos, las denominadas villas y los chalets.

Las razones para estas modificaciones son las siguientes:

- Modificación del término inmuebles por viviendas. Lo considero conveniente para unificar términos y evitar la inclusión en dicha categoría de inmuebles que no cumplan condiciones de habitabilidad.
- Anulación de la independencia de las condiciones. Entiendo que la inclusión podría llegar a obligar a autorizar viviendas que no cumplan los requisitos mínimos que se establezan.
- Anulación de los motivos vacacionales. Entiendo que son viviendas

vacacionales independientemente de las intenciones del destinatario final, el viaje que provoca el alojamiento podría ser debida a la asistencia a un congreso.

- Inclusión de "de manera no exhausitiva…". Para evitar tener que cambiar la ley si apareciera algún otro tipo de construcción.

El segundo párrafo aclara que la obligatoriedad de la presentación de la DRIA corresponde a la parte arrendataria en el caso de que se trate de una vivienda arrendada y en el apdo. 6º se preceptúa la obligación de presentación de la DRIA a todas las viviendas particulares para uso turístico.

Respecto al cambio propuesto para el **tercer párrafo**, no considero positiva su aceptación ya que con la redacción propuesta podría darse el caso de que las viviendas turísticas que no cumplieran los requisitos establecidos reglamentariamente quedaran en un limbo y no pudiera la Administración incoar expediente sancionador para su cierre. Dicha propuesta se desestima ya que aun compartiendo el punto de vista de la aportación realizada, y entendiéndose incluidas en la parte inicial del tercer párrafo, constituyen ejemplos clarificadores que se desea seguir manteniendo

8. En relación al apartado segundo del articulo quincuagésimo cuarto,

La finalidad del segundo punto del art. 54 es aclarar que las empresas explotadoras de apartamentos y las APIs que oferten apartamentos turísticos serán consideradas canales de oferta turística. No hay colisión alguna con ningún art. de esta normativa.

Por otra parte, si bien el párrafo 3º del art. 54 deja fuera de la normativa turística los apartamentos alquilados con arreglo a la LAU el apartado 7º del mismo art. especifica cuando se considerará que el alquiler se realiza con arreglo a la LAU y cuando con arreglo a normativa turística.

9. En relación al apartado tercero del articulo quincuagésimo cuarto

No veo ninguna diferencia de fondo entre la redacción del anteproyecto y la propuesta planteada por el alegante, si bien considero que queda más ordenado indicar en un apartado que las reguladas por la LAU no serán consideradas turísticas y en otro apartado (en este caso el 7º) cuando consideramos de temporada (más de 31 días de contrato) y cuando no las consideramos (31 días o menos, al menos en dos ocasiones en el mismo año).

10. En relación al apartado cuarto del articulo quincuagésimo cuarto,

Se propone la sustitución del término "comercialización de una vivienda" por "la actividad de alquiler de una vivienda para uso turístico".

Respecto al término "uso y disfrute" se propone no realizar variación alguna toda vez que la definición de alquilar de la RAE es: "Dar a alguien algo, especialmente una finca urbana, un animal o un mueble, **para que use de ello** por el tiempo que se determine y mediante el pago de la cantidad convenida"

11. En relación al apartado quinto del articulo quincuagésimo cuarto

Esta Dirección considera necesario el mantenimiento de este apartado porque aporta claridad a la Ley.

12. En relación al apartado sexto del articulo quincuagésimo cuarto

Este apartado clarifica la imposibilidad de la actividad de alquiler de viviendas para uso turístico sin haber presentado la DRIA y considero correcta su inclusión aun a pesar de que pueda resultar redundante con otros artículos de la Ley.

13. En relación al apartado séptimo del artículo quincuagésimo cuarto,

No es necesaria la modificación del apartado indicado toda vez que la propuesta del alegante no aporta ninguna novedad a la redacción prpuesta en el anteproyecto y esta ley no entra en la definición de temporada.

14. En relación al apartado octavo del artículo quincuagésimo cuarto

No es recomendable, por técnica jurídica, incluir alusiones a una norma a la hora de redactar otra, ya que caso de que la norma mencionada sea derogada o modificada ha de cambiarse la segunda. Por eta razón, y porque en la norma objeto de estudio se entiende claramente lo que se expresa, no se considera

conveniente la modificación del apartado objeto de alegación.

15. En relación al apartado noveno del artículo quincuagésimo cuarto,

Propongo modificar la primera frase y dejarla: "Reglamentariamente se determinará la capacidad máxima de las viviendas para uso turístico" ya que de la redacción anterior puede se supone que la limitación en el máximo de personas para cada una de las viviendas cuando lo que creo que queremos indicar es que las viviendas para uso turístico tendrán un máximo de ocupantes y si no tendrán que ser otra figura alojativa. Asimismo añadiría la imposibilidad de que se alojen en la vivienda para uso tco más personas que las admitidas por la cédula de habitabilidad o licencia de primera ocupación.

Propongo que el apartado quede de la siguiente manera:

"Reglamentariamente se determinará la capacidad máxima de las viviendas para uso turístico, sin que en ningún caso puedan admitirse más alojados que los autorizados en la cédula de habitabilidad o licencia de primera ocupación. En caso de superarse esa capacidad máxima reglamentariamente permitida, la vivienda será considerada como otro tipo de establecimiento.

Asimismo, reglamentariamente se determinarán el régimen jurídico, su registro, los requisitos y condiciones que deben cumplir, las categorías y funcionamiento de estas viviendas para uso turístico."

16. En relación al apartado décimo del articulo quincuagésimo cuarto,

Se propone el siguiente redactado:

"El órgano competente en materia de turismo, previo informe técnico, podrá dispensar, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 42 de esta norma, a las viviendas para uso turístico del cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad, cuando la adaptación no se pueda realizar debido a dificultades derivadas de la propia estructura del establecimiento o edificación."

El razonamiento de los cambios es el siguiente:

- Incluyo la obligatoriedad de observar lo indicado en el art. 42 (dispensas)
- Unifico la denominación
- Quito el término clasificadas ya que, al tener que solicitar la dispensa antes de su inclusión en el Registro, aún no estarían clasificadas como vivienda para uso tco.

17. En relación a los artículos nonagésimo cuarto y quinto

Como ya se ha contestado de manera más que repetida, no podemos olvidar que el hecho de desarrollar una actividad económica y turística en un espacio (la vivienda) originalmente concebido a desarrollar la actividad de vivienda, saca a dicha vivienda de la regularización de la normativa de vivienda y la introduce en el ámbito normativo del turismo en todo momento en que la actividad del espacio pase de vivienda a alojamiento turístico.

Asimismo, en tanto en cuanto pierde su condición principal de vivienda, las diferentes administraciones pueden imponer requisitos complementarios para la dedicación de la vivienda a la actividad turística.

Por lo anterior, esta Dirección de Turismo considera que no son de aplicación a las viviendas turísticas la regulación propia de viviendas sino al contrario les es de aplicación, cuando ejerzan la actividad turística, la normativa turística.

Respecto a la afirmación de que "las viviendas turísticas no son otra cosa que viviendas sitas en suelo residencial susceptibles de constituir la residencia permanente de su propietario" no debemos olvidar que en tanto que el explotador ha decidido de manera libérrima dedicar dicha vivienda a la actividad turística, éste viene a estar obligado al cumplimiento de la normativa turística que tiene la finalidad, entre otras, de garantizar la calidad de la oferta turística de Euskadi y al protección a la persona consumidora y usuaria turística.

Por tanto, esta Dirección de Turismo de ninguna manera considera dispensable a las viviendas para uso turístico ni a las habitaciones en viviendas particulares para

uso turístico de ninguno de los preceptos indicados en los arts. 94 y 95 del presente anteproyecto.

18. En relación al apartado segundo del artículo nonagésimo sexto

Si bien, en contra de lo indicado por el recurrente, los arts. 130.1 y 130.3 de la Ley 30/1992 de procedimiento administrativo común pueden permitir considerar responsable solidario a quien la ley determine "aún a título de simple inobservancia", el art. 8 de la Ley 2/98 de Potestad Sancionadora establece que "únicamente serán responsables de las infracciones sus autores", por lo que me parece de difícil encaje legal el art. 96.2 del anteproyecto.

Por otra parte, y aludiendo al sentido común, no parece muy lógico que esta responsabilidad solidaria se limite a la actividad de las viviendas para uso turístico cuando la misma forma de cesión de la gestión de un espacio puede darse en otros alojamientos como los hoteles cual es el caso de propietarios de hoteles que ceden la gestión a cadenas hoteleras.

Por eso y por el riesgo que la COJUA inadmita este apartado entiendo que sería conveniente anular este apartado. Esta anulación no implica cambios en el desarrollo de la campaña de alojamientos on line toda vez que podemos seguir requiriendo al propietario para que nos indique la identidad del explotador de la actividad.

19. En relación al apartado primero del artículo centésimo

Las sanciones propuestas son las mismas para cualquier tipo de actividad turística y no se han previsto especialmente para los grandes establecimientos turísticos. Esta Dirección entiende que las sanciones aplicables deben ser lo suficientemente elevadas como para conseguir que los posibles infractores se lo piensen dos veces antes de infringir ninguna norma. Esta Dirección entiende que sólo de esta manera será posible asegurar un turismo de calidad, accesible y regularizado en Euskadi.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación	Conclusión	Propuesta
1. En relación al párrafo primero de la Exposición de Motivos,	No aceptada	
2. En relación al párrafo cuarto de la Exposición de Motivos	No aceptada	
3. En relación a la letra i) del apartado segundo del artículo segundo	Aceptada	No se modifica el anteproyecto por estar expresado en el art. 37.1 la modificación planteada por el alegante.
4. En relación a la letra i) del apartado segundo del artículo trigésimo segundo	No aceptada	
5. En relación al apartado primero del articulo trigésimo quinto	No aceptada	
6. En relación al apartado tercero del articulo trigésimo quinto	Aceptada	Anulación del art. 35.3
7. En relación al primer párrafo apartado primero del articulo quincuagésimo cuarto	Aceptada parcialmente	Son viviendas para uso turístico o vacacional, las viviendas cualquiera que sea su tipología que se ofrezcan o comercialicen como alojamiento, siendo

		cedidas temporalmente por la persona propietaria, explotadora o gestora y comercializadas directamente por ella misma o indirectamente a través de canales de oferta turística, a terceros, de forma reiterada o habitual y a cambio de contraprestación económica, en condiciones de inmediata disponibilidad. En el caso de que se ceda para uso turístico una vivienda arrendada, la persona arrendataria deberá presentar la declaración responsable y deberá estar inscrita en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi. Se incluyen de manera no exhaustiva ni limitativa los siguientes tipos de inmuebles: - Las viviendas independientes que se encuentran en edificios plurifamiliares o adosados, sometidos al régimen de propiedad horizontal. - Las viviendas unifamiliares aisladas o pareadas. - Las construcciones prefabricadas o similares de carácter fijo. Se incluyen dentro de estas viviendas, los apartamentos particulares, los llamados estudios, los pisos, las denominadas villas y los chalets.
8. En relación al apartado segundo del articulo quincuagésimo cuarto,	No aceptada	
9. En relación al apartado tercero del articulo quincuagésimo cuarto	No aceptada	
10. En relación al apartado cuarto del articulo quincuagésimo cuarto,	No aceptada	Modificar el término “comercialización de una vivienda” por “la actividad de alquiler de una vivienda para uso turístico”.
11. En relación al apartado quinto del articulo quincuagésimo cuarto	No aceptada	
12. En relación al apartado sexto del articulo quincuagésimo cuarto	No aceptada	
13. En relación al apartado séptimo del artículo quincuagésimo cuarto,	No acpetada	
14. En relación al apartado octavo del artículo quincuagésimo cuarto	Aceptada	
15. En relación al	No aceptada	Reglamentariamente se determinará la

apartado noveno del artículo quincuagésimo cuarto,		capacidad máxima de las viviendas para uso turístico, sin que en ningún caso puedan admitirse más alojados que los autorizados en la cédula de habitabilidad o licencia de primera ocupación. En caso de superarse esa capacidad máxima reglamentariamente permitida, la vivienda será considerada como otro tipo de establecimiento. Asimismo, reglamentariamente se determinarán el régimen jurídico, su registro, los requisitos y condiciones que deben cumplir, las categorías y funcionamiento de estas viviendas para uso turístico
16. En relación al apartado décimo del articulo quincuagésimo cuarto,	Aceptada	"El órgano competente en materia de turismo, previo informe técnico, podrá dispensar, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 42 de esta norma, a las viviendas para uso turístico del cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad, cuando la adaptación no se pueda realizar debido a dificultades derivadas de la propia estructura del establecimiento o edificación."
17. En relación a los artículos nonagésimo cuarto y quinto	No aceptada	
18. En relación al apartado segundo del artículo nonagésimo sexto	Aceptada	Supresión del art. 96.2
19. **En relación al apartado primero del artículo centésimo**	No aceptada	

Vitoria – Gasteiz, 06 de mayo de 2015

Mertxe Garmendia Bereziartu
Directora de Turismo

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE LEY DE TURISMO

Código expediente	DNCG_LEY_46423/2014_03	
Proyecto	Ley de Turismo	
Departamento/s promotor/es	Desarrollo Económico y Competitividad	
Dirección promotora	Dirección de Turismo	
Fecha de entrada de alegaciones	30/03/2015	
Canal de entrada	Telemático	
Trámite de alegaciones	Audiencia	
Identificación del proponente / alegante	Organismo / Entidad	APIT. Asociación de Guías Turísticos de Euskadi
	Departamento	
	Dirección / Órgano colegiado	
	Código de la propuesta / alegación	

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

1. Art. 2 Ámbito de aplicación y definiciones.
Tras la correspondiente lectura del punto 2 del art. 2, no nos queda claro en qué consideración se nos tiene a los guías de turismo, como empresa turlstica o como profesión turlstica; o ambas.
Tal y como se cita en el punto 2. Definiciones, apartado b), se realiza una actividad turlstica al asistir y acompanar a las personas usuarias turlsticas, y en el apartado f), se presta un servicio turlstico al realizar en el ejercicio de una profesión turlstica servicios de información.
2. De momento, para poder ejercer nuestra actividad, los guias estamos dados de alta en el Registro del Impuesto de Actividades Económicas, así como en el de la Seguridad Social, en calidad de profesionales autónomos.
Articulo 3: Fines de la ley
H. Erradicar competencia desleal
¿Cuáles serán los mecanismos de control para la erradicación de esa competencia desleal? En el anteproyecto no se menciona en ningún momento como se va a llevar este control y quién será el encargado de velar por dicha legalidad. Por nuestros desconocimiento a la hora de redactar este tipo de anteproyectos, no sabemos si es el lugar idóneo para reflejarlo pero si nos gustarla saber si se ha pensado en ello y como se llevarla a cabo.
3. Art. 28: Actividad Clandestina, oferta ilegal e intrusismo profesional Según nuestra experiencia y conocimiento, en nuestra profesión también se dan casos de actividad clandestina e intrusismo profesional, a través de Webs u otros canales, en los que se ofertan servicios de guiado por personas que no están dadas de alta en la Seguridad Social, por otras personas que lo ofertan de forma gratuita y/o solicitando al final de la misma la colaboración en forma de propinas a los clientes. Ingresos que en ninguno de los casos serán declarados a las haciendas Forales de cualquiera de los tres territorios. ¿Cómo nos amparará la ley a éste respecto?

4. Articulo 32/33: Deberes y obligaciones
Se habla de un seguro de responsabilidad civil. ¿Será necesario que sea individual o puede ser colectivo como miembro de una Asociación?¿ para iniciar la actividad será necesario contar con este seguro?
Una vez leido esto, entendemos que estando debidamente registrados y con un seguro de responsabilidad civil, cumplirlamos la ley.
¿Esto quiere decir que aquellos que no estén registrados y no sean titulares de un seguro de responsabilidad civil pasan a ser considerados gulas ilegales? ¿Al registrarse, se obtiene algún indicativo con el cual se pueda apreciar la diferencia entre quién cumple con sus obligaciones y quién no?
5. Art. 65 Gulas de Turismo
1. Sí la actividad de gula de turismo es de libre prestación excepto en el interior de los elementos catalogados como bienes pertenecientes a alguna de las categorías en las que se íntegra el patrimonio Cultural del Pals Vasco existirá un listado/catálogo de bienes patrimoniales y culturales del País Vasco. Según el listado que hemos encontrado, muchos de los cascos históricos de nuestros pueblos y ciudades están catalogados. ¿Quiere esto decir, por ejemplo, que esos espacios públicos dejan de ser espacios de libre prestación?
http:1/www. kultura. ejgv. euskadi. netlr46-12962xles/n52MonumentosWarln521nícíoServlet?ídio=c
2. Para establecerse en Euskadi como guía turlstico, y desarrollar su actividad en aquellos lugares que no son de libre prestación, hay que disponer le la habilitación correspondiente, otorgada por la administración en los términos que prevea la normativa...
Entendemos que esto se obtendrá a través del registro, en el cual los guías de Euskadi no pueden hacer efectiva su inscripción por no estar regulada la profesión del Guía de Turismo en Euskadi.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

1. Art. 2 Ámbito de aplicación y definiciones.
Toda vez que en el párrafo 2º del art. 65 [Guías de Turismo], incluido en el Capitulo V [Profesiones Turísticas], define las obligaciones de los guías de turismo de la CAV, la consideración que tiene es de profesión turística.
2. Articulo 3: Fines de la ley
H. Erradicar competencia desleal
El hecho de definir a las/los guías de turismo como profesión turística no implica que deje de ser una actividad turística, que lo es, por lo que la hipotética competencia desleal en dicha actividad estaría protegida por el Título VII [Disciplina Turística] del Anteproyecto.
3. Art. 28: Actividad Clandestina, oferta ilegal e intrusismo profesional
De la misma manera que al resto de las actividades turísticas regladas. Una vez constatado el hipotético caso de intrusismo o competencia desleal, tras una denuncia de parte o tras una actuación de oficio de la Administración Turística, se incoaría expediente sancionador al infractor con arreglo a los contenidos del Título VII [Disciplina Turísitca] del Anteporyecto.
4. Articulo 32/33: Deberes y obligaciones
El art. 32.b) establece la obligación de mantener vigentes los seguros y garantías a los que les obligue la normativa (Decretos subsectoriales) que les sea de aplicación. Una vez aprobado el Decreto de guías, éste establecerá las obligaciones que tengan los guías, entre ellos los posibles seguros y garantías y las especificidades de los mismos. También establecerá la forma concreta de comunicar a la Administración Turística el incio de la actividad, donde previsiblemente se incluirá, caso de ser precisos seguros o garantías, la obligatoriedad de declarar el haberlos contratado.

Lógicamente, si el Decreto de guías de turismo estableciera la necesidad de contar con un seguro todo aquel guía turístico que no contara con dicho hipotético seguro estaría actuando fuera de la norma.

5. Art. 65 Gulas de Turismo

1. Toda actividad de guiaje turístico realizada en el interior de los elementos catalogados como bienes pertenecientes a alguna de las categorías en las que se integra el patrimonio Cultural del País Vasco, de conformidad con lo establecido en la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural del País Vasco, o legislación que la sustituya sólo podrá realizarse por guías legalmente habilitados, bien se trate de espacios públicos o privados.

2. Efectivamente, hasta que no se haya aprobado el Decreto de Guías no cabrá la posibilidad de habilitarse como tal. Es previsión de esta Administración aprobar todo el desarrollo reglamentario necesario a la mayor brevedad tras la aprobación de la Ley de Turismo.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación	Conclusión	Propuesta
1. Art. 2 Ámbito de aplicación y definiciones.	No se trata de una alegación sino de una petición de aclaración	
2. Articulo 3: Fines de la ley H. Erradicar competencia desleal	No se trata de una alegación sino de una petición de aclaración	
3. Art. 28: Actividad Clandestina, oferta ilegal e intrusismo profesional	No se trata de una alegación sino de una petición de aclaración	
4. Articulo 32/33: Deberes y obligaciones	No se trata de una alegación sino de una petición de aclaración	
5. Art. 65 Gulas de Turismo	No se trata de una alegación sino de una petición de aclaración	

Vitoria - Gasteiz, 8 de mayo de 2015

Mertxe Garmendia Bereziartu
Directora de Turismo

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE LEY DE TURISMO

Código expediente	DNCG_LEY_46423/2014_03	
Proyecto	Ley de Turismo	
Departamento/s promotor/es	Desarrollo Económico y Competitividad	
Dirección promotora	Dirección de Turismo	
Fecha de entrada de alegaciones	30/03/2015	
Canal de entrada	Presencial	
Trámite de alegaciones	Información pública	
Identificación del proponente / alegante	Organismo / Entidad	Dña. Natalia Juez Garcia
	Departamento	
	Dirección / Órgano colegiado	
	Código de la propuesta / alegación	

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

1.- EN PRIMER LUGAR, solicitamos el cambio de la denominación "albergues" por "hostels". Siguiendo la linea expresada en el presente anteproyecto de la Ley de Turismo en la que se indica que uno de los objetivos de la misma es la "ACOMODACIÓN DE LA OFERTA TURÍSTICA A LAS EXIGENCIAS DE LA DEMANDA ACTUAL Y POTENCIAL, FOMENTANDO SU DIVERSIFICACIÓN Y DESESTACIONALIZACIÓN" y teniendo en cuenta que en dicho borrador se recoge que la "POLfTICA TURÍSTICA ESTARÁ ORIENTADA A LA CONSECUCIÓN DE UNA OFERTA DIVERSIFICADA [...] Y ATRACTIVA A LA DEMANDA TUR[STICA", entendemos que deberla cambiarse la denominación de "albergues" por "hostels", o al menos acompañar la palabra "albergue" de su calificación como "turlstico".
Si uno de los objetivos es diversificar la oferta atendiendo a la actual demanda, nacional e internacional, consideramos que la palabra "hostel" está mucho más acorde con esta lfnea. En distintas partes del mundo, especialmente en Europa (uno de los principales orlgenes del turismo que recibe Euskadi) este tipo de alojamientos se conocen con el nombre genérico de "hostels", por lo que entendemos que al denominarse "albergues", los turistas extranjeros pueden encontrarse con dificultades a la hora de localizarlos.
Por otro lado, si bien la palabra es comprensible, entendemos que da lugar a equivocas al existir otro tipo de modalidades alojativas con el mismo nombre y que sin embargo están muy lejos de ofrecer el mismo servicio, como los albergues sociales. Sin prejuicio de la labor desarrollada por estas entidades, entendemos que puede perjudicar la imagen que se tiene de los albergues turlsticos.
2.- ART.39 "Los establecimientos no podrán utilizar clasificaciones ni categorlas diferentes a las establecidas en la presente ley o en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen".
HASTA LA FECHA, LOS ALBERGUES TURISTICOS DE BILBAO, ACTUANDO DE BUENA FE Y CONFORME A LA LEY, EN LO REFERENTE A LA PUBLICIDAD DEL TIPO DE ALOJAMIENTO, HAN INCURRIDO EN UNA SERIE DE COSTES, COMO LA INSTALACIÓN DE PLACAS IDENTIFICATIVAS POR EJEMPLO. ENTENDEMOS QUE PODRÍAN

INCORPORAR UNA PARTIDA /DESTINADA A COMPENSAR ESTOS GASTOS O, AL MENOS, FINANCIAR LAS NUEVAS PLACAS Y MATERIAL IDENTIFICATIVO.

3.- ART.40 "Compatibilidad de explotación conjunta de diferentes tipos de establecimientos . c) La distancia máxima entre los establecimientos no podrá ser superior a 50 m y tendrá que ser practicable para personas discapacitadas."

CONSIDERAMOS ESTA INDICACIÓN AMBIGUA Y SIN SENTIDO YA QUE, DE SER ASÍ, NO SE PODRÍA EXPLOTAR UN ALBERGUE EN DEUSTO Y UNA PENSIÓN EN EL CASCO VIEJO, POR EJEMPLO. NO ESTAMOS SEGUROS DE HABER COMPRENDIDO BIEN EL ARTICULO, PERO SIGUIENDO LO RECOGIDO EN EL TEXTO ESTA SERÍA LA CONSECUENCIA, POR LO QUE QUIZÁ HABRÍA QUE MODIFICAR ESTE APARTADO.

4.- ART. 42. "Régimen de dispensa, 5. Las solicitudes de dispensa deberán resolverse en el plazo de tres meses. En el caso de que no se resuelvan en este plazo, se entenderán concedidas. "

CREEMOS QUE ESTA NORMA NO ES TRANSPARENTE Y ESTA REDACTADA AL REVES. PONIÉNDONOS EN SITUACIÓN, CUALQUIER ENTIDAD SE PUEDE SALTAR LA LEY MEDIANTE DISPENSA SOLO POR NO RECIBIR LA RESPUESTA EN TRES MESES.

5.- ART. 52."Sección 6ª. Los Albergues Art. 52. Concepto y ámbito de aplicación". "En el caso de que un establecimiento reconocido como Albergue Juvenil por el Decreto 406/1994, atienda también al público en general, bien de forma habitual, bien de forma parcial respecto a su capacidad o respecto a la temporalidad en el año, deberá inscribirse en el Registro de Empresas y Actividades Turfsticas, como albergue"

IGUALMENTE ENTENDEMOS ESTE ARTÍCULO DEMASIADO AMBIGUO. EN PRIMER LUGAR, NO SE RECOGEN PLAZOS. Y EN SEGUNDO LUGAR: LA NORMATIVA DISPENSA A LOS ALBERGUES JUVENILES DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA POR ESTAR INSCRITOS COMO TAL EN EL REGISTRO DE EUSKADI. PERO SI ATIENDEN AL PÚBLICO EN GENERAL, ETC LUEGO LOS ACOGE. ES DECIR, QUE UN ALBERGUE JUVENIL ESTÁ EN PRINCIPIO EXENTO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY Y SE LE PROHIBE ATENDER AL PÚBLICO EN GENERAL, PERO SI LO HACE NO SE LE SANCIONA Y NI SE LE LIMITA, SINO QUE SE LES ACOGERÍA EN EL REGISTRO DE EMPRESAS TURÍSTICAS PORQUE ES UNA SITUACIÓN COMTEMPLADA POR LA LEY Y QUEDARÍAN EN TIERRA DE NADIE, PERO GENERANDO UNA SITUACIÓN DE COMPETENCIA DESLEAL.

6.- ART. 93. "Se consideran infracciones leves: 8. La admisión de reservas en exceso, que originen sobre-contratación de plazas cuando la empresa infractora facilite a la persona afectada alojamiento en las condiciones del párrafo primero del artículo 34.2.". 11 "**Artículo 34**. Sobre contratación 2. Las personas titulares de empresas turísticas que hayan incurrido en "sobre contratación" estarán obligadas a proporcionar el servicio ofertado a las personas usuarias afectadas en otro establecimiento de la misma zona de igual o superior categorfa y en similares condiciones a las pactadas. Los gastos de desplazamiento hasta el establecimiento de alojamiento definitivo, la diferencia de precio respecto del nuevo, si la hubiere, y cualquier otro que se origine hasta el comienzo del alojamiento serán sufragados por el establecimiento subcontratado, sin perjuicio de que éste, en su caso, pueda repercutir tales gastos a la persona causante de la sobre contratación. En el supuesto de que el importe del nuevo alojamiento sea inferior al del subcontratado, su titular devolverá la diferencia a la persona usuaria."

UN OVERBOOKING, ES UNA SITUACION INVOLUNTARIA, PARA TODAS LAS PARTES, ESTA CLARO, Y NO ES CUL/PA DEL CLIENTE, Y LA EMPRESA TURISTICA DEBE PRESTARLE SOPORTE, HASTA ESTE PUNTO CONSIDERAMOS EL TEXTO CORRECTO. SIN EMBARGO, NO ESTAMOS DE ACUERDO EN QUE SE ESTABLEZCA POR LEY EL PAGO DE LA DIFERENCIA DE PRECIO DEL ALOJAMIENTO ALTERNATIVO. CONSIDERAMOS QUE ESTE PUNTO DEBERÍA QUEDAR A CRITERIO DE LA EMPRESA

7.- ART. 94. Infracciones Graves "3. La grave desconsideración con la persona usuaria."

PENSAMOS QUE ES UN CRITERIO DEMASIADO GENERAL. SE DEBERÍA ESPECIFICAR

Y CONCRETAR MÁS A QUÉ SE REFIERE "DESCONSIDERACIÓN GRAVE" Y NO DEJAR LA SU CONSIDERACIÓN Y CORREPONDIENTE SANCIÓN AL CRITERIO DEL INSPECTOR.

8.- Art. 94.7 No evitar la generación de ruidos propios del establecimiento de alojamiento que impidan la tranquilidad de las personas usuarias.'!

DEL MISMO MODO ENTENDEMOS QUE NO SE ESPECIFICA LO SUFICIENTE A QUÉ SE REFIERE CON "RUIDOS PROPIOS DEL ESTABLECIMIENTO". (MÁQUINAS, PERSONAS ALOJADAS...)

9.- Art. 94.8 . La negativa a la prestación de un servicio contratado o la prestación del mismo en condiciones de calidad sensiblemente inferiores a las pactadas. No constituirá infracción la negativa a continuar prestando un servicio cuando la clientela se niegue al pago de las prestaciones ya recibidas.

IGUALMENTE, ESTE PUNTO PODRÍA SER MUCHO MÁS EXPIÍCITO, INCLUYENDO TAMBIEN QUE NO CONSTITUIRÁ INFRACCIÓN, CUANDO SE NIEGE A PRESTAR EL SERVICIO, POR NO CUMPLIR EL REGIMEN INTERNO DEL HOSTEL, LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL ALBERGUE, O SE INCUMPLAN LA LEY O NORMATIVAS MUNICIPALES, POR EJEMPLO, LEY ANTITABACO, NO CUMPLIR LA NORMA DEL REGISTRO EN LA POLICIA, ETC,, PODRIA SER MUCHO MAS EXPLICITO EL PUNTO.

10.- Art. 94.14. El cobro o el intento de cobro a las personas usuarias de precios superiores a los publicitados o expuestos al público. ESTE RESPECTO, EXISTEN PICOS DE DEMANDA EN LOS QUE LOS PRECIOS VARÍAN, COMO POR EJEMPLO LA CELEBRACIÓN DEL FESTIVAL BBK UVE. PENSAMOS QUE SE DEBERÍA INCLUIR EN LA NORMA LA EXISTENCIA DE ESTOS PICOS DE DEMANDA, DE LO CONTRARIO TENDRÍAMOS QUE PUBLICAR LOS PRECIOS MÁXIMOS Y LUEGO COBRAR PRECIOS HABITUALES PARA NO INCURRIR EN INFRACCIÓN

11.- ART. 100. "Articulo 100. Cuantificación de las sanciones 1. Las infracciones de la presente Ley serán sancionadas mediante la aplicación de las siguientes medidas: a) Las infracciones leves, con un apercibimiento o con una multa de hasta 10.000€. La sanción de apercibimiento procederá en las infracciones calificadas como leves cuando el carácter de la infracción no haga necesaria la imposición de multa y siempre que no exista reincidencia en la comisión de la misma. b) Las infracciones graves, se sancionarán con multas de entre 10.001€ y 100.000€ c) Las infracciones muy graves se sancionarán con una multa de entre 100.001€ y 600.000€.

CONSIDERAMOS LA CUANTÍA DE ESTAS SANCIONES ABSOLUTAMENTE DESPROPORCIONADA ENTENDEMOS QUE SE DEBERÍA INCORPORAR UNA DISTINCIÓN ENTRE CATEGORÍAS DE ESTABLECIMIETNO, AL IGUAL QUE OCURRE CON LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD QUE VARÍAN EN FUNCIÓN DE LA CATEGORÍA Y DIMENSIÓN DEL ESTABLECIMIENTO. SI LOS REQUISITOS SON DIFERENTES, TENDRÍA MÁS LÓGICA QUE LAS SANCIONES SEAN TAMBIÉN DISTINTAS DEPENDIENDO DE LA CATEGORÍA DEL ESTABLECIMIENTO.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

1.- EN PRIMER LUGAR, solicitamos el cambio de la denominación "albergues" por "hostels

La denominación de albergues fue la adoptada en la reunión de la Comisión de alojamientos turísticos del Consejo Consultivo de Turismo celebrada en Lakua el 30 de Octubre de 2012.

Cabe destacar la aclaración realilzada en dicha Comisión por la Directora de Turismo que a continuación se transcribe:

“Se aclara que las denominaciones indicadas en el punto 5º se refiere al nombre legal y que podrá utilizar comercialmente otras denominaciones siempre que no lleve a confusión.”

Toda vez que dicha decisión fue tomada por la Comisión que debatió las figuras

alojativas de la norma objeto de análisis, se traslada esta alegación a la Comisión de Ordenación.

2.- ART.39

No se ha contemplado la dedicación de ninguna partida presupuestaria para la adaptación de los establecimientos turísticos a las modificaciones legales que se han realizado porque se ha considerado que las subvenciones deben dirigirse a la modernización efectiva de los servicios prestados por los establecimientos turísticos, ya que son estas modificaciones las que realmente aportan valor a la industria turística.

3.- ART.40

El art. 3.d) del presente anteproyecto incluye entre los fines de esta Ley de Turismo el de "Impulsar la accesibilidad universal a los recursos y servicios turísticos" y esa es la razón de la inclusión de este apartado ya que con una distancia mayor sería probablemente imposible el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad del mismo.

En cualquier caso cabe aclarar que el art. 40 establece las obligaciones de los alojamientos que compatibilicen en un mismo alojamiento diferentes tipos de alojamiento, por lo que siempre cabrá la posibilidad de, siguiendo el ejemplo porpuesto por la alegante, que el albergue explotado en Deusto sea dado de alta como albergue y la pensión en el casco viejo sea dada de alta como pensión, siendo cada uno de ellos un alojamiento independiente y explotados por la misma persona.

4.- ART. 42.

EL primer párrafo del art. 43.1 [Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado] de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común (legislación básica) establece que:

"*1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general o una norma de Derecho comunitario establezcan lo contrario."*

por lo que tratándose la dispensa de un procedimiento iniciado a solicitud del interesado, el silencio administrativo siempre habrá de ser positivo.

5.- ART. 52

Los Albergues juveniles están regulados en el Decreto 406/1994, de 18 de Octubre, de Ordenación de albergues e instalaciones para estancia y alojamiento de grupos infantiles y juveniles, que en su art. 2º establece que dichos albergues se destinarán a la prestación de alojamiento "*a colectivos organizados de niños/as o de jóvenes en el marco de sus actividades de educación en el tiempo libre, culturales, de ocio, de apoyo o de complemento a la enseñanza escolar.*

Tal consideración no impedirá, no obstante, que circunstancialmente puedan acoger actividades de interés social o cultural, desarrolladas por otros colectivos o dar alojamiento a sujetos individuales, que acrediten su condición de alberguistas o integrantes de algún colectivo infantil o juvenil."

por lo que, tal y como expresa el artículo objeto de alegación, no podrán atender a personas ajenas a los colectivos indicados que no estén en posesión del carnet de alberguista, ya que caso de atenderles estarían entrando en el ámbito turístico y deberán presentar Declaración Responsable de Inicio de la actividad como albergue para no actuar fuera de la norma.

Respecto a la afirmación de que no serán sancionados, caso de detectarse actividad turística por cualquier persona que no hubiera presentado con anterioridad a la prestación de servicios turísticos la preceptiva DRIA, será de aplicación el Título VII del presente anteproyecto.

6. Artículo 34
Si bien es cierto que la sobrecontratación es probablemente involutaria, la responsabilidad de la misma es claramente del alojamiento que ha entrado en sobrecontratación, por lo que debe ser responsable de los gastos extras originados a la persona usuaria turística.

7.- ART. 94
De la misma manera que el art. 93.4 establece "4. El trato descortés o incorrecto con la persona usuaria" como infracción leve, debe preverse en la Ley de la misma manera que lo prevén los arts. 65.b) y 66.e) de la actual Ley 6/1994 de Ordenación de Turismo.
Cabe aclarar que la imposición de sanciones corresponde a la Directora de Turismo basándose en el expediente tramitado por el instructor del mismo, que será un miembro de la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial correspondiente.

8.- Art. 94.7
Toda vez que sólo el art. 5 del Decreto 198/2013, establece la obligatoiredad de la insonorización de los apartamentos respecto a los colindantes y a los ascensores y su maquinaria, parece más adecuado trasladar este precepto a cada uno de los Decretos que desarrollen cada una de las figuras alojativas, de manera que este precepto se revise en el momento de la apertura del establecimiento.
Por otra parte, este precepto sería de muy difícil cumplimiento en el caso de los campings y muy oneroso para los alojamientos construidos con anterioridad a la vigencia de la norma examinada.
Se acuerda la eliminación de este punto.

9.- Art. 94.8
Se acuerda la siguiente modificación:
7(renumerado). La negativa a la prestación de un servicio contratado o la prestación del mismo en condiciones de calidad sensiblemente inferiores a las pactadas. No constituirá infracción la negativa a continuar prestando un servicio cuando la ~~clientela~~ persona usuaria turística o quien se haya comprometido al pago de los servicios se niegue al pago de las prestaciones ya recibidas ni cuando la persona alojada incumpla manifiestamente las normas de convivencia o cualquier normativa de aplicación.

10.- Art. 94.14.
Se acuerda la siguiente modificación:
13(renumerado). El cobro ~~o el intento de cobro~~ ~~a las personas usuarias~~ de precios superiores a los ~~publicitados o expuestos al público~~ contratados
Razonamiento: Entiendo que el intento de cobro sería muy difícil de probar y si se queda en eso y finalmente se cobra lo contratado no veo posibilidad legal de sanción; respecto a la eliminación de las personas usuarias propongo eliminarlo porque el pago puede realizarse a través de intermediarios y respecto a la eliminación de los precios publicitados o expuestos al público, creo que da mayor seguridad al empresario la redacción propuesta sin que merme la garantía a la persona consumidora.

11.- ART. 100.
Las sanciones propuestas son las mismas para cualquier tipo de actividad turística dependiendo de la gravedad de las mismas. Esta Dirección entiende que las sanciones aplicables deben ser lo suficientemente elevadas como para conseguir que los posibles infractores se lo piensen dos veces antes de infringir ninguna norma y que sólo de esta manera será posible asegurar un turismo de calidad,

accesible y regularizado en Euskadi.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación	Conclusión	Propuesta
1.- EN PRIMER LUGAR, solicitamos el cambio de la denominación "albergues" por "hostels	Aceptada	Traslado a la Comisión de Ordenación
2.- ART.39	No aceptada	
3.- ART.40	No aceptada	
4.- ART. 42.	No aceptada	
5.- ART. 52	No aceptada	
6.- ART. 34	No aceptada	
7.- ART. 94	No aceptada	
8.- Art. 94.7	Aceptada	Eliminación del apartado 7 del art. 93 (renumerado)
9.- Art. 94.8	Aceptada	Modificación del apartado 7 (renumerado) del art. 93 (renumerado) quedando como sigue: 7(renumerado). La negativa a la prestación de un servicio contratado o la prestación del mismo en condiciones de calidad sensiblemente inferiores a las pactadas. No constituirá infracción la negativa a continuar prestando un servicio cuando la persona usuaria turística o quien se haya comprometido al pago de los servicios se niegue al pago de las prestaciones ya recibidas ni cuando la persona alojada incumpla manifiestamente las normas de convivencia o cualquier normativa de aplicación.
10.- Art. 94.14.	Aceptada	Se acuerda la modificación del apartado 13 (renumerado) del art. 93 (renumerado) quedando como sigue: 13(renumerado). El cobro de precios superiores a los contratados
11.- ART. 100.	No aceptada	

Lugar y fecha

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE LEY DE TURISMO

Código expediente	DNCG_LEY_46423/2014_03	
Proyecto	Ley de Turismo	
Departamento/s promotor/es	Desarrollo Económico y Competitividad	
Dirección promotora	Dirección de Turismo	
Fecha de entrada de alegaciones	31/03/2015	
Canal de entrada	Presencial	
Trámite de alegaciones	Información pública	
Identificación del proponente / alegante	Organismo / Entidad	Airbnb Marketing Services Spain, SL
	Departamento	
	Dirección / Órgano colegiado	
	Código de la propuesta / alegación	

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Primera.- Sobre el fenómeno del consumo colaborativo y las viviendas de uso turístico

Airbnb es una plataforma online fundada en 2008 y diseñada para conectar a personas que tienen un sitio libre en su hogar (los "Anfitriones") con viajeros (los "Huéspedes") que están buscando un lugar donde quedarse. Airbnb se ha convertido en una verdadera comunidad global, en la que los Anfitriones y los Huéspedes establecen relaciones reales con personas de todo el mundo y disfrutan de las experiencias únicas al conectar con diferentes lugares, estilos de vida y culturas.

Airbnb se ha convertido en una empresa emblemática de un nuevo modelo económico conocido como "consumo colaborativo", que utiliza el potencial único que ofrece Internet para facilitar el compartir más fácilmente productos y servicios, y que usa fórmulas de identidad y reputación online para ofrecer entornos de confianza y seguridad para estas nuevas relaciones.

Así, nuestra plataforma se ha diseñado específicamente para permitir a las personas compartir sus espacios de forma no profesional. El perfil tipo de Anfitrión, que es usuario de nuestra plataforma, es un particular que, de forma ocasional y no profesional, alquila su propia vivienda donde reside o el espacio disponible que tenga en la misma. Este hecho nos diferencia del alquiler vacacional tradicional por el cual el uso de la vivienda se destina exclusivamente, o mayoritariamente, al alojamiento turístico.

Aunque la naturaleza abierta de nuestra plataforma permite una

amplia variedad de anfitriones, por lo tanto también incluyen algunos alquileres vacacionales tradicionales, para nuestro Anfitrión típico el alquiler ocasional de estos espacios apenas representa su principal fuente de ingresos. Por ejemplo, los datos del Estudio de Impacto Económico de la actividad de Airbnb en Barcelona muestran que el 77% de nuestros anfitriones en aquella ciudad están alquilando su primera residencia y que los ingresos que obtienen se dedican a complementar los gastos corrientes familiares. Estas cifras nos permiten decir que la mayoría de nuestros Anfitriones no están gestionando "empresas" o desarrollando una actividad profesional de servicios turísticos.

De otra parte, este perfil propio de los Anfitriones permite que nuestros Huéspedes también tengas unas características específicas. Valoran la experiencia de "vivir como un local" y disfrutar de relacionarse con los barrios, la cultura y los negocios de proximidad a su alojamiento. Los estudios que hemos realizado en distintas partes del mundo nos han permitido comprobar que nuestros Huéspedes se quedan más tiempo que el turista medio, tienden a visitar zonas que tradicionalmente no se benefician del turismo y tienden a gastar mayor parte de su dinero en estas zonas.

Entendemos que el uso turístico de una vivienda, o vivienda vacacional, y el consumo colaborativo son fenómenos distintos aunque pueden tener puntos de conexión y solapamiento en muchos casos. La vivienda vacacional no es un fenómeno nuevo y el consumo colaborativo es resultado directo de las nuevas posibilidades que permite Internet. En el consumo colaborativo, de forma general, la oferta de alojamiento se realiza en la residencia habitual del Anfitrión y de forma ocasional. Por otro lado, en el caso de las viviendas de uso turístico, la oferta se realiza con habitualidad y profesionalidad y, con carácter general, es el principal uso al que se dedica la vivienda. La regulación debe tener en cuenta las características específicas de cada uno de estos fenómenos.
Considerando todo lo anterior, proponemos realizar los siguientes cambios en texto normativo del Anteproyecto de Ley:

Uno. Se solicita la modificación del artículo 54.5, cuya nueva redacción sería:

"Se entenderá que hay comercialización de viviendas, cuando no se pueda acreditar, de acuerdo con la normativa aplicable, que la contratación efectuada sea conforme a la legislación sobre arrendamientos urbanos. Se presumirá que la contratación es conforme a la legislación sobre arrendamientos urbanos cuando el conjunto de las estancias, por período igual o inferior a 31 días, no excedan los 120 días en el mismo año natural y que la vivienda sea la residencia efectiva del arrendador."

justificación: los baremos utilizados por el Proyecto para definir la habitualidad no atienden al principio de la proporcionalidad y en la práctica excluye el acceso a la actividad a todo particular que quiera desarrollarla de forma ocasional en su vivienda habitual. Teniendo en cuenta los beneficios y las características propias del consumo

colaborativo, la aplicación de la regulación turística debería estar reservada a los supuestos que las actividades sean de entidad suficiente para soportar las cargas administrativas propias de un profesional.

Entendemos que, a ejemplo de otros países, como Francia, el baremo de 120 días por año natural como un límite adecuado para que una oferta de esta naturaleza sea considerada dentro del ámbito de aplicación de la normativa turística. Cuando la suma de las estancias es inferior a dicho límite, la actividad no reúne las notas de profesionalidad y habitualidad que son consustanciales a la realización de una actividad profesional, por lo que su regulación debe ser la prevista en la Ley de Arrendamientos Urbanos. Seguramente la modificación propuesta de dicho baremo permitirá extender los beneficios de la actividad turística a mayor número de ciudadanos y fomentará la actividad emprendedora.

La reforma de la Ley 29/1994, de Arrendamientos Urbanos, a través de la Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas, introdujo el siguiente apartado e) al artículo 5 de la Ley: "Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley: La cesión temporal de uso de la totalidad de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, comercializada o promocionada en canales de oferta turística y realizada con finalidad lucrativa, *cuando esté sometida a un régimen específico, derivado de su normativa sectorial*" (la cursiva es nuestra). Es decir, la reforma de la normativa estatal permite pero no obliga a que las Comunidades Autónomas regulen sobre el alquiler de las viviendas de uso turístico, en ningún caso está pensando en el alquiler con carácter profesional.

El arrendamiento de viviendas para uso turístico se trata de una actividad que lleva años ejerciéndose y que ha gozado de regulación con anterioridad. Sin embargo, esta práctica es diferente del modelo de consumo colaborativo en el que los anfitriones alquilan de forma ocasional y no profesional su vivienda habitual o espacios libres dentro la misma. El hecho de que el mundo de Internet y las nuevas tecnologías hayan incrementado el impacto del modelo de consumo colaborativo no resulta motivo suficiente para su inclusión en la normativa de turismo, debiéndose mantener en el ámbito de aplicación de las normas de Derecho civil.

El artículo 33 de la Constitución Española reconoce el derecho a la propiedad privada, y cualquier limitación o carga sobre un derecho exige de una motivación y justificación legal suficiente, y con respeto a una serie de principios como el de proporcionalidad. *A* este respecto, entendemos que no existe justificación suficiente para limitar el derecho a la propiedad, atendiendo además a la especial protección de la residencia habitual, más allá de actuales exigencias de la normativa civil. El sometimiento del alquiler de viviendas destinadas a residencia

habitual o espacios dentro de las mismas a la normativa turística impondría unas limitaciones injustificadas y desproporcionadas.

Al introducir, tal y como proponemos, un baremo de 90 días como límite máximo para el conjunto de estancias para delimitar la actividad del profesional y del particular, se justifica por el hecho que unos y otros supuestos tienen un grado de incidencia o impacto diverso en el sector turístico, resultando, la previsión de una regulación más o menos flexible o estricta, plenamente conforme con el principio de proporcionalidad, siendo la solución propuesta, a nuestro juicio, la más razonable.

Dos. Se solicita la modificación del artículo 54.7. cuya nueva redacción sería:

"A efectos de este artículo se considera cesión reiterada o habitual cuando se facilite alojamiento por un período de tiempo continuo igual o inferior a 31 días, dos o más veces dentro el mismo año natural."

justificación: entendemos que la presunción de habitualidad en el supuesto de cualquier tipo de publicidad dejaría sin efecto la exclusión anteriormente propuesta, con lo cual proponemos que sea excluida.

Tres. Se solicita la modificación del artículo 55.5, cuya nueva redacción sería:

"A efectos de este artículo se considera cesión reiterada o habitual cuando se facilite alojamiento en habitaciones en una o varias ocasiones durante el año natural en que el conjunto de las estancias exceda los 120 días, siendo cada estancia por un período de tiempo continuo igual o inferior a 31 días."

justificación: los mismos motivos expuestos anteriormente se aplican al alojamiento en habitaciones de viviendas de particulares. Primeramente, hay que reconocer que la acertada iniciativa del Proyecto en introducir en la normativa turística una modalidad de oferta que tienen larga tradición en otros países, como es el Bed&Breakfast o Guest Houses. No obstante, conviene resaltar que el B&B no es el modelo paradigmático de económica colaborativa. Aun que tratándose, en general, de pequeñas empresas familiares, los Bed&Breakfasts son, como no debería dejar de ser, negocios que desarrollan una actividad profesional y que constituye la ocupación principal de algunos de los miembros de la familia. Desde nuestra opinión, es bienvenida la introducción de un nuevo tipo de oferta alojativa que diversificará las opciones disponibles para el consumidor. No obstante, dicha oferta no debería obstaculizar una oferta realizada por particulares, conforme expuesto anteriormente.

En este caso también, la introducción de un baremo de 90 días como límite máximo para el conjunto de estancias para delimitar la actividad del profesional y del particular, es la más adecuada para respectar el principio de proporcionalidad, el ejercicio del derecho de propiedad y permitirá extender los beneficios de la actividad turística a mayor número de ciudadanos.

Segunda. Sobre la actividad de Airbnb

En cuanto al funcionamiento de la plataforma, Airbnb no organiza ni comercializa o vende ofertas de alojamientos, ni sirve de intermediario entre Anfitriones y Huéspedes, sino que constituye un lugar virtual de encuentro para el intercambio, puesto a disposición de unos y otros. Los servicios ofrecidos por Airbnb a través de la plataforma se limitan, exclusivamente, a facilitar la disponibilidad de la plataforma a Anfitriones y Huéspedes permitiendo que la transacción ocurra de forma segura para ambas partes, sin ser, en ningún caso propietaria de los alojamientos, ni vender, revender, proporcionar, facilitar, realquilar, gestionar o controlar los mismos.

Considerando lo anterior, proponemos realizar el siguiente cambio en el Anteproyecto de Ley:

Uno. Añadir un apartado 4 (nuevo) al artículo 96.

Artículo 96.

"4 (nuevo). En todo caso, el régimen de responsabilidad de los canales de oferta turística que tengan la consideración de prestadores de servicios de la sociedad de la información será el previsto en la Ley 34/2002, 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico y no impondrán a los prestadores de servicios una obligación general de supervisar los datos que transmitan o almacenen, ni una obligación general de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas."

justificación: El régimen de responsabilidad de los prestadores de servicios de la sociedad de la información está claramente establecido en la Directiva 2000/31/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio, relativa a determinados aspectos de los servicios de la sociedad de la información, en particular, el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico). En la misma línea la trasposición llevada a cabo por la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. Dicho régimen jurídico, homogéneo a todo el territorio de los Estados miembros no se puede ver modificado por una normativa regional sectorial. A mayor abundamiento cabe señalar que su inclusión dentro de la definición de "canales de oferta turística" cuando se habla de "canales de intermediación a través de Internet" (artículo 2.m) del Anteproyecto) en ningún caso altera su naturaleza de intermediarios de la sociedad de la información. El régimen de responsabilidad previsto para estos es el único susceptible de ser aplicado a riesgo de alterar el marco homogéneo y estandarizado establecido en la Unión Europea. Cualquier otra opción supone crear una notable inseguridad jurídica y establecer barreras contrarias al mercado único europeo.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Primera.- Sobre el fenómeno del consumo colaborativo y las viviendas de uso turístico

Toda vez que no realiza hasta el momento ninguna alegación, que las desarrolla a partir de este punto, no considero necesario contestar a las afirmaciones realizadas hasta el momento.

Uno. Se solicita la modificación del artículo 54.5

El art. 54.1 ya establece en la propia definición de las viviendas para uso turístico la exigencia de que exista contraprestación económica en el proceso de cesión del alojamiento, por lo que no parece lógico incluir a las viviendas para uso turístico dentro de la economía colaborativa.

Respecto al número de días al año a partir de los cuales se considerará el alojamiento como vivienda para uso turístico, se incluye en el art. 54.7.

Respecto a la interpretación que hace el alegante de la reforma de la Ley 29/1994, considero la misma errónea, toda vez que la normativa estatal permite a las CCAA, en aplicación de la competencia exclusiva de éstas sobre la ordenación del turismo en su territorio (art. 148.18ª CE), decidir sobre la conveniencia o no de regular este tipo de alojamientos y toda vez que el Gobierno Vasco ha tomado la decisión de regular las mismas.

Dos. Se solicita la modificación del artículo 54.7.

La redacción del Anteproyecto implica que, independientemente del número de pernoctaciones contratadas, el hecho de realizar publicidad de las mismas en canales de oferta turística, ya constituye actividad turística.

Tres. Se solicita la modificación del artículo 55.5

La redacción del Anteproyecto implica que, independientemente del número de pernoctaciones contratadas, el hecho de realizar publicidad de las mismas en canales de oferta turística, ya constituye actividad turística.

Segunda. Sobre la actividad de Airbnb

Uno. Añadir un apartado 4 (nuevo) al artículo 96.

No se considera necesaria la inclusión del nuevo párrafo propuesto por el alegante, por tratarse la normativa citada de normativa básica del Estado.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación	Conclusión	Propuesta
Primera.- Sobre el fenómeno del consumo colaborativo y las viviendas de uso turístico	No admitida	
Uno. Se solicita la modificación del artículo 54.5	No aceptada	
Dos. Se solicita la	No aceptada	

modificación del artículo 54.7.		
Tres. Se solicita la modificación del artículo 55.5	No aceptada	
Segunda. Sobre la actividad de Airbnb. **Uno. Añadir un apartado 4 (nuevo) al artículo 96.**	No aceptada	

Vitoria – Gasteiz, 25 de mayo de 2015

Mertxe Garmendia Bereziartu
Directora de Turismo

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE LEY DE TURISMO

Código expediente	DNCG_LEY_46423/2014_03	
Proyecto	Ley de Turismo	
Departamento/s promotor/es	Desarrollo Económico y Competitividad	
Dirección promotora	Dirección de Turismo	
Fecha de entrada de alegaciones	30/03/2015	
Canal de entrada	Telemático	
Trámite de alegaciones	Audiencia	
Identificación del proponente / alegante	Organismo / Entidad	ASoc. de Hosteleria y Turismo de Valdegovia. GAUBEA
	Departamento	
	Dirección / Órgano colegiado	
	Código de la propuesta / alegación	

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Proponemos incluir dentro de las actividades turísticas la relativa al turismo lingüístico como una actividad específica del turismo cultural. En la actualidad, esta actividad es considerada como un subsegmento turístico cultural, y de hecho, en las promociones turísticas que realiza Turespaña, están incluidas actuaciones concretas para activar y promocionar el turismo idiomático. En otros muchos países como Reino Unido, Francia y Alemania o EE.UU., los principales organismo y asociaciones turísticas, llevan ya años incluyendo el segmento 'Turismo Idiomático' en su actividad promocional y lo considera como un subsegmento del turismo cultural muy atractivo y con unas previsiones de crecimiento muy considerables. El aprendizaje del español como factor motivacional del turismo en España resulta un recurso económico con un prometedor potencial. Lo hablan 441 millones de personas en el mundo, es la lengua única en 18 países (y cooficial en otros tres) y el segundo idioma más estudiado del mundo. Entendemos, por tanto, que tenemos un mercado amplio que puede optar por Euskadi como lugar de aprendizaje de español o euskera y disfrutar de la oferta paralela cultural, gastronómica y de ocio que ofrece el destino. También algunas infraestructuras como el aeropuerto internacional de Loiu, la red de trasporte, el metro y las conexiones en autobús con las ciudades limítrofes de Francia ayudan en esta dirección. Es por ello que proponemos que en relación al Anteproyecto en cuestión se realice una modificación en los siguientes artículos: **Art 4.3**- Para incluir de forma expresa el 'turismo lingüístico' Art 73 b**)** - Para incluir de forma expresa el 'turismo lingüístico'

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Se incluye expresamente el turismo lingüistico entre los tipos de demanda indicados en el art. 39.2 y se entiende incluido entre las empresas de servicios culturales del art, 73,b)

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación	Conclusión	Propuesta
Turismo lingüistico	Aceptada	Se incluye expresamente el

		turismo lingüistico entre los tipos de demanda indicados en el art. 39.2 y se entiende incluido entre las empresas de servicios culturales del art, 73,b)

Vitoria – Gasteiz, 25 de mayo de 2015

Mertxe Garmendia Bereziartu
Directora de Turismo

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE LEY DE TURISMO

Código expediente	DNCG_LEY_46423/2014_03	
Proyecto	Ley de Turismo	
Departamento/s promotor/es	Desarrollo Económico y Competitividad	
Dirección promotora	Dirección de Turismo	
Fecha de entrada de alegaciones	31/03/2015	
Canal de entrada	Telemático	
Trámite de alegaciones	Audiencia	
Identificación del proponente / alegante	Organismo / Entidad	Servicio de Calidad Ambiental, Sección de Impacto Ambiental, del Departamento de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Bizkaia
	Departamento	
	Dirección / Órgano colegiado	
	Código de la propuesta / alegación	

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Tras la remisión por el Gobierno Vasco del anteproyecto de la Ley de Turismo del País Vasco a efectos de su tramitación y anunciando el inicio de la fase de audiencia, desde el Servicio de Calidad Ambiental, Sección de Impacto Ambiental, del Departamento de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Bizkaia se considera oportuno la realización de las siguientes

ALEGACIONES

La evaluación ambiental resulta indispensable para la protección del medio ambiente.

En base a ello, se propone la siguiente redacción de los artículos referenciados dentro del anteproyecto de la Ley de Turismo del País Vasco:

1. Artículo 9. Deber de preservación y respeto medioambiental.
(...)6. La concesión de licencias para instalación de alojamientos, creación de infraestructuras o de promoción y desarrollo de actividades turísticas, debe respetar lo dispuesto por la legislación sobre conservación de los recursos naturales (flora, fauna, hábitats, y espacios protegidos) y de evaluación ambiental y atenerse a las limitaciones de uso señaladas en los planes de ordenación de los espacios protegidos, red natura 2000 etc., así como en aquellos específicos, encaminados a la recuperación de especies amenazadas.
2. Artículo 10. Plan territorial sectorial

1. La ordenación de los recursos turísticos de Euskadi se realizará por medio de un Plan Territorial Sectorial.
Este plan definirá el modelo de desarrollo turístico de la Comunidad Autónoma, con arreglo al modelo definido por los instrumentos de ordenación territorial establecidos por la Ley 4/1990, de 31de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco o normativa que la sustituya.
2. El ámbito territorial de este plan será el de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
3. Este plan estará sometido a evaluación ambiental esl:raltégica cuando así lo disponga la normtltiva vigente en dicha rnateria.

3. Artículo 13. Planes Estratégicos de un destino turfstlco

3. Los Planes Estratégicos de Ordenación de los Recursos Turísticos de los destinos turísticos se impulsarán por el Departamento que tenga asignada la competencia en materia de turismo, o a instancia de los municipios afectados, siendo elaborados por una Comisión redactora en la que además estarán presentes la Diputación Foral correspondiente, la Mancomunidad en su caso, y los respectivos municipios considerados dentro del destino. Estos planes estarán sornetidos a evaluación arnbiental estratégica cuando así !o disponga !a norrnativa vigente en dicha materia.

4. Sección 4ª. Los Campings

Artículo 49. Clasificación y requisitos

1. Se establecerán reglamentariamente las categorías de los campings, así como los correspondientes distintivos, en función de las características de las instalaciones y del número y la calidad de los servicios que se prestan en ellos.
2. El Plan Territorial Sectorial al que se refiere el artículo 10 de la presente ley determinará la superficie total del terreno que podrá dedicarse a camping, el número de plazas a instalar entre las diferentes categorías, los criterios para la utilización de cada camping y las medidas a adoptar para la preservación de los recursos turísticos.
3. En todo caso en la instalación de campings se tendrá en cuenta la necesaria preservación de los valores naturales o urbanos, artísticos, paisajísticos, agrícolas y forestales del territorio de que se trate.
4. La instalación de los campings se encuentran sometidas a evaluación de impacto ambiental, en los casos previstos en la normativa vigente.

5. CAPITULO VI. La acampada libre y las áreas de servicio para autocaravanas

Artículo 67. Ámbito de aplicación

lo dispuesto en esta ley, y en concreto lo relativo a la disciplina turística, será de aplicación a la acampada libre y a las áreas de servicio para autocaravanas, en los términos que se determinen reglamentariamente.
En los casos en que el órgano ambiental de las Diputaciones Forales considere que se puede afectar apreciablemente a los lugares de la Red Natura 2000, el proyecto de área de acampada o de área de servicio para autocaravanas se someterá a la adecuada evaluación establecida en el artículo 6 de la directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre evaluación de impacto ambiental que resulte de aplicación a cada caso.

6. Artículo 69. Áreas naturales de acampada

Son áreas naturales de acampada las constituidas por espacios de terreno que, por su original situación, topografía, riqueza forestal o cualquier otra circunstancia peculiar debidamente acreditada, sirvan a las finalidades de ocupación temporal mediante precio con fines vacacionales o de ocio, de un modo más cercano a la naturaleza y menos intenso en el modo de explotación que los campings, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.
La implantación de las áreas naturales de acampada en espacios naturales protegidos o en los lugares de la red Natura 2000 estará condicionada a lo establecido en sus respectivos planes de ordenación o gestión.

7. Disposición adicional cuarta. Senderos turísticos
Los aspectos relativos a la selección, acondicionamiento, protección y señalización de aquellos senderos que revistan la condición de recursos turísticos serán objeto de regulación conjunta por parte de los Departamentos del Gobierno Vasco competentes en materia de turismo, medio ambiente,cultura, ordenación del territorio, deporte y agricultura, dando participación en todos estos aspectos a otras administraciones. Sin perjuicio de ello, para definir y marcar senderos turísticos habrá que adecuarse a los condicionantes establecidos de manera específica por !a administración de Montes y de Espacios y Especies protegidos.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

1. Artículo 9.
Se acuerda la inclusión de la frase " y de evaluación ambiental" en el art. 9 del anteproyecto

2. Artículo 10. Plan territorial sectorial
Se acuerda la adicción del siguiente texto al 2º párrafo del art. 10: (...) estableciendo, previo inventario, la protección de los recursos turísticos y los criterios y la evaluación de impacto ambiental, y los ratios de sostenibilidad de la actividad turística, así como las medidas para mejorar los aspectos territoriales, socio-económicos y culturales de la actividad turística en la Comunidad Autónoma

3. Artículo 13. Planes Estratégicos de un destino turfstlco
Se acuerda la incluisón de la referencia a la necesidad de evaluación ambiental estratégica cuando así lo disponga la normativa vigente en la materia en un tercer apartado de nueva creación.

4. Sección 4ª. Los Campings
Artículo 49. Clasificación y requisitos
Se acuerda la inclusión de un nuevo apartado en el art. 48 (renumerado) indicando lo solicitado por el alegante.

5. CAPITULO VI. La acampada libre y las áreas de servicio para autocaravanas
Artículo 67. Ámbito de aplicación
Se acuerda la inclusión del párrafo solicitado por el alegante en el art. 66 (renumerado) del anteproyecto.

6. Artículo 69. Áreas naturales de acampada
Se entiende que piden la supresión del texto "En los casos en que el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de Euskadi considere que se puede afectar apreciablemente a los lugares de la Red Natura 2000, el proyecto de área de acampada se someterá a la adecuada evaluación establecida en el artículo 6 de la directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre evaluación de impacto ambiental que resulte de aplicación a cada caso." del Anteporyecto, aunque no es consecuente con la alegación anterior. Por tanto se modifica el tesxto porpuesto adpatándolo a la figura de las áreas naturales de acampada.

7. Disposición adicional cuarta. Senderos turísticos
Se acuerda la inclusión en la DA 4ª la frase propuesta por el alegante

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación	Conclusión	Propuesta
1. Artículo 9.	Aceptada	Se acuerda la inclusión de la frase " y de evaluación ambiental" en el art. 9 del anteproyecto
2. Artículo 10. Plan territorial sectorial	Aceptada	Se acuerda la adicción del siguiente texto al 2º párrafo del art. 10: (...) estableciendo, previo inventario, la protección de los recursos turísticos y los criterios y la evaluación de impacto ambiental, y los ratios de sostenibilidad de la actividad turística, así como las medidas para mejorar los aspectos territoriales, socio-económicos y culturales de la actividad turística en la Comunidad Autónoma
3. Artículo 13. Planes Estratégicos de un destino turfstlco	Aceptada	Se acuerda la inclusión del siguiente apartado: 3. Los Planes Directores de un destino turístico estarán sometidos a evaluación ambiental estratégica cuando así lo disponga la normativa vigente en dicha materia, deberán contar con una memoria económica que señale plazos y presupuesto de las acciones recogidas en el Plan para garantizar su sostenibilidad económica y se adaptarán a toda la normativa aplicable.
4. Sección 4ª. Los Campings **Artículo 49. Clasificación y requisitos**	Aceptada	Se acuerda la inclusión de un nuevo apartado 4º en el art. 48 (renumerado) que diga: 4. La instalación de los campings se encuentran sometidas a evaluación de impacto ambiental, en los casos previstos en la normativa vigente.
5. CAPITULO VI. La acampada libre y las áreas de servicio para autocaravanas **Artículo 67. Ámbito de aplicación**	Aceptada	Se acuerda la inclusión del siguiente párrafo en el art. 66 (renumerado): En los casos en que el órgano ambiental de las Diputaciones Forales considere que se puede afectar apreciablemente a los lugares de la Red Natura 2000, el proyecto de área de acampada o de área especial de acogida para autocaravanas se someterá a la adecuada evaluación establecida en el artículo 6 de la directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre evaluación de impacto ambiental que resulte de aplicación a cada caso.
6. Artículo 69. Áreas naturales de acampada	Aceptada	Se acuerda adaptar a las áreas naturales de acampada el texto del art. 68 (renumerado) cuya eliminación se solicita. El texo queda como sigue: La implantación de las áreas naturales de

		acampada en espacios naturales protegidos o en los lugares de la red Natura 2000 estará condicionada a lo establecido en sus respectivos planes de ordenación o gestión. En los casos en que el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de Euskadi considere que se puede afectar apreciablemente a los lugares de la Red Natura 2000, el proyecto de área de acampada se someterá a la adecuada evaluación establecida en el artículo 6 de la directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre evaluación de impacto ambiental que resulte de aplicación a cada caso.
7. Disposición adicional cuarta. Senderos turísticos	Aceptada	Se acuerda la inclusión de la frase solicitada por el alegente al final de la Disposición Adicional 4ª, quedando como sigue: Los aspectos relativos a la selección, acondicionamiento, protección y señalización de aquellos senderos que revistan la condición de recursos turísticos serán objeto de regulación conjunta por parte de los Departamentos del Gobierno Vasco competentes en materia de turismo, medio ambiente, cultura, ordenación del territorio, deporte y agricultura, dando participación en todos estos aspectos a otras administraciones. Sin perjuicio de ello, para definir y marcar senderos turísticos habrá que adecuarse a los condicionantes establecidos de manera específica por !a administración de Montes y de Espacios y Especies protegidos:

Vitoria – Gasteiz, 25 de mayo de 2015.

Mertxe Garmendia Bereziartu
Directora de Turismo

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE LEY DE TURISMO

Código expediente	DNCG_LEY_46423/2014_03	
Proyecto	Ley de Turismo	
Departamento/s promotor/es	Desarrollo Económico y Competitividad	
Dirección promotora	Dirección de Turismo	
Fecha de entrada de alegaciones	07/04/2015	
Canal de entrada	Telemático	
Trámite de alegaciones	Audiencia	
Identificación del proponente / alegante	Organismo / Entidad	UGT
	Departamento	
	Dirección / Órgano colegiado	
	Código de la propuesta / alegación	

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

1.- En relación al artículo 4 rubricado "La política turística". adicionar en su apartado d): "La mejora de la competitividad de las empresas turísticas en lo que se refiere a la rentabilidad y facturación, así como en la consolidación, la estabilidad y la creación del empleo...."
Justificación: si se busca con el presenta anteproyecto fomentar la diversificación y la desestacionalización del sector y a la creación de riqueza de Euskadi debe ser parte de la política de turística al creación de empleo.
2.- En relación **al artículo 4. apartado 2 adición de un nuevo apartado f)**: ", la concesión de premios y distinciones turísticas en el ámbito de sus competencias".
Justificación: es un mecanismo de reconocimiento a la calidad en el servicio.
3.- En relación al **artículo 4. apartado 4**, consideramos que deben incluirse obligatoriamente el nombre Euskadi en los logotipos y eslogan en las campañas de promoción que realicen con fondos públicos empresas y asociaciones turísticas.
4.- Artículo 5. rubricado "Competencias". adición de un nuevo apartado: "Cuantas otras competencias relacionadas con el turismo se le atribuyan en esta Ley o en otra normativa de aplicación".
Justificación: actúa como clausula residual en aquellas materias no atribuidas expresamente y que no pertenezcan a otra administración pública.
5.- Artículo 9. apartado 6. rubricado "Deber de preservación y respeto medioambiental" eliminar etc.
Justificación: en un texto legal no debe figurar esta inconcreción.
6.- Artículo 10, rubricado "Plan territorial sectorial", párrafo 2 adiciones en su parte final "así como a la normativa de evaluación ambiental"".
Justificación: la ley 21/2013 establece en calidad de básica diversas referencias que afectan a la normativa turística en sus Anexo II y III (por ejemplo, Urbanizaciones de vacaciones e instalaciones hoteleras fuera de suelo urbanizado y construcciones asociadas) y consideramos que la referencia

a la evaluación ambiental debe recogerse expresamente.

7.- Artículo 15. rubricado "Derechos de las personas usuarias turísticas". adición: "obtener antes de su contratación información... sobre el precio final completo".

Justificación: con el fin de que exista una información plena sobre el precio, incluidos los impuestos. En consonancia con lo establecido en el artículo 27.

8.- Artículo 25. apartado l. rubricado "Registro de empresas y actividades turísticas". adición: "El Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi, es un registro público de naturaleza administrativa, adscrito al Departamento competente en materia de Turismo".

Justificación: pese a la rem1s1on a su desarrollo reglamentario, ya debe definirse en la ley a que órgano administrativo está adscrito.

9.- Artículo 39. apartado 1.f). rubricado "Tipos de empresas o establecimientos de alojamiento". modificación: modificar la redacción actual por "Cualquier otro que se determine reglamentariamente"

lustificación: otros tipos es excesivamente generalista e inconcreta. Es conveniente que sea la administración quien los defina, vía reglamento.

10.- Artículo 40. apartado l.d), rubricado "Compatibilidad de explotación conjunta de diferentes tipos de establecimientos": eliminar el etc por el grado de falta de concreción.

11.- Artículo 42. apartado l. rubricado "Régimen de dispensas". adición al final del párrafo: "a excepción de las de carácter medioambiental".

Justificación: la ley busca el turismo sostenible y las dispensas medioambientales no deben contemplarse.

12.- Artículo 44. apartado 8. rubricado "Clasificación". se recomienda una nueva redacción: "La relación de especialidades en función de la diferente temática u orientación, turística, cultural, deportiva, gastronómica, de salud, o de cualquier otro elemento que los especialice y diferencie y sus clases, así como los requisitos y condiciones que servirán de criterio, se determinarán reglamentariamente".

Justificación: enumerar las clases es más propio de un reglamento. Es conveniente darle una redacción que recoja los diversos campos de especialización y no su nomenclatura. En la misma línea que el artículo 46.

13.- Artículo 46 rubricado "Clasificación", nueva redacción: "Los apartamentos turísticos podrán especializarse en función de la diferente temática o de la orientación hacia un determinado producto turístico, cultural, deportivo, gastronómico, de salud, o de cualquier otro elemento que los especialice y diferencie, siempre que cumplan los requisitos y las condiciones establecidos en la presente ley. Se clasificaran en las categorías y especialidades que reglamentariamente se determinen"

Justificación: mayor concreción y seguridad jurídica. En consonancia con lo indicado en la aportación al artículo 44.

14.- Artículo 51. párrafo segundo rubricado "Requisitos", nueva redacción: "así mismo tendrán una especialidad en función de su orientación hacía una determinada demanda turística, deportiva, gastronómica u otras o de cualquier otro elemento conceptual que los especialice y diferencie",

Justificación: se gana en concreción.

15.- Artículo 52. apartado 1 rubricado "Concepto y ámbito de aplicación". supresión: "Se consideran albergues los establecimientos que ofrezcan o faciliten al público en general, de modo habitual y profesional y mediante precio, servicios de alojamiento en habitaciones por plaza, mayoritariamente en habitaciones colectivas o de capacidad múltiple, con o sin otros servicios complementarios de manutención, pudiendo ofrecer la práctica de actividades de ocio, educativas de contacto con la naturaleza o deportiva",

Justificación: El albergue por definición supone una habitación con diversas camas, por lo que la expresión mayoritariamente no aporta nada.

16.- Artículo 53. "Ámbito de aplicación" (otros tipos). adición: "También se aplicara lo dispuesto en la presente ley a las hospederías, cuando oferten servicios de alojamiento al público en general mediante contraprestación. Se entiende por hospedería aquellos establecimientos que formando parte de un santuario, convento o monasterio destinan algunas de sus dependencias al servicio de alojamiento al público en general".
Justificación: existen hospederías, gestionadas habitualmente por órdenes religiosas. Es por ello que consideramos que deben regularse en esta ley, ya que las mismas en muchas ocasiones se hallan edificios históricos que actúan como valor añadido la oferta turística.
17.- Articulo 58. apartado 2. rubricado "Requisitos de las agencias de viajes". Adición de un párrafo segundo: "No obstante y en todo caso, las agencias de viajes deberán suscribir una póliza de seguro que garantice los posibles riesgos de su responsabilidad".
Justificación: Si bien se remite al desarrollo reglamentario, uno de los requisitos por sus implicaciones debe ser la existencia de un seguro de responsabilidad civiL
18.- Artículo 65. rubricado "Guías de turismo". adición de un primer párrafo: "actividad que realizan las personas que se dedican profesionalmente con carácter habitual y retribuido a la prestación de servicios de información e interpretación del patrimonio histórico o natural, de los bienes de interés cultural y del resto de los recursos turísticos de Euskadi a los turistas y visitantes, tanto en las dos lenguas oficiales como en cualquier otra lengua extranjera, que en todo caso tendrá que ser acreditada".
Justificación: no se define que es un guía de turismo ni la obligación de impartirla en euskera y castellano.
19.- Artículo 68. apartado 2. rubricado "Acampada libre": sustituir etc. por "y otros".
20.- Artículo 77, rubricado "Sujeción a otros regímenes", adición: "fiscalidad, consumo, prevención de incendios, sanidad, laboral y de prevención de riesgos laborales ...".
Justificación: con el fin de garantizar expresamente los derechos de las personas trabajadoras es conveniente su reconocimiento expreso.
21.- Artículo 80, apartado l. rubricado "Funciones de la inspección de turismo". adición: "Vigilar y comprobar el cumplimiento de la normativa de turismo por parte de las empresas turísticas y las que ejercen una profesión turística y perseguir las actuaciones de intrusismo empresarial y profesional, así como la oferta ilegal en el sector turístico".
Justificación: intrusismo y oferta ilegal son dos conceptos distintos.
22.- Artículo 87. apartado 8. rubricado "Actas de inspección", adición: "sin perjuicio de las pruebas que las personas interesadas puedan aportar o señalar en defensa de sus derechos e intereses".
Justificación: el texto legal da valor de certeza a las actas pero no debe olvidarse que esta presunción es iuris tantum, es decir, destruible con la prueba. La prueba en contrario no impide aportar prueba para destruir el fundamento de la presunción, sino atacar el razonamiento o demostrar la inexistencia del hecho presumido, ni impidiéndose justificar que el hecho invocado como antecedente no existe o no es el que específicamente se requiera por la ley.
23.- Artículo 94. rubricado "Infracciones leves". adición apartado 11: "Cualquier otro incumplimiento de los requisitos, las prohibiciones y las obligaciones establecidos en la normativa turística que no esté tipificado como infracción grave o muy grave en esta ley".
Justificación: actúa como clausula residual con el fin de prevenir posibles vacios normativos.
24.- Artículo 94. rubricado "Infracciones graves". apartado 26. modificación:

"Permitir la venta ambulante en los establecimientos turísticos u organizar paradas en viajes o excursiones donde se practique la venta ambulante, en los términos establecidos en el artículo 29".
Justificación: se concreta la infracción, demasiado diluida con su redacción actual.
25.- Artículo 99. apartado l.a) rubricado "Criterios para la graduación de las sanciones", adición: "los perjuicios ocasionados a las personas usuarias turísticas y el número de afectados, así como el riesgo generado para la salud o la seguridad".
Justificación: Debe incorporarse con especial relevancia los potenciales riesgos a los que pueda someterse a las personas usuarias.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

1.- En relación al artículo 4
Se acepta la alegación y se incorpora el texto: "así como en la consolidación, la estabilidad y la creación del empleo;" en el art. 4.1.d)
2.- En relación **al artículo 4. apartado 2 adición de un nuevo apartado f)**: Toda vez que dicha posibilidad se contempla en la DA 6ª del anteproyecto se entiende innecesaira la incluisón de la posibilidad de la concesión de premios por parte del órgano correspondiente o declararlo principio rector de la política turística es una decisión política.
3.- En relación al **artículo 4. apartado 4**
Es preferible en una norma con rango de ley no imponer obligaciones totalmente cerradas porque , poniendo un ejemplo con el caso que nos ocupa, si un organismo (por ejemplo la UE) convoca ayudas en las que obligue la inclusión en exclusiva de los logos UE pero que se haya de convocar por los organismos responsables de turismo en los Estados (en este caso sería Euskadi), las empresas vascas no podrían acceder a menos que se modificara la Ley. Por tanto considero más acertado imponer la posibilidad de obligar a a incluir los logos y marcas de Euskadi desarrollando la obligatoriedad concreta y cerrada en el desarrollo reglamentario de cada convocatoria de ayudas.
Cabe destacar también que puede caber la posibilidad de que se realicen acciones apoyadas en estrategias de marketing que desaconsejen la inclusión de logos y marcas, como por ejemplo la figura del publirreportaje.
4.- Artículo 5.
Se ve postiiva la incluisón de esta claúsula residual y se incluye en el redactado definitivo la frase: "que no sean atribuibles a otras administraciones turísticas." En el art. 5.a)
5.- Artículo 9. apartado 6.
Se acepta la alegación y se presenta la siguiente redacción para el art. 9.7) (Renumerado): 7. La instalación de alojamientos, creación de infraestructuras o de promoción y desarrollo de actividades turísticas sujetos al régimen de licencia administrativa o de comunicación previa, según los casos, deben respetar lo dispuesto por la legislación sobre conservación de los recursos naturales (flora, fauna, hábitats, y espacios protegidos) y de evaluación ambiental y respetar lo dispuesto por la legislación en los en los instrumentos de protección de la biodiversidad, tanto de espacios como de especies.
6.- Artículo 10,
Se incluye en el segundo párrafo del art. 10 del anteproyecto la referencia a la necesidad de evaluación ambiental.
7.- Artículo 15.
Se incluye una referencia al precio final entre los derechos de información de los clientes del art. 14 (renumerado).a)
8.- Artículo 25.

Se realiza una nueva redacción del art. 24.1 (renumerado): "1. El Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi es un registro público de naturaleza administrativa, adscrito al Departamento competente en materia de turismo, que tiene por objeto la inscripción de empresas turísticas, y de sus establecimientos o personas físicas o jurídicas que sean titulares de una actividad turística en Euskadi."

9.- Artículo 39. apartado 1.f).

Toda vez que, teniendo en cuenta lo indicado en el apartado 4º del mismo artículo, la modificación propuesta no constituye una modificación que aporte claridad al texto objeto de análisis no se acepta la propuesta de modificación.

10.- Artículo 40. apartado l.d),

Se acuerda aceptar la modificación propuesta y sustituir en el art. 39(renumerado).1.d) el término "etc" por la frase "y cuantas instalaciones de uso común se determinen reglamentariamente."

Por error, esta modificación no se incluye en la versión del 23 de junio y se incluye en la de septiembre de 2015.

11.- Artículo 42. apartado l.

Se acuerda la inclusión de la adición propuesta por la alegante

12.- Artículo 44. apartado 8.

Se incluye la adición propuesta por la alegante eliminando la coma (,) entre orientación y turística para evitar que se entienda la turística como una especialización.

Por error, esta modificación no se incluye en la versión del 23 de junio y se incluye en la de septiembre de 2015.

13.- Artículo 46 rubricado "Clasificación",

Se acepta la alegación y se redacta el apartado según la redacción propuesta por el alegante.

Por error, esta modificación no se incluye en la versión del 23 de junio y se incluye en la de septiembre de 2015.

14.- Artículo 51. párrafo segundo rubricado "Requisitos",

No se acepta la alegación y se modifica "tendrán" por "podrán tener" para no exigir especialización a todos los alojamientos.

15.- Artículo 52. apartado 1 rubricado "Concepto y ámbito de aplicación".

Se ha incluido el término cuya superesión se solicita para dejar al desarrollo reglamentario la decisión de qué porcentaje de habitaciones han de ser colectivas. Se ha tomado esta decisión para facilitar la posible adaptación de la normativa –a través de modificación o creación de decretos, frente a la modificación de la Ley- a los posibles nuevos usos o demandas del mercado.

16.- Artículo 53. "Ámbito de aplicación" (otros tipos).

Se incluye el siguiente párrafo en el artículo 52(renumerado).1: También se aplicara lo dispuesto en la presente ley a las hospederías, cuando oferten servicios de alojamiento al público en general mediante contraprestación. Se entiende por hospedería aquellos establecimientos que formando parte de un santuario, convento o monasterio destinan algunas de sus dependencias al servicio de alojamiento al público en general

17.- Articulo 58. apartado 2. rubricado "Requisitos de las agencias de viajes".

El art. 32.2.b) [obligaciones generales de las empresas turísticas] ya establece la obligatoriedad del seguro de RC para todas las empresas turísticas, incluidas las de intermediación por lo que volverlo a señalar en este artículo sería redundante.

18.- Artículo 65. rubricado "Guías de turismo".

LA actividad de los guías de turismo es una actividad suficientemente reconocida e identificada por lo que no se considera necesaria la modificación del artículo objeto de alegación.

19.- Artículo 68. apartado 2. rubricado "Acampada libre

Se acuerda la sustitución del término "etc" por "y otros" en el art. 67 (renumerado).2.

20.- Artículo 77, rubricado "Sujeción a otros regímenes
Se acuerda la adición del texto propuesto por el alegante.
21.- Artículo 80, apartado l.
Se acuerda la inclusión en el anteproyecto de la adición planteada por el alegante.
22.- Artículo 87. apartado 8. rubricado "Actas de inspección",
Se acuerda la inclusión de la frase propuesta por el alegante.
Por error, esta modificación no se incluye en la versión del 23 de junio y se incluye en la de septiembre de 2015.
23.- Artículo 94. rubricado "Infracciones leves".
Nota: Las infracciones leves se regulan en el art. 93 del anteporyecto de fecha 13 de febrero de 2015, no en el 94 como erróneamente indica el alegante.
Se acuerda la inclusión del apartado planteado por el alegante
24.- Artículo 94. rubricado "Infracciones graves". apartado 26.
Toda vez que el texto propuesto por el alegante repite exactamente lo preceptuado en el art. 28 (renumerado) se mantiene la redacción original para evitar repeticiones y se considera la alegación como aceptada.
25.- Artículo 99. apartado l.a)
Se acuerda la incluisón del texto propuesto por el alegante

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación	Conclusión	Propuesta
1.- En relación al artículo 4	Aceptada	Incorporar el texto: "así como en la consolidación, la estabilidad y la creación del empleo;" en el art. 4.d)
2.- En relación **al artículo 4. apartado 2 adición de un nuevo apartado f)**:	No aceptada	
3.- En relación al **artículo 4. apartado 4**	Aceptada	Se desarrollará reglamentariamente en cada convocatoria de ayudas
4.- Artículo 5.	Aceptada	Incluir la coletilla "que no sean atribuibles a otras administraciones turísticas."
5.- Artículo 9. apartado 6.	Aceptada	Siguiente redacción del art. 9.7) (renumerado): 7. La instalación de alojamientos, creación de infraestructuras o de promoción y desarrollo de actividades turísticas sujetos al régimen de licencia administrativa o de comunicación previa, según los casos, deben respetar lo dispuesto por la legislación sobre conservación de los recursos naturales (flora, fauna, hábitats, y espacios protegidos) y de evaluación ambiental y respetar lo dispuesto por la legislación en los en los instrumentos de protección de la biodiversidad, tanto de espacios como de especies.
6.- Artículo 10,	Aceptada	Incluir en el anteproyecto la referencia a la necesidad de evaluación ambiental
7.- Artículo 15.	Aceptada	Incluir referencia al precio final en art. 14.a) (Renumerado)

8.- Artículo 25.	Aceptada	Nueva redacción del art. 24 (renumerado): 1. El Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi es un registro público de naturaleza administrativa, adscrito al Departamento competente en materia de turismo, que tiene por objeto la inscripción de empresas turísticas, y de sus establecimientos o personas físicas o jurídicas que sean titulares de una actividad turística en Euskadi.
9.- Artículo 39. apartado 1.f).	No Aceptada	
10.- Artículo 40. apartado l.d),	Aceptada	Inclusión en el art. 39 (renumerado) de lo subrayado en lugar de etc: d) Deberán cumplirse las condiciones reglamentarias de infraestructuras de uso común (salas, comedores, ~~etc~~ y cuantas instalaciones de uso común se determinen reglamentariamente.) para los establecimientos que se explotan conjuntamente.
11.- Artículo 42. apartado l.	Aceptada	Nueva redacción del art. 41 (renumerado): 1. La Administración turística, ponderando en su conjunto las circunstancias existentes y previo informe técnico, podrá razonadamente dispensar con carácter excepcional a un establecimiento de alojamiento determinado, de alguno o algunos de los requisitos y condiciones mínimas establecidas en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley a excepción de las de carácter medio ambiental y de accesibilidad.
12.- Artículo 44. apartado 8.	Aceptada	Nueva redacción del art. 43 (renumerado): 8. La relación de especialidades en función de la diferente temática u orientación turística cultural, deportiva, gastronómica, de salud, o de cualquier otro elemento que los especialice y diferencie y sus clases, así como los requisitos de infraestructuras y servicios y condiciones que servirán de criterio, se determinarán reglamentariamente.
13.- Artículo 46 rubricado "Clasificación",	Aceptada	Nueva redacción del art. 45 (renumerado): Los apartamentos turísticos, se clasificarán en las categorías que reglamentariamente se determinen. Asimismo podrán tener una especialidad en función de la diferente temática o de la orientación hacia un determinado producto turístico cultural, deportivo, gastronómico, de salud, o de cualquier otro elemento que los especialice y diferencie, siempre que cumplan los requisitos y las condiciones establecidos en la presente ley.
14.- Artículo 51. párrafo segundo rubricado "Requisitos	No aceptada	Se sustituye "tendrán" por "podrán tener"
15.- Artículo 52. apartado 1 rubricado "Concepto y ámbito de aplicación".	Aceptada	Se considera aceptada toda vez que la petición realizada por el alegante se debatirá en la redacción del reglamento que desarrolle los albergues.

16.- Artículo 53. "Ámbito de aplicación" (otros tipos).	Aceptada	Incluisón del siguiente párrafo en el art. 52 (renumerado): También se aplicara lo dispuesto en la presente ley a las hospederías, cuando oferten servicios de alojamiento al público en general mediante contraprestación. Se entiende por hospedería aquellos establecimientos que formando parte de un santuario, convento o monasterio destinan algunas de sus dependencias al servicio de alojamiento al público en general
17.- Articulo 58. apartado 2. rubricado "Requisitos de las agencias de viajes".	No aceptada	
18.- Artículo 65. rubricado "Guías de turismo".	No aceptada	
19.- Artículo 68. apartado 2. rubricado "Acampada libre	Aceptada	Se sustituye “etc” por “y otros”
20.- Artículo 77, rubricado "Sujeción a otros regímenes	Aceptada	Adición de lo marcado en negrita en el art. 76 (renumerado): Lo dispuesto en este Título se entiende sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan y de las facultades que correspondan a las autoridades competentes, en virtud del régimen específico sobre fiscalidad, consumo, prevención de incendios, sanidad, normativa laboral y de prevención riesgos laborales o cualquier otro al que estuvieran sometidas las actividades turísticas.
21.- Artículo 80, apartado l.	Aceptada	Se adiciona la frase “así como la oferta ilegal, en el sector turístico”
22.- Artículo 87. apartado 8. rubricado "Actas de inspección",	Aceptada	Adición en el art. 86 (renumerado) de la frase “”sin perjuicio de las pruebas que las personas interesadas puedan aportar o señalar en defensa de sus derechos e intereses".
23.- Artículo 94. rubricado "Infracciones leves".	Aceptada	Se incluye el siguiente apartado 11 al artículo 92 (renumerado) : 11. Cualquier otro incumplimiento de los requisitos, las prohibiciones y las obligaciones establecidos en la normativa turística que no esté tipificado como infracción grave o muy grave en esta ley.
24.- Artículo 94. rubricado "Infracciones graves". apartado 26.	No Aceptada	Se mantiene la redacción
25.- Artículo 99. apartado l.a)	Aceptada	Incluir el texto en el art. 98 (renumerado).1.a) “”así como el riesgo generado para la salud o la seguridad”.

Lugar y fecha

Firma conjunta de

Director/a de la Unidad Tramitadora Principal

Técnico/a de la Unidad Tramitadora Principal

A la Attn. de Director/a del Departamento u organismo destinatario de la respuesta

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE LEY DE TURISMO

Código expediente	DNCG_LEY_46423/2014_03	
Proyecto	Ley de Turismo	
Departamento/s promotor/es	Desarrollo Económico y Competitividad	
Dirección promotora	Dirección de Turismo	
Fecha de entrada de alegaciones	08/04/2015	
Canal de entrada	Presencial	
Trámite de alegaciones	Audiencia	
Identificación del proponente / alegante	Organismo / Entidad	Asociacion Anfitriones Basque Country
	Departamento	
	Dirección / Órgano colegiado	
	Código de la propuesta / alegación	

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Desde la Asociación de Anfitriones Basque Country, que representamos a ciudadanos de Euskadi, que alquilamos nuestras casas a viajeros, vemos con buenos ojos el que en la futura ley vasca de Turismo se consideren legales estas 2 figuras alojativas: alquiler de viviendas de uso turístico y el alquiler de habitaciones en viviendas particulares para uso turístico. Si bien es difícil pronunciarse de forma definitiva sobre la futura ley ya que ésta, a la hora de entrar en detalles, remite al desarrollo futuro de reglamentos. En la futura ley no se recoge las condiciones que deben tener estas viviendas para poder ejercer su actividad de forma legal.
Parece muy claro el mecanismo del registro, pudiéndose alquilar la casa de forma legal, desde el momento de hacer la declaración.

Lo que no vemos tan claro es lo siguiente:

1) ¿Cómo se arreglan los casos cuando el mismo propietario pone su casa como casa entera, alquilando a un sólo cliente (aptdo. 54.4) en algunos momentos alternando con alquiler por habitaciones en otros momentos **(aptdo. 55)?** ¿Habría que solicitar dos permisos? ¿Hacer dos declaraciones? Se debería de aclarar este punto ya que es una figura bastante común en plataformas de alojamientos como Airbnb, donde se puede alquilar la misma casa bien por habitación, conviviendo el huésped con los propietarios, o bien por casa entera, cuando el propietario se ausenta después de la acogida de los huéspedes y se limita el contacto a una ayuda puntual sobre información local.
2) No se especifica el número de habitaciones que se puede alquilar dentro de la misma casa. Esto podría dependerse de las dimensiones de la casa, capacidad de las zonas comunes, número de baños etc. Tampoco se especifica las pautas de calidad para formar las diferentes categorías. Se podría importar elementos de la lista de servicios desglosados en la ley de hoteles.

3) Se indica que los precios tienen que incluir los impuestos petiinentes, sin especificar cuales son estos impuestos. Un impuesto turístico sería más fácil de administrar que el IVA, con las ventajas que se podría integrar en el precio de plataformas como airbnb etc... , para cobrar con el alquiler, cumpliendo así la obligación en el borrador de fijar un precio total desde el principio, y que también se generarían estadísticas de números de turistas. Los propietarios tendrían la obligación de pasar estos impuestos a la administración, igual por trimestre como con el IVA o los módulos de autónomos.
4) Hay muy poco en el anteproyecto de ley, sobre el papel de los ayuntamientos. Y hay es donde vemos que está el problema más importante. Ya que no servirá de mucho una ley vasca del turismo que ampare de forma legal las figuras alojativas de viviendas para uso turístico y el alojamiento en habitaciones de viviendas particulares para uso turístico, si la normativa de los ayuntamientos choca frontalmente con esa futura ley vasca de turismo, impidiendo el ejercicio legal de esta actividad a una mayoría de estas viviendas, al exigírseles unas condiciones de imposible cumplimiento para la mayor parte de éstas: accesibilidad a silla de ruedas, restricciones en función de la altura o planta en la que se sitúa la vivienda, etc...
5) Creemos que, dado que se trata de nuestras propias viviendas las que alquilamos a viajeros, el objetivo debe ser que se considere a estas viviendas de uso turístico en un edificio residencial, y no público. (art. 54 y 55)
6) Las sanciones que se establecen en el anteproyecto de la futura ley vasca de turismo, nos parecen muy elevadas y desproporcionadas. Creemos más ajustado a la realidad que éstas sean de importes en torno a:

- infracciones leves: 2000 euros
- infracciones graves 3000-6000 euros
- infracciones muy graves 6.000- 10.000 euros

Si los ingresos medios anuales que puede obtener un propietario de una vivienda de uso turística es de 10.000 - 15.000 euros, vemos desproporcionado que las sanciones sean de cuantía tan elevada.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

1) (aptdo. 55)
Las personas explotadoras de alojamientos turísticos deben siempre declarar el inicio de actividad para regularizar sua actividad ante la Administración Turística. Caso de que un un explotador quiera ofertar el mismo espacio como vivienda particular para uso turístico y como habitación de vivienda particular para uso turístico, deberá presentar dos diferentes declaraciones y deberá cumplir lo preceptuado en los artículos 54 y 55, así como los arts. 40 y 41.
2) No se especifica el número de habitaciones que se puede alquilar dentro de la misma casa
En el art. 55.9 se especifica que dichas especificaciones se realizarán en el desarrollo reglamentario de la Ley. Esta decisión viene dada por la mayor agilidad que confiere desarrollar estas especificidades mediante decreto que en la propia Ley.
3) Se indica que los precios tienen que incluir los impuestos petiinentes, sin especificar cuales son estos impuestos
Hasta el momento no se ha planteado el establecimiento de una tasa turística.
Respecto a los impuestos de los que se habla en el art. 27 del Anteporyecto, cada titular debe saber cuáles son los impuestos que tiene obligación de pagar y que no son los mismos para toda la CAV, por lo que resultaría imposible, aparte de que no es labor de esta norma, la definición de los mismos en la Ley de turismo.
4) Hay muy poco en el anteproyecto de ley, sobre el papel de los ayuntamientos.
Es competencia de los ayuntamientos la definición de los lugares en su municipio

donde instalarse las diferentes actividades, entre ellas las turísticas, por lo que no ha lugar a la imposición por parte de la Administración Turística a los ayuntamientos en el sentido solicitado por el alegante.
5) el objetivo debe ser que se considere a estas viviendas de uso turístico en un edificio residencial, y no público. (art. 54 y 55)
Es competencia de los ayuntamientos la definición de los lugares en su municipio donde instalarse las diferentes actividades, entre ellas las turísticas, por lo que no ha lugar a la imposición por parte de la Administración Turística a los ayuntamientos en el sentido solicitado por el alegante.
6) Las sanciones
Las sanciones propuestas son las mismas para cualquier tipo de actividad turística. Esta Dirección entiende que las sanciones aplicables deben ser lo suficientemente elevadas como para conseguir que los posibles infractores se lo piensen dos veces antes de infringir ninguna norma. Esta Dirección entiende que sólo de esta manera será posible asegurar un turismo de calidad, accesible y regularizado en Euskadi.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación	Conclusión	Propuesta
1) (aptdo. 55)	No admitida	
2) No se especifica el número de habitaciones que se puede alquilar dentro de la misma casa	Aceptada	Se traslada al desarrollo reglamentario
3) Se indica que los precios tienen que incluir los impuestos petiinentes, sin especificar cuales son estos impuestos	No aceptada	
4) Hay muy poco en el anteproyecto de ley, sobre el papel de los ayuntamientos.	No aceptada	
5) el objetivo debe ser que se considere a estas viviendas de uso turístico en un edificio residencial, y no público. (art. 54 y 55)	No aceptada	
6) Las sanciones	No aceptada	

Vitoria – Gasteiz, 26 de mayo de 2015

Mertxe Garmendia Bereziartu
Directora de Turismo

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE LEY DE TURISMO

Código expediente	DNCG_LEY_46423/2014_03	
Proyecto	Ley de Turismo	
Departamento/s promotor/es	Desarrollo Económico y Competitividad	
Dirección promotora	Dirección de Turismo	
Fecha de entrada de alegaciones	14/04/2015	
Canal de entrada	Telemático	
Trámite de alegaciones	Audiencia	
Identificación del proponente / alegante	Organismo / Entidad	NEKATUR
	Departamento	
	Dirección / Órgano colegiado	
	Código de la propuesta / alegación	

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

1.- Artículo 34 "Sobrecontratación" – Punto 3 – De no ser posible el alojamiento en las condiciones establecidas en el punto anterior, la empresa deberá proveerle de otro alojamiento, indemnizando todos los daños que se le ocasionen, incluido el sufrido por pérdida de vacaciones, en su caso.
En este caso nuestra duda es ¿Quién define el valor o importe de la indemnización? ¿Cómo se calcula este importe?
2.- Artículo 50 "Concepto" – 1.- Son agroturismos aquellas viviendas familiares, que integradas en explotaciones agropecuarias ofrecen mediante precio, alojamiento temporal en habitaciones dentro de las mismas, con o sin manutención.
Según esta definición se interpreta que únicamente son agroturismos aquellos alojamientos que integradas en explotaciones agropecuarias ofrecen alojamiento en la modalidad de "Habitaciones". Entendemos que la redacción no es correcta ya que pueden ser también "agroturismo" aquellos establecimientos que tienen actividad agropecuaria y que ofrecen alojamiento en dependencias cedidas en su conjunto.
En el artículo 3 del Decreto 199/2013, de 16 de abril, por el que se regulan los
establecimientos de alojamiento turístico en el medio rural se recoge, a nuestro parecer, de manera correcta la siguiente definición:
1.– Se entiende por agroturismo la prestación de los servicios de alojamiento, con o sin manutención y otros servicios complementarios, mediante precio, en establecimientos ubicados en el medio rural en las condiciones reguladas en el Capítulo siguiente.
3.- Artículo 50 "Concepto" – 1.- La persona titular del establecimiento de agroturismo debe ser titular o cotitular de la explotación agropecuaria, debiendo residir en el mismo.
La Ley de Turismo fue modificada en 2008 y en la misma siguiendo con la adaptación a la directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior" se suprimió

el requisito de residencia exigido para los agroturismos y casas rurales. En la redacción anterior de la Ley 6/1994, de 16 de marzo de ordenación del turismo, los artículos 26 y 27 exigían al o a la titular tener su residencia habitual en el establecimiento o en los aledaños. Requisito de residencia que, el artículo 14 de la Directiva se Servicios parecía que calificaba como prohibido y que se suprimió.
Al igual que en su momento comunicamos en las alegaciones que presentamos con respecto al "Anteproyecto de Ley de modificación de diversas leyes" desde Nekatur estamos de acuerdo con este cambio actual en la redacción ya que continuamos pensando que es imprescindible que el titular habite en el establecimiento o aledaños para mantener la identidad de los agroturismos y casas rurales de Euskadi ofreciendo un trato cercano y directo a los clientes, uno de los aspectos que más positivamente valoran las personas que se alojan en nuestros alojamientos.
4.- Artículo 50 "Concepto" – 2.- Son casas rurales aquellos establecimientos que, estando en el medio rural, ofrecen mediante precio, un servicio de alojamiento íntegro del inmueble para uso exclusivo del turista, con o sin manutención, en edificios de arquitectura característica de la zona en que se ubican.
No se está de acuerdo con esta definición ya que como está redactado sólo se recoge dentro de la denominación de "casa rural" al alquiler de alojamiento integro pero también se tendría que tener en cuenta a aquellos establecimientos ubicados en el medio rural y que se ofrecen en alquiler de habitaciones.
En el artículo 3 del Decreto 199/2013, de 16 de abril, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento turístico en el medio rural, a nuestro parecer, está recogido correctamente de la siguiente manera:
3.– Son casas rurales aquellos establecimientos que estando en el medio rural, ofrecen mediante precio servicio de alojamiento, con o sin manutención, en edificios de arquitectura característica del medio rural en el que se localizan.
En la misma, se recoge dentro de la definición de "ofrecen servicio de alojamiento" las diferentes modalidades de alquiler" como entendemos debería de ser.
5.- Artículo 50 "Concepto" – 2.- Se entiende por medio rural aquel en el que predominantemente se desarrollan actividades agrícolas, forestales, pesqueras de carácter fluvial y ganaderas. Se incluyen en este tipo de establecimientos, las llamadas bordas.
Se debería de recoger la definición de "bordas" para aclarar a qué tipo de edificación se refiere, en definitiva, que criterios debería de cumplir.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

1.- Artículo 34 "Sobrecontratación" – Punto 3 –
Si no se llegara a un acuerdo entre las partes, debería establecerlo un juez. LA finalidad de la inclusión del término es amparar el derecho de los consumidores.
2.- Artículo 50 "Concepto" alojamiento temporal en habitaciones
Esta Dirección entiende que la no exigencia de residencia de la persona explotadora en el alojamiento rural puede impedir el correcto disfrute por la persona usuaria turística de la experiencia de vivir las labores agropecuarias propias de la explotación. Por esta razón se ha decidido que los agroturismos, que conllevan la experiencia agropecuaria, tengan la obligación de residencia del titular –que sería imposible en el caso de cesión del conjunto- además de la existencia de explotación agropuecuaria.
3.- Artículo 50 "Concepto" Deber de residencia
También esta Dirección de Turismo considera importante la residencia del titular en el agroturismo para mantener la identidad de los agroturismos y casas rurales de Euskadi ofreciendo un trato cercano y directo a los clientes. Toda vez que el

alegante se muestra favorable a dicho criterio, la alegación se considera como no admitida por no tratarse de una alegación que solicite el cambio de la redacción.

4.- Artículo 50 "Concepto" – 2.- Alquiler íntegro de la casa rural

Se elimina la exigencia de alquiler íntegro del inmueble

5.- Artículo 50 "Concepto" – 2.- Definición de borda

Se elimina la referencia a las bordas.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación	Conclusión	Propuesta
1.- Artículo 34 "Sobrecontratación" – Punto 3 –	Aceptada	Se ha realizado al alegante la aclaración solcitada
2.- Artículo 50 "Concepto" alojamiento temporal en habitaciones	No aceptada	
3.- Artículo 50 "Concepto" Deber de residencia	No admitida	
4.- Artículo 50 "Concepto" – 2.- Alquiler íntegro de la casa rural	Aceptada	Se elimina la exigencia de alquiler íntegro del inmueble
5.- Artículo 50 "Concepto" – 2.- Definición de borda	No aceptada	Se elimina la referencia a las bordas.

Vitoria – Gasteiz, 26 de mayo de 2015

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE LEY DE TURISMO

Código expediente	DNCG_LEY_46423/2014_03	
Proyecto	Ley de Turismo	
Departamento/s promotor/es	Desarrollo Económico y Competitividad	
Dirección promotora	Dirección de Turismo	
Fecha de entrada de alegaciones	15/04/2015	
Canal de entrada	Telemático	
Trámite de alegaciones	Audiencia	
Identificación del proponente / alegante	Organismo / Entidad	Asociación de Desarrollo Rural de Oarsoaldea
	Departamento	
	Dirección / Órgano colegiado	
	Código de la propuesta / alegación	

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

1.- TÍTULO II. LA ADMINISTRACIÓN TURÍSTICA, CAPITULO II. La ordenación de los recursos turísticos, **artículo 10**. Plan Territorial sectorial. Se considera prioritario la realización por parte del Gobierno Vasco del Plan Territorial Sectorial de Ordenación de los Recursos Turísticos de Euskadi

2.- TITULO II. LA ADMINISTRACIÓN TURÍSTICA, CAPITULO II. La ordenación de los recursos turísticos, **artículo 11. Destino turístico**, para que un destino pueda ser considerado turístico requerirá que en el mismo concurran las siguientes condiciones:

a) Que disponga de recursos turísticos básicos suficientes. Consideramos conveniente especificar lo que se considera como "suficiente" y los criterios que se van utilizar para considerarlo.

b) Que disponga de alojamientos bastantes o dé suelo apto para la edificación de los mismos en la extensión adecuada. Consideramos conveniente especificar lo que se considera como "bastantes" y los criterios que se van utilizar para considerarlo.

3.- TITULO III. LOS RECURSOS TURISTICOS, **artfculo 8**. Declaración e Inventario, consideramos conveniente especificar cuál va a ser la comisión de evaluación de dicho inventario y mínimamente como va a estar conformada.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

1.- TÍTULO II. LA ADMINISTRACIÓN TURÍSTICA, CAPITULO II. La ordenación de los recursos turísticos, **artículo 10**.

El presente anteproyecto prevé la realización de un Plan Sectorial del Turismo de Euskadi de acuerdo con la Ley 4/1990, tal y como se indica en el art. 10 del anteproyecto.

2.- TITULO II. LA ADMINISTRACIÓN TURÍSTICA, CAPITULO II. La ordenación de los recursos turísticos, **artículo 11. Destino turístico**
La definición de la suficiencia de recursos turísticos y de alojamientos o suelo apto para la edificación de los mismos en la extensión adecuada, se definirá en el desarrollo reglamentario con arreglo a la Ley 4/1990.
TITULO III. LOS RECURSOS TURISTICOS, **artfculo 8**
El art. 8 del anteproyecto en que se basa la alegación ya indica expresamente que dichas especificaciones se determinarán en el desarrollo reglamentario de la norma obejto de estudio.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación	Conclusión	Propuesta
1.- TÍTULO II. LA ADMINISTRACIÓN TURÍSTICA, CAPITULO II. La ordenación de los recursos turísticos, **artículo 10**.	Aceptada	El presente anteproyecto ordena los recusos turísticos mediante un Plan Sectorial del Turismo de Euskadi de acuerdo con la Ley 4/1990, tal y como se indica en el art. 10 del anteproyecto.
2.- TITULO II. LA ADMINISTRACIÓN TURÍSTICA, CAPITULO II. La ordenación de los recursos turísticos, **artículo 11. Destino turístico**	Aceptada	La definición de la suficiencia de recursos turísticos y de alojamientos o suelo apto para la edificación de los mismos en la extensión adecuada, se definirá en el desarrollo reglamentario con arreglo a la Ley 4/1990.
TITULO III. LOS RECURSOS TURISTICOS, **artfculo 8**	Aceptada	El art. 8 del anteproyecto en que se basa la alegación ya indica expresamente que dichas especificaciones se determinarán en el desarrollo reglamentario de la norma obejto de estudio.

Vitoria – Gasteiz, 20 de mayo de 2015

Mertxe Garmendia Bereziartu
Directora de Turismo

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE LEY DE TURISMO

Código expediente	DNCG_LEY_46423/2014_03	
Proyecto	Ley de Turismo	
Departamento/s promotor/es	Desarrollo Económico y Competitividad	
Dirección promotora	Dirección de Turismo	
Fecha de entrada de alegaciones	15/04/2015	
Canal de entrada	Telemático	
Trámite de alegaciones	Audiencia	
Identificación del proponente / alegante	Organismo / Entidad	
	Departamento	Dpto. de Medio Ambiente y Política Territorial
	Dirección / Órgano colegiado	
	Código de la propuesta / alegación	

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

En relación con el concreto contenido del mismo, y en base a los ámbitos competenciales del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial, procede tomar en consideración que algunas de las actividades e instalaciones a que alude el artículo 10.6 del anteproyecto, a saber, *"la instalación de alojamientos, creación de infraestructuras o de promoción y desarrollo de actividades turísticas"*, instalaciones cuando las mismas son susceptibles de originar daños al medio ambiente, a las personas o a sus bienes, generar riesgos de producir tales daños o causar molestias a las personas, adoptan la denominación genérica de *clasificadas* y como tales, en función de la mayor o menor afección que las mismas puedan causar al medio ambiente, a las personas o a sus bienes, deben sujetarse no exclusivamente al régimen de licencia administrativa, sino también al de comunicación previa.

Por otro lado, sin abandonar el citado precepto, el mismo señala que *"la concesión de licencias para instalación de alojamientos, creación de infraestructuras o de promoción y desarrollo de actividades turísticas, debe respetar lo dispuesto por la legislación sobre conservación de los recursos naturales (flora, fauna, habitats, y espacios protegidos) y atenerse a las*

limitaciones de uso señaladas en los planes de ordenación de los espacios protegidos, red natura 2000 etc., así como en aquellos específicos, encaminados a la recuperación de especies amenazadas" siendo lo cierto que los *planes de ordenación* de los espacios protegidos (en realidad, de los recursos naturales) no abarcan todas las tipologías de Espacio Natural Protegido (ENP) y así, si hablamos de espacios de la Red Natura 2000, el lugar designado como Zona Especial de Conservación, coincidente o no con los límites de un parque natural, dispondrá de sus propias *medidas de conservación* que son las que determina el art. 6 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres de Hábitat.

En este sentido y para evitar confundir los distintos regímenes aplicables a cada tipología, se somete a la consideración del Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad la oportunidad de modificar la redacción del párrafo 6 del artículo 10 del anteproyecto en el siguiente sentido:

"6. La instalación de alojamientos, creación de infraestructuras o de promoción y desarrollo de actividades turísticas, sujetos al régimen de licencia administrativa o de comunicación previa, según los casos, deben respetar lo dispuesto por la legislación sobre conservación de los recursos naturales (flora, fauna, hábitats, y espacios naturales protegidos) y atenerse a las limitaciones de uso señaladas en los instrumentos de protección de la biodiversidad, tanto de espacios como de especies."

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Se acuerda la inclusión de la modificación solicitada en el art. 9.7 (renumerado)

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación	Conclusión	Propuesta
"6. La instalación de alojamientos, creación de infraestructuras o de	Aceptada	Modificación del art. alegado e inclusión de la modificación solicitada en el art. 9.7 (renumerado). El apartado queda como sigue:

promoción y desarrollo de actividades turísticas, sujetos al régimen de licencia administrativa o de comunicación previa, según los casos, deben respetar lo dispuesto por la legislación sobre conservación de los recursos naturales (flora, fauna, hábitats, y espacios naturales protegidos) y atenerse a las limitaciones de uso señaladas en los instrumentos de protección de la biodiversidad, tanto de espacios como de especies."		7. La instalación de alojamientos, creación de infraestructuras o de promoción y desarrollo de actividades turísticas sujetos al régimen de licencia administrativa o de comunicación previa, según los casos, deben respetar lo dispuesto por la legislación sobre conservación de los recursos naturales (flora, fauna, hábitats, y espacios protegidos) y de evaluación ambiental y respetar lo dispuesto por la legislación en los en los instrumentos de protección de la biodiversidad, tanto de espacios como de especies.

Vitoria – Gasteiz, 20 de abril de 2015

Mertxe Garmendia Bereziartu
Directora de Turismo

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE LEY DE TURISMO

Código expediente	DNCG_LEY_46423/2014_03	
Proyecto	Ley de Turismo	
Departamento/s promotor/es	Desarrollo Económico y Competitividad	
Dirección promotora	Dirección de Turismo	
Fecha de entrada de alegaciones	21/04/2015	
Canal de entrada	Telemático	
Trámite de alegaciones	Audiencia	
Identificación del proponente / alegante	Organismo / Entidad	Asoc. Vasca de Empresas OPC
	Departamento	
	Dirección / Órgano colegiado	
	Código de la propuesta / alegación	

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Los Organizadores Profesionales de Congresos demandamos un marco normativo donde se nos reconozca como Empresas Turísticas, se tenga en cuenta nuestra influencia y responsabilidad como impulsoras de nuestras Ciudades para la organización de reuniones y congresos, y se especifique claramente nuestra actividad para evitar el ntrus1smo de empresas oportunistas, no profesionales, cuya actividad es otra y que pueden dañan la 1magen de nuestra ciudad.

Justificación
Nuestra pnmera intervención con el cliente consiste en vender la Ciudad, ayudándole en la presentación de la candidatura donde es importante destacar todos los valores y bondades de nuestra ciudad, nuestra cultura. gastronomí a, Infraestructuras, etc.

Nuestro objetivo como empresas profesionales es garantizar el éxito de la reunión dando todo el apoyo de medios, logística y asesoramiento al organizador del congreso, poniendo toda nuestra experiencia y conocimiento a su disposición para garantizar el éxito de la reunión.

Otro punto importante a destacar, es la influencia y responsabilidad que los OPC tenemos cuando organizamos un congreso. La selección de proveedores de confianza para atender todas las necesidades de la reunión, la preparación y propuesta de un programa soc1al atractivo tienen su repercusión , para garantizar el éxito y conseguir que el cliente quede plenamente satisfecho y los asistentes a la reunión se lleven una buena impresión de nuestro País .

Actividades de un OPC.
1. Las empresas que funcionen como organizadores profesionales de congresos podrán prestar, entre otros, los sigUientes servicios:
a) Definir, planificar y organizar, conjuntamente con sus clientes, los elementos

esenciales del congreso: objetivos, lugar y fechas de celebración, duración, presupuesto y posibles vías de financiación (subvenciones y ayudas de instituciones públicas y pnvadas, patroc1n1o de firmas comerciales, etc.), conjunto de actos programados. con especial atención a los de inauguración y clausura, y cualesqUiera otras cuestiones relacionadas con el mismo.
b) Proporcionar a sus clientes los locales donde vaya a celebrarse el congreso.
e) Establecer un plan general de todas las fases de la organización del congreso y, en su caso, un plan de market1ng.
d) Preparar campañas de promoción del congreso, incluyendo el diseño, edición y distribución del matenal promoc1onal.
e) Seleccionar y contratar a los proveedores de bienes y servicios necesarios para el desarrollo del congreso: equipo técmco de medios audiovisuales, azafatas, guías de turismo, personal técnico y auxiliar, etc.
f) Supervisar y coordinar el desarrollo de los distintos actos programados, incluyendo el registro y acreditación de los participantes en coordinación con la/s agencia/s de viajes que, en su caso, presten sus servicios, la entrega de documentación, la distribución de las salas en función de la asistencia efectiva a cada acto, el establecimiento de un sistema claro de letreros direccionales y cuantas otras tareas resulten necesarias para la adecuada atención a los participantes en el congreso.
g) Organizar los diferentes actos protocolarios del congreso. en especial los de lnauguración y Clausura. y supervisar su desarrollo
h) Organizar los diferentes eventos sociales, actos de promoción, ruedas de prensa y otras actividades relacionadas con el congreso, y supervisar su desarrollo.
i) Tramitar las autorizaciones administrativas cuya obtención sea necesaria para el desarrollo del congreso
j) Aquellas otras funciones de asesoramiento, planificación, organización, dirección y control de congresos que hayan asumido contractualmente.

2. Los orgamzadores profesionales de congresos no podrán realizar las actividades exclusivas de las agencias de v1a¡es. salvo que se hayan constituido como tales y lo hayan comunicado expresamente a la Dirección General competente.

La Asociación OPCE Vasca tiene dentro de su objeto social la responsabilidad de impulsar Euskadi como destino para la celebración de reuniones y consideramos necesario poder acceder a las acciones de promoción turística, que resulten apropiadas, realizadas por la Administración, y participar en las convocatonas de subvenciones y ayudas en los programas de fomento turístico que se establezcan.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Los Organizadores Profesionales de Congresos demandamos un marco normativo donde se nos reconozca como Empresas Turísticas
Ya el actual anteproyecto contempla expresamente en su art. 73.c) la consideración de las empresas OPC como actividad de interés turístico y abre la posibilidad a su inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas del País Vasco, condición previa para el acceso a las ayudas convocadas por la Administración de Turismo de Euskadi.
Respecto al desarrollo planteado de las actividades de las OPC, entiendo que deberían llevarse, caso de considerarse su publicación, a la normativa que desarrolle esta actividad.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación	Conclusión	Propuesta
Los Organizadores Profesionales de Congresos demandamos un marco normativo donde se nos reconozca como Empresas Turísticas	Aceptada	Ya el actual anteproyecto contempla expresamente en su art. 72 (renumerado).c) la consideración de las OPC como empresas que realizan actividades de interés turístico y abre la posibilidad a su inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas del País Vasco

Vitoria – Gasteiz, 26 de mayo de 2015

Mertxe Garmendia Bereziartu
Directora de Turismo

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE LEY DE TURISMO

Código expediente	DNCG_LEY_46423/2014_03	
Proyecto	Ley de Turismo	
Departamento/s promotor/es	Desarrollo Económico y Competitividad	
Dirección promotora	Dirección de Turismo	
Fecha de entrada de alegaciones	21/04/2015	
Canal de entrada	Telemático	
Trámite de alegaciones	Audiencia	
Identificación del proponente / alegante	Organismo / Entidad	EUDEL
	Departamento	
	Dirección / Órgano colegiado	
	Código de la propuesta / alegación	

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

CONSIDERACIONES GENERALES

Primera.-El texto del Anteproyecto de Ley no se ha trabajado en fase de Borrador con las Administraciones Vascas implicadas, experiencia que EUDEL ha compartido en numerosas ocasiones en la elaboración de textos normativos. Se presenta un texto de Anteproyecto de Ley, en trámite de audiencia, y con un exiguo plazo para proponer alegaciones, cuando lo más procedente hubiera sido participar en el proceso de elaboración del Borrador del texto normativo desde el momento inicial.

Segunda.- El Anteproyecto de Ley viene a reformular y actualizar principalmente las figuras alojativas, como reiteradamente se expresa en su parte expositiva, sin que al resto del texto normativo se hayan incluido variaciones de alcance, a pesar de sustituir a una ley con veinte años de vigencia y a la que debieran incorporarse modificaciones de más calado ya que en el texto presentado no se resuelven los problemas que se están planteando en la actualidad. Así, entre otras, debiera regularse con más detalle la figura de las guías de turismo.

El texto analizado, en ocasiones, contiene una extensa regulación de materias que ya se encuentran previstas en normas precedentes y que no es necesaria su reiteración y, en otros, su detalle puede ser más propio de normas reglamentarias. En cambio es parca o no regula con detalle aspectos básicos objeto de una norma con rango de Ley sobre los que debiera detenerse, como es el caso de la determinación de las competencias municipales.

Estas situaciones hubieran aflorado en un trabajo de colaboración interadministrativa en la redacción del texto del borrador de la Ley y habrían obtenido la correspondiente respuesta en el texto normativo.

Tercera.- El Anteproyecto ordena la actividad turística, destacando las facultades y competencias en materia de turismo, de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, sin definir las competencias en materia de Turismo de otros niveles administrativos de la CAE como puede serlo el municipal.

Así el **artículo 5-1**, determina la competencia plena en materia de Turismo correspondiente a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, desglosando las facultades que le son otorgadas. Por el contrario el **apartado 2** de este mismo artículo hace una referencia general a las competencias municipales en esta conforme la normativa vigente".

Como es sabido la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Locai(LRBRL), recientemente modificada por la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, en su artículo 25.2.h), define los elementos mínimos de la competencia propia municipal en materia de turismo, concretándose en "La información y la promoción de la actividad turística de interés y ámbito local. En cambio el artículo 5.2 del citado Anteproyecto de Ley de Turismo (sólo habla de promoción) no recoge el contenido básico para la definición de las competencias municipales.

Por otro lado, el Proyecto de ley Municipal de Euskadi determina en su artículo 17-1-22) lo siguiente:
"Artículo 17-1- En el marco de lo dispuesto en la presente Ley y en la legislación que sea de aplicación, los municipios podrán ejercer competencias propias en los siguientes ámbitos materiales:
...22) Gestión y promoción del turismo local".
A este respecto debe recordarse que la futura Ley de Turismo, como legislación sectorial competente, es la que debe dar contenido y desarrollar las competencias municipales en materia de turismo, porque conforme el marco jurídico local vigente, los Ayuntamientos deben ejercer exclusivamente competencias propias, es decir, las definidas exclusivamente por ley. Es por ello que, tras la modificación de la LRBRL, se hace necesario que una Ley autonómica recoja el contenido mínimo de la competencia turística municipal para que sean reforzados e impulsados los planes, servicios y actividades locales en materia turístico de cada término municipal.

Señalar también la ausencia de la definición de instrumentos al servicio de los Ayuntamientos para reflejar sus políticas de Turismo y darles un protagonismo con el resto de políticas municipales con las que está relacionado. En este sentido, actualmente la mayoría de Ayuntamientos Vascos no prescinden de la oferta turística local -afortunadamente ya consolidada en muchos términos municipales- que es uno de los motores de la economía local. Así la definición de un conjunto de herramientas y la regulación de su articulación permitiría aprovechar mejor la sinergia de la actividad pública para el impulso de la actividad turística.
Cuarta.- No se entiende el modelo de ordenación territorial del sector que sigue proponiendo el Anteproyecto de ley. En concreto y siguiendo lo previsto en la Ley de Turismo vigente (art. 48 de la ley 6/1994) se contiene la confección de un Plan Territorial Sectorial (PTS) pero, a diferencia de la ley vigente dónde el objeto de este PTS era la ordenación de recursos turísticos, especialmente centrados en la segunda residencia (art. 48.1 segundo párrafo de la ley 6/1994), no es así en el anteproyecto (artículo 10). En este texto se propone la confección de un Plan Territorial Sectorial (PTS) para la ordenación de los recursos turísticos de Euskadi. Como es sabido, el PTS es un instrumento de ordenación para proyectos sectoriales, de interés regional, que tengan un marcado carácter territorial, esto es, que directa o indirectamente estructuren el territorio. Si el objeto del Plan (art. 10.2) es definir el modelo de desarrollo turístico, probablemente ello tenga que ver más con la definición de un Plan Estratégico o de Programa Marco que con un instrumento de ordenación territorial.

En su artículo 11 establece unos criterios muy difusos para que un destino pueda

ser declarado turístico, como "disponer de recursos básicos suficientes, de alojamientos bastantes...".
Por otro lado, la declaración de destino turístico, conforme se prevé en el artículo 11, se establecerá a través del Plan Territorial de Ordenación de los Recursos Turísticos. Pero dicho artículo no concreta la forma de elaboración del mismo, ni se conoce si los Ayuntamientos van a participar en su confección cuando van a ser directamente afectados por la declaración de destino turístico.
La participación municipal en la determinación de los destinos turísticos es incuestionable, máxime cuando de dicha calificación como destino turístico va a depender la financiación de los recursos y servicios.

CONSIDERACIONES PARTICULARES
Primera.- La regulación anterior incluía en la definición de los Campins el concepto de "acampada" que ahora tendrán regulaciones independientes en los diferentes capítulos que abordan las diferentes tipologías. En lo que respecta a la acampada libre, se agradece que se consolide el marco jurídico prohibitivo, y de referencia en algunas ordenanzas municipales. Además, y en ocasiones, estas acampadas generan distorsiones cuando se trata de asentamientos provisionales de grupos de personas trashumantes. En este sentido, se considera conveniente mejorar la redacción del artículo 68.3 porque al señalar exclusivamente "con fines vacacionales o de ocio" no se incluiría este tipo de asentamientos provisionales que en ocasiones, es necesario combatir y erradicar. Se preferiría que no se hagan referencia a los fines o, que se incluya entre esos fines el de pernoctar.
Igualmente en el artículo 68.3 se considera necesaria una referencia a "sin perjuicio de la regulación concreta de este uso urbanístico para las diferentes clases de suelo que pueda contener la normativa municipal". Así se consigue reforzar esta prohibición, mediante la posible regulación municipal de los usos urbanísticos y además en las diferentes clases de suelo que puede regular el planeamiento municipal. Referencia que se puede extender al artículo 69, segundo párrafo, respecto de la implantación de las áreas naturales de acampada, que además de la regulación de los planes de ordenación y gestión, y/o en su defecto, la acampada libre puede estar igualmente regulada por la normativa urbanística o municipal.
Segunda.- En la regulación del **artículo 71 y en contraposición a la definición que hace el artículo 70**, además de otras diferencias, parece que se excluye la posibilidad de establecer algún tipo de contraprestación económica también. Esto puede no ser lo más adecuado porque a pesar de su naturaleza provisional y aunque no tenga la naturaleza jurídica de precio, se podría limitar innecesariamente el establecimiento de alguna contraprestación que sirva para cubrir los costes (sin enriquecimiento) del posible arrendamiento de terrenos, servicios e instalaciones móviles para acondicionar el terreno dónde provisionalmente el Ayuntamiento autorizar la acampada.
Tercera.- Se considera conveniente señalar en el **artículo 69** que las pernoctaciones en autocaravanas, vehículos asimilados a autocaravanas (furgonetas más o menos condicionadas) tendrán la consideración de acampada libre si se llevan a cabo fuera de los lugares habilitados para tal fin o autorizados por las ordenanzas municipales. Con ello se clarifica y asegura el régimen general de prohibición establecido en el artículo 68, sin perjuicio de los que se pueda establecer en la normativa municipal**.**

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

CONSIDERACIONES GENERALES

Primera y Segunda

Toda vez que no realiza alegaciones concretas no se ve la necesidad de una respuesta concreta a las cuestiones planteadas en los dos primeros puntos.

Tercera

Toda vez que el art. 25.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, establece literalmente que el Municipio ejercerá como competencias propias en materia (entre otras) de: "*h) Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local*" y toda vez que según la DT 1ª de dicha norma la establece como legislación básica se acuerda modificar el art. 5.3 del presente anteproyecto en la siguiente forma:

"3. Corresponde a los municipios la información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local ~~su oferta turística~~ con arreglo a la normativa vigente."

No se entiende acertado utilizar la fórmula propuesta en el proyecto de Ley Municipal por no estar aprobado aun el proyecto y caber la posibilidad de cambios en la tramitación de la Ley o por medio de recurso del Estado.

Respecto a la ausencia de definición de los instrumentos al servicio de los municipios para reflejar sus políticas de turismo, entiendo que éstos deberán ser desarrollados por cada uno de los ayuntamientos en base a sus propias necesidades.

Cuarta.-

El Capitulo II del Título III se modifica totalmente con la propuesta del Sr Pérez Iratxeta y de acuerdo con la alegación presentada por EUDEL por lo que se considera la alegación como aceptada.

CONSIDERACIONES PARTICULARES

Primera.-

Se suprime el término "con fines vacacionales o de ocio" siguiendo la recomendación del alegante.

Respecto a la inclusión de la referencia a "sin perjuicio de la regulación concreta de este uso urbanístico para las diferentes clases de suelo que pueda contener la normativa municipal", introducir esa referencia no aportaría valor alguno a la ley ya que si los municipios tienen efectivamente competencia para la regulación urbanística de espacios como áreas de acampada libre, ejercerán dicha competencia en la aplicación del art. 70.

Segunda.-

No ha de entenderse que el hecho de no indicar expresamente la posibilidad de contraprestación económica en las acampadas provisionales para eventos, implique la imposibilidad de cobrar dicha contraprestación.

Tercera.-

Entiendo que el alegante no se refiere al art. 69 [Áreas naturales de acampada] sino al art. 68 [Acampada libre]. Hecha la aclaración, creo que no es necesaria la inclusión de la aclaración solicitada por estar perfectamente definido lo que el alegante intenta introducir en el texto del término "u otros medios". En el curso del estudio de esta alegación se determina modificar el término "al aire libre" por el término "en el medio natural" por tratarse de una definición mas adecuada a la acampada libre.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación	Conclusión	Propuesta
CONSIDERACIONES GENERALES Primera y Segunda	No admitidas	
Tercera	Aceptada	Modificar el art. 5.3 del anteproyecto quedando como sigue: 3. Corresponde a los municipios la información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local con arreglo a la normativa vigente
Cuarta.-	Aceptada	Modificar el Capítulo II del Título III con arreglo a las recomendaciones del Sr. Perez Iratxeta.
CONSIDERACIONES PARTICULARES Primera.-	Aceptada parcialmente	Se suprime el término "con fines vacacionales o de ocio"
Segunda.-	No aceptada	
Tercera.-	No aceptada	En el curso del estudio de esta alegación se determina modificar el término "al aire libre" por el término "en el medio natural" por tratarse de una definición mas adecuada a la acampada libre.

Vitoria – Gasteiz, 20 de mayo de 2015

Mertxe Garmendia Bereziartu
Directora de Turismo

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE LEY DE TURISMO

Código expediente	DNCG_LEY_46423/2014_03	
Proyecto	Ley de Turismo	
Departamento/s promotor/es	Desarrollo Económico y Competitividad	
Dirección promotora	Dirección de Turismo	
Fecha de entrada de alegaciones	31/03/2015	
Canal de entrada	Telemático	
Trámite de alegaciones	Audiencia	
Identificación del proponente / alegante	Organismo / Entidad	Destino Bilbao
	Departamento	
	Dirección / Órgano colegiado	
	Código de la propuesta / alegación	

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

1. En el **artículo 2,** Entendemos que la denominación de actividad no es correcta y que debe de utilizarse de una vez por todas la descripción de "INDUSTRIA TURÍSTICA", donde hay instalaciones, inversiones, I+D+i, conocimiento, RRHH, valor....
2. El artículo 26, copia más o menos lo que decía la reglamentación anterior y alude a ".... los elementos propios de su clasificación administrativa, con los símbolos acreditativos de la misma..." Entendemos que este tema ya se ha tratado lo suficiente, de echo hace no demasiado se trató de cara a la propa web del Gobireno Vasco que no distinguia claramente las categorías.
3. "....**Artículo 54.** Las viviendas para uso turístico: concepto y ámbito de aplicación
1. Son viviendas para uso turístico o vacacional, los inmuebles cualquiera que sea su tipología que, con independencia de sus condiciones de mobiliario, equipo, instalaciones y servicios, se ofrezcan o comercialicen como alojamiento por motivos turísticos o vacacionales, siendo cedidas temporalmente por la persona propietaria, explotadora o gestora y comercializadas directamente por ella misma o indirectamente a través de canales de oferta turística, a terceros, de forma reiterada o habitual y a cambio de contraprestación económica, en condiciones de inmediata disponibilidad.
O bien:
Artículo 55. El alojamiento en habitaciones de viviendas particulares, para uso turístico
1. A fin de garantizar su debida promoción, la coordinación de su oferta y los derechos de las personas usuarias, el alojamiento en habitaciones de viviendas particulares mediante precio, ofrecido por motivos vacacionales o turísticos, estará sometido a la obligación de presentar, ante el organismo competente, una declaración indicando su dedicación al tráfico turístico, derivándose de su incumplimiento las mismas consecuencias que las indicadas en el apartado 7 del artículo anterior.
Se considera vivienda particular el lugar de residencia efectiva de la persona

titular. Se incluyen dentro de este tipo de alojamiento los denominados Bed & Breakfast y los Bed and Brekky, entre otros....."
La ley explica que reglamentariamente se desarrollaran sus categorías y condiciones..... ¿quién va a incumplir si por ley se marca la obligatoriedad de que tengan cédula de habitabilidad? Faltaría más!!!!:
".....11. Las viviendas de uso turístico deben disponer de licencia de primera ocupación o cédula de habitabilidad "
El legislador se sube a un carro "peligroso" que en ningún caso cuida la calidad del destino dando entrada a estos subproductos del alojamiento. De hecho hace una distinción muy rara.
4. La redacción del **artículo 37** es Kafkiana:
"....CAPÍTULO III. Las empresas turísticas de alojamiento
Artículo 37. Clasificación de las empresas turísticas de alojamiento
1. Las empresas turísticas de alojamiento se clasifican en:
a) Empresas o Establecimientos de alojamiento.
b) Viviendas para uso turístico.
c) Habitaciones en viviendas particulares para uso turístico.
Pero en el 39 se complica aún más:
Artículo 39. Tipos de empresas o establecimientos de alojamiento
1. Las empresas o establecimientos de alojamiento se clasifican según los siguientes tipos:
a) Establecimientos hoteleros
b) Apartamentos turísticos
c) Campings
d) Agroturismos y casas rurales
e) Albergues
f) Otros tipos. ...."
Es decir, los establecimientos hoteleros, son el tipo 1 de empresa o establecimiento de alojamiento según el artículo 39, y aparecen en la tipología 1a del artículo 37.... pero las viviendas irregulares se incluyen en el 37.... pero en el 39 ya no caben.... Que alguien nos lo explique por favor!!!!!
5. El artículo 62 es un ejemplo de calidad que se les exige a las agencias de viajes en todas partes.... Desde siempre aquí también. No se admiten experimentos. Se protege a clientes y a la propia industria para que no aparezcan "paracaidistas". ¿por qué en nuestro sector no?.
La explicación que nos daban esta mañana de que como existen las regulan para poder multar al que no cumple no nos convence, no nos lo creemos..... Parece que se busca cantidad de tener muchas camas en lugar de calidad.... meterlas en el sistema (sólo multan si no se presentan con la declaración responsable y tienen que tener cédula de habitabilidad DIGO YO!!!! y aumentar el número en las estadísticas de entradas de viajeros....
¿ Y la industria (y digo industria y no actividad) hotelera quién la cuida y protege? ¿el empleo? ¿el sector MICE estratégico? ¿la calidad de la experiencia?
SOLUCIÓN: No dar el marchamo de empresa turística a estos tipos de actividad y ya está. Y mantener el redactado del artículo 28 quitando que pueda haber viviendas turísticas legales.
Nos negamos a que se permitan esos subproductos como EMPRESAS TURÍSTICAS DE ALOJAMIENTO. Fuera de la nueva ley de turismo vasca.
Nota del Instructor: He incluido esta alegación como alegación al art. 37.1 del Anteproyecto por ser éste donde se regulan como turísticas las que el alegante denomina como subproductos que entiendo que son las viviendas para uso turístico el alojamiento en habitaciones de viviendas particulares para uso turístico.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

1. En el **artículo 2,**
En el art. 2.2.c) se incluye la frase "la actividad turística constituye la llamada industria turística
¡OJO! Finalmente no se ha incluido esta frase.
2. El artículo 26,
El art. 26 alude a la obligatoriedad de las servicios turísticos a la hora de publicitar su actividad y esta Dirección entiende que todos los elementos considerados obligatorios redundarán en beneficio de la claridad en la publicidad logrando así una mayor satisfacción de las personas consumidoras turísticas y la defensa de sus derechos que redundarán en una mayor calidad del turismo de Euskadi.
3. "....**Artículos 54 y 55**
En cada uno de los artículos en los que se tratan los diferentes actividades o los diferentes grupos de establecimientos turísticos se indica que se desarrollarán reglamentariamente. La técnica legislativa la experiencia aconsejan no entrar en detalles no relevantes en los rquisitos a cumplir por los diferentes sectores regulados y hecerlo en los Decretos de desarrollo de cada uno de los sectores por la dificultad que entraña realizar cambios en la leyes.
4. La redacción del **artículo 37**
El art. 37 diferencia las diferentes empresas de alojamiento entre establecimientos de alojamiento y explotadoras de una actividad de alojamiento que no se desarrolla en establecimientos sino en domicilios particulares.
Posteriormente el art. 39 clasifica las empresas explotadoras de establecimientos de alojamiento en los tipos indicados.
5. El artículo 62
La actividad económica en general y, sobre todo en los últimos años, la actividad turística en particular son actividades que cambian a lo largo del tiempo y se adapatan a los gustos y circunstancias de los consumidores en cada uno de los momentos históricos.
La generalización del uso de internet ha provocado la aparición de diversas plataformas que ponen en contacto a personas interesadas en alojar en sus domicilios a personas usuarias turísticas interesadas en alojarse en ese tipo de oferta. Este proceso es imparable en todo el mundo y la negación de la existencia de dicha oferta, y por tanto su no regulación, al contrario que conseguir la desaparición de esta actividad, conllevaría probablemente que los explotadores de dicha actividad actuaran de forma ajena a los derechos de las personas consumidoras (garantías, seguros, derecho a la seguridad, etc) y muy probablemente también de manera ajena a todo orden fiscal.
Por esta razón la Dirección considera que lo correcto es regularizar esta actividad imponiendo a los explotadores de este tipo de alojamientos las obligaciones que ya tienen los explotadores de el resto de actividades turísticas (seguro de RC, cumplimiento de la legislación ajena al turismo, etc), consiguiendo así el sometimiento a la norma de toda la oferta turística contribuyendo a la elevación de la calidad del turismo de Euskadi.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación	Conclusión	Propuesta
1. En el **artículo 2,**	Aceptada	En el art. 2.2.c) se incluye la frase "la actividad turística constituye la llamada industria turística. ¡OJO! Finalmente no se ha incluido esta frase.

2. El artículo 26,	No aceptada	
3. "....**Artículos 54 y 55**	Aceptada	Se indica que se llevará al desarrollo reglamentario
4. La redacción del **artículo**	No admitida	
5. El artículo 62	No aceptada	

Vitoria – Gasteiz, 25 de mayo de 2015

Mertxe Garmendia Bereziartu
Directora de Turismo

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE LEY DE TURISMO

Código expediente	DNCG_LEY_46423/2014_03	
Proyecto	Ley de Turismo	
Departamento/s promotor/es	Desarrollo Económico y Competitividad	
Dirección promotora	Dirección de Turismo	
Fecha de entrada de alegaciones	08/04/2015	
Canal de entrada	Telemático	
Trámite de alegaciones	Información pública	
Identificación del proponente / alegante	Organismo / Entidad	Asociacion A-Digital
	Departamento	
	Dirección / Órgano colegiado	
	Código de la propuesta / alegación	

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Observaciones o comentarios generales:

La normativa vulnera de forma evidente la Directiva 2000/31/CE, Del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre comercio electrónico), ya que al imponer una responsabilidad de tipo subsidiaria a las plataformas sin prever ningún tipo de cláusula de salvaguarda significa, lógicamente, imponer a la misma una obligación general de supervisión de contenidos, prohibida por el artículo 15 de la citada Directiva. El citado artículo, sobre la inexistencia de obligación general de supervisión, señala que: "*1. Los Estados Miembros no impondrán a los prestadores de servicios una obligación general de supervisar los datos que transmitan o almacenen, ni una obligación general de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas […]*". Aunque aparentemente pueda parecer que la responsabilidad subsidiaria no resulta excesivamente gravosa, sí supone una fuente de numerosos problemas.

Asimismo, también se observa una vulneración del Derecho comunitario, en relación con el incumplimiento de la Directiva 98/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información. La citada Directiva establece que, para normativas como el Anteproyecto que nos ocupa, que tienen como finalidad, en su totalidad o en determinadas disposiciones concretas, regular de manera explícita y bien determinada los servicios de la sociedad de la información, es preceptivo cumplir con el procedimiento de información a la Comisión Europea y a otros organismos, tal y como se contempla en la norma comunitaria.

Enmienda num. 1

Enmienda de modificación (nueva redacción para el art. 2.2.m)

Donde dice:

"Artículo 2. Ámbito de aplicación y definiciones.

[...] 2. A efectos de la presente Ley se entiende por:

m) Canales de oferta turística: las personas físicas o jurídicas que, con carácter exclusivo o no, comercialicen o promocionen, o mediante el enlace de alojamiento de contenidos, faciliten la perfección de contratos de reserva de alojamientos o prestación de servicios, para uso turístico. Por ejemplo, las agencias de viaje; las centrales de reservas; otras empresas de mediación y organización de servicios turísticos, incluidos los canales de intermediación a través de Internet u otros sistemas de nuevas tecnologías de información y comunicación; así como la inserción de publicidad en medios de comunicación social, cualquiera que sea su tipología o soporte

Debería decir:

"Artículo 2. Ámbito de aplicación y definiciones.

[...] 2. A efectos de la presente Ley se entiende por:

m) Canales de oferta turística: se entenderán por tales aquellos que gestionen las empresas turísticas y a través de los cuales se promocionen servicios turísticos. Por ejemplo, las páginas web de agencias de viaje y otras empresas de mediación y organización de servicios turísticos.

JUSTIFICACIÓN:

El concepto y definición de "canal de oferta turística" debe circunscribirse a aquél canal utilizado por una empresa turística (en su definición dada en el artículo 2.i) para ofertar servicios exclusivamente turísticos, y no puede extenderse tal caracterización a canales de promoción de alquileres de corta duración que agregan anuncios de distinta índole, sin que ello provoque la aplicación incorrecta de la normativa turística a actividades que no tienen tal naturaleza.

En efecto, no puede limitarse a un ámbito concreto (en este caso, el turístico) la actividad de una empresa cuyos servicios se prestan a distintos actores sometidos a normativas distintas. En ningún caso debe condicionar la naturaleza de la actividad de estas empresas a la motivación intrínseca de quienes contratan sus servicios, o para ser más exactos, a la motivación de quienes arriendan los alojamientos ofrecidos por estos. En este sentido, piénsese en un taxista cuya actividad (el transporte), no se convierte en turística por el mero hecho de trans portar a un turista. Siguiendo la lógica aplicada a la definición alegada, ¿es un canal de oferta turística un periódico en el que anuncie sus servicios una empresa turística?

En este sentido resulta necesario incidir en la naturaleza de la actividad de estas empresas. Las empresas de anuncios clasificados ofrecen un servicio aséptico de promoción del alquiler, sin mediar los alquileres, limitándose sus servicios a ofrecer una visibilidad que los propios arrendadores no pueden conseguir por sí solos. Por lo tanto, la actividad de estas empresas es pura e inequívocamente la de publicidad, siendo éste el único concepto por el que cobran sus servicios, y en ningún caso ofrecen servicios turísticos. No deben confundirse ni asimilarse los servicios del canal o plataforma de promoción con aquellos servicios que prestan quienes en estos se anuncian (y que por otra parte, como bien indica el Decreto alegado, pueden no estar sometidos a normativa turística sino a la LAU).

Abundando sobre lo mismo, la propia Ley (art. 54) condiciona su aplicación a que se cumplan dos condiciones: que la vivienda se ofrezca por motivos turísticos o vacacionales, y que dicha comercialización se ofrezca a través de un canal de oferta turística. Esta redacción resulta desacertada, pues la primera condición solamente quedaría establecida por el cumplimiento de la segunda (pues no se conocen los motivos de la oferta-y por lo tanto su sometimiento a normativa turística o LAU- hasta conocer por qué canales se promociona). Queda de nuevo en evidencia el error al hacer la misma reflexión en sentido contrario, pues

trasluce de la definición de un canal de oferta turística que dicho canal se convierte en turístico precisamente por el hecho de promocionar servicios turísticos.

Enmienda nº 2.
Enmienda de modificación (nueva redacción del artículo 54, apdo 7)
Donde dice:
"Artículo 54. Las viviendas para uso turístico: concepto y ámbito de aplicación
[…]
7. Se presumirá habitualidad cuando se realice
publicidad o comercialización de viviendas de cualquier tipo de soporte, medio o canal de oferta turística, o cuando se facilite alojamiento por un período de tiempo continuo igual o inferior a 31 días, dos o más veces dentro del mismo año".
Debería decir:
"Artículo 54. Las viviendas para uso turístico: concepto y ámbito de aplicación
[..]
7. Se presumirá habitualidad cuando se alquile de forma efectiva por un tiempo acumulado de 91 días dentro del mismo año.
JUSTIFICACIÓN
Consideramos que la habitualidad debe calcularse en tiempo total acumulado a lo largo de un año, y no en número de repeticiones, evitando así situaciones en que pueda considerarse que hay habitualidad en supuestos marginales, como aquél en que una persona alquile su propiedad dos veces por estancias de dos o tres días, tal como sería posible a tenor del artículo literal del artículo 54.7.
En cuanto a un número de días acumulados, estimamos que no debe considerarse que exista habitualidad si la propiedad es alquilada menos de 91 días a lo largo de un año, y que la habitualidad debe considerarse en base a días efectivamente alquilados, pues en muchos casos los anuncios se contratan por años, aunque únicamente se pongan a disposición en temporadas muy concretas. Asimismo, estimamos que esta consideración con respecto a la habitualidad debe hacerse extensiva también a los alojamientos bed & breakfast descritos en el artículo 55.

Enmienda nº 3
Enmienda de modificación (nueva redacción al artículo 55.5)
Donde dice:
"Artículo 55.5. Alojamiento en viviendas en habitaciones particulares, para uso turístico.
[…]
5. Se presume habitualidad cuando se realice publicidad o comercialización de habitaciones por cualquier tipo de soporte, medio o canal de oferta turística o cuando se facilite alojamiento por un período de tiempo continuo igual o inferior a 31 días, dos o más veces dentro del mismo año".
Debería decir:
"Artículo 55.5 Alojamiento en viviendas en habitaciones particulares, para uso turístico.
[…]
5. Se presume habitualidad cuando se alquile de forma efectiva por un tiempo acumulado de 91 días dentro del mismo año".

Enmienda nº 4
Enmienda de modificación (añadir un párrafo al artículo 96.2)
Donde dice:
Artículo 96. Responsabilidad

2. La persona propietaria y la persona gestora de la vivienda de uso turístico son responsables solidarias de las infracciones e incumplimiento de las obligaciones establecidas por la normativa turística.
Debería decir:
Artículo 96. Responsabilidad.
2. La persona propietaria y la persona gestora de la vivienda de uso turístico son responsables solidarias de las infracciones e incumplimiento de las obligaciones establecidas por la normativa turística.
Asimismo, las disposiciones contenidas en esta Ley se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico.
JUSTIFICACIÓN:
La normativa turística es la que aplica y hay que tener en cuenta para los servicios turísticos. No obstante, también hay que tener en consideración la normativa aplicable a los prestadores de servicios de la sociedad de la información, prestadores que intervienen en el ámbito de la publicidad de alojamientos turísticos. Este tipo de servicios de publicidad o promoción online, tiene una normativa que les aplica, que es la citada Directiva de comercio electrónico y la normativa española que traspone ésta al ordenamiento interno. Con respecto a la responsabilidad de los contenidos publicitados, la normativa que aplica a este tipo de servicios de la sociedad de la información es muy clara al establecer una exención de responsabilidad salvo conocimiento efectivo de la ilicitud del contenido, siendo necesaria una resolución judicial o administrativa que declare la ilicitud para considerar que existe dicho conocimiento efectivo.

Enmienda nº 5
Enmienda de modificación (eliminar párrafo del artículo 96.3)
Donde dice:
Artículo 96. Responsabilidad
3. Las personas titulares de las empresas, los servicios o las actividades de carácter turístico son responsables subsidiarias de los daños causados a los recursos turísticos por las y los respectivos usuarios, si dichos titulares incumplen el deber de prevenir la comisión de la infracción sin perjuicio de las acciones de resarcimiento que sean procedentes.
Asimismo incurrirán en responsabilidad subsidiaria las personas titulares de soportes, medios, canales de oferta turística que publiciten o comercialicen estancias en establecimientos que no tengan el número de Registro de Empresas y Actividades Turísticas por consentir el incumplimiento de lo previsto en esta Ley.
Debería decir:
Artículo 96. Responsabilidad.
3. Las personas titulares de las empresas, los servicios o las actividades de carácter turístico son responsables subsidiarias de los daños causados a los recursos turísticos por las y los respectivos usuarios, si dichos titulares incumplen el deber de prevenir la comisión de la infracción sin perjuicio de las acciones de resarcimiento que sean procedentes.
Asimismo incurrirán en responsabilidad subsidiaria las personas titulares de soportes, medios, canales de oferta turística que publiciten o comercialicen estancias en establecimientos que no tengan el número de Registro de Empresas y Actividades Turísticas por consentir el incumplimiento de lo previsto en esta Ley.
JUSTIFICACIÓN:
Entendemos que el último párrafo del artículo 96.3 contraviene lo dispuesto por la Directiva 2000/31/CE, en su artículo 15, así como la Ley 34/2002 (LSSI), de servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico. En concreto, el artículo 16 de la LSSI, sobre responsabilidad de los prestadores de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos, exime expresamente a estas empresas

de cualquier responsabilidad por la ilicitud de los contenidos que aloja.
Además, resulta a todas luces inapropiado responsabilizar a un ente por el incumplimiento de una obligación que no le es propia y que se encuentra en la imposibilidad de cumplir. En nuestra opinión, existen mecanismos suficientes y eficaces, en la propia LSSI, que permiten remediar la publicación de cualquier contenido ilícito, evitando así imponer responsabilidades que, por otra parte, no le corresponde imponer a una Dirección General de Turismo, siendo esta una competencia exclusiva de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Observaciones o comentarios generales:
La Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la información y de comercio electrónico, que trasladó a la normativa estatal la Directiva 2000/31/CE establece en su art. 17 la responsabilidad de los prestadores de servicios que faciliten enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda introduciendo una serie de condiciones para establecer cuando el prestador del servicio es responsable de la información introducida. En ningún momento la norma propuesta plantea la posibilidad de evitar estas condiciones.

Enmienda num. 1
Enmienda de modificación (nueva redacción para el art. 2.2.m)
Esta Dirección entiende que el canal de oferta turística no ha de limitarse a aquellos anunciadores que promocionan exclusivamente servicios turísticos, ya que dicha limitación abriría la puerta a posibles fraudes mediante la inclusión de otro tipo de promociones para evitar el sometimiento a la norma propuesta.
Respecto a la limitación a las empresas turísticas, esta Dirección no comparte el punto de vista del alegante basándose en que la promoción de las empresas turísticas pueden hacerla –y efectivamente la hacen- empresas ajenas al mundo del turismo o empresas que promocionan otros productos que no tengan la consideración de turísticos.

Enmienda nº 2.
Enmienda de modificación (nueva redacción del artículo 54, apdo 7)
Ya en la Ley 6/1994, actualmente vigente, se establece como infracción la realización de publicidad de un producto turístico sin haber presentado la preceptiva comunicación o declaración responsable de inicio de actividad.
Respecto a la determinación de la habitualidad de manera exclusiva mediante la prestación del servicio por un tiempo acumulado de 91 días, esta Dirección considera que dicho plazo dejaría fuera de la norma a gran número de alojamientos dedicados a la prestación de dichos servicios a personas usuarias de los mismos cuya finalidad es el desplazamiento fuera de su lugar habitual de residencia por tiempo inferior a un año por motivos vacacionales o de ocio minorando la calidad y el control de dichos alojamientos y la calidad de la oferta dirigida a las personas usuarias turísticas.

Enmienda nº 3
Enmienda de modificación (nueva redacción al artículo 55.5)
IDem a la anterior.

Enmienda nº 4
Enmienda de modificación (añadir un párrafo al artículo 96.2)
La responsabilidad solidaria de la persona gestora y la propietaria de la vivienda turística es absolutamente independiente del medio de comunicación mediante el que se ha acordado la prestación del servicio de alojamiento o mediante el

que se ha promocionado dicha actividad, por ello esta Dirección considera innecesaria la mención a la citada norma.

Enmienda nº 5

Enmienda de modificación (eliminar párrafo del artículo 96.3)

La Ley 34/2002 establece diferentes regímenes de responsabilidad a los prestadores de servicios de la sociedad de información dependiendo de la actividad que realicen. Las diferentes actividades son:

- Operadores de redes y servicios de acceso (art. 14)
- Prestadores de servicios que realizan copia temporal de los datos solicitados por los usuarios (art. 15)
- Prestadores de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos (art. 16)
- Prestadores de servicios que faciliten enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda (art. 17)

Las empresas que facilitan la realización de reservas en alojamientos, no son como mantiene el alegante, los incluido en el art. 16 de la Ley 34/2002, sino los incluidos en el art. 17 que los define como: "*prestadores de servicios de la sociedad de la información que facilitan enlaces a otros contenidos o incluyan en los suyos directorios o instrumentos de búsqueda"*, en este caso de alojamientos.

El citado art. 17 establece una serie de requisitos para no considerar a dichos prestadores de servicios de la sociedad de la información responsables de la información a la que dirijan a los destinatarios de sus servicios. Estos requisitos son que no tengan conocimiento efectivo que la información que proveen es ilícita o lesiona derechos de terceros y que en cuanto lo tengan actúen con diligencia para eliminar dichos contenidos.

La noram propuesta conceptúa como falta grave la realización de publicidad de empresas o establecimientos sin hacer constar su número de inscripción en el Registro de Empresas Turísticas del País Vasco (art. 93.27), por lo que, una vez publicada la norma objeto de estudio, dichos proveedores de servicios deberán conocer que dicha actividad es ilícita y caso de no eliminar dichos contenidos podrán ser considerados responsables subsidiarios de la infracción cometida por el alojamiento anunciado.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación	Conclusión	Propuesta
Observaciones o comentarios generales:	No aceptada	
Enmienda nº 2. Enmienda de modificación (nueva redacción del artículo 54, apdo 7)	No aceptada	
Enmienda nº 3 Enmienda de modificación (nueva redacción al artículo 55.5)	No aceptada	
Enmienda nº 4 Enmienda de modificación (añadir un párrafo al artículo 96.2)	No aceptada	
Enmienda nº 5 Enmienda de modificación (eliminar párrafo del artículo 96.3)	No aceptada	

Lugar y fecha

Vitoria – Gasteiz, 10 de julio de 2015

Mertxe Garmendia Bereziartu
Directora de Turismo

Anexo 8

Sugerenciaas de Raul Pérez Iratxeta

- Mail del Sr Pérez Iratxeta pidiendo que las observaciones no se traten como alegaciones
- Observaciones al anteproyecto realizadas por el Sr. Pérez Iratxeta.
-

Izaguirre San Emeterio, Carlos Ignacio

De: raul perez iratxeta <raul@iratxeta.es>
Enviado el: martes, 14 de abril de 2015 12:37
Para: direccionbasquetour@basquetour.net
CC: Madinabeitia Olariaga, Cristina; Izaguirre San Emeterio, Carlos Ignacio; 'Madariaga, Arantza'
Asunto: apuntes a la ley de turismo
Datos adjuntos: 20150412-ANTEPROYECTO-VALORACION.pdf

Kaixo,

Os envío unos apuntes que he escrito sobre unos capítulos del borrador de la ley de turismo que habéis publicado. Aunque esta en formato de alegación, lo escribí así, pero luego no se va a cursar porque es daros más trabajo, y no es mi intención en absoluto.
Solo para que lo consideréis a modo de reflexión.

Animo con todo.
Un abrazo!
Raúl

En Donostia, a 12 de abril de 2014

A LA DIRECCIÓN DE TURISMO DEL GOBIERNO VASCO

Asunto: Alegaciones al anteproyecto de Ley de turismo del País Vasco

Raúl Pérez Iracheta, con DNI-72719159j, y con domicilio en Vitoria Gasteiz, calle San Antonio 23, 3d presenta, en forma y plazo correcto, el presente documento que contiene varias alegaciones al anteproyecto de la nueva Ley de Turismo, y en relación a su título III y IV, sobre los recursos turísticos y la ordenación de los mismos, para su valoración por parte de la Dirección de Turismo del Gobierno Vasco.

Así, se trasladan al órgano competente las siguientes alegaciones:

1. Se hace referencia a que sólo se aplica la planificación y ordenación de unos recursos básicos[1], sin especificar de qué manera son determinados estos. Existe similar ambigüedad, se supone que conscientemente aplicada por el legislador, en la definición de destino turístico, pero lejos de disponer de un amplio margen de maniobra a futuro, crea puede crear incertidumbre en el sector (sobre todo a nivel comarcal) que tradicionalmente ha trabajado bajo estos conceptos a nivel de promoción turística. *Se solicita un mayor mayor detalle en la redacción.*
2. Existe una desigual denominación del instrumento tanto en el titular del artículo (Plan Territorial Sectorial) con lo descrito en el artículo 11 (plan Territorial de Ordenación de los Recursos Turísticos). Se entiende que es el mismo instrumento, luego tendría que tener idéntica denominación. *Se solicita una coherencia en la redacción del documento.*
3. Ocurre lo mismo en el artículo 13 dando lugar a confusión sobre si son dos planes o uno, cuando el instrumento previsto se denomina de dos maneras diferentes: Plan Estratégico de destino turístico (título) y Plan Estratégico de Ordenación de los Recursos Turísticos (artículo 13.1). Y si fueran dos documentos (que según la redacción del articulado no tiene lógica de este modo) debería quedar más claramente señalado que el Plan Estratégico de Destino contiene al Plan Estratégico de Ordenación de los Recursos Turísticos. *Se solicita mayor aclaración sobre este artículo.*
4. Por otra parte, se da la paradoja que mientras que se propone que la ordenación de recursos se establecen por un Plan Territorial Sectorial (denominado oficialmente Plan Territorial de Ordenación de los Recursos Turístico/PTSORTE) siendo ésta una herramienta de perfil normativo derivada de la aplicación de la Ley de Ordenación del Territorio, no se consideran el papel y vinculación que tienen, y sobre los que deben coordinar los PTS, los Planes Territoriales Parciales, más aún cuando las propias Directrices de Ordenación Territorial señalan por una parte que *"las determinaciones específicas para la ordenación de la segunda residencia y los recursos turísticos se establecerán en el correspondiente Plan Territorial Parcial de acuerdo con las estrategias y criterios marcados en estas DOT"* [2], y por otra que "*los Planes Territoriales Parciales deben abordar la temática turística desde un visión integral y sinérgica desde el punto de vista económico y ambiental*"[3]. El enfoque de este anteproyecto implica que el

[1] Recursos turísticos: los bienes o cosas materiales o inmateriales, naturales o no, que por su naturaleza, circunstancias o manifestación diversa de la realidad física, geológica, natural, social o cultural de Euskadi son capaces de generar corrientes o flujos turísticos (artículo 2.2).

[2] Y recientemente en la reciente modificación del modelo territorial (Euskal Hiria NET).

[3] Capítulo X, de las Directrices de Ordenación Territorial.

sistema de planificación turístico no continua con el principio iniciado por las DOT de integración y de coordinación de las distintas políticas sectoriales estableciendo sus propias unidades de trabajo (destinos), más aún cuando en el artículo 13.2 se afirma que los Planes Estratégicos establecerán determinaciones como por ejemplo las referidas sobre obras de infraestructura básica necesarias o la adaptación del planeamiento municipal[4], cuando estas consideraciones ya se establecen en los Planes Territoriales Parciales[5]. *Por lo tanto se solicita desligar la estructuración y ordenación del territorio y de sus recursos de una conceptualización basada en destinos (que sí que puede desarrollar herramientas de gestión y concertación de agentes específico para trabajar el destino correctamente), si bien la complejidad territorial y las estructuras de relación entre diferentes sistemas están fuertemente imbricadas en la planificación estructurada en los PTPs.* Quizás sea ahí, en los procesos de redacción, revisión y seguimiento de los PTPs donde haya que hacer un hincapié específico en materia de competitividad turística (tal y como ya indican las DOT). *Así se solicita plantear el desarrollo dentro del marco de un PTS[6] específico un único inventario (y no varios en función de los destinos que se consideren (artículo 12.1) y sus consecuentes Planes Estratégicos (artículo 13.1).*

5. En relación a los contenidos del PTSORTE, el anteproyecto presentado señala que a su vez, y en base a la definición de destinos que éste considere, se realizarán a posterior planes estratégicos de destino que incluirán inventarios de recursos de manera indicativa y no vinculantes, medidas de protección de los mismos, y otras determinaciones, muchas de ellas (como la delimitación de las zonas de protección) que requieren un respaldo normativo. *Se solicita que sea el propio PTS el que desarrolle todas estas determinaciones por su carácter vinculante, y la articulación de las políticas territoriales tanto en el PTS como en los PTPs dado que así se establece en la Ley de Ordenación del Territorio.*
6. En relación a la redacción del PTS de Ordenación de recursos, si bien mediante la Ley de Ordenación del Territorio se establece que "*los planes territoriales sectoriales que se formulen por los diferentes Departamentos del Gobierno Vasco habrán de ser preceptivamente informados por el Departamento de Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente* (en la actualidad Dpto. De Medio Ambiente y Política Territorial) *y por la COTPV*", se recomienda que, aunque se trata de un documento del ámbito turístico, por lo que su focalización va a estar sujeto a la planificación territorial ya vigente, por lo que se propone la realización compartida entre la Dirección de Turismo y el Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial para evitar solapamientos y derogaciones con otras planificaciones sectoriales. Esta situación ya ha sucedido en otras Comunidades Autónomas[7] donde finalmente ha sido la consejería de ordenación quien ha liderado este proceso.
7. En relación a la cronología de los instrumentos, se señala que el PTSORTE establecerá los destinos turísticos previamente, aunque luego también se señala que éstos también se podrán determinar en base una declaración del Consejo de Gobierno. Este texto viene heredado de la anterior ley cuya intención en su redacción era exactamente no entorpecer la creación de destinos (anteriormente comarcas) turísticos ante un retraso

[4] Atención a las determinaciones g) y h) del artículo 13.2. de solapamiento con las competencias municipales.
[5] Es ilógico utilizar una herramienta considerada en la DOT como es el PTS y obviar los PTP que establecer los contenidos que la propuesta ley reserva a los Planes Estratégicos de destino.
[6] Junto con la definición del "modelo de desarrollo turístico de la CAV y la ordenación de la segunda residencia". Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación Territorial del País Vasco.
[7] Se pueden citar los casos de Asturias, Canarias y Andalucía por citar alguna.

en la aprobación del PTSORTE. No obstante, ni parece lógica la redacción ni tiene sentido que antes de la creación de los destinos turísticos por parte del PTSORTE, éstos sean definidos por parte del Consejo de Gobierno.

8. No se hace referencia en el anteproyecto al sometimiento del PTSORTE al procedimiento obligatorio de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), que en su caso es obligado, ni la recomendación de establecer evaluaciones simplificadas de impacto ambiental a los Planes Estratégicos de Destino. No obstante, aunque no se señale, en su redacción sí que deberá tenerse en cuenta la figura del EIA, e indicarlo aquí reforzaría en el lector los aspectos de sostenibilidad que se pretenden potenciar.
9. Tampoco se hace mención ni en el conjunto del anteproyecto ni en particular en este capítulo a la participación ciudadana en el proceso de planificación, si bien al tratarse de un PTS, la propia Ley de Ordenación del Territorio sí que define mecanismos de participación ciudadana en la redacción de estos instrumentos. En otras legislaciones autonómicas sí que se han constituido Consejos de participación social. *Se recomienda incorporar esta figura.*
10. *Se solicita la redacción de un PTSORTE*, ya considerado en la ley anterior, que debido al día a día, se ha obviado continuamente, siendo capital su importancia como el mayor instrumento de planificación turística vinculante que se puede disponer y que permitiría resolver cuestiones de relevancia y de interés para el sector turístico en elementos de supeditación competencial o en el caso del tratamiento y protección de los recursos turísticos, incidiendo claramente en la planificación municipal, entre otras virtudes.

Y para que conste a los efectos oportunos,

Fdo. Raúl Pérez Iratxeta

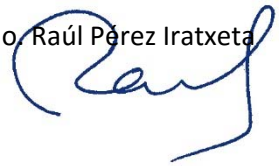

Anexo 9

Comunicación del Departamento de Empleo y Políticas Sociales

EUSKO JAURLARITZA GOBIERNO VASCO

ENPLEGU ETA GIZARTE POLITIKETAKO SAILA
Zerbitzu Zuzendaritza

DEPARTAMENTO DE EMPLEO Y POLÍTICAS SOCIALES
Dirección de Servicios

Sail honetara iritsitako dokumentuari erantzuteko, hau da, ***Turismoko Legearen aurreproiektua***, parte hartze eta kontsulta izapidea betetzeko, honen bidez adierazi nahi dizugu, aipatutako proiektua aztertu ondoren, Enplegu eta Gizarte Politiketako Saila Zerbitzu Zuzendaritzak ez duela alegaziorik egingo.

En respuesta al traslado a este Departamento del ***anteproyecto de Ley de Turismo***, con el fin de cumplimentar el trámite de participación y consulta; por la presente le comunicamos que, examinado su contenido, esta Dirección de Servicios del Departamento de Empleo y Políticas Sociales, no realiza alegaciones al mismo.

Adeitasunez,

Atentamente,

Vitoria-Gasteiz, 2015eko martxoaren 31

Zerbitzu zuzendaria

IÑAKI ARRIZABALAGA ORMAETXEA

Donostia - San Sebastian, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
Tel. 945 01 93 51 – Fax 945 01 94 51 – e-mail: servicios-empleo@ euskadi.eus

Anexo 10

Acta de la reunión de constitución de la Mesa de Turismo de Euskadi

Donostia – San Sebastián, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
Tef. 945-016577 – Fax 945-019931 e-mail: j-zalakainhernandez@ej-gv.es

ACTA Nº 1 DE LA REUNIÓN DE LA MESA DE TURISMO DE EUSKADI CELEBRADA EL DÍA 21 DE MAYO DE 2015

HORA DE COMIENZO: 10, 40
HORA DE FINALIZACIÓN: 12:45
LUGAR: GOBIERNO VASCO. Lakua II. C/Donostia-San Sebastián

En Vitoria-Gasteiz, a 21 de mayo de 2015

ASISTENTES:

María Aranzazu Tapia Otaegui, Consejera del Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad

Itziar Epalza Urquiaga. Viceconsejera de Comercio y Turismo del Gobierno Vasco, en calidad de Presidenta de la Mesa de Turismo de Euskadi.

Mertxe Garmendia Bereciartu, Directora de Turismo, en calidad de Vicepresidenta de la Mesa de Turismo de Euskadi

Jon Andoni Zarate Zarraga, Director de Comercio

Arantza Madariaga Aberasturi, Directora de la Agencia vasca de Turismo Basquetour

Javier Lasarte en representación de la Diputación Foral de Álava

Gabino Martínez de Arenaza, en representación de la Diputación Foral de Bizkaia

Iker Ruiz de Egino, en representación de la Diputación Foral de Gipuzkoa

Mercedes Rodríguez Larrauri en representación del Ayuntamiento de Bilbao

Manu Narváez en representación del Ayuntamiento de Donostia

Iñigo Bilbao, en representación del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz

Ángel Gago Santamaría en representación de las Cámaras de Comercio, Industria Servicios y Navegación del País Vasco.

Asun Fernández-Villarán Ara, en representación de los Centros de formación profesional, de los centros de formación universitaria y de los centros de investigación en el ámbito turístico.

Kino Martínez en representación de las Asociaciones de Hostelería del País Vasco

Blanca Ibáñez Moya, en representación de las asociaciones de consumidores

Enrique Hernaez, en representación de Agencias de Viajes y guías turísticos

Paul Liceaga y Carlos Villalaín, en representación de las empresas de alojamiento

Idoia Ezkurdia (Nekatur)

Ainara Arizabaleta (Palacio de Congresos-OPC)

José Antonio Pérez. Secretario del Pleno del Consejo Consultivo de Turismo.

Jon Zalakain, técnico de la Dirección de Turismo

ORDEN DEL DÍA

Punto Primero.- Constitución de la Mesa de Turismo de Euskadi.

Punto Segundo.- Últimas disposiciones normativas

Punto Tercero.- Anteproyecto de Ley de Turismo

Punto Cuarto.- Campañas realizadas y en curso para el control y regularización de la actividad turística ilegal

Punto Quinto Nuevo modelo de señalización turística de Euskadi.

Punto sexto.- Constitución de las Comisiones Permanentes de ordenación y Promoción

Punto Séptimo.- Ruegos y preguntas

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

Una vez comprobada la existencia en segunda convocatoria de quórum para la constitución válida de la Mesa de Turismo de Euskadi, toma la palabra María Aranzazu Tapia Otaegui, Consejera del Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad, abriendo la sesión agradeciendo la presencia de los vocales en dicho acto y exponiendo la finalidad de la reunión, resaltando el deseo de que se trabaje de forma conjunta entre todas las entidades representadas en la Mesa de Turismo y que se planteen en este foro todas las cuestiones.

Respecto al primer punto del Orden del día," Constitución de la Mesa de Turismo de Euskadi", se acuerda en este acto la constitución de dicho órgano.

La Vicepresidenta de la Mesa de Turismo, Mertxe Garmendia, propone entrar al punto sexto del orden del día relativo a la Constitución de las Comisiones Permanentes de ordenación y Promoción turística, a la vista de su contenido.

Itziar Epalza Urquiaga. Viceconsejera de Comercio y Turismo del Gobierno Vasco, en calidad de Presidenta de la Mesa de Turismo de Euskadi. Toma la palabra exponiendo a la Mesa la finalidad de la constitución de estas dos comisiones, sin perjuicio de que se considere la oportunidad de constituir además otras.

Propone que bien en este acto, bien remitiendo escrito a la Dirección de Turismo la designación de las personas que formen parte.

Puntualiza señalando que en las Comisiones pueden estar cualquier persona sin necesidad de ser titular o suplente de la Mesa de Turismo. En principio, el número es abierto pero por operatividad podría limitarse a una persona por entidad.

En este acto se acuerda la constitución de las Comisiones Permanentes de ordenación y la de Promoción, integrada por los miembros que los vocales representantes han facilitado ya a la Dirección de Turismo, por aquéllos que lo comuniquen a la Dirección de Turismo con anterioridad al próximo lunes 25 de mayo y por las personas que en este acto designan y que son los siguientes:

Mercedes Larrauri por el Ayuntamiento de Bilbao a través de Bilbao Turismo en las dos comisiones

Kino Martínez en representación de las Asociaciones de Hostelería del País Vasco, indica que los asistentes (a ambas comisiones) serían los representantes de las Asociaciones de Empresarios de Hostelería de Bizkaia y de Alava (SEA).

Javier Durana por la Diputación Foral de Álava en las dos comisiones

Blanca Ibáñez Moya, por las asociaciones de consumidores en la comisión de ordenación y en la de promoción se designará y comunicará la persona.

En el segundo punto del orden del día: "últimas disposiciones normativas", toma la palabra Mertxe Garmendia haciendo un resumen de las modificaciones llevadas a cabo en los decretos reguladores de los establecimientos hoteleros y en el del registro de empresas turísticas.

Itziar Epalza Urquiaga interviene complementando la información sobre la finalidad perseguida con las modificaciones llevadas a cabo, haciendo especial referencia al registro de las empresas. Esta modificación es el primer paso para llevar un control y seguimiento de los alojamientos

Enrique Hernaez, vocal de las Agencias de Viajes y guías turísticos, pregunta sobre la posibilidad de consultar los datos del registro, sobre tal cuestión, se le informa de su posibilidad.

Carlos Villalaín, vocal de las empresas de alojamiento, solicita que el tema de avisar a las plataformas on line se agilice lo más posible porque existen plataformas grandes que hacen caso omiso. Mertxe Garmendia informa a la Mesa de que se han mantenido ya varias reuniones con plataformas comercializadoras de apartamentos y viviendas, y que todos ellos se muestran colaborativos. Estas plataformas van a informar a los titulares de alojamientos que tienen en sus páginas web, sobre cuáles son sus obligaciones, señalando que se han comprometido con la Administración.

Carlos Villalaín añade que estas entidades extranjeras, deben cumplimentar un campo en el que conste el registro. Además de informarles de sus obligaciones, deben exigirles que rellenen este campo para darse de alta en la Plataforma.

Continúa Mertxe Garmendia señalando que estamos en la primera fase de reunirnos con ellos, de decirles que tienen que colaborar, la segunda fase va a ser, y está recogida en el anteproyecto, la obligación subsidiaria que ellos tienen, y que podría ser directa no subsidiaria, tipificando como infracción grave o muy grave si ellos no ayudan a la administración y no recogen el número de registro. Por otra parte estamos trabajando en esta cuestión localizando las páginas web, trabajando en la calle y dedicando medios personales en ello.

Enrique Hernandez, tras poner de manifiesto que interesa que esta actividad aflore y que se legalice, hace referencia al tema de los viajes combinados. Estas reservas vía internet podrían tener la consideración de viajes combinados en la medida que reúna los requisitos para tal consideración. Por tanto, concluye, es importante que estos alojamientos estén registrados porque si no se rompería la cadena del viaje combinado y –señala- las agencias de viajes son un punto débil en materia de agencias de viajes

Toma la palabra a continuación, Angel Gago Santamaría vocal representante de las Cámaras de Comercio, Industria Servicios y Navegación del País Vasco, y señala que sobre este punto hay dos posiciones. Hay una línea que considera esta regulación como un paso adelante. Hay otra línea que en cambio, básicamente niegan la mayor, está muy preocupada, ya que consideran que si no se han cumplido legislaciones vigentes no se va a cumplir la nueva legislación. Existe el temor de que se abran en estos alojamientos unos escenarios de todo tipo y que al final en cada escenario se produzcan unos alojamientos no contemplados.

Angel Gago señala que está trasladando esta opinión, constatando la existencia de personas que están en contra de esta iniciativa. Y que si desde una óptica general comparte, personalmente no la comparte. Entendiendo personalmente y como vocal de otras personas que también representa, que si después de la ley de ordenación de turismo, el decreto de desarrollo respalda todo lo que hemos hablado anteriormente y algunas cuestiones nuevas, no deberíamos tener tanto temor como el que se le ha puesto de manifiesto. Pero este cumplimiento tiene que ser total, no sólo lo señalado sobre el registro, que es esencial, deben pagar sus impuestos y el resto de obligaciones del sector. A modo de ejemplo cita en su intervención que los albergues juveniles deben ir destinados precisamente a la juventud y a la obligatoriedad de cumplimentar la denominada ficha policial que debe afectar a todo tipo de alojamiento.

En definitiva considera que en el desarrollo reglamentario que se haga, todo aquél que intervenga en la oferta esté perfectamente legalizado.

Paul Liceaga vocal representante de las empresas de alojamiento, y en particular- señala- de la representación de los hoteles de Gipuzkoa y Álava, opina que con la prohibición no se van a producir los efectos pretendidos, y sobre este convencimiento son más partidarios de una regulación exigente que imponga a estos alojamientos los mismos requisitos que a los demás establecimiento hotelero.

Interviene a continuación Itziar Epalza Urquiaga exponiendo a la Mesa de Turismo en que punto nos encontramos en esta materia, sobre la que el sector ha presentado a la Administración una petición o demanda continuada de regulación. El mensaje público del sector del alojamiento ha sido que la Administración regule. Para ello, y dado que las viviendas turísticas actualmente no están

reguladas en la ley, es necesario llevar a cabo una regulación con rango de ley. Para ir avanzando en esta cuestión y hasta que entre en vigor esta nueva ley se ha acometido la labor de modificar la regulación del registro de empresas turísticas, para ir avanzando en esta cuestión.

La Presidenta de la Mesa de Turismo de Euskadi dice que también, recientemente, se ha recibido una petición de prohibición y no de regulación, pero -señala- con la prohibición no se resuelve el problema; las grandes plataformas van a seguir operando a nivel internacional y por ello se considera mejor regular la materia. Con la regulación se pretende que todo aquél que opere en el sector turístico esté registrado, cumpla una normativa y pague sus impuestos en igualdad de condiciones.

Esta ordenación se establecerá en la Comisión de ordenación, donde se verá en concreto, el tipo de regulación que queremos, estando dispuestos a trabajarla y a consensuarla.

Una vez hecha la regulación habrá empresas que se legalicen y entren a formar parte de la oferta turística vasca, ya que hay que reconocer que hay personas que están llevando a cabo una oferta turística nueva para Euskadi y en segundo lugar, podremos actuar contra aquellos que no se adecuen a la regulación.

Paul Liceaga, para poner de manifiesto como se ha afrontado esta cuestión en diferentes legislaciones; dice que la legislación en Ibiza ha optado por la prohibición, sin que se haya logrado cumplir su objetivo, por el contrario Madrid ha ido a una hiperregulación (estancias mínimas de 5 noches) sin que tampoco se hayan logrado los objetivos perseguidos. Lo importante es –señala- buscar el equilibrio, siendo importante para ello conocer las experiencias existentes, aprender de ellas. Pone de manifiesto Paul Liceaga, que en el Gobierno Vasco se ha encontrado interlocución en el ánimo de regular. Postula una regulación exigente que evite agravios y en la medida de lo posible una mayor agilidad.

Mercedes Rodríguez Larrauri señala que hay que seguir trabajando en el marco de la regulación y propone centrarnos en el anteproyecto de ley.

La Vicepresidenta de la Mesa de Turismo, Mertxe Garmendia, entrando en el punto tercero del orden del día relativo al Anteproyecto de Ley de Turismo, hace una exposición general del anteproyecto de ley, de sus antecedentes y de las principales modificaciones llevadas a cabo. Así mismo hace una exposición de los motivos que vienen a justificación la elaboración del mismo y de las cuestiones principales de su contenido.

La Viceconsejera de Comercio y Turismo tras decir que el anteproyecto ha sido ya remitido a la mayoría de los vocales y éstos han formulado alegaciones al mismo y puesto que vamos a constituir la comisión de ordenación, propone, por ser más operativo y como simple sugerencia que la lectura exhaustiva de la ley y las reflexiones sobre las alegaciones y nuevas cuestiones que puedan surgir en esa comisión sean analizadas en el seno de la citada comisión. Posteriormente volvemos a la Mesa con las reflexiones previas

Enrique Hernaez dice que no han tenido oportunidad de hacer alegaciones en materia de agencias de viajes al menos y que sí les gustaría hacerlo.

A continuación el secretario de la Mesa de Turismo hace una exposición del estado actual de la tramitación del anteproyecto de ley, poniendo de manifiesto

que se ha dado audiencia y traslado del anteproyecto al sector y a otras entidades –entre el que se encuentra la mayoría de las entidades integradas en la Mesa de Turismo de Euskadi. Señala igualmente que el anteproyecto se está sometiendo a la Mesa de Turismo de Euskadi de conformidad a lo dispuesto en el Decreto de creación -Decreto 5/2015, de 27 de mayo- a cuyo tenor éste debe debatir y analizar los nuevos proyectos normativos en materia turística.

Señala también que la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, (COJUAE) con ocasión de otros pronunciamientos sobre la intervención que debía tener el Consejo Consultivo de Turismo del País Vasco- entonces órgano consultivo en la tramitación de proyectos normativos turísticos, venía manifestando reiteradamente que al crear el Gobierno un órgano de estas características se supone que pretendía recabar un pronunciamiento de este órgano manifestando en definitiva su opinión fundada del mismo, reflejando así la voluntad del órgano colegiado tras un proceso reflexivo

Concluye el secretario que el contenido de estos Dictámenes de la Comisión Jurídica Asesora eran de aplicación al actual órgano consultivo, es decir a la Mesa de Turismo de Euskadi, debiendo la misma pronunciarse.

Kino Martínez en representación de las Asociaciones de Hostelería del País Vasco pone de manifiesto que el anteproyecto de ley apenas se entra en el tema de la restauración pese a la importancia que tiene en este país.. Mertxe Garmendia dice que en el anteproyecto tienen la consideración de actividades de interés turístico pero que no son empresas turísticas propiamente, no se regula desde la administración turística y ello sin perjuicio de la promoción que se hace de la gastronomía. En la última legislatura se eliminó ya su inscripción en el registro aunque se mantenía como empresa turística.

La Viceconsejera de Comercio y Turismo hace una lectura de los artículos 73 y 74 del anteproyecto de ley reguladores de las actividades de interés turístico, remitiendo en todo caso a las labores de la Comisión de Ordenación que sobre esta cuestión tiene que trabajar, señala.

Mercedes Rodríguez dice que si lo que tiene que hacer la Mesa es pronunciarse, el problema está en que ésta en realidad está compuesta por un conjunto de entidades. El secretario responde señalando que pese a estar compuesta por varios miembros la Mesa de Turismo como entidad es una.

Itziar Epalza a la vista de cuanto antecede, propone y así es admitido por la Mesa, que se proceda por la Comisión de Ordenación a la valoración del anteproyecto de ley de turismo y después se convocará la Mesa de Turismo para que se someta a su consideración.

Para avanzar en este proceso se acuerda que el próximo lunes tengamos en la Dirección de Turismo los nombres para formar parte de las comisiones.

Entrando en el punto cuarto del orden del día **"**Campañas realizadas y en curso para el control y regularización de la actividad turística ilegal" la Directora de Turismo hace una exposición de la misma., comenzando por recordar que el año pasado se hizo una campaña tras una labor de rastreo de páginas web que consistió en investigar un total de 106 alojamientos en Euskadi, 32 estaban inscritos, consecuencia de la campaña se dieron de alta siete alojamientos,

estaban cerrados 16 establecimientos y consecuencia de esta campaña cerraron 10 alojamientos. Se iniciaron 20 expedientes sancionadores.

Además de esta campaña, tras una denuncia de Nekatur se han investigado 36 alojamientos de los que el 86% (31 establecimientos) se ha iniciado un procedimiento sancionador pese a las dificultades de identificación de titularidades que han surgido.

Así mismo hace referencia la Directora de Turismo al asunto de los albergues juveniles, señalando que si se utilizaban en alguno de ellos, además de su uso propio, como alojamiento turístico se dieran de alta en esa parte en la Administración turística o que contemplaran la posibilidad de darse de alta al 100% como turísticos. En los tres Territorios un total de 19 albergues juveniles fueron investigados iniciándose 10 expedientes sancionadores (52%).

En la actualidad estamos centrando la campaña en internet a través de una persona dedicada a investigar las páginas web para ver si los alojamientos anunciados son legales, así como para obtener cualquier otra información de interés.

Enrique Hernaez, solicita que se actúe contra quienes actúan en la calle como agencias de viajes, solicitando que de oficio se proceda igual que se hace con la web contra estas actuaciones hechas en la calle.

Mertxe Garmendia dice que la persona del departamento encargada de investigar en páginas web no se dedica exclusivamente a los alojamientos, sino que también se dedica y se están detectando estos supuestos.

Toma la palabra Jon Zalakaín, técnico del Departamento para señalar que en esta campaña no se ha incluido el tema de las agencias de viaje porque ya se está realizando no por medio de la campaña sino a través de inspecciones de oficio, y también por denuncias presentadas.

Solicita una relación anual de denuncias producidas e información sobre el resultado de las mismas. A tal cuestión se le informa que no hay ningún inconveniente.

Sobre el punto quinto del orden del día, **“** Nuevo modelo de señalización turística de Euskadi” toma la palabra Mertxe Garmendia. El citado trabajo se inició en el seno de una comisión interinstitucional en la que están presentes Diputaciones Forales, Eudel y Gobierno Vasco. Reconociendo que es una competencia de las Diputaciones el Gobierno va a liderar este proceso, proceso que está ya iniciado, la contratación ya está hecha y las empresas están presentando propuestas. En este concurso hemos solicitado que se haga un análisis y diagnóstico profundo de la situación actual, para saber cuáles son las deficiencias y carencias, no queremos exclusivamente un manual.

Una vez diagnosticada la situación lo que tenemos que tener es un modelo que nos diga qué tenemos que señalizar cómo y dónde.

Se espera una acción concertada con el sector privado, porque se trata de señalizar no sólo los recursos públicos sino también los recursos turísticos privados. Se pretende conocer el proceso global que implica tener un modelo

integral de señalización turística ello incluye el Manual de señalización (dimensiones de señales, ubicación …).

Mertxe Garmendia señala que de todo este proceso serán informados, estando prevista una próxima reunión de la comisión interinstitucional atendiendo a las pautas del nuevo modelo.

Resumiendo el asunto señala la Viceconsejera de Comercio y Turismo que uno de los temas pendientes en esta legislatura es la señalización turística, siendo unos de los puntos débiles del destino Euskadi la mala señalización turística. Ante esta información se trata de verificar y contrastar se lleva a cabo un encuentro interinstitucional en el que se analiza la necesidad de ponerlo en marcha y de elaborar un modelo y manual de señalización turística. Estamos en la fase de contratación para la elaboración de un manual y modelo de señalización turística.

Mertxe Garmendia continúa la exposición señalando que en zona urbana la competencia es municipal pero que probablemente en este modelo global no va a estar la administración turística exclusivamente, ellos van a establecer quiénes tienen que ser los participantes, por supuesto las Diputaciones y si consideran que también deben estará los ayuntamientos, lo dirán y hasta dónde y cómo, pero ello vendrá dado en el modelo.

A pregunta de Mercedes Rodríguez, Mertxe Garmendia dice que en una primera reunión se reunieron los correspondientes representantes del área de turismo de las tres Diputaciones Forales y de EUDEL junto con el Gobierno. Efectivamente –reconoce- una parte importante de las Diputaciones en señalización, es el área de carreteras y es precisamente el que va estar en las reuniones posteriores.

Itziar Epalza señala que la primera reunión fue para contrastar la necesidad de señalización y a partir de ahí, cuando se ponga en marcha todo el proyecto entrarán en juego todos los interlocutores interinstitucionales y el propio sector para analizar la situación; turismo, transportes y carreteras, cultura…

Mercedes Rodríguez dice que el Ayuntamiento de Bilbao ha hecho un análisis de la señalización de la ciudad, en el que se incluyen múltiples aspectos, no sólo el turístico, por ello,-entiende- sería bueno que se intercambiaran datos entre ambas administraciones.

Manu Narváez pone de manifiesto que también ellos han hecho un diagnóstico sobre la accesibilidad no solo referido a la movilidad por carretera sino a través de internet, poniéndose en la perspectiva de quien viene y no conoce el ámbito local, señalando que lo hará llegar al Departamento, para ver cuál es el modelo y que puede servir lo aquí señalado, que no se trata de un manual sino que es un concepto mucho más amplio.

Itziar Epalza dice que se llamará a las distintas instituciones a efectos de coordinación.

Respecto al punto séptimo del orden del día, relativo a ruegos y preguntas, se propone por Kino Martínez, vocal en representación de las Asociaciones de Hostelería del País Vasco que las próximas reuniones de la Mesa de Turismo de Euskadi se celebren de un modo rotatorio. La Mesa de Turismo de Euskadi aprueba tal cuestión por mayoría.

A propuesta de Mercedes Rodriguez, vocal representante del Ayuntamiento de Bilbao, se acuerda por la Mesa de Turismo de Euskadi la creación de una tercera Comisión de Trabajo; la Comisión de Estadística. A tal efecto se acuerda que se mande por los vocales la designación de las personas que quieran formar parte de la citada comisión. Así mismo, la Viceconsejera de Comercio y Turismo dice que se va a incorporar a esta comisión Basquetour que está en el Observatorio, y cursar una invitación a Eustat y a la persona que lleve la materia de Estadística del Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad.

Iñigo Bilbao, en representación del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, propone introducir el tema de la sostenibilidad, tema transversal que podría tratarse bien en una comisión o bien darle otro tratamiento. Itziar Epalza contesta que es un tema a tener en cuenta, que aquí también hay que incorporar a otras personas y entidades, departamentos del Gobierno, Diputaciones…. En todo caso, se apunta este tema como petición.

Finalmente, no existiendo más cuestiones por tratar, la Viceconsejera de Comercio y Turismo da por finalizada la sesión en el lugar y fecha señalados a comienzo de este escrito.

EL SECRETARIO

José Antonio Pérez

V.B. PRESIDENTA

Itziar Epalza Urquiaga

Anexo 11

Acta de la reunión de la Comisión de Permamente de Ordenación de la Mesa de Turismo de Euskadi

- ACta de la reunión
- Segundo borrador del Anteproyecto

Bilerarenizena - Título reunión
Reunión de la Comisión de Ordenación de la Mesa de Turismo de Euskadi

Tokia - Lugar	*Data-Fecha*	*Ordua-Hora*	*Iraupena-Duración*
Sala 4, Lakua II, Vitoria – Gasteiz	5/06/2015	10.00 hrs	2 hrs

Etorleak – Asistentes	*Erakundea -Organismo*	*Tfnoa. edo e-maila -Teléfono o e-mail*
Itziar Epalza	Viceconsejera de Comercio y Turismo GV	
Mertxe Garmendia	Directora de Turismo GV	
Yolanda Gerediaga	Asociacion OPC Vasca	yolandag@ercisa.com
Berta Alonso	OPCE	b.alonso@eventia.es
Iñigo Bilbao	Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz	ibilbao@vitoria-gasteiz.org
Elisabete Etxezarreta	NEKATUR	iezkurdia@nekatur.net
Elixabete Rikondo	IES Zubiri Manteo	erikondo@zubirimanteo.com
Blanca Ibañez	Asociaciones de consumidores	blancaibm@gmail.com; uce@ucee.e.telefonica.net
Dorleta Goiburu	EUDEL	goiburu.d@eudel.net
Carlos Villalain	Aparture	info@aparture.net
Luis Cortés	Asoc. Anfitriones Basque Country	anfitrionesbasquecountry@gmail.com
Héctor Sánchez	Asoc. Hostelería Bizkaia	h.sanchez@asociacionhosteleria.com
Angel Gago	Cámara de Comercio de Bizkaia	aehv@asociacionhosteleria.com
Aurkene Alzua	CIC TourGune	aurkenealzua@tourgune.org
Marian Abad Galzacorta	Universidad de Deusto	Marina.abad@deusto.es
Javi Durana	Diputación Foral de Araba	javierdurana@alava.net
Jose Ignacio Risueño	Ayuntamiento de Bilbao	jrisueno@bilbaoekintza.bilbao.net
Manu Narváez	Ayuntamiento de Donostia	Manu_narvaez@donostia.eus
Jon Zalakain	Técnico Dirección de Turismo GV	j-zalakainhernandez@euskadi.eus

Bidalitakoagiriak -Documentación entregada
Segundo borrador del Anteproyecto Ley de Turismo
Alegaciones presentadas

Landutakogaienlaburpena - Resumen de los asuntos tratados

Se inicia la reunión con la presentación de los asistentes a la misma.

Itziar Epalza plantea que en esta reunión se trabajará el anteproyecto de Ley de Turismo y se compartirá con la comisión la posición del Departamento y los cambios operados en el mismo tras el estudio de las alegaciones presentadas.

El segundo punto será la presentación de nuevas aportaciones al anteproyecto que se tratarán como aportaciones de oficio.

Informa que 23 entidades han presentado 165 alegaciones al anteproyecto. A día de hoy, y se siguen estudiando, de las que se han aceptado unas 75 y existen 3 que se discutirán en esta comisión. Entre las no aceptadas hay diferentes casuísticas y que en todo caso se analizarán en la comisión.

Toma la palabra Mertxe Garmendia y pasa a detallar en primer lugar las modificaciones planteadas y aclara que en el segundo borrador del anteproyecto que se entrega en esta comisión las modificaciones al texto original están marcadas en verde si la modificación se ha realizado por una modificación planteada por el Departamento o en amarillo si la modificación parte de una alegación.
Se acuerda que en esta reunión se detallarán las modificaciones realizadas y se recibirán las nuevas propuestas que decidan plantear los miembros de la comisión. En la próxima reunión el 15 de junio la comisión debatirá y analizará el borrador a presentar a la Mesa de Turismo para su debate y análisis.

Landutakogaienlaburpena - Resumen de los asuntos tratados

Las modificaciones introducidas de oficio son las siguientes:

- Competencias de las instituciones forales (Art. 4.9) + texto en Exposición de motivos.
- Modificación de la definición de recursos turísticos (art. 2.2.d)
- Modificación del Título III, para aclarar mejor los PTS y PDT
- Añadimos tres infracciones graves:
  - Realizar publicidad de empresas sin estar dados de alta en el Registro
  - Comercializar actividades o servicios sin habilitación
  - Cualquiera muy grave con atenuantes
- Incluimos en el artículo 95. Responsabilidad, un punto: *"Si dos o más personas son responsables de una infracción y no puede determinarse su grado de participación, estas personas son responsables solidarias".*
- Incluimos en sanciones accesorias
  a) La revisión de la categoría
- Incluimos en el art. 36 un punto. Esta categoría se mantendrá en tanto sean cumplidos los requisitos (es decir, que si incumple se le revisa la categoría).
- Incluimos en el art. 21. Comprobación administrativa
  - Que al interesado se le notificará su número de registro, datos, etc en caso de que no existan errores y esté conforme con lo declarado.
  - En caso de haber errores se le notificará la situación final en el Registro.
- En cuanto a los deberes que tienen las empresas turísticas y los profesionales de turismo incluimos que todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, están obligadas a proporcionar información, en particular:
  - Intermediarios
  - Autoridades
  - Entidades bancarias
- Hemos eliminado cualquier referencia concreta a la fianza porque están cambiando la Directiva de Servicios y además es norma de cumplimiento básico
- Establecemos que reglamentariamente se determinará la capacidad máxima de una vivienda sin que en ningún caso admita más alojados que lo que dispone la cédula de habitabilidad. Esto es algo a consensuar en esta Comisión al tratarse de una decisión tomada por la Comisión de Albergues, Apartamentos y viviendas turísticas del anterior Consejo Consultivo de Turismo donde se consensuaron los arts. 44, 51,53 y 54 del anteproyecto.
- Itziar Epalza apunta que la intención es que la ley sea capaz de permitir modificaciones reglamentarias para permitir una reacción más rápida de la normativa ante los cambios que puedan producirse en la industria del turismo sin que sea precisa una modificación de la Ley.
- A este respecto, Mertxe Garmendia indica que se ha planteado la posibilidad de incluir alguna referencia a la posibilidad de la implantación de una tasa turística pero ya se ha confirmado que no es necesaria tal referencia caso de que se decidiera su implantación.
- Así mismo informa de la intención de la Dirección de Turismo de reunirse con todos los alegantes para explicar el tratamiento dado a las mismas.

Mertxe Garmendia aclara que se han presentado como alegaciones lo que en realidad eran consultas o similares que se han considerado como no admitidas. Aclara que en la respuesta escrita a los alegantes se responde a estas cuestiones. Algunos ejemplos son:

- Preguntan cómo se arregla en los casos en que un mismo propietario alquile la casa entera o por habitaciones. Deberá presentar una Declaración Responsable por cada actividad.
- Piden especificar el número de habitaciones que se pueden alquilar dentro de una casa. Se desarrollará reglamentariamente.
- Quieren que se despejen todas las trabas que en la actualidad los Ayuntamientos imponen y que

impide que puedan ejercer su actividad. Debemos respetar las competencias, y se aclara que la Dirección está dispuesta a reunirse con los ayuntamientos para trasladarles las dudas que preocupan a la industria turística, que estos sepan de las nuevas figuras alojativas y haya una confluencia de intereses. También ayudará la presencia de Eudel en la Comisión y en la Mesa de Turismo.

- Ya les explicamos qué son Profesiones Turísticas y dónde se enmarcan concretamente en la Actividad Turística las guías turísticas (Actividad), y que, por supuesto, en caso de competencia desleal la inspección actuará. Se desarrollará un Decreto en el que se establecerá el sistema de fianzas, etc. Para poder habilitarlos tenemos que establecer las condiciones en el desarrollo reglamentario.
- En caso de sobrecontratación hay que resarcir y proteger al usuario, proviéndole de otro alojamiento e indemnizándole de los daños ocasionados. El importe de la indemnización lo impone el Juez si ambas partes no llegan a un acuerdo
- Nekatur muestra su apoyo a la decisión de que el titular del Agroturismo deba vivir en el caserio para mantener verdaderamente la esencia del alojamiento que se ofrece.
- Nos dicen que la Ley es muy extensa en regulación de materias y en la línea siguiente no piden regular con más detalle otras. Consideran que el texto recoge muy poco las competencias de Turismo de los Ayuntamientos. Aclara que en el art. 5.3 se ha optado por la inclusión del texto vigente en la LBRL.
- Se hace un alegato en contra de la regulación de las viviendas turísticas y las habitaciones, y en contra de su consideración como establecimientos turísticos, que por cierto, no son. En la Ley se los diferencias claramente de los establecimientos turísticos. Itziar Epalza aclara que la decisión del Gobierno es regular las nuevas figuras alojativas que ya existen y establecer un entorno donde se desarrolle toda la actividad turística.

Mertxe Garmendia pasa a analizar las alegaciones aceptadas: (min.30)

- Modificar el Registro.
- Modificar la definición de oferta ilegal.
  Cambiamos la definición de acampada libre "en medio natural". Para evitar la problemática que puede haber en las pernoctaciones de caravanas o autocaravanas en el ámbito municipal. Se elimina la finalidad turística
- Se especifica que los Ayuntamientos deberán presentar una Declaración Responsable en las zonas de acampada de titularidad pública.
- Modificamos el título "Áreas especiales de acogida para autocaravanas".
- Si a precio completo, incluidos los impuestos
- Estamos analizando la posibilidad de incluir en la exposición de motivos la inclusión del término Industria Turística, que genera actividad económica y empleo para el País. (No está incluido en el borrador)
- La alegación en el sentido de tener la posibilidad de inscribirse en el Registro de AKTIBA está incluido en la Ley. Pueden registrase las OPCs también.
- No se considerará infracción la negativa a prestar de un servicio cuando el cliente no pague la factura o falte a cualquier norma de convivencia.
- Acepamos la alegación del Dpto de Medio Ambiente y de la Diputación Foral de Bizkaia en cuanto a que tendremos en cuenta los instrumentos de protección de la biodiversidad, incluyendo la necesidad del informe de evaluación ambiental.
- Incluimos turismo lingüístico.
- Las viviendas y habitaciones no son establecimientos turísticos tal y como lo define la Ley.
- Sustituimos comercialización por realizar actividad de arrendamiento.
- EUDEL tiene razón en que las competencias de los Ayuntamientos son información y promoción de la actividad turística.
- Aceptamos íntegramente las alegaciones sobre R. Turísticos, se clarifica el papel de los Planes Territoriales Sectoriales y Planes Directores con las consiguientes puntualizaciones de DFB y Medio Ambiente en cuanto a someterse a evaluación ambiental.
- Aceptamos que los senderos turísticos tendrán que tener el visto bueno de Montes.

- Se admite por parte del Departamento el cambio de definición de albergue a hostel. (No está incluido en el borrador). Itziar Epalza apunta el coste para las empresas que tienen estos cambios de denominación en rótulos, folletos, imaginería, señalética, marca... Esta modificación deberá admitirla la Comisión. Manu Narvaez apunta que sería bueno modificar el término porque albergue está muy relacionado con los de Juventud.

En cuanto a las **alegaciones no aceptadas** destacan las siguientes:

- No se asume por falta de fondos la petición de ayudas para la modificación del término hostel.
- Tema competencias Ayuntamientos (suelo residencial, autocaravanas en suelo urbano...). La Administración Turística regula la actividad pero son los ayuntamientos los competentes para regular dónde pueden y dónde no pueden situarse.
- Disminuir las sanciones (Albergues, FEVITUR). Las sanciones son iguales para todos independientemente de la tipología del establecimiento.
- Es al Dpto de Juventud quien tiene que regular el carnet de alberguista, una vez que deja el establecimiento de estar abierto al público en general, deja de ser regulado por Turismo.
- Categorías hoteles de HOTREC a reglamento.
- Precios sin IVA.
- La cuantificación del daño por pérdida se decide a la instrucción y la Directiva lo expresa así.
- Nosotros definimos el alojamiento temporal como menor a un año.
- Las pensiones se regularán mediante desarrollo reglamentario. Algunas de las alegaciones que se han considerado no aceptadas, no lo han sido porque entendemos que la alegación presentada deberá incluirse en el desarrollo reglamentario. No podemos constreñir la Ley.
- No podemos meternos a definir cuando las caravanas y autocaravanas están aparcadas o no.
- Incluir obligatoriamente el nombre de Euskadi en el logotipo.
- Eliminar "mayoritariamente" en habitaciones múltiples para los albergues.
- Requisitos para las Agencias de Viajes porque ya se definen en las obligaciones de las empresas turísticas.
- Se establece un plazo de respuesta a las solicitudes de dispensa de 3 meses, ya que debe haber un plazo de respuesta; esto no implica que va a ser un coladero.
- La grave desconsideración... lo determina el instructor.
- Insistimos que el agricultor debe vivir dentro del agroturismo. Las casas rurales se pueden alquilar por habitaciones o íntegramente.
- En las viviendas y habitaciones turísticas se debe permitir el acceso libre y la permanencia de las personas usuarias; no quiere decir que sean de pública concurrencia.
- Las empresas que gestionan viviendas turísticas si están sometidas a la unidad de explotación.
- El titular de la actividad tienen que presentar la Declaración Responsable y notificárselo, en su caso, al propietario del espacio donde se desarrolla la actividad..
- Las viviendas se podrán categorizar
- No aceptamos la exclusión de las viviendas y habitaciones del cumplimiento de todas las infracciones enumeradas.
- Las plataformas web no son economía colaborativa.
- Alojamiento temporal 120 días/año mínimo. Menos de 120 días/año no sería alojamiento temporal. Nosotros definimos Alojamiento temporal menos de 1año.
- Airbnb y ADigital excusan su responsabilidad aludiendo a la Directiva de Comercio electrónico, no compartimos esta visión en base al art. 17 de la Ley 34/2002, de Servicios de la Sociedad de la Información.

Finalizada la exposición de las alegaciones presentadas hasta el momento, Mertxe Garmendia indica que cabe la posibilidad de enviar nuevas propuestas hasta última hora del lunes 8 de junio para ser estudiadas y respondidas por el Dpto en la reunión de la Comisión a celebrar el 15 de junio. Se enviará copia de todas las

nuevas aportaciones a los miembros de la comisión.

Una vez indicados los grandes titulares de las modificaciones habidas en el anteproyecto y entregada la documentación para un análisis reposado por parte de cada miembro de la Comisión, se abre un turno de palabra para que los miembros de la Comisión hagan las aportaciones que consideren necesarios.

- Se aclara que la Asociación de Hostelería de Bizkaia ya ha presentado nuevas aportaciones que no se han incluido en el borrador presentado.
- Toma la palabra **Angel Gago en representación de la Cámara de Comercia de Bizkaia**. Indica que la Cámara de Comercio se ha adherido a estas aportaciones. Destaca dos aspectos: que la exposición de motivos contenga aclaraciones suficientes de que las viviendas vacacionales y habitaciones en casas particulares tengan las mismas obligaciones que el resto de alojamientos y por otra parte que no ve donde quedan los derechos de los empresarios frente a los de los consumidores, solicita que el derecho de acceso al establecimiento se debe referir exclusivamente a las personas que vayan a consumir y que queden protegidos los derechos de los empresarios ante los consumidores. Si bien la respuesta se realizará en la reunión del 15 de junio, Mertxe Garmendia apunta que lo que indica es legislación de consumo pero que se estudiará y se le dará una respuesta.
- Toma la palabra **Blanca Ibáñez en nombre de las asociaciones de consumidores** y apunta que la legislación turística es una legislación administrativa que los destinatarios finales son los consumidores, de ahí las referencias a los derechos y obligaciones de éstos. Por otra parte, señala a efectos de presentarlo como aportación que el art.14.a) debe indicar, en línea con la legislación sobre consumo estatal como autonómica, la información ha de ser siempre por escrito por lo que debería disponer de folleto informativo por escrito. Por otra parte, respecto al art. 16.h) indica que el derecho a la cesión de reservas ha de ser siempre posible de forma gratuita siempre y cuando lo avise con 15 días de antelación. Finalmente respecto al art. 46 pide una modificación de la redacción para que no haya confusión en el sentido de cuáles son los elementos fijos. Aclara que las trasladará por escrito.
- Toma la palabra **Iñigo Bilbao, en representación del Ayuntamiento de Vitoria**, e indica con relación al 5º párrafo del art. 4.4 que le parece una invasión de competencias y contrario al espíritu de colaboración entre las Administraciones que el Gobierno Vasco podrá obligar a la inclusión del nombre de Euskadi y de los logotipos y eslóganes que se determinen en acciones llevadas a cabo por otras administraciones. Itziar Epalza aclara que cualquier iniciativa se consensua y que en la promoción que se lleva a cabo en el extranjero deberá incluir la marca Basque Country porque este Gobierno cree que la marca Euskadi Basque Country aporta valor . En cualquier caso se revisará el párrafo para que todos nos sintamos cómodos. Por otra parte Iñigo Bilbao pide explorar la coordinación del Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi con los registros de IAE de los ayuntamientos para evitar al empresario tener que acudir a diferentes ventanillas. Itziar Epalza apunta que este asunto puede verse en el marco de EUDEL. Por último propone que el Plan Director de Destino incluya un estudio económico financiero o de sostenibilidad económica. Itziar Epalza apunta que el nuevo proyecto de Ley Municipal de Euskadi incluye la necesidad de contar con memoria económica en toda actuación a realizar y que estudiaremos de qué manera podemos cuando menos incluir un guiño a todo lo que pueda ser a posteriori incluido por otra legislación.
- **Manu Narváez, en representación del Ayuntamiento de Donostia**, pide aclarar en el art. 13 quien debe responsabilizarse de elaborar el Plan Director de Destino. Se aclarará la redacción. Por otra parte pregunta por la razón por la que ha desaparecido la restauración de la regulación turística y transmite su inquietud al respecto y queda solo regulado por consumo. Seríamos en todo el Estado los únicos con Murcia que no incluiríamos la restauración en la normativa turística. Finalmente se refiere a las competencias y señala que echa de menos una referencia a las Diputaciones Forales. Itziar Epalza responde que la reflexión está sobre la mesa pero el encaje es complicado porque la LTH no recoge la modificación de competencias. Manu Narvaez también se siente incómodo con la redacción del art. 4.4 al que se ha referido Iñigo Bilbao. Itziar Epalza propone que desde el Dpto nos

pondremos en contacto con las capitales para consensuar un texto para el párrafo citado.

- Manu Narvaez también solicita que desde el Dpto se tenga en cuenta que los ayuntamientos se están constituyendo y que en la medida de lo posible se tenga esto en cuenta a la hora de tramitar las declaraciones responsables presentadas por alojamientos que no hayan incluido la declaración previa de actividad. Mertxe Garmendia le contesta que en ningún caso podemos demorar la tramitación de expedientes.
- Toma la palabra **Hector Sánchez, en representación de la Asociación de Hostelería de Bizkaia**, incide en lo dicho por Manu y más que una inquietud es una filosofía. Cree incongruente dejar fuera de la regulación turística el sector que más empleo genera. Mertxe Garmendia aclara que las empresas de restauración no son empresas que se dedican en exclusiva al turismo, son empresas que tienen interés (muy grande, eso sí) turístico y en esa figura pueden estar incluidas en el Registro. Es el mismo caso que se da con el turismo de naturaleza. No somos quien para regular una actividad que no es totalmente turística, y aclara que si bien no regulamos sí que la promocionamos.
- Toma la palabra **Aurkene Alzua, en representación de CICTourGune,** y sugiere incluir en la exposición de motivos la definición que la OMT hace del sector turístico como: "El sector del turismo, como se contempla en la Cuentas Satélite del Turismo, es el conjunto de unidades de producción en diferentes industrias que suministran bienes y servicios de consumo demandados por los visitantes. Estas industrias se llaman industrias turísticas porque adquisición visitante representa una parte tan importante de su oferta que, en ausencia de visitantes, su producción de éstos dejaría de existir en cantidad significativa." Es decir es un sector integrado por unas 35 industrias o subindustrias. Incluyendo esto quedaría más aclarada la incorporación de una actividad u otra a la normativa turística. Itziar Epalza aclara que la reflexión que se ha hecho, en contacto con Catalunya que lleva la misma vía, es que hay empresas de restauración que gran parte de su público objetivo es la persona turística pero hay otra gran parte de la restauración vasca cuyo público objetivo exclusivo es la propia ciudadanía vasca y de hecho las cuentas satélite no computan el total de la producción de las empresas de restauración sino sólo la producción generada por el turismo.
- **Angel Gago**, apunta que debería coordinarse las categorías de los establecimientos hosteleros con los ayuntamientos. Aclara que del total de trabajadores de hostelería los de alojamientos representan alrededor del 12% y que quizá no sea este el momento adecuado para cerrar la discusión pero debemos hacer una reflexión en ese sentido, ya que si estando regulados existe la competencia desleal una vez que salgan de la normativa el problema va a ser mayor.
- **Aurkene Alzua** también plantea que de la misma manera que la restauración es parte del turismo por atraer visitantes, también lo puede ser el comercio.
- Itziar Epalza propone que de la misma manera que en el Departamento se hará una reflexión sobre la inclusión o no de la restauración en la Ley, la hagan todos los miembros de la Comisión y lo estudiemos en la próxima reunión de la Comisión y admite la inclusión de una referencia a la definición aportada por Aurkene.
- Mertxe Garmendia apunta la posibilidad a establecer las medidas necesarias para que la restauración dedicada al turismo sea una restauración controlada y de calidad mediante labels, buenas prácticas, etc.
- **Aurkene Alzua**, realiza la observación en el concepto de agroturismo y casa rural y plantea la modificación del término medio rural por el de medio natural. Se admite la modificación.
- **Carlos Villalain, en representación de Aparture**, indica que es fundamental la existencia de coordinación con los ayuntamientos en las viviendas turísticas manteniendo sus competencias. Mertxe Garmendia aclara que los ayuntamientos pueden decidir donde situar los recursos turísticos en su municipio. Por otra parte, consulta si los explotadores de apartamentos turísticos solo pueden publicitar sus propios alojamientos o sólo los propios. Caso de que no se pudieran publicitar implicaría una disminución de competitividad frente a las plataformas de fuera de Euskadi. Se estudiará pero en principio sería una empresa con una actividad de explotación de alojamientos y otra actividad como mediadora.

Landutakogaienlaburpena - Resumen de los asuntos tratados
Jon Zalakain aclara que hasta que no finalicen los trabajos de la Comisión no se enviarán las respuestas a las alegaciones presentadas ya que cabe la posibilidad de que se produzcan variaciones en el curso de la misma. Se levanta la reunión a las 12.10 hrs y se lanza la convocatoria de una reunión de la Comisión de Ordenación el próximo día 15 de junio a las 10.00 hrs. Se convocará a todos los asistentes por escrito.

Lortutakoakordioak eta hartutakokonpromisoak - Acuerdos alcanzados y Compromisos adquiridos	*Arduraduna - Responsable*	*Muga-data - Fecha límite*

Norkidatzia - Redactada por	*Data-Fecha*
Jon Zalakain	8/06/2015

- *No más de un folio*
- *Asuntos tratados es una relación (sin ningún tipo de desarrollo)*
- *Los Acuerdos no tienen responsable ni fecha*
- *Los Compromisos tienen responsable y fecha*
- *Si es necesaria información adicional, adjuntarla como anexo*

ANTEPROYECTO

LEY DE TURISMO

Segundo borrador

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley
Artículo 2. Ámbito de aplicación y definiciones
Artículo 3. Fines de la Ley

TÍTULO II.- LA ADMINISTRACIÓN TURÍSTICA

Artículo 4. La política turística
Artículo 5. Competencias
Artículo 6. Órganos consultivos o de asesoramiento

TITULO III. LOS RECURSOS TURISTICOS

CAPITULO I. Los recursos turísticos
Artículo 7. Concepto
Artículo 8. Declaración e inventario
Artículo 9. Deber de preservación y respeto medioambiental

CAPITULO II. La ordenación de los recursos turísticos
Artículo 10. Plan territorial sectorial
Artículo 11. Destino turístico
Artículo 12. Declaración de destino turístico
Artículo 13. Planes ~~Estratégicos~~ Directores de destino
~~Artículo 14. Facultades de informe~~

TITULO IV. LAS PERSONAS USUARIAS TURÍSTICAS
Artículo 14. Derechos de las personas usuarias turísticas
Artículo 15. Derecho de acceso a los establecimientos turísticos
Artículo 16. Deberes de las personas usuarias turísticas
Artículo 17. Arbitraje de conflictos

TITULO V. LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

CAPITULO I. Disposiciones generales comunes
Artículo 18. Libertad de establecimiento y libre ejercicio de la actividad turística
Artículo 19. Informe potestativo previo de cumplimiento de requisitos mínimos
Artículo 20. Inicio de la actividad turística
Artículo 21. Comprobación administrativa
Artículo 22. Modificaciones sustanciales y cese de la actividad
Artículo 23. Comunicación previa de cambios no sustanciales
Artículo 24. Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi
Artículo 25. Símbolos, distintivos y publicidad de los servicios turísticos
Artículo 26. Precios de los servicios turísticos
Artículo 27. Actividad clandestina, oferta ilegal e intrusismo profesional
Artículo 28. Venta ambulante

CAPITULO II. Las empresas turísticas: Disposiciones generales comunes
Artículo 29. Clasificación de las empresas turísticas
Artículo 30. Derechos de las empresas turísticas
Artículo 31. Deberes de las empresas turísticas
Artículo 32. Obligaciones de información
Artículo 33. Sobrecontratación
Artículo 34. Principio de unidad de explotación
Artículo 35. Consecuencias del incumplimiento del principio de unidad de explotación

CAPITULO III. Las empresas turísticas de alojamiento
Artículo 36. Clasificación de las empresas turísticas de alojamiento

Sección 1ª. Empresas o establecimientos de alojamiento. Disposiciones generales comunes
Artículo 37. Concepto de empresas o establecimientos de alojamiento
Artículo 38. Tipos de empresas o establecimientos de alojamiento
Artículo 39. Compatibilidad de explotación conjunta de diferentes tipos de establecimientos
Artículo 40. Requisitos de los establecimientos
Artículo 41. Régimen de dispensa

Sección 2ª. Los Establecimientos Hoteleros
Artículo 42. Concepto
Artículo 43. Clasificación

Sección 3ª. Los apartamentos turísticos
Artículo 44. Concepto
Artículo 45. Clasificación

Sección 4ª. Los Campings
Artículo 46. Concepto
Artículo 47. Servicios
Artículo 48. Clasificación y requisitos

Sección 5ª. Agroturismos y Casas Rurales
Artículo 49. Concepto
Artículo 50. Requisitos

Sección 6ª. Los Albergues
Artículo 51. Concepto y ámbito de aplicación

Sección 7ª. Otros tipos
Artículo 52. Ámbito de aplicación

Sección 8ª. Las viviendas para uso turístico y el alojamiento en habitaciones de viviendas particulares para uso turístico
Artículo 53. Las viviendas para uso turístico: concepto y ámbito de aplicación
Artículo 54. El alojamiento en habitaciones de viviendas particulares, para uso turístico

CAPITULO IV. Las empresas turísticas de mediación
Artículo 55. Concepto
Artículo 56. Agencias de viaje
Artículo 57. Requisitos de las agencias de viaje

Artículo 58. Clasificación de las agencias de viaje
Artículo 59. Centrales de reservas y mediadoras turísticas
Artículo 60. Operador~~a~~ turístic~~a~~o
Artículo 61. Garantías
Artículo 62. Identificación
Artículo 63. Otras empresas turísticas de mediación

CAPITULO V. Las profesiones turísticas
Artículo 64. Guías de turismo
Artículo 65. Formación

CAPITULO VI. La acampada libre y las áreas ~~de servicio~~ especiales de acogida para autocaravanas
Artículo 66. Ámbito de aplicación
Artículo 67. Acampada libre
Artículo 68. Áreas naturales de acampada
Artículo 69. Zonas de acampada de titularidad pública
Artículo 70. Acampada provisional para eventos
Artículo 71. Áreas ~~de servicio o zonas~~ especiales de acogida para autocaravanas

TITULO VI. EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE INTERÉS TURÍSTICO
Artículo 72. Concepto y ámbito de aplicación
Artículo 73. ~~Valoración~~ Categorización y distinción turística

TITULO VII. LA DISCIPLINA TURISTICA

CAPITULO I. Objeto y ámbito de aplicación
Artículo 74. Objeto y ámbito de aplicación
Artículo 75. Sujeción a la disciplina turística
Artículo 76. Sujeción a otros regímenes

CAPÍTULO II. La Inspección de turismo
Artículo 77. La potestad de comprobación
Artículo 78. Titularidad de la función inspectora
Artículo 79. Funciones de la Inspección de turismo
Artículo 80. Facultades
Artículo 81. Acreditación y habilitación
Artículo 82. Derechos del personal inspector
Artículo 83. Deberes del personal inspector
Artículo 84. La actuación inspectora
Artículo 85. Las comunicaciones, diligencias e informes
Artículo 86. Las actas de inspección
Artículo 87. Deberes de las empresas turísticas y de los profesionales del turismo
Artículo 88. La denuncia, las quejas y reclamaciones

CAPITULO III. Las infracciones en materia de turismo
Artículo 89. Concepto
Artículo 90. Infracciones constitutivas de delito o falta
Artículo 91. Clases de infracciones
Artículo 92. Infracciones leves
Artículo 93. Infracciones graves

Artículo 94. Infracciones muy graves

CAPITULO IV. La Responsabilidad
Artículo 95. Responsabilidad

CAPITULO V. Las Sanciones
Artículo 96. Potestad Sancionadora
Artículo 97. Clases de sanciones
Artículo 98. Criterios para la graduación de las sanciones
Artículo 99. Cuantificación de las sanciones
Artículo 100. Sanciones accesorias
Artículo 101. Constancia y publicidad de las sanciones
Artículo 102. Devolución de las cantidades percibidas indebidamente
Artículo 103. Cierre de empresas, de establecimientos y de viviendas de uso turístico por incumplimiento de los requisitos establecidos
Artículo 104. Multas coercitivas
Artículo 105. Órganos competentes

CAPITULO VI. La prescripción y la caducidad
Artículo 106 La prescripción
Artículo 107. La Caducidad

CAPITULO VII. El Procedimiento Sancionador en materia de turismo
Artículo 108. El procedimiento sancionador
Artículo 109. Ejecutividad de las sanciones

Disposición adicional primera. Actualización de las cuantías de las sanciones

Disposición adicional segunda

Disposición adicional tercera

Disposición adicional cuarta. Senderos turísticos

Disposición adicional quinta. Señalización turística

Disposición adicional sexta

Disposición adicional séptima

Disposición adicional octava. Acuerdos y protocolos de actuación

Disposición transitoria primera

Disposición transitoria segunda. Procedimiento sancionador

Disposición Final Primera

Disposición Final Segunda

Disposición Final Tercera

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 1994 se aprobó una Ley de Turismo innovadora para el momento, y vino a regular la actividad de las empresas operantes en el sector turístico, la garantía de los usuarios y el papel de las administraciones públicas. Esta Ley fue modificada posteriormente en 2008 produciéndose una actualización de diversas figuras alojativas, incluyendo unas, como las casas rurales, y eliminando otras como las viviendas turísticas y los alojamientos en habitaciones en casas particulares, además de realizar otras modificaciones en el sentido de mejorar el texto de la Ley.

La aprobación de la Directiva 2006/123/CE de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior, supuso la necesidad de modificar la Ley, modificación importante, al incluirse el nuevo esquema de libertad de establecimiento para el ejercicio de una actividad de servicios, entre otras modificaciones que se introdujeron.

El turismo se configura como una actividad del sector servicios que genera importantes beneficios económicos constituyendo un recurso de primer orden en constante cambio y dinamismo, el cual va incorporando nuevas figuras alojativas y nuevas formas de prestación de servicios con una creciente competencia globalizada y un nuevo tipo de turista mucho más exigente y más autónomo a la hora de diseñar los viajes, lo que nos exige una adecuación normativa para dar cobertura jurídica a esos cambios.

A esto hay que añadir el efecto de la modificación de la Ley de arrendamientos urbanos al excluir de su ámbito de aplicación las viviendas para uso turístico, hecho que obliga a incluirlas en nuestra normativa.

La presente Ley se fundamenta en el artículo 10.36 del Estatuto de Autonomía, que atribuye a Euskadi la competencia exclusiva en materia de turismo.

Transcurridos más de 20 años desde la aprobación de la Ley 6/1994, la presente norma tiene como objetivo reflejar y actualizar aspectos de la realidad turística que aconsejan una concreción normativa específica de la que emane toda la producción normativa de desarrollo configurando un marco jurídico general y homogéneo.

La Ley sistematiza y precisa de forma amplia la actividad de los sujetos y agentes que intervienen en el ámbito del turismo, incluyendo las últimas novedades en cuanto a figuras alojativas y de mediación, y a su especialización, al ser necesaria su adecuación a los nuevos tipos de turismo que ya existen.

Dado que la relación existente entre el turismo y las exigencias medioambientales es más acusada, se incluyen en esta Ley, preceptos garantistas de los recursos naturales y medioambientales.

Así mismo esta Ley no se olvida de las empresas o entidades cuya actividad abarca servicios conexos o complementarios a la actividad turística, tal es el caso de las empresas de restauración. Por otro lado, el objetivo de protección al usuario turístico o el de calidad en el servicio que se presta son una constante a lo largo de esta Ley.

Los contenidos de la Ley se hallan estructurados en siete títulos.

El Título I se centra en las disposiciones generales. Contempla el objeto de la Ley, el ámbito de aplicación y los fines de la misma.

El Título II regula el papel de la Administración Turística. Define la política turística, que estará orientada a la consecución de una oferta diversificada, diferenciada, de calidad, competitiva, sostenible y atractiva a la demanda turística; contempla la coordinación entre Administraciones con el fin de hacer efectivo estos objetivos base de la política turística; regula las competencias de las administraciones y describe cuales son los órganos consultivos en materia de turismo.

El Título III regula los Recursos Turísticos como elemento importante de la oferta turística, incluyendo el deber de preservación y respeto medioambiental.

El Título IV se centra en la demanda turística, esto es, la persona que hace turismo, que viaja, en definitiva las personas usuarias de recursos y servicios turísticos, estableciendo claramente cuáles son sus derechos y obligaciones.

El Título V, en sus seis capítulos, se centra en la actividad turística, el otro elemento importante de la oferta turística, regulando los diferentes tipos de empresas y establecimientos turísticos, los profesionales del turismo, así como la regulación de la acampada libre y las áreas de servicio para autocaravanas.
La Ley se centra en pormenorizar y establecer las pautas generales de las empresas de alojamiento turístico incluyéndose nuevas figuras alojativas, recoge la posibilidad de compatibilizar diferentes tipos de establecimientos y contempla las nuevas figuras de mediación. Dada la significación económica adquirida en los últimos años y ~~que~~ su naturaleza innegable de alojamiento turístico~~, se incluye~~ la regulación de las viviendas para uso turístico y los alojamientos en casas particulares ~~y que su naturaleza innegable de alojamiento turístico~~ hace conveniente su inclusión ~~incluirlas~~ en este Título. ~~El detalle pormenorizado de cada figura alojativa y la intervención administrativa sobre cada una de ellas se deja para un desarrollo reglamentario específico~~. El régimen jurídico, así como los requisitos y condiciones que habrá de cumplir y el funcionamiento de cada figura alojativa se deja para un desarrollo reglamentario específico.
Las figuras alojativas se clasificarán por niveles o categorías en función de las características específicas de cada empresa o establecimiento, de sus instalaciones, estancias, equipamiento, mobiliario, así como de la calidad del servicio que presta.
Se regula además de la correspondiente categoría, la especialidad con el fin de identificar las características específicas de los servicios de las empresas de alojamiento, dirigidos a un segmento o grupo de usuarios concreto y homogéneo
Se incluye la regulación de las viviendas para uso turístico y los alojamientos en casas particulares y que su naturaleza innegable de alojamiento turístico hace conveniente incluirlas en este Título. El detalle pormenorizado de cada figura alojativa y la intervención administrativa sobre cada una de ellas se deja para un desarrollo reglamentario específico.

El Título VI recoge aquellas empresas que si bien su actividad no es propiamente turística, sí tienen una incidencia y un interés en el ámbito turístico.

El Título VII aborda la disciplina turística, incluyendo su control y el régimen disciplinario.

La Ley finaliza con unas disposiciones adicionales y finales quedando facultado el Gobierno Vasco para acometer en su momento la iniciativa reglamentaria precisa.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de esta Ley es la regulación de la actividad turística en Euskadi, la ordenación y disciplina del sector turístico, así como el establecimiento de los principios y criterios de actuación de las Administraciones turísticas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación y definiciones

1. Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a:
   a) Las administraciones públicas, los organismos públicos, y organismos y otras entidades de sector público que ejerzan su actividad en Euskadi en materia de turismo.
   b) Las personas usuarias de actividades y servicios turísticos.
   c) Las empresas turísticas.
   d) Las profesiones turísticas.

2. Definiciones:

   A efectos de la presente Ley se entiende por:

   a) Turismo: Las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos a los de su entorno habitual por un periodo temporal y determinado, con fines de ocio, vacacionales u otros motivos.
   b) Actividad turística: la destinada a proporcionar a las personas usuarias turísticas, los servicios de alojamiento con o sin manutención, mediación, comercialización, información, asistencia y acompañamiento.
   c) Sector turístico: El conjunto de personas físicas o jurídicas que desarrollan alguna forma de actividad turística.
   d) SON RECURSOS LOS BIENES MATERIALES O INMATERIALES, ELEMENTOS FÍSICOS, DE NATURALEZA SOCIALES Y CULTURALES QUE PUEDAN GENERAR ATRACCIÓN Y CONSUMO TURÍSTICO, ASÍ COMO LAS INFRAESTRUCTURAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LOS SERVICIOS ORIENTADOS AL TURISMO.

   ~~Recursos turísticos: los bienes o cosas materiales o inmateriales, naturales o no, que por su naturaleza, circunstancias o manifestación diversa de la realidad física, geológica, natural, social o cultural de Euskadi son capaces de generar corrientes o flujos turísticos. Se entiende por flujo turístico el desplazamiento y permanencia de personas fuera de su domicilio.~~

   e) Administraciones turísticas: los entes y los órganos de naturaleza pública con competencias específicas en materia de turismo, y los organismos que, en razón de su creación, adscripción o participación, quedan vinculados a aquellos, sea cual sea su naturaleza jurídica.
   f) Servicios turísticos: la actividad que tiene por objeto atender la demanda de las y los usuarios turísticos, incluidos las instalaciones y los bienes muebles que hacen posible la prestación.

      A estos efectos, tienen la consideración de servicios turísticos los siguientes:

      a) El alojamiento, cuando se facilite hospedaje o estancia a las personas usuarias de servicios turísticos, con o sin manutención.
      b) La mediación, consistente en la organización o comercialización de viajes combinados y otras actividades turísticas.
      c) La información turística y los servicios de información realizados en el ejercicio de una profesión turística.

   g) Producto turístico: todo aquel recurso o servicio principal y/o complementario, estructurado para el uso y disfrute turístico, en el que se puedan realizar una o varias actividades por parte de la persona usuaria.

h) Titular de una empresa turística: Son titulares de una empresa turística las personas físicas o jurídicas bajo cuya responsabilidad se ejerce la actividad turística, aunque residan fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

i) Empresas turísticas: las personas físicas o jurídicas que en nombre propio de manera profesional, habitual y con ánimo de lucro, realicen una actividad cuyo objeto sea la prestación de un servicio de alojamiento o mediación.

~~Establecimiento turístico: El conjunto de locales e instalaciones abiertos al público en general en los que las empresas turísticas prestan alguno o algunos de sus servicios, de conformidad con la normativa en su caso aplicable.~~

Establecimiento turístico: El conjunto de locales e instalaciones abiertos al público en general en los que las empresas turísticas prestan alguno o algunos de sus servicios, de conformidad con la normativa en su caso aplicable.

Ni las viviendas para uso turístico ni los alojamientos en habitaciones de viviendas particulares para uso turístico, regulados en los art. 54 y 55 de esta norma, respectivamente, tendrán la consideración de establecimiento turístico.

j) Personas usuarias turísticas: Son personas usuarias turísticas, y, por tanto, constituyen la demanda turística, las personas físicas y/o jurídicas que estando desplazadas o no de su entorno habitual, contratan o reciben, como destinatarias finales, cualquier servicio turístico y las que utilizan los establecimientos, instalaciones y recursos turísticos. Se incluyen dentro de este concepto a los y las visitantes.

k) Profesiones turísticas: las relativas a la prestación de servicios de orientación, difusión, información y asistencia en materia de turismo, de manera habitual y retribuida bien por personas físicas o jurídicas y las que así se determinen reglamentariamente.

l) Oferta turística: Es el conjunto de bienes, productos y servicios turísticos que las instituciones y empresas turísticas ponen a disposición de la demanda turística.

m) Canales de oferta turística: las personas físicas o jurídicas que, con carácter exclusivo o no, comercialicen o promocionen, o mediante el enlace o alojamiento de contenidos, faciliten la perfección de contratos de reserva de alojamientos o prestación de servicios, para uso turístico. Por ejemplo, las agencias de viaje; las centrales de reserva; otras empresas de mediación y organización de servicios turísticos, incluidos los canales de intermediación a través de internet u otros sistemas de nuevas tecnologías de información y comunicación; así como la inserción de publicidad en medios de comunicación social, cualquiera que sea su tipología o soporte.

~~n) Albergues: Se consideran albergues, los establecimientos que ofrezcan o faciliten al público en general, de modo habitual y profesional y mediante precio, servicios de alojamiento por plaza, mayoritariamente en habitaciones colectivas o de capacidad múltiple, con o sin otros servicios complementarios de manutención, pudiendo ofrecer la práctica de actividades de ocio, educativas, de contacto con la naturaleza o deportivas.~~

~~Se presumirá habitualidad, cuando se realice publicidad o comercialización del establecimiento por cualquier tipo de soporte, medio o canal de oferta turística, orientado al público en general.~~

~~Se consideran habitaciones colectivas o múltiples, aquellas cuya capacidad sea igual o superior a cuatro plazas.~~

Artículo 3. Fines de la Ley

La presente Ley tiene como finalidad:

a) Establecer los principios de actuación de la política turística.
b) Coordinar las actuaciones de las distintas administraciones en materia turística.
c) Clasificar y delimitar los recursos turísticos.
d) Impulsar la accesibilidad universal a los recursos y servicios turísticos, así como el derecho a la información en igualdad de condiciones.

e) Regular los derechos y deberes de las personas usuarias turísticas, y su protección.
f) La ordenación general de la actividad turística realizada por las empresas turísticas y los profesionales turísticos.
g) Definir y clasificar las empresas turísticas de alojamiento, las empresas turísticas de mediación, las profesiones turísticas, empresas de información y aquellas que realizan actividades de interés turístico.
h) Erradicar la competencia desleal y la oferta ilegal o clandestina.
i) La preservación de los recursos turísticos, evitando su degradación o destrucción y procurando un aprovechamiento de los mismos, correcto y proporcionado que garantice su perdurabilidad y conservación.

TITULO II. LA ADMINISTRACIÓN TURÍSTICA

Artículo 4. La política turística

1. La política turística estará orientada a la consecución de una oferta diversificada, diferenciada, de calidad, competitiva, sostenible y atractiva a la demanda turística; y se basará en los siguientes principios rectores:

a) La promoción y fomento de los recursos turísticos.
b) El impulso del turismo como sector estratégico.
c) La acomodación de la oferta turística a las exigencias de la demanda actual y potencial, fomentando su diversificación y desestacionalización, disponiendo de una oferta turística que satisfaga los deseos de las personas usuarias.
d) La mejora de la competitividad de las empresas turísticas, en lo que se refiere a la rentabilidad y facturación, así como en la consolidación, la estabilidad y la creación del empleo ~~y empleo~~; incorporando criterios de calidad en el ejercicio de su actividad y en la prestación de los servicios turísticos.
e) El incremento de la contribución del turismo a la generación de riqueza en Euskadi.
f) Posicionar Euskadi como destino único y diferenciado.
g) La promoción de Euskadi como marca turística, atendiendo a su realidad cultural, económica, social y medio ambiental.
h) Aumentar la notoriedad de esa marca en mercados prioritarios.
i) Lograr que Euskadi tenga un modelo de gestión turística sostenible, atendiendo principalmente a la preservación y la conservación de los recursos turísticos.
j) Fomentar el acceso de la ciudadanía a una oferta turística de calidad, con independencia de su situación social, económica o geográfica.
k) La potenciación de las corrientes o flujos turísticos, tanto interiores como exteriores, incorporando cada vez más población y sectores específicos de la misma al fenómeno turístico, a fin de incrementar el número de personas viajeras en Euskadi.
l) La mejora y el fomento de la accesibilidad a los distintos establecimientos turísticos de las personas usuarias con movilidad reducida o algún tipo de discapacidad.
m) La protección de los derechos y legítimos intereses tanto de los y las usuarias como de las empresas y profesionales turísticos.
n) La configuración de un marco normativo que fomente la modernización del sector, favoreciendo la innovación y la calidad.
o) La vigilancia y la persecución de las actividades que contravengan la regulación normativa del sector turístico.
p) La adopción de las medidas precisas para facilitar una adecuada profesionalización de las personas que trabajan en el sector turístico.
q) El impulso y apoyo al asociacionismo empresarial en el sector.
r) El establecimiento de una señalización turística homogénea a nivel de Euskadi que facilite el conocimiento de los distintos recursos y destinos turísticos en colaboración con otras administraciones turísticas competentes.

s) La información, orientación y asistencia turística a las personas usuarias.
t) Disponer de la información precisa que permita la monitorización, gestión y seguimiento del destino y de la oferta turística de Euskadi.

2. La Administración turística de Euskadi impulsará el incremento de la calidad turística y de los servicios que se prestan en el sector turístico buscando la óptima y homogénea atención a las personas usuarias, la satisfacción de sus expectativas y su fidelización, a través de la mejora de los productos o servicios de que hacen uso.

Este impulso se concretará en las siguientes acciones, entre otras:
a) Corregir las deficiencias de la infraestructura, instalaciones y equipamientos turísticos.
b) Aumentar la calidad del trato a la persona usuaria.
c) Apoyar sistemas de certificación de calidad.
d) Fomentar la utilización equilibrada y sostenible de los recursos turísticos naturales.
e) Apoyar cualquier acción pública o de iniciativa privada dirigida a obtener la excelencia en la prestación de los servicios turísticos.

3. La Administración turística de Euskadi impulsará la especialización de la oferta turística de Euskadi, priorizando: el turismo rural, el cultural e histórico-artístico, el de naturaleza, el gastronómico, el de salud, el termal, el deportivo, el de negocios, el congresual y de incentivos, entre otras modalidades de turismo.
Del mismo modo, potenciará cualquier segmento emergente que adquiera autonomía y sustantividad propia en el sector turístico de Euskadi.

4. En la promoción de los recursos turísticos se fomentará la proyección interior y exterior de Euskadi como oferta o marca turística global integrando y respetando las demás marcas vascas.
El Departamento competente en materia de turismo promocionará la imagen de Euskadi como oferta o marca turística en los mercados que considere adecuados.
En esta actividad de promoción podrán colaborar otras administraciones públicas y las personas físicas o jurídicas interesadas, debiendo reflejarse la pluralidad de la oferta turística de Euskadi.
La Comunidad Autónoma, por medio del Departamento que tenga asignadas las competencias en materia de turismo, podrá actuar, entre otros en los siguientes ámbitos:
a) Diseño y ejecución de campañas de todo tipo para la promoción del turismo en Euskadi
b) Información turística de carácter institucional
c) Participación en ferias y certámenes relacionados con el sector, tanto en el ámbito estatal como internacional.
d) Cualquier otra actividad relacionada con la promoción turística de Euskadi que se considere necesaria para el logro de los fines perseguidos por la presente Ley.
En ejercicio de las funciones de coordinación que le corresponden y en los términos establecidos por la legislación de régimen local, el Gobierno Vasco podrá declarar obligatoria la inclusión del nombre de Euskadi y de los logotipos y los eslóganes que se determinen, en las campañas de promoción impulsadas por las demás administraciones turísticas de Euskadi.
El Gobierno Vasco podrá declarar obligatoria la inclusión del nombre Euskadi y de los logotipos y eslóganes que se determinen en las campañas de promoción impulsadas por empresas y asociaciones turísticas llevadas a cabo con fondos públicos.

5. Las Administraciones turísticas impulsarán la creación, la conservación y la mejora de los recursos turísticos prestando apoyo a las iniciativas públicas y privadas que persigan esta misma finalidad.

La actuación pública de promoción y protección de los recursos turísticos podrá ser objeto de planificación por las Administraciones competentes en esta materia, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.
Las Administraciones y las personas que promuevan planes turísticos propios podrán solicitar al Gobierno Vasco la información y el apoyo técnico que consideren necesarios.

6. Toda Administración turística utilizará todos los medios y sistemas de información oportunos con el objeto de proporcionar y optimizar el conocimiento de la oferta y la demanda turísticas, así como para garantizar la atención de peticiones de información externas.
La Administración turística competente fomentará el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación, tanto en la difusión de los recursos turísticos de Euskadi como en las relaciones entre la Administración, las empresas turísticas y los y las usuarias de servicios turísticos.
Esta información, orientación y asistencia turística, se podrá realizar bien través de entes dependientes de la administración de Euskadi o bien a través de oficinas de turismo, consorcios etc.

7. Todas las Administraciones impulsarán la realización de actividades, planes e iniciativas que redunden en la dinamización del sector turístico en temporada baja y que contribuyan al alargamiento de la temporada alta.

8. La Administración turística de Euskadi adoptará cuantas medidas sean necesarias para la mejora y el desarrollo en la formación, el ejercicio y el perfeccionamiento de las profesiones turísticas, fomentando el impulso a la investigación, el desarrollo y la innovación en todas aquellas materias que puedan redundar en beneficio del sector turístico.

9. En aras a una consecución efectiva de los objetivos de política turística detallados en los puntos anteriores, la coordinación de las Administraciones Públicas de Euskadi que realicen actividades que tengan relación directa con el turismo, se llevará a cabo por la Administración Autónoma de Euskadi mediante cualquier fórmula prevista en la legislación vigente.

Su naturaleza, composición y funcionamiento se determinará reglamentariamente.

Artículo 5. Competencias

1. Corresponderá a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi la competencia para:

a) Ejecutar los principios rectores detallados en el punto 1 del artículo 4 y, que no sean atribuibles a otras administraciones turísticas.
b) Ordenar la actividad de las empresas turísticas fijando, en su caso, el grupo, clase, modalidad y categoría que correspondan.
c) Inspeccionar los establecimientos turísticos y las condiciones en las que se presten los servicios
d) Vigilar el cumplimiento de lo establecido en materia de publicidad de los servicios turísticos y de sus precios.
e) Adoptar medidas adecuadas para el fomento y promoción de la oferta turística, coordinando y colaborando con las desarrolladas por otras administraciones y organismos en el ejercicio de sus propias competencias.
f) Tramitar las reclamaciones quejas y denuncias que puedan formularse en relación con las materias a las que se refiere esta Ley.

g) Aprobar los Planes Territoriales Sectoriales y los Estratégicos de los destinos turísticos de ordenación de los recursos turísticos.
h) Imponer las sanciones que procedan por infracciones que se cometan contra lo prevenido en la presente Ley.
i) Adoptar en materia de ordenación del sector turístico de Euskadi, cuantas medidas sean necesarias para asegurar los fines y objetivos de la Ley en colaboración con los agentes del sector, así como con las demás Administraciones públicas.
j) Cuantas otras competencias relacionadas con el turismo se le atribuyan en esta Ley o en otra normativa de aplicación.

2. Las atribuciones que se determinan en el punto anterior se ejecutarán por el órgano competente en materia de turismo, sin perjuicio de las que pudieran corresponder a otros órganos en el ámbito de sus competencias.

~~3. Corresponde a los municipios la promoción de su oferta turística con arreglo a la normativa vigente.~~

3. Corresponde a los municipios la información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local con arreglo a la normativa vigente.

Artículo 6. Órganos consultivos o de asesoramiento

1. Son órganos consultivos o de asesoramiento, la Mesa de Turismo de Euskadi y el Observatorio de Turismo de Euskadi.

2. La Mesa de Turismo de Euskadi es un órgano asesor del Departamento competente en materia de turismo, correspondiéndole formular y proponer iniciativas y medidas relativas a la promoción y desarrollo del sector turístico vasco, así como a programas y disposiciones que afecten a la ordenación y coordinación del sector turístico.

El Observatorio de Turismo de Euskadi se concibe para llevar a cabo el seguimiento de la actividad turística de Euskadi y potenciar la gestión inteligente de la información y conocimiento con la finalidad de hacer de Euskadi un destino inteligente, articulado y que sea referente mundial.

3. La organización, funciones, composición y funcionamiento de la Mesa de Turismo de Euskadi y del Observatorio de Turismo de Euskadi se determinarán reglamentariamente.

TITULO III. LOS RECURSOS TURISTICOS

CAPITULO I. Los recursos turísticos

Artículo 7. Concepto

~~Son recursos, bienes o atractivos turísticos los definidos con carácter general en el artículo 2.2 de esta Ley. Son recursos turísticos básicos los que, aisladamente o formando conjunto con otros, constituyen o pueden constituir causa principal en la generación de corrientes de turismo.~~

SON RECURSOS LOS BIENES MATERIALES O INMATERIALES, ELEMENTOS FÍSICOS, DE NATURALEZA SOCIALES Y CULTURALES QUE PUEDAN GENERAR ATRACCIÓN Y CONSUMO TURÍSTICO, ASÍ COMO LAS INFRAESTRUCTURAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LOS SERVICIOS ORIENTADOS AL TURISMO.

Artículo 8. Declaración e inventario

~~Los recursos turísticos básicos serán objeto de declaración e inventario, conforme a las disposiciones de la presente Ley y las normas reglamentarias que la desarrollen.~~

Los recursos turísticos SE CLASIFICARÁN EN UN PLAN TERRITORIAL SECTORIAL ESPECÍFICO, EN FUNCIÓN DE SU RELEVANCIA, inventariándose aquellos que se consideren BÁSICOS, que a su vez serán objeto de declaración conforme a las disposiciones de la presente Ley y las normas reglamentarias que SE desarrollen.

Artículo 9. Deber de preservación y respeto medioambiental

~~1. Las actividades turísticas, en el marco de un desarrollo sostenible, se diseñarán, ejecutarán y promocionarán con sujeción a la normativa de medio ambiente y conservación de la naturaleza.~~

~~2. Las actividades turísticas se llevarán a cabo respetando, preservando y conservando el patrimonio cultural, etnográfico, histórico, artístico, industrial y natural de Euskadi en armonía con otros sectores productivos y difundirán las costumbres y tradiciones de Euskadi y su riqueza cultural.~~

~~3. Todas las personas tienen el deber de no dañar los recursos turísticos y de no causarles perjuicios.~~

~~4. Los órganos administrativos que tienen encomendada la gestión o la protección de los recursos turísticos tienen que promover un uso respetuoso de los mismos y tienen la obligación de ejercer sus funciones inspectoras y sancionadoras para garantizar el cumplimiento de este deber.~~

~~5. Las actuaciones públicas en materia de turismo tienen que ir dirigidas a promover y garantizar un turismo respetuoso con el medio ambiente, especialmente en lo que concierne a las zonas protegidas por la normativa ambiental.~~

~~6. La concesión de licencias para instalación de alojamientos, creación de infraestructuras o de promoción y desarrollo de actividades turísticas, debe respetar lo dispuesto por la legislación sobre conservación de los recursos naturales (flora, fauna, habitats, y espacios protegidos) y atenerse a las limitaciones de uso señaladas en los planes de ordenación de los espacios protegidos, red natura 2000 etc., así como en aquellos específicos, encaminados a la recuperación de especies amenazadas.~~

1. Las actividades turísticas, en el marco de un desarrollo sostenible, se diseñarán, ejecutarán y promocionarán con sujeción a la normativa de medio ambiente y conservación de la naturaleza.

2. Las actividades turísticas se llevarán a cabo respetando, preservando y conservando el patrimonio cultural, etnográfico, histórico, artístico, industrial y natural de Euskadi en armonía con otros sectores productivos y difundirán las costumbres y tradiciones de Euskadi y su riqueza cultural.

3. Todas las personas tienen el deber de no dañar los recursos turísticos y de no causarles perjuicios.

4. Los órganos administrativos que tienen encomendada la gestión o la protección de los recursos turísticos tienen que promover un uso respetuoso de los mismos y tienen la obligación de ejercer sus funciones inspectoras y sancionadoras para garantizar el cumplimiento de este deber.

5. Los órganos administrativos que tienen encomendada la gestión o la protección de los recursos turísticos fomentarán UN DESARROLLO TURÍSTICO SOSTENIBLE BASADO EN UN EQUILIBRIO TERRITORIAL, SOCIAL Y ECONOMICO, Y LIMITADO EN BASE A LA CAPACIDAD DE CARGA QUE SEA DETERMINADA.

6. Las actuaciones públicas en materia de turismo tienen que ir dirigidas a promover y garantizar un turismo respetuoso con el medio ambiente, especialmente en lo que concierne a las zonas protegidas por la normativa ambiental, O EN AQUELLOS RECURSOS TURÍSTICOS EN RIESGO DE SOBREEXPLOTACIÓN O DE RUPTURA DE EQUILIBRIO.

7. La instalación de alojamientos, creación de infraestructuras o de promoción y desarrollo de actividades turísticas sujetos al régimen de licencia administrativa o de comunicación previa, según los casos, deben respetar lo dispuesto por la legislación sobre conservación de los recursos naturales (flora, fauna, hábitats, y espacios protegidos) y de evaluación ambiental y respetar lo dispuesto por la legislación en los en los instrumentos de protección de la biodiversidad, tanto de espacios como de especies.

CAPITULO II. La ordenación de los recursos turísticos

Artículo 10. Plan territorial sectorial

~~1. La ordenación de los recursos turísticos de Euskadi se realizará por medio de un Plan Territorial Sectorial.~~

~~Este plan definirá el modelo de desarrollo turístico de la Comunidad Autónoma, con arreglo al modelo definido por los instrumentos de ordenación territorial establecidos por la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco o normativa que la sustituya.~~

~~2. El ámbito territorial de este plan será el de la Comunidad Autónoma de Euskadi.~~

1. La ordenación de los recursos turísticos de Euskadi se realizará por medio de un Plan Territorial Sectorial.

Este PLAN TERRITORIAL SECTORIAL definirá el modelo de desarrollo TERRITORIAL turístico de la Comunidad Autónoma, con arreglo al modelo definido por los instrumentos de ordenación territorial establecidos por la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco o normativa que la sustituya, ESTABLECIENDO, PREVIO INVENTARIO, LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS TURÍSTICOS Y LOS CRITERIOS Y LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, Y LOS RATIOS DE SOSTENIBIDAD DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA, ASÍ COMO LAS MEDIDAS PARA MEJORAR LOS ASPECTOS TERRITORIALES, SOCIO-ECONÓMICOS Y CULTURALES DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

EL PLAN TERRITORIAL SECTORIAL DEBERÁ SER NO SOLO UNA HERRAMIENTA DE INVENTARIO Y ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS TERRITORIALES, Y DE REGULACIÓN DE SU UTILIZACIÓN Y DESARROLLO TURÍSTICO, SINO TAMBIÉN PERMITIRÁ LA ARTICULACIÓN ENTRE LOS RECURSOS Y EL TERRITORIO, PARA FACILITAR SU CONSUMO A TRAVÉS DE DIFERENTES DE PRODUCTOS

TURÍSTICOS, Y POR ULTIMO, Y LA DEL PROPIO TERRITORIO COMO ESCENARIO DE ARTICULACIÓN DE CONSUMOS Y DE ACTIVIDADES TURÍSTICAS.

2. El ámbito territorial de este plan será el de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 11. Destino turístico

~~1. El plan Territorial de Ordenación de los Recursos Turísticos establecerá los destinos turísticos considerados como preferentes desde la perspectiva de la actuación y financiación pública.~~

~~2. La consideración de un destino turístico y su declaración como tal lo será a los efectos de la planificación detallada del aprovechamiento adecuado de los recursos turísticos en ella existentes. Para que un destino pueda ser declarado turístico requerirá que en el mismo concurran las siguientes condiciones:~~

~~a) Que disponga de recursos turísticos básicos suficientes.~~

~~b) Que disponga de alojamientos bastantes o de suelo apto para la edificación de los mismos en la extensión adecuada.~~

~~c) Que no exista otro uso incompatible con el turismo cuyo interés público sea preferente~~

1. EL DEPARTAMENTO COMPETENTE EN MATERIA DE TURISMO HA DE ELABORAR UN MAPA TURÍSTICO DEL PAÍS VASCO DONDE HAGA CONSTAR LOS DIFERENTES DESTINOS TURÍSTICOS.

2.- LA CONSIDERACIÓN DE DESTINO TURÍSTICO SE ESTABLECERÁ EN BASE A LOS CRITERIOS:

a) EN BASE A UNA COMPONENTE TERRITORIAL, ESTABLECIDA EN EL PLAN TERRITORIAL SECTORIAL SOBRE LA UTILIZACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA GEOGRÁFICO DE LOS RECURSOS TURÍSTICOS Y DEL TERRITORIO COMO SOPORTE DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS, NO SUJETA A DELIMITACIONES ADMINISTRATIVAS, Y ATENDIENDO A CRITERIOS DE SOSTENIBILIDAD Y EQUIDAD TERRITORIAL.

b) EN BASE A LA EXISTENCIA DE LOS MODELOS DE GESTIÓN Y DE CONCERTACIÓN VÁLIDOS ENTRE AGENTES TURÍSTICOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, QUE A SU VEZ PUEDAN ARTICULAR E IMPLANTAR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS IMPULSADAS POR EL CONJUNTO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, Y COORDINAR LAS INVERSIONES DEL SECTOR PRIVADO.

c) EN BASE A LA DEMANDA TURÍSTICA, CUYO ESTUDIO Y VALORACIÓN SE DETERMINARÁ A TRAVÉS DE UN PLAN DE MARKETING, DE CARÁCTER GENERAL Y ACTUALIZABLE, DONDE SE DEFINIRÁN EL CONJUNTO DE BIENES Y SERVICIOS TURÍSTICOS, LAS MOTIVACIONES, LA MOVILIDAD TURÍSTICA Y TODOS AQUELLOS ELEMENTOS REFERIDOS A LA DEMANDA QUE DEFINAN LA CONSIDERACIÓN DEL ESPACIO TURÍSTICO PARA EL TURISTA.

Artículo 12. Declaración de destino turístico

~~1. La declaración de un destino como turístico podrá efectuarse:~~

~~a) En el plan territorial sectorial.~~

~~b) En declaración especial aprobada por el Consejo de Gobierno a propuesta del Departamento que tenga atribuida la competencia de turismo.~~

~~2. La declaración podrá recaer sobre el ámbito territorial de un municipio o parte de él, o de varios municipios, o de un territorio perteneciente a varios municipios. Igualmente podrá afectar a uno o más Territorios Históricos.~~

1. La declaración de un destino corresponderá al Departamento que tenga atribuida la competencia de turismo.

Artículo 13. Planes ~~Estratégicos~~ Directores de un destino turístico

~~1. Una vez declarado un destino como turístico se procederá a la elaboración del Plan Estratégico de Ordenación de los Recursos Turísticos del mismo.~~

~~Estos Planes Estratégicos no tendrán la naturaleza de los Planes Especiales dictados según la legislación sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.~~

~~2. El Plan Estratégico de Ordenación de los Recursos Turísticos de un destino declarado turístico contendrá, al menos, las siguientes determinaciones:~~

- ~~a) Inventario y valoración de los recursos turísticos y fijación de los modos óptimos de aprovechamiento de los mismos y medidas a adoptar para su protección.~~
- ~~b) Áreas adecuadas para los asentamientos turísticos en razón a la situación, naturaleza, valor y capacidad de los recursos turísticos, las condiciones del suelo y la preservación del medio ambiente.~~
- ~~c) Zonas de protección y demás cautelas a adoptar para preservar el turismo de usos, obras y actividades incompatibles con él.~~
- ~~d) Tipología de la oferta turística básica y complementaria y estimación cuantitativa y cualitativa de dicha oferta en función de las previsiones sobre la demanda y la aptitud del territorio.~~
- ~~e) Obras de infraestructura básica necesarias.~~
- ~~f) Previsiones para acomodar la ejecución del plan a las exigencias reales de la demanda en cada momento.~~
- ~~g) Adaptación del planeamiento municipal a las determinaciones de los Planes Estratégicos y redacción de los Planes Especiales Urbanísticos precisos.~~
- ~~h) Relación de las actuaciones y proyectos sometidos al informe preceptivo a que se hace referencia en el artículo 14.1.~~
- ~~i) Causas suficientes para la revisión del plan.~~

~~3. Los Planes Estratégicos de Ordenación de los Recursos Turísticos de los destinos turísticos se impulsarán por el Departamento que tenga asignada la competencia en materia de turismo, o a instancia de los municipios afectados, siendo elaborados por una Comisión redactora en la que además estarán presentes la Diputación Foral correspondiente, la Mancomunidad en su caso, y los respectivos municipios considerados dentro del destino.~~

1. PARA CADA UNO DE LOS DESTINOS TURÍSTICOS DEFINIDOS, SE ELABORARÁ UN PLAN DIRECTOR, QUE ~~NO TENIENDO LA NATURALEZA NI VINCULACIÓN JURÍDICA O ADMINISTRATIVA,~~ ESTABLECERÁ LAS DIRECTRICES, RECOMENDACIONES Y PAUTAS DE TRABAJO NECESARIAS PARA QUE LOS DIFERENTES AGENTES TURÍSTICOS, A TRAVÉS DEL MODELO DE GESTIÓN ESTABLECIDO, PUEDAN DINAMIZAR Y MEJORAR LA COMPETITIVIDAD DEL DESTINO, Y ESTABLECER DE MANERA COORDINADA LAS ACCIONES DE PROMOCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN.

2. LOS PLANES DIRECTORES DE DESTINOS SE IMPULSARÁN POR EL DEPARTAMENTO QUE TENGA ASIGNADA LA COMPETENCIA EN MATERIA DE TURISMO CON EL FIN DE MANTENER UNA MISMA COHERENCIA Y LOGICA EN LA PLANIFICACIÓN TURÍSITICA, O A INSTANCIA DE LOS ÁMBITOS ADMINISTRATIVOS AFECTADOS, Y EN SU ELABORACIÓN PARTICIPARÁN LOS AGENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS QUE OPERAN EN EL DESTINO

3. Los Planes Directores de un destino turístico estarán sometidos a evaluación ambiental estratégica cuando así !o disponga !a normativa vigente en dicha materia.

~~**Artículo 14. Facultades de informe**~~

~~1. El Departamento competente en materia de turismo emitirá informe preceptivo previo a la ejecución de aquellas actuaciones y proyectos que el Plan Estratégico de Recursos Turísticos del destino haya determinado.~~

~~2. En ausencia de plan, el informe se emitirá con igual carácter cuando se prevean actuaciones y proyectos que puedan perjudicar la oferta turística de la zona donde vayan a ejecutarse.~~

TITULO IV. LAS PERSONAS USUARIAS TURÍSTICAS

Artículo 14. Derechos de las personas usuarias turísticas

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 6/2003 de 22 de diciembre de Estatuto de las personas consumidoras y usuarias o en la normativa que la sustituya, los derechos de las personas usuarias turísticas son los siguientes:

a) Recibir antes de su contratación información suficiente, veraz, comprensible, eficaz, objetiva, inequívoca y completa sobre el precio final completo, las condiciones y las características de los bienes y los servicios turísticos que se ofrecen. La información será vertida a la persona por escrito si así lo desea.
b) Obtener todos los documentos que acrediten los términos de la contratación de los servicios turísticos y sus justificantes de pago.
c) Recibir los servicios turísticos y la calidad de éstos de acuerdo con la categoría de la empresa, el servicio o el establecimiento contratados.
d) Acceder a los establecimientos turísticos abiertos al público y tener libre entrada y permanencia en ellos, sin más limitaciones que las establecidas por la reglamentación específica de cada actividad y por el reglamento de régimen interior del establecimiento. También tienen derecho a un trato correcto, al respeto a su dignidad de personas, sin que pueda haber discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión u otra circunstancia personal o social.
e) Tener seguridad propia y de sus bienes, y recibir por parte de la entidad prestadora de servicios turísticos ADECUADA PROTECCION FRENTE A LOS RIESGOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA e información sobre cualquier riesgo que se pueda derivar del uso normal de las instalaciones, los recursos o los servicios, en función de la naturaleza y las características de la actividad y de las medidas de seguridad adoptadas.
f) Disfrutar de la tranquilidad y la intimidad en los términos establecidos en la legislación vigente y recibir información sobre cualquier inconveniente que pueda alterar la correcta prestación del servicio contratado. Asimismo, tienen derecho a que prácticas publicitarias contrarias a la normativa vigente no les molesten.
g) Identificar en un lugar de fácil visibilidad los diferentes distintivos acreditativos de clasificación, categoría y especialización del establecimiento, así como los distintivos de calidad, aforo, y cualquier otra información referida al ejercicio de la actividad, conforme a lo establecido por la normativa correspondiente.
h) Formular quejas denuncias y reclamaciones con arreglo al modelo que se establezca en la normativa correspondiente.
i) Obtener de la administración turística información actualizada y detallada sobre los diferentes aspectos de la oferta y los recursos turísticos de Euskadi.
j) Tener protegidos sus datos de carácter personal en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 15. Derecho de acceso a los establecimientos turísticos

1. Los establecimientos turísticos tienen la consideración de local público, sin que el acceso a los mismos pueda ser restringido por razones de raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

El acceso y la permanencia en los establecimientos turísticos podrá condicionarse al cumplimiento de reglamentos de uso o régimen interior. Estos reglamentos no podrán contravenir, en ningún caso, lo dispuesto en la presente ley y deberán anunciarse de forma bien visible en los lugares de acceso al establecimiento.

2. Las personas titulares de las empresas turísticas o establecimientos podrán impedir la permanencia en sus instalaciones a quienes incumplan alguno de los deberes que establece el artículo siguiente.

3. Los y las titulares de las empresas y establecimientos turísticos pueden solicitar el auxilio de los agentes de la autoridad para desalojar de un establecimiento turístico a las personas que incumplan las reglas usuales de convivencia social y a las que pretendan entrar con finalidades distintas de pacífico disfrute del servicio que se presta o de la actividad que se desarrolla.

4. El régimen de admisión de animales domésticos en un establecimiento de alojamiento turístico debe constar en lugares visibles del establecimiento y en la información de promoción. En cualquier caso, de conformidad con lo establecido por la normativa sectorial, las personas con disminución visual, total o parcial, deben poder entrar al mismo acompañadas de perros lazarillos o de asistencia.

Artículo 16. Deberes de las personas usuarias turísticas

A los efectos de esta Ley, y sin perjuicio de lo establecido en otra legislación que resulte aplicable, las personas usuarias de servicios turísticos tienen la obligación de:

a) Respetar las normas de uso o régimen interior de los establecimientos turísticos y las reglas particulares de los lugares objeto de visita y de las actividades turísticas.
b) Observar las reglas de higiene, educación, convivencia social, vestimenta y de respeto a las personas, instituciones y costumbres para la utilización adecuada de los diferentes servicios turísticos.
c) Abonar el precio del servicio contratado en el momento de la presentación de la factura o, en su caso, en el lugar, el tiempo y la forma convenidos, sin que en ningún caso, la formulación de una queja o reclamación exima de la obligación al pago.
d) Respetar el entorno medioambiental, el patrimonio histórico y cultural y los recursos turísticos de Euskadi.
e) Respetar las instalaciones y equipamientos de las empresas y los establecimientos públicos.
f) Cumplir el régimen de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que resulte de aplicación y, en caso de prestación de servicios de alojamiento, respetar la fecha pactada de salida dejando libre la unidad ocupada.
g) Tratar con respeto y dignidad a las personas que trabajan en el desarrollo de la actividad turística.
h) No ceder a terceras personas su derecho al uso de los servicios contratados, salvo que esté permitido por el ordenamiento jurídico.

Artículo 17. Arbitraje de conflictos

Sin perjuicio de la libertad de los usuarios de servicios turísticos y de las empresas turísticas en la elección de la vía legal para la resolución de discrepancias y conflictos que se produzcan

entre sí, las personas usuarias de servicios turísticos podrán plantear solicitudes de arbitraje para resolver sus quejas o reclamaciones, con arreglo al vigente sistema arbitral de consumo.

TITULO V. LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

CAPITULO I. Disposiciones generales comunes

Artículo 18. Libertad de establecimiento y libre ejercicio de la actividad turística

1. El ejercicio de la actividad turística es libre, sin más limitaciones que el cumplimiento de la legislación vigente que sea aplicable, de manera que cualquier persona interesada en la prestación de servicios turísticos pueda establecerse en Euskadi, previa presentación de la declaración responsable o de la comunicación y la obtención de la habilitación oportuna, en su caso, en los términos reglamentariamente establecidos.

2. La Administración turística de Euskadi ejercerá la ordenación y el control sobre la actividad y los servicios turísticos, en los términos establecidos en la presente Ley y en la normativa de desarrollo.

Artículo 19. Informe potestativo previo de cumplimiento de requisitos mínimos

1. La persona física o jurídica que proyecte la apertura, construcción o modificación de una empresa o establecimiento para uso turístico, antes de iniciar cualquier tipo de actuación o trámite administrativo, podrá recabar de la Administración turística un informe relativo al cumplimiento de los requisitos de infraestructura y servicios, de accesibilidad y supresión de barreras en los términos previstos en la legislación vasca sobre la materia, así como respecto de la clasificación que, en su caso, pudiera corresponder a dicho establecimiento, que será emitido en el plazo máximo de dos meses.

La validez del informe será como máximo de un año siempre que permaneciese en vigor la normativa turística respecto a la cual se emite informe en el momento de la emisión del mismo.

2. Del mismo modo, en la tramitación de las preceptivas licencias municipales, el ayuntamiento correspondiente podrá requerir de la Administración de Euskadi dicho informe.

Artículo 20. Inicio de la actividad turística

1. La persona física o jurídica titular de una empresa turística que vaya a iniciar y ejercer una actividad turística en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, deberá antes del inicio de esa actividad, presentar a la Administración turística de Euskadi, una declaración responsable de cumplimiento de las condiciones que sean exigibles para el ejercicio de la actividad que quiere desarrollar.

Las empresas turísticas legalmente establecidas en otras Comunidades Autónomas, Estados miembros de la Unión Europea o Estados asociados al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que quisieran ejercer una actividad turística en Euskadi, aunque sea de manera temporal u ocasional, habrán de comunicarlo a la Administración turística de Euskadi, a los efectos de su inscripción registral, excepto las empresas o establecimientos de alojamiento, que deberán presentar la declaración sobre el cumplimiento de los requisitos vinculados al establecimiento físico a partir del cual pretenden llevar a cabo su actividad.

Las personas físicas o jurídicas que ejerzan una profesión turística legalmente establecidas en otras Comunidades Autónomas, Estados miembros de la Comunidad Europea o Estados asociados al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que quisieran ejercer una actividad turística en Euskadi, aunque sea de manera temporal u ocasional, habrá de comunicarlo a la Administración Turística de Euskadi.

2. Se entiende por declaración responsable de inicio de la actividad turística, el documento suscrito por esa persona interesada en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para iniciar el ejercicio de una actividad turística; que dispone de la documentación que lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el plazo de tiempo inherente al ejercicio de esa actividad.
Los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, entre ellos la clasificación y la categoría, deberán estar recogidos de manera expresa y clara en esta declaración responsable de inicio de actividad turística.
Esta declaración deberá ser suscrita por la persona propietaria y también, si procede, por la persona jurídica gestora a la que previamente el propietario o propietaria haya encomendado la gestión de la empresa o establecimiento en cuestión.

3. La presentación de la declaración responsable de inicio de actividad, acompañada de la documentación exigida, habilita, excepto en los casos en que se requiera normativamente una autorización administrativa específica previa, desde el día en que se presenta completa, para el desarrollo de la actividad de que se trate, con una duración indefinida, sin perjuicio del cumplimiento de las otras obligaciones exigidas en otras normas que sean aplicables y de las facultades de comprobación que tengan atribuidas las Administraciones competentes.

4. La presentación de la declaración responsable de inicio de actividad completa tiene como efecto inmediato la inscripción en el Registro que se regula en el artículo 25.

5. Los prestadores de servicios están obligados a contratar una póliza de responsabilidad civil, fianza u otras garantías equivalentes, siempre que exista un riesgo directo y concreto para la salud, la seguridad física del destinatario o de un tercero, o para la seguridad financiera del destinatario, en la forma y cuantía que reglamentariamente se determine. La garantía exigida deberá ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto y habrá de mantenerse en vigor, en todo caso, durante el tiempo de desarrollo o ejercicio de la actividad.

6. La Administración turística de Euskadi determinará el modelo oficial de declaración responsable de inicio de actividad y la documentación que haya de acompañarse, así como el resto de documentación de que ha de disponer la persona física o jurídica y los términos y condiciones procedimentales para la realización de los trámites referidos en el presente capítulo y tendrá publicados y actualizados los modelos de declaración responsable de inicio de actividad y otros modelos. ~~que~~ En todo caso ~~se~~ la Administración turística ~~podrán presentar~~ tenderá a posibilitar su presentación de manera telemática.

Artículo 21. Comprobación administrativa

1. Presentada la declaración responsable a que hace referencia el artículo anterior, debidamente formalizada, los órganos competentes en materia de turismo comprobarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y normas reglamentarias que resulten de aplicación, notificando al interesado la conformidad o no con lo declarado.
En caso de no existir errores, el interesado será notificado de los datos que constan en el Registro de Empresas Turísticas y Actividades de Euskadi, entre otros: el número de registro, su categoría, y especialidad caso de que la tenga.

2. La constatación por los órganos competentes en materia de turismo de la existencia de alguna inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en los datos incluidos en la declaración responsable de inicio de actividad o en documento que se acompañe o incorpore, así como la no disponibilidad de la documentación preceptiva o el incumplimiento de los requisitos que resulten de aplicación, implicará la cancelación de la inscripción, y por tanto, la

imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad turística desde el momento en que se tuviera constancia de tales hechos y sin perjuicio de la responsabilidad legal en que pueda haber incurrido, previa instrucción del procedimiento correspondiente en el cual se dará audiencia a la persona interesada.
Dicho procedimiento conllevará la resolución motivada de la baja , la cancelación de su inscripción en el Registro, así como la clausura del establecimiento o la prohibición de ejercicio de la actividad. Así mismo, la resolución que declare tales circunstancias, podrá determinar la obligación al responsable de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio de la actividad afectada.
La Administración turística de Euskadi, una vez detectada la inexactitud, falsedad u omisión a la que se refiere el apartado anterior, incoará la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador.

3. A los efectos de la presente Ley, se considera inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en cualquier dato incluido en la declaración responsable de inicio de actividad o en documento que se acompañe o incorpore, aquella que:

a) Afecte a la acreditación de la personalidad física o jurídica de la persona interesada.
b) Pudiera implicar riesgo para la seguridad de las personas y en especial:
   1. La carencia de la documentación preceptiva en materia de prevención y protección contra incendios y/o la existencia de diferencias en la materia.
   2. La falta de elaboración e implantación en caso de que resulte exigible, de un manual de autoprotección.
c) Afecte a la declaración responsable a la clasificación del establecimiento en cuanto a grupo, categoría, requisitos, así como a las garantías, seguros y documentación complementaria que, en su caso, fueran exigibles por las normas reglamentarias.

3. Cuando se ponga de manifiesto alguna inexactitud, falsedad u omisión de carácter no esencial en cualquier dato incluido en la declaración responsable de inicio de actividad o en documento que se acompañe o incorpore, así como el incumplimiento de otras obligaciones legales, se le requerirá para que en el plazo máximo de 15 días proceda a su cumplimiento o subsanación.
Una vez subsanados los errores detectados, el interesado será notificado de los datos que constan en el Registro de Empresas Turísticas y Actividades de Euskadi, entre otros: el número de registro, su categoría, y especialidad caso de que la tenga.
Transcurrido dicho plazo, sin haber sido atendido este requerimiento, se ordenará la modificación, o en su caso, el cese de la actividad turística, previa tramitación del correspondiente procedimiento administrativo.
En este caso, resultará de aplicación el régimen sancionador establecido en la presente Ley.

Artículo 22. Modificaciones de datos esenciales y cese de la actividad

1. Las personas titulares de una actividad turística, deberán trasladar a la Administración turística de Euskadi, cualquier modificación ulterior de los datos incluidos en la declaración de inicio de actividad o que figuren en la documentación aportada, o en cualquiera otra declaración de modificación posterior; así como las modificaciones esenciales que afecten a su actividad o cuando se produzca su cese. Dicho traslado se hará efectivo mediante la presentación, de manera previa, de otra declaración responsable.
Cuando se trate de empresas o establecimientos de alojamiento, se presentará una declaración responsable por cada establecimiento físico desde donde las referidas empresas presten sus servicios, con el objeto de garantizar la protección de las personas usuarias de los servicios turísticos.

2. Se consideran cambios esenciales, los relativos al tipo; grupo y modalidad, en su caso; categoría y especialidad o capacidad y a cualquier otro que afecte a la clasificación turística, así como el cese de actividad.

Artículo 23. Comunicación previa de cambios no esenciales

1. La persona titular de una actividad turística, en los términos que se señalen reglamentariamente, habrá de comunicar previamente a la Administración turística, la realización de cualquier cambio no esencial.

2. Se entiende por comunicación previa el documento mediante el que las personas interesadas ponen en conocimiento de la Administración turística de Euskadi, hechos o elementos relativos al ejercicio de una actividad turística, indicando los aspectos que puedan condicionarla y adjuntando, si fuera el caso, todos los documentos que sean necesarios para su adecuado cumplimiento.

Se considera cambio no esencial las modificaciones relativas a la titularidad, denominación o escritura social o cualquier otra que no afectase a las condiciones esenciales contenidas en la declaración responsable de inicio de actividad o que figuren en la documentación aportada o en cualquier otra declaración o comunicación de modificación posterior a la inicial realizada.

3. La presentación de la comunicación previa debidamente cumplimentada tendrá como efecto inmediato la inscripción en el correspondiente Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi.

4. La inexactitud, falsedad u omisión en cualquier dato que se adjunte o incorpore a una comunicación previa, tendrá los mismos efectos que los previstos en el artículo 22.4 de esta Ley.

Artículo 24. Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi

1. El Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi es un registro público de naturaleza administrativa, adscrito al Departamento competente en materia de turismo, que tiene por objeto la inscripción de empresas turísticas, de profesionales del turismo y de cualquier establecimiento o persona que realice una actividad turística. Este Registro dependerá del órgano que tenga atribuida la competencia en materia de turismo.

2. La inscripción es obligatoria para las empresas turísticas y sus establecimientos y para las profesiones turísticas.

Potestativamente podrán inscribirse en el Registro las empresas o establecimientos que se regulan en el título VI de esta Ley.

En cualquier caso, la inscripción en este Registro será requisito indispensable para poder acceder a las ayudas y subvenciones que se concedan en materia de turismo.

No es precisa la inscripción de las y los prestadores de servicios turísticos a que se refiere el artículo 65 respecto de los y las guías de turismo, siempre y cuando estén registrados en otras Comunidades Autónomas, así como en otros Estados de la Unión Europea que operan en régimen de libre prestación.

3. La inscripción inicial en este Registro se practicará a través de la presentación por las personas interesadas de la correspondiente declaración responsable manifestando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente relativos al servicio o al establecimiento y su clasificación, así como el compromiso de su mantenimiento durante el tiempo de vigencia de la actividad y la disposición, en su caso, de la documentación acreditativa que corresponda. La inscripción se practicará de oficio tras la presentación por las

empresas turísticas de la declaración responsable o de la correspondiente comunicación, en caso de empresas turísticas legalmente establecidas en otras Comunidades Autónomas, en Estados miembros de la UE y Estados Asociados al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en su caso, tras la obtención de la habilitación de guía de turismo.

4. La presentación de la correspondiente declaración responsable debidamente cumplimentada así como de la respectiva comunicación previa, a que se refiere el apartado anterior bastará para considerar cumplido el deber de inscripción en este Registro.

5. El Departamento competente en materia de turismo realizará la inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas, de oficio, conforme al contenido de la declaración responsable, y, en su caso, de la documentación complementaria, y procederá a la clasificación de la actividad cuando así se halle prevista, sin perjuicio del ejercicio de las potestades administrativas de control y de la adopción, en su caso, de las medidas cautelares o sancionadoras que pudieran corresponder.

6. Cualquier modificación sustancial o no sustancial, ulterior, de las condiciones y requisitos tenidos en cuenta para la clasificación e inscripción en este Registro, obligará también a su anotación en el mismo, que se realizará de oficio.

7. Complementariamente al resto de obligaciones que tienen las empresas y establecimientos turísticos en relación con la publicidad de los servicios ofertados, deberán incluir en todo tipo de publicidad que los anuncie, en todo documento o factura que elaboren, en cualquier medio, soporte, sistema, canal de oferta turística o fórmula que tenga establecida o establezca para la contratación de reservas de plazas, su número de identificación en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi.

8. Las personas titulares de las empresas turísticas y los y las profesionales del turismo, que cesen en el ejercicio de su actividad turística, comunicarán la baja definitiva, en el plazo de diez días a la Administración turística que cancelará la inscripción en este Registro.
La Administración turística cancelará de oficio las inscripciones en este Registro de las empresas y profesionales que incumpliesen la obligación establecida en el párrafo anterior y cuya inactividad se constatase después de la instrucción previa del correspondiente expediente y de la notificación de la resolución al titular de la empresa turística y al profesional en cuestión.

9. La baja definitiva comprenderá, además de la cancelación de la inscripción en el Registro, la pérdida de los derechos derivados de la declaración responsable o comunicación previa presentada.
Se podrán dar de baja definitiva un número determinado de plazas turísticas en los supuestos de reformas del establecimiento turístico en cuestión.

10. La organización y funcionamiento del Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi se determinará reglamentariamente.

Artículo 25. Símbolos, distintivos y publicidad de los servicios turísticos
En toda publicidad, anuncios, documentación, correspondencia y tarifas de precios, así como en las facturas de servicios turísticos desarrollados reglamentariamente, se deberán hacer constar, de manera legible e inteligible, los elementos propios de su clasificación administrativa, con los símbolos acreditativos de la misma que reglamentariamente se determinen y respetando una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres, así como el uso no sexista del lenguaje.

Artículo 26. Precios de los servicios turísticos

1. Los precios de los servicios turísticos son libres.

2. Las tarifas de precios, que estarán siempre a disposición de las personas usuarias, serán expuestos en lugar visible de los establecimientos turísticos.

3. Las tarifas de precios, así como las facturas correspondientes a los servicios turísticos efectivamente prestados o contratados, deberán estar desglosadas por conceptos y redactadas, al menos en castellano y euskera, cumpliendo con los requisitos de facturación de la ~~Ley General Tributaria~~ normativa tributaria y especialmente los datos ~~mercantiles~~ identificativos de la empresa que emite dichas facturas

4. Los precios de todos los servicios que se oferten deberán ser finales y completos, incluidos los impuestos, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación a la oferta y los gastos adicionales que se repercutan a la persona usuaria.

Artículo 27. Actividad clandestina, oferta ilegal e intrusismo profesional

1. La publicidad o comercialización por cualquier medio o la realización efectiva de una actividad turística, sin haber presentado la declaración responsable de inicio de actividad, tendrá la consideración de oferta ilegal o actividad clandestina e implicará la incoación del correspondiente expediente sancionador con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley.

2. Se consideran oferta y actividad ilegal la publicidad y/o la comercialización de estancias turísticas en ~~viviendas~~ en cualquiera de las figuras alojativas, de las previstas en esta Ley, no inscritas y que no cumplan los requisitos que se establecen en el artículo 54 de esta Ley.

3. La actividad clandestina, la oferta ilegal, el intrusismo y la competencia desleal serán objeto de control y sanción.

4. La realización o publicidad, por cualquier medio de difusión, de los servicios propios de las empresas turísticas contraviniendo los requisitos que les son exigibles para el inicio de sus actividades tendrá la consideración de intrusismo profesional, sancionándose administrativamente con arreglo a lo previsto en la presente Ley. La Administración turística de Euskadi vigilará en especial el intrusismo derivado del uso de las nuevas tecnologías.

5. Se prohíbe la utilización de denominaciones de cualquier actividad turística que pueda inducir a error sobre la clasificación, las categorías o las características de la actividad.
Se prohíbe que los alojamientos no inscritos en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi utilicen las denominaciones "vacacional", "turística" o similares.

Artículo 28. Venta ambulante

De conformidad con la normativa específica en la materia, se prohíbe la venta ambulante dentro de los ~~en~~ establecimientos de las empresas turísticas.
Será responsabilidad de las personas titulares o de las empresas explotadoras de estos establecimientos evitar que estas actividades se realicen.
También serán responsables las agencias de viajes u otros intermediarios que, en las excursiones que organicen, incluyan paradas comerciales en que se realicen actividades de venta de cualquier tipo que no se sujete a la normativa vigente.
En circunstancias especiales, de manera puntual, y para realizar actos o exhibiciones en que pueda haber transacciones directas, se solicitará el permiso oportuno a la Administración competente.

CAPITULO II. Las empresas turísticas. Disposiciones generales comunes

Artículo 29. Clasificación de las empresas turísticas

Las empresas turísticas pueden ser:

a) de alojamiento
b) de mediación.

Artículo 30. Derechos de las empresas turísticas

A los efectos de la presente Ley, son derechos de las empresas turísticas:

a) Ejercer libremente su actividad sin más limitaciones que las previstas en el ordenamiento jurídico.
b) Recibir de los órganos competentes en materia de turismo la información necesaria, con carácter previo al inicio de la actividad y durante su desarrollo, sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa turística.
   Este derecho comprende el acceso telemático tanto a la información sobre los procedimientos necesarios para el acceso a su actividad y el ejercicio de ésta, como la posibilidad de realizar los trámites preceptivos para ello, en los términos legalmente establecidos.
c) Ser informadas de las medidas y actuaciones relevantes que en materia turística lleve a cabo la administración turística.
d) Participar a través de sus organizaciones más representativas y organizaciones sectoriales en los procedimientos de adopción de decisiones públicas relevantes que, relacionados con el turismo, pudieran afectarlas.
e) Mantener incluida la información de sus instalaciones, sus características y su oferta específica en los catálogos, guías, los directorios y los sistemas informáticos de la administración turística, en función del recurso o producto o del ámbito al que se extienden dichos instrumentos de promoción.
f) Obtener el reconocimiento de la administración turística competente de la clasificación administrativa de los establecimientos de su titularidad.
g) Acceder a las actividades de promoción turística que realice la administración turística en las condiciones que fije.
h) Impulsar, a través de sus organizaciones o asociaciones sectoriales e intersectoriales, la realización de estudios e investigaciones, el desarrollo y la ejecución de programas de ejecución pública y privada de interés general para el sector turístico, o cualquier otra actuación que contribuya al progreso, la competitividad y la dinamización del turismo en Euskadi.
i) Solicitar subvenciones, ayudas y otros incentivos previstos para fomentar el desarrollo de su actividad.

Artículo 31. Deberes de las empresas turísticas

1. Las empresas turísticas tienen que cumplir las condiciones fijadas por la presente Ley y por la normativa que la desarrolle, para la prestación de servicios turísticos.

2. Son obligaciones generales de las empresas turísticas, sin perjuicio de la normativa que les sea aplicable, las siguientes:

a) Presentar ante la Administración turística competente las declaraciones y, en su caso, comunicaciones y facilitar la información y la documentación que sea exigible, en virtud de lo dispuesto en esta ley u otras normas, para el desarrollo de su actividad.
b) Mantener vigentes y actualizados los seguros de responsabilidad civil, las fianzas y otras garantías equivalentes, a los que les obliga la normativa que les es de aplicación.

c) Exhibir en un lugar de fácil visibilidad los diferentes distintivos acreditativos de clasificación, categoría y especialización del establecimiento, así como los sellos de distinción o marcas de excelencia en calidad, accesibilidad, en sostenibilidad y de cualquier otra información referida al ejercicio de la actividad, conforme a lo establecido por la normativa correspondiente.
d) Ofrecer un producto adecuado a los objetivos y a las finalidades de la ley.
e) Hacer públicos los precios finales completos de todos los servicios que ofrezcan, incluidos los impuestos, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean aplicables a la oferta y los gastos adicionales que se repercutan a la persona turista o usuaria de los servicios turísticos.
f) Expedir factura desglosada de los servicios prestados, de acuerdo con los precios pactados o convenidos.
g) Cuidar el buen funcionamiento de los servicios y del mantenimiento correcto de las instalaciones y los equipamientos de los establecimientos mediante un seguimiento técnico periódico, e informar a los usuarios de los servicios turísticos de cualquier riesgo previsible que pudiera derivarse de la prestación de los servicios o del uso de las instalaciones, así como de las medidas de seguridad adoptadas.
h) Velar por la seguridad, la tranquilidad, la comodidad y la intimidad de los y las usuarias de los servicios turísticos, garantizando un trato amable, cortés y respetuoso del personal empleado en la empresa.
i) Permitir el acceso libre y la permanencia a las personas usuarias de los servicios turísticos, sin más restricciones que las que vengan establecidas por el sometimiento a la ley, a las prescripciones específicas que regulen la actividad y, en su caso, al reglamento de régimen interior que establezcan estas mismas empresas. Este reglamento no podrá contener preceptos discriminatorios por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión u otra circunstancia personal o social, excepto en aquellos casos en que el fin perseguido sea el de especialización del establecimiento.
j) Tener a disposición de las personas usuarias de los servicios turísticos las hojas de quejas y reclamaciones oficiales y facilitárselas.
k) Prestar los servicios de acuerdo con la categoría del establecimiento y con lo dispuesto reglamentariamente, y conservar la calidad tanto del servicio como del establecimiento.
l) Colaborar en la preservación del medio ambiente en el marco de sus políticas de responsabilidad empresarial.

Artículo 32. Obligaciones de información

1. Sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas en la legislación sobre la defensa y protección de las personas consumidoras y usuarias u otra que resulte de aplicación, las empresas turísticas pondrán a disposición de las personas usuarias la siguiente información:

a) Los datos identificativos, número de identificación fiscal, dirección de su establecimiento y aquellos otros datos que permitan la comunicación rápida y directa con la empresa.
b) El número de inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi.
c) Las condiciones y cláusulas generales, en su caso, utilizadas, así como la existencia en las mismas de cláusulas relativas a la legislación y jurisdicción aplicables al contrato.
d) El precio del servicio, cuando esté fijado previamente por la empresa o, en otro caso, a petición de la persona usuaria, o un presupuesto suficientemente detallado.
e) Las principales características y condiciones de prestación del servicio ofertado con objetividad y veracidad.

f) El seguro o garantías en su caso exigidas y, en particular, los datos de la entidad aseguradora y de la cobertura geográfica del seguro.
g) Las condiciones de accesibilidad de recursos, servicios e infraestructuras turísticas.

2. Las empresas turísticas pondrán a disposición de las personas usuarias la información a que se refiere el apartado anterior de forma clara e inequívoca, antes de la celebración del contrato o, cuando no haya contrato por escrito, antes de la prestación del servicio, en alguna de las formas siguientes:
a) En el lugar de la celebración del contrato o de prestación del servicio.
b) Por vía electrónica, a través de una dirección facilitada por la empresa.
c) Incluyéndola en toda documentación informativa que la empresa facilite a las personas usuarias en la que se presten de forma detallada sus servicios.

Artículo 33. Sobrecontratación

1. Las personas titulares de empresas turísticas no podrán contratar plazas que no puedan atender en las condiciones pactadas. En caso contrario, incurrirán en responsabilidad frente a la Administración y las personas usuarias creada por el exceso de reservas que no puede ser atendido, situación que será objeto del procedimiento sancionador que se instruya al efecto.

2. Las personas titulares de empresas turísticas que hayan incurrido en "sobrecontratación" estarán obligadas a proporcionar el servicio ofertado a las personas usuarias afectadas en otro establecimiento de la misma zona de igual o superior categoría y en similares condiciones a las pactadas.
Los gastos de desplazamiento hasta el establecimiento de alojamiento definitivo, la diferencia de precio respecto del nuevo, si la hubiere, y cualquier otro que se origine hasta el comienzo del alojamiento serán sufragados por el establecimiento ~~subcontratado~~ sobrecontratado, sin perjuicio de que éste, en su caso, pueda repercutir tales gastos a la persona causante de la sobrecontratación. En el supuesto de que el importe del nuevo alojamiento sea inferior al del ~~subcontratado~~ sobrecontratado, su titular devolverá la diferencia a la persona usuaria.

3. De no ser posible el alojamiento en las condiciones establecidas en el punto anterior, la empresa deberá proveerle de otro alojamiento, indemnizando todos los daños que se le ocasionen, incluido el sufrido por pérdida de vacaciones, en su caso.

4. Las eventuales responsabilidades de los y las operadores turísticos en esta materia, serán depuradas en el expediente que se instruya.

5. Cuando se produzca la situación a que se refiere el apartado 1 de este artículo, ~~será anunciada en cartel legible desde la recepción del establecimiento o dependencia equiparable~~, será responsabilidad de la empresa titular el comunicar por escrito a las personas afectadas de los derechos a los que tienen y de las responsabilidades, ~~en el que se indiquen los derechos y responsabilidades~~ a que dé lugar, según esta Ley. Será responsabilidad de la persona titular conservar a disposición de la Administración Turística la información prestada al cliente que ha sufrido el overbooking, en donde se indique claramente la comprensión por la persona usuaria turística de los derechos y responsabilidades que dicho acto provoca

Artículo 34. Principio de unidad de explotación

1. Las empresas turísticas ejercerán su actividad bajo el principio de unidad de explotación.

2. Se entiende por unidad de explotación el sometimiento de la actividad turística a una única titularidad de explotación ejercida en cada establecimiento.

La unidad de explotación supone la afectación a la prestación del servicio de alojamiento turístico de todas las unidades de alojamiento integrantes de la edificación o las edificaciones y sus partes independientes y homogéneas ocupadas por cada establecimiento.

~~3. Se prohíbe la existencia de unidades de alojamiento de uso turístico integrantes de alguna de las edificaciones del establecimiento de alojamiento turístico cuya explotación no corresponda a la persona titular de la empresa explotadora del establecimiento de alojamiento turístico.~~

3. La empresa explotadora deberá poder acreditar fehacientemente ante la administración turística, en los términos expuestos reglamentariamente, la titularidad de la propiedad u otros títulos jurídicos que la habiliten para la explotación de la totalidad de las unidades de alojamiento que constituyen el establecimiento.

4. La actividad consistente en la explotación de un establecimiento de alojamiento turístico tendrá la consideración de actividad única, pudiéndose ofrecer en el ejercicio de dicha actividad servicios complementarios a los usuarios de servicios turísticos, sin que sea preceptiva la presentación de una nueva declaración responsable para cada uno de los servicios complementarios que se presten.
Igualmente, en el desarrollo de la actividad de explotación de establecimientos de alojamiento turístico se podrán ofrecer servicios complementarios sin que sea precisa la intervención de empresas de intermediación, a excepción de los casos en que esté expresamente regulado.

5. No obstante lo dispuesto en este artículo, las actividades correspondientes a usos secundarios compatibles con la actividad principal podrán ser desarrolladas por personas o entidades distintas del o de la titular de la explotación de alojamiento turístico.

Artículo 35. Consecuencias del incumplimiento del principio de unidad de explotación

1. Los alojamientos que no sigan el principio de unidad de explotación quedarán excluidos de la oferta turística de Euskadi con las siguientes consecuencias:
   a) No podrá ejercer su actividad turística alojativa, perdiendo eficacia la declaración responsable.
   b) No podrán ser incluidos en los catálogos ni ser comercializados por agencias de viajes u otros canales de oferta turística.

2. El incumplimiento del principio de unidad de explotación y de sus requisitos y condiciones se considerará infracción y será sancionado con arreglo a esta Ley.

CAPÍTULO III. Las empresas turísticas de alojamiento

Artículo 36. Clasificación de las empresas turísticas de alojamiento

1. Las empresas turísticas de alojamiento se clasifican, según su objeto de explotación, en:
   a) ~~Empresas o~~ Establecimientos de alojamiento.
   b) Viviendas para uso turístico.
   c) Habitaciones en viviendas particulares para uso turístico.

2. Las empresas turísticas de alojamiento serán ordenadas por tipos, grupo y modalidad en su caso, categorías y especialidad, en su caso. Se considera grupo, cada una de las divisiones en las que se clasifican los diferentes tipos de empresas turísticas de alojamiento. Cada grupo podrá dividirse en modalidades.

3. Reglamentariamente se establecerá la clasificación de las empresas turísticas de alojamiento por categorías o niveles, en la que se valorará la calidad de los servicios e instalaciones, pudiendo basarse en un sistema de clasificación cualitativo. La categoría se mantendrá en tanto sean cumplidos los requisitos exigidos. En todo caso se tendrán en cuenta:

a) La situación y demás circunstancias del edificio o del área en el que está instalado el establecimiento.
b) Las condiciones y equipamientos de las habitaciones, cuartos de baño e instalaciones de uso común para los clientes.
c) Las prestaciones para personas discapacitadas.
d) Los servicios complementarios.
e) La calidad de la oferta, en su conjunto, en instalaciones y servicios.
f) El esfuerzo realizado en la conservación, mantenimiento y mejora del establecimiento y su contribución a la conservación del medio ambiente, al ahorro energético y al uso de energías renovables.

Esta clasificación será independiente de la que corresponda otorgar a otros organismos o administraciones en virtud de sus respectivas competencias.

~~4.~~ La clasificación de un establecimiento de alojamiento podrá ser revisada o revocada en cualquier momento, de oficio o a instancia de la persona interesada, mediante el correspondiente expediente~~. La clasificación se mantendrá en tanto sean cumplidos los requisitos exigidos por la normativa, pudiendo revisarse de oficio o a petición de parte, previa instrucción del oportuno expediente, en el que se dará audiencia a la persona titular de la empresa turística de alojamiento, en el caso de que se modificaran o desapareciesen.~~

~~En este caso, la persona titular no podrá presentar una nueva declaración responsable o solicitud de autorización hasta que transcurra un plazo mínimo de dos meses desde la notificación de la modificación.~~

5. Cuando los requisitos exigidos para su reconocimiento sean modificados como consecuencia de cambios normativos, las empresas turísticas de alojamiento dispondrán de un plazo de adaptación.

6. En los establecimientos correspondientes se exhibirán, en lugar visible desde el exterior, los símbolos acreditativos de su clasificación, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

7. Las empresas turísticas de alojamiento podrán obtener de la Administración, independientemente del tipo, grupo, categoría y especialidad que les corresponda, un sello de distinción o una marca de excelencia concreta basada, en la calidad, en la accesibilidad o en la sostenibilidad, entre otros; debiendo exhibir en tal caso, el correspondiente símbolo.

Corresponde al Departamento competente en materia de turismo la elaboración a través de desarrollo reglamentario, de los requisitos y procedimientos para la obtención de estos sellos o marcas de excelencia turística de Euskadi.

Sección 1ª. ~~Empresas o~~ Establecimientos de alojamiento: Disposiciones generales comunes

Artículo 37. Concepto de ~~Empresas o~~ establecimientos de alojamiento

1. Tienen la consideración de ~~empresas o~~ establecimientos de alojamiento los que, de forma habitual y con carácter profesional, ofrecen mediante precio, alojamiento temporal que no constituya un cambio de residencia para la persona alojada, de acuerdo con las condiciones y las características establecidas reglamentariamente.

No se consideran ~~empresas o~~ establecimientos de alojamiento, y quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley, las actividades de alojamiento que tengan, con carácter ~~principal~~ exclusivo, fines institucionales, sociales, sanitarios, asistenciales, laborales, docentes

o deportivos, y las que se desarrollen en el marco de los programas de la Administración dirigidos a la infancia, juventud u otros colectivos necesitados de especial protección.

2. Se entiende por alojamiento temporal, el que se ofrece por un periodo consecutivo inferior a un año.

Artículo 38. Tipos de ~~empresas o~~ establecimientos de alojamiento

1. Los ~~empresas o~~ establecimientos de alojamiento se clasifican según los siguientes tipos:
   a) Establecimientos hoteleros
   b) Apartamentos turísticos
   c) Campings
   d) Agroturismos y casas rurales
   e) Albergues
   f) Otros tipos que se determinen reglamentariamente cuando el establecimiento de requisitos que supediten el acceso al ejercicio de la actividad esté justificado por razones de interés general.

2. Además de la correspondiente categoría, los establecimientos de alojamiento, ~~tendrán~~ podrán tener una ~~especialización~~ especialidad en función de sus peculiaridades arquitectónicas, de las características de los servicios prestados, de su localización según alguno de los destinos turísticos genéricos (ciudad, playa, rural, entre otros) o de su orientación hacia un determinado tipo de demanda (cultural, lingüística, deportiva, de bienestar y salud, entre otros) o de cualquier otro elemento conceptual que los especialice y diferencie, siempre que cumplan los requisitos y las condiciones establecidas en esta Ley y en su normativa de desarrollo.
Los establecimientos de alojamiento no podrán utilizar clasificaciones ni categorías diferentes a las establecidas en la presente Ley o en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

3. Los establecimientos de alojamiento exhibirán las placas identificativas del tipo de establecimiento, y, en su caso, de su modalidad ~~en su caso, de su~~ categoría y especialidad..

~~La clasificación de un establecimiento de alojamiento podrá ser revisada o revocada en cualquier momento, de oficio o a instancia de la persona interesada, mediante el correspondiente expediente.~~

4. Con el fin de adecuar la normativa de turismo a los nuevos tipos de establecimientos que puedan surgir, el Departamento competente en materia de turismo, podrá establecer reglamentariamente los requisitos exigibles en esos nuevos establecimientos, distintos de los mencionados en el apartado 1 de este artículo, a fin de poder prestarse el servicio de alojamiento turístico.

Artículo 39. Compatibilidad de explotación conjunta de diferentes tipos de establecimientos

1. Se podrán explotar conjuntamente diferentes tipos de establecimientos de alojamiento turístico, siempre y cuando reúnan las siguientes condiciones:
   a. Todos los establecimientos tienen que tener categoría similar aunque sean de diferente tipo.
   b) La explotación de todos los establecimientos que se realice conjuntamente tiene que ser desarrollada por una única empresa explotadora.
   c) La distancia máxima entre los establecimientos no podrá ser superior a 250 m, tendrá que ser ~~practicable~~ accesible para personas discapacitadas y deberá permitir su utilización de forma autónoma por todas las personas.

d) Deberán cumplirse las condiciones reglamentarias de infraestructuras de uso común (salas, comedores etc.) para los establecimientos que se explotan conjuntamente.

e) Las infraestructuras de uso común de estos establecimientos podrán ser compartidas siempre que cumplan los estándares más exigentes. ~~Deberán cumplirse las condiciones reglamentarias de infraestructuras de uso común (salas, comedores etc.) para los establecimientos que se explotan conjuntamente, según el estándar más exigente~~.

2. Reglamentariamente se podrán desarrollar el contenido, los requisitos y las condiciones para la explotación conjunta de diferentes tipos de establecimientos ~~turísticos y no turísticos~~.

Artículo 40. Requisitos de los establecimientos

1. Los establecimientos de alojamiento deberán cumplir con los requisitos en materia de infraestructuras, urbanismo, construcción y edificación, de seguridad, los relativos al medio ambiente, sanidad y consumo, higiene y salud laboral en cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, así como en su caso, los exigidos por otra normativa que resulte de aplicación.

2. En todo caso, los establecimientos deberán cumplir las normas vigentes sobre accesibilidad a los mismos, ~~de las personas discapacitadas~~.

3. Las instalaciones y los locales de los establecimientos se deberán conservar en perfecto estado, manteniendo los requisitos exigidos para su clasificación y registro.
La Administración turística de Euskadi podrá requerir a las personas titulares de estos establecimientos, la ejecución de las obras de conservación y mejora de las instalaciones y del equipamiento, en su caso, que resulten necesarias para el mantenimiento del nivel de calidad que motivó la clasificación del establecimiento en la categoría originaria.

Artículo 41. Régimen de dispensa

1. La Administración turística, ponderando en su conjunto las circunstancias existentes y previo informe técnico, podrá razonadamente dispensar con carácter excepcional a un establecimiento de alojamiento determinado, de alguno o algunos de los requisitos y condiciones mínimas establecidas en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley a excepción de las de carácter medio ambiental y de accesibilidad.

2. Se atenderán, entre otras, aquellas situaciones de los ~~establecimientos~~ alojamientos instalados en edificios de singular valor arquitectónico acreditado, o en edificios rehabilitados ubicados en cascos históricos o que respondan a la arquitectura tradicional típica de la comarca o zona, especialmente las relativas a medidas preceptivas.

3. Tales dispensas deberán equilibrase con factores compensatorios, como la oferta de servicios complementarios o condiciones adicionales a los que les corresponderían según su grupo y categoría, y todo ello conlleve a una valoración conjunta de sus instalaciones, servicios y mejoras que pueda introducir que resulte favorable.

4. Las citadas dispensas deberán obtenerse con carácter previo a la presentación de la correspondiente declaración responsable.

5. Las solicitudes de dispensa deberán resolverse en el plazo de tres meses. En el caso de que no se resuelvan en este plazo, se entenderán concedidas.

Sección 2ª. Los Establecimientos Hoteleros

Artículo 42. Concepto

1. Los establecimientos hoteleros son instalaciones destinadas a dar servicio de alojamiento al público en general con o sin servicios complementarios y deberán cumplir los requisitos establecidos en esta Ley y los que se establezcan reglamentariamente.

2. Las condiciones de prestación del servicio de alojamiento a que se refiere el apartado anterior, debe incluir en cualquier caso la limpieza diaria de todas las unidades de alojamiento, han de determinarse por reglamento.

Artículo 43. Clasificación

1. Los establecimientos hoteleros se clasifican en los siguientes grupos:
   a) Grupo de hoteles
   b) Grupo de pensiones

2. Los establecimientos del grupo de hoteles se clasifican en las modalidades siguientes:
   a) Hoteles
   b) Hoteles-apartamento

   Son hoteles aquellos establecimientos que ofrecen alojamiento, con o sin comedor, y otros servicios complementarios, ocupan la totalidad de un edificio o parte independizada del mismo, constituyendo sus dependencias un todo homogéneo con entradas, ascensores y escaleras de uso exclusivo y que reúnan los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

   Son hoteles-apartamento los hoteles que por su estructura y servicios dispongan de las instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos dentro de cada unidad de alojamiento.

3. La adscripción de un establecimiento hotelero al grupo y la modalidad que proceda es de carácter obligatorio.

4. Los hoteles y hoteles-apartamento son establecimientos hoteleros que prestan el servicio de alojamiento en unidades de alojamiento y que tanto si disponen de servicios complementarios como si no disponen de ellos, permanecen abiertos las 24 horas del día.

5. ~~Las pensiones son establecimientos hoteleros que ofrecen alojamiento, con o sin comedor, y otros servicios complementarios, sin ocuparn la totalidad de un edificio o parte independizada del mismo, y sin constituir sus dependencias un todo homogéneo con entradas, ascensores y escaleras de uso exclusivo y que reúnan los requisitos que reglamentariamente se establezcan.~~ Las pensiones son establecimientos hoteleros que prestan el servicio de alojamiento en habitaciones que, por la dimensión, o las características del establecimiento o por la tipología de los servicios, no alcanzan los niveles exigidos a los hoteles y a los hoteles-apartamento.

6. Los establecimientos hoteleros tendrán en todo caso, independientemente del grupo y modalidad, una categoría y, en su caso, una especialidad concretas, en función de las características y servicios ofertados, así como de la tipología de la demanda a la que esté orientado el establecimiento.

7. Las categorías, modalidades y especialidades de los establecimientos hoteleros así como los requisitos y condiciones que deben cumplir, se determinarán reglamentariamente.

8. La relación de especialidades en función de la diferente temática u orientación, turística cultural, deportiva, gastronómica, de salud, o de cualquier otro elemento que los especialice y diferencie y sus clases, así como los requisitos de infraestructuras y servicios y condiciones que servirán de criterio, se determinarán reglamentariamente.

Sección 3ª. Los apartamentos turísticos

Artículo 44. Concepto

1. Son apartamentos turísticos aquellos establecimientos integrados por unidades de alojamiento y que, ofertadas como conjuntos independientes y gestionados bajo el principio de unidad de explotación empresarial, se destinan de forma profesional y habitual a proporcionar alojamiento temporal sin constituir cambio de residencia para la persona alojada.

Los apartamentos turísticos pueden explotarse bajo la modalidad de bloque o conjunto.

Se denomina bloque a la totalidad de un edificio o complejo constituido por pisos, apartamentos, villas, chalets o similares que, con instalaciones y/o servicios comunes sea destinado al tráfico turístico por una sola unidad empresarial de explotación.

Se denomina conjunto el agregado de dos o más unidades de alojamiento turístico que, ubicadas en el mismo o en edificios contiguos y sin constituir un bloque, se destinen al trafico turístico por una sola unidad empresarial de explotación.

Se considera unidad de alojamiento la pieza independiente de un establecimiento de apartamentos turísticos para uso exclusivo y privativo de la persona usuaria.

2. Se considera que se ejerce la actividad indicada en el punto anterior, cuando se ceda el uso y disfrute de los inmuebles referidos. Estos usos y disfrutes comprenderán, en su caso, los de los servicios e instalaciones comunes, comprendidos en el bloque o conjunto en que se encuentre.

3. Se presumirá habitualidad cuando se realice publicidad o comercialización del establecimiento por cualquier medio, soporte o canal de oferta turística o cuando se facilite alojamiento en dos o más ocasiones en el mismo año por un tiempo que en su conjunto exceda de un mes.

4. Cada establecimiento de apartamentos turísticos se someterá, en todo caso, al principio de unidad de explotación, correspondiéndole su administración a una única persona titular.

5. En el caso de un establecimiento de apartamentos turísticos en bloque constituido en régimen de propiedad horizontal o figuras afines, la entidad gestora o explotadora deberá acreditar mediante certificación de Registro de la Propiedad, que el establecimiento en su conjunto y cada una de sus unidades de alojamiento, cualquiera que sea su propietario o propietaria, quedan afectos al uso turístico como apartamentos turísticos, así como la cesión del uso de forma permanente a la empresa explotadora.

Cada una de las personas propietarias se comprometerá a que el inmueble en su conjunto, incluyendo las zonas comunes y todas las unidades de alojamiento, sea gestionado por una única empresa explotadora, mediante la suscripción del correspondiente contrato.

6. La empresa explotadora habrá de asumir continuadamente la explotación de la totalidad de las unidades de alojamiento del establecimiento de que se trate.

7. Reglamentariamente se determinará la composición de las unidades de alojamiento, la dotación de instalaciones y servicios, los requisitos y condiciones que habrán de cumplir, así como su funcionamiento.

8. Los apartamentos turísticos ubicados en el medio rural, atenderán a las condiciones establecidas por la legislación medio ambiental que sea de aplicación en cada caso.

Artículo 45. Clasificación

Los apartamentos turísticos, se clasificarán en las categorías que reglamentariamente se determinen. Asimismo podrán tener una especialidad en función de la diferente temática o de la orientación hacia un determinado producto turístico cultural, deportivo, gastronómico, de salud, o de cualquier otro elemento que los especialice y diferencie, siempre que cumplan los requisitos y las condiciones establecidos en la presente ley.

Sección 4ª. Los Campings

Artículo 46. Concepto

1. Los campings son establecimientos que prestan servicio de alojamiento temporal en espacios de uso público debidamente delimitados, dotados y acondicionados, destinados a la convivencia agrupada de personas que pretendan hacer vida al aire libre con fines vacacionales o de ocio, mediante tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas, bungalows, prefabricados de madera o similares de carácter fijo.

2. Todos aquellos campings de carácter privado así como aquellos que faciliten albergue, sin ánimo de lucro, a contingentes particulares, tales como los campamentos juveniles, los albergues y colonias de vacaciones escolares u otros similares, que se rigen por su propia regulación, deberán inscribirse en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi si realizan además actividades turísticas para el público en general.

~~2. Dada la naturaleza de los campings, queda prohibida la venta de parcelas o la cesión de su uso por tiempo superior a once meses. Con el fin de garantizar el tráfico turístico reglamentariamente se limitará un plazo máximo, de puesta a disposición de los usuarios de un determinado porcentaje de parcelas, inferior al de once meses.~~

Artículo 47. Servicios

Los campings deben disponer de las instalaciones y los servicios que serán determinados reglamentariamente.

Artículo 48. Clasificación y requisitos

1. Se establecerán reglamentariamente las categorías de los campings, así como los correspondientes distintivos, en función de las características de las instalaciones y del número y la calidad de los servicios que se prestan en ellos.

2. El Plan Territorial Sectorial al que se refiere el artículo 10 de la presente Ley determinará la superficie total del terreno que podrá dedicarse a camping, el número de plazas a instalar entre las diferentes categorías, los criterios para la utilización de cada camping y las medidas a adoptar para la preservación de los recursos turísticos.

3. En todo caso en la instalación de campings se tendrá en cuenta la necesaria preservación de los valores naturales o urbanos, artísticos, paisajísticos, agrícolas y forestales del territorio de que se trate.

4. La instalación de los campings se encuentran sometidas a evaluación de impacto ambiental, en los casos previstos en la normativa vigente.

Sección 5ª. Los Agroturismos y Casas Rurales

Artículo 49. Concepto

1. Son agroturismos aquellas viviendas familiares, que integradas en explotaciones agropecuarias ofrecen mediante precio, alojamiento temporal en habitaciones dentro de las mismas, con o sin manutención.
El agroturismo estará dotado con las instalaciones y servicios mínimos, reuniendo las debidas condiciones de habitabilidad.
La persona titular del establecimiento de agroturismo debe ser titular o cotitular de la explotación agropecuaria, debiendo residir en el mismo.
Se entiende por explotación agropecuaria lo establecido en la legislación vigente.

2. Son casas rurales aquellos establecimientos que, estando en el medio rural, ofrecen mediante precio, un servicio de alojamiento íntegro del inmueble para uso exclusivo del turista, con o sin manutención, en edificios de arquitectura característica de la zona en que se ubican.
El establecimiento estará dotado de los equipos, instalaciones y servicios que permitan su inmediata utilización.
Se entiende por medio rural aquel en el que predominantemente se desarrollan actividades agrícolas, forestales, pesqueras de carácter fluvial y ganaderas.
Se incluyen en este tipo de establecimientos, las llamadas bordas.

Artículo 50. Requisitos
1. Reglamentariamente se establecerán las categorías y características propias de cada uno de los tipos de establecimientos a que se refiere el artículo anterior y los requisitos que deben cumplir los establecimientos que quieran incluirse en ellos dependiendo de sus instalaciones y servicios.
Así mismo, ~~tendrán~~ podrán tener una especialidad en función de su orientación hacia una determinada demanda turística (deportiva, gastronómica, etc.) o de cualquier otro elemento conceptual que los especialice y diferencie.

2. No pueden ser calificados en ningún caso como casas rurales los pisos, considerados como viviendas independientes, en un edificio de diversas plantas en régimen de propiedad horizontal, donde se presta el servicio de alojamiento.

Sección 6ª. Los Albergues (Nota: Pendiente de la comisión de ordenación el cambio de nombre a hostel)

Art. 51. Concepto y ámbito de aplicación
1. Se consideran albergues, los establecimientos que ofrezcan o faciliten al público en general, de modo habitual y profesional y mediante precio, servicios de alojamiento por plaza, mayoritariamente en habitaciones colectivas o de capacidad múltiple, con o sin otros servicios complementarios de manutención, pudiendo ofrecer la práctica de actividades de ocio, educativas, de contacto con la naturaleza o deportivas.

Se presumirá habitualidad, cuando se realice publicidad o comercialización del establecimiento por cualquier tipo de soporte, medio o canal de oferta turística, orientado al público en general.

Se consideran habitaciones colectivas o múltiples, aquellas cuya capacidad sea igual o superior a cuatro plazas.

2. Reglamentariamente se determinará la capacidad máxima de plazas en habitaciones privadas o particulares a ofertar por el establecimiento. Si se superase esa capacidad, el conjunto de habitaciones particulares, será considerado como otro tipo de establecimiento.

3. Quedan excluidos del ámbito de esta Ley:
   a) Los establecimientos reconocidos oficialmente conforme al Decreto 406/1994 y a la normativa que lo desarrolla, y estén incluidos en la Red de Albergues de Euskadi, los cuales se regirán por esa normativa específica.
   b) Los establecimientos de titularidad de Administraciones Públicas o de personas o entes privados, cuyo uso esté reservado ~~de manera exclusiva~~ a personas en posesión del carnet de alberguista o a grupos escolares o docentes ~~o a miembros de un colectivo~~, no siendo, en consecuencia, utilizables por el público en general.
   c) Los establecimientos en los que el alojamiento se preste sin contraprestación económica o la cantidad abonada tenga el carácter de donativo o dádiva.

4. El alojamiento de personas en un establecimiento, sea cual sea su número, sin el cumplimiento de los requisitos o exigencias indicados en el apartado anterior, implicará que dicho establecimiento queda sujeto a lo dispuesto en esta Ley y en la normativa que la desarrolle.
En el caso de que un establecimiento reconocido como Albergue Juvenil por el Decreto 406/1994, atienda también al público en general, bien de forma habitual, bien de forma parcial respecto a su capacidad o respecto a la temporalidad en el año, deberá inscribirse en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas, como albergue.

Los albergues del Camino de Santiago en tanto en cuanto ofrezcan servicios de alojamiento al público en general mediante precio, serán considerados albergues a todos los efectos y por tanto sometidos a lo dispuesto en esta Ley.

5. Se incluyen dentro de ese tipo de alojamiento turístico, los establecimientos abiertos al público en general, que se comercialicen como Turismo-Aterpetxea, Hostels, Albergues Juveniles o Gazte Aterpetxea, youth hostels y todos aquellos que alojen en sus instalaciones a personas que no estén en posesión del carnet de alberguista o estén abiertos al público en general.
No podrán utilizarse otras denominaciones tales como: Hostal; House; Hospedaje, entre otros, que no sean los establecidos en esta Ley.

6. Reglamentariamente se determinará el régimen jurídico de los albergues; y en concreto, el registro, el funcionamiento, las categorías y los requisitos y condiciones que deben cumplir estos establecimientos, así como sus distintivos. Los albergues, en atención a los servicios que ofrezcan o presten o a su ubicación podrán tener una ~~especialización~~ especialidad en los términos que reglamentariamente se determinen.

Sección 7ª. Otros tipos

Artículo 52. Ámbito de aplicación
1. Lo dispuesto en esta Ley y en la normativa que la desarrolle, será de aplicación a las residencias de estudiantes y colegios mayores, cuando oferten servicios de alojamiento al público en general mediante contraprestación económica, bien directamente a través de cualquier tipo de soporte o medio, bien indirectamente a través de canales de oferta turística.

Así mismo, lo dispuesto en esta Ley también será de aplicación a los alojamientos en carros, carromatos, casas rodantes y similares, inmovilizados; y las cabañas en los árboles, bordas y cualquiera otros, cuando el establecimiento de requisitos que supediten el acceso al ejercicio de una actividad esté justificado por razones imperiosas de interés general previstas en la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior y desarrolladas por la jurisprudencia del tribunal de justicia.

También se aplicara lo dispuesto en la presente ley a las hospederías, cuando oferten servicios de alojamiento al público en general mediante contraprestación. Se entiende por hospedería aquellos establecimientos que formando parte de un santuario, convento o monasterio destinan algunas de sus dependencias al servicio de alojamiento al público en general

2. Reglamentariamente se regulará el régimen jurídico, el funcionamiento y los requisitos y condiciones que deben cumplir los alojamientos indicados en el punto anterior.

Sección 8ª. Las viviendas para uso turístico y el alojamiento en habitaciones de viviendas particulares para uso turístico.

Artículo 53. Las viviendas para uso turístico: concepto y ámbito de aplicación

1. Son viviendas para uso turístico o vacacional, ~~los inmuebles~~ las viviendas cualquiera que sea su tipología que ~~con independencia de sus condiciones de mobiliario, equipo, instalaciones y servicios,~~ se ofrezcan o comercialicen como alojamiento por motivos ~~de ocio, negocio u otros motivos~~ turísticos o vacacionales, siendo cedidas temporalmente por la persona propietaria, explotadora o gestora y comercializadas directamente por ella misma o indirectamente a través de canales de oferta turística, a terceros, de forma reiterada o habitual y a cambio de contraprestación económica, en condiciones de inmediata disponibilidad.

En el caso de que se ceda para uso turístico una vivienda arrendada, será la persona arrendataria quien deberá presentar la declaración responsable y deberá estar inscrita en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi. Asimismo tendrá la obligación de comunicar a la persona arrendadora la realización de la actividad.

Se incluyen de manera no exhaustiva ni limitativa los siguientes tipos de inmuebles:
- Las viviendas independientes que se encuentran en edificios plurifamiliares o adosados, sometidos al régimen de propiedad horizontal.
- Las viviendas unifamiliares aisladas o pareadas.
- Las construcciones prefabricadas o similares de carácter fijo.

Se incluyen dentro de estas viviendas, los apartamentos particulares, los llamados estudios, los pisos, las denominadas villas y los chalets.

2. En este caso, se incluyen dentro de los canales de oferta turística que se definen en el artículo 2.m) de esta Ley, las empresas comercializadoras de estancias turísticas en viviendas, como alojamientos de corta duración; así como las ofertadas para uso vacacional, por agentes o intermediarios del mercado inmobiliario.

3. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley, las viviendas que se arrienden según lo establecido en la Ley 29/1994 de 29 noviembre, de arrendamientos urbanos o normativa que la sustituya.

4. La ~~comercialización~~ actividad de arrendamiento de una vivienda para uso turístico consistirá en la cesión de uso y disfrute de la totalidad de la misma, no estando permitido la

cesión por estancias o habitaciones. Tampoco está permitida la formalización de contratos por habitaciones o la coincidencia dentro de la vivienda de personas usuarias que formalicen distintos contratos.
La cesión de una vivienda turística puede ser realizada en cualquiera de las formas admitidas en derecho.

5. Se entenderá que hay actividad de arrendamiento ~~comercialización~~ de viviendas para uso turístico, cuando no se pueda acreditar, de acuerdo con la normativa aplicable, que la contratación efectuada sea conforme a la legislación sobre arrendamientos urbanos.

6. No podrán comercializarse viviendas que no hayan presentado la declaración responsable de inicio de actividad turística ante la Administración Turística de Euskadi. La contratación o explotación de viviendas sin dicha declaración tendrá la consideración de clandestina a los efectos de esta Ley.

7. Se presumirá habitualidad cuando se realice publicidad o comercialización de viviendas de cualquier tipo de soporte, medio o canal de oferta turística o cuando se facilite alojamiento por un periodo de tiempo continuo igual o inferior a 31 días, dos o más veces dentro del mismo año.

8. La comercialización de alojamientos en casas rurales, se ~~incluye~~ considera incluida en la regulación de este tipo de establecimientos ~~de turismo rural~~.

9. Reglamentariamente se determinará la capacidad máxima de ~~cada vivienda~~ las viviendas para uso turístico, sin que en ningún caso puedan admitirse más alojados que los autorizados en la cédula de habitabilidad o licencia de primera ocupación. ~~En caso de superarse esa capacidad, la vivienda será considerada como otro tipo de establecimiento~~.
Asimismo, reglamentariamente se determinarán el régimen jurídico, su registro, los requisitos y condiciones que deben cumplir, ~~las categorías~~ en su caso, las categorías y especialidades y funcionamiento de estas viviendas para uso turístico.

10. El órgano competente en materia de turismo, previo informe técnico, podrá dispensar de acuerdo con lo preceptuado en el art. 42 de esta norma a las viviendas turísticas vacacionales ~~clasificadas~~ y a los alojamientos en habitaciones en casas particulares ~~clasificados~~ del cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad, cuando la adaptación no se pueda realizar debido a dificultades derivadas de la propia estructura del establecimiento o edificación.

11. Las viviendas de uso turístico deben disponer de licencia de primera ocupación o cédula de habitabilidad.

Artículo 54. El alojamiento en habitaciones de viviendas particulares, para uso turístico
1. A fin de garantizar su debida promoción, la coordinación de su oferta y los derechos de las personas usuarias, el alojamiento en habitaciones de viviendas particulares mediante precio, ofrecido por motivos vacacionales o turísticos, estará sometido a la obligación de presentar, ante el organismo competente, una declaración responsable indicando su dedicación al tráfico turístico, derivándose de su incumplimiento las mismas consecuencias que las indicadas en el apartado 7 del artículo anterior.
Se considera vivienda particular el lugar de residencia efectiva de la persona titular.
Se incluyen dentro de este tipo de alojamiento los denominados Bed & Breakfast y los Bed and Brekky, entre otros.

2. Una misma persona titular no podrá en ningún caso, ofertar o comercializar habitaciones en más de una vivienda; en cuyo caso estos últimos alojamientos serán considerados como otros tipos de establecimientos.
Reglamentariamente se establecerá el número máximo de ~~habitaciones~~ plazas que podrán ofertarse en una misma vivienda. En caso contrario, el alojamiento será considerado como un establecimiento turístico hotelero debiendo cumplir todos los requisitos y obligaciones exigidas a este tipo de establecimientos.

3. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley, las habitaciones que se arrienden según lo establecido en la Ley 29/1994 de 29 de noviembre, de arrendamientos urbanos o normativa que la sustituya. En el caso de que se ceda para uso turístico habitaciones en una vivienda arrendada, será la persona arrendataria quien deberá presentar la declaración responsable y deberá estar inscrita en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi. Asimismo tendrá la obligación de comunicar a la persona arrendadora la realización de la actividad.

4. Se entenderá que hay comercialización de habitaciones en viviendas particulares, cuando no se pueda acreditar de acuerdo con la normativa aplicable, que la contratación efectuada sea conforme a la legislación de arrendamientos urbanos.

5. Se presumirá habitualidad cuando se realice publicidad o comercialización de habitaciones por cualquier tipo de soporte, medio o canal de oferta turística o cuando se facilite alojamiento por un periodo de tiempo continuo igual o inferior a 31 días, dos o más veces dentro del mismo año.

6. Reglamentariamente se determinará el régimen jurídico de este tipo de alojamiento para uso turístico.

CAPITULO IV. Las empresas turísticas de mediación

Artículo 55. Concepto

1. Son empresas turísticas de mediación aquellas que, reuniendo los requisitos que se determinen reglamentariamente, se dedican profesional y habitualmente al ejercicio de actividades de asesoramiento, mediación y organización de servicios turísticos, con la posibilidad de utilización de medios propios para llevarlas a cabo.

2. Tienen la consideración de empresas turísticas de mediación:
   a) Las agencias de viajes.
   b) Las agrupaciones de empresas turísticas que tengan por objeto la comercialización común de ofertas turísticas de las empresas agrupadas. (Nota: No sabemos a qué te refieres con agrupaciones de empresas tcas)
   c) Las centrales de reservas y las mediadoras turísticas y los operadores turísticos.

3. Las empresas de mediación indicadas en los apartados b) y c) del punto anterior, tendrán como única finalidad la comercialización común de ofertas de empresas turísticas, limitando su actividad a la acogida o recepción de los usuarios turísticos en Euskadi y a la prestación de servicios turísticos en la misma, sin que los servicios por éstas prestados constituyan viaje combinado.

Artículo 56. Agencias de viaje

1. Se considera Agencia de viaje, la persona física o jurídica, que, bajo cualquier forma empresarial, puede comercializar y organizar viajes combinados teniendo reservadas en exclusiva estas actividades.

2. Además de lo indicado en el punto anterior las agencias de viaje podrán ofrecer otros servicios dentro del marco normativo europeo.

3. Serán exclusivamente las agencias de viaje las únicas que pueden utilizar los términos viaje, viaje combinado, paquete turístico, o su correspondiente en cualquier idioma, en la rotulación de sus actividades.

A los efectos de esta Ley, se entiende por viaje combinado o forfait, la combinación previa de al menos dos de los elementos siguientes, vendidos u ofrecidos a la venta por un precio global, siempre y cuando la prestación vaya más allá de las 24 horas o incluya una noche de estancia sin perjuicio de que puedan facturarse por separado los diferentes elementos de un mismo viaje:

Primero: El transporte sin perjuicio de lo que establezca la normativa que lo regula.
Segundo: El alojamiento.
Tercero: Otros servicios turísticos no accesorios del transporte o del alojamiento que representen una parte significativa del viaje combinado.

Artículo 57. Requisitos de las agencias de viaje

1. Las agencias de viaje que quieran instalarse en Euskadi deberán presentar la declaración responsable del cumplimiento de los requisitos que se establecen en los apartados siguientes:

a) Las agencias de viaje domiciliadas en Euskadi deben presentar declaración responsable que indique:
   1) Que disponen de un espacio identificativo de atención presencial o virtual al público.
   2) Que disponen de las garantías a que se refiere el artículo 7 de la Directiva 90/314/CEE, del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados, o en su caso aquello que disponga una nueva que sustituya a esta en vigor.

b) Las agencias de viaje domiciliadas en otras Comunidades Autónomas y que ejerzan legalmente su actividad en las mismas, podrán establecer libremente sucursales y puntos de venta en la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio de su actividad. No obstante, deberán presentar una comunicación a la Administración turística de Euskadi, a los efectos de su inscripción registral.

c) Las agencias de viaje domiciliadas y que ejerzan legalmente su actividad en Estados miembros de la Unión Europea y que no tengan sucursales o puntos de venta en otra parte del territorio nacional, podrán establecer sucursales y puntos de venta en la Comunidad Autónoma de Euskadi, previa presentación de una declaración responsable para la primera sucursal o punto de venta, en la que manifiesten que están habilitadas en su administración de origen y que cumplen con los requisitos equivalentes a los exigidos en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2. Reglamentariamente se determinarán las condiciones y requisitos que habrán de cumplir las agencias de viaje así como su funcionamiento, poniéndose especial atención en las que presten sus servicios a través de los medios electrónicos de la sociedad de la información.

Artículo 58. Clasificación de las agencias de viaje

Reglamentariamente se establecerá la clasificación de las agencias de viaje según a quien orienten sus servicios, y en su caso las limitaciones a su actividad, que procedan.

Artículo 59. Centrales de reservas y mediadoras turísticas

1. Las centrales de reserva son las empresas que se dedican principalmente a reservar servicios turísticos de manera individualizada, sin tener capacidad para organizar viajes combinados y sin que, en caso alguno, puedan percibir de la personas usuarias turísticas contraprestación económica por su intermediación.

2. Se entiende por mediadora turística aquella persona física o jurídica que se dedica a la prestación de servicios turísticos que pueden ser ofertados por cualquiera de las empresas turísticas consideradas como tales por esta Ley, consistentes en la organización de excursiones, visitas guiadas u otros servicios análogos que no tengan la consideración de viajes combinados.

3. Reglamentariamente se establecerá el régimen de funcionamiento y de responsabilidad.

Artículo 60. Operador ~~turística~~ turístico

Se entiende por operadora turística, la empresa que ofrece servicios turísticos, generalmente contratados por ella, e integrados por más de uno de los siguientes elementos: transporte, alojamiento, traslados, excursiones.
Es operadora mayorista si trabaja exclusivamente con agencias de viaje.
Es operadora mayorista-minorista si amplía su oferta al público en general.

Artículo 61. Garantías

1. Las empresas de mediación deberán constituir y mantener en permanente vigencia una fianza o garantía suficiente para responder del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de sus servicios frente a las personas contratantes y, especialmente, del reembolso de los fondos depositados y el resarcimiento por los gastos de repatriación en el supuesto de insolvencia o quiebra, todo ello en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. Esta obligación no se exigirá a aquellas empresas de mediación establecidas en otras Comunidades Autónomas en los supuestos de apertura de sucursales en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Las agencias de viaje domiciliadas y que ejerzan legalmente su actividad en Estados miembros de la Unión Europea deberán, en el supuesto de que algunas de las garantías o seguros fuesen insuficientes, constituir una garantía complementaria y equivalente a la exigida en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

El Departamento competente en materia de turismo podrá comprobar a través de mecanismos de cooperación administrativa que las agencias de viaje establecidas en otras Comunidades Autónomas u Estados miembros de la Unión Europea se encuentran cubiertas por el seguro o garantía exigidos por el respectivo Estado o por la Comunidad Autónoma de origen.

~~3. La fianza quedará afecta al cumplimiento de las obligaciones que deriven de:~~

~~a) Resolución firme en vía judicial de responsabilidades económicas de los organizadores y detallistas derivados de la acción ejercitada por la persona consumidora y usuaria final.~~

~~b) Laudo arbitral~~

3. ~~La fianza quedará afecta al cumplimiento de las obligaciones que deriven de resolución firme en vía judicial de responsabilidades económicas de los organizadores y detallistas derivados de la acción ejercitada por la persona consumidora y usuaria final o a laudo arbitral, todo ello en los términos establecidos en el RDL 1/2007 o normativa que la sustituya~~.

~~Caso de ejecutarse la fianza deberá reponerse en el plazo de 15 días, hasta cubrir nuevamente la totalidad inicial de la misma.~~

Artículo 62. Identificación
En toda propaganda impresa, correspondencia, documentación y publicidad realizada por una agencia de viajes, cualquiera que sea el medio empleado por ésta, se indicará el Código de Identificación de agencia de viajes otorgado por la Administración Turística competente su nombre y, en su caso, el de la marca comercial registrada, así como su dirección.

Artículo 63. Otras empresas turísticas de mediación
Se podrán regular reglamentariamente otras empresas turísticas de mediación diferentes de las consideradas en este capítulo, así como atribuir actividades complementarias de mediación a otras empresas turísticas.

CAPITULO V. Las profesiones turísticas

Artículo 64. Guías de turismo

1. La actividad de guía de turismo es de libre prestación excepto en el interior de los elementos catalogados como bienes pertenecientes a alguna de las categorías en las que se integra el patrimonio Cultural del País Vasco, de conformidad con lo establecido en la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural del País Vasco, o legislación que la sustituya.
Las vías o espacios públicos de libre circulación son siempre espacios de libre prestación de servicios de guía de turismo.

2. Para establecerse en Euskadi como guía turístico, y desarrollar su actividad en aquellos lugares que no son de libre prestación, hay que disponer de la habilitación correspondiente, otorgada por la Administración en los términos que prevea la normativa.
Tanto la habilitación para el ejercicio de la actividad como su reconocimiento supone la inscripción de oficio en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi.
Las personas guías de turismo reconocidas o habilitadas en otras comunidades autónomas del Estado español o en otros estados miembros de la Unión Europea pueden ejercer la actividad de guía de turismo de forma temporal en Euskadi en los lugares donde no es de libre prestación si formalizan una declaración previa, en los términos que prevé la normativa.

3. Se determinará reglamentariamente la obligatoriedad del conocimiento de las dos lenguas oficiales de Euskadi.

Artículo 65. Formación
La Administración turística de Euskadi adoptará cuantas medidas sean necesarias, en orden a la mejora y desarrollo en la formación profesional y reglada de las actividades propias de las profesiones turísticas.

CAPITULO VI. La acampada libre y las áreas ~~de servicio~~ especiales de acogida para autocaravanas

Artículo 66. Ámbito de aplicación

Lo dispuesto en esta Ley, y en concreto lo relativo a la disciplina turística, será de aplicación a la acampada libre y a las áreas ~~de servicio~~ especiales de acogida para autocaravanas, en los términos que se determinen reglamentariamente.
En los casos en que el órgano ambiental de las Diputaciones Forales considere que se puede afectar apreciablemente a los lugares de la Red Natura 2000, el proyecto de área de acampada o de área ~~de servicio~~ especial de acogida para autocaravanas se someterá a la adecuada evaluación establecida en el artículo 6 de la directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre evaluación de impacto ambiental que resulte de aplicación a cada caso.

Artículo 67. Acampada libre

1. Se entiende por acampada libre toda actividad de permanencia al aire libre en el medio natural, con ánimo de pernoctar, fuera de los supuestos de: campings, áreas naturales de acampada, zonas de acampada de titularidad pública y de la acampada provisional para eventos, mediante la utilización de tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas u otros medios para guarecerse, realizada con finalidad turística.

2. Cuando se trate de terrenos incluidos en alguno de los espacios naturales protegidos, de la red natura 2000, etc. y otros, serán necesarias las autorizaciones o informes exigidos por la legislación medioambiental aplicable.

3. Se prohíbe con carácter general la acampada libre ~~con fines vacacionales o de ocio~~. Reglamentariamente, se determinarán las condiciones de acampada libre que se permitirán en la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como la Administración competente para autorizarlas en su caso.

Artículo 68. Áreas naturales de acampada

Son áreas naturales de acampada las constituidas por espacios de terreno que, por su original situación, topografía, riqueza forestal o cualquier otra circunstancia peculiar debidamente acreditada, sirvan a las finalidades de ocupación temporal mediante precio con fines vacacionales o de ocio, de un modo más cercano a la naturaleza y menos intenso en el modo de explotación que los campings, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

La implantación de las áreas naturales de acampada en espacios naturales protegidos o en los lugares de la red Natura 2000 estará condicionada a lo establecido en sus respectivos planes de ordenación o gestión. En los casos en que el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de Euskadi considere que se puede afectar apreciablemente a los lugares de la Red Natura 2000, el proyecto de área de acampada se someterá a la adecuada evaluación establecida en el artículo 6 de la directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre evaluación de impacto ambiental que resulte de aplicación a cada caso.

Artículo 69. Zonas de acampada de titularidad pública

1. Son zonas de acampada de titularidad pública aquellas áreas de terreno, delimitadas y equipadas con los servicios básicos por el ayuntamiento titular, destinadas a facilitar la estancia en tiendas de campaña u otras instalaciones móviles mediante contraprestación económica acorde con los servicios que se prestan.

2. Corresponde al Ayuntamiento, en cuyo término municipal se instale la zona de acampada, presentar declaración responsable para la prestación del servicio ante el Departamento competente en materia de turismo.

3. En todo caso, el Ayuntamiento verificará el respeto al derecho de propiedad y de uso del suelo, y garantizará las necesarias condiciones de seguridad, sanidad y respeto a los valores y recursos históricos, culturales, artísticos, urbanos, naturales, paisajísticos, agrícolas, forestales, así como el respeto a la fauna existente, del territorio de que se trate.

Artículo 70. Acampada provisional para eventos

Los Ayuntamientos, dentro de sus respectivos términos municipales, podrán autorizar acampadas provisionales para eventos en los que se prevea una gran afluencia de personas, comunicando a la Administración Turística de Euskadi, la afluencia de personas así como los límites espaciales y temporales de la acampada, dotando a la zona, de los servicios necesarios para el correcto desarrollo de la actividad.

Artículo 71. Áreas ~~de servicio o zonas~~ especiales de acogida para autocaravanas

1. Las ~~zonas~~ áreas especiales de acogida para autocaravanas, ~~también llamadas áreas de servicio,~~ están constituidas por espacios de terreno debidamente delimitados, dotados y acondicionados, que están abiertos al público para su ocupación transitoria a cambio de precio, por un mínimo de vehículos de esa clase que reglamentariamente se determine y que acuden a ellas con la finalidad de descansar en su itinerario y deshacerse de los residuos almacenados en los mismos.

2. Las áreas ~~de servicio~~ especiales de acogida de autocaravanas están reservadas para el uso exclusivo de éstas y vehículos análogos, por lo que no podrán instalarse tiendas de campaña; caravanas o albergues móviles. Tampoco podrán instalarse en estas áreas de servicio albergues fijos o asimilados de ninguna clase para alojamiento de las personas.

3. Está prohibida la venta y el subarriendo de las parcelas de estos establecimientos.

4. El reglamento que desarrolle el régimen jurídico de estas áreas, será acorde a lo establecido por la legislación ambiental que sea de aplicación en cada caso.

TITULO VI. EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE INTERÉS TURÍSTICO

Artículo 72. Concepto y ámbito de aplicación

Tienen la consideración de actividades de interés turístico aquellas actividades que, contribuyen a dinamizar el turismo y favorecen el movimiento y la estancia de turistas en Euskadi.

Se incluyen dentro de las actividades de interés turístico:

a) Establecimientos de restauración.
b) Empresas de servicios ~~y actividades~~ culturales y de actividades deportivas en la naturaleza ~~y culturales~~, como el turismo activo.
c) Empresas de servicios relacionados con congresos, convenciones e incentivos y las instalaciones destinadas a este objeto, ferias de muestras.
d) Empresas de transportes que realizan rutas turísticas.
e) Empresas dedicadas a la divulgación del patrimonio cultural.
f) Centros Recreativos
g) Aquellos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 73. ~~Valoración~~ Categorización y distinción turística

Los establecimientos y actividades mencionadas en el artículo anterior y los que justificadamente se puedan determinar en aplicación de esta Ley pueden optar a procesos de

~~valoración~~ categorización y distinción turística de sus servicios, en la forma y alcance que se determine reglamentariamente.

TITULO VII. LA DISCIPLINA TURISTICA

CAPITULO I. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 74. Objeto y ámbito de aplicación
La disciplina turística tiene por objeto la regulación de la actuación inspectora y de comprobación de las actividades turísticas, la tipificación de las infracciones, la determinación de las sanciones administrativas y el procedimiento sancionador en relación con el turismo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 75. Sujeción a la disciplina turística
Están sujetos a la disciplina turística regulada en esta Ley, las personas físicas o jurídicas titulares de empresas turísticas, así como aquellas que ejerzan una profesión turística.

Artículo 76. Sujeción a otros regímenes
Lo dispuesto en este Título se entiende sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan y de las facultades que correspondan a las autoridades competentes, en virtud del régimen específico sobre fiscalidad, consumo, prevención de incendios, sanidad, normativa laboral y de prevención riesgos laborales o cualquier otro al que estuvieran sometidas las actividades turísticas.

CAPÍTULO II. La Inspección de Turismo.

Artículo 77. La potestad de comprobación
La Administración turística de Euskadi podrá verificar, constatar, comprobar e inspeccionar cuantos hechos, actos o negocios jurídicos así como cualesquiera circunstancias, datos o documentos con ellos relacionados que pudieran resultar relevantes para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en la normativa de desarrollo.

Artículo 78. Titularidad de la función inspectora
Las actividades de inspección, control y verificación del cumplimiento de la presente Ley y de las disposiciones que la completen o la desarrollen, corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 79. Funciones de la Inspección de Turismo
Corresponden a la Inspección de Turismo las siguientes funciones:

1. Vigilar y comprobar el cumplimiento de la normativa de turismo por parte de las personas titulares de empresas turísticas y las que ejercen una profesión turística y perseguir las actuaciones de intrusismo empresarial y profesional, así como la oferta ilegal, en el sector turístico.

2. Velar para que sean respetados los derechos de los viajeros y viajeras y comprobar los hechos objeto de sus quejas, reclamaciones o denuncias.

3. Comprobar que los bienes que tienen la consideración legal de recursos turísticos básicos son utilizados o visitados con el pleno respeto a las normas dictadas para preservarlos.

4. Realizar el control y el seguimiento de las inversiones que hayan sido objeto de subvención o financiación pública.

5. Emitir los informes técnicos que les solicite la administración turística en materias de su competencia.

6. Intervenir en la clausura de establecimientos turísticos, participando en la misma o llevándola a cabo directamente, en los supuestos regulados por la normativa turística, de acuerdo con la resolución previa de la autoridad competente.

7. Informar tanto a los y las usuarias turísticas como a las empresas, establecimientos, así como a aquellas que ejerzan una profesión turística o realicen actividades turísticas en Euskadi.

8. Cumplir con cualquier otra función inspectora que legal o reglamentariamente se le atribuya.

Artículo 80. Facultades

1. El personal inspector, tienen atribuidas las siguientes facultades:
   a) Acceder a los inmuebles, locales, establecimientos, instalaciones, anexos y los espacios donde se realicen actividades turísticas y requerir la información que consideren necesaria para el cumplimiento de sus funciones, sea cual sea el soporte en el que se halle, en cualquier momento y sin previo aviso.
   En el caso de que el inmueble constituya el domicilio de una persona física o jurídica, y ésta no presente consentimiento a la entrada en la misma, deberá solicitarse la previa autorización judicial.
   b) Realizar todo tipo de comprobaciones materiales tales como mediciones, fotos, vídeos, levantamiento de croquis y/o planos, toma de muestras, comprobación de cualquier elemento de las instalaciones o del equipamiento.
   c) Realizar todo tipo de comprobaciones documentales, contables y registrales, ya sea en soporte papel o soporte informático. Esta facultad llevará implícita la de obtener copias en distintos soportes y formatos, y/o impresiones de los documentos o parte de ellos.
   d) Realizar todo tipo de comprobaciones acerca del funcionamiento del servicio o la prestación, incluyendo todos los requisitos de personal, de programas de calidad, y en general, todos aquellos exigidos por la normativa.
   e) Entrevistarse con las personas usuarias turísticas, o con sus representantes legales, así como con el personal de las entidades, establecimientos y servicios inspeccionados.
   f) Requerir la emisión de informes, aportación de datos, estudios, estadísticas, y toda clase de información que pudiera ser relevante para el eficaz desempeño de las tareas de inspección.
   g) Solicitar el asesoramiento y/o valoración de personas ajenas a la Inspección en asuntos que por su especificidad requieran la posesión de conocimientos más allá de los exigidos para el desarrollo habitual de la inspección.
   h) Requerir, dejando constancia de ello en el Acta, la subsanación de las deficiencias menores halladas en el curso de una visita de inspección y que posteriormente deberán ser confirmadas o anuladas por el superior inmediato al inspector.
   i) Proponer, al órgano competente, la adopción de las medidas cautelares establecidas en el art. 102 que se consideren necesarias.
   j) Realizar las acciones normativamente permitidas que sean necesarias para la comprobación y verificación de las actuaciones que estén sometidas a la Inspección.
   k) Documentar las actuaciones mediante los actos de inspección, los informes, las diligencias y las comunicaciones correspondientes.

l) Solicitar la colaboración de la ertzaintza y/o de las policías locales y la cooperación de personal funcionario y autoridades de otras administraciones públicas.
m) Cumplir las demás funciones que legal o reglamentariamente se le atribuya.

2. En el ejercicio de sus funciones, el personal inspector dispone de independencia total, sin perjuicio de la dependencia orgánica y funcional con respecto a las autoridades administrativas.

Artículo 81. Acreditación y habilitación

1. El personal inspector dispondrá de un título que acredite su condición, y están obligados a exhibirlos en el ejercicio de sus funciones.

2. El Departamento que tenga adscritas las competencias en materia de turismo podrá habilitar a personal funcionario propio así como contar con la colaboración de personal funcionario de otras administraciones públicas, que deben disponer así mismo de la acreditación a que se refiere el apartado 1 y, en el ejercicio de sus funciones, exhibirla.

3. El personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi podrá coordinar su labor con las funciones inspectoras de otras administraciones territoriales y colaborar y cooperar con los mismos para que puedan cumplir dichas funciones adecuadamente.

Artículo 82. Derechos del personal inspector

1. En el ejercicio de sus funciones, el personal inspector tendrá carácter de agente de la autoridad y gozará, como tal, de la protección y facultades que al mismo dispensa la autoridad vigente.

2. Cuando lo considere preciso para el mejor cumplimiento de sus funciones, el personal inspector podrá recabar la cooperación y servicios dependientes de otras Administraciones y organismos públicos.

Artículo 83. Deberes del personal inspector

En el desarrollo de las actuaciones propias de las funciones de Inspección, el personal inspector tendrá los siguientes deberes específicos:

a) Identificarse, con la acreditación expedida al efecto, siempre que lleven a cabo cualquier actuación en calidad de inspector/a.
b) Antes de comenzar la actuación inspectora, informar a la persona inspeccionada del objeto de la actuación, así como sus derechos y deberes respecto al desarrollo de la misma.
c) Observar siempre el máximo respeto y consideración, protegiendo especialmente la intimidad y el honor de las personas implicadas en la inspección.
d) Guardar secreto y sigilo profesional respecto a los asuntos que conozca por razón de su cargo, funciones y actuaciones.
e) Guardar confidencialidad respecto a los datos personales que afecten o puedan afectar a la intimidad de las personas.
f) Realizar las actuaciones con objetividad, transparencia e imparcialidad.
g) Llevar a cabo su actividad de forma que se dificulte lo menos posible la actividad normal del servicio.
h) Cualquier otro deber u obligación que pueda derivarse de los derechos legalmente reconocidos a las persona usuarias turísticas, las empresas, los establecimientos, las personas profesionales turísticas y los entes públicos y privados.

Artículo 84. La actuación inspectora

1. La actuación inspectora tiene en todo caso carácter confidencial.

2. El personal inspector deberá abstenerse de intervenir en una actuación inspectora, cuando concurra alguno de los supuestos de abstención previstos en la normativa vigente sobre la actuación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, comunicándolo a sus superiores.

3. La actuación inspectora podrá desarrollarse indistintamente, según determine la Inspección:

a) En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades turísticas.
b) En el lugar donde exista alguna prueba al menos parcial, de la realización de una actividad turística o de su presupuesto de hecho.
c) En las oficinas de la Administración, cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse las actuaciones puedan ser examinados en ellas.

4. Las actuaciones de la Inspección de turismo se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas.

Artículo 85. Las comunicaciones, diligencias e informes

1. Las comunicaciones son los documentos a través de los cuales, la Administración notifica a la empresa turística el inicio de una actuación inspectora u otros hechos o circunstancias relativos a la misma o efectúa los requerimientos que sean necesarios a cualquier persona o entidad.
Las comunicaciones podrán incorporarse a las diligencias que se extiendan.

2. Las diligencias son los documentos públicos que extiende la Inspección de Turismo, para hacer constar hechos y circunstancias, así como, en su caso las manifestaciones de la persona titular de la empresa turística o persona con la que se entiendan las actuaciones.

Las diligencias extendidas en el curso de las actuaciones inspectoras tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motivan su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

Los hechos contenidos en las diligencias y aceptados por esa persona con la que se entienden las actuaciones, así como sus manifestaciones, se presumen ciertos y solo podrán rectificarse por ésta mediante prueba de que incurren en error de hecho.

Quien pretenda hacer valer su derecho, tiene la carga de probar los hechos constitutivos del mismo.

3. La Inspección de Turismo emitirá, de oficio o a petición de terceras personas, los informes que sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico, los que soliciten otros órganos y servicios de las Administraciones Públicas o los poderes legislativo y judicial, en los términos previstos por la legislación vigente y los que resulten necesarios para la aplicación de lo dispuesto en esta Ley y en su normativa de desarrollo.

Artículo 86. Las actas de inspección

1. De cada inspección practicada, por la Inspección de Turismo se levantará un acta que recogerá el resultado de la inspección y que se ajustará al modelo oficial que se determine reglamentariamente.

2. En el acta deberán figurar los datos que permitan identificar la empresa, establecimiento, la actividad o el servicio objeto de la inspección, la fecha, hora de la visita, la persona inspectora que realiza la inspección, los hechos, actos y negocios constatados, la calificación

que realice la Inspección de los mismos y, si procede, los hechos que puedan ser constitutivos de infracción, una vez que las personas interesadas hayan aportado las pruebas que consideren necesarias para la defensa de sus derechos e intereses.

3. Las actas de inspección deberán estar firmadas por el o la inspectora actuante y por la persona responsable de la empresa, establecimiento, actividad o servicio turístico sometido a inspección. En ausencia de las personas titulares, debe firmar el acta la persona que ostente su representación, o la que esté al frente de la empresa, del establecimiento, o la actividad en el momento de realizar la inspección.

4. La firma del acta de inspección acredita su conocimiento pero no implica en ningún caso la aceptación del contenido. La negativa a firmar el acta, y los motivos que se aduzcan, deben hacerse constar en el acta mediante la correspondiente diligencia.

5. Las personas que firmen las actas de inspección en representación de la empresa, establecimiento, el servicio o la actividad sometidos a inspección pueden hacer constar las aclaraciones que consideren convenientes.

6. Levantada el acta de inspección, se entregará una copia de la misma a los comparecientes, por parte de la Inspección.

7. Si un acta de inspección refleja hechos que puedan constituir infracciones administrativas distintas de las reguladas en el capítulo III de este Título, el órgano competente ha de ponerlos en conocimiento de los correspondientes órganos o Administraciones.

8. Las actas de inspección levantadas y firmadas por la Inspección, de acuerdo con los requisitos establecidos por el presente artículo, tienen naturaleza de documentos públicos, hacen prueba de los hechos que motivan su formalización y disfrutan de la presunción de certeza y solo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

Artículo 87. Deberes de las empresas turísticas, ~~y~~ de los profesionales del turismo ~~y de los propietarios de los recursos turísticos~~

1. Las personas titulares de las empresas, establecimientos, actividades o servicios sometidos a inspección, sus representantes legales y las personas encargadas de la empresa, establecimiento, actividad o servicio y el personal a su servicio, tienen la obligación de colaborar con el personal inspector y facilitarles el acceso y examen de la información que soliciten, el acceso y examen de los espacios, dependencias o instalaciones del establecimiento o del lugar en que se encuentre y el control de los servicios que se prestan en el mismo.

~~La anterior obligación de colaboración, en lo que resulte aplicable, se extenderá a los propietarios de los recursos turísticos~~

2. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, están obligadas a proporcionar a los inspectores de turismo toda clase de datos, información, antecedentes y justificantes con trascendencia turística relacionada con el cumplimiento de sus propias obligaciones turísticas o deducidas de sus relaciones económicas o profesionales con otras personas obligadas.

En particular:

a) Los intermediarios y cualquier persona que intervenga en la publicidad, el ofrecimiento o la mediación de un servicio o actividad turística.

b) Las entidades bancarias o financieras que lleven a cabo la gestión o el cobro de comisiones o del precio.

c) Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los órganos del Estado, las comunidades autónomas, las entidades locales, los organismos públicos, las entidades de administración corporativa, las asociaciones profesionales y las demás entidades con finalidades públicas están obligados a suministrar a la Administración turística todos los datos, informes y antecedentes con trascendencia turística y a prestarle apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

Las obligaciones las que se refiere este artículo deben cumplirse con carácter general de la forma y en los plazos que se determinen reglamentariamente o mediante el requerimiento individualizado de la Administración turística, que podrá hacerse en cualquier momento posterior a la realización de los hechos o actividad relacionada con los datos o antecedentes requeridos.

Artículo 88. La denuncia, las quejas y reclamaciones

1. Mediante la denuncia se podrán poner en conocimiento de la Administración turística, hechos o situaciones desconocidas para ella, que puedan ser constitutivos de infracción o tener trascendencia para la aplicación de lo dispuesto en esta Ley y en su normativa de desarrollo.

Recibida una denuncia, se remitirá al órgano competente para que realice las actuaciones inspectoras que pudieran proceder. Este órgano podrá acordar el archivo de la denuncia cuando se considere infundada o cuando no estén concretados los hechos o las personas denunciadas.

2. Se asimilan a la denuncia, las quejas realizadas por las personas usuarias turísticas, así como, las reclamaciones formuladas de acuerdo con lo que establece la normativa específica en vigor.

CAPITULO III. Las infracciones en materia de turismo

Artículo 89. Concepto

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de turismo, las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia, tipificadas y sancionadas en la presente Ley.

2. Podrá así mismo, concretarse la especificación o la graduación de las infracciones y las sanciones establecidas en la presente Ley mediante reglamento, sin implicar una alteración de la naturaleza o sus límites ni establecer nuevas infracciones o sanciones.

Artículo 90. Infracciones constitutivas de delito o falta

1. Cuando a juicio de la Administración las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el órgano administrativo dará traslado al Ministerio Fiscal, y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial, en su caso, no se haya pronunciado. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa. Si no hubiere estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados.

2. En los mismos términos, la instrucción de causa penal ante los tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que se hubiese incoado por los mismos hechos y, en su caso, la ejecución de los actos administrativos de imposición de sanción.

Artículo 91. Clases de infracciones
Las infracciones administrativas en materia de turismo se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 92. Infracciones leves
Se consideran infracciones leves:

1. La publicidad o prestación de un servicio turístico habiendo cumplido el deber de presentación de la declaración responsable prevista en el artículo 21 pero no aportando en plazo los documentos que le son exigibles por las disposiciones turísticas que regulen dicha actividad.
2. Las deficiencias en la prestación de los servicios contratados en relación con las condiciones anunciadas o acordadas.
3. Las deficiencias relativas a la limpieza, funcionamiento de las instalaciones o mantenimiento de los equipamientos, de conformidad con la categoría del establecimiento.
4. El trato descortés o incorrecto con la persona usuaria.
5. La falta de distintivos, de símbolos acreditativos de la clasificación administrativa, de anuncios, señalización o de información de obligatoria exhibición o que, exhibidos, no cumplan las formalidades exigidas.
6. El incumplimiento de las obligaciones de información dispuestas en la legislación sobre viajes combinados, o el suministro de la misma de forma incompleta.
7. El incumplimiento de las disposiciones sobre la publicidad de los precios de los servicios.
8. La admisión de reservas en exceso, que originen sobrecontratación de plazas cuando la empresa infractora facilite a la persona afectada alojamiento en las condiciones del párrafo primero del artículo 34.2.
9. La inexactitud de los datos manifestados en la declaración responsable a que se refiere el artículo 21 o en la declaración prevista en el artículo 65.2 de esta Ley.
10. El incumplimiento de las obligaciones formales establecidas por la legislación turística relativas a documentación, libros o registros, así como la no conservación de la documentación obligatoria durante el tiempo establecido reglamentariamente.
11. Cualquier otro incumplimiento de los requisitos, las prohibiciones y las obligaciones establecidos en la normativa turística que no esté tipificado como infracción grave o muy grave en esta ley.

Artículo 93. Infracciones graves
Se consideran infracciones graves:

1. La realización o prestación clandestina de un servicio turístico, definida en el artículo 28.
2. La mediación en la contratación de servicios que tengan la consideración de clandestinos conforme a esta Ley, o el suministro de información sobre los mismos por parte de las oficinas de turismo.
3. La grave desconsideración con la persona usuaria.
4. La falsedad de los datos manifestados en la declaración responsable a que se refiere el artículo 21 o en la declaración prevista en el artículo 65.2, así como la alteración de los datos sin haber instado su modificación en los términos legal o reglamentariamente establecidos.

5. La alteración o la falta de mantenimiento de los presupuestos, requisitos y circunstancias tenidos en cuenta para la clasificación administrativa e inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi, sin haber presentado la correspondiente declaración responsable en los términos legal o reglamentariamente establecidos.
6. El incumplimiento de los requisitos referidos a la ubicación, infraestructura, edificación, instalaciones, equipamiento, mobiliario, servicios, superficie de parcela o calidad de los establecimientos, dispuestos en función del tipo, grupo, categoría, modalidad o especialidad a la que pertenezcan.
7. ~~No evitar la generación de ruidos propios del establecimiento de alojamiento que impidan la tranquilidad de las personas usuarias.~~
8. La negativa a la prestación de un servicio contratado o la prestación del mismo en condiciones de calidad sensiblemente inferiores a las pactadas. No constituirá infracción la negativa a continuar prestando un servicio cuando la ~~clientela~~ persona usuaria turística o quien se haya comprometido al pago de los servicios se niegue al pago de las prestaciones ya recibidas ni cuando la persona alojada incumpla manifiestamente las normas de convivencia o cualquier normativa de aplicación.
9. La utilización de denominaciones, rótulos, símbolos o distintivos diferentes a los que corresponda conforme a la clasificación reconocida al establecimiento, actividad o servicio.
10. La utilización de información o la realización de publicidad no veraz, equívoca o que induzca a engaño en la oferta de servicios turísticos.
11. La negativa a facilitar, a la persona usuaria que lo solicite, la documentación acreditativa de los términos de contratación.
12. El incumplimiento, por las agencias de viajes, de las obligaciones, relativas a la forma, contenido, modificación o resolución de los contratos, establecidas en la legislación sobre viajes combinados, incluida la sobrecontratación.
13. La restricción de acceso o permanencia en los establecimientos turísticos, salvo por causa justificada.
14. El cobro ~~o el intento de cobro a las personas usuarias~~ de precios superiores a los ~~publicitados o expuestos al público~~ contratados.
15. La negativa a la expedición de factura o tiquet, o, habiendo expedido el tiquet mecánico, la negativa a realizar la correspondiente factura desglosada especificando los distintos conceptos, a solicitud de la persona usuaria de servicios turísticos.
16. La admisión de reservas en exceso que originen sobrecontratación de plazas cuando la empresa infractora no facilite a la persona usuaria afectada alojamiento en las condiciones del párrafo primero del artículo 34.2.
17. La falta de formalización o de mantenimiento de su vigencia o cuantía, de las garantías y seguros exigidos por la normativa turística de aplicación.
18. La contratación de establecimientos, empresas y personas que no dispongan de las autorizaciones pertinentes, así como el no disponer de personal cualificado para el ejercicio de funciones, o de equipo y material homologado, cuando ello sea exigible por la normativa turística a los efectos de la prestación de los servicios convenidos con la persona usuaria de servicios turísticos.
19. La alteración de la capacidad de alojamiento de los establecimientos turísticos, mediante la instalación de camas, o la admisión de personas usuarias en las unidades de alojamiento o en las zonas de acampada, siempre que difiera de lo especificado en la declaración responsable o comunicación previa y supere los límites establecidos reglamentariamente.
20. La contratación de servicios turísticos por tiempo superior al establecido reglamentariamente.

21. La actitud de resistencia, excusa o negativa que dificulte o retrase el ejercicio de las funciones de inspección Así como la falta de colaboración del gestor o del propietario del recurso turístico con la Administración Turistica.
22. La inexistencia de hojas de reclamaciones o la negativa a facilitar la hoja de reclamaciones a la clientela en el momento de ser solicitada.
23. La reincidencia en la comisión de infracciones leves, en los términos previstos en el artículo 99.
24. El incumplimiento del artículo 9.2 en cuanto a la falta de respeto, preservación y conservación del patrimonio que produzca daños graves.
25. La falta de símbolos acreditativos de la clasificación administrativa en toda publicidad, anuncios, documentación, correspondencia y tarifas de precios así como en facturas tal y como lo recoge el artículo 25.
26. Incumplimiento del artículo 28.
27. No atender dentro del plazo establecido, los requerimientos de información debidamente ~~motivados~~ notificados, así como negarse o resistirse a suministrar datos o a facilitar la información requerida.
28. Realizar publicidad de empresas o de establecimientos turísticos sin hacer constar su número de inscripción en el Registro de Empresas Turísticas del País Vasco.
29. Comercializar actividades o servicios turísticos que no dispongan de la correspondiente habilitación.
30. Cualquier infracción clasificada como muy grave que, en atención a su naturaleza o a las circunstancias concurrentes, no merezca dicha calificación.

Artículo 94. Infracciones muy graves

Se consideran infracciones muy graves:

1. Las infracciones de la normativa turística que tengan por resultado daño notorio o perjuicio grave a la imagen turística de Euskadi o de sus destinos turísticos.
2. La restricción en el acceso, en la prestación de servicios o la expulsión injustificada de un establecimiento turístico, cuando se realice por razón de raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social que suponga discriminación.
3. La negativa, resistencia u obstrucción que impida la actuación de la Inspección de Turismo, así como la aportación a la misma de documentación inexacta, incompleta o falsa ~~información o documentos falsos~~.
4. La venta de parcelas de los campamentos de turismo, así como unidades de alojamiento de establecimientos hoteleros o partes sustanciales de los mismos, salvo en los supuestos admitidos por la legislación vigente.
5. El incumplimiento del principio de unidad de explotación definido en el artículo 34.
6. La contravención de las prohibiciones relativas al destino de las unidades de alojamiento y a su explotación por persona distinta de la empresa titular de la explotación, contempladas en los apartados 2 y 3 del artículo 34.
7. La reincidencia en la comisión de infracciones graves, en los términos previstos en el artículo 98.
8. Las infracciones de la normativa turística de las que resulte grave perjuicio para los intereses turísticos de Euskadi o daños para los recursos naturales y medio ambiente
9. Reiterar la omisión, falsedad o inexactitud en la aportación de los datos de las declaraciones responsables o de los documentos que se tengan que presentar ante la Administración turística de Euskadi y que otorguen facultades o concedan derechos, que la Administración ya haya comprobado antes en sentido idéntico.

10. Ofrecer o prestar servicios turísticos que contengan como elemento de reclamo aspectos que vulneren los derechos fundamentales o las libertades públicas.

CAPITULO IV. La Responsabilidad

Artículo 95. Responsabilidad

1. Son responsables de las infracciones en materia de turismo las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que lleven a cabo las acciones o las omisiones tipificadas como tales por la presente Ley, con las siguientes particularidades:
   a) En las infracciones cometidas en la prestación de servicios, se considera responsable la empresa o la razón social legalmente o contractualmente obligada a dicha prestación.
   b) En las infracciones cometidas por personas que prestan sus servicios en empresas o establecimientos turísticos, se consideran responsables las personas físicas o jurídicas titulares de estos establecimientos.
   c) Si una infracción es imputada a una persona jurídica, también se pueden considerar responsables las personas que integran sus organismos rectores o de dirección.
   d) Si dos o más personas son responsables de una infracción y no puede determinarse su grado de participación, estas personas son solidariamente responsables a los efectos de las sanciones que se deriven

~~La persona propietaria y la persona gestora de la vivienda de uso turístico son responsables solidarias de las infracciones e incumplimientos de las obligaciones establecidas por la normativa turística.~~

2. Las personas titulares de las empresas, los servicios o las actividades de carácter turístico son responsables subsidiarias de los daños causados a los recursos turísticos por las y los respectivos usuarios, si dichos titulares incumplen el deber de prevenir la comisión de la infracción, sin perjuicio de las acciones de resarcimiento que sean procedentes.

~~Asimismo, incurrirán en responsabilidad subsidiaria las personas titulares de soportes, medios, canales de oferta turística que publiciten o comercialicen estancias en establecimientos que no tengan el número de Registro de Empresas y Actividades Turísticas por consentir el incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.~~

CAPITULO V. Las Sanciones

Artículo 96. Potestad Sancionadora

La potestad sancionadora en materia turística se ejercerá de acuerdo con lo establecido en la Ley 2/1998, de 20 de febrero de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi o normativa que la sustituya y con las especificidades incluidas en esta Ley.

Artículo 97. Clases de sanciones

Las infracciones contra lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones en materia de turismo darán lugar a la imposición de las sanciones de apercibimiento y multa.

Las sanciones graves y muy graves podrán ir acompañadas de las sanciones que se establecen en el artículo 101.

Artículo 98. Criterios para la graduación de las sanciones

1. Las sanciones se impondrán teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes cuando se produjo la infracción administrativa, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de las mismas:

a) Los perjuicios ocasionados a las personas usuarias turísticas y el número de afectados así como el riesgo generado para la salud o la seguridad
b) El beneficio ilícito obtenido
c) El volumen económico y la situación financiera de la empresa, establecimiento o actividad
d) La categoría del establecimiento y características del servicio y/o actividad
e) La reincidencia o la reiteración en la conducta infractora
~~f) La reiteración~~ f) la existencia y el grado de intencionalidad
g) La trascendencia social de la actuación infractora

2. Habrá reincidencia cuando la persona responsable de una infracción cometa otra de la misma naturaleza en el plazo de un año, y así se haya declarado por resolución firme en vía administrativa.
Se entiende por reiteración, la comisión en el plazo de dos años, de dos o más infracciones de cualquier carácter, que así hayan sido declaradas por resolución firme.

3. En la aplicación de las sanciones, hay que asegurar en cualquier caso que la sanción impuesta no resulta más beneficiosa para los infractores que el cumplimiento de las normas infringidas.

4. El plazo comenzará a computarse desde el día en que se hubiera cometido la infracción.

Artículo 99. Cuantificación de las sanciones

1. Las infracciones de la presente Ley serán sancionadas mediante la aplicación de las siguientes medidas:

a) Las infracciones leves, con un apercibimiento o con una multa de hasta 10.000€.
La sanción de apercibimiento procederá en las infracciones calificadas como leves cuando el carácter de la infracción no haga necesaria la imposición de multa y siempre que no exista reincidencia en la comisión de la misma.
b) Las infracciones graves, se sancionarán con multas de entre 10.001€ y 100.000€
c) Las infracciones muy graves se sancionarán con una multa de entre 100.001€ y 600.000€.

2. En el caso de existir reincidencia, la sanción que proceda aplicar se incrementará en un cien por cien. En caso de existir reiteración, la sanción a aplicar será la indicada en la letra c) del apartado anterior, incrementada en un cien por cien.

Artículo 100. Sanciones accesorias

1. En el supuesto de infracciones graves o muy graves, y como complemento a las sanciones, también puede acordarse la imposición de las siguientes sanciones accesorias:

a) Revisión de la categoría.
b) Revocación del título, la autorización, la inscripción o la habilitación correspondiente, o pérdida de los efectos de la declaración responsable de inicio de la actividad turística
c) Suspensión de la actividad por un periodo de un año: se procederá en los supuestos de reiteración en la comisión de falta grave.

d) Suspensión de la actividad por un periodo de 2 años: se aplicará en los casos de reiteración en la comisión de una falta muy grave.
e) En cualquier caso, la sanción accesoria de suspensión se extenderá al periodo necesario en los supuestos de existencia de defectos y hasta la subsanación de los mismos.

2. En los casos de reincidencia en la comisión de una falta muy grave, cuando el hecho infractor hubiera lesionado gravemente los intereses turísticos de Euskadi, procederá la clausura del establecimiento y la imposibilidad de continuar en el ejercicio de la actividad por un período temporal, de dos a cinco años, o de manera definitiva.

3. En las infracciones graves y muy graves podrá imponerse también como sanción accesoria la suspensión o retirada de cualquier subvención o ayuda de carácter financiero que la persona infractora hubiera solicitado y obtenido de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de la actividad objeto de sanción.

Artículo 101. Constancia y publicidad de las sanciones

1. En el Departamento competente en materia de turismo existirá un registro de sanciones, en el que se anotarán las sanciones firmes impuestas por infracciones a la presente Ley.

2. En caso de imposición de sanciones por infracciones graves, muy graves y accesorias, el órgano sancionador trasladará al Registro de Empresas y Actividades Turísticas, la correspondiente resolución firme, en el plazo de diez días de su notificación, para su inscripción en el mismo.

Las personas interesadas podrán solicitar la cancelación de la inscripción de la sanción impuesta, transcurridos dos años desde la anotación, sin perjuicio de que el propio Registro pueda efectuar de oficio la mencionada cancelación.

3. En caso de infracciones muy graves de la presente Ley, la autoridad que ha resuelto el expediente puede acordar la publicación de la sanción, una vez haya adquirido firmeza en la vía administrativa, en previsión de futuras conductas infractoras.

Artículo 102. Devolución de las cantidades percibidas indebidamente

Independientemente de las sanciones que pudieran imponerse, cuando se hubieran percibido precios superiores a los declarados a la Administración turística, o a los correspondientes a los servicios realmente prestados, el órgano competente acordará la restitución de lo indebidamente percibido así como la indemnización por los perjuicios causados, comunicándoselo al infractor para su satisfacción y quedando, de no hacerse así, expedita la vía correspondiente.

Artículo 103. Cierre de empresas, de establecimientos y de viviendas de uso turístico por incumplimiento de los requisitos establecidos

Como medidas cautelares, y sin que tenga carácter de sanción, el órgano competente puede acordar el cierre de las empresas, los establecimientos y las viviendas de uso turístico que no cumplan los requisitos establecidos legalmente para el ejercicio de la actividad. También puede ordenar que se suspenda el funcionamiento de los mismos hasta que se rectifiquen los defectos observados o se cumplan los requisitos legalmente establecidos.

Artículo 104. Multas coercitivas

1. Con independencia de las ~~multas~~ sanciones previstas en los artículos anteriores, los órganos competentes, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento

realizado relativo a la adecuación de la actividad o de los establecimientos a lo dispuesto en las ~~normas~~ normativa turística, para la suspensión o cese de la acción infractora, o en su caso subsanación de la omisión, podrán imponer multas coercitivas conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.
La cuantía de cada una de dichas multas no superará el veinte por ciento de la ~~multa~~ sanción fijada para la infracción cometida.

2. El incumplimiento del requerimiento a que se refiere el apartado 1 puede dar lugar, comprobado por la Administración, a la reiteración de las multas, por períodos de tiempo que sean suficientes para el cumplimiento y que en todo caso no pueden ser inferiores a lo señalado en el primer requerimiento

3. Las multas coercitivas son independientes de las que puedan imponerse en concepto de sanción, y son compatibles con las mismas.

Artículo 105. Órganos competentes

Serán órganos competentes para instruir y resolver los expedientes que se incoen por las infracciones reguladas en la presente Ley, los que reglamentariamente la tengan expresamente atribuida.
Las disposiciones de rango reglamentario que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora encomendarán a órganos distintos la fase instructora y la sancionadora.

CAPITULO VI. La prescripción y la caducidad

Artículo 106. La prescripción

1. Las infracciones y sanciones previstas en esta ley prescribirán en los siguientes plazos:
   a) Infracciones leves: un año
   b) Infracciones graves: dos años
   c) Infracciones muy graves: tres años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que se hubieran cometido, y el de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiere firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.

3. La prescripción de la exigibilidad de las infracciones contempladas en la presente Ley quedará interrumpida con la incoación del expediente sancionador correspondiente.

4. No prescribirán aquellas infracciones en las que la conducta tipificada implique una obligación de carácter permanente para el titular.

Artículo 107. La Caducidad

1. Iniciado el procedimiento sancionador y transcurridos ~~tres~~ seis meses desde la notificación a la persona interesada de cada uno de los trámites del mismo sin que se impulse el trámite siguiente por causas imputables a la Administración, se producirá su caducidad, con archivo de actuaciones. El procedimiento se entenderá caducado, a solicitud de la persona interesada o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada.

2. La ampliación de los plazos establecidos en el anterior apartado, por causas no imputables a la Administración, requerirá autorización del órgano que acordó la incoación del expediente, debiendo consignarse tal circunstancia en el mismo y notificarse a la persona interesada.

CAPITULO VII. El Procedimiento sancionador en materia de turismo

Artículo 108. El Procedimiento sancionador

1. El procedimiento sancionador se sustanciará con arreglo a lo establecido en la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco o disposición que la sustituya, con las especificidades que se recogen en los puntos siguientes.

2. El procedimiento sancionador en materia turística se iniciará de oficio o instancia de parte interesada.

3. El procedimiento sancionador en materia turística se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente adoptado como consecuencia de cualquiera de las actuaciones siguientes:

a) Por las actas levantadas por la Inspección de Turismo.
b) Por propia iniciativa del órgano competente en materia de turismo cuando tenga conocimiento de una presunta infracción por cualquier medio.
c) Como consecuencia de petición razonada de otros órganos.
d) Por denuncia, queja o reclamación presentada por alguna persona usuaria turística.

En los casos indicados en los apartados b) y c), con carácter previo a la incoación del expediente, se podrá ordenar la práctica de actuaciones de información y constatación a fin de aclarar los hechos y poder determinar con la mayor precisión posible esos hechos susceptibles de motivar el inicio del expediente, así como la persona o personas responsables. A la vista de las actuaciones practicadas y una vez examinados los hechos se determinará la existencia o inexistencia de infracción, iniciándose el expediente sancionador pertinente cuando corresponda.

En el caso indicado en el apartado d) se estará a lo dispuesto en el artículo 89 de esta Ley.

4. Se iniciarán también a instancia de parte interesada mediante la presentación de una solicitud de apertura motivada que contenga los hechos constitutivos de la infracción, fecha en que se produjeron, precepto en que se encuentre tipificado, personas presuntamente responsables, sanción que corresponda y los preceptos en que se encuentren tipificados. La solicitud irá acompañada de cuanta documentación o pruebas en que el interesado funde su condición y pretensión. Tras dar traslado al presunto responsable a fin de que alegue lo que a su derecho convenga, el órgano competente para resolver decidirá sobre la admisibilidad de la solicitud de apertura. Se inadmitirá cuando no contenga con claridad necesaria los extremos señalados, carezca notoriamente de fundamento, no tenga la condición de interesado.

Artículo 109. Ejecutividad de las sanciones

Las sanciones que se impongan al amparo de lo dispuesto en la presente Ley serán objeto de inmediata ejecución cuando pongan fin a la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en la legislación vigente.

Contra las resoluciones del procedimiento sancionador podrán interponerse los recursos que correspondan conforme a lo dispuesto en la normativa de procedimiento administrativo en vigor.

Disposición adicional primera. Actualización de las cuantías de las sanciones

Las cuantías de las sanciones de carácter pecuniario podrán ser actualizadas periódicamente por el Consejo de Gobierno, pero en ningún caso la elevación porcentual que se fije en dicha actualización podrá superar la experimentada por el índice general de precios al consumo a nivel de Euskadi desde la entrada en vigor de la presente Ley o desde la anterior revisión de las cuantías.

Disposición adicional segunda
Todos los establecimientos de alojamiento mantendrán sus actuales grupos, modalidades, categorías y especialidad, salvo que las disposiciones de desarrollo de esta Ley dispongan otra cosa.

Disposición adicional tercera
Las referencias que en la normativa turística se hacen a la Ley 6/1994, se entenderán realizadas a esta Ley.

Disposición adicional cuarta. Senderos turísticos
Los aspectos relativos a la selección, acondicionamiento, protección y señalización de aquellos senderos que revistan la condición de recursos turísticos serán objeto de regulación conjunta por parte de los Departamentos del Gobierno Vasco competentes en materia de turismo, medio ambiente, cultura, ordenación del territorio, deporte y agricultura, dando participación en todos estos aspectos a otras administraciones. Sin perjuicio de ello, para definir y marcar senderos turísticos habrá que adecuarse a los condicionantes establecidos de manera específica por !a administración de Montes y de Espacios y Especies protegidos

Disposición adicional quinta. Señalización turística
Se determinará reglamentariamente la señalización turística que deberá ser utilizada por las administraciones públicas en Euskadi y por los empresarios y empresarias turísticos para identificar e informar sobre los recursos y los establecimientos turísticos.

Disposición adicional sexta
El Departamento competente en materia de turismo podrá crear, otorgar y conceder premios o galardones en reconocimiento y estímulo a las actuaciones innovadoras o de calidad a favor del turismo.

Disposición adicional séptima
Se podrá determinar reglamentariamente el régimen jurídico de la explotación de establecimientos de alojamiento según diferentes modalidades de gestión (aprovechamiento por turnos; coparticipados o compartidos, entre otros).
Dicho régimen jurídico se determinará en base a lo establecido en esta Ley y en su normativa de desarrollo, en función del tipo de establecimiento y de la clasificación que le corresponda.

Disposición adicional octava. Acuerdos y protocolos de actuación
La Administración Turística podrá instrumentalizar acuerdos y protocolos de actuación con otras Administraciones Públicas o con instituciones, asociaciones u organizaciones representativas de empresas y profesiones turísticas, con el fin de erradicar la actividad clandestina y la oferta ilegal.

Disposición transitoria primera
En tanto no se desarrolle reglamentariamente lo dispuesto en la presente Ley, será de aplicación a las empresas y actividades turísticas la normativa reglamentaria vigente, en lo que no se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición transitoria segunda. Procedimiento sancionador

La presente Ley no será de aplicación a los procedimientos sancionadores que se encontrasen iniciados en el momento de su entrada en vigor, los cuales se tramitarán y resolverán según las disposiciones vigentes en el momento de su inicio, salvo que esta norma resultase más favorable para el presunto infractor.

Disposición Final Primera

1. Queda derogada la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de ordenación del turismo.
2. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Disposición Final Segunda

Se autoriza al Gobierno Vasco para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Disposición Final Tercera

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Anexo 12

Alegaciones presentadas por el Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco

- Alegaciones presentadas
- Respuesta de la Dirección de Turismo

Donostia – San Sebastián, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
Tef. 945-016577 – Fax 945-019931 e-mail: j-zalakainhernandez@ej-gv.es

OBSERVACIONES DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD AL ANTEPROYECTO DE LEY DE TURISMO

Las presentes observaciones se refieren principalmente a aquellos aspectos que inciden directa o indirectamente en la esfera de actuación de este Departamento de Seguridad.

El Anteproyecto de Ley de Turismo, tiene por objeto la regulación de la actividad turística en Euskadi, la ordenación y disciplina del sector turístico, así como el establecimiento de los principios y criterios de actuación de las Administraciones turísticas.

El texto a examen define como turismo "*las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos a los de su entorno habitual por un periodo temporal y determinado, con fines de ocio, vacacionales u otros motivos*". Bajo tal perspectiva una misma actividad de ocio o recreativa sería o no turística dependiendo de si la persona que la realiza o contempla es transeúnte o residente, con lo cual los espectáculos públicos y actividades recreativas serían turismo para las personas usuarias turísticas y no para el resto de los participantes.

En tal sentido debe analizarse la confluencia de la normativa turística y la de los espectáculos y actividades recreativas, dado que el proyecto de ley de turismo establece un régimen de autorizaciones y control administrativo para el sector turístico además de una carta de derechos y deberes de los usuarios turistas. No tendría sentido que existiera una duplicidad de regímenes aplicables a una misma actividad en función de si los usuarios son residentes o turistas.

Pese a la extensión de la definición de los conceptos de turismo y de usuario turístico en el anteproyecto a examen, el mismo texto precisa que su ámbito de aplicación es más delimitado, ya que el objeto de la norma se define en función de la definición de "actividad turística", esto es la actividad "*destinada a proporcionar a las personas usuarias turísticas, los servicios de alojamiento con o sin manutención, mediación, comercialización, información, asistencia y acompañamiento*". Y la definición de servicios turísticos abarca precisamente los de alojamiento con o sin manutención, la mediación, y la información turística.

En consecuencia, el régimen de control administrativo, inspección y sanción previsto en este anteproyecto no extiende su aplicabilidad a las actividades y establecimientos regulados en la legislación de espectáculos y actividades recreativas como regla general, resultando ambas regulaciones autónomas. E

igualmente los derechos de los turistas como usuarios o espectadores de espectáculos y actividades recreativas deben ser los previstos en la normativa que los regula.

No obstante, si existe una posible confluencia de ambas normativas en el caso en el caso de los servicios de restauración cuando los mismos se realizan en establecimientos turísticos que prestan servicios de alojamiento y manutención, en la medida en que los servicios de manutención puedan prestarse de forma separada de los de alojamiento. Ello sucede con los servicios de restauración a personas no alojadas, banquetes, congresos, o espectáculos en hoteles. En tales casos las habilitaciones conferidas como establecimiento turístico no excluyen la necesidad de sujetarse a la normativa sobre espectáculos y actividades recreativas.

Y, por otra parte, debe tenerse en cuenta que el título VI del anteproyecto de ley de turismo se dedica precisamente a empresas o establecimientos que realizan actividades de interés turístico, e incluye entre las mismas a aquellas actividades que, contribuyen a dinamizar el turismo y favorecen el movimiento y la estancia de turistas en Euskadi, tales como establecimientos de restauración, empresas de servicios y actividades deportivas en la naturaleza y culturales, como el turismo activo, empresas de servicios relacionados con congresos, convenciones e incentivos y las instalaciones destinadas a este objeto, ferias de muestras empresas dedicadas a la divulgación del patrimonio cultural o centros recreativos. Tales actividades se regulan en la legislación de espectáculos y actividades recreativas, que no contempla la necesidad de autorizar las empresas como tales, pero si sus concretas actividades y los locales donde se realizan.

Consideramos que no existe colisión entre ambas normativas si la regulación del título VI se limita a facilitar a tales empresas de interés turístico una distinción turística de carácter voluntario conforme expresa el art. 74 del proyecto, y no se les somete al régimen de disciplina turística y el régimen sancionador previsto en la ley de turismo. La posibilidad de que se les revoque tal distinción turística por incumplimiento sobrevenido de sus requisitos sería consecuencia de la reglamentación de tal distinción y no de la aplicación del régimen sancionador turístico.

Además de la examinada relación del anteproyecto de ley de turismo con la normativa de espectáculos y actividades recreativas, desde la perspectiva del área de actuación de este Departamento de Seguridad debemos hacer mención a lo dispuesto en el art. 15.e) del citado anteproyecto, que contempla como derecho de las personas usuarias turísticas el derecho a "*tener seguridad propia y de sus bienes, y recibir por parte de la entidad prestadora de servicios turísticos información sobre cualquier riesgo que se pueda derivar del uso normal de las instalaciones, los recursos o los servicios, en función de la naturaleza y las características de la actividad y de las medidas de seguridad adoptadas".*

Configurar un derecho subjetivo a la seguridad plantea el interrogante sobre quienes serán los sujetos obligados a garantizar el cumplimiento de tal

derecho. En este sentido la formulación del precepto resulta vaga: en nuestra opinión no cabría hacer acreedor de tal derecho a los servicios públicos de seguridad de un modo distinto al de cualquier ciudadano. Y por otra parte una formulación tan amplia parece confundirse con una imposible garantía de indemnidad. Contextualizando el precepto parecería más razonable remarcar que la obligación correlativa a tal derecho corresponde a la entidad prestadora de servicios turísticos y no a terceros. Atendiendo a lo expuesto se propone la siguiente modificación:

"e) Disponer la entidad prestadora de servicios turísticos de medidas de seguridad apropiadas para cualquier riesgo que se pueda derivar del uso normal de las instalaciones, los recursos o los servicios, en función de la naturaleza y las características de la actividad, así como recibir información sobre tales riesgos y las medidas de seguridad adoptadas."

El art. 16 del anteproyecto contempla además del derecho de admisión a los establecimientos turísticos, en su apartado 3º el auxilio de la fuerza pública para desalojar a quienes incumplan reglas usuales de convivencia o pretendan entrar con fines distintos del pacífico disfrute de la actividad. El supuesto habilitante de tal desalojo parece demasiado subjetivo e impreciso y no autorizará por sí mismo a que los agentes de policía empleen medios coactivos para el desalojo a criterio del titular del establecimiento si no existe una alteración del orden público o comportamientos violentos o agresivos. Además debe tenerse en cuenta que en el ámbito del anteproyecto a examen se incluye casi de forma nuclear los servicios de alojamiento y ello dificulta el auxilio policial en estos casos a salvo de autorización judicial, ya que el Tribunal Constitucional en sentencia 10/2002, de 17 de enero, declaró inconstitucional el art. 557 de la LECRIM al considerar que "la protección de la inviolabilidad de las habitaciones de los hoteles, así como la exclusión de la necesidad de autorización judicial para los registros de dichos establecimientos de hostelería cuando en los mismos se realizan otras actividades no privadas o en las partes de ellos no destinadas a vida privada y abiertos al público, deriva directamente del propio art. 18.2 CE, así como del concepto de domicilio del art. 554.2 LECrim".

En otro orden de consideraciones el art. 55 del anteproyecto regula el alojamiento en habitaciones de viviendas particulares, para uso turístico, el cual está suscitando inquietud en el sector turístico. En el anteproyecto se sujeta a previa declaración ante la administración turística. Se presume la comercialización cuando no se acredite que la contratación efectuada sea conforme a la legislación de arrendamientos urbanos y se presume la habitualidad cuando se realice publicidad o comercialización de habitaciones por cualquier medio o se facilite alojamiento por un periodo de tiempo continuo igual o inferior a 31 días, dos o más veces dentro del mismo año. En este sentido y desde la perspectiva de la Administración de Seguridad parece razonable que tal forma de alojamiento turístico tenga una consideración legal como tal, de modo que tales actividades estén afectas a las obligaciones registrales prevenidas en la legislación de seguridad ciudadana.

Como última observación el art. 91 se refiere a infracciones constitutivas de delito o falta, mención que debería ajustarse a las últimas reformas penales.

Vitoria-Gasteiz, a 9 de junio de 2015.

Eugenio Artetxe Palomar
Araubide Juridikoaren, Zerbitzuen eta Hauteskunde Prozesuen Zuzendaria
Director de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE LEY DE TURISMO

Código expediente	DNCG_LEY_46423/2014_03	
Proyecto	Ley de Turismo	
Departamento/s promotor/es	Desarrollo Económico y Competitividad	
Dirección promotora	Dirección de Turismo	
Fecha de entrada de alegaciones	11/06/2015	
Canal de entrada	Telemático	
Trámite de alegaciones	Informes-dictámenes	
Identificación del proponente / alegante	Organismo / Entidad	Gobierno Vasco
	Departamento	Dpto de Seguridad
	Dirección / Órgano colegiado	
	Código de la propuesta / alegación	

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

1.- Las presentes observaciones se refieren principalmente a aquellos aspectos que inciden directa o indirectamente en la esfera de actuación de este Departamento de Seguridad.

El Anteproyecto de Ley de Turismo, tiene por objeto la regulación de la actividad turística en Euskadi, la ordenación y disciplina del sector turístico, así como el establecimiento de los principios y criterios de actuación de las Administraciones turísticas.

El texto a examen define como turismo "las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos a los de su entorno habitual por un periodo temporal y determinado, con fines de ocio, vacacionales u otros motivos". Bajo tal perspectiva una misma actividad de ocio o recreativa sería o no turística dependiendo de si la persona que la realiza o contempla es transeúnte o residente, con lo cual los espectáculos públicos y actividades recreativas serían turismo para las personas usuarias turísticas y no para el resto de los participantes.

En tal sentido debe analizarse la confluencia de la normativa turística y la de los espectáculos y actividades recreativas, dado que el proyecto de ley de turismo establece un régimen de autorizaciones y control administrativo para el sector turístico además de una carta de derechos y deberes de los usuarios turistas. No tendría sentido que existiera una duplicidad de regímenes aplicables a una misma actividad en función de si los usuarios son residentes o turistas.

Pese a la extensión de la definición de los conceptos de turismo y de usuario turístico en el anteproyecto a examen, el mismo texto precisa que su ámbito de aplicación es más delimitado, ya que el objeto de la norma se define en función de la definición de "actividad turística", esto es la actividad "destinada a proporcionar a las personas usuarias turísticas, los servicios de alojamiento con o

sin manutención, mediación, comercialización, información, asistencia y acompañamiento". Y la definición de servicios turísticos abarca precisamente los de alojamiento con o sin manutención, la mediación, y la información turística.

En consecuencia, el régimen de control administrativo, inspección y sanción previsto en este anteproyecto no extiende su aplicabilidad a las actividades y establecimientos regulados en la legislación de espectáculos y actividades recreativas como regla general, resultando ambas regulaciones autónomas. E igualmente los derechos de los turistas como usuarios o espectadores de espectáculos y actividades recreativas deben ser los previstos en la normativa que los regula.

No obstante, si existe una posible confluencia de ambas normativas en el caso en el caso de los servicios de restauración cuando los mismos se realizan en establecimientos turísticos que prestan servicios de alojamiento y manutención, en la medida en que los servicios de manutención puedan prestarse de forma separada de los de alojamiento. Ello sucede con los servicios de restauración a personas no alojadas, banquetes, congresos, o espectáculos en hoteles. En tales casos las habilitaciones conferidas como establecimiento turístico no excluyen la necesidad de sujetarse a la normativa sobre espectáculos y actividades recreativas.

Y, por otra parte, debe tenerse en cuenta que el título VI del anteproyecto de ley de turismo se dedica precisamente a empresas o establecimientos que realizan actividades de interés turístico, e incluye entre las mismas a aquellas actividades que, contribuyen a dinamizar el turismo y favorecen el movimiento y la estancia de turistas en Euskadi, tales como establecimientos de restauración, empresas de servicios y actividades deportivas en la naturaleza y culturales, como el turismo activo, empresas de servicios relacionados con congresos, convenciones e incentivos y las instalaciones destinadas a este objeto, ferias de muestras empresas dedicadas a la divulgación del patrimonio cultural o centros recreativos. Tales actividades se regulan en la legislación de espectáculos y actividades recreativas, que no contempla la necesidad de autorizar las empresas como tales, pero si sus concretas actividades y los locales donde se realizan.

Consideramos que no existe colisión entre ambas normativas si la regulación del título VI se limita a facilitar a tales empresas de interés turístico una distinción turística de carácter voluntario conforme expresa el art. 74 del proyecto, y no se les somete al régimen de disciplina turística y el régimen sancionador previsto en la ley de turismo. La posibilidad de que se les revoque tal distinción turística por incumplimiento sobrevenido de sus requisitos sería consecuencia de la reglamentación de tal distinción y no de la aplicación del régimen sancionador turístico.

2.- Además de la examinada relación del anteproyecto de ley de turismo con la normativa de espectáculos y actividades recreativas, desde la perspectiva del área de actuación de este Departamento de Seguridad debemos hacer mención a lo dispuesto en el **art. 15.e)** del citado anteproyecto, que contempla como derecho de las personas usuarias turísticas el derecho a "tener seguridad propia y de sus bienes, y recibir por parte de la entidad prestadora de servicios turísticos información sobre cualquier riesgo que se pueda derivar del uso normal de las instalaciones, los recursos o los servicios, en función de la naturaleza y las características de la actividad y de las medidas de seguridad adoptadas".

Configurar un derecho subjetivo a la seguridad plantea el interrogante sobre quienes serán los sujetos obligados a garantizar el cumplimiento de tal derecho. En este sentido la formulación del precepto resulta vaga: en nuestra opinión no cabría hacer acreedor de tal derecho a los servicios públicos de seguridad de un modo distinto al de cualquier ciudadano. Y por otra parte una formulación tan amplia parece confundirse con una imposible garantía de indemnidad. Contextualizando el precepto parecería más razonable remarcar que la obligación correlativa a tal derecho corresponde a la entidad prestadora de servicios turísticos y no a terceros. Atendiendo a lo expuesto se propone la siguiente modificación:

"**e) Disponer la entidad prestadora de servicios turísticos de medidas de seguridad apropiadas para cualquier riesgo que se pueda derivar del uso normal de las instalaciones, los recursos o los servicios, en función de la naturaleza y las características de la actividad, así como recibir información sobre tales riesgos y las medidas de seguridad adoptadas**."

3.- El art. 16 del anteproyecto contempla además del derecho de admisión a los establecimientos turísticos, en su apartado 3º el auxilio de la fuerza pública para desalojar a quienes incumplan reglas usuales de convivencia o pretendan entrar con fines distintos del pacífico disfrute de la actividad. **El supuesto habilitante de tal desalojo parece demasiado subjetivo e impreciso y no autorizará por sí mismo a que los agentes de policía empleen medios coactivos para el desalojo a criterio del titular del establecimiento si no existe una alteración del orden público o comportamientos violentos o agresivos**. Además debe tenerse en cuenta que en el ámbito del anteproyecto a examen se incluye casi de forma nuclear los servicios de alojamiento y ello dificulta el auxilio policial en estos casos a salvo de autorización judicial, ya que el Tribunal Constitucional en sentencia 10/2002, de 17 de enero, declaró inconstitucional el art. 557 de la LECRIM al considerar que "la protección de la inviolabilidad de las habitaciones de los hoteles, así como la exclusión de la necesidad de autorización judicial para los registros de dichos establecimientos de hostelería cuando en los mismos se realizan otras actividades no privadas o en las partes de ellos no destinadas a vida privada y abiertos al público, deriva directamente del propio art. 18.2 CE, así como del concepto de domicilio del art. 554.2 LECrim".

4.- En otro orden de consideraciones el art. 55 del anteproyecto regula el alojamiento en habitaciones de viviendas particulares, para uso turístico, el cual está suscitando inquietud en el sector turístico. En el anteproyecto se sujeta a previa declaración ante la administración turística. Se presume la comercialización cuando no se acredite que la contratación efectuada sea conforme a la legislación de arrendamientos urbanos y se presume la habitualidad cuando se realice publicidad o comercialización de habitaciones por cualquier medio o se facilite alojamiento por un periodo de tiempo continuo igual o inferior a 31 días, dos o más veces dentro del mismo año. En este sentido y desde la perspectiva de la Administración de Seguridad **parece razonable que tal forma de alojamiento turístico tenga una consideración legal como tal, de modo que tales actividades estén afectas a las obligaciones registrales prevenidas en la legislación de seguridad ciudadana**.

5.- Como última observación el art. 91 se refiere a infracciones constitutivas de delito o falta, mención que debería ajustarse a las últimas reformas penales.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

1.- No existe colisión entre ambas normativas si la regulación del título VI se limita a facilitar a tales empresas de interés turístico una distinción turística de carácter voluntario conforme expresa el art. 74 del proyecto, y no se les somete al régimen de disciplina turística y el régimen sancionador previsto en la ley de turismo
Efectivamente, tal y como se indica en el art. 75 del Segundo borrador Anteproyecto de Ley de Turismo, estarán sujetos a la disciplina turística regulada en esta Ley, las personas físicas o jurídicas titulares de empresas turísticas, así como aquellas que ejerzan una profesión turística. Por lo que toda vez que los establecimientos de restauración no son empresas ni profesiones turísticas no quedarán afectos a la disciplina turística.
Toda vez que se trata de una aclaración y no una alegación, se considera como no admitida.

2.- art. 15.e)
Se admite la redacción propuesta y se modifica el art. 15.e) del Anteporyecto de Ley de Turismo, quedando el art. 14.e) (renumerado) del segundo borrador de dicho anteproyecto con la redacción propuesta por el Departamento de Seguridad.

3.- art. 16 auxilio de la fuerza pública
Se admite la redacción propuesta por el Departamento de Seguridad y se adapta la redacción del art. 15.3 (renumerado) del segundo borrador del Anteproyecto de Ley de Turismo la siguiente redacción: Los y las titulares de las empresas turísticas y de los establecimientos pueden solicitar el auxilio de los agentes de la autoridad para desalojar de un establecimiento **a las personas que alteren el orden público o tengan comportamientos violentos o agresivos**.

4.- Art. 55, tal forma de alojamiento turístico (las viviendas para uso turístico) tenga una consideración legal como tal, de modo que tales actividades estén afectas a las obligaciones registrales prevenidas en la legislación de seguridad ciudadana
Se admite la redacción propuesta y se incorpora a la Exposición de Motivos del segundo borrador del Anteproyecto el siguiente párrafo: "El detalle pormenorizado de cada figura alojativa y la intervención administrativa sobre cada una de ellas se deja para un desarrollo reglamentario específico; no obstante se exigirá de forma inequívoca que cualquier actividad económica esté sometida al conjunto de normas que tiene el alojamiento tradicional como seguridad, control policial, protección a la persona usuaria y otras exigencias"

5.- Art. 91, modificación del término delito o falta
Se admite la observación planteada por el Dpto de Seguridad y se modifica en el título y en el texto del art. 90 (renumerado) del segundo borrador del anteproyecto de Ley de Turismo toda referencia a delitos y faltas por el término "infracción penal"

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación	Conclusión	Propuesta
1.- No existe colisión entre ambas normativas si la regulación del título VI se limita a facilitar a tales empresas de interés turístico una distinción turística de carácter voluntario conforme expresa el art. 74 del proyecto, y no se les somete al régimen de disciplina turística y el régimen sancionador previsto en la ley de turismo	No admitida	
2.- art. 15.e)	Aceptada	Modificar la redacción del art. 14.e) (renumerado) e incluir el siguiente texto: Se admite la redacción propuesta y se modifica el art. 15.e) del Anteporyecto de Ley de Turismo, quedando el art. 14.e) (renumerado) del segundo borrador de dicho anteproyecto con la redacción propuesta por el Departamento de Seguridad.
3.- art. 16 auxilio de la fuerza pública	Aceptada	Incluir el texto propuesto en el art. 15.3 (renumerado): a las personas que alteren el orden público o tengan comportamientos violentos o agresivos
4.- Art. 55, tal forma de alojamiento turístico (las viviendas para uso turístico) tenga una consideración legal como tal, de modo que tales actividades estén afectas a las obligaciones registrales prevenidas en la legislación de seguridad ciudadana	Aceptada	Incorporar a la Exposición de Motivos del segundo borrador del Anteproyecto el siguiente párrafo: "El detalle pormenorizado de cada figura alojativa y la intervención administrativa sobre cada una de ellas se deja para un desarrollo reglamentario específico; no obstante se exigirá de forma inequívoca que cualquier actividad económica esté sometida al conjunto de normas que tiene el alojamiento tradicional como seguridad, control policial, protección a la persona usuaria y otras exigencias"
5.- Art. 91, modificación del término delito o falta	Aceptada	Modificación en art. 90 (renumerado) del término falta por delito penal.

Vitoria – Gasteiz, 22 de junio de 2015

Mertxe Garmendia Bereziartu
Directora de Turismo

Anexo 13
2da reunión de la Comisión de Ordenación de la Mesa de Turismo de Euskadi, 15/06/2015

- Alegaciones presentadas
  - CIC TourGune
  - Apartures
  - ATRAE
  - Ayuntamiento de Donostia
  - EUDEL
  - IES Zubiri Manteo
  - Ayuntamiento de Vitoria Gasteiz
  - Hosteleria de Bizkaia
  - Adhesión de la Cámara de Comercio de Bizkaia a las alegaciones presentadas por la Asoc. de Hostelería de Bizkaia
  - Intercambio de mails entre los ayuntamientos de Vitoria-Gasteiz, Donostia y Bilbao con la Dirección de Turismo sobre el art. 4.4.d)

- Respuestas de la Dirección de Turismo
  - CIC TourGune
  - Apartures
  - ATRAE
  - Ayuntamiento de Donostia
  - EUDEL
  - IES Zubiri Manteo
  - Ayuntamiento de Vitoria
  - Hosteleria de Bizkaia y Cámara de Comercio de Bizkaia

- Segundo borrador de la Ley de Turismo de Euskadi, de 15 de junio de 2015

Donostia – San Sebastián, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
Tef. 945-016577 – Fax 945-019931 e-mail: j-zalakainhernandez@ej-gv.es

Turismo Sector Económico

De cara a poder modificar el párrafo 3 de la página 6 del Anteproyecto de Ley de Turismo que comienza diciendo "El turismo se configura como una actividad del sector servicios…" se sugiere el siguiente texto:

El turismo es un sector económico que se circunscribe a las actividades realizadas por las personas identificadas como visitantes. De acuerdo con el documento *Recomendaciones Internacionales para Estadísticas de Turismo* publicado en 2008 por la OMT, se entiende por visitantes personas que "viajan a un destino principal distinto al de su entorno habitual, por una duración inferior a un año, con cualquier finalidad principal (ocio, negocios u otro motivo personal) que no sea ser empleado por una entidad residente en el país o lugar visitado" (artículo 2.9).
La provisión de dichas actividades disfrutadas por los visitantes es realizada por una serie de 12 industrias, que integran 141 actividades económicas, las cuales se consideran turísticas dado que los consumidores de los distintos servicios o bienes en mayor o menor medida son visitantes. Según dichas recomendaciones, el término *industrias turísticas* es equivalente a actividades características del turismo y, con frecuencia, ambos términos se utilizan como sinónimos.

La identificación de las actividades características del turismo tiene en cuenta aquellos bienes y servicios adquiridos directamente por los visitantes y que forman parte de los gastos de consumo individual de los hogares (el ámbito de la Clasificación del Consumo Individual por Finalidades (CCIF)), así como las principales actividades productivas que tienen como fin atender las necesidades de los visitantes y que están en contacto directo con aquéllos. Si bien se incorporar los objetos valiosos que podrían adquirir los visitantes, se excluyen los bienes que pertenecen a la inversión en turismo o los servicios prestados como servicios de apoyo a los productores, o aquellos que están estrechamente vinculados con el turismo pero que no son adquiridos directamente por los visitantes, como los servicios de promoción y administrativos y los servicios de consultoría para el desarrollo turístico.

A modo de extensión del texto propuesto a la Ley de Turismo

Las industrias involucradas dentro del sector turismo:

Industrias turísticas	CIIU Rev.4	Descripción
1. Alojamiento para visitantes		
	5510	Actividades de alojamiento para estancias cortas
	5520	Actividades de campamentos, parques de vehículos recreativis y parques de caravanas
	5590	Otras actividades de alojamiento
	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados*
	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata*
2. Actividades de provisión de alimentos y bebidas		
	5610	Actividades de restaurantes y de servicio móvil de comidas
	5629	Otras actividades de servicio de comidas
	5630	Actividades de servicio de bebidas
3. Transporte de pasajeros por ferrocarril		
	4911	Transporte interurbano de pasajeros por ferrocarril
4. Transporte de pasajeros por carretera		
	4922	Otras actividades de transporte de pasajeros por vía terrestre
5. Transporte de pasajeros por agua		
	5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje
	5021	Transporte de pasajeros por vías de navegación interiores
6. Transporte aéreo de pasajeros		
	5110	Transporte de pasajeros por vía aérea
7. Alquiler de equipos de transprote		
	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores
8. Actividades de agencias de viajes y de otros servicios de reservas		
	7911	Actividades de agencias de viajes
	7912	Actividades de operadores turísticos
	7990	Otros servicios de reservas y actividades conexas

Tabla 1 Industrias Turísticas del sector Turismo, primera parte. IRTS 2008 OMT

Industrias turísticas	CIIU Rev.4	Descripción
9. Actividades culturales		
	9000	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento
	9102	Actividades de museos y de conservación de lugares y edificios históricos
	9103	Actividades de jardines botánicos y zoológicos y de reservas naturales
10. Actividades deportivas y recreativas		
	7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo
	9200	Actividades de juegos de azar y apuestas
	9311	Gestión de instalaciones deportivas
	9319	Otras actividades deportivas
	9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos
	9329	Otras actividades de esparcimiento y recreativas n.c.p.
11. Comercio al por menor de bienes característicos del turismo, específicos de cada país		
		Comercios libres de impuestos**
		Comercio al por menor de recuerdos en establecimientos especializados**
		Comercio al por menor de artesanía en establecimientos especializados**
		Otro comercio al por menor de bienes característicos del turismo en establecimientos especializados**
12. Otras actividades características del turismo, específicas de cada país		

* Parte relacionada con segundos hogares y multipropiedades.

** No es una categoría de cuatro cifras de la CIIU.

Tabla 2 Industrias Turísticas del Sector Turismo, segunda parte. Fuente: IRTS 2008 OMT

En el caso de España, la siguiente tabla recoge las correspondencias entre IRTS 2008, la recogida del INE en base a la clasificación CNAE.

Correspondencias entre la clasificación IRTS 2008 de actividades turísticas, la ISIC y la CNAE

ACTIVIDADES IRTS08	ISIC REV 4	CUENTA SATÉLITE TURISMO	ENCUESTA ANUAL SERVICIOS (INE)	NACE REV.2 CNAE 2009
1. Alojamiento para visitantes				
1.a. alojamiento para visitantes salvo 1b.	5510-5520-5590	Hoteles y similares	Hoteles y establecimientos hoteleros (CNAE 551,552)	551-552-553-559
1.b. alojamiento asociado con todo tipo de propiedad de vivienda vacacional	6810-6820	Actividades de alquiler inmobiliario	Actividades inmobiliarias (CNAE 70)	681-682-683
2. Actividades de servir comidas y bebidas	5610-5629-5630	Restaurantes y similares	Restauración (CNAE 553,554,555)	561-5629-563
3. Transporte de pasajeros por ferrocarril	4911	Transporte por ferrocarril		4910
4. Transporte de pasajeros por carretera	4922	Transporte de viajeros por carretera	Transporte de viajeros (Parte de CNAE 60 , 61 y 62)	4932-4939
5. Transporte marítimo de pasajeros	5011-5021	Transporte marítimo de pasajeros		5010-5030
6. Transporte aéreo de pasajeros	5110	Transporte aéreo		5110
		Anexos al transporte	Actividades anexas al transporte (CNAE 631,632,634)	5221-5222-5223-5229
7. Alquiler de medios de transporte	7710	Alquiler de vehículos	Alquiler de medios de transporte, maquinaria y efectos personales (CNAE 71)	7711-7712
8. Agencias viajes y otros servicios reserva	7911-7912-7920	Agencias de viaje	Agencias de viajes (CNAE 633)	7911-7912--7990
9. Servicios culturales	9000-9102-9103	Actividades culturales, recreativas y deportivas de mercado	Actividades artísticas, espectáculos (CNAE 923) Actividades deportivas (CNAE 926)	90-9102-9103-9104
10. Servicios deportivos y de recreo	7721-9200-9311-9319-9321-9329	Actividades culturales, recreativas y deportivas de no mercado	Actividades de agencias de noticias, bibliotecas, museos, jardines y recreativas diversas (CNAE 924,925,927)	7721--9200-9311-9313-9319-9321-9329
11. Comercio de productos característicos del turismo propios				
12. Actividades turísticas propias				

Fuente: IRTS 2008 y elaboración propia

Pesos relativos de las diversas industrias turísticas

Haciendo referencia a lo indicado por las Recomendaciones Internacionales para Estadísticas de Turismo los pesos de las distintas industrias turísticas son distintos, dado que uno de los factores clave son los porcentajes de consumidores que son visitantes siguiendo la definición que se ha proporcionado al inicio del presente documento.

En lo que se refiere a **Hostelería**, o como se indica en la IRTS la provisión de alimentos y bebidas, una de las característica de las actividades es que, aunque se consideran actividades características del turismo, los establecimientos de estas industrias también atienden considerablemente a los no visitantes o a los residentes locales. Para algunos establecimientos, y también para la industria en su conjunto, estos no visitantes podrían representar la mayoría de los clientes, de forma permanente o sólo en determinados momentos del año (artículo 6.35) .

La siguiente tabla muestra la participación de las distintas ramas de actividad en el turismo en el caso del País Vasco, según datos del Eustat en su última elaboración de cuenta satélite del turismo, en este caso año 2010.

	Hoteles y similares	Sevicios de alquiler inmobiliario	Restaurantes y similares	Transporte terrestre de pasajeros	Transporte ferroviario de pasajeros	Transporte marítimo de pasajeros	Transporte aéreo de pasajeros
Total Producción (1)	100	100	100	100	100	100	100
Turística	93.7	3.1	16.8	18.3	11.7	100	93.5
No turística	6.3	96.9	83.2	81.7	88.3	0	6.5

	Agencias de viaje	Otros servicios anexos al transporte	Alquiler de vehículos	Actvidades recreativas y culturales	Ramas Características	Ramas no Características	Total Producción
Total Producción (1)	100	100	100	100	100	100	100
Turística	49.4	4.7	22.8	5.8	14.7	0.7	2.6
No turística	50.6	95.3	77.3	94.2	85.3	99.3	97.4

Tabla 3 Participación del Turismo en la Producción Sectorial Precios Corrientes (%). Fuente Eustat 2010

Recursos Turísticos

En lo que se refiere a **recursos turísticos** la IRTS2008 no se pronuncia, se refiere siempre a productos característicos y actividades características del turismo:

Cuadro 5.1

Lista de categorías de productos de consumo característicos del turismo y de actividades características del turismo (industrias turísticas)

Productos	Actividades
1. Servicios de alojamiento para visitantes	1. Alojamiento para visitantes
2. Servicios de provisión de alimentos y bebidas	2. Actividades de provisión de alimentos y bebidas
3. Servicios de transporte de pasajeros por ferrocarril	3. Transporte de pasajeros por ferrocarril
4. Servicios de transporte de pasajeros por carretera	4. Transporte de pasajeros por carretera
5. Servicios de transporte de pasajeros por agua	5. Transporte de pasajeros por agua
6. Servicios de transporte aéreo de pasajeros	6. Transporte aéreo de pasajeros
7. Servicios de alquiler de equipos de transporte	7. Alquiler de equipos de transporte
8. Agencias de viajes y otros servicios de reservas	8. Actividades de agencias de viajes y de otros servicios de reservas
9. Servicios culturales	9. Actividades culturales
10. Servicios deportivos y recreativos	10. Actividades deportivas y recreativas
11. Bienes característicos del turismo, específico de cada país	11. Comercio al por menor de bienes característicos del turismo, específicos de cada país
12. Servicios característicos del turismo, específicos de cada país	12. Otras actividades características del turismo, específicas de cada país

Tabla 4 Productos y Actividades Características del Sector Turismo: Fuente: OMT, IRTS 2008

De:	feelfreerentals.com	carlos
A:	Zalakain Hernandez, Jon
Asunto:	Fwd: Alegacion Empresas Gestoras de apartamentos	Aparture
Fecha:	lunes, 08 de junio de 2015 18:11:03

Hola Jon,

Se que este no es el medio adecuado para una alegación pero no tengo otra manera de hacerlo en el plazo, si sirve perfecto.

Nos gustaría presentar una alegación para con fecha 5 junio 2015 para que se tenga encuentra un posible servicio de empresas gestoras. Según la interpretación actual una empresa gestora no puede comercializar mas apartamentos que los dados de alta en Turismo Gobierno Vasco y nos gustaría que se puedan comercializar ademas de los que dan de alta y gestionan directamente, otros apartamentos de empresas y particulares que aun cuando ellos mismos se constituyen como empresa gestora, eligen otra empresa gestora para comercializar sus viviendas a cambio de una comisión.

Esto es importante por:

- Permitir a empresas vascas que puedan crecer a través de la comercialización de apartamentos que no gestionan directamente pero si pueden comercializar a través del canal ya creado para ellos mismos. Si no lo hacemos, las empresas pequeñas o los particulares solo podrán comercializar sus viviendas a través de portales internacionales con lo que la comisión no creara riqueza en Euskadi.

Cualquier duda estamos a vuestra disposición.

Carlos Villalain en representación de Aparture

-

De: Juan del Hoyo - ATRAE
A: Zalakain Hernandez, Jon; Zalakain Hernandez, Jon
Asunto: Comisiones
Fecha: lunes, 08 de junio de 2015 20:42:50

Hola Jon buenas tardes después de la conversación mantenida con Enrique de Sti, salvo error no hemos recibido nada del tema de las comisiones.
El caso es que si estaríamos interesado en formar parte en al de Ordenación.
Por lo que te ruego me digas como proceder.

Por otra parte te adjunto las alegaciones a la ley que hemos podido detectar:

1.- No se regula en ningún momento (no hace alusión) de la problemática taxi-guía // guía-taxi... Creo que sería importante, para bien o para mal, hacer una reseña al respecto, pues sigue habiendo un vacío legal que deberíamos poder regular de alguna manera..

2.- Tema Viaje combinado. Si bien es cierto que el único producto que queda restringido a la venta de las agencias de viajes es el Viaje combinado (aquel paquete turístico que sobrepasa las 24h e incluye al menos 2 de los siguientes servicios: transporte, alojamiento y otros servicios turísticos), eso significa que cualquiera puede vender todos los servicios turísticos sueltos a excepción del hotel, ya que según entendemos si el los servicios duran menos de 24 h podrian vender cualquiera 2 o mas servicios. Creo que esto debería definirse de alguna manera para proteger al consumidor final, pues hoy en día el mercado ha cambiado y con el Plan de Marketing de Basquetour dirigido a las Experiencias, cualquiera puede vender esas experiencias sin necesidad de tener licencias.

3.- Guías turísticos. Creo que todavía no hay una ley que los regule y me parece super importante que los guías, que son los que tienen el contacto final con el cliente, deberían tener su acreditación y estar regulados y subdivididos por: guías locales (aquellos que pueden entrar en monumentos, patrimonios, etc...) de cada ciudad, informadores turísticos (lo que entendemos por guías acompañantes conocedores del territorio vasco) y guías de naturaleza (que estos pobres siempre quedan desamparados).

Gracias
Un abrazo

Juan del Hoyo
Presidente
Hurtado de Amézaga, 4 (Entrpl.)
48008 • Bilbao
presidente@atrae.eu
www.atrae.eu
Tel. 94.423.02.23

De: Zufiaurre Ollakarizketa, Irune
A: Zalakain Hernandez, Jon
Asunto: RV: Comentarios sobre el Anteproyecto Ley de Turismo
Fecha: martes, 09 de junio de 2015 12:47:36

Irune Zufiaurre Ollakarizketa
Turismo Zuzendaritza / Dirección de Turismo
Tel. 945 01 99 61

De: Manu Narvaez [mailto:Manu_Narvaez@donostia.eus]
Enviado el: lunes, 08 de junio de 2015 19:11
Para: Zufiaurre Ollakarizketa, Irune
Asunto: Rm: Comentarios sobre el Anteproyecto Ley de Turismo

Me devuelve el correo. A ver si ahora....

Manu Narváez
Director-Gerente / Zuzendaria
San Sebastián Turismo & Convention Bureau
Boulevard 8
20003 Donostia/San Sebastián
Tel. 943 48 11 70
Fax: 943 42 81 22
e-mail: manu_narvaez@donostia.eus
Web: www.sansebastianturismo.com

Antes de imprimir este correo, piense bien si es necesario hacerlo. El medio ambiente es cosa de todos.

Mezu hau imprimatu aurretik bi aldiz pentsatu. Ingurugiroa zaintzea guztion eskuetan dago.

Before printing this email, please think carefully if you should do it. Natural environment is also in our hands.

DONOSTIA 2016 SAN SEBASTIAN
www.donostiasansebastian2016.eu
2016ko Europako Kultur Hiriburua
Capital Europea de la Cultura 2016
Capitale Européenne de la Culture 2016
European Capital of Culture 2016

----- Remitido por Manu Narvaez/UDALA con fecha 08/06/2015 19:10 -----

De: Manu Narvaez/UDALA
Para: j-zufiaurre@euskadi.eus
cc: mm-garmendia@ej-gv.es
Fecha: 08/06/2015 19:09
Asunto: Comentarios sobre el Anteproyecto Ley de Turismo

Buenas tardes Jon,

Te paso por escrito los comentarios que hice en la reunión del viernes.

1.- Restauración no considerada como empresa turística.
Entiendo las razones aducidas y el hecho de que no siendo 100% turismo, no parece necesario que se regule por una Ley de Turismo. El problema es que no existiendo ningún otro departamento que entienda de este materia (como es el caso de Comercio, que sólo es un porcentaje turístico pero está regulado por la Ley de Comercio) queda totalmente desregulado y a medio plazo va a suponer un problema y no vamos a tener instrumentos para poder incidir en el mismo. Y siendo como es uno de los pivotes de nuestra notoriedad y atractividad, nos vamos a encontrar con un problema en el futuro.

2.- Planes Directores de Destino.
Creo que la Ley debería recoger la necesidad de que existan Planes Directores de Destino. Que éstos, en primera instancia,

deberían ser responsabilidad del destino y, si no es así, Gobierno subsidiariamente apoyará, incentivará, obligará (aquí no sé qué verbo usar) para que sea realidad.

3.- Titulo II. Artículo 4.
La redacción "el Gobierno Vasco podrá declarar obligatoria la inclusión (...) puede interpretarse como intrusivo en las competencias de las demás administraciones. Manteniendo el mismo espíritu (la importancia de generar marca entre todos) sería bueno expresarlo de otro modo que no genere suspicacias en nadie.

3.- No se hace ninguna mención sobre otro gran actor institucional en el turismo: las Diputaciones. No sé (siendo como es un tema sensible) si no se podría hacer alguna mención, aunque fuera en la parte expositiva, reconociendo que es así y justificando (si hace falta) por qué no se tiene en consideración.

Y muchas gracias por la oportunidad que nos habéis ofrecido.

Un abrazo

Manu Narváez
Director-Gerente / Zuzendaria
San Sebastián Turismo & Convention Bureau
Boulevard 8
20003 Donostia/San Sebastián
*Tel.*943 48 11 70
*Fax:*943 42 81 22
e-mail: manu_narvaez@donostia.eus
Web: www.sansebastianturismo.com



Antes de imprimir este correo, piense bien si es necesario hacerlo. El medio ambiente es cosa de todos.

Mezu hau imprimatu aurretik bi aldiz pentsatu. Ingurugiroa zaintzea guztion eskuetan dago.

Before printing this email, please think carefully if you should do it. Natural environment is also in our hands.





Nire eposta **"donostia.eus"** domeinura aldatu da. Hori dela eta, nire posta elektroniko berria zure kontaktu zerrendan eguneratzea aholkatuko nizuke.

A partir de ahora mi correo electrónico cambia el dominio a **"donostia.eus"** y en consecuencia, le recomiendo que guarde mi nueva dirección electrónica en sus contactos.

Our domain name has been changed to **"donostia.eus"**. Please update my email address in your contact list. Thank you..

Désormais, mon email change de domaine pour **"donostia.eus"**. Merci de l'enregistrer directement dans votre carnet d'adresses.

Nire eposta **"donostia.eus"** domeinura aldatu da. Hori dela eta, nire posta elektroniko berria zure kontaktu zerrendan eguneratzea aholkatuko nizuke.

A partir de ahora mi correo electrónico cambia el dominio a **"donostia.eus"** y en consecuencia, le recomiendo que guarde mi nueva dirección electrónica en sus contactos.

Our domain name has been changed to **"donostia.eus"**. Please update my email address in your contact list. Thank you..

Désormais, mon email change de domaine pour **"donostia.eus"**. Merci de l'enregistrer directement dans votre carnet d'adresses.

Asunto: Anteproyecto de Ley de Turismo.

Tal y como se ha propuesto en la reunión de la Comisión de Ordenación, celebrada el 5 de Junio de 2015, y analizando exclusivamente el articulado referente a las alegaciones formuladas en trámite de audiencia, por la premura del plazo establecido al efecto, se reiteran las consideraciones que no ha sido incorporadas al texto del Borrador de Ley facilitado en dicha Comisión.

En particular las siguientes:

1.- Si bien se han incorporado al texto los elementos mínimos de la competencia propia municipal en materia de turismo, previstos en la normativa básica de régimen local, en el borrador no se da contenido ni desarrollan los aspectos y funciones que dicha competencia comprenden.

A este respecto debe recordarse que la futura ley de Turismo, como legislación sectorial competente, es la que debe dar contenido y desarrollar las competencias municipales en materia de turismo, porque conforme el marco jurídico local vigente, los Ayuntamientos deben ejercer exclusivamente competencias propias, es decir, las definidas exclusivamente por ley. Es por ello que, tras la modificación de la LRBRL, se hace necesario que una Ley autonómica recoja el contenido mínimo de la competencia turística municipal para que sean reforzados e impulsados los planes, servicios y actividades locales en materia turístico de cada término municipal.

2.- En la regulación del actual artículo 70 y en contraposición a la definición que hace el actual artículo 69, además de otras diferencias, parece que se excluye la posibilidad de establecer algún tipo de contraprestación económica también. Esto puede no ser lo más adecuado porque a pesar de su naturaleza provisional y aunque no tenga la naturaleza jurídica de precio, se podría limitar innecesariamente el establecimiento de alguna contraprestación que sirva para cubrir los costes (sin enriquecimiento) del posible arrendamiento de terrenos, servicios e instalaciones móviles para acondicionar el terreno dónde provisionalmente el Ayuntamiento autorizar la acampada.

3.- Se considera conveniente señalar en el artículo 71 que las pernoctaciones en autocaravanas, vehículos asimilados a autocaravanas (furgonetas más o menos condicionadas) tendrán la consideración de

acampada libre si se llevan a cabo fuera de los lugares habilitados para tal fin o autorizados por las ordenanzas municipales. Con ello se clarifica y asegura el régimen general de prohibición establecido en el actual artículo 67, sin perjuicio de los que se pueda establecer en la normativa municipal.

Bilbao, 5 de junio de 2015

De:	Zufiaurre Ollakarizketa, Irune
A:	Zalakain Hernandez, Jon
Asunto:	RV: IES Zubiri-Manteo BHI
Fecha:	lunes, 08 de junio de 2015 12:21:03

Irune Zufiaurre Ollakarizketa
Turismo Zuzendaritza / Dirección de Turismo
Tel. 945 01 99 61

De: Elixabete Rikondo [mailto:erikondo@zubirimanteo.com]
Enviado el: lunes, 08 de junio de 2015 12:09
Para: Zufiaurre Ollakarizketa, Irune
Asunto: IES Zubiri-Manteo BHI

Egunon
Nire izena Elixabete Rikondo da eta Zubiri-Manteo institutoko irakaslea naiz. Ostiralean Lakuan bileran egon nintzen eta zalantza bat gelditu zitzaidan.
5. Kapituloan *Las profesiones turísticas.* Artículo 64 Guías de turismo apartadoan. Honako hau dio: *Para establecerse en Euskadi como guía turístico y desarrollar su actividad en aquellos lugares que no son de libre prestación, hay que disponer de la* ***habilitación correspondiente****, otorgada por .....*
Bileran ez nuen ezer komentatu baina gure eskolatik gogorazi nahi degu titulazioa kontuan edukitzean Deustoko Turismoko Graduaz gain guk Heziketa Zikloetan ere turismo gida lan egiteko titulazioa eskeintzen dugula. Beraz gure ikasleak Goi Mailako Turismo Gidaritza, Informazioa eta Lagutnza tituloa lortzen dute ikasketak bukatzean. Beraz email honen bidez hau kontutan edukitzea eskatu nahi dizuegu.
Mila esker aldez aurretik zuen arretagatik.
Agur bero bat

--
Elixabete Rikondo
IES Xabier Zubiri-Manteo BHI
943278700

ALEGACIONES AL BORRADOR DE
LEY DE TURISMO DEL GOBIERNO VASCO
AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ

Respeto a la distribución competencial:
Aunque se ha introducido la cláusula 9 al artículo 4 atendiendo a la alegación de EUDEL, consideramos que los párrafos finales del artículo 4.4. que hacen referencia a la posibilidad del Gobierno vasco de obligar al resto de administraciones a la utilización de los logos y eslóganes que determine, suponen una intromisión en la autonomía municipal. Somos firmes defensores de la cooperación interinstitucional y así hemos venido trabajando todos estos años, pero creemos que el Gobierno Vasco no puede obligar a un municipio a utilizar logos o eslóganes en la comunicación o difusión de sus campañas turísticas.

En este sentido, no queda claro quién debe liderar la redacción de los Planes Estratégicos de los destinos turísticos, pero el artículo 5.1.g si deja claro que la competencia para su aprobación se la otorga el Gobiernos Vasco. En el caso de las tres capitales, que son tres de los destinos, parece que es el Gobierno el que debe aprobar sus Planes Estratégicos, algo que tampoco consideramos adecuado. Creemos más adecuado una redacción del tipo: los destinos redactarán y aprobarán en colaboración con el Gobierno Vasco sus Planes Estratégicos que serán elevados al Gobierno Vasco para su conocimiento.

Los apartados 6, 7 y 8 del artículo, aún estando completamente de acuerdo, son declaraciones de intenciones que quizá no tiene sentido que aparezcan en el articulado de una Ley.

Creemos que los Planes Territoriales y Directores deberían contener una memoria económica que señale plazos y presupuesto de las acciones recogidas en el Plan para garantizar su sostenibilidad económica.

En los temas relativos a la obligatoria necesidad de estar dado de alta en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi habrá que tratar de simplificar al máximo los muchos trámites administrativos que son necesarios para poner en marcha una empresa o actividad. En este sentido, habrá que evitar duplicar trámites y procedimientos por lo que quizá se podrían utilizar las Licencias de Actividad o el alta en deetrminados epígrafes del IAE para realizar este Registro, actuando de oficio las corporaciones municipales obligándose a inscribir a este tipo de empresas de forma automática en el mismo acto.

Att. Dña. Mertxe Garmendia
Directora de Turismo

Departamento de Desarrollo
Económico y Competitividad
GOBIERNO VASCO

Donostia-San Sebastian, 1
01010 VITORIA-GASTEIZ

Bilbao, a 8 de junio de 2015

Estimada Directora:

En base a lo debatido y expuesto en la reunión de la Comisión de Ordenación del pasado día 5, procedemos a remitir unas anotaciones adicionales a las alegaciones presentadas el 28 de mayo.

Dado el escaso plazo concedido para realizar aportaciones, procedemos a comunicarlas vía correo electrónico.

Cordialmente,

Ángel T. Gago
SECRETARIO GENERAL EJECUTIVO

Algunas Aportaciones:

ANTEPROYECTO LEY DE TURISMO

■ PREVIA

En alguna medida creemos necesario en que en la *Exposición de motivos* se introduzca una referencia que plasme *de forma inequívoca* cuáles son los objetivos del legislador en el ámbito de las **viviendas vacacionales y habitaciones particulares**. Entendemos que, al margen del texto del Decreto, debería quedar reflejado, para el posterior desarrollo de la Ley, el que el objetivo de la norma es recoger las *nuevas formas* de alojamiento, pero que también lo es **exigir de forma inequívoca el que cualquier explotación empresarial de este tipo esté sometida a un conjunto de normas *idénticas* a las que tiene el alojamiento tradicional**, tales como seguridad, control policial, fiscalidad, protección al consumidor y otras exigencias.

En la medida en que se consiga establecer unos requisitos similares a los que soportan los establecimientos tradicionales, y éstos se hagan cumplir y se exijan, nos evitaremos problemas futuros que podrían surgir a la hora de realizar comprobaciones en viviendas particulares que tienen el acceso restringido (incluso a los Agentes de la Autoridad) por su carácter privado. Es decir, es importante que el control previo sea efectivo, y ello es algo que sería bueno reflejar en la Exposición de Motivos como principio informador del desarrollo reglamentario posterior.

En consecuencia, creemos que resulta insuficiente la nueva referencia incluida por la Administración de oficio en la Exposición de Motivos de la segunda revisión del Anteproyecto de Ley, y proponemos que como mínimo se añada que los requisitos y condiciones que se exigirán a las viviendas y habitaciones particulares, serán equiparables o estarán en la línea de los exigidos a los establecimientos existentes, respecto de los cuales estas nuevas figuras son competencia directa.

■ ALEGACIONES

Art. 2. Ámbito de aplicación y definiciones

Aptdo. 2 i).- Se excluye de la consideración de "establecimientos turísticos" a las viviendas para uso turístico y los alojamientos en habitaciones de viviendas particulares. Entendemos que puede resultar peligros a futuro en la medida que si no se configuran como tales, puede haber ocasiones en que ello se pueda utilizar para vulnerar el espíritu de la Ley. A modo de ejemplo, en el caso de una futura inspección de una vivienda que se sabe a ciencia cierta que está incumpliendo alguno de los requisitos: ¿cómo se va a lograr acceder a la misma si "blindamos" desde la propia Ley que la misma tiene carácter exclusivamente privado?. Creemos que se debieran, al menos, calificar estas viviendas como establecimientos turísticos durante el tiempo que estén ejerciendo como empresas

turísticas (en la medida que ello les otorga unos derechos, también debiera acarrear unas obligaciones, y más en la medida que se trata de una opción voluntaria de los dueños el participar en el mercado turístico).

Art. 14. Derechos de las personas usuarias turísticas

Aptdo. d).- Establece el *derecho de acceder*, pero entendemos que cabría aclarar o hacer alguna referencia **a la obligación de consumir**, bien en este apartado o en otro a continuación. Un problema que se da con frecuencia es el de personas que pueden acceder a un establecimiento y que luego *pretenden no consumir*, algo inaceptable y que incluso están ocupando una plaza de aforo. (Y esto mismo sucede con los *vendedores ambulantes* con los que a veces se generan enfrentamientos cuando se intenta limitar su paso a personas que lo ejercen). En definitiva, podemos entender y aceptar el derecho del usuario turístico a acceder al local, siempre que lo sea (consumidor) y **consuma**.

Aptdo. e).- Creemos que la formulación contenida en este apartado -especialmente en lo de en sus bienes- puede dar lugar a conflictos. *Ejemplo:* alguien que manifieste que dentro del establecimiento ha sufrido un robo y quiera imputar esa responsabilidad a la titularidad de la empresa. La incorporación del término "ADECUADA PROTECCION" no resuelve los problemas apuntados: ¿qué se ha de entender por adecuada protección?, ¿qué nivel de exigencia estamos imponiendo a las empresas prestadoras de servicios jurídicos?.

Art. 15. Derecho de acceso a los establecimientos turísticos

Salvado lo señalado en el punto anterior, la norma debería ofrecer la posibilidad de obligar a una persona al desalojo (o negar su permanencia) si al tiempo le entrega una *Hoja de reclamaciones* para que el afectado pueda defender sus derechos si los considera lesionados. *(No se pueden dejar estas situaciones supeditadas a un reglamento de régimen interior o a un cartel de derecho de admisión).*

Art. 16. Deberes de las personas usuarias turísticas

Están perfectamente definidos, pero de la misma forma que un usuario turístico tiene el derecho a formular una queja a través de una Hoja de Reclamaciones y, a partir de ese momento -*gratuitamente*-, la administración pone en marcha un procedimiento administrativo en el que a la empresa le corresponde acreditar su inocencia o no en el hecho denunciado, entendemos que este derecho *-en sentido inverso-* también debe existir para la empresa para que de **forma gratuita** *-sin tener que acudir a procedimientos judiciales-* pueda formular una queja, *trasladarla a la administración* e iniciarse un procedimiento administrativo en el que la otra parte *tenga también que comparecer* en forma similar a como ahora sucede con la empresa.

Pongamos un ejemplo: una persona formula una queja porque la empresa le ha facturado 10 € de más en un menú, y a partir de aquí la administración actúa *sin ningún coste para el usuario*. Ese mismo día, en ese mismo establecimiento, un ciudadano se homenajea con un banquete y finalmente dice *que no va a pagar nada*: **¿cómo se protege al empresario si no se aceptan propuestas como las que formulamos?**. *(Se puede decir que acuda al procedimiento judicial, y eso también se podría decir del usuario turístico).*

Art. 19. Informe potestativo previo de cumplimiento de requisitos mínimos

Creemos que sería más correcta la expresión “debería” que la que actualmente figura de “podrá”.

Art. 24. Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi

Punto 1.- Se hace referencia a “profesionales del turismo” y puede ser una *expresión ambigua* sino se define en el art. 2, punto 2.

Art. 27. Actividad clandestina, oferta ilegal e intrusismo profesional

Entendemos que aunque se hace referencia a las estancias turísticas en viviendas, sería más correcto o clarificador *incluir también* habitaciones; es decir, estancias turísticas en *viviendas y/o habitaciones particulares*. Aunque en la segunda revisión se hace referencia a “en cualquiera de las figuras alojativas”, entendemos que sería más específica y más clara la aportación inicial (viviendas y/o habitaciones particulares) porque la nueva redacción genera confusión con el resto del párrafo. Asimismo, habría que añadir al final del párrafo la referencia al artículo 53, no sólo al 54.

Art. 28. Venta ambulante

Es necesario definir claramente lo que se entiende por “ambulante”. En este sentido hay que tener en cuenta que es común el que en un hotel se puedan vender excursiones, alquiler de coches, o simplemente ceder espacios a terceros para que ejerzan una actividad puntual de exposición o venta de bienes. *(Otro asunto diferente es la habilitación del tercero para desarrollar esa actividad, algo que la nueva Ley podría establecer).*

Art. 36. Clasificación de las empresas turísticas de alojamiento

Este artículo se refiere a empresas de alojamiento, y como tal sólo cabe reflexionar cómo se establecen luego los subgrupos, tanto en actividades como en categorías, y lo señalamos a efectos futuros. *Por ejemplo:* tener clasificaciones o nomenclátor de actividades diferentes de las del estado, pueden generar situaciones de perjuicio de nuestra Comunidad respecto a otras; y en cuanto a las categorías, habría que estar atentos a la evolución de las normas europeas, o por lo menos *dejar un texto abierto* para una adaptación si ello fuera necesario. Y, en todo caso, resulta imprescindible que el nomenclátor turístico tenga *una perfecta equivalencia* con el nomenclátor fiscal.

Art. 37. Concepto de Empresas o establecimientos de alojamiento

Punto 2.- El concepto de alojamiento temporal vinculado a duración inferior a 1 año, puede generar algún problema. *¿Quién no ha leído de ilustres escritores y hombres de negocio que han utilizado como vivienda permanente sus habitaciones de Hotel?.*

Art. 38. Tipos de empresas o establecimientos de alojamiento

Vinculado a lo dicho en el art. 37, señalar que la desaparición del término "Hostal" y su mantenimiento al nivel del estado (y todo ello en el ámbito de internet), genera quejas entre algunas empresas: si se decide la desaparición del término "Hostal", quizás habría que *abrir una puerta* en el ámbito de Hoteles de 1 estrella.

Art. 43. Clasificación

Punto 5.- Creemos que dadas las dotaciones de algunas pensiones, incluso el número de habitaciones, cabría considerar alguna forma de excepcionalidad para su denominación de otra forma en sintonía con lo dicho en el apartado anterior. Se podría establecer una dispensa que permitiera configurarse como Hotel a través de una perfecta señalización, calidad de acceso, servicios, etc..

Si es correcto que este problema puede encontrar una vía de solución a través de lo señalado en el punto 5 del artículo 43, no habría razones para mantener esta alegación.

Art. 46. Los Campings. Concepto

Punto 3.- Entendemos que lo del plazo limitado puede ser un problema.

Art. 51. Los Albergues. Concepto y ámbito de aplicación

Si a un albergue se le permite ofrecer *habitaciones individuales o dobles*, ¿cuál es la diferencia con otro tipo de alojamientos?. Y referente al punto 3.b), hay que regular de tal forma que se impida que *esos albergues*, reservados a quienes tienen carnet de alberguista, puedan ser utilizados por el público en general mediante fórmulas que hoy en día se están utilizando.

Nosotros mantenemos esta alegación, porque el mantener una oferta de habitaciones individuales o dobles sin concretar el número, en el fondo podría generar explotaciones muy similares a las de un hotel o pensión. No es un tema esencial, pero habría que intentar matizarlo.

Art. 55. Las empresas turísticas de mediación. Concepto

Punto 2.- Entendemos que no queda explicado cómo pueden considerarse a los *portales de internet*. En el apartado c) se hace referencia *"a las mediadoras turísticas"*, y más adelante, en el art. 60, se referencia nuevamente este concepto, pero del texto no se deduce con claridad *dónde* se ubican esos portales de internet que con residencia en éste o en otros estados, realizan su actividad.

Art. 72. Concepto y ámbito de aplicación

a) **Hostelería (Restauración y Actividades afines).-** En este punto no podemos ocultar la preocupación que existe porque *todo el Sector Hostelero* (a veces se conoce como de

Restauración y actividades afines, y en otras ocasiones se le vincula a actividades recreativas), **quede fuera del ámbito del Departamento de Turismo del Gobierno vasco.** Considerar a la Restauración como una actividad de interés turístico, resulta, a nuestro juicio, claramente insuficiente; y pensar que su regulación debe nacer de departamentos como Ayuntamientos, Interior, Industria, Sanidad,…, conscientes de que entre ellos *no siempre existe la coordinación necesaria*, **es motivo que incrementa nuestra preocupación.**
El sector **Hostelero** representa probablemente alrededor de 10 veces más del nivel de actividad que el sector de **Alojamiento**: carecer de registros de este tipo de empresas, creemos que es algo a reconsiderar; cuestión diferente es que en el apartado de actividades de interés turístico, también sea obligatoria la inscripción de esa actividad al objeto de conocer en todo momento la dimensión de la oferta.

En estos momentos, la situación roza lo dramático:

- En Hacienda Foral, en los epígrafes fiscales se incluyen actividades de Restaurante y además con sus 5 categorías. Se incluyen actividades de Cafetería con sus 3 categorías.

- Mientras, en Turismo ha desaparecido la categoría de los Restaurantes y han desaparecido las Cafeterías.

- En estos momento no existe obligación de registro y, en consecuencia, diligencia de lista de precios, mantenimiento obligatoriedad o no de menú del día o de la casa…; simplemente lo indicamos a efectos de dejar constancia y de conocer si definitivamente esta situación va a permanecer en el tiempo.

- Para finalizar, esta breve reflexión: en el sector de Restauración se han empezado a detectar *in crescendo* comportamientos de lo que se llama economía colaborativa… "cene en mi casa acompañado de amigos…", "visite nuestra exposición y comparte un almuerzo…"; en definitiva, una oferta que **está quedando fuera de control** de forma similar a lo que ha acontecido con las habitaciones particulares. Y, ante este hecho, viene la pregunta: **¿cómo se va a luchar contra esta situación si no existe un marco normativo común?**. *¿Cuál es la posición que va a adoptar el Gobierno vasco ante estas conductas?.*

- *PROPUESTA: En atención a lo expuesto, la nueva Ley de Turismo debería prever la posibilidad de desarrollar en el marco de la misma, el catálogo y nomenclátor de actividades de servicios hosteleros de restauración y otras actividades afines incluidas las de ocio hostelero nocturno y, complementariamente, el modelo de registro y/o de definición de qué servicios comprenden.*

b) **Centros de Formación Hostelera Turística.-** Sugerimos la conveniencia de que en el art. 73 se añada un apartado más que incluya (Centros de Formación específicamente vinculado a la actividad turística y hostelera con imparticiones de enseñanzas regladas y/o universitarias).

Arts. 92, 93 y 94. Infracciones leves, graves y muy graves

Nos extraña no ver las infracciones y sanciones que deberían incumbir **al usuario o consumidor**, aspecto vinculado a lo que señalábamos en el art. 17: **entendemos que hay que equiparar una conducta responsable por parte de la empresa con la del consumidor.**

Art. 95. Responsabilidad

Nos parece inadecuado o improcedente el que genéricamente los titulares de las empresas puedan considerarse responsables subsidiarios de los daños causados en los recursos turísticos por los usuarios.

De: Héctor Sánchez
A: Zalakain Hernandez, Jon
Asunto: RV: Anotaciones a las alegaciones al Anteproyecto de Ley de Turismo
Fecha: miércoles, 10 de junio de 2015 11:40:26
Archivos adjuntos: image002.png
image003.png
image004.png

Buenas Jon:

Te reenvío el correo de la Cámara en el que manifiestan su conformidad con las últimas alegaciones (como verás el correo es de ayer). Si necesitas alguna cosa más, me dices.

Un saludo.

Héctor Sánchez Zarraga | Asesor Jurídico
C/ Gran Vía, 38 - 2º · 48009 Bilbao | Tlf: 94 435 66 60 | Fax: 94 423 67 03
h.sanchez@asociacionhosteleria.com ·
www.asociacionhosteleria.com

Asociación de Hostelería Bizkaia Ostalaritzako Elkartea

De: María Paz Irastorza [mailto:maripaz.irastorza@camarabilbao.com]
Enviado el: martes, 09 de junio de 2015 9:36
Para: Angel Gago
CC: Juan Carlos Landeta
Asunto: Anotaciones a las alegaciones al Anteproyecto de Ley de Turismo

Buenos días Ángel,

Recibidas las anotaciones adicionales que habéis remitido a la Directora de Turismo del Gobierno Vasco sobre el tema referido, nos parecen coherentes y oportunas en el objetivo de contemplar y regular, o perfeccionar la regulación, de actividades hosteleras o de alojamiento turístico en el marco de la futura Ley de Turismo.

Un cordial saludo,

Mª Paz Irastorza
Cámara de Comercio de Bilbao
www.camarabilbao.com

Este mensaje, su contenido, así como cualquiera de sus documentos adjuntos se dirige exclusivamente a su destinatario y pueden contener información confidencial. Si usted ha recibido este mensaje por error, no debe revelarlo, copiarlo o distribuirlo. Le rogamos lo comunique al remitente y proceda a destruirlo. Cualquier opinión contenida en este mensaje es

exclusiva de su autor y no representa necesariamente la opinión de la Cámara de Comercio de Bilbao.
La transmisión de correos electrónicos vía internet no permite asegurar la confidencialidad de los mensajes ni su integridad o correcta recepción.

This message, its content, and any document attached there to is intended exclusively for its addressee and may contain confidential information. If you receive this message by mistake, you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. Please notify the sender and delete it. Any opinions contained in this message are solely those of the author, and do not necessarily represent those of the Chamber of Commerce of Bilbao.
Email transmission via Internet neither guarantees the confidentiality nor the integrity or proper receipt of the messages.

_____ Informacie ESET NOD32 Antivirus, versie la base de firmas de virus 11763 (20150610) _____

ESET NOD32 Antivirus ha comprobado este mensaje.

http://www.eset.com

_____ Informacie ESET NOD32 Antivirus, versie la base de firmas de virus 11763 (20150610) _____

ESET NOD32 Antivirus ha comprobado este mensaje.

http://www.eset.com

_____ Informacie ESET NOD32 Antivirus, versie la base de firmas de virus 11763 (20150610) _____

ESET NOD32 Antivirus ha comprobado este mensaje.

http://www.eset.com

_____ Informacin de ESET NOD32 Antivirus, versin de la base de firmas de virus 11763 (20150610) _____

ESET NOD32 Antivirus ha comprobado este mensaje.

http://www.eset.com

De:	José Ignacio Risueño Serrano
A:	Manu Narvaez; Zalakain Hernandez, Jon
Cc:	Salcedo Hernández, Almudena; ibilbao@vitoria-gasteiz.org; Garmendia Bereciartu, Mª Mercedes; Mercedes Rodriguez Larrauri
Asunto:	RE: 5º párrafo de art. 4.4.d) del Anteproyecto
Fecha:	miércoles, 10 de junio de 2015 8:35:57

Egun on.

Teniendo en cuenta que se trata de un texto de rango legal, entiendo que lo más adecuado es dejar una redacción que permita luego en cada caso establecer las medidas oportunas, a través de Decretos, Órdenes o incluso Convenios que regulen la actuación de que se trate en cada caso.

Por ello, y compartiendo el espíritu y la intención de las demás propuestas, creo que podría quedar redactado de la siguiente manera:

La participación del Gobierno Vasco en las acciones y campañas impulsadas por las Administraciones Locales de la Comunidad Autónoma será reconocida mediante la inclusión de los elementos de publicidad institucional que procedan en cada caso en función de la naturaleza de las acciones y del grado de participación en las mismas de las diferentes Administraciones.

Yo creo que cada acción que se haga tendrá su propia regulación, así que no iría más allá. Pudiera suceder, por ejemplo, que haya planes de marketing que determinen que en lugar de "Eukadi" se utilice otra denominación, o que además de logos y eslóganes haya otros elementos que se quieran difundir. Todo eso podrá ser objeto de regulación en instrumentos más concretos.

Saludos,

José Ignacio Risueño
Área de Servicios Generales
Responsable Jurídico y de RR.HH.

Bilbao Ekintza

De: Manu Narvaez [mailto:Manu_Narvaez@donostia.eus]
Enviado el: martes, 09 de junio de 2015 17:51
Para: j-zalakainhernandez@euskadi.eus
CC: a-salcedohernandez@euskadi.eus; ibilbao@vitoria-gasteiz.org; José Ignacio Risueño Serrano; mm-garmendia@euskadi.eus; Mercedes Rodriguez Larrauri
Asunto: Re: 5º párrafo de art. 4.4.d) del Anteproyecto

Buenas tardes,

Lo que creo que puede generar incomodidad desde el punto de vista competencial es esa referencia a la "obligatoriedad", que entiendo legítima cuando se refiere a actuaciones apoyadas, coordinadas por Gobierno Vasco.

Entendería que en el ánimo de reforzar esa función de ente aglutinador, es mejor eliminar la palabra "obligatoriedad" en la redacción del primer párrafo. E incluirla en el caso de actuaciones apoyadas, subvencionadas o, incluso, coordinadas por Gobierno Vasco.

En ejercicio de las funciones de coordinación que le corresponden y en los términos establecidos por la legislación de régimen local, el Gobierno Vasco consensuará con las administraciones afectadas la ~~obligatoriedad de~~ ~~podrá declarar obligatoria~~ ~~la~~ inclusión del nombre de Euskadi y de los logotipos y los eslóganes que se determinen, en las campañas de promoción impulsadas por las demás administraciones turísticas de Euskadi.” Asimismo, podrá declarar obligatoria esta inclusión en las actuaciones que realicen otras administraciones cuando estén apoyadas, subvencionadas o coordinadas directamente por el propio Gobierno Vasco.

Por lo demás, Ion, ayer envié mis aportaciones. pero veo que a una dirección de correo diferente a ésta. ¿Te han llegado?

Mila esker!!!

Manu Narváez
Director-Gerente / Zuzendaria
San Sebastián Turismo & Convention Bureau
Boulevard 8
20003 Donostia/San Sebastián
*Tel.*943 48 11 70
*Fax:*943 42 81 22
e-mail: manu_narvaez@donostia.eus
Web: www.sansebastianturismo.com

Antes de imprimir este correo, piense bien si es necesario hacerlo. El medio ambiente es cosa de todos.

Mezu hau imprimatu aurretik bi aldiz pentsatu. Ingurugiroa zaintzea guztion eskuetan dago.

Before printing this email, please think carefully if you should do it. Natural environment is also in our hands.

j-zalakainhernandez---09/06/2015 12:52:28---Kaixo,

De: j-zalakainhernandez@euskadi.eus
Para: ibilbao@vitoria-gasteiz.org, manu_narvaez@donostia.org, mrodriguez@bilbaoturismo.bilbao.net, jrisueno@bilbaoekintza.bilbao.net
cc: a-salcedohernandez@euskadi.eus, mm-garmendia@euskadi.eus
Fecha: 09/06/2015 12:52
Asunto: 5º párrafo de art. 4.4.d) del Anteproyecto

Kaixo,

Siguiendo con lo hablado en la reunión de la comisión de Ordenación del pasado viernes, os incluyo más abajo la propuesta de la Dirección de Turismo al párrafo 5º del art. 4.4.d) del Segundo borrador del Anteproyecto de Ley de Turismo.

"En ejercicio de las funciones de coordinación que le corresponden y en los términos establecidos por la legislación de régimen local, el Gobierno Vasco consensuará con las administraciones afectadas la obligatoriedad de ~~podrá declarar obligatoria~~ la inclusión del nombre de Euskadi y de los logotipos y los eslóganes que se determinen, en las campañas de promoción impulsadas por las demás administraciones turísticas de Euskadi."

A la espera de vuestros comentarios, recibid un cordial saludo.

Jon Zalakain Hernández
Turismo teknikaria / Técnico de turismo
Turismo Zuzendaritza / Dirección de Turismo
☏ ***945 016 577***
Fax: 945 019 931

[anexo marca_outlook_economia.jpg eliminado por Manu Narvaez/UDALA]

Nire eposta **"donostia.eus"** domeinura aldatu da. Hori dela eta, nire posta elektroniko berria zure kontaktu zerrendan eguneratzea aholkatuko nizuke.

A partir de ahora mi correo electrónico cambia el dominio a **"donostia.eus"** y en consecuencia, le recomiendo que guarde mi nueva dirección electrónica en sus contactos.

Our domain name has been changed to **"donostia.eus"**. Please update my email address in your contact list. Thank you..

Désormais, mon email change de domaine pour **"donostia.eus"**. Merci de

l'enregistrer directement dans votre carnet d'adresses.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE LEY DE TURISMO

Código expediente	DNCG_LEY_46423/2014_03	
Proyecto	Ley de Turismo	
Departamento/s promotor/es	Desarrollo Económico y Competitividad	
Dirección promotora	Dirección de Turismo	
Fecha de entrada de alegaciones	08/06/2015	
Canal de entrada	Presencial	
Trámite de alegaciones	Comisión de Ordenacion de la Mesa de Turismo	
Identificación del proponente / alegante	Organismo / Entidad	CIC Tourgune
	Departamento	
	Dirección / Órgano colegiado	
	Código de la propuesta / alegación	

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

1. De cara a poder **modificar el párrafo 3 de la página 6 del Anteproyecto de Ley de Turismo** que comienza diciendo "El turismo se configura como una actividad del sector servicios…" se sugiere el siguiente texto:

El turismo es un sector económico que se circunscribe a las actividades realizadas por las personas identificadas como visitantes. De acuerdo con el documento *Recomendaciones Internacionales para Estadísticas de Turismo* publicado en 2008 por la OMT, se entiende por visitantes personas que "viajan a un destino principal distinto al de su entorno habitual, por una duración inferior a un año, con cualquier finalidad principal (ocio, negocios u otro motivo personal) que no sea ser empleado por una entidad residente en el país o lugar visitado" (artículo 2.9).
La provisión de dichas actividades disfrutadas por los visitantes es realizada por una serie de 12 industrias, que integran 141 actividades económicas, las cuales se consideran turísticas dado que los consumidores de los distintos servicios o bienes en mayor o menor medida son visitantes. Según dichas recomendaciones, el término *industrias turísticas* es equivalente a actividades características del turismo y, con frecuencia, ambos términos se utilizan como sinónimos.

La identificación de las actividades características del turismo tiene en cuenta aquellos bienes y servicios adquiridos directamente por los visitantes y que forman parte de los gastos de consumo individual de los hogares (el ámbito de la Clasificación del Consumo Individual por Finalidades (CCIF)), así como las principales actividades productivas que tienen como fin atender las necesidades de los visitantes y que están en contacto directo con aquéllos. Si bien se incorporar los objetos valiosos que podrían adquirir los visitantes, se excluyen los bienes que pertenecen a la inversión en turismo o los servicios prestados como servicios de apoyo a los productores, o aquellos que están estrechamente vinculados con el

turismo pero que no son adquiridos directamente por los visitantes, como los servicios de promoción y administrativos y los servicios de consultoría para el desarrollo turístico.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

1.- modificar el párrafo 3 de la página 6 del Anteproyecto de Ley de Turismo (En la exposición de motivos)

Esta Dirección no considera necesario modificar dicho párrafo porque en su redacción original ya se explica con la suficiente claridad la consideración de los servicios de restauración como una actividad conexa o complementaria al turismo y porque entiende que la explicación propuesta por el alegante incluye datos en ningún caso aportarían valor a la exposición de motivos.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación	Conclusión	Propuesta
1.- modificar el párrafo 3 de la página 6 del Anteproyecto de Ley de Turismo (En la exposición de motivos)	No aceptada	

Vitoria – Gasteiz, 11 de junio de 2015

Mertxe Garmendia Bereziartu
Directora de Turismo

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE LEY DE TURISMO

Código expediente	DNCG_LEY_46423/2014_03	
Proyecto	Ley de Turismo	
Departamento/s promotor/es	Desarrollo Económico y Competitividad	
Dirección promotora	Dirección de Turismo	
Fecha de entrada de alegaciones	08/06/2015	
Canal de entrada	Presencial	
Trámite de alegaciones	Comisión de Ordenación de la Mesa de Turismo	
Identificación del proponente / alegante	Organismo / Entidad	APARTURE
	Departamento	
	Dirección / Órgano colegiado	
	Código de la propuesta / alegación	

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Nos gustaría presentar una alegación para con fecha 5 junio 2015 para que se tenga encuentra un posible servicio de empresas gestoras. Según la interpretación actual una empresa gestora no puede comercializar mas apartamentos que los dados de alta en Turismo Gobierno Vasco y nos gustaría que se puedan comercializar ademas de los que dan de alta y gestionan directamente, otros apartamentos de empresas y particulares que aun cuando ellos mismos se constituyen como empresa gestora, eligen otra empresa gestora para comercializar sus viviendas a cambio de una comisión.

Esto es importante por:

- Permitir a empresas vascas que puedan crecer a través de la comercialización de apartamentos que no gestionan directamente pero si pueden comercializar a través del canal ya creado para ellos mismos. Si no lo hacemos, las empresas pequeñas o los particulares solo podrán comercializar sus viviendas a través de portales internacionales con lo que la comisión no creara riqueza en Euskadi.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

No es necesario incluir ninguna modificación en el anteproyecto de Ley de Turismo porque ya se regulan en el art.59 las empresas mediadoras turísticas y centrales de reservas que es la figura que debería adoptar la empresa para comercializar alojamientos no gestionados por ella misma.
LA empresa para operar debería darse de alta en Turismo como explotadora de apartamentos turísticos y como empresa mediadora una vez aprobado el anteporyecto objeto de estudio.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación	Conclusión	Propuesta
Aclaración empresas gestoras de apartamentos que comercializan otros apartamentos	No admitida	

Vitoria Gasteiz, 11 de junio de 2015

Mertxe Garmendia Bereziartu
Directora de Turismo

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE LEY DE TURISMO

Código expediente	DNCG_LEY_46423/2014_03	
Proyecto	Ley de Turismo	
Departamento/s promotor/es	Desarrollo Económico y Competitividad	
Dirección promotora	Dirección de Turismo	
Fecha de entrada de alegaciones	08/06/2015	
Canal de entrada	Presencial	
Trámite de alegaciones	Comisión de alojamientos de la Mesa de Turismo	
Identificación del proponente / alegante	Organismo / Entidad	ATRAE
	Departamento	
	Dirección / Órgano colegiado	
	Código de la propuesta / alegación	

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

1.- No se regula en ningún momento (no hace alusión) de la problemática taxi-guía // guía-taxi... Creo que sería importante, para bien o para mal, hacer una reseña al respecto, pues sigue habiendo un vacío legal que deberíamos poder regular de alguna manera..

2.- Tema Viaje combinado. Si bien es cierto que el único producto que queda restringido a la venta de las agencias de viajes es el Viaje combinado (aquel paquete turístico que sobrepasa las 24h e incluye al menos 2 de los siguientes servicios: transporte, alojamiento y otros servicios turísticos), eso significa que cualquiera puede vender todos los servicios turísticos sueltos a excepción del hotel, ya que según entendemos si el los servicios duran menos de 24 h podrian vender cualquiera 2 o mas servicios. Creo que esto debería definirse de alguna manera para proteger al consumidor final, pues hoy en día el mercado ha cambiado y con el Plan de Marketing de Basquetour dirigido a las Experiencias, cualquiera puede vender esas experiencias sin necesidad de tener licencias.

3.- Guías turísticos. Creo que todavía no hay una ley que los regule y me parece super importante que los guías, que son los que tienen el contacto final con el cliente, deberían tener su acreditación y estar regulados y subdivididos por: guías locales (aquellos que pueden entrar en monumentos, patrimonios, etc...) de cada ciudad, informadores turísticos (lo que entendemos por guías acompañantes conocedores del territorio vasco) y guías de naturaleza (que estos pobres siempre quedan desamparados).

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

1.- No se regula en ningún momento (no hace alusión) de la problemática taxi-guía // guía-taxi...
No se considera necesaria la inclusión de la figura de taxi-guía ya que los guías

habilitados son los que pueden desarrollar su actividad en el interior de los elementos catalogados como bienes del Patrimonio Cultural Vasco. Toda vez que la actividad de guiaje es de libre prestación fuera de estos lugares no es precisa habilitación para ese tipo de actividades. Conviene aclarar que caso de que el taxi-guía realizase actividad de guiaje en el interior de algún bien catagolado como perteneciente al Patrimonio Cultural Vasco, el titular de la actividad deberá estar habilitado conforme a la normativa que regule la figura de los guías.

2.- Tema Viaje combinado

En estos momentos se está aprobando la Directiva Europea de viajes combinados y vacaciones. Este anteproyecto tiene en cuenta los trabajos desarrollados por el Parlamento y la Comisión Europea e incorporá la posibilidad de integrar en la normativa turística de Euskadi las nuevas figuras de intermediación de acuerdo a las garantías contempladas en dicha Directiva.

3.- Guías turísticos.

El art. 64 del Anteproyecto regula la actividad de las guías. Si bien no es obligatorio que se haga, no se incluye específicamente en este art. que el ejercicio de la actividad se determinará reglamentariamente por lo que propongo la inclusión de la frase: "la actividad de prestación del servicio de guía a que se refiere este artículo han de determinarse por reglamento" (copiado del art. 42) como tercer párrafo delñ art. 64.1.

Como respuesta al alegante, indicar que lo planteado se tendrá en cuenta a la hora de definir reglamentariamente la actividad de guías de turismo.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación	Conclusión	Propuesta
1.- No se regula en ningún momento (no hace alusión) de la problemática taxi-guía // guía-taxi...	No aceptada	
2.- Tema Viaje combinado	No aceptada	
3.- Guías turísticos.	Aceptada	Inclusión en el art. 64.1 (renumerado) el siguiente párrafo: "la actividad de prestación del servicio de guía a que se refiere este artículo han de determinarse por reglamento."

Vitoria – Gasteiz, 11 de junio de 2015

Mertxe Garmendia Bereziartu
Directora de Turismo

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE LEY DE TURISMO

Código expediente	DNCG_LEY_46423/2014_03	
Proyecto	Ley de Turismo	
Departamento/s promotor/es	Desarrollo Económico y Competitividad	
Dirección promotora	Dirección de Turismo	
Fecha de entrada de alegaciones	09/06/2015	
Canal de entrada	Presencial	
Trámite de alegaciones	Comisión de Ordenación de la Mesa de Turismo	
Identificación del proponente / alegante	Organismo / Entidad	Ayuntamiento de Donostia
	Departamento	
	Dirección / Órgano colegiado	
	Código de la propuesta / alegación	

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

1.- Restauración no considerada como empresa turística.
Entiendo las razones aducidas y el hecho de que no siendo 100% turismo, no parece necesario que se regule por una Ley de Turismo. El problema es que no existiendo ningún otro departamento que entienda de este materia (como es el caso de Comercio, que sólo es un porcentaje turístico pero está regulado por la Ley de Comercio) queda totalmente desregulado y a medio plazo va a suponer un problema y no vamos a tener instrumentos para poder incidir en el mismo. Y siendo como es uno de los pivotes de nuestra notoriedad y atractividad, nos vamos a encontrar con un problema en el futuro.

2.- Planes Directores de Destino.
Creo que la Ley debería recoger la necesidad de que existan Planes Directores de Destino. Que éstos, en primera instancia, deberían ser responsabilidad del destino y, si no es así, Gobierno subsidiariamente apoyará, incentivará, obligará (aquí no sé qué verbo usar) para que sea realidad.

3.- Titulo II. Artículo 4.
La redacción "el Gobierno Vasco podrá declarar obligatoria la inclusión (...) puede interpretarse como intrusivo en las competencias de las demás administraciones. Manteniendo el mismo espíritu (la importancia de generar marca entre todos) sería bueno expresarlo de otro modo que no genere suspicacias en nadie.

4.- No se hace ninguna mención sobre otro gran actor institucional en el turismo: las Diputaciones. No sé (siendo como es un tema sensible) si no se podría hacer alguna mención, aunque fuera en la parte expositiva, reconociendo que es así y justificando (si hace falta) por qué no se tiene en consideración.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

1.- Restauración no considerada como empresa turística
Haciendo referencia a lo indicado por las Recomendaciones Internacionales para Estadísticas de Turismo los pesos de las distintas industrias turísticas son distintos, dado que uno de los factores clave son los porcentajes de consumidores que son visitantes o turistas.

En lo que se refiere a Hostelería, una de las característica de las actividades es que, aunque se consideran actividades características del turismo, los establecimientos de estas industrias también atienden considerablemente a los residentes locales. Para algunos establecimientos, y también para la industria en su conjunto, estos no visitantes podrían representar la mayoría de los clientes, de forma permanente o sólo en determinados momentos del año.

Según los los datos del Eustat en su última elaboración de cuenta satélite de turismo del País Vasco, la participación de la Hostelería en el turismo es de un 16.8% del total de su actividad, por lo que no se considera la inclusión de la hostelería entre las actividades reguladas por la Administración Turística.

En cualquier no se descarta proponer una norma conjunta con otros Departamentos del Gobierno Vasco con interés en la actividad de la hostelería (Turismo, Agricultura, Seguridad, etc) para regular dicha actividad.

2.- Planes Directores de Destino.
El art. 13.2 establece que los planes directores de destino serán impulsados por el Departamento que tenga asignada la competencia en materia de turismo o a instancia de los ámbitos administrativos afectados por lo que cabe la posibilidad de que lo impulse tanto la Dirección de Turismo como los municipios afectados. No se acepta el orden propuesto porque entendemos que los planes directores han de mantener la misma coherencia y lógica independientemente de cual sea el espacio de Euskadi objeto del Plan Director de Destino.

3.- Titulo II. Artículo 4.
Se modifica el párrafo 6º del aparatdo 4º del artículo 4 que queda como sigue: El Gobierno Vasco podrá declarar obligatoria la inclusión del nombre Euskadi y de los logotipos y eslóganes que se determinen en las campañas de promoción impulsadas por empresas y asociaciones turísticas llevadas a cabo con fondos públicos de la Administración Turística del Gobierno Vasco.

4.- No se hace ninguna mención sobre otro gran actor institucional en el turismo: las Diputaciones.
Se ha hecho una reflexión en el Dpto sobre la posibilidad de incluir cuando menos algún guiño a las competencias de las Diputaciones pero la LTH imposibilita esta opción por lo que no se acepta la propuesta.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación	Conclusión	Propuesta
1.- Restauración no considerada como empresa turística	No aceptada	
2.- Planes Directores de Destino.	No aceptada	
3.- Titulo II. Artículo 4.	Aceptada	Modificar el texto a: El Gobierno Vasco podrá

		declarar obligatoria la inclusión del nombre Euskadi y de los logotipos y eslóganes que se determinen en las campañas de promoción impulsadas por empresas y asociaciones turísticas llevadas a cabo con fondos públicos de la Administración Turística del Gobierno Vasco.
4.- No se hace ninguna mención sobre otro gran actor institucional en el turismo: las Diputaciones.	No aceptada	

Vitoria – Gasteiz, 11 de junio de 2015

Mertxe Garmendia Bereziartu
Directora de Turismo

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE LEY DE TURISMO

Código expediente	DNCG_LEY_46423/2014_03	
Proyecto	Ley de Turismo	
Departamento/s promotor/es	Desarrollo Económico y Competitividad	
Dirección promotora	Dirección de Turismo	
Fecha de entrada de alegaciones	08/06/2015	
Canal de entrada	Presencial	
Trámite de alegaciones	Comisión de Ordenaciónde la Mesa de Turismo	
Identificación del proponente / alegante	Organismo / Entidad	EUDEL
	Departamento	
	Dirección / Órgano colegiado	
	Código de la propuesta / alegación	

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

1.- Si bien se han incorporado al texto los elementos mínimos de la competencia propia municipal en materia de turismo, previstos en la normativa básica de régimen local, **en el borrador no se da contenido ni desarrollan los aspectos y funciones que dicha competencia comprenden**.

A este respecto debe recordarse que la futura ley de Turismo, como legislación sectorial competente, es la que debe dar contenido y desarrollar las competencias municipales en materia de turismo, porque conforme el marco jurídico local vigente, los Ayuntamientos deben ejercer exclusivamente competencias propias, es decir, las definidas exclusivamente por ley. Es por ello que, tras la modificación de la LRBRL, se hace necesario que una Ley autonómica recoja el contenido mínimo de la competencia turística municipal para que sean reforzados e impulsados los planes, servicios y actividades locales en materia turístico de cada término municipal.

2.- En la regulación del actual artículo 70 y en contraposición a la definición que hace el actual artículo 69, además de otras diferencias, **parece que se excluye la posibilidad de establecer algún tipo de contraprestación económica** también. Esto puede no ser lo más adecuado porque a pesar de su naturaleza provisional y aunque no tenga la naturaleza jurídica de precio, se podría limitar innecesariamente el establecimiento de alguna contraprestación que sirva para cubrir los costes (sin enriquecimiento) del posible arrendamiento de terrenos, servicios e instalaciones móviles para acondicionar el terreno dónde provisionalmente el Ayuntamiento autorizar la acampada.

3.- Se considera conveniente señalar en el artículo 71 que las pernoctaciones en autocaravanas, vehículos asimilados a autocaravanas (furgonetas más o menos condicionadas) tendrán la consideración de acampada libre si se llevan a cabo fuera de los lugares habilitados para tal fin o autorizados por las ordenanzas municipales. Con ello se clarifica y asegura el régimen general de prohibición

establecido en el actual artículo 67, sin perjuicio de los que se pueda establecer en la normativa municipal.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

1.- En el borrador no se da contenido ni desarrollan los aspectos y funciones que dicha competencia [municipal] comprenden
La redacción del art. 5.3 copia con el añadido "con arreglo a la normativa vigente" el art. 25.2.h) de la Ley 7/1983, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local. Si bien es cierto que existe un proyecto de ley municipal de Euskadi éste no ha sido aun aprobado por lo que es un riesgo evidente para la corrección de la norma propuesta la inclusión de preceptos de este proyecto de Ley. En cualquier caso, con el añadido propuesto quedaría cubierta la eventual modificación operada en dicho artículo de la LBRL y la inclusión de las posibles obligaciones y derechos que estableciera la proyectada Ley Municipal en la norma objeto de estudio evitando la necesidad de modificación de dicha norma.

2.- parece que se excluye la posibilidad de establecer algún tipo de contraprestación económica
El hecho de no indicar expresamente la posibilidad de contraprestación económica en las acampadas provisionales para eventos, no implica la imposibilidad de cobrar dicha contraprestación, siempre que se respete lo preceptuado en el anteporyecto sobre precios; por lo que no se acepta la alegación presentada

3.- Se considera conveniente señalar en el artículo 71 que las pernoctaciones en autocaravanas, vehículos asimilados a autocaravanas (furgonetas más o menos condicionadas) tendrán la consideración de acampada libre si se llevan a cabo fuera de los lugares habilitados para tal fin o autorizados por las ordenanzas municipales.
La acampada libre, regulada en el art. 67 del anteproyecto, establece que dicho tipo de acampada se dará en el medio natural en cualquier caso que se realice fuera de los lugares expresamente autorizados con lo que puede considerarse acampada libre la estancia con ánimo de pernoctar en cualquier lugar del medio natural que no se haya regularizado en alguna figura de camping o similar.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación	Conclusión	Propuesta
1.- En el borrador no se da contenido ni desarrollan los aspectos y funciones que dicha competencia [municipal] comprenden	No aceptada	
2.- parece que se excluye la posibilidad de establecer algún tipo de contraprestación económica	No aceptada	
3.- Se considera conveniente señalar en el artículo 71 que las pernoctaciones en autocaravanas, vehículos	No aceptada	

asimilados a autocaravanas (furgonetas más o menos condicionadas) tendrán la consideración de acampada libre si se llevan a cabo fuera de los lugares habilitados para tal fin o autorizados por las ordenanzas municipales.		

Vitoria – Gasteiz, 11 de Junio de 2015

Mertxe Garmendia Bereziartu
Directora de Turismo

TURISMOKO LEGE PROIEKTUAREN ALEGAZIOEI ERANTZUTEA

Espediente-kodea	DNCG_LEY_46423/2014_03	
Proiektua	TURISMOKO LEGEA	
Sail sustatzailea/k	EKONOMIAREN GARAPENA ETA LEHIAKORTASUNA	
Zuzendaritza sustatzailea	Turismoko Zuzendaritza	
Alegazioen sarrera-eguna	2015/06/08	
Sarrera-kanala	Telematikoa	
Alegazioen izapidea	Comisión de Ordenación de la Mesa de Turismo Turismo Mahaiko Ordenazio Komisioa	
Proposatzailea / alegatzailea identifikatzea	Organismoa / Erakundea	IES ZUBIRI MANTEO
	Saila	
	Zuzendaritza / Kide anitzeko organoa	
	Proposamenaren / alegazioaren kodea	

1.- ALEGAZIOEN LABURPENA

5. Kapituloan Las profesiones turísticas. Artículo 64 Guías de turismo apartadoan. Honako hau dio: Para establecerse en Euskadi como guía turístico y desarrollar su actividad en aquellos lugares que no son de libre prestación, hay que disponer de la habilitación correspondiente, otorgada por .....
Bileran ez nuen ezer komentatu baina gure eskolatik gogorazi nahi degu titulazioa kontuan edukitzean Deustoko Turismoko Graduaz gain guk Heziketa Zikloetan ere turismo gida lan egiteko titulazioa eskeintzen dugula. Beraz gure ikasleak Goi Mailako Turismo Gidaritza, Informazioa eta Lagutnza tituloa lortzen dute ikasketak bukatzean.
Beraz email honen bidez hau kontutan edukitzea eskatu nahi dizuegu.

2.- AZTERKETAK ETA GOGOETAK

5. Kapituloan Las profesiones turísticas. Artículo 64 Guías de turismo apartadoan.
Turismo- Zuzendaritzaren asmoa da Turismoko Mahaiaren Antolamendu Komisioak eztabaida dezala gidaritza-sektorearen garapen arauemailea eta aurreikusi dezan, aipaturiko kontsultetan zehar aipatutako ziklo hezigarriaren bidez lortutako ahalmenak adierazi ahal izango ditu aleganteak. Beraz, alegazioa onartutzat jotzen da.

3.- ONDORIOAK ETA PROPOSAMENAK

Alegazioa	Ondorioa	Proposamena
5. Kapituloan Las profesiones turísticas. Artículo 64 Guías de turismo apartadoan	Onartua	Araudiaren garapenean ikusiko da.

Gasteiz – Vitoria, 2015eko ekainak 11

Mertxe Garmendia Bereziartu
Turismo Zuzendaria

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE LEY DE TURISMO

Código expediente	DNCG_LEY_46423/2014_03	
Proyecto	Ley de Turismo	
Departamento/s promotor/es	Desarrollo Económico y Competitividad	
Dirección promotora	Dirección de Turismo	
Fecha de entrada de alegaciones	08/06/2015	
Canal de entrada	Presencial	
Trámite de alegaciones	Comisión de Ordenación de la Mesa de Turismo	
Identificación del proponente / alegante	Organismo / Entidad	Ayuntamiento de Vitoria - Gasteiz
	Departamento	
	Dirección / Órgano colegiado	
	Código de la propuesta / alegación	

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Respecto a la distribución competencial:
1.- Aunque se ha introducido la cláusula 9 al artículo 4 atendiendo a la alegación de EUDEL, **consideramos que los párrafos finales del artículo 4.4. que hacen referencia a la posibilidad del Gobierno vasco de obligar al resto de administraciones a la utilización de los logos y eslóganes que determine, suponen una intromisión en la autonomía municipal**. Somos firmes defensores de la cooperación interinstitucional y así hemos venido trabajando todos estos años, pero creemos que el Gobierno Vasco no puede obligar a un municipio a utilizar logos o eslóganes en la comunicación o difusión de sus campañas turísticas.

2.- En este sentido, **no queda claro quién debe liderar la redacción de los Planes Estratégicos de los destinos turísticos**, pero el artículo 5.1.g si deja claro que la competencia para su aprobación se la otorga el Gobiernos Vasco. En el caso de las tres capitales, que son tres de los destinos, parece que es el Gobierno el que debe aprobar sus Planes Estratégicos, algo que tampoco consideramos adecuado. Creemos más adecuado una redacción del tipo: los destinos redactarán y aprobarán en colaboración con el Gobierno Vasco sus Planes Estratégicos que serán elevados al Gobierno Vasco para su conocimiento.

3.- Los apartados 6, 7 y 8 del artículo 5º(añadido por Jon Zalakain), aún estando completamente de acuerdo, son declaraciones de intenciones que quizá no tiene sentido que aparezcan en el articulado de una Ley.

4.- Creemos que los Planes Territoriales y Directores deberían contener una memoria económica que señale plazos y presupuesto de las acciones recogidas en el Plan para garantizar su sostenibilidad económica.

Donostia – San Sebastián, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
Tef. 945-016577 – Fax 945-019931 e-mail: j-zalakainhernandez@ej-gv.es

5.- En los temas relativos a la obligatoria necesidad de estar dado de alta en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi habrá que tratar de **simplificar al máximo los muchos trámites administrativos que son necesarios para poner en marcha una empresa o actividad.** En este sentido, habrá que evitar duplicar trámites y procedimientos por lo que quizá se podrían utilizar las Licencias de Actividad o el alta en deetrminados epígrafes del IAE para realizar este Registro, actuando de oficio las corporaciones municipales obligándose a inscribir a este tipo de empresas de forma automática en el mismo acto.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

1. consideramos que los párrafos finales del artículo 4.4. que hacen referencia a la posibilidad del Gobierno vasco de obligar al resto de administraciones a la utilización de los logos y eslóganes que determine, suponen una intromisión en la autonomía municipal

Se modifica el párrafo 6º del aparatdo 4º del artículo 4 que queda como sigue: El Gobierno Vasco podrá declarar obligatoria la inclusión del nombre Euskadi y de los logotipos y eslóganes que se determinen en las campañas de promoción impulsadas por empresas y asociaciones turísticas llevadas a cabo con fondos públicos de la Administración Turística del Gobierno Vasco.

2. No queda claro quién debe liderar la redacción de los Planes Estratégicos de los destinos turísticos

El art. 13.2 del anteproyecto establece que el Departamento del Gobierno Vasco competente en Turismo o los ámbitos administrativos afectados serán quienes impulsen el Plan Estratégico de Destino, por lo que cada destino tendrá la posibilidad de impulsar su Plan Estratégico de Destino, por tanto no se considera la modificación del anteproyecto en este particular.

3.- Los apartados 6, 7 y 8 del artículo 5º

Esta Dirección de Turismo considera que dichos puntos establecen una serie de obligaciones para la Administración Turística que es importante que se vean reflejados en la Ley.

4.- Creemos que los Planes Territoriales y Directores deberían contener una memoria económica

Propongo la inclusión del texto subrayaado al final del art. 13.3:

3. Los Planes Directores de un destino turístico estarán sometidos a evaluación ambiental estratégica cuando así !o disponga !a normativa vigente en dicha materia, deberán contar con una memoría económica que señale plazos y presupuesto de las acciones recogidas en el Plan para garantizar su sostenibilidad económica y se adaptarán a toda la normativa aplicable.

5. simplificar al máximo los muchos trámites administrativos que son necesarios para poner en marcha una empresa o actividad.

Se ha incluido el siguiente texto en el art. 20.6: "así como a la coordinación con el resto de administraciones."

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación	Conclusión	Propuesta
1. consideramos que los párrafos finales del artículo 4.4. que hacen referencia a la posibilidad del Gobierno vasco de obligar al resto de administraciones a la utilización de los logos y eslóganes que determine, suponen una intromisión en la autonomía municipal	Aceptada	Se modifica el párrafo 6º del apartado 4º del artúclo 4º y queda como sigue: El Gobierno Vasco podrá declarar obligatoria la inclusión del nombre Euskadi y de los logotipos y eslóganes que se determinen en las campañas de promoción impulsadas por empresas y asociaciones turísticas llevadas a cabo con fondos públicos de la Administración Turística del Gobierno Vasco.
2. No queda claro quién debe liderar la redacción de los Planes Estratégicos de los destinos turísticos	No aceptada	
3.- Los apartados 6, 7 y 8 del artículo 5º	No aceptada	
4.- Creemos que los Planes Territoriales y Directores deberían contener una memoria económica	Aceptada	Incluisón del siguiente texto al final del art. 13.3: deberán contar con una memoría económica que señale plazos y presupuesto de las acciones recogidas en el Plan para garantizar su sostenibilidad económica y se adaptarán a toda la normativa aplicable.
5. simplificar al máximo los muchos trámites administrativos que son necesarios para poner en marcha una empresa o actividad.	Aceptada	Incluir en el art. 20.6 (renumerado) el siguiente texto: "así como a la coordinación con el resto de administraciones."

Vitoria – Gasteiz, 11 de junio de 2015

Mertxe Garmendia Bereziartu
Directora de Turismo

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE LEY DE TURISMO

Código expediente	DNCG_LEY_46423/2014_03	
Proyecto	Ley de Turismo	
Departamento/s promotor/es	Desarrollo Económico y Competitividad	
Dirección promotora	Dirección de Turismo	
Fecha de entrada de alegaciones	08/06/2015	
Canal de entrada	Presencial	
Trámite de alegaciones	Comisión de alojamientos de la Mesa de Turismo	
Identificación del proponente / alegante	Organismo / Entidad	Federación de Hostelería de Bizkaia y Cámara de Comercio de Bilbao
	Departamento	
	Dirección / Órgano colegiado	
	Código de la propuesta / alegación	

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

1.) En alguna medida creemos necesario en que en la Exposición de motivos se introduzca una referencia que plasme de forma inequívoca cuáles son los objetivos del legislador en el ámbito de las viviendas vacacionales y habitaciones particulares. Entendemos que, al margen del texto del Decreto, debería quedar reflejado, para el posterior desarrollo de la Ley, el que el objetivo de la norma es recoger las nuevas formas de alojamiento, pero que también lo es exigir de forma inequívoca el que cualquier explotación empresarial de este tipo esté sometida a un conjunto de normas idénticas a las que tiene el alojamiento tradicional, tales como seguridad, control policial, fiscalidad, protección al consumidor y otras exigencias.

En la medida en que se consiga establecer unos requisitos similares a los que soportan los establecimientos tradicionales, y éstos se hagan cumplir y se exijan, nos evitaremos problemas futuros que podrían surgir a la hora de realizar comprobaciones en viviendas particulares que tienen el acceso restringido (incluso a los Agentes de la Autoridad) por su carácter privado. Es decir, es importante que el control previo sea efectivo, y ello es algo que sería bueno reflejar en la Exposición de Motivos como principio informador del desarrollo reglamentario posterior.

En consecuencia, creemos que resulta insuficiente la nueva referencia incluida por la Administración de oficio en la Exposición de Motivos de la segunda revisión del Anteproyecto de Ley, y **proponemos que como mínimo se añada que los requisitos y condiciones que se exigirán a las viviendas y habitaciones particulares, serán equiparables o estarán en la línea de los exigidos a los establecimientos existentes, respecto de los cuales estas nuevas figuras son competencia directa.**

2.) Art. 2. Ámbito de aplicación y definiciones

Aptdo. 2 i).- Se excluye de la consideración de "establecimientos turísticos" a las viviendas para uso turístico y los alojamientos en habitaciones de viviendas particulares. Entendemos que puede resultar peligros a futuro en la medida que si no se configuran como tales, puede haber ocasiones en que ello se pueda utilizar para vulnerar el espíritu de la Ley. A modo de ejemplo, en el caso de una futura inspección de una vivienda que se sabe a ciencia cierta que está incumpliendo alguno de los requisitos: ¿cómo se va a lograr acceder a la misma si "blindamos" desde la propia Ley que la misma tiene carácter exclusivamente privado?. Creemos que se debieran, al menos, calificar estas viviendas como establecimientos turísticos durante el tiempo que estén ejerciendo como empresas turísticas (en la medida que ello les otorga unos derechos, también debiera acarrear unas obligaciones, y más en la medida que se trata de una opción voluntaria de los dueños el participar en el mercado turístico).

3.) Art. 14. Derechos de las personas usuarias turísticas

Aptdo. d).- Establece el derecho de acceder, pero entendemos que cabría aclarar o hacer alguna referencia a la obligación de consumir, bien en este apartado o en otro a continuación. Un problema que se da con frecuencia es el de personas que pueden acceder a un establecimiento y que luego pretenden no consumir, algo inaceptable y que incluso están ocupando una plaza de aforo. (Y esto mismo sucede con los vendedores ambulantes con los que a veces se generan enfrentamientos cuando se intenta limitar su paso a personas que lo ejercen). En definitiva, podemos entender y aceptar el derecho del usuario turístico a acceder al local, siempre que lo sea (consumidor) y consuma.

Aptdo. e).- Creemos que la formulación contenida en este apartado -especialmente en lo de en sus bienes- puede dar lugar a conflictos. Ejemplo: alguien que manifieste que dentro del establecimiento ha sufrido un robo y quiera imputar esa responsabilidad a la titularidad de la empresa. La incorporación del término "ADECUADA PROTECCION" no resuelve los problemas apuntados: ¿qué se ha de entender por adecuada protección?, ¿qué nivel de exigencia estamos imponiendo a las empresas prestadoras de servicios jurídicos?.

4.) Art. 15. Derecho de acceso a los establecimientos turísticos

Salvado lo señalado en el punto anterior, la norma debería ofrecer la posibilidad de obligar a una persona al desalojo (o negar su permanencia) si al tiempo le entrega una Hoja de reclamaciones para que el afectado pueda defender sus derechos si los considera lesionados. (No se pueden dejar estas situaciones supeditadas a un reglamento de régimen interior o a un cartel de derecho de admisión).

5.) Art. 16. Deberes de las personas usuarias turísticas

Están perfectamente definidos, pero de la misma forma que un usuario turístico tiene el derecho a formular una queja a través de una Hoja de Reclamaciones y, a partir de ese momento -gratuitamente-, la administración pone en marcha un procedimiento administrativo en el que a la empresa le corresponde acreditar su inocencia o no en el hecho denunciado, entendemos que este derecho -en sentido inverso- también debe existir para la empresa para que de forma gratuita -sin tener que acudir a procedimientos judiciales- pueda formular una queja, trasladarla a la administración e iniciarse un procedimiento administrativo en el que la otra parte tenga también que comparecer en forma similar a como ahora sucede con la empresa.

Pongamos un ejemplo: una persona formula una queja porque la empresa le ha facturado 10 € de más en un menú, y a partir de aquí la administración actúa sin ningún coste para el usuario. Ese mismo día, en ese mismo establecimiento, un ciudadano se homenajea con un banquete y finalmente dice que no va a pagar nada: ¿cómo se protege al empresario si no se aceptan propuestas como las que formulamos?. (Se puede decir que acuda al procedimiento judicial, y eso también se podría decir del usuario turístico).

6.) Art. 19. Informe potestativo previo de cumplimiento de requisitos mínimos
Creemos que sería más correcta la expresión "debería" que la que actualmente figura de "podrá".
7.) Art. 24. Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi
Punto 1.- Se hace referencia a "profesionales del turismo" y puede ser una expresión ambigua sino se define en el art. 2, punto 2.
8.) Art. 27. Actividad clandestina, oferta ilegal e intrusismo profesional
Entendemos que aunque se hace referencia a las estancias turísticas en viviendas, sería más correcto o clarificador incluir también habitaciones; es decir, estancias turísticas en viviendas y/o habitaciones particulares. Aunque en la segunda revisión se hace referencia a "en cualquiera de las figuras alojativas", entendemos que sería más específica y más clara la aportación inicial (viviendas y/o habitaciones particulares) porque la nueva redacción genera confusión con el resto del párrafo. Asimismo, habría que añadir al final del párrafo la referencia al artículo 53, no sólo al 54.
9.) Art. 28. Venta ambulante
Es necesario definir claramente lo que se entiende por "ambulante". En este sentido hay que tener en cuenta que es común el que en un hotel se puedan vender excursiones, alquiler de coches, o simplemente ceder espacios a terceros para que ejerzan una actividad puntual de exposición o venta de bienes. (Otro asunto diferente es la habilitación del tercero para desarrollar esa actividad, algo que la nueva Ley podría establecer).
10.) Art. 36. Clasificación de las empresas turísticas de alojamiento
Este artículo se refiere a empresas de alojamiento, y como tal sólo cabe reflexionar cómo se establecen luego los subgrupos, tanto en actividades como en categorías, y lo señalamos a efectos futuros. Por ejemplo: tener clasificaciones o nomenclátor de actividades diferentes de las del estado, pueden generar situaciones de perjuicio de nuestra Comunidad respecto a otras; y en cuanto a las categorías, habría que estar atentos a la evolución de las normas europeas, o por lo menos dejar un texto abierto para una adaptación si ello fuera necesario. Y, en todo caso, resulta imprescindible que el nomenclátor turístico tenga una perfecta equivalencia con el nomenclátor fiscal.
11.) Art. 37. Concepto de Empresas o establecimientos de alojamiento
Punto 2.- El concepto de alojamiento temporal vinculado a duración inferior a 1 año, puede generar algún problema. ¿Quién no ha leído de ilustres escritores y hombres de negocio que han utilizado como vivienda permanente sus habitaciones de Hotel?.
12.) Art. 38. Tipos de empresas o establecimientos de alojamiento
Vinculado a lo dicho en el art. 37, señalar que la desaparición del término "Hostal" y su mantenimiento al nivel del estado (y todo ello en el ámbito de internet), genera quejas entre algunas empresas: si se decide la desaparición del término "Hostal", quizás habría que abrir una puerta en el ámbito de Hoteles de 1 estrella.
13) Art. 43. Clasificación
Punto 5.- Creemos que dadas las dotaciones de algunas pensiones, incluso el número de habitaciones, cabría considerar alguna forma de excepcionalidad para su denominación de otra forma en sintonía con lo dicho en el apartado anterior. Se podría establecer una dispensa que permitiera configurarse como Hotel a través de una perfecta señalización, calidad de acceso, servicios, etc..

Si es correcto que este problema puede encontrar una vía de solución a través de lo señalado en el punto 5 del artículo 43, no habría razones para mantener esta alegación.
14.) Art. 46. Los Campings. Concepto
Punto 3.- Entendemos que lo del plazo limitado puede ser un problema.
15.) Art. 51. Los Albergues. Concepto y ámbito de aplicación

Si a un albergue se le permite ofrecer habitaciones individuales o dobles, ¿cuál es la diferencia con otro tipo de alojamientos?. Y referente al punto 3.b), hay que regular de tal forma que se impida que esos albergues, reservados a quienes tienen carnet de alberguista, puedan ser utilizados por el público en general mediante fórmulas que hoy en día se están utilizando.

Nosotros mantenemos esta alegación, porque el mantener una oferta de habitaciones individuales o dobles sin concretar el número, en el fondo podría generar explotaciones muy similares a las de un hotel o pensión. No es un tema esencial, pero habría que intentar matizarlo.

16.) Art. 55. Las empresas turísticas de mediación. Concepto

Punto 2.- Entendemos que no queda explicado cómo pueden considerarse a los portales de internet. En el apartado c) se hace referencia "a las mediadoras turísticas", y más adelante, en el art. 60, se referencia nuevamente este concepto, pero del texto no se deduce con claridad dónde se ubican esos portales de internet que con residencia en éste o en otros estados, realizan su actividad.

17.) Art. 72. Concepto y ámbito de aplicación

17.a) Hostelería (Restauración y Actividades afines).- En este punto no podemos ocultar la preocupación que existe porque todo el Sector Hostelero (a veces se conoce como de Restauración y actividades afines, y en otras ocasiones se le vincula a actividades recreativas), quede fuera del ámbito del Departamento de Turismo del Gobierno vasco. Considerar a la Restauración como una actividad de interés turístico, resulta, a nuestro juicio, claramente insuficiente; y pensar que su regulación debe nacer de departamentos como Ayuntamientos, Interior, Industria, Sanidad,..., conscientes de que entre ellos no siempre existe la coordinación necesaria, es motivo que incrementa nuestra preocupación.

El sector Hostelero representa probablemente alrededor de 10 veces más del nivel de actividad que el sector de Alojamiento: carecer de registros de este tipo de empresas, creemos que es algo a reconsiderar; cuestión diferente es que en el apartado de actividades de interés turístico, también sea obligatoria la inscripción de esa actividad al objeto de conocer en todo momento la dimensión de la oferta.

En estos momentos, la situación roza lo dramático:

– En Hacienda Foral, en los epígrafes fiscales se incluyen actividades de Restaurante y además con sus 5 categorías. Se incluyen actividades de Cafetería con sus 3 categorías.

– Mientras, en Turismo ha desaparecido la categoría de los Restaurantes y han desaparecido las Cafeterías.

– En estos momento no existe obligación de registro y, en consecuencia, diligencia de lista de precios, mantenimiento obligatoriedad o no de menú del día o de la casa...; simplemente lo indicamos a efectos de dejar constancia y de conocer si definitivamente esta situación va a permanecer en el tiempo.

– Para finalizar, esta breve reflexión: en el sector de Restauración se han empezado a detectar in crescendo comportamientos de lo que se llama economía colaborativa... "cene en mi casa acompañado de amigos...", "visite nuestra exposición y comparte un almuerzo..."; en definitiva, una oferta que está quedando fuera de control de forma similar a lo que ha acontecido con las habitaciones particulares. Y, ante este hecho, viene la pregunta: ¿cómo se va a luchar contra esta situación si no existe un marco normativo común?. ¿Cuál es la posición que va a adoptar el Gobierno vasco ante estas conductas?.

– PROPUESTA: En atención a lo expuesto, la nueva Ley de Turismo debería prever la posibilidad de desarrollar en el marco de la misma, el catálogo y nomenclátor de actividades de servicios hosteleros de restauración y otras actividades afines incluidas las de ocio hostelero nocturno y, complementariamente, el modelo de registro y/o de definición de qué servicios comprenden.

17.b) Centros de Formación Hostelera Turística.- Sugerimos la conveniencia de que en el art. 73 se añada un apartado más que incluya (Centros de Formación específicamente vinculado a la actividad turística y hostelera con imparticiones de enseñanzas regladas y/o universitarias).

18.) Arts. 92, 93 y 94. Infracciones leves, graves y muy graves

Nos extraña no ver las infracciones y sanciones que deberían incumbir al usuario o consumidor, aspecto vinculado a lo que señalábamos en el art. 17: entendemos que hay que equiparar una conducta responsable por parte de la empresa con la del consumidor.

19.) Art. 95. Responsabilidad

Nos parece inadecuado o improcedente el que genéricamente los titulares de las empresas puedan considerarse responsables subsidiarios de los daños causados en los recursos turísticos por los usuarios.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

1.) Proponemos que como mínimo se añada que los requisitos y condiciones que se exigirán a las viviendas y habitaciones particulares, serán equiparables o estarán en la línea de los exigidos a los establecimientos existentes, respecto de los cuales estas nuevas figuras son competencia directa.

Se acuerda la inclusión de los párrafos 40.1 y 40.3 en los arts. 53 y 54. En principio no se iba a incluir entre los requisitos para estos alojamientos el de la accesibilidad, por eso no incluyo el art. 40.2

2.) Art. 2. Ámbito de aplicación y definiciones

Aptdo. 2 i).-

Los arts. 53.9 y 54.6 establecen que reglamentariamente se desarrollarán los regímend jurídicos de este tipo de alojamientos.

3.) Art. 14. Derechos de las personas usuarias turísticas

Aptdo. d).-

Se acuerda la incluisón de la frase marcada en negrita:

Acceder a los establecimientos abiertos al público y tener libre entrada y permanencia en ellos **para recibir los servicios prestados por estos o información relativa a los mismos**.

Aptdo. e).-

Se acuerda la modificación de la redacción del apartado objeto de alegación y se propone el siguiente texto:

Disponer la entidad prestadora de servicios turísticos de medidas de seguridad apropiadas para cualquier riesgo que se pueda derivar del uso normal de las instalaciones, los recursos o los servicios, en función de la naturaleza y las características de la actividad, así como recibir información sobre tales riesgos y las medidas de seguridad adoptadas.

4.) Art. 15. Derecho de acceso a los establecimientos turísticos

Se clarifica la posibilidad de solicitar auxilio policial en el caso de que el cliente mantenga actitudes violentas o agresivas. Asimismo se mantiene la redacción del apartado 2º del artículo objeto de alegación que ya permite al titular el desalojo de las personas usuarias que no respeten los deberes establecidos en el artículo 16.

5.) Art. 16. Deberes de las personas usuarias turísticas

La Administración proteje con mayor énfasis los derechos de los usuarios que los de las empresas en el entendimiento de que son éstos los que quedan normalmente más desamparados. No es posible igualar los derechos de las

empresas y los de los consumidores.

6.) Art. 19. Informe potestativo previo de cumplimiento de requisitos mínimos
Resulta incongruente establecer la obligación para el administrado de reclamar un derecho de información que debe prestar la Administración si el administrado no tiene un criterio claro a la hora de interpretar la norma.

7.) Art. 24. Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi
LA Dirección de Turismo entiende que en la definición de las personas y entidades deben figurar las empresas y los profesionales del turismo y que no es una expresión ambigua en relación con el art. 2.2.k)

8.) Art. 27. Actividad clandestina, oferta ilegal e intrusismo profesional
Con la utilización del término "en cualquiera de las figuras alojativas de las previstas en esta Ley" queda suficientemente aclarado que la oferta ilegal se refiere también a las viviendas para uso turístico y a las habitaciones en viviendas particulares para uso turístico.

9.) Art. 28. Venta ambulante
Se elimina la frase "De conformidad con la normativa específica en la materia@. Por otra parte, el redactado del artículo asume la posibilidad de realizar la venta ambulante (o en general las ventas realizadas fuera del establecimiento) siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por la Administración competente, por lo que no se considera precisa la modificación del artículo.

10.) Art. 36. Clasificación de las empresas turísticas de alojamiento
Tal y como especifica el anteproyecto objeto de estudio, la división en subgrupos de los establecimientos de alojamiento se deja al desarrollo reglamentario.

11.) Art. 37. Concepto de Empresas o establecimientos de alojamiento
En la Comisión de Ordenación del pasado 5 de junio ya se explicó la necesidad de establecer un plazo máximo de alojamiento turístico y el plazo que se ha acordado es el mismo que existe en la actualmente vigente ley 6/1994.

12.) Art. 38. Tipos de empresas o establecimientos de alojamiento
Se acuerda la modificación de los arts. 43.5 y 51.5 modificando la consideración de los hostales, house, hospedaje y ostatu e incluyéndolos en el grupo de establecimientos hoteleros frente al grupo de albergues donde se hallaba anteriormente.

13) Art. 43. Clasificación
Un pensión puede a través de la concesión de dispensa/s calsificarse como hotel si cumple las condiciones establecidas para ello sin necesidad de realizar ninguna modificación en el articulado de la norma objeto de estudio.

14.) Art. 46. Los Campings. Concepto
Esta Dirección de Turismo entiende que es imprescindible limtar el máximo de estancia en alojamientos turísticos.

15.) Art. 51. Los Albergues. Concepto y ámbito de aplicación
El establecimiento de las condiciones que habilitan a la persona usuaria para disponer del Carnet de Alberguista son una competencia ajena a las turísticas, por lo que la normativa turística no puede regular sobre este particular.
Respecto al número de habitaciones no múltiples con las que puede contar un albergue, éste número se determinará reglamentariamente.

16.) Art. 55. Las empresas turísticas de mediación. Concepto
Cualquier actividad que se realice a través de las herramientas de la sociedad de la información ha de cumplir lo establecida en la Ley 34/2002. Aparte de eso son exactamente iguales que las que prestan sus servicios de manera presencial por lo que diferenciarlas en esta norma no tendría ningún sentido.

17.) Art. 72. Concepto y ámbito de aplicación
17.a) Hostelería (Restauración y Actividades afines).-
Ya se ha razonado con anterioridad la razón por la que no se incluye la restauración a la restauración como actividad turísitca sino como empresas o establecimientos que realizan actividad de interés turístico. Sería incongruente con su salida la creación de un nomenclátor para esta actividad.

17.) Art. 72. Concepto y ámbito de aplicación
17.b) Centros de Formación Hostelera Turística
En el punto g) del artículo alegado queda abierta la posibilidad, mediante desarrollo reglamentario de incluir a estos centros en el Título VI de la norma objto de estudio. Esta Dirección entiende que debe mantenerse la posibilidad de incluir a otras actividades –comop puede ser los centros de formación de hostelería turística u otros- mediante desarrollo reglamentario, en lugar de incluirlas en la Ley, por la agilidad que permite a la hora de posibles modificaciones de los requisitos a cumplir por estas nuevas incorporaciones.

18.) Arts. 92, 93 y 94. Infracciones leves, graves y muy graves
LA norma objeto de estudio establece las condiciones para el desarrollo de las diferentes actividades turísticas estableciendo la posibilidad de sancionar a los titulares de dichas actividades tal y como se preceptúa en el artículo 75 del Anteproyecto, por lo que se da la alegación como no aceptada.

19.) Art. 95. Responsabilidad
Tal y como indica el apartado 2º del referido art. sólo lo serán si dichos titulares incumplen el deber de prevenir la comisión de la infracción.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación	Conclusión	Propuesta
1.) Proponemos que como mínimo se añada que los requisitos y condiciones que se exigirán a las viviendas y habitaciones particulares, serán equiparables o estarán en la línea de los exigidos a los establecimientos existentes, respecto de los cuales estas nuevas figuras son competencia directa.	Aceptada	Se acuerda la inclusión de los párrafos 40.1 y 40.3 en los arts. 53 y 54.
2.) Art. 2. Ámbito de aplicación y definiciones	No aceptada	

Aptdo. 2 i).-		
3.) Art. 14. Derechos de las personas usuarias turísticas Aptdo. d).-	Aceptada	Se acuerda la inclusión de la frase marcada en negrita: Acceder a los establecimientos abiertos al público y tener libre entrada y permanencia en ellos **para recibir los servicios prestados por estos o información relativa a los mismos**.
Art. 14. Aptdo. e).-	Aceptada	Se acuerda la siguiente redacción: Disponer la entidad prestadora de servicios turísticos de medidas de seguridad apropiadas para cualquier riesgo que se pueda derivar del uso normal de las instalaciones, los recursos o los servicios, en función de la naturaleza y las características de la actividad, así como recibir información sobre tales riesgos y las medidas de seguridad adoptadas.
4.) Art. 15. Derecho de acceso a los establecimientos turísticos	Aceptada	Se clarifica la posibilidad de solicitar auxilio policial en el caso de que el cliente mantenga actitudes violentas o agresivas.
5.) Art. 16. Deberes de las personas usuarias turísticas	No aceptada	
6.) Art. 19. Informe potestativo previo de cumplimiento de requisitos mínimos	No aceptada	
7.) Art. 24. Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi	No aceptada	
8.) Art. 27. Actividad clandestina, oferta ilegal e intrusismo profesional	No admitida	
9.) Art. 28. Venta ambulante	No aceptada	
10.) Art. 36. Clasificación de las empresas turísticas de alojamiento	Aceptada	Se deja al desarrollo reglamentario
11.) Art. 37. Concepto de Empresas o establecimientos de alojamiento	No aceptada	
12.) Art. 38. Tipos de empresas o establecimientos de alojamiento	Aceptada	Modificación de los arts, 43.5 y 51.5
13) Art. 43. Clasificación	No aceptada	
14.) Art. 46. Los Campings. Concepto	No aceptada	
15.) Art. 51. Los Albergues. Concepto y ámbito de aplicación	Aceptada parcialmente	El número de habitaciones dobles e individuales con las que puede contar un albergue se determinará reglamentariamente
16.) Art. 55. Las empresas turísticas de mediación. Concepto	No aceptada	

17.) Art. 72. Concepto y ámbito de aplicación 17.a) Hostelería (Restauración y Actividades afines).-	No aceptada	
17.) Art. 72. Concepto y ámbito de aplicación 17.b) Centros de Formación Hostelera Turística	No aceptada	
18.) Arts. 92, 93 y 94. Infracciones leves, graves y muy graves	No aceptada	
19.) Art. 95. Responsabilidad	No aceptada	

Lugar y fecha

Vitoria – Gasteiz, 11 de Junio de 2015

Mertxe Garmendia Bereziartu
Directora de Turismo

ANTEPROYECTO

LEY DE TURISMO

Segundo borrador. 2ª Versión

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley
Artículo 2. Ámbito de aplicación y definiciones
Artículo 3. Fines de la Ley

TÍTULO II.- LA ADMINISTRACIÓN TURÍSTICA

Artículo 4. La política turística
Artículo 5. Competencias
Artículo 6. Órganos consultivos o de asesoramiento

TITULO III. LOS RECURSOS TURISTICOS

CAPITULO I. Los recursos turísticos
Artículo 7. Concepto
Artículo 8. Declaración e inventario
Artículo 9. Deber de preservación y respeto medioambiental

CAPITULO II. La ordenación de los recursos turísticos
Artículo 10. Plan territorial sectorial
Artículo 11. Destino turístico
Artículo 12. Declaración de destino turístico
Artículo 13. Planes Directores de destino

TITULO IV.LAS PERSONAS USUARIAS TURÍSTICAS
Artículo 14. Derechos de las personas usuarias turísticas
Artículo 15. Derecho de acceso a los establecimientos turísticos
Artículo 16. Deberes de las personas usuarias turísticas
Artículo 17. Arbitraje de conflictos

TITULO V. LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

CAPITULO I. Disposiciones generales comunes
Artículo 18. Libertad de establecimiento y libre ejercicio de la actividad turística
Artículo 19. Informe potestativo previo de cumplimiento de requisitos mínimos
Artículo 20. Inicio de la actividad turística
Artículo 21. Comprobación administrativa
Artículo 22. Modificaciones sustanciales y cese de la actividad
Artículo 23. Comunicación previa de cambios no sustanciales
Artículo 24. Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi
Artículo 25. Símbolos, distintivos y publicidad de los servicios turísticos
Artículo 26. Precios de los servicios turísticos
Artículo 27. Actividad clandestina, oferta ilegal e intrusismo profesional
Artículo 28. Venta ambulante

CAPITULO II. Las empresas turísticas: Disposiciones generales comunes

Artículo 29. Clasificación de las empresas turísticas
Artículo 30. Derechos de las empresas turísticas
Artículo 31. Deberes de las empresas turísticas
Artículo 32. Obligaciones de información
Artículo 33. Sobrecontratación
Artículo 34. Principio de unidad de explotación
Artículo 35. Consecuencias del incumplimiento del principio de unidad de explotación

CAPITULO III. Las empresas turísticas de alojamiento
Artículo 36. Clasificación de las empresas turísticas de alojamiento

Sección 1ª. Establecimientos de alojamiento. Disposiciones generales comunes
Artículo 37. Concepto de empresas o establecimientos de alojamiento
Artículo 38. Tipos de empresas o establecimientos de alojamiento
Artículo 39. Compatibilidad de explotación conjunta de diferentes tipos de establecimientos
Artículo 40. Requisitos de los establecimientos
Artículo 41. Régimen de dispensa

Sección 2ª. Los Establecimientos Hoteleros
Artículo 42. Concepto
Artículo 43. Clasificación

Sección 3ª. Los apartamentos turísticos
Artículo 44. Concepto
Artículo 45. Clasificación

Sección 4ª. Los Campings
Artículo 46. Concepto
Artículo 47. Servicios
Artículo 48. Clasificación y requisitos

Sección 5ª. Agroturismos y Casas Rurales
Artículo 49. Concepto
Artículo 50. Requisitos

Sección 6ª. Los Albergues
Artículo 51. Concepto y ámbito de aplicación

Sección 7ª. Otros tipos
Artículo 52. Ámbito de aplicación

Sección 8ª. Las viviendas para uso turístico y el alojamiento en habitaciones de viviendas particulares para uso turístico
Artículo 53. Las viviendas para uso turístico: concepto y ámbito de aplicación
Artículo 54. El alojamiento en habitaciones de viviendas particulares, para uso turístico

CAPITULO IV. Las empresas turísticas de mediación
Artículo 55. Concepto
Artículo 56. Agencias de viaje
Artículo 57. Requisitos de las agencias de viaje
Artículo 58. Clasificación de las agencias de viaje

Artículo 59. Centrales de reservas y mediadoras turísticas
Artículo 60. Operador turístico
Artículo 61. Garantías
Artículo 62. Identificación
Artículo 63. Otras empresas turísticas de mediación

CAPITULO V. Las profesiones turísticas
Artículo 64. Guías de turismo
Artículo 65. Formación

CAPITULO VI. La acampada libre y las áreas especiales de acogida para autocaravanas
Artículo 66. Ámbito de aplicación
Artículo 67. Acampada libre
Artículo 68. Áreas naturales de acampada
Artículo 69. Zonas de acampada de titularidad pública
Artículo 70. Acampada provisional para eventos
Artículo 71. Áreas especiales de acogida para autocaravanas

TITULO VI. EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE INTERÉS TURÍSTICO
Artículo 72. Concepto y ámbito de aplicación
Artículo 73. Categorización y distinción turística

TITULO VII. LA DISCIPLINA TURISTICA

CAPITULO I. Objeto y ámbito de aplicación
Artículo 74. Objeto y ámbito de aplicación
Artículo 75. Sujeción a la disciplina turística
Artículo 76. Sujeción a otros regímenes

CAPÍTULO II. La Inspección de turismo
Artículo 77. La potestad de comprobación
Artículo 78. Titularidad de la función inspectora
Artículo 79. Funciones de la Inspección de turismo
Artículo 80. Facultades
Artículo 81. Acreditación y habilitación
Artículo 82. Derechos del personal inspector
Artículo 83. Deberes del personal inspector
Artículo 84. La actuación inspectora
Artículo 85. Las comunicaciones, diligencias e informes
Artículo 86. Las actas de inspección
Artículo 87. Deberes de las empresas turísticas y de los profesionales del turismo
Artículo 88. La denuncia, las quejas y reclamaciones

CAPITULO III. Las infracciones en materia de turismo
Artículo 89. Concepto
Artículo 90. Infracciones constitutivas de delito o falta
Artículo 91. Clases de infracciones
Artículo 92. Infracciones leves
Artículo 93. Infracciones graves
Artículo 94. Infracciones muy graves

CAPITULO IV. La Responsabilidad
Artículo 95. Responsabilidad

CAPITULO V. Las Sanciones
Artículo 96. Potestad Sancionadora
Artículo 97. Clases de sanciones
Artículo 98. Criterios para la graduación de las sanciones
Artículo 99. Cuantificación de las sanciones
Artículo 100. Sanciones accesorias
Artículo 101. Constancia y publicidad de las sanciones
Artículo 102. Devolución de las cantidades percibidas indebidamente
Artículo 103. Cierre de empresas, de establecimientos y de viviendas de uso turístico por incumplimiento de los requisitos establecidos
Artículo 104. Multas coercitivas
Artículo 105. Órganos competentes

CAPITULO VI. La prescripción y la caducidad
Artículo 106 La prescripción
Artículo 107. La Caducidad

CAPITULO VII. El Procedimiento Sancionador en materia de turismo
Artículo 108. El procedimiento sancionador
Artículo 109. Ejecutividad de las sanciones

Disposición adicional primera. Actualización de las cuantías de las sanciones

Disposición adicional segunda

Disposición adicional tercera

Disposición adicional cuarta. Senderos turísticos

Disposición adicional quinta. Señalización turística

Disposición adicional sexta

Disposición adicional séptima

Disposición adicional octava. Acuerdos y protocolos de actuación

Disposición transitoria primera

Disposición transitoria segunda. Procedimiento sancionador

Disposición Final Primera

Disposición Final Segunda

Disposición Final Tercera

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 1994 se aprobó una Ley de Turismo innovadora para el momento, y vino a regular la actividad de las empresas operantes en el sector turístico, la garantía de los usuarios y el papel de las administraciones públicas. Esta Ley fue modificada posteriormente en 2008 produciéndose una actualización de diversas figuras alojativas, incluyendo unas, como las casas rurales, y eliminando otras como las viviendas turísticas y los alojamientos en habitaciones en casas particulares, además de realizar otras modificaciones en el sentido de mejorar el texto de la Ley.

La aprobación de la Directiva 2006/123/CE de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior, supuso la necesidad de modificar la Ley, modificación importante, al incluirse el nuevo esquema de libertad de establecimiento para el ejercicio de una actividad de servicios, entre otras modificaciones que se introdujeron.

El turismo se configura como una actividad del sector servicios que genera importantes beneficios económicos constituyendo un recurso de primer orden en constante cambio y dinamismo, el cual va incorporando nuevas figuras alojativas y nuevas formas de prestación de servicios con una creciente competencia globalizada y un nuevo tipo de turista mucho más exigente y más autónomo a la hora de diseñar los viajes, lo que nos exige una adecuación normativa para dar cobertura jurídica a esos cambios.

A esto hay que añadir el efecto de la modificación de la Ley de arrendamientos urbanos al excluir de su ámbito de aplicación las viviendas para uso turístico, hecho que obliga a incluirlas en nuestra normativa.

La presente Ley se fundamenta en el artículo 10.36 del Estatuto de Autonomía, que atribuye a Euskadi la competencia exclusiva en materia de turismo.

Transcurridos más de 20 años desde la aprobación de la Ley 6/1994, la presente norma tiene como objetivo reflejar y actualizar aspectos de la realidad turística que aconsejan una concreción normativa específica de la que emane toda la producción normativa de desarrollo configurando un marco jurídico general y homogéneo.

La Ley sistematiza y precisa de forma amplia la actividad de los sujetos y agentes que intervienen en el ámbito del turismo, incluyendo las últimas novedades en cuanto a figuras alojativas y de mediación, y a su especialización, al ser necesaria su adecuación a los nuevos tipos de turismo que ya existen.

Dado que la relación existente entre el turismo y las exigencias medioambientales es más acusada, se incluyen en esta Ley, preceptos garantistas de los recursos naturales y medioambientales.

Así mismo esta Ley no se olvida de las empresas o entidades cuya actividad abarca servicios conexos o complementarios a la actividad turística, tal es el caso de las empresas de restauración. Por otro lado, el objetivo de protección al usuario turístico o el de calidad en el servicio que se presta son una constante a lo largo de esta Ley.

Los contenidos de la Ley se hallan estructurados en siete títulos.

El Título I se centra en las disposiciones generales. Contempla el objeto de la Ley, el ámbito de aplicación y los fines de la misma.

El Título II regula el papel de la Administración Turística. Define la política turística, que estará orientada a la consecución de una oferta diversificada, diferenciada, de calidad, competitiva, sostenible y atractiva a la demanda turística; contempla la coordinación entre Administraciones con el fin de hacer efectivo estos objetivos base de la política turística; regula las competencias de las administraciones y describe cuales son los órganos consultivos en materia de turismo.

El Título III regula los Recursos Turísticos como elemento importante de la oferta turística, incluyendo el deber de preservación y respeto medioambiental.

El Título IV se centra en la demanda turística, esto es, la persona que hace turismo, que viaja, en definitiva las personas usuarias de recursos y servicios turísticos, estableciendo claramente cuáles son sus derechos y obligaciones.

El Título V, en sus seis capítulos, se centra en la actividad turística, el otro elemento importante de la oferta turística, regulando los diferentes tipos de empresas y establecimientos turísticos, los profesionales del turismo, así como la regulación de la acampada libre y las áreas de servicio para autocaravanas.
La Ley se centra en pormenorizar y establecer las pautas generales de las empresas de alojamiento turístico incluyéndose nuevas figuras alojativas, recoge la posibilidad de compatibilizar diferentes tipos de establecimientos y contempla las nuevas figuras de mediación. Dada la significación económica adquirida en los últimos años y su naturaleza innegable de alojamiento turístico la regulación de las viviendas para uso turístico y los alojamientos en casas particulares hace conveniente su inclusión en este Título. El régimen jurídico, así como los requisitos y condiciones que habrá de cumplir y el funcionamiento de cada figura alojativa se deja para un desarrollo reglamentario específico.
Las figuras alojativas se clasificarán por niveles o categorías en función de las características específicas de cada empresa o establecimiento, de sus instalaciones, estancias, equipamiento, mobiliario, así como de la calidad del servicio que presta.
Se regula además de la correspondiente categoría, la especialidad con el fin de identificar las características específicas de los servicios de las empresas de alojamiento, dirigidos a un segmento o grupo de usuarios concreto y homogéneo
Se incluye la regulación de las viviendas y habitaciones para uso turístico o nuevas formas de alojamiento, que su naturaleza innegable de alojamiento turístico hace conveniente incluirlas en este Título.
El detalle pormenorizado de cada figura alojativa y la intervención administrativa sobre cada una de ellas se deja para un desarrollo reglamentario específico; no obstante se exigirá de forma inequívoca que cualquier actividad económica esté sometida al conjunto de normas que tiene el alojamiento tradicional como seguridad, control policial, protección a la persona usuaria y otras exigencias.

El Título VI recoge aquellas empresas que si bien su actividad no es propiamente turística, sí tienen una incidencia y un interés en el ámbito turístico.

El Título VII aborda la disciplina turística, incluyendo su control y el régimen disciplinario.

La Ley finaliza con unas disposiciones adicionales y finales quedando facultado el Gobierno Vasco para acometer en su momento la iniciativa reglamentaria precisa.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de esta Ley es la regulación de la actividad turística en Euskadi, la ordenación y disciplina del sector turístico, así como el establecimiento de los principios y criterios de actuación de las Administraciones turísticas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación y definiciones

1. Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a:
   a) Las administraciones públicas, los organismos públicos, y organismos y otras entidades de sector público que ejerzan su actividad en Euskadi en materia de turismo.
   b) Las personas usuarias de actividades y servicios turísticos.
   c) Las empresas turísticas.
   d) Las profesiones turísticas.

2. Definiciones:

   A efectos de la presente Ley se entiende por:

   a) Turismo: Las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos a los de su entorno habitual por un periodo temporal y determinado, con fines de ocio, vacacionales u otros motivos.
   b) Actividad turística: la destinada a proporcionar a las personas usuarias, los servicios de alojamiento, restauración, mediación, información, asistencia u otras actividades y la prestación de cualquier otro servicio relacionado con el turismo. La actividad turística constituye la llamada industria turística.
   c) Sector turístico: El conjunto de personas físicas o jurídicas que desarrollan alguna forma de actividad turística. El sector turístico constituye la llamada industria turística.
   d) Son recursos turísticos los bienes materiales o inmateriales, elementos físicos, de naturaleza, sociales y culturales que puedan generar atracción y consumo turístico, así como las infraestructuras de los establecimientos y los servicios orientados al turismo.
   e) Administraciones turísticas: los entes y los órganos de naturaleza pública con competencias específicas en materia de turismo, y los organismos que, en razón de su creación, adscripción o participación, quedan vinculados a aquellos, sea cual sea su naturaleza jurídica.
   f) Servicios turísticos: la actividad que tiene por objeto atender la demanda de las y los usuarios turísticos, incluidos las instalaciones y los bienes muebles que hacen posible la prestación.

      A estos efectos, tienen la consideración de servicios turísticos los siguientes:

      a) El alojamiento, cuando se facilite hospedaje o estancia a las personas usuarias de servicios turísticos, con o sin manutención.
      b) La mediación, consistente en la organización o comercialización de viajes combinados y otras actividades turísticas.
      c) La información turística y los servicios de información realizados en el ejercicio de una profesión turística.

   g) Producto turístico: todo aquel recurso o servicio principal y/o complementario, estructurado para el uso y disfrute turístico, en el que se puedan realizar una o varias actividades por parte de la persona usuaria.
   h) Titular de una empresa turística: Son titulares de una empresa turística las personas físicas o jurídicas bajo cuya responsabilidad se ejerce la actividad turística, aunque residan fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

i) Empresas turísticas: las personas físicas o jurídicas que en nombre propio de manera profesional, habitual y con ánimo de lucro, realicen una actividad cuyo objeto sea la prestación de un servicio de alojamiento o mediación.

Establecimiento turístico: El conjunto de locales e instalaciones abiertos al público en general en los que las empresas turísticas prestan alguno o algunos de sus servicios, de conformidad con la normativa en su caso aplicable.

j) Personas usuarias turísticas: Son personas usuarias turísticas, y, por tanto, constituyen la demanda turística, las personas físicas y/o jurídicas que estando desplazadas o no de su entorno habitual, contratan o reciben, como destinatarias finales, cualquier servicio turístico y las que utilizan los establecimientos, instalaciones y recursos turísticos. Se incluyen dentro de este concepto a los y las visitantes.

k) Profesiones turísticas: las relativas a la prestación de servicios de orientación, difusión, información y asistencia en materia de turismo, de manera habitual y retribuida bien por personas físicas o jurídicas y las que así se determinen reglamentariamente.

l) Oferta turística: Es el conjunto de bienes, productos y servicios turísticos que las instituciones y empresas turísticas ponen a disposición de la demanda turística.

m) Canales de oferta turística: las personas físicas o jurídicas que, con carácter exclusivo o no, comercialicen o promocionen, o mediante el enlace o alojamiento de contenidos, faciliten la perfección de contratos de reserva de alojamientos o prestación de servicios, para uso turístico. Por ejemplo, las agencias de viaje; las centrales de reserva; otras empresas de mediación y organización de servicios turísticos, incluidos los canales de intermediación a través de internet u otros sistemas de nuevas tecnologías de información y comunicación; así como la inserción de publicidad en medios de comunicación social, cualquiera que sea su tipología o soporte.

Artículo 3. Fines de la Ley

La presente Ley tiene como finalidad:

a) Establecer los principios de actuación de la política turística.
b) Coordinar las actuaciones de las distintas administraciones en materia turística.
c) Clasificar y delimitar los recursos turísticos.
d) Impulsar la accesibilidad universal a los recursos y servicios turísticos, así como el derecho a la información en igualdad de condiciones.
e) Regular los derechos y deberes de las personas usuarias turísticas, y su protección.
f) La ordenación general de la actividad turística realizada por las empresas turísticas y los profesionales turísticos.
g) Definir y clasificar las empresas turísticas de alojamiento, las empresas turísticas de mediación, las profesiones turísticas, empresas de información y aquellas que realizan actividades de interés turístico.
h) Erradicar la competencia desleal y la oferta ilegal o clandestina.
i) La preservación de los recursos turísticos, evitando su degradación o destrucción y procurando un aprovechamiento de los mismos, correcto y proporcionado que garantice su perdurabilidad y conservación.

TITULO II. LA ADMINISTRACIÓN TURÍSTICA

Artículo 4. La política turística

1. La política turística estará orientada a la consecución de una oferta diversificada, diferenciada, de calidad, competitiva, sostenible y atractiva a la demanda turística; y se basará en los siguientes principios rectores:

a) La promoción y fomento de los recursos turísticos.
b) El impulso del turismo como sector estratégico.

c) La acomodación de la oferta turística a las exigencias de la demanda actual y potencial, fomentando su diversificación y desestacionalización, disponiendo de una oferta turística que satisfaga los deseos de las personas usuarias.
d) La mejora de la competitividad de las empresas turísticas, en lo que se refiere a la rentabilidad y facturación, así como en la consolidación, la estabilidad y la creación del empleo; incorporando criterios de calidad en el ejercicio de su actividad y en la prestación de los servicios turísticos.
e) El incremento de la contribución del turismo a la generación de riqueza en Euskadi.
f) Posicionar Euskadi como destino único y diferenciado.
g) La promoción de Euskadi como marca turística, atendiendo a su realidad cultural, económica, social y medio ambiental.
h) Aumentar la notoriedad de esa marca en mercados prioritarios.
i) Lograr que Euskadi tenga un modelo de gestión turística sostenible, atendiendo principalmente a la preservación y la conservación de los recursos turísticos.
j) Fomentar el acceso de la ciudadanía a una oferta turística de calidad, con independencia de su situación social, económica o geográfica.
k) La potenciación de las corrientes o flujos turísticos, tanto interiores como exteriores, incorporando cada vez más población y sectores específicos de la misma al fenómeno turístico, a fin de incrementar el número de personas viajeras en Euskadi.
l) La mejora y el fomento de la accesibilidad a los distintos establecimientos turísticos de las personas usuarias con movilidad reducida o algún tipo de discapacidad.
m) La protección de los derechos y legítimos intereses tanto de los y las usuarias como de las empresas y profesionales turísticos.
n) La configuración de un marco normativo que fomente la modernización del sector, favoreciendo la innovación y la calidad.
o) La vigilancia y la persecución de las actividades que contravengan la regulación normativa del sector turístico.
p) La adopción de las medidas precisas para facilitar una adecuada profesionalización de las personas que trabajan en el sector turístico.
q) El impulso y apoyo al asociacionismo empresarial en el sector.
r) El establecimiento de una señalización turística homogénea a nivel de Euskadi que facilite el conocimiento de los distintos recursos y destinos turísticos en colaboración con otras administraciones turísticas competentes.
s) La información, orientación y asistencia turística a las personas usuarias.
t) Disponer de la información precisa que permita la monitorización, gestión y seguimiento del destino y de la oferta turística de Euskadi.

2. La Administración turística de Euskadi impulsará el incremento de la calidad turística y de los servicios que se prestan en el sector turístico buscando la óptima y homogénea atención a las personas usuarias, la satisfacción de sus expectativas y su fidelización, a través de la mejora de los productos o servicios de que hacen uso.

Este impulso se concretará en las siguientes acciones, entre otras:
a) Corregir las deficiencias de la infraestructura, instalaciones y equipamientos turísticos.
b) Aumentar la calidad del trato a la persona usuaria.
c) Apoyar sistemas de certificación de calidad.
d) Fomentar la utilización equilibrada y sostenible de los recursos turísticos naturales.
e) Apoyar cualquier acción pública o de iniciativa privada dirigida a obtener la excelencia en la prestación de los servicios turísticos.

3. La Administración turística de Euskadi impulsará la especialización de la oferta turística de Euskadi, priorizando: el turismo rural, el cultural e histórico-artístico, el de naturaleza, el

gastronómico, el de salud, el termal, el deportivo, el de negocios, el congresual y de incentivos, entre otras modalidades de turismo.
Del mismo modo, potenciará cualquier segmento emergente que adquiera autonomía y sustantividad propia en el sector turístico de Euskadi.

4. En la promoción de los recursos turísticos se fomentará la proyección interior y exterior de Euskadi como oferta o marca turística global integrando y respetando las demás marcas vascas.
El Departamento competente en materia de turismo promocionará la imagen de Euskadi como oferta o marca turística en los mercados que considere adecuados.
En esta actividad de promoción podrán colaborar otras administraciones públicas y las personas físicas o jurídicas interesadas, debiendo reflejarse la pluralidad de la oferta turística de Euskadi.
La Comunidad Autónoma, por medio del Departamento que tenga asignadas las competencias en materia de turismo, podrá actuar, entre otros en los siguientes ámbitos:

a) Diseño y ejecución de campañas de todo tipo para la promoción del turismo en Euskadi
b) Información turística de carácter institucional
c) Participación en ferias y certámenes relacionados con el sector, tanto en el ámbito estatal como internacional.
d) Cualquier otra actividad relacionada con la promoción turística de Euskadi que se considere necesaria para el logro de los fines perseguidos por la presente Ley.

En ejercicio de las funciones de coordinación que le corresponden y en los términos establecidos por la legislación de régimen local, el Gobierno Vasco podrá declarar obligatoria la inclusión del nombre de Euskadi y de los logotipos y los eslóganes que se determinen, en las campañas de promoción impulsadas por las demás administraciones turísticas de Euskadi llevadas a cabo con fondos públicos de la Administración Turística del Gobierno Vasco.
El Gobierno Vasco podrá declarar obligatoria la inclusión del nombre Euskadi y de los logotipos y eslóganes que se determinen en las campañas de promoción impulsadas por empresas y asociaciones turísticas llevadas a cabo con fondos públicos de la Administración Turística del Gobierno Vasco.

5. Las Administraciones turísticas impulsarán la creación, la conservación y la mejora de los recursos turísticos prestando apoyo a las iniciativas públicas y privadas que persigan esta misma finalidad.
La actuación pública de promoción y protección de los recursos turísticos podrá ser objeto de planificación por las Administraciones competentes en esta materia, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.
Las Administraciones y las personas que promuevan planes turísticos propios podrán solicitar al Gobierno Vasco la información y el apoyo técnico que consideren necesarios.

6. Toda Administración turística utilizará todos los medios y sistemas de información oportunos con el objeto de proporcionar y optimizar el conocimiento de la oferta y la demanda turísticas, así como para garantizar la atención de peticiones de información externas.
La Administración turística competente fomentará el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación, tanto en la difusión de los recursos turísticos de Euskadi como en las relaciones entre la Administración, las empresas turísticas y los y las usuarias de servicios turísticos.
Esta información, orientación y asistencia turística, se podrá realizar bien través de entes dependientes de la administración de Euskadi o bien a través de oficinas de turismo, consorcios etc.

7. Todas las Administraciones impulsarán la realización de actividades, planes e iniciativas que redunden en la dinamización del sector turístico en temporada baja y que contribuyan al alargamiento de la temporada alta.

8. La Administración turística de Euskadi adoptará cuantas medidas sean necesarias para la mejora y el desarrollo en la formación, el ejercicio y el perfeccionamiento de las profesiones turísticas, fomentando el impulso a la investigación, el desarrollo y la innovación en todas aquellas materias que puedan redundar en beneficio del sector turístico.

9. En aras a una consecución efectiva de los objetivos de política turística detallados en los puntos anteriores, la coordinación de las Administraciones Públicas de Euskadi que realicen actividades que tengan relación directa con el turismo, se llevará a cabo por la Administración Autónoma de Euskadi mediante cualquier fórmula prevista en la legislación vigente.

Su naturaleza, composición y funcionamiento se determinará reglamentariamente.

Artículo 5. Competencias

1. Corresponderá a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi la competencia para:

a) Ejecutar los principios rectores detallados en el punto 1 del artículo 4 y, que no sean atribuibles a otras administraciones turísticas.
b) Ordenar la actividad de las empresas turísticas fijando, en su caso, el grupo, clase, modalidad y categoría que correspondan.
c) Inspeccionar los establecimientos turísticos y las condiciones en las que se presten los servicios
d) Vigilar el cumplimiento de lo establecido en materia de publicidad de los servicios turísticos y de sus precios.
e) Adoptar medidas adecuadas para el fomento y promoción de la oferta turística, coordinando y colaborando con las desarrolladas por otras administraciones y organismos en el ejercicio de sus propias competencias.
f) Tramitar las reclamaciones quejas y denuncias que puedan formularse en relación con las materias a las que se refiere esta Ley.
g) Aprobar los Planes Territoriales Sectoriales y los Estratégicos de los destinos turísticos de ordenación de los recursos turísticos.
h) Imponer las sanciones que procedan por infracciones que se cometan contra lo prevenido en la presente Ley.
i) Adoptar en materia de ordenación del sector turístico de Euskadi, cuantas medidas sean necesarias para asegurar los fines y objetivos de la Ley en colaboración con los agentes del sector, así como con las demás Administraciones públicas.
j) Cuantas otras competencias relacionadas con el turismo se le atribuyan en esta Ley o en otra normativa de aplicación.

2. Las atribuciones que se determinan en el punto anterior se ejecutarán por el órgano competente en materia de turismo, sin perjuicio de las que pudieran corresponder a otros órganos en el ámbito de sus competencias.

3. Corresponde a los municipios la información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local con arreglo a la normativa vigente.

Artículo 6. Órganos consultivos o de asesoramiento

1. Son órganos consultivos o de asesoramiento, la Mesa de Turismo de Euskadi y el Observatorio de Turismo de Euskadi.

2. La Mesa de Turismo de Euskadi es un órgano asesor del Departamento competente en materia de turismo, correspondiéndole formular y proponer iniciativas y medidas relativas a la promoción y desarrollo del sector turístico vasco, así como a programas y disposiciones que afecten a la ordenación y coordinación del sector turístico.

El Observatorio de Turismo de Euskadi se concibe para llevar a cabo el seguimiento de la actividad turística de Euskadi y potenciar la gestión inteligente de la información y conocimiento con la finalidad de hacer de Euskadi un destino inteligente, articulado y que sea referente mundial.

3. La organización, funciones, composición y funcionamiento de la Mesa de Turismo de Euskadi y del Observatorio de Turismo de Euskadi se determinarán reglamentariamente.

TITULO III. LOS RECURSOS TURISTICOS

CAPITULO I. Los recursos turísticos

Artículo 7. Concepto

Son recursos turísticos los bienes materiales o inmateriales, elementos físicos, de naturaleza sociales y culturales que puedan generar atracción y consumo turístico, así como las infraestructuras de los establecimientos y los servicios orientados al turismo.

Artículo 8. Declaración e inventario

Los recursos turísticos se clasificarán en un Plan Territorial Sectorial específico, en función de su relevancia, inventariándose aquellos que se consideren básicos, que a su vez serán objeto de declaración conforme a las disposiciones de la presente Ley y las normas reglamentarias que se desarrollen.

Artículo 9. Deber de preservación y respeto medioambiental

1. Las actividades turísticas, en el marco de un desarrollo sostenible, se diseñarán, ejecutarán y promocionarán con sujeción a la normativa de medio ambiente y conservación de la naturaleza.

2. Las actividades turísticas se llevarán a cabo respetando, preservando y conservando el patrimonio cultural, etnográfico, histórico, artístico, industrial y natural de Euskadi en armonía con otros sectores productivos y difundirán las costumbres y tradiciones de Euskadi y su riqueza cultural.

3. Todas las personas tienen el deber de no dañar los recursos turísticos y de no causarles perjuicios.

4. Los órganos administrativos que tienen encomendada la gestión o la protección de los recursos turísticos tienen que promover un uso respetuoso de los mismos y tienen la obligación de ejercer sus funciones inspectoras y sancionadoras para garantizar el cumplimiento de este deber.

5. Los órganos administrativos que tienen encomendada la gestión o la protección de los recursos turísticos fomentarán un desarrollo turístico sostenible basado en un equilibrio territorial, social y económico, y limitado en base a la capacidad de carga que sea determinada.

6. Las actuaciones públicas en materia de turismo tienen que ir dirigidas a promover y garantizar un turismo respetuoso con el medio ambiente, especialmente en lo que concierne a las zonas protegidas por la normativa ambiental, o en aquellos recursos turísticos en riesgo de sobreexplotación o de ruptura de equilibrio.

7. La instalación de alojamientos, creación de infraestructuras o de promoción y desarrollo de actividades turísticas sujetos al régimen de licencia administrativa o de comunicación previa, según los casos, deben respetar lo dispuesto por la legislación sobre conservación de los recursos naturales (flora, fauna, hábitats, y espacios protegidos) y de evaluación ambiental y respetar lo dispuesto por la legislación en los en los instrumentos de protección de la biodiversidad, tanto de espacios como de especies.

CAPITULO II. La ordenación de los recursos turísticos

Artículo 10. Plan territorial sectorial

1. La ordenación de los recursos turísticos de Euskadi se realizará por medio de un Plan Territorial Sectorial.

Este Plan Territorial Sectorial definirá el modelo de desarrollo territorial turístico de la Comunidad Autónoma, con arreglo al modelo definido por los instrumentos de ordenación territorial establecidos por la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco o normativa que la sustituya, estableciendo , previo inventario, la protección de los recursos turísticos y los criterios y la evaluación de impacto ambiental, y los ratios de sostenibilidad de la actividad turística, así como las medidas para mejorar los aspectos territoriales, socio-económicos y culturales de la actividad turística en la Comunidad Autónoma

El Plan Territorial Sectorial deberá ser no sólo una herramienta de inventario y ordenación de los recursos territoriales, y de regulación de su utilización y desarrollo turístico, sino también permitirá la articulación entre los recursos y el territorio para facilitar su consumo a través de diferentes productos turísticos, y por último, y la del propio territorio como escenario de articulación de consumos y actividades turísticas.

2. El ámbito territorial de este plan será el de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 11. Destino turístico

1. El Departamento competente en materia de Turismo ha de elaborar un mapa turístico del País Vasco donde haga constar los diferentes destinos turísticos.

2.-La consideración de Destino Turístico se establecerá en base a los siguientes criterios:

a) En base a una componente territorial, establecida en el Plan Territorial Sectorial sobre la utilización desde el punto de vista geográfico de los recursos turísticos y del territorio como

soporte de las actividades turísticas, no sujeta a delimitaciones administrativas, y atendiendo a criterios de sostenibilidad y equidad territorial.

b) En base a la existencia de los modelos de gestión y de concertación válidos entre los agentes turísticos públicos y privados, que a su vez puedan articular e implantar las políticas públicas impulsadas por el conjunto de las administraciones públicas, y coordinar las inversiones del sector privado.

c) En base a la demanda turística, cuyo estudio y valoración se determinará a través de un Plan de Marketing, de carácter general y actualizable, donde se definirán el conjunto de bienes y servicios turísticos, las motivaciones, la movilidad turística y todos aquellos elementos referidos a la demanda que definan la consideración del espacio turístico para el turista.

Artículo 12. Declaración de destino turístico

1. La declaración de un destino corresponderá al Departamento que tenga atribuida la competencia de turismo.

Artículo 13. Planes Directores de un destino turístico

1. Para cada uno de los Destinos Turísticos definidos, se elaborará un Plan Director, que establecerá las directrices, recomendaciones y pautas de trabajo necesarias para que los diferentes agentes turísticos, a través del modelo de gestión establecido, puedan dinamizar y mejorar la competitividad del destino, y establecer de manera coordinada las acciones de promoción y comercialización.

2. Los planes directores de destinos se impulsarán por el Departamento que tenga asignada la competencia en materia de Turismo con el fin de mantener una misma coherencia y lógica en la planificación turística, o a instancia de los ámbitos administrativos afectados, y en su elaboración participarán los agentes públicos y privados que operan en el destino.

3. Los Planes Directores de un destino turístico estarán sometidos a evaluación ambiental estratégica cuando así !o disponga !a normativa vigente en dicha materia, deberán contar con una memoria económica que señale plazos y presupuesto de las acciones recogidas en el Plan para garantizar su sostenibilidad económica y se adaptarán a toda la normativa aplicable.

TITULO IV.LAS PERSONAS USUARIAS TURÍSTICAS

Artículo 14. Derechos de las personas usuarias turísticas

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 6/2003 de 22 de diciembre de Estatuto de las personas consumidoras y usuarias o en la normativa que la sustituya, los derechos de las personas usuarias turísticas son los siguientes:

a) Recibir antes de su contratación información veraz, eficaz, comprensible y precisa sobre los productos y los servicios turísticos que se ofertan, mediante un escrito informativo que contenga la identificación del prestador del bien o servicio, el precio final completo, incluidos los impuestos y tasas, así como las características y las condiciones del producto o servicio turístico ofrecido
b) Recibir, al formalizar el contrato, todos los documentos que acrediten los términos y condiciones de la contratación de los servicios turísticos, mediante un escrito donde consten la identificación del prestador del servicio, las características y condiciones del bien o servicio, el precio final completo, incluidos los impuestos y tasas, y,

en su caso, las condiciones y consecuencias del desistimiento, así como los justificantes del pago efectuado

c) Recibir los servicios turísticos y la calidad de éstos de acuerdo con la categoría de la empresa, el servicio o el establecimiento contratados.
d) Acceder a los establecimientos turísticos abiertos al público y tener libre entrada y permanencia en ellos, sin más limitaciones que las establecidas por la reglamentación específica de cada actividad y por el reglamento de régimen interior del establecimiento. También tienen derecho a un trato correcto, al respeto a su dignidad de personas, sin que pueda haber discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión u otra circunstancia personal o social.
e) Disponer la entidad prestadora de servicios turísticos de medidas de seguridad apropiadas para cualquier riesgo que se pueda derivar del uso normal de las instalaciones, los recursos o los servicios, en función de la naturaleza y las características de la actividad, así como recibir información sobre tales riesgos y las medidas de seguridad adoptadas.
f) Disfrutar de la tranquilidad y la intimidad en los términos establecidos en la legislación vigente y recibir información sobre cualquier inconveniente que pueda alterar la correcta prestación del servicio contratado. Asimismo, tienen derecho a que prácticas publicitarias contrarias a la normativa vigente no les molesten.
g) Identificar en un lugar de fácil visibilidad los diferentes distintivos acreditativos de clasificación, categoría y especialización del establecimiento, así como los distintivos de calidad, aforo, y cualquier otra información referida al ejercicio de la actividad, conforme a lo establecido por la normativa correspondiente.
h) Formular quejas denuncias y reclamaciones con arreglo al modelo que se establezca en la normativa correspondiente.
i) Obtener de la administración turística información actualizada y detallada sobre los diferentes aspectos de la oferta y los recursos turísticos de Euskadi.
j) Tener protegidos sus datos de carácter personal en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 15. Derecho de acceso a los establecimientos turísticos

1. Los establecimientos turísticos tienen la consideración de local público, sin que el acceso a los mismos pueda ser restringido por razones de raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

El acceso y la permanencia en los establecimientos turísticos podrá condicionarse al cumplimiento de reglamentos de uso o régimen interior. Estos reglamentos no podrán contravenir, en ningún caso, lo dispuesto en la presente ley y deberán anunciarse de forma bien visible en los lugares de acceso al establecimiento.

2. Las personas titulares de las empresas o establecimientos turísticos podrán impedir la permanencia en sus instalaciones a quienes incumplan alguno de los deberes que establece el artículo siguiente.

3. Los y las titulares de las empresas y establecimientos turísticos pueden solicitar el auxilio de los agentes de la autoridad para desalojar de un establecimiento turístico a las personas que alteren el orden público o tengan comportamientos violentos o agresivos.

4. El régimen de admisión de animales domésticos en un establecimiento de alojamiento turístico debe constar en lugares visibles del establecimiento y en la información de promoción. En cualquier caso, de conformidad con lo establecido por la normativa sectorial, las personas con disminución visual, total o parcial, deben poder entrar al mismo acompañadas de perros lazarillos o de asistencia.

Artículo 16. Deberes de las personas usuarias turísticas

A los efectos de esta Ley, y sin perjuicio de lo establecido en otra legislación que resulte aplicable, las personas usuarias de servicios turísticos tienen la obligación de:

a) Respetar las normas de uso o régimen interior de los establecimientos turísticos y las reglas particulares de los lugares objeto de visita y de las actividades turísticas.
b) Observar las reglas de higiene, educación, convivencia social, vestimenta y de respeto a las personas, instituciones y costumbres para la utilización adecuada de los diferentes servicios turísticos.
c) Abonar el precio del servicio contratado en el momento de la presentación de la factura o, en su caso, en el lugar, el tiempo y la forma convenidos, sin que en ningún caso, la formulación de una queja o reclamación exima de la obligación al pago.
d) Respetar el entorno medioambiental, el patrimonio histórico y cultural y los recursos turísticos de Euskadi.
e) Respetar las instalaciones y equipamientos de las empresas y los establecimientos públicos.
f) Cumplir el régimen de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que resulte de aplicación y, en caso de prestación de servicios de alojamiento, respetar la fecha pactada de salida dejando libre la unidad ocupada.
g) Tratar con respeto y dignidad a las personas que trabajan en el desarrollo de la actividad turística.
h) No ceder a terceras personas su derecho al uso de los servicios contratados, salvo que esté permitido por el ordenamiento jurídico.

Artículo 17. Arbitraje de conflictos

Sin perjuicio de la libertad de los usuarios de servicios turísticos y de las empresas turísticas en la elección de la vía legal para la resolución de discrepancias y conflictos que se produzcan entre sí, las personas usuarias de servicios turísticos podrán plantear solicitudes de arbitraje para resolver sus quejas o reclamaciones, con arreglo al vigente sistema arbitral de consumo.

TITULO V. LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

CAPITULO I. Disposiciones generales comunes

Artículo 18. Libertad de establecimiento y libre ejercicio de la actividad turística

1. El ejercicio de la actividad turística es libre, sin más limitaciones que el cumplimiento de la legislación vigente que sea aplicable, de manera que cualquier persona interesada en la prestación de servicios turísticos pueda establecerse en Euskadi, previa presentación de la declaración responsable o de la comunicación y la obtención de la habilitación oportuna, en su caso, en los términos reglamentariamente establecidos.

2. La Administración turística de Euskadi ejercerá la ordenación y el control sobre la actividad y los servicios turísticos, en los términos establecidos en la presente Ley y en la normativa de desarrollo.

Artículo 19. Informe potestativo previo de cumplimiento de requisitos mínimos

1. La persona física o jurídica que proyecte la apertura, construcción o modificación de una empresa o establecimiento para uso turístico, antes de iniciar cualquier tipo de actuación o trámite administrativo, podrá recabar de la Administración turística un informe relativo al cumplimiento de los requisitos de infraestructura y servicios, de accesibilidad y supresión de barreras en los términos previstos en la legislación vasca sobre la materia, así como respecto

de la clasificación que, en su caso, pudiera corresponder a dicho establecimiento, que será emitido en el plazo máximo de dos meses.
La validez del informe será como máximo de un año siempre que permaneciese en vigor la normativa turística respecto a la cual se emite informe en el momento de la emisión del mismo.

2. Del mismo modo, en la tramitación de las preceptivas licencias municipales, el ayuntamiento correspondiente podrá requerir de la Administración de Euskadi dicho informe.

Artículo 20. Inicio de la actividad turística

1. La persona física o jurídica titular de una empresa turística que vaya a iniciar y ejercer una actividad turística en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, deberá antes del inicio de esa actividad, presentar a la Administración turística de Euskadi, una declaración responsable de cumplimiento de las condiciones que sean exigibles para el ejercicio de la actividad que quiere desarrollar.
Las empresas turísticas legalmente establecidas en otras Comunidades Autónomas, Estados miembros de la Unión Europea o Estados asociados al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que quisieran ejercer una actividad turística en Euskadi, aunque sea de manera temporal u ocasional, habrán de comunicarlo a la Administración turística de Euskadi, a los efectos de su inscripción registral, excepto las empresas o establecimientos de alojamiento, que deberán presentar la declaración sobre el cumplimiento de los requisitos vinculados al establecimiento físico a partir del cual pretenden llevar a cabo su actividad.
Las personas físicas o jurídicas que ejerzan una profesión turística legalmente establecidas en otras Comunidades Autónomas, Estados miembros de la Comunidad Europea o Estados asociados al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que quisieran ejercer una actividad turística en Euskadi, aunque sea de manera temporal u ocasional, habrá de comunicarlo a la Administración Turística de Euskadi.

2. Se entiende por declaración responsable de inicio de la actividad turística, el documento suscrito por esa persona interesada en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para iniciar el ejercicio de una actividad turística; que dispone de la documentación que lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el plazo de tiempo inherente al ejercicio de esa actividad.
Los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, entre ellos la clasificación y la categoría, deberán estar recogidos de manera expresa y clara en esta declaración responsable de inicio de actividad turística.
Esta declaración deberá ser suscrita por la persona propietaria y también, si procede, por la persona jurídica gestora a la que previamente el propietario o propietaria haya encomendado la gestión de la empresa o establecimiento en cuestión.

3. La presentación de la declaración responsable de inicio de actividad, acompañada de la documentación exigida, habilita, excepto en los casos en que se requiera normativamente una autorización administrativa específica previa, desde el día en que se presenta completa, para el desarrollo de la actividad de que se trate, con una duración indefinida, sin perjuicio del cumplimiento de las otras obligaciones exigidas en otras normas que sean aplicables y de las facultades de comprobación que tengan atribuidas las Administraciones competentes.

4. La presentación de la declaración responsable de inicio de actividad completa tiene como efecto inmediato la inscripción en el Registro que se regula en el artículo 25.

5. Los prestadores de servicios están obligados a contratar una póliza de responsabilidad civil, fianza u otras garantías equivalentes, siempre que exista un riesgo directo y concreto para la salud, la seguridad física del destinatario o de un tercero, o para la seguridad financiera del destinatario, en la forma y cuantía que reglamentariamente se determine. La garantía exigida deberá ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto y habrá de mantenerse en vigor, en todo caso, durante el tiempo de desarrollo o ejercicio de la actividad.

6. La Administración turística de Euskadi determinará el modelo oficial de declaración responsable de inicio de actividad y la documentación que haya de acompañarse, así como el resto de documentación de que ha de disponer la persona física o jurídica y los términos y condiciones procedimentales para la realización de los trámites referidos en el presente capítulo y tendrá publicados y actualizados los modelos de declaración responsable de inicio de actividad y otros modelos. En todo caso la Administración turística tenderá a posibilitar su presentación de manera telemática, así como a la coordinación con el resto de administraciones.

Artículo 21. Comprobación administrativa

1. Presentada la declaración responsable a que hace referencia el artículo anterior, debidamente formalizada, los órganos competentes en materia de turismo comprobarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y normas reglamentarias que resulten de aplicación, notificando al interesado la conformidad o no con lo declarado.
En caso de no existir errores, el interesado será notificado de los datos que constan en el Registro de Empresas Turísticas y Actividades de Euskadi, entre otros: el número de registro, su categoría, y especialidad caso de que la tenga.

2. La constatación por los órganos competentes en materia de turismo de la existencia de alguna inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en los datos incluidos en la declaración responsable de inicio de actividad o en documento que se acompañe o incorpore, así como la no disponibilidad de la documentación preceptiva o el incumplimiento de los requisitos que resulten de aplicación, implicará la cancelación de la inscripción, y por tanto, la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad turística desde el momento en que se tuviera constancia de tales hechos y sin perjuicio de la responsabilidad legal en que pueda haber incurrido, previa instrucción del procedimiento correspondiente en el cual se dará audiencia a la persona interesada.
Dicho procedimiento conllevará la resolución motivada de la baja, la cancelación de su inscripción en el Registro, así como la clausura del establecimiento o la prohibición de ejercicio de la actividad. Así mismo, la resolución que declare tales circunstancias, podrá determinar la obligación al responsable de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio de la actividad afectada.
La Administración turística de Euskadi, una vez detectada la inexactitud, falsedad u omisión a la que se refiere el apartado anterior, incoará la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador.

3. A los efectos de la presente Ley, se considera inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en cualquier dato incluido en la declaración responsable de inicio de actividad o en documento que se acompañe o incorpore, aquella que:

a) Afecte a la acreditación de la personalidad física o jurídica de la persona interesada.
b) Pudiera implicar riesgo para la seguridad de las personas y en especial:
   1. La carencia de la documentación preceptiva en materia de prevención y protección contra incendios y/o la existencia de diferencias en la materia.
   2. La falta de elaboración e implantación en caso de que resulte exigible, de un manual de autoprotección.

c) Afecte a la declaración responsable a la clasificación del establecimiento en cuanto a grupo, categoría, requisitos, así como a las garantías, seguros y documentación complementaria que, en su caso, fueran exigibles por las normas reglamentarias.

4. Cuando se ponga de manifiesto alguna inexactitud, falsedad u omisión de carácter no esencial en cualquier dato incluido en la declaración responsable de inicio de actividad o en documento que se acompañe o incorpore, así como el incumplimiento de otras obligaciones legales, se le requerirá para que en el plazo máximo de 15 días proceda a su cumplimiento o subsanación.

5. Una vez subsanados los errores detectados, el interesado será notificado de los datos que constan en el Registro de Empresas Turísticas y Actividades de Euskadi, entre otros: el número de registro, su categoría, y especialidad caso de que la tenga.
Transcurrido dicho plazo, sin haber sido atendido este requerimiento, se ordenará la modificación, o en su caso, el cese de la actividad turística, previa tramitación del correspondiente procedimiento administrativo.
En este caso, resultará de aplicación el régimen sancionador establecido en la presente Ley.

Artículo 22. Modificaciones de datos esenciales y cese de la actividad

1. Las personas titulares de una actividad turística, deberán trasladar a la Administración turística de Euskadi, cualquier modificación ulterior de los datos incluidos en la declaración de inicio de actividad o que figuren en la documentación aportada, o en cualquiera otra declaración de modificación posterior; así como las modificaciones esenciales que afecten a su actividad o cuando se produzca su cese. Dicho traslado se hará efectivo mediante la presentación, de manera previa, de otra declaración responsable.
Cuando se trate de empresas o establecimientos de alojamiento, se presentará una declaración responsable por cada establecimiento físico desde donde las referidas empresas presten sus servicios, con el objeto de garantizar la protección de las personas usuarias de los servicios turísticos.

2. Se consideran cambios esenciales, los relativos al tipo; grupo y modalidad, en su caso; categoría y especialidad o capacidad y a cualquier otro que afecte a la clasificación turística, así como el cese de actividad.

Artículo 23. Comunicación previa de cambios no esenciales

1. La persona titular de una actividad turística, en los términos que se señalen reglamentariamente, habrá de comunicar previamente a la Administración turística, la realización de cualquier cambio no esencial.

2. Se entiende por comunicación previa el documento mediante el que las personas interesadas ponen en conocimiento de la Administración turística de Euskadi, hechos o elementos relativos al ejercicio de una actividad turística, indicando los aspectos que puedan condicionarla y adjuntando, si fuera el caso, todos los documentos que sean necesarios para su adecuado cumplimiento.
Se considera cambio no esencial las modificaciones relativas a la titularidad, denominación o escritura social o cualquier otra que no afectase a las condiciones esenciales contenidas en la declaración responsable de inicio de actividad o que figuren en la documentación aportada o en cualquier otra declaración o comunicación de modificación posterior a la inicial realizada.

3. La presentación de la comunicación previa debidamente cumplimentada tendrá como efecto inmediato la inscripción en el correspondiente Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi.

4. La inexactitud, falsedad u omisión en cualquier dato que se adjunte o incorpore a una comunicación previa, tendrá los mismos efectos que los previstos en el artículo 22.4 de esta Ley.

Artículo 24. Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi

1. El Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi es un registro público de naturaleza administrativa, adscrito al Departamento competente en materia de turismo, que tiene por objeto la inscripción de empresas turísticas, de profesionales del turismo y de cualquier establecimiento o persona que realice una actividad turística. Este Registro dependerá del órgano que tenga atribuida la competencia en materia de turismo.

2. La inscripción es obligatoria para las empresas turísticas y sus establecimientos y para las profesiones turísticas.
Potestativamente podrán inscribirse en el Registro las empresas o establecimientos que se regulan en el título VI de esta Ley.
En cualquier caso, la inscripción en este Registro será requisito indispensable para poder acceder a las ayudas y subvenciones que se concedan en materia de turismo.
No es precisa la inscripción de las y los prestadores de servicios turísticos a que se refiere el artículo 65 respecto de los y las guías de turismo, siempre y cuando estén registrados en otras Comunidades Autónomas, así como en otros Estados de la Unión Europea que operan en régimen de libre prestación.

3. La inscripción inicial en este Registro se practicará a través de la presentación por las personas interesadas de la correspondiente declaración responsable manifestando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente relativos al servicio o al establecimiento y su clasificación, así como el compromiso de su mantenimiento durante el tiempo de vigencia de la actividad y la disposición, en su caso, de la documentación acreditativa que corresponda. La inscripción se practicará de oficio tras la presentación por las empresas turísticas de la declaración responsable o de la correspondiente comunicación, en caso de empresas turísticas legalmente establecidas en otras Comunidades Autónomas, en Estados miembros de la UE y Estados Asociados al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en su caso, tras la obtención de la habilitación de guía de turismo.

4. La presentación de la correspondiente declaración responsable debidamente cumplimentada así como de la respectiva comunicación previa, a que se refiere el apartado anterior bastará para considerar cumplido el deber de inscripción en este Registro.

5. El Departamento competente en materia de turismo realizará la inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas, de oficio, conforme al contenido de la declaración responsable, y, en su caso, de la documentación complementaria, y procederá a la clasificación de la actividad cuando así se halle prevista, sin perjuicio del ejercicio de las potestades administrativas de control y de la adopción, en su caso, de las medidas cautelares o sancionadoras que pudieran corresponder.

6. Cualquier modificación sustancial o no sustancial, ulterior, de las condiciones y requisitos tenidos en cuenta para la clasificación e inscripción en este Registro, obligará también a su anotación en el mismo, que se realizará de oficio.

7. Complementariamente al resto de obligaciones que tienen las empresas y establecimientos turísticos en relación con la publicidad de los servicios ofertados, deberán incluir en todo tipo de publicidad que los anuncie, en todo documento o factura que elaboren, en cualquier medio, soporte, sistema, canal de oferta turística o fórmula que tenga establecida o establezca para la contratación de reservas de plazas, su número de identificación en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi.

8. Las personas titulares de las empresas turísticas y los y las profesionales del turismo, que cesen en el ejercicio de su actividad turística, comunicarán la baja definitiva, en el plazo de diez días a la Administración turística que cancelará la inscripción en este Registro.
La Administración turística cancelará de oficio las inscripciones en este Registro de las empresas y profesionales que incumpliesen la obligación establecida en el párrafo anterior y cuya inactividad se constatase después de la instrucción previa del correspondiente expediente y de la notificación de la resolución al titular de la empresa turística y al profesional en cuestión.

9. La baja definitiva comprenderá, además de la cancelación de la inscripción en el Registro, la pérdida de los derechos derivados de la declaración responsable o comunicación previa presentada.
Se podrán dar de baja definitiva un número determinado de plazas turísticas en los supuestos de reformas del establecimiento turístico en cuestión.

10. La organización y funcionamiento del Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi se determinará reglamentariamente.

Artículo 25. Símbolos, distintivos y publicidad de los servicios turísticos
En toda publicidad, anuncios, documentación, correspondencia y tarifas de precios, así como en las facturas de servicios turísticos desarrollados reglamentariamente, se deberán hacer constar, de manera legible e inteligible, los elementos propios de su clasificación administrativa, con los símbolos acreditativos de la misma que reglamentariamente se determinen y respetando una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres, así como el uso no sexista del lenguaje.

Artículo 26. Precios de los servicios turísticos
1. Los precios de los servicios turísticos son libres.

2. Las tarifas de precios, que estarán siempre a disposición de las personas usuarias, serán expuestos en lugar visible de los establecimientos turísticos.

3. Las tarifas de precios, así como las facturas correspondientes a los servicios turísticos efectivamente prestados o contratados, deberán estar desglosadas por conceptos y redactadas, al menos en castellano y euskera, cumpliendo con los requisitos de facturación de la normativa tributaria y especialmente los datos identificativos de la empresa que emite dichas facturas

4. Los precios de todos los servicios que se oferten deberán ser finales y completos, incluidos los impuestos, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación a la oferta y los gastos adicionales que se repercutan a la persona usuaria.

Artículo 27. Actividad clandestina, oferta ilegal e intrusismo profesional
1. La publicidad o comercialización por cualquier medio o la realización efectiva de una actividad turística, sin haber presentado la declaración responsable de inicio de actividad,

tendrá la consideración de oferta ilegal o actividad clandestina e implicará la incoación del correspondiente expediente sancionador con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley.

2. Se consideran oferta y actividad ilegal la publicidad y/o la comercialización de estancias turísticas en en cualquiera de las figuras alojativas, de las previstas en esta Ley, no inscritas y que no cumplan los requisitos que se establecen en el artículo 54 de esta Ley.

3. La actividad clandestina, la oferta ilegal, el intrusismo y la competencia desleal serán objeto de control y sanción.

4. La realización o publicidad, por cualquier medio de difusión, de los servicios propios de las empresas turísticas contraviniendo los requisitos que les son exigibles para el inicio de sus actividades tendrá la consideración de intrusismo profesional, sancionándose administrativamente con arreglo a lo previsto en la presente Ley. La Administración turística de Euskadi vigilará en especial el intrusismo derivado del uso de las nuevas tecnologías.

5. Se prohíbe la utilización de denominaciones de cualquier actividad turística que pueda inducir a error sobre la clasificación, las categorías o las características de la actividad.
Se prohíbe que los alojamientos no inscritos en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi utilicen las denominaciones "vacacional", "turística" o similares.

Artículo 28. Venta ambulante

De conformidad con la normativa específica en la materia, se prohíbe la venta ambulante dentro de los establecimientos turísticos.
Será responsabilidad de las personas titulares o de las empresas explotadoras de estos establecimientos evitar que estas actividades se realicen.
También serán responsables las agencias de viajes u otros intermediarios que, en las excursiones que organicen, incluyan paradas comerciales en que se realicen actividades de venta de cualquier tipo que no se sujete a la normativa vigente.
En circunstancias especiales, de manera puntual, y para realizar actos o exhibiciones en que pueda haber transacciones directas, se solicitará el permiso oportuno a la Administración competente.

CAPITULO II. Las empresas turísticas. Disposiciones generales comunes

Artículo 29. Clasificación de las empresas turísticas

Las empresas turísticas pueden ser:

a) de alojamiento
b) de mediación.

Artículo 30. Derechos de las empresas turísticas

A los efectos de la presente Ley, son derechos de las empresas turísticas:

a) Ejercer libremente su actividad sin más limitaciones que las previstas en el ordenamiento jurídico.
b) Recibir de los órganos competentes en materia de turismo la información necesaria, con carácter previo al inicio de la actividad y durante su desarrollo, sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa turística.
   Este derecho comprende el acceso telemático tanto a la información sobre los procedimientos necesarios para el acceso a su actividad y el ejercicio de ésta, como la posibilidad de realizar los trámites preceptivos para ello, en los términos legalmente establecidos.

c) Ser informadas de las medidas y actuaciones relevantes que en materia turística lleve a cabo la administración turística.
d) Participar a través de sus organizaciones más representativas y organizaciones sectoriales en los procedimientos de adopción de decisiones públicas relevantes que, relacionados con el turismo, pudieran afectarlas.
e) Mantener incluida la información de sus instalaciones, sus características y su oferta específica en los catálogos, guías, los directorios y los sistemas informáticos de la administración turística, en función del recurso o producto o del ámbito al que se extienden dichos instrumentos de promoción.
f) Obtener el reconocimiento de la administración turística competente de la clasificación administrativa de los establecimientos de su titularidad.
g) Acceder a las actividades de promoción turística que realice la administración turística en las condiciones que fije.
h) Impulsar, a través de sus organizaciones o asociaciones sectoriales e intersectoriales, la realización de estudios e investigaciones, el desarrollo y la ejecución de programas de ejecución pública y privada de interés general para el sector turístico, o cualquier otra actuación que contribuya al progreso, la competitividad y la dinamización del turismo en Euskadi.
i) Solicitar subvenciones, ayudas y otros incentivos previstos para fomentar el desarrollo de su actividad.

Artículo 31. Deberes de las empresas turísticas

1. Las empresas turísticas tienen que cumplir las condiciones fijadas por la presente Ley y por la normativa que la desarrolle, para la prestación de servicios turísticos.

2. Son obligaciones generales de las empresas turísticas, sin perjuicio de la normativa que les sea aplicable, las siguientes:
a) Presentar ante la Administración turística competente las declaraciones y, en su caso, comunicaciones y facilitar la información y la documentación que sea exigible, en virtud de lo dispuesto en esta ley u otras normas, para el desarrollo de su actividad.
b) Mantener vigentes y actualizados los seguros de responsabilidad civil, las fianzas y otras garantías equivalentes, a los que les obliga la normativa que les es de aplicación.
c) Exhibir en un lugar de fácil visibilidad los diferentes distintivos acreditativos de clasificación, categoría y especialización del establecimiento, así como los sellos de distinción o marcas de excelencia en calidad, accesibilidad, en sostenibilidad y de cualquier otra información referida al ejercicio de la actividad, conforme a lo establecido por la normativa correspondiente.
d) Ofrecer un producto adecuado a los objetivos y a las finalidades de la ley.
e) Hacer públicos los precios finales completos de todos los servicios que ofrezcan, incluidos los impuestos, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean aplicables a la oferta y los gastos adicionales que se repercutan a la persona turista o usuaria de los servicios turísticos.
f) Expedir factura desglosada de los servicios prestados, de acuerdo con los precios pactados o convenidos.
g) Cuidar el buen funcionamiento de los servicios y del mantenimiento correcto de las instalaciones y los equipamientos de los establecimientos mediante un seguimiento técnico periódico, e informar a los usuarios de los servicios turísticos de cualquier riesgo previsible que pudiera derivarse de la prestación de los servicios o del uso de las instalaciones, así como de las medidas de seguridad adoptadas.

h) Velar por la seguridad, la tranquilidad, la comodidad y la intimidad de los y las usuarias de los servicios turísticos, garantizando un trato amable, cortés y respetuoso del personal empleado en la empresa.
i) Permitir el acceso libre y la permanencia a las personas usuarias de los servicios turísticos, sin más restricciones que las que vengan establecidas por el sometimiento a la ley, a las prescripciones específicas que regulen la actividad y, en su caso, al reglamento de régimen interior que establezcan estas mismas empresas. Este reglamento no podrá contener preceptos discriminatorios por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión u otra circunstancia personal o social, excepto en aquellos casos en que el fin perseguido sea el de especialización del establecimiento.
j) Tener a disposición de las personas usuarias de los servicios turísticos las hojas de quejas y reclamaciones oficiales y facilitárselas.
k) Prestar los servicios de acuerdo con la categoría del establecimiento y con lo dispuesto reglamentariamente, y conservar la calidad tanto del servicio como del establecimiento.
l) Colaborar en la preservación del medio ambiente en el marco de sus políticas de responsabilidad empresarial.

Artículo 32. Obligaciones de información

1. Sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas en la legislación sobre la defensa y protección de las personas consumidoras y usuarias u otra que resulte de aplicación, las empresas turísticas pondrán a disposición de las personas usuarias la siguiente información:

a) Los datos identificativos, número de identificación fiscal, dirección de su establecimiento y aquellos otros datos que permitan la comunicación rápida y directa con la empresa.
b) El número de inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi.
c) Las condiciones y cláusulas generales, en su caso, utilizadas, así como la existencia en las mismas de cláusulas relativas a la legislación y jurisdicción aplicables al contrato.
d) El precio del servicio, cuando esté fijado previamente por la empresa o, en otro caso, a petición de la persona usuaria, o un presupuesto suficientemente detallado.
e) Las principales características y condiciones de prestación del servicio ofertado con objetividad y veracidad.
f) El seguro o garantías en su caso exigidas y, en particular, los datos de la entidad aseguradora y de la cobertura geográfica del seguro.
g) Las condiciones de accesibilidad de recursos, servicios e infraestructuras turísticas.

2. Las empresas turísticas pondrán a disposición de las personas usuarias la información a que se refiere el apartado anterior de forma clara e inequívoca, antes de la celebración del contrato o, cuando no haya contrato por escrito, antes de la prestación del servicio, en alguna de las formas siguientes:

a) En el lugar de la celebración del contrato o de prestación del servicio.
b) Por vía electrónica, a través de una dirección facilitada por la empresa.
c) Incluyéndola en toda documentación informativa que la empresa facilite a las personas usuarias en la que se presten de forma detallada sus servicios.

Artículo 33. Sobrecontratación

1. Las personas titulares de empresas turísticas no podrán contratar plazas que no puedan atender en las condiciones pactadas. En caso contrario, incurrirán en responsabilidad frente a la Administración y las personas usuarias creada por el exceso de reservas que no puede ser atendido, situación que será objeto del procedimiento sancionador que se instruya al efecto.

2. Las personas titulares de empresas turísticas que hayan incurrido en "sobrecontratación" estarán obligadas a proporcionar el servicio ofertado a las personas usuarias afectadas en otro establecimiento de la misma zona de igual o superior categoría y en similares condiciones a las pactadas.
Los gastos de desplazamiento hasta el establecimiento de alojamiento definitivo, la diferencia de precio respecto del nuevo, si la hubiere, y cualquier otro que se origine hasta el comienzo del alojamiento serán sufragados por el establecimiento sobrecontratado, sin perjuicio de que éste, en su caso, pueda repercutir tales gastos a la persona causante de la sobrecontratación. En el supuesto de que el importe del nuevo alojamiento sea inferior al del sobrecontratado, su titular devolverá la diferencia a la persona usuaria.

3. De no ser posible el alojamiento en las condiciones establecidas en el punto anterior, la empresa deberá proveerle de otro alojamiento, indemnizando todos los daños que se le ocasionen, incluido el sufrido por pérdida de vacaciones, en su caso.

4. Las eventuales responsabilidades de los y las operadores turísticos en esta materia, serán depuradas en el expediente que se instruya.

5. Cuando se produzca la situación a que se refiere el apartado 1 de este artículo, será responsabilidad de la empresa titular el comunicar por escrito a las personas afectadas de los derechos a los que tienen y de las responsabilidades a que dé lugar, según esta Ley. Será responsabilidad de la persona titular conservar a disposición de la Administración Turística la información prestada al cliente que ha sufrido el overbooking, en donde se indique claramente la comprensión por la persona usuaria turística de los derechos y responsabilidades que dicho acto provoca

Artículo 34. Principio de unidad de explotación

1. Las empresas turísticas ejercerán su actividad bajo el principio de unidad de explotación.

2. Se entiende por unidad de explotación el sometimiento de la actividad turística a una única titularidad de explotación ejercida en cada establecimiento.
La unidad de explotación supone la afectación a la prestación del servicio de alojamiento turístico de todas las unidades de alojamiento integrantes de la edificación o las edificaciones y sus partes independientes y homogéneas ocupadas por cada establecimiento.

3. La empresa explotadora deberá poder acreditar fehacientemente ante la administración turística, en los términos expuestos reglamentariamente, la titularidad de la propiedad u otros títulos jurídicos que la habiliten para la explotación de la totalidad de las unidades de alojamiento que constituyen el establecimiento.

4. La actividad consistente en la explotación de un establecimiento de alojamiento turístico tendrá la consideración de actividad única, pudiéndose ofrecer en el ejercicio de dicha actividad servicios complementarios a los usuarios de servicios turísticos, sin que sea preceptiva la presentación de una nueva declaración responsable para cada uno de los servicios complementarios que se presten.
Igualmente, en el desarrollo de la actividad de explotación de establecimientos de alojamiento turístico se podrán ofrecer servicios complementarios sin que sea precisa la intervención de empresas de intermediación, a excepción de los casos en que esté expresamente regulado.

5. No obstante lo dispuesto en este artículo, las actividades correspondientes a usos secundarios compatibles con la actividad principal podrán ser desarrolladas por personas o entidades distintas del o de la titular de la explotación de alojamiento turístico.

Artículo 35. Consecuencias del incumplimiento del principio de unidad de explotación

1. Los alojamientos que no sigan el principio de unidad de explotación quedarán excluidos de la oferta turística de Euskadi con las siguientes consecuencias:
   a) No podrá ejercer su actividad turística alojativa, perdiendo eficacia la declaración responsable.
   b) No podrán ser incluidos en los catálogos ni ser comercializados por agencias de viajes u otros canales de oferta turística.

2. El incumplimiento del principio de unidad de explotación y de sus requisitos y condiciones se considerará infracción y será sancionado con arreglo a esta Ley.

CAPÍTULO III. Las empresas turísticas de alojamiento

Artículo 36. Clasificación de las empresas turísticas de alojamiento

1. Las empresas turísticas de alojamiento se clasifican, según su objeto de explotación, en:
   a) Establecimientos de alojamiento.
   b) Viviendas para uso turístico.
   c) Habitaciones en viviendas particulares para uso turístico.

2. Las empresas turísticas de alojamiento serán ordenadas por tipos, grupo y modalidad en su caso, categorías y especialidad, en su caso. Se considera grupo, cada una de las divisiones en las que se clasifican los diferentes tipos de empresas turísticas de alojamiento. Cada grupo podrá dividirse en modalidades.

3. Reglamentariamente se establecerá la clasificación de las empresas turísticas de alojamiento por categorías o niveles, en la que se valorará la calidad de los servicios e instalaciones, pudiendo basarse en un sistema de clasificación cualitativo. La categoría se mantendrá en tanto sean cumplidos los requisitos exigidos. En todo caso se tendrán en cuenta:
   a) La situación y demás circunstancias del edificio o del área en el que está instalado el establecimiento.
   b) Las condiciones y equipamientos de las habitaciones, cuartos de baño e instalaciones de uso común para los clientes.
   c) Las prestaciones para personas discapacitadas.
   d) Los servicios complementarios.
   e) La calidad de la oferta, en su conjunto, en instalaciones y servicios.
   f) El esfuerzo realizado en la conservación, mantenimiento y mejora del establecimiento y su contribución a la conservación del medio ambiente, al ahorro energético y al uso de energías renovables.

Esta clasificación será independiente de la que corresponda otorgar a otros organismos o administraciones en virtud de sus respectivas competencias.

4. La clasificación de un establecimiento de alojamiento podrá ser revisada o revocada en cualquier momento, de oficio o a instancia de la persona interesada, mediante el correspondiente expediente.

5. Cuando los requisitos exigidos para su reconocimiento sean modificados como consecuencia de cambios normativos, las empresas turísticas de alojamiento dispondrán de un plazo de adaptación.

6. En los establecimientos correspondientes se exhibirán, en lugar visible desde el exterior, los símbolos acreditativos de su clasificación, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

7. Las empresas turísticas de alojamiento podrán obtener de la Administración, independientemente del tipo, grupo, categoría y especialidad que les corresponda, un sello de distinción o una marca de excelencia concreta basada, en la calidad, en la accesibilidad o en la sostenibilidad, entre otros; debiendo exhibir en tal caso, el correspondiente símbolo.
Corresponde al Departamento competente en materia de turismo la elaboración a través de desarrollo reglamentario, de los requisitos y procedimientos para la obtención de estos sellos o marcas de excelencia turística de Euskadi.

Sección 1ª. Establecimientos de alojamiento: Disposiciones generales comunes

Artículo 37. Concepto de establecimientos de alojamiento
1. Tienen la consideración de establecimientos de alojamiento los que, de forma habitual y con carácter profesional, ofrecen mediante precio, alojamiento temporal que no constituya un cambio de residencia para la persona alojada, de acuerdo con las condiciones y las características establecidas reglamentariamente.
No se consideran establecimientos de alojamiento, y quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley, las actividades de alojamiento que tengan, con carácter exclusivo, fines institucionales, sociales, sanitarios, asistenciales, laborales, docentes o deportivos, y las que se desarrollen en el marco de los programas de la Administración dirigidos a la infancia, juventud u otros colectivos necesitados de especial protección.

2. Se entiende por alojamiento temporal, el que se ofrece por un periodo consecutivo inferior a un año.

Artículo 38. Tipos de establecimientos de alojamiento
1. Los establecimientos de alojamiento se clasifican según los siguientes tipos:
   a) Establecimientos hoteleros
   b) Apartamentos turísticos
   c) Campings
   d) Agroturismos y casas rurales
   e) Albergues
   f) Otros tipos de establecimientos

2. Además de la correspondiente categoría, los establecimientos de alojamiento, podrán tener una especialidad en función de sus peculiaridades arquitectónicas, de las características de los servicios prestados, de su localización según alguno de los destinos turísticos genéricos (ciudad, playa, rural, entre otros) o de su orientación hacia un determinado tipo de demanda (cultural, lingüística, deportiva, de bienestar y salud, entre otros) o de cualquier otro elemento conceptual que los especialice y diferencie, siempre que cumplan los requisitos y las condiciones establecidas en esta Ley y en su normativa de desarrollo.
Los establecimientos de alojamiento no podrán utilizar clasificaciones ni categorías diferentes a las establecidas en la presente Ley o en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

3. Los establecimientos de alojamiento exhibirán las placas identificativas del tipo de establecimiento, y, en su caso, de su modalidad, categoría y especialidad.

4. Con el fin de adecuar la normativa de turismo a los nuevos tipos de establecimientos que puedan surgir, el Departamento competente en materia de turismo, podrá establecer reglamentariamente los requisitos exigibles en esos nuevos establecimientos, distintos de los mencionados en el apartado 1 de este artículo, a fin de poder prestarse el servicio de alojamiento turístico.

Artículo 39. Compatibilidad de explotación conjunta de diferentes tipos de establecimientos

1. Se podrán explotar conjuntamente diferentes tipos de establecimientos de alojamiento turístico, siempre y cuando reúnan las siguientes condiciones:
   a. Todos los establecimientos tienen que tener categoría similar aunque sean de diferente tipo.
   b) La explotación de todos los establecimientos que se realice conjuntamente tiene que ser desarrollada por una única empresa explotadora.
   c) La distancia máxima entre los establecimientos no podrá ser superior a 250 m, tendrá que ser accesible para personas discapacitadas y deberá permitir su utilización de forma autónoma por todas las personas.
   d) Deberán cumplirse las condiciones reglamentarias de infraestructuras de uso común (salas, comedores etc.) para los establecimientos que se explotan conjuntamente.
   e) Las infraestructuras de uso común de estos establecimientos podrán ser compartidas siempre que cumplan los estándares más exigentes.

2. Reglamentariamente se podrán desarrollar el contenido, los requisitos y las condiciones para la explotación conjunta de diferentes tipos de establecimientos.

Artículo 40. Requisitos de los establecimientos

1. Los establecimientos de alojamiento deberán cumplir con los requisitos en materia de infraestructuras, urbanismo, construcción y edificación, de seguridad, los relativos al medio ambiente, sanidad y consumo, higiene y salud laboral en cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, así como en su caso, los exigidos por otra normativa que resulte de aplicación.

2. En todo caso, los establecimientos deberán cumplir las normas vigentes sobre accesibilidad a los mismos.

3. Las instalaciones y los locales de los establecimientos se deberán conservar en perfecto estado, manteniendo los requisitos exigidos para su clasificación y registro.
La Administración turística de Euskadi podrá requerir a las personas titulares de estos establecimientos, la ejecución de las obras de conservación y mejora de las instalaciones y del equipamiento, en su caso, que resulten necesarias para el mantenimiento del nivel de calidad que motivó la clasificación del establecimiento en la categoría originaria.

Artículo 41. Régimen de dispensa

1. La Administración turística, ponderando en su conjunto las circunstancias existentes y previo informe técnico, podrá razonadamente dispensar con carácter excepcional a un establecimiento de alojamiento determinado, de alguno o algunos de los requisitos y condiciones mínimas establecidas en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley a excepción de las de carácter medio ambiental y de accesibilidad.

2. Se atenderán, entre otras, aquellas situaciones de los alojamientos instalados en edificios de singular valor arquitectónico acreditado, o en edificios rehabilitados ubicados en cascos históricos o que respondan a la arquitectura tradicional típica de la comarca o zona, especialmente las relativas a medidas preceptivas.

3. Tales dispensas deberán equilibrase con factores compensatorios, como la oferta de servicios complementarios o condiciones adicionales a los que les corresponderían según su grupo y categoría.

4. Las citadas dispensas deberán obtenerse con carácter previo a la presentación de la correspondiente declaración responsable.

Sección 2ª. Los Establecimientos Hoteleros

Artículo 42. Concepto

1. Los establecimientos hoteleros son instalaciones destinadas a dar servicio de alojamiento al público en general con o sin servicios complementarios y deberán cumplir los requisitos establecidos en esta Ley y los que se establezcan reglamentariamente.

2. Las condiciones de prestación del servicio de alojamiento a que se refiere el apartado anterior, debe incluir en cualquier caso la limpieza diaria de todas las unidades de alojamiento, han de determinarse por reglamento.

Artículo 43. Clasificación

1. Los establecimientos hoteleros se clasifican en los siguientes grupos:
   a) Grupo de hoteles
   b) Grupo de pensiones

2. Los establecimientos del grupo de hoteles se clasifican en las modalidades siguientes:
   a) Hoteles
   b) Hoteles-apartamento

   Son hoteles aquellos establecimientos que ofrecen alojamiento, con o sin comedor, y otros servicios complementarios, ocupan la totalidad de un edificio o parte independizada del mismo, constituyendo sus dependencias un todo homogéneo con entradas, ascensores y escaleras de uso exclusivo y que reúnan los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

   Son hoteles-apartamento los hoteles que por su estructura y servicios dispongan de las instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos dentro de cada unidad de alojamiento.

3. La adscripción de un establecimiento hotelero al grupo y la modalidad que proceda es de carácter obligatorio.

4. Los hoteles y hoteles-apartamento son establecimientos hoteleros que prestan el servicio de alojamiento en unidades de alojamiento y que tanto si disponen de servicios complementarios como si no disponen de ellos, permanecen abiertos las 24 horas del día.

5. Las pensiones son establecimientos hoteleros que prestan el servicio de alojamiento en habitaciones que, por la dimensión, o las características del establecimiento o por la tipología de los servicios, no alcanzan los niveles exigidos a los hoteles y a los hoteles-apartamento. Se incluyen en este grupo los llamados hostales, house, hospedaje y ostatu.

6. Los establecimientos hoteleros tendrán en todo caso, independientemente del grupo y modalidad, una categoría y, en su caso, una especialidad concretas, en función de las

características y servicios ofertados, así como de la tipología de la demanda a la que esté orientado el establecimiento.

7. Las categorías, modalidades y especialidades de los establecimientos hoteleros así como los requisitos y condiciones que deben cumplir, se determinarán reglamentariamente.

8. La relación de especialidades en función de la diferente temática u orientación, turística cultural, deportiva, gastronómica, de salud, o de cualquier otro elemento que los especialice y diferencie y sus clases, así como los requisitos de infraestructuras y servicios y condiciones que servirán de criterio, se determinarán reglamentariamente.

Sección 3ª. Los apartamentos turísticos

Artículo 44. Concepto

1. Son apartamentos turísticos aquellos establecimientos integrados por unidades de alojamiento y que, ofertadas como conjuntos independientes y gestionados bajo el principio de unidad de explotación empresarial, se destinan de forma profesional y habitual a proporcionar alojamiento temporal sin constituir cambio de residencia para la persona alojada.

Los apartamentos turísticos pueden explotarse bajo la modalidad de bloque o conjunto.

Se denomina bloque a la totalidad de un edificio o complejo constituido por pisos, apartamentos, villas, chalets o similares que, con instalaciones y/o servicios comunes sea destinado al tráfico turístico por una sola unidad empresarial de explotación.

Se denomina conjunto el agregado de dos o más unidades de alojamiento turístico que, ubicadas en el mismo o en edificios contiguos y sin constituir un bloque, se destinen al trafico turístico por una sola unidad empresarial de explotación.

Se considera unidad de alojamiento la pieza independiente de un establecimiento de apartamentos turísticos para uso exclusivo y privativo de la persona usuaria.

2. Se considera que se ejerce la actividad indicada en el punto anterior, cuando se ceda el uso y disfrute de los inmuebles referidos. Estos usos y disfrutes comprenderán, en su caso, los de los servicios e instalaciones comunes, comprendidos en el bloque o conjunto en que se encuentre.

3. Se presumirá habitualidad cuando se realice publicidad o comercialización del establecimiento por cualquier medio, soporte o canal de oferta turística o cuando se facilite alojamiento en dos o más ocasiones en el mismo año por un tiempo que en su conjunto exceda de un mes.

4. Cada establecimiento de apartamentos turísticos se someterá, en todo caso, al principio de unidad de explotación, correspondiéndole su administración a una única persona titular.

5. En el caso de un establecimiento de apartamentos turísticos en bloque constituido en régimen de propiedad horizontal o figuras afines, la entidad gestora o explotadora deberá acreditar mediante certificación de Registro de la Propiedad, que el establecimiento en su conjunto y cada una de sus unidades de alojamiento, cualquiera que sea su propietario o propietaria, quedan afectos al uso turístico como apartamentos turísticos, así como la cesión del uso de forma permanente a la empresa explotadora.

Cada una de las personas propietarias se comprometerá a que el inmueble en su conjunto, incluyendo las zonas comunes y todas las unidades de alojamiento, sea gestionado por una única empresa explotadora, mediante la suscripción del correspondiente contrato.

6. La empresa explotadora habrá de asumir continuadamente la explotación de la totalidad de las unidades de alojamiento del establecimiento de que se trate.

7. Reglamentariamente se determinará la composición de las unidades de alojamiento, la dotación de instalaciones y servicios, los requisitos y condiciones que habrán de cumplir, así como su funcionamiento.

8. Los apartamentos turísticos ubicados en el medio rural, atenderán a las condiciones establecidas por la legislación medio ambiental que sea de aplicación en cada caso.

Artículo 45. Clasificación

Los apartamentos turísticos, se clasificarán en las categorías que reglamentariamente se determinen. Asimismo podrán tener una especialidad en función de la diferente temática o de la orientación hacia un determinado producto turístico cultural, deportivo, gastronómico, de salud, o de cualquier otro elemento que los especialice y diferencie, siempre que cumplan los requisitos y las condiciones establecidos en la presente ley.

Sección 4ª. Los Campings

Artículo 46. Concepto

1. Los campings son establecimientos turísticos que prestan servicio de alojamiento temporal en un espacio de terreno, público o privado, debidamente delimitado, dotado y acondicionado para la convivencia agrupada de personas que pretendan hacer vida al aire libre con fines vacacionales o turísticos y que utilizan como elementos de estancia medios de alojamiento móviles, tales como tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas, carro-tiendas, casas móviles o elementos similares fácilmente transportables, o bien que utilizan para su estancia las instalaciones aptas para el alojamiento de personas ofrecidas por el titular de la actividad, tales como bungalós, apartamentos y construcciones similares.
2. Todos aquellos campings de carácter privado así como aquellos que faciliten albergue, sin ánimo de lucro, a contingentes particulares, tales como los campamentos juveniles, los albergues y colonias de vacaciones escolares u otros similares, que se rigen por su propia regulación, deberán inscribirse en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi si realizan además actividades turísticas para el público en general.

Artículo 47. Servicios

Los campings deben disponer de las instalaciones y los servicios que serán determinados reglamentariamente.

Artículo 48. Clasificación y requisitos

1. Se establecerán reglamentariamente las categorías de los campings, así como los correspondientes distintivos, en función de las características de las instalaciones y del número y la calidad de los servicios que se prestan en ellos.

2. El Plan Territorial Sectorial al que se refiere el artículo 10 de la presente Ley determinará la superficie total del terreno que podrá dedicarse a camping, el número de plazas a instalar entre las diferentes categorías, los criterios para la utilización de cada camping y las medidas a adoptar para la preservación de los recursos turísticos.

3. En todo caso en la instalación de campings se tendrá en cuenta la necesaria preservación de los valores naturales o urbanos, artísticos, paisajísticos, agrícolas y forestales del territorio de que se trate.

4. La instalación de los campings se encuentran sometidas a evaluación de impacto ambiental, en los casos previstos en la normativa vigente.

Sección 5ª. Los Agroturismos y Casas Rurales

Artículo 49. Concepto

1. El agroturismo consiste en la prestación de servicios turísticos de alojamiento con o sin restauración por parte de personas agricultoras y ganaderas en sus caseríos, integrados en una explotación agropecuaria.
Se entiende por explotación agropecuaria lo establecido en la legislación vigente.

2. Son casas rurales aquellos establecimientos que, estando en el medio rural, ofrecen mediante precio, un servicio de alojamiento bien por habitaciones o bien del inmueble íntegro, con o sin restauración, en edificios de arquitectura característica de la zona en que se ubican.
El establecimiento estará dotado de los equipos, instalaciones y servicios que permitan su inmediata utilización.
Se entiende por medio rural aquel en el que predominantemente se desarrollan actividades agrícolas, forestales, pesqueras de carácter fluvial y ganaderas.
Se incluyen en este tipo de establecimientos, las llamadas bordas.

Artículo 50. Requisitos
1. Reglamentariamente se establecerán las categorías y características propias de cada uno de los tipos de establecimientos a que se refiere el artículo anterior y los requisitos que deben cumplir los establecimientos que quieran incluirse en ellos dependiendo de sus instalaciones y servicios.
Así mismo, podrán tener una especialidad en función de su orientación hacia una determinada demanda turística (deportiva, gastronómica, etc.) o de cualquier otro elemento conceptual que los especialice y diferencie.

2. No pueden ser calificados en ningún caso como casas rurales los pisos, considerados como viviendas independientes, en un edificio de diversas plantas en régimen de propiedad horizontal, donde se presta el servicio de alojamiento.

Sección 6ª. Los Albergues

Art. 51. Concepto y ámbito de aplicación
1. Se consideran albergues, los establecimientos que ofrezcan o faciliten al público en general, de modo habitual y profesional y mediante precio, servicios de alojamiento por plaza, mayoritariamente en habitaciones colectivas o de capacidad múltiple, con o sin otros servicios complementarios de manutención, pudiendo ofrecer la práctica de actividades de ocio, educativas, de contacto con la naturaleza o deportivas.

Se presumirá habitualidad, cuando se realice publicidad o comercialización del establecimiento por cualquier tipo de soporte, medio o canal de oferta turística, orientado al público en general.

Se consideran habitaciones colectivas o múltiples, aquellas cuya capacidad sea igual o superior a cuatro plazas.

2. Reglamentariamente se determinará la capacidad máxima de plazas en habitaciones privadas o particulares a ofertar por el establecimiento. Si se superase esa capacidad, el conjunto de habitaciones particulares, será considerado como otro tipo de establecimiento.

3. Quedan excluidos del ámbito de esta Ley:
   a) Los establecimientos reconocidos oficialmente conforme al Decreto 406/1994 y a la normativa que lo desarrolla, y estén incluidos en la Red de Albergues de Euskadi, los cuales se regirán por esa normativa específica.
   b) Los establecimientos de titularidad de Administraciones Públicas o de personas o entes privados, cuyo uso esté reservado a personas en posesión del carnet de alberguista o a grupos escolares o docentes, no siendo, en consecuencia, utilizables por el público en general.
   c) Los establecimientos en los que el alojamiento se preste sin contraprestación económica o la cantidad abonada tenga el carácter de donativo o dádiva.

4. El alojamiento de personas en un establecimiento, sea cual sea su número, sin el cumplimiento de los requisitos o exigencias indicados en el apartado anterior, implicará que dicho establecimiento queda sujeto a lo dispuesto en esta Ley y en la normativa que la desarrolle.
En el caso de que un establecimiento reconocido como Albergue Juvenil por el Decreto 406/1994, atienda también al público en general, bien de forma habitual, bien de forma parcial respecto a su capacidad o respecto a la temporalidad en el año, deberá inscribirse en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas, como albergue.

Los albergues del Camino de Santiago en tanto en cuanto ofrezcan servicios de alojamiento al público en general mediante precio, serán considerados albergues a todos los efectos y por tanto sometidos a lo dispuesto en esta Ley.

5. Se incluyen dentro de ese tipo de alojamiento turístico, los establecimientos abiertos al público en general, que se comercialicen como Turismo-Aterpetxea, Hostels, Albergues Juveniles o Gazte Aterpetxea, youthhostels y todos aquellos que alojen en sus instalaciones a personas que no estén en posesión del carnet de alberguista o estén abiertos al público en general.

6. Reglamentariamente se determinará el régimen jurídico de los albergues; y en concreto, el registro, el funcionamiento, las categorías y los requisitos y condiciones que deben cumplir estos establecimientos, así como sus distintivos. Los albergues, en atención a los servicios que ofrezcan o presten o a su ubicación podrán tener una especialidad en los términos que reglamentariamente se determinen.

Sección 7ª. Otros tipos de establecimiento

Artículo 52. Ámbito de aplicación
1. Lo dispuesto en esta Ley y en la normativa que la desarrolle, será de aplicación a las residencias de estudiantes y colegios mayores, cuando oferten servicios de alojamiento al público en general mediante contraprestación económica, bien directamente a través de cualquier tipo de soporte o medio, bien indirectamente a través de canales de oferta turística.

Así mismo, lo dispuesto en esta Ley también será de aplicación a los alojamientos en carros, carromatos, casas rodantes y similares, inmovilizados; y las cabañas en los árboles y cualquiera otros, cuando el establecimiento de requisitos que supediten el acceso al ejercicio de una actividad esté justificado por razones imperiosas de interés general previstas en la Directiva

2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior y desarrolladas por la jurisprudencia del tribunal de justicia.

También se aplicara lo dispuesto en la presente ley a las hospederías, cuando oferten servicios de alojamiento al público en general mediante contraprestación. Se entiende por hospedería aquellos establecimientos que formando parte de un santuario, convento o monasterio destinan algunas de sus dependencias al servicio de alojamiento al público en general

2. Reglamentariamente se regulará el régimen jurídico, el funcionamiento y los requisitos y condiciones que deben cumplir los alojamientos indicados en el punto anterior.

Sección 8ª. Las viviendas para uso turístico y el alojamiento en habitaciones de viviendas particulares para uso turístico.

Artículo 53. Las viviendas para uso turístico: concepto y ámbito de aplicación

1. Son viviendas para uso turístico o vacacional, las viviendas cualquiera que sea su tipología que se ofrezcan o comercialicen como alojamiento por motivos turísticos o vacacionales, siendo cedidas temporalmente por la persona propietaria, explotadora o gestora y comercializadas directamente por ella misma o indirectamente a través de canales de oferta turística, a terceros, de forma reiterada o habitual y a cambio de contraprestación económica, en condiciones de inmediata disponibilidad.

En el caso de que se ceda para uso turístico una vivienda arrendada, será la persona arrendataria quien deberá presentar la declaración responsable y deberá estar inscrita en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi. Asimismo tendrá la obligación de comunicar a la persona arrendadora la realización de la actividad.

Se incluyen de manera no exhaustiva ni limitativa los siguientes tipos de inmuebles:
- Las viviendas independientes que se encuentran en edificios plurifamiliares o adosados, sometidos al régimen de propiedad horizontal.
- Las viviendas unifamiliares aisladas o pareadas.
- Las construcciones prefabricadas o similares de carácter fijo.

Se incluyen dentro de estas viviendas, los apartamentos particulares, los llamados estudios, los pisos, las denominadas villas y los chalets.

2. Las viviendas para uso turístico deberán cumplir con los requisitos en materia de infraestructuras, urbanismo, construcción y edificación, de seguridad, los relativos al medio ambiente, sanidad y consumo, higiene y salud laboral en cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, así como en su caso, los exigidos por otra normativa que resulte de aplicación

3. En este caso, se incluyen dentro de los canales de oferta turística que se definen en el artículo 2.m) de esta Ley, las empresas comercializadoras de estancias turísticas en viviendas, como alojamientos de corta duración; así como las ofertadas para uso vacacional, por agentes o intermediarios del mercado inmobiliario.

4. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley, las viviendas que se arrienden según lo establecido en la Ley 29/1994 de 29 noviembre, de arrendamientos urbanos o normativa que la sustituya.

5. La actividad de arrendamiento de una vivienda para uso turístico consistirá en la cesión de uso y disfrute de la totalidad de la misma, no estando permitido la cesión por estancias o habitaciones. Tampoco está permitida la formalización de contratos por habitaciones o la coincidencia dentro de la vivienda de personas usuarias que formalicen distintos contratos.
La cesión de una vivienda turística puede ser realizada en cualquiera de las formas admitidas en derecho.

6. Se entenderá que hay actividad de arrendamiento de viviendas para uso turístico, cuando no se pueda acreditar, de acuerdo con la normativa aplicable, que la contratación efectuada sea conforme a la legislación sobre arrendamientos urbanos.

7. No podrán arrendarse viviendas que no hayan presentado la declaración responsable de inicio de actividad turística ante la Administración Turística de Euskadi. La contratación o explotación de viviendas sin dicha declaración tendrá la consideración de clandestina a los efectos de esta Ley.

8. Se presumirá habitualidad cuando se realice publicidad o comercialización de viviendas de cualquier tipo de soporte, medio o canal de oferta turística o cuando se facilite alojamiento por un periodo de tiempo continuo igual o inferior a 31 días, dos o más veces dentro del mismo año.

9. La comercialización de alojamientos en casas rurales, se considera incluida en la regulación de este tipo de establecimientos.

10. Reglamentariamente se determinará la capacidad máxima de las viviendas para uso turístico, sin que en ningún caso puedan admitirse más alojados que los autorizados en la cédula de habitabilidad o licencia de primera ocupación.
Asimismo, reglamentariamente se determinarán el régimen jurídico, su registro, los requisitos y condiciones que deben cumplir, en su caso, las categorías y especialidades y funcionamiento de estas viviendas para uso turístico.

11. El órgano competente en materia de turismo, previo informe técnico, podrá dispensar de acuerdo con lo preceptuado en el art. 42 de esta norma a las viviendas turísticas vacacionales y a los alojamientos en habitaciones en casas particulares del cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad, cuando la adaptación no se pueda realizar debido a dificultades derivadas de la propia estructura del establecimiento o edificación.

12. Las viviendas de uso turístico deben disponer de licencia de primera ocupación o cédula de habitabilidad.

13. Las viviendas para uso turístico se deberán conservar en perfecto estado, manteniendo los requisitos exigidos para su clasificación y registro.

Artículo 54. El alojamiento en habitaciones de viviendas particulares, para uso turístico

1. A fin de garantizar su debida promoción, la coordinación de su oferta y los derechos de las personas usuarias, el alojamiento en habitaciones de viviendas particulares mediante precio, ofrecido por motivos vacacionales o turísticos, estará sometido a la obligación de presentar, ante el organismo competente, una declaración responsable indicando su dedicación al tráfico turístico, derivándose de su incumplimiento las mismas consecuencias que las indicadas en el apartado 7 del artículo anterior.

Se considera vivienda particular el lugar de residencia efectiva de la persona titular.
Se incluyen dentro de este tipo de alojamiento los denominados Bed&Breakfast y los Bed and Brekky, entre otros.

2. Los viviendas particulares que en las que se comercialicen habitaciones para uso turístico deberán cumplir con los requisitos en materia de infraestructuras, urbanismo, construcción y edificación, de seguridad, los relativos al medio ambiente, sanidad y consumo, higiene y salud laboral en cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, así como en su caso, los exigidos por otra normativa que resulte de aplicación

3. Una misma persona titular no podrá en ningún caso, ofertar o comercializar habitaciones en más de una vivienda; en cuyo caso estos últimos alojamientos serán considerados como otros tipos de establecimientos.
Reglamentariamente se establecerá el número máximo de plazas que podrán ofertarse en una misma vivienda. En caso contrario, el alojamiento será considerado como un establecimiento turístico hotelero debiendo cumplir todos los requisitos y obligaciones exigidas a este tipo de establecimientos.

4. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley, las habitaciones que se arrienden según lo establecido en la Ley 29/1994 de 29 de noviembre, de arrendamientos urbanos o normativa que la sustituya. En el caso de que se ceda para uso turístico habitaciones en una vivienda arrendada, será la persona arrendataria quien deberá presentar la declaración responsable y deberá estar inscrita en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi. Asimismo tendrá la obligación de comunicar a la persona arrendadora la realización de la actividad.

5. Se entenderá que hay comercialización de habitaciones en viviendas particulares, cuando no se pueda acreditar de acuerdo con la normativa aplicable, que la contratación efectuada sea conforme a la legislación de arrendamientos urbanos.

6. Se presumirá habitualidad cuando se realice publicidad o comercialización de habitaciones por cualquier tipo de soporte, medio o canal de oferta turística o cuando se facilite alojamiento por un periodo de tiempo continuo igual o inferior a 31 días, dos o más veces dentro del mismo año.

7. Reglamentariamente se determinará el régimen jurídico de este tipo de alojamiento para uso turístico.

8. Las habitaciones en viviendas particulares, para uso turístico se deberán conservar en perfecto estado, manteniendo los requisitos exigidos para su registro.

CAPITULO IV. Las empresas turísticas de mediación

Artículo 55. Concepto

1. Son empresas turísticas de mediación aquellas que, reuniendo los requisitos que se determinen reglamentariamente, se dedican profesional y habitualmente al ejercicio de actividades de asesoramiento, mediación y organización de servicios turísticos, con la posibilidad de utilización de medios propios para llevarlas a cabo.

2. Tienen la consideración de empresas turísticas de mediación:

a) Las agencias de viajes.
b) Las agrupaciones de empresas turísticas que tengan por objeto la comercialización común de ofertas turísticas de las empresas agrupadas.
c) Las centrales de reservas y las mediadoras turísticas y los operadores turísticos.

3. Las empresas de mediación indicadas en los apartados b) y c) del punto anterior, tendrán como única finalidad la comercialización común de ofertas de empresas turísticas, limitando su actividad a la acogida o recepción de los usuarios turísticos en Euskadi y a la prestación de servicios turísticos en la misma, sin que los servicios por éstas prestados constituyan viaje combinado.

Artículo 56. Agencias de viaje

1. Se considera Agencia de viaje, la persona física o jurídica, que, bajo cualquier forma empresarial, puede comercializar y organizar viajes combinados teniendo reservadas en exclusiva estas actividades.

2. Además de lo indicado en el punto anterior las agencias de viaje podrán ofrecer otros servicios dentro del marco normativo europeo.

3. Serán exclusivamente las agencias de viaje las únicas que pueden utilizar los términos viaje, viaje combinado, paquete turístico, o su correspondiente en cualquier idioma, en la rotulación de sus actividades.

A los efectos de esta Ley, se entiende por viaje combinado o forfait, la combinación previa de al menos dos de los elementos siguientes, vendidos u ofrecidos a la venta por un precio global, siempre y cuando la prestación vaya más allá de las 24 horas o incluya una noche de estancia sin perjuicio de que puedan facturarse por separado los diferentes elementos de un mismo viaje:

Primero: El transporte sin perjuicio de lo que establezca la normativa que lo regula.
Segundo: El alojamiento.
Tercero: Otros servicios turísticos no accesorios del transporte o del alojamiento que representen una parte significativa del viaje combinado.

Artículo 57. Requisitos de las agencias de viaje

1. Las agencias de viaje que quieran instalarse en Euskadi deberán presentar la declaración responsable del cumplimiento de los requisitos que se establecen en los apartados siguientes:

a) Las agencias de viaje domiciliadas en Euskadi deben presentar declaración responsable que indique:
   1) Que disponen de un espacio identificativo de atención presencial o virtual al público.
   2) Que disponen de las garantías a que se refiere el artículo 7 de la Directiva 90/314/CEE, del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados, o en su caso aquello que disponga una nueva que sustituya a esta en vigor.

b) Las agencias de viaje domiciliadas en otras Comunidades Autónomas y que ejerzan legalmente su actividad en las mismas, podrán establecer libremente sucursales y puntos de venta en la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio de su actividad. No obstante, deberán presentar una comunicación a la Administración turística de Euskadi, a los efectos de su inscripción registral.

c) Las agencias de viaje domiciliadas y que ejerzan legalmente su actividad en Estados miembros de la Unión Europea y que no tengan sucursales o puntos de venta en otra parte del territorio nacional, podrán establecer sucursales y puntos de venta en la Comunidad Autónoma de Euskadi, previa presentación de una declaración responsable para la primera sucursal o punto de venta, en la que manifiesten que están habilitadas en su administración de origen y que cumplen con los requisitos equivalentes a los exigidos en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2. Reglamentariamente se determinarán las condiciones y requisitos que habrán de cumplir las agencias de viaje así como su funcionamiento, poniéndose especial atención en las que presten sus servicios a través de los medios electrónicos de la sociedad de la información.

Artículo 58. Clasificación de las agencias de viaje

Reglamentariamente se establecerá la clasificación de las agencias de viaje según a quien orienten sus servicios, y en su caso las limitaciones a su actividad, que procedan.

Artículo 59. Centrales de reservas y mediadoras turísticas

1. Las centrales de reserva son las empresas que se dedican principalmente a reservar servicios turísticos de manera individualizada, sin tener capacidad para organizar viajes combinados y sin que, en caso alguno, puedan percibir de la personas usuarias turísticas contraprestación económica por su intermediación.

2. Se entiende por mediadora turística aquella persona física o jurídica que se dedica a la prestación de servicios turísticos que pueden ser ofertados por cualquiera de las empresas turísticas consideradas como tales por esta Ley, consistentes en la organización de excursiones, visitas guiadas u otros servicios análogos que no tengan la consideración de viajes combinados.

3. Reglamentariamente se establecerá el régimen de funcionamiento y de responsabilidad.

Artículo 60. Operador turístico

Se entiende por operador turístico, la empresa que ofrece servicios turísticos, generalmente contratados por ella, e integrados por más de uno de los siguientes elementos: transporte, alojamiento, traslados, excursiones.
Es operador mayorista si trabaja exclusivamente con agencias de viaje.
Es operador mayorista-minorista si amplía su oferta al público en general.

Artículo 61. Garantías

1. Las empresas de mediación deberán constituir y mantener en permanente vigencia una fianza o garantía suficiente para responder del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de sus servicios frente a las personas contratantes y, especialmente, del reembolso de los fondos depositados y el resarcimiento por los gastos de repatriación en el supuesto de insolvencia o quiebra, todo ello en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. Esta obligación no se exigirá a aquellas empresas de mediación establecidas en otras Comunidades Autónomas en los supuestos de apertura de sucursales en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Las agencias de viaje domiciliadas y que ejerzan legalmente su actividad en Estados miembros de la Unión Europea deberán, en el supuesto de que algunas de las garantías o seguros fuesen

insuficientes, constituir una garantía complementaria y equivalente a la exigida en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

El Departamento competente en materia de turismo podrá comprobar a través de mecanismos de cooperación administrativa que las agencias de viaje establecidas en otras Comunidades Autónomas u Estados miembros de la Unión Europea se encuentran cubiertas por el seguro o garantía exigidos por el respectivo Estado o por la Comunidad Autónoma de origen.

Artículo 62. Identificación
En toda propaganda impresa, correspondencia, documentación y publicidad realizada por una agencia de viajes, cualquiera que sea el medio empleado por ésta, se indicará el Código de Identificación de agencia de viajes otorgado por la Administración Turística competente su nombre y, en su caso, el de la marca comercial registrada, así como su dirección.

Artículo 63. Otras empresas turísticas de mediación
Se podrán regular reglamentariamente otras empresas turísticas de mediación diferentes de las consideradas en este capítulo, así como atribuir actividades complementarias de mediación a otras empresas turísticas.

CAPITULO V. Las profesiones turísticas

Artículo 64. Guías de turismo

1. La actividad de guía de turismo es de libre prestación excepto en el interior de los elementos catalogados como bienes pertenecientes a alguna de las categorías en las que se integra el patrimonio Cultural del País Vasco, de conformidad con lo establecido en la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural del País Vasco, o legislación que la sustituya.
Las vías o espacios públicos de libre circulación son siempre espacios de libre prestación de servicios de guía de turismo.
La actividad de prestación del servicio de guía a que se refiere este artículo ha de determinarse por reglamento.

2. Para establecerse en Euskadi como guía turístico, y desarrollar su actividad en aquellos lugares que no son de libre prestación, hay que disponer de la habilitación correspondiente, otorgada por la Administración en los términos que prevea la normativa.
Tanto la habilitación para el ejercicio de la actividad como su reconocimiento supone la inscripción de oficio en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi.
Las personas guías de turismo reconocidas o habilitadas en otras comunidades autónomas del Estado español o en otros estados miembros de la Unión Europea pueden ejercer la actividad de guía de turismo de forma temporal en Euskadi en los lugares donde no es de libre prestación si formalizan una declaración previa, en los términos que prevé la normativa.

3. Se determinará reglamentariamente la obligatoriedad del conocimiento de las dos lenguas oficiales de Euskadi.

Artículo 65. Formación
La Administración turística de Euskadi adoptará cuantas medidas sean necesarias, en orden a la mejora y desarrollo en la formación profesional y reglada de las actividades propias de las profesiones turísticas.

CAPITULO VI. La acampada libre y las áreas especiales de acogida para autocaravanas

Artículo 66. Ámbito de aplicación
Lo dispuesto en esta Ley, y en concreto lo relativo a la disciplina turística, será de aplicación a la acampada libre y a las áreas especiales de acogida para autocaravanas, en los términos que se determinen reglamentariamente.
En los casos en que el órgano ambiental de las Diputaciones Forales considere que se puede afectar apreciablemente a los lugares de la Red Natura 2000, el proyecto de área de acampada o de área especial de acogida para autocaravanas se someterá a la adecuada evaluación establecida en el artículo 6 de la directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre evaluación de impacto ambiental que resulte de aplicación a cada caso.

Artículo 67. Acampada libre
1. Se entiende por acampada libre toda actividad de permanencia al aire libre en el medio natural, con ánimo de pernoctar, fuera de los supuestos de: campings, áreas naturales de acampada, zonas de acampada de titularidad pública y de la acampada provisional para eventos, mediante la utilización de tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas u otros medios para guarecerse, realizada con finalidad turística.

2. Cuando se trate de terrenos incluidos en alguno de los espacios naturales protegidos, de la red natura 2000, etc. y otros, serán necesarias las autorizaciones o informes exigidos por la legislación medioambiental aplicable.

3. Se prohíbe con carácter general la acampada libre. Reglamentariamente, se determinarán las condiciones de acampada libre que se permitirán en la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como la Administración competente para autorizarlas en su caso.

Artículo 68. Áreas naturales de acampada
Son áreas naturales de acampada las constituidas por espacios de terreno que, por su original situación, topografía, riqueza forestal o cualquier otra circunstancia peculiar debidamente acreditada, sirvan a las finalidades de ocupación temporal mediante precio con fines vacacionales o de ocio, de un modo más cercano a la naturaleza y menos intenso en el modo de explotación que los campings, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

La implantación de las áreas naturales de acampada en espacios naturales protegidos o en los lugares de la red Natura 2000 estará condicionada a lo establecido en sus respectivos planes de ordenación o gestión. En los casos en que el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de Euskadi considere que se puede afectar apreciablemente a los lugares de la Red Natura 2000, el proyecto de área de acampada se someterá a la adecuada evaluación establecida en el artículo 6 de la directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre evaluación de impacto ambiental que resulte de aplicación a cada caso.

Artículo 69. Zonas de acampada de titularidad pública
1. Son zonas de acampada de titularidad pública aquellas áreas de terreno, delimitadas y equipadas con los servicios básicos por el ayuntamiento titular, destinadas a facilitar la estancia en tiendas de campaña u otras instalaciones móviles mediante contraprestación económica acorde con los servicios que se prestan.

2. Corresponde al Ayuntamiento, en cuyo término municipal se instale la zona de acampada, presentar declaración responsable para la prestación del servicio ante el Departamento competente en materia de turismo.

3. En todo caso, el Ayuntamiento verificará el respeto al derecho de propiedad y de uso del suelo, y garantizará las necesarias condiciones de seguridad, sanidad y respeto a los valores y recursos históricos, culturales, artísticos, urbanos, naturales, paisajísticos, agrícolas, forestales, así como el respeto a la fauna existente, del territorio de que se trate.

Artículo 70. Acampada provisional para eventos

Los Ayuntamientos, dentro de sus respectivos términos municipales, podrán autorizar acampadas provisionales para eventos en los que se prevea una gran afluencia de personas, comunicando a la Administración Turística de Euskadi, la afluencia de personas así como los límites espaciales y temporales de la acampada, dotando a la zona, de los servicios necesarios para el correcto desarrollo de la actividad.

Artículo 71. Áreas especiales de acogida para autocaravanas

1. Las áreas especiales de acogida para autocaravanas están constituidas por espacios de terreno debidamente delimitados, dotados y acondicionados, que están abiertos al público para su ocupación transitoria a cambio de precio, por un mínimo de vehículos de esa clase que reglamentariamente se determine y que acuden a ellas con la finalidad de descansar en su itinerario y deshacerse de los residuos almacenados en los mismos.

2. Las áreas especiales de acogida de autocaravanas están reservadas para el uso exclusivo de éstas y vehículos análogos, por lo que no podrán instalarse tiendas de campaña; caravanas o albergues móviles. Tampoco podrán instalarse en estas áreas de servicio albergues fijos o asimilados de ninguna clase para alojamiento de las personas.

3. Está prohibida la venta y el subarriendo de las parcelas de estos establecimientos.

4. El reglamento que desarrolle el régimen jurídico de estas áreas, será acorde a lo establecido por la legislación ambiental que sea de aplicación en cada caso.

TITULO VI. EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE INTERÉS TURÍSTICO

Artículo 72. Concepto y ámbito de aplicación

Tienen la consideración de actividades de interés turístico aquellas actividades que, contribuyen a dinamizar el turismo y favorecen el movimiento y la estancia de turistas en Euskadi.

Se incluyen dentro de las actividades de interés turístico:

a) Establecimientos de restauración.
b) Empresas de servicios culturales y de actividades deportivas en la naturaleza como el turismo activo.
c) Empresas de servicios relacionados con congresos, convenciones e incentivos y las instalaciones destinadas a este objeto, ferias de muestras.
d) Empresas de transportes que realizan rutas turísticas.
e) Empresas dedicadas a la divulgación del patrimonio cultural.
f) Centros Recreativos
g) Aquellos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 73. Categorizacióny distinción turística

Los establecimientos y actividades mencionadas en el artículo anterior y los que justificadamente se puedan determinar en aplicación de esta Ley pueden optar a procesos de

categorizacióny distinción turística de sus servicios, en la forma y alcance que se determine reglamentariamente.

TITULO VII. LA DISCIPLINA TURISTICA

CAPITULO I. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 74. Objeto y ámbito de aplicación
La disciplina turística tiene por objeto la regulación de la actuación inspectora y de comprobación de las actividades turísticas, la tipificación de las infracciones, la determinación de las sanciones administrativas y el procedimiento sancionador en relación con el turismo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 75. Sujeción a la disciplina turística
Están sujetos a la disciplina turística regulada en esta Ley, las personas físicas o jurídicas titulares de empresas turísticas, así como aquellas que ejerzan una profesión turística.

Artículo 76. Sujeción a otros regímenes
Lo dispuesto en este Título se entiende sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan y de las facultades que correspondan a las autoridades competentes, en virtud del régimen específico sobre fiscalidad, consumo, prevención de incendios, sanidad, normativa laboral y de prevención riesgos laborales o cualquier otro al que estuvieran sometidas las actividades turísticas.

CAPÍTULO II. La Inspección de Turismo.

Artículo 77. La potestad de comprobación
La Administración turística de Euskadi podrá verificar, constatar, comprobar e inspeccionar cuantos hechos, actos o negocios jurídicos así como cualesquiera circunstancias, datos o documentos con ellos relacionados que pudieran resultar relevantes para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en la normativa de desarrollo.

Artículo 78. Titularidad de la función inspectora
Las actividades de inspección, control y verificación del cumplimiento de la presente Ley y de las disposiciones que la completen o la desarrollen, corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 79. Funciones de la Inspección de Turismo
Corresponden a la Inspección de Turismo las siguientes funciones:

1. Vigilar y comprobar el cumplimiento de la normativa de turismo por parte de las personas titulares de empresas turísticas y las que ejercen una profesión turística y perseguir las actuaciones de intrusismo empresarial y profesional, así como la oferta ilegal, en el sector turístico.

2. Velar para que sean respetados los derechos de los viajeros y viajeras y comprobar los hechos objeto de sus quejas, reclamaciones o denuncias.

3. Comprobar que los bienes que tienen la consideración legal de recursos turísticos básicos son utilizados o visitados con el pleno respeto a las normas dictadas para preservarlos.

4. Realizar el control y el seguimiento de las inversiones que hayan sido objeto de subvención o financiación pública.

5. Emitir los informes técnicos que les solicite la administración turística en materias de su competencia.

6. Intervenir en la clausura de establecimientos turísticos, participando en la misma o llevándola a cabo directamente, en los supuestos regulados por la normativa turística, de acuerdo con la resolución previa de la autoridad competente.

7. Informar tanto a los y las usuarias turísticas como a las empresas, establecimientos, así como a aquellas que ejerzan una profesión turística o realicen actividades turísticas en Euskadi.

8. Cumplir con cualquier otra función inspectora que legal o reglamentariamente se le atribuya.

Artículo 80. Facultades

1. El personal inspector, tienen atribuidas las siguientes facultades:
   a) Acceder a los inmuebles, locales, establecimientos, instalaciones, anexos y los espacios donde se realicen actividades turísticas y requerir la información que consideren necesaria para el cumplimiento de sus funciones, sea cual sea el soporte en el que se halle, en cualquier momento y sin previo aviso.
      En el caso de que el inmueble constituya el domicilio de una persona física o jurídica, y ésta no presente consentimiento a la entrada en la misma, deberá solicitarse la previa autorización judicial.
   b) Realizar todo tipo de comprobaciones materiales tales como mediciones, fotos, vídeos, levantamiento de croquis y/o planos, toma de muestras, comprobación de cualquier elemento de las instalaciones o del equipamiento.
   c) Realizar todo tipo de comprobaciones documentales, contables y registrales, ya sea en soporte papel o soporte informático. Esta facultad llevará implícita la de obtener copias en distintos soportes y formatos, y/o impresiones de los documentos o parte de ellos.
   d) Realizar todo tipo de comprobaciones acerca del funcionamiento del servicio o la prestación, incluyendo todos los requisitos de personal, de programas de calidad, y en general, todos aquellos exigidos por la normativa.
   e) Entrevistarse con las personas usuarias turísticas, o con sus representantes legales, así como con el personal de las entidades, establecimientos y servicios inspeccionados.
   f) Requerir la emisión de informes, aportación de datos, estudios, estadísticas, y toda clase de información que pudiera ser relevante para el eficaz desempeño de las tareas de inspección.
   g) Solicitar el asesoramiento y/o valoración de personas ajenas a la Inspección en asuntos que por su especificidad requieran la posesión de conocimientos más allá de los exigidos para el desarrollo habitual de la inspección.
   h) Requerir, dejando constancia de ello en el Acta, la subsanación de las deficiencias menores halladas en el curso de una visita de inspección y que posteriormente deberán ser confirmadas o anuladas por el superior inmediato al inspector.
   i) Proponer, al órgano competente, la adopción de las medidas cautelares establecidas en el art. 102 que se consideren necesarias.
   j) Realizar las acciones normativamente permitidas que sean necesarias para la comprobación y verificación de las actuaciones que estén sometidas a la Inspección.
   k) Documentar las actuaciones mediante los actos de inspección, los informes, las diligencias y las comunicaciones correspondientes.

l) Solicitar la colaboración de la ertzaintza y/o de las policías locales y la cooperación de personal funcionario y autoridades de otras administraciones públicas.
m) Cumplir las demás funciones que legal o reglamentariamente se le atribuya.

2. En el ejercicio de sus funciones, el personal inspector dispone de independencia total, sin perjuicio de la dependencia orgánica y funcional con respecto a las autoridades administrativas.

Artículo 81. Acreditación y habilitación

1. El personal inspector dispondrá de un título que acredite su condición, y están obligados a exhibirlos en el ejercicio de sus funciones.

2. El Departamento que tenga adscritas las competencias en materia de turismo podrá habilitar a personal funcionario propio así como contar con la colaboración de personal funcionario de otras administraciones públicas, que deben disponer así mismo de la acreditación a que se refiere el apartado 1 y, en el ejercicio de sus funciones, exhibirla.

3. El personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi podrá coordinar su labor con las funciones inspectoras de otras administraciones territoriales y colaborar y cooperar con los mismos para que puedan cumplir dichas funciones adecuadamente.

Artículo 82. Derechos del personal inspector

1. En el ejercicio de sus funciones, el personal inspector tendrá carácter de agente de la autoridad y gozará, como tal, de la protección y facultades que al mismo dispensa la autoridad vigente.

2. Cuando lo considere preciso para el mejor cumplimiento de sus funciones, el personal inspector podrá recabar la cooperación y servicios dependientes de otras Administraciones y organismos públicos.

Artículo 83. Deberes del personal inspector

En el desarrollo de las actuaciones propias de las funciones de Inspección, el personal inspector tendrá los siguientes deberes específicos:

a) Identificarse, con la acreditación expedida al efecto, siempre que lleven a cabo cualquier actuación en calidad de inspector/a.
b) Antes de comenzar la actuación inspectora, informar a la persona inspeccionada del objeto de la actuación, así como sus derechos y deberes respecto al desarrollo de la misma.
c) Observar siempre el máximo respeto y consideración, protegiendo especialmente la intimidad y el honor de las personas implicadas en la inspección.
d) Guardar secreto y sigilo profesional respecto a los asuntos que conozca por razón de su cargo, funciones y actuaciones.
e) Guardar confidencialidad respecto a los datos personales que afecten o puedan afectar a la intimidad de las personas.
f) Realizar las actuaciones con objetividad, transparencia e imparcialidad.
g) Llevar a cabo su actividad de forma que se dificulte lo menos posible la actividad normal del servicio.
h) Cualquier otro deber u obligación que pueda derivarse de los derechos legalmente reconocidos a las persona usuarias turísticas, las empresas, los establecimientos, las personas profesionales turísticas y los entes públicos y privados.

Artículo 84. La actuación inspectora

1. La actuación inspectora tiene en todo caso carácter confidencial.

2. El personal inspector deberá abstenerse de intervenir en una actuación inspectora, cuando concurra alguno de los supuestos de abstención previstos en la normativa vigente sobre la actuación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, comunicándolo a sus superiores.

3. La actuación inspectora podrá desarrollarse indistintamente, según determine la Inspección:

a) En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades turísticas.
b) En el lugar donde exista alguna prueba al menos parcial, de la realización de una actividad turística o de su presupuesto de hecho.
c) En las oficinas de la Administración, cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse las actuaciones puedan ser examinados en ellas.

4. Las actuaciones de la Inspección de turismo se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas.

Artículo 85. Las comunicaciones, diligencias e informes

1. Las comunicaciones son los documentos a través de los cuales, la Administración notifica a la empresa turística el inicio de una actuación inspectora u otros hechos o circunstancias relativos a la misma o efectúa los requerimientos que sean necesarios a cualquier persona o entidad.
Las comunicaciones podrán incorporarse a las diligencias que se extiendan.

2. Las diligencias son los documentos públicos que extiende la Inspección de Turismo, para hacer constar hechos y circunstancias, así como, en su caso las manifestaciones de la persona titular de la empresa turística o persona con la que se entiendan las actuaciones.

Las diligencias extendidas en el curso de las actuaciones inspectoras tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motivan su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

Los hechos contenidos en las diligencias y aceptados por esa persona con la que se entienden las actuaciones, así como sus manifestaciones, se presumen ciertos y solo podrán rectificarse por ésta mediante prueba de que incurren en error de hecho.

Quien pretenda hacer valer su derecho, tiene la carga de probar los hechos constitutivos del mismo.

3. La Inspección de Turismo emitirá, de oficio o a petición de terceras personas, los informes que sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico, los que soliciten otros órganos y servicios de las Administraciones Públicas o los poderes legislativo y judicial, en los términos previstos por la legislación vigente y los que resulten necesarios para la aplicación de lo dispuesto en esta Ley y en su normativa de desarrollo.

Artículo 86. Las actas de inspección

1. De cada inspección practicada, por la Inspección de Turismo se levantará un acta que recogerá el resultado de la inspección y que se ajustará al modelo oficial que se determine reglamentariamente.

2. En el acta deberán figurar los datos que permitan identificar la empresa, establecimiento, la actividad o el servicio objeto de la inspección, la fecha, hora de la visita, la persona inspectora que realiza la inspección, los hechos, actos y negocios constatados, la calificación

que realice la Inspección de los mismos y, si procede, los hechos que puedan ser constitutivos de infracción, una vez que las personas interesadas hayan aportado las pruebas que consideren necesarias para la defensa de sus derechos e intereses.

3. Las actas de inspección deberán estar firmadas por el o la inspectora actuante y por la persona responsable de la empresa, establecimiento, actividad o servicio turístico sometido a inspección. En ausencia de las personas titulares, debe firmar el acta la persona que ostente su representación, o la que esté al frente de la empresa, del establecimiento, o la actividad en el momento de realizar la inspección.

4. La firma del acta de inspección acredita su conocimiento pero no implica en ningún caso la aceptación del contenido. La negativa a firmar el acta, y los motivos que se aduzcan, deben hacerse constar en el acta mediante la correspondiente diligencia.

5. Las personas que firmen las actas de inspección en representación de la empresa, establecimiento, el servicio o la actividad sometidos a inspección pueden hacer constar las aclaraciones que consideren convenientes.

6. Levantada el acta de inspección, se entregará una copia de la misma a los comparecientes, por parte de la Inspección.

7. Si un acta de inspección refleja hechos que puedan constituir infracciones administrativas distintas de las reguladas en el capítulo III de este Título, el órgano competente ha de ponerlos en conocimiento de los correspondientes órganos o Administraciones.

8. Las actas de inspección levantadas y firmadas por la Inspección, de acuerdo con los requisitos establecidos por el presente artículo, tienen naturaleza de documentos públicos, hacen prueba de los hechos que motivan su formalización y disfrutan de la presunción de certeza y solo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

Artículo 87. Deberes de las empresas turísticas, de los profesionales del turismo y de los propietarios de los recursos turísticos

1. Las personas titulares de las empresas, establecimientos, actividades o servicios sometidos a inspección, sus representantes legales y las personas encargadas de la empresa, establecimiento, actividad o servicio y el personal a su servicio, tienen la obligación de colaborar con el personal inspector y facilitarles el acceso y examen de la información que soliciten, el acceso y examen de los espacios, dependencias o instalaciones del establecimiento o del lugar en que se encuentre y el control de los servicios que se prestan en el mismo.

2. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, están obligadas a proporcionar a los inspectores de turismo toda clase de datos, información, antecedentes y justificantes con trascendencia turística relacionada con el cumplimiento de sus propias obligaciones turísticas o deducidas de sus relaciones económicas o profesionales con otras personas obligadas.

En particular:

a) Los intermediarios y cualquier persona que intervenga en la publicidad, el ofrecimiento o la mediación de un servicio o actividad turística.

b) Las entidades bancarias o financieras que lleven a cabo la gestión o el cobro de comisiones o del precio.

c) Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los órganos del Estado, las comunidades autónomas, las entidades locales, los organismos públicos, las entidades de administración corporativa, las asociaciones profesionales y las demás entidades con finalidades públicas están obligados a suministrar a la Administración turística todos los datos, informes y antecedentes con trascendencia turística y a prestarle apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

Las obligaciones las que se refiere este artículo deben cumplirse con carácter general de la forma y en los plazos que se determinen reglamentariamente o mediante el requerimiento individualizado de la Administración turística, que podrá hacerse en cualquier momento posterior a la realización de los hechos o actividad relacionada con los datos o antecedentes requeridos.

Artículo 88. La denuncia, las quejas y reclamaciones

1. Mediante la denuncia se podrán poner en conocimiento de la Administración turística, hechos o situaciones desconocidas para ella, que puedan ser constitutivos de infracción o tener trascendencia para la aplicación de lo dispuesto en esta Ley y en su normativa de desarrollo.
Recibida una denuncia, se remitirá al órgano competente para que realice las actuaciones inspectoras que pudieran proceder. Este órgano podrá acordar el archivo de la denuncia cuando se considere infundada o cuando no estén concretados los hechos o las personas denunciadas.

2. Se asimilan a la denuncia, las quejas realizadas por las personas usuarias turísticas, así como, las reclamaciones formuladas de acuerdo con lo que establece la normativa específica en vigor.

CAPITULO III. Las infracciones en materia de turismo

Artículo 89. Concepto

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de turismo, las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia, tipificadas y sancionadas en la presente Ley.

2. Podrá así mismo, concretarse la especificación o la graduación de las infracciones y las sanciones establecidas en la presente Ley mediante reglamento, sin implicar una alteración de la naturaleza o sus límites ni establecer nuevas infracciones o sanciones.

Artículo 90. Infracciones constitutivas de infracción penal

1. Cuando a juicio de la Administración las infracciones pudieran ser constitutivas infracción penal, el órgano administrativo dará traslado al Ministerio Fiscal, y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial, en su caso, no se haya pronunciado. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa. Si no hubiere estimado la existencia de infracción penal, la Administración podrá continuar el expediente sancionador con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados.

2. En los mismos términos, la instrucción de causa penal ante los tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que se hubiese incoado por los mismos hechos y, en su caso, la ejecución de los actos administrativos de imposición de sanción.

Artículo 91. Clases de infracciones

Las infracciones administrativas en materia de turismo se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 92. Infracciones leves

Se consideran infracciones leves:

1. La publicidad o prestación de un servicio turístico habiendo cumplido el deber de presentación de la declaración responsable prevista en el artículo 21 pero no aportando en plazo los documentos que le son exigibles por las disposiciones turísticas que regulen dicha actividad.
2. Las deficiencias en la prestación de los servicios contratados en relación con las condiciones anunciadas o acordadas.
3. Las deficiencias relativas a la limpieza, funcionamiento de las instalaciones o mantenimiento de los equipamientos, de conformidad con la categoría del establecimiento.
4. El trato descortés o incorrecto con la persona usuaria.
5. La falta de distintivos, de símbolos acreditativos de la clasificación administrativa, de anuncios, señalización o de información de obligatoria exhibición o que, exhibidos, no cumplan las formalidades exigidas.
6. El incumplimiento de las obligaciones de información dispuestas en la legislación sobre viajes combinados, o el suministro de la misma de forma incompleta.
7. El incumplimiento de las disposiciones sobre la publicidad de los precios de los servicios.
8. La admisión de reservas en exceso, que originen sobrecontratación de plazas cuando la empresa infractora facilite a la persona afectada alojamiento en las condiciones del párrafo primero del artículo 34.2.
9. La inexactitud de los datos manifestados en la declaración responsable a que se refiere el artículo 21 o en la declaración prevista en el artículo 65.2 de esta Ley.
10. El incumplimiento de las obligaciones formales establecidas por la legislación turística relativas a documentación, libros o registros, así como la no conservación de la documentación obligatoria durante el tiempo establecido reglamentariamente.
11. Cualquier otro incumplimiento de los requisitos, las prohibiciones y las obligaciones establecidos en la normativa turística que no esté tipificado como infracción grave o muy grave en esta ley.

Artículo 93. Infracciones graves

Se consideran infracciones graves:

1. La realización o prestación clandestina de un servicio turístico, definida en el artículo 28.
2. La mediación en la contratación de servicios que tengan la consideración de clandestinos conforme a esta Ley, o el suministro de información sobre los mismos por parte de las oficinas de turismo.
3. La grave desconsideración con la persona usuaria.
4. La falsedad de los datos manifestados en la declaración responsable a que se refiere el artículo 21 o en la declaración prevista en el artículo 65.2, así como la alteración de los

datos sin haber instado su modificación en los términos legal o reglamentariamente establecidos.

5. La alteración o la falta de mantenimiento de los presupuestos, requisitos y circunstancias tenidos en cuenta para la clasificación administrativa e inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi, sin haber presentado la correspondiente declaración responsable en los términos legal o reglamentariamente establecidos.
6. El incumplimiento de los requisitos referidos a la ubicación, infraestructura, edificación, instalaciones, equipamiento, mobiliario, servicios, superficie de parcela o calidad de los establecimientos, dispuestos en función del tipo, grupo, categoría, modalidad o especialidad a la que pertenezcan.
7. La negativa a la prestación de un servicio contratado o la prestación del mismo en condiciones de calidad sensiblemente inferiores a las pactadas. No constituirá infracción la negativa a continuar prestando un servicio cuando la persona usuaria turística o quien se haya comprometido al pago de los servicios se niegue al pago de las prestaciones ya recibidas ni cuando la persona alojada incumpla manifiestamente las normas de convivencia o cualquier normativa de aplicación.
8. La utilización de denominaciones, rótulos, símbolos o distintivos diferentes a los que corresponda conforme a la clasificación reconocida al establecimiento, actividad o servicio.
9. La utilización de información o la realización de publicidad no veraz, equívoca o que induzca a engaño en la oferta de servicios turísticos.
10. La negativa a facilitar, a la persona usuaria que lo solicite, la documentación acreditativa de los términos de contratación.
11. El incumplimiento, por las agencias de viajes, de las obligaciones, relativas a la forma, contenido, modificación o resolución de los contratos, establecidas en la legislación sobre viajes combinados, incluida la sobrecontratación.
12. La restricción de acceso o permanencia en los establecimientos turísticos, salvo por causa justificada.
13. El cobro de precios superiores a los contratados.
14. La negativa a la expedición de factura o tiquet, o, habiendo expedido el tiquet mecánico, la negativa a realizar la correspondiente factura desglosada especificando los distintos conceptos, a solicitud de la persona usuaria de servicios turísticos.
15. La admisión de reservas en exceso que originen sobrecontratación de plazas cuando la empresa infractora no facilite a la persona usuaria afectada alojamiento en las condiciones del párrafo primero del artículo 34.2.
16. La falta de formalización o de mantenimiento de su vigencia o cuantía, de las garantías y seguros exigidos por la normativa turística de aplicación.
17. La contratación de establecimientos, empresas y personas que no dispongan de las autorizaciones pertinentes, así como el no disponer de personal cualificado para el ejercicio de funciones, o de equipo y material homologado, cuando ello sea exigible por la normativa turística a los efectos de la prestación de los servicios convenidos con la persona usuaria de servicios turísticos.
18. La alteración de la capacidad de alojamiento de los establecimientos turísticos, mediante la instalación de camas, o la admisión de personas usuarias en las unidades de alojamiento o en las zonas de acampada, siempre que difiera de lo especificado en la declaración responsable o comunicación previa y supere los límites establecidos reglamentariamente.
19. La contratación de servicios turísticos por tiempo superior al establecido reglamentariamente.

20. La actitud de resistencia, excusa o negativa que dificulte o retrase el ejercicio de las funciones de inspección. Así como la falta de colaboración del gestor o del propietario del recurso turístico con la Administración Turística.
21. La inexistencia de hojas de reclamaciones o la negativa a facilitar la hoja de reclamaciones a la clientela en el momento de ser solicitada.
22. La reincidencia en la comisión de infracciones leves, en los términos previstos en el artículo 99.
23. El incumplimiento del artículo 9.2 en cuanto a la falta de respeto, preservación y conservación del patrimonio que produzca daños graves.
24. La falta de símbolos acreditativos de la clasificación administrativa en toda publicidad, anuncios, documentación, correspondencia y tarifas de precios así como en facturas tal y como lo recoge el artículo 25.
25. Incumplimiento del artículo 28.
26. No atender dentro del plazo establecido, los requerimientos de información debidamente notificados, así como negarse o resistirse a suministrar datos o a facilitar la información requerida.
27. Realizar publicidad de empresas o de establecimientos turísticos sin hacer constar su número de inscripción en el Registro de Empresas Turísticas del País Vasco.
28. Comercializar actividades o servicios turísticos que no dispongan de la correspondiente habilitación.
29. Cualquier infracción clasificada como muy grave que, en atención a su naturaleza o a las circunstancias concurrentes, no merezca dicha calificación.

Artículo 94. Infracciones muy graves

Se consideran infracciones muy graves:

1. Las infracciones de la normativa turística que tengan por resultado daño notorio o perjuicio grave a la imagen turística de Euskadi o de sus destinos turísticos.
2. La restricción en el acceso, en la prestación de servicios o la expulsión injustificada de un establecimiento turístico, cuando se realice por razón de raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social que suponga discriminación.
3. La negativa, resistencia u obstrucción que impida la actuación de la Inspección de Turismo, así como la aportación a la misma de documentación inexacta, incompleta o falsa.
4. La venta de parcelas de los campamentos de turismo, así como unidades de alojamiento de establecimientos hoteleros o partes sustanciales de los mismos, salvo en los supuestos admitidos por la legislación vigente.
5. El incumplimiento del principio de unidad de explotación definido en el artículo 34.
6. La contravención de las prohibiciones relativas al destino de las unidades de alojamiento y a su explotación por persona distinta de la empresa titular de la explotación, contempladas en los apartados 2 y 3 del artículo 34.
7. La reincidencia en la comisión de infracciones graves, en los términos previstos en el artículo 98.
8. Las infracciones de la normativa turística de las que resulte grave perjuicio para los intereses turísticos de Euskadi o daños para los recursos naturales y medio ambiente
9. Reiterar la omisión, falsedad o inexactitud en la aportación de los datos de las declaraciones responsables o de los documentos que se tengan que presentar ante la Administración turística de Euskadi y que otorguen facultades o concedan derechos, que la Administración ya haya comprobado antes en sentido idéntico.

10. Ofrecer o prestar servicios turísticos que contengan como elemento de reclamo aspectos que vulneren los derechos fundamentales o las libertades públicas.

CAPITULO IV. La Responsabilidad

Artículo 95. Responsabilidad

1. Son responsables de las infracciones en materia de turismo las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que lleven a cabo las acciones o las omisiones tipificadas como tales por la presente Ley, con las siguientes particularidades:

a) En las infracciones cometidas en la prestación de servicios, se considera responsable la empresa o la razón social legalmente o contractualmente obligada a dicha prestación.
b) En las infracciones cometidas por personas que prestan sus servicios en empresas o establecimientos turísticos, se consideran responsables las personas físicas o jurídicas titulares de estos establecimientos.
c) Si una infracción es imputada a una persona jurídica, también se pueden considerar responsables las personas que integran sus organismos rectores o de dirección.
d) Si dos o más personas son responsables de una infracción y no puede determinarse su grado de participación, estas personas son solidariamente responsables a los efectos de las sanciones que se deriven

2. Las personas titulares de las empresas, los servicios o las actividades de carácter turístico son responsables subsidiarias de los daños causados a los recursos turísticos por las y los respectivos usuarios, si dichos titulares incumplen el deber de prevenir la comisión de la infracción, sin perjuicio de las acciones de resarcimiento que sean procedentes.

CAPITULO V. Las Sanciones

Artículo 96. Potestad Sancionadora

La potestad sancionadora en materia turística se ejercerá de acuerdo con lo establecido en la Ley 2/1998, de 20 de febrero de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi o normativa que la sustituya y con las especificidades incluidas en esta Ley.

Artículo 97. Clases de sanciones

Las infracciones contra lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones en materia de turismo darán lugar a la imposición de las sanciones de apercibimiento y multa.
Las sanciones graves y muy graves podrán ir acompañadas de las sanciones que se establecen en el artículo 101.

Artículo 98. Criterios para la graduación de las sanciones

1. Las sanciones se impondrán teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes cuando se produjo la infracción administrativa, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de las mismas:

a) Los perjuicios ocasionados a las personas usuarias turísticas y el número de afectados, así como el riesgo generado para la salud o la seguridad
b) El beneficio ilícito obtenido
c) El volumen económico y la situación financiera de la empresa, establecimiento o actividad
d) La categoría del establecimiento y características del servicio y/o actividad
e) La reincidencia o la reiteración en la conducta infractora
f) la existencia y el grado de intencionalidad

g) La trascendencia social de la actuación infractora

2. Habrá reincidencia cuando la persona responsable de una infracción cometa otra de la misma naturaleza en el plazo de un año, y así se haya declarado por resolución firme en vía administrativa.
Se entiende por reiteración, la comisión en el plazo de dos años, de dos o más infracciones de cualquier carácter, que así hayan sido declaradas por resolución firme.

3. En la aplicación de las sanciones, hay que asegurar en cualquier caso que la sanción impuesta no resulta más beneficiosa para los infractores que el cumplimiento de las normas infringidas.

4. El plazo comenzará a computarse desde el día en que se hubiera cometido la infracción.

Artículo 99. Cuantificación de las sanciones

1. Las infracciones de la presente Ley serán sancionadas mediante la aplicación de las siguientes medidas:

a) Las infracciones leves, con un apercibimiento o con una multa de hasta 10.000€.
La sanción de apercibimiento procederá en las infracciones calificadas como leves cuando el carácter de la infracción no haga necesaria la imposición de multa y siempre que no exista reincidencia en la comisión de la misma.
b) Las infracciones graves, se sancionarán con multas de entre 10.001€ y 100.000€
c) Las infracciones muy graves se sancionarán con una multa de entre 100.001€ y 600.000€.

2. En el caso de existir reincidencia, la sanción que proceda aplicar se incrementará en un cien por cien. En caso de existir reiteración, la sanción a aplicar será la indicada en la letra c) del apartado anterior, incrementada en un cien por cien.

Artículo 100. Sanciones accesorias

1. En el supuesto de infracciones graves o muy graves, y como complemento a las sanciones, también puede acordarse la imposición de las siguientes sanciones accesorias:

a) Revisión de la categoría.
b) Revocación del título, la autorización, la inscripción o la habilitación correspondiente, o pérdida de los efectos de la declaración responsable de inicio de la actividad turística
c) Suspensión de la actividad por un periodo de un año: se procederá en los supuestos de reiteración en la comisión de falta grave.
d) Suspensión de la actividad por un periodo de 2 años: se aplicará en los casos de reiteración en la comisión de una falta muy grave.
e) En cualquier caso, la sanción accesoria de suspensión se extenderá al periodo necesario en los supuestos de existencia de defectos y hasta la subsanación de los mismos.

2. En los casos de reincidencia en la comisión de una falta muy grave, cuando el hecho infractor hubiera lesionado gravemente los intereses turísticos de Euskadi, procederá la clausura del establecimiento y la imposibilidad de continuar en el ejercicio de la actividad por un período temporal, de dos a cinco años, o de manera definitiva.

3. En las infracciones graves y muy graves podrá imponerse también como sanción accesoria la suspensión o retirada de cualquier subvención o ayuda de carácter financiero que

la persona infractora hubiera solicitado y obtenido de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de la actividad objeto de sanción.

Artículo 101. Constancia y publicidad de las sanciones

1. En el Departamento competente en materia de turismo existirá un registro de sanciones, en el que se anotarán las sanciones firmes impuestas por infracciones a la presente Ley.

2. En caso de imposición de sanciones por infracciones graves, muy graves y accesorias, el órgano sancionador trasladará al Registro de Empresas y Actividades Turísticas, la correspondiente resolución firme, en el plazo de diez días de su notificación, para su inscripción en el mismo.

Las personas interesadas podrán solicitar la cancelación de la inscripción de la sanción impuesta, transcurridos dos años desde la anotación, sin perjuicio de que el propio Registro pueda efectuar de oficio la mencionada cancelación.

3. En caso de infracciones muy graves de la presente Ley, la autoridad que ha resuelto el expediente puede acordar la publicación de la sanción, una vez haya adquirido firmeza en la vía administrativa, en previsión de futuras conductas infractoras.

Artículo 102. Devolución de las cantidades percibidas indebidamente

Independientemente de las sanciones que pudieran imponerse, cuando se hubieran percibido precios superiores a los declarados a la Administración turística, o a los correspondientes a los servicios realmente prestados, el órgano competente acordará la restitución de lo indebidamente percibido así como la indemnización por los perjuicios causados, comunicándoselo al infractor para su satisfacción y quedando, de no hacerse así, expedita la vía correspondiente.

Artículo 103. Cierre de empresas, de establecimientos y de viviendas de uso turístico por incumplimiento de los requisitos establecidos

Como medidas cautelares, y sin que tenga carácter de sanción, el órgano competente puede acordar el cierre de las empresas, los establecimientos y las viviendas de uso turístico que no cumplan los requisitos establecidos legalmente para el ejercicio de la actividad. También puede ordenar que se suspenda el funcionamiento de los mismos hasta que se rectifiquen los defectos observados o se cumplan los requisitos legalmente establecidos.

Artículo 104. Multas coercitivas

1. Con independencia de las sanciones previstas en los artículos anteriores, los órganos competentes, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento realizado relativo a la adecuación de la actividad o de los establecimientos a lo dispuesto en las normativa turística, para la suspensión o cese de la acción infractora, o en su caso subsanación de la omisión, podrán imponer multas coercitivas conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

La cuantía de cada una de dichas multas no superará el veinte por ciento de la sanción fijada para la infracción cometida.

2. El incumplimiento del requerimiento a que se refiere el apartado 1 puede dar lugar, comprobado por la Administración, a la reiteración de las multas, por períodos de tiempo que sean suficientes para el cumplimiento y que en todo caso no pueden ser inferiores a lo señalado en el primer requerimiento

3. Las multas coercitivas son independientes de las que puedan imponerse en concepto de sanción, y son compatibles con las mismas.

Artículo 105. Órganos competentes

Serán órganos competentes para instruir y resolver los expedientes que se incoen por las infracciones reguladas en la presente Ley, los que reglamentariamente la tengan expresamente atribuida.
Las disposiciones de rango reglamentario que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora encomendarán a órganos distintos la fase instructora y la sancionadora.

CAPITULO VI. La prescripción y la caducidad

Artículo 106. La prescripción

1. Las infracciones y sanciones previstas en esta ley prescribirán en los siguientes plazos:
   a) Infracciones leves: un año
   b) Infracciones graves: dos años
   c) Infracciones muy graves: tres años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que se hubieran cometido, y el de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiere firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.

3. La prescripción de la exigibilidad de las infracciones contempladas en la presente Ley quedará interrumpida con la incoación del expediente sancionador correspondiente.

4. No prescribirán aquellas infracciones en las que la conducta tipificada implique una obligación de carácter permanente para el titular.

Artículo 107. La Caducidad

1. Iniciado el procedimiento sancionador y transcurridos seis meses desde la notificación a la persona interesada de cada uno de los trámites del mismo sin que se impulse el trámite siguiente por causas imputables a la Administración, se producirá su caducidad, con archivo de actuaciones. El procedimiento se entenderá caducado, a solicitud de la persona interesada o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada.

2. La ampliación de los plazos establecidos en el anterior apartado, por causas no imputables a la Administración, requerirá autorización del órgano que acordó la incoación del expediente, debiendo consignarse tal circunstancia en el mismo y notificarse a la persona interesada.

CAPITULO VII. El Procedimiento sancionador en materia de turismo

Artículo 108. El Procedimiento sancionador

1. El procedimiento sancionador se sustanciará con arreglo a lo establecido en la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco o disposición que la sustituya, con las especificidades que se recogen en los puntos siguientes.

2. El procedimiento sancionador en materia turística se iniciará de oficio o instancia de parte interesada.

3. El procedimiento sancionador en materia turística se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente adoptado como consecuencia de cualquiera de las actuaciones siguientes:

a) Por las actas levantadas por la Inspección de Turismo.
b) Por propia iniciativa del órgano competente en materia de turismo cuando tenga conocimiento de una presunta infracción por cualquier medio.
c) Como consecuencia de petición razonada de otros órganos.
d) Por denuncia, queja o reclamación presentada por alguna persona usuaria turística.

En los casos indicados en los apartados b) y c), con carácter previo a la incoación del expediente, se podrá ordenar la práctica de actuaciones de información y constatación a fin de aclarar los hechos y poder determinar con la mayor precisión posible esos hechos susceptibles de motivar el inicio del expediente, así como la persona o personas responsables. A la vista de las actuaciones practicadas y una vez examinados los hechos se determinará la existencia o inexistencia de infracción, iniciándose el expediente sancionador pertinente cuando corresponda.

En el caso indicado en el apartado d) se estará a lo dispuesto en el artículo 89 de esta Ley.

4. Se iniciarán también a instancia de parte interesada mediante la presentación de una solicitud de apertura motivada que contenga los hechos constitutivos de la infracción, fecha en que se produjeron, precepto en que se encuentre tipificado, personas presuntamente responsables, sanción que corresponda y los preceptos en que se encuentren tipificados. La solicitud irá acompañada de cuanta documentación o pruebas en que el interesado funde su condición y pretensión. Tras dar traslado al presunto responsable a fin de que alegue lo que a su derecho convenga, el órgano competente para resolver decidirá sobre la admisibilidad de la solicitud de apertura. Se inadmitirá cuando no contenga con claridad necesaria los extremos señalados, carezca notoriamente de fundamento, no tenga la condición de interesado.

Artículo 109. Ejecutividad de las sanciones

Las sanciones que se impongan al amparo de lo dispuesto en la presente Ley serán objeto de inmediata ejecución cuando pongan fin a la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en la legislación vigente.

Contra las resoluciones del procedimiento sancionador podrán interponerse los recursos que correspondan conforme a lo dispuesto en la normativa de procedimiento administrativo en vigor.

Disposición adicional primera. Actualización de las cuantías de las sanciones

Las cuantías de las sanciones de carácter pecuniario podrán ser actualizadas periódicamente por el Consejo de Gobierno, pero en ningún caso la elevación porcentual que se fije en dicha actualización podrá superar la experimentada por el índice general de precios al consumo a nivel de Euskadi desde la entrada en vigor de la presente Ley o desde la anterior revisión de las cuantías.

Disposición adicional segunda

Todos los establecimientos de alojamiento mantendrán sus actuales grupos, modalidades, categorías y especialidad, salvo que las disposiciones de desarrollo de esta Ley dispongan otra cosa.

Disposición adicional tercera

Las referencias que en la normativa turística se hacen a la Ley 6/1994, se entenderán realizadas a esta Ley.

Disposición adicional cuarta. Senderos turísticos
Los aspectos relativos a la selección, acondicionamiento, protección y señalización de aquellos senderos que revistan la condición de recursos turísticos serán objeto de regulación conjunta por parte de los Departamentos del Gobierno Vasco competentes en materia de turismo, medio ambiente, cultura, ordenación del territorio, deporte y agricultura, dando participación en todos estos aspectos a otras administraciones. Sin perjuicio de ello, para definir y marcar senderos turísticos habrá que adecuarse a los condicionantes establecidos de manera específica por !a administración de Montes y de Espacios y Especies protegidos

Disposición adicional quinta. Señalización turística
Se determinará reglamentariamente la señalización turística que deberá ser utilizada por las administraciones públicas en Euskadi y por los empresarios y empresarias turísticos para identificar e informar sobre los recursos y los establecimientos turísticos.

Disposición adicional sexta
El Departamento competente en materia de turismo podrá crear, otorgar y conceder premios o galardones en reconocimiento y estímulo a las actuaciones innovadoras o de calidad a favor del turismo.

Disposición adicional séptima
Se podrá determinar reglamentariamente el régimen jurídico de la explotación de establecimientos de alojamiento según diferentes modalidades de gestión (aprovechamiento por turnos; coparticipados o compartidos, entre otros).
Dicho régimen jurídico se determinará en base a lo establecido en esta Ley y en su normativa de desarrollo, en función del tipo de establecimiento y de la clasificación que le corresponda.

Disposición adicional octava. Acuerdos y protocolos de actuación
La Administración Turística podrá instrumentalizar acuerdos y protocolos de actuación con otras Administraciones Públicas o con instituciones, asociaciones u organizaciones representativas de empresas y profesiones turísticas, con el fin de erradicar la actividad clandestina y la oferta ilegal.

Disposición transitoria primera
En tanto no se desarrolle reglamentariamente lo dispuesto en la presente Ley, será de aplicación a las empresas y actividades turísticas la normativa reglamentaria vigente, en lo que no se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición transitoria segunda. Procedimiento sancionador
La presente Ley no será de aplicación a los procedimientos sancionadores que se encontrasen iniciados en el momento de su entrada en vigor, los cuales se tramitarán y resolverán según las disposiciones vigentes en el momento de su inicio, salvo que esta norma resultase más favorable para el presunto infractor.

Disposición Final Primera
1. Queda derogada la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de ordenación del turismo.
2. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Disposición Final Segunda
Se autoriza al Gobierno Vasco para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Disposición Final Tercera

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Anexo 14

Reunión de la Mesa de Turismo de 23 de junio de 2015

- Acta de la reunión
- Anteproyecto aprobado por la Mesa de Turismo

ACTA Nº 2 DE LA REUNIÓN DE LA MESA DE TURISMO DE EUSKADI CELEBRADA EL DÍA 23 DE JUNIO DE 2015

HORA DE COMIENZO: 11, 30
HORA DE FINALIZACIÓN: 12:45
LUGAR: GOBIERNO VASCO. Lakua II. C/Donostia-San Sebastián

En Vitoria-Gasteiz, a 23 de junio de 2015

ASISTENTES:

Itziar Epalza Urquiaga. Viceconsejera de Comercio y Turismo del Gobierno Vasco, en calidad de Presidenta de la Mesa de Turismo de Euskadi.

Mertxe Garmendia Bereciartu, Directora de Turismo, en calidad de Vicepresidenta de la Mesa de Turismo de Euskadi

Jon Andoni Zarate Zarraga, Director de Comercio

Javier Lasarte en representación de la Diputación Foral de Álava

Iñigo Bilbao, en representación del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz

Ángel Gago Santamaría, vocal titular en representación de las Cámaras de Comercio, Industria Servicios y Navegación del País Vasco.

J. Koldo Nabaskues Simón vocal titular y Blanca Ibáñez Moya, vocal suplente, en representación de las federaciones de personas consumidoras y organizaciones de personas consumidoras de Euskadi

Enrique Hernaez, en representación de Agencias de Viajes y guías turísticos.

Carlos Villalaín vocal titular, en representación de las asociaciones de empresas de establecimientos de aojamiento

Paul Liceaga, vocal titular, en representación de las empresas de alojamiento

Elisabete Etxezarreta Atxega vocal titular en representación de las empresas de alojamiento.

José Antonio Pérez. Secretario del Pleno del Consejo Consultivo de Turismo.

Otros asistentes

Jon Zalakain, técnico de la Dirección de Turismo

Eva Salcedo del Ayuntamiento de Bilbao por la ausencia de vocal titular y suplente
Idoia Ezkurdia Iturrioz por la Asociación Nekazalturismoa (Nekatur).

Excusan su asistencia

Manu Narváez vocal representante del Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián

ORDEN DEL DÍA

Punto Primero.- Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la reunión de la Mesa de Turismo de Euskadi de 21 de mayo de 2015.

Punto Segundo.- Debate, análisis y pronunciamiento del Anteproyecto de Ley de Turismo

Punto Tercero.- Ruegos y preguntas

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

Una vez comprobada la existencia en segunda convocatoria de quórum para la constitución válida de la Mesa de Turismo de Euskadi, toma la palabra Itziar Epalza, Viceconsejera de Comercio y Turismo, en calidad de Presidenta de la Mesa de Turismo de Euskadi, abriendo la sesión agradeciendo la presencia de los vocales en dicho acto y exponiendo la finalidad de la reunión.

Respecto al primer punto del Orden del día,"lectura y, en su caso, aprobación del acta nº 1 de la sesión de la Mesa de Turismo de Euskadi de 21 de mayo de 2015, después de consultar a los miembros asistentes y no formularse ninguna observación, se procede a aprobar la misma por asentimiento de los miembros asistentes.

Respecto al punto segundo del orden del día; “Debate, análisis y pronunciamiento del Anteproyecto de Ley de Turismo”, toma la palabra Mertxe Garmendia, Directora de Turismo en calidad de Vicepresidenta de la Mesa de Turismo, señalando que fruto de las reuniones celebradas hasta el último momento, se han producido cambios de última hora en determinados artículos del anteproyecto.

Concretamente, estos cambios se han producido en el artículo 2 relativo a los establecimientos turísticos, que pasa a denominarse establecimientos y en el 28 relativo a la venta ambulante y sobre el cual esta misma mañana en el seno de la Comisión Consultiva de Comercio se ha hecho la propuesta de que se haga en el mismo una referencia a la venta ocasional en los establecimientos, en el sentido de que ésta se regule en la ley de actividad comercial. Salvo esta última modificación, sobre la cual estamos a la espera de la remisión de una propuesta, el texto es el que tienen los vocales de la Mesa en este momento.

Blanca Ibáñez Moya, vocal suplente, en representación de las federaciones de personas consumidoras y organizaciones de personas consumidoras de Euskadi toma la palabra para aclarar la motivación –fundamentalmente protección a los consumidores y evitar competencia desleal para comerciantes- a que obedece el deseo de incluir expresamente esta cuestión en el anteproyecto.

La Directora de Turismo hace referencia al proceso participativo; siendo 186 alegaciones presentadas de las que se han aceptado 106, no aceptados 80, lo que supone un 43%, considera que ha sido una ley en que tanto las aportaciones hechas como las reuniones de trabajo en comisiones y las reuniones personales, han sido muy productivas para el texto final que se ha visto muy enriquecido. Por tanto la Directora agradece la participación y aportaciones.

Igualmente la Viceconsejera de Comercio y Turismo agradece la participación de todos los agentes del sector, recuerda el alto porcentaje de alegaciones aceptadas, así como de otras de las que se va a llevar a cabo un desarrollo legislativo, incluso destaca las reuniones y debates llevados a cabo con quienes presentaron alegaciones que finalmente no fueron aceptadas. Finalmente señala que sin duda el texto del anteproyecto ha resultado mejorado notablemente.

Ángel Gago Santamaría, vocal titular en representación de las Cámaras de Comercio, Industria Servicios y Navegación del País Vasco, toma la palabra y manifiesta en primer lugar la gratitud por la celeridad que se ha dado al tema y por las oportunidades de manifestarse que han tenido. En segundo lugar, lamentar, tal y como dijo en la constitución de la Mesa, que no esté presente aquí ninguna asociación de hostelería del País Vasco. Señala que hay una lucha por cargos y luego un desastre de participación por parte de muchas organizaciones. Puntualiza el Sr. Gago que la voz que él va a llevar en el siguiente punto del orden del día lo será como representante de las Cámaras de Comercio y no de las asociaciones de hostelería porque aquí no están presentes. A tal efecto, señala que quiere que conste en el acta su lamento, y que estas cuestiones en la constitución deberían tenerse más en cuenta porque dijimos que esto podría suceder.

En tercer lugar y a pesar de agradecer todas las mejoras introducidas y dado que hay partes esenciales que ellos consideran no se han recogido adelanta que su posición no va a ser favorable al texto. Entiende que en la Exposición de Motivos no nos resulta suficiente el texto final que se ha dado para garantizar el asunto de las viviendas particulares y habitaciones. Señala que dará bastantes problemas el hecho de no incluir al sector de hostelería en la ley de turismo, así y a modo de ejemplo, cita el hecho de que el no estar inscrito en el registro de turismo supondrá la falta de derecho a recibir ayudas públicas

Mertxe Garmendia, Directora de Turismo, le contesta diciendo que todas las empresas turísticas están obligadas a inscribirse y las de interés turístico es potestativa dicha inscripción. De este modo un bar si se inscribe-es potestativo-tendrá derecho a estas ayudas.

Concluye señalando el Sr. Gago que el preámbulo al no dejar claro el objetivo inequívoco de que las habitaciones particulares y las viviendas particulares cumplan todos y cada uno de los requisitos que tienen los demás, y el hecho de dejar al sector hostelero fuera del marco jurídico hace que su posición, respetando y agradeciendo todas las oportunidades dadas, no sea a favor del texto.

Mertxe Garmendia, Directora de Turismo, distingue de nuevo entre empresas turísticas que tienen obligación de estar inscritas de las empresas de interés turístico para las que la inscripción es potestativa y que para el acceso a las ayudas a estas últimas se hace depender de que se inscriban voluntariamente

Respecto a las viviendas particulares y habitaciones, señala que el 90% están situados en edificios residenciales y por la normativa de construcción, nunca las condiciones van a ser las mismas que para los edificios de pública concurrencia como un hotel, hospital o colegio que las condiciones de las viviendas particulares por estar en edificios privados y sometidos a otra normativa. No obstante, en el reglamento de desarrollo, se establecerán cuáles serán los requisitos específicos a la vista de las normas de construcción y normativa municipal.

El Sr, Gago procede a dar lectura al artículo 53.2 del anteproyecto relativo a los requisitos de las viviendas para uso turístico y señala que no ve ningún motivo para haber hecho desaparecer de la exposición de motivos el texto propuesto y remitido por ellos, procediendo a dar lectura del referido texto y concluyendo que ello le lleva a hacer mostrar su oposición al anteproyecto.

La Viceconsejera de Comercio y Turismo toma la palabra puntualizando que el texto final del anteproyecto es sino idéntico, casi idéntico al presentado procediendo a dar lectura al texto.

A la vista de la lectura, el Sr. Gago señala que esta redacción no coincide con la última redacción que él ha leído en el mismo día de hoy. Tras ello, solicita tiempo para la lectura del texto definitivo y pronunciarse posteriormente sobre ello en este mismo acto.

Iñigo Bilbao, en representación del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, agradece la celeridad y la participación que se les ha dado y reconoce que el texto del anteproyecto refleja bien el aspecto competencial municipal.

Carlos Villalaín vocal titular, en representación de las asociaciones de empresas de establecimientos de alojamiento, agradece igualmente el esfuerzo realizado, pero entiende que ha habido un error y no sabe de quien, en cuanto al texto. Señala que ellos hasta ayer tenían un texto con un contenido fundamental que luego no estaba. La asociación considera que hay partes en el texto que han cambiado respecto a lo que ellos tenían. Entiende que se va muy deprisa y ello da lugar a que se produzcan errores.

Ahora se encuentran en una situación en la que no tienen el tiempo suficiente para valorar el cambio que se ha producido. Esta misma mañana se ha producido un cambio respecto al tema del establecimiento y reconociendo que hay diversas posturas en la asociación, ésta entiende que el texto que hasta ayer a las 15:30 tenían sobre la mesa era otro.

En todo caso considera que hay buena voluntad al diferenciar y quitar la nota de "turístico" para que todavía esté más clara la diferenciación, pero también consideran que al final la interpretación puede ser complicada y si bien los aquí presentes estamos de acuerdo, puede que algún ayuntamiento no entienda que un establecimiento no tenga que someterse a unas determinadas normas del sector terciario o como aparece en su Plan General. Para nosotros –señala- es fundamental que se reconozca que las viviendas son un apartado diferente de los establecimientos de alojamientos. Debería reflejarse en el texto que las viviendas no son establecimientos públicos tal y como se decía hasta ayer.

Continúa la exposición lanzando a todos los sectores implicados proponiendo la creación de un grupo de trabajo para el desarrollo reglamentario de una nueva figura que es la vivienda, cuentan al efecto con un borrador y pone de manifiesto que en él deben intervenir todos los sectores implicados y partir de que se ha producido un cambio en el entorno, en ese desarrollo debe realizarse un esfuerzo por todos los sectores implicados para avanzar.

Toma la palabra Mertxe Garmendia Bereciartu, Directora de Turismo, en calidad de Vicepresidenta de la Mesa de Turismo de Euskadi, señalando que las manifestaciones vertidas por Carlos Villalaín son una excusa ya que ellos tienen el mismo texto que el resto de los vocales de la Mesa y Comisiones.

El borrador del texto lo tiene-señala- desde que se iniciaron las alegaciones, y las modificaciones a que se refiere, se hicieron fuera del período de alegaciones, concretamente en la segunda reunión de la comisión. Fue un texto que no se tenía que haber incluido, fue un error y como tal, se eliminó del texto. Y ello-aclara- porque, efectivamente en el artículo 2 se define el establecimiento turístico como local donde se lleva a cabo una actividad turística y a lo largo de todo el texto, no hay ninguna definición de establecimiento turístico. La Directora de Turismo considera que en realidad es una oportunidad más que se les ha dado.

Continúa la Directora de Turismo señalando que efectivamente el esfuerzo debe realizarse por todos y todas y por ello ve favorablemente que se quiera crear una comisión de ordenación para tratar concretamente el desarrollo normativo de las viviendas, pero señala que para poder desarrollar, es básico que previamente haya una ley.

Carlos Villalaín, quiere dejar claro y para que quede constancia en acta, que la asociación a la que representa, por lo que sea, no contaba con este texto y tiene que explicar que se han encontrado con un problema desde ayer, que no contaban con este último texto.

La Directora de Turismo señala que pedirá a los servicios técnicos, la relación de los textos que se le han remitido y cuándo se le han remitido.

Enrique Hernaez, en representación de Agencias de Viajes y guías turísticos toma la palabra y expone en relación con el artículo 61.2 del anteproyecto y relativo a las fianzas de las Agencias de Viajes, que distingue entre agencias situadas en otras Comunidades Autónomas y las situadas en otros Estados de la UE, plantea que se lleve a cabo la comprobación de la adecuación de la Fianza de las agencias ubicadas en otras Comunidades Autónomas. Tras explicarse por parte de la Presidenta y Vicepresidenta de la Mesa que la diferencia de tratamiento está justificada por la aplicación de la Directiva de Servicios y Ley libre acceso a las actividades de servicio en el caso de agencias de la UE y de la ley garantía de unidad de mercado para las agencias de las distintas Comunidades Autónomas, propone revisar la reglamentación de agencias de viajes para adecuar las cuantías allí establecidas a las que tienen en otras Comunidades.

La Viceconsejera de Comercio y Turismo, considera que éste es otra reflexión, que en su caso, se hará cuando proceda si corresponde

En estos momentos, Ángel Gago Santamaría, vocal titular en representación de las Cámaras de Comercio, Industria Servicios y Navegación del País Vasco, solicita la palabra y retoma el asunto relativo a la redacción de la exposición de motivos del

anteproyecto, pidiendo disculpas, tras leer esa parte del anteproyecto que para ellos-señala-era esencial.

EL Sr. Gago, ratifica, a efectos de que conste en acta, el agradecimiento por las oportunidades de diálogo y los avances que se han dado en el tema de alojamientos. En segundo lugar, muestra su pesar por el tema de las ausencias de los representantes de hostelería, insistiendo que éste fue un tema que se veía venir, que después no acuden a las reuniones y luego no hay una voz que defienda al sector, porque –señala –como representante de las Cámaras tiene alguna limitación para hacerlo. Finalmente, respecto al acta, considera que consta una gran parte, al menos el 90% está destinado al tema del alojamiento, pero manifiesta que se tiene que abstener en el tema de la hostelería porque no da respuesta a lo que nos hubiera gustado, en el sentido de haber avanzado más y espera-señala- que haya quedado en los presentes la inquietud de buscar un punto de acercamiento para ver cómo podemos resolver ese vacío normativo que existe, sin embargo, en lo otro –señala- totalmente de acuerdo y nuevamente pide disculpas..

La Viceconsejera de Turismo, agradece el trabajo hecho por el Sr Gago y reitera el posicionamiento del Departamento, estando sobre la mesa el interés por visualizar qué podemos hacer con la incorporación del sector de hostelería. Creemos –señala- que hacer una lectura única del sector hostelero, como empresa turística no es la óptima ajustándonos a la realidad de Euskadi en estos momentos. Efectivamente, hay un sector de la hostelería directamente relacionado con la actividad del turismo, pero hay también un porcentaje de este sector, que no tiene que ver con la actividad turística sino que desarrolla su actividad de servicio a la ciudadanía en los diferentes municipios vascos.

Esto hace que para nosotros-señala- no nos parece oportuno, teniendo en cuenta los porcentajes existentes, que sea contabilizado así. No obstante –admite-tenemos en el debe una reflexión sobre el tema y además, estamos empeñados en reunirnos con los Departamentos que en estos momentos están con este asunto.
Tal y como se definen las empresas turísticas, creemos que incorporar a todo el sector de hostelería no procede, ante la realidad que tenemos en el País. No obstante, sí que es cierto que en algunos casos puede haber lugares de destino en los que la vinculación de ese sector con la actividad turística es porcentualmente mucho más importante que en otros.

Paul Liceaga, vocal titular, en representación de las empresas de alojamiento, señala, por aclaración a los asistentes que en esta relación no aparezca que los hoteles no hayan hecho alegaciones no significa que no se haya pasado un documento de consideraciones a la Ley. Al hilo de estas consideraciones, creo que nuestra postura, o al menos la de los de los hoteles de Gipuzkoa y Álava fue una posición favorable a una regulación de la actividad. Como consecuencia de esa regulación, nuestra posición sólo puede ser favorable a la existencia de una ley de turismo cuyo borrador creemos que toca los temas fundamentales que hay que regular. Por ese motivo, el posicionamiento de los hoteles, será favorable. Ahora bien-señala- siendo un posicionamiento favorable, sí que hay que hacer un matiz consistente en que bastantes de los contenidos que están en la ley requieren imprescindiblemente el desarrollo reglamentario preciso para que esos elementos bien apuntados luego lleguen a buen término. Por tanto nuestro posicionamiento es favorable pero a renglón seguido, se hace un llamamiento y a la vez un ofrecimiento para trabajar en ese desarrollo reglamentario para que los objetivos marcados por la ley lleguen a buen término.

Itziar Epalza Urquiaga. Viceconsejera de Comercio y Turismo señala que en estos momentos el anteproyecto de ley sigue el cauce en su tramitación, emitiéndose seguidamente los correspondientes informes y Dictámenes por los Departamentos y órganos competentes, de los que la Mesa conocerá.

En el mismo momento que llegue al Parlamento, el Departamento va a proponer a los presentes, empezar a trabajar en paralelo en el desarrollo reglamentario, para ir ganando tiempo,

Paul Liceaga, vocal titular, en representación de las empresas de alojamiento, agradece la agilidad con que se está actuando y la labor de coordinación llevada a cabo por el Departamento

La Presidenta de la Mesa anticipa que existiendo una Comisión de Ordenación, en el mismo momento en que entre el proyecto de ley al Parlamento, recibirán una convocatoria para arrancar con las mesas de trabajo.

La Vicepresidenta de la Mesa, concretando las actuaciones futuras, señala que hay dos hitos; en un primer lugar, se facilitará el texto que va a ir al Parlamento para que los vocales lo tengan, y en segundo lugar, estando ya en el Parlamento, se realizará una convocatoria para acometer el estudio sobre qué tipo de desarrollo reglamentario queremos.

Por último, muestra el agradecimiento al personal y técnicos del Departamento en su respectiva labor.

Toma la palabra, Idoia Ezkurdia Iturrioz por la Asociación Nekazalturismoa (Nekatur), uniéndose en primer lugar al agradecimiento tanto a los técnicos como a los cargos del Departamento por la labor realizada, así como por las posibilidades de alegaciones que han tenido. Como segundo punto, agradece la aceptación de los cambios propuestos y relativos al artículo 49 que contiene las definiciones de casas rurales y agroturismos en el anteproyecto, siendo ésta una de las peticiones que hacían desde el sector. Finalmente señala que se une a las declaraciones de Paul Liceaga sobre la necesidad del desarrollo reglamentario donde se deberá detallar y bien cada una de las materias a regular.

J. Koldo Nabaskues Simón vocal titular en representación de las asociaciones de consumidores, interviene, preguntando si pueden conocer también aquellas alegaciones y propuestas que finalmente no han sido aceptadas. Así mismo solicita información de los dictámenes e informes que sobre el anteproyecto se vayan emitiendo por los órganos competentes.

La Viceconsejera de Comercio y Turismo le contesta que se les enviará a todos los miembros y que tendrán cumplida información de todo el proceso. En todo caso, y en relación al desarrollo reglamentario, propone que pueden ir trasladando al Departamento las propuestas sobre el desarrollo reglamentario a todos cuantos quieran para ir avanzando.

Blanca Ibáñez Moya, vocal suplente, en representación de las asociaciones de consumidores las federaciones de personas consumidoras y organizaciones de personas consumidoras de Euskadi, muestra su agradecimiento por la labor llevada a cabo por el Departamento, así como por la iniciativa tomada. También de cara a la transparencia, ve positivo que se haya dado audiencia a las asociaciones de personas consumidoras, por ser éste un derecho que les asiste.

En definitiva se muestra satisfecha con la regulación contenida en el anteproyecto puesto que, en el marco de la promoción económica de Euskadi, se han tenido en cuenta los derechos de los consumidores, que al final somos los destinatarios últimos. Por este motivo, -señala- nuestra posición es positiva esperando que el desarrollo reglamentario lo encauce adecuadamente.

Toma la palabra Eva Salcedo del Ayuntamiento de Bilbao, disculpando la ausencia de los vocales titular y suplente de dicha entidad, que por diversos motivos no han podido acudir a la Mesa. No se pronuncia formalmente al no ser vocal de la Mesa, pero sí quiere reconocer el esfuerzo y el trabajo del Gobierno y de todos los agentes de esta Mesa y agradecer al Gobierno que se hayan recogido una parte importante de las alegaciones presentadas. Desde el Ayuntamiento se cree que hay un margen de mejora que se hará reglamentariamente. Por último muestra la total disponibilidad del Ayuntamiento de Bilbao para seguir trabajando.

La Directora de Turismo, señala que por el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián, el vocal Manu Narváez, disculpa su asistencia.

Tras el debate y análisis, la Mesa de Turismo de Euskadi, hace un pronunciamiento favorable al anteproyecto de Ley de Turismo, con las matizaciones expuestas por cada uno de los vocales y que constan en el acta.

Finalmente, no existiendo más cuestiones por tratar, la Viceconsejera de Comercio y Turismo, en calidad de Presidenta de la Mesa de Turismo de Euskadi, da por finalizada la sesión en el lugar y fecha señalados a comienzo de este escrito.

EL SECRETARIO *V.B. PRESIDENTA*

José Antonio Pérez *Itziar Epalza Urquiaga*

ANTEPROYECTO

LEY DE TURISMO

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley
Artículo 2. Ámbito de aplicación y definiciones
Artículo 3. Fines de la Ley

TÍTULO II.- LA ADMINISTRACIÓN TURÍSTICA

Artículo 4. La política turística
Artículo 5. Competencias
Artículo 6. Órganos consultivos o de asesoramiento

TITULO III. LOS RECURSOS TURISTICOS

CAPITULO I. Los recursos turísticos
Artículo 7. Concepto
Artículo 8. Declaración e inventario
Artículo 9. Deber de preservación y respeto medioambiental

CAPITULO II. La ordenación de los recursos turísticos
Artículo 10. Plan territorial sectorial
Artículo 11. Destino turístico
Artículo 12. Declaración de destino turístico
Artículo 13. Planes Directores de destino

TITULO IV.LAS PERSONAS USUARIAS TURÍSTICAS
Artículo 14. Derechos de las personas usuarias turísticas
Artículo 15. Derecho de acceso a los establecimientos
Artículo 16. Deberes de las personas usuarias turísticas
Artículo 17. Arbitraje de conflictos

TITULO V. LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

CAPITULO I. Disposiciones generales comunes
Artículo 18. Libertad de establecimiento y libre ejercicio de la actividad turística
Artículo 19. Informe potestativo previo de cumplimiento de requisitos mínimos
Artículo 20. Inicio de la actividad turística
Artículo 21. Comprobación administrativa
Artículo 22. Modificaciones sustanciales y cese de la actividad
Artículo 23. Comunicación previa de cambios no sustanciales
Artículo 24. Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi
Artículo 25. Símbolos, distintivos y publicidad de los servicios turísticos
Artículo 26. Precios de los servicios turísticos
Artículo 27. Actividad clandestina, oferta ilegal e intrusismo profesional
Artículo 28. Venta ambulante

CAPITULO II. Las empresas turísticas: Disposiciones generales comunes

Artículo 29. Clasificación de las empresas turísticas
Artículo 30. Derechos de las empresas turísticas
Artículo 31. Deberes de las empresas turísticas
Artículo 32. Obligaciones de información
Artículo 33. Sobrecontratación
Artículo 34. Principio de unidad de explotación
Artículo 35. Consecuencias del incumplimiento del principio de unidad de explotación

CAPITULO III. Las empresas turísticas de alojamiento
Artículo 36. Clasificación de las empresas turísticas de alojamiento

Sección 1ª. Establecimientos de alojamiento. Disposiciones generales comunes
Artículo 37. Concepto de empresas o establecimientos de alojamiento
Artículo 38. Tipos de empresas o establecimientos de alojamiento
Artículo 39. Compatibilidad de explotación conjunta de diferentes tipos de establecimientos
Artículo 40. Requisitos de los establecimientos
Artículo 41. Régimen de dispensa

Sección 2ª. Los Establecimientos Hoteleros
Artículo 42. Concepto
Artículo 43. Clasificación

Sección 3ª. Los apartamentos turísticos
Artículo 44. Concepto
Artículo 45. Clasificación

Sección 4ª. Los Campings
Artículo 46. Concepto
Artículo 47. Servicios
Artículo 48. Clasificación y requisitos

Sección 5ª. Agroturismos y Casas Rurales
Artículo 49. Concepto
Artículo 50. Requisitos

Sección 6ª. Los Albergues
Artículo 51. Concepto y ámbito de aplicación

Sección 7ª. Otros tipos
Artículo 52. Ámbito de aplicación

Sección 8ª. Las viviendas para uso turístico y el alojamiento en habitaciones de viviendas particulares para uso turístico
Artículo 53. Las viviendas para uso turístico: concepto y ámbito de aplicación
Artículo 54. El alojamiento en habitaciones de viviendas particulares, para uso turístico

CAPITULO IV. Las empresas turísticas de mediación
Artículo 55. Concepto
Artículo 56. Agencias de viaje
Artículo 57. Requisitos de las agencias de viaje
Artículo 58. Clasificación de las agencias de viaje

Artículo 59. Centrales de reservas y mediadoras turísticas
Artículo 60. Operador turístico
Artículo 61. Garantías
Artículo 62. Identificación
Artículo 63. Otras empresas turísticas de mediación

CAPITULO V. Las profesiones turísticas
Artículo 64. Guías de turismo
Artículo 65. Formación

CAPITULO VI. La acampada libre y las áreas especiales de acogida para autocaravanas
Artículo 66. Ámbito de aplicación
Artículo 67. Acampada libre
Artículo 68. Áreas naturales de acampada
Artículo 69. Zonas de acampada de titularidad pública
Artículo 70. Acampada provisional para eventos
Artículo 71. Áreas especiales de acogida para autocaravanas

TITULO VI. EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE INTERÉS TURÍSTICO
Artículo 72. Concepto y ámbito de aplicación
Artículo 73. Categorización y distinción turística

TITULO VII. LA DISCIPLINA TURISTICA

CAPITULO I. Objeto y ámbito de aplicación
Artículo 74. Objeto y ámbito de aplicación
Artículo 75. Sujeción a la disciplina turística
Artículo 76. Sujeción a otros regímenes

CAPÍTULO II. La Inspección de turismo Artículo
77. La potestad de comprobación Artículo 78.
Titularidad de la función inspectora
Artículo 79. Funciones de la Inspección de turismo
Artículo 80. Facultades
Artículo 81. Acreditación y habilitación
Artículo 82. Derechos del personal inspector
Artículo 83. Deberes del personal inspector
Artículo 84. La actuación inspectora
Artículo 85. Las comunicaciones, diligencias e informes
Artículo 86. Las actas de inspección
Artículo 87. Deberes de las empresas turísticas y de los profesionales del turismo
Artículo 88. La denuncia, las quejas y reclamaciones

CAPITULO III. Las infracciones en materia de turismo
Artículo 89. Concepto
Artículo 90. Infracciones constitutivas de delito o falta
Artículo 91. Clases de infracciones
Artículo 92. Infracciones leves
Artículo 93. Infracciones graves
Artículo 94. Infracciones muy graves

CAPITULO IV. La Responsabilidad
Artículo 95. Responsabilidad

CAPITULO V. Las Sanciones
Artículo 96. Potestad Sancionadora
Artículo 97. Clases de sanciones
Artículo 98. Criterios para la graduación de las sanciones
Artículo 99. Cuantificación de las sanciones
Artículo 100. Sanciones accesorias
Artículo 101. Constancia y publicidad de las sanciones
Artículo 102. Devolución de las cantidades percibidas indebidamente
Artículo 103. Cierre de empresas, de establecimientos y de viviendas de uso turístico por incumplimiento de los requisitos establecidos
Artículo 104. Multas coercitivas
Artículo 105. Órganos competentes

CAPITULO VI. La prescripción y la caducidad
Artículo 106 La prescripción
Artículo 107. La Caducidad

CAPITULO VII. El Procedimiento Sancionador en materia de turismo
Artículo 108. El procedimiento sancionador
Artículo 109. Ejecutividad de las sanciones

Disposición adicional primera. Actualización de las cuantías de las sanciones

Disposición adicional segunda

Disposición adicional tercera

Disposición adicional cuarta. Senderos turísticos

Disposición adicional quinta. Señalización turística

Disposición adicional sexta

Disposición adicional séptima

Disposición adicional octava. Acuerdos y protocolos de actuación

Disposición transitoria primera

Disposición transitoria segunda. Procedimiento sancionador

Disposición Final Primera

Disposición Final Segunda

Disposición Final Tercera

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 1994 se aprobó una Ley de Turismo innovadora para el momento, y vino a regular la actividad de las empresas operantes en el sector turístico, la garantía de los usuarios y el papel de las administraciones públicas. Esta Ley fue modificada posteriormente en 2008 produciéndose una actualización de diversas figuras alojativas, incluyendo unas, como las casas rurales, y eliminando otras como las viviendas turísticas y los alojamientos en habitaciones en casas particulares, además de realizar otras modificaciones en el sentido de mejorar el texto de la Ley.

La aprobación de la Directiva 2006/123/CE de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior, supuso la necesidad de modificar la Ley, modificación importante, al incluirse el nuevo esquema de libertad de establecimiento para el ejercicio de una actividad de servicios, entre otras modificaciones que se introdujeron.

El turismo se configura como una actividad del sector servicios que genera importantes beneficios económicos constituyendo un recurso de primer orden en constante cambio y dinamismo, el cual va incorporando nuevas figuras alojativas y nuevas formas de prestación de servicios con una creciente competencia globalizada y un nuevo tipo de turista mucho más exigente y más autónomo a la hora de diseñar los viajes, lo que nos exige una adecuación normativa para dar cobertura jurídica a esos cambios.

A esto hay que añadir el efecto de la modificación de la Ley de arrendamientos urbanos al excluir de su ámbito de aplicación las viviendas para uso turístico, hecho que obliga a incluirlas en nuestra normativa.

La presente Ley se fundamenta en el artículo 10.36 del Estatuto de Autonomía, que atribuye a Euskadi la competencia exclusiva en materia de turismo.

Transcurridos más de 20 años desde la aprobación de la Ley 6/1994, la presente norma tiene como objetivo reflejar y actualizar aspectos de la realidad turística que aconsejan una concreción normativa específica de la que emane toda la producción normativa de desarrollo configurando un marco jurídico general y homogéneo.

La Ley sistematiza y precisa de forma amplia la actividad de los sujetos y agentes que intervienen en el ámbito del turismo, incluyendo las últimas novedades en cuanto a figuras alojativas y de mediación, y a su especialización, al ser necesaria su adecuación a los nuevos tipos de turismo que ya existen.

Dado que la relación existente entre el turismo y las exigencias medioambientales es más acusada, se incluyen en esta Ley, preceptos garantistas de los recursos naturales y medioambientales.

Así mismo esta Ley no se olvida de las empresas o entidades cuya actividad abarca servicios conexos o complementarios a la actividad turística, tal es el caso de las empresas de restauración. Por otro lado, el objetivo de protección al usuario turístico o el de calidad en el servicio que se presta son una constante a lo largo de esta Ley.

Los contenidos de la Ley se hallan estructurados en siete títulos.

El Título I se centra en las disposiciones generales. Contempla el objeto de la Ley, el ámbito de aplicación y los fines de la misma.

El Título II regula el papel de la Administración Turística. Define la política turística, que estará orientada a la consecución de una oferta diversificada, diferenciada, de calidad, competitiva, sostenible y atractiva a la demanda turística; contempla la coordinación entre Administraciones con el fin de hacer efectivo estos objetivos base de la política turística; regula las competencias de las administraciones y describe cuales son los órganos consultivos en materia de turismo.

El Título III regula los Recursos Turísticos como elemento importante de la oferta turística, incluyendo el deber de preservación y respeto medioambiental.

El Título IV se centra en la demanda turística, esto es, la persona que hace turismo, que viaja, en definitiva las personas usuarias de recursos y servicios turísticos, estableciendo claramente cuáles son sus derechos y obligaciones.

El Título V, en sus seis capítulos, se centra en la actividad turística, el otro elemento importante de la oferta turística, regulando los diferentes tipos de empresas y establecimientos, los profesionales del turismo, así como la regulación de la acampada libre y las áreas de servicio para autocaravanas.
La Ley se centra en pormenorizar y establecer las pautas generales de las empresas de alojamiento turístico incluyéndose nuevas figuras alojativas, recoge la posibilidad de compatibilizar diferentes tipos de establecimientos y contempla las nuevas figuras de mediación. Dada la significación económica adquirida en los últimos años y su naturaleza innegable de alojamiento turístico la regulación de las viviendas para uso turístico y los alojamientos en casas particulares hace conveniente su inclusión en este Título. El régimen jurídico, así como los requisitos y condiciones que habrá de cumplir y el funcionamiento de cada figura alojativa se deja para un desarrollo reglamentario específico.
Las figuras alojativas se clasificarán por niveles o categorías en función de las características específicas de cada empresa o establecimiento, de sus instalaciones, estancias, equipamiento, mobiliario, así como de la calidad del servicio que presta.
Se regula además de la correspondiente categoría, la especialidad con el fin de identificar las características específicas de los servicios de las empresas de alojamiento, dirigidos a un segmento o grupo de usuarios concreto y homogéneo
Se incluye la regulación de las viviendas y habitaciones para uso turístico o nuevas formas de alojamiento, que su naturaleza innegable de alojamiento turístico hace conveniente incluirlas en este Título.
El detalle pormenorizado de cada figura alojativa y la intervención administrativa sobre cada una de ellas se deja para un desarrollo reglamentario específico; no obstante se exigirá de forma inequívoca que cualquier actividad económica esté sometida al conjunto de normas que tiene el alojamiento tradicional como seguridad, control policial, protección a la persona usuaria y otras exigencias.

El Título VI recoge aquellas empresas que si bien su actividad no es propiamente turística, sí tienen una incidencia y un interés en el ámbito turístico.

El Título VII aborda la disciplina turística, incluyendo su control y el régimen disciplinario.

La Ley finaliza con unas disposiciones adicionales y finales quedando facultado el Gobierno Vasco para acometer en su momento la iniciativa reglamentaria precisa.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de esta Ley es la regulación de la actividad turística en Euskadi, la ordenación y disciplina del sector turístico, así como el establecimiento de los principios y criterios de actuación de las Administraciones turísticas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación y definiciones

1. Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a:
   a) Las administraciones públicas, los organismos públicos, y organismos y otras entidades de sector público que ejerzan su actividad en Euskadi en materia de turismo.
   b) Las personas usuarias de actividades y servicios turísticos.
   c) Las empresas turísticas.
   d) Las profesiones turísticas.

2. Definiciones:

   A efectos de la presente Ley se entiende por:

   a) Turismo: Las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos a los de su entorno habitual por un periodo temporal y determinado, con fines de ocio, vacacionales u otros motivos.
   b) Actividad turística: la destinada a proporcionar a las personas usuarias, los servicios de alojamiento, restauración, mediación, información, asistencia u otras actividades y la prestación de cualquier otro servicio relacionado con el turismo. La actividad turística constituye la llamada industria turística.
   c) Sector turístico: El conjunto de personas físicas o jurídicas que desarrollan alguna forma de actividad turística.
   d) Son recursos turísticos los bienes materiales o inmateriales, elementos físicos, de naturaleza, sociales y culturales que puedan generar atracción y consumo turístico, así como las infraestructuras de los establecimientos y los servicios orientados al turismo.
   e) Administraciones turísticas: los entes y los órganos de naturaleza pública con competencias específicas en materia de turismo, y los organismos que, en razón de su creación, adscripción o participación, quedan vinculados a aquellos, sea cual sea su naturaleza jurídica.
   f) Servicios turísticos: la actividad que tiene por objeto atender la demanda de las y los usuarios turísticos, incluidos las instalaciones y los bienes muebles que hacen posible la prestación.

      A estos efectos, tienen la consideración de servicios turísticos los siguientes:

      a) El alojamiento, cuando se facilite hospedaje o estancia a las personas usuarias de servicios turísticos, con o sin manutención.
      b) La mediación, consistente en la organización o comercialización de viajes combinados y otras actividades turísticas.
      c) La información turística y los servicios de información realizados en el ejercicio de una profesión turística.

   g) Producto turístico: todo aquel recurso o servicio principal y/o complementario, estructurado para el uso y disfrute turístico, en el que se puedan realizar una o varias actividades por parte de la persona usuaria.
   h) Titular de una empresa turística: Son titulares de una empresa turística las personas físicas o jurídicas bajo cuya responsabilidad se ejerce la actividad turística, aunque residan fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

i) Empresas turísticas: las personas físicas o jurídicas que en nombre propio de manera profesional, habitual y con ánimo de lucro, realicen una actividad cuyo objeto sea la prestación de un servicio de alojamiento o mediación.

Establecimiento: los locales o instalaciones abiertos al público en general, de acuerdo en su caso con la normativa aplicable, en los que se prestan servicios turísticos.

j) Personas usuarias turísticas: Son personas usuarias turísticas, y, por tanto, constituyen la demanda turística, las personas físicas y/o jurídicas que estando desplazadas o no de su entorno habitual, contratan o reciben, como destinatarias finales, cualquier servicio turístico y las que utilizan los establecimientos, instalaciones y recursos turísticos. Se incluyen dentro de este concepto a los y las visitantes.

k) Profesiones turísticas: las relativas a la prestación de servicios de orientación, difusión, información y asistencia en materia de turismo, de manera habitual y retribuida bien por personas físicas o jurídicas y las que así se determinen reglamentariamente.

l) Oferta turística: Es el conjunto de bienes, productos y servicios turísticos que las instituciones y empresas turísticas ponen a disposición de la demanda turística.

m) Canales de oferta turística: las personas físicas o jurídicas que, con carácter exclusivo o no, comercialicen o promocionen, o mediante el enlace o alojamiento de contenidos, faciliten la perfección de contratos de reserva de alojamientos o prestación de servicios, para uso turístico. Por ejemplo, las agencias de viaje; las centrales de reserva; otras empresas de mediación y organización de servicios turísticos, incluidos los canales de intermediación a través de internet u otros sistemas de nuevas tecnologías de información y comunicación; así como la inserción de publicidad en medios de comunicación social, cualquiera que sea su tipología o soporte.

Artículo 3. Fines de la Ley

La presente Ley tiene como finalidad:

a) Establecer los principios de actuación de la política turística.
b) Coordinar las actuaciones de las distintas administraciones en materia turística.
c) Clasificar y delimitar los recursos turísticos.
d) Impulsar la accesibilidad universal a los recursos y servicios turísticos, así como el derecho a la información en igualdad de condiciones.
e) Regular los derechos y deberes de las personas usuarias turísticas, y su protección.
f) La ordenación general de la actividad turística realizada por las empresas turísticas y los profesionales turísticos.
g) Definir y clasificar las empresas turísticas de alojamiento, las empresas turísticas de mediación, las profesiones turísticas, empresas de información y aquellas que realizan actividades de interés turístico.
h) Erradicar la competencia desleal y la oferta ilegal o clandestina.
i) La preservación de los recursos turísticos, evitando su degradación o destrucción y procurando un aprovechamiento de los mismos, correcto y proporcionado que garantice su perdurabilidad y conservación.

TITULO II. LA ADMINISTRACIÓN TURÍSTICA

Artículo 4. La política turística

1. La política turística estará orientada a la consecución de una oferta diversificada, diferenciada, de calidad, competitiva, sostenible y atractiva a la demanda turística; y se basará en los siguientes principios rectores:

a) La promoción y fomento de los recursos turísticos.
b) El impulso del turismo como sector estratégico.

c) La acomodación de la oferta turística a las exigencias de la demanda actual y potencial, fomentando su diversificación y desestacionalización, disponiendo de una oferta turística que satisfaga los deseos de las personas usuarias.
d) La mejora de la competitividad de las empresas turísticas, en lo que se refiere a la rentabilidad y facturación, así como en la consolidación, la estabilidad y la creación del empleo; incorporando criterios de calidad en el ejercicio de su actividad y en la prestación de los servicios turísticos.
e) El incremento de la contribución del turismo a la generación de riqueza en Euskadi.
f) Posicionar Euskadi como destino único y diferenciado.
g) La promoción de Euskadi como marca turística, atendiendo a su realidad cultural, económica, social y medio ambiental.
h) Aumentar la notoriedad de esa marca en mercados prioritarios.
i) Lograr que Euskadi tenga un modelo de gestión turística sostenible, atendiendo principalmente a la preservación y la conservación de los recursos turísticos.
j) Fomentar el acceso de la ciudadanía a una oferta turística de calidad, con independencia de su situación social, económica o geográfica.
k) La potenciación de las corrientes o flujos turísticos, tanto interiores como exteriores, incorporando cada vez más población y sectores específicos de la misma al fenómeno turístico, a fin de incrementar el número de personas viajeras en Euskadi.
l) La mejora y el fomento de la accesibilidad a los distintos establecimientos de las personas usuarias con movilidad reducida o algún tipo de discapacidad.
m) La protección de los derechos y legítimos intereses tanto de los y las usuarias como de las empresas y profesionales turísticos.
n) La configuración de un marco normativo que fomente la modernización del sector, favoreciendo la innovación y la calidad.
o) La vigilancia y la persecución de las actividades que contravengan la regulación normativa del sector turístico.
p) La adopción de las medidas precisas para facilitar una adecuada profesionalización de las personas que trabajan en el sector turístico.
q) El impulso y apoyo al asociacionismo empresarial en el sector.
r) El establecimiento de una señalización turística homogénea a nivel de Euskadi que facilite el conocimiento de los distintos recursos y destinos turísticos en colaboración con otras administraciones turísticas competentes.
s) La información, orientación y asistencia turística a las personas usuarias.
t) Disponer de la información precisa que permita la monitorización, gestión y seguimiento del destino y de la oferta turística de Euskadi.

2. La Administración turística de Euskadi impulsará el incremento de la calidad turística y de los servicios que se prestan en el sector turístico buscando la óptima y homogénea atención a las personas usuarias, la satisfacción de sus expectativas y su fidelización, a través de la mejora de los productos o servicios de que hacen uso.

Este impulso se concretará en las siguientes acciones, entre otras:
a) Corregir las deficiencias de la infraestructura, instalaciones y equipamientos turísticos.
b) Aumentar la calidad del trato a la persona usuaria.
c) Apoyar sistemas de certificación de calidad.
d) Fomentar la utilización equilibrada y sostenible de los recursos turísticos naturales.
e) Apoyar cualquier acción pública o de iniciativa privada dirigida a obtener la excelencia en la prestación de los servicios turísticos.

3. La Administración turística de Euskadi impulsará la especialización de la oferta turística de Euskadi, priorizando: el turismo rural, el cultural e histórico-artístico, el de naturaleza, el

gastronómico, el de salud, el termal, el deportivo, el de negocios, el congresual y de incentivos, entre otras modalidades de turismo.
Del mismo modo, potenciará cualquier segmento emergente que adquiera autonomía y sustantividad propia en el sector turístico de Euskadi.

4. En la promoción de los recursos turísticos se fomentará la proyección interior y exterior de Euskadi como oferta o marca turística global integrando y respetando las demás marcas vascas.
El Departamento competente en materia de turismo promocionará la imagen de Euskadi como oferta o marca turística en los mercados que considere adecuados.
En esta actividad de promoción podrán colaborar otras administraciones públicas y las personas físicas o jurídicas interesadas, debiendo reflejarse la pluralidad de la oferta turística de Euskadi.
La Comunidad Autónoma, por medio del Departamento que tenga asignadas las competencias en materia de turismo, podrá actuar, entre otros en los siguientes ámbitos:

a) Diseño y ejecución de campañas de todo tipo para la promoción del turismo en Euskadi
b) Información turística de carácter institucional
c) Participación en ferias y certámenes relacionados con el sector, tanto en el ámbito estatal como internacional.
d) Cualquier otra actividad relacionada con la promoción turística de Euskadi que se considere necesaria para el logro de los fines perseguidos por la presente Ley.

En ejercicio de las funciones de coordinación que le corresponden y en los términos establecidos por la legislación de régimen local, el Gobierno Vasco podrá declarar obligatoria la inclusión del nombre de Euskadi y de los logotipos y los eslóganes que se determinen, en las campañas de promoción impulsadas por las demás administraciones turísticas de Euskadi llevadas a cabo con fondos públicos de la Administración Turística del Gobierno Vasco.
El Gobierno Vasco podrá declarar obligatoria la inclusión del nombre Euskadi y de los logotipos y eslóganes que se determinen en las campañas de promoción impulsadas por empresas y asociaciones turísticas llevadas a cabo con fondos públicos de la Administración Turística del Gobierno Vasco.

5. Las Administraciones turísticas impulsarán la creación, la conservación y la mejora de los recursos turísticos prestando apoyo a las iniciativas públicas y privadas que persigan esta misma finalidad.
La actuación pública de promoción y protección de los recursos turísticos podrá ser objeto de planificación por las Administraciones competentes en esta materia, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.
Las Administraciones y las personas que promuevan planes turísticos propios podrán solicitar al Gobierno Vasco la información y el apoyo técnico que consideren necesarios.

6. Toda Administración turística utilizará todos los medios y sistemas de información oportunos con el objeto de proporcionar y optimizar el conocimiento de la oferta y la demanda turísticas, así como para garantizar la atención de peticiones de información externas.
La Administración turística competente fomentará el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación, tanto en la difusión de los recursos turísticos de Euskadi como en las relaciones entre la Administración, las empresas turísticas y los y las usuarias de servicios turísticos.
Esta información, orientación y asistencia turística, se podrá realizar bien través de entes dependientes de la administración de Euskadi o bien a través de oficinas de turismo, consorcios etc.

7. Todas las Administraciones impulsarán la realización de actividades, planes e iniciativas que redunden en la dinamización del sector turístico en temporada baja y que contribuyan al alargamiento de la temporada alta.

8. La Administración turística de Euskadi adoptará cuantas medidas sean necesarias para la mejora y el desarrollo en la formación, el ejercicio y el perfeccionamiento de las profesiones turísticas, fomentando el impulso a la investigación, el desarrollo y la innovación en todas aquellas materias que puedan redundar en beneficio del sector turístico.

9. En aras a una consecución efectiva de los objetivos de política turística detallados en los puntos anteriores, la coordinación de las Administraciones Públicas de Euskadi que realicen actividades que tengan relación directa con el turismo, se llevará a cabo por la Administración Autónoma de Euskadi mediante cualquier fórmula prevista en la legislación vigente.

Su naturaleza, composición y funcionamiento se determinará reglamentariamente.

Artículo 5. Competencias

1. Corresponderá a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi la competencia para:

a) Ejecutar los principios rectores detallados en el punto 1 del artículo 4 y, que no sean atribuibles a otras administraciones turísticas.
b) Ordenar la actividad de las empresas turísticas fijando, en su caso, el grupo, clase, modalidad y categoría que correspondan.
c) Inspeccionar los establecimientos y las condiciones en las que se presten los servicios
d) Vigilar el cumplimiento de lo establecido en materia de publicidad de los servicios turísticos y de sus precios.
e) Adoptar medidas adecuadas para el fomento y promoción de la oferta turística, coordinando y colaborando con las desarrolladas por otras administraciones y organismos en el ejercicio de sus propias competencias.
f) Tramitar las reclamaciones quejas y denuncias que puedan formularse en relación con las materias a las que se refiere esta Ley.
g) Aprobar los Planes Territoriales Sectoriales y los Estratégicos de los destinos turísticos de ordenación de los recursos turísticos.
h) Imponer las sanciones que procedan por infracciones que se cometan contra lo prevenido en la presente Ley.
i) Adoptar en materia de ordenación del sector turístico de Euskadi, cuantas medidas sean necesarias para asegurar los fines y objetivos de la Ley en colaboración con los agentes del sector, así como con las demás Administraciones públicas.
j) Cuantas otras competencias relacionadas con el turismo se le atribuyan en esta Ley o en otra normativa de aplicación.

2. Las atribuciones que se determinan en el punto anterior se ejecutarán por el órgano competente en materia de turismo, sin perjuicio de las que pudieran corresponder a otros órganos en el ámbito de sus competencias.

3. Corresponde a los municipios la información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local con arreglo a la normativa vigente.

Artículo 6. Órganos consultivos o de asesoramiento

1. Son órganos consultivos o de asesoramiento, la Mesa de Turismo de Euskadi y el Observatorio de Turismo de Euskadi.

2. La Mesa de Turismo de Euskadi es un órgano asesor del Departamento competente en materia de turismo, correspondiéndole formular y proponer iniciativas y medidas relativas a la promoción y desarrollo del sector turístico vasco, así como a programas y disposiciones que afecten a la ordenación y coordinación del sector turístico.

El Observatorio de Turismo de Euskadi se concibe para llevar a cabo el seguimiento de la actividad turística de Euskadi y potenciar la gestión inteligente de la información y conocimiento con la finalidad de hacer de Euskadi un destino inteligente, articulado y que sea referente mundial.

3. La organización, funciones, composición y funcionamiento de la Mesa de Turismo de Euskadi y del Observatorio de Turismo de Euskadi se determinarán reglamentariamente.

TITULO III. LOS RECURSOS TURISTICOS

CAPITULO I. Los recursos turísticos

Artículo 7. Concepto

Son recursos turísticos los bienes materiales o inmateriales, elementos físicos, de naturaleza sociales y culturales que puedan generar atracción y consumo turístico, así como las infraestructuras de los establecimientos y los servicios orientados al turismo.

Artículo 8. Declaración e inventario

Los recursos turísticos se clasificarán en un Plan Territorial Sectorial específico, en función de su relevancia, inventariándose aquellos que se consideren básicos, que a su vez serán objeto de declaración conforme a las disposiciones de la presente Ley y las normas reglamentarias que se desarrollen.

Artículo 9. Deber de preservación y respeto medioambiental

1. Las actividades turísticas, en el marco de un desarrollo sostenible, se diseñarán, ejecutarán y promocionarán con sujeción a la normativa de medio ambiente y conservación de la naturaleza.

2. Las actividades turísticas se llevarán a cabo respetando, preservando y conservando el patrimonio cultural, etnográfico, histórico, artístico, industrial y natural de Euskadi en armonía con otros sectores productivos y difundirán las costumbres y tradiciones de Euskadi y su riqueza cultural.

3. Todas las personas tienen el deber de no dañar los recursos turísticos y de no causarles perjuicios.

4. Los órganos administrativos que tienen encomendada la gestión o la protección de los recursos turísticos tienen que promover un uso respetuoso de los mismos y tienen la obligación de ejercer sus funciones inspectoras y sancionadoras para garantizar el cumplimiento de este deber.

5. Los órganos administrativos que tienen encomendada la gestión o la protección de los recursos turísticos fomentarán un desarrollo turístico sostenible basado en un equilibrio territorial, social y económico, y limitado en base a la capacidad de carga que sea determinada.

6. Las actuaciones públicas en materia de turismo tienen que ir dirigidas a promover y garantizar un turismo respetuoso con el medio ambiente, especialmente en lo que concierne a las zonas protegidas por la normativa ambiental, o en aquellos recursos turísticos en riesgo de sobreexplotación o de ruptura de equilibrio.

7. La instalación de alojamientos, creación de infraestructuras o de promoción y desarrollo de actividades turísticas sujetos al régimen de licencia administrativa o de comunicación previa, según los casos, deben respetar lo dispuesto por la legislación sobre conservación de los recursos naturales (flora, fauna, hábitats, y espacios protegidos) y de evaluación ambiental y respetar lo dispuesto por la legislación en los en los instrumentos de protección de la biodiversidad, tanto de espacios como de especies.

CAPITULO II. La ordenación de los recursos turísticos

Artículo 10. Plan territorial sectorial

1. La ordenación de los recursos turísticos de Euskadi se realizará por medio de un Plan Territorial Sectorial.

Este Plan Territorial Sectorial definirá el modelo de desarrollo territorial turístico de la Comunidad Autónoma, con arreglo al modelo definido por los instrumentos de ordenación territorial establecidos por la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco o normativa que la sustituya, estableciendo , previo inventario, la protección de los recursos turísticos y los criterios y la evaluación de impacto ambiental, y los ratios de sostenibilidad de la actividad turística, así como las medidas para mejorar los aspectos territoriales, socio-económicos y culturales de la actividad turística en la Comunidad Autónoma

El Plan Territorial Sectorial deberá ser no sólo una herramienta de inventario y ordenación de los recursos territoriales, y de regulación de su utilización y desarrollo turístico, sino también permitirá la articulación entre los recursos y el territorio para facilitar su consumo a través de diferentes productos turísticos, y por último, y la del propio territorio como escenario de articulación de consumos y actividades turísticas.

2. El ámbito territorial de este plan será el de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 11. Destino turístico

1. El Departamento competente en materia de Turismo ha de elaborar un mapa turístico del País Vasco donde haga constar los diferentes destinos turísticos.

2.-La consideración de Destino Turístico se establecerá en base a los siguientes criterios:

a) En base a una componente territorial, establecida en el Plan Territorial Sectorial sobre la utilización desde el punto de vista geográfico de los recursos turísticos y del territorio como

soporte de las actividades turísticas, no sujeta a delimitaciones administrativas, y atendiendo a criterios de sostenibilidad y equidad territorial.

b) En base a la existencia de los modelos de gestión y de concertación válidos entre los agentes turísticos públicos y privados, que a su vez puedan articular e implantar las políticas públicas impulsadas por el conjunto de las administraciones públicas, y coordinar las inversiones del sector privado.

c) En base a la demanda turística, cuyo estudio y valoración se determinará a través de un Plan de Marketing, de carácter general y actualizable, donde se definirán el conjunto de bienes y servicios turísticos, las motivaciones, la movilidad turística y todos aquellos elementos referidos a la demanda que definan la consideración del espacio turístico para el turista.

Artículo 12. Declaración de destino turístico

1. La declaración de un destino corresponderá al Departamento que tenga atribuida la competencia de turismo.

Artículo 13. Planes Directores de un destino turístico

1. Para cada uno de los Destinos Turísticos definidos, se elaborará un Plan Director, que establecerá las directrices, recomendaciones y pautas de trabajo necesarias para que los diferentes agentes turísticos, a través del modelo de gestión establecido, puedan dinamizar y mejorar la competitividad del destino, y establecer de manera coordinada las acciones de promoción y comercialización.

2. Los planes directores de destinos se impulsarán por el Departamento que tenga asignada la competencia en materia de Turismo con el fin de mantener una misma coherencia y lógica en la planificación turística, o a instancia de los ámbitos administrativos afectados, y en su elaboración participarán los agentes públicos y privados que operan en el destino.

3. Los Planes Directores de un destino turístico estarán sometidos a evaluación ambiental estratégica cuando así !o disponga !a normativa vigente en dicha materia, deberán contar con una memoria económica que señale plazos y presupuesto de las acciones recogidas en el Plan para garantizar su sostenibilidad económica y se adaptarán a toda la normativa aplicable.

TITULO IV.LAS PERSONAS USUARIAS TURÍSTICAS

Artículo 14. Derechos de las personas usuarias turísticas

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 6/2003 de 22 de diciembre de Estatuto de las personas consumidoras y usuarias o en la normativa que la sustituya, los derechos de las personas usuarias turísticas son los siguientes:

a) Recibir antes de su contratación información veraz, eficaz, comprensible y precisa sobre los productos y los servicios turísticos que se ofertan, mediante un escrito informativo que contenga la identificación del prestador del bien o servicio, el precio final completo, incluidos los impuestos y tasas, así como las características y las condiciones del producto o servicio turístico ofrecido
b) Recibir, al formalizar el contrato, todos los documentos que acrediten los términos y condiciones de la contratación de los servicios turísticos, mediante un escrito donde consten la identificación del prestador del servicio, las características y condiciones del bien o servicio, el precio final completo, incluidos los impuestos y tasas, y,

en su caso, las condiciones y consecuencias del desistimiento, así como los justificantes del pago efectuado

c) Recibir los servicios turísticos y la calidad de éstos de acuerdo con la categoría de la empresa, el servicio o el establecimiento contratados.
d) Acceder a los establecimientos abiertos al público y tener libre entrada y permanencia en ellos para recibir los servicios prestados por estos o información relativa a los mismos, sin más limitaciones que las establecidas por la reglamentación específica de cada actividad y por el reglamento de régimen interior del establecimiento. También tienen derecho a un trato correcto, al respeto a su dignidad de personas, sin que pueda haber discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión u otra circunstancia personal o social.
e) Disponer la entidad prestadora de servicios turísticos de medidas de seguridad apropiadas para cualquier riesgo que se pueda derivar del uso normal de las instalaciones, los recursos o los servicios, en función de la naturaleza y las características de la actividad, así como recibir información sobre tales riesgos y las medidas de seguridad adoptadas.
f) Disfrutar de la tranquilidad y la intimidad en los términos establecidos en la legislación vigente y recibir información sobre cualquier inconveniente que pueda alterar la correcta prestación del servicio contratado. Asimismo, tienen derecho a que prácticas publicitarias contrarias a la normativa vigente no les molesten.
g) Identificar en un lugar de fácil visibilidad los diferentes distintivos acreditativos de clasificación, categoría y especialización del establecimiento, así como los distintivos de calidad, aforo, y cualquier otra información referida al ejercicio de la actividad, conforme a lo establecido por la normativa correspondiente.
h) Formular quejas denuncias y reclamaciones con arreglo al modelo que se establezca en la normativa correspondiente.
i) Obtener de la administración turística información actualizada y detallada sobre los diferentes aspectos de la oferta y los recursos turísticos de Euskadi.
j) Tener protegidos sus datos de carácter personal en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 15. Derecho de acceso a los establecimientos

1. Los establecimientos tienen la consideración de local público, sin que el acceso a los mismos pueda ser restringido por razones de raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

El acceso y la permanencia en los establecimientos podrá condicionarse al cumplimiento de reglamentos de uso o régimen interior. Estos reglamentos no podrán contravenir, en ningún caso, lo dispuesto en la presente ley y deberán anunciarse de forma bien visible en los lugares de acceso al establecimiento.

2. Las personas titulares de las empresas turísticas o de los establecimientos podrán impedir la permanencia en sus instalaciones a quienes incumplan alguno de los deberes que establece el artículo siguiente.

3. Los y las titulares de las empresas turísticas y de los establecimientos pueden solicitar el auxilio de los agentes de la autoridad para desalojar de un establecimiento a las personas que alteren el orden público o tengan comportamientos violentos o agresivos.

4. El régimen de admisión de animales domésticos en un establecimiento de alojamiento turístico debe constar en lugares visibles del establecimiento y en la información de promoción. En cualquier caso, de conformidad con lo establecido por la normativa sectorial,

las personas con disminución visual, total o parcial, deben poder entrar al mismo acompañadas de perros lazarillos o de asistencia.

Artículo 16. Deberes de las personas usuarias turísticas

A los efectos de esta Ley, y sin perjuicio de lo establecido en otra legislación que resulte aplicable, las personas usuarias de servicios turísticos tienen la obligación de:

a) Respetar las normas de uso o régimen interior de los establecimientos y las reglas particulares de los lugares objeto de visita y de las actividades turísticas.
b) Observar las reglas de higiene, educación, convivencia social, vestimenta y de respeto a las personas, instituciones y costumbres para la utilización adecuada de los diferentes servicios turísticos.
c) Abonar el precio del servicio contratado en el momento de la presentación de la factura o, en su caso, en el lugar, el tiempo y la forma convenidos, sin que en ningún caso, la formulación de una queja o reclamación exima de la obligación al pago.
d) Respetar el entorno medioambiental, el patrimonio histórico y cultural y los recursos turísticos de Euskadi.
e) Respetar las instalaciones y equipamientos de las empresas y los establecimientos públicos.
f) Cumplir el régimen de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que resulte de aplicación y, en caso de prestación de servicios de alojamiento, respetar la fecha pactada de salida dejando libre la unidad ocupada.
g) Tratar con respeto y dignidad a las personas que trabajan en el desarrollo de la actividad turística.
h) No ceder a terceras personas su derecho al uso de los servicios contratados, salvo que esté permitido por el ordenamiento jurídico.

Artículo 17. Arbitraje de conflictos

Sin perjuicio de la libertad de los usuarios de servicios turísticos y de las empresas turísticas en la elección de la vía legal para la resolución de discrepancias y conflictos que se produzcan entre sí, las personas usuarias de servicios turísticos podrán plantear solicitudes de arbitraje para resolver sus quejas o reclamaciones, con arreglo al vigente sistema arbitral de consumo.

TITULO V. LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

CAPITULO I. Disposiciones generales comunes

Artículo 18. Libertad de establecimiento y libre ejercicio de la actividad turística

1. El ejercicio de la actividad turística es libre, sin más limitaciones que el cumplimiento de la legislación vigente que sea aplicable, de manera que cualquier persona interesada en la prestación de servicios turísticos pueda establecerse en Euskadi, previa presentación de la declaración responsable o de la comunicación y la obtención de la habilitación oportuna, en su caso, en los términos reglamentariamente establecidos.

2. La Administración turística de Euskadi ejercerá la ordenación y el control sobre la actividad y los servicios turísticos, en los términos establecidos en la presente Ley y en la normativa de desarrollo.

Artículo 19. Informe potestativo previo de cumplimiento de requisitos mínimos

1. La persona física o jurídica que proyecte la apertura, construcción o modificación de una empresa o establecimiento para uso turístico, antes de iniciar cualquier tipo de actuación o trámite administrativo, podrá recabar de la Administración turística un informe relativo al cumplimiento de los requisitos de infraestructura y servicios, de accesibilidad y supresión de

barreras en los términos previstos en la legislación vasca sobre la materia, así como respecto de la clasificación que, en su caso, pudiera corresponder a dicho establecimiento, que será emitido en el plazo máximo de dos meses.
La validez del informe será como máximo de un año siempre que permaneciese en vigor la normativa turística respecto a la cual se emite informe en el momento de la emisión del mismo.

2. Del mismo modo, en la tramitación de las preceptivas licencias municipales, el ayuntamiento correspondiente podrá requerir de la Administración de Euskadi dicho informe.

Artículo 20. Inicio de la actividad turística

1. La persona física o jurídica titular de una empresa turística que vaya a iniciar y ejercer una actividad turística en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, deberá antes del inicio de esa actividad, presentar a la Administración turística de Euskadi, una declaración responsable de cumplimiento de las condiciones que sean exigibles para el ejercicio de la actividad que quiere desarrollar.
Las empresas turísticas legalmente establecidas en otras Comunidades Autónomas, Estados miembros de la Unión Europea o Estados asociados al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que quisieran ejercer una actividad turística en Euskadi, aunque sea de manera temporal u ocasional, habrán de comunicarlo a la Administración turística de Euskadi, a los efectos de su inscripción registral, excepto las empresas o establecimientos de alojamiento, que deberán presentar la declaración sobre el cumplimiento de los requisitos vinculados al establecimiento físico a partir del cual pretenden llevar a cabo su actividad.
Las personas físicas o jurídicas que ejerzan una profesión turística legalmente establecidas en otras Comunidades Autónomas, Estados miembros de la Comunidad Europea o Estados asociados al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que quisieran ejercer una actividad turística en Euskadi, aunque sea de manera temporal u ocasional, habrá de comunicarlo a la Administración Turística de Euskadi.

2. Se entiende por declaración responsable de inicio de la actividad turística, el documento suscrito por esa persona interesada en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para iniciar el ejercicio de una actividad turística; que dispone de la documentación que lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el plazo de tiempo inherente al ejercicio de esa actividad.
Los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, entre ellos la clasificación y la categoría, deberán estar recogidos de manera expresa y clara en esta declaración responsable de inicio de actividad turística.
Esta declaración deberá ser suscrita por la persona propietaria y también, si procede, por la persona jurídica gestora a la que previamente el propietario o propietaria haya encomendado la gestión de la empresa o establecimiento en cuestión.

3. La presentación de la declaración responsable de inicio de actividad, acompañada de la documentación exigida, habilita, excepto en los casos en que se requiera normativamente una autorización administrativa específica previa, desde el día en que se presenta completa, para el desarrollo de la actividad de que se trate, con una duración indefinida, sin perjuicio del cumplimiento de las otras obligaciones exigidas en otras normas que sean aplicables y de las facultades de comprobación que tengan atribuidas las Administraciones competentes.

4. La presentación de la declaración responsable de inicio de actividad completa tiene como efecto inmediato la inscripción en el Registro que se regula en el artículo 25.

5. Los prestadores de servicios están obligados a contratar una póliza de responsabilidad civil, fianza u otras garantías equivalentes, siempre que exista un riesgo directo y concreto para la salud, la seguridad física del destinatario o de un tercero, o para la seguridad financiera del destinatario, en la forma y cuantía que reglamentariamente se determine. La garantía exigida deberá ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto y habrá de mantenerse en vigor, en todo caso, durante el tiempo de desarrollo o ejercicio de la actividad.

6. La Administración turística de Euskadi determinará el modelo oficial de declaración responsable de inicio de actividad y la documentación que haya de acompañarse, así como el resto de documentación de que ha de disponer la persona física o jurídica y los términos y condiciones procedimentales para la realización de los trámites referidos en el presente capítulo y tendrá publicados y actualizados los modelos de declaración responsable de inicio de actividad y otros modelos. En todo caso la Administración turística tenderá a posibilitar su presentación de manera telemática, así como a la coordinación con el resto de administraciones.

Artículo 21. Comprobación administrativa

1. Presentada la declaración responsable a que hace referencia el artículo anterior, debidamente formalizada, los órganos competentes en materia de turismo comprobarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y normas reglamentarias que resulten de aplicación, notificando al interesado la conformidad o no con lo declarado.
En caso de no existir errores, el interesado será notificado de los datos que constan en el Registro de Empresas Turísticas y Actividades de Euskadi, entre otros: el número de registro, su categoría, y especialidad caso de que la tenga.

2. La constatación por los órganos competentes en materia de turismo de la existencia de alguna inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en los datos incluidos en la declaración responsable de inicio de actividad o en documento que se acompañe o incorpore, así como la no disponibilidad de la documentación preceptiva o el incumplimiento de los requisitos que resulten de aplicación, implicará la cancelación de la inscripción, y por tanto, la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad turística desde el momento en que se tuviera constancia de tales hechos y sin perjuicio de la responsabilidad legal en que pueda haber incurrido, previa instrucción del procedimiento correspondiente en el cual se dará audiencia a la persona interesada.
Dicho procedimiento conllevará la resolución motivada de la baja, la cancelación de su inscripción en el Registro, así como la clausura del establecimiento o la prohibición de ejercicio de la actividad. Así mismo, la resolución que declare tales circunstancias, podrá determinar la obligación al responsable de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio de la actividad afectada.
La Administración turística de Euskadi, una vez detectada la inexactitud, falsedad u omisión a la que se refiere el apartado anterior, incoará la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador.

3. A los efectos de la presente Ley, se considera inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en cualquier dato incluido en la declaración responsable de inicio de actividad o en documento que se acompañe o incorpore, aquella que:

a) Afecte a la acreditación de la personalidad física o jurídica de la persona interesada.
b) Pudiera implicar riesgo para la seguridad de las personas y en especial:
   1. La carencia de la documentación preceptiva en materia de prevención y protección contra incendios y/o la existencia de diferencias en la materia.
   2. La falta de elaboración e implantación en caso de que resulte exigible, de un manual de autoprotección.

c) Afecte a la declaración responsable a la clasificación del establecimiento en cuanto a grupo, categoría, requisitos, así como a las garantías, seguros y documentación complementaria que, en su caso, fueran exigibles por las normas reglamentarias.

4. Cuando se ponga de manifiesto alguna inexactitud, falsedad u omisión de carácter no esencial en cualquier dato incluido en la declaración responsable de inicio de actividad o en documento que se acompañe o incorpore, así como el incumplimiento de otras obligaciones legales, se le requerirá para que en el plazo máximo de 15 días proceda a su cumplimiento o subsanación.

5. Una vez subsanados los errores detectados, el interesado será notificado de los datos que constan en el Registro de Empresas Turísticas y Actividades de Euskadi, entre otros: el número de registro, su categoría, y especialidad caso de que la tenga.
Transcurrido dicho plazo, sin haber sido atendido este requerimiento, se ordenará la modificación, o en su caso, el cese de la actividad turística, previa tramitación del correspondiente procedimiento administrativo.
En este caso, resultará de aplicación el régimen sancionador establecido en la presente Ley.

Artículo 22. Modificaciones de datos esenciales y cese de la actividad

1. Las personas titulares de una actividad turística, deberán trasladar a la Administración turística de Euskadi, cualquier modificación ulterior de los datos incluidos en la declaración de inicio de actividad o que figuren en la documentación aportada, o en cualquiera otra declaración de modificación posterior; así como las modificaciones esenciales que afecten a su actividad o cuando se produzca su cese. Dicho traslado se hará efectivo mediante la presentación, de manera previa, de otra declaración responsable.
Cuando se trate de empresas o establecimientos de alojamiento, se presentará una declaración responsable por cada establecimiento físico desde donde las referidas empresas presten sus servicios, con el objeto de garantizar la protección de las personas usuarias de los servicios turísticos.

2. Se consideran cambios esenciales, los relativos al tipo; grupo y modalidad, en su caso; categoría y especialidad o capacidad y a cualquier otro que afecte a la clasificación turística, así como el cese de actividad.

Artículo 23. Comunicación previa de cambios no esenciales

1. La persona titular de una actividad turística, en los términos que se señalen reglamentariamente, habrá de comunicar previamente a la Administración turística, la realización de cualquier cambio no esencial.

2. Se entiende por comunicación previa el documento mediante el que las personas interesadas ponen en conocimiento de la Administración turística de Euskadi, hechos o elementos relativos al ejercicio de una actividad turística, indicando los aspectos que puedan condicionarla y adjuntando, si fuera el caso, todos los documentos que sean necesarios para su adecuado cumplimiento.
Se considera cambio no esencial las modificaciones relativas a la titularidad, denominación o escritura social o cualquier otra que no afectase a las condiciones esenciales contenidas en la declaración responsable de inicio de actividad o que figuren en la documentación aportada o en cualquier otra declaración o comunicación de modificación posterior a la inicial realizada.

3. La presentación de la comunicación previa debidamente cumplimentada tendrá como efecto inmediato la inscripción en el correspondiente Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi.

4. La inexactitud, falsedad u omisión en cualquier dato que se adjunte o incorpore a una comunicación previa, tendrá los mismos efectos que los previstos en el artículo 22.4 de esta Ley.

Artículo 24. Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi

1. El Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi es un registro público de naturaleza administrativa, adscrito al Departamento competente en materia de turismo, que tiene por objeto la inscripción de empresas turísticas, y de sus establecimientos o personas físicas o jurídicas que sean titulares de una actividad turística en Euskadi.

2. La inscripción es obligatoria para las empresas turísticas y sus establecimientos y para las profesiones turísticas.
Potestativamente podrán inscribirse en el Registro las empresas o establecimientos que se regulan en el título VI de esta Ley.
En cualquier caso, la inscripción en este Registro será requisito indispensable para poder acceder a las ayudas y subvenciones que se concedan en materia de turismo.
No es precisa la inscripción de las y los prestadores de servicios turísticos a que se refiere el artículo 65 respecto de los y las guías de turismo, siempre y cuando estén registrados en otras Comunidades Autónomas, así como en otros Estados de la Unión Europea que operan en régimen de libre prestación.

3. La inscripción inicial en este Registro se practicará a través de la presentación por las personas interesadas de la correspondiente declaración responsable manifestando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente relativos al servicio o al establecimiento y su clasificación, así como el compromiso de su mantenimiento durante el tiempo de vigencia de la actividad y la disposición, en su caso, de la documentación acreditativa que corresponda. La inscripción se practicará de oficio tras la presentación por las empresas turísticas de la declaración responsable o de la correspondiente comunicación, en caso de empresas turísticas legalmente establecidas en otras Comunidades Autónomas, en Estados miembros de la UE y Estados Asociados al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en su caso, tras la obtención de la habilitación de guía de turismo.

4. La presentación de la correspondiente declaración responsable debidamente cumplimentada así como de la respectiva comunicación previa, a que se refiere el apartado anterior bastará para considerar cumplido el deber de inscripción en este Registro.

5. El Departamento competente en materia de turismo realizará la inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas, de oficio, conforme al contenido de la declaración responsable, y, en su caso, de la documentación complementaria, y procederá a la clasificación de la actividad cuando así se halle prevista, sin perjuicio del ejercicio de las potestades administrativas de control y de la adopción, en su caso, de las medidas cautelares o sancionadoras que pudieran corresponder.

6. Cualquier modificación sustancial o no sustancial, ulterior, de las condiciones y requisitos tenidos en cuenta para la clasificación e inscripción en este Registro, obligará también a su anotación en el mismo, que se realizará de oficio.

7. Complementariamente al resto de obligaciones que tienen las empresas y establecimientos en relación con la publicidad de los servicios ofertados, deberán incluir en todo tipo de publicidad que los anuncie, en todo documento o factura que elaboren, en cualquier medio, soporte, sistema, canal de oferta turística o fórmula que tenga establecida o establezca para la contratación de reservas de plazas, su número de identificación en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi.

8. Las personas titulares de las empresas turísticas y los y las profesionales del turismo, que cesen en el ejercicio de su actividad turística, comunicarán la baja definitiva, en el plazo de diez días a la Administración turística que cancelará la inscripción en este Registro.
La Administración turística cancelará de oficio las inscripciones en este Registro de las empresas y profesionales que incumpliesen la obligación establecida en el párrafo anterior y cuya inactividad se constatase después de la instrucción previa del correspondiente expediente y de la notificación de la resolución al titular de la empresa turística y al profesional en cuestión.

9. La baja definitiva comprenderá, además de la cancelación de la inscripción en el Registro, la pérdida de los derechos derivados de la declaración responsable o comunicación previa presentada.
Se podrán dar de baja definitiva un número determinado de plazas turísticas en los supuestos de reformas del establecimiento en cuestión.

10. La organización y funcionamiento del Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi se determinará reglamentariamente.

Artículo 25. Símbolos, distintivos y publicidad de los servicios turísticos
En toda publicidad, anuncios, documentación, correspondencia y tarifas de precios, así como en las facturas de servicios turísticos desarrollados reglamentariamente, se deberán hacer constar, de manera legible e inteligible, los elementos propios de su clasificación administrativa, con los símbolos acreditativos de la misma que reglamentariamente se determinen y respetando una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres, así como el uso no sexista del lenguaje.

Artículo 26. Precios de los servicios turísticos
1. Los precios de los servicios turísticos son libres.

2. Las tarifas de precios, que estarán siempre a disposición de las personas usuarias, serán expuestos en lugar visible de los establecimientos.

3. Las tarifas de precios, así como las facturas correspondientes a los servicios turísticos efectivamente prestados o contratados, deberán estar desglosadas por conceptos y redactadas, al menos en castellano y euskera, cumpliendo con los requisitos de facturación de la normativa tributaria y especialmente los datos identificativos de la empresa que emite dichas facturas

4. Los precios de todos los servicios que se oferten deberán ser finales y completos, incluidos los impuestos, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación a la oferta y los gastos adicionales que se repercutan a la persona usuaria.

Artículo 27. Actividad clandestina, oferta ilegal e intrusismo profesional
1. La publicidad o comercialización por cualquier medio o la realización efectiva de una actividad turística, sin haber presentado la declaración responsable de inicio de actividad,

tendrá la consideración de oferta ilegal o actividad clandestina e implicará la incoación del correspondiente expediente sancionador con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley.

2. Se consideran oferta y actividad ilegal la publicidad y/o la comercialización de estancias turísticas en cualquiera de las figuras alojativas, de las previstas en esta Ley, no inscritas y que no cumplan los requisitos que se establecen en esta Ley.

3. La actividad clandestina, la oferta ilegal, el intrusismo y la competencia desleal serán objeto de control y sanción.

4. La realización o publicidad, por cualquier medio de difusión, de los servicios propios de las empresas turísticas contraviniendo los requisitos que les son exigibles para el inicio de sus actividades tendrá la consideración de intrusismo profesional, sancionándose administrativamente con arreglo a lo previsto en la presente Ley. La Administración turística de Euskadi vigilará en especial el intrusismo derivado del uso de las nuevas tecnologías.

5. Se prohíbe la utilización de denominaciones de cualquier actividad turística que pueda inducir a error sobre la clasificación, las categorías o las características de la actividad.
Se prohíbe que los alojamientos no inscritos en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi utilicen las denominaciones "vacacional", "turística" o similares.

Artículo 28. Venta ambulante
Se prohíbe la venta ambulante dentro de los establecimientos.
Será responsabilidad de las personas titulares o de las empresas explotadoras de estos establecimientos evitar que estas actividades se realicen.
También serán responsables las agencias de viajes u otros intermediarios que, en las excursiones que organicen, incluyan paradas comerciales en que se realicen actividades de venta de cualquier tipo que no se sujete a la normativa vigente.
En circunstancias especiales, de manera puntual, y para realizar actos o exhibiciones en que pueda haber transacciones directas, se solicitará el permiso oportuno a la Administración competente.

CAPITULO II. Las empresas turísticas. Disposiciones generales comunes

Artículo 29. Clasificación de las empresas turísticas
Las empresas turísticas pueden ser:
a) de alojamiento
b) de mediación.

Artículo 30. Derechos de las empresas turísticas
A los efectos de la presente Ley, son derechos de las empresas turísticas:
a) Ejercer libremente su actividad sin más limitaciones que las previstas en el ordenamiento jurídico.
b) Recibir de los órganos competentes en materia de turismo la información necesaria, con carácter previo al inicio de la actividad y durante su desarrollo, sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa turística.
Este derecho comprende el acceso telemático tanto a la información sobre los procedimientos necesarios para el acceso a su actividad y el ejercicio de ésta, como la posibilidad de realizar los trámites preceptivos para ello, en los términos legalmente establecidos.
c) Ser informadas de las medidas y actuaciones relevantes que en materia turística lleve a cabo la administración turística.

d) Participar a través de sus organizaciones más representativas y organizaciones sectoriales en los procedimientos de adopción de decisiones públicas relevantes que, relacionados con el turismo, pudieran afectarlas.
e) Mantener incluida la información de sus instalaciones, sus características y su oferta específica en los catálogos, guías, los directorios y los sistemas informáticos de la administración turística, en función del recurso o producto o del ámbito al que se extienden dichos instrumentos de promoción.
f) Obtener el reconocimiento de la administración turística competente de la clasificación administrativa de los establecimientos de su titularidad.
g) Acceder a las actividades de promoción turística que realice la administración turística en las condiciones que fije.
h) Impulsar, a través de sus organizaciones o asociaciones sectoriales e intersectoriales, la realización de estudios e investigaciones, el desarrollo y la ejecución de programas de ejecución pública y privada de interés general para el sector turístico, o cualquier otra actuación que contribuya al progreso, la competitividad y la dinamización del turismo en Euskadi.
i) Solicitar subvenciones, ayudas y otros incentivos previstos para fomentar el desarrollo de su actividad.

Artículo 31. Deberes de las empresas turísticas

1. Las empresas turísticas tienen que cumplir las condiciones fijadas por la presente Ley y por la normativa que la desarrolle, para la prestación de servicios turísticos.

2. Son obligaciones generales de las empresas turísticas, sin perjuicio de la normativa que les sea aplicable, las siguientes:

a) Presentar ante la Administración turística competente las declaraciones y, en su caso, comunicaciones y facilitar la información y la documentación que sea exigible, en virtud de lo dispuesto en esta ley u otras normas, para el desarrollo de su actividad.
b) Mantener vigentes y actualizados los seguros de responsabilidad civil, las fianzas y otras garantías equivalentes, a los que les obliga la normativa que les es de aplicación.
c) Exhibir en un lugar de fácil visibilidad los diferentes distintivos acreditativos de clasificación, categoría y especialización del establecimiento, así como los sellos de distinción o marcas de excelencia en calidad, accesibilidad, en sostenibilidad y de cualquier otra información referida al ejercicio de la actividad, conforme a lo establecido por la normativa correspondiente.
d) Ofrecer un producto adecuado a los objetivos y a las finalidades de la ley.
e) Hacer públicos los precios finales completos de todos los servicios que ofrezcan, incluidos los impuestos, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean aplicables a la oferta y los gastos adicionales que se repercutan a la persona turista o usuaria de los servicios turísticos.
f) Expedir factura desglosada de los servicios prestados, de acuerdo con los precios pactados o convenidos.
g) Cuidar el buen funcionamiento de los servicios y del mantenimiento correcto de las instalaciones y los equipamientos de los establecimientos mediante un seguimiento técnico periódico, e informar a los usuarios de los servicios turísticos de cualquier riesgo previsible que pudiera derivarse de la prestación de los servicios o del uso de las instalaciones, así como de las medidas de seguridad adoptadas.
h) Velar por la seguridad, la tranquilidad, la comodidad y la intimidad de los y las usuarias de los servicios turísticos, garantizando un trato amable, cortés y respetuoso del personal empleado en la empresa.

i) Permitir el acceso libre y la permanencia a las personas usuarias de los servicios turísticos, sin más restricciones que las que vengan establecidas por el sometimiento a la ley, a las prescripciones específicas que regulen la actividad y, en su caso, al reglamento de régimen interior que establezcan estas mismas empresas. Este reglamento no podrá contener preceptos discriminatorios por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión u otra circunstancia personal o social, excepto en aquellos casos en que el fin perseguido sea el de especialización del establecimiento.
j) Tener a disposición de las personas usuarias de los servicios turísticos las hojas de quejas y reclamaciones oficiales y facilitárselas.
k) Prestar los servicios de acuerdo con la categoría del establecimiento y con lo dispuesto reglamentariamente, y conservar la calidad tanto del servicio como del establecimiento.
l) Colaborar en la preservación del medio ambiente en el marco de sus políticas de responsabilidad empresarial.

Artículo 32. Obligaciones de información

1. Sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas en la legislación sobre la defensa y protección de las personas consumidoras y usuarias u otra que resulte de aplicación, las empresas turísticas pondrán a disposición de las personas usuarias la siguiente información:

a) Los datos identificativos, número de identificación fiscal, dirección de su establecimiento y aquellos otros datos que permitan la comunicación rápida y directa con la empresa.
b) El número de inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi.
c) Las condiciones y cláusulas generales, en su caso, utilizadas, así como la existencia en las mismas de cláusulas relativas a la legislación y jurisdicción aplicables al contrato.
d) El precio del servicio, cuando esté fijado previamente por la empresa o, en otro caso, a petición de la persona usuaria, o un presupuesto suficientemente detallado.
e) Las principales características y condiciones de prestación del servicio ofertado con objetividad y veracidad.
f) El seguro o garantías en su caso exigidas y, en particular, los datos de la entidad aseguradora y de la cobertura geográfica del seguro.
g) Las condiciones de accesibilidad de recursos, servicios e infraestructuras turísticas.

2. Las empresas turísticas pondrán a disposición de las personas usuarias la información a que se refiere el apartado anterior de forma clara e inequívoca, antes de la celebración del contrato o, cuando no haya contrato por escrito, antes de la prestación del servicio, en alguna de las formas siguientes:

a) En el lugar de la celebración del contrato o de prestación del servicio.
b) Por vía electrónica, a través de una dirección facilitada por la empresa.
c) Incluyéndola en toda documentación informativa que la empresa facilite a las personas usuarias en la que se presten de forma detallada sus servicios.

Artículo 33. Sobrecontratación

1. Las personas titulares de empresas turísticas no podrán contratar plazas que no puedan atender en las condiciones pactadas. En caso contrario, incurrirán en responsabilidad frente a la Administración y las personas usuarias creada por el exceso de reservas que no puede ser atendido, situación que será objeto del procedimiento sancionador que se instruya al efecto.

2. Las personas titulares de empresas turísticas que hayan incurrido en "sobrecontratación" estarán obligadas a proporcionar el servicio ofertado a las personas usuarias afectadas en otro

establecimiento de la misma zona de igual o superior categoría y en similares condiciones a las pactadas.
Los gastos de desplazamiento hasta el establecimiento de alojamiento definitivo, la diferencia de precio respecto del nuevo, si la hubiere, y cualquier otro que se origine hasta el comienzo del alojamiento serán sufragados por el establecimiento sobrecontratado, sin perjuicio de que éste, en su caso, pueda repercutir tales gastos a la persona causante de la sobrecontratación. En el supuesto de que el importe del nuevo alojamiento sea inferior al del sobrecontratado, su titular devolverá la diferencia a la persona usuaria.

3. De no ser posible el alojamiento en las condiciones establecidas en el punto anterior, la empresa deberá proveerle de otro alojamiento, indemnizando todos los daños que se le ocasionen, incluido el sufrido por pérdida de vacaciones, en su caso.

4. Las eventuales responsabilidades de los y las operadores turísticos en esta materia, serán depuradas en el expediente que se instruya.

5. Cuando se produzca la situación a que se refiere el apartado 1 de este artículo, será responsabilidad de la empresa titular el comunicar por escrito a las personas afectadas de los derechos a los que tienen y de las responsabilidades a que dé lugar, según esta Ley. Será responsabilidad de la persona titular conservar a disposición de la Administración Turística la información prestada al cliente que ha sufrido el overbooking, en donde se indique claramente la comprensión por la persona usuaria turística de los derechos y responsabilidades que dicho acto provoca

Artículo 34. Principio de unidad de explotación

1. Las empresas turísticas ejercerán su actividad bajo el principio de unidad de explotación.

2. Se entiende por unidad de explotación el sometimiento de la actividad turística a una única titularidad de explotación ejercida en cada establecimiento.
La unidad de explotación supone la afectación a la prestación del servicio de alojamiento turístico de todas las unidades de alojamiento integrantes de la edificación o las edificaciones y sus partes independientes y homogéneas ocupadas por cada establecimiento.

3. La empresa explotadora deberá poder acreditar fehacientemente ante la administración turística, en los términos expuestos reglamentariamente, la titularidad de la propiedad u otros títulos jurídicos que la habiliten para la explotación de la totalidad de las unidades de alojamiento que constituyen el establecimiento.

4. La actividad consistente en la explotación de un establecimiento de alojamiento turístico tendrá la consideración de actividad única, pudiéndose ofrecer en el ejercicio de dicha actividad servicios complementarios a los usuarios de servicios turísticos, sin que sea preceptiva la presentación de una nueva declaración responsable para cada uno de los servicios complementarios que se presten.
Igualmente, en el desarrollo de la actividad de explotación de establecimientos de alojamiento turístico se podrán ofrecer servicios complementarios sin que sea precisa la intervención de empresas de intermediación, a excepción de los casos en que esté expresamente regulado.

5. No obstante lo dispuesto en este artículo, las actividades correspondientes a usos secundarios compatibles con la actividad principal podrán ser desarrolladas por personas o entidades distintas del o de la titular de la explotación de alojamiento turístico.

Artículo 35. Consecuencias del incumplimiento del principio de unidad de explotación

1. Los alojamientos que no sigan el principio de unidad de explotación quedarán excluidos de la oferta turística de Euskadi con las siguientes consecuencias:
   a) No podrá ejercer su actividad turística alojativa, perdiendo eficacia la declaración responsable.
   b) No podrán ser incluidos en los catálogos ni ser comercializados por agencias de viajes u otros canales de oferta turística.

2. El incumplimiento del principio de unidad de explotación y de sus requisitos y condiciones se considerará infracción y será sancionado con arreglo a esta Ley.

CAPÍTULO III. Las empresas turísticas de alojamiento

Artículo 36. Clasificación de las empresas turísticas de alojamiento

1. Las empresas turísticas de alojamiento se clasifican, según su objeto de explotación, en:
   a) Establecimientos de alojamiento.
   b) Viviendas para uso turístico.
   c) Habitaciones en viviendas particulares para uso turístico.

2. Las empresas turísticas de alojamiento serán ordenadas por tipos, grupo y modalidad en su caso, categorías y especialidad, en su caso. Se considera grupo, cada una de las divisiones en las que se clasifican los diferentes tipos de empresas turísticas de alojamiento. Cada grupo podrá dividirse en modalidades.

3. Reglamentariamente se establecerá la clasificación de las empresas turísticas de alojamiento por categorías o niveles, en la que se valorará la calidad de los servicios e instalaciones, pudiendo basarse en un sistema de clasificación cualitativo. La categoría se mantendrá en tanto sean cumplidos los requisitos exigidos. En todo caso se tendrán en cuenta:
   a) La situación y demás circunstancias del edificio o del área en el que está instalado el establecimiento.
   b) Las condiciones y equipamientos de las habitaciones, cuartos de baño e instalaciones de uso común para los clientes.
   c) Las prestaciones para personas discapacitadas.
   d) Los servicios complementarios.
   e) La calidad de la oferta, en su conjunto, en instalaciones y servicios.
   f) El esfuerzo realizado en la conservación, mantenimiento y mejora del establecimiento y su contribución a la conservación del medio ambiente, al ahorro energético y al uso de energías renovables.

Esta clasificación será independiente de la que corresponda otorgar a otros organismos o administraciones en virtud de sus respectivas competencias.

4. La clasificación de un establecimiento de alojamiento podrá ser revisada o revocada en cualquier momento, de oficio o a instancia de la persona interesada, mediante el correspondiente expediente.

5. Cuando los requisitos exigidos para su reconocimiento sean modificados como consecuencia de cambios normativos, las empresas turísticas de alojamiento dispondrán de un plazo de adaptación.

6. En los establecimientos correspondientes se exhibirán, en lugar visible desde el exterior, los símbolos acreditativos de su clasificación, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

7. Las empresas turísticas de alojamiento podrán obtener de la Administración, independientemente del tipo, grupo, categoría y especialidad que les corresponda, un sello de distinción o una marca de excelencia concreta basada, en la calidad, en la accesibilidad o en la sostenibilidad, entre otros; debiendo exhibir en tal caso, el correspondiente símbolo.
Corresponde al Departamento competente en materia de turismo la elaboración a través de desarrollo reglamentario, de los requisitos y procedimientos para la obtención de estos sellos o marcas de excelencia turística de Euskadi.

Sección 1ª. Establecimientos de alojamiento: Disposiciones generales comunes

Artículo 37. Concepto de establecimientos de alojamiento

1. Tienen la consideración de establecimientos de alojamiento los que, de forma habitual y con carácter profesional, ofrecen mediante precio, alojamiento temporal que no constituya un cambio de residencia para la persona alojada, de acuerdo con las condiciones y las características establecidas reglamentariamente.
No se consideran establecimientos de alojamiento, y quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley, las actividades de alojamiento que tengan, con carácter exclusivo, fines institucionales, sociales, sanitarios, asistenciales, laborales, docentes o deportivos, y las que se desarrollen en el marco de los programas de la Administración dirigidos a la infancia, juventud u otros colectivos necesitados de especial protección.

2. Se entiende por alojamiento temporal, el que se ofrece por un periodo consecutivo inferior a un año.

Artículo 38. Tipos de establecimientos de alojamiento

1. Los establecimientos de alojamiento se clasifican según los siguientes tipos:
   a) Establecimientos hoteleros
   b) Apartamentos turísticos
   c) Campings
   d) Agroturismos y casas rurales
   e) Albergues
   f) Otros tipos de establecimientos

2. Además de la correspondiente categoría, los establecimientos de alojamiento, podrán tener una especialidad en función de sus peculiaridades arquitectónicas, de las características de los servicios prestados, de su localización según alguno de los destinos turísticos genéricos (ciudad, playa, rural, entre otros) o de su orientación hacia un determinado tipo de demanda (cultural, lingüística, deportiva, de bienestar y salud, entre otros) o de cualquier otro elemento conceptual que los especialice y diferencie, siempre que cumplan los requisitos y las condiciones establecidas en esta Ley y en su normativa de desarrollo.
Los establecimientos de alojamiento no podrán utilizar clasificaciones ni categorías diferentes a las establecidas en la presente Ley o en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

3. Los establecimientos de alojamiento exhibirán las placas identificativas del tipo de establecimiento, y, en su caso, de su modalidad, categoría y especialidad.

4. Con el fin de adecuar la normativa de turismo a los nuevos tipos de establecimientos que puedan surgir, el Departamento competente en materia de turismo, podrá establecer reglamentariamente los requisitos exigibles en esos nuevos establecimientos, distintos de los mencionados en el apartado 1 de este artículo, a fin de poder prestarse el servicio de alojamiento turístico.

Artículo 39. Compatibilidad de explotación conjunta de diferentes tipos de establecimientos

1. Se podrán explotar conjuntamente diferentes tipos de establecimientos de alojamiento turístico, siempre y cuando reúnan las siguientes condiciones:

a. Todos los establecimientos tienen que tener categoría similar aunque sean de diferente tipo.

b) La explotación de todos los establecimientos que se realice conjuntamente tiene que ser desarrollada por una única empresa explotadora.

c) La distancia máxima entre los establecimientos no podrá ser superior a 250 m, tendrá que ser accesible para personas discapacitadas y deberá permitir su utilización de forma autónoma por todas las personas.

d) Deberán cumplirse las condiciones reglamentarias de infraestructuras de uso común (salas, comedores etc.) para los establecimientos que se explotan conjuntamente.

e) Las infraestructuras de uso común de estos establecimientos podrán ser compartidas siempre que cumplan los estándares más exigentes.

2. Reglamentariamente se podrán desarrollar el contenido, los requisitos y las condiciones para la explotación conjunta de diferentes tipos de establecimientos.

Artículo 40. Requisitos de los establecimientos de alojamiento

1. Los establecimientos de alojamiento deberán cumplir con los requisitos en materia de infraestructuras, urbanismo, construcción y edificación, de seguridad, los relativos al medio ambiente, sanidad y consumo, higiene y salud laboral en cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, así como en su caso, los exigidos por otra normativa que resulte de aplicación.

2. En todo caso, los establecimientos de alojamiento deberán cumplir las normas vigentes sobre accesibilidad a los mismos.

3. Las instalaciones y los locales de los establecimientos de alojamiento se deberán conservar en perfecto estado, manteniendo los requisitos exigidos para su clasificación y registro.
La Administración turística de Euskadi podrá requerir a las personas titulares de estos establecimientos, la ejecución de las obras de conservación y mejora de las instalaciones y del equipamiento, en su caso, que resulten necesarias para el mantenimiento del nivel de calidad que motivó la clasificación del establecimiento en la categoría originaria.

Artículo 41. Régimen de dispensa

1. La Administración turística, ponderando en su conjunto las circunstancias existentes y previo informe técnico, podrá razonadamente dispensar con carácter excepcional a un establecimiento de alojamiento determinado, de alguno o algunos de los requisitos y condiciones mínimas establecidas en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley a excepción de las de carácter medio ambiental y de accesibilidad.

2. Se atenderán, entre otras, aquellas situaciones de los alojamientos instalados en edificios de singular valor arquitectónico acreditado, o en edificios rehabilitados ubicados en cascos históricos o que respondan a la arquitectura tradicional típica de la comarca o zona, especialmente las relativas a medidas preceptivas.

3. Tales dispensas deberán equilibrase con factores compensatorios, como la oferta de servicios complementarios o condiciones adicionales a los que les corresponderían según su grupo y categoría.

4. Las citadas dispensas deberán obtenerse con carácter previo a la presentación de la correspondiente declaración responsable.

Sección 2ª. Los Establecimientos Hoteleros

Artículo 42. Concepto

1. Los establecimientos hoteleros son instalaciones destinadas a dar servicio de alojamiento al público en general con o sin servicios complementarios y deberán cumplir los requisitos establecidos en esta Ley y los que se establezcan reglamentariamente.

2. Las condiciones de prestación del servicio de alojamiento a que se refiere el apartado anterior, debe incluir en cualquier caso la limpieza diaria de todas las unidades de alojamiento, han de determinarse por reglamento.

Artículo 43. Clasificación

1. Los establecimientos hoteleros se clasifican en los siguientes grupos:
   a) Grupo de hoteles
   b) Grupo de pensiones

2. Los establecimientos del grupo de hoteles se clasifican en las modalidades siguientes:
   a) Hoteles
   b) Hoteles-apartamento

   Son hoteles aquellos establecimientos que ofrecen alojamiento, con o sin comedor, y otros servicios complementarios, ocupan la totalidad de un edificio o parte independizada del mismo, constituyendo sus dependencias un todo homogéneo con entradas, ascensores y escaleras de uso exclusivo y que reúnan los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

   Son hoteles-apartamento los hoteles que por su estructura y servicios dispongan de las instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos dentro de cada unidad de alojamiento.

3. La adscripción de un establecimiento hotelero al grupo y la modalidad que proceda es de carácter obligatorio.

4. Los hoteles y hoteles-apartamento son establecimientos hoteleros que prestan el servicio de alojamiento en unidades de alojamiento y que tanto si disponen de servicios complementarios como si no disponen de ellos, permanecen abiertos las 24 horas del día.

5. Las pensiones son establecimientos hoteleros que prestan el servicio de alojamiento en habitaciones que, por la dimensión, o las características del establecimiento o por la tipología de los servicios, no alcanzan los niveles exigidos a los hoteles y a los hoteles-apartamento. Se incluyen en este grupo los llamados hostales, house, hospedaje y ostatu.

6. Los establecimientos hoteleros tendrán en todo caso, independientemente del grupo y modalidad, una categoría y, en su caso, una especialidad concretas, en función de las características y servicios ofertados, así como de la tipología de la demanda a la que esté orientado el establecimiento.

7. Las categorías, modalidades y especialidades de los establecimientos hoteleros así como los requisitos y condiciones que deben cumplir, se determinarán reglamentariamente.

8. La relación de especialidades en función de la diferente temática u orientación, turística cultural, deportiva, gastronómica, de salud, o de cualquier otro elemento que los especialice y diferencie y sus clases, así como los requisitos de infraestructuras y servicios y condiciones que servirán de criterio, se determinarán reglamentariamente.

Sección 3ª. Los apartamentos turísticos

Artículo 44. Concepto

1. Son apartamentos turísticos aquellos establecimientos integrados por unidades de alojamiento y que, ofertadas como conjuntos independientes y gestionados bajo el principio de unidad de explotación empresarial, se destinan de forma profesional y habitual a proporcionar alojamiento temporal sin constituir cambio de residencia para la persona alojada.

Los apartamentos turísticos pueden explotarse bajo la modalidad de bloque o conjunto.

Se denomina bloque a la totalidad de un edificio o complejo constituido por pisos, apartamentos, villas, chalets o similares que, con instalaciones y/o servicios comunes sea destinado al tráfico turístico por una sola unidad empresarial de explotación.

Se denomina conjunto el agregado de dos o más unidades de alojamiento turístico que, ubicadas en el mismo o en edificios contiguos y sin constituir un bloque, se destinen al trafico turístico por una sola unidad empresarial de explotación.

Se considera unidad de alojamiento la pieza independiente de un establecimiento de apartamentos turísticos para uso exclusivo y privativo de la persona usuaria.

2. Se considera que se ejerce la actividad indicada en el punto anterior, cuando se ceda el uso y disfrute de los inmuebles referidos. Estos usos y disfrutes comprenderán, en su caso, los de los servicios e instalaciones comunes, comprendidos en el bloque o conjunto en que se encuentre.

3. Se presumirá habitualidad cuando se realice publicidad o comercialización del establecimiento por cualquier medio, soporte o canal de oferta turística o cuando se facilite alojamiento en dos o más ocasiones en el mismo año por un tiempo que en su conjunto exceda de un mes.

4. Cada establecimiento de apartamentos turísticos se someterá, en todo caso, al principio de unidad de explotación, correspondiéndole su administración a una única persona titular.

5. En el caso de un establecimiento de apartamentos turísticos en bloque constituido en régimen de propiedad horizontal o figuras afines, la entidad gestora o explotadora deberá acreditar mediante certificación de Registro de la Propiedad, que el establecimiento en su conjunto y cada una de sus unidades de alojamiento, cualquiera que sea su propietario o propietaria, quedan afectos al uso turístico como apartamentos turísticos, así como la cesión del uso de forma permanente a la empresa explotadora.

Cada una de las personas propietarias se comprometerá a que el inmueble en su conjunto, incluyendo las zonas comunes y todas las unidades de alojamiento, sea gestionado por una única empresa explotadora, mediante la suscripción del correspondiente contrato.

6. La empresa explotadora habrá de asumir continuadamente la explotación de la totalidad de las unidades de alojamiento del establecimiento de que se trate.

7. Reglamentariamente se determinará la composición de las unidades de alojamiento, la dotación de instalaciones y servicios, los requisitos y condiciones que habrán de cumplir, así como su funcionamiento.

8. Los apartamentos turísticos ubicados en el medio rural, atenderán a las condiciones establecidas por la legislación medio ambiental que sea de aplicación en cada caso.

Artículo 45. Clasificación

Los apartamentos turísticos, se clasificarán en las categorías que reglamentariamente se determinen. Asimismo podrán tener una especialidad en función de la diferente temática o de la orientación hacia un determinado producto turístico cultural, deportivo, gastronómico, de salud, o de cualquier otro elemento que los especialice y diferencie, siempre que cumplan los requisitos y las condiciones establecidos en la presente ley.

Sección 4ª. Los Campings

Artículo 46. Concepto

1. Los campings son establecimientos que prestan servicio de alojamiento temporal en un espacio de terreno, público o privado, debidamente delimitado, dotado y acondicionado para la convivencia agrupada de personas que pretendan hacer vida al aire libre con fines vacacionales o turísticos y que utilizan como elementos de estancia medios de alojamiento móviles, tales como tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas, carro-tiendas, casas móviles o elementos similares fácilmente transportables, o bien que utilizan para su estancia las instalaciones aptas para el alojamiento de personas ofrecidas por el titular de la actividad, tales como bungalós, apartamentos y construcciones similares.
2. Todos aquellos campings de carácter privado así como aquellos que faciliten albergue, sin ánimo de lucro, a contingentes particulares, tales como los campamentos juveniles, los albergues y colonias de vacaciones escolares u otros similares, que se rigen por su propia regulación, deberán inscribirse en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi si realizan además actividades turísticas para el público en general.

Artículo 47. Servicios

Los campings deben disponer de las instalaciones y los servicios que serán determinados reglamentariamente.

Artículo 48. Clasificación y requisitos

1. Se establecerán reglamentariamente las categorías de los campings, así como los correspondientes distintivos, en función de las características de las instalaciones y del número y la calidad de los servicios que se prestan en ellos.

2. El Plan Territorial Sectorial al que se refiere el artículo 10 de la presente Ley determinará la superficie total del terreno que podrá dedicarse a camping, el número de plazas a instalar entre las diferentes categorías, los criterios para la utilización de cada camping y las medidas a adoptar para la preservación de los recursos turísticos.

3. En todo caso en la instalación de campings se tendrá en cuenta la necesaria preservación de los valores naturales o urbanos, artísticos, paisajísticos, agrícolas y forestales del territorio de que se trate.

4. La instalación de los campings se encuentran sometidas a evaluación de impacto ambiental, en los casos previstos en la normativa vigente.

Sección 5ª. Los Agroturismos y Casas Rurales

Artículo 49. Concepto

1. El agroturismo consiste en la prestación de servicios turísticos de alojamiento con o sin restauración por parte de personas agricultoras y ganaderas en sus caseríos, integrados en una explotación agropecuaria.
Se entiende por explotación agropecuaria lo establecido en la legislación vigente.

2. Son casas rurales aquellos establecimientos que, estando en el medio rural, ofrecen mediante precio, un servicio de alojamiento, con o sin restauración, en edificios de arquitectura característica de la zona en que se ubican.
El establecimiento estará dotado de los equipos, instalaciones y servicios que permitan su inmediata utilización.
Se entiende por medio rural aquel en el que predominantemente se desarrollan actividades agrícolas, forestales, pesqueras de carácter fluvial y ganaderas.
Se incluyen en este tipo de establecimientos, las llamadas bordas, y cumplirán los requisitos de dichos establecimientos.

Artículo 50. Requisitos
1. Reglamentariamente se establecerán las categorías y características propias de cada uno de los tipos de establecimientos a que se refiere el artículo anterior y los requisitos que deben cumplir los establecimientos que quieran incluirse en ellos dependiendo de sus instalaciones y servicios.
Así mismo, podrán tener una especialidad en función de su orientación hacia una determinada demanda turística (deportiva, gastronómica, etc.) o de cualquier otro elemento conceptual que los especialice y diferencie.

2. No pueden ser calificados en ningún caso como casas rurales los pisos, considerados como viviendas independientes, en un edificio de diversas plantas en régimen de propiedad horizontal, donde se presta el servicio de alojamiento.

Sección 6ª. Los Albergues

Art. 51. Concepto y ámbito de aplicación
1. Se consideran albergues, los establecimientos que ofrezcan o faciliten al público en general, de modo habitual y profesional y mediante precio, servicios de alojamiento por plaza, mayoritariamente en habitaciones colectivas o de capacidad múltiple, con o sin otros servicios complementarios de manutención, pudiendo ofrecer la práctica de actividades de ocio, educativas, de contacto con la naturaleza o deportivas.

Se presumirá habitualidad, cuando se realice publicidad o comercialización del establecimiento por cualquier tipo de soporte, medio o canal de oferta turística, orientado al público en general.

Se consideran habitaciones colectivas o múltiples, aquellas cuya capacidad sea igual o superior a cuatro plazas.

2. Reglamentariamente se determinará la capacidad máxima de plazas en habitaciones privadas o particulares a ofertar por el establecimiento. Si se superase esa capacidad, el conjunto de habitaciones particulares, será considerado como otro tipo de establecimiento.

3. Quedan excluidos del ámbito de esta Ley:
   a) Los establecimientos reconocidos oficialmente conforme al Decreto 406/1994 y a la normativa que lo desarrolla, y estén incluidos en la Red de Albergues de Euskadi, los cuales se regirán por esa normativa específica.
   b) Los establecimientos de titularidad de Administraciones Públicas o de personas o entes privados, cuyo uso esté reservado a personas en posesión del carnet de alberguista o a grupos escolares o docentes, no siendo, en consecuencia, utilizables por el público en general.
   c) Los establecimientos en los que el alojamiento se preste sin contraprestación económica o la cantidad abonada tenga el carácter de donativo o dádiva.

4. El alojamiento de personas en un establecimiento, sea cual sea su número, sin el cumplimiento de los requisitos o exigencias indicados en el apartado anterior, implicará que dicho establecimiento queda sujeto a lo dispuesto en esta Ley y en la normativa que la desarrolle.
En el caso de que un establecimiento reconocido como Albergue Juvenil por el Decreto 406/1994, atienda también al público en general, bien de forma habitual, bien de forma parcial respecto a su capacidad o respecto a la temporalidad en el año, deberá inscribirse en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas, como albergue.

Los albergues del Camino de Santiago en tanto en cuanto ofrezcan servicios de alojamiento al público en general mediante precio, serán considerados albergues a todos los efectos y por tanto sometidos a lo dispuesto en esta Ley.

5. Se incluyen dentro de ese tipo de alojamiento turístico, los establecimientos abiertos al público en general, que se comercialicen como Turismo-Aterpetxea, Hostels, Albergues Juveniles o Gazte Aterpetxea, youthhostels y todos aquellos que alojen en sus instalaciones a personas que no estén en posesión del carnet de alberguista o estén abiertos al público en general.

6. Reglamentariamente se determinará el régimen jurídico de los albergues; y en concreto, el registro, el funcionamiento, las categorías y los requisitos y condiciones que deben cumplir estos establecimientos, así como sus distintivos. Los albergues, en atención a los servicios que ofrezcan o presten o a su ubicación podrán tener una especialidad en los términos que reglamentariamente se determinen.

Sección 7ª. Otros tipos de establecimiento

Artículo 52. Ámbito de aplicación
1. Lo dispuesto en esta Ley y en la normativa que la desarrolle, será de aplicación a las residencias de estudiantes y colegios mayores, cuando oferten servicios de alojamiento al público en general mediante contraprestación económica, bien directamente a través de cualquier tipo de soporte o medio, bien indirectamente a través de canales de oferta turística.

Así mismo, lo dispuesto en esta Ley también será de aplicación a los alojamientos en carros, carromatos, casas rodantes y similares, inmovilizados; y las cabañas en los árboles y cualquiera otros, cuando el establecimiento de requisitos que supediten el acceso al ejercicio de una actividad esté justificado por razones imperiosas de interés general previstas en la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior y desarrolladas por la jurisprudencia del tribunal de justicia.

También se aplicara lo dispuesto en la presente ley a las hospederías, cuando oferten servicios de alojamiento al público en general mediante contraprestación. Se entiende por hospedería aquellos establecimientos que formando parte de un santuario, convento o monasterio destinan algunas de sus dependencias al servicio de alojamiento al público en general

2. Reglamentariamente se regulará el régimen jurídico, el funcionamiento y los requisitos y condiciones que deben cumplir los alojamientos indicados en el punto anterior.

Sección 8ª. Las viviendas para uso turístico y el alojamiento en habitaciones de viviendas particulares para uso turístico.

Artículo 53. Las viviendas para uso turístico: concepto y ámbito de aplicación

1. Son viviendas para uso turístico o vacacional, las viviendas cualquiera que sea su tipología que se ofrezcan o comercialicen como alojamiento por motivos turísticos o vacacionales, siendo cedidas temporalmente por la persona propietaria, explotadora o gestora y comercializadas directamente por ella misma o indirectamente a través de canales de oferta turística, a terceros, de forma reiterada o habitual y a cambio de contraprestación económica, en condiciones de inmediata disponibilidad.

En el caso de que se ceda para uso turístico una vivienda arrendada, será la persona arrendataria quien deberá presentar la declaración responsable y deberá estar inscrita en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi. Asimismo tendrá la obligación de comunicar a la persona arrendadora la realización de la actividad.

Se incluyen de manera no exhaustiva ni limitativa los siguientes tipos de inmuebles:
- Las viviendas independientes que se encuentran en edificios plurifamiliares o adosados, sometidos al régimen de propiedad horizontal.
- Las viviendas unifamiliares aisladas o pareadas.
- Las construcciones prefabricadas o similares de carácter fijo.

Se incluyen dentro de estas viviendas, los apartamentos particulares, los llamados estudios, los pisos, las denominadas villas y los chalets.

2. Las viviendas para uso turístico deberán cumplir con los requisitos en materia de infraestructuras, urbanismo, construcción y edificación, de seguridad, los relativos al medio ambiente, sanidad y consumo, higiene y salud laboral en cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, así como en su caso, los exigidos por otra normativa que resulte de aplicación

3. En este caso, se incluyen dentro de los canales de oferta turística que se definen en el artículo 2.m) de esta Ley, las empresas comercializadoras de estancias turísticas en viviendas, como alojamientos de corta duración; así como las ofertadas para uso vacacional, por agentes o intermediarios del mercado inmobiliario.

4. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley, las viviendas que se arrienden según lo establecido en la Ley 29/1994 de 29 noviembre, de arrendamientos urbanos o normativa que la sustituya.

5. La actividad de arrendamiento de una vivienda para uso turístico consistirá en la cesión de uso y disfrute de la totalidad de la misma, no estando permitido la cesión por estancias o habitaciones. Tampoco está permitida la formalización de contratos por habitaciones o la coincidencia dentro de la vivienda de personas usuarias que formalicen distintos contratos.

La cesión de una vivienda turística puede ser realizada en cualquiera de las formas admitidas en derecho.

6. Se entenderá que hay actividad de arrendamiento de viviendas para uso turístico, cuando no se pueda acreditar, de acuerdo con la normativa aplicable, que la contratación efectuada sea conforme a la legislación sobre arrendamientos urbanos.

7. No podrán arrendarse viviendas que no hayan presentado la declaración responsable de inicio de actividad turística ante la Administración Turística de Euskadi. La contratación o explotación de viviendas sin dicha declaración tendrá la consideración de clandestina a los efectos de esta Ley.

8. Se presumirá habitualidad cuando se realice publicidad o comercialización de viviendas de cualquier tipo de soporte, medio o canal de oferta turística o cuando se facilite alojamiento por un periodo de tiempo continuo igual o inferior a 31 días, dos o más veces dentro del mismo año.

9. La comercialización de alojamientos en casas rurales, se considera incluida en la regulación de este tipo de establecimientos.

10. Reglamentariamente se determinará la capacidad máxima de las viviendas para uso turístico, sin que en ningún caso puedan admitirse más alojados que los autorizados en la cédula de habitabilidad o licencia de primera ocupación.
Asimismo, reglamentariamente se determinarán el régimen jurídico, su registro, los requisitos y condiciones que deben cumplir, en su caso, las categorías y especialidades y funcionamiento de estas viviendas para uso turístico.

11. El órgano competente en materia de turismo, previo informe técnico, podrá dispensar de acuerdo con lo preceptuado en el art. 42 de esta norma a las viviendas turísticas vacacionales y a los alojamientos en habitaciones en casas particulares del cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad, cuando la adaptación no se pueda realizar debido a dificultades derivadas de la propia estructura del establecimiento o edificación.

12. Las viviendas de uso turístico deben disponer de licencia de primera ocupación o cédula de habitabilidad.

13. Las viviendas para uso turístico se deberán conservar en perfecto estado, manteniendo los requisitos exigidos para su clasificación y registro.

Artículo 54. El alojamiento en habitaciones de viviendas particulares, para uso turístico

1. A fin de garantizar su debida promoción, la coordinación de su oferta y los derechos de las personas usuarias, el alojamiento en habitaciones de viviendas particulares mediante precio, ofrecido por motivos vacacionales o turísticos, estará sometido a la obligación de presentar, ante el organismo competente, una declaración responsable indicando su dedicación al tráfico turístico, derivándose de su incumplimiento las mismas consecuencias que las indicadas en el apartado 7 del artículo anterior.
Se considera vivienda particular el lugar de residencia efectiva de la persona titular.
Se incluyen dentro de este tipo de alojamiento los denominados Bed&Breakfast y los Bed and Brekky, entre otros.

2. Los viviendas particulares que en las que se comercialicen habitaciones para uso turístico deberán cumplir con los requisitos en materia de infraestructuras, urbanismo, construcción y edificación, de seguridad, los relativos al medio ambiente, sanidad y consumo, higiene y salud laboral en cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, así como en su caso, los exigidos por otra normativa que resulte de aplicación

3. Una misma persona titular no podrá en ningún caso, ofertar o comercializar habitaciones en más de una vivienda; en cuyo caso estos últimos alojamientos serán considerados como otros tipos de establecimientos.
Reglamentariamente se establecerá el número máximo de plazas que podrán ofertarse en una misma vivienda. En caso contrario, el alojamiento será considerado como un establecimiento hotelero debiendo cumplir todos los requisitos y obligaciones exigidas a este tipo de establecimientos.

4. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley, las habitaciones que se arrienden según lo establecido en la Ley 29/1994 de 29 de noviembre, de arrendamientos urbanos o normativa que la sustituya. En el caso de que se ceda para uso turístico habitaciones en una vivienda arrendada, será la persona arrendataria quien deberá presentar la declaración responsable y deberá estar inscrita en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi. Asimismo tendrá la obligación de comunicar a la persona arrendadora la realización de la actividad.

5. Se entenderá que hay comercialización de habitaciones en viviendas particulares, cuando no se pueda acreditar de acuerdo con la normativa aplicable, que la contratación efectuada sea conforme a la legislación de arrendamientos urbanos.

6. Se presumirá habitualidad cuando se realice publicidad o comercialización de habitaciones por cualquier tipo de soporte, medio o canal de oferta turística o cuando se facilite alojamiento por un periodo de tiempo continuo igual o inferior a 31 días, dos o más veces dentro del mismo año.

7. Reglamentariamente se determinará el régimen jurídico de este tipo de alojamiento para uso turístico.

8. Las habitaciones en viviendas particulares, para uso turístico se deberán conservar en perfecto estado, manteniendo los requisitos exigidos para su registro.

CAPITULO IV. Las empresas turísticas de mediación

Artículo 55. Concepto

1. Son empresas turísticas de mediación aquellas que, reuniendo los requisitos que se determinen reglamentariamente, se dedican profesional y habitualmente al ejercicio de actividades de asesoramiento, mediación y organización de servicios turísticos, con la posibilidad de utilización de medios propios para llevarlas a cabo.

2. Tienen la consideración de empresas turísticas de mediación:
   a) Las agencias de viajes.
   b) Las agrupaciones de empresas turísticas que tengan por objeto la comercialización común de ofertas turísticas de las empresas agrupadas.
   c) Las centrales de reservas y las mediadoras turísticas y los operadores turísticos.

3. Las empresas de mediación indicadas en los apartados b) y c) del punto anterior, tendrán como única finalidad la comercialización común de ofertas de empresas turísticas, limitando su actividad a la acogida o recepción de los usuarios turísticos en Euskadi y a la prestación de servicios turísticos en la misma, sin que los servicios por éstas prestados constituyan viaje combinado.

Artículo 56. Agencias de viaje

1. Se considera Agencia de viaje, la persona física o jurídica, que, bajo cualquier forma empresarial, puede comercializar y organizar viajes combinados teniendo reservadas en exclusiva estas actividades.

2. Además de lo indicado en el punto anterior las agencias de viaje podrán ofrecer otros servicios dentro del marco normativo europeo.

3. Serán exclusivamente las agencias de viaje las únicas que pueden utilizar los términos viaje, viaje combinado, paquete turístico, o su correspondiente en cualquier idioma, en la rotulación de sus actividades.

A los efectos de esta Ley, se entiende por viaje combinado o forfait, la combinación previa de al menos dos de los elementos siguientes, vendidos u ofrecidos a la venta por un precio global, siempre y cuando la prestación vaya más allá de las 24 horas o incluya una noche de estancia sin perjuicio de que puedan facturarse por separado los diferentes elementos de un mismo viaje:

Primero: El transporte sin perjuicio de lo que establezca la normativa que lo regula.
Segundo: El alojamiento.
Tercero: Otros servicios turísticos no accesorios del transporte o del alojamiento que representen una parte significativa del viaje combinado.

Artículo 57. Requisitos de las agencias de viaje

1. Las agencias de viaje que quieran instalarse en Euskadi deberán presentar la declaración responsable del cumplimiento de los requisitos que se establecen en los apartados siguientes:

a) Las agencias de viaje domiciliadas en Euskadi deben presentar declaración responsable que indique:
   1) Que disponen de un espacio identificativo de atención presencial o virtual al público.
   2) Que disponen de las garantías a que se refiere el artículo 7 de la Directiva 90/314/CEE, del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados, o en su caso aquello que disponga una nueva que sustituya a esta en vigor.

b) Las agencias de viaje domiciliadas en otras Comunidades Autónomas y que ejerzan legalmente su actividad en las mismas, podrán establecer libremente sucursales y puntos de venta en la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio de su actividad. No obstante, deberán presentar una comunicación a la Administración turística de Euskadi, a los efectos de su inscripción registral.

c) Las agencias de viaje domiciliadas y que ejerzan legalmente su actividad en Estados miembros de la Unión Europea y que no tengan sucursales o puntos de venta en otra parte del territorio nacional, podrán establecer sucursales y puntos de venta en la Comunidad Autónoma de Euskadi, previa presentación de una declaración responsable para la primera sucursal o punto de venta, en la que manifiesten que están habilitadas

en su administración de origen y que cumplen con los requisitos equivalentes a los exigidos en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2. Reglamentariamente se determinarán las condiciones y requisitos que habrán de cumplir las agencias de viaje así como su funcionamiento, poniéndose especial atención en las que presten sus servicios a través de los medios electrónicos de la sociedad de la información.

Artículo 58. Clasificación de las agencias de viaje

Reglamentariamente se establecerá la clasificación de las agencias de viaje según a quien orienten sus servicios, y en su caso las limitaciones a su actividad, que procedan.

Artículo 59. Centrales de reservas y mediadoras turísticas

1. Las centrales de reserva son las empresas que se dedican principalmente a reservar servicios turísticos de manera individualizada, sin tener capacidad para organizar viajes combinados y sin que, en caso alguno, puedan percibir de la personas usuarias turísticas contraprestación económica por su intermediación.

2. Se entiende por mediadora turística aquella persona física o jurídica que se dedica a la prestación de servicios turísticos que pueden ser ofertados por cualquiera de las empresas turísticas consideradas como tales por esta Ley, consistentes en la organización de excursiones, visitas guiadas u otros servicios análogos que no tengan la consideración de viajes combinados.

3. Reglamentariamente se establecerá el régimen de funcionamiento y de responsabilidad.

Artículo 60. Operador turístico

Se entiende por operador turístico, la empresa que ofrece servicios turísticos, generalmente contratados por ella, e integrados por más de uno de los siguientes elementos: transporte, alojamiento, traslados, excursiones.
Es operador mayorista si trabaja exclusivamente con agencias de viaje.
Es operador mayorista-minorista si amplía su oferta al público en general.

Artículo 61. Garantías

1. Las empresas de mediación deberán constituir y mantener en permanente vigencia una fianza o garantía suficiente para responder del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de sus servicios frente a las personas contratantes y, especialmente, del reembolso de los fondos depositados y el resarcimiento por los gastos de repatriación en el supuesto de insolvencia o quiebra, todo ello en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. Esta obligación no se exigirá a aquellas empresas de mediación establecidas en otras Comunidades Autónomas en los supuestos de apertura de sucursales en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Las agencias de viaje domiciliadas y que ejerzan legalmente su actividad en Estados miembros de la Unión Europea deberán, en el supuesto de que algunas de las garantías o seguros fuesen insuficientes, constituir una garantía complementaria y equivalente a la exigida en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

El Departamento competente en materia de turismo podrá comprobar a través de mecanismos de cooperación administrativa que las agencias de viaje establecidas en otras Comunidades Autónomas u Estados miembros de la Unión Europea se encuentran cubiertas

por el seguro o garantía exigidos por el respectivo Estado o por la Comunidad Autónoma de origen.

Artículo 62. Identificación
En toda propaganda impresa, correspondencia, documentación y publicidad realizada por una agencia de viajes, cualquiera que sea el medio empleado por ésta, se indicará el Código de Identificación de agencia de viajes otorgado por la Administración Turística competente su nombre y, en su caso, el de la marca comercial registrada, así como su dirección.

Artículo 63. Otras empresas turísticas de mediación
Se podrán regular reglamentariamente otras empresas turísticas de mediación diferentes de las consideradas en este capítulo, así como atribuir actividades complementarias de mediación a otras empresas turísticas.

CAPITULO V. Las profesiones turísticas

Artículo 64. Guías de turismo

1. La actividad de guía de turismo es de libre prestación excepto en el interior de los elementos catalogados como bienes pertenecientes a alguna de las categorías en las que se integra el patrimonio Cultural del País Vasco, de conformidad con lo establecido en la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural del País Vasco, o legislación que la sustituya.
Las vías o espacios públicos de libre circulación son siempre espacios de libre prestación de servicios de guía de turismo.
La actividad de prestación del servicio de guía a que se refiere este artículo ha de determinarse por reglamento.

2. Para establecerse en Euskadi como guía turístico, y desarrollar su actividad en aquellos lugares que no son de libre prestación, hay que disponer de la habilitación correspondiente, otorgada por la Administración en los términos que prevea la normativa.
Tanto la habilitación para el ejercicio de la actividad como su reconocimiento supone la inscripción de oficio en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi.
Las personas guías de turismo reconocidas o habilitadas en otras comunidades autónomas del Estado español o en otros estados miembros de la Unión Europea pueden ejercer la actividad de guía de turismo de forma temporal en Euskadi en los lugares donde no es de libre prestación si formalizan una declaración previa, en los términos que prevé la normativa.

3. Se determinará reglamentariamente la obligatoriedad del conocimiento de las dos lenguas oficiales de Euskadi.

Artículo 65. Formación
La Administración turística de Euskadi adoptará cuantas medidas sean necesarias, en orden a la mejora y desarrollo en la formación profesional y reglada de las actividades propias de las profesiones turísticas.

CAPITULO VI. La acampada libre y las áreas especiales de acogida para autocaravanas

Artículo 66. Ámbito de aplicación
Lo dispuesto en esta Ley, y en concreto lo relativo a la disciplina turística, será de aplicación a la acampada libre y a las áreas especiales de acogida para autocaravanas, en los términos que se determinen reglamentariamente.

En los casos en que el órgano ambiental de las Diputaciones Forales considere que se puede afectar apreciablemente a los lugares de la Red Natura 2000, el proyecto de área de acampada o de área especial de acogida para autocaravanas se someterá a la adecuada evaluación establecida en el artículo 6 de la directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre evaluación de impacto ambiental que resulte de aplicación a cada caso.

Artículo 67. Acampada libre

1. Se entiende por acampada libre toda actividad de permanencia al aire libre en el medio natural, con ánimo de pernoctar, fuera de los supuestos de: campings, áreas naturales de acampada, zonas de acampada de titularidad pública y de la acampada provisional para eventos, mediante la utilización de tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas u otros medios para guarecerse, realizada con finalidad turística.

2. Cuando se trate de terrenos incluidos en alguno de los espacios naturales protegidos, de la red natura 2000, etc. y otros, serán necesarias las autorizaciones o informes exigidos por la legislación medioambiental aplicable.

3. Se prohíbe con carácter general la acampada libre. Reglamentariamente, se determinarán las condiciones de acampada libre que se permitirán en la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como la Administración competente para autorizarlas en su caso.

Artículo 68. Áreas naturales de acampada

Son áreas naturales de acampada las constituidas por espacios de terreno que, por su original situación, topografía, riqueza forestal o cualquier otra circunstancia peculiar debidamente acreditada, sirvan a las finalidades de ocupación temporal mediante precio con fines vacacionales o de ocio, de un modo más cercano a la naturaleza y menos intenso en el modo de explotación que los campings, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

La implantación de las áreas naturales de acampada en espacios naturales protegidos o en los lugares de la red Natura 2000 estará condicionada a lo establecido en sus respectivos planes de ordenación o gestión. En los casos en que el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de Euskadi considere que se puede afectar apreciablemente a los lugares de la Red Natura 2000, el proyecto de área de acampada se someterá a la adecuada evaluación establecida en el artículo 6 de la directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre evaluación de impacto ambiental que resulte de aplicación a cada caso.

Artículo 69. Zonas de acampada de titularidad pública

1. Son zonas de acampada de titularidad pública aquellas áreas de terreno, delimitadas y equipadas con los servicios básicos por el ayuntamiento titular, destinadas a facilitar la estancia en tiendas de campaña u otras instalaciones móviles mediante contraprestación económica acorde con los servicios que se prestan.

2. Corresponde al Ayuntamiento, en cuyo término municipal se instale la zona de acampada, presentar declaración responsable para la prestación del servicio ante el Departamento competente en materia de turismo.

3. En todo caso, el Ayuntamiento verificará el respeto al derecho de propiedad y de uso del suelo, y garantizará las necesarias condiciones de seguridad, sanidad y respeto a los valores y recursos históricos, culturales, artísticos, urbanos, naturales, paisajísticos, agrícolas, forestales, así como el respeto a la fauna existente, del territorio de que se trate.

Artículo 70. Acampada provisional para eventos

Los Ayuntamientos, dentro de sus respectivos términos municipales, podrán autorizar acampadas provisionales para eventos en los que se prevea una gran afluencia de personas, comunicando a la Administración Turística de Euskadi, la afluencia de personas así como los límites espaciales y temporales de la acampada, dotando a la zona, de los servicios necesarios para el correcto desarrollo de la actividad.

Artículo 71. Áreas especiales de acogida para autocaravanas

1. Las áreas especiales de acogida para autocaravanas están constituidas por espacios de terreno debidamente delimitados, dotados y acondicionados, que están abiertos al público para su ocupación transitoria a cambio de precio, por un mínimo de vehículos de esa clase que reglamentariamente se determine y que acuden a ellas con la finalidad de descansar en su itinerario y deshacerse de los residuos almacenados en los mismos.

2. Las áreas especiales de acogida de autocaravanas están reservadas para el uso exclusivo de éstas y vehículos análogos, por lo que no podrán instalarse tiendas de campaña; caravanas o albergues móviles. Tampoco podrán instalarse en estas áreas de servicio albergues fijos o asimilados de ninguna clase para alojamiento de las personas.

3. Está prohibida la venta y el subarriendo de las parcelas de estos establecimientos.

4. El reglamento que desarrolle el régimen jurídico de estas áreas, será acorde a lo establecido por la legislación ambiental que sea de aplicación en cada caso.

TITULO VI. EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE INTERÉS TURÍSTICO

Artículo 72. Concepto y ámbito de aplicación

Tienen la consideración de actividades de interés turístico aquellas actividades que, contribuyen a dinamizar el turismo y favorecen el movimiento y la estancia de turistas en Euskadi.

Se incluyen dentro de las actividades de interés turístico:

a) Establecimientos de restauración.
b) Empresas de servicios culturales y de actividades deportivas en la naturaleza como el turismo activo.
c) Empresas de servicios relacionados con congresos, convenciones e incentivos y las instalaciones destinadas a este objeto, ferias de muestras.
d) Empresas de transportes que realizan rutas turísticas.
e) Empresas dedicadas a la divulgación del patrimonio cultural.
f) Centros Recreativos
g) Aquellos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 73. Categorizacióny distinción turística

Los establecimientos y actividades mencionadas en el artículo anterior y los que justificadamente se puedan determinar en aplicación de esta Ley pueden optar a procesos de categorizacióny distinción turística de sus servicios, en la forma y alcance que se determine reglamentariamente.

TITULO VII. LA DISCIPLINA TURISTICA

CAPITULO I. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 74. Objeto y ámbito de aplicación
La disciplina turística tiene por objeto la regulación de la actuación inspectora y de comprobación de las actividades turísticas, la tipificación de las infracciones, la determinación de las sanciones administrativas y el procedimiento sancionador en relación con el turismo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 75. Sujeción a la disciplina turística
Están sujetos a la disciplina turística regulada en esta Ley, las personas físicas o jurídicas titulares de empresas turísticas, así como aquellas que ejerzan una profesión turística.

Artículo 76. Sujeción a otros regímenes
Lo dispuesto en este Título se entiende sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan y de las facultades que correspondan a las autoridades competentes, en virtud del régimen específico sobre fiscalidad, consumo, prevención de incendios, sanidad, normativa laboral y de prevención riesgos laborales o cualquier otro al que estuvieran sometidas las actividades turísticas.

CAPÍTULO II. La Inspección de Turismo.

Artículo 77. La potestad de comprobación
La Administración turística de Euskadi podrá verificar, constatar, comprobar e inspeccionar cuantos hechos, actos o negocios jurídicos así como cualesquiera circunstancias, datos o documentos con ellos relacionados que pudieran resultar relevantes para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en la normativa de desarrollo.

Artículo 78. Titularidad de la función inspectora
Las actividades de inspección, control y verificación del cumplimiento de la presente Ley y de las disposiciones que la completen o la desarrollen, corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 79. Funciones de la Inspección de Turismo
Corresponden a la Inspección de Turismo las siguientes funciones:

1. Vigilar y comprobar el cumplimiento de la normativa de turismo por parte de las personas titulares de empresas turísticas y las que ejercen una profesión turística y perseguir las actuaciones de intrusismo empresarial y profesional, así como la oferta ilegal, en el sector turístico.

2. Velar para que sean respetados los derechos de los viajeros y viajeras y comprobar los hechos objeto de sus quejas, reclamaciones o denuncias.

3. Comprobar que los bienes que tienen la consideración legal de recursos turísticos básicos son utilizados o visitados con el pleno respeto a las normas dictadas para preservarlos.

4. Realizar el control y el seguimiento de las inversiones que hayan sido objeto de subvención o financiación pública.

5. Emitir los informes técnicos que les solicite la administración turística en materias de su competencia.

6. Intervenir en la clausura de establecimientos, participando en la misma o llevándola a cabo directamente, en los supuestos regulados por la normativa turística, de acuerdo con la resolución previa de la autoridad competente.

7. Informar tanto a los y las usuarias turísticas como a las empresas, establecimientos, así como a aquellas que ejerzan una profesión turística o realicen actividades turísticas en Euskadi.

8. Cumplir con cualquier otra función inspectora que legal o reglamentariamente se le atribuya.

Artículo 80. Facultades

1. El personal inspector, tienen atribuidas las siguientes facultades:
   a) Acceder a los inmuebles, locales, establecimientos, instalaciones, anexos y los espacios donde se realicen actividades turísticas y requerir la información que consideren necesaria para el cumplimiento de sus funciones, sea cual sea el soporte en el que se halle, en cualquier momento y sin previo aviso.
   En el caso de que el inmueble constituya el domicilio de una persona física o jurídica, y ésta no presente consentimiento a la entrada en la misma, deberá solicitarse la previa autorización judicial.
   b) Realizar todo tipo de comprobaciones materiales tales como mediciones, fotos, vídeos, levantamiento de croquis y/o planos, toma de muestras, comprobación de cualquier elemento de las instalaciones o del equipamiento.
   c) Realizar todo tipo de comprobaciones documentales, contables y registrales, ya sea en soporte papel o soporte informático. Esta facultad llevará implícita la de obtener copias en distintos soportes y formatos, y/o impresiones de los documentos o parte de ellos.
   d) Realizar todo tipo de comprobaciones acerca del funcionamiento del servicio o la prestación, incluyendo todos los requisitos de personal, de programas de calidad, y en general, todos aquellos exigidos por la normativa.
   e) Entrevistarse con las personas usuarias turísticas, o con sus representantes legales, así como con el personal de las entidades, establecimientos y servicios inspeccionados.
   f) Requerir la emisión de informes, aportación de datos, estudios, estadísticas, y toda clase de información que pudiera ser relevante para el eficaz desempeño de las tareas de inspección.
   g) Solicitar el asesoramiento y/o valoración de personas ajenas a la Inspección en asuntos que por su especificidad requieran la posesión de conocimientos más allá de los exigidos para el desarrollo habitual de la inspección.
   h) Requerir, dejando constancia de ello en el Acta, la subsanación de las deficiencias menores halladas en el curso de una visita de inspección y que posteriormente deberán ser confirmadas o anuladas por el superior inmediato al inspector.
   i) Proponer, al órgano competente, la adopción de las medidas cautelares establecidas en el art. 102 que se consideren necesarias.
   j) Realizar las acciones normativamente permitidas que sean necesarias para la comprobación y verificación de las actuaciones que estén sometidas a la Inspección.
   k) Documentar las actuaciones mediante los actos de inspección, los informes, las diligencias y las comunicaciones correspondientes.
   l) Solicitar la colaboración de la ertzaintza y/o de las policías locales y la cooperación de personal funcionario y autoridades de otras administraciones públicas.
   m) Cumplir las demás funciones que legal o reglamentariamente se le atribuya.

2. En el ejercicio de sus funciones, el personal inspector dispone de independencia total, sin perjuicio de la dependencia orgánica y funcional con respecto a las autoridades administrativas.

Artículo 81. Acreditación y habilitación

1. El personal inspector dispondrá de un título que acredite su condición, y están obligados a exhibirlos en el ejercicio de sus funciones.

2. El Departamento que tenga adscritas las competencias en materia de turismo podrá habilitar a personal funcionario propio así como contar con la colaboración de personal funcionario de otras administraciones públicas, que deben disponer así mismo de la acreditación a que se refiere el apartado 1 y, en el ejercicio de sus funciones, exhibirla.

3. El personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi podrá coordinar su labor con las funciones inspectoras de otras administraciones territoriales y colaborar y cooperar con los mismos para que puedan cumplir dichas funciones adecuadamente.

Artículo 82. Derechos del personal inspector

1. En el ejercicio de sus funciones, el personal inspector tendrá carácter de agente de la autoridad y gozará, como tal, de la protección y facultades que al mismo dispensa la autoridad vigente.

2. Cuando lo considere preciso para el mejor cumplimiento de sus funciones, el personal inspector podrá recabar la cooperación y servicios dependientes de otras Administraciones y organismos públicos.

Artículo 83. Deberes del personal inspector

En el desarrollo de las actuaciones propias de las funciones de Inspección, el personal inspector tendrá los siguientes deberes específicos:

a) Identificarse, con la acreditación expedida al efecto, siempre que lleven a cabo cualquier actuación en calidad de inspector/a.
b) Antes de comenzar la actuación inspectora, informar a la persona inspeccionada del objeto de la actuación, así como sus derechos y deberes respecto al desarrollo de la misma.
c) Observar siempre el máximo respeto y consideración, protegiendo especialmente la intimidad y el honor de las personas implicadas en la inspección.
d) Guardar secreto y sigilo profesional respecto a los asuntos que conozca por razón de su cargo, funciones y actuaciones.
e) Guardar confidencialidad respecto a los datos personales que afecten o puedan afectar a la intimidad de las personas.
f) Realizar las actuaciones con objetividad, transparencia e imparcialidad.
g) Llevar a cabo su actividad de forma que se dificulte lo menos posible la actividad normal del servicio.
h) Cualquier otro deber u obligación que pueda derivarse de los derechos legalmente reconocidos a las persona usuarias turísticas, las empresas, los establecimientos, las personas profesionales turísticas y los entes públicos y privados.

Artículo 84. La actuación inspectora

1. La actuación inspectora tiene en todo caso carácter confidencial.

2. El personal inspector deberá abstenerse de intervenir en una actuación inspectora, cuando concurra alguno de los supuestos de abstención previstos en la normativa vigente sobre la actuación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, comunicándolo a sus superiores.

3. La actuación inspectora podrá desarrollarse indistintamente, según determine la Inspección:

a) En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades turísticas.
b) En el lugar donde exista alguna prueba al menos parcial, de la realización de una actividad turística o de su presupuesto de hecho.
c) En las oficinas de la Administración, cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse las actuaciones puedan ser examinados en ellas.

4. Las actuaciones de la Inspección de turismo se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas.

Artículo 85. Las comunicaciones, diligencias e informes

1. Las comunicaciones son los documentos a través de los cuales, la Administración notifica a la empresa turística el inicio de una actuación inspectora u otros hechos o circunstancias relativos a la misma o efectúa los requerimientos que sean necesarios a cualquier persona o entidad.
Las comunicaciones podrán incorporarse a las diligencias que se extiendan.

2. Las diligencias son los documentos públicos que extiende la Inspección de Turismo, para hacer constar hechos y circunstancias, así como, en su caso las manifestaciones de la persona titular de la empresa turística o persona con la que se entiendan las actuaciones.

Las diligencias extendidas en el curso de las actuaciones inspectoras tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motivan su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

Los hechos contenidos en las diligencias y aceptados por esa persona con la que se entienden las actuaciones, así como sus manifestaciones, se presumen ciertos y solo podrán rectificarse por ésta mediante prueba de que incurren en error de hecho.

Quien pretenda hacer valer su derecho, tiene la carga de probar los hechos constitutivos del mismo.

3. La Inspección de Turismo emitirá, de oficio o a petición de terceras personas, los informes que sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico, los que soliciten otros órganos y servicios de las Administraciones Públicas o los poderes legislativo y judicial, en los términos previstos por la legislación vigente y los que resulten necesarios para la aplicación de lo dispuesto en esta Ley y en su normativa de desarrollo.

Artículo 86. Las actas de inspección

1. De cada inspección practicada, por la Inspección de Turismo se levantará un acta que recogerá el resultado de la inspección y que se ajustará al modelo oficial que se determine reglamentariamente.

2. En el acta deberán figurar los datos que permitan identificar la empresa, establecimiento, la actividad o el servicio objeto de la inspección, la fecha, hora de la visita, la persona inspectora que realiza la inspección, los hechos, actos y negocios constatados, la calificación que realice la Inspección de los mismos y, si procede, los hechos que puedan ser constitutivos de infracción, una vez que las personas interesadas hayan aportado las pruebas que consideren necesarias para la defensa de sus derechos e intereses.

3. Las actas de inspección deberán estar firmadas por el o la inspectora actuante y por la persona responsable de la empresa, establecimiento, actividad o servicio turístico sometido a inspección. En ausencia de las personas titulares, debe firmar el acta la persona que ostente su representación, o la que esté al frente de la empresa, del establecimiento, o la actividad en el momento de realizar la inspección.

4. La firma del acta de inspección acredita su conocimiento pero no implica en ningún caso la aceptación del contenido. La negativa a firmar el acta, y los motivos que se aduzcan, deben hacerse constar en el acta mediante la correspondiente diligencia.

5. Las personas que firmen las actas de inspección en representación de la empresa, establecimiento, el servicio o la actividad sometidos a inspección pueden hacer constar las aclaraciones que consideren convenientes.

6. Levantada el acta de inspección, se entregará una copia de la misma a los comparecientes, por parte de la Inspección.

7. Si un acta de inspección refleja hechos que puedan constituir infracciones administrativas distintas de las reguladas en el capítulo III de este Título, el órgano competente ha de ponerlos en conocimiento de los correspondientes órganos o Administraciones.

8. Las actas de inspección levantadas y firmadas por la Inspección, de acuerdo con los requisitos establecidos por el presente artículo, tienen naturaleza de documentos públicos, hacen prueba de los hechos que motivan su formalización y disfrutan de la presunción de certeza y solo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

Artículo 87. Deberes de las empresas turísticas, de los profesionales del turismo y de los propietarios de los recursos turísticos

1. Las personas titulares de las empresas, establecimientos, actividades o servicios sometidos a inspección, sus representantes legales y las personas encargadas de la empresa, establecimiento, actividad o servicio y el personal a su servicio, tienen la obligación de colaborar con el personal inspector y facilitarles el acceso y examen de la información que soliciten, el acceso y examen de los espacios, dependencias o instalaciones del establecimiento o del lugar en que se encuentre y el control de los servicios que se prestan en el mismo.

2. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, están obligadas a proporcionar a los inspectores de turismo toda clase de datos, información, antecedentes y justificantes con trascendencia turística relacionada con el cumplimiento de sus propias obligaciones turísticas o deducidas de sus relaciones económicas o profesionales con otras personas obligadas.

En particular:

a) Los intermediarios y cualquier persona que intervenga en la publicidad, el ofrecimiento o la mediación de un servicio o actividad turística.

b) Las entidades bancarias o financieras que lleven a cabo la gestión o el cobro de comisiones o del precio.

c) Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los órganos del Estado, las comunidades autónomas, las entidades locales, los organismos públicos, las entidades de administración corporativa, las asociaciones profesionales y las demás entidades con finalidades públicas están obligados a suministrar a la Administración turística todos los datos, informes y antecedentes con trascendencia turística y a prestarle apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

Las obligaciones las que se refiere este artículo deben cumplirse con carácter general de la forma y en los plazos que se determinen reglamentariamente o mediante el requerimiento individualizado de la Administración turística, que podrá hacerse en cualquier momento posterior a la realización de los hechos o actividad relacionada con los datos o antecedentes requeridos.

Artículo 88. La denuncia, las quejas y reclamaciones

1. Mediante la denuncia se podrán poner en conocimiento de la Administración turística, hechos o situaciones desconocidas para ella, que puedan ser constitutivos de infracción o tener trascendencia para la aplicación de lo dispuesto en esta Ley y en su normativa de desarrollo.

Recibida una denuncia, se remitirá al órgano competente para que realice las actuaciones inspectoras que pudieran proceder. Este órgano podrá acordar el archivo de la denuncia cuando se considere infundada o cuando no estén concretados los hechos o las personas denunciadas.

2. Se asimilan a la denuncia, las quejas realizadas por las personas usuarias turísticas, así como, las reclamaciones formuladas de acuerdo con lo que establece la normativa específica en vigor.

CAPITULO III. Las infracciones en materia de turismo

Artículo 89. Concepto

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de turismo, las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia, tipificadas y sancionadas en la presente Ley.

2. Podrá así mismo, concretarse la especificación o la graduación de las infracciones y las sanciones establecidas en la presente Ley mediante reglamento, sin implicar una alteración de la naturaleza o sus límites ni establecer nuevas infracciones o sanciones.

Artículo 90. Infracciones constitutivas de infracción penal

1. Cuando a juicio de la Administración las infracciones pudieran ser constitutivas infracción penal, el órgano administrativo dará traslado al Ministerio Fiscal, y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial, en su caso, no se haya pronunciado. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa. Si no hubiere estimado la existencia de infracción penal, la Administración podrá continuar el expediente sancionador con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados.

2. En los mismos términos, la instrucción de causa penal ante los tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que se hubiese incoado

por los mismos hechos y, en su caso, la ejecución de los actos administrativos de imposición de sanción.

Artículo 91. Clases de infracciones

Las infracciones administrativas en materia de turismo se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 92. Infracciones leves

Se consideran infracciones leves:

1. La publicidad o prestación de un servicio turístico habiendo cumplido el deber de presentación de la declaración responsable prevista en el artículo 21 pero no aportando en plazo los documentos que le son exigibles por las disposiciones turísticas que regulen dicha actividad.
2. Las deficiencias en la prestación de los servicios contratados en relación con las condiciones anunciadas o acordadas.
3. Las deficiencias relativas a la limpieza, funcionamiento de las instalaciones o mantenimiento de los equipamientos, de conformidad con la categoría del establecimiento.
4. El trato descortés o incorrecto con la persona usuaria.
5. La falta de distintivos, de símbolos acreditativos de la clasificación administrativa, de anuncios, señalización o de información de obligatoria exhibición o que, exhibidos, no cumplan las formalidades exigidas.
6. El incumplimiento de las obligaciones de información dispuestas en la legislación sobre viajes combinados, o el suministro de la misma de forma incompleta.
7. El incumplimiento de las disposiciones sobre la publicidad de los precios de los servicios.
8. La admisión de reservas en exceso, que originen sobrecontratación de plazas cuando la empresa infractora facilite a la persona afectada alojamiento en las condiciones del párrafo primero del artículo 34.2.
9. La inexactitud de los datos manifestados en la declaración responsable a que se refiere el artículo 21 o en la declaración prevista en el artículo 65.2 de esta Ley.
10. El incumplimiento de las obligaciones formales establecidas por la legislación turística relativas a documentación, libros o registros, así como la no conservación de la documentación obligatoria durante el tiempo establecido reglamentariamente.
11. Cualquier otro incumplimiento de los requisitos, las prohibiciones y las obligaciones establecidos en la normativa turística que no esté tipificado como infracción grave o muy grave en esta ley.

Artículo 93. Infracciones graves

Se consideran infracciones graves:

1. La realización o prestación clandestina de un servicio turístico, definida en el artículo 28.
2. La mediación en la contratación de servicios que tengan la consideración de clandestinos conforme a esta Ley, o el suministro de información sobre los mismos por parte de las oficinas de turismo.
3. La grave desconsideración con la persona usuaria.
4. La falsedad de los datos manifestados en la declaración responsable a que se refiere el artículo 21 o en la declaración prevista en el artículo 65.2, así como la alteración de los datos sin haber instado su modificación en los términos legal o reglamentariamente establecidos.
5. La alteración o la falta de mantenimiento de los presupuestos, requisitos y circunstancias tenidos en cuenta para la clasificación administrativa e inscripción en el

Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi, sin haber presentado la correspondiente declaración responsable en los términos legal o reglamentariamente establecidos.

6. El incumplimiento de los requisitos referidos a la ubicación, infraestructura, edificación, instalaciones, equipamiento, mobiliario, servicios, superficie de parcela o calidad de los establecimientos, dispuestos en función del tipo, grupo, categoría, modalidad o especialidad a la que pertenezcan.
7. La negativa a la prestación de un servicio contratado o la prestación del mismo en condiciones de calidad sensiblemente inferiores a las pactadas. No constituirá infracción la negativa a continuar prestando un servicio cuando la persona usuaria turística o quien se haya comprometido al pago de los servicios se niegue al pago de las prestaciones ya recibidas ni cuando la persona alojada incumpla manifiestamente las normas de convivencia o cualquier normativa de aplicación.
8. La utilización de denominaciones, rótulos, símbolos o distintivos diferentes a los que corresponda conforme a la clasificación reconocida al establecimiento, actividad o servicio.
9. La utilización de información o la realización de publicidad no veraz, equívoca o que induzca a engaño en la oferta de servicios turísticos.
10. La negativa a facilitar, a la persona usuaria que lo solicite, la documentación acreditativa de los términos de contratación.
11. El incumplimiento, por las agencias de viajes, de las obligaciones, relativas a la forma, contenido, modificación o resolución de los contratos, establecidas en la legislación sobre viajes combinados, incluida la sobrecontratación.
12. La restricción de acceso o permanencia en los establecimientos, salvo por causa justificada.
13. El cobro de precios superiores a los contratados.
14. La negativa a la expedición de factura o tiquet, o, habiendo expedido el tiquet mecánico, la negativa a realizar la correspondiente factura desglosada especificando los distintos conceptos, a solicitud de la persona usuaria de servicios turísticos.
15. La admisión de reservas en exceso que originen sobrecontratación de plazas cuando la empresa infractora no facilite a la persona usuaria afectada alojamiento en las condiciones del párrafo primero del artículo 34.2.
16. La falta de formalización o de mantenimiento de su vigencia o cuantía, de las garantías y seguros exigidos por la normativa turística de aplicación.
17. La contratación de establecimientos, empresas y personas que no dispongan de las autorizaciones pertinentes, así como el no disponer de personal cualificado para el ejercicio de funciones, o de equipo y material homologado, cuando ello sea exigible por la normativa turística a los efectos de la prestación de los servicios convenidos con la persona usuaria de servicios turísticos.
18. La alteración de la capacidad de alojamiento de los establecimientos turísticos, mediante la instalación de camas, o la admisión de personas usuarias en las unidades de alojamiento o en las zonas de acampada, siempre que difiera de lo especificado en la declaración responsable o comunicación previa y supere los límites establecidos reglamentariamente.
19. La contratación de servicios turísticos por tiempo superior al establecido reglamentariamente.
20. La actitud de resistencia, excusa o negativa que dificulte o retrase el ejercicio de las funciones de inspección. Así como la falta de colaboración del gestor o del propietario del recurso turístico con la Administración Turística.
21. La inexistencia de hojas de reclamaciones o la negativa a facilitar la hoja de reclamaciones a la clientela en el momento de ser solicitada.

22. La reincidencia en la comisión de infracciones leves, en los términos previstos en el artículo 99.
23. El incumplimiento del artículo 9.2 en cuanto a la falta de respeto, preservación y conservación del patrimonio que produzca daños graves.
24. La falta de símbolos acreditativos de la clasificación administrativa en toda publicidad, anuncios, documentación, correspondencia y tarifas de precios así como en facturas tal y como lo recoge el artículo 25.
25. Incumplimiento del artículo 28.
26. No atender dentro del plazo establecido, los requerimientos de información debidamente notificados, así como negarse o resistirse a suministrar datos o a facilitar la información requerida.
27. Realizar publicidad de empresas o de establecimientos sin hacer constar su número de inscripción en el Registro de Empresas Turísticas del País Vasco.
28. Comercializar actividades o servicios turísticos que no dispongan de la correspondiente habilitación.
29. Cualquier infracción clasificada como muy grave que, en atención a su naturaleza o a las circunstancias concurrentes, no merezca dicha calificación.

Artículo 94. Infracciones muy graves

Se consideran infracciones muy graves:

1. Las infracciones de la normativa turística que tengan por resultado daño notorio o perjuicio grave a la imagen turística de Euskadi o de sus destinos turísticos.
2. La restricción en el acceso, en la prestación de servicios o la expulsión injustificada de un establecimiento turístico, cuando se realice por razón de raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social que suponga discriminación.
3. La negativa, resistencia u obstrucción que impida la actuación de la Inspección de Turismo, así como la aportación a la misma de documentación inexacta, incompleta o falsa.
4. La venta de parcelas de los campamentos de turismo, así como unidades de alojamiento de establecimientos hoteleros o partes sustanciales de los mismos, salvo en los supuestos admitidos por la legislación vigente.
5. El incumplimiento del principio de unidad de explotación definido en el artículo 34.
6. La contravención de las prohibiciones relativas al destino de las unidades de alojamiento y a su explotación por persona distinta de la empresa titular de la explotación, contempladas en los apartados 2 y 3 del artículo 34.
7. La reincidencia en la comisión de infracciones graves, en los términos previstos en el artículo 98.
8. Las infracciones de la normativa turística de las que resulte grave perjuicio para los intereses turísticos de Euskadi o daños para los recursos naturales y medio ambiente
9. Reiterar la omisión, falsedad o inexactitud en la aportación de los datos de las declaraciones responsables o de los documentos que se tengan que presentar ante la Administración turística de Euskadi y que otorguen facultades o concedan derechos, que la Administración ya haya comprobado antes en sentido idéntico.
10. Ofrecer o prestar servicios turísticos que contengan como elemento de reclamo aspectos que vulneren los derechos fundamentales o las libertades públicas.

CAPITULO IV. La Responsabilidad

Artículo 95. Responsabilidad

1. Son responsables de las infracciones en materia de turismo las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que lleven a cabo las acciones o las omisiones tipificadas como tales por la presente Ley, con las siguientes particularidades:

a) En las infracciones cometidas en la prestación de servicios, se considera responsable la empresa o la razón social legalmente o contractualmente obligada a dicha prestación.
b) En las infracciones cometidas por personas que prestan sus servicios en empresas o establecimientos, se consideran responsables las personas físicas o jurídicas titulares de estos establecimientos.
c) Si una infracción es imputada a una persona jurídica, también se pueden considerar responsables las personas que integran sus organismos rectores o de dirección.
d) Si dos o más personas son responsables de una infracción y no puede determinarse su grado de participación, estas personas son solidariamente responsables a los efectos de las sanciones que se deriven

2. Las personas titulares de las empresas, los servicios o las actividades de carácter turístico son responsables subsidiarias de los daños causados a los recursos turísticos por las y los respectivos usuarios, si dichos titulares incumplen el deber de prevenir la comisión de la infracción, sin perjuicio de las acciones de resarcimiento que sean procedentes.

CAPITULO V. Las Sanciones

Artículo 96. Potestad Sancionadora

La potestad sancionadora en materia turística se ejercerá de acuerdo con lo establecido en la Ley 2/1998, de 20 de febrero de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi o normativa que la sustituya y con las especificidades incluidas en esta Ley.

Artículo 97. Clases de sanciones

Las infracciones contra lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones en materia de turismo darán lugar a la imposición de las sanciones de apercibimiento y multa.
Las sanciones graves y muy graves podrán ir acompañadas de las sanciones que se establecen en el artículo 101.

Artículo 98. Criterios para la graduación de las sanciones

1. Las sanciones se impondrán teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes cuando se produjo la infracción administrativa, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de las mismas:

a) Los perjuicios ocasionados a las personas usuarias turísticas y el número de afectados, así como el riesgo generado para la salud o la seguridad
b) El beneficio ilícito obtenido
c) El volumen económico y la situación financiera de la empresa, establecimiento o actividad
d) La categoría del establecimiento y características del servicio y/o actividad
e) La reincidencia o la reiteración en la conducta infractora
f) la existencia y el grado de intencionalidad
g) La trascendencia social de la actuación infractora

2. Habrá reincidencia cuando la persona responsable de una infracción cometa otra de la misma naturaleza en el plazo de un año, y así se haya declarado por resolución firme en vía administrativa.

Se entiende por reiteración, la comisión en el plazo de dos años, de dos o más infracciones de cualquier carácter, que así hayan sido declaradas por resolución firme.

3. En la aplicación de las sanciones, hay que asegurar en cualquier caso que la sanción impuesta no resulta más beneficiosa para los infractores que el cumplimiento de las normas infringidas.

4. El plazo comenzará a computarse desde el día en que se hubiera cometido la infracción.

Artículo 99. Cuantificación de las sanciones

1. Las infracciones de la presente Ley serán sancionadas mediante la aplicación de las siguientes medidas:

a) Las infracciones leves, con un apercibimiento o con una multa de hasta 10.000€.
   La sanción de apercibimiento procederá en las infracciones calificadas como leves cuando el carácter de la infracción no haga necesaria la imposición de multa y siempre que no exista reincidencia en la comisión de la misma.
b) Las infracciones graves, se sancionarán con multas de entre 10.001€ y 100.000€
c) Las infracciones muy graves se sancionarán con una multa de entre 100.001€ y 600.000€.

2. En el caso de existir reincidencia, la sanción que proceda aplicar se incrementará en un cien por cien. En caso de existir reiteración, la sanción a aplicar será la indicada en la letra c) del apartado anterior, incrementada en un cien por cien.

Artículo 100. Sanciones accesorias

1. En el supuesto de infracciones graves o muy graves, y como complemento a las sanciones, también puede acordarse la imposición de las siguientes sanciones accesorias:

a) Revisión de la categoría.
b) Revocación del título, la autorización, la inscripción o la habilitación correspondiente, o pérdida de los efectos de la declaración responsable de inicio de la actividad turística
c) Suspensión de la actividad por un periodo de un año: se procederá en los supuestos de reiteración en la comisión de falta grave.
d) Suspensión de la actividad por un periodo de 2 años: se aplicará en los casos de reiteración en la comisión de una falta muy grave.
e) En cualquier caso, la sanción accesoria de suspensión se extenderá al periodo necesario en los supuestos de existencia de defectos y hasta la subsanación de los mismos.

2. En los casos de reincidencia en la comisión de una falta muy grave, cuando el hecho infractor hubiera lesionado gravemente los intereses turísticos de Euskadi, procederá la clausura del establecimiento y la imposibilidad de continuar en el ejercicio de la actividad por un período temporal, de dos a cinco años, o de manera definitiva.

3. En las infracciones graves y muy graves podrá imponerse también como sanción accesoria la suspensión o retirada de cualquier subvención o ayuda de carácter financiero que la persona infractora hubiera solicitado y obtenido de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de la actividad objeto de sanción.

Artículo 101. Constancia y publicidad de las sanciones

1. En el Departamento competente en materia de turismo existirá un registro de sanciones, en el que se anotarán las sanciones firmes impuestas por infracciones a la presente Ley.

2. En caso de imposición de sanciones por infracciones graves, muy graves y accesorias, el órgano sancionador trasladará al Registro de Empresas y Actividades Turísticas, la correspondiente resolución firme, en el plazo de diez días de su notificación, para su inscripción en el mismo.

Las personas interesadas podrán solicitar la cancelación de la inscripción de la sanción impuesta, transcurridos dos años desde la anotación, sin perjuicio de que el propio Registro pueda efectuar de oficio la mencionada cancelación.

3. En caso de infracciones muy graves de la presente Ley, la autoridad que ha resuelto el expediente puede acordar la publicación de la sanción, una vez haya adquirido firmeza en la vía administrativa, en previsión de futuras conductas infractoras.

Artículo 102. Devolución de las cantidades percibidas indebidamente

Independientemente de las sanciones que pudieran imponerse, cuando se hubieran percibido precios superiores a los declarados a la Administración turística, o a los correspondientes a los servicios realmente prestados, el órgano competente acordará la restitución de lo indebidamente percibido así como la indemnización por los perjuicios causados, comunicándoselo al infractor para su satisfacción y quedando, de no hacerse así, expedita la vía correspondiente.

Artículo 103. Cierre de empresas, de establecimientos y de viviendas de uso turístico por incumplimiento de los requisitos establecidos

Como medidas cautelares, y sin que tenga carácter de sanción, el órgano competente puede acordar el cierre de las empresas, los establecimientos y las viviendas de uso turístico que no cumplan los requisitos establecidos legalmente para el ejercicio de la actividad. También puede ordenar que se suspenda el funcionamiento de los mismos hasta que se rectifiquen los defectos observados o se cumplan los requisitos legalmente establecidos.

Artículo 104. Multas coercitivas

1. Con independencia de las sanciones previstas en los artículos anteriores, los órganos competentes, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento realizado relativo a la adecuación de la actividad o de los establecimientos a lo dispuesto en las normativa turística, para la suspensión o cese de la acción infractora, o en su caso subsanación de la omisión, podrán imponer multas coercitivas conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

La cuantía de cada una de dichas multas no superará el veinte por ciento de la sanción fijada para la infracción cometida.

2. El incumplimiento del requerimiento a que se refiere el apartado 1 puede dar lugar, comprobado por la Administración, a la reiteración de las multas, por períodos de tiempo que sean suficientes para el cumplimiento y que en todo caso no pueden ser inferiores a lo señalado en el primer requerimiento

3. Las multas coercitivas son independientes de las que puedan imponerse en concepto de sanción, y son compatibles con las mismas.

Artículo 105. Órganos competentes

Serán órganos competentes para instruir y resolver los expedientes que se incoen por las infracciones reguladas en la presente Ley, los que reglamentariamente la tengan expresamente atribuida.
Las disposiciones de rango reglamentario que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora encomendarán a órganos distintos la fase instructora y la sancionadora.

CAPITULO VI. La prescripción y la caducidad

Artículo 106. La prescripción

1. Las infracciones y sanciones previstas en esta ley prescribirán en los siguientes plazos:
   a) Infracciones leves: un año
   b) Infracciones graves: dos años
   c) Infracciones muy graves: tres años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que se hubieran cometido, y el de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiere firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.

3. La prescripción de la exigibilidad de las infracciones contempladas en la presente Ley quedará interrumpida con la incoación del expediente sancionador correspondiente.

4. No prescribirán aquellas infracciones en las que la conducta tipificada implique una obligación de carácter permanente para el titular.

Artículo 107. La Caducidad

1. Iniciado el procedimiento sancionador y transcurridos seis meses desde la notificación a la persona interesada de cada uno de los trámites del mismo sin que se impulse el trámite siguiente por causas imputables a la Administración, se producirá su caducidad, con archivo de actuaciones. El procedimiento se entenderá caducado, a solicitud de la persona interesada o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada.

2. La ampliación de los plazos establecidos en el anterior apartado, por causas no imputables a la Administración, requerirá autorización del órgano que acordó la incoación del expediente, debiendo consignarse tal circunstancia en el mismo y notificarse a la persona interesada.

CAPITULO VII. El Procedimiento sancionador en materia de turismo

Artículo 108. El Procedimiento sancionador

1. El procedimiento sancionador se sustanciará con arreglo a lo establecido en la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco o disposición que la sustituya, con las especificidades que se recogen en los puntos siguientes.

2. El procedimiento sancionador en materia turística se iniciará de oficio o instancia de parte interesada.

3. El procedimiento sancionador en materia turística se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente adoptado como consecuencia de cualquiera de las actuaciones siguientes:
   a) Por las actas levantadas por la Inspección de Turismo.

b) Por propia iniciativa del órgano competente en materia de turismo cuando tenga conocimiento de una presunta infracción por cualquier medio.
c) Como consecuencia de petición razonada de otros órganos.
d) Por denuncia, queja o reclamación presentada por alguna persona usuaria turística.

En los casos indicados en los apartados b) y c), con carácter previo a la incoación del expediente, se podrá ordenar la práctica de actuaciones de información y constatación a fin de aclarar los hechos y poder determinar con la mayor precisión posible esos hechos susceptibles de motivar el inicio del expediente, así como la persona o personas responsables. A la vista de las actuaciones practicadas y una vez examinados los hechos se determinará la existencia o inexistencia de infracción, iniciándose el expediente sancionador pertinente cuando corresponda.

En el caso indicado en el apartado d) se estará a lo dispuesto en el artículo 89 de esta Ley.

4. Se iniciarán también a instancia de parte interesada mediante la presentación de una solicitud de apertura motivada que contenga los hechos constitutivos de la infracción, fecha en que se produjeron, precepto en que se encuentre tipificado, personas presuntamente responsables, sanción que corresponda y los preceptos en que se encuentren tipificados. La solicitud irá acompañada de cuanta documentación o pruebas en que el interesado funde su condición y pretensión. Tras dar traslado al presunto responsable a fin de que alegue lo que a su derecho convenga, el órgano competente para resolver decidirá sobre la admisibilidad de la solicitud de apertura. Se inadmitirá cuando no contenga con claridad necesaria los extremos señalados, carezca notoriamente de fundamento, no tenga la condición de interesado.

Artículo 109. Ejecutividad de las sanciones
Las sanciones que se impongan al amparo de lo dispuesto en la presente Ley serán objeto de inmediata ejecución cuando pongan fin a la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en la legislación vigente.
Contra las resoluciones del procedimiento sancionador podrán interponerse los recursos que correspondan conforme a lo dispuesto en la normativa de procedimiento administrativo en vigor.

Disposición adicional primera. Actualización de las cuantías de las sanciones
Las cuantías de las sanciones de carácter pecuniario podrán ser actualizadas periódicamente por el Consejo de Gobierno, pero en ningún caso la elevación porcentual que se fije en dicha actualización podrá superar la experimentada por el índice general de precios al consumo a nivel de Euskadi desde la entrada en vigor de la presente Ley o desde la anterior revisión de las cuantías.

Disposición adicional segunda
Todos los establecimientos de alojamiento mantendrán sus actuales grupos, modalidades, categorías y especialidad, salvo que las disposiciones de desarrollo de esta Ley dispongan otra cosa.

Disposición adicional tercera
Las referencias que en la normativa turística se hacen a la Ley 6/1994, se entenderán realizadas a esta Ley.

Disposición adicional cuarta. Senderos turísticos
Los aspectos relativos a la selección, acondicionamiento, protección y señalización de aquellos senderos que revistan la condición de recursos turísticos serán objeto de regulación conjunta

por parte de los Departamentos del Gobierno Vasco competentes en materia de turismo, medio ambiente, cultura, ordenación del territorio, deporte y agricultura, dando participación en todos estos aspectos a otras administraciones. Sin perjuicio de ello, para definir y marcar senderos turísticos habrá que adecuarse a los condicionantes establecidos de manera específica por !a administración de Montes y de Espacios y Especies protegidos

Disposición adicional quinta. Señalización turística
Se determinará reglamentariamente la señalización turística que deberá ser utilizada por las administraciones públicas en Euskadi y por los empresarios y empresarias turísticos para identificar e informar sobre los recursos y los establecimientos.

Disposición adicional sexta
El Departamento competente en materia de turismo podrá crear, otorgar y conceder premios o galardones en reconocimiento y estímulo a las actuaciones innovadoras o de calidad a favor del turismo.

Disposición adicional séptima
Se podrá determinar reglamentariamente el régimen jurídico de la explotación de establecimientos de alojamiento según diferentes modalidades de gestión (aprovechamiento por turnos; coparticipados o compartidos, entre otros).
Dicho régimen jurídico se determinará en base a lo establecido en esta Ley y en su normativa de desarrollo, en función del tipo de establecimiento y de la clasificación que le corresponda.

Disposición adicional octava. Acuerdos y protocolos de actuación
La Administración Turística podrá instrumentalizar acuerdos y protocolos de actuación con otras Administraciones Públicas o con instituciones, asociaciones u organizaciones representativas de empresas y profesiones turísticas, con el fin de erradicar la actividad clandestina y la oferta ilegal.

Disposición transitoria primera
En tanto no se desarrolle reglamentariamente lo dispuesto en la presente Ley, será de aplicación a las empresas y actividades turísticas la normativa reglamentaria vigente, en lo que no se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición transitoria segunda. Procedimiento sancionador
La presente Ley no será de aplicación a los procedimientos sancionadores que se encontrasen iniciados en el momento de su entrada en vigor, los cuales se tramitarán y resolverán según las disposiciones vigentes en el momento de su inicio, salvo que esta norma resultase más favorable para el presunto infractor.

Disposición Final Primera
1. Queda derogada la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de ordenación del turismo.
2. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Disposición Final Segunda
Se autoriza al Gobierno Vasco para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Disposición Final Tercera
La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Anexo 15

Informes de otros organismos

- Informes de otros organismos
  - DACIMA
  - Normalización del euskara
  - Emakunde
  - Kontsumobide – Instituto Vasco de Turismo
  - Certificación del Secretario de la Mesa de Turismo referente a la reunión de 23 de junio de 2015 que aprobó el anteproyecto de Ley de Turismo
  - Acta de la Comisión de Consulta de Comercio del País Vasco de 23 de junio de 2015
- Respuesta a los siguientes informes:
  - DACIMA
  - Normalización
  - Emakunde
  - Kontsumobide

INFORME DE ORGANIZACIÓN	
Documento:	IO-2015-025
Denominación:	Anteproyecto de Ley de Turismo

Elaborado:	**Aprobado:**
Fdo.: J.I. Osaba Urrutia	Fdo.: Javier Bikandi Irazabal
Responsable de Proyectos	Director de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración
Fecha: 19-06-2015	Fecha: 19-06-2015

Propuesta:

La Dirección de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad, mediante transmisión telemática con entrada de 17 de junio de 2015 en la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración (DACIMA en adelante), solicita Informe del Anteproyecto de Ley de Turismo.

Este Anteproyecto de Ley, cuyo Objeto es la Regulación de la Actividad Turística en Euskadi, la Ordenación y Disciplina del Sector Turístico, así como el establecimiento de los Principios y Criterios de Actuación de las Administraciones Turísticas, consta de:

- Un Índice.
- Una Parte Expositiva.
- Una Parte Dispositiva, estructurada en 7 Títulos:
  - Título I, de Disposiciones Generales (Artículos 1 a 3).
  - Título II, de la Administración Turística (Artículos 4 a 6).
  - Título III, de los Recursos Turísticos:
    -Capítulo I, Recursos Turísticos (Artículos 7 a 9).
    -Capítulo II, Ordenación de Recursos Turísticos (Artículos 10 a 14).
  - Título IV, de las Personas Usuarias Turísticas (Artículos 15 a 18).
  - Título V, de la Actividad Turística:
    -Capítulo I, Disposiciones Generales Comunes (Artículos 19 a 29).
    -Capítulo II, Empresas Turísticas – Disposiciones Generales Comunes (Artículos 30 a 36).
    -Capítulo III, Empresas Turísticas de Alojamiento, que incluye su Clasificación (Artículo 37) y 8 Secciones en función de tal Clasificación (Artículos 38 a 55).
    -Capítulo IV, Empresas Turísticas de Mediación (Artículos 56 a 64).
    -Capítulo V, Profesiones Turísticas (Artículos 65 a 66).
    -Capítulo VI, Acampada Libre y Áreas para Autocaravanas (Artículos 67 a 72).
  - Título VI, de las Empresas con Actividades de Interés Turístico (Artículos 73 a 74).
  - Título VII, de la Disciplina Turística:
    -Capítulo I, Objeto y Ámbito de Aplicación (Artículos 75 a 77).
    -Capítulo II, Inspección de Turismo (Artículos 78 a 89).
    -Capítulo III, Infracciones en materia de Turismo (Artículos 90 a 95).
    -Capítulo IV, Responsabilidad (Artículo 96).
    -Capítulo V, Sanciones (Artículos 97 a 106).

-Capítulo VI, Prescripción y Caducidad (Artículos 107 a 108).

-Capítulo VII, Procedimiento Sancionador (Artículos 109 a 110).

- Una Parte Final con 8 Disposiciones Adicionales, 2 Disposiciones Transitorias y 3 Disposiciones Finales (la Primera deroga la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo).

Valoración:

Analizado el Anteproyecto de Ley en cuestión, se señala lo siguiente:

A) En cuanto a Aspectos Estructurales y Organizativos, reseñar, únicamente, la cita de Órganos Consultivos o de Asesoramiento y, más concretamente, de la Mesa de Turismo de Euskadi y del Observatorio de Turismo de Euskadi, cuya Organización, Funciones, Composición y Funcionamiento se determinarán reglamentariamente (Artículo 6), **si bien, a juicio de quién suscribe, se estima que ello no supondrá Repercusión Organizativa propiamente dicha en la actual Estructura del Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad**.

B) En cuanto a Aspectos Procedimentales, cabe destacar:

- El Artículo 4, relativo a la Política Turística, que en su apartado 6, párrafo 2º, dice que "*La Administración turística competente fomentará el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación, tanto en la difusión de los recursos turísticos de Euskadi como en las relaciones entre la Administración, las empresas turísticas y los y las usuarias de servicios turísticos*", **lo que se valora positivamente**.
- El Artículo 12, relativo a la Declaración de Destino Turístico.
- El Artículo 19, relativo a la Libertad de Establecimiento y Libre Ejercicio de la Actividad Turística, que en su apartado 1 dice que los Servicios Turísticos podrán establecerse en Euskadi, previa presentación de la Declaración Responsable o de la Comunicación y Obtención de la Habilitación oportuna.
- El Artículo 20, relativo al Informe Potestativo Previo de Cumplimiento de Requisitos Mínimos, que, según su apartado 1, podrá recabarse de la Administración Turística por parte de las Personas Interesadas y que deberá ser emitido en un plazo máximo de 2 meses. **Plazo que, a juicio de quién suscribe, se antoja excesivo**.

- El Artículo 21, relativo al Inicio de la Actividad Turística, que en su apartado 1 señala la necesidad de la Declaración Responsable o de la Comunicación a la Administración Turística de manera previa a su establecimiento. Y que, en su apartado 6, alude a que se determinarán los Modelos de Declaración Responsable y a la posibilidad de su Presentación Telemática, **lo que se valora positivamente**.
- El Artículo 22, relativo a la Comprobación Administrativa (de la Declaración Responsable). A partir de la misma, se podrá notificar a la Persona Interesada, la Conformidad, o no, con lo declarado.

  En el segundo supuesto, cabe que se pueda detectar Inexactitud, Falsedad u Omisión de Carácter Esencial o de Carácter No Esencial. El primer caso, conllevará Resolución de Baja, Cancelación de Inscripción en el Registro y Clausura del Establecimiento o Prohibición del Ejercicio de la Actividad. El segundo caso conllevará Requerimiento de Subsanación en un Plazo máximo de 15 días que, de no atenderse, obligará a ordenar la Modificación correspondiente o el Cese de la Actividad.
- El Artículo 23, relativo a las Modificaciones de Datos Esenciales y de Cese de la Actividad, mediante la Presentación Previa de la correspondiente Declaración Responsable.
- El Artículo 24, relativo a la Comunicación Previa de Cambios No Esenciales.
- El Artículo 25, relativo al Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi, que será Público, de Naturaleza Administrativa y que dependerá del Órgano competente en materia de Turismo.

  Las Inscripciones Iniciales se practicarán de Oficio a partir de las correspondientes Declaraciones Responsables o Comunicaciones. Asimismo, se anotarán de Oficio las posteriores Modificaciones Sustanciales y No Sustanciales. Por otra parte, se cancelará la Inscripción en el Registro ante Comunicaciones de Baja o bien, de Oficio, ante el Incumplimiento de dicha Comunicación y cuya Inactividad se constate tras la Instrucción del correspondiente Expediente.

  Se determinará reglamentariamente la Organización y Funcionamiento de este Registro.
- El Artículo 28, relativo a Actividad Clandestina, Oferta Ilegal e Intrusismo Profesional, que implicará la Incoación del correspondiente Expediente Sancionador.
- El Artículo 29, relativo a la Venta Ambulante, según el que, en circunstancias especiales y puntualmente, para realizar ciertos Actos en Establecimientos Turísticos, habrá de solicitarse Permiso a la Administración competente.
- El Artículo 31, relativo a los Derechos de las Empresas Turísticas, que:

-En su Apartado b) alude al Derecho del Acceso Telemático a la Información sobre los Procedimientos para acceder y ejercer su Actividad y a la Posibilidad de la realización de los Trámites Preceptivos para ello. **Lo que, a juicio de quién suscribe, se valora positivamente.**

-En su Apartado i) alude al Derecho para solicitar Ayudas, Subvenciones e Incentivos.

- El Artículo 34, relativo a la Sobrecontratación, que podrá conllevar la Instrucción de un Procedimiento Sancionador.
- El Artículo 36, relativo a las Consecuencias del Incumplimiento del Principio de Unidad de Explotación, que se considerará Infracción y podrá sancionarse.
- El Artículo 37, relativo a la Clasificación de las Empresas Turísticas de Alojamiento, la cual podrá, en su caso, revisarse de Oficio o a Instancia de Parte, previa Instrucción del oportuno Expediente.
- El Artículo 39, relativo a los Tipos de Empresas o Establecimientos de Alojamiento, cuya Clasificación (Apartado 4) podrá revisarse o revocarse, de Oficio o a Instancia de Parte mediante el Expediente correspondiente.
- El Artículo 41, relativo a los Requisitos de los Establecimientos, según el que la Administración competente podrá, en su caso, requerir el Mantenimiento del Nivel de Calidad que motivó la Clasificación Inicial.
- El Artículo 42, relativo al Régimen de Dispensa (excepcional de ciertos Requisitos). Dispensas que habrán de obtenerse con Carácter Previo a la Presentación de la Declaración Responsable y cuyas Solicitudes deberán resolverse en 3 meses y que, de no resolverse en Plazo, se entenderán Concedidas. **Merece Valoración Positiva el Hecho del Silencio Administrativo Positivo si bien, pierde gran parte de su valor dado el Plazo que se marca para resolver, que se antoja excesivo.**
- El Artículo 58, relativo a los Requisitos de las Agencias de Viaje, y que, para su Instalación, deberán presentar la Declaración Responsable (o Comunicación) correspondiente.
- El Artículo 65, relativo a Guías de Turismo, que, para desarrollar su Actividad en Lugares que no sean de Libre Prestación, habrán de disponer de la Habilitación correspondiente. Tanto la Habilitación para el Ejercicio de la Actividad como su Reconocimiento, supondrán la Inscripción de Oficio en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi.
- El Artículo 68, relativo a la Acampada Libre, cuyas Condiciones se determinarán reglamentariamente.

- El Artículo 69, relativo a las Áreas Naturales de Acampada, que, en su caso, precisará Intervención del Órgano Ambiental.
- El Artículo 70, relativo a las Zonas de Acampada de Titularidad Pública, correspondiendo al Ayuntamiento de que se trate la Presentación de la Declaración Responsable ante el Departamento competente en materia de Turismo.
- El Artículo 71, relativo a Acampada Provisional para Eventos, correspondiendo al Ayuntamiento de que se trate la pertinente Comunicación a la Administración Turística de Euskadi.
- El Artículo 86, relativo a Comunicaciones, Diligencias e Informes (de la Inspección de Turismo).
- El Artículo 89, relativo a Denuncias, Quejas y Reclamaciones.
- El Artículo 91, relativo a Infracciones constitutivas de Delito o Falta (y el Procedimiento a seguir en tal caso).
- El Capítulo V, relativo a Sanciones.
- El Capítulo VII, relativo al Procedimiento Sancionador.
- La Disposición Adicional Sexta, relativa a la Posibilidad de Creación de Premios.

Por tanto, y como complemento de lo expuesto a propósito del Artículo 4, se reitera la necesidad de que los distintos Procedimientos Administrativos que se generen como consecuencia de la implantación de la presente Norma y la posterior de Desarrollo, deberán ofrecer la posibilidad de su Tramitación Electrónica e incluirse, asimismo, en el Catálogo de Servicios del Gobierno Vasco.

Exponer, finalmente, que la DACIMA facilitará el asesoramiento e información que el Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad precise para la regulación, la organización y la implementación de la Tramitación Electrónica de los Procedimientos referidos en el párrafo anterior y para la Reducción de Cargas Administrativas.

Conclusiones:

Analizado el Anteproyecto de Ley motivo del presente Informe, y de acuerdo con las funciones asignadas a través del artículo 18 del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se establece la Estructura Orgánica y Funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia, éstas son las observaciones que, desde el punto de vista organizativo y desde el procedimental, formula la DACIMA al Anteproyecto de Ley de Turismo.

EUSKO JAURLARITZA GOBIERNO VASCO

HEZKUNTZA, HIZKUNTZA POLITIKA ETA KULTURA SAILA
Hizkuntza Politikarako Sailburuordetza
Herri Administrazioetan Hizkuntza Normalizatzeko Zuzendaritza

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, POLÍTICA LINGÜÍSTICA Y CULTURA
Viceconsejería de Política Lingüística
Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas

Mª Mercedes Garmendia Bereciartu
Turismo zuzendaria
Merkataritza eta Turismo Sailburuordetza
Ekonomiaren Garapen eta Lehiakortasun Saila

Andre hori,

Turismo Lege Aurreproiektuaren berri jaso genuen Herri Administrazioetan Hizkuntza Normalizatzeko Zuzendaritzan iragan ekainaren 17an, euskaraz eta gaztelaniaz, Tramitagune tresna informatikoaren bitartez, Ekonomiaren Garapen eta Lehiakortasun Saileko Turismo Zuzendaritza horretatik bidalita, derrigorrezko txostena emateko eskatuz.

Eskaera horri erantzunez, xedapen orokorrak egiteko prozeduran euskararen erabileraren normalizazioaren ikuspegia txertatzeko araubidea ezartzen duen azaroaren 6ko 233/2012 Dekretua, eta Hezkuntza, Hizkuntza Politika eta Kultura Sailaren egitura organikoa eta funtzionala ezartzen duen apirilaren 9ko 193/2013 Dekretuaren 22.l) artikulua oinarri hartuta, txosten hau ematen dut:

a) Hizkuntza arloko araudiaren betetze maila.

Turismo Lege Aurreproiektua aztertu ondoren, egungo hizkuntza araudia urratzen ez duela adierazten dut.

Bestalde, kontuan harturik Lege Aurreproiektuaren euskarazko eta gaztelaniazko bertsioak daudela, bete da Eusko Jaurlaritzak 2013ko maiatzaren 14an hartutako Erabakian jasotakoa, lege, legegintzako dekretu, dekretu edo agindu izango diren xedapen orokorrak bi hizkuntzetan idazteko neurriak onartu zituena. Halere, argitu behar dugu martxoaren 3an euskarazko eta gaztelaniazko bertsioak igo zirela Tramitaguneko espedientera, eta ekainaren 23an gaztelaniazko bertsio berri bat erantsi zela.

b) Euskararen erabileraren normalizazioaren gaineko eragina.

Euskal Autonomia Erkidegoko Autonomia Estatutua onartu zuen abenduaren 18ko 3/1979 Lege Organikoak xedatzen duenez, autonomia erkidegoak bakarreko eskumena du turismo gaietan (10.36 artikulua).

Eskumen horren babesean onartu zen turismoa antolatzeko martxoaren 16ko 6/1994 Legea. Lege honek aldaketa bi jasan ditu, aldatzeko xedea zuen abenduaren 23ko 16/2008 Legeak, eta barne-merkatuko zerbitzuei buruz Europako Parlamentuak eta

Kontseiluak abenduaren 12an emandako 2006/123/EE Direktibara egokitze aldera zenbait lege aldatzeko apirilaren 23ko 7/2012 Legeak eragindakoak.

Halaber, beste arau ugari onartu dira turismo gaietan, hala nola: martxoaren 31ko 80/1992 Dekretua, Euskal Autonomia Erkidegoko Turismorako Aholku Kontseilua sortzekoa; abenduaren 24ko 317/1996 Dekretua, turismoaren erabiltzailearen eskubideak eta betebeharrak arautzekoa; uztailaren 1eko 142/2014 Dekretua, kontsumoko erreklamazio-orriei eta kontsumitzaileen eta erabiltzaileen kexa, erreklamazio eta salaketei erantzuteko prozedurari buruzkoa; urtarrilaren 27ko 5/2015 Dekretua, Euskadiko Turismo Mahaia sortzekoa.

Orain izapidetzen ari den Lege Aurreproiektuaren bitartez turismoa arautuko da, aipatutako martxoaren 16ko 6/1994 Legea ordeztuz.

Lege Aurreproiektuaren (ekainaren 23an gaztelaniazko bertsioa) I. tituluan xedapen orokorrak jasotzen dira (1-3 artikuluak), II. tituluan turismo administrazioa arautzen da (4-6 artikuluak), III. tituluan baliabide turistikoak (7-13 artikuluak), IV. tituluan turismo erabiltzaileak (14-17 artikuluak), V. tituluan turismo jarduera (18-71 artikuluak), VI. tituluan turismo izaerako jarduerak egiten dituzten enpresak edo establezimenduak (72-73 artikuluak), eta VII. tituluan turismo diziplina (74-109 artikuluak). Azkenik zortzi xedapen gehigarri, bi xedapen iragankor eta hiru azken xedapen daude, hauetako batek martxoaren 16ko 6/1994 Legea gehi arau berriarekin talka egiten duten maila bereko edo apalagoko xedapenak indargabetuko dituela.

Bestalde, aztergai dugun Lege Aurreproiektu horretan badaude zenbait hizkuntza aipamen:

-Zerbitzu turistikoen prezioak jorratzen dituen 26. artikuluaren 3. paragrafoan jasotzen denez (27.3 artikulua martxoaren 3ko euskarazko bertsioan), kontzeptuen arabera banakatu beharko dira prezio-tarifak eta benetan emandako edo kontratatutako zerbitzu turistikoen fakturak, eta gutxienez gaztelaniaz eta euskaraz idatzita egon beharko dute.

-Ostatu establezimendu motak jorratzen dituen 38. artikuluaren 2. paragrafoaren arabera, ostatu establezimenduek espezializazioa izan dezakete, besteak beste hizkuntza izaerako eskarietara zuzentzen direnean. Martxoaren 3ko euskarazko bertsioan ez da hizkuntzarik aipatzen ordea.

-Turismo gidariak jorratzen dituen 64. artikuluaren 3. paragrafoari jarraiki, erregelamendu bidez ezarriko da Euskadiko bi hizkuntza ofizialak derrigorrez jakin beharra. Martxoaren 3ko euskarazko bertsioan ez dago horrelakorik ordea.

Egokiak dira hizkuntza aipamen horiek, eta bat datoz indarrean dagoen hizkuntza araudiarekin. Edozelan ere, Lege Aurreproiektuak euskararen erabileraren normalizazioari begira eragin hobea izan dezan, proposamen hauek egiten ditugu:

b.1- Aurreproiektuaren 14. artikuluan turismo erabiltzaileen eskubideak zerrendatzen dira, eta ez da hizkuntza eskubideei buruzko aipamenik egiten, artikuluaren hasieran

Kontsumitzaileen eta erabiltzaileen estatutua onartu zuen abenduaren 22ko 6/2003 Legea aipatzen bada ere.

Uste dugu komeni dela beren beregi aipatzea, artikulu horretan, abenduaren 22ko 6/2003 Legearen II. tituluaren VII. kapituluan araututako hizkuntz eskubideak, turismo arloan ere babesa izan dezaten. Zentzu honetan, Turismoa Antolatzeko martxoaren 16ko 6/1994 Legearen seigarren xedapen gehigarriak, arau hori aldatu zuen abenduaren 23ko 16/2008 Legearen hogeita bigarren artikuluak emandako idazketan, hau jasotzen du: "*Turismo-erabiltzaileen hizkuntza-eskubideei dagokienez, Kontsumitzaileen eta Erabiltzaileen Estatutuaren abenduaren 22ko 6/2003 Legean aurreikusitakoaren arabera bermatuko dira*".

Beraz, Aurreproiektuaren 14. artikuluan idatz zati berria txertatzeko proposatzen dugu, eduki honekin:

> -Euskara eta gaztelania erabiltzeko eskubidea, eta informazioa nahi duten hizkuntza ofizialean jasotzekoa.

b.2- Kontuan izan behar dugu Aurreproiektuan jasotakoaren ondorioz pertsona fisikoek eta pertsona juridikoen ordezkariek harremanak izango dituztela herri administrazioarekin, eta Euskararen erabilera arautzen duen azaroaren 24ko 10/1982 Oinarrizko Legeak dio herritarrek euskara eta gaztelania erabil dezaketela, ahoz nahiz idatziz, herri administrazioekiko harremanetan, arreta hizkuntza berean jasotzeko eskubidea barne (5.2.a eta 6.1 artikuluak).

Beraz, Lege Aurreproiektuan xedapen berria txertatzeko proposatzen dugu, eduki honekin:

> -Lege honen ondorioz herri administrazioarekin dituzten harremanetan, pertsona fisikoek eta juridikoek euskara zein gaztelania erabiltzeko eta arreta hizkuntza berean jasotzeko duten eskubidea bermatuko da.

Adeitasunez,

Gasteizen, 2015eko ekainaren 30ean

Joseba Lozano Santos
Herri Administrazioetan Hizkuntza Normalizatzeko zuzendaria

EMAKUNDE
EMAKUMEAREN EUSKAL ERAKUNDEA
INSTITUTO VASCO DE LA MUJER

Erakunde Autonomiaduna EUSKO JAURLARITZA — Organismo Autónomo GOBIERNO VASCO

INFORME RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY DE TURISMO.

Se emite el presente informe a solicitud del Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad del Gobierno Vasco y en el ejercicio de la competencia atribuida a Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer por el artículo 21 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

El informe tiene por objeto verificar la correcta aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley 4/2005 y en las Directrices sobre la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de agosto de 2012, y realizar propuestas de mejora en tal sentido.

El anteproyecto de Ley, sobre el que se solicita el informe, tiene por objeto regular la actividad turística en Euskadi, la ordenación y disciplina del sector turístico, así como el establecimiento de los principios y criterios de actuación de las Administraciones turísticas.

La futura Ley será de aplicación a las administraciones públicas, órganos públicos, organismos y otras entidades del sector público que ejerzan su actividad en Euskadi en materia de turismo; a las personas usuarias de actividades y servicios turísticos; a las empresas turísticas, así como a las profesiones turísticas.

Se trata, por tanto, de una disposición de carácter general que debe ser evaluada sobre su impacto en función del género, de conformidad con lo establecido en el apartado 2.1 de la Directriz Primera. A tal fin, el órgano promotor de la norma ha emitido el correspondiente Informe de impacto en función del género, en los términos previstos en el anexo I.

Con relación a su contenido, en el informe de impacto se ha realizado un diagnóstico de la situación diferencial de mujeres y hombres en el sector turístico. Se han aportado datos desagregados por sexo relativos al personal ocupado en hostelería en la CAPV y al personal ocupado en actividades profesionales y administrativas, datos relativos a la población mayor de 16 años activa por sector económico y actividad, así como datos sobre los estudios en Formación Profesional referentes a Hotelería y Turismo.

Por otro lado, se presentan datos extraídos del informe realizado por Emakunde sobre “La presencia de mujeres y hombres en los ámbitos de toma de decisión en Euskadi” que constatan que solamente el 12,6% de las 103 asociaciones profesionales domiciliadas en los tres Territorios Históricos están encabezadas por mujeres. Asimismo, se afirma que, teniendo en cuenta la composición de las juntas directivas y gestoras de la actividad económica de las dos entidades más representativas dedicadas al turismo (NEKATUR y ASOARTE) en éstas existe una mayor presencia de mujeres. Finalmente, determina que el 56% de los entes de cooperación turística comarcales de Euskadi están dirigidos por mujeres.

Respecto a la composición de la Viceconsejería de Comercio y Turismo, el informe incluye información desagregada por sexo relativa a las personas que conforman la misma, diferenciando los distintos niveles de toma de decisión.

A la vista de los datos aportados, en el informe se señala que la situación de las mujeres en el sector turístico es positiva, sobre todo en hoteles, otros servicios de comida y agencias de viaje, frente a otros sectores de servicios donde el porcentaje de mujeres en población parada es mayor al de los hombres. No obstante, resultaría interesante ahondar en las desigualdades existentes en el sector, ya que, tal y como constatan, por ejemplo, los datos referentes a los salarios medios tanto en hostelería como en turismo, el salario de las mujeres es inferior al de los hombres. Por lo tanto, estos datos nos indican que, aun cuando la presencia de la mujer es relevante, siguen existiendo desigualdades.

En este sentido, sería interesante obtener datos que permitan profundizar en el siguiente análisis: datos respecto al porcentaje de presencia y participación de las mujeres entre el personal directivo y empleado de las entidades del sector que ejerzan su actividad en materia de turismo, datos sobre el porcentaje de mujeres que han promovido la creación y desarrollo de los productos turísticos, datos relativos al porcentaje de mujeres titulares de una empresa turística, etc.

Asimismo, hubiera sido interesante que el análisis se hubiera centrado de una manera más concreta en las personas usuarias de las actividades y de los servicios turísticos ofertados, así como en los tipos de establecimientos de alojamiento, por ejemplo, en el sector de los establecimientos hoteleros, apartamentos turísticos, campings, agroturismos y casas rurales, albergues y otras modalidades de turismo, analizando la situación:

- Por un lado, de mujeres y hombres usuarios (origen, edad, discapacidades, nivel de renta, si viajan en solitario o en compañía y de quién, estancia media…)
- Y, por el otro, de las mujeres y hombres propietarios
- Así como la presencia y toma de decisión por sexo de ambos colectivos en las asociaciones que les representan y su participación en el proceso de elaboración de la Ley.

Además, se recomienda que en el Informe de Impacto en lugar de "género femenino" se haga referencia a "sexo femenino", ya que, el sexo hace referencia a las diferencias físicas, anatómicas y fisiológicas entre mujeres y hombres, pero no determina necesariamente los comportamientos femenino y masculino que socialmente se atribuyen a cada uno de los sexos.

En cuanto al contenido de la norma, se valora de manera positiva la inclusión de las medidas reguladas en los artículos 14 y 15 del presente anteproyecto de Ley, así como el respeto de una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres, y el uso no sexista del lenguaje en los símbolos, distintivos y publicidad de los diferentes servicios turísticos. No obstante, y con el objeto de avanzar en la incorporación de la perspectiva de género, se realizan las siguientes propuestas de mejora:

- En la línea de lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley 4/2005, en el diseño y ejecución de las campañas publicitarias llevadas a cabo por el Departamento competente en materia de turismo, se prohibirá la realización, emisión y exhibición de anuncios publicitarios que presenten

a las personas como inferiores o superiores en dignidad humana en función de su sexo, o como meros objetos sexuales.

- Sería igualmente recomendable introducir la perspectiva de género en el diseño y elaboración de los Planes Territoriales y Sectoriales, así como en los Planes Estratégicos de los destinos turísticos de ordenación que sean aprobados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

- De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero para la Igualdad de Mujeres y Hombres, sería recomendable incluir un nuevo apartado 4 al artículo 6 del presente anteproyecto de Ley en el que se procurará garantizar una representación equilibrada de mujeres y hombres con capacitación, competencia y preparación adecuada en los diferentes órganos consultivos o de asesoramiento, la Mesa de Turismo de Euskadi y el Observatorio de Turismo.

- Se recuerda que, entre la documentación que la Administración turística de Euskadi deberá reclamar junto con la solicitud de inicio de la actividad turística (artículo 20.5 del Anteproyecto de Ley), habrá de encontrarse una declaración jurada que acredite que la persona física o jurídica titular de una empresa turística que vaya a iniciar y ejercer una actividad no se encuentra sancionada administrativa ni penalmente por incurrir en discriminación por razón de sexo. Todo ello, en atención a lo previsto en el artículo 3.1.c de la Ley 5/2005.

- Asimismo, se recuerda que según lo señalado en el artículo 2.3 de la Ley 4/2005 los artículos 3, 16, 18.4 y 23 son de aplicación a todos los poderes públicos y a las entidades privadas con las que los poderes públicos

suscriban convenios o concedan ayudas, por lo que deben disponer de datos desagregados por sexo, hacer un uso no sexista del lenguaje, y promover una presencia equilibrada de mujeres y hombres en sus órganos de dirección.

- Por otro lado, en atención a lo previsto en el artículo 16 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, será preciso incluir la variable de sexo en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi y, en su caso, también en la aplicación informática, de modo que permita la recopilación y explotación de datos desagregados por sexo relativos a las personas físicas o jurídicas que sean titulares de una actividad turística.

- Igualmente, detectada la falta de datos desagregados por sexo relativos a los diferentes establecimientos de alojamiento (establecimientos hoteleros, apartamentos turísticos, campings, agroturismos y casas rurales, albergues y otros), en la línea de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 4/2005, se recomienda incorporar la recogida de la variable sexo en el procedimiento de recepción y entrada de personas usuarias, para que, en la medida de lo posible, se pueda recoger y explotar dicha información favoreciendo un mejor conocimiento de la situación de mujeres y hombres.

- A la hora de solicitar subvenciones o ayudas por parte de las empresas turísticas, se valorará el hecho de que dichas empresas propongan acciones tendentes a promocionar la igualdad de mujeres y hombres, o bien dispongan de un Plan para la igualdad de mujeres y hombres, o un Plan para la conciliación de la vida laboral y familiar, o bien estén en posesión de la certificación que le acredita como Entidad Colaboradora

para la Igualdad de Hombres y Mujeres, expedido por Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer.

- Se propone una nueva redacción para el artículo 65 relativo a la formación, que quedaría del siguiente modo: "La Administración turística de Euskadi adoptará cuantas medidas sean necesarias, entre ellas la colaboración con la administración competente en la introducción de la perspectiva de género, en orden a la mejora y desarrollo en la formación profesional reglada de las actividades propias de las profesiones turísticas".

Por último, se valora el esfuerzo realizado para hacer un uso no sexista del lenguaje, no obstante, y en base al artículo 18.4 de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres, es necesario revisar y adecuar, en el texto del Anteproyecto de Ley los términos enunciados exclusivamente en masculino, como "el usuario", "los profesionales", "el prestador", "el responsable", "los comparecientes", "los propietarios", "los inspectores",… Para hacer un uso no sexista del lenguaje, podrían ser de ayuda las diversas guías que ha publicado Emakunde- Instituto Vasco de la Mujer y que están disponibles en su página web.

En Vitoria-Gasteiz, a 20 de julio de 2015

Lege-aurreproiektu hori batzordeak eztabaidatu du, eta, gehiengoz, alegazio hauek aurkeztea erabaki du:

Iruzkin orokorra

.- Azpimarratu beharra dago nahastea sortzen dutela “turismo-erabiltzaileak” terminoaren definizioak (2.2.j artikuluan definitzen da termino hori) eta Kontsumitzaileen eta Erabiltzaileen Estatutuaren abenduaren 22ko 6/2003 Legearen 3. artikuluan dagoen kontsumitzaile eta erabiltzaile terminoaren definizioak.

Argi dago bateko eta besteko definizioak ez datozela bat: 6/2003 Legeko definizioan, kontsumitzaile eta erabiltzaile terminoaren definizioak ez ditu barne hartzen "produktuak, ondasunak eta zerbitzuak ekoizpen-prozesu batean txertatzen dituzten pertsona fisikoak edo juridikoak, nahiz eta prozesu hori egitean zuzeneko mozkinik ez izan"; turismo-erabiltzaileen definizioan, aldiz, ez dago halako baztertzerik.

Aurreproiektu osoan "turismo-erabiltzaileak" edo "erabiltzaileak" azaltzen da (gauza bera direla dirudi), eta erabilera horrek arazoak sortzen ditu.

- **17. artikulua**.

Testu hau proposatzen da:

17. art.: *".....zerbitzu turistikoen erabiltzaileek,* ***kontsumitzaile edo erabiltzaile egoeran daudenean****, arbitrajea eskatu ahal izango dute…"*

- ***31.2.j artikulua***

Testu hau proposatzen da:

Kexa- eta erreklamazio-orri ofizialak izatea zerbitzu turistikoetako erabiltzaileentzat, ***kontsumitzaile eta erabiltzaile egoeran daudenerako;*** eta orriok ematea"

-**14.h artikulua**

Pentsatzen dugu administrazioarekin izan beharreko tratuak ez duela formalista izan behar eta eredu bat egoteak ez duela oztopo izan behar administrazioak edozein formatutan iristen zaizkion kexak, erreklamazioak eta salaketak onartzeko. Horrek ez du eragozpen izan behar halakoak onartzeko. Erreklamazio-orrien kasuan hala ezarrita dago, eta edozein euskarri iraunkorretan jasotzen diren erreklamazio, salaketa eta kexak onartzen dira bidaltzailea identifikatzea ahalbidetzen badute.

Testua murriztea proposatzen da. Honela geratuko litzateke:

"h) ***Kexak, salaketak eta erreklamazioak egitea"***

- **28. art.** "Salmenta ibiltaria"

Testu hau proposatzen da:

"Establezimenduen barruan noizbehinkako salmentak egin ahal

izango dira,* aurretik jakinaraziz sail *eskudunari*, eta Jarduera Komertzialaren Legeak adierazitako txostena egin eta lege horretako alderdiak betez*.”

- **88. artikulua**.

Salaketen tratamendua ondo ezarrita dago zigortzeko ahalmenari buruzko 2/1998 Legean, eta kexa eta erreklamazioen tratamendua lege hori garatzeko arautegian ezar daiteke. Beraz, artikuluaren kokapenak eta edukiak nahasteak sortzen dituenez,

artikulu hori kentzea proposatzen da, nahasteak sortzen dituelako.

- **93.21 artikulua**.

Arau-haustea arina izatea eta testua honela osatzea proposatzen da:

93.21 artikulua 92. artikuluan sartzea, arau-hauste arinei buruzkoan, testu honekin:***“Erreklamazio-orririk ez edukitzea, edo hura eskatzen dutenean ukatzea kontsumitzaile eta erabiltzaileei”.***

- **108.3 artikulua**.

108.3 artikuluaren d) letrak ezartzen du zehapen-prozedurari hasiera emateko aukera dagoela salaketa, kexa edo erreklamazioen ondorioz. Horregatik, pentsatzen dugu *erreferentzia 88. artikuluari egin behar zaiola, eta ez 89.ari,* hori arau-hauste

administratiboei buruzkoa baita. 88. artikulua da salaketa, kexa eta erreklamazioez diharduena.

88. artikulua kentzeko proposatu dugunez, ***paragrafo hori ere kentzea proposatzen dugu.***

José Antonio Pérez jaunak, Euskadiko Turismo Mahaiko idazkariak,

EGIAZTATZEN DUT:

2015eko ekainaren 23an egindako Euskadiko Turismo Mahaiaren batzarrean, gai-zerrendaren bigarren gaia betetze aldera, hau da, "*Turismo Legearen Aurreproiektuari buruzko hausnarketa, analisia eta iritzia"*, Euskadiko Turismo Mahaiak, hausnarketaren eta analisiaren ondoren, Turismo Legearen aurreproiektuaren aldeko erabakia hartu zuen, batzorkide bakoitzak egindako xehetasunak kontuan hartuta. Xehetasun horiek aktan jasota daude.

Ziurtagiri hau aipatutako Euskadiko Turismo Mahaiaren batzar horri dagokion akta onartu aurretik igorri da. Izan ere, akta batzordearen hurrengo batzarrean onartuko da.

Eta honela jasota gera dadin eta dagozkion ondorioak izan ditzan, egiaztagiri hau egiten dut, Turismoa Zuzendariak hala eskatuta.

Vitoria Gasteiz, 2015eko uztailaren 22a

O.E./ V.B.

Itziar Epalza Urquiaga
Euskadiko Turismo Mahaiko presidentea

D. José Antonio Pérez, Secretario de la Mesa de Turismo de Euskadi,

CERTIFICO:

Que, en la reunión de la Mesa de Turismo de Euskadi, celebrada el día 23 de junio de 2015, dando cumplimiento al segundo punto del orden del día, relativo al *"Debate, análisis y pronunciamiento del Anteproyecto de Ley de Turismo"*, la Mesa de Turismo de Euskadi," tras el debate y análisis llevado a cabo en su seno, hizo un pronunciamiento favorable al anteproyecto de Ley de Turismo, con las matizaciones expuestas por cada uno de los vocales y que constan en el acta.

La presente certificación se expide con anterioridad a la aprobación del acta correspondiente a dicha sesión de la Mesa de Turismo de Euskadi que tendrá lugar en la siguiente sesión del mismo

Y para que así conste y surta efectos oportunos, expido el presente Certificado a petición de la Dirección de Turismo .

En Vitoria-Gasteiz, a 22 de julio de 2015

José Antonio Pérez
.Idazkaria/El secretario

kontsumoBIDE
KONTSUMOKO EUSKAL INSTITUTUA
INSTITUTO VASCO DE CONSUMO

TERESA GARCÍA CASTAÑO ANDREAK, EUSKADIKO KONTSUMOKO AHOLKU BATZORDEKO IDAZKARI DEN ALDETIK, HAU

ZIURTATZEN DU:

Euskadiko Kontsumoko Aholku Batzordeak jaso du "Turismo legearen aurreproiektua"

Lege-aurreproiektu hori batzordeak eztabaidatu du, eta, gehiengoz, alegazio hauek aurkeztea erabaki du:

Iruzkin orokorra

.- Azpimarratu beharra dago nahastea sortzen dutela "turismo-erabiltzaileak" terminoaren definizioak (2.2.j artikuluan definitzen da termino hori) eta Kontsumitzaileen eta Erabiltzaileen Estatutuaren abenduaren 22ko 6/2003 Legearen 3. artikuluan dagoen kontsumitzaile eta erabiltzaile terminoaren definizioak.

Argi dago bateko eta besteko definizioak ez datozela bat: 6/2003 Legeko definizioan, kontsumitzaile eta erabiltzaile terminoaren definizioak ez ditu barne hartzen "produktuak, ondasunak eta zerbitzuak ekoizpen-prozesu batean txertatzen dituzten pertsona fisikoak edo juridikoak, nahiz eta prozesu hori egitean zuzeneko mozkinik ez izan"; turismo-erabiltzaileen definizioan, aldiz, ez dago halako baztertzerik.

DÑA. TERESA GARCÍA CASTAÑO, SECRETARIA DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE CONSUMO DE EUSKADI

CERTIFICA:

Que informada la Comisión Consultiva de Consumo de Euskadi sobre el "Anteproyecto Ley de Turismo".

Habiéndo sido el anteproyecto de ley objeto de debate por la comisión, acordó por mayoría presentar las siguienntes alegaciones:

Comentario general

.- Hay que destacar la confusión que produce las definiciones del término "Personas Usuarias Turísticas".(definido en el artículo 2.2.j) y el de Persona Consumidora y Usuaria establecida en el artículo 3 de la Ley 6/2003, de 22 de diciembre de Estatuto de las Personas Consumidoras y usuarias

Queda claro que ambas definiciones no coinciden puesto que la definición de Persona Consumidora y Usuaria excluye a las personas físicas o jurídicas que "integren los productos, bienes y servicios en un proceso productivo, de comercialización o prestación de servicios, aun cuando dicha integración no implique un beneficio directo", exclusión que no existe en la definición de persona usuaria turística.

Aurreproiektu osoan "turismo-erabiltzaileak" edo "erabiltzaileak" azaltzen da (gauza bera direla dirudi), eta erabilera horrek arazoak sortzen ditu.

Durante toda la redacción del anteproyecto se utiliza el término "Personas Usuarias Turísticas" o "Personas Usuarias" (que parece ser lo mismo), utilización que da lugar a diversos problemas.

- 17. artikulua.

Testu hau proposatzen da:

17. art.: *".....zerbitzu turistikoen erabiltzaileek,* ***kontsumitzaile edo erabiltzaile egoeran daudenean,*** *arbitrajea eskatu ahal izango dute..."*

-Artículo 17.

Se propone el siguiente texto

Art. 17*".....las personas usuarias de servicios turísticos,* ***cuando tengan la condición de persona consumidora y usuaria,*** *podrán plantear solicitudes de arbitraje..."*

- 31.2.j artikulua

Testu hau proposatzen da:

Kexa- eta erreklamazio-orri ofizialak izatea zerbitzu turistikoetako erabiltzaileentzat, ***kontsumitzaile eta erabiltzaile egoeran daudenerako;*** eta orriok ematea"

-Artículo 31.2.j

Se propone el siguiente texto

Tener a disposición de las personas de los servicios turísticos, ***cuando tengan la consideración de persona consumidora y usuaria*** las hojas de quejas y reclamaciones oficiales y facilitárselas"

-14.h artikulua

Pentsatzen dugu administrazioarekin izan beharreko tratuak ez duela formalista izan behar eta eredu bat egoteak ez duela oztopo izan behar administrazioak edozein formatutan iristen zaizkion kexak, erreklamazioak eta salaketak onartzeko. Horrek ez du eragozpen izan behar halakoak onartzeko. Erreklamazio-orrien kasuan hala ezarrita dago, eta edozein euskarri iraunkorretan jasotzen diren erreklamazio, salaketa eta kexak onartzen dira bidaltzailea identifikatzea ahalbidetzen badute.

Testua murriztea proposatzen da. Honela geratuko litzateke:

-Artículo 14.h

Entendemos que el trato con la Administración no puede ser formalista y que la existencia de un modelo no es impedimento para que la Administración deba admitir las quejas, reclamaciones y denuncias que le lleguen en cualquier formato, no siendo impedimento este para su admisión. En el caso de las Hojas de Reclamaciones así está establecido, admitiéndose las reclamaciones, denuncias y quejas recibidas en cualquier soporte duradero que permita la identificación del remitente

Se propone reducir el texto quedando:

"h) Kexak, salaketak eta erreklamazioak egitea"	***"h) Formular quejas, denuncias y reclamaciones"***
- **28. art.** "Salmenta ibiltaria"	- **Art 28**. "Venta ambulante"
Testu hau proposatzen da:	Se propone el siguiente texto
"Establezimenduen barruan noizbehinkako salmentak egin ahal izango dira, **aurretik jakinaraziz sail *eskudunari*, eta Jarduera Komertzialaren Legeak adierazitako txostena egin eta lege horretako alderdiak betez."**	***"Se podrán realizar ventas ocasionales dentro de los establecimientos.*** **Previa comunicación al Departamento *competente* e informado y cumpliendo los extremos recogidos en la Ley de actividad comercial"**
- 88. artikulua.	**-Artículo 88**
Salaketen tratamendua ondo ezarrita dago zigortzeko ahalmenari buruzko 2/1998 Legean, eta kexa eta erreklamazioen tratamendua lege hori garatzeko arautegian ezar daiteke. Beraz, artikuluaren kokapenak eta edukiak nahasteak sortzen dituenez,	El tratamiento de las denuncias queda suficientemente establecido en la Ley 2/1998, de Potestad Sancionadora, y que el tratamiento de las quejas y reclamaciones puede realizarse en normativa de desarrollo. Así, y dado que tanto la ubicación del artículo como su contenido dan lugar a confusiones,
artikulu hori kentzea proposatzen da, nahasteak sortzen dituelako.	**Se propone la eliminación de dicho artículo por dar lugar a confusiones**
- 93.21 artikulua.	**-Artículo 93.21**
Arau-haustea arina izatea eta testua honela osatzea proposatzen da:	Se propone que la infracción sea leve y se complemente el texto:
93.21 artikulua 92. artikuluan sartzea, arau-hauste arinei buruzkoan, testu honekin: ***"Erreklamazio-orririk ez edukitzea, edo hura eskatzen dutenean ukatzea <u>kontsumitzaile eta erabiltzaileei</u>".***	**Incluir el Artículo 93.21 en el Art.92.Infracciones leves,** el siguiente texto: ***"La inexistencia de hojas de reclamaciones o la negativa a facilitar la hoja de reclamaciones <u>a las personas consumidoras y usuarias</u> en el momento de ser solicitada."***

kontsumoBIDE

- 108.3 artikulua.	**-Artículo 108.3**
108.3 artikuluaren d) letrak ezartzen du zehapen-prozedurari hasiera emateko aukera dagoela salaketa, kexa edo erreklamazioen ondorioz. Horregatik, pentsatzen dugu *erreferentzia 88. artikuluari egin behar zaiola, eta ez 89.ari,* hori arau-hauste administratiboei buruzkoa baita. 88. artikulua da salaketa, kexa eta erreklamazioez diharduena.	Art´.108.3 en el apartado d) establece la posibilidad de iniciación de un procedimiento sancionador como consecuencia de la presentación de una denuncia, queja o reclamación. Por ello entendemos que *la referencia debería estar hecha al artículo 88 y no al 89* donde se habla de infracciones administrativas. Es en el artículo 88 donde se habla de denuncias, quejas y reclamaciones.
88. artikulua kentzeko proposatu dugunez, ***paragrafo hori ere kentzea proposatzen dugu.***	Dado que hemos propuesto la eliminación del artículo 88, ***proponemos la eliminación de este párrafo***
Eta hala jasota gera dadin eta dagozkion ondorioak izan ditzan sinatzen dut ziurtagiri hau.	Y para que así conste y surta los efectos oportunos, expido el presente CERTIFICADO

Vitoria-Gasteizen, 2015eko uztailaren 21ean
En Vitoria-Gasteiz, a 21 de julio de 2015

Teresa GARCÍA CASTAÑO
EUSKADIKO KONTSUMOKO AHOLKU BATZORDEKO IDAZKARIA
SECRETARIA DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE CONSUMO DE EUSKADI

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE LEY DE TURISMO

Código expediente	DNCG_LEY_46423/2014_03	
Proyecto	Ley de Turismo	
Departamento/s promotor/es	Desarrollo Económico y Competitividad	
Dirección promotora	Dirección de Turismo	
Fecha de entrada de alegaciones	23/06/2015	
Canal de entrada	Telemático	
Trámite de alegaciones	Informes-dictámenes	
Identificación del proponente / alegante	Organismo / Entidad	Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Adminsitración (DACIMA)
	Departamento	
	Dirección / Órgano colegiado	Organo Colegiado
	Código de la propuesta / alegación	

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

1.-

1.- En cuanto a Aspectos Estructurales y Organizativos, reseñar, únicamente, la **cita de Órganos Consultivos o de Asesoramiento y, más concretamente, de la Mesa de Turismo de Euskadi y del Observatorio de Turismo de Euskadi**, cuya Organización, Funciones, Composición y Funcionamiento se determinarán reglamentariamente (Artículo 6), si bien, a juicio de quién suscribe, se estima que ello no supondrá Repercusión Organizativa propiamente dicha en la actual Estructura del Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad.

2.- El **Artículo 20**, relativo al Informe Potestativo Previo de Cumplimiento de Requisitos Mínimos, que, según su apartado 1, podrá recabarse de la Administración Turística por parte de las Personas Interesadas y que deberá ser emitido en un plazo máximo de 2 meses. **Plazo que, a juicio de quién suscribe, se antoja excesivo**.

3.- El **Artículo 42**, relativo al Régimen de Dispensa (excepcional de ciertos Requisitos). Dispensas que habrán de obtenerse con Carácter Previo a la Presentación de la Declaración Responsable y cuyas Solicitudes deberán resolverse en 3 meses y que, de no resolverse en Plazo, se entenderán Concedidas. **Merece Valoración Positiva el Hecho del Silencio Administrativo Positivo si bien, pierde gran parte de su valor dado el Plazo que se marca para**

resolver, que se antoja excesivo.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

1.- Cita de Órganos Consultivos o de Asesoramiento y, más concretamente, de la Mesa de Turismo de Euskadi y del Observatorio de Turismo de Euskadi
Toda vez que la valoración no implica necesidad de modificación de la norma propuesta, no se responde a dicha valoración y se considera no admitida.

2.- Artículo 20, Plazo que, a juicio de quién suscribe, se antoja excesivo
El art. 20 del Decreto 199/2013, de 16 de abril, que Regula los establecimientos de alojamiento turístico en el medio rural, el art. 31 del Decreto 198/2012, de 16 de abril, que regula los apartamentos turísticos, el art. 6 del Decreto 200/2013, de 9 de julio, que ordena los albergues turísticos y el art. 8 del Decreto 102/2001, de 29 de mayo, que establece la ordenación de los establecimientos hoteleros actualmente vigentes establecen un plazo de tres meses para que la Administración responda a la solicitud de informe previo sobre la adecuación del establecimiento previsto a la normativa vigente.
Esta Dirección entiende que teniendo en cuenta el personal disponible y las cargas de trabajo exisitentes sería muy arriesgado establecer un plazo inferior a los dos meses para la realización del informe potestativo previo de cumplimiento de los requisitos mínimos por lo que, a pesar de las recomendación de la DACIMA, no se modifica el anteproyecto en este punto.

3.- Artículo 42, el Plazo que se marca para resolver, que se antoja excesivo.
Se acuerda anular el plazo marcado en el art. 41 (renumerado).

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación	Conclusión	Propuesta
1.- Cita de Órganos Consultivos o de Asesoramiento y, más concretamente, de la Mesa de Turismo de Euskadi y del Observatorio de Turismo de Euskadi	No admitida	
2.- Artículo 20, Plazo que, a juicio de quién suscribe, se antoja excesivo	No aceptada	
3.- Artículo 42, el Plazo que se marca para resolver, que se antoja excesivo.	Aceptada	Se anula la referencia a los plazos del art. 41 (renumerado)

Vitoria – Gasteiz, 26 de junio de 2015

Mertxe Garmendia Bereziartu
Directora de Turismo

TURISMOKO LEGE PROIEKTUAREN ALEGAZIOEI ERANTZUTEA

Espediente-kodea	DNCG_LEY_46423/2014_03	
Proiektua	TURISMOKO LEGEA	
Sail sustatzailea/k	EKONOMIAREN GARAPENA ETA LEHIAKORTASUNA	
Zuzendaritza sustatzailea	Turismoko Zuzendaritza	
Alegazioen sarrera-eguna	01/07/2015	
Sarrera-kanala	Telematikoa	
Alegazioen izapidea	Beste herri-administrazio batzuei kontsulta egitea	
Proposatzailea / alegatzailea identifikatzea	Organismoa / Erakundea	Eusko Jaurlaritza
	Saila	Hizkuntza, Hizkuntza Politika eta Kultura
	Zuzendaritza / Kide anitzeko organoa	Herri Administrazioetan Hizkuntza Normalizatzeko Zuzendaritza
	Proposamenaren / alegazioaren kodea	

1.- ALEGAZIOEN LABURPENA

b.1- Aurreproiektuaren 14. artikuluan turismo erabiltzaileen eskubideak zerrendatzen dira, eta **ez da hizkuntza eskubideei buruzko aipamenik egiten**, artikuluaren hasieran Kontsumitzaileen eta erabiltzaileen estatutua onartu zuen abenduaren 22ko 6/2003 Legea aipatzen bada ere.

Uste dugu komeni dela beren beregi aipatzea, artikulu horretan, abenduaren 22ko 6/2003 Legearen II. tituluaren VII. kapituluan araututako hizkuntz eskubideak, turismo arloan ere babesa izan dezaten. Zentzu honetan, Turismoa Antolatzeko martxoaren 16ko 6/1994 Legearen seigarren xedapen gehigarriak, arau hori aldatu zuen abenduaren 23ko 16/2008 Legearen hogeita bigarren artikuluak emandako idazketan, hau jasotzen du: "*Turismo-erabiltzaileen hizkuntza-eskubideei dagokienez, Kontsumitzaileen eta Erabiltzaileen Estatutuaren abenduaren 22ko 6/2003 Legean aurreikusitakoaren arabera bermatuko dira*".

Beraz, Aurreproiektuaren 14. artikuluan idatz zati berria txertatzeko proposatzen dugu, eduki honekin:

> -Euskara eta gaztelania erabiltzeko eskubidea, eta informazioa nahi duten hizkuntza ofizialean jasotzekoa.

b.2- Kontuan izan behar dugu Aurreproiektuan jasotakoaren ondorioz pertsona fisikoek eta pertsona juridikoen ordezkariek harremanak izango dituztela herri

administrazioarekin, eta Euskararen erabilera arautzen duen azaroaren 24ko 10/1982 Oinarrizko Legeak dio **herritarrek euskara eta gaztelania erabil dezaketela, ahoz nahiz idatziz, herri administrazioekiko harremanetan**, arreta hizkuntza berean jasotzeko eskubidea barne (5.2.a eta 6.1 artikuluak).

Beraz, Lege Aurreproiektuan xedapen berria txertatzeko proposatzen dugu, eduki honekin:

> -Lege honen ondorioz herri administrazioarekin dituzten harremanetan, pertsona fisikoek eta juridikoek euskara zein gaztelania erabiltzeko eta arreta hizkuntza berean jasotzeko duten eskubidea bermatuko da.

2.- AZTERKETAK ETA GOGOETAK

1.- Ez da hizkuntza eskubideei buruzko aipamenik egiten

Turismo Zuzendaritzaren irizpidea beste legeek ezartzen dutena ez errepikatzea da eta aleganteak eginiko eskaera segituz gero Kontsumitzaileen eta erabiltzaileen estatutua onartu zuen abenduaren 22ko 6/2003 Legearen errepikapen izango litzateke, beraz ez du eginiko eskaera kontutan hartzen.

2. Herritarrek euskara eta gaztelania erabil dezaketela, ahoz nahiz idatziz, herri administrazioekiko harremanetan

Turismoko Legearen zeregina administrazio, enpresa eta erabiltzaile turistikoen eskubide eta betebeharrak arautzea da. Turismo Zuzendaritzak ez du beharrezkoa ikusten Turismo Administrazioak duen betebehar hau, 10/1982 Legeak ezartzen duena, Turismoko Legean errepikatzea.

3.- ONDORIOAK ETA PROPOSAMENAK

Alegazioa	Ondorioa	Proposamena
1.- Ez da hizkuntza eskubideei buruzko aipamenik egiten	Ez onartua	
2. Herritarrek euskara eta gaztelania erabil dezaketela, ahoz nahiz idatziz, herri administrazioekiko harremanetan	Ez onartua	

Gasteiz – Vitoria, 2015eko uztailak bederatzi

Mertxe Garmendia Bereziartu
Turismo Zuzendaria

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE LEY DE TURISMO

Código expediente	DNCG_LEY_46423/2014_03	
Proyecto	Ley de Turismo	
Departamento/s promotor/es	Desarrollo Económico y Competitividad	
Dirección promotora	Dirección de Turismo	
Fecha de entrada de alegaciones	21/07/2015 en castellano y 30/07/2015 en euskara	
Canal de entrada	Telemático	
Trámite de alegaciones	Informes-dictámenes	
Identificación del proponente / alegante	Organismo / Entidad	
	Departamento	
	Dirección / Órgano colegiado	EMAKUNDE
	Código de la propuesta / alegación	

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

1. En la línea de lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley 4/2005, en el diseño y ejecución de las campañas publicitarias llevadas a cabo por el Departamento competente en materia de turismo, se prohibirá la **realización, emisión y exhibición de anuncios publicitarios** que presenten a las personas como inferiores o superiores en dignidad humana en función de su sexo, o como meros objetos sexuales.

2. Sería igualmente **recomendable introducir la perspectiva de género en el diseño y elaboración de los Planes Territoriales y Sectoriales, así como en los Planes Estratégicos de los destinos turísticos** de ordenación que sean aprobados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

3.- De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero para la Igualdad de Mujeres y Hombres, sería recomendable **incluir un nuevo apartado 4 al artículo 6** del presente anteproyecto de Ley en el que se procurará garantizar una representación equilibrada de mujeres y hombres con capacitación, competencia y preparación adecuada en los diferentes órganos consultivos o de asesoramiento, la Mesa de Turismo de Euskadi y el Observatorio de Turismo.

4.- Se recuerda que, entre la documentación que la Administración turística de Euskadi deberá reclamar **junto con la solicitud de inicio de la actividad turística (artículo 20.5 del Anteproyecto de Ley), habrá de encontrarse una declaración jurada que acredite que la persona física o jurídica titular de una empresa turística que vaya a iniciar y ejercer una actividad no se encuentra sancionada administrativa ni penalmente por incurrir en discriminación por razón de sexo.** Todo ello, en atención a lo previsto en el artículo 3.1.c de la Ley 5/2005.

5.- Asimismo, se recuerda que según lo señalado en el artículo 2.3 de la Ley 4/2005 los artículos 3, 16, 18.4 y 23 son de aplicación a todos los poderes públicos y a las **entidades privadas con las que los poderes públicos suscriban convenios o concedan ayudas**, por lo que deben disponer de datos desagregados por sexo, hacer un uso no sexista del lenguaje, y promover una presencia equilibrada de mujeres y hombres en sus órganos de dirección.

6.- Por otro lado, en atención a lo previsto en el artículo 16 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, será preciso incluir la variable de sexo en el **Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi** y, en su caso, también en la aplicación informática, de modo que permita la recopilación y explotación de datos desagregados por sexo relativos a las personas físicas o jurídicas que sean titulares de una actividad turística.
7.- Igualmente, detectada la falta de datos desagregados por sexo relativos a los diferentes establecimientos de alojamiento (establecimientos hoteleros, apartamentos turísticos, campings, agroturismos y casas rurales, albergues y otros), en la línea de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 4/2005, **se recomienda incorporar la recogida de la variable sexo en el procedimiento de recepción y entrada de personas usuarias**, para que, en la medida de lo posible, se pueda recoger y explotar dicha información favoreciendo un mejor conocimiento de la situación de mujeres y hombres.
8.- A la hora de solicitar subvenciones o ayudas por parte de las empresas turísticas, se valorará el hecho de que dichas empresas propongan acciones tendentes a promocionar la igualdad de mujeres y hombres, o bien dispongan de un Plan para la igualdad de mujeres y hombres, o un Plan para la conciliación de la vida laboral y familiar, o bien estén en posesión de la certificación que le acredita como Entidad Colaboradora para la Igualdad de Hombres y Mujeres, expedido por Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer.
9.- Se propone una nueva redacción para el **artículo 65** relativo a la formación, que quedaría del siguiente modo: "La Administración turística de Euskadi adoptará cuantas medidas sean necesarias, entre ellas la colaboración con la administración competente en la introducción de la perspectiva de género, en orden a la mejora y desarrollo en la formación profesional reglada de las actividades propias de las profesiones turísticas".
10.- Por último, se valora el esfuerzo realizado para hacer un uso no sexista del lenguaje, no obstante, y en base al artículo 18.4 de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres, es necesario revisar y adecuar, en el texto del Anteproyecto de Ley los **términos enunciados exclusivamente en masculino,** como "el usuario", "los profesionales", "el prestador", "el responsable", "los comparecientes", "los propietarios", "los inspectores",... Para hacer un uso no sexista del lenguaje, podrían ser de ayuda las diversas guías que ha publicado Emakunde- Instituto Vasco de la Mujer y que están disponibles en su página web.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

1.- realización, emisión y exhibición de anuncios publicitarios

Toda vez que la prohibición establecida en el art. 26.2 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero para la Igualdad de Mujeres y Hombre, viene a obligar a todo tipo de empresas que realicen publicidad, esta Dirección no considera necesaria la inclusión expresa de dicha prohibición en la normativa sectorial de turismo para evitar la dispersión de contenidos sectoriales en la norma objeto de estudio.

2. introducir la perspectiva de género en el diseño y elaboración de los Planes Territoriales y Sectoriales, así como en los Planes Estratégicos de los destinos turísticos.

Esta Dirección de Turismo no ve la posibilidad de incluir la perspectiva de género en el diseño y elaboración de los Planes Territoriales y Sectoriales, ni en los Planes Estratégicos de los destinos turísticos de ordenación y considera que realizada la modificación en la Exposición de Motivos referida en la alegación 5ª de

Emakunde queda suficientemente protegido el respeto a la perspectiva de genero, por lo que no considera necesaria la modificación solicitada.

3.- incluir un nuevo apartado 4 al artículo 6

Se acuerda la inclusión de un nuevo apartado el artículo 6 en el que se incluye del texto reflejado en el art. 3.1 del Decreto 5/2015, de de 27 de enero, por el que se crea la Mesa de Turismo de Euskadi que dice: "En la composición de la Mesa de Turismo de Euskadi, se procurará que exista una presencia equilibrada de mujeres y hombres con capacitación, competencia y preparación adecuada."

4.- junto con la solicitud de inicio de la actividad turística (artículo 20.5 del Anteproyecto de Ley), habrá de encontrarse una declaración jurada que acredite que la persona física o jurídica titular de una empresa turística que vaya a iniciar y ejercer una actividad no se encuentra sancionada administrativa ni penalmente por incurrir en discriminación por razón de sexo.

El párrafo 2º del art. 3.1.c) del Ley 4/2005 no habla de inicio de actividad sino de recibir subvenciones:

"*Los poderes públicos vascos no podrán conceder ningún tipo de ayuda o subvención a ninguna actividad que sea discriminatoria por razón de sexo, ni tampoco a aquellas personas físicas y jurídicas que hayan sido sancionadas administrativa o penalmente por incurrir en discriminación por razón de sexo, durante el período impuesto en la correspondiente sanción."*

Por lo que esta Dirección de Turismo no considera necesario modificar el texto objeto de estudio.

5.- entidades privadas con las que los poderes públicos suscriban convenios o concedan ayudas

Se acuerda la inclusión del siguiente texto como párrafo 4º de la Exposición de Motivos: "Asimismo esta ley tiene en cuenta lo preceptuado en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, de Igualdad de Mujeres y Hombres"

6.- Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi

Esta Dirección considera que es más positivo valorar la inclusión de la modificación solcitada en la modificación del Decreto que regula el Registro de Empresas Turísticas de Euskadi que se realice para la adecuación del mismo a la nueva Ley de Turismo.

7.- se recomienda incorporar la recogida de la variable sexo en el procedimiento de recepción y entrada de personas usuarias

La variable solicitada se recoge en la ficha de control policial que deben cumplimentar las personas alojadas en establecimientos turísticos de Euskadi.

8.- A la hora de solicitar subvenciones o ayudas por parte de las empresas turísticas,

La valoración solicitada se realiza en la convocatoria de las ayudas convocadas por esta Dirección de Turismo, por lo que no se considera necesaria la modificación del anteproyecto en el sentido solicitado por el alegante.

9.- artículo 65

La finalidad de la Ley de Turismo es la regulación de la actividad turística por lo que esta Dirección considera que con la modificación realizada en la Exposición de Motivos queda suficientemente aclarada la introducción de la perspectiva de género.

10.- términos enunciados exclusivamente en masculino,

Se modifican los términos indicados por el alegante por términos no sexistas.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación	Conclusión	Propuesta
1.- realización, emisión y exhibición de anuncios publicitarios	No aceptada	
2.- **introducir la perspectiva de género en el diseño y elaboración de los Planes Territoriales y Sectoriales, así como en los Planes Estratégicos de los destinos turísticos**	No aceptada	
3.- incluir un nuevo apartado 4 al artículo 6	Aceptada	Se incorpora un nuevo apartado 4º al art. 6: "En la composición de la Mesa de Turismo de Euskadi, se procurará que exista una presencia equilibrada de mujeres y hombres con capacitación, competencia y preparación adecuada."
4.- junto con la solicitud de inicio de la actividad turística (artículo 20.5 del Anteproyecto de Ley), habrá de encontrarse una declaración jurada que acredite que la persona física o jurídica titular de una empresa turística que vaya a iniciar y ejercer una actividad no se encuentra sancionada administrativa ni penalmente por incurrir en discriminación por razón de sexo.	No aceptada	
5. entidades privadas con las que los poderes públicos suscriban convenios o concedan ayudas	Aceptada	Se acuerda la inclusión del siguiente texto como párrafo 4º de la Exposición de Motivos: "Asimismo esta ley tiene en cuenta lo preceptuado en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, de Igualdad de Mujeres y Hombres"
6.- Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi	Aceptada	Desarrollo reglamentario
7.- se recomienda incorporar la recogida de la variable sexo en el procedimiento de recepción y entrada de personas usuarias	Aceptada	Ya se incorpora en la ficha de policia
8.- A la hora de solicitar	Aceptada	Actualemente ya se incorpora en las solicitudes de

subvenciones o ayudas por parte de las empresas turísticas,		subvención
9.- artículo 65	No acpetada	
10.- términos enunciados exclusivamente en masculino,	Aceptada	Modificación de los términos indicados

Nota: Además de las respuesta indicadas en este documento, con fecha de 7 de agosto de 2015, se aporta al expediente en Tramitagune una nueva versión del Informe de Impacto de Género.

Vitoria – Gasteiz, 21 de julio de 2015

Mertxe Garmendia Bereziartu
Directora de Turismo

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE LEY DE TURISMO

Código expediente	DNCG_LEY_46423/2014_03	
Proyecto	Ley de Turismo	
Departamento/s promotor/es	Desarrollo Económico y Competitividad	
Dirección promotora	Dirección de Turismo	
Fecha de entrada de alegaciones	21/07/2015	
Canal de entrada	Telemático	
Trámite de alegaciones	Informes-dictámenes	
Identificación del proponente / alegante	Organismo / Entidad	
	Departamento	
	Dirección / Órgano colegiado	KONTSUMOBIDE
	Código de la propuesta / alegación	

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

1.- Artículo 17.
Se propone el siguiente texto

Art. 17".....*las personas usuarias de setvicios turísticos,* ***cuando tengan la condición de persona consumidora y usuaria,*** *podrán plantear solicitudes de arbitraje..."*

2.- -Artículo 31.2.j
Se propone el siguiente texto
Tener a disposición de las personas de los servicios turísticos, cuando tengan la consideración de persona consumidora y usuaria las hojas de quejas y reclamaciones oficiales y facilitárselas"

3.- Artículo 14.h
Entendemos que el trato con la Administración no puede ser formalista y que la existencia de un modelo no es impedimento para que la Administración deba admitir las quejas, reclamaciones y denuncias que le lleguen en cualquier formato, no siendo impedimento este para su admisión. En el caso de las Hojas de Reclamaciones así está establecido, admitiéndose las reclamaciones, denuncias y quejas recibidas en cualquier soporte duradero que permita la identificación del remitente
Se propone reducir el texto quedando:
111) Formular quejas, denuncias y reclamaciones"

4.- Art 28. "Venta ambulante"
Se propone el siguiente texto
se podrán realizar ventas ocasionales dentro de los establecimientos.
Previa comunicación al Departamento competente e informado y cumpliendo los extremos recogidos en la Ley de actividad comercial"
5.- Artículo 88
El tratamiento de las denuncias queda suficientemente establecido en la Ley 2/1998, de Potestad

Sancionadora, y que el tratamiento de las quejas y reclamaciones puede realizarse en normativa de desarrollo. Así, y dado que tanto la ubicación del artículo como su contenido dan lugar a confusiones,
Se propone la eliminación de dicho artículo por dar lugar a confusiones

6.- Artículo 93.21
Se propone que la infracción sea leve y se complemente el texto:
Incluir el Artículo 93.21 en el Art.92.1nfracciones leves, el siguiente texto:uLa inexistencia de hojas de reclamaciones o la negativa a facilitar la hoja de reclamaciones a las personas consumidoras v usuarias en el momento de ser solicitada."

7.- Artículo 108.3
Art'.108.3 en el apartado d) establece la posibilidad de iniciación de un procedimiento sancionador como consecuencia de la presentación de una denuncia, queja o reclamación. Por ello entendemos que /a referencia debería estar hecha al artículo 88 y no al 89 donde se habla de infracciones administrativas. Es en el artículo 88 donde se habla de denuncias, quejas y reclamaciones.
Dado que hemos propuesto la eliminación del artículo 88, proponemos la eliminación de este párrafo

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

1.- Artículo 17.
No se acepta la modificación planteada toda vez que en la redacción del artículo objeto de alegación ya se aclara que la elección de la vía legal se realizará con arreglo al vigente sistema arbitral de consumo.

2.- -Artículo 31.2.j
En este artículo no se hace mención a las hojas de reclamación reguladas por el Decreto 142/2014, de 1 de julio, de Hojas de reclamaciones de Consumo y del procedimiento de atención de quejas, reclamaciones y denuncias de las personas consumidoras y usuarias, sino a las denuncias, quejas y reclamaciones reguladas en el art. 88 del texto objeto de estudio; por lo que no se considera aceptada esta alegación y se mantiene el texto original.

3.- Artículo 14.h
Toda vez que el art. 88.2 del anteproyecto asimila la denuncia y la queja, no es necesaria ninguna forma concreta para la presentación de las mismas, por lo que la alegación se considera no aceptada.

4.- Art 28. "Venta ambulante"
Se acuerda incorporar la redacción propuesta al art. 28.

5.- Artículo 88
El art. 108.3.d) del anteproyecto de norma objeto de estudio establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente por denuncia, queja o reclamación presentada por una persona usuaria turística, redacción que resulta congruente tanto con la Ley 2/1998 de Potestad Sancionadora como el Capítulo I del Título IX de la Ley 30/1992, de Procedimiento Adminsitrativo.
Asimismo el art. 88 del Anteproyecto de Ley de Turismo, describe la denuncia, queja o reclamación, por lo que esta Dirección no acepta la alegación presentada.

6.- Artículo 93.21
Se modifica la redacción del art. 93.21 y se incorpora la redacción propuesta por el alegante.
Respecto a la consideración de la falta como leve esta Dirección entiende que a pesar de que

Kontusmobide establezca una graduación a dicha falta no obliga al resto de normas sectoriales a mantener la misma graduación.

7.- Artículo 108.3
Tal y como ya se ha contestado a la alegación número 5, el art. 108.3 y el art. 88 (no el art. 89, que en el anteproyecto se indica por error cuando debía indicarse 88, error que ya se ha corregido) son perfectamente congruentes con Ley 2/1998 y la Ley 30/1992, por lo que no se acepta la alegación presentada.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación	Conclusión	Propuesta
1.- Art. 17	No aceptada	
2.- -Artículo 31.2.j	No aceptada	
3.- Artículo 14.h	No aceptada	
4.- Art 28. "Venta ambulante"	Aceptada	Incoroporar el siguiente texto: Se podrán realizar ventas ocasionales dentro de los establecimientos, previa comunicación al Departamento competente en materia de comercio e informando y cumpliendo los extremos recogidos en la Ley de comercio del País Vasco.
5.- Artículo 88	No aceptada	
6.- Artículo 93.21	Aceptada parcialmente	Se modifica la redacción del art. 93.21 y se cambia el término clientela por el término personas consumidoras y usuarias.
7.- Artículo 108.3	No aceptada	

Vitoria – Gasteiz, 22 de julio de 2015

Mertxe Garmendia Bereziartu
Directora de Turismo

Anexo 16

Informe del Departamento de Educación Política Lingüística y Cultura

- Informe citado
- Respuesta a dicho informe

INFORME DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, POLÍTICA LINGÜÍSTICA Y CULTURA EN RELACIÓN AL ANTEPROYECTO DE LEY DE TURISMO.

Por el Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad se remite el Anteproyecto de Ley arriba indicado, con el fin de que se realicen las alegaciones que se estimen convenientes

A tal efecto, atendiendo al ámbito competencial del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura, deben realizarse las siguientes observaciones en relación al texto propuesto:

Desde la Dirección de Juventud y Deportes, en lo relativo a su ámbito funcional, delimitado por el artículo 28 del Decreto 193/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura, se realizan las siguientes alegaciones:

- **Primera alegación.**

En el apartado segundo del Artículo 47 se dispone que "Todos aquellos campings de carácter privado así como aquellos que faciliten albergue, sin ánimo de lucro, a contingentes particulares, tales como los campamentos juveniles, los albergues y colonias de vacaciones escolares u otros similares, que se rigen por su propia regulación, deberán inscribirse en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi si realizan además actividades turísticas para el público en general".

Los albergues y las colonias de vacaciones escolares u otros similares no pueden clasificarse como camping, a tenor de la propia definición de camping que se hace en el apartado primero de ese mismo artículo 47 del Anteproyecto de la Ley de Turismo, ya que en tales instalaciones no se hace vida al aire libre, dado que tanto los albergues como las colonias de vacaciones escolares u otros similares son edificios y por tanto no utilizan tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas, bungalows, prefabricados de madera o similares de carácter fijo.

Por tanto, debería ser eliminada la referencia a "los albergues y las colonias de vacaciones escolares u otros similares" del apartado segundo del Artículo 47 del Anteproyecto de la Ley de Turismo.

- **Segunda alegación.**

En ese mismo apartado segundo del Artículo 47, se incluyen los campamentos juveniles. No se debe confundir el concepto de "campamento juvenil", comúnmente entendido como actividad, con el concepto de "lugar de acampada" como espacio en el que se colocan tiendas de campaña para realizar la actividad de campamento juvenil así como otros tipos de actividades, tanto juveniles como no juveniles.

Por tanto, debería sustituirse el término "campamento juvenil" por "lugar de acampada".

Se propone la siguiente redacción tanto para ésta como para la anterior alegación, sustituyendo, además, el término "albergue" por el de "alojamiento" al objeto de evitar posibles confusiones:

> *Todos aquellos campings de carácter privado así como todos aquellos lugares de acampada que faciliten alojamiento, sin ánimo de lucro, a contingentes particulares, deberán inscribirse en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi si realizan además actividades turísticas para el público en general.*

- **Tercera alegación.**

En ese mismo apartado segundo del Artículo 47 se reconoce que los campamentos juveniles y colonias de vacaciones escolares u otros similares "se rigen por su propia regulación".

Dado que, además, tales instalaciones, según se especifica en su propia regulación, no realizan ningún tipo de actividad para el público en general, deben quedar excluidas del ámbito de la Ley de Turismo.

Se propone incluir el siguiente texto en el Anteproyecto de la Ley de Turismo:

> *Quedan excluidos del ámbito de esta Ley:*
> *- Los campamentos juveniles y las colonias de vacaciones escolares u otros similares regulados mediante el Decreto 170/1985, de 25 de junio, por el que se regula el régimen de campamentos, colonias, colonias abiertas, campos de trabajo y marchas volantes infantiles y juveniles, los cuales se regirán por esa normativa específica.*

- **Cuarta alegación.**

En el artículo 52 del Anteproyecto de la Ley de Turismo, en su apartado 3 se dispone:

> "3. Quedan excluidos del ámbito de esta Ley:
> a) Los establecimientos reconocidos oficialmente conforme al Decreto 406/1994 y a la normativa que lo desarrolla, y estén incluidos en la Red de Albergues de Euskadi, los cuales se regirán por esa normativa específica".

Precisamente esa norma específica de este Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura dispone que todos los establecimientos reconocidos oficialmente conforme al Decreto 406/1994 y a la normativa que lo desarrolla están automáticamente incluidos en la Red de Albergues de Euskadi.

Por lo tanto, se debería eliminar de ese párrafo la condición "y estén incluidos en la Red de Albergues de Euskadi" ya que está de sobra.

La redacción correcta de ese párrafo quedaría de la siguiente manera sin que ello altere su contenido:

> *"3. Quedan excluidos del ámbito de esta Ley:*
> *a) Los establecimientos reconocidos oficialmente conforme al Decreto 406/1994 y a la normativa que lo desarrolla, los cuales se regirán por esa normativa específica".*

- **Quinta alegación.**

En el artículo 52 del Anteproyecto de la Ley de Turismo, en sus apartados 3 y 4 se dispone:

> "3. Quedan excluidos del ámbito de esta Ley:
> a) Los establecimientos reconocidos oficialmente conforme al Decreto 406/1994 y a la normativa que lo desarrolla, y estén incluidos en la Red de Albergues de Euskadi, los cuales se regirán por esa normativa específica.
> b) Los establecimientos de titularidad de Administraciones Públicas o de personas o entes privados, cuyo uso esté reservado a personas en posesión del carnet de alberguista, no siendo, en consecuencia, utilizables por el público en general."
> c) Los establecimientos en los que el alojamiento se preste sin contraprestación económica o la cantidad abonada tenga el carácter de donativo o dádiva.
>
> 4. El alojamiento de personas en un establecimiento, sea cual sea su número, sin el cumplimiento de los requisitos o exigencias indicados en el apartado anterior, implicará que dicho establecimiento queda sujeto a lo dispuesto en esta Ley y en la normativa que la desarrolle.
> En el caso de que un establecimiento reconocido como Albergue Juvenil por el Decreto 406/1994, atienda también al público en general, bien de forma habitual, bien de forma parcial respecto a su capacidad o respecto a la temporalidad en el año, deberá inscribirse en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas, como albergue."

Se debería eliminar ese último párrafo del apartado 4, ya que entra en contradicción con lo regulado por este Departamento, que es el competente en materia de albergues e instalaciones para la infancia y la juventud, en virtud del Decreto 193/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura.

En el citado apartado 3 del artículo 52 del Anteproyecto de la Ley de Turismo ya quedan excluidos los establecimientos reconocidos oficialmente conforme al Decreto 406/1994 y a la normativa que lo desarrolla, los cuales se regirán por esa normativa específica. Precisamente según la norma específica, un albergue juvenil, desde el momento que es reconocido como tal y pasa a formar parte del Consorcio "Red Española de Albergues Juveniles" (REAJ), además del cumplimiento de la normativa propia de cada Comunidad Autónoma, debe cumplir las obligaciones acordadas por dicho Consorcio; tales como, observar las normas y deberes contenidos en los Reglamentos de la Federación Internacional de Albergues Juveniles (IYHF), siendo requisito ineludible para pernoctar en los albergues de la Red de REAJ la tenencia del carnet de alberguista. En consecuencia, ineludiblemente los albergues juveniles deben exigir a toda persona usuaria la tenencia del carnet de alberguista.

Por tanto, el citado párrafo segundo del apartado 4 del artículo 52 del Anteproyecto de la Ley de Turismo contradice lo regulado por este Departamento competente en materia de albergues e instalaciones para la infancia y la juventud, ya que un establecimiento reconocido como Albergue Juvenil por el Decreto 406/1994 no puede atender también al público en general, tal y como se ha justificado en el párrafo anterior, ya que en caso de que un albergue juvenil deje de exigir a toda persona usuaria la tenencia del carnet de alberguista pierde su reconocimiento como tal y es automáticamente excluido tanto de la Red de Albergues de Euskadi como de la REAJ.

La Dirección de Turismo del Gobierno Vasco ya es conocedora de tal normativa específica y de su funcionamiento, especialmente por las reuniones y contactos técnicos y políticos que mantiene con la Dirección de Juventud y Deportes de este Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura, incluida la solicitud de datos del Registro Unificado de Albergues Juveniles, regulado mediante el Decreto 406/1994. Así, toda instalación que obtuvo en su día el reconocimiento como Albergue

Juvenil según el Decreto 406/1994, en el momento que ha pasado a inscribirse como establecimiento turístico ha sido revocado su reconocimiento como Albergue Juvenil y ha sido dado de baja automáticamente de la Red de Albergues de Euskadi, y, en consecuencia, de la REAJ.

Además, en el Informe del pasado mes de noviembre de 2014 de la Dirección de Juventud y Deportes de este Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura respecto al borrador de la Ley de Turismo elaborado a solicitud de la Directora de Turismo, ya se justificó que los albergues juveniles no son utilizables por el público en general, sino únicamente por las personas titulares de algún carné internacional de alberguista, y se solicitó la eliminación del correspondiente párrafo.

Por el contrario, en el Anteproyecto de la Ley de Turismo ahora remitido no solo no se ha eliminado dicho párrafo si no que, además, se ha incluido el término "también", lo cual agrava la contradicción respecto a la normativa específica de este Departamento al habilitar que un albergue juvenil reconocido oficialmente conforme al Decreto 406/1994 "también" pueda inscribirse en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas y, por tanto, atienda también al público en general.

Ello puede provocar que todos los albergues juveniles de la Red de Euskadi, incluidos los que cumplan la normativa sectorial, corran el riesgo de ser expulsados en bloque de la REAJ cuando, al menos uno de ellos, al amparo de lo que se pretende en el actual Anteproyecto de la Ley de Turismo, "también" se inscriba en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas. Cabe señalar que la Dirección de Juventud y Deportes del Gobierno Vasco es miembro de pleno derecho del Consorcio REAJ en representación de todos albergues juveniles reconocidos oficialmente conforme al Decreto 406/1994, tanto públicos como privados, por lo que el incumplimiento de las obligaciones acordadas por dicho Consorcio, como es exigir a toda persona usuaria la tenencia del carnet de alberguista podría acarrear la expulsión de todos los albergues representados por la Dirección de Juventud y Deportes del Gobierno Vasco, es decir, de todos los albergues juveniles de la Red de Euskadi, debido a lo que se pretende regular en la nueva Ley de Turismo.

Además de lo expuesto, si lo que se pretende con la nueva Ley de Turismo es acabar con instalaciones o actividades no reguladas o ilegales, el propio Anteproyecto ya recoge ese tipo casos sin tener que entrar en contradicción con la normativa específica de este Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura. De forma que, una vez eliminado el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 52 del actual Anteproyecto de la Ley de Turismo, los siguientes párrafos ya garantizan acabar con ese tipo de instalaciones o actividades:

Primer párrafo del apartado 4 del artículo 52 del Anteproyecto de la Ley de Turismo:

> "4. El alojamiento de personas en un establecimiento, sea cual sea su número, sin el cumplimiento de los requisitos o exigencias indicados en el apartado anterior, implicará que dicho establecimiento queda sujeto a lo dispuesto en esta Ley y en la normativa que la desarrolle".

Apartado 5 del artículo 52 del Anteproyecto de la Ley de Turismo, con las modificaciones que se razonarán en la alegación siguiente:

> *5. Se incluyen dentro de ese tipo de alojamiento turístico los establecimientos abiertos al público en general que se comercialicen como Turismo-Aterpetxea y Hostels, y todos aquellos que alojen en sus instalaciones a personas que no estén en posesión del carnet de alberguista o estén abiertos al público en general, sea cual sea su denominación.*

- **Sexta alegación.**

Según lo expuesto en la alegación anterior, los "Albergues Juveniles", "Gazte Aterpetxea", "Youth hostels" y otras instalaciones con otras denominaciones pertenecientes a la REAJ **no son utilizables por el público en general**, ya que pierden su reconocimiento si no exigen a toda persona usuaria la tenencia del carnet de alberguista en cualquiera de sus modalidades (carné juvenil, carné de adulto/a, de grupo y familiar).

Además, no es necesario especificar tales denominaciones cuando en dicho párrafo ya están incluidos todos los alojamientos "que alojen en sus instalaciones a personas que no estén en posesión del carnet de alberguista o estén abiertos al público en general, sea cual sea su denominación"

Por tanto, se deben eliminar los términos **"Albergues Juveniles o Gazte Aterpetxea, youth hostels"** del Apartado 5 del Artículo 52, quedando la redacción de dicho apartado de la siguiente forma:

> *5. Se incluyen dentro de ese tipo de alojamiento turístico los establecimientos abiertos al público en general que se comercialicen como Turismo-Aterpetxea y Hostels, y todos aquellos que alojen en sus instalaciones a personas que no estén en posesión del carnet de alberguista o estén abiertos al público en general, sea cual sea su denominación.*
> *No podrán utilizarse otras denominaciones tales como Hostal, House, Hospedaje, entre otros, que no sean los establecidos en esta Ley.*

Asimismo, otro de los ámbitos funcionales de este Departamento afectados por el Anteproyecto de Ley propuesto es el relativo al patrimonio cultural. En este sentido, desde la Dirección de Patrimonio Cultural, en virtud de las funciones que tienen encomendadas (artículo 26 del Decreto 193/2013, de 9 de abril), se ha realizado la siguiente valoración:

En términos generales, el Anteproyecto de Ley de Turismo recoge correctamente las especificidades relativas al patrimonio cultural, concretamente en los artículos 9.2, 17 (d), 65 y 73.

En el artículo 65 del Anteproyecto de Ley de Turismo se tienen en cuenta los elementos catalogados pertenecientes a alguna de las categorías en las que se integra el Patrimonio Cultural Vasco, haciendo una mención expresa a la Ley en vigor:

> "Artículo 65. Guías de turismo
> 1. La actividad de guía de turismo es de libre prestación excepto en el interior de los elementos catalogados como bienes pertenecientes a alguna de las categorías en las que se integra el patrimonio Cultural del País Vasco, de conformidad con lo establecido en la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural del País Vasco, o legislación que la sustituya."

No obstante, se deberá tener en cuenta que el Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural Vasco se está tramitando al mismo tiempo que la nueva Ley de Turismo. Por lo que, en caso de aprobarse aquélla antes que la Ley que regula la materia de turismo, deberá modificarse la referencia del artículo 65 a la Ley 7/1990, puesto que para ese momento estará derogada.

En otro orden de cosas, debe indicarse que sería apropiado que al igual que se establece como uno de los deberes de las personas usuarias turísticas (artículo 17.d) "el respeto del entorno medioambiental, el patrimonio histórico y cultural y los recursos

turísticos de Euskadi"; de igual manera, debería recogerse en el artículo 32 (Deberes de las empresas turísticas) el deber del respeto al patrimonio histórico y cultural, puesto que sólo está prevista la colaboración en la preservación del medio ambiente (en el marco de sus políticas de responsabilidad empresarial).

Por último y como observación general al texto propuesto, se quiere poner de manifiesto que podría haber una contradicción entre el artículo 16.1, en el que se define el derecho de acceso a los establecimientos turísticos, en el que se expresa que no podrá existir discriminación alguna por razones de raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social, con la única excepción del debido cumplimiento de las normas de uso y reglas de convivencia para la adecuada utilización de dichos establecimientos, y el artículo 32.2.i), en el que se dispone que las empresas turísticas tienen la obligación de "permitir el acceso libre y la permanencia a las personas usuarias de los servicios turísticos, sin más restricciones que las que vengan establecidas por el sometimiento a la ley, a las prescripciones específicas que regulen la actividad y, en su caso, al reglamento de régimen interior que establezcan estas mismas empresas" sin que nadie pueda ser discriminado por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión u otra circunstancia personal o social y, a continuación, se establece la excepción que podría contradecir lo dispuesto anteriormente en el artículo 16.1: **"excepto en aquellos casos en que el fin perseguido sea el de especialización del establecimiento".**

En relación a dicha cuestión, cabe señalar que el derecho de admisión en un establecimiento es una manifiestación del derecho a la libertad de empresa (artículo 38 CE), ahora bien, este derecho no tiene carácter absoluto y está sujeto a ciertas limitaciones; es decir, su ejercicio deberá estar sometido a un juicio de proporcionalidad y las excepciones al acceso deberán estar justificadas y ser necesarias y proporcionadas:

> «El derecho de admisión es una facultad del titular del establecimiento, espectáculo público o actividad recreativa que se engloba dentro de su derecho fundamental a la libertad de empresa (art. 38 CE). Su reconocimiento le permite decidir la forma en que va a organizar u orientar su negocio o actividad, seleccionando a la clientela de acuerdo con los criterios que estime más oportunos.
>
> Ahora bien, como es sabido, la libertad de empresa, verdadero derecho subjetivo del empresario, no tiene carácter absoluto sino que está sujeta a una serie de limitaciones orientadas a proteger otros bienes constitucionales o intereses sociales, como el respeto a los derechos de los demás (la seguridad o los derechos de los consumidores) y los previstos, en general, en las leyes y en la propia Constitución. Como ha señalado el Tribunal Constitucional en múltiples ocasiones *"no siendo los derechos que la Constitución reconoce garantías absolutas, las restricciones a que puedan quedar sometidos son tolerables siempre que sean proporcionadas, de modo que, por adecuadas, contribuyan a la consecución del fin constitucionalmente legítimo uqe pretenden y por indispensables hayan de ser inevitablemente preferidas a otras que pudieran suponer, para la esfera de la libertad pública protegida, un sacrificio menor"* [SSTC 26/1981, de 17 de julio y 109/2003, de 5 de junio].
>
> Por tanto, si bien es indudable que el empresario pueda legítimamente condicionar el acceso y permanencia en su local o espectáculo al cumplimiento de ciertos requisitos, esa decisión se encuentra sometida a la constatación de que, en ningún caso, puede suponer una discriminación arbitraria y no justificada: la protección de la dignidad de la persona, la defensa de la igualdad y el derecho a un trato no discriminatorio, son derechos fundamentales que legitiman suficientemente la existencia de una regulación, que discipline el modo en que el derecho de admisión puede hacerse valer.» (María Luisa Roca Fernández-Castanys, "El alojamiento turístico y sus especies: hacia la construcción de su estatuto jurídico público y privado" SEJ 2006-05872, páginas 313 a 358).

Estas son las consideraciones que en relación al texto propuesto se emiten desde la Dirección de Régimen Jurídico y Servicios del Departamento de Educación, Política

Lingüística, sin perjuicio de las observaciones que pudieran realizarse en el informe sobre normalización del uso del euskera y adecuación a la normativa vigente en materia lingüística, cuya emisión es preceptiva en base a lo dispuesto en el Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general (BOPV nº 239, de 12 de diciembre de 2012).

Josu Agirre Goitia
Director de Régimen Jurídico y Servicios

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE LEY DE TURISMO

Código expediente	DNCG_LEY_46423/2014_03	
Proyecto	Ley de Turismo	
Departamento/s promotor/es	Desarrollo Económico y Competitividad	
Dirección promotora	Dirección de Turismo	
Fecha de entrada de alegaciones	23/07/2015	
Canal de entrada	Telemático	
Trámite de alegaciones	Fase de alegaciones	
Identificación del proponente / alegante	Organismo / Entidad	Gobierno Vasco
	Departamento	DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, POLÍTICA LINGÜÍSTICA Y CULTURA
	Dirección / Órgano colegiado	
	Código de la propuesta / alegación	

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

- **Primera alegación.**

En el apartado segundo del Artículo 47 se dispone que "Todos aquellos campings de carácter privado así como aquellos que faciliten albergue, sin ánimo de lucro, a contingentes particulares, tales como los campamentos juveniles, los albergues y colonias de vacaciones escolares u otros similares, que se rigen por su propia regulación, deberán inscribirse en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi si realizan además actividades turísticas para el público en general".

Los albergues y las colonias de vacaciones escolares u otros similares no pueden clasificarse como camping, a tenor de la propia definición de camping que se hace en el apartado primero de ese mismo artículo 47 del Anteproyecto de la Ley de Turismo, ya que en tales instalaciones no se hace vida al aire libre, dado que tanto los albergues como las colonias de vacaciones escolares u otros similares son edificios y por tanto no utilizan tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas, bungalows, prefabricados de madera o similares de carácter fijo.

Por tanto, debería ser eliminada la referencia a "los albergues y las colonias de vacaciones escolares u otros similares" del apartado segundo del Artículo 47 del Anteproyecto de la Ley de Turismo.

- **Segunda alegación.**

En ese mismo apartado segundo del Artículo 47, se incluyen los campamentos

juveniles. No se debe confundir el concepto de “campamento juvenil”, comúnmente entendido como actividad, con el concepto de “lugar de acampada” como espacio en el que se colocan tiendas de campaña para realizar la actividad de campamento juvenil así como otros tipos de actividades, tanto juveniles como no juveniles.

Por tanto, debería sustituirse el término “campamento juvenil” por “lugar de acampada”.

Se propone la siguiente redacción tanto para ésta como para la anterior alegación, sustituyendo, además, el término “albergue” por el de “alojamiento” al objeto de evitar posibles confusiones:

Todos aquellos campings de carácter privado así como todos aquellos lugares de acampada que faciliten alojamiento, sin ánimo de lucro, a contingentes particulares, deberán inscribirse en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi si realizan además actividades turísticas para el público en general.

- **Tercera alegación.**

En ese mismo apartado segundo del Artículo 47 se reconoce que los campamentos juveniles y colonias de vacaciones escolares u otros similares “se rigen por su propia regulación”.

Dado que, además, tales instalaciones, según se especifica en su propia regulación, no realizan ningún tipo de actividad para el público en general, deben quedar excluidas del ámbito de la Ley de Turismo.

Se propone incluir el siguiente texto en el Anteproyecto de la Ley de Turismo:

Quedan excluidos del ámbito de esta Ley:
- Los campamentos juveniles y las colonias de vacaciones escolares u otros similares regulados mediante el Decreto 170/1985, de 25 de junio, por el que se regula el régimen de campamentos, colonias, colonias abiertas, campos de trabajo y marchas volantes infantiles y juveniles, los cuales se regirán por esa normativa específica.

- **Cuarta alegación.**

En el artículo 52 del Anteproyecto de la Ley de Turismo, en su apartado 3 se dispone:

“3. Quedan excluidos del ámbito de esta Ley:
a) Los establecimientos reconocidos oficialmente conforme al Decreto 406/1994 y a la normativa que lo desarrolla, y estén incluidos en la Red de Albergues de Euskadi, los cuales se regirán por esa normativa específica”.

Precisamente esa norma específica de este Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura dispone que todos los establecimientos reconocidos oficialmente conforme al Decreto 406/1994 y a la normativa que lo desarrolla están automáticamente incluidos en la Red de Albergues de Euskadi.

Por lo tanto, se debería eliminar de ese párrafo la condición “y estén incluidos en la Red de Albergues de Euskadi” ya que está de sobra.

La redacción correcta de ese párrafo quedaría de la siguiente manera sin que ello altere su contenido:

"3. Quedan excluidos del ámbito de esta Ley:
a) Los establecimientos reconocidos oficialmente conforme al Decreto 406/1994 y a la normativa que lo desarrolla, los cuales se regirán por esa normativa específica".

- **Quinta alegación.**

En el artículo 52 del Anteproyecto de la Ley de Turismo, en sus apartados 3 y 4 se dispone:

"3. Quedan excluidos del ámbito de esta Ley:
a) Los establecimientos reconocidos oficialmente conforme al Decreto 406/1994 y a la normativa que lo desarrolla, y estén incluidos en la Red de Albergues de Euskadi, los cuales se regirán por esa normativa específica.
b) Los establecimientos de titularidad de Administraciones Públicas o de personas o entes privados, cuyo uso esté reservado a personas en posesión del carnet de alberguista, no siendo, en consecuencia, utilizables por el público en general."
c) Los establecimientos en los que el alojamiento se preste sin contraprestación económica o la cantidad abonada tenga el carácter de donativo o dádiva.

4. El alojamiento de personas en un establecimiento, sea cual sea su número, sin el cumplimiento de los requisitos o exigencias indicados en el apartado anterior, implicará que dicho establecimiento queda sujeto a lo dispuesto en esta Ley y en la normativa que la desarrolle.
En el caso de que un establecimiento reconocido como Albergue Juvenil por el Decreto 406/1994, atienda también al público en general, bien de forma habitual, bien de forma parcial respecto a su capacidad o respecto a la temporalidad en el año, deberá inscribirse en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas, como albergue."

Se debería eliminar ese último párrafo del apartado 4, ya que entra en contradicción con lo regulado por este Departamento, que es el competente en materia de albergues e instalaciones para la infancia y la juventud, en virtud del Decreto 193/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura.

En el citado apartado 3 del artículo 52 del Anteproyecto de la Ley de Turismo ya quedan excluidos los establecimientos reconocidos oficialmente conforme al Decreto 406/1994 y a la normativa que lo desarrolla, los cuales se regirán por esa normativa específica. Precisamente según la norma específica, un albergue juvenil, desde el momento que es reconocido como tal y pasa a formar parte del Consorcio "Red Española de Albergues Juveniles" (REAJ), además del cumplimiento de la normativa propia de cada Comunidad Autónoma, debe cumplir las obligaciones acordadas por dicho Consorcio; tales como, observar las normas y deberes contenidos en los Reglamentos de la Federación Internacional de Albergues Juveniles (IYHF), siendo requisito ineludible para pernoctar en los albergues de la Red de REAJ la tenencia del carnet de alberguista. En consecuencia, ineludiblemente los albergues juveniles deben exigir a toda persona usuaria la tenencia del carnet de alberguista.

Por tanto, el citado párrafo segundo del apartado 4 del artículo 52 del Anteproyecto de la Ley de Turismo contradice lo regulado por este Departamento competente en materia de albergues e instalaciones para la infancia y la juventud, ya que un establecimiento reconocido como Albergue Juvenil por el

Decreto 406/1994 no puede atender también al público en general, tal y como se ha justificado en el párrafo anterior, ya que en caso de que un albergue juvenil deje de exigir a toda persona usuaria la tenencia del carnet de alberguista pierde su reconocimiento como tal y es automáticamente excluido tanto de la Red de Albergues de Euskadi como de la REAJ.

La Dirección de Turismo del Gobierno Vasco ya es conocedora de tal normativa específica y de su funcionamiento, especialmente por las reuniones y contactos técnicos y políticos que mantiene con la Dirección de Juventud y Deportes de este Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura, incluida la solicitud de datos del Registro Unificado de Albergues Juveniles, regulado mediante el Decreto 406/1994. Así, toda instalación que obtuvo en su día el reconocimiento como Albergue Juvenil según el Decreto 406/1994, en el momento que ha pasado a inscribirse como establecimiento turístico ha sido revocado su reconocimiento como Albergue Juvenil y ha sido dado de baja automáticamente de la Red de Albergues de Euskadi, y, en consecuencia, de la REAJ.

Además, en el Informe del pasado mes de noviembre de 2014 de la Dirección de Juventud y Deportes de este Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura respecto al borrador de la Ley de Turismo elaborado a solicitud de la Directora de Turismo, ya se justificó que los albergues juveniles no son utilizables por el público en general, sino únicamente por las personas titulares de algún carné internacional de alberguista, y se solicitó la eliminación del correspondiente párrafo.

Por el contrario, en el Anteproyecto de la Ley de Turismo ahora remitido no solo no se ha eliminado dicho párrafo si no que, además, se ha incluido el término “también”, lo cual agrava la contradicción respecto a la normativa específica de este Departamento al habilitar que un albergue juvenil reconocido oficialmente conforme al Decreto 406/1994 “también” pueda inscribirse en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas y, por tanto, atienda también al público en general.

Ello puede provocar que todos los albergues juveniles de la Red de Euskadi, incluidos los que cumplan la normativa sectorial, corran el riesgo de ser expulsados en bloque de la REAJ cuando, al menos uno de ellos, al amparo de lo que se pretende en el actual Anteproyecto de la Ley de Turismo, “también” se inscriba en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas. Cabe señalar que la Dirección de Juventud y Deportes del Gobierno Vasco es miembro de pleno derecho del Consorcio REAJ en representación de todos albergues juveniles reconocidos oficialmente conforme al Decreto 406/1994, tanto públicos como privados, por lo que el incumplimiento de las obligaciones acordadas por dicho Consorcio, como es exigir a toda persona usuaria la tenencia del carnet de alberguista podría acarrear la expulsión de todos los albergues representados por la Dirección de Juventud y Deportes del Gobierno Vasco, es decir, de todos los albergues juveniles de la Red de Euskadi, debido a lo que se pretende regular en la nueva Ley de Turismo.

Además de lo expuesto, si lo que se pretende con la nueva Ley de Turismo es acabar con instalaciones o actividades no reguladas o ilegales, el propio Anteproyecto ya recoge ese tipo casos sin tener que entrar en contradicción con la normativa específica de este Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura. De forma que, una vez eliminado el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 52 del actual Anteproyecto de la Ley de Turismo, los siguientes párrafos

ya garantizan acabar con ese tipo de instalaciones o actividades:

Primer párrafo del apartado 4 del artículo 52 del Anteproyecto de la Ley de Turismo:

> "4. El alojamiento de personas en un establecimiento, sea cual sea su número, sin el cumplimiento de los requisitos o exigencias indicados en el apartado anterior, implicará que dicho establecimiento queda sujeto a lo dispuesto en esta Ley y en la normativa que la desarrolle".

Apartado 5 del artículo 52 del Anteproyecto de la Ley de Turismo, con las modificaciones que se razonarán en la alegación siguiente:

> *5. Se incluyen dentro de ese tipo de alojamiento turístico los establecimientos abiertos al público en general que se comercialicen como Turismo-Aterpetxea y Hostels, y todos aquellos que alojen en sus instalaciones a personas que no estén en posesión del carnet de alberguista o estén abiertos al público en general, sea cual sea su denominación.*

- **Sexta alegación.**

Según lo expuesto en la alegación anterior, los "Albergues Juveniles", "Gazte Aterpetxea", "Youth hostels" y otras instalaciones con otras denominaciones pertenecientes a la REAJ **no son utilizables por el público en general**, ya que pierden su reconocimiento si no exigen a toda persona usuaria la tenencia del carnet de alberguista en cualquiera de sus modalidades (carné juvenil, carné de adulto/a, de grupo y familiar).

Además, no es necesario especificar tales denominaciones cuando en dicho párrafo ya están incluidos todos los alojamientos "que alojen en sus instalaciones a personas que no estén en posesión del carnet de alberguista o estén abiertos al público en general, sea cual sea su denominación"

Por tanto, se deben eliminar los términos **"Albergues Juveniles o Gazte Aterpetxea, youth hostels"** del Apartado 5 del Artículo 52, quedando la redacción de dicho apartado de la siguiente forma:

> *5. Se incluyen dentro de ese tipo de alojamiento turístico los establecimientos abiertos al público en general que se comercialicen como Turismo-Aterpetxea y Hostels, y todos aquellos que alojen en sus instalaciones a personas que no estén en posesión del carnet de alberguista o estén abiertos al público en general, sea cual sea su denominación.*
> *No podrán utilizarse otras denominaciones tales como Hostal, House, Hospedaje, entre otros, que no sean los establecidos en esta Ley.*

Asimismo, otro de los ámbitos funcionales de este Departamento afectados por el Anteproyecto de Ley propuesto es el relativo al patrimonio cultural. En este sentido, desde la Dirección de Patrimonio Cultural, en virtud de las funciones que tienen encomendadas (artículo 26 del Decreto 193/2013, de 9 de abril), se ha realizado la siguiente valoración:

En términos generales, el Anteproyecto de Ley de Turismo recoge correctamente las especificidades relativas al patrimonio cultural, concretamente en los artículos 9.2, 17 (d), 65 y 73.

En el artículo 65 del Anteproyecto de Ley de Turismo se tienen en cuenta los

elementos catalogados pertenecientes a alguna de las categorías en las que se integra el Patrimonio Cultural Vasco, haciendo una mención expresa a la Ley en vigor:

> "Artículo 65. Guías de turismo
> 1. La actividad de guía de turismo es de libre prestación excepto en el interior de los elementos catalogados como bienes pertenecientes a alguna de las categorías en las que se integra el patrimonio Cultural del País Vasco, de conformidad con lo establecido en la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural del País Vasco, o legislación que la sustituya."

No obstante, se deberá tener en cuenta que el Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural Vasco se está tramitando al mismo tiempo que la nueva Ley de Turismo. Por lo que, en caso de aprobarse aquélla antes que la Ley que regula la materia de turismo, deberá modificarse la referencia del artículo 65 a la Ley 7/1990, puesto que para ese momento estará derogada.

En otro orden de cosas, debe indicarse que sería apropiado que al igual que se establece como uno de los deberes de las personas usuarias turísticas (artículo 17.d) "el respeto del entorno medioambiental, el patrimonio histórico y cultural y los recursos turísticos de Euskadi"; de igual manera, debería recogerse en el artículo 32 (Deberes de las empresas turísticas) el deber del respeto al patrimonio histórico y cultural, puesto que sólo está prevista la colaboración en la preservación del medio ambiente (en el marco de sus políticas de responsabilidad empresarial).

Por último y como observación general al texto propuesto, se quiere poner de manifiesto que podría haber una contradicción entre el artículo 16.1, en el que se define el derecho de acceso a los establecimientos turísticos, en el que se expresa que no podrá existir discriminación alguna por razones de raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social, con la única excepción del debido cumplimiento de las normas de uso y reglas de convivencia para la adecuada utilización de dichos establecimientos, y el artículo 32.2.i), en el que se dispone que las empresas turísticas tienen la obligación de "permitir el acceso libre y la permanencia a las personas usuarias de los servicios turísticos, sin más restricciones que las que vengan establecidas por el sometimiento a la ley, a las prescripciones específicas que regulen la actividad y, en su caso, al reglamento de régimen interior que establezcan estas mismas empresas" sin que nadie pueda ser discriminado por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión u otra circunstancia personal o social y, a continuación, se establece la excepción que podría contradecir lo dispuesto anteriormente en el artículo 16.1: **"excepto en aquellos casos en que el fin perseguido sea el de especialización del establecimiento".**

En relación a dicha cuestión, cabe señalar que el derecho de admisión en un establecimiento es una manifiestación del derecho a la libertad de empresa (artículo 38 CE), ahora bien, este derecho no tiene carácter absoluto y está sujeto a ciertas limitaciones; es decir, su ejercicio deberá estar sometido a un juicio de proporcionalidad y las excepciones al acceso deberán estar justificadas y ser necesarias y proporcionadas:

> «El derecho de admisión es una facultad del titular del establecimiento, espectáculo público o actividad recreativa que se engloba dentro de su derecho fundamental a la libertad de empresa (art. 38 CE). Su reconocimiento le permite decidir la forma en que va a organizar u orientar su negocio o actividad, seleccionando a la clientela de acuerdo con los criterios que estime más oportunos.

Ahora bien, como es sabido, la libertad de empresa, verdadero derecho subjetivo del empresario, no tiene carácter absoluto sino que está sujeta a una serie de limitaciones orientadas a proteger otros bienes constitucionales o intereses sociales, como el respeto a los derechos de los demás (la seguridad o los derechos de los consumidores) y los previstos, en general, en las leyes y en la propia Constitución. Como ha señalado el Tribunal Constitucional en múltiples ocasiones *"no siendo los derechos que la Constitución reconoce garantías absolutas, las restricciones a que puedan quedar sometidos son tolerables siempre que sean proporcionadas, de modo que, por adecuadas, contribuyan a la consecución del fin constitucionalmente legítimo uqe pretenden y por indispensables hayan de ser inevitablemente preferidas a otras que pudieran suponer, para la esfera de la libertad pública protegida, un sacrificio menor"* [SSTC 26/1981, de 17 de julio y 109/2003, de 5 de junio].

Por tanto, si bien es indudable que el empresario pueda legítimamente condicionar el acceso y permanencia en su local o espectáculo al cumplimiento de ciertos requisitos, esa decisión se encuentra sometida a la constatación de que, en ningún caso, puede suponer una discriminación arbitraria y no justificada: la protección de la dignidad de la persona, la defensa de la igualdad y el derecho a un trato no discriminatorio, son derechos fundamentales que legitiman suficientemente la existencia de una regulación, que discipline el modo en que el derecho de admisión puede hacerse valer.» (María Luisa Roca Fernández-Castanys, "El alojamiento turístico y sus especies: hacia la construcción de su estatuto jurídico público y privado" SEJ 2006-05872, páginas 313 a 358).

- En el **artículo 65** del Anteproyecto de Ley de Turismo se tienen en cuenta los elementos catalogados pertenecientes a alguna de las categorías en las que se integra el Patrimonio Cultural Vasco, haciendo una mención expresa a la Ley en vigor:

  "Artículo 65. Guías de turismo
  1. La actividad de guía de turismo es de libre prestación excepto en el interior de los elementos catalogados como bienes pertenecientes a alguna de las categorías en las que se integra el patrimonio Cultural del País Vasco, de conformidad con lo establecido en la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural del País Vasco, o legislación que la sustituya."

  No obstante, se deberá tener en cuenta que el Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural Vasco se está tramitando al mismo tiempo que la nueva Ley de Turismo. Por lo que, en caso de aprobarse aquélla antes que la Ley que regula la materia de turismo, deberá modificarse la referencia del artículo 65 a la Ley 7/1990, puesto que para ese momento estará derogada.

- En otro orden de cosas, debe indicarse que sería apropiado que al igual que se establece como uno de los deberes de las personas usuarias turísticas (artículo 17.d) "el respeto del entorno medioambiental, el patrimonio histórico y cultural y los recursos turísticos de Euskadi"; de igual manera, debería recogerse en el **artículo 32** (Deberes de las empresas turísticas) el deber del respeto al patrimonio histórico y cultural, puesto que sólo está prevista la colaboración en la preservación del medio ambiente (en el marco de sus políticas de responsabilidad empresarial).

- Por último y como observación general al texto propuesto, se quiere poner de manifiesto que podría haber una contradicción entre el artículo 16.1, en el que se define el derecho de acceso a los establecimientos turísticos, en el que se expresa que no podrá existir discriminación alguna por razones de raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social, con la única excepción del debido cumplimiento de las

normas de uso y reglas de convivencia para la adecuada utilización de dichos establecimientos, y el artículo 32.2.i), en el que se dispone que las empresas turísticas tienen la obligación de "permitir el acceso libre y la permanencia a las personas usuarias de los servicios turísticos, sin más restricciones que las que vengan establecidas por el sometimiento a la ley, a las prescripciones específicas que regulen la actividad y, en su caso, al reglamento de régimen interior que establezcan estas mismas empresas" sin que nadie pueda ser discriminado por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión u otra circunstancia personal o social y, a continuación, se establece la excepción que podría contradecir lo dispuesto anteriormente en el artículo 16.1: **"excepto en aquellos casos en que el fin perseguido sea el de especialización del establecimiento".**

En relación a dicha cuestión, cabe señalar que el derecho de admisión en un establecimiento es una manifiestación del derecho a la libertad de empresa (artículo 38 CE), ahora bien, este derecho no tiene carácter absoluto y está sujeto a ciertas limitaciones; es decir, su ejercicio deberá estar sometido a un juicio de proporcionalidad y las excepciones al acceso deberán estar justificadas y ser necesarias y proporcionadas:

«El derecho de admisión es una facultad del titular del establecimiento, espectáculo público o actividad recreativa que se engloba dentro de su derecho fundamental a la libertad de empresa (art. 38 CE). Su reconocimiento le permite decidir la forma en que va a organizar u orientar su negocio o actividad, seleccionando a la clientela de acuerdo con los criterios que estime más oportunos.

Ahora bien, como es sabido, la libertad de empresa, verdadero derecho subjetivo del empresario, no tiene carácter absoluto sino que está sujeta a una serie de limitaciones orientadas a proteger otros bienes constitucionales o intereses sociales, como el respeto a los derechos de los demás (la seguridad o los derechos de los consumidores) y los previstos, en general, en las leyes y en la propia Constitución. Como ha señalado el Tribunal Constitucional en múltiples ocasiones *"no siendo los derechos que la Constitución reconoce garantías absolutas, las restricciones a que puedan quedar sometidos son tolerables siempre que sean proporcionadas, de modo que, por adecuadas, contribuyan a la consecución del fin constitucionalmente legítimo uqe pretenden y por indispensables hayan de ser inevitablemente preferidas a otras que pudieran suponer, para la esfera de la libertad pública protegida, un sacrificio menor"* [SSTC 26/1981, de 17 de julio y 109/2003, de 5 de junio].

Por tanto, si bien es indudable que el empresario pueda legítimamente condicionar el acceso y permanencia en su local o espectáculo al cumplimiento de ciertos requisitos, esa decisión se encuentra sometida a la constatación de que, en ningún caso, puede suponer una discriminación arbitraria y no justificada: la protección de la dignidad de la persona, la defensa de la igualdad y el derecho a un trato no discriminatorio, son derechos fundamentales que legitiman suficientemente la existencia de una regulación, que discipline el modo en que el derecho de admisión puede hacerse valer.» (María Luisa Roca Fernández-Castanys, "El alojamiento turístico y sus especies: hacia la construcción de su estatuto jurídico público y privado" SEJ 2006-05872, páginas 313 a 358).

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

- **Primera alegación.**

No se contempla la eliminación del apartado solicitado toda vez los campamentos juveniles y colonias de verano tienen sus propias instalaciones pero puede haber algún camping que tenga mobilhome o casas y reciban jóvenes o realicen campamentos, Si además realizan actividades turísticas se inscriben por esa actividad turística. Es una cautela que se incluye en la Ley igual que la de los albergues.

Se elimina la frase "que se rigen por su propia regulación" del art. 46.(renumerado).2, porque no aporta nada al texto y porque al ser una normativa ajena a la de Turismo podría ser anulada y crearía una incongruencia en la norma objeto de análisis.

- **Segunda alegación.**

Los lugares de acampada no son ningún establecimiento, son un terreno y un terreno no se da de alta.

- **Tercera alegación.**

Tal y como se ha indicado en la respuesta a la primera alegación, se ha eliminado la referencia a normativa ajena a la de Turismo.

En respuesta a la alegación 3ª, si bien es cierto que el Decreto 170/1985, de 25 de junio, que regula el régimen de campamentos, colonias, colonias abiertas, campos de trabajo y marchas volantes infantiles y juevniles no regula la posible actividad turística de dichas actividades, la realidad nos muestra que pueden darse casos en los que se abran dichas actividades al público en general y, dado que dicho decreto no prohíbe la prestación de dichos servicios al público en general, debe entenderse como una cautela que se incluye en la Ley de Turismo.

- **Cuarta alegación.**

Se acuerda la supresión de la frase "y estén incluidos en la Red de Albergues de Euskadi", toda vez que todos los establecimientos reconocidos oficialmente conforme al Decreto 406/1994 y a la normativa que lo desarrolla están automáticamente incluidos en la Red de Albergues de Euskadi.

- **Quinta alegación**

Ellos son los que deberian cambiar el Decreto 406/1994, prohibiendo la actividad turistica a todo albergue.

Si alguien ademas de albergue hace actividad turistica debemos contemplarlo.

De la misma manera que indicábamos en la respuesta a la 3ª alegación del Dpto de Cultura, la Administración Turística no entra a regular la actividad de los albergues juveniles en tanto éstos no ofrezcan sus servicios al público en general. En el curso de la campaña de control de alojamientos se ha detectado que albergues juveniles reconocidos no indican en su publicidad la obligatoriedad de la persona alojada de estar en posesión del carnet de alberguista, con lo que oferta sus servicios al público en general contraviniendo lo preceptuado en la actual Ley 6/94 y en la norma objeto de análisis, por lo que esta Dirección considera necesario el mantenimiento de la redacción original del artículo alegado como una cautela que se incluye en la Ley de Turismo.

- **Sexta alegación.**

Se modifica la redacción del art. 51(renumerado).5 quedando como sigue: 5. Se incluyen dentro de ese tipo de alojamiento turístico los establecimientos abiertos al público en general que se comercialicen como Turismo-Aterpetxea y Hostels, y todos aquellos que alojen en sus instalaciones a personas que no estén en

posesión del carnet de alberguista o estén abiertos al público en general, sea cual sea su denominación.
No podrán utilizarse otras denominaciones tales como Hostal, House, Hospedaje, entre otros, que no sean los establecidos en esta Ley.

- **artículo 65**

El artículo 64 (renumerado) ya incluye la previsión de cambio de norma mediante la inclusión de la frase "o legislación que la sustituya."

- **artículo 32**

Se acuerda la inclusión del texto propuesto en el art. 31 (renumerado).m)

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación	Conclusión	Propuesta
➢ **Primera alegación.**	No aceptada	Se elimina el la frase "que se rigen por su propia regulación"
➢ **Segunda alegación.**	No aceptada	
➢ **Tercera alegación.**	No aceptada	
➢ **Cuarta alegación.**	Aceptada	Supresión de la frase: "y estén incluidos en la Red de Albergues de Euskadi"
➢ **Quinta alegación**	No acpetada	
➢ **Sexta alegación.**	Aceptada	Se modifica la redacción del art. 51(renumerado).5 quedando como sigue: 5. Se incluyen dentro de ese tipo de alojamiento turístico los establecimientos abiertos al público en general que se comercialicen como Turismo-Aterpetxea y Hostels, y todos aquellos que alojen en sus instalaciones a personas que no estén en posesión del carnet de alberguista o estén abiertos al público en general, sea cual sea su denominación. No podrán utilizarse otras denominaciones tales como Hostal, House, Hospedaje, entre otros, que no sean los establecidos en esta Ley.
➢ **artículo 65**	No aceptada	
➢ **artículo 32**	Aceptada	Incluisión del texto "el respeto del entorno medioambiental, el patrimonio histórico y cultural y los recursos turísticos de Euskadi"; en el art. 31 (renumerado).m)
➢ **Arts. 32.2.i) y 16.1**	Aceptada	Se acuerda la inclusión en el art. 31 (renumerado).2.m del siguiente texto: m) Respetar el patrimonio histórico y cultural

Vitoria – Gasteiz, 28 de julio de 2015

Mertxe Garmendia Bereziartu
Directora de Turismo

Anexo 17

Anteproyecto de Ley de turismo. Versión de 31 de julio de 2015

Donostia – San Sebastián, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
Tef. 945-016577 – Fax 945-019931 e-mail: j-zalakainhernandez@ej-gv.es

ANTEPROYECTO

LEY DE TURISMO

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley
Artículo 2. Ámbito de aplicación y definiciones
Artículo 3. Fines de la Ley

TÍTULO II.- LA ADMINISTRACIÓN TURÍSTICA

Artículo 4. La política turística
Artículo 5. Competencias
Artículo 6. Órganos consultivos o de asesoramiento

TÍTULO III. LOS RECURSOS TURÍSTICOS

CAPÍTULO I. Los recursos turísticos
Artículo 7. Concepto
Artículo 8. Declaración e inventario
Artículo 9. Deber de preservación y respeto medioambiental

CAPÍTULO II. La ordenación de los recursos turísticos
Artículo 10. Plan territorial sectorial
Artículo 11. Destino turístico
Artículo 12. Declaración de destino turístico
Artículo 13. Planes Directores de destino

TÍTULO IV.LAS PERSONAS USUARIAS TURÍSTICAS
Artículo 14. Derechos de las personas usuarias turísticas
Artículo 15. Derecho de acceso a los establecimientos
Artículo 16. Deberes de las personas usuarias turísticas
Artículo 17. Arbitraje de conflictos

TÍTULO V. LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

CAPÍTULO I. Disposiciones generales comunes
Artículo 18. Libertad de establecimiento y libre ejercicio de la actividad turística
Artículo 19. Informe potestativo previo de cumplimiento de requisitos mínimos
Artículo 20. Inicio de la actividad turística
Artículo 21. Comprobación administrativa
Artículo 22. Modificaciones sustanciales y cese de la actividad
Artículo 23. Comunicación previa de cambios no sustanciales
Artículo 24. Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi
Artículo 25. Símbolos, distintivos y publicidad de los servicios turísticos
Artículo 26. Precios de los servicios turísticos
Artículo 27. Actividad clandestina, oferta ilegal e intrusismo profesional
Artículo 28. Venta ambulante y venta ocasional

CAPÍTULO II. Las empresas turísticas: Disposiciones generales comunes

Artículo 29. Clasificación de las empresas turísticas
Artículo 30. Derechos de las empresas turísticas
Artículo 31. Deberes de las empresas turísticas
Artículo 32. Obligaciones de información
Artículo 33. Sobrecontratación
Artículo 34. Principio de unidad de explotación
Artículo 35. Consecuencias del incumplimiento del principio de unidad de explotación

CAPÍTULO III. Las empresas turísticas de alojamiento
Artículo 36. Clasificación de las empresas turísticas de alojamiento

Sección 1ª. Establecimientos de alojamiento. Disposiciones generales comunes
Artículo 37. Concepto de empresas o establecimientos de alojamiento
Artículo 38. Tipos de empresas o establecimientos de alojamiento
Artículo 39. Compatibilidad de explotación conjunta de diferentes tipos de establecimientos
Artículo 40. Requisitos de los establecimientos
Artículo 41. Régimen de dispensa

Sección 2ª. Los establecimientos hoteleros
Artículo 42. Concepto
Artículo 43. Clasificación

Sección 3ª. Los apartamentos turísticos
Artículo 44. Concepto
Artículo 45. Clasificación

Sección 4ª. Los campings
Artículo 46. Concepto
Artículo 47. Servicios
Artículo 48. Clasificación y requisitos

Sección 5ª. Agroturismos y casas rurales
Artículo 49. Concepto
Artículo 50. Requisitos

Sección 6ª. Los albergues
Artículo 51. Concepto y ámbito de aplicación

Sección 7ª. Otros tipos
Artículo 52. Ámbito de aplicación

Sección 8ª. Las viviendas para uso turístico y el alojamiento en habitaciones de viviendas particulares para uso turístico
Artículo 53. Las viviendas para uso turístico: concepto y ámbito de aplicación
Artículo 54. El alojamiento en habitaciones de viviendas particulares, para uso turístico

CAPÍTULO IV. Las empresas turísticas de mediación
Artículo 55. Concepto
Artículo 56. Agencias de viaje
Artículo 57. Requisitos de las agencias de viaje
Artículo 58. Clasificación de las agencias de viaje

Artículo 59. Centrales de reservas y mediadoras turísticas
Artículo 60. Operador turístico
Artículo 61. Garantías
Artículo 62. Identificación
Artículo 63. Otras empresas turísticas de mediación

CAPÍTULO V. Las profesiones turísticas
Artículo 64. Guías de turismo
Artículo 65. Formación

CAPÍTULO VI. La acampada libre y las áreas especiales de acogida para autocaravanas
Artículo 66. Ámbito de aplicación
Artículo 67. Acampada libre
Artículo 68. Áreas naturales de acampada
Artículo 69. Zonas de acampada de titularidad pública
Artículo 70. Acampada provisional para eventos
Artículo 71. Áreas especiales de acogida para autocaravanas

TÍTULO VI. EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE INTERÉS TURÍSTICO
Artículo 72. Concepto y ámbito de aplicación
Artículo 73. Categorización y distinción turística

TÍTULO VII. LA DISCIPLINA TURÍSTICA

CAPÍTULO I. Objeto y ámbito de aplicación
Artículo 74. Objeto y ámbito de aplicación
Artículo 75. Sujeción a la disciplina turística
Artículo 76. Sujeción a otros regímenes

CAPÍTULO II. La Inspección de turismo
Artículo 77. La potestad de comprobación
Artículo 78. Titularidad de la función inspectora
Artículo 79. Funciones de la Inspección de turismo
Artículo 80. Facultades
Artículo 81. Acreditación y habilitación
Artículo 82. Derechos del personal inspector
Artículo 83. Deberes del personal inspector
Artículo 84. La actuación inspectora
Artículo 85. Las comunicaciones, diligencias e informes
Artículo 86. Las actas de inspección
Artículo 87. Deberes de las empresas turísticas y de las y los profesionales del turismo y obligaciones de información
Artículo 88. La denuncia, las quejas y reclamaciones

CAPÍTULO III. Las infracciones en materia de turismo
Artículo 89. Concepto
Artículo 90. Infracciones constitutivas de delito o falta
Artículo 91. Clases de infracciones
Artículo 92. Infracciones leves
Artículo 93. Infracciones graves
Artículo 94. Infracciones muy graves

CAPÍTULO IV. La Responsabilidad
Artículo 95. Responsabilidad

CAPÍTULO V. Las Sanciones
Artículo 96. Potestad sancionadora
Artículo 97. Clases de sanciones
Artículo 98. Criterios para la graduación de las sanciones
Artículo 99. Cuantificación de las sanciones
Artículo 100. Sanciones accesorias
Artículo 101. Constancia y publicidad de las sanciones
Artículo 102. Devolución de las cantidades percibidas indebidamente
Artículo 103. Cierre de empresas, de establecimientos y de viviendas de uso turístico por incumplimiento de los requisitos establecidos
Artículo 104. Multas coercitivas
Artículo 105. Órganos competentes

CAPÍTULO VI. La prescripción y la caducidad
Artículo 106 La prescripción
Artículo 107. La caducidad

CAPÍTULO VII. El Procedimiento Sancionador en materia de turismo
Artículo 108. El procedimiento sancionador
Artículo 109. Ejecutividad de las sanciones

Disposición adicional primera. Actualización de las cuantías de las sanciones

Disposición adicional segunda

Disposición adicional tercera

Disposición adicional cuarta. Senderos turísticos

Disposición adicional quinta. Señalización turística

Disposición adicional sexta

Disposición adicional séptima

Disposición adicional octava. Acuerdos y protocolos de actuación

Disposición transitoria primera

Disposición transitoria segunda. Procedimiento sancionador

Disposición Final Primera

Disposición Final Segunda

Disposición Final Tercera

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 1994 se aprobó una Ley de Turismo innovadora para el momento, y vino a regular la actividad de las empresas operantes en el sector turístico, la garantía de las personas usuarias y el papel de las administraciones públicas. Esta Ley fue modificada posteriormente en 2008 produciéndose una actualización de diversas figuras alojativas, incluyendo unas, como las casas rurales, y eliminando otras como las viviendas turísticas y los alojamientos en habitaciones en casas particulares, además de realizar otras modificaciones en el sentido de mejorar el texto de la Ley.

La aprobación de la Directiva 2006/123/CE de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior, supuso la necesidad de modificar la Ley, modificación importante, al incluirse el nuevo esquema de libertad de establecimiento para el ejercicio de una actividad de servicios, entre otras modificaciones que se introdujeron.

El turismo se configura como una actividad del sector servicios que genera importantes beneficios económicos constituyendo un recurso de primer orden en constante cambio y dinamismo, el cual va incorporando nuevas figuras alojativas y nuevas formas de prestación de servicios con una creciente competencia globalizada y un nuevo tipo de turista mucho más exigente y más autónomo a la hora de diseñar los viajes, lo que nos exige una adecuación normativa para dar cobertura jurídica a esos cambios.

Asimismo esta Ley tiene en cuenta lo preceptuado en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, de Igualdad de Mujeres y Hombres.

A esto hay que añadir el efecto de la modificación de la Ley de arrendamientos urbanos al excluir de su ámbito de aplicación las viviendas para uso turístico, hecho que obliga a incluirlas en nuestra normativa.

La presente Ley se fundamenta en el artículo 10.36 del Estatuto de Autonomía, que atribuye a Euskadi la competencia exclusiva en materia de turismo.

Transcurridos más de 20 años desde la aprobación de la Ley 6/1994, la presente norma tiene como objetivo reflejar y actualizar aspectos de la realidad turística que aconsejan una concreción normativa específica de la que emane toda la producción normativa de desarrollo configurando un marco jurídico general y homogéneo.

La Ley sistematiza y precisa de forma amplia la actividad de los sujetos y agentes que intervienen en el ámbito del turismo, incluyendo las últimas novedades en cuanto a figuras alojativas y de mediación, y a su especialización, al ser necesaria su adecuación a los nuevos tipos de turismo que ya existen.

Dado que la relación existente entre el turismo y las exigencias medioambientales es más acusada, se incluyen en esta Ley, preceptos garantistas de los recursos naturales y medioambientales.

Así mismo esta Ley no se olvida de las empresas o entidades cuya actividad abarca servicios conexos o complementarios a la actividad turística, tal es el caso de las empresas de restauración. Por otro lado, el objetivo de protección a la persona usuaria turística o el de calidad en el servicio que se presta son una constante a lo largo de esta Ley.

Los contenidos de la Ley se hallan estructurados en siete títulos.

El Título I se centra en las disposiciones generales. Contempla el objeto de la Ley, el ámbito de aplicación y los fines de la misma.

El Título II regula el papel de la Administración Turística. Define la política turística, que estará orientada a la consecución de una oferta diversificada, diferenciada, de calidad, competitiva, sostenible y atractiva a la demanda turística; contempla la coordinación entre Administraciones con el fin de hacer efectivo estos objetivos base de la política turística; regula las competencias de las administraciones y describe cuales son los órganos consultivos en materia de turismo.

El Título III regula los Recursos Turísticos como elemento importante de la oferta turística, incluyendo el deber de preservación y respeto medioambiental.

El Título IV se centra en la demanda turística, esto es, la persona que hace turismo, que viaja, en definitiva las personas usuarias de recursos y servicios turísticos, estableciendo claramente cuáles son sus derechos y obligaciones.

El Título V, en sus seis capítulos, se centra en la actividad turística, el otro elemento importante de la oferta turística, regulando los diferentes tipos de empresas y establecimientos, las y los profesionales del turismo, así como la regulación de la acampada libre y las áreas de servicio para autocaravanas.
La Ley se centra en pormenorizar y establecer las pautas generales de las empresas de alojamiento turístico incluyéndose nuevas figuras alojativas, recoge la posibilidad de compatibilizar diferentes tipos de establecimientos y contempla las nuevas figuras de mediación. Dada la significación económica adquirida en los últimos años y su naturaleza innegable de alojamiento turístico la regulación de las viviendas para uso turístico y los alojamientos en casas particulares hace conveniente su inclusión en este Título. El régimen jurídico, así como los requisitos y condiciones que habrá de cumplir y el funcionamiento de cada figura alojativa se deja para un desarrollo reglamentario específico.
Las figuras alojativas se clasificarán por niveles o categorías en función de las características específicas de cada empresa o establecimiento, de sus instalaciones, estancias, equipamiento, mobiliario, así como de la calidad del servicio que presta.
Se regula además de la correspondiente categoría, la especialidad con el fin de identificar las características específicas de los servicios de las empresas de alojamiento, dirigidos a un segmento o grupo de personas usuarias, concreto y homogéneo.
Se incluye la regulación de las viviendas y habitaciones para uso turístico o nuevas formas de alojamiento, que su naturaleza innegable de alojamiento turístico hace conveniente incluirlas en este Título.
El detalle pormenorizado de cada figura alojativa y la intervención administrativa sobre cada una de ellas se deja para un desarrollo reglamentario específico; no obstante se exigirá de forma inequívoca que cualquier actividad económica esté sometida al conjunto de normas que tiene el alojamiento tradicional como seguridad, control policial, protección a la persona usuaria y otras exigencias.

El Título VI recoge aquellas empresas que si bien su actividad no es propiamente turística, sí tienen una incidencia y un interés en el ámbito turístico.

El Título VII aborda la disciplina turística, incluyendo su control y el régimen disciplinario.

La Ley finaliza con unas disposiciones adicionales y finales quedando facultado el Gobierno Vasco para acometer en su momento la iniciativa reglamentaria precisa.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de esta Ley es la regulación de la actividad turística en Euskadi, la ordenación y disciplina del sector turístico, así como el establecimiento de los principios y criterios de actuación de las Administraciones turísticas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación y definiciones

1. Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a:
   a) Las administraciones públicas, los organismos públicos, y organismos y otras entidades de sector público que ejerzan su actividad en Euskadi en materia de turismo.
   b) Las personas usuarias de actividades y servicios turísticos.
   c) Las empresas turísticas.
   d) Las profesiones turísticas.

2. Definiciones:

   A efectos de la presente Ley se entiende por:

   a) Turismo: Las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos a los de su entorno habitual por un periodo temporal y determinado, con fines de ocio, vacacionales u otros motivos.
   b) Actividad turística: La destinada a proporcionar a las personas usuarias, los servicios de alojamiento, restauración, mediación, información, asistencia u otras actividades y la prestación de cualquier otro servicio relacionado con el turismo. La actividad turística constituye la llamada industria turística.
   c) Sector turístico: El conjunto de personas físicas o jurídicas que desarrollan alguna forma de actividad turística.
   d) Son recursos turísticos los bienes materiales o inmateriales, elementos físicos, de naturaleza, sociales y culturales que puedan generar atracción y consumo turístico, así como las infraestructuras de los establecimientos y los servicios orientados al turismo.
   e) Administraciones turísticas: Los entes y los órganos de naturaleza pública con competencias específicas en materia de turismo, y los organismos que, en razón de su creación, adscripción o participación, quedan vinculados a aquellos, sea cual sea su naturaleza jurídica.
   f) Servicios turísticos: La actividad que tiene por objeto atender la demanda de las personas usuarias turísticas, incluidos las instalaciones y los bienes muebles que hacen posible la prestación.

      A estos efectos, tienen la consideración de servicios turísticos los siguientes:

      a) El alojamiento, cuando se facilite hospedaje o estancia a las personas usuarias de servicios turísticos, con o sin manutención.
      b) La mediación, consistente en la organización o comercialización de viajes combinados y otras actividades turísticas.
      c) La información turística y los servicios de información realizados en el ejercicio de una profesión turística.

   g) Producto turístico: Todo aquel recurso o servicio principal y/o complementario, estructurado para el uso y disfrute turístico, en el que se puedan realizar una o varias actividades por parte de la persona usuaria.
   h) Titular de una empresa turística: Son titulares de una empresa turística las personas físicas o jurídicas bajo cuya responsabilidad se ejerce la actividad turística, aunque residan fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

i) Empresas turísticas: Las personas físicas o jurídicas que en nombre propio de manera profesional, habitual y con ánimo de lucro, realicen una actividad cuyo objeto sea la prestación de un servicio de alojamiento o mediación.

Establecimiento: Los locales o instalaciones abiertos al público en general, de acuerdo en su caso con la normativa aplicable, en los que se prestan servicios turísticos.

j) Personas usuarias turísticas: Son personas usuarias turísticas, y, por tanto, constituyen la demanda turística, las personas físicas y/o jurídicas que estando desplazadas o no de su entorno habitual, contratan o reciben, como destinatarias finales, cualquier servicio turístico y las que utilizan los establecimientos, instalaciones y recursos turísticos. Se incluyen dentro de este concepto a los y las visitantes.

k) Profesiones turísticas: Las relativas a la prestación de servicios de orientación, difusión, información y asistencia en materia de turismo, de manera habitual y retribuida bien por personas físicas o jurídicas y las que así se determinen reglamentariamente.

l) Oferta turística: Es el conjunto de bienes, productos y servicios turísticos que las instituciones y empresas turísticas ponen a disposición de la demanda turística.

m) Canales de oferta turística: Las personas físicas o jurídicas que, con carácter exclusivo o no, comercialicen o promocionen, o mediante el enlace o alojamiento de contenidos, faciliten la perfección de contratos de reserva de alojamientos o prestación de servicios, para uso turístico. Por ejemplo, las agencias de viaje; las centrales de reserva; otras empresas de mediación y organización de servicios turísticos, incluidos los canales de intermediación a través de internet u otros sistemas de nuevas tecnologías de información y comunicación; así como la inserción de publicidad en medios de comunicación social, cualquiera que sea su tipología o soporte.

Artículo 3. Fines de la Ley

La presente Ley tiene como finalidad:

a) Establecer los principios de actuación de la política turística.
b) Coordinar las actuaciones de las distintas administraciones en materia turística.
c) Clasificar y delimitar los recursos turísticos.
d) Impulsar la accesibilidad universal a los recursos y servicios turísticos, así como el derecho a la información en igualdad de condiciones.
e) Regular los derechos y deberes de las personas usuarias turísticas, y su protección.
f) La ordenación general de la actividad turística realizada por las empresas turísticas y las y los profesionales turísticos.
g) Definir y clasificar las empresas turísticas de alojamiento, las empresas turísticas de mediación, las profesiones turísticas, empresas de información y aquellas que realizan actividades de interés turístico.
h) Erradicar la competencia desleal y la oferta ilegal o clandestina.
i) La preservación de los recursos turísticos, evitando su degradación o destrucción y procurando un aprovechamiento de los mismos, correcto y proporcionado que garantice su perdurabilidad y conservación.

TITULO II. LA ADMINISTRACIÓN TURÍSTICA

Artículo 4. La política turística

1. La política turística estará orientada a la consecución de una oferta diversificada, diferenciada, de calidad, competitiva, sostenible y atractiva a la demanda turística; y se basará en los siguientes principios rectores:

a) La promoción y fomento de los recursos turísticos.
b) El impulso del turismo como sector estratégico.

c) La acomodación de la oferta turística a las exigencias de la demanda actual y potencial, fomentando su diversificación y desestacionalización, disponiendo de una oferta turística que satisfaga los deseos de las personas usuarias.
d) La mejora de la competitividad de las empresas turísticas, en lo que se refiere a la rentabilidad y facturación, así como en la consolidación, la estabilidad y la creación del empleo; incorporando criterios de calidad en el ejercicio de su actividad y en la prestación de los servicios turísticos.
e) El incremento de la contribución del turismo a la generación de riqueza en Euskadi.
f) Posicionar Euskadi como destino único y diferenciado.
g) La promoción de Euskadi como marca turística, atendiendo a su realidad cultural, económica, social y medio ambiental.
h) Aumentar la notoriedad de esa marca en mercados prioritarios.
i) Lograr que Euskadi tenga un modelo de gestión turística sostenible, atendiendo principalmente a la preservación y la conservación de los recursos turísticos.
j) Fomentar el acceso de la ciudadanía a una oferta turística de calidad, con independencia de su situación social, económica o geográfica.
k) La potenciación de las corrientes o flujos turísticos, tanto interiores como exteriores, incorporando cada vez más población y sectores específicos de la misma al fenómeno turístico, a fin de incrementar el número de personas viajeras en Euskadi.
l) La mejora y el fomento de la accesibilidad a los distintos establecimientos de las personas usuarias con movilidad reducida o algún tipo de discapacidad.
m) La protección de los derechos y legítimos intereses tanto de las personas usuarias como de las empresas y las y los profesionales turísticos.
n) La configuración de un marco normativo que fomente la modernización del sector, favoreciendo la innovación y la calidad.
o) La vigilancia y la persecución de las actividades que contravengan la regulación normativa del sector turístico.
p) La adopción de las medidas precisas para facilitar una adecuada profesionalización de las personas que trabajan en el sector turístico.
q) El impulso y apoyo al asociacionismo empresarial en el sector.
r) El establecimiento de una señalización turística homogénea a nivel de Euskadi que facilite el conocimiento de los distintos recursos y destinos turísticos en colaboración con otras administraciones turísticas competentes.
s) La información, orientación y asistencia turística a las personas usuarias.
t) Disponer de la información precisa que permita la monitorización, gestión y seguimiento del destino y de la oferta turística de Euskadi.

2. La Administración turística de Euskadi impulsará el incremento de la calidad turística y de los servicios que se prestan en el sector turístico buscando la óptima y homogénea atención a las personas usuarias, la satisfacción de sus expectativas y su fidelización, a través de la mejora de los productos o servicios de que hacen uso.

Este impulso se concretará en las siguientes acciones, entre otras:
a) Corregir las deficiencias de la infraestructura, instalaciones y equipamientos turísticos.
b) Aumentar la calidad del trato a la persona usuaria.
c) Apoyar sistemas de certificación de calidad.
d) Fomentar la utilización equilibrada y sostenible de los recursos turísticos naturales.
e) Apoyar cualquier acción pública o de iniciativa privada dirigida a obtener la excelencia en la prestación de los servicios turísticos.

3. La Administración turística de Euskadi impulsará la especialización de la oferta turística de Euskadi, priorizando: el turismo rural, el cultural e histórico-artístico, el de naturaleza, el

gastronómico, el de salud, el termal, el deportivo, el de negocios, el congresual y de incentivos, entre otras modalidades de turismo.
Del mismo modo, potenciará cualquier segmento emergente que adquiera autonomía y sustantividad propia en el sector turístico de Euskadi.

4. En la promoción de los recursos turísticos se fomentará la proyección interior y exterior de Euskadi como oferta o marca turística global integrando y respetando las demás marcas vascas.
El Departamento competente en materia de turismo promocionará la imagen de Euskadi como oferta o marca turística en los mercados que considere adecuados.
En esta actividad de promoción podrán colaborar otras administraciones públicas y las personas físicas o jurídicas interesadas, debiendo reflejarse la pluralidad de la oferta turística de Euskadi.
La Comunidad Autónoma, por medio del Departamento que tenga asignadas las competencias en materia de turismo, podrá actuar, entre otros en los siguientes ámbitos:

a) Diseño y ejecución de campañas de todo tipo para la promoción del turismo en Euskadi
b) Información turística de carácter institucional
c) Participación en ferias y certámenes relacionados con el sector, tanto en el ámbito estatal como internacional.
d) Cualquier otra actividad relacionada con la promoción turística de Euskadi que se considere necesaria para el logro de los fines perseguidos por la presente Ley.

En ejercicio de las funciones de coordinación que le corresponden y en los términos establecidos por la legislación de régimen local, el Gobierno Vasco podrá declarar obligatoria la inclusión del nombre de Euskadi y de los logotipos y los eslóganes que se determinen, en las campañas de promoción impulsadas por las demás administraciones turísticas de Euskadi llevadas a cabo con fondos públicos de la Administración Turística del Gobierno Vasco.
El Gobierno Vasco podrá declarar obligatoria la inclusión del nombre Euskadi y de los logotipos y eslóganes que se determinen en las campañas de promoción impulsadas por empresas y asociaciones turísticas llevadas a cabo con fondos públicos de la Administración Turística del Gobierno Vasco.

5. Las Administraciones turísticas impulsarán la creación, la conservación y la mejora de los recursos turísticos prestando apoyo a las iniciativas públicas y privadas que persigan esta misma finalidad.
La actuación pública de promoción y protección de los recursos turísticos podrá ser objeto de planificación por las Administraciones competentes en esta materia, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.
Las Administraciones y las personas que promuevan planes turísticos propios podrán solicitar al Gobierno Vasco la información y el apoyo técnico que consideren necesarios.

6. Toda Administración turística utilizará todos los medios y sistemas de información oportunos con el objeto de proporcionar y optimizar el conocimiento de la oferta y la demanda turísticas, así como para garantizar la atención de peticiones de información externas.
La Administración turística competente fomentará el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación, tanto en la difusión de los recursos turísticos de Euskadi como en las relaciones entre la Administración, las empresas turísticas y los y las usuarias de servicios turísticos.
Esta información, orientación y asistencia turística, se podrá realizar bien través de entes dependientes de la administración de Euskadi o bien a través de oficinas de turismo, consorcios etc.

7. Todas las Administraciones impulsarán la realización de actividades, planes e iniciativas que redunden en la dinamización del sector turístico en temporada baja y que contribuyan al alargamiento de la temporada alta.

8. La Administración turística de Euskadi adoptará cuantas medidas sean necesarias para la mejora y el desarrollo en la formación, el ejercicio y el perfeccionamiento de las profesiones turísticas, fomentando el impulso a la investigación, el desarrollo y la innovación en todas aquellas materias que puedan redundar en beneficio del sector turístico.

9. En aras a una consecución efectiva de los objetivos de política turística detallados en los puntos anteriores, la coordinación de las Administraciones Públicas de Euskadi que realicen actividades que tengan relación directa con el turismo, se llevará a cabo por la Administración Autónoma de Euskadi mediante cualquier fórmula prevista en la legislación vigente.

Su naturaleza, composición y funcionamiento se determinará reglamentariamente.

Artículo 5. Competencias

1. Corresponderá a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi la competencia para:

a) Ejecutar los principios rectores detallados en el punto 1 del artículo 4 y, que no sean atribuibles a otras administraciones turísticas.
b) Ordenar la actividad de las empresas turísticas fijando, en su caso, el grupo, clase, modalidad y categoría que correspondan.
c) Inspeccionar los establecimientos y las condiciones en las que se presten los servicios
d) Vigilar el cumplimiento de lo establecido en materia de publicidad de los servicios turísticos y de sus precios.
e) Adoptar medidas adecuadas para el fomento y promoción de la oferta turística, coordinando y colaborando con las desarrolladas por otras administraciones y organismos en el ejercicio de sus propias competencias.
f) Tramitar las reclamaciones quejas y denuncias que puedan formularse en relación con las materias a las que se refiere esta Ley.
g) Aprobar los Planes Territoriales Sectoriales y los Estratégicos de los destinos turísticos de ordenación de los recursos turísticos.
h) Imponer las sanciones que procedan por infracciones que se cometan contra lo prevenido en la presente Ley.
i) Adoptar en materia de ordenación del sector turístico de Euskadi, cuantas medidas sean necesarias para asegurar los fines y objetivos de la Ley en colaboración con los agentes del sector, así como con las demás Administraciones públicas.
j) Cuantas otras competencias relacionadas con el turismo se le atribuyan en esta Ley o en otra normativa de aplicación.

2. Las atribuciones que se determinan en el punto anterior se ejecutarán por el órgano competente en materia de turismo, sin perjuicio de las que pudieran corresponder a otros órganos en el ámbito de sus competencias.

3. Corresponde a los municipios la información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local con arreglo a la normativa vigente.

Artículo 6. Órganos consultivos o de asesoramiento

1. Son órganos consultivos o de asesoramiento, la Mesa de Turismo de Euskadi y el Observatorio de Turismo de Euskadi.

2. La Mesa de Turismo de Euskadi es un órgano asesor del Departamento competente en materia de turismo, correspondiéndole formular y proponer iniciativas y medidas relativas a la promoción y desarrollo del sector turístico vasco, así como a programas y disposiciones que afecten a la ordenación y coordinación del sector turístico.

El Observatorio de Turismo de Euskadi se concibe para llevar a cabo el seguimiento de la actividad turística de Euskadi y potenciar la gestión inteligente de la información y conocimiento con la finalidad de hacer de Euskadi un destino inteligente, articulado y que sea referente mundial.

3. La organización, funciones, composición y funcionamiento de la Mesa de Turismo de Euskadi y del Observatorio de Turismo de Euskadi se determinarán reglamentariamente.

4. En la composición de la Mesa de Turismo de Euskadi, se procurará que exista una presencia equilibrada de mujeres y hombres con capacitación, competencia y preparación adecuada.

TITULO III. LOS RECURSOS TURISTICOS

CAPITULO I. Los recursos turísticos

Artículo 7. Concepto

Son recursos turísticos los bienes materiales o inmateriales, elementos físicos, de naturaleza sociales y culturales que puedan generar atracción y consumo turístico, así como las infraestructuras de los establecimientos y los servicios orientados al turismo.

Artículo 8. Declaración e inventario

Los recursos turísticos se clasificarán en un Plan Territorial Sectorial específico, en función de su relevancia, inventariándose aquellos que se consideren básicos, que a su vez serán objeto de declaración conforme a las disposiciones de la presente Ley y las normas reglamentarias que se desarrollen.

Artículo 9. Deber de preservación y respeto medioambiental

1. Las actividades turísticas, en el marco de un desarrollo sostenible, se diseñarán, ejecutarán y promocionarán con sujeción a la normativa de medio ambiente y conservación de la naturaleza.

2. Las actividades turísticas se llevarán a cabo respetando, preservando y conservando el patrimonio cultural, etnográfico, histórico, artístico, industrial y natural de Euskadi en armonía con otros sectores productivos y difundirán las costumbres y tradiciones de Euskadi y su riqueza cultural.

3. Todas las personas tienen el deber de no dañar los recursos turísticos y de no causarles perjuicios.

4. Los órganos administrativos que tienen encomendada la gestión o la protección de los recursos turísticos tienen que promover un uso respetuoso de los mismos y tienen la obligación de ejercer sus funciones inspectoras y sancionadoras para garantizar el cumplimiento de este deber.

5. Los órganos administrativos que tienen encomendada la gestión o la protección de los recursos turísticos fomentarán un desarrollo turístico sostenible basado en un equilibrio territorial, social y económico, y limitado en base a la capacidad de carga que sea determinada.

6. Las actuaciones públicas en materia de turismo tienen que ir dirigidas a promover y garantizar un turismo respetuoso con el medio ambiente, especialmente en lo que concierne a las zonas protegidas por la normativa ambiental, o en aquellos recursos turísticos en riesgo de sobreexplotación o de ruptura de equilibrio.

7. La instalación de alojamientos, creación de infraestructuras o de promoción y desarrollo de actividades turísticas sujetos al régimen de licencia administrativa o de comunicación previa, según los casos, deben respetar lo dispuesto por la legislación sobre conservación de los recursos naturales (flora, fauna, hábitats, y espacios protegidos) y de evaluación ambiental y respetar lo dispuesto por la legislación en los en los instrumentos de protección de la biodiversidad, tanto de espacios como de especies.

CAPITULO II. La ordenación de los recursos turísticos

Artículo 10. Plan territorial sectorial

1. La ordenación de los recursos turísticos de Euskadi se realizará por medio de un Plan Territorial Sectorial.

Este Plan Territorial Sectorial definirá el modelo de desarrollo territorial turístico de la Comunidad Autónoma, con arreglo al modelo definido por los instrumentos de ordenación territorial establecidos por la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco o normativa que la sustituya, estableciendo , previo inventario, la protección de los recursos turísticos y los criterios y la evaluación de impacto ambiental, y los ratios de sostenibilidad de la actividad turística, así como las medidas para mejorar los aspectos territoriales, socio-económicos y culturales de la actividad turística en la Comunidad Autónoma.

El Plan Territorial Sectorial deberá ser no sólo una herramienta de inventario y ordenación de los recursos territoriales, y de regulación de su utilización y desarrollo turístico, sino también permitirá la articulación entre los recursos y el territorio para facilitar su consumo a través de diferentes productos turísticos, y por último, y la del propio territorio como escenario de articulación de consumos y actividades turísticas.

2. El ámbito territorial de este plan será el de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 11. Destino turístico

1. El Departamento competente en materia de Turismo ha de elaborar un mapa turístico del País Vasco donde haga constar los diferentes destinos turísticos.

2. La consideración de Destino Turístico se establecerá en base a los siguientes criterios:

a) En base a una componente territorial, establecida en el Plan Territorial Sectorial sobre la utilización desde el punto de vista geográfico de los recursos turísticos y del territorio como

soporte de las actividades turísticas, no sujeta a delimitaciones administrativas, y atendiendo a criterios de sostenibilidad y equidad territorial.

b) En base a la existencia de los modelos de gestión y de concertación válidos entre los agentes turísticos públicos y privados, que a su vez puedan articular e implantar las políticas públicas impulsadas por el conjunto de las administraciones públicas, y coordinar las inversiones del sector privado.

c) En base a la demanda turística, cuyo estudio y valoración se determinará a través de un Plan de Marketing, de carácter general y actualizable, donde se definirán el conjunto de bienes y servicios turísticos, las motivaciones, la movilidad turística y todos aquellos elementos referidos a la demanda que definan la consideración del espacio turístico para el turista.

Artículo 12. Declaración de destino turístico

La declaración de un destino corresponderá al Departamento que tenga atribuida la competencia de turismo.

Artículo 13. Planes Directores de un destino turístico

1. Para cada uno de los Destinos Turísticos definidos, se elaborará un Plan Director, que establecerá las directrices, recomendaciones y pautas de trabajo necesarias para que los diferentes agentes turísticos, a través del modelo de gestión establecido, puedan dinamizar y mejorar la competitividad del destino, y establecer de manera coordinada las acciones de promoción y comercialización.

2. Los planes directores de destinos se impulsarán por el Departamento que tenga asignada la competencia en materia de Turismo con el fin de mantener una misma coherencia y lógica en la planificación turística, o a instancia de los ámbitos administrativos afectados, y en su elaboración participarán los agentes públicos y privados que operan en el destino.

3. Los Planes Directores de un destino turístico estarán sometidos a evaluación ambiental estratégica cuando así lo disponga la normativa vigente en dicha materia, deberán contar con una memoria económica que señale plazos y presupuesto de las acciones recogidas en el Plan para garantizar su sostenibilidad económica y se adaptarán a toda la normativa aplicable.

TITULO IV.LAS PERSONAS USUARIAS TURÍSTICAS

Artículo 14. Derechos de las personas usuarias turísticas

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 6/2003 de 22 de diciembre de Estatuto de las personas consumidoras y usuarias o en la normativa que la sustituya, los derechos de las personas usuarias turísticas son los siguientes:

a) Recibir antes de su contratación, información veraz, eficaz, comprensible y precisa sobre los productos y los servicios turísticos que se ofertan, mediante un escrito informativo que contenga la identificación de la persona prestadora del bien o servicio, el precio final completo, incluidos los impuestos y tasas, así como las características y las condiciones del producto o servicio turístico ofrecido.
b) Recibir, al formalizar el contrato, todos los documentos que acrediten los términos y condiciones de la contratación de los servicios turísticos, mediante un escrito donde consten la identificación de la persona prestadora del servicio, las características y condiciones del bien o servicio, el precio final completo, incluidos los impuestos y tasas, y, en su caso, las condiciones y consecuencias del desistimiento, así como los justificantes del pago efectuado.
c) Recibir los servicios turísticos y la calidad de éstos de acuerdo con la categoría de la empresa, el servicio o el establecimiento contratados.

d) Acceder a los establecimientos abiertos al público y tener libre entrada y permanencia en ellos para recibir los servicios prestados por estos o información relativa a los mismos, sin más limitaciones que las establecidas por la reglamentación específica de cada actividad y por el reglamento de régimen interior del establecimiento. También tienen derecho a un trato correcto, al respeto a su dignidad de personas, sin que pueda haber discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión u otra circunstancia personal o social.
e) Disponer la entidad prestadora de servicios turísticos de medidas de seguridad apropiadas para cualquier riesgo que se pueda derivar del uso normal de las instalaciones, los recursos o los servicios, en función de la naturaleza y las características de la actividad, así como recibir información sobre tales riesgos y las medidas de seguridad adoptadas.
f) Disfrutar de la tranquilidad y la intimidad en los términos establecidos en la legislación vigente y recibir información sobre cualquier inconveniente que pueda alterar la correcta prestación del servicio contratado. Asimismo, tienen derecho a que prácticas publicitarias contrarias a la normativa vigente no les molesten.
g) Identificar en un lugar de fácil visibilidad los diferentes distintivos acreditativos de clasificación, categoría y especialización del establecimiento, así como los distintivos de calidad, aforo, y cualquier otra información referida al ejercicio de la actividad, conforme a lo establecido por la normativa correspondiente.
h) Formular quejas denuncias y reclamaciones con arreglo al modelo que se establezca en la normativa correspondiente.
i) Obtener de la administración turística información actualizada y detallada sobre los diferentes aspectos de la oferta y los recursos turísticos de Euskadi.
j) Tener protegidos sus datos de carácter personal en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 15. Derecho de acceso a los establecimientos

1. Los establecimientos tienen la consideración de local público, sin que el acceso a los mismos pueda ser restringido por razones de raza, sexo, religión y opinión.
El acceso y la permanencia en los establecimientos podrá condicionarse al cumplimiento de reglamentos de uso o régimen interior. Estos reglamentos no podrán contravenir, en ningún caso, lo dispuesto en la presente Ley y deberán anunciarse de forma bien visible en los lugares de acceso al establecimiento.

2. Las personas titulares de las empresas turísticas o de los establecimientos podrán impedir la permanencia en sus instalaciones a quienes incumplan alguno de los deberes que establece el artículo siguiente.

3. Los y las titulares de las empresas turísticas y de los establecimientos pueden solicitar el auxilio de los agentes de la autoridad para desalojar de un establecimiento a las personas que alteren el orden público o tengan comportamientos violentos o agresivos.

4. El régimen de admisión de animales domésticos en un establecimiento de alojamiento turístico debe constar en lugares visibles del establecimiento y en la información de promoción. En cualquier caso, de conformidad con lo establecido por la normativa sectorial,

las personas con disminución visual, total o parcial, deben poder entrar al mismo acompañadas de perros lazarillos o de asistencia.

Artículo 16. Deberes de las personas usuarias turísticas

A los efectos de esta Ley, y sin perjuicio de lo establecido en otra legislación que resulte aplicable, las personas usuarias de servicios turísticos tienen la obligación de:

a) Respetar las normas de uso o régimen interior de los establecimientos y las reglas particulares de los lugares objeto de visita y de las actividades turísticas.
b) Observar las reglas de higiene, educación, convivencia social, vestimenta y de respeto a las personas, instituciones y costumbres para la utilización adecuada de los diferentes servicios turísticos.
c) Abonar el precio del servicio contratado en el momento de la presentación de la factura o, en su caso, en el lugar, el tiempo y la forma convenidos, sin que en ningún caso, la formulación de una queja o reclamación exima de la obligación al pago.
d) Respetar el entorno medioambiental, el patrimonio histórico y cultural y los recursos turísticos de Euskadi.
e) Respetar las instalaciones y equipamientos de las empresas y los establecimientos públicos.
f) Cumplir el régimen de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que resulte de aplicación y, en caso de prestación de servicios de alojamiento, respetar la fecha pactada de salida dejando libre la unidad ocupada.
g) Tratar con respeto y dignidad a las personas que trabajan en el desarrollo de la actividad turística.
h) No ceder a terceras personas su derecho al uso de los servicios contratados, salvo que esté permitido por el ordenamiento jurídico.

Artículo 17. Arbitraje de conflictos

Sin perjuicio de la libertad de las personas usuarias de servicios turísticos y de las empresas turísticas en la elección de la vía legal para la resolución de discrepancias y conflictos que se produzcan entre sí, las personas usuarias de servicios turísticos podrán plantear solicitudes de arbitraje para resolver sus quejas o reclamaciones, con arreglo al vigente sistema arbitral de consumo.

TITULO V. LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

CAPITULO I. Disposiciones generales comunes

Artículo 18. Libertad de establecimiento y libre ejercicio de la actividad turística

1. El ejercicio de la actividad turística es libre, sin más limitaciones que el cumplimiento de la legislación vigente que sea aplicable, de manera que cualquier persona interesada en la prestación de servicios turísticos pueda establecerse en Euskadi, previa presentación de la declaración responsable o de la comunicación y la obtención de la habilitación oportuna, en su caso, en los términos reglamentariamente establecidos.

2. La Administración turística de Euskadi ejercerá la ordenación y el control sobre la actividad y los servicios turísticos, en los términos establecidos en la presente Ley y en la normativa de desarrollo.

Artículo 19. Informe potestativo previo de cumplimiento de requisitos mínimos

1. La persona física o jurídica que proyecte la apertura, construcción o modificación de una empresa o establecimiento para uso turístico, antes de iniciar cualquier tipo de actuación o trámite administrativo, podrá recabar de la Administración turística un informe relativo al cumplimiento de los requisitos de infraestructura y servicios, de accesibilidad y supresión de

barreras en los términos previstos en la legislación vasca sobre la materia, así como respecto de la clasificación que, en su caso, pudiera corresponder a dicho establecimiento, que será emitido en el plazo máximo de dos meses.
La validez del informe será como máximo de un año siempre que permaneciese en vigor la normativa turística respecto a la cual se emite informe en el momento de la emisión del mismo.

2. Del mismo modo, en la tramitación de las preceptivas licencias municipales, el ayuntamiento correspondiente podrá requerir de la Administración de Euskadi dicho informe.

Artículo 20. Inicio de la actividad turística

1. La persona física o jurídica titular de una empresa turística que vaya a iniciar y ejercer una actividad turística en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, deberá antes del inicio de esa actividad, presentar a la Administración turística de Euskadi, una declaración responsable de cumplimiento de las condiciones que sean exigibles para el ejercicio de la actividad que quiere desarrollar.
Las empresas turísticas legalmente establecidas en otras Comunidades Autónomas, Estados miembros de la Unión Europea o Estados asociados al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que quisieran ejercer una actividad turística en Euskadi, aunque sea de manera temporal u ocasional, habrán de comunicarlo a la Administración turística de Euskadi, a los efectos de su inscripción registral, excepto las empresas o establecimientos de alojamiento, que deberán presentar la declaración sobre el cumplimiento de los requisitos vinculados al establecimiento físico a partir del cual pretenden llevar a cabo su actividad.
Las personas físicas o jurídicas que ejerzan una profesión turística legalmente establecidas en otras Comunidades Autónomas, Estados miembros de la Comunidad Europea o Estados asociados al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que quisieran ejercer una actividad turística en Euskadi, aunque sea de manera temporal u ocasional, habrá de comunicarlo a la Administración Turística de Euskadi.

2. Se entiende por declaración responsable de inicio de la actividad turística, el documento suscrito por esa persona interesada en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para iniciar el ejercicio de una actividad turística; que dispone de la documentación que lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el plazo de tiempo inherente al ejercicio de esa actividad.
Los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, entre ellos la clasificación y la categoría, deberán estar recogidos de manera expresa y clara en esta declaración responsable de inicio de actividad turística.
Esta declaración deberá ser suscrita por la persona propietaria y también, si procede, por la persona jurídica gestora a la que previamente el propietario o propietaria haya encomendado la gestión de la empresa o establecimiento en cuestión.

3. La presentación de la declaración responsable de inicio de actividad, acompañada de la documentación exigida, habilita, excepto en los casos en que se requiera normativamente una autorización administrativa específica previa, desde el día en que se presenta completa, para el desarrollo de la actividad de que se trate, con una duración indefinida, sin perjuicio del cumplimiento de las otras obligaciones exigidas en otras normas que sean aplicables y de las facultades de comprobación que tengan atribuidas las Administraciones competentes.

4. La presentación de la declaración responsable de inicio de actividad completa tiene como efecto inmediato la inscripción en el Registro que se regula en el artículo 24.

5. Las personas prestadoras de servicios están obligadas a contratar una póliza de responsabilidad civil, fianza u otras garantías equivalentes, siempre que exista un riesgo directo y concreto para la salud, la seguridad física del destinatario o de un tercero, o para la seguridad financiera del destinatario, en la forma y cuantía que reglamentariamente se determine. La garantía exigida deberá ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto y habrá de mantenerse en vigor, en todo caso, durante el tiempo de desarrollo o ejercicio de la actividad.

6. La Administración turística de Euskadi determinará el modelo oficial de declaración responsable de inicio de actividad y la documentación que haya de acompañarse, así como el resto de documentación de que ha de disponer la persona física o jurídica y los términos y condiciones procedimentales para la realización de los trámites referidos en el presente capítulo y tendrá publicados y actualizados los modelos de declaración responsable de inicio de actividad y otros modelos. En todo caso la Administración turística tenderá a posibilitar su presentación de manera telemática, así como a la coordinación con el resto de administraciones.

Artículo 21. Comprobación administrativa

1. Presentada la declaración responsable a que hace referencia el artículo anterior, debidamente formalizada, los órganos competentes en materia de turismo comprobarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y normas reglamentarias que resulten de aplicación, notificando al interesado la conformidad o no con lo declarado.
En caso de no existir errores, el interesado será notificado de los datos que constan en el Registro de Empresas Turísticas y Actividades de Euskadi, entre otros: el número de registro, su categoría, y especialidad caso de que la tenga.

2. La constatación por los órganos competentes en materia de turismo de la existencia de alguna inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en los datos incluidos en la declaración responsable de inicio de actividad o en documento que se acompañe o incorpore, así como la no disponibilidad de la documentación preceptiva o el incumplimiento de los requisitos que resulten de aplicación, implicará la cancelación de la inscripción, y por tanto, la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad turística desde el momento en que se tuviera constancia de tales hechos y sin perjuicio de la responsabilidad legal en que pueda haber incurrido, previa instrucción del procedimiento correspondiente en el cual se dará audiencia a la persona interesada.
Dicho procedimiento conllevará la resolución motivada de la baja, la cancelación de su inscripción en el Registro, así como la clausura del establecimiento o la prohibición de ejercicio de la actividad. Así mismo, la resolución que declare tales circunstancias, podrá determinar la obligación a la persona responsable de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio de la actividad afectada.
La Administración turística de Euskadi, una vez detectada la inexactitud, falsedad u omisión a la que se refiere el apartado anterior, incoará la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador.

3. A los efectos de la presente Ley, se considera inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en cualquier dato incluido en la declaración responsable de inicio de actividad o en documento que se acompañe o incorpore, aquella que:

a) Afecte a la acreditación de la personalidad física o jurídica de la persona interesada.
b) Pudiera implicar riesgo para la seguridad de las personas y en especial:
   1. La carencia de la documentación preceptiva en materia de prevención y protección contra incendios y/o la existencia de diferencias en la materia.
   2. La falta de elaboración e implantación en caso de que resulte exigible, de un manual de autoprotección.

c) Afecte a la declaración responsable a la clasificación del establecimiento en cuanto a grupo, categoría, requisitos, así como a las garantías, seguros y documentación complementaria que, en su caso, fueran exigibles por las normas reglamentarias.

4. Cuando se ponga de manifiesto alguna inexactitud, falsedad u omisión de carácter no esencial en cualquier dato incluido en la declaración responsable de inicio de actividad o en documento que se acompañe o incorpore, así como el incumplimiento de otras obligaciones legales, se le requerirá para que en el plazo máximo de 15 días proceda a su cumplimiento o subsanación.

5. Una vez subsanados los errores detectados, el interesado será notificado de los datos que constan en el Registro de Empresas Turísticas y Actividades de Euskadi, entre otros: el número de registro, su categoría, y especialidad caso de que la tenga.
Transcurrido dicho plazo, sin haber sido atendido este requerimiento, se ordenará la modificación, o en su caso, el cese de la actividad turística, previa tramitación del correspondiente procedimiento administrativo.
En este caso, resultará de aplicación el régimen sancionador establecido en la presente Ley.

Artículo 22. Modificaciones de datos esenciales y cese de la actividad

1. Las personas titulares de una actividad turística, deberán trasladar a la Administración turística de Euskadi, cualquier modificación ulterior de los datos incluidos en la declaración de inicio de actividad o que figuren en la documentación aportada, o en cualquiera otra declaración de modificación posterior; así como las modificaciones esenciales que afecten a su actividad o cuando se produzca su cese. Dicho traslado se hará efectivo mediante la presentación, de manera previa, de otra declaración responsable.
Cuando se trate de empresas o establecimientos de alojamiento, se presentará una declaración responsable por cada establecimiento físico desde donde las referidas empresas presten sus servicios, con el objeto de garantizar la protección de las personas usuarias de los servicios turísticos.

2. Se consideran cambios esenciales, los relativos al tipo; grupo y modalidad, en su caso; categoría y especialidad o capacidad y a cualquier otro que afecte a la clasificación turística, así como el cese de actividad.

Artículo 23. Comunicación previa de cambios no esenciales

1. La persona titular de una actividad turística, en los términos que se señalen reglamentariamente, habrá de comunicar previamente a la Administración turística, la realización de cualquier cambio no esencial.

2. Se entiende por comunicación previa el documento mediante el que las personas interesadas ponen en conocimiento de la Administración turística de Euskadi, hechos o elementos relativos al ejercicio de una actividad turística, indicando los aspectos que puedan condicionarla y adjuntando, si fuera el caso, todos los documentos que sean necesarios para su adecuado cumplimiento.
Se considera cambio no esencial las modificaciones relativas a la titularidad, denominación o escritura social o cualquier otra que no afectase a las condiciones esenciales contenidas en la declaración responsable de inicio de actividad o que figuren en la documentación aportada o en cualquier otra declaración o comunicación de modificación posterior a la inicial realizada.

3. La presentación de la comunicación previa debidamente cumplimentada tendrá como efecto inmediato la inscripción en el correspondiente Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi.

4. La inexactitud, falsedad u omisión en cualquier dato que se adjunte o incorpore a una comunicación previa, tendrá los mismos efectos que los previstos en el artículo 21.4 de esta Ley.

Artículo 24. Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi

1. El Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi es un registro público de naturaleza administrativa, adscrito al Departamento competente en materia de turismo, que tiene por objeto la inscripción de empresas turísticas, y de sus establecimientos o personas físicas o jurídicas que sean titulares de una actividad turística en Euskadi.

2. La inscripción es obligatoria para las empresas turísticas y sus establecimientos y para las profesiones turísticas.
Potestativamente podrán inscribirse en el Registro las empresas o establecimientos que se regulan en el título VI de esta Ley.
En cualquier caso, la inscripción en este Registro será requisito indispensable para poder acceder a las ayudas y subvenciones que se concedan en materia de turismo.
No es precisa la inscripción de las y los prestadores de servicios turísticos a que se refiere el artículo 64 respecto de los y las guías de turismo, siempre y cuando estén registrados en otras Comunidades Autónomas, así como en otros Estados de la Unión Europea que operan en régimen de libre prestación.

3. La inscripción inicial en este Registro se practicará a través de la presentación por las personas interesadas de la correspondiente declaración responsable manifestando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente relativos al servicio o al establecimiento y su clasificación, así como el compromiso de su mantenimiento durante el tiempo de vigencia de la actividad y la disposición, en su caso, de la documentación acreditativa que corresponda. La inscripción se practicará de oficio tras la presentación por las empresas turísticas de la declaración responsable o de la correspondiente comunicación, en caso de empresas turísticas legalmente establecidas en otras Comunidades Autónomas, en Estados miembros de la UE y Estados Asociados al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en su caso, tras la obtención de la habilitación de guía de turismo.

4. La presentación de la correspondiente declaración responsable debidamente cumplimentada así como de la respectiva comunicación previa, a que se refiere el apartado anterior bastará para considerar cumplido el deber de inscripción en este Registro.

5. El Departamento competente en materia de turismo realizará la inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas, de oficio, conforme al contenido de la declaración responsable, y, en su caso, de la documentación complementaria, y procederá a la clasificación de la actividad cuando así se halle prevista, sin perjuicio del ejercicio de las potestades administrativas de control y de la adopción, en su caso, de las medidas cautelares o sancionadoras que pudieran corresponder.

6. Cualquier modificación sustancial o no sustancial, ulterior, de las condiciones y requisitos tenidos en cuenta para la clasificación e inscripción en este Registro, obligará también a su anotación en el mismo, que se realizará de oficio.

7. Complementariamente al resto de obligaciones que tienen las empresas y establecimientos en relación con la publicidad de los servicios ofertados, deberán incluir en todo tipo de publicidad que los anuncie, en todo documento o factura que elaboren, en cualquier medio, soporte, sistema, canal de oferta turística o fórmula que tenga establecida o establezca para la contratación de reservas de plazas, su número de identificación en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi.

8. Las personas titulares de las empresas turísticas y los y las profesionales del turismo, que cesen en el ejercicio de su actividad turística, comunicarán la baja definitiva, en el plazo de diez días a la Administración turística que cancelará la inscripción en este Registro.
La Administración turística cancelará de oficio las inscripciones en este Registro de las empresas y profesionales que incumpliesen la obligación establecida en el párrafo anterior y cuya inactividad se constatase después de la instrucción previa del correspondiente expediente y de la notificación de la resolución al titular de la empresa turística y al profesional en cuestión.

9. La baja definitiva comprenderá, además de la cancelación de la inscripción en el Registro, la pérdida de los derechos derivados de la declaración responsable o comunicación previa presentada.
Se podrán dar de baja definitiva un número determinado de plazas turísticas en los supuestos de reformas del establecimiento en cuestión.

10. La organización y funcionamiento del Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi se determinará reglamentariamente.

Artículo 25. Símbolos, distintivos y publicidad de los servicios turísticos
En toda publicidad, anuncios, documentación, correspondencia y tarifas de precios, así como en las facturas de servicios turísticos desarrollados reglamentariamente, se deberán hacer constar, de manera legible e inteligible, los elementos propios de su clasificación administrativa, con los símbolos acreditativos de la misma que reglamentariamente se determinen y respetando una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres, así como el uso no sexista del lenguaje.

Artículo 26. Precios de los servicios turísticos
1. Los precios de los servicios turísticos son libres.

2. Las tarifas de precios, que estarán siempre a disposición de las personas usuarias, serán expuestos en lugar visible de los establecimientos.

3. Las tarifas de precios, así como las facturas correspondientes a los servicios turísticos efectivamente prestados o contratados, deberán estar desglosadas por conceptos y redactadas, al menos en castellano y euskera, cumpliendo con los requisitos de facturación de la normativa tributaria y especialmente los datos identificativos de la empresa que emite dichas facturas.

4. Los precios de todos los servicios que se oferten deberán ser finales y completos, incluidos los impuestos, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación a la oferta y los gastos adicionales que se repercutan a la persona usuaria.

Artículo 27. Actividad clandestina, oferta ilegal e intrusismo profesional
1. La publicidad o comercialización por cualquier medio o la realización efectiva de una actividad turística, sin haber presentado la declaración responsable de inicio de actividad,

tendrá la consideración de oferta ilegal o actividad clandestina e implicará la incoación del correspondiente expediente sancionador con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley.

2. Se consideran oferta y actividad ilegal la publicidad y/o la comercialización de estancias turísticas en cualquiera de las figuras alojativas, de las previstas en esta Ley, no inscritas y que no cumplan los requisitos que se establecen en esta Ley.

3. La actividad clandestina, la oferta ilegal, el intrusismo y la competencia desleal serán objeto de control y sanción.

4. La realización o publicidad, por cualquier medio de difusión, de los servicios propios de las empresas turísticas contraviniendo los requisitos que les son exigibles para el inicio de sus actividades tendrá la consideración de intrusismo profesional, sancionándose administrativamente con arreglo a lo previsto en la presente Ley. La Administración turística de Euskadi vigilará en especial el intrusismo derivado del uso de las nuevas tecnologías.

5. Se prohíbe la utilización de denominaciones de cualquier actividad turística que pueda inducir a error sobre la clasificación, las categorías o las características de la actividad.
Se prohíbe que los alojamientos no inscritos en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi utilicen las denominaciones "vacacional", "turística" o similares.

Artículo 28. Venta ambulante y venta ocasional

1. Se prohíbe la venta ambulante dentro de los establecimientos.
Será responsabilidad de las personas titulares o de las empresas explotadoras de estos establecimientos evitar que estas actividades se realicen.
También serán responsables las agencias de viajes u otros intermediarios que, en las excursiones que organicen, incluyan paradas comerciales en que se realicen actividades de venta de cualquier tipo que no se sujete a la normativa vigente.
En circunstancias especiales, de manera puntual, y para realizar actos o exhibiciones en que pueda haber transacciones directas, se solicitará el permiso oportuno a la Administración competente.

2. Se podrán realizar ventas ocasionales dentro de los establecimientos, previa comunicación al Departamento competente en materia de comercio e informando y cumpliendo los extremos recogidos en la Ley de comercio del País Vasco.

CAPITULO II. Las empresas turísticas. Disposiciones generales comunes

Artículo 29. Clasificación de las empresas turísticas

Las empresas turísticas pueden ser:

a) de alojamiento
b) de mediación.

Artículo 30. Derechos de las empresas turísticas

A los efectos de la presente Ley, son derechos de las empresas turísticas:

a) Ejercer libremente su actividad sin más limitaciones que las previstas en el ordenamiento jurídico.
b) Recibir de los órganos competentes en materia de turismo la información necesaria, con carácter previo al inicio de la actividad y durante su desarrollo, sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa turística.
   Este derecho comprende el acceso telemático tanto a la información sobre los procedimientos necesarios para el acceso a su actividad y el ejercicio de ésta, como la

posibilidad de realizar los trámites preceptivos para ello, en los términos legalmente establecidos.

c) Ser informadas de las medidas y actuaciones relevantes que en materia turística lleve a cabo la administración turística.
d) Participar a través de sus organizaciones más representativas y organizaciones sectoriales en los procedimientos de adopción de decisiones públicas relevantes que, relacionados con el turismo, pudieran afectarlas.
e) Mantener incluida la información de sus instalaciones, sus características y su oferta específica en los catálogos, guías, los directorios y los sistemas informáticos de la administración turística, en función del recurso o producto o del ámbito al que se extienden dichos instrumentos de promoción.
f) Obtener el reconocimiento de la administración turística competente de la clasificación administrativa de los establecimientos de su titularidad.
g) Acceder a las actividades de promoción turística que realice la administración turística en las condiciones que fije.
h) Impulsar, a través de sus organizaciones o asociaciones sectoriales e intersectoriales, la realización de estudios e investigaciones, el desarrollo y la ejecución de programas de ejecución pública y privada de interés general para el sector turístico, o cualquier otra actuación que contribuya al progreso, la competitividad y la dinamización del turismo en Euskadi.
i) Solicitar subvenciones, ayudas y otros incentivos previstos para fomentar el desarrollo de su actividad.

Artículo 31. Deberes de las empresas turísticas

1. Las empresas turísticas tienen que cumplir las condiciones fijadas por la presente Ley y por la normativa que la desarrolle, para la prestación de servicios turísticos.

2. Son obligaciones generales de las empresas turísticas, sin perjuicio de la normativa que les sea aplicable, las siguientes:

a) Presentar ante la Administración turística competente las declaraciones y, en su caso, comunicaciones y facilitar la información y la documentación que sea exigible, en virtud de lo dispuesto en esta Ley u otras normas, para el desarrollo de su actividad.
b) Mantener vigentes y actualizados los seguros de responsabilidad civil, las fianzas y otras garantías equivalentes, a los que les obliga la normativa que les es de aplicación.
c) Exhibir en un lugar de fácil visibilidad los diferentes distintivos acreditativos de clasificación, categoría y especialización del establecimiento, así como los sellos de distinción o marcas de excelencia en calidad, accesibilidad, en sostenibilidad y de cualquier otra información referida al ejercicio de la actividad, conforme a lo establecido por la normativa correspondiente.
d) Ofrecer un producto adecuado a los objetivos y a las finalidades de la Ley.
e) Hacer públicos los precios finales completos de todos los servicios que ofrezcan, incluidos los impuestos, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean aplicables a la oferta y los gastos adicionales que se repercutan a la persona turista o usuaria de los servicios turísticos.
f) Expedir factura desglosada de los servicios prestados, de acuerdo con los precios pactados o convenidos.
g) Cuidar el buen funcionamiento de los servicios y del mantenimiento correcto de las instalaciones y los equipamientos de los establecimientos mediante un seguimiento técnico periódico, e informar a las personas usuarias de los servicios turísticos de cualquier riesgo previsible que pudiera derivarse de la prestación de los servicios o del uso de las instalaciones, así como de las medidas de seguridad adoptadas.
h) Velar por la seguridad, la tranquilidad, la comodidad y la intimidad de los y las usuarias de los servicios turísticos, garantizando un trato amable, cortés y respetuoso del personal

empleado en la empresa.

i) Permitir el acceso libre y la permanencia a las personas usuarias de los servicios turísticos, sin más restricciones que las que vengan establecidas por el sometimiento a la Ley, a las prescripciones específicas que regulen la actividad y, en su caso, al reglamento de régimen interior que establezcan estas mismas empresas. Este reglamento no podrá contener preceptos discriminatorios por razón de raza, sexo, religión y opinión.
j) Tener a disposición de las personas usuarias de los servicios turísticos las hojas de quejas y reclamaciones oficiales y facilitárselas.
k) Prestar los servicios de acuerdo con la categoría del establecimiento y con lo dispuesto reglamentariamente, y conservar la calidad tanto del servicio como del establecimiento.
l) Colaborar en la preservación del medio ambiente en el marco de sus políticas de responsabilidad empresarial.
m) Respetar el patrimonio histórico y cultural.

Artículo 32. Obligaciones de información

1. Sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas en la legislación sobre la defensa y protección de las personas consumidoras y usuarias u otra que resulte de aplicación, las empresas turísticas pondrán a disposición de las personas usuarias la siguiente información:

a) Los datos identificativos, número de identificación fiscal, dirección de su establecimiento y aquellos otros datos que permitan la comunicación rápida y directa con la empresa.
b) El número de inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi.
c) Las condiciones y cláusulas generales, en su caso, utilizadas, así como la existencia en las mismas de cláusulas relativas a la legislación y jurisdicción aplicables al contrato.
d) El precio del servicio, cuando esté fijado previamente por la empresa o, en otro caso, a petición de la persona usuaria, o un presupuesto suficientemente detallado.
e) Las principales características y condiciones de prestación del servicio ofertado con objetividad y veracidad.
f) El seguro o garantías en su caso exigidas y, en particular, los datos de la entidad aseguradora y de la cobertura geográfica del seguro.
g) Las condiciones de accesibilidad de recursos, servicios e infraestructuras turísticas.

2. Las empresas turísticas pondrán a disposición de las personas usuarias la información a que se refiere el apartado anterior de forma clara e inequívoca, antes de la celebración del contrato o, cuando no haya contrato por escrito, antes de la prestación del servicio, en alguna de las formas siguientes:

a) En el lugar de la celebración del contrato o de prestación del servicio.
b) Por vía electrónica, a través de una dirección facilitada por la empresa.
c) Incluyéndola en toda documentación informativa que la empresa facilite a las personas usuarias en la que se presten de forma detallada sus servicios.

Artículo 33. Sobrecontratación

1. Las personas titulares de empresas turísticas no podrán contratar plazas que no puedan atender en las condiciones pactadas. En caso contrario, incurrirán en responsabilidad frente a la Administración y las personas usuarias creada por el exceso de reservas que no puede ser atendido, situación que será objeto del procedimiento sancionador que se instruya al efecto.

2. Las personas titulares de empresas turísticas que hayan incurrido en "sobrecontratación" estarán obligadas a proporcionar el servicio ofertado a las personas usuarias afectadas en otro

establecimiento de la misma zona de igual o superior categoría y en similares condiciones a las pactadas.
Los gastos de desplazamiento hasta el establecimiento de alojamiento definitivo, la diferencia de precio respecto del nuevo, si la hubiere, y cualquier otro que se origine hasta el comienzo del alojamiento serán sufragados por el establecimiento sobrecontratado, sin perjuicio de que éste, en su caso, pueda repercutir tales gastos a la persona causante de la sobrecontratación. En el supuesto de que el importe del nuevo alojamiento sea inferior al del sobrecontratado, su titular devolverá la diferencia a la persona usuaria.

3. De no ser posible el alojamiento en las condiciones establecidas en el punto anterior, la empresa deberá proveerle de otro alojamiento, indemnizando todos los daños que se le ocasionen, incluido el sufrido por pérdida de vacaciones, en su caso.

4. Las eventuales responsabilidades de los y las operadores turísticos en esta materia, serán depuradas en el expediente que se instruya.

5. Cuando se produzca la situación a que se refiere el apartado 1 de este artículo, será responsabilidad de la empresa titular el comunicar por escrito a las personas afectadas de los derechos a los que tienen y de las responsabilidades a que dé lugar, según esta Ley. Será responsabilidad de la persona titular conservar a disposición de la Administración Turística la información prestada al cliente que ha sufrido el overbooking, en donde se indique claramente la comprensión por la persona usuaria turística de los derechos y responsabilidades que dicho acto provoca.

Artículo 34. Principio de unidad de explotación

1. Las empresas turísticas ejercerán su actividad bajo el principio de unidad de explotación.

2. Se entiende por unidad de explotación el sometimiento de la actividad turística a una única titularidad de explotación ejercida en cada establecimiento.
La unidad de explotación supone la afectación a la prestación del servicio de alojamiento turístico de todas las unidades de alojamiento integrantes de la edificación o las edificaciones y sus partes independientes y homogéneas ocupadas por cada establecimiento.

3. La empresa explotadora deberá poder acreditar fehacientemente ante la administración turística, en los términos expuestos reglamentariamente, la titularidad de la propiedad u otros títulos jurídicos que la habiliten para la explotación de la totalidad de las unidades de alojamiento que constituyen el establecimiento.

4. La actividad consistente en la explotación de un establecimiento de alojamiento turístico tendrá la consideración de actividad única, pudiéndose ofrecer en el ejercicio de dicha actividad servicios complementarios a las personas usuarias de servicios turísticos, sin que sea preceptiva la presentación de una nueva declaración responsable para cada uno de los servicios complementarios que se presten.
Igualmente, en el desarrollo de la actividad de explotación de establecimientos de alojamiento turístico se podrán ofrecer servicios complementarios sin que sea precisa la intervención de empresas de intermediación, a excepción de los casos en que esté expresamente regulado.

5. No obstante lo dispuesto en este artículo, las actividades correspondientes a usos secundarios compatibles con la actividad principal podrán ser desarrolladas por personas o entidades distintas del o de la titular de la explotación de alojamiento turístico.

Artículo 35. Consecuencias del incumplimiento del principio de unidad de explotación

1. Los alojamientos que no sigan el principio de unidad de explotación quedarán excluidos de la oferta turística de Euskadi con las siguientes consecuencias:
   a) No podrá ejercer su actividad turística alojativa, perdiendo eficacia la declaración responsable.
   b) No podrán ser incluidos en los catálogos ni ser comercializados por agencias de viajes u otros canales de oferta turística.

2. El incumplimiento del principio de unidad de explotación y de sus requisitos y condiciones se considerará infracción y será sancionado con arreglo a esta Ley.

CAPÍTULO III. Las empresas turísticas de alojamiento

Artículo 36. Clasificación de las empresas turísticas de alojamiento

1. Las empresas turísticas de alojamiento se clasifican, según su objeto de explotación, en:
   a) Establecimientos de alojamiento.
   b) Viviendas para uso turístico.
   c) Habitaciones en viviendas particulares para uso turístico.

2. Las empresas turísticas de alojamiento serán ordenadas por tipos, grupo y modalidad en su caso, categorías y especialidad, en su caso. Se considera grupo, cada una de las divisiones en las que se clasifican los diferentes tipos de empresas turísticas de alojamiento. Cada grupo podrá dividirse en modalidades.

3. Reglamentariamente se establecerá la clasificación de las empresas turísticas de alojamiento por categorías o niveles, en la que se valorará la calidad de los servicios e instalaciones, pudiendo basarse en un sistema de clasificación cualitativo. La categoría se mantendrá en tanto sean cumplidos los requisitos exigidos. En todo caso se tendrán en cuenta:
   a) La situación y demás circunstancias del edificio o del área en el que está instalado el establecimiento.
   b) Las condiciones y equipamientos de las habitaciones, cuartos de baño e instalaciones de uso común para los clientes.
   c) Las prestaciones para personas discapacitadas.
   d) Los servicios complementarios.
   e) La calidad de la oferta, en su conjunto, en instalaciones y servicios.
   f) El esfuerzo realizado en la conservación, mantenimiento y mejora del establecimiento y su contribución a la conservación del medio ambiente, al ahorro energético y al uso de energías renovables.

Esta clasificación será independiente de la que corresponda otorgar a otros organismos o administraciones en virtud de sus respectivas competencias.

4. La clasificación de un establecimiento de alojamiento podrá ser revisada o revocada en cualquier momento, de oficio o a instancia de la persona interesada, mediante el correspondiente expediente.

5. Cuando los requisitos exigidos para su reconocimiento sean modificados como consecuencia de cambios normativos, las empresas turísticas de alojamiento dispondrán de un plazo de adaptación.

6. En los establecimientos correspondientes se exhibirán, en lugar visible desde el exterior, los símbolos acreditativos de su clasificación, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

7. Las empresas turísticas de alojamiento podrán obtener de la Administración, independientemente del tipo, grupo, categoría y especialidad que les corresponda, un sello de distinción o una marca de excelencia concreta basada, en la calidad, en la accesibilidad o en la sostenibilidad, entre otros; debiendo exhibir en tal caso, el correspondiente símbolo.
Corresponde al Departamento competente en materia de turismo la elaboración a través de desarrollo reglamentario, de los requisitos y procedimientos para la obtención de estos sellos o marcas de excelencia turística de Euskadi.

Sección 1ª. Establecimientos de alojamiento: Disposiciones generales comunes

Artículo 37. Concepto de establecimientos de alojamiento

1. Tienen la consideración de establecimientos de alojamiento los que, de forma habitual y con carácter profesional, ofrecen mediante precio, alojamiento temporal que no constituya un cambio de residencia para la persona alojada, de acuerdo con las condiciones y las características establecidas reglamentariamente.
No se consideran establecimientos de alojamiento, y quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley, las actividades de alojamiento que tengan, con carácter exclusivo, fines institucionales, sociales, sanitarios, asistenciales, laborales, docentes o deportivos, y las que se desarrollen en el marco de los programas de la Administración dirigidos a la infancia, juventud u otros colectivos necesitados de especial protección.

2. Se entiende por alojamiento temporal, el que se ofrece por un periodo consecutivo inferior a un año.

Artículo 38. Tipos de establecimientos de alojamiento

1. Los establecimientos de alojamiento se clasifican según los siguientes tipos:
   a) Establecimientos hoteleros
   b) Apartamentos turísticos
   c) Campings
   d) Agroturismos y casas rurales
   e) Albergues
   f) Otros tipos de establecimientos

2. Además de la correspondiente categoría, los establecimientos de alojamiento, tendrán o podrán tener una especialidad en función de sus peculiaridades arquitectónicas, de las características de los servicios prestados, de su localización según alguno de los destinos turísticos genéricos (ciudad, playa, rural, entre otros) o de su orientación hacia un determinado tipo de demanda (cultural, lingüística, deportiva, de bienestar y salud, entre otros) o de cualquier otro elemento conceptual que los especialice y diferencie, siempre que cumplan los requisitos y las condiciones establecidas en esta Ley y en su normativa de desarrollo.
Los establecimientos de alojamiento no podrán utilizar clasificaciones ni categorías diferentes a las establecidas en la presente Ley o en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

Esta especialización no afectará a razones de raza, sexo, religión y opinión.

3. Los establecimientos de alojamiento exhibirán las placas identificativas del tipo de establecimiento, y, en su caso, de su modalidad, categoría y especialidad.

4. Con el fin de adecuar la normativa de turismo a los nuevos tipos de establecimientos que puedan surgir, el Departamento competente en materia de turismo, podrá establecer reglamentariamente los requisitos exigibles en esos nuevos establecimientos, distintos de los mencionados en el apartado 1 de este artículo, a fin de poder prestarse el servicio de alojamiento turístico.

Artículo 39. Compatibilidad de explotación conjunta de diferentes tipos de establecimientos

1. Se podrán explotar conjuntamente diferentes tipos de establecimientos de alojamiento turístico, siempre y cuando reúnan las siguientes condiciones:

a) Todos los establecimientos tienen que tener categoría similar aunque sean de diferente tipo.
b) La explotación de todos los establecimientos que se realice conjuntamente tiene que ser desarrollada por una única empresa explotadora.
c) La distancia máxima entre los establecimientos no podrá ser superior a 250 m, tendrá que ser accesible para personas discapacitadas y deberá permitir su utilización de forma autónoma por todas las personas.
d) Deberán cumplirse las condiciones reglamentarias de infraestructuras de uso común (salas, comedores etc.) para los establecimientos que se explotan conjuntamente.
e) Las infraestructuras de uso común de estos establecimientos podrán ser compartidas siempre que cumplan los estándares más exigentes.

2. Reglamentariamente se podrán desarrollar el contenido, los requisitos y las condiciones para la explotación conjunta de diferentes tipos de establecimientos.

Artículo 40. Requisitos de los establecimientos de alojamiento

1. Los establecimientos de alojamiento deberán cumplir con los requisitos en materia de infraestructuras, urbanismo, construcción y edificación, de seguridad, los relativos al medio ambiente, sanidad y consumo, higiene y salud laboral en cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, así como en su caso, los exigidos por otra normativa que resulte de aplicación.

2. En todo caso, los establecimientos de alojamiento deberán cumplir las normas vigentes sobre accesibilidad a los mismos.

3. Las instalaciones y los locales de los establecimientos de alojamiento se deberán conservar en perfecto estado, manteniendo los requisitos exigidos para su clasificación y registro.
La Administración turística de Euskadi podrá requerir a las personas titulares de estos establecimientos, la ejecución de las obras de conservación y mejora de las instalaciones y del equipamiento, en su caso, que resulten necesarias para el mantenimiento del nivel de calidad que motivó la clasificación del establecimiento en la categoría originaria.

Artículo 41. Régimen de dispensa

1. La Administración turística, ponderando en su conjunto las circunstancias existentes y previo informe técnico, podrá razonadamente dispensar con carácter excepcional a un establecimiento de alojamiento determinado, de alguno o algunos de los requisitos y condiciones mínimas establecidas en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley a excepción de las de carácter medio ambiental y de accesibilidad.

2. Se atenderán, entre otras, aquellas situaciones de los alojamientos instalados en edificios de singular valor arquitectónico acreditado, o en edificios rehabilitados ubicados en cascos históricos o que respondan a la arquitectura tradicional típica de la comarca o zona, especialmente las relativas a medidas preceptivas.

3. Tales dispensas deberán equilibrase con factores compensatorios, como la oferta de servicios complementarios o condiciones adicionales a los que les corresponderían según su grupo y categoría.

4. Las citadas dispensas deberán obtenerse con carácter previo a la presentación de la correspondiente declaración responsable.

Sección 2ª. Los establecimientos hoteleros

Artículo 42. Concepto

1. Los establecimientos hoteleros son instalaciones destinadas a dar servicio de alojamiento al público en general con o sin servicios complementarios y deberán cumplir los requisitos establecidos en esta Ley y los que se establezcan reglamentariamente.

2. Las condiciones de prestación del servicio de alojamiento a que se refiere el apartado anterior, debe incluir en cualquier caso la limpieza diaria de todas las unidades de alojamiento, han de determinarse por reglamento.

Artículo 43. Clasificación

1. Los establecimientos hoteleros se clasifican en los siguientes grupos:
   a) Grupo de hoteles
   b) Grupo de pensiones

2. Los establecimientos del grupo de hoteles se clasifican en las modalidades siguientes:
   a) Hoteles
   b) Hoteles-apartamento

   Son hoteles aquellos establecimientos que ofrecen alojamiento, con o sin comedor, y otros servicios complementarios, ocupan la totalidad de un edificio o parte independizada del mismo, constituyendo sus dependencias un todo homogéneo con entradas, ascensores y escaleras de uso exclusivo y que reúnan los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

   Son hoteles-apartamento los hoteles que por su estructura y servicios dispongan de las instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos dentro de cada unidad de alojamiento.

3. La adscripción de un establecimiento hotelero al grupo y la modalidad que proceda es de carácter obligatorio.

4. Los hoteles y hoteles-apartamento son establecimientos hoteleros que prestan el servicio de alojamiento en unidades de alojamiento y que tanto si disponen de servicios complementarios como si no disponen de ellos, permanecen abiertos las 24 horas del día.

5. Las pensiones son establecimientos hoteleros que prestan el servicio de alojamiento en habitaciones que, por la dimensión, o las características del establecimiento o por la tipología de los servicios, no alcanzan los niveles exigidos a los hoteles y a los hoteles-apartamento. Se incluyen en este grupo los llamados hostales, house, hospedaje y ostatu.

6. Los establecimientos hoteleros tendrán en todo caso, independientemente del grupo y modalidad, una categoría y una especialidad, en función de las características y servicios ofertados, así como de la tipología de la demanda a la que esté orientado el establecimiento.

7. Las categorías, modalidades y especialidades de los establecimientos hoteleros así como los requisitos y condiciones que deben cumplir, se determinarán reglamentariamente.

8. La relación de especialidades en función de la diferente temática u orientación, turística, cultural, deportiva, gastronómica, de salud, o de cualquier otro elemento que los especialice y diferencie y sus clases, así como los requisitos de infraestructuras y servicios y condiciones que servirán de criterio, se determinarán reglamentariamente.

Sección 3ª. Los apartamentos turísticos

Artículo 44. Concepto

1. Son apartamentos turísticos aquellos establecimientos integrados por unidades de alojamiento y que, ofertadas como conjuntos independientes y gestionados bajo el principio de unidad de explotación empresarial, se destinan de forma profesional y habitual a proporcionar alojamiento temporal sin constituir cambio de residencia para la persona alojada.

Los apartamentos turísticos pueden explotarse bajo la modalidad de bloque o conjunto.

Se denomina bloque a la totalidad de un edificio o complejo constituido por pisos, apartamentos, villas, chalets o similares que, con instalaciones y/o servicios comunes sea destinado al tráfico turístico por una sola unidad empresarial de explotación.

Se denomina conjunto el agregado de dos o más unidades de alojamiento turístico que, ubicadas en el mismo o en edificios contiguos y sin constituir un bloque, se destinen al trafico turístico por una sola unidad empresarial de explotación.

Se considera unidad de alojamiento la pieza independiente de un establecimiento de apartamentos turísticos para uso exclusivo y privativo de la persona usuaria.

2. Se considera que se ejerce la actividad indicada en el punto anterior, cuando se ceda el uso y disfrute de los inmuebles referidos. Estos usos y disfrutes comprenderán, en su caso, los de los servicios e instalaciones comunes, comprendidos en el bloque o conjunto en que se encuentre.

3. Se presumirá habitualidad cuando se realice publicidad o comercialización del establecimiento por cualquier medio, soporte o canal de oferta turística o cuando se facilite alojamiento en dos o más ocasiones en el mismo año por un tiempo que en su conjunto exceda de un mes.

4. Cada establecimiento de apartamentos turísticos se someterá, en todo caso, al principio de unidad de explotación, correspondiéndole su administración a una única persona titular.

5. En el caso de un establecimiento de apartamentos turísticos en bloque constituido en régimen de propiedad horizontal o figuras afines, la entidad gestora o explotadora deberá acreditar mediante certificación de Registro de la Propiedad, que el establecimiento en su conjunto y cada una de sus unidades de alojamiento, cualquiera que sea su propietario o propietaria, quedan afectos al uso turístico como apartamentos turísticos, así como la cesión del uso de forma permanente a la empresa explotadora.

Cada una de las personas propietarias se comprometerá a que el inmueble en su conjunto, incluyendo las zonas comunes y todas las unidades de alojamiento, sea gestionado por una única empresa explotadora, mediante la suscripción del correspondiente contrato.

6. La empresa explotadora habrá de asumir continuadamente la explotación de la totalidad de las unidades de alojamiento del establecimiento de que se trate.

7. Reglamentariamente se determinará la composición de las unidades de alojamiento, la dotación de instalaciones y servicios, los requisitos y condiciones que habrán de cumplir, así como su funcionamiento.

8. Los apartamentos turísticos ubicados en el medio rural, atenderán a las condiciones establecidas por la legislación medio ambiental que sea de aplicación en cada caso.

Artículo 45. Clasificación

Los apartamentos turísticos, se clasificarán en las categorías que reglamentariamente se determinen. Asimismo podrán tener una especialidad en función de la diferente temática o de la orientación hacia un determinado producto turístico cultural, deportivo, gastronómico, de salud, o de cualquier otro elemento que los especialice y diferencie, siempre que cumplan los requisitos y las condiciones establecidos en la presente Ley.

Sección 4ª. Los Campings

Artículo 46. Concepto

1. Los campings son establecimientos que prestan servicio de alojamiento temporal en un espacio de terreno, público o privado, debidamente delimitado, dotado y acondicionado para la convivencia agrupada de personas que pretendan hacer vida al aire libre con fines vacacionales o turísticos y que utilizan como elementos de estancia medios de alojamiento móviles, tales como tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas, carro-tiendas, casas móviles o elementos similares fácilmente transportables, o bien que utilizan para su estancia las instalaciones aptas para el alojamiento de personas ofrecidas por el titular de la actividad, tales como bungalós, apartamentos y construcciones similares.

2. Todos aquellos campings de carácter privado así como aquellos que faciliten albergue, sin ánimo de lucro, a contingentes particulares, en campamentos juveniles, en colonias de vacaciones escolares u otros similares, deberán inscribirse en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi si realizan además actividades turísticas para el público en general.

Artículo 47. Servicios

Los campings deben disponer de las instalaciones y los servicios que serán determinados reglamentariamente.

Artículo 48. Clasificación y requisitos

1. Se establecerán reglamentariamente las categorías de los campings, así como los correspondientes distintivos, en función de las características de las instalaciones y del número y la calidad de los servicios que se prestan en ellos.

2. El Plan Territorial Sectorial al que se refiere el artículo 10 de la presente Ley determinará la superficie total del terreno que podrá dedicarse a camping, el número de plazas a instalar entre las diferentes categorías, los criterios para la utilización de cada camping y las medidas a adoptar para la preservación de los recursos turísticos.

3. En todo caso en la instalación de campings se tendrá en cuenta la necesaria preservación de los valores naturales o urbanos, artísticos, paisajísticos, agrícolas y forestales del territorio de que se trate.

4. La instalación de los campings se encuentran sometidas a evaluación de impacto ambiental, en los casos previstos en la normativa vigente.

Sección 5ª. Los Agroturismos y Casas Rurales

Artículo 49. Concepto

1. El agroturismo consiste en la prestación de servicios turísticos de alojamiento con o sin restauración por parte de personas agricultoras y ganaderas en sus caseríos, integrados en una explotación agropecuaria.
Se entiende por explotación agropecuaria lo establecido en la legislación vigente.

2. Son casas rurales aquellos establecimientos que, estando en el medio rural, ofrecen mediante precio, un servicio de alojamiento, con o sin restauración, en edificios de arquitectura característica de la zona en que se ubican.
El establecimiento estará dotado de los equipos, instalaciones y servicios que permitan su inmediata utilización.
Se entiende por medio rural aquel en el que predominantemente se desarrollan actividades agrícolas, forestales, pesqueras de carácter fluvial y ganaderas.
Se incluyen en este tipo de establecimientos, las llamadas bordas, y cumplirán los requisitos de dichos establecimientos.

Artículo 50. Requisitos

1. Reglamentariamente se establecerán las categorías y características propias de cada uno de los tipos de establecimientos a que se refiere el artículo anterior y los requisitos que deben cumplir los establecimientos que quieran incluirse en ellos dependiendo de sus instalaciones y servicios.
Así mismo, podrán tener una especialidad en función de su orientación hacia una determinada demanda turística (deportiva, gastronómica, etc.) o de cualquier otro elemento conceptual que los especialice y diferencie.

2. No pueden ser calificados en ningún caso como casas rurales los pisos, considerados como viviendas independientes, en un edificio de diversas plantas en régimen de propiedad horizontal, donde se presta el servicio de alojamiento.

Sección 6ª. Los Albergues

Art. 51. Concepto y ámbito de aplicación

1. Se consideran albergues, los establecimientos que ofrezcan o faciliten al público en general, de modo habitual y profesional y mediante precio, servicios de alojamiento por plaza, mayoritariamente en habitaciones colectivas o de capacidad múltiple, con o sin otros servicios complementarios de manutención, pudiendo ofrecer la práctica de actividades de ocio, educativas, de contacto con la naturaleza o deportivas.

Se presumirá habitualidad, cuando se realice publicidad o comercialización del establecimiento por cualquier tipo de soporte, medio o canal de oferta turística, orientado al público en general.

Se consideran habitaciones colectivas o múltiples, aquellas cuya capacidad sea igual o superior a cuatro plazas.

2. Reglamentariamente se determinará la capacidad máxima de plazas en habitaciones privadas o particulares a ofertar por el establecimiento. Si se superase esa capacidad, el conjunto de habitaciones particulares, será considerado como otro tipo de establecimiento.

3. Quedan excluidos del ámbito de esta Ley:
   a) Los establecimientos reconocidos oficialmente conforme al Decreto 406/1994 y a la normativa que lo desarrolla, los cuales se regirán por esa normativa específica.
   b) Los establecimientos de titularidad de Administraciones Públicas o de personas o entes privados, cuyo uso esté reservado a personas en posesión del carnet de alberguista o a grupos escolares o docentes, no siendo, en consecuencia, utilizables por el público en general.
   c) Los establecimientos en los que el alojamiento se preste sin contraprestación económica o la cantidad abonada tenga el carácter de donativo o dádiva.

4. El alojamiento de personas en un establecimiento, sea cual sea su número, sin el cumplimiento de los requisitos o exigencias indicados en el apartado anterior, implicará que dicho establecimiento queda sujeto a lo dispuesto en esta Ley y en la normativa que la desarrolle.
En el caso de que un establecimiento reconocido como Albergue Juvenil por el Decreto 406/1994, atienda también al público en general, bien de forma habitual, bien de forma parcial respecto a su capacidad o respecto a la temporalidad en el año, deberá inscribirse en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas, como albergue.

Los albergues del Camino de Santiago en tanto en cuanto ofrezcan servicios de alojamiento al público en general mediante precio, serán considerados albergues a todos los efectos y por tanto sometidos a lo dispuesto en esta Ley.

5. Se incluyen dentro de ese tipo de alojamiento turístico, los establecimientos abiertos al público en general, que se comercialicen como Turismo-Aterpetxea, Hostels y todos aquellos que alojen en sus instalaciones a personas que no estén en posesión del carnet de alberguista o estén abiertos al público en general, sea cual sea su denominación.

No podrán utilizarse otras denominaciones que no sean las establecidas en esta Ley.

6. Reglamentariamente se determinará el régimen jurídico de los albergues; y en concreto, el registro, el funcionamiento, las categorías y los requisitos y condiciones que deben cumplir estos establecimientos, así como sus distintivos. Los albergues, en atención a los servicios que ofrezcan o presten o a su ubicación podrán tener una especialidad en los términos que reglamentariamente se determinen.

Sección 7ª. Otros tipos de establecimiento

Artículo 52. Ámbito de aplicación
1. Lo dispuesto en esta Ley y en la normativa que la desarrolle, será de aplicación a las residencias de estudiantes y colegios mayores, cuando oferten servicios de alojamiento al público en general mediante contraprestación económica, bien directamente a través de cualquier tipo de soporte o medio, bien indirectamente a través de canales de oferta turística.

Así mismo, lo dispuesto en esta Ley también será de aplicación a los alojamientos en carros, carromatos, casas rodantes y similares, inmovilizados; y las cabañas en los árboles y cualquiera otros, cuando el establecimiento de requisitos que supediten el acceso al ejercicio de una actividad esté justificado por razones imperiosas de interés general previstas en la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior y desarrolladas por la jurisprudencia del tribunal de justicia.

También se aplicara lo dispuesto en la presente Ley a las hospederías, cuando oferten servicios de alojamiento al público en general mediante contraprestación. Se entiende por hospedería aquellos establecimientos que formando parte de un santuario, convento o monasterio destinan algunas de sus dependencias al servicio de alojamiento al público en general.

2. Reglamentariamente se regulará el régimen jurídico, el funcionamiento y los requisitos y condiciones que deben cumplir los alojamientos indicados en el punto anterior.

Sección 8ª. Las viviendas para uso turístico y el alojamiento en habitaciones de viviendas particulares para uso turístico.

Artículo 53. Las viviendas para uso turístico: concepto y ámbito de aplicación

1. Son viviendas para uso turístico o vacacional, las viviendas cualquiera que sea su tipología que se ofrezcan o comercialicen como alojamiento por motivos turísticos o vacacionales, siendo cedidas temporalmente por la persona propietaria, explotadora o gestora y comercializadas directamente por ella misma o indirectamente a través de canales de oferta turística, a terceros, de forma reiterada o habitual y a cambio de contraprestación económica, en condiciones de inmediata disponibilidad.

En el caso de que se ceda para uso turístico una vivienda arrendada, será la persona arrendataria quien deberá presentar la declaración responsable y deberá estar inscrita en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi. Asimismo tendrá la obligación de comunicar a la persona arrendadora la realización de la actividad.

Se incluyen de manera no exhaustiva ni limitativa los siguientes tipos de inmuebles:
- Las viviendas independientes que se encuentran en edificios plurifamiliares o adosados, sometidos al régimen de propiedad horizontal.
- Las viviendas unifamiliares aisladas o pareadas.
- Las construcciones prefabricadas o similares de carácter fijo.

Se incluyen dentro de estas viviendas, los apartamentos particulares, los llamados estudios, los pisos, las denominadas villas y los chalets.

2. Las viviendas para uso turístico deberán cumplir con los requisitos en materia de infraestructuras, urbanismo, construcción y edificación, de seguridad, los relativos al medio ambiente, sanidad y consumo, higiene y salud laboral en cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, así como en su caso, los exigidos por otra normativa que resulte de aplicación.

3. En este caso, se incluyen dentro de los canales de oferta turística que se definen en el artículo 2.m) de esta Ley, las empresas comercializadoras de estancias turísticas en viviendas, como alojamientos de corta duración; así como las ofertadas para uso vacacional, por agentes o intermediarios del mercado inmobiliario.

4. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley, las viviendas que se arrienden según lo establecido en la Ley 29/1994 de 29 noviembre, de arrendamientos urbanos o normativa que la sustituya.

5. La actividad de arrendamiento de una vivienda para uso turístico consistirá en la cesión de uso y disfrute de la totalidad de la misma, no estando permitido la cesión por estancias o habitaciones. Tampoco está permitida la formalización de contratos por habitaciones o la coincidencia dentro de la vivienda de personas usuarias que formalicen distintos contratos.

La cesión de una vivienda turística puede ser realizada en cualquiera de las formas admitidas en derecho.

6. Se entenderá que hay actividad de arrendamiento de viviendas para uso turístico, cuando no se pueda acreditar, de acuerdo con la normativa aplicable, que la contratación efectuada sea conforme a la legislación sobre arrendamientos urbanos.

7. No podrán arrendarse viviendas que no hayan presentado la declaración responsable de inicio de actividad turística ante la Administración Turística de Euskadi. La contratación o explotación de viviendas sin dicha declaración tendrá la consideración de clandestina a los efectos de esta Ley.

8. Se presumirá habitualidad cuando se realice publicidad o comercialización de viviendas de cualquier tipo de soporte, medio o canal de oferta turística o cuando se facilite alojamiento por un periodo de tiempo continuo igual o inferior a 31 días, dos o más veces dentro del mismo año.

9. La comercialización de alojamientos en casas rurales, se considera incluida en la regulación de este tipo de establecimientos.

10. Reglamentariamente se determinará la capacidad máxima de las viviendas para uso turístico, sin que en ningún caso puedan admitirse más alojados que los autorizados en la cédula de habitabilidad o licencia de primera ocupación.
Asimismo, reglamentariamente se determinarán el régimen jurídico, su registro, los requisitos y condiciones que deben cumplir, en su caso, las categorías y especialidades y funcionamiento de estas viviendas para uso turístico.

11. El órgano competente en materia de turismo, previo informe técnico, podrá dispensar de acuerdo con lo preceptuado en el art. 42 de esta norma a las viviendas turísticas vacacionales y a los alojamientos en habitaciones en casas particulares del cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad, cuando la adaptación no se pueda realizar debido a dificultades derivadas de la propia estructura del establecimiento o edificación.

12. Las viviendas de uso turístico deben disponer de licencia de primera ocupación o cédula de habitabilidad.

13. Las viviendas para uso turístico se deberán conservar en perfecto estado, manteniendo los requisitos exigidos para su clasificación y registro.

Artículo 54. El alojamiento en habitaciones de viviendas particulares, para uso turístico

1. A fin de garantizar su debida promoción, la coordinación de su oferta y los derechos de las personas usuarias, el alojamiento en habitaciones de viviendas particulares mediante precio, ofrecido por motivos vacacionales o turísticos, estará sometido a la obligación de presentar, ante el organismo competente, una declaración responsable indicando su dedicación al tráfico turístico, derivándose de su incumplimiento las mismas consecuencias que las indicadas en el apartado 7 del artículo anterior.
Se considera vivienda particular el lugar de residencia efectiva de la persona titular.
Se incluyen dentro de este tipo de alojamiento los denominados Bed&Breakfast y los Bed and Brekky, entre otros.

2. Los viviendas particulares que en las que se comercialicen habitaciones para uso turístico deberán cumplir con los requisitos en materia de infraestructuras, urbanismo, construcción y edificación, de seguridad, los relativos al medio ambiente, sanidad y consumo, higiene y salud laboral en cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, así como en su caso, los exigidos por otra normativa que resulte de aplicación.

3. Una misma persona titular no podrá en ningún caso, ofertar o comercializar habitaciones en más de una vivienda; en cuyo caso estos últimos alojamientos serán considerados como otros tipos de establecimientos.
Reglamentariamente se establecerá el número máximo de plazas que podrán ofertarse en una misma vivienda. En caso contrario, el alojamiento será considerado como un establecimiento hotelero debiendo cumplir todos los requisitos y obligaciones exigidas a este tipo de establecimientos.

4. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley, las habitaciones que se arrienden según lo establecido en la Ley 29/1994 de 29 de noviembre, de arrendamientos urbanos o normativa que la sustituya. En el caso de que se ceda para uso turístico habitaciones en una vivienda arrendada, será la persona arrendataria quien deberá presentar la declaración responsable y deberá estar inscrita en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi. Asimismo tendrá la obligación de comunicar a la persona arrendadora la realización de la actividad.

5. Se entenderá que hay comercialización de habitaciones en viviendas particulares, cuando no se pueda acreditar de acuerdo con la normativa aplicable, que la contratación efectuada sea conforme a la legislación de arrendamientos urbanos.

6. Se presumirá habitualidad cuando se realice publicidad o comercialización de habitaciones por cualquier tipo de soporte, medio o canal de oferta turística o cuando se facilite alojamiento por un periodo de tiempo continuo igual o inferior a 31 días, dos o más veces dentro del mismo año.

7. Reglamentariamente se determinará el régimen jurídico de este tipo de alojamiento para uso turístico.

8. Las habitaciones en viviendas particulares, para uso turístico se deberán conservar en perfecto estado, manteniendo los requisitos exigidos para su registro.

CAPITULO IV. Las empresas turísticas de mediación

Artículo 55. Concepto

1. Son empresas turísticas de mediación aquellas que, reuniendo los requisitos que se determinen reglamentariamente, se dedican profesional y habitualmente al ejercicio de actividades de asesoramiento, mediación y organización de servicios turísticos, con la posibilidad de utilización de medios propios para llevarlas a cabo.

2. Tienen la consideración de empresas turísticas de mediación:
   a) Las agencias de viajes.
   b) Las agrupaciones de empresas turísticas que tengan por objeto la comercialización común de ofertas turísticas de las empresas agrupadas.
   c) Las centrales de reservas y las mediadoras turísticas y los operadores turísticos.

3. Las empresas de mediación indicadas en los apartados b) y c) del punto anterior, tendrán como única finalidad la comercialización común de ofertas de empresas turísticas, limitando su actividad a la acogida o recepción de las personas usuarias turísticas en Euskadi y a la prestación de servicios turísticos en la misma, sin que los servicios por éstas prestados constituyan viaje combinado.

Artículo 56. Agencias de viaje

1. Se considera Agencia de viaje, la persona física o jurídica, que, bajo cualquier forma empresarial, puede comercializar y organizar viajes combinados teniendo reservadas en exclusiva estas actividades.

2. Además de lo indicado en el punto anterior las agencias de viaje podrán ofrecer otros servicios dentro del marco normativo europeo.

3. Serán exclusivamente las agencias de viaje las únicas que pueden utilizar los términos viaje, viaje combinado, paquete turístico, o su correspondiente en cualquier idioma, en la rotulación de sus actividades.

A los efectos de esta Ley, se entiende por viaje combinado o forfait, la combinación previa de al menos dos de los elementos siguientes, vendidos u ofrecidos a la venta por un precio global, siempre y cuando la prestación vaya más allá de las 24 horas o incluya una noche de estancia sin perjuicio de que puedan facturarse por separado los diferentes elementos de un mismo viaje:

Primero: El transporte sin perjuicio de lo que establezca la normativa que lo regula.
Segundo: El alojamiento.
Tercero: Otros servicios turísticos no accesorios del transporte o del alojamiento que representen una parte significativa del viaje combinado.

Artículo 57. Requisitos de las agencias de viaje

1. Las agencias de viaje que quieran instalarse en Euskadi deberán presentar la declaración responsable del cumplimiento de los requisitos que se establecen en los apartados siguientes:

a) Las agencias de viaje domiciliadas en Euskadi deben presentar declaración responsable que indique:
   1) Que disponen de un espacio identificativo de atención presencial o virtual al público.
   2) Que disponen de las garantías a que se refiere el artículo 7 de la Directiva 90/314/CEE, del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados, o en su caso aquello que disponga una nueva que sustituya a esta en vigor.

b) Las agencias de viaje domiciliadas en otras Comunidades Autónomas y que ejerzan legalmente su actividad en las mismas, podrán establecer libremente sucursales y puntos de venta en la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio de su actividad. No obstante, deberán presentar una comunicación a la Administración turística de Euskadi, a los efectos de su inscripción registral.

c) Las agencias de viaje domiciliadas y que ejerzan legalmente su actividad en Estados miembros de la Unión Europea y que no tengan sucursales o puntos de venta en otra parte del territorio nacional, podrán establecer sucursales y puntos de venta en la Comunidad Autónoma de Euskadi, previa presentación de una declaración responsable para la primera sucursal o punto de venta, en la que manifiesten que están habilitadas

en su administración de origen y que cumplen con los requisitos equivalentes a los exigidos en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2. Reglamentariamente se determinarán las condiciones y requisitos que habrán de cumplir las agencias de viaje así como su funcionamiento, poniéndose especial atención en las que presten sus servicios a través de los medios electrónicos de la sociedad de la información.

Artículo 58. Clasificación de las agencias de viaje

Reglamentariamente se establecerá la clasificación de las agencias de viaje según a quien orienten sus servicios, y en su caso las limitaciones a su actividad, que procedan.

Artículo 59. Centrales de reservas y mediadoras turísticas

1. Las centrales de reserva son las empresas que se dedican principalmente a reservar servicios turísticos de manera individualizada, sin tener capacidad para organizar viajes combinados y sin que, en caso alguno, puedan percibir de la personas usuarias turísticas contraprestación económica por su intermediación.

2. Se entiende por mediadora turística aquella persona física o jurídica que se dedica a la prestación de servicios turísticos que pueden ser ofertados por cualquiera de las empresas turísticas consideradas como tales por esta Ley, consistentes en la organización de excursiones, visitas guiadas u otros servicios análogos que no tengan la consideración de viajes combinados.

3. Reglamentariamente se establecerá el régimen de funcionamiento y de responsabilidad.

Artículo 60. Operador turístico

Se entiende por operador turístico, la empresa que ofrece servicios turísticos, generalmente contratados por ella, e integrados por más de uno de los siguientes elementos: transporte, alojamiento, traslados, excursiones.
Es operador mayorista si trabaja exclusivamente con agencias de viaje.
Es operador mayorista-minorista si amplía su oferta al público en general.

Artículo 61. Garantías

1. Las empresas de mediación deberán constituir y mantener en permanente vigencia una fianza o garantía suficiente para responder del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de sus servicios frente a las personas contratantes y, especialmente, del reembolso de los fondos depositados y el resarcimiento por los gastos de repatriación en el supuesto de insolvencia o quiebra, todo ello en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. Esta obligación no se exigirá a aquellas empresas de mediación establecidas en otras Comunidades Autónomas en los supuestos de apertura de sucursales en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Las agencias de viaje domiciliadas y que ejerzan legalmente su actividad en Estados miembros de la Unión Europea deberán, en el supuesto de que algunas de las garantías o seguros fuesen insuficientes, constituir una garantía complementaria y equivalente a la exigida en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

El Departamento competente en materia de turismo podrá comprobar a través de mecanismos de cooperación administrativa que las agencias de viaje establecidas en otras Comunidades Autónomas u Estados miembros de la Unión Europea se encuentran cubiertas

por el seguro o garantía exigidos por el respectivo Estado o por la Comunidad Autónoma de origen.

Artículo 62. Identificación
En toda propaganda impresa, correspondencia, documentación y publicidad realizada por una agencia de viajes, cualquiera que sea el medio empleado por ésta, se indicará el Código de Identificación de agencia de viajes otorgado por la Administración Turística competente su nombre y, en su caso, el de la marca comercial registrada, así como su dirección.

Artículo 63. Otras empresas turísticas de mediación
Se podrán regular reglamentariamente otras empresas turísticas de mediación diferentes de las consideradas en este capítulo, así como atribuir actividades complementarias de mediación a otras empresas turísticas.

CAPITULO V. Las profesiones turísticas

Artículo 64. Guías de turismo
1. La actividad de guía de turismo es de libre prestación excepto en el interior de los elementos catalogados como bienes pertenecientes a alguna de las categorías en las que se integra el patrimonio Cultural del País Vasco, de conformidad con lo establecido en la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural del País Vasco, o normativa que la sustituya.
Las vías o espacios públicos de libre circulación son siempre espacios de libre prestación de servicios de guía de turismo.
La actividad de prestación del servicio de guía a que se refiere este artículo ha de determinarse por reglamento.

2. Para establecerse en Euskadi como guía turístico, y desarrollar su actividad en aquellos lugares que no son de libre prestación, hay que disponer de la habilitación correspondiente, otorgada por la Administración en los términos que prevea la normativa.
Tanto la habilitación para el ejercicio de la actividad como su reconocimiento supone la inscripción de oficio en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi.
Las personas guías de turismo reconocidas o habilitadas en otras comunidades autónomas del Estado español o en otros estados miembros de la Unión Europea pueden ejercer la actividad de guía de turismo de forma temporal en Euskadi en los lugares donde no es de libre prestación si formalizan una declaración previa, en los términos que prevé la normativa.

3. Se determinará reglamentariamente la obligatoriedad del conocimiento de las dos lenguas oficiales de Euskadi.

Artículo 65. Formación
La Administración turística de Euskadi adoptará cuantas medidas sean necesarias, en orden a la mejora y desarrollo en la formación profesional y reglada de las actividades propias de las profesiones turísticas.

CAPITULO VI. La acampada libre y las áreas especiales de acogida para autocaravanas

Artículo 66. Ámbito de aplicación
Lo dispuesto en esta Ley, y en concreto lo relativo a la disciplina turística, será de aplicación a la acampada libre y a las áreas especiales de acogida para autocaravanas, en los términos que se determinen reglamentariamente.

En los casos en que el órgano ambiental de las Diputaciones Forales considere que se puede afectar apreciablemente a los lugares de la Red Natura 2000, el proyecto de área de acampada o de área especial de acogida para autocaravanas se someterá a la adecuada evaluación establecida en el artículo 6 de la directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre evaluación de impacto ambiental que resulte de aplicación a cada caso.

Artículo 67. Acampada libre

1. Se entiende por acampada libre toda actividad de permanencia al aire libre en el medio natural, con ánimo de pernoctar, fuera de los supuestos de: campings, áreas naturales de acampada, zonas de acampada de titularidad pública y de la acampada provisional para eventos, mediante la utilización de tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas u otros medios para guarecerse, realizada con finalidad turística.

2. Cuando se trate de terrenos incluidos en alguno de los espacios naturales protegidos, de la red natura 2000, etc. y otros, serán necesarias las autorizaciones o informes exigidos por la legislación medioambiental aplicable.

3. Se prohíbe con carácter general la acampada libre. Reglamentariamente, se determinarán las condiciones de acampada libre que se permitirán en la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como la Administración competente para autorizarlas en su caso.

Artículo 68. Áreas naturales de acampada

Son áreas naturales de acampada las constituidas por espacios de terreno que, por su original situación, topografía, riqueza forestal o cualquier otra circunstancia peculiar debidamente acreditada, sirvan a las finalidades de ocupación temporal mediante precio con fines vacacionales o de ocio, de un modo más cercano a la naturaleza y menos intenso en el modo de explotación que los campings, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

La implantación de las áreas naturales de acampada en espacios naturales protegidos o en los lugares de la red Natura 2000 estará condicionada a lo establecido en sus respectivos planes de ordenación o gestión. En los casos en que el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de Euskadi considere que se puede afectar apreciablemente a los lugares de la Red Natura 2000, el proyecto de área de acampada se someterá a la adecuada evaluación establecida en el artículo 6 de la directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre evaluación de impacto ambiental que resulte de aplicación a cada caso.

Artículo 69. Zonas de acampada de titularidad pública

1. Son zonas de acampada de titularidad pública aquellas áreas de terreno, delimitadas y equipadas con los servicios básicos por el ayuntamiento titular, destinadas a facilitar la estancia en tiendas de campaña u otras instalaciones móviles mediante contraprestación económica acorde con los servicios que se prestan.

2. Corresponde al Ayuntamiento, en cuyo término municipal se instale la zona de acampada, presentar declaración responsable para la prestación del servicio ante el Departamento competente en materia de turismo.

3. En todo caso, el Ayuntamiento verificará el respeto al derecho de propiedad y de uso del suelo, y garantizará las necesarias condiciones de seguridad, sanidad y respeto a los valores y recursos históricos, culturales, artísticos, urbanos, naturales, paisajísticos, agrícolas, forestales, así como el respeto a la fauna existente, del territorio de que se trate.

Artículo 70. Acampada provisional para eventos

Los Ayuntamientos, dentro de sus respectivos términos municipales, podrán autorizar acampadas provisionales para eventos en los que se prevea una gran afluencia de personas, comunicando a la Administración Turística de Euskadi, la afluencia de personas así como los límites espaciales y temporales de la acampada, dotando a la zona, de los servicios necesarios para el correcto desarrollo de la actividad.

Artículo 71. Áreas especiales de acogida para autocaravanas

1. Las áreas especiales de acogida para autocaravanas están constituidas por espacios de terreno debidamente delimitados, dotados y acondicionados, que están abiertos al público para su ocupación transitoria a cambio de precio, por un mínimo de vehículos de esa clase que reglamentariamente se determine y que acuden a ellas con la finalidad de descansar en su itinerario y deshacerse de los residuos almacenados en los mismos.

2. Las áreas especiales de acogida de autocaravanas están reservadas para el uso exclusivo de éstas y vehículos análogos, por lo que no podrán instalarse tiendas de campaña; caravanas o albergues móviles. Tampoco podrán instalarse en estas áreas de servicio albergues fijos o asimilados de ninguna clase para alojamiento de las personas.

3. Está prohibida la venta y el subarriendo de las parcelas de estos establecimientos.

4. El reglamento que desarrolle el régimen jurídico de estas áreas, será acorde a lo establecido por la legislación ambiental que sea de aplicación en cada caso.

TITULO VI. EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE INTERÉS TURÍSTICO

Artículo 72. Concepto y ámbito de aplicación

Tienen la consideración de actividades de interés turístico aquellas actividades que, contribuyen a dinamizar el turismo y favorecen el movimiento y la estancia de turistas en Euskadi.

Se incluyen dentro de las actividades de interés turístico:

a) Establecimientos de restauración.
b) Empresas de servicios culturales y de actividades deportivas en la naturaleza como el turismo activo.
c) Empresas de servicios relacionados con congresos, convenciones e incentivos y las instalaciones destinadas a este objeto, ferias de muestras.
d) Empresas de transportes que realizan rutas turísticas.
e) Empresas dedicadas a la divulgación del patrimonio cultural.
f) Centros Recreativos
g) Aquellos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 73. Categorización y distinción turística

Los establecimientos y actividades mencionadas en el artículo anterior y los que justificadamente se puedan determinar en aplicación de esta Ley pueden optar a procesos de categorización y distinción turística de sus servicios, en la forma y alcance que se determine reglamentariamente.

TITULO VII. LA DISCIPLINA TURISTICA

CAPITULO I. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 74. Objeto y ámbito de aplicación
La disciplina turística tiene por objeto la regulación de la actuación inspectora y de comprobación de las actividades turísticas, la tipificación de las infracciones, la determinación de las sanciones administrativas y el procedimiento sancionador en relación con el turismo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 75. Sujeción a la disciplina turística
Están sujetos a la disciplina turística regulada en esta Ley, las personas físicas o jurídicas titulares de empresas turísticas, así como aquellas que ejerzan una profesión turística.

Artículo 76. Sujeción a otros regímenes
Lo dispuesto en este Título se entiende sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan y de las facultades que correspondan a las autoridades competentes, en virtud del régimen específico sobre fiscalidad, consumo, prevención de incendios, sanidad, normativa laboral y de prevención riesgos laborales o cualquier otro al que estuvieran sometidas las actividades turísticas.

CAPÍTULO II. La Inspección de Turismo.

Artículo 77. La potestad de comprobación
La Administración turística de Euskadi podrá verificar, constatar, comprobar e inspeccionar cuantos hechos, actos o negocios jurídicos así como cualesquiera circunstancias, datos o documentos con ellos relacionados que pudieran resultar relevantes para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en la normativa de desarrollo.

Artículo 78. Titularidad de la función inspectora
Las actividades de inspección, control y verificación del cumplimiento de la presente Ley y de las disposiciones que la completen o la desarrollen, corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 79. Funciones de la Inspección de Turismo
Corresponden a la Inspección de Turismo las siguientes funciones:
1. Vigilar y comprobar el cumplimiento de la normativa de turismo por parte de las personas titulares de empresas turísticas y las que ejercen una profesión turística y perseguir las actuaciones de intrusismo empresarial y profesional, así como la oferta ilegal, en el sector turístico.

2. Velar para que sean respetados los derechos de los viajeros y viajeras y comprobar los hechos objeto de sus quejas, reclamaciones o denuncias.

3. Comprobar que los bienes que tienen la consideración legal de recursos turísticos básicos son utilizados o visitados con el pleno respeto a las normas dictadas para preservarlos.

4. Realizar el control y el seguimiento de las inversiones que hayan sido objeto de subvención o financiación pública.

5. Emitir los informes técnicos que les solicite la administración turística en materias de su competencia.

6. Intervenir en la clausura de establecimientos, participando en la misma o llevándola a cabo directamente, en los supuestos regulados por la normativa turística, de acuerdo con la resolución previa de la autoridad competente.

7. Informar tanto a los y las usuarias turísticas como a las empresas, establecimientos, así como a aquellas que ejerzan una profesión turística o realicen actividades turísticas en Euskadi.

8. Cumplir con cualquier otra función inspectora que legal o reglamentariamente se le atribuya.

Artículo 80. Facultades

1. El personal inspector, tienen atribuidas las siguientes facultades:
   a) Acceder a los inmuebles, locales, establecimientos, instalaciones, anexos y los espacios donde se realicen actividades turísticas y requerir la información que consideren necesaria para el cumplimiento de sus funciones, sea cual sea el soporte en el que se halle, en cualquier momento y sin previo aviso.
      En el caso de que el inmueble constituya el domicilio de una persona física o jurídica, y ésta no presente consentimiento a la entrada en la misma, deberá solicitarse la previa autorización judicial.
   b) Realizar todo tipo de comprobaciones materiales tales como mediciones, fotos, vídeos, levantamiento de croquis y/o planos, toma de muestras, comprobación de cualquier elemento de las instalaciones o del equipamiento.
   c) Realizar todo tipo de comprobaciones documentales, contables y registrales, ya sea en soporte papel o soporte informático. Esta facultad llevará implícita la de obtener copias en distintos soportes y formatos, y/o impresiones de los documentos o parte de ellos.
   d) Realizar todo tipo de comprobaciones acerca del funcionamiento del servicio o la prestación, incluyendo todos los requisitos de personal, de programas de calidad, y en general, todos aquellos exigidos por la normativa.
   e) Entrevistarse con las personas usuarias turísticas, o con sus representantes legales, así como con el personal de las entidades, establecimientos y servicios inspeccionados.
   f) Requerir la emisión de informes, aportación de datos, estudios, estadísticas, y toda clase de información que pudiera ser relevante para el eficaz desempeño de las tareas de inspección.
   g) Solicitar el asesoramiento y/o valoración de personas ajenas a la Inspección en asuntos que por su especificidad requieran la posesión de conocimientos más allá de los exigidos para el desarrollo habitual de la inspección.
   h) Requerir, dejando constancia de ello en el Acta, la subsanación de las deficiencias menores halladas en el curso de una visita de inspección y que posteriormente deberán ser confirmadas o anuladas por el superior inmediato al personal inspector.
   i) Proponer, al órgano competente, la adopción de las medidas cautelares establecidas en el art. 102 que se consideren necesarias.
   j) Realizar las acciones normativamente permitidas que sean necesarias para la comprobación y verificación de las actuaciones que estén sometidas a la Inspección.
   k) Documentar las actuaciones mediante los actos de inspección, los informes, las diligencias y las comunicaciones correspondientes.
   l) Solicitar la colaboración de la ertzaintza y/o de las policías locales y la cooperación de personal funcionario y autoridades de otras administraciones públicas.
   m) Cumplir las demás funciones que legal o reglamentariamente se le atribuya.

2. En el ejercicio de sus funciones, el personal inspector dispone de independencia total, sin perjuicio de la dependencia orgánica y funcional con respecto a las autoridades administrativas.

Artículo 81. Acreditación y habilitación

1. El personal inspector dispondrá de un título que acredite su condición, y están obligados a exhibirlos en el ejercicio de sus funciones.

2. El Departamento que tenga adscritas las competencias en materia de turismo podrá habilitar a personal funcionario propio así como contar con la colaboración de personal funcionario de otras administraciones públicas, que deben disponer así mismo de la acreditación a que se refiere el apartado 1 y, en el ejercicio de sus funciones, exhibirla.

3. El personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi podrá coordinar su labor con las funciones inspectoras de otras administraciones territoriales y colaborar y cooperar con los mismos para que puedan cumplir dichas funciones adecuadamente.

Artículo 82. Derechos del personal inspector

1. En el ejercicio de sus funciones, el personal inspector tendrá carácter de agente de la autoridad y gozará, como tal, de la protección y facultades que al mismo dispensa la autoridad vigente.

2. Cuando lo considere preciso para el mejor cumplimiento de sus funciones, el personal inspector podrá recabar la cooperación y servicios dependientes de otras Administraciones y organismos públicos.

Artículo 83. Deberes del personal inspector

En el desarrollo de las actuaciones propias de las funciones de Inspección, el personal inspector tendrá los siguientes deberes específicos:

a) Identificarse, con la acreditación expedida al efecto, siempre que lleven a cabo cualquier actuación en calidad de inspector/a.
b) Antes de comenzar la actuación inspectora, informar a la persona inspeccionada del objeto de la actuación, así como sus derechos y deberes respecto al desarrollo de la misma.
c) Observar siempre el máximo respeto y consideración, protegiendo especialmente la intimidad y el honor de las personas implicadas en la inspección.
d) Guardar secreto y sigilo profesional respecto a los asuntos que conozca por razón de su cargo, funciones y actuaciones.
e) Guardar confidencialidad respecto a los datos personales que afecten o puedan afectar a la intimidad de las personas.
f) Realizar las actuaciones con objetividad, transparencia e imparcialidad.
g) Llevar a cabo su actividad de forma que se dificulte lo menos posible la actividad normal del servicio.
h) Cualquier otro deber u obligación que pueda derivarse de los derechos legalmente reconocidos a las persona usuarias turísticas, las empresas, los establecimientos, las personas profesionales turísticas y los entes públicos y privados.

Artículo 84. La actuación inspectora

1. La actuación inspectora tiene en todo caso carácter confidencial.

2. El personal inspector deberá abstenerse de intervenir en una actuación inspectora, cuando concurra alguno de los supuestos de abstención previstos en la normativa vigente sobre la actuación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, comunicándolo a sus superiores.

3. La actuación inspectora podrá desarrollarse indistintamente, según determine la Inspección:

a) En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades turísticas.
b) En el lugar donde exista alguna prueba al menos parcial, de la realización de una actividad turística o de su presupuesto de hecho.
c) En las oficinas de la Administración, cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse las actuaciones puedan ser examinados en ellas.

4. Las actuaciones de la Inspección de turismo se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas.

Artículo 85. Las comunicaciones, diligencias e informes

1. Las comunicaciones son los documentos a través de los cuales, la Administración notifica a la empresa turística el inicio de una actuación inspectora u otros hechos o circunstancias relativos a la misma o efectúa los requerimientos que sean necesarios a cualquier persona o entidad.
Las comunicaciones podrán incorporarse a las diligencias que se extiendan.

2. Las diligencias son los documentos públicos que extiende la Inspección de Turismo, para hacer constar hechos y circunstancias, así como, en su caso las manifestaciones de la persona titular de la empresa turística o persona con la que se entiendan las actuaciones.

Las diligencias extendidas en el curso de las actuaciones inspectoras tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motivan su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

Los hechos contenidos en las diligencias y aceptados por esa persona con la que se entienden las actuaciones, así como sus manifestaciones, se presumen ciertos y solo podrán rectificarse por ésta mediante prueba de que incurren en error de hecho.

Quien pretenda hacer valer su derecho, tiene la carga de probar los hechos constitutivos del mismo.

3. La Inspección de Turismo emitirá, de oficio o a petición de terceras personas, los informes que sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico, los que soliciten otros órganos y servicios de las Administraciones Públicas o los poderes legislativo y judicial, en los términos previstos por la legislación vigente y los que resulten necesarios para la aplicación de lo dispuesto en esta Ley y en su normativa de desarrollo.

Artículo 86. Las actas de inspección

1. De cada inspección practicada, por la Inspección de Turismo se levantará un acta que recogerá el resultado de la inspección y que se ajustará al modelo oficial que se determine reglamentariamente.

2. En el acta deberán figurar los datos que permitan identificar la empresa, establecimiento, la actividad o el servicio objeto de la inspección, la fecha, hora de la visita, la persona inspectora que realiza la inspección, los hechos, actos y negocios constatados, la calificación que realice la Inspección de los mismos y, si procede, los hechos que puedan ser constitutivos de infracción, una vez que las personas interesadas hayan aportado las pruebas que consideren necesarias para la defensa de sus derechos e intereses.

3. Las actas de inspección deberán estar firmadas por el o la inspectora actuante y por la persona responsable de la empresa, establecimiento, actividad o servicio turístico sometido a inspección. En ausencia de las personas titulares, debe firmar el acta la persona que ostente su representación, o la que esté al frente de la empresa, del establecimiento, o la actividad en el momento de realizar la inspección.

4. La firma del acta de inspección acredita su conocimiento pero no implica en ningún caso la aceptación del contenido. La negativa a firmar el acta, y los motivos que se aduzcan, deben hacerse constar en el acta mediante la correspondiente diligencia.

5. Las personas que firmen las actas de inspección en representación de la empresa, establecimiento, el servicio o la actividad sometidos a inspección pueden hacer constar las aclaraciones que consideren convenientes.

6. Levantada el acta de inspección, se entregará una copia de la misma a las personas comparecientes, por parte de la Inspección.

7. Si un acta de inspección refleja hechos que puedan constituir infracciones administrativas distintas de las reguladas en el capítulo III de este Título, el órgano competente ha de ponerlos en conocimiento de los correspondientes órganos o Administraciones.

8. Las actas de inspección levantadas y firmadas por la Inspección, de acuerdo con los requisitos establecidos por el presente artículo, tienen naturaleza de documentos públicos, hacen prueba de los hechos que motivan su formalización y disfrutan de la presunción de certeza y solo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

Artículo 87. Deberes de las empresas turísticas, de las y los profesionales del turismo y obligaciones de información

1. Las personas titulares de las empresas, establecimientos, actividades o servicios sometidos a inspección, sus representantes legales y las personas encargadas de la empresa, establecimiento, actividad o servicio y el personal a su servicio, tienen la obligación de colaborar con el personal inspector y facilitarles el acceso y examen de la información que soliciten, el acceso y examen de los espacios, dependencias o instalaciones del establecimiento o del lugar en que se encuentre y el control de los servicios que se prestan en el mismo.
Estas personas físicas o jurídicas, están obligadas a proporcionar al personal de la inspección de turismo toda clase de datos, información, antecedentes y justificantes con trascendencia turística relacionada con el cumplimiento de sus propias obligaciones turísticas o deducidas de sus relaciones económicas o profesionales con otras personas obligadas.

2. Asimismo, están obligadas a proporcionar al personal de la inspección de turismo toda clase de datos, información, antecedentes y justificantes con trascendencia turística:

a) Los intermediarios y cualquier persona que intervenga en la publicidad, el ofrecimiento o la mediación de un servicio o actividad turística.

b) Las entidades bancarias o financieras que lleven a cabo la gestión o el cobro de comisiones o del precio.

c) Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los órganos del Estado, las comunidades autónomas, las entidades locales, los organismos públicos, las entidades de administración corporativa, las asociaciones profesionales y las demás entidades con finalidades públicas están obligados a suministrar a la Administración turística todos los datos, informes y antecedentes con trascendencia turística y a prestarle apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

d) Cualesquiera otras personas físicas o jurídicas que se determinen reglamentariamente.

Las obligaciones a las que se refiere este apartado deben cumplirse con carácter general en la forma y en los plazos que se determinen reglamentariamente o mediante el requerimiento individualizado de la Administración turística, que podrá hacerse en cualquier momento posterior a la realización de los hechos o actividad relacionada con los datos o antecedentes requeridos.

Artículo 88. La denuncia, las quejas y reclamaciones

1. Mediante la denuncia se podrán poner en conocimiento de la Administración turística, hechos o situaciones desconocidas para ella, que puedan ser constitutivos de infracción o tener trascendencia para la aplicación de lo dispuesto en esta Ley y en su normativa de desarrollo.

Recibida una denuncia, se remitirá al órgano competente para que realice las actuaciones inspectoras que pudieran proceder. Este órgano podrá acordar el archivo de la denuncia cuando se considere infundada o cuando no estén concretados los hechos o las personas denunciadas.

2. Se asimilan a la denuncia, las quejas realizadas por las personas usuarias turísticas, así como, las reclamaciones formuladas de acuerdo con lo que establece la normativa específica en vigor.

CAPITULO III. Las infracciones en materia de turismo

Artículo 89. Concepto

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de turismo, las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia, tipificadas y sancionadas en la presente Ley.

2. Podrá así mismo, concretarse la especificación o la graduación de las infracciones y las sanciones establecidas en la presente Ley mediante reglamento, sin implicar una alteración de la naturaleza o sus límites ni establecer nuevas infracciones o sanciones.

Artículo 90. Infracciones constitutivas de infracción penal

1. Cuando a juicio de la Administración las infracciones pudieran ser constitutivas infracción penal, el órgano administrativo dará traslado al Ministerio Fiscal, y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial, en su caso, no se haya pronunciado. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa. Si no hubiere estimado la existencia de infracción penal, la Administración podrá continuar el expediente sancionador con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados.

2. En los mismos términos, la instrucción de causa penal ante los tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que se hubiese incoado

por los mismos hechos y, en su caso, la ejecución de los actos administrativos de imposición de sanción.

Artículo 91. Clases de infracciones

Las infracciones administrativas en materia de turismo se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 92. Infracciones leves

Se consideran infracciones leves:

1. La publicidad o prestación de un servicio turístico habiendo cumplido el deber de presentación de la declaración responsable prevista en el artículo 20 pero no aportando en plazo los documentos que le son exigibles por las disposiciones turísticas que regulen dicha actividad.
2. Las deficiencias en la prestación de los servicios contratados en relación con las condiciones anunciadas o acordadas.
3. Las deficiencias relativas a la limpieza, funcionamiento de las instalaciones o mantenimiento de los equipamientos, de conformidad con la categoría del establecimiento.
4. El trato descortés o incorrecto con la persona usuaria.
5. La falta de distintivos, de símbolos acreditativos de la clasificación administrativa, de anuncios, señalización o de información de obligatoria exhibición o que, exhibidos, no cumplan las formalidades exigidas.
6. El incumplimiento de las obligaciones de información dispuestas en la legislación sobre viajes combinados, o el suministro de la misma de forma incompleta.
7. El incumplimiento de las disposiciones sobre la publicidad de los precios de los servicios.
8. La admisión de reservas en exceso, que originen sobrecontratación de plazas cuando la empresa infractora facilite a la persona afectada alojamiento en las condiciones del párrafo primero del artículo 33.2.
9. La inexactitud de los datos manifestados en la declaración responsable a que se refiere el artículo 20 o en la declaración prevista en el artículo 64.2 de esta Ley.
10. El incumplimiento de las obligaciones formales establecidas por la legislación turística relativas a documentación, libros o registros, así como la no conservación de la documentación obligatoria durante el tiempo establecido reglamentariamente.
11. Cualquier otro incumplimiento de los requisitos, las prohibiciones y las obligaciones establecidos en la normativa turística que no esté tipificado como infracción grave o muy grave en esta Ley.

Artículo 93. Infracciones graves

Se consideran infracciones graves:

1. La realización o prestación clandestina de un servicio turístico, definida en el artículo 27.
2. La mediación en la contratación de servicios que tengan la consideración de clandestinos conforme a esta Ley, o el suministro de información sobre los mismos por parte de las oficinas de turismo.
3. La grave desconsideración con la persona usuaria.
4. La falsedad de los datos manifestados en la declaración responsable a que se refiere el artículo 20 o en la declaración prevista en el artículo 64.2, así como la alteración de los datos sin haber instado su modificación en los términos legal o reglamentariamente establecidos.
5. La alteración o la falta de mantenimiento de los presupuestos, requisitos y circunstancias tenidos en cuenta para la clasificación administrativa e inscripción en el

Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi, sin haber presentado la correspondiente declaración responsable en los términos legal o reglamentariamente establecidos.

6. El incumplimiento de los requisitos referidos a la ubicación, infraestructura, edificación, instalaciones, equipamiento, mobiliario, servicios, superficie de parcela o calidad de los establecimientos, dispuestos en función del tipo, grupo, categoría, modalidad o especialidad a la que pertenezcan.
7. La negativa a la prestación de un servicio contratado o la prestación del mismo en condiciones de calidad sensiblemente inferiores a las pactadas. No constituirá infracción la negativa a continuar prestando un servicio cuando la persona usuaria turística o quien se haya comprometido al pago de los servicios se niegue al pago de las prestaciones ya recibidas ni cuando la persona alojada incumpla manifiestamente las normas de convivencia o cualquier normativa de aplicación.
8. La utilización de denominaciones, rótulos, símbolos o distintivos diferentes a los que corresponda conforme a la clasificación reconocida al establecimiento, actividad o servicio.
9. La utilización de información o la realización de publicidad no veraz, equívoca o que induzca a engaño en la oferta de servicios turísticos.
10. La negativa a facilitar, a la persona usuaria que lo solicite, la documentación acreditativa de los términos de contratación.
11. El incumplimiento, por las agencias de viajes, de las obligaciones, relativas a la forma, contenido, modificación o resolución de los contratos, establecidas en la legislación sobre viajes combinados, incluida la sobrecontratación.
12. La restricción de acceso o permanencia en los establecimientos, salvo por causa justificada.
13. El cobro de precios superiores a los contratados.
14. La negativa a la expedición de factura o tiquet, o, habiendo expedido el tiquet mecánico, la negativa a realizar la correspondiente factura desglosada especificando los distintos conceptos, a solicitud de la persona usuaria de servicios turísticos.
15. La admisión de reservas en exceso que originen sobrecontratación de plazas cuando la empresa infractora no facilite a la persona usuaria afectada alojamiento en las condiciones del párrafo primero del artículo 33.2.
16. La falta de formalización o de mantenimiento de su vigencia o cuantía, de las garantías y seguros exigidos por la normativa turística de aplicación.
17. La contratación de establecimientos, empresas y personas que no dispongan de las autorizaciones pertinentes, así como el no disponer de personal cualificado para el ejercicio de funciones, o de equipo y material homologado, cuando ello sea exigible por la normativa turística a los efectos de la prestación de los servicios convenidos con la persona usuaria de servicios turísticos.
18. La alteración de la capacidad de alojamiento de los establecimientos turísticos, mediante la instalación de camas, o la admisión de personas usuarias en las unidades de alojamiento o en las zonas de acampada, siempre que difiera de lo especificado en la declaración responsable o comunicación previa y supere los límites establecidos reglamentariamente.
19. La contratación de servicios turísticos por tiempo superior al establecido reglamentariamente.
20. La actitud de resistencia, excusa o negativa que dificulte o retrase el ejercicio de las funciones de inspección, así como la falta de colaboración de la persona gestora o del propietario o propietaria del recurso turístico con la Administración Turística.
21. La inexistencia de hojas de reclamaciones o la negativa a facilitar la hoja de reclamaciones a las personas consumidoras y usuarias en el momento de ser solicitada.

22. La reincidencia en la comisión de infracciones leves, en los términos previstos en el artículo 99.
23. El incumplimiento del artículo 9.2 en cuanto a la falta de respeto, preservación y conservación del patrimonio que produzca daños graves.
24. La falta de símbolos acreditativos de la clasificación administrativa en toda publicidad, anuncios, documentación, correspondencia y tarifas de precios así como en facturas tal y como lo recoge el artículo 25.
25. Incumplimiento del artículo 28.
26. No atender dentro del plazo establecido, los requerimientos de información debidamente notificados, así como negarse o resistirse a suministrar datos o a facilitar la información requerida.
27. Realizar publicidad de empresas o de establecimientos sin hacer constar su número de inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas del País Vasco.
28. Comercializar actividades o servicios turísticos que no dispongan de la correspondiente habilitación.
29. Cualquier infracción clasificada como muy grave que, en atención a su naturaleza o a las circunstancias concurrentes, no merezca dicha calificación.

Artículo 94. Infracciones muy graves

Se consideran infracciones muy graves:

1. Las infracciones de la normativa turística que tengan por resultado daño notorio o perjuicio grave a la imagen turística de Euskadi o de sus destinos turísticos.
2. La restricción en el acceso, en la prestación de servicios o la expulsión injustificada de un establecimiento turístico, cuando se realice por razón de raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social que suponga discriminación.
3. La negativa, resistencia u obstrucción que impida la actuación de la Inspección de Turismo, así como la aportación a la misma de documentación inexacta, incompleta o falsa.
4. La venta de parcelas de los campamentos de turismo, así como unidades de alojamiento de establecimientos hoteleros o partes sustanciales de los mismos, salvo en los supuestos admitidos por la legislación vigente.
5. El incumplimiento del principio de unidad de explotación definido en el artículo 34.
6. La contravención de las prohibiciones relativas al destino de las unidades de alojamiento y a su explotación por persona distinta de la empresa titular de la explotación, contempladas en los apartados 2 y 3 del artículo 34.
7. La reincidencia en la comisión de infracciones graves, en los términos previstos en el artículo 98.
8. Las infracciones de la normativa turística de las que resulte grave perjuicio para los intereses turísticos de Euskadi o daños para los recursos naturales y medio ambiente
9. Reiterar la omisión, falsedad o inexactitud en la aportación de los datos de las declaraciones responsables o de los documentos que se tengan que presentar ante la Administración turística de Euskadi y que otorguen facultades o concedan derechos, que la Administración ya haya comprobado antes en sentido idéntico.
10. Ofrecer o prestar servicios turísticos que contengan como elemento de reclamo aspectos que vulneren los derechos fundamentales o las libertades públicas.

CAPITULO IV. La Responsabilidad

Artículo 95. Responsabilidad

1. Son responsables de las infracciones en materia de turismo las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que lleven a cabo las acciones o las omisiones tipificadas como tales por la presente Ley, con las siguientes particularidades:

a) En las infracciones cometidas en la prestación de servicios, se considera responsable la empresa o la razón social legalmente o contractualmente obligada a dicha prestación.
b) En las infracciones cometidas por personas que prestan sus servicios en empresas o establecimientos, se consideran responsables las personas físicas o jurídicas titulares de estos establecimientos.
c) Si una infracción es imputada a una persona jurídica, también se pueden considerar responsables las personas que integran sus organismos rectores o de dirección.
d) Si dos o más personas son responsables de una infracción y no puede determinarse su grado de participación, estas personas son solidariamente responsables a los efectos de las sanciones que se deriven

2. Las personas titulares de las empresas, los servicios o las actividades de carácter turístico son responsables subsidiarias de los daños causados a los recursos turísticos por las respectivas personas usuarias, si dichos titulares incumplen el deber de prevenir la comisión de la infracción, sin perjuicio de las acciones de resarcimiento que sean procedentes.

CAPITULO V. Las Sanciones

Artículo 96. Potestad Sancionadora

La potestad sancionadora en materia turística se ejercerá de acuerdo con lo establecido en la Ley 2/1998, de 20 de febrero de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi o normativa que la sustituya y con las especificidades incluidas en esta Ley.

Artículo 97. Clases de sanciones

Las infracciones contra lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones en materia de turismo darán lugar a la imposición de las sanciones de apercibimiento y multa.
Las sanciones graves y muy graves podrán ir acompañadas de las sanciones que se establecen en el artículo 100.

Artículo 98. Criterios para la graduación de las sanciones

1. Las sanciones se impondrán teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes cuando se produjo la infracción administrativa, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de las mismas:

a) Los perjuicios ocasionados a las personas usuarias turísticas y el número de afectados, así como el riesgo generado para la salud o la seguridad
b) El beneficio ilícito obtenido
c) El volumen económico y la situación financiera de la empresa, establecimiento o actividad
d) La categoría del establecimiento y características del servicio y/o actividad
e) La reincidencia o la reiteración en la conducta infractora
f) La existencia y el grado de intencionalidad
g) La trascendencia social de la actuación infractora

2. Habrá reincidencia cuando la persona responsable de una infracción cometa otra de la misma naturaleza en el plazo de un año, y así se haya declarado por resolución firme en vía administrativa.

Se entiende por reiteración, la comisión en el plazo de dos años, de dos o más infracciones de cualquier carácter, que así hayan sido declaradas por resolución firme.

3. En la aplicación de las sanciones, hay que asegurar en cualquier caso que la sanción impuesta no resulta más beneficiosa para los infractores que el cumplimiento de las normas infringidas.

4. El plazo comenzará a computarse desde el día en que se hubiera cometido la infracción.

Artículo 99. Cuantificación de las sanciones

1. Las infracciones de la presente Ley serán sancionadas mediante la aplicación de las siguientes medidas:

a) Las infracciones leves, con un apercibimiento o con una multa de hasta 10.000€.
   La sanción de apercibimiento procederá en las infracciones calificadas como leves cuando el carácter de la infracción no haga necesaria la imposición de multa y siempre que no exista reincidencia en la comisión de la misma.
b) Las infracciones graves, se sancionarán con multas de entre 10.001€ y 100.000€
c) Las infracciones muy graves se sancionarán con una multa de entre 100.001€ y 600.000€.

2. En el caso de existir reincidencia, la sanción que proceda aplicar se incrementará en un cien por cien. En caso de existir reiteración, la sanción a aplicar será la indicada en la letra c) del apartado anterior, incrementada en un cien por cien.

Artículo 100. Sanciones accesorias

1. En el supuesto de infracciones graves o muy graves, y como complemento a las sanciones, también puede acordarse la imposición de las siguientes sanciones accesorias:

a) Revisión de la categoría.
b) Revocación del título, la autorización, la inscripción o la habilitación correspondiente, o pérdida de los efectos de la declaración responsable de inicio de la actividad turística
c) Suspensión de la actividad por un periodo de un año: se procederá en los supuestos de reiteración en la comisión de falta grave.
d) Suspensión de la actividad por un periodo de 2 años: se aplicará en los casos de reiteración en la comisión de una falta muy grave.
e) En cualquier caso, la sanción accesoria de suspensión se extenderá al periodo necesario en los supuestos de existencia de defectos y hasta la subsanación de los mismos.

2. En los casos de reincidencia en la comisión de una falta muy grave, cuando el hecho infractor hubiera lesionado gravemente los intereses turísticos de Euskadi, procederá la clausura del establecimiento y la imposibilidad de continuar en el ejercicio de la actividad por un período temporal, de dos a cinco años, o de manera definitiva.

3. En las infracciones graves y muy graves podrá imponerse también como sanción accesoria la suspensión o retirada de cualquier subvención o ayuda de carácter financiero que la persona infractora hubiera solicitado y obtenido de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de la actividad objeto de sanción.

Artículo 101. Constancia y publicidad de las sanciones

1. En el Departamento competente en materia de turismo existirá un registro de sanciones, en el que se anotarán las sanciones firmes impuestas por infracciones a la presente Ley.

2. En caso de imposición de sanciones por infracciones graves, muy graves y accesorias, el órgano sancionador trasladará al Registro de Empresas y Actividades Turísticas, la correspondiente resolución firme, en el plazo de diez días de su notificación, para su inscripción en el mismo.

Las personas interesadas podrán solicitar la cancelación de la inscripción de la sanción impuesta, transcurridos dos años desde la anotación, sin perjuicio de que el propio Registro pueda efectuar de oficio la mencionada cancelación.

3. En caso de infracciones muy graves de la presente Ley, la autoridad que ha resuelto el expediente puede acordar la publicación de la sanción, una vez haya adquirido firmeza en la vía administrativa, en previsión de futuras conductas infractoras.

Artículo 102. Devolución de las cantidades percibidas indebidamente

Independientemente de las sanciones que pudieran imponerse, cuando se hubieran percibido precios superiores a los declarados a la Administración turística, o a los correspondientes a los servicios realmente prestados, el órgano competente acordará la restitución de lo indebidamente percibido así como la indemnización por los perjuicios causados, comunicándoselo al infractor para su satisfacción y quedando, de no hacerse así, expedita la vía correspondiente.

Artículo 103. Cierre de empresas, de establecimientos y de viviendas de uso turístico por incumplimiento de los requisitos establecidos

Como medidas cautelares, y sin que tenga carácter de sanción, el órgano competente puede acordar el cierre de las empresas, los establecimientos y las viviendas de uso turístico que no cumplan los requisitos establecidos legalmente para el ejercicio de la actividad. También puede ordenar que se suspenda el funcionamiento de los mismos hasta que se rectifiquen los defectos observados o se cumplan los requisitos legalmente establecidos.

Artículo 104. Multas coercitivas

1. Con independencia de las sanciones previstas en los artículos anteriores, los órganos competentes, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento realizado relativo a la adecuación de la actividad o de los establecimientos a lo dispuesto en las normativa turística, para la suspensión o cese de la acción infractora, o en su caso subsanación de la omisión, podrán imponer multas coercitivas conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

La cuantía de cada una de dichas multas no superará el veinte por ciento de la sanción fijada para la infracción cometida.

2. El incumplimiento del requerimiento a que se refiere el apartado 1 puede dar lugar, comprobado por la Administración, a la reiteración de las multas, por períodos de tiempo que sean suficientes para el cumplimiento y que en todo caso no pueden ser inferiores a lo señalado en el primer requerimiento

3. Las multas coercitivas son independientes de las que puedan imponerse en concepto de sanción, y son compatibles con las mismas.

Artículo 105. Órganos competentes

Serán órganos competentes para instruir y resolver los expedientes que se incoen por las infracciones reguladas en la presente Ley, los que reglamentariamente la tengan expresamente atribuida.
Las disposiciones de rango reglamentario que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora encomendarán a órganos distintos la fase instructora y la sancionadora.

CAPITULO VI. La prescripción y la caducidad

Artículo 106. La prescripción

1. Las infracciones y sanciones previstas en esta Ley prescribirán en los siguientes plazos:
   a) Infracciones leves: un año
   b) Infracciones graves: dos años
   c) Infracciones muy graves: tres años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que se hubieran cometido, y el de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiere firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.

3. La prescripción de la exigibilidad de las infracciones contempladas en la presente Ley quedará interrumpida con la incoación del expediente sancionador correspondiente.

4. No prescribirán aquellas infracciones en las que la conducta tipificada implique una obligación de carácter permanente para el titular.

Artículo 107. La Caducidad

1. Iniciado el procedimiento sancionador y transcurridos seis meses desde la notificación a la persona interesada de cada uno de los trámites del mismo sin que se impulse el trámite siguiente por causas imputables a la Administración, se producirá su caducidad, con archivo de actuaciones. El procedimiento se entenderá caducado, a solicitud de la persona interesada o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada.

2. La ampliación de los plazos establecidos en el anterior apartado, por causas no imputables a la Administración, requerirá autorización del órgano que acordó la incoación del expediente, debiendo consignarse tal circunstancia en el mismo y notificarse a la persona interesada.

CAPITULO VII. El Procedimiento sancionador en materia de turismo

Artículo 108. El Procedimiento sancionador

1. El procedimiento sancionador se sustanciará con arreglo a lo establecido en la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco o disposición que la sustituya, con las especificidades que se recogen en los puntos siguientes.

2. El procedimiento sancionador en materia turística se iniciará de oficio o instancia de parte interesada.

3. El procedimiento sancionador en materia turística se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente adoptado como consecuencia de cualquiera de las actuaciones siguientes:
   a) Por las actas levantadas por la Inspección de Turismo.

b) Por propia iniciativa del órgano competente en materia de turismo cuando tenga conocimiento de una presunta infracción por cualquier medio.
c) Como consecuencia de petición razonada de otros órganos.
d) Por denuncia, queja o reclamación presentada por alguna persona usuaria turística.

En los casos indicados en los apartados b) y c), con carácter previo a la incoación del expediente, se podrá ordenar la práctica de actuaciones de información y constatación a fin de aclarar los hechos y poder determinar con la mayor precisión posible esos hechos susceptibles de motivar el inicio del expediente, así como la persona o personas responsables. A la vista de las actuaciones practicadas y una vez examinados los hechos se determinará la existencia o inexistencia de infracción, iniciándose el expediente sancionador pertinente cuando corresponda.

En el caso indicado en el apartado d) se estará a lo dispuesto en el artículo 88 de esta Ley.

4. Se iniciarán también a instancia de parte interesada mediante la presentación de una solicitud de apertura motivada que contenga los hechos constitutivos de la infracción, fecha en que se produjeron, precepto en que se encuentre tipificado, personas presuntamente responsables, sanción que corresponda y los preceptos en que se encuentren tipificados. La solicitud irá acompañada de cuanta documentación o pruebas en que el interesado funde su condición y pretensión. Tras dar traslado al presunto responsable a fin de que alegue lo que a su derecho convenga, el órgano competente para resolver decidirá sobre la admisibilidad de la solicitud de apertura. Se inadmitirá cuando no contenga con claridad necesaria los extremos señalados, carezca notoriamente de fundamento, no tenga la condición de interesado.

Artículo 109. Ejecutividad de las sanciones
Las sanciones que se impongan al amparo de lo dispuesto en la presente Ley serán objeto de inmediata ejecución cuando pongan fin a la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en la legislación vigente.
Contra las resoluciones del procedimiento sancionador podrán interponerse los recursos que correspondan conforme a lo dispuesto en la normativa de procedimiento administrativo en vigor.

Disposición adicional primera. Actualización de las cuantías de las sanciones
Las cuantías de las sanciones de carácter pecuniario podrán ser actualizadas periódicamente por el Consejo de Gobierno, pero en ningún caso la elevación porcentual que se fije en dicha actualización podrá superar la experimentada por el índice general de precios al consumo a nivel de Euskadi desde la entrada en vigor de la presente Ley o desde la anterior revisión de las cuantías.

Disposición adicional segunda
Todos los establecimientos de alojamiento mantendrán sus actuales grupos, modalidades, categorías y especialidad, salvo que las disposiciones de desarrollo de esta Ley dispongan otra cosa.

Disposición adicional tercera
Las referencias que en la normativa turística se hacen a la Ley 6/1994, se entenderán realizadas a esta Ley.

Disposición adicional cuarta. Senderos turísticos
Los aspectos relativos a la selección, acondicionamiento, protección y señalización de aquellos senderos que revistan la condición de recursos turísticos serán objeto de regulación conjunta

por parte de los Departamentos del Gobierno Vasco competentes en materia de turismo, medio ambiente, cultura, ordenación del territorio, deporte y agricultura, dando participación en todos estos aspectos a otras administraciones. Sin perjuicio de ello, para definir y marcar senderos turísticos habrá que adecuarse a los condicionantes establecidos de manera específica por la administración de Montes y de Espacios y Especies protegidos

Disposición adicional quinta. Señalización turística
Se determinará reglamentariamente la señalización turística que deberá ser utilizada por las administraciones públicas en Euskadi y por los empresarios y empresarias turísticos para identificar e informar sobre los recursos y los establecimientos.

Disposición adicional sexta
El Departamento competente en materia de turismo podrá crear, otorgar y conceder premios o galardones en reconocimiento y estímulo a las actuaciones innovadoras o de calidad a favor del turismo.

Disposición adicional séptima
Se podrá determinar reglamentariamente el régimen jurídico de la explotación de establecimientos de alojamiento según diferentes modalidades de gestión (aprovechamiento por turnos; coparticipados o compartidos, entre otros).
Dicho régimen jurídico se determinará en base a lo establecido en esta Ley y en su normativa de desarrollo, en función del tipo de establecimiento y de la clasificación que le corresponda.

Disposición adicional octava. Acuerdos y protocolos de actuación
La Administración Turística podrá instrumentalizar acuerdos y protocolos de actuación con otras Administraciones Públicas o con instituciones, asociaciones u organizaciones representativas de empresas y profesiones turísticas, con el fin de erradicar la actividad clandestina y la oferta ilegal.

Disposición transitoria primera
En tanto no se desarrolle reglamentariamente lo dispuesto en la presente Ley, será de aplicación a las empresas y actividades turísticas la normativa reglamentaria vigente, en lo que no se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición transitoria segunda. Procedimiento sancionador
La presente Ley no será de aplicación a los procedimientos sancionadores que se encontrasen iniciados en el momento de su entrada en vigor, los cuales se tramitarán y resolverán según las disposiciones vigentes en el momento de su inicio, salvo que esta norma resultase más favorable para el presunto infractor.

Disposición Final Primera
1. Queda derogada la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de ordenación del turismo.
2. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Disposición Final Segunda
Se autoriza al Gobierno Vasco para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Disposición Final Tercera
La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Anexo 18

Informe de la Autoridad Vasca de la Competencia

- Informe de la Autoridad Vasca de la Competencia
- Respuesta a dicho informe

Lehiaren
Euskal Agintaritza

Autoridad Vasca
de la Competencia

Informe al Anteproyecto de Ley de Turismo de Euskadi

Sumario:

I. Competencia de la AVC y antecedentes 2
II. Justificación y límites legales a las restricciones a la competencia en la prestación de los servicios 4
III. Análisis de la normativa propuesta desde la perspectiva de competencia 6
1. Libertad de establecimiento y ejercicio de la actividad turística. 10
A. Inicio de actividad turística: declaración responsable y comunicación 11
B. Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi. 14
2. La economía colaborativa 15
A. Las viviendas para uso turístico 15
B. El alojamiento en habitaciones de viviendas particulares de uso turístico. 17
C. El controvertido principio de unidad de explotación 18
D. Compatibilidad de explotación conjunta 19
3. Consecuencias de los incumplimientos y sanciones. 19
4. Otras cuestiones que pueden afectar a la competencia en el mercado 20
A. Regulación sobre “competencia desleal, oferta ilegal o clandestina e intrusismo profesional” 20
a. Competencia desleal 21
b. Intrusismo profesional. 22
c. Oferta ilegal o clandestina 23
B. Las profesiones turísticas 23
a. Guías de Turismo 24
b. Formación 25
C. Reserva de denominaciones 25
D. La referencia a la venta ambulante 26
E. Reserva y limitación de actividad a las empresas turísticas de mediación. 26
F. Planes Territoriales Sectoriales y Directores 28
G. Seguro de responsabilidad civil 28
H. Apoyo a la iniciativa privada 29
I. Símbolos acreditativos de la clasificación de empresas turísticas de alojamiento 30
J. Símbolos, distintivos y publicidad de los servicios turísticos 31
K. Publicidad 31
L. Precios 32
IV. Conclusiones 33

Pleno

Dña. María Pilar Canedo Arrillaga, Presidente

Dña. Natividad Goñi Urriza, Vocal

D. Rafael Iturriaga Nieva, Vocal

Secretario: D. Alfonso Gómez Fernandez

El Pleno del Consejo Vasco de la Competencia, en su reunión del 6 de agosto de 2015, con la composición ya indicada, ha decidido emitir el presente informe en relación con el Anteproyecto de Ley de Turismo de Euskadi.

I. Competencia de la AVC y antecedentes

1. El 23 de junio de 2015 se remitió a esta Autoridad Vasca de la Competencia (AVC) el Anteproyecto de Ley de Turismo de Euskadi (en adelante Anteproyecto) para que se realicen las alegaciones y sugerencias que se estimen oportunas. Con posterioridad se han recibido en esta AVC sendos borradores que modificaban los anteriores, el último de ellos el día 21 de julio de 2015.

Respecto de este Anteproyecto tal y como consta en la aplicación informática destinada a la tramitación electrónica de las disposiciones de carácter general se han efectuado alegaciones de diversa índole desde febrero de 2015 hasta la actualidad. Entre las diversas entidades que han emitido sus informes se encuentra una variedad de asociaciones de empresas o profesionales que ofrecen sus servicios en el sector en distintos formatos (autocaravanas, campings, hostales, albergues, alojamientos rurales, asociación de turismo activo o guías turísticos), administraciones (Eudel y Diputación de Bizkaia), sindicatos (UGT), asociaciones de personas usuarias (EKA-OCUV) y representantes de nuevos modelos de oferta (Air BnB, Anfitriones de Euskadi, Asociación de Apartamentos turísticos de Euskadi y Asociación Española de turismo Digital). Como viene siendo habitual en este tipo de proyectos, resulta más numerosa la existencia de informes procedentes de los modelos tradicionales de oferta (denominados en derecho de la competencia operadores incumbentes) que tratan de garantizar su posición en el mercado, junto con la realización de informes de los operadores entrantes en el mercado que tratan de conseguir una flexibilización de la regulación que no les impida o dificulte la entrada.

2. El presente informe se emite en virtud del cometido que la Ley impone a este organismo en materia de promoción de la competencia[1].

Esta función pretende fomentar la competencia efectiva en los mercados vascos por medio de acciones no sancionadoras, dentro de las cuales destaca la relación con la administración pública como entidad encargada de proponer al poder legislativo textos normativos.

Las funciones que tiene encomendada la AVC en su Ley aconsejan que en la tramitación de disposiciones de carácter general, como la presente, su Informe se emita inmediatamente antes del Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora y del Informe de la Oficina de Control Económico para disponer de la Memoria de tramitación del proyecto en cuestión y apreciar las respuestas efectuadas en los trámites de audiencia e información pública[2].

3. El marco normativo afectado por el Anteproyecto es el determinado por la Ley 6/1994 de Ordenación del Turismo, con sus posteriores modificaciones a través de la Ley 16/2008 y más recientemente de la Ley 7/2012 de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Directiva de Servicio[3].

La citada Ley tiene por objeto la regulación del sector turístico de la Comunidad Autónoma del País Vasco y el establecimiento de los principios y criterios a los que habrá de acomodarse la acción administrativa en lo concerniente a la planificación, promoción y fomento de la actividad turística[4].

Asimismo, la Ley 6/2003 de Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarias tiene por objeto la protección y defensa de los derechos de las personas consumidoras y usuarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi cuyas disposiciones rigen también en el sector turístico[5].

---

[1] Véanse los artículos 3.3, 3.5 y 10.n de la Ley vasca 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia, BOPV nº 29, de 9 de febrero de 2012.

[2] Véase a modo de ejemplo la Ley vasca 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco, BOPV nº 101, de 24 de mayo de 2012, Disposición nº 2297, Páginas: 1-11 y la Ley vasca 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, BOPV núm. 254 de 30 de Diciembre de 2003.

[3] Ley vasca 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación de Turismo. BOPV nº 70, de 14 de abril de 1994. Ley 16/2008, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley de Ordenación del Turismo. BOPV nº 250, de 31 de diciembre de 2008; Ley 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior. BOPV nº 84, de 30 de abril de 2012.

[4] La Disposición Final Primera del Anteproyecto deroga esta norma y cuantas disposiciones de otras normas se opongan al mismo.

[5] Ley vasca 6/2003, de 22 de diciembre, de Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarias, BOPV nº 254, de 30 de diciembre de 2003.

II. Justificación y límites legales a las restricciones a la competencia en la prestación de los servicios

4. Las administraciones públicas intervienen en la economía cuando actúan como operadores económicos (proveedores o demandantes de bienes y servicios) e igualmente cuando, en ejercicio de su potestad normativa, producen disposiciones que regulan la actividad económica.

La intervención de las administraciones públicas en el mercado a través de la creación de regulación que afecta a la competencia se justifica por la existencia de fallos de mercado o por la necesidad de proteger determinados bienes jurídicos. Sin embargo, tal intervención en algunos casos, puede obstaculizar el desarrollo de las actividades objeto de regulación[6].

Por ello, salvo que se verifique la necesidad de una intervención limitativa de la libertad de empresa en un sector de actividad determinado, la administración debe no sólo permitir, sino garantizar la existencia de ofertas diferenciadas en calidad, precio y demás características.

De esta manera el usuario podrá ejercer plenamente su libertad, se conseguirán ofertas innovadoras e imaginativas, mejoras en la calidad y bajadas de precio.

5. En el ámbito de la Unión Europea, y en la medida en que la regulación afecta a sujetos domiciliados o que presten principalmente sus servicios en la CAPV pudiendo ser nacionales de los estados miembros de la UE, la regulación sobre libre prestación de servicios ha condicionado el desarrollo de la regulación interna[7].

Toda intervención restrictiva de la libertad de los operadores en el mercado debe ser analizada con tres criterios[8]:

- La **necesidad** implica que estén justificadas por razones de orden público, seguridad pública, salud pública, protección del medio ambiente, o cuando la escasez de recursos naturales o la existencia de inequívocos impedimentos técnicos limiten el número de operadores económicos del mercado.

[6] A este respecto, COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA. *Recomendaciones a las administraciones públicas para una regulación de los mercados más eficiente y favorecedora de la competencia*, puede consultarse en la página web de la CNMC http://www.cnmc.es/Portals/0/Ficheros/Promocion/Guias_y_recomendaciones/recomendaciones.pdf (todas las páginas web citadas en este informe tienen fecha de última consulta el 6 de agosto de 2015).

[7] Véanse los artículos 26 (mercado interior), 49 a 55 (establecimiento) y 56 a 62 (servicios) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), así como la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, DOUE, L 376 de 27 de diciembre de 2006, p. 36/68.

[8] Artículo 5 de la Ley estatal 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, BOE nº 283, de 24 de noviembre de 2009. Redacción dada por la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, BOE nº 295, de 10 de diciembre de 2013.

- La **proporcionalidad** implica que la limitación sea el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue porque no existen otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado.

- La **no discriminación** en función de la nacionalidad o de ubicación del establecimiento o del domicilio social;

Por tanto, cuando una ley establezca una medida restrictiva de acceso al mercado, deberá acreditar de manera motivada que cumple las condiciones de necesidad, proporcionalidad y no discriminación.

En el mismo sentido la conocida como Ley Ómnibus introdujo varias modificaciones en la regulación con vistas a la liberalización de los servicios[9]. Entre ellas, el artículo 39 bis en la Ley 30/1992, que exige a todas las administraciones públicas que, cuando vayan a adoptar una medida limitadora de la competencia o que imponga barreras a la prestación de servicios[10]:

- elijan la medida menos restrictiva,

- motiven su necesidad para la protección del interés público y

- justifiquen su adecuación para lograr los fines que persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias.

Por su parte, la Ley de Economía Sostenible requiere del conjunto de las administraciones públicas la obligación de impulsar la competitividad de las empresas mediante marcos regulatorios que favorezcan la competencia y la eficiencia en los mercados de bienes y servicios, faciliten la asignación de los recursos productivos y la mejora de la productividad[11]. Este precepto impone a las administraciones públicas ajustar sus iniciativas normativas a los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.

Finalmente, la Ley de Garantía de Unidad de Mercado se fundamenta en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos; en la libre circulación de bienes y servicios sin que ninguna autoridad pueda obstaculizarla directa o indirectamente y en la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica[12].

Dicha Ley es de aplicación al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado legalmente establecidas y conforme a su articulado, todos los operadores

[9] Ley estatal 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, BOE nº 308, de 23 de diciembre de 2009.

[10] Ley estatal 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, BOE nº 285, de 27 de noviembre de 1992.

[11] Ley estatal 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, BOE nº 55, de 5 de marzo de 2011.

[12] Ley estatal 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado. BOE nº 296, de 10 de diciembre de 2013.

económicos tendrán los mismos derechos, sin discriminación alguna por razón del lugar de residencia o establecimiento.

En su virtud, ninguna disposición de carácter general, actuación administrativa o norma de calidad que se refiera al acceso o al ejercicio de actividades económicas podrá contener condiciones ni requisitos que tengan como efecto directo o indirecto la discriminación por razón de establecimiento o residencia del operador económico.

III. Análisis de la normativa propuesta desde la perspectiva de competencia

6. En los últimos tiempos se observa un cambio de tendencia en los modelos y hábitos de consumo que viene motivado, entre otras causas, por el gran desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones que proporcionan plataformas que facilitan la interacción más sencilla y rápida entre los operadores[13].

Las nuevas formas de relación encuadrables en el término "Economía Colaborativa", se caracterizan por englobar aquellas formas de consumo basadas en el intercambio entre particulares de bienes y servicios, a cambio de una contraprestación[14].

Son múltiples los servicios que están siendo objeto de transacción a través de este nuevo modelo (transporte, plazas de garaje, conocimiento, ropa…). El turismo no es ajeno a esta nueva tendencia[15].

Actualmente se han incrementado de manera notable las ofertas innovadoras a través de este nuevo modelo de consumo. Esto genera muchos beneficios, tanto desde la perspectiva de la oferta como la de la demanda.

De una parte, quienes disponen de un recurso como una vivienda -o parte de ella- obtienen un rendimiento económico. De otra, por el lado de la demanda, se incrementan las posibilidades de elección y se amplía el abanico de precios existiendo una posibilidad de

[13] Véase el Informe de la AUTORIDAD CATALANA DE LA COMPETENCIA, *Transacciones entre iguales (P2P) y Competencia*, julio de 2014, http://acco.gencat.cat/web/.content/80_acco/documents/arxius/actuacions/ES_7_2014_TRANSACCIONES_ENTRE_IGUALES_Y_COMPETENCIA_CAST.pdf

[14] El imparable aumento de este fenómeno ha llevado a la COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA a realizar una consulta pública (*Consulta pública sobre los nuevos modelos de prestación de servicios y la economía colaborativa*) que le sirva de parámetro para analizar todas las actividades que se están desarrollando y pudieran tener encaje en la definición de economía colaborativa. Las actuaciones llevadas a cabo y sus resultados pueden ser consultados en la página su página web (http://www.cnmc.es/es-es/promoci%C3%B3n/informesyestudiossectoriales/estudiodeeconom%C3%ADacolaborativa.aspx).

[15] Pueden consultarse las presentaciones que a este respecto se presentaron en las últimas jornadas sobre competencia celebradas en Barcelona en Julio de 2015. http://acco.gencat.cat/ca/detall/article/VIII-Jornadas-Defensa-de-la-Competencia-esp

obtener servicios a precios más baratos. Esta posibilidad permite por tanto un acceso más social al turismo en la medida en que lo hace accesible a sectores sociales ordinariamente apartados del turismo tradicional.

Una normativa flexible genera opciones para la sociedad que puede ejercer sus derechos de forma madura. Por el contrario, una normativa que trate de aplicar a las nuevas formas de oferta parámetros propios de los sistemas más tradicionales produce el efecto de proteger los intereses de ciertas empresas ya instaladas en el mercado, limitando el acceso de nuevos operadores y en consecuencia las ventajas para los usuarios.

El objetivo de la nueva normativa debería ser adaptar las exigencias legales a las nuevas demandas. Además debería replantearse la necesidad de los requisitos establecidos en la regulación ya existente, en lugar de tratar de adaptar la nueva realidad a la normativa heredada de tiempos pasados, dejando por supuesto a salvo la posibilidad de control de pago de las obligaciones tributarias que se deriven de cualquier actividad económica.

Puede tomarse como ejemplo la reciente normativa aprobada en el Reino Unido bajo la denominación Norma de Desregulación[16]. En ella se aborda una relevante modificación normativa que busca, según su propia redacción "reducir las barreras creadas por la legislación en las empresas y otras organizaciones o en los individuos y derogar las disposiciones que han dejado de tener sentido en la práctica". Esta norma, referente mundial en la adaptación a las nuevas realidades de oferta en varios sectores (transporte, alojamiento, ocio en general entre otros), desregula el alojamiento de corta duración, estableciendo tan solo los registros obligatorios para estancias superiores a 90 días[17].

7. En este contexto la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley señala los objetivos de la norma.

La exigencia de regulación eficiente impone un análisis de los **fallos de mercado existentes** que pudiesen justificar una actuación limitativa por parte de la administración que se haya motivado como necesaria, proporcional y no discriminatoria. Tal análisis debería ser incluido en la Exposición de Motivos, lo que permite a los operadores cuyos derechos se limitan comprender y evaluar la necesidad y proporcionalidad de las limitaciones creadas en relación a los objetivos propuestos.

---

[16] Bill of the Parliament, *Deregulation bill,* HL Bill 33/2015, accessible en http://www.publications.parliament.uk/pa/bills/lbill/2014-2015/0033/15033.pdf. La citada norma recoge la desaparición de barreras en aspectos muy variados como el transporte, el urbanismo, comunicaciones, medio ambiente, educación o insolvencias, entre otros. En concreto aborda diversas cuestiones sobre alojamientos turísticos.

[17] Otros ordenamientos de nuestro entorno, como el francés, establecen estándares mayores como los 120 días. Véase el Décret n° 2010-759 du 6 juillet 2010 portant diverses dispositions relatives au tourisme, en su versión consolidada con sus respectivas modificaciones. http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000022447296&dateTexte=20150806

A la hora de realizar cualquier tipo de evaluación respecto de un proyecto normativo se hace imprescindible el conocimiento cabal de la "*ratio legis*" que lo anima y da sentido pues, considerando que la libertad individual ha de ser tenida en todo caso como "Valor Superior" del ordenamiento jurídico (Art.1.1 C.E.), cualquier clase de regulación que de una u otra forma limite, formal o materialmente, el ámbito de la libertad subjetiva de las personas deberá tener y poner de manifiesto expresamente la razón pública que justifique suficientemente esa legítima intromisión. Entre otros modos de llevar a cabo esa expresa y suficiente declaración por parte del legislador, la Exposición de Motivos, o Preámbulo, de los Proyectos de Ley resulta ser el más evidente y adecuado.

En el presente caso, la Exposición de Motivos establece objetivos inespecíficos y de difícil interpretación. No cabe extraer de la misma suficiente información respecto de las intenciones de la norma proyectada.

Si nos ceñimos a la declaración estricta de objetivos motivadores de la regulación en relación al presentado Anteproyecto de Ley de Turismo, de su Exposición de Motivos podemos concluir que sus objetivos serían:

En primer lugar, aunque se mencione de manera elíptica, se buscaría la necesaria adaptación de la normativa vasca en materia de regulación del sector turístico a la Directiva de servicios. Debe, pues, interpretarse que, de manera concordante con la mencionada directiva, el legislador se propone situar la libertad de establecimiento para el ejercicio de una actividad de servicios, en este caso turísticos, como norte y guía del subsiguiente desarrollo articulado de la norma.

En segundo lugar se intenta una adecuación normativa, que se considera "necesaria" para dar cobertura jurídica a los cambios sociales y económicos producidos en un sector empresarial del que se destaca su importancia como generador de beneficio económico, así como su constante dinamismo. Este segundo objetivo, poco discutible, está descrito de modo un tanto vago pues pone de manifiesto la voluntad del legislador de acometer algún tipo de adaptación o reforma, pero se abstiene de explicitar el sentido de dichas modificaciones consideradas como "necesarias".

En tercer término aparece la modificación de la Ley de Arrendamientos Urbanos que, al excluir de su ámbito de aplicación las viviendas para uso turístico, obliga a incluir su regulación dentro de la esfera normativa autonómica, dada la titularidad de las competencias en la materia. En efecto, el artículo 10.36 del Estatuto de Autonomía, atribuye a Euskadi la competencia exclusiva en materia de turismo, por lo que corresponde al legislador autonómico la asunción de ese cometido, pero tal declaración nada informa, nuevamente, sobre los objetivos concretos que se pretende alcanzar.

En otro párrafo de la Exposición de Motivos se afirma, expresamente, que la norma tendrá como objetivo "reflejar y actualizar aspectos de la realidad turística que aconsejan una concreción normativa específica de la que emane toda la producción normativa de desarrollo configurando un marco jurídico general y homogéneo". Este párrafo resulta

ciertamente inespecífico y de difícil interpretación. Es de desear que una norma refleje los aspectos de la realidad sobre los que busca incidir y genere un marco jurídico que resulte de aplicación. No hay nada que objetar a dicha declaración formal del legislador, pero tampoco cabe extraer de la misma suficiente información respecto de los objetivos "*strictu sensu*", que se plantea llevar a término en esos "aspectos de la realidad turística". Tampoco se razona, más allá de la mera declaración, esa *"necesidad de adecuación"* de las novedades en cuanto a figuras alojativas y de mediación… *"a los nuevos tipos de turismo que ya existen".* El desarrollo de las tecnologías de la información y los nuevos usos sociales introducen en el ámbito de la actividad turística, dicho sea en el más amplio sentido, no necesitan adecuación ninguna, sino que constituyen ellas mismas *"los nuevos tipos de turismo que ya existen".*

Se añade también que la Ley pretende sistematizar y precisar "de forma amplia la actividad de los sujetos y agentes que intervienen en el ámbito del turismo, incluyendo las últimas novedades en cuanto a figuras alojativas y de mediación, y a su especialización, al ser necesaria su adecuación a los nuevos tipos de turismo que ya existen". Cabe albergar alguna duda sobre el alcance semántico de la pretensión de "sistematizar y precisar de forma amplia la actividad de los sujetos y agentes que intervienen en el ámbito del turismo". Se convendrá, en todo caso, que dicha precisión sistemática no debería utilizarse para hacer valer un "nuevo esquema de libertad de establecimiento para el ejercicio de una actividad de servicios" en el ámbito del turismo que en realidad resulte restrictivo de la citada libertad.

Asimismo, se declara la intención de introducir *"preceptos garantistas de los recursos naturales y medioambientales",* objetivo intachable, siempre y cuando las acciones y determinaciones normativas en las que haya de plasmarse puedan cohonestarse con los demás principios y objetivos que inspiran el ordenamiento jurídico en el que la ley está llamada a integrarse.

Se ha de añadir el objetivo genérico de colocar bajo su ámbito subjetivo a los agentes económicos prestadores de servicios conexos o complementarios a la actividad turística y finalmente, aparecen los objetivos de protección al "usuario turístico" o el de calidad en el servicio, como una constante a lo largo de esta Ley.

Ciertamente, la protección al usuario de los servicios turísticos es un principio cuya salvaguarda puede justificar una limitación de las libertades individuales tanto del prestador como del cliente, de los servicios turísticos de toda índole. El turista, en el más amplio sentido del término, a la hora de contratar un servicio se hallaba tradicionalmente en una situación de gran asimetría de información respecto de su interlocutor, sea éste el oferente final del servicio o un intermediario de cualquier clase. Esta posición asimétrica debilitaba su capacidad contractual y podía justificar una determinada acción tuitiva de los poderes públicos en evitación de posibles abusos. Esta asimetría de información se ha alterado en una medida extraordinaria en la actualidad, debido a los cambios tecnológicos que han alterado los cauces ordinarios de contratación de servicios y que permiten a los usuarios

conocer con mucho mayor detalle a distancia y de antemano, las características de las ofertas que se les realizan. Este cambio de paradigma no se ve reflejado en la justificación de la norma (ni en algún caso, como tendremos ocasión de plantear, en su contenido).

Por otra parte, en el momento de materializarse la prestación del servicio turístico, la posición contractual del usuario/cliente vuelve a ser considerablemente delicada, dada la perentoriedad con la que se lleva a cabo. Por la propia naturaleza del servicio del que estamos tratando, la persona usuaria se halla habitualmente fuera de su entorno físico y relacional, al tiempo que ha de recibir el servicio en condiciones inexorables de tiempo (ahora) y casi con seguridad, de lugar (aquí) y modo (así). Esta circunstancia, inherente a la propia naturaleza del servicio justificaría, insistimos, una especial protección por parte de los poderes públicos. Ahora bien, será entonces preciso aquilatar cuidadosamente la intervención por parte de las autoridades competentes en la materia para conseguir esa protección sin causar, mediante regulaciones excesivas o innecesarias o mediante prácticas burocráticas poco fundamentadas, mayores mermas de la libertad individual en comparación con los hipotéticos daños que la persona usuaria pudiera recibir en ausencia de tal actividad administrativa.

A juicio de este Consejo Vasco de la Competencia, el enjuiciamiento en la normativa propuesta de la suficiencia justificativa de los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación como criterios habilitadores de la intervención administrativa en el sector, está fuertemente limitado por las carencias motivadoras de la Exposición de Motivos.

Por su parte, la afirmación realizada en el primer artículo de la norma, que establece como objetivos la “ordenación y disciplina del sector”, que se refleja en el resto del texto normativo, o afirmaciones como la contenida en el artículo 4.2 según el cual la administración turística busca “una homogénea atención” a los turistas, no parecen muy coherentes con el resto de objetivos que se habían predicado ni con la necesaria flexibilidad y adaptación que se viene declarando necesaria.

8. Nos detendremos en algunos aspectos que merecen especialmente nuestra atención.

1. Libertad de establecimiento y ejercicio de la actividad turística.

9. La prestación de servicios opera dentro de la UE, como regla general tras la trasposición de la mencionada Directiva de Servicios, en régimen de total libertad.

La normativa solo permite imponer un régimen de autorización previa de manera excepcional. Para hacerlo, es necesario acreditar que concurren las condiciones de necesidad, proporcionalidad y no discriminación, suficientemente motivadas. En ausencia de razones de salud pública; protección del medioambiente; orden público o seguridad

pública; escasez de recursos naturales, o inequívocos impedimentos técnicos, no debería exigirse habilitación alguna para la prestación de un servicio[18].

De verificarse que es necesaria una restricción, debería optarse por el sistema de la declaración responsable sin habilitación, como vía menos limitativa, salvo que se acredite que esta opción no sirve al objetivo pretendido.

A. Inicio de actividad turística: declaración responsable y comunicación

10. A pesar de este mandato normativo, el artículo 18 del Anteproyecto señala que la prestación de servicios turísticos en Euskadi necesita la presentación de una declaración responsable -o comunicación- y la obtención de una habilitación en los términos que se establecerán reglamentariamente. El Anteproyecto define como servicios turísticos el alojamiento –con o sin manutención-, la mediación y la información turística realizada en el ejercicio de una profesión turística (artículo 2).

11. El Anteproyecto parece optar por la declaración responsable. Sin embargo, también utiliza -en la misma frase del mismo precepto- el término "o de la comunicación y la **obtención de la habilitación oportuna**, en su caso, en los términos reglamentariamente establecidos". Se produce, por tanto, una contradicción ininteligible en el texto que establece al inicio de la disposición que la actividad turística es libre, pero condicionada a la previa presentación de una declaración responsable o la obtención de una habilitación.

Debe plantearse a este respecto que no se ha acreditado en el Anteproyecto un fallo de mercado que justifique la opción por el sistema de registro. No cabe, por tanto, apreciar que el mismo resulte necesario para la consecución de los objetivos establecidos en la Exposición de Motivos del Anteproyecto.

12. Se establece, asimismo una deslegalización que también resulta cuestionable. Por medio de esta previsión, se está trasladando a un futuro reglamento una indefinida capacidad de introducir nuevas y superiores limitaciones o exigencias para el inicio de la prestación de servicios turísticos. Las previsiones que relegan -con un carácter tan general- a un posterior desarrollo reglamentario la determinación de todos los requisitos para el desarrollo de una actividad económica van más allá de un mero desarrollo normativo convirtiéndose en una habilitación al Gobierno de limitaciones que tan solo podría crear el Parlamento.

Debe recordarse, en cualquier caso, que la habilitación introducida para establecer reglamentariamente restricciones a la competencia no puede ser incondicionada. Al contrario, cada restricción a la competencia, sea quien sea su autor, debe verificar lo expresamente exigido en los ya explicados artículos 39 bis de la Ley 30/1992 y 4.1 de la

[18] Artículo 5 de la citada Ley 17/2009 sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Ley de Economía Sostenible, así como lo establecido en la Ley de Garantía de Unidad de Mercado en relación con los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación[19].

Debe subrayarse que los procedimientos y trámites que se adopten para la obtener la habilitación o autorización deberán tener carácter reglado, ser necesarios, proporcionales, no discriminatorios, claros, inequívocos, objetivos, imparciales y transparentes.

13. Adicionalmente el Anteproyecto adolece de falta de claridad en la concreta determinación de las empresas obligadas por sus previsiones. Obsérvese a este respecto que pese a contener una clasificación de empresas turísticas como la establecida en el artículo 29 -empresas de alojamiento y de mediación- describe posteriormente una nueva categoría de empresas o establecimientos que realizan **actividades de interés turístico** (artículo 72). El artículo 73 anuncia para éstas y las "que justificadamente se puedan determinar en aplicación de esta Ley" procesos de categorización y distinción turística de sus servicios que se determinarán reglamentariamente. Esta categoría no está definida en el artículo 2 encargado de recoger las definiciones de los conceptos empleados en la Ley[20].

Existe por tanto una absoluta indefinición respecto de esta nueva categoría que resulta sin embargo beneficiaria de algunas ventajas respecto de las demás.

14. El titular de una empresa turística (persona física o jurídica) antes de iniciar su actividad deberá presentar a la "administración turística de Euskadi" una declaración responsable de cumplimiento "de las condiciones que sean exigibles para el ejercicio de la actividad que quiere desarrollar" (artículo 20). La presentación de la declaración responsable implica automáticamente la inclusión en el registro de actividad y la administración realiza controles a posteriori para verificar la veracidad de los datos presentados.

Los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad no están recogidos en la norma objeto de informe por lo que la valoración de esta exigencia resulta en este momento imposible.

---

[19] Informe de la COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADO Y DE LA COMPETENCIA, *IPN/CNMC/0012/15 Informe sobre el proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de arrendamiento de vehículos con conductor*, 25 julio 2015, p. 8. El texto completo puede consultarse en la página web de la institución emisora del informe, http://www.cnmc.es/Portals/0/Ficheros/notasdeprensa/2015/PROMOCION/150626%20IPN_CNMC_0012_15%20PRD%20ROTT%20Arrend%20veh%C3%ADc%20conduc_docx.pdf

[20] El precepto define turismo, actividad turística, sector turístico, recursos turísticos, administraciones turísticas, servicios turísticos, producto turístico, titular de empresa turística, empresa turística, establecimiento (con distinto alcance que el anterior), persona usuaria, profesión turística, oferta turística y canal de oferta turística.

Debe recordarse en todo caso que los requisitos que se exijan para el ejercicio de cualquier actividad deben resultar necesarios y proporcionales a los objetivos pretendidos por la norma y contener una motivación adecuada que permita el control de la actividad administrativa por los operadores y los tribunales. De otro modo constituirán una barrera de entrada en el mercado injustificada y podrán ser objeto de impugnación.

15. La propia norma establece, ya en este momento, que la declaración responsable de inicio de actividad deberá estar suscrita por el propietario y también por aquél a quien se haya encomendado la gestión de la actividad. Además, deberá presentarse una declaración por cada bien, sin posibilitarse la presentación de una declaración única que refiera datos de varios locales.

La exigencia de cumplimiento de los requisitos que conlleve la declaración responsable a dos sujetos diferentes respecto del mismo bien no encuentra justificación y, a salvo de conocer las exigencias concretas, genera una traba innecesaria.

Por ello este requisito debe ser eliminado del Anteproyecto[21].

16. El artículo 20.6 del Anteproyecto señala que la administración turística "tenderá a posibilitar" la presentación telemática de la declaración responsable de inicio de actividad.

La existencia de una declaración responsable genera una carga para los prestadores de servicio. Por ello, de crearla, la administración debe asegurarse de que se ponen a disposición de los oferentes de servicios los medios necesarios para que dichas declaraciones sean presentadas telemáticamente, conforme a la exigencia de la normativa en vigor[22]. Solo de esta manera se conseguirá el objetivo pretendido sin menoscabo de los derechos de los oferentes de los servicios ni creación de barreras innecesarias.

[21] De conformidad con la definición dada en la Ley 17/2009, la declaración responsable es el documento suscrito por la persona titular de una actividad empresarial o profesional en el que declara, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad.

[22] Ley 17/2009. Artículo 17.Simplificación de procedimientos: 4. Todos los procedimientos y trámites que supeditan el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio se podrán realizar electrónicamente y a distancia salvo que se trate de la inspección del lugar o del equipo que se utiliza en la prestación del servicio. Artículo 18. Ventanilla única. 1. Los prestadores de servicios podrán acceder, electrónicamente y a distancia a través de una ventanilla única, tanto a la información sobre los procedimientos necesarios para el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio, como a la realización de los trámites preceptivos para ello, incluyendo las declaraciones, notificaciones o solicitudes necesarias para obtener una autorización, así como las solicitudes de inscripción en registros, listas oficiales, asociaciones, colegios profesionales y consejos generales y autonómicos de colegios profesionales. 2. Las administraciones públicas garantizarán que los prestadores de servicios puedan, a través de la ventanilla única: a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a su actividad y su ejercicio. b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias. c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que tengan la condición de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el órgano administrativo competente.

B. Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi.

17. El Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi tiene por objeto la inscripción de empresas turísticas y de sus establecimientos o personas físicas o jurídicas que sean titulares de una actividad turística en Euskadi.

El artículo 24.2 del Anteproyecto establece la inscripción obligatoria para las empresas turísticas y sus establecimientos y para "las profesiones turísticas". La referencia a unas "profesiones turísticas" se considera desacertada porque los servicios turísticos se prestan –conforme a la ley- con libertad por lo que debería hablarse de "profesionales". Bien es cierto que el concepto es descrito en el artículo 2.2.k) del Anteproyecto pero su comprensión no resulta fácil.

Por otro lado, la misma disposición establece la inscripción opcional para las empresas o establecimientos que realizan "actividades de interés turístico" pero al no determinarse cuáles son éstas, se genera inseguridad jurídica.

La inscripción obligatoria en un registro público para el establecimiento de una empresa o para la prestación de servicios implica un obstáculo para los operadores que solo puede ser impuesta de manera excepcional y cuando concurran motivos que la justifiquen[23].

Debe considerarse no obstante que la inscripción en el Registro resulta automática para los operadores, por lo que, la necesidad y proporcionalidad de los requisitos establecidos para realizar la declaración responsable, cuestión que se ha diferido al desarrollo reglamentario, determinará si el registro constituye una barrera de entrada en el mercado para los profesionales.

18. En cualquier caso, debe subrayarse que la norma establece como vía de garantía tan solo un control administrativo: la existencia de declaración responsable e inscripción en el registro de las condiciones que tienen las ofertas realizadas.

La norma no hace referencia alguna a una exigencia de que las condiciones de cada uno de los locales que se van a poner a disposición de los turistas sean completamente accesibles a éstos junto con la oferta, de forma que se puedan facilitar las reclamaciones fundadas en ofertas no ajustadas a la realidad. La nueva economía digital nos pone de

[23] La Directiva de Servicios, cuando limita las trabas a la prestación de los mismos asimila el concepto de autorización con la obligación de inscripción en un Registro. Directiva 2006/123 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior, de 12 de diciembre de 2006: El concepto de «régimen de autorización» debe abarcar, entre otros, los procedimientos administrativos mediante los cuales se conceden autorizaciones, licencias, homologaciones o concesiones, pero también la obligación, para poder ejercer una actividad, de estar inscrito en un colegio profesional o en un registro, en una lista oficial o en una base de datos, de estar concertado con un organismo o de obtener un carné profesional. La concesión de una autorización puede ser resultado no solo de una decisión formal, sino también de una decisión implícita derivada, por ejemplo, del silencio administrativo de la autoridad competente o del hecho de que el interesado deba esperar el acuse de recibo de una declaración para iniciar la actividad en cuestión o para ejercerla legalmente.

manifiesto que una adecuada protección de los turistas, pasaría en este momento más por este cauce que por el de la centralización de control de condiciones en la administración.

En este sentido, un sistema de registro voluntario (como ya existe en otras comunidades autónomas y se prevé en este Anteproyecto tan solo para determinadas actividades) junto con las obligaciones de publicidad de las condiciones completas de la oferta (que en gran medida ya existen en la normas de protección de las personas consumidoras y usuarias) alcanzaría el objetivo de protección y garantía de los derechos de manera mucho menos restrictiva de las condiciones de realización de las ofertas. De este modo, si el registro supone efectivamente ventajas, serían los propios operadores quienes de manera voluntaria solicitarían la inscripción y la harían valer como reclamo de calidad en la oferta que realizan (lo mismo que ya sucede, por ejemplo, en los casos de arbitraje de consumo). De este modo se empodera al usuario que puede elegir la oferta que se ajusta a sus requerimientos de calidad.

2. La economía colaborativa

A. Las viviendas para uso turístico

19. El artículo 53 del Anteproyecto recoge la regulación de las viviendas para uso turístico, actividad que no resulta novedosa pero que ha experimentado una tendencia de uso creciente[24]. Estas viviendas se definen como aquéllas,

> (…), cualquiera que sea su tipología, que se ofrezcan o comercialicen como alojamiento por motivos turísticos o vacacionales, siendo cedidas temporalmente por la persona propietaria, explotadora o gestora y comercializadas directamente por ella misma o indirectamente a través de canales de oferta turística a terceros, de forma reiterada o habitual y a cambio de contraprestación económica, en condiciones de inmediata disponibilidad.

Conforme con el artículo 53.8 del anteproyecto se presumirá habitualidad cuando se realice publicidad o comercialización del establecimiento por cualquier medio, soporte o canal de oferta turística o cuando se facilite alojamiento en dos o más ocasiones en el mismo año por un período continuo igual o inferior a 31 días.

Los canales de oferta turística se hallan definidos en el artículo 2.2 letra m) del Anteproyecto:

> Las personas físicas o jurídicas que, con carácter exclusivo o no, comercialicen o promocionen, o mediante el enlace o alojamiento de contenidos, faciliten la perfección de contratos de reserva de

[24] En el informe de la COMISIÓN DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA, *IPN/CNMC/007/15 Informe sobre el Proyecto de Decreto del Gobierno De Aragón por el que se aprueba el Reglamento de las Viviendas de Uso Turístico de Aragón, de 16 de abril de 2015,* se apunta que según las últimas estadísticas de FRONTUR, el conjunto de turistas que se alojan en viviendas alquiladas muestran un crecimiento interanual del 20,7 % frente a un crecimiento total de entrada de turistas del 5,3% (*http://www.cnmc.es/es-es/promoci%C3%B3n/informessobrenormativa.aspx?num=IPN/CNMC/007/15&ambito=Informes de Propuestas Normativas&b=&p=5&ambitos=Informes de Propuestas Normativas&estado=0&sector=0&av=0).*

> alojamientos o prestación de servicios, para uso turístico. Por ejemplo, las agencias de viaje; las centrales de reserva; otras empresas de mediación y organización de servicios turísticos, incluidos los canales de intermediación a través de internet u otros sistemas de nuevas tecnologías de información y comunicación; así como la inserción de publicidad en medios de comunicación social, cualquiera que sea su tipología o soporte.

Es decir, cualquier persona física o jurídica que promocione por cualquier medio una vivienda está sometido a las exigencias de este sistema.

El artículo 53 establece que para poder ejercer la actividad será obligatoria la declaración responsable así como la inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi. Sin dicha declaración la actividad tendrá la consideración de "**clandestina"**. El Anteproyecto somete al régimen de autorización administrativa previa, en el sentido de la Directiva de Servicios, el inicio de la actividad.

20. Este sistema supone que cualquier particular que pretenda ofrecer por cualquier medio su vivienda para alquilar durante dos o más veces dentro del mismo año por un período continuo igual o inferior a 31 días debe realizar con carácter previo una declaración responsable de las características de la vivienda e inscribirse en un registro.

La realidad de la economía colaborativa que estamos experimentando ha demostrado que las exigencias establecidas en esta norma no resultan adaptadas a las nuevas ofertas y demandas sociales.

Existe una creciente demanda social de nuevas ofertas de alojamiento que resulten flexibles, innovadoras y colmen las necesidades de un sector de la población (oferente y demandante del servicio) que no se ajusta a los cánones tradicionales de los servicios hoteleros.

La presunción de habitualidad y la exigencia de registro suponen un obstáculo a estas nuevas realidades que no resulta necesario. Ellas mismas ya han generado unos sistemas de control de la calidad y de los precios distintos a los tradicionales. Las nuevas tecnologías permiten que los usuarios opinen sobre el servicio recibido y que el control sobre el prestador sea inmediato y accesible a cualquier futuro demandante. Una regulación que no se adapte a estas recientes necesidades (limitándose por ejemplo a garantizar que se cumplen las obligaciones fiscales de los operadores económicos y otras normas que persigan una razón imperiosa de interés general) está abocada al fracaso por su falta de adaptación a la realidad.

Así pues, en ausencia de motivación adecuada de necesidad, proporcionalidad y no discriminación, estos requisitos deberían eliminarse del Anteproyecto.

21. En cualquier caso, se difiere al desarrollo reglamentario posterior el régimen jurídico aplicable y, sobre todo, los requisitos y condiciones que deberán cumplir las categorías y especialidades y funcionamiento de este tipo de vivienda.

El desarrollo reglamentario que se realice deberá respetar el análisis de necesidad de la regulación y la proporcionalidad respecto del objetivo que se pretende alcanzar[25].

B. El alojamiento en habitaciones de viviendas particulares de uso turístico.

22. El Anteproyecto regula en su artículo 54 el alojamiento en habitaciones de las que denomina "viviendas particulares de uso turístico".

El propio artículo justifica la regulación en el objetivo de "garantizar su debida promoción, la coordinación de su oferta y los derechos de las personas usuarias".

Al igual que en el caso de las viviendas para uso turístico, se somete a este tipo de actividad a la autorización previa, en el sentido de la Directiva de Servicios, requiriéndose declaración responsable.

23. Las conclusiones que se han obtenido del análisis del sistema aplicable a las denominadas viviendas de uso turístico deben aplicarse, con mayor razón, al alquiler de habitaciones (especialmente los requisitos del artículo 53.2; 53.7; los parámetros del 53.8 y 53.10).

La aplicación de parámetros de economía y control tradicionales a nuevas realidades trata de frenar un avance que, permitido y fomentado por las nuevas tecnologías y demandado por clientes y oferentes, resulta imparable.

Condenar a la "clandestinidad" a esta nueva área de la economía no resulta compatible con los principios de competencia que esta autoridad tiene la función de promover.

24. Además, en este caso, los propios objetivos de "coordinación de la oferta" y "garantía de la promoción" declarados por la norma resultan inadmisibles.

La administración en ningún caso puede incidir en la oferta de servicios, en cuestiones referentes a su política comercial, o generar conductas que favorezcan repartos de mercado (limitando la oferta turística cuando el mercado no presenta fallos que justifiquen la intervención).

Cualquier medida tendente a garantizar o posibilitar repartos de mercado acarrea consecuencias negativas para los usuarios y una protección no justificada para los operadores ya instalados en el mercado.

25. Igualmente grave resulta la regulación contenida en el apartado 3 del artículo 54 que prohíbe que una misma persona titular oferte o comercialice habitaciones en más de una vivienda, pues en tal caso esos alojamientos serían considerados otros tipos de

[25] *Ibidem*

establecimientos. Por otro lado, se pospone al desarrollo reglamentario el número máximo de plazas que podrán ofertarse en una vivienda.

Esta limitación al derecho de propiedad y actividad económica no se encuentra justificada y por lo tanto no puede resultar admisible.

C. El controvertido principio de unidad de explotación

26. El artículo 34 del Anteproyecto preceptúa que las empresas turísticas ejercerán su actividad bajo el principio de unidad de explotación. Se entiende por tal el sometimiento de la actividad turística a una única titularidad de explotación ejercida en cada establecimiento.

La unidad de explotación supone la afectación a la prestación del servicio de alojamiento turístico de todas las unidades de alojamiento integrantes de la edificación y sus partes independientes y homogéneas ocupadas por cada establecimiento.

El incumplimiento de dicho principio será considerado infracción y será sancionado.

27. La lectura del precepto es confusa, rayando en lo ininteligible.

Las consecuencias de tal confusión habilitan una interpretación del mismo absolutamente restrictiva de la libre competencia, como puede ser la siguiente:

- una única titularidad de explotación.

- la obligatoriedad de que todos los alojamientos de una edificación sean afectados a la prestación de servicios de alojamiento.

Ambos requisitos encontrarían difícil justificación desde el punto de vista de la libre competencia.

Los dos supondrían una restricción a la libertad de empresa que limita las posibilidades de ofrecer alojamientos para uso turístico de particulares que ven así limitadas sus posibilidades de ofrecer alternativas a los alojamientos tradicionales, algo que se viene demostrando de interés para los usuarios y los propios oferentes.

Nada obstaría, salvo este precepto, a la oferta individualizada de varios apartamentos o habitaciones de diferente titularidad en un mismo edificio, ni a la oferta de alojamientos para este uso, siendo el resto de uso totalmente particular.

Una restricción como la descrita únicamente podría imponerse al amparo de razones imperiosas de interés general que pudieran justificar la necesidad e idoneidad de las medidas adoptadas y que no se han acreditado en esta norma.

En consecuencia puede concluirse que el principio de unidad de explotación obstaculiza el acceso al mercado de los operadores y supone una limitación al ejercicio de la actividad económica, al impedir el desarrollo de la actividad de manera independiente y autónoma, lo

cual restringe la capacidad de competir de los oferentes, eleva los costes a los operadores y reduce las posibilidades de elección de los usuarios y el precio de los servicios ofrecidos.

Por ello se considera que no está justificado en términos de necesidad ni proporcionalidad y que conllevaría restricciones graves a la competencia.

D. Compatibilidad de explotación conjunta

28. El artículo 39 establece que se podrán explotar conjuntamente diferentes tipos de establecimientos de alojamiento turístico, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos, que podrán desarrollarse reglamentariamente:

> a) Todos los establecimientos tienen que tener categoría similar aunque sean de diferente tipo.
>
> b) La explotación de todos los establecimientos que se realice conjuntamente tiene que ser desarrollada por una única empresa explotadora.
>
> c) La distancia máxima entre los establecimientos no podrá ser superior a 250 m, tendrá que ser accesible para personas discapacitadas y deberá permitir su utilización de forma autónoma por todas las personas.
>
> d) Deberán cumplirse las condiciones reglamentarias de infraestructuras de uso común (salas, comedores, etc.) para los establecimientos que se explotan conjuntamente.
>
> d) Las infraestructuras de uso común de estos establecimientos podrán ser compartidas siempre y cuando cumplan los estándares más exigentes.

No se encuentra justificación para que los establecimientos que vayan a explotarse conjuntamente deban ser de categoría “similar” (concepto indeterminado que genera inseguridad jurídica), ni que todos ellos deban ser explotados por la misma empresa, ni la exigencia de distancia máxima entre los establecimientos[26].

Por ello, estos requisitos deberán ser eliminados.

3. Consecuencias de los incumplimientos y sanciones.

29. Cualquier consecuencia jurídica que pueda derivarse de un incumplimiento normativo debe cumplir el efecto disuasorio (en caso de tratarse de sanciones), el de compensación de los posibles daños causados y, sobre todo, el de proporcionalidad de las medidas.

Si no existe relación de proporcionalidad entre los incumplimientos, sus efectos y las consecuencias jurídicas que llevan aparejados, se puede producir una limitación inadecuada a la actividad de los operadores e incluso una barrera de entrada que puede resultar infranqueable para los más pequeños de ellos.

[26] Artículo 11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

30. En este sentido, varias son las cautelas que habría que plantear respecto del texto comentado.

El artículo 21.2, por ejemplo, establece como consecuencia de la existencia de "alguna inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial de los datos incluidos en la declaración responsable de inicio de actividad o en documento que se acompañe o incorpore, así como la no disponibilidad de la documentación preceptiva" la cancelación de la inscripción, la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad turística desde el momento en que se tuviera constancia de tales hechos, previa instrucción del procedimiento correspondiente. Además de un problema de redacción del precepto (que parece habilitar para adoptar una medida cautelar de cese de actividad antes de existir procedimiento administrativo) la medida resulta claramente desproporcionada. No puede considerarse que un mero incumplimiento administrativo sin consecuencias ni efectos negativos en terceros o en el mercado pueda acarrear la consecuencia de cancelar la inscripción y en consecuencia obligar al cese en la actividad.

Lo mismo puede decirse en relación con las infracciones establecidas por el texto propuesto. Resulta evidente que no cabe considerar aceptable que se incluya como infracciones graves o muy graves el incumplimiento de requisitos establecidos en la norma que resultan ser barreras de entrada injustificadas. Lo mismo puede decirse de incumplimientos meramente formales que no generan daños a terceros (artículos 92 y 93).

Lo mismo puede afirmarse de las sanciones (pecuniarias y accesorias) previstas en la norma por los citados incumplimientos. El hecho de que dentro de cada categoría de infracciones existan listas tan largas y diferentes de infracciones y que las sanciones prevean mínimos por categorías puede resultar fácilmente en desproporción en la cuantía de las multas u otras sanciones impuestas.

4. Otras cuestiones que pueden afectar a la competencia en el mercado

A. Regulación sobre "competencia desleal, oferta ilegal o clandestina e intrusismo profesional".

31. La norma dice perseguir, entre otros fines, "erradicar la competencia desleal y la oferta ilegal o clandestina" (artículo 27)[27]. El artículo 28 recoge varios tipos de actuaciones (la

[27] 1. La publicidad o comercialización por cualquier medio o la realización efectiva de una actividad turística, sin haber presentado la declaración responsable de inicio de actividad, tendrá la consideración de oferta ilegal o actividad clandestina e implicará la incoación del correspondiente expediente sancionador con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley.

2. Se consideran oferta y actividad ilegal la publicidad y/o la comercialización de estancias turísticas en cualquiera de las figuras alojativas, de las previstas en esta Ley, no inscritas y que no cumplan los requisitos que se establecen en esta Ley.

actividad clandestina, la oferta ilegal, el intrusismo y la competencia desleal), que por considerarse prohibidas serán objeto de "control y sanción".

a. Competencia desleal

32. El anteproyecto recoge que la "competencia desleal" será objeto de "control y sanción" por parte de las autoridades administrativas a que se refiere.

La competencia desleal está regulada en la vigente Ley 3/1991 de Competencia Desleal (LCD)[28]. Dicha norma establece la prohibición de los actos de competencia desleal en ella tipificados.

La LCD contiene unas prohibiciones muy concretas y detalla las actividades que se reputan actos de competencia desleal, así como las acciones judiciales que se pueden ejercitar como consecuencia de dichos actos.

La LCD tiene una cláusula general (artículo 4) que estable que "en las relaciones con consumidores y usuarios se entenderá contrario a las exigencias de la buena fe el comportamiento de un empresario o profesional contrario a la diligencia profesional, entendida ésta como el nivel de competencia y cuidados especiales que cabe esperar de un empresario conforme a las prácticas honestas del mercado, que distorsione o pueda distorsionar de manera significativa el comportamiento económico del consumidor medio o del miembro medio del grupo destinatario de la práctica, si se trata de una práctica comercial dirigida a un grupo concreto de consumidores."

Junto con esta cláusula general, tan solo pueden considerarse desleales las prácticas tipificadas en los artículos 5 a 31 de la citada norma, entre los que se incluye la violación de normas. Respecto de la publicidad, tan solo se pueden reputar desleales las prácticas consideradas ilícitas por la Ley 34/1988, General de Publicidad[29].

---

3. La actividad clandestina, la oferta ilegal, el intrusismo y la competencia desleal serán objeto de control y sanción.

4. La realización o publicidad, por cualquier medio de difusión, de los servicios propios de las empresas turísticas contraviniendo los requisitos que les son exigibles para el inicio de sus actividades tendrá la consideración de intrusismo profesional, sancionándose administrativamente con arreglo a lo previsto en la presente Ley. La Administración turística de Euskadi vigilará en especial el intrusismo derivado del uso de las nuevas tecnologías.

5. Se prohíbe la utilización de denominaciones de cualquier actividad turística que pueda inducir a error sobre la clasificación, las categorías o las características de la actividad.

Se prohíbe que los alojamientos no inscritos en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi utilicen las denominaciones "vacacional", "turística" o similares.

[28] Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. BOE nº 10, de 11 de enero de 1991.

[29] Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad. BOE nº 274, de 15 de noviembre de 1988.

33. La referencia genérica realizada en el Anteproyecto a la "competencia desleal", no resulta procedente.

El término competencia desleal se emplea en el Anteproyecto con un contenido más amplio que el recogido en la LCD. Por ello, el texto del Anteproyecto puede inducir a error de los usuarios.

Teniendo en cuenta que ningún acto no tipificado en la LCD puede considerarse constitutivo de competencia desleal, la referencia a la competencia desleal debe ser suprimida del Anteproyecto.

34. Por otra parte, la LCD establece de manera taxativa las acciones que las conductas que prohíbe pueden llevar aparejadas y las mismas tienen naturaleza judicial. Sin embargo el artículo 27.3 del Anteproyecto establece que las autoridades administrativas tienen capacidad de control y sanción de estas conductas.

Estas referencias deben ser suprimidas del Anteproyecto.

b. Intrusismo profesional.

35. El Anteproyecto define el intrusismo profesional como la "realización o publicidad, por cualquier medio de difusión, de los servicios propios de las empresas turísticas contraviniendo los requisitos que les son exigibles para el inicio de sus actividades". Esta práctica se considera infracción y lleva aparejada una sanción administrativa. El Anteproyecto plantea que "se realizará una especial vigilancia al intrusismo derivado del uso de las nuevas tecnologías".

El intrusismo es un delito tipificado en el artículo 403 del Código Penal. Consiste en la realización de actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico. Dicha actuación conlleva mayor o menor sanción en función de si las actividades para las que se exige título habilitante se realizan o no, en un establecimiento abierto al público en el que se anuncie la prestación de servicios propios de aquella profesión[30].

[30] Artículo 403 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE nº 281, de 24 de noviembre de 1995:

1. El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente, incurrirá en la pena de multa de doce a veinticuatro meses. Si la actividad profesional desarrollada exigiere un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio, y no se estuviere en posesión de dicho título, se impondrá la pena de multa de seis a doce meses.

2. Se impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años si concurriese alguna de las siguientes circunstancias:

a) Si el culpable, además, se atribuyese públicamente la cualidad de profesional amparada por el título referido.

La justificación del reproche penal de la realización una actividad profesional por parte de una persona sin el título académico correspondiente se basa en la especial incidencia que ésta puede tener en la salud, la seguridad u orden públicos. El Anteproyecto no ofrece datos que muestren la necesidad de la protección de "fines públicos constitucionalmente relevantes" que puedan justificar una limitación a la libertad de prestación de servicios.

Sin embargo, el Anteproyecto emplea el término "intrusismo" para definir una conducta que no tiene relación con la falta de la titulación profesional pertinente para el ejercicio de una profesión o actividad (no necesaria en los supuestos regulados), sino con la falta de requisitos exigibles a las empresas turísticas para el inicio de actividades.

Por cuanto antecede debe suprimirse la referencia al intrusismo profesional del Anteproyecto.

c. Oferta ilegal o clandestina

36. El Anteproyecto denomina "Oferta ilegal o clandestina" a toda aquélla que no respeta los requisitos en ella establecidos.

Los requisitos establecidos en el Anteproyecto para la prestación de los servicios turísticos chocan con las oportunidades que ofrece la evolución imparable de las nuevas tecnologías y no se adaptan a las nuevas necesidades de la sociedad.

Por ello tachar de ilegales o clandestinas las citadas prácticas, tender a su erradicación y en cualquier caso a su sanción no puede sino considerarse desproporcionado basándose en los mismos principios.

B. Las profesiones turísticas

37. El Anteproyecto declara buscar la "mejora y desarrollo en la formación, el ejercicio y perfeccionamiento de las profesiones turísticas, fomentando el impulso a la investigación, el desarrollo y la innovación en todas aquellas materias que puedan redundar en beneficio del sector turístico".

El Anteproyecto ha definido las profesiones turísticas como las relativas a la prestación de servicios de orientación, difusión, información y asistencia en materia de turismo, de manera habitual y retribuida bien por personas físicas o jurídicas y las que así se determinen reglamentariamente. El Capítulo V del texto (artículos 64 y 65) está dedicado a las que el propio Anteproyecto denomina "profesiones turísticas".

b) Si el culpable ejerciere los actos a los que se refiere el apartado anterior en un local o establecimiento abierto al público en el que se anunciare la prestación de servicios propios de aquella profesión.

a. Guías de Turismo

38. El Anteproyecto estipula que la actividad de guía de turismo con carácter general será de libre prestación. No obstante se establece una excepción para los supuestos en que la actividad vaya a desarrollarse en el interior de los elementos catalogados como bienes pertenecientes a alguna de las categorías en que se integra el patrimonio cultural del País Vasco.

El Anteproyecto difiere al desarrollo reglamentario la regulación de la actividad de prestación del servicio de guía de turismo, pero preceptúa que para establecerse en Euskadi como guía y desarrollar la actividad en los lugares que no son de libre prestación, habrá que disponer de la "habilitación correspondiente otorgada en los términos que prevea la normativa". Tanto la habilitación como su reconocimiento suponen la inscripción de oficio en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi.

Así mismo, se señala que las personas guías reconocidas o habilitadas en otras CCAA o estados miembros de la UE podrán ejercer la actividad de forma temporal en los lugares donde no es de libre prestación si formalizan una declaración previa "en los términos que prevé la normativa".

39. El Anteproyecto somete a régimen de autorización administrativa previa el inicio de la actividad de guía de turismo en los lugares que no son de libre prestación. Dicha obligación solo puede ser impuesta de manera excepcional y cuando concurran motivos que la justifiquen.

La Exposición de Motivos del Anteproyecto no señala motivo alguno por el cual se exige contar con habilitación previa para ejercer de guía en los lugares catalogados en la respectiva Ley de Patrimonio Cultural del País Vasco. Tampoco se ha remitido memoria justificativa al respecto.

A falta de motivación, la AVC recuerda que la autorización previa solo puede ser exigida en aquellos casos en que motivadamente se justifiquen razones de interés general y, en otro caso, debería ser eliminada.

40. Por otra parte, debe advertirse que en el desarrollo reglamentario posterior que se realice de la norma, deberá evitarse la inclusión de barreras de entrada o de ejercicio que no cumplan con los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación repetidamente señalados.

Así, en el supuesto en que no se suprima la habilitación exigida en el Anteproyecto, entre los requisitos exigidos para ser habilitado como guía turístico en los lugares que no son de libre prestación, por ejemplo, no deberán incluir restricciones territoriales al ejercicio (como residencia en determinado territorio) o contingentes para su prestación.

b. Formación

41. El Anteproyecto prevé que la Administración turística de Euskadi adoptará cuantas medidas sean necesarias, en orden a la mejora y desarrollo en la formación profesional y reglada de las actividades propias de las profesiones turísticas.

42. Obviamente no cabe realizar ningún reproche a los esfuerzos por conseguir mejoras en la calidad de los servicios turísticos prestados en este mercado.

Sin embargo, las disposiciones normativas y las actuaciones concretas que se realicen para la consecución de esos fines, deberán evitar la inclusión de barreras de entrada o de ejercicio como la creación de títulos habilitantes para ejercer la profesión que no estén amparados por la Ley[31].

C. Reserva de denominaciones

43. El artículo 27.5 del Anteproyecto establece que:

> "Se prohíbe la utilización de denominaciones de cualquier actividad turística que pueda inducir a error sobre la clasificación, las categorías o las características de la actividad. Se prohíbe que los alojamientos no inscritos en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi utilicen denominaciones "vacacional", "turística" o similares."

44. La reserva de las denominaciones "vacacional" "turística" e incluso el término indeterminado "similares" (que claramente genera inseguridad jurídica) a aquellos alojamientos inscritos en el Registro, no supera el filtro de necesidad y no encuentra justificación desde el punto de vista de una regulación eficiente.

Las denominaciones "vacacional" y "turística" resultan enormemente comunes en su uso cotidiano, por lo que la restricción de términos tan extendidos en su uso debería obedecer a necesidades reales constatadas que no han sido justificadas en la Exposición de Motivos del Anteproyecto[32].

---

[31] A este respecto véase el informe emitido por la AUTORIDAD VASCA DE LA COMPETENCIA. *Informe Al Anteproyecto De Ley Sobre el Acceso y Ejercicio de Profesiones del Deporte en el Pais Vasco,* de 3 de marzo de 2015 (http://www.competencia.euskadi.eus/contenidos/informacion/informes/es_informes/informe%20deporte%20definitivo%20web%20es.27-02-2.pdf)

[32] La COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA, en su *Informe sobre los colegios profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios*. Madrid, 26 de abril de 2012, en *CNC*, http://www.cncompetencia.es/Inicio/Noticias/tabid/105/Default.aspx?Contentid=475051., señaló lo siguiente respecto a las reservas de denominación en el ámbito de los servicios profesionales: "Los colegiados de determinados colegios de profesiones sin colegiación obligatoria disfrutan en exclusiva del privilegio de una denominación profesional concreta, que resulta directamente identificable con la actividad profesional que realizan. Esta **reserva de denominación** puede dificultar el ejercicio profesional de los no colegiados y por tanto limita su acceso al mercado profesional correspondiente. Por tanto, este tipo de restricciones pueden tener un efecto equivalente a la colegiación obligatoria porque el profesional debe colegiarse para no tener

Por ello esta reserva debe eliminarse del Anteproyecto.

D. La referencia a la venta ambulante

45. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Actividad Comercial, se entiende por venta ambulante la realizada fuera de un establecimiento comercial, en puestos o instalaciones desmontables, así como en vehículos[33]. El ejercicio de la venta ambulante requerirá, cuando se lleve a cabo en espacios públicos, de la correspondiente autorización.

46. El artículo 28 del Anteproyecto señala, por una parte, que se prohíbe la venta ambulante dentro de los establecimientos turísticos. El precepto debe por tanto ser analizado desde diferentes perspectivas.

En primer lugar, lo que el precepto denomina venta ambulante no parece encajar en el concepto legal ya existente por lo que adolece un problema de técnica normativa.

Por una parte, ya existe una normativa propia, la de Actividad Comercial, que se ocupa de la regulación y del control de esas modalidades de venta sin que parezca justificado regular actividades comerciales en una norma que regula la actividad turística.

Mucho menos justificado resulta prohibir una venta en un establecimiento turístico. Con carácter general no se puede restringir a los prestadores de servicios el ejercicio conjunto de varias actividades, salvo cuando concurren circunstancias concretas, como habitualmente pueden ser los conflictos de intereses, que en este caso no concurren.

En consecuencia, debería eliminarse la prohibición referida a la venta en los establecimientos[34].

E. Reserva y limitación de actividad a las empresas turísticas de mediación.

47. El artículo 55 del Anteproyecto define las empresas turísticas de mediación como aquellas que, reuniendo los requisitos que se determinen reglamentariamente, se dedican profesional y habitualmente al ejercicio de actividades de asesoramiento, mediación y organización de servicios turísticos, con la posibilidad de utilización de medios propios para llevarlas a cabo. Tienen la consideración de empresas turísticas de mediación:

a) Las agencias de viajes.

---

una desventaja competitiva significativa respecto a los profesionales que pueden utilizar una denominación profesional adecuada.(…) **En profesiones en las que no es obligatoria la colegiación, esta clase de restricciones no tienen justificación**."

[33] Artículos 15 y 23 de la Ley vasca 7/1994, de 27 de mayo, de la Actividad Comercial. BOPV n º 111, de 13 de junio de 1994.

[34] Artículo 25. Actividades multidisciplinares. Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

b) Las agrupaciones de empresas turísticas que tengan por objeto la comercialización común de ofertas turísticas de las empresas agrupadas.

c) Las centrales de reservas y las mediadoras turísticas y los operadores turísticos.

El apartado 3 del artículo 55 señala que las empresas de mediación indicadas en los apartados b) y c) del punto anterior, tendrán **como única finalidad** la comercialización común de ofertas de empresas turísticas y prohíbe que realicen cualquier actividad que no sea la acogida o recepción de los usuarios turísticos en Euskadi y a la prestación de servicios turísticos en la misma.

48. El Anteproyecto realiza una reserva de actividad a favor de las Agencias de Viajes, a las que reconoce como únicas entidades que podrán comercializar y organizar viajes combinados.

49. Las reservas de actividad suponen la atribución de la competencia exclusiva a una parte de los operadores económicos del mercado, lo cual constituye una restricción a la competencia efectiva en el mercado de que se trate[35].

> "La limitación en el número y variedad de operadores en el mercado, genera un efecto negativo sobre la competencia que puede materializarse, *caeteris paribus*, en mayores precios de los consumidores de los que resultarían en caso de que se permitiera la actividad de todos los operadores facultados para competir en este mercado. Estos mayores precios implican unos mayores costes para los destinatarios de los informes de evaluación de edificios, con el consiguiente perjuicio para la economía y, en definitiva, para el bienestar de los ciudadanos."[36].

50. El desarrollo reglamentario que se vaya a realizar para regular las agencias de viajes debe seguir los principios de regulación eficiente a que nos hemos venido refiriendo. Con carácter general no se puede restringir la prestación de diversos servicios por una misma entidad, salvo que existan conflictos de intereses[37].

Llama la atención que el Anteproyecto prevea que estas agencias vayan a tener limitaciones en su actividad, cuando el artículo 29 de la Ley 6/1994, de ordenación del turismo fue modificado mediante la Ley 7/2012, de 23 de abril, precisamente para eliminar

[35] Respecto a las reservas de actividad en los servicios profesionales la CNMC ha tenido ocasión de pronunciarse en varios informes, el más reciente el referido a la actividad de evaluación de edificios COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA. *INF/DP/0021/14. Informe sobre posibles reservas de actividad en la actividad de Evaluación de Edificios contemplada en la regulación urbanística.* *(http://www.cnmc.es/Portals/0/Ficheros/Promocion/Informes_sobre_normativa/2014/201501_INF_DP_0021_14_ReservaActividadIEE_.pdf)*

[36] *Ibidem.*

[37] Artículo 25. Actividades multidisciplinares. Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. BOE nº 283, de 24 de noviembre de 2009.

el requisito de exclusividad en su actividad y que pudiesen ampliar su objeto y dedicarse a otro tipo de servicios[38].

F. Planes Territoriales Sectoriales y Directores

51. El artículo 5.1 g) establece que corresponderá a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi la competencia para "Aprobar los Planes Territoriales Sectoriales y los Estratégicos de los destinos turísticos de ordenación de los recursos turísticos."

52. En numerosas ocasiones las autoridades de la competencia se han pronunciado sobre las barreras de entrada injustificadas generadas por diferentes instrumentos de planificación urbanística[39].

Por ello, a la hora de diseñar los concretos instrumentos de planificación referidos a la materia objeto de este informe, deberá realizarse el análisis previo de necesidad, proporcionalidad y mínima distorsión apuntado a lo largo del mismo. Así, deberán evitarse restricciones en los usos del suelo como por ejemplo, el establecimiento de distancias mínimas entre tipologías de uso o entre competidores o el número máximo de establecimientos de determinas características. Cualquier restricción en el uso del suelo debería estar justificada en la consecución de un objetivo de interés general y realizarse a través de una medida proporcionada y no discriminatoria.

G. Seguro de responsabilidad civil

53. El artículo 20.5 señala que los prestadores de servicios están obligados a contratar una póliza de responsabilidad civil, fianza u otras garantías equivalentes, siempre que exista un riesgo directo y concreto para la salud, la seguridad física del destinatario y o de un tercero, o para la seguridad financiera del destinatario, en la forma y cuantía que reglamentariamente se determine.

---

[38] La redacción original del artículo 29 definía las agencias de viajes como "las personas físicas y jurídicas dedicadas, profesional y comercialmente, en exclusividad a la mediación y organización de servicios turísticos".

[39] COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA *"Problemas de Competencia en el mercado de suelo de España"*. Entre sus recomendaciones se incluye que debe promoverse un planeamiento urbanístico en el que los usos delimitados por la calificación no sean innecesariamente detallados y pormenorizados, con la finalidad de aumentar la flexibilidad, reducir la segmentación y favorecer la competencia en la asignación del suelo; COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA en su "*Informe sobre las relaciones entre fabricantes y distribuidores en el sector alimentario"* incidió sobre las barreras de entrada con las que se encontraban los nuevos operadores para acceder al mercado y su expansión como consecuencia de las restricciones al espacio comercial disponible incorporadas en diversos planes urbanísticos; AUTORITAT CATALANA DE LA COMPETECIA "Efectos del carácter restrictivo de la normativa comercial sobre la competitividad de la economía catalana (1997-2012)", de diciembre de 2012. En el mismo, entre otras cuestiones, se analizan las modificaciones introducidas en la actividad comercial como consecuencia de la eliminación de barreras impuestas en instrumentos de planificación sectorial.

El Anteproyecto deja al desarrollo reglamentario la determinación de las exigencias concretas que debe tener el seguro de responsabilidad[40]. Debe recordarse que la exigencia de requisitos de seguro considerados no proporcionales al objetivo que se pretende alcanzar son ordinariamente considerados constitutivos de barreras de entrada no justificadas.

H. Apoyo a la iniciativa privada

54. Entre las actuaciones de política turística se ha previsto el impulso por parte de las administraciones públicas de la creación, conservación y mejora de los recursos turísticos "prestando apoyo a las iniciativas públicas y privadas que persigan esta misma finalidad" (artículo 4.5 del Anteproyecto).

55. Las administraciones públicas ostentan, entre otras competencias, la de convocatoria y concesión de ayudas públicas. Se entiende como ayuda o subvención pública toda disposición gratuita de fondos públicos a favor de personas o entidades públicas o privadas cuyo fin sea fomentar una actividad de utilidad o interés social, promover la consecución de un fin público, así como cualquier tipo de ayuda que se otorgue con cargo a los presupuestos de las administraciones públicas.

El otorgamiento de ayudas públicas constituye una forma de intervención del sector público en la economía que, sin perjuicio de la búsqueda de diversos objetivos de interés general, puede alterar el funcionamiento de los mercados, introduciendo distorsiones e ineficiencias y perjudicando la neutralidad competitiva y en definitiva la libre competencia[41].

56. El Anteproyecto no precisa cuáles serán las medidas a adoptar por las administraciones públicas para apoyar actuaciones de política turística desarrolladas por la iniciativa privada.

En el supuesto de que las políticas concretas se materialicen en subvenciones o ayudas públicas, las administraciones deberán adoptar las previsiones necesarias tendentes a

[40] Artículo 21. Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Seguros y garantías de responsabilidad profesional.

1. Se podrá exigir a los prestadores de servicios, en norma con rango de ley, la suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente que cubra los daños que puedan provocar en la prestación del servicio en aquellos casos en que los servicios que presten presenten un riesgo directo y concreto para la salud o para la seguridad del destinatario o de un tercero, o para la seguridad financiera del destinatario.

La garantía exigida deberá ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto.

[41] A este respecto, véanse los informes que sobre ayudas públicas emite anualmente la CNMC, disponibles en su página web. El último COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA. *IAP/CNMC/001/15. Informe de la CNMC Sobre las Ayudas Públicas en España 2015.*

asegurar el acceso a las mismas en condiciones de igualdad y **no discriminación**, diseñando convocatorias públicas –evitando el otorgamiento de subvenciones directas o nominativas, pues no garantizan el acceso en condiciones de igualdad ni la concurrencia– cuyos requisitos de acceso estén justificados y sean necesarios para el objetivo pretendido.

Así mismo, deberán adoptarse las cautelas necesarias para que las ayudas a otorgar no alteren el normal funcionamiento de los mercados e introduzcan distorsiones e ineficiencias, por una utilización innecesaria, desproporcionada e ineficiente, lo cual podría reducir la competitividad de las empresas.

Los requisitos de acceso y concesión de subvenciones están regulados en la normativa específica de subvenciones; en la Administración General de la CAE, la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco[42].

La concesión de ayudas y subvenciones se debe efectuar conforme dispongan las correspondientes normas reguladoras, que deberán asegurar la libre concurrencia de todos aquellos que reúnan los requisitos que establezcan, facilitando el acceso a la misma en un plano de igualdad.

57. A este respecto resulta preocupante lo dispuesto en el artículo 24.2 del Anteproyecto, que condiciona el acceso a las ayudas pública a la previa inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi.

Esta exigencia puede considerarse discriminatoria teniendo en cuenta que el registro de actividad es potestativo en algunos supuestos.

Del mismo modo resulta preocupante el hecho de que el Anteproyecto haga referencia a cautelas especiales en negocios que se aprovechen de las nuevas tecnologías para ofrecer sus servicios, en la medida en que la práctica demuestra que éstos realizan a menudo ofertas claramente ventajosas para los usuarios y sin embargo en el caso presente se miran con recelo expreso y no motivado por parte del legislador.

I. Símbolos acreditativos de la clasificación de empresas turísticas de alojamiento

58. El artículo 36.1 del Anteproyecto se ocupa de la "Clasificación de las empresas turísticas de alojamiento" clasificándolas según su objeto de explotación, en:

a) Establecimientos de alojamiento.

b) Viviendas para uso turístico.

c) Habitaciones en viviendas particulares para uso turístico.

[42] DECRETO LEGISLATIVO 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco. BOPV nº 11, de 19 de enero de 1998.

El apartado 3 señala que, reglamentariamente, se establecerá la clasificación de las empresas turísticas de alojamiento por categorías o niveles, para lo cual se tendrán en cuenta varios aspectos.

El apartado 6, por su parte, establece que "en los establecimientos correspondientes se exhibirán, en lugar visible desde el exterior, los símbolos acreditativos de su clasificación, en las condiciones que reglamentariamente se determinen."

59. La obligatoriedad de exhibir todos esos símbolos debe ser informada desfavorablemente.

No se encuentra justificación alguna en beneficio de los usuarios en la exhibición pública y visible de categorías o niveles, máxime si nos referimos a viviendas de uso turístico o habitaciones en viviendas. En esos casos, especialmente, la exigencia podría suponer una barrera de entrada que limite el derecho a la actividad (por ejemplo por restricciones en las normas de comunidades de vecinos…) sin que su exigencia redunde en un beneficio en la calidad del servicio prestado a los usuarios.

J. Símbolos, distintivos y publicidad de los servicios turísticos

60. El artículo 25 señala que:

> "En toda publicidad, anuncios, documentación correspondencia y tarifas de precios, así como en las facturas de servicios turísticos desarrollados reglamentariamente, se deberán hacer constar, de manera legible e inteligible, los elementos propios de su clasificación administrativa, con los símbolos acreditativos de la misma que reglamentariamente se determinen (…)".

La obligación de que en toda la publicidad y documentación de cualquier actividad se haga constar la clasificación y símbolos de los servicios turísticos resulta un requisito que no se puede calificar de necesario (dado que no está claro en qué contribuye a la mejora de los servicios) y por lo tanto debe ser suprimido de la regulación.

K. Publicidad

61. El Anteproyecto contiene alusiones a la publicidad a lo largo del articulado:

- el artículo 14. f) donde se recoge el derecho de las personas usuarias turísticas a que prácticas publicitarias contrarias a la normativa vigente no les molesten,

- el artículo 93, donde se señala que la utilización de información o realización de publicidad no veraz, equívoca o que induzca a engaño en la oferta de servicios turísticos se considera falta grave.

62. La normativa de aplicación en materia de publicidad, es la ya citada Ley General de Publicidad. Su artículo 1 señala que la publicidad se regirá por lo señalado en la misma, por la LCD y por las normas especiales que regulen determinadas actividades publicitarias.

La norma regula la publicidad ilícita y se remite a la LCD para determinar las acciones a emprender para hacerla frente.

63. La publicidad es precisamente una de las herramientas más eficaces para competir en el mercado. Por ello, cualquier prohibición o incluso limitación a la misma en materia de servicios debe estar adecuadamente motivada en relación a la protección de determinado bien jurídico -como lo es por ejemplo la salud-. Estas limitaciones están adecuadamente reguladas en la normativa de publicidad y en la de competencia desleal que tienen como objetivo salvaguardar los intereses de los usuarios por encima de los intereses comerciales[43].

64. Por ello, las acciones de vigilancia que, en su caso, se pretendan realizar deberán consistir exclusivamente en verificar que no se realicen actos de publicidad no permitidos por la normativa de aplicación y no utilizar dicha vía para introducir restricciones a la misma no recogidas en la normativa vigente.

L. Precios

65. El artículo 5.1 d) establece que corresponderá a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi la competencia para "Vigilar el cumplimiento de lo establecido en materia de publicidad de los servicios turísticos y de sus precios."

En un sistema de libre competencia la determinación del precio de los servicios ofrecidos por las empresas debe ser libre.

La limitación a su libre determinación trae como consecuencia directa la limitación de la capacidad competitiva, de la innovación, de las posibilidades de oferta de las empresas y en consecuencia la capacidad de elección de los usuarios.

Una fijación de precios genera en todo caso una subida de los mismos dado que los oferentes menos eficientes tienen que poder garantizar su subsistencia con el nivel de precios pactados, lo que hace que los operadores más eficientes incrementen sus beneficios en lugar de trasladar las bajadas de precio a los usuarios.

El artículo 26 del Anteproyecto recoge, como no podría ser de otra manera, que los precios de los servicios turísticos son libres. Por ello, la referencia recogida en el artículo 5.1 d) del Anteproyecto debe entenderse limitada a la vigilancia referida a la publicidad de los precios como garantía de los derechos de los usuarios.

[43] Véanse el Real Decreto 1907/1996, de 2 de agosto, sobre publicidad y promoción comercial de productos, actividades o servicios con pretendida finalidad sanitaria. 6 agosto 1996, BOE nº 189 y la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, BOE nº 10, de 11 de enero de 1991.

66. El artículo 26.3 del Anteproyecto impone que los precios y las facturas de los servicios turísticos deben, al menos, estar expresados en castellano y en euskera. En este sentido, el artículo 40.2 de la Ley 6/2003, de Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarias establece que tanto los establecimientos calificados como "grandes establecimientos comerciales" por la ley, como aquellos que ofreciendo bienes y servicios abiertos al público sin merecer esa calificación pertenezcan a "grandes entidades" deben redactar las comunicaciones dirigidas a los consumidores, facturas, presupuestos y otros documentos análogos en forma bilingüe, salvo que la persona destinataria de los servicios haya elegido expresamente la utilización de una de las dos lenguas[44]. La extensión de la obligación de expresión de los documentos relativos a la actividad económica de los prestadores de estos servicios en los dos idiomas cooficiales de la CAE supone una carga innecesaria para cumplir los objetivos de la norma.

IV. Conclusiones

PRIMERA: Una norma creada para ser aplicada a un sector empresarial cualquiera y que se manifiesta preocupada por responder a las nuevas demandas sociales, debe respetar la innovación, la flexibilidad y la libertad de oferta en el sector.

SEGUNDA: El Anteproyecto de Ley de Turismo de Euskadi opta por un sistema de registro automático y declaración responsable que genera importantes barreras de entrada en el sector para los nuevos oferentes de servicios. Un sistema de registro voluntario, junto con las obligaciones ya existentes de publicidad de las condiciones completas de la oferta, alcanzaría el objetivo de protección y garantía de los derechos de los usuarios de manera mucho menos restrictiva.

TERCERA: Exigencias tales como la inscripción en el registro de viviendas turísticas de los apartamentos particulares; la misma exigencia respecto del alquiler de habitaciones; el denominado principio de unidad de explotación y las limitaciones establecidas a la explotación conjunta; las limitaciones a la denominada venta ambulante; la reserva de denominación turístico, vacacional o similares, y las reservas y limitaciones de actividad a las agencias, resultan evidentes barreras de entrada que no están justificadas y deben ser retiradas de la propuesta.

CUARTA: Las referencias genéricas a la competencia desleal y al intrusismo profesional y cualquier referencia a actividades clandestinas deben ser suprimidas del texto del Anteproyecto por no adecuarse a los parámetros normativos pre-establecidos.

[44] Artículos 40.238.2, letra d) de la Ley vasca 6/2003 que contiene el Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarias.

QUINTA: La tipificación de las infracciones, así como las consecuencias que el Anteproyecto prevé ante las mismas, resultan desproporcionadas. Por ello pueden resultar disuasorias de la entrada en el mercado, sobre todo para pequeños operadores.

SEXTA: La norma contiene una excesiva referencia a desarrollos reglamentarios en materias que pueden generar importantes limitaciones en el ejercicio de la actividad turística. Cualquier barrera de entrada que pretenda incluirse por vía reglamentaria debe respetar y justificar adecuadamente su necesidad para alcanzar un objetivo concreto fijado en la Ley, así como que no existen medidas menos restrictivas para alcanzar el mismo objetivo y que no resulta discriminatoria.



PRESIDENTE
MARIA PILAR CANEDO ARRILLAGA



SECRETARIO
ALFONSO GÓMEZ FERNÁNDEZ



VOCAL
NATIVIDAD GOÑI URRIZA



VOCAL
RAFAEL ITURRIAGA NIEVA

Respuesta al informe de la Autoridad Vasca de la Competencia relativo al Anteproyecto de Ley de Turismo

Código expediente	DNCG_LEY_46423/2014_03	
Proyecto	Ley de Turismo	
Departamento/s promotor/es	Desarrollo Económico y Competitividad	
Dirección promotora	Dirección de Turismo	
Fecha de entrada de alegaciones	07aug15	
Canal de entrada	Presencial	
Trámite de alegaciones	Informes-dictámenes	
Identificación del proponente / alegante	Organismo / Entidad	Autoridad Vasca de la Competencia
	Departamento	
	Dirección / Órgano colegiado	
	Código de la propuesta / alegación	

El pasado 6 de agosto, se reunió el Pleno de la Autoridad Vasca de la Competencia (AVC) y emitió informe relativo al Anteproyecto de Ley de Turismo que remitió al instructor del Anteproyecto de Ley de Turismo el día 7 de agosto.

Se responde en el primer punto del presente documento a la cuestión de la recepción de dicho informe fuera del plazo establecido; en el segundo punto se responde a las consideraciones planteadas en el citado informe y en tercer punto se responde a las conclusiones presentadas por la Autoridad Vasca de la Competencia.

I. RESPECTO A LA ENTREGA FUERA DE PLAZO DEL INFORME EMTIDO POR LA AVC

El informe llega fuera del plazo previsto en la Ley 30/1992, tal y como se resume a continuación:

- El 17/6/2015 a las 13:25 se envía para su informe el proyecto normativo telemáticamente (a través de TRAMITAGUNE) a la AVC, por medio de la transacción "Espera de alegaciones y sugerencias" ya que, por error al configurar el expediente de tramitación de la Ley en Tramitagune, no se incluyó a la citada autoridad entre las entidades que obligatoriamente debían informar sobre dicho Anteproyecto.
- El 22/6/2015 a las 08:46 se acusa recibo del envío desde la AVC (firmante : Q48007431)

Adicionalmente, debe de tenerse en cuenta que previamente esta notificación formal, el proyecto ha estado expuesto a todo el público a través del portal "IREKIA" desde el 25/febrero/2015.

El 17/06/2015 se reabre el periodo de alegaciones y sugerencias en la aplicación Tramitagune para permitir que la Autoridad Vasca de la Competencia pueda incorporar su informe a la tramitación del Anteproyecto de Ley de Turismo.

El día 23/06/2015 a las 14:08 hrs. se incorporó a la aplicación Tramitagune el documento "Anteproyecto [sic] de norma tras reunión de la mesa de turismo", versión del Anteproyecto de Ley de Turismo sobre el que debía emitir informe la Autoridad Vasca de la Competencia, entre otros. En la misma fecha y con anterioridad a la reunión de la Mesa de Turismo, se celebró la reunión de la Comisión de Consulta de Comercio del País Vasco. A dicha reunión asistió D. Alfonso Gómez, Secretario de la Autoridad Vasca de la Competencia, quien, por tanto, había recibido el Anteproyecto de Ley de Turismo con al menos quince días de antelación a la celebración de dicha reunión.

El 14/07/2015 a las 12:08 hrs. se remitió un mail a Jaione Aberasturi, contacto que tenía el Área de Ordenación de la Dirección de Turismo y persona con la que se habían mantenido contactos telefónicos anteriores, mail en el que se le solicitaba fecha aproximada de entrega del informe de la AVC sobre el anteproyecto.

El 21/07/2015, el instructor de la Ley de Turismo en conversación telefónica con Jaione Aberasturi es informado de que la AVC no tiene acceso a la aplicación Tramitagune y envía la versión del Anteproyecto colgada en la aplicación el 23/06/2015 a Ainara Herce siguiendo indicaciones de Jaione Aberasturi y tras conversación telefónica con Ainara Herce.

El 29/07/2015 el instructor de la Ley de Turismo intenta contactar telefónicamente con Ainara Herce para interesarse por la fecha prevista para el envío del informe de la AVC. Tras repetidos intentos no consigue contactar con ella por lo que contacta con Jaione Aberasturi que le informa que Ainara Herce está de vacaciones y le facilita el contacto de Alfonso Gómez, Secretario de la Autoridad Vasca de la Competencia, con quien se pone en contacto telefónico. En dicha conversación el Secretario informa al instructor de que el día 28/07/2015 se ha mantenido una reunión en la AVC para tratar el asunto de la Ley de Turismo y está pendiente de emitirse el informe. El Secretario informa asimismo que esperan poder enviar el informe en la semana que finaliza el 31/07/2015 o la semana próxima. Indica también que tienen problemas con la aplicación Tramitagune a lo que el instructor responde que si no pudieran incorporar el informe a Tramitagune, pueden enviarlo al mail profesional del instructor y éste lo incorporaría a la aplicación.

El 31/07/2015 a las 12:31hrs., se cierra el plazo para la recepción de alegaciones que se había reabierto para posibilitar la incorporación del informe de la AVC con la finalidad de poder seguir con la tramitación del Anteproyecto.

El 06/08/2015 el instructor de la Ley de Turismo informa por mail al Secretario de la AVC que se ha cerrado el plazo para la recepción de alegaciones y le solicita que para poder incorporar el informe a la aplicación se lo haga llegar por mail. El mismo día el Secretario responde al instructor que esa misma mañana se ha reunido el Consejo de la AVC y que el día 07/08/2015 enviarán el informe.

El día 07/08/2015 a las 13:57 hrs, la Presidenta de la AVC remite al instructor el informe definitivo de la AVC sobre la Ley de Turismo, que se incorpora a la aplicación Tramitagune a las 14:43 del mismo día.

El cómputo del plazo tiene en cuenta el plazo que supletoriamente ha previsto la ley 30/92, ya que la Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia no determina un plazo para la emisión de informes:

- El art 83 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que señala:

> ***Artículo 83. Evacuación.***
> *1. Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes.*
>
> *2.* ***Los informes serán evacuados en el plazo de diez días, salvo que una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija otro plazo mayor o menor.***
>
> *3. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la resolución del procedimiento, en cuyo caso se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.*
>
> *4. Si el informe debiera ser emitido por una Administración Pública distinta de la que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera evacuado, se podrán proseguir las actuaciones.*
> *El informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución.*

- Debe tenerse en cuenta el carácter obligatorio de la tramitación normativa:

  - El Decreto 21/2012, de 21 de febrero, de Administración Electrónica establece (ver art. 29), entre otros mandatos, que siempre se utilizarán medios electrónicos en las comunicaciones entre órganos administrativos y con otras Administraciones Públicas, salvo que existan causas técnicas justificadas que impidan su utilización.

  - El Acuerdo de Consejo de Gobierno de 27 de noviembre de 2012 establece que **todas las comunicaciones con los organismos y entidades del sector público de la CAE deben ser electrónicas**

  - El destinatario previsto para recepcionar las comunicaciones electrónicas en la AVC es Ibon Xabier Alvarez Casado, tal y como se recoge en el vínculo siguiente: http://elkarlan.jakina/webguneak/jakingune/RecursosDidacticos/Guias/tramitagune/Paginas%20Wiki/Anexo%2010.2.2%20Destinatarios%20de%20las%20comunicaciones%20electrónicas%20en%20el%20sector%20público%20de%20la%20CAE%20(excepto%20Admin.%20General).aspx, del espacio colaborativo "JAKINGUNE"

No obstante, se tiene en cuenta el informe emitido por la Autoridad Vasca de la Competencia y se procede a su análisis.

II. RESPECTO A LAS CONSIDERACIONES PLANTEADAS POR LA AVC

A continuación se proponen las respuestas a las consideraciones planteadas en el informe de la AVC que plantean alguna modificación u observación al anteproyecto de Ley de Turismo. No se han incluido entre estas respuestas comentarios a las recomendaciones que realiza la AVC porque no constituirían solicitudes o recomendaciones de modificación o eliminación de partes del anteproyecto.

I. LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO Y EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

A. Inicio de actividad turística: declaración responsable y comunicación

10. A pesar de este mandato normativo, el **artículo 18** del Anteproyecto señala que la prestación de servicios turísticos en Euskadi necesita la presentación de una declaración responsable -o comunicación- y la obtención de una habilitación en los términos que se establecerán reglamentariamente. El Anteproyecto define como servicios turísticos el alojamiento –con o sin manutención-, la mediación y la información turística realizada en el ejercicio de una profesión turística (artículo 2).

11. El Anteproyecto parece optar por la declaración responsable. Sin embargo, también utiliza -en la misma frase del mismo precepto- el término "o de la comunicación y la **obtención de la habilitación oportuna**, en su caso, en los términos reglamentariamente establecidos". Se produce, por tanto, una contradicción ininteligible en el texto que establece al inicio de la disposición que la actividad turística es libre, pero condicionada a la previa presentación de una declaración responsable o la obtención de una habilitación.

Debe plantearse a este respecto que no se ha acreditado en el Anteproyecto un fallo de mercado que justifique la opción por el sistema de registro. No cabe, por tanto, apreciar que el mismo resulte necesario para la consecución de los objetivos establecidos en la Exposición de Motivos del Anteproyecto.

La Dirección de Turismo responde

Respecto al primer párrafo del ítem número 11, la redacción del art. 18 es correcta toda vez que se incluye el término "en su caso" precisamente para aclarar que la habilitación será necesaria solo en los casos en los que la Ley así lo prevea

Respecto al segundo párrafo del ítem número 11, no hay "contradicción ininteligible" tal y como se dice en el informe de la AVC cuando en el anteproyecto se dispone que el ejercicio de la actividad turística es libre y después se exige una declaración responsable o una habilitación. Esta libertad de establecimiento y ejercicio de la actividad económica no es sino el reflejo del principio de libertad de empresa establecido en el artículo 38 CE.

La Ley 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior, modificó la Ley 6/1994, de 16 demarzo de ordenación del turismo. Se pasó entonces de un sistema de autorización previa por la Administración turística para el ejercicio de la actividad, a un régimen de libertad de

establecimiento supeditado a la presentación de una declaración responsable, sin perjuicio de la actividad inspectora.

Este régimen de declaración responsable, hoy vigente y por el que el anteproyecto se decanta, estableciendo un sistema de control a posteriori frente al sistema anterior que exigía previa autorización administrativa, se consideró más adecuado, justificando la exigencia de declaración responsable en la necesidad de establecer unas requisitos mínimos a las distintas empresas turísticas por concurrir razones imperiosas de interés general, fundamentalmente la protección de los consumidores y de los destinatarios de los servicios.

Siendo la declaración responsable necesaria por concurrir estas razones imperiosas de interés general, la medida es considerada menos restrictiva, al establecer un control a posteriori, proporcional, al establecer unos requisitos mínimos y no discriminatoria.

Únicamente se establece el régimen de habilitación para los guías turísticos, ante la necesidad de contrastar previamente el conocimiento en las tareas propias de los mismos.

En la Exposición de Motivos", no se habla de "fallo en el mercado" sino de actividad económica, dinamismo del sector (nuevos formas de prestar servicios....), etc. que se valora necesario regular para facilitar el logro de los objetivos propuestos. En cualquier caso, se acuerda su inclusión en la Exposición de motivos de manera que quede más claro lo que se pretende:

> El turismo se configura como una actividad del sector servicios que genera importantes beneficios económicos, constituyendo un recurso de primer orden en constante cambio y dinamismo, el cual va incorporando nuevas figuras alojativas y nuevas formas de prestación de servicios. Asimismo, la irrupción de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación y más específicamente el uso de la red para la comercialización global de los productos turísticos ha generado competencia globalizada y un nuevo tipo de turista mucho más exigente y más autónomo a la hora de diseñar los viajes, lo que nos exige una adecuación normativa para dar cobertura jurídica a esos cambios entre los que cabe destacar:
>
> - La inclusión del principio de la unidad de explotación que permite una mayor agilidad a la hora de determinar las responsabilidades en los casos que coexistan varias personas en la comercialización del alojamiento.
> - La inclusión expresa en la norma del cumplimiento de la normativa medioambiental
>
> A esto hay que añadir el efecto de la modificación de la Ley de arrendamientos urbanos al excluir de su ámbito de aplicación las viviendas para uso turístico, hecho que obliga a incluirlas en nuestra normativa para así poder garantizar una correcta protección de los derechos de los usuarios turísticos y poner a su disposición una oferta de calidad que garantice la seguridad pública, mediante la inclusión de la obligación de cumplimentar los partes de entrada de viajeros por estos alojamientos, y la seguridad financiera de los usuarios mediante la identificación inequívoca del proveedor del servicio en toda publicidad que éste realice.

12. Se establece, asimismo una deslegalización que también resulta cuestionable. Por medio de esta previsión, se está trasladando a un futuro reglamento una indefinida

capacidad de introducir nuevas y superiores limitaciones o exigencias para el inicio de la prestación de servicios turísticos. Las previsiones que relegan -con un carácter tan general- a un posterior desarrollo reglamentario la determinación de todos los requisitos para el desarrollo de una actividad económica van más allá de un mero desarrollo normativo convirtiéndose en una habilitación al Gobierno de limitaciones que tan solo podría crear el Parlamento.

Debe recordarse, en cualquier caso, que la habilitación introducida para establecer reglamentariamente restricciones a la competencia no puede ser incondicionada. Al contrario, cada restricción a la competencia, sea quien sea su autor, debe verificar lo expresamente exigido en los ya explicados artículos 39 bis de la Ley 30/1992 y 4.1 de la Ley de Economía Sostenible, así como lo establecido en la Ley de Garantía de Unidad de Mercado en relación con los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación.

Debe subrayarse que los procedimientos y trámites que se adopten para la obtener la habilitación o autorización deberán tener carácter reglado, ser necesarios, proporcionales, no discriminatorios, claros, inequívocos, objetivos, imparciales y transparentes.

La Dirección de Turismo responde

La ley define las figuras turísticas y establece las características básicas miínimas relegando al reglamento el detalle de la regulación porque la ley no puede entrar a pormenorizar todos y cada uno de los requisitos específicos de cada figura.

Por ello, debe concluirse que no se está produciendo una deslegalización tal y como se dice en el informe sino al contrario, se está dando rango de ley a la regulación de determinadas figuras, unas hoy existentes y otras nuevas como la regulación de las viviendas para uso turístico y alojamiento en habitaciones. Respecto a estas últimas es necesario una regulación con rango de ley que las defina y establezca sus requisitos. Precisamente el articulado del anteproyecto las definen y fijan con gran grado de detalle los requisitos exigencias y limitaciones, dejando escaso margen al reglamento.

13. Adicionalmente el Anteproyecto adolece de falta de claridad en la concreta determinación de las empresas obligadas por sus previsiones. Obsérvese a este respecto que pese a contener una clasificación de empresas turísticas como la establecida en el artículo 29 -empresas de alojamiento y de mediación- describe posteriormente una nueva categoría de empresas o establecimientos que realizan **actividades de interés turístico**(artículo 72). El artículo 73 anuncia para éstas y las "que justificadamente se puedan determinar en aplicación de esta Ley" procesos de categorización y distinción turística de sus servicios que se determinarán reglamentariamente. Esta categoría no está definida en el artículo 2 encargado de recoger las definiciones de los conceptos empleados en la Ley.

Existe por tanto una absoluta indefinición respecto de esta nueva categoría que resulta sin embargo beneficiaria de algunas ventajas respecto de las demás.

La Dirección de Turismo responde

La norma objeto de análisis establece una clara diferenciación entre las empresas turísticas y las empresas que realizan actividades de interés turístico. No podemos olvidar la transversalidad de la actividad turística y que la actividad puede ir dirigida mayoritaria o exclusivamente a las personas que realizan turismo (incluyendo entre éstas a los y las excursionistas) o dirigirse tanto a las personas residentes como a las

turistas. Un ejemplo de las primeras sería un hotel y un ejemplo de las segundas podría ser un restaurante al que acuden tanto turistas como residentes.

Si bien es clara la adscripción del primero de los ejemplos a las actividades turísticas no lo es tanto la del segundo ejemplo y el objetivo de ofertar al turista un destino de calidad y una seguridad en el disfrute de las actividades que realice obliga a la creación de la figura de las empresas o establecimientos que realizan actividades de interés turístico.

No existe indefinición alguna porque la actividad está perfectamente definida en el art. 72.

15. La propia norma establece, ya en este momento, que la declaración responsable de inicio de actividad deberá estar suscrita por el propietario y también por aquél a quien se haya encomendado la gestión de la actividad. Además, deberá presentarse una declaración por cada bien, sin posibilitarse la presentación de una declaración única que refiera datos de varios locales.

La exigencia de cumplimiento de los requisitos que conlleve la declaración responsable a dos sujetos diferentes respecto del mismo bien no encuentra justificación y, a salvo de conocer las exigencias concretas, genera una traba innecesaria.

Por ello este requisito debe ser eliminado del Anteproyecto

La Dirección de Turismo responde

La Dirección de Turismo no considera la modificación propuesta porque aclara y asegura la necesidad de que el propietario conozca la dedicación a la actividad turística del inmueble arrendado. Asimismo ha de destacarse que esta obligatoriedad fue solicitada por ADEGI Y la Federación Vasca de Hostelería en el curso de los trabajos de la comisión de alojamientos del Consejo Consultivo de Turismo y fue aprobada por dicha comisión.

16. El artículo 20.6 del Anteproyecto señala que la administración turística "tenderá a posibilitar" la presentación telemática de la declaración responsable de inicio de actividad.

La existencia de una declaración responsable genera una carga para los prestadores de servicio. Por ello, de crearla, la administración debe asegurarse de que se ponen a disposición de los oferentes de servicios los medios necesarios para que dichas declaraciones sean presentadas telemáticamente, conforme a la exigencia de la normativa en vigor. Solo de esta manera se conseguirá el objetivo pretendido sin menoscabo de los derechos de los oferentes de los servicios ni creación de barreras innecesarias.

Respuesta de la Dirección de Turismo

La Dirección de Turismo considera suficiente la propuesta formulada. Esta Dirección ya ha iniciado las acciones tendentes a la comunicación telemática de toda relación entre la Administración y el ciudadano.

B. Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi.

17. El Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi tiene por objeto la inscripción de empresas turísticas y de sus establecimientos o personas físicas o jurídicas que sean titulares de una actividad turística en Euskadi.

El artículo 24.2 del Anteproyecto establece la inscripción obligatoria para las empresas turísticas y sus establecimientos y para "las profesiones turísticas". La referencia a unas "profesiones turísticas" se considera desacertada porque los servicios turísticos se prestan –conforme a la ley- con libertad por lo que debería hablarse de "profesionales". Bien es cierto que el concepto es descrito en el artículo 2.2.k) del Anteproyecto pero su comprensión no resulta fácil.

Por otro lado, la misma disposición establece la inscripción opcional para las empresas o establecimientos que realizan "actividades de interés turístico" pero al no determinarse cuáles son éstas, se genera inseguridad jurídica.

La inscripción obligatoria en un registro público para el establecimiento de una empresa o para la prestación de servicios implica un obstáculo para los operadores que solo puede ser impuesta de manera excepcional y cuando concurran motivos que la justifiquen.

Debe considerarse no obstante que la inscripción en el Registro resulta automática para los operadores, por lo que, la necesidad y proporcionalidad de los requisitos establecidos para realizar la declaración responsable, cuestión que se ha diferido al desarrollo reglamentario, determinará si el registro constituye una barrera de entrada en el mercado para los profesionales.

Respuesta de la Dirección de Turismo

La Dirección de Turismo considera que los profesionales de turismo son los guías de turismo y los que reglamentariamente se determine, por lo que son éstos quienes han de comunicar el inicio de la actividad y ser inscritos en el Registro.

Respecto a las empresas que realizan actividades de interés turístico, no existe ninguna inseguridad jurídica toda vez que en el art. 72 quedan definidas las empresas que realizan actividades de interés turístico.

La inscripción en ningún caso es constitutiva sino que se procede de oficio a su práctica tan pronto el interesado presente la declaración responsable. El inicio de la actividad depende de la presentación de la declaración responsable procediéndose como decimos de oficio posteriormente a su inscripción. Respecto a las empresas que desarrollan actividades de interés turísico y que no están sujetas a declaración responsable, su ejercicio es libre y ni siquiera están sujetas a la presentación de declaración responsable, siendo su inscripción facultativa.

18. En cualquier caso, debe subrayarse que la norma establece como vía de garantía tan solo un control administrativo: la existencia de declaración responsable e inscripción en el registro de las condiciones que tienen las ofertas realizadas.

La norma no hace referencia alguna a una exigencia de que las condiciones de cada uno de los locales que se van a poner a disposición de los turistas sean completamente accesibles a éstos junto con la oferta, de forma que se puedan facilitar las reclamaciones fundadas en ofertas no ajustadas a la realidad. La nueva economía digital nos pone de manifiesto que una adecuada protección de los turistas, pasaría en este momento más por este cauce que por el de la centralización de control de condiciones en la administración.

En este sentido, un sistema de registro voluntario (como ya existe en otras comunidades autónomas y se prevé en este Anteproyecto tan solo para determinadas actividades) junto con las obligaciones de publicidad de las condiciones completas de la oferta (que en gran medida ya existen en la normas de protección de las personas consumidoras y usuarias) alcanzaría el objetivo de

protección y garantía de los derechos de manera mucho menos restrictiva de las condiciones de realización de las ofertas. De este modo, si el registro supone efectivamente ventajas, serían los propios operadores quienes de manera voluntaria solicitarían la inscripción y la harían valer como reclamo de calidad en la oferta que realizan (lo mismo que ya sucede, por ejemplo, en los casos de arbitraje de consumo). De este modo se empodera al usuario que puede elegir la oferta que se ajusta a sus requerimientos de calidad.

Respuesta de la Dirección de Turismo

El art. 21 del Anteproyecto de Ley de Turismo hace referencia a la comprobación por parte de la Administración Turística de la veracidad de lo indicado por el titular de la actividad en la declaración responsable presentada.

Por otra parte, y debido a la exigencia de una declaración responsable para el inicio de la actividad, no será necesario que el titular de la actividad tenga que informar a los posibles usuarios de cuáles son las condiciones para el ejercicio de esa actividad (infraestructuras, servicios, etc.) toda vez que dichas condiciones vienen establecidas en la norma objeto de análisis y en los reglamentos que la desarrollan ya que estas condiciones vienen marcadas por normativa que se publica en el Boletín Oficial del País Vasco y es absolutamente accesible para toda la ciudadanía.

Indicar por último que si se hubiera optado por una inscripción voluntaria en el Registro o por un acceso libre a la actividad, como plantea el autor del informe, la persona usuaria de las actividades empresariales turísticas no tendría la garantía de la Administración del cumplimiento de los requisitos necesarios para el ejercicio de la actividad por parte de los titulares de las empresas y actividades turísticas.

Cabe recordar en este sentido que a pesar de que las diferentes plataformas de Internet dedicadas a la intermediación de servicios turísticos ofrecen la posibilidad de valorar los servicios prestados por las personas ofertantes de servicios a través de dichas plataformas, esta evaluación es voluntaria y no tiene en ningún caso la más mínima garantía de veracidad; siendo más que conocidas en el sector –y denunciadas- la actividad de personas que se dedican a la evaluación desfavorable de prestadores de servicios con la finalidad, por parte de estos evaluadores –que en algunos casos ni siquiera han recibido los servicios prestados por los evaluados- la obtención de beneficios ilícitos.

2. La economía colaborativa

A. Las viviendas para uso turístico

19. El artículo 53 del Anteproyecto recoge la regulación de las viviendas para uso turístico, actividad que no resulta novedosa pero que ha experimentado una tendencia de uso creciente. Estas viviendas se definen como aquéllas, (...), cualquiera que sea su tipología, que se ofrezcan o comercialicen como alojamiento por motivos turísticos o vacacionales, siendo cedidas temporalmente por la persona propietaria, explotadora o gestora y comercializadas directamente por ella misma o indirectamente a través de canales de oferta turística a terceros, de forma reiterada o habitual y a cambio de contraprestación económica, en condiciones de inmediata disponibilidad.

Conforme con el artículo 53.8 del anteproyecto se presumirá habitualidad cuando se realice publicidad o comercialización del establecimiento por cualquier medio, soporte o canal de oferta turística o cuando se facilite alojamiento en dos o más ocasiones en el mismo año por un período continuo igual o inferior a 31 días.

Los canales de oferta turística se hallan definidos en el artículo 2.2 letra m) del Anteproyecto:

Las personas físicas o jurídicas que, con carácter exclusivo o no, comercialicen o promocionen, o mediante el enlace o alojamiento de contenidos, faciliten la perfección de contratos de reserva de alojamientos o prestación de servicios, para uso turístico. Por ejemplo, las agencias de viaje; las centrales de reserva; otras empresas de mediación y organización de servicios turísticos, incluidos los canales de intermediación a través de internet u otros sistemas de nuevas tecnologías de información y comunicación; así como la inserción de publicidad en medios de comunicación social, cualquiera que sea su tipología o soporte.

Es decir, cualquier persona física o jurídica que promocione por cualquier medio una vivienda está sometido a las exigencias de este sistema.

El artículo 53 establece que para poder ejercer la actividad será obligatoria la declaración responsable así como la inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi. Sin dicha declaración la actividad tendrá la consideración de "**clandestina"**. El Anteproyecto somete al régimen de autorización administrativa previa, en el sentido de la Directiva de Servicios, el inicio de la actividad.

20. Este sistema supone que cualquier particular que pretenda ofrecer por cualquier medio su vivienda para alquilar durante dos o más veces dentro del mismo año por un período continuo igual o inferior a 31 días debe realizar con carácter previo una declaración responsable de las características de la vivienda e inscribirse en un registro.

La realidad de la economía colaborativa que estamos experimentando ha demostrado que las exigencias establecidas en esta norma no resultan adaptadas a las nuevas ofertas y demandas sociales.

Existe una creciente demanda social de nuevas ofertas de alojamiento que resulten flexibles, innovadoras y colmen las necesidades de un sector de la población (oferente y demandante del servicio) que no se ajusta a los cánones tradicionales de los servicios hoteleros.

La presunción de habitualidad y la exigencia de registro suponen un obstáculo a estas nuevas realidades que no resulta necesario. Ellas mismas ya han generado unos sistemas de control de la calidad y de los precios distintos a los tradicionales. Las nuevas tecnologías permiten que los usuarios opinen sobre el servicio recibido y que el control sobre el prestador sea inmediato y accesible a cualquier futuro demandante. Una regulación que no se adapte a estas recientes necesidades (limitándose por ejemplo a garantizar que se cumplen las obligaciones fiscales de los operadores económicos y otras normas que persigan una razón imperiosa de interés general) está abocada al fracaso por su falta de adaptación a la realidad.

Así pues, en ausencia de motivación adecuada de necesidad, proporcionalidad y no discriminación, estos requisitos deberían eliminarse del Anteproyecto.

La Dirección de Turismo responde

No es correcta la afirmación contenida en el punto 19 "in fine" del informe relativo a las viviendas para uso turístico, según la cual <<*el Anteproyecto somete al régimen de autorización administrativa previa, en el sentido de la Directiva de Servicios, el inicio de la actividad,*.>>. Se confunden en el informe dos sistemas diferentes; el de autorización previa y el de declaración responsable. Por el primer sistema la Administración turística

debe autorizar el ejercicio de la actividad, con un control administrativo anterior al ejercicio, posponiéndose el inicio de ésta a la terminación de un procedimiento (solicitud, verificación y resolución, en su caso de autorización).

Por el contrario, con el sistema de declaración responsable, que es precisamente el establecido para las viviendas de uso turístico, el control administratico es posterior al inicio de la actividad, a travésde un control a posteriori, de manera que la empresa turística declara que cumple con los requisitos legales e inicia directamente la actividad, siendo después cuando la Adminsitración verifica el cumplimiento de la ley pero sin suspender el inicio del ejercicio de la actividad.

De esta manera el anteproyecto de ley, considerando suficiente un control a posteriori mediante el sistema de declaración responsable, se alinea con la propia Directiva de Servicios (Directiva 2006/123/CE de 12 de diciembre de 2006, Considerando nº 54) citada por la AVC, que considera que el régimen de autorización previa procede sólo cuando no resulte eficaz un control a posteriori. Así, en su Considerando nº 54 dispone:

"La posibilidad de acceder a una actividad de servicios solo debe quedar supeditada a la obtención de una autorización por parte de las autoridades competentes cuando dicho acto cumpla los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, En concreto, esto significa que la autorización es admisible en aquellos casos en que no resultaría eficaz hacer un control a posteriori, habida cuenta de la imposibilidad de comprobar a posteriori los defectos de los servicios en cuestión y habida cuenta de los riesgos y peligros que se derivarían de la inexistencia de un control a priori..."

Respecto a la consideración de "economía colaborativa" a los alojamientos ofertados por particulares a cambio de precio, se debe señalar que entre los cambios operados en los últimos años en el sector cabe destacar, por su importancia y por la repercusión social que ha tenido, la irrupción de internet como medio para la comercialización de los servicios turísticos. Esto ha permitido el surigimiento de diferentes plataformas que, entre otras actividades, contactan a personas particulares interesadas en alojar a cambio de precio en sus domicilios o en otras inmuebles de su propiedad con otras personas interesadas en recibir dicho servicio de alojamiento.
No podemos perder de vista la innegable consideración de esta actividad como actividad económica, en tanto la prestación se hace a cambio de una contraprestación económica, ni de la consideración de turística de dicha actividad de alojamiento temporal. Esto obliga a la Administración Turística a modificar la regulación de los alojamientos turísticos creando las figuras de las viviendas particulares para uso turístico y la de las habitaciones en viviendas particulares para uso turístico con el fin de proteger los derechos de las personas usuarias de dichos alojamientos, de garantizar la seguridad pública mediante la inclusión de la obligación a dichos alojamientos del cumplimiento de los partes de entrada de viajeros y la protección de la calidad de la planta turística de Euskadi.
La creación de dichas figuras no es posible realizarla por medio de desarrollo reglamentario, sino que al contrario hay que crearlas en una norma con rango de ley sin que esta obligación obste para su regulación más específica a través del desarrollo reglamentario.

No debe, en cualquier caso, confundirse la inclusión de las citadas figuras alojativas turísticas como la pretensión del legislador de limitar la actividad turística o la comercialización de servicios turísticos a través de internet; sino, antes al contrario, debe verse como la respuesta precisa a la necesidad de que toda la planta turística de Euskadi, independientemente de su forma de comercialización o de su

clasificación, categoría o especilidad, ofrezca a la persona usuaria turística una garantía de calidad y de seguridad y que los titulares de las actividades turísticas cuenten con una protección frente a una competencia que ha pretendido evitar el control de dicha calidad y seguridad mediante una pretendida inclusión de su actividad en la llamada economía colaborativa cuando en realidad son actividades que entran de lleno en la actividad económica del país y por tanto han de ser regulados.
No podemos perder de vista que el precio medio de los apartamentos alquilados en su totalidad a través de Airbnb en Euskadi es en Septiembre de 2015 de 118€ por noche, importe que con una ocupación media anual del 65% generaría unos ingresos brutos aproximados de 27995€/año.

Con el fín de facilitar la comprensión del texto, se acuerda la inclusión del siguiente párrafo en la exposición de motivos:

> A esto hay que añadir el efecto de la modificación de la Ley de arrendamientos urbanos al excluir de su ámbito de aplicación las viviendas para uso turístico, hecho que obliga a incluirlas en nuestra normativa para así poder garantizar una correcta protección de los derechos de los usuarios turísticos y poner a su disposición una oferta de calidad que garantice la seguridad pública, mediante la inclusión de la obligación de cumplimentar los partes de entrada de viajeros por estos alojamientos, y la seguridad financiera de los usuarios mediante la identificación inequívoca del proveedor del servicio en toda publicidad que éste realice.

B. El alojamiento en habitaciones de viviendas particulares de uso turístico.

22. El Anteproyecto regula en su artículo 54 el alojamiento en habitaciones de las que denomina "viviendas particulares de uso turístico".

El propio artículo justifica la regulación en el objetivo de "garantizar su debida promoción, la coordinación de su oferta y los derechos de las personas usuarias".

Al igual que en el caso de las viviendas para uso turístico, se somete a este tipo de actividad a la autorización previa, en el sentido de la Directiva de Servicios, requiriéndose declaración responsable.

23. Las conclusiones que se han obtenido del análisis del sistema aplicable a las denominadas viviendas de uso turístico deben aplicarse, con mayor razón, al alquiler de habitaciones (especialmente los requisitos del artículo 53.2; 53.7; los parámetros del 53.8 y 53.10).

La aplicación de parámetros de economía y control tradicionales a nuevas realidades trata de frenar un avance que, permitido y fomentado por las nuevas tecnologías y demandado por clientes y oferentes, resulta imparable.

Condenar a la "clandestinidad" a esta nueva área de la economía no resulta compatible con los principios de competencia que esta autoridad tiene la función de promover.

24. Además, en este caso, los propios objetivos de "coordinación de la oferta" y "garantía de la promoción" declarados por la norma resultan inadmisibles.

La administración en ningún caso puede incidir en la oferta de servicios, en cuestiones referentes a su política comercial, o generar conductas que favorezcan repartos de mercado (limitando la oferta turística cuando el mercado no presenta fallos que justifiquen la intervención).

Cualquier medida tendente a garantizar o posibilitar repartos de mercado acarrea consecuencias negativas para los usuarios y una protección no justificada para los operadores ya instalados en el mercado.

25. Igualmente grave resulta la regulación contenida en el apartado 3 del artículo 54 que prohíbe que una misma persona titular oferte o comercialice habitaciones en más de una vivienda, pues en tal caso esos alojamientos serían considerados otros tipos de establecimientos. Por otro lado, se pospone al desarrollo reglamentario el número máximo de plazas que podrán ofertarse en una vivienda.

Esta limitación al derecho de propiedad y actividad económica no se encuentra justificada y por lo tanto no puede resultar admisible.

La Dirección de Turismo responde

Respecto al segundo párrafo del ítem 22, esta Dirección de Turismo no considera la eliminación de las razones aducidas, toda vez que las mismas aportan información necesaria para la correcta interpretación de la norma objeto de análisis y su inclusión es una garantía de seguridad para las y los turistas. La inclusión de esta figura alojativa ha sido y es objeto de regulación en otras CCAA y otras regiones de Europa.

Para una mayor aclaración se incluye el siguiente párrafo en la Exposición de motivos (después del párrafo relativo a las viviendas para uso turístico):

Se regulan asimismo las habitaciones en viviendas particulares, para su uso turístico toda vez que las nuevas formas de intermediación, principalmente basadas en internet, están posibilitando esta actividad dirigida a un target turístico. Esta regulación se convierte en indispensable por la necesidad de defensa de los derechos de la persona usuaria turística y por el mantenimiento de la calidad percibida por las y los turistas que visitan Euskadi.

Respecto a los ítems 23 y 24, esta Dirección los considera juicios de valor que no están razonados.

Respecto a la limitación de la actividad aducida en el ítem 25, señalar que la limitación que realiza el art. 54.3 en ningún momento limita la actividad económica ni el derecho a la propiedad toda vez que la persona que deseara dedicar más de dos habitaciones de su vivienda al tráfico turístico podría hacerlo dando estas habitaciones de alta como pensión o como otra figura alojativa diferente a la de habitación en vivienda particular, para su uso turístico.

Asimismo cabe reiterar lo señalado para las viviendas de uso turístico respecto a la confusión en el informe entre el sistema adoptado para estos alojamientos (declaración responsable y no un régimen de autorización previa).

La declaración responsable no es un sistema de autorización previa como se dice en el punto 22 del informe de la AVC ya que establece, justo lo contrario; un control a posteriori, en los términos exigidos por la Directiva de Servicios.

C. El controvertido principio de unidad de explotación

26. El artículo 34 del Anteproyecto preceptúa que las empresas turísticas ejercerán su actividad bajo el principio de unidad de explotación. Se entiende por tal el

sometimiento de la actividad turística a una única titularidad de explotación ejercida en cada establecimiento.

La unidad de explotación supone la afectación a la prestación del servicio de alojamiento turístico de todas las unidades de alojamiento integrantes de la edificación y sus partes independientes y homogéneas ocupadas por cada establecimiento.

El incumplimiento de dicho principio será considerado infracción y será sancionado.

27. La lectura del precepto es confusa, rayando en lo ininteligible.

Las consecuencias de tal confusión habilitan una interpretación del mismo absolutamente restrictiva de la libre competencia, como puede ser la siguiente:

- una única titularidad de explotación.

- la obligatoriedad de que todos los alojamientos de una edificación sean afectados a la prestación de servicios de alojamiento.

Ambos requisitos encontrarían difícil justificación desde el punto de vista de la libre competencia.

Los dos supondrían una restricción a la libertad de empresa que limita las posibilidades de ofrecer alojamientos para uso turístico de particulares que ven así limitadas sus posibilidades de ofrecer alternativas a los alojamientos tradicionales, algo que se viene demostrando de interés para los usuarios y los propios oferentes.

Nada obstaría, salvo este precepto, a la oferta individualizada de varios apartamentos o habitaciones de diferente titularidad en un mismo edificio, ni a la oferta de alojamientos para este uso, siendo el resto de uso totalmente particular.

Una restricción como la descrita únicamente podría imponerse al amparo de razones imperiosas de interés general que pudieran justificar la necesidad e idoneidad de las medidas adoptadas y que no se han acreditado en esta norma.

En consecuencia puede concluirse que el principio de unidad de explotación obstaculiza el acceso al mercado de los operadores y supone una limitación al ejercicio de la actividad económica, al impedir el desarrollo de la actividad de manera independiente y autónoma, lo cual restringe la capacidad de competir de los oferentes, eleva los costes a los operadores y reduce las posibilidades de elección de los usuarios y el precio de los servicios ofrecidos.

Por ello se considera que no está justificado en términos de necesidad ni proporcionalidad y que conllevaría restricciones graves a la competencia.

La Dirección de Turismo responde

La unidad de explotación se establece en aras a garantizar a las usuarias y usuarios turísticos un interlocutor único responsable en la prestación de los servicios que ofertan las empresas turísticas.

Por otra parte, cabe indicar que la exigencia de la unidad de explotación es una constante en las legislaciones autonómicas de turismo actualmente en vigor. Así las

Comunidades Autónomas de Andalucía, Asturias, Baleares, Canarias, Galicia, La Rioja, Madrid, Murcia, Navarra, Valencia y Catalunya establecen la obligatoriedad de la unidad de explotación en sus alojamientos turísticos.

D. Compatibilidad de explotación conjunta

28. El artículo 39 establece que se podrán explotar conjuntamente diferentes tipos de establecimientos de alojamiento turístico, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos, que podrán desarrollarse reglamentariamente:

a) Todos los establecimientos tienen que tener categoría similar aunque sean de diferente tipo.
b) La explotación de todos los establecimientos que se realice conjuntamente tiene que ser desarrollada por una única empresa explotadora.
c) La distancia máxima entre los establecimientos no podrá ser superior a 250 m, tendrá que ser accesible para personas discapacitadas y deberá permitir su utilización de forma autónoma por todas las personas.
d) Deberán cumplirse las condiciones reglamentarias de infraestructuras de uso común (salas, comedores, etc.) para los establecimientos que se explotan conjuntamente.
d) Las infraestructuras de uso común de estos establecimientos podrán ser compartidas siempre y cuando cumplan los estándares más exigentes.

No se encuentra justificación para que los establecimientos que vayan a explotarse conjuntamente deban ser de categoría "similar" (concepto indeterminado que genera inseguridad jurídica), ni que todos ellos deban ser explotados por la misma empresa, ni la exigencia de distancia máxima entre los establecimientos[1].

Por ello, estos requisitos deberán ser eliminados.

Respuesta de la Dirección de Turismo

La similitud de categoría de los establecimientos explotados de manera conjunta es una condición que establece la administración turística recogiendo los modelos y las formas de actividad de alojamiento del sector de alojamiento turístico. Valgan como ejemplo los casos de la CA de Baleares que regula la explotación conjunta de diferentes establecimientos en los arts. 35 y 36 de la Ley 8/2012, de 19 de julio, de Turismo de Illes Balears o el art. 45 de la Ley 13/2011, de 23 de Diciembre, del Turismo de Andalucia.

Respecto a la explotación por parte de la misma empresa, y entendiendo la finalidad buscada, esto es, que una empresa pueda explotar conjuntamente distintos tipos de establecimientos compartiendo elementos comunes, en la práctica también sería posible que las actividades la llevaran dos empresas distintas compartiendo elementos comunes,es una cuestión de hecho y no se ve impedimiento

Respecto a la distancia máxima entre alojamientos, se ha incluido esta condición basándonos en el impulso a la accesibilidad universal a los recursos y servicios turísticos.

3. Consecuencias de los incumplimientos y sanciones.

29. Cualquier consecuencia jurídica que pueda derivarse de un incumplimiento normativo debe cumplir el efecto disuasorio (en caso de tratarse de sanciones), el de compensación de los posibles daños causados y, sobre todo, el de proporcionalidad de las medidas.

Si no existe relación de proporcionalidad entre los incumplimientos, sus efectos y las consecuencias jurídicas que llevan aparejados, se puede producir una limitación inadecuada a la actividad de los operadores e incluso una barrera de entrada que puede resultar infranqueable para los más pequeños de ellos

30. En este sentido, varias son las cautelas que habría que plantear respecto del texto comentado.

El artículo 21.2, por ejemplo, establece como consecuencia de la existencia de "alguna inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial de los datos incluidos en la declaración responsable de inicio de actividad o en documento que se acompañe o incorpore, así como la no disponibilidad de la documentación preceptiva" la cancelación de la inscripción, la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad turística desde el momento en que se tuviera constancia de tales hechos, previa instrucción del procedimiento correspondiente. Además de un problema de redacción del precepto (que parece habilitar para adoptar una medida cautelar de cese de actividad antes de existir procedimiento administrativo) la medida resulta claramente desproporcionada. No puede considerarse que un mero incumplimiento administrativo sin consecuencias ni efectos negativos en terceros o en el mercado pueda acarrear la consecuencia de cancelar la inscripción y en consecuencia obligar al cese en la actividad.

Lo mismo puede decirse en relación con las infracciones establecidas por el texto propuesto. Resulta evidente que no cabe considerar aceptable que se incluya como infracciones graves o muy graves el incumplimiento de requisitos establecidos en la norma que resultan ser barreras de entrada injustificadas. Lo mismo puede decirse de incumplimientos meramente formales que no generan daños a terceros (artículos 92 y 93).

Lo mismo puede afirmarse de las sanciones (pecuniarias y accesorias) previstas en la norma por los citados incumplimientos. El hecho de que dentro de cada categoría de infracciones existan listas tan largas y diferentes de infracciones y que las sanciones prevean mínimos por categorías puede resultar fácilmente en desproporción en la cuantía de las multas u otras sanciones impuestas.

La Dirección de Turismo responde

El art. 71.bis.4. de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, establece que:

4. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable o comunicación previa, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un período de tiempo determinado, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.

Es imposible compartir el punto de vista de la AVC toda vez que lo preceptuado en el art. 21.2 de la norma analizada, viene a ser una traslación prácticamente literal del precepto impuesto por la Ley 25/2009, de 22 de Diciembre, de Modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Respecto a la cuestión planteada por la AVC con relación a la cuantía de las sanciones, ésta no recoge en ningún momento en qué cuantía estima la desproporción. Teniendo en cuenta el siguiente cuadro comparativo, la consideración de desproporción realizada por la AVC no puede considerarse justificada.

Respecto a la tipología de sanciones recogida en el proyecto, la misma no difiere en términos generales de la existente en otras normativas.

	Ley actual6/94	Borrador	Ley Comercio	Ley Consumo
Infracc.leves	60 a 600 €	Hasta 10.000€	Hasta 25.000€	Hasta 25.000€
Infracc.graves	601 a 6.000 €	10.001 a 100.000€	Hasta 150.000€	Hasta 150.000€
Inf.muy grave	6001 a 45.000 €	100.001 a 600.000€	Hasta 900.000€	Hasta 900.000€

4. Otras cuestiones que pueden afectar a la competencia en el mercado

A. Regulación sobre "competencia desleal, oferta ilegal o clandestina e intrusismo profesional".

31. La norma dice perseguir, entre otros fines, "erradicar la competencia desleal y la oferta ilegal o clandestina" (artículo 27). El artículo 28 recoge varios tipos de actuaciones (la actividad clandestina, la oferta ilegal, el intrusismo y la competencia desleal), que por considerarse prohibidas serán objeto de "control y sanción".

a. Competencia desleal

32. El anteproyecto recoge que la "competencia desleal" será objeto de "control y sanción" por parte de las autoridades administrativas a que se refiere.

La competencia desleal está regulada en la vigente Ley 3/1991 de Competencia Desleal (LCD). Dicha norma establece la prohibición de los actos de competencia desleal en ella tipificados.

La LCD contiene unas prohibiciones muy concretas y detalla las actividades que se reputan actos de competencia desleal, así como las acciones judiciales que se pueden ejercitar como consecuencia de dichos actos.

La LCD tiene una cláusula general (artículo 4) que estable que "en las relaciones con consumidores y usuarios se entenderá contrario a las exigencias de la buena fe el comportamiento de un empresario o profesional contrario a la diligencia profesional, entendida ésta como el nivel de competencia y cuidados especiales que cabe esperar de un empresario conforme a las prácticas honestas del mercado, que distorsione o pueda distorsionar de manera significativa el comportamiento económico del consumidor medio o del miembro medio del grupo destinatario de la práctica, si se trata de una práctica comercial dirigida a un grupo concreto de consumidores."

Junto con esta cláusula general, tan solo pueden considerarse desleales las prácticas tipificadas en los artículos 5 a 31 de la citada norma, entre los que se incluye la violación de normas. Respecto de la publicidad, tan solo se pueden reputar desleales las prácticas consideradas ilícitas por la Ley 34/1988, General de Publicidad[1].

33. La referencia genérica realizada en el Anteproyecto a la "competencia desleal", no resulta procedente.

El término competencia desleal se emplea en el Anteproyecto con un contenido más amplio que el recogido en la LCD. Por ello, el texto del Anteproyecto puede inducir a error de los usuarios.

Teniendo en cuenta que ningún acto no tipificado en la LCD puede considerarse constitutivo de competencia desleal, la referencia a la competencia desleal debe ser suprimida del Anteproyecto.

34. Por otra parte, la LCD establece de manera taxativa las acciones que las conductas que prohíbe pueden llevar aparejadas y las mismas tienen naturaleza judicial. Sin embargo el artículo 27.3 del Anteproyecto establece que las autoridades administrativas tienen capacidad de control y sanción de estas conductas.

Estas referencias deben ser suprimidas del Anteproyecto.

La Dirección de Turismo responde

Cabe destacar que otras normativas autonómicas también incluyen la lucha contra la competencia desleal en sus normativas sectoriales de turismo. Así, las Comunidades Autónomas de Andalucía, Asturias, Baleares, Castilla-La Mancha, Catalunya, Galicia, La Rioja, Murcia y Valencia sitúan entre los fines de sus respectivas normativas turísticas la protección de los proveedores turísticos frente a la competencia desleal.

La Ley 12/2013, de 20 de Diciembre, de Turismo de la Región de Murcia incluye entre las funciones de la inspección de turismo contenidas en su art. 44, "a) La vigilancia del cumplimiento de la normativa vigente en materia de turismo, especialmente en lo referente al intrusismo profesional y la competencia desleal". En el mismo sentido, el anteproyecto objeto de análisis establece la posibilidad de que los servicios de inspección de turismo controlen la comisión de esta infracción en el sector turístico, pero no pierde de vista el art. 18 de la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de Potestad sancionadora de las Administraciones Públicas del País Vasco, por lo que se acuerda la eliminación del término "sanción" del art. 27.3 del anteproyecto de Ley de Turismo.

Cabe aclarar que en el caso de que la Inspección de Turismo, en el desarrollo de su actividad de control, detectara la posible práctica de competencia desleal entendida como "el uso de una práctica comercial para mermar de manera apreciable su capacidad de adoptar una decisión con pleno conocimiento de causa, haciendo así que tome una decisión sobre su comportamiento económico que de otro modo no hubiera tomado", procedería a la remisión de las prácticas realizadas al Ministerio Fiscal para que adopte las medidas que éste considere precisas en cumplimiento del art. 33.4 de la Ley 3/1991, de 10 de Enero, de Competencia Desleal.

Cabe por último añadir que la Directiva de Servicios (Directiva 2006/123/CE) considera en su Considerando 40 dentro del concepto de razones imperiosas de interés general, la prevención de la competencia desleal, por lo que la intervención de la administración turística estaría justificada por esta razón.

Asimismo se acuerda mantener en su redacción original el art. 3.h) del anteproyecto de Ley de Turismo, toda vez que se trata de la constatación de un fin pretendido por la norma objeto de análisis que no conlleva la indefensión de ninguna persona.

b. Intrusismo profesional.

35. El Anteproyecto define el intrusismo profesional como la "realización o publicidad, por cualquier medio de difusión, de los servicios propios de las empresas turísticas contraviniendo los requisitos que les son exigibles para el inicio de sus actividades". Esta práctica se considera infracción y lleva aparejada una sanción administrativa. El Anteproyecto plantea que "se realizará una especial vigilancia al intrusismo derivado del uso de las nuevas tecnologías".

El intrusismo es un delito tipificado en el artículo 403 del Código Penal. Consiste en la realización de actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico. Dicha actuación conlleva mayor o menor sanción en función de si las actividades para las que se exige título habilitante se realizan o no, en un establecimiento abierto al público en el que se anuncie la prestación de servicios propios de aquella profesión.[1]

La justificación del reproche penal de la realización una actividad profesional por parte de una persona sin el título académico correspondiente se basa en la especial incidencia que ésta puede tener en la salud, la seguridad u orden públicos. El Anteproyecto no ofrece datos que muestren la necesidad de la protección de "fines públicos constitucionalmente relevantes" que puedan justificar una limitación a la libertad de prestación de servicios.

Sin embargo, el Anteproyecto emplea el término "intrusismo" para definir una conducta que no tiene relación con la falta de la titulación profesional pertinente para el ejercicio de una profesión o actividad (no necesaria en los supuestos regulados), sino con la falta de requisitos exigibles a las empresas turísticas para el inicio de actividades.

Por cuanto antecede debe suprimirse la referencia al intrusismo profesional del Anteproyecto.

La Dirección de Turismo responde

El anteproyecto no relaciona el intrusimo con la falta de titulación para el ejercicio de profesiones sino con la falta de requisitos exigibles a las empresas turísticas. Por ello, no entrando en la conducta sancionada penalmente, sino regulando una infracción administrativa, sancionando hechos distintos, es compatible el ilícito administrativo con las figuras penales.

Los hechos sancionados en el anteproyecto consisten en publicitar o realizar serrvicios propios de las empresas turístricas infringiendo los requisitos exigibles para el inicio de actividades. Es decir lo que se tipifica como infracción grave actualmente en el artículo 66.a) de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Turismo del País Vasco, modificado por Ley 7/2012, de 23 de abril y en el anteproyecto de ley en el artículo 94.1 y 2 en relación con el artículo 28.

Dicho lo anterior, tampoco habría inconveniente en que no se utilizara la expresión intrusimso en el ámbito administrativo, porque, esta conducta se puede tipificar precisamente como la realización de actividd turística sin declaración responsable previa, en los términos del artículo 66 a) hoy vigente. En conclusión, lo relevante es la tipificación de la conducta no su denominación.

Cabe destacar que otras normativas autonómicas también definen el intrusismo y lo persiguen en sus normativas sectoriales de turismo. Así, las Comunidades Autónomas de Baleares, Castilla-La Mancha, Catalunya, Galicia, La Rioja, Murcia y Valencia regulan o reconocen el derecho de las empresas turísticas de ser protegidas frente al intrusismo.

c. Oferta ilegal o clandestina

36. El Anteproyecto denomina "Oferta ilegal o clandestina" a toda aquélla que no respeta los requisitos en ella establecidos.

Los requisitos establecidos en el Anteproyecto para la prestación de los servicios turísticos chocan con las oportunidades que ofrece la evolución imparable de las nuevas tecnologías y no se adaptan a las nuevas necesidades de la sociedad.

Por ello tachar de ilegales o clandestinas las citadas prácticas, tender a su erradicación y en cualquier caso a su sanción no puede sino considerarse desproporcionado basándose en los mismos principios.

La Dirección de Turismo responde

La norma objeto de análisis regula la actividad turística en Euskadi y en ese sentido es absolutamente lícito que sea esta norma la que determine cuáles son las actividades turísticas que pueden considerarse clandestinas. Máxime cuando considera clandestinas o ilegales las actividades que no han presentado declaración responsable de cumplimiento de las condiciones establecidas para la realización de la actividad.

B. Las profesiones turísticas

37. El Anteproyecto declara buscar la "mejora y desarrollo en la formación, el ejercicio y perfeccionamiento de las profesiones turísticas, fomentando el impulso a la investigación, el desarrollo y la innovación en todas aquellas materias que puedan redundar en beneficio del sector turístico".

El Anteproyecto ha definido las profesiones turísticas como las relativas a la prestación de servicios de orientación, difusión, información y asistencia en materia de turismo, de manera habitual y retribuida bien por personas físicas o jurídicas y las que así se determinen reglamentariamente. El Capítulo V del texto (artículos 64 y 65) está dedicado a las que el propio Anteproyecto denomina "profesiones turísticas".

a. Guías de Turismo

38. El Anteproyecto estipula que la actividad de guía de turismo con carácter general será de libre prestación. No obstante se establece una excepción para los supuestos en que la actividad vaya a desarrollarse en el interior de los elementos catalogados como bienes pertenecientes a alguna de las categorías en que se integra el patrimonio cultural del País Vasco.

El Anteproyecto difiere al desarrollo reglamentario la regulación de la actividad de prestación del servicio de guía de turismo, pero preceptúa que para establecerse en Euskadi como guía y desarrollar la actividad en los lugares que no son de libre prestación, habrá que disponer de la "habilitación correspondiente otorgada en los términos que prevea la normativa". Tanto la habilitación como su reconocimiento suponen la inscripción de oficio en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi.

Así mismo, se señala que las personas guías reconocidas o habilitadas en otras CCAA o estados miembros de la UE podrán ejercer la actividad de forma temporal en los lugares donde no es de libre prestación si formalizan una declaración previa "en los términos que prevé la normativa".

39. El Anteproyecto somete a régimen de autorización administrativa previa el inicio de la actividad de guía de turismo en los lugares que no son de libre prestación. Dicha

obligación solo puede ser impuesta de manera excepcional y cuando concurran motivos que la justifiquen.

La Exposición de Motivos del Anteproyecto no señala motivo alguno por el cual se exige contar con habilitación previa para ejercer de guía en los lugares catalogados en la respectiva Ley de Patrimonio Cultural del País Vasco. Tampoco se ha remitido memoria justificativa al respecto.

A falta de motivación, la AVC recuerda que la autorización previa solo puede ser exigida en aquellos casos en que motivadamente se justifiquen razones de interés general y, en otro caso, debería ser eliminada.

La Dirección de Turismo responde

Se razona la necesidad de esta habilitación en base a la consideración 40 de la Directiva 2006/123/CE que incluye entre las razones de interés general la protección del consumidor y el capítulo IV [Derecho a la información] de la Ley 6/2003, Estatuto de las personas consumidoras y usuarias que defiende la información sobre el producto o servicio a adquirir.

40. Por otra parte, debe advertirse que en el desarrollo reglamentario posterior que se realice de la norma, deberá evitarse la inclusión de barreras de entrada o de ejercicio que no cumplan con los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación repetidamente señalados.

Así, en el supuesto en que no se suprima la habilitación exigida en el Anteproyecto, entre los requisitos exigidos para ser habilitado como guía turístico en los lugares que no son de libre prestación, por ejemplo, no deberán incluir restricciones territoriales al ejercicio (como residencia en determinado territorio) o contingentes para su prestación

La Dirección de Turismo responde

En ningún momento la norma incluye restricciones basadas en el origen ni en la residencia de los profesionales que desarrollen esta actividad.

C. Reserva de denominaciones

43. El artículo 27.5 del Anteproyecto establece que:

"Se prohíbe la utilización de denominaciones de cualquier actividad turística que pueda inducir a error sobre la clasificación, las categorías o las características de la actividad. Se prohíbe que los alojamientos no inscritos en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi utilicen denominaciones "vacacional", "turística" o similares."

44. La reserva de las denominaciones "vacacional" "turística" e incluso el término indeterminado "similares" (que claramente genera inseguridad jurídica) a aquellos alojamientos inscritos en el Registro, no supera el filtro de necesidad y no encuentra justificación desde el punto de vista de una regulación eficiente.

Las denominaciones "vacacional" y "turística" resultan enormemente comunes en su uso cotidiano, por lo que la restricción de términos tan extendidos en su uso debería

obedecer a necesidades reales constatadas que no han sido justificadas en la Exposición de Motivos del Anteproyecto[1].

Por ello esta reserva debe eliminarse del Anteproyecto.

La Dirección de Turismo responde:

La norma objeto de análisis viene a regular toda actividad turística realizada en Euskadi.

Se acuerda, siguiendo las consideraciones de la AVC, la inclusión del siguiente texto al final de la motivación del Título V en la Exposición de Motivos: "Asimismo se reserva la denominación de "turística", "vacacional" o similares a las actividades de alojamiento reguladas por esta Ley y dirigidas al público en general. Esta reserva viene provocada por la utilización de dichos términos por alojamientos que no lo son; incidiendo así en la calidad percibida por el usuario."

D. La referencia a la venta ambulante

45. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Actividad Comercial, se entiende por venta ambulante la realizada fuera de un establecimiento comercial, en puestos o instalaciones desmontables, así como en vehículos[1]3. El ejercicio de la venta ambulante requerirá, cuando se lleve a cabo en espacios públicos, de la correspondiente autorización.

46. El artículo 28 del Anteproyecto señala, por una parte, que se prohíbe la venta ambulante dentro de los establecimientos turísticos. El precepto debe por tanto ser analizado desde diferentes perspectivas.

En primer lugar, lo que el precepto denomina venta ambulante no parece encajar en el concepto legal ya existente por lo que adolece un problema de técnica normativa.

Por una parte, ya existe una normativa propia, la de Actividad Comercial, que se ocupa de la regulación y del control de esas modalidades de venta sin que parezca justificado regular actividades comerciales en una norma que regula la actividad turística.

Mucho menos justificado resulta prohibir una venta en un establecimiento turístico. Con carácter general no se puede restringir a los prestadores de servicios el ejercicio conjunto de varias actividades, salvo cuando concurren circunstancias concretas, como habitualmente pueden ser los conflictos de intereses, que en este caso no concurren.

En consecuencia, debería eliminarse la prohibición referida a la venta en los establecimientos.

La Dirección de Turismo responde

El Consejo Consultivo de Comercio acordó, en la 21ª reunión mantenida el 23 de junio, la redacción del art. 28 de la norma objeto de análisis que a continuación se transcribe sin que en ningún momento se planteara la eliminación de la venta ambulante de dicha norma, sino que además se aceptó la propuesta de las asociaciones de consumidores para, no sólo no eliminar la referencia a la venta ambulante, sino la de incluir la referencia a la venta ocasional.

Artículo 28. Venta ambulante y venta ocasional

1. Se prohíbe la venta ambulante dentro de los establecimientos.

Será responsabilidad de las personas titulares o de las empresas explotadoras de estos establecimientos evitar que estas actividades se realicen.

También serán responsables las agencias de viajes u otros intermediarios que, en las excursiones que organicen, incluyan paradas comerciales en que se realicen actividades de venta de cualquier tipo que no se sujete a la normativa vigente.

En circunstancias especiales, de manera puntual, y para realizar actos o exhibiciones en que pueda haber transacciones directas, se solicitará el permiso oportuno a la Administración competente.

2. Se podrán realizar ventas ocasionales dentro de los establecimientos, previa comunicación al Departamento competente en materia de comercio e informando y cumpliendo los extremos recogidos en la Ley de comercio del País Vasco.

Toda vez que dicha redacción ha sido consensuada tanto en dicho Consejo Consultivo como en la Mesa de Turismo donde se representan el sector y las asociaciones, no se considera oportuna la modificación de dicho precepto.

E. Reserva y limitación de actividad a las empresas turísticas de mediación.

47. El artículo 55 del Anteproyecto define las empresas turísticas de mediación como aquellas que, reuniendo los requisitos que se determinen reglamentariamente, se dedican profesional y habitualmente al ejercicio de actividades de asesoramiento, mediación y organización de servicios turísticos, con la posibilidad de utilización de medios propios para llevarlas a cabo. Tienen la consideración de empresas turísticas de mediación:

a) Las agencias de viajes.
b) Las agrupaciones de empresas turísticas que tengan por objeto la comercialización común de ofertas turísticas de las empresas agrupadas.
c) Las centrales de reservas y las mediadoras turísticas y los operadores turísticos.

El apartado 3 del artículo 55 señala que las empresas de mediación indicadas en los apartados b) y c) del punto anterior, tendrán **como única finalidad** la comercialización común de ofertas de empresas turísticas y prohíbe que realicen cualquier actividad que no sea la acogida o recepción de los usuarios turísticos en Euskadi y a la prestación de servicios turísticos en la misma.

48. El Anteproyecto realiza una reserva de actividad a favor de las Agencias de Viajes, a las que reconoce como únicas entidades que podrán comercializar y organizar viajes combinados.

49. Las reservas de actividad suponen la atribución de la competencia exclusiva a una parte de los operadores económicos del mercado, lo cual constituye una restricción a la competencia efectiva en el mercado de que se trate.

"La limitación en el número y variedad de operadores en el mercado, genera un efecto negativo sobre la competencia **que puede materializarse, *caeterisparibus*, en mayores precios de los consumidores de los que resultarían en caso de que se permitiera la actividad de todos los operadores facultados para competir en este mercado. Estos mayores** precios implican unos mayores costes para los destinatarios

de los informes de evaluación de edificios, con el consiguiente perjuicio para la economía y, en definitiva, para el bienestar de los ciudadanos.".

La Dirección de Turismo responde

El art. 151.2 del RDL 1/2007, de 16 de noviembre, que Aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, establece que "A los efectos de lo previsto en este Libro [Libro IV de la referida norma, que se trata de legislación básica según la Disposición Final 3ª.3 de dicha norma], el organizador y el detallista deberán tener la consideración de agencia de viajes de acuerdo con la normativa administrativa". Si bien la Exposición de Motivos de dicha norma no identifica la razón por la cual el legislador opta por restricción a la competencia efectiva es de suponer que lo haga en cumplimiento del art. 7 de la Directiva 1990/314/CEE, de 13 de junio, de viajes combinados, vacaciones combinadas y circuitos combinados que establece que "El organizador y/o el detallista que sean parte en el contrato facilitarán pruebas suficientes de que, en caso de insolvencia o de quiebra, quedarán garantizados el reembolso de los fondos depositados y la repatriación del consumidor." que la norma antedicha regula en su art. 163.)

La norma no limita la actividad de las agrupaciones de empresas turísticas, que son un tipo de empresa de mediación que se dedica a la recepción de turistas en Euskadi, y en ningún caso prohíbe que lo haga en otros destinos. Cabe destacar que el art. 49 de la Ley de Turismo de Aragón, aprobada mediante Decreto Legislativo 1/2013, de 2 abril, establece que las centrales de reserva se dedican exclusivamente a reservar servicios turísticos.

50. El desarrollo reglamentario que se vaya a realizar para regular las agencias de viajes debe seguir los principios de regulación eficiente a que nos hemos venido refiriendo. Con carácter general no se puede restringir la prestación de diversos servicios por una misma entidad, salvo que existan conflictos de intereses[1].

Llama la atención que el Anteproyecto prevea que estas agencias vayan a tener limitaciones en su actividad, cuando el artículo 29 de la Ley 6/1994, de ordenación del turismo fue modificado mediante la Ley 7/2012, de 23 de abril, precisamente para eliminar el requisito de exclusividad en su actividad y que pudiesen ampliar su objeto y dedicarse a otro tipo de servicios.

La Dirección de Turismo responde

En ningún momento se limita la actividad de las agencias de viajes. Lo que se limita es la venta de viajes combinados a las agencias de viajes, toda vez que esta obligación bien impuesta por el art. 151.2 del RDL 1/2007, de 16 de Noviembre, que aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

H. Apoyo a la iniciativa privada

57. A este respecto resulta preocupante lo dispuesto en el artículo 24.2 del Anteproyecto, que condiciona el acceso a las ayudas pública a la previa inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi.

Esta exigencia puede considerarse discriminatoria teniendo en cuenta que el registro de actividad es potestativo en algunos supuestos.

Del mismo modo resulta preocupante el hecho de que el Anteproyecto haga referencia a cautelas especiales en negocios que se aprovechen de las nuevas tecnologías para ofrecer sus servicios, en la medida en que la práctica demuestra que éstos realizan a menudo ofertas claramente ventajosas para los usuarios y sin embargo en el caso presente se miran con recelo expreso y no motivado por parte del legislador.

La Dirección de Turismo responde

Respecto a la obligatoriedad de inscripción en el Registro de Empresas Turísticas de Euskadi de los posibles perceptores de ayudas y subvenciones otorgadas por la Administración Turística, ésta viene razonada por la existencia de actividades que pueden tener como público objetivo a las personas residentes en el Euskadi, a las personas turistas o a ambos grupos. Toda vez que no sería labor de la Administración turística el apoyo a empresas que no tengan a los turistas entre su público objetivo, dicha obligatoriedad no puede considerarse discriminatoria.

Respecto a las cautelas excepcionales contenidas al final del art. 27.4, la realidad muestra que los cambios operados en la comercialización de las actividades turísticas exige un mayor control en las ofertas realizadas por internet por ser este nuevo medio de comercialización una verdadera revolución que provoca la inclusión de ofertantes que no observan ninguna garantía en la prestación de servicios.

I. Símbolos acreditativos de la clasificación de empresas turísticas de alojamiento

58. El artículo 36.1 del Anteproyecto se ocupa de la "Clasificación de las empresas turísticas de alojamiento" clasificándolas según su objeto de explotación, en:

a) Establecimientos de alojamiento.
b) Viviendas para uso turístico.
c) Habitaciones en viviendas particulares para uso turístico.

El apartado 3 señala que, reglamentariamente, se establecerá la clasificación de las empresas turísticas de alojamiento por categorías o niveles, para lo cual se tendrán en cuenta varios aspectos.

El apartado 6, por su parte, establece que "en los establecimientos correspondientes se exhibirán, en lugar visible desde el exterior, los símbolos acreditativos de su clasificación, en las condiciones que reglamentariamente se determinen."

59. La obligatoriedad de exhibir todos esos símbolos debe ser informada desfavorablemente.

No se encuentra justificación alguna en beneficio de los usuarios en la exhibición pública y visible de categorías o niveles, máxime si nos referimos a viviendas de uso turístico o habitaciones en viviendas. En esos casos, especialmente, la exigencia podría suponer una barrera de entrada que limite el derecho a la actividad (por ejemplo por restricciones en las normas de comunidades de vecinos...) sin que su exigencia redunde en un beneficio en la calidad del servicio prestado a los usuarios.

La Dirección de Turismo responde

La obligatoriedad de exhibir los símbolos acreditativos de su clasificación por parte de las empresas de alojamiento turístico viene obligada por la necesidad de una protección al usuario. Es la Administración Turística la que determina la clasificación y

categorización de los alojamientos turísticos de manera que los posibles usuarios conozcan las condiciones mínimas de las infraestructuras y servicios prestados por cada uno de los alojamientos turísticos generando así una seguridad, fiabilidad y confianza en los servicios a prestar. No debemos olvidar que en la mayoría de los casos los usuarios reservan estos alojamientos sin conocerlos previamente, por lo que dejar al libre albedrío del empresario la exhibición o no de dicha categoría y clasificación generaría una indefensión en el usuario que incidiría en una negativa percepción de la planta turística de Euskadi por parte de los turistas.

Respecto a la obligatoriedad de exhibir dichos símbolos a los establecimientos turísticos y no exigirla a las viviendas para uso turístico y habitaciones particulares para uso turístico, además de constituir una menor defensa de los usuarios de dichos alojamientos, provocaría una discriminación de los establecimientos de alojamiento turístico frente a las dos figuras anteriormente citadas.

Cabe destacar, además, que todas las comunidades autónomas consideran una falta administrativa la no exhibición de dichos distintivos.

J. Símbolos, distintivos y publicidad de los servicios turísticos

60. El artículo 25 señala que:

"En toda publicidad, anuncios, documentación correspondencia y tarifas de precios, así como en las facturas de servicios turísticos desarrollados reglamentariamente, se deberán hacer constar, de manera legible e inteligible, los elementos propios de su clasificación administrativa, con los símbolos acreditativos de la misma que reglamentariamente se determinen (...)".

La obligación de que en toda la publicidad y documentación de cualquier actividad se haga constar la clasificación y símbolos de los servicios turísticos resulta un requisito que no se puede calificar de necesario (dado que no está claro en qué contribuye a la mejora de los servicios) y por lo tanto debe ser suprimido de la regulación.

La Dirección de Turismo responde

La inclusión de esta obligación no viene provocada por una posible mejora de los servicios o de las instalaciones de la empresa turística, sino por una necesidad de protección del derecho del consumidor a conocer las características del servicio a recibir y de control y de economía de medios de la administración.

Si bien ya ha quedado aclarado en la respuesta anterior la finalidad de la exhibición en un lugar visible del alojamiento turístico de los distintivos acreditativos de su clasificación, cabe aclarar que la inclusión de dicha información en toda publicidad realizada por las empresas turísticas busca proteger al posible usuario turístico mediante el conocimiento previo por su parte de los requisitos que ha de cumplir la empresa turística.

Respecto a la inclusión de dicha información en las facturas, correspondencia y documentación emitidas por la empresa turística la necesidad de dicha obligación viene provocada por la economía de medios por parte de la Administración Turística toda vez que la inclusión de datos falseados en documentos emitidos por la empresa turística y en su publicidad evitaría desplazamientos de los servicios de inspección a la empresa turística para comprobar posibles en la información prestada sobre dicha clasificación.

K. Publicidad

61. El Anteproyecto contiene alusiones a la publicidad a lo largo del articulado:

- el artículo 14. f) donde se recoge el derecho de las personas usuarias turísticas a que prácticas publicitarias contrarias a la normativa vigente no les molesten,
- el artículo 93, donde se señala que la utilización de información o realización de publicidad no veraz, equívoca o que induzca a engaño en la oferta de servicios turísticos se considera falta grave.

62. La normativa de aplicación en materia de publicidad, es la ya citada Ley General de Publicidad. Su artículo 1 señala que la publicidad se regirá por lo señalado en la misma, por la LCD y por las normas especiales que regulen determinadas actividades publicitarias.

La norma regula la publicidad ilícita y se remite a la LCD para determinar las acciones a emprender para hacerla frente.

63. La publicidad es precisamente una de las herramientas más eficaces para competir en el mercado. Por ello, cualquier prohibición o incluso limitación a la misma en materia de servicios debe estar adecuadamente motivada en relación a la protección de determinado bien jurídico -como lo es por ejemplo la salud-. Estas limitaciones están adecuadamente reguladas en la normativa de publicidad y en la de competencia desleal que tienen como objetivo salvaguardar los intereses de los usuarios por encima de los intereses comerciales[1].

64. Por ello, las acciones de vigilancia que, en su caso, se pretendan realizar deberán consistir exclusivamente en verificar que no se realicen actos de publicidad no permitidos por la normativa de aplicación y no utilizar dicha vía para introducir restricciones a la misma no recogidas en la normativa vigente.

La Dirección de Turismo responde

Respecto al derecho de las personas usuarias turísticas a que prácticas contrarias a la normativa publicitaria no les molesten, no viene a ser más que una traslación de la legislación publicitaria que tiene por objeto proteger la seguridad de las personas usuarias turísticas.

Respecto al art. 93 señalar que la utilización de información o la realización de publicidad no veraz, equívoca o que induzca a engaño en la oferta de servicios turístico se regula como falta grave en todas la normativas autonómicas de turismo excepto en Andalucía y en Castilla La Mancha.

Por otra parte, cabe destacar que las referencias a la publicidad de los servicios turísticos contenidos en la norma objeto de análisis ven razonada su existencia en el desarrollo del art. 14.f del RDL 1/2007, de 16 de noviembre, que Aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias –que tiene carácter básico al dictarse al amparo de las competencias que corresponden al Estado en el artículo 149.1.1ª, 13ª y 16ª de la Constitución Española- que establece que "Los reglamentos reguladores de los diferentes bienes y servicios determinarán, en la medida que sea preciso para asegurar la salud y seguridad de los consumidores y usuarios:

(…)

d) Las reglas específicas sobre etiquetado, presentación y publicidad.

L. Precios

65. El artículo 5.1 d) establece que corresponderá a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi la competencia para "Vigilar el cumplimiento de lo establecido en materia de publicidad de los servicios turísticos y de sus precios."

En un sistema de libre competencia la determinación del precio de los servicios ofrecidos por las empresas debe ser libre.

La limitación a su libre determinación trae como consecuencia directa la limitación de la capacidad competitiva, de la innovación, de las posibilidades de oferta de las empresas y en consecuencia la capacidad de elección de los usuarios.

Una fijación de precios genera en todo caso una subida de los mismos dado que los oferentes menos eficientes tienen que poder garantizar su subsistencia con el nivel de precios pactados, lo que hace que los operadores más eficientes incrementen sus beneficios en lugar de trasladar las bajadas de precio a los usuarios.

El artículo 26 del Anteproyecto recoge, como no podría ser de otra manera, que los precios de los servicios turísticos son libres. Por ello, la referencia recogida en el artículo 5.1 d) del Anteproyecto debe entenderse limitada a la vigilancia referida a la publicidad de los precios como garantía de los derechos de los usuarios.

La Dirección de Turismo responde

Es evidente que los precios son libres, la competencia de la administración turística se refiere a su publicidad. Tal y como indica el citado artículo 5.1.d), la competencia establecida en dicho artículo, se refiere al cumplimiento de lo establecido en **materia de publicidad de los servicios turísticos y sus precios**. En ningún momento el antproyecto pone límites ni va en contra de la libre determinación de precios.

66. El artículo 26.3 del Anteproyecto impone que los precios y las facturas de los servicios turísticos deben, al menos, estar expresados en castellano y en euskera. En este sentido, el artículo 40.2 de la Ley 6/2003, de Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarias establece que tanto los establecimientos calificados como "grandes establecimientos comerciales" por la ley, como aquellos que ofreciendo bienes y servicios abiertos al público sin merecer esa calificación pertenezcan a "grandes entidades" deben redactar las comunicaciones dirigidas a los consumidores, facturas, presupuestos y otros documentos análogos en forma bilingüe, salvo que la persona destinataria de los servicios haya elegido expresamente la utilización de una de las dos lenguas. La extensión de la obligación de expresión de los documentos relativos a la actividad económica de los prestadores de estos servicios en los dos idiomas cooficiales de la CAE supone una carga innecesaria para cumplir los objetivos de la norma.

La Dirección de Turismo responde

La Ley 10/1982, de 24 de noviembre, de Normalización del uso del euskera, establece en su art. 26 que "Los poderes públicos vascos tomarán las medidas oportunas y los medios necesarios tendentes a fomentar el uso del euskera en todos los ámbitos de la vida social (...)".

Por otra parte, y toda vez que, tal y como se preceptúa en la estrategia de marca y comunicación (E3) del Plan estratégico del turismo vasco, una de las estrategias genéricas fundamentales es la diferenciación del turismo de Euskadi respecto del resto de destinos que compiten con éste, basando la estrategia de posicionamiento y orientando el desarrollo del resto de estrategias en la singularidad vasca; así, la emisión

de facturas en las dos lenguas oficiales busca impulsar el conocimiento de la singularidad de Euskadi entre los turistas que visiten nuestro país.

Por lo anterior, esta Dirección de Turismo considera que la carga que han de asumir las empresas turísticas con la obligación impuesta en el art. 26.3 redundará en un mejor posicionamiento de las empresas turísticas de Euskadi ante los destinos frente a los que éstas han de competir.

III. RESPECTO A LAS CONCLUSIONES PRESENTADAS POR LA AVC

PRIMERA: Una norma creada para ser aplicada a un sector empresarial cualquiera y que se manifiesta preocupada por responder a las nuevas demandas sociales, debe respetar la innovación, la flexibilidad y la libertad de oferta en el sector·

Respuesta de la Dirección de Turismo

El proyecto pretende conjugar diversas pretensiones, no solo responder a nuevas demandas sociales que pudieran implicar la necesidad de revisar el marco de ordenación turística, sino también a cambios en el contexto que afectan a otros sectores con incidencia en el turístico, tales como otras modificaciones normativas (p.e. la LAU), o una mayor sensibilidad medioambiental, etc. y en ese difícil equilibrio se sitúa el proyecto. Por ello, la innovación, flexibilidad y libertad de oferta en el sector, aun resultando importantes criterios inspiradores de este y otros proyectos normativos, pueden resultar una reducción arbitraria de los criterios que fundamentan el proyecto normativo y que, en todo caso, se identifican en el texto, principalmente en los títulos I y II.

En tanto que el proyecto, dado que supone también una traslación de la Directiva de Servicios al marco normativo de Euskadi, asume necesariamente su contribución a la creación de un espacio interior en la UE sin fronteras, garantizando la libre circulación de servicios y establecimiento, eliminando los obstáculos que de acuerdo con el marco normativo vigente se consideran injustificados (recordar, p.e., la sustitución del modelo de ordenación turística por el modelo de declaración responsable implementado ya en nuestro marco normativo)

Favorece la competitividad empresarial garantizando condiciones de igualdad en la competencia, cada vez más globalizada (objetivo este que podría entrar en contradicción si, p.e., se permitiera el tráfico turístico fuera de la regulación turística a la cual otras empresas sí tendrían la obligación de ajustar su oferta); entendiendo también que una oferta de servicios turísticos no regulada, puede generar efectos impredecibles, aleatorios, y por tanto indeseables, en el sector y, a la postre, en la imagen turística de Euskadi.

Protege al usuario turístico, y le ofrece una oferta de calidad; calidad que, debe recordarse, tiene una significada presencia en los diversos planes de competitividad elaborados por esta administración en legislaturas de diverso signo político y en la definición de la visión del Turismo en Euskadi

Centrándonos específicamente, por su trascendencia, en la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios, es, entre otros, uno de los objetivos que aparecen en el artículo 1 de la Directiva de Servicios (Directiva 3006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo).

Coherentemente, el proyecto normativo respeta los requisitos reguladores de la libertad de establecimiento. También las previsiones normativas reguladoras de la oferta alojativa turística tienen en cuenta el art 15 de la D.S, en donde se establece la necesidad de examinar si (en el proyecto normativo) se supedita el acceso a la actividad de servicios (turísticos) o su ejercicio al cumplimiento de diversos requisitos no discriminatorios; en este sentido, el proyecto normativo no supedita el acceso a la actividad turística al cumplimiento de los requisitos discriminatorios identificados en el art 15.2 de la Directiva de Servicios:

a) límites cuantitativos o territoriales y, concretamente, límites fijados en función de la población o de una distancia geográfica mínima entre prestadores;

b) requisitos que obliguen al prestador a constituirse adoptando una forma jurídica particular;

c) requisitos relativos a la posesión de capital de una sociedad;
d) requisitos distintos de los relativos a las materias contempladas en la Directiva 2005/36/CE o de los previstos en otros instrumentos comunitarios y que sirven para reservar el acceso a la correspondiente actividad de servicios a una serie de prestadores concretos debido a la índole específica de la actividad;
e) prohibición de disponer de varios establecimientos en un mismo territorio nacional;
f) requisitos que obliguen a tener un número mínimo de empleados;
g) tarifas obligatorias mínimas y/o máximas que el prestador debe respetar;
h) obligación de que el prestador realice, junto con su servicio, otros servicios específicos.

La Directiva de Servicios ha sido incorporada al ordenamiento español, principalmente por medio de la Ley Omnibus (Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio) y por medio de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. El proyecto normativo respeta esta normativa como se desarrolla más adelante en respuesta a los cuestionamientos realizados al registro y al procedimiento habilitante para el ejercicio de la actividad (alojativa) turística.

También, la Directiva de Servicios ha sido incorporada al ordenamiento turístico vasco por medio de la LEY 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior; que en su Capítulo VI, modificaba la Ley 6/1994, de Ordenación del Turismo, y a la que el proyecto normativo presente pretende sustituir.

Toda vez que la AVC solicita la modificación de la Exposición de motivos del Anteproyecto para incluir aclaraciones sobre lo anteriormente expuesto, se acuerda la inclusión de los párrafos en cursiva en la Exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 1994 se aprobó una Ley de Turismo innovadora para el momento, y vino a regular la actividad de las empresas operantes en el sector turístico, la garantía de las personas usuarias y el papel de las administraciones públicas. Esta Ley fue modificada posteriormente en 2008 produciéndose una actualización de diversas figuras alojativas, incluyendo unas, como las casas rurales, y eliminando otras como las viviendas turísticas y los alojamientos en habitaciones en casas particulares, además de realizar otras modificaciones en el sentido de mejorar el texto de la Ley.
La aprobación de la Directiva 2006/123/CE de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior, supuso la necesidad de modificar la Ley, modificación importante que se realizó mediante el Capítulo VI de la Ley 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior, al sustituirse el régimen de autorización previa al ejercicio de actividad por la Administración por el régimen de declaración responsable de que se reúnen los requisitos legales y reglamentarios para el ejercicio de la actividad, de que se dispone de la documentación que así lo acredita y del compromiso a mantener su cumplimiento durante el tiempo de ejercicio de la actividad. La presentación de la declaración responsable permite el inicio de la actividad desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección de la Administración turística y de las que corresponda a otros organismos en virtud de sus respectivas competencias y se establece el principio

de libertad de establecimiento de las empresas turísticas, pero con la obligación de que, con carácter previo al inicio de la actividad, deberán presentar ante la Administración turística una declaración responsable.
La presente Ley mantiene, como no podía ser de otra manera, el régimen de declaración responsable para el inicio de la actividad y las modificaciones sustanciales o de comunicación para las modificaciones no sustanciales y el fin de la actividad, así como el conjunto de preceptos impuestos por la Directiva antes citada en lo que se refiere a la creación de un espacio interior en la UE sin fronteras, garantizando la libre circulación de servicios y establecimiento en dicho espacio; favorece la competitividad empresarial garantizando condiciones de igualdad en la competencia, cada vez más globalizada (objetivo este que podría entrar en contradicción si se permitiera el tráfico turístico fuera de la regulación turística a la cual otras empresas sí tendrían la obligación de ajustar su oferta), entendiendo también que una oferta de servicios turísticos no regulada, puede generar efectos impredecibles, aleatorios, y por tanto indeseables, en el sector y, a la postre, en la imagen de Euskadi; y finalmente protege al usuario turístico, y le ofrece una oferta de calidad; calidad que, debe recordarse, tiene una significada presencia en los diversos planes de competitividad elaborados por esta administración en legislaturas de diverso signo político y en la definición de la visión del Turismo en Euskadi
La presente Ley se fundamenta en el artículo 10.36 del Estatuto de Autonomía, que atribuye a Euskadi la competencia exclusiva en materia de turismo.
Asimismo esta Ley tiene en cuenta lo preceptuado en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, de Igualdad de Mujeres y Hombres.
El turismo se configura como una actividad del sector servicios que genera importantes beneficios económicos, constituyendo un recurso de primer orden en constante cambio y dinamismo, el cual va incorporando nuevas figuras alojativas y nuevas formas de prestación de servicios. *Asimismo, la irrupción de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación y más específicamente el uso de la red para la comercialización global de los productos turísticos ha generado una* competencia globalizada y un nuevo tipo de turista mucho más exigente y más autónomo a la hora de diseñar los viajes, lo que nos exige una adecuación normativa para dar cobertura jurídica a esos cambios *entre los que cabe destacar:*

- *La inclusión del principio de la unidad de explotación que permite una mayor agilidad a la hora de determinar las responsabilidades en los casos que coexistan varias personas en la comercialización del alojamiento.*
- *La inclusión expresa en la norma del cumplimiento de la normativa medioambiental*

A esto hay que añadir el efecto de la modificación de la Ley de arrendamientos urbanos al excluir de su ámbito de aplicación las viviendas para uso turístico, hecho que obliga a incluirlas en nuestra normativa *para así poder garantizar una correcta protección de los derechos de los usuarios turísticos y poner a su disposición una oferta de calidad que garantice la seguridad pública, mediante la inclusión de la obligación de cumplimentar los partes de entrada de viajeros por estos alojamientos, y la seguridad financiera de los usuarios mediante la identificación inequívoca del proveedor del servicio en toda publicidad que éste realice.*
Transcurridos más de 20 años desde la aprobación de la Ley 6/1994, la presente norma tiene como objetivo reflejar y actualizar aspectos de la realidad turística que aconsejan una concreción normativa específica de la que emane toda la producción normativa de desarrollo configurando un marco

jurídico general y homogéneo.
La Ley sistematiza y precisa de forma amplia la actividad de los sujetos y agentes que intervienen en el ámbito del turismo, incluyendo las últimas novedades en cuanto a figuras alojativas y de mediación, y a su especialización, al ser necesaria su adecuación a los nuevos tipos de turismo que ya existen.
Dado que la relación existente entre el turismo y las exigencias medioambientales es más acusada, se incluyen en esta Ley, preceptos garantistas de los recursos naturales y medioambientales.
Así mismo esta Ley no se olvida de las empresas o entidades cuya actividad abarca servicios conexos o complementarios a la actividad turística, tal es el caso de las empresas de restauración. Por otro lado, el objetivo de protección a la persona usuaria turística o el de calidad en el servicio que se presta son una constante a lo largo de esta Ley.

Los contenidos de la Ley se hallan estructurados en siete títulos.

El Título I se centra en las disposiciones generales. Contempla el objeto de la Ley, el ámbito de aplicación y los fines de la misma.

El Título II regula el papel de la Administración Turística. Define la política turística, que estará orientada a la consecución de una oferta diversificada, diferenciada, de calidad, competitiva, sostenible y atractiva a la demanda turística; contempla la coordinación entre Administraciones con el fin de hacer efectivo estos objetivos base de la política turística; regula las competencias de las administraciones y describe cuales son los órganos consultivos en materia de turismo.

El Título III regula los Recursos Turísticos como elemento importante de la oferta turística, incluyendo el deber de preservación y respeto medioambiental.

El Título IV se centra en la demanda turística, esto es, la persona que hace turismo, que viaja, en definitiva las personas usuarias de recursos y servicios turísticos, estableciendo claramente cuáles son sus derechos y obligaciones.

El Título V, en sus seis capítulos, se centra en la actividad turística, el otro elemento importante de la oferta turística, regulando los diferentes tipos de empresas y establecimientos, las y los profesionales del turismo, así como la regulación de la acampada libre y las áreas de servicio para autocaravanas.
La Ley se centra en pormenorizar y establecer las pautas generales de las empresas de alojamiento turístico incluyéndose nuevas figuras alojativas, recoge la posibilidad de compatibilizar diferentes tipos de establecimientos y contempla las nuevas figuras de mediación. Dada la significación económica adquirida en los últimos años y su naturaleza innegable de alojamiento turístico la regulación de las viviendas para uso turístico y los alojamientos en casas particulares hace conveniente su inclusión en este Título. El régimen jurídico, así como los requisitos y condiciones que habrá de cumplir y el funcionamiento de cada figura alojativa se deja para un desarrollo reglamentario específico.
Las figuras alojativas se clasificarán por niveles o categorías en función de las características específicas de cada empresa o establecimiento, de sus instalaciones, estancias, equipamiento, mobiliario, así como de la calidad del servicio que presta.
Se regula además de la correspondiente categoría, la especialidad con el fin de identificar las características específicas de los servicios de las empresas de alojamiento, dirigidos a un segmento o grupo de personas usuarias, concreto y homogéneo.
Se incluye la regulación de las viviendas y habitaciones para uso turístico o nuevas

formas de alojamiento, que su naturaleza innegable de alojamiento turístico hace conveniente incluirlas en este Título.
El detalle pormenorizado de cada figura alojativa y la intervención administrativa sobre cada una de ellas se deja para un desarrollo reglamentario específico; no obstante se exigirá de forma inequívoca que cualquier actividad económica esté sometida al conjunto de normas que tiene el alojamiento tradicional como seguridad, control policial, protección a la persona usuaria y otras exigencias.

Asimismo se reserva la denominación de "turística", "vacacional" o similares a las actividades de alojamiento reguladas por esta Ley y dirigidas al público en general. Esta reserva viene provocada por la utilización de dichos términos por alojamientos que no lo son; incidiendo así en la calidad percibida por el usuario.

El Título VI recoge aquellas empresas que si bien su actividad no es propiamente turística, sí tienen una incidencia y un interés en el ámbito turístico.

El Título VII aborda la disciplina turística, incluyendo su control y el régimen disciplinario.

La Ley finaliza con unas disposiciones adicionales y finales quedando facultado el Gobierno Vasco para acometer en su momento la iniciativa reglamentaria precisa.

SEGUNDA: El Anteproyecto de Ley de Turismo de Euskadi opta por un sistema de registro automático y declaración responsable que genera importantes barreras de entrada en el sector para los nuevos oferentes de servicios. Un sistema de registro voluntario, junto con las obligaciones ya existentes de publicidad de las condiciones completas de la oferta, alcanzaría el objetivo de protección y garantía de los derechos de los usuarios de manera mucho menos restrictiva.

El registro se concibe, en el proyecto normativo, y en el caso de las empresas y profesionales de turismo (alojamientos, empresas de mediación y guías de turismo) es resultado de una inscripción de oficio, efectuada con posterioridad a la presentación de la Declaración Responsable; y en el caso de las actividades de interés turístico reguladas en el Titulo VI, es voluntaria. En ambos casos no se configura como un requisito a cumplir "previamente" por el establecimiento antes de su actividad como empresa turística; es decir, NO CONDICIONA EL INICIO DE LA ACTIVIDAD TURISTICA.
En este sentido, conviene recordad que la Directiva 2006/123/CE al identificar como obstáculos a la libertad de empresa identifica la obligación del registro previo a dicha actividad como uno de dichos obstáculos, no el posterior que de oficio realiza la Administración, ya que la sola presentación de la declaración responsable es hecho suficiente, en el proyecto normativo, para el ejercicio de la actividad alojativa; así la Directiva de Servicios establece en el considerando 68 que en relación con el registro previo que la prohibición de requisitos solamente debe afectar a la obligación de que el prestador deba constar antes de su establecimiento durante un periodo determinado en un registro.

En cuanto al sistema de ordenación basado en la **declaración responsable,** y en la comunicación, señalar que las hipotéticas "barreras de entrada" resultan coherentes con la legislación aplicable:

- Así, en lo que afecta a la Ley 17/2009, señalar lo siguiente:

- en su Preámbulo se recuerda el principio de libertad de establecimiento, cuya facilitación se transforma en uno de los objetivos de la ley; definiéndose la declaración responsable o comunicación como procedimientos adecuados para facilitar el control de la actividad, no justificándose el procedimiento de autorización cuando fuera suficiente la comunicación o declaración responsable. A este respecto, el proyecto normativo se basa en los procedimientos de declaración responsable y comunicación, teniendo entre otros principios rectores (ver art. 4 del proyecto normativo) los siguientes:

  > *d) La mejora de la competitividad de las empresas turísticas, en lo que se refiere a la rentabilidad, facturación y empleo;* ***incorporando criterios de calidad en el ejercicio de su actividad y en la prestación de los servicios*** *turísticos.*
  >
  > *m)* ***La protección de los derechos y legítimos intereses tanto de los y las usuarias como de las empresas y profesionales turísticos****.*
  >
  > *o).-* ***La vigilancia y la persecución de las actividades que contravengan la regulación normativa del sector turístico****.*

- En su art. 7 se determina que "(...) *podrá exigirse una* (...) *comunicación o una declaración responsable individual para cada establecimiento físico cuando esté justificado por una razón imperiosa de interés general, resulte proporcionado y no discriminatorio."*

  En este sentido, entre los contenidos que definen la "razón imperiosa de interés general", figuran, en el art. 3.11, los siguientes: "(...) *la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, (...)* la lucha contra el fraude, (...)", protección del usuario turístico que en la Exposición de Motivos se califica como "(...) *una constante a lo largo de esta Ley"; y lucha contra el fraude* que en el art. 3.h se refleja en uno de los fines del proyecto normativo: " Erradicar la competencia desleal y la oferta ilegal o clandestina".
  En relación con el criterio de proporcionalidad, identificado en el art. 7, esta Dirección entiende que el régimen de declaración responsable y de comunicación resulta el instrumento más adecuado para garantizar los objetivos previstos en el proyecto normativo, ya que otras posibles medidas menos restrictivas, como la voluntariedad de la declaración responsable, comunicación y registro, no permitirían el logro de los objetivos perseguidos, ya que entre otras razones, el control posterior con los recursos que razonablemente pudiéramos habilitar a tal fin tendría importantes dificultades para abarcar a la totalidad de los establecimientos –dada la dificultad de identificación de los mismos al no estar registrados-.

  Tampoco el régimen de declaración responsable y comunicación propuesto en el proyecto incurre en un posible carácter discriminatorio, teniendo en cuenta la definición dada a este concepto en el art. 5.a, así, p.e., no se diferencia en él el acceso a la actividad alojativa turística en función de la nacionalidad o por razón del lugar de ubicación del domicilio social.

- En lo que afecta a la ley 25/2009, ésta incide en lo anterior, al modificar el art 39 bis de la Ley 30/1992, determinando la necesidad de que las Administraciones públicas al establecer medidas restrictivas del ejercicio de los derechos individuales o colectivos, (recordar, entre otros, que la C.E. en su art. 38 establece la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado) o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad (p.e. alojativa) deberán elegir la menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias; cuestiones estas ya abordadas en los párrafos anteriores.

TERCERA: Exigencias tales como la inscripción en el registro de viviendas turísticas de los apartamentos particulares; la misma exigencia respecto del alquiler de habitaciones; el denominado principio de unidad de explotación y las limitaciones establecidas a la explotación conjunta; las limitaciones a la denominada venta ambulante; la reserva de denominación turístico, vacacional o similares, y las reservas y limitaciones de actividad a las agencias, resultan evidentes barreras de entrada que no están justificadas y deben ser retiradas de la propuesta.

LA AVC considera que tanto la exigencia de la inscripción en el Registro de viviendas turísticas de los apartamentos particulares; la misma exigencia respecto del alquiler de habitaciones; el denominado principio de unidad de explotación y las limitaciones establecidas a la explotación conjunta; las limitaciones a la denominada venta ambulante; la reserva de denominación turístico, vacacional o similares, y las reservas y limitaciones de actividad a las agencias, resultan evidentes barreras de entrada que no están justificadas y deben ser retiradas de la propuesta. En cualquier caso dicha AVC no indica la razón por la que estas exigencias constituyen una barrera de entrada. Teniendo en cuenta que en otras normativas estas exigencias están establecidas, esta Direcćión de Turismo no retira estas exigencias del Anteproyecto.

CUARTA: Las referencias genéricas a la competencia desleal y al intrusismo profesional y cualquier referencia a actividades clandestinas deben ser suprimidas del texto del Anteproyecto por no adecuarse a los parámetros normativos pre-establecidos.

Esta Dirección de Turismo no acepta la retirada de dichas referencias del Anteproyecto por considerar que si se han incluido en otras normativas sectoriales del turismo, en ningún caso constituyen una ilegalidad.

QUINTA: La tipificación de las infracciones, así como las consecuencias que el Anteproyecto prevé ante las mismas, resultan desproporcionadas. Por ello pueden resultar disuasorias de la entrada en el mercado, sobre todo para pequeños operadores.

Cuestión respondida en el punto 30 del apartado II.

SEXTA: La norma contiene una excesiva referencia a desarrollos reglamentarios en materias que pueden generar importantes limitaciones en el ejercicio de la actividad turística. Cualquier barrera de entrada que pretenda incluirse por vía reglamentaria debe respetar y justificar adecuadamente su necesidad para alcanzar un objetivo concreto fijado en la Ley, así como que no existen medidas menos restrictivas para alcanzar el mismo objetivo y que no resulta discriminatoria.

No se está produciendo una deslegalización tal y como se dice en el informe sino al contrario, se está dando rango de ley a la regulación de determinadas figuras, unas

hoy existentes y otras nuevas como la regulación de las viviendas para uso turístico y alojamiento en habitaciones. Respecto a estas últimas es necesario una regulación con rango de ley que las defina y establezca sus requisitos. Precisamente el articulado del anteproyecto las definen y fijan con gran grado de detalle los requisitos exigencias y limitaciones.

El texto consta de 109 artículos y no se aleja de la extensión de otras leyes de turismo. Aquí está la comparativa: Cantabria tiene 76, Andalucía y Asturias 86, Aragón 98, Castilla y León 92, 107 artículos Cataluña, 115 Baleares y 126 Galicia. Todas con referencias a desarrollos reglamentarios, al igual que nuestro texto. Podíamos haber hecho lo de Canarias que tiene dos leyes de turismo, ambas de ordenación y complementarias, o también lo del Veneto, que tiene tres leyes de turismo vinculadas o aún más, lo que han hecho en Walonia, una ley de turismo con 619 artículos y 30 anexos; aquí no hay problema de desarrollo reglamentario porque está todo en la propia Ley.

El proyecto no se diferencia en lo que existe con otras normativas. Todas las legislaciones de Turismo tienen referencias a desarrollos reglamentarios. Se ha seguido la práctica común existente, una Ley seguida de un desarrollo reglamentario.

IV. VALORACIÓN FINAL

En cuanto al modelo de ordenación, no se aleja de los modelos existentes en otras CCAA ni de las prácticas internacionales de ordenación del turismo. En casi todas estas legislaciones se parte de una solicitud o declaración responsable para ejercer la actividad, la cual se incluye en un registro o censo, debiendo cumplir unos requisitos y condiciones y sometidos a una disciplina turística. Incluso hay unas legislaciones que van más allá, como es el caso de Suiza, Tirol (Austria) y Quebec, por ejemplo, en el alquiler de viviendas de uso turístico, que exigen una autorización previa para alquilar esa vivienda. Así en Suiza: primero se rellena una solicitud, segundo, la Federación Suiza de Turismo realiza una visita de control a la vivienda, tercero, la Federación clasifica la vivienda y cuarto le da el certificado de autorización si ha cumplido con los requisitos establecidos.

La norma lo que busca es la protección del cliente, una buena calidad en las instalaciones, en el servicio y en la atención a ese cliente, abarca todos los tipos de oferta existentes dejando abierta la regulación para posibles nuevas figuras alojativas, tiene un procedimiento de registro y autorización claro y sencillo, con unos requerimientos y requisitos acordes a cada tipo de figura alojativa e incorpora la actuación coordinada de las administraciones; la norma no persigue sancionar sino que se cumpla. En definitiva, se busca normalizar la situación del sector de acuerdo al modelo existente en el mercado mejorando las garantías hacia el consumidor y el impacto económico y social de esa actividad turística en la sociedad.

Vitoria-Gasteiz, a 17 de septiembre de 2015

Mertxe Garmendia Bereziartu

Directora de Turismo

Anexo 19

Dictamen del Consejo Económico y social Vasco

- Dictamen del Consejo Económico y Social Vasco (castellano y euskara)
- Respuesta de la Dirección de Turismo a dicho informe

CES EGAB
Consejo Económico y Social Vasco
Euskadiko Ekonomia eta Gizarte Arazoetarako Batzordea

DICTAMEN 17/15

sobre el Anteproyecto de Ley de Turismo

Bilbao, 25 septiembre 2015

I.- ANTECEDENTES

El día 3 de agosto de 2015 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad, solicitando informe sobre el Anteproyecto de Ley de Turismo del País Vasco según lo establecido en el artículo 3.1. a) de la Ley 8/2012, de 17 de mayo del Consejo Económico y Social Vasco.

Se trata de un Anteproyecto de Ley que, en el ejercicio de las competencias exclusivas en materia de turismo que el artículo 10.3 del estatuto de Autonomía reconoce a la Comunidad Autónoma del País Vasco, viene a sustituir a la actual Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo del País Vasco con una nueva regulación mejor adaptada a la realidad actual del sector del turismo en Euskadi.

El día 3 de agosto se dio traslado del Anteproyecto de Ley a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitieran sus propuestas y opiniones, dándose traslado de todas ellas a la Comisión de Trabajo pertinente, la Comisión de Desarrollo Social, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco. El día 22 de septiembre de 2015 se reunió en sesión de trabajo la Comisión de Desarrollo Social para debatir una propuesta de Anteproyecto de Dictamen y acordó emitir Proyecto de Dictamen que se elevó al Pleno del CES Vasco del 25 de septiembre de 2015 donde se aprobó por unanimidad.

II.- CONTENIDO

El texto del Anteproyecto de Ley sometido a consulta consta de una Exposición de Motivos, 109 artículos distribuidos en siete Títulos, ocho Disposiciones Adicionales, dos Disposiciones Transitorias y tres Disposiciones Finales.

Exposición de Motivos

La Exposición de Motivos describe primeramente la legislación vasca en la materia, configurada por la Ley de Ordenación del Turismo de 1994, modificada en 2008 para proceder a la actualización de diversas figuras alojativas y en 2012 para trasponer al ordenamiento jurídico vasco el nuevo esquema de libertad de establecimiento para el ejercicio de la actividad de servicios consagrado por la Directiva 2006/123/CE relativa a los servicios en el mercado interior.

Alude también al constante cambio al que se ve sometida la actividad turística y su dinamismo, que genera nuevas figuras alojativas, de prestación de servicios, y nuevos perfiles de turista, más exigentes y autónomos, que exigen la adecuación de la legislación a las nuevas realidades. En consecuencia, el anteproyecto de Ley tiene como objetivo reflejar y actualizar aspectos de la realidad turística que aconsejan una concreción normativa específica, de la que pueda emanar la normativa de desarrollo y conformar conjuntamente un marco jurídico general y homogéneo.

Hace alusión, también, a la relación existente entre el turismo y las exigencias medioambientales, que requieren de preceptos garantistas de los recursos naturales y medioambientales, y al objetivo de protección de la persona usuaria y al de la calidad en el servicio que se presta, que la Exposición de Motivos declara que constituye una constante a lo largo de la Ley.

Expuestas las razones que motivan la elaboración de la nueva ley, procede a la descripción de su contenido.

La Exposición de Motivos procede posteriormente a describir el contenido del anteproyecto.

Cuerpo Dispositivo

El Título I, contiene las disposiciones generales, referidas al objeto de la Ley, su ámbito de aplicación y definiciones y los fines de la Ley.

El Título II se dedica a la administración turística, abordando, primeramente, los objetivos y principios rectores de la política turística vasca, estableciendo, después, las competencias que corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a ejecutar por el órgano competente en materia de turismo, y atribuyendo a los municipios la información y promoción de la actividad turística de carácter local y, finalmente, estableciendo los órganos consultivos o de asesoramiento, constituidos por la mesa de Turismo de Euskadi y el Observatorio de Turismo de Euskadi.

El Título III aborda los recursos turísticos. Define el concepto, establece su clasificación en un Plan Territorial Sectorial específico, con inventario de aquéllos que se consideren básicos, previa su declaración de tales, y establece las medidas necesarias para que las actividades turísticas se lleven a cabo en un marco de desarrollo sostenible. En cuanto a la ordenación de los recursos turísticos de Euskadi, ésta se realizará a través de un Plan Territorial Sectorial, que definirá el modelo de desarrollo territorial turístico de la CAPV. Además de su ordenación, inventario y regulación de su uso, el Plan articulará los recursos y el territorio para facilitar su consumo en productos. Se definen los criterios para establecer la consideración de *Destino Turístico*, que habrán de quedar recogidos en un mapa turístico del País Vasco por el Departamento competente en materia de Turismo, a quien se atribuye, también, la competencia para la declaración de los *Destinos Turísticos*. Para cada *Destino Turístico* se elaborará un Plan Director, que establecerá las directrices, recomendaciones y pautas de trabajo necesarias para que los diferentes agentes turísticos puedan dinamizar y mejorar la competitividad del destino.

El Título IV enuncia los derechos de las personas usuarias turísticas, así como sus deberes, y ofrece la posibilidad de plantear solicitudes de arbitraje para resolver quejas o reclamaciones, con arreglo al sistema arbitral de consumo. El derecho de acceso a los establecimientos es objeto de consideración específica con una disposición dedicada y en la que se consagra la consideración de local público de los establecimientos.

El Título V se dedica a la actividad turística, y se configura como el Título más extenso del anteproyecto de Ley. Primeramente, recoge las disposiciones generales comunes, estableciendo la regulación de la libertad de establecimiento y libre ejercicio de la actividad turística. Contempla la figura del *Informe potestativo previo de cumplimiento de requisitos mínimos* y detalla los trámites necesarios para el inicio de la actividad turística, consistentes en la presentación de una declaración responsable de cumplimiento de las condiciones que le sean exigibles. Se regula el procedimiento de comprobación administrativa del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley y normas reglamentarias de aplicación a quien haya presentado la declaración responsable y las consecuencias de la constatación de la existencia de alguna inexactitud, falsedad u omisión. Se regulan, asimismo, las modificaciones de datos esenciales y cese de la actividad, la comunicación previa de cambios no esenciales, el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi para la inscripción de empresas turísticas, sus establecimientos o personas físicas o jurídicas titulares de una actividad turística en Euskadi, los símbolos, distintivos y publicidad de los servicios turísticos, el precio de los servicios turísticos y la actividad clandestina, oferta ilegal e intrusismo profesional, así como la venta ambulante, que queda prohibida dentro de los establecimientos, y la ocasional. Se dedica un capítulo a las empresas turísticas, estableciendo las disposiciones generales comunes. A continuación se regulan las distintas empresas turísticas, por tipologías. Las empresas turísticas de alojamiento se clasifican, según su objeto de explotación en tres clases. Primeramente, los establecimientos de alojamiento, y que quedan constituidos por los establecimientos hoteleros, los apartamentos turísticos, los campings, los agroturismos y casas rurales y los albergues. En segundo lugar, están las viviendas para uso turístico, y en tercer lugar, las habitaciones en viviendas particulares para uso turístico, que son definidas y reguladas. Las empresas turísticas de mediación se componen de agencias de viajes, centrales de reservas y mediadoras turísticas, y operadores turísticos. Las profesiones turísticas se constituyen por los guías de turismo. Finalmente, se definen y regulan la acampada libre y las áreas especiales de acogida para autocaravanas.

El Título VI define y establece el ámbito de aplicación de las empresas o establecimientos que realizan actividades de interés turístico y regula su categorización y distinción turística.

El Título VII se refiere a la disciplina turística, definiendo su objeto y ámbito de aplicación, en primer lugar, y abordando, seguidamente, la Inspección de turismo, definiendo sus funciones y facultades, derechos y deberes, regulando la actuación

inspectora, las actas de inspección, los deberes de las empresas turísticas y de los y las profesionales del turismoy las denuncias, quejas y reclamaciones. En cuanto a las infracciones en materia de turismo, éstas se clasifican en leves, graves y muy graves. Se regulan las sanciones, la prescripción y la caducidad y el procedimiento sancionador en materia de turismo.

La Disposición Adicional Primera se refiere a la actualización de las cuantías de las sanciones.

La Disposición Adicional Segunda establece que salvo disposición reglamentaria en contrario, los establecimientos de alojamiento mantendrán sus actuales grupos, modalidades, categorías y especialidad.

La Disposición Adicional Tercera establece que las referencias en la normativa turística a la Ley 6/1994 se entenderán hechas a la presente Ley.

La Disposición Adicional Cuarta establece previsiones específicas para los senderos turísticos.

La Disposición Adicional Quinta establece la determinación por vía reglamentaria de la señalización turística a utilizar por las administraciones y operadores turísticos para identificar e informar sobre los recursos y los establecimientos.

La Disposición Adicional Sexta faculta al Departamento competente en materia de turismo para crear, otorgar y conceder premios en reconocimiento y estímulo de actuaciones innovadoras o de calidad.

La Disposición Adicional Séptima señala la vía reglamentaria para la determinación del régimen jurídico de la explotación de establecimientos de alojamiento, según diferentes modalidades de gestión.

La Disposición Adicional Octava faculta a la Administración Turística a celebrar con otras administraciones, instituciones u organizaciones representativas de empresas y profesiones turísticas, acuerdos y protocolos de actuación dirigidos a erradicar la actividad clandestina y la oferta ilegal.

La Disposición Transitoria Primera prevé la aplicación de la normativa reglamentaria vigente en tanto no se desarrolle reglamentariamente la presente Ley y no se oponga a lo dispuesto en la misma.

La Disposición Transitoria Segunda establece la no aplicación de la presente Ley a los procedimientos sancionadores iniciados al momento de su entrada en vigor, salvo que su aplicación resultase más favorable.

La Disposición Final Primera deroga la Ley 6/1994 de ordenación del turismo y cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

La Disposición Final Segunda autoriza al Gobierno Vasco a dictar las disposiciones de desarrollo de la Ley que sean necesarias.

La Disposición Final Tercera prevé la entrada en vigor de la nueva Ley el día de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

III.- CONSIDERACIONES GENERALES

Valoración de la iniciativa legislativa

El anteproyecto de Ley objeto de este Dictamen tiene como objetivo la regulación integral de la actividad turística de Euskadi, tanto en lo que se refiere al papel de las administraciones públicas y sus principios de actuación, como a la ordenación de la actividad de las empresas del sector y su disciplina. Su vocación es la de sustituir a la actualmente vigente Ley 6/1994 de Ordenación del Turismo, Ley promulgada en 1994 y pionera en su tiempo al constituir una de las más tempranas legislaciones autonómicas en abordar una ordenación unitaria y sistemática de la actividad turística.

Sin embargo, mucho ha cambiado el panorama turístico en general, y el vasco en particular, en los veinte años que separan ambos textos legislativos.

Aunque desde principios de los años noventa, Euskadi, que tradicionalmente no había sido un destino turístico, experimenta una trayectoria ascendente en el turismo, no es hasta 1997 que se produce el despegue del sector a partir del efecto tractor que el Museo Guggenheim ejerce sobre el gancho turístico del conjunto de la CAPV y sobre la percepción del turismo como una actividad económica susceptible de generar riqueza y empleo. A partir de esta fecha, se registran incrementos espectaculares de la afluencia de turistas, particularmente en los ejercicios 1998 y 1999, y un crecimiento sostenido en los años posteriores, hasta duplicar en 2007 el número de turistas de 1997. El ejercicio 2014 anota un nuevo record histórico en la entrada de viajeros con una cifra de 2.550.614, que casi triplica las cifras de 1994, año de elaboración de la Ley actualmente vigente. De acuerdo con los últimos datos disponibles, referidos a 2013, el turismo representa el 5,8% del PIB de Euskadi, frente al 3,3% de hace una década.

Al mismo tiempo, la oferta turística vasca se ha ido estructurando y diversificando con la puesta en valor turístico de un número creciente de recursos y las ambiciones del sector se han incrementando, concibiéndose por el Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad como un sector estratégico con potencial de crecimiento en términos de empleo y renta.

La evolución del sector y la necesidad de trasposición a nuestro ordenamiento jurídico de las disposiciones liberalizadoras del acceso a la actividad turística de la Directiva 2006/123/CEE de servicios en el mercado interior ya motivaron sendas modificaciones de la Ley 6/1994 en 2008 y 2012 respectivamente.

Más allá de la dimensión del sector, los tiempos de cambio que vivimos también se manifiestan, y muy particularmente, en nuevas maneras de desenvolvimiento del turismo. Han cambiado los usos, los medios, los instrumentos, las comunicaciones…. Y el turismo que hoy se practica y cómo se practica tiene poco que ver con el de hace solo unos años.

El turismo, configurado como una actividad de servicios con un potencial económico muy importante y en clara expansión, hace evidente la necesidad de responder a los nuevos requerimientos del sector: la utilización de internet y de medios electrónicos en la información, mediación y realización de reservas, la incorporación de nuevas figuras alojativas que carecen de cobertura jurídica en nuestro ordenamiento jurídico y que por ello plantean situaciones problemáticas en la práctica, la necesidad de promover un turismo sostenible, por citar algunos de ellos.

En este contexto, consideramos que la legislación de la CAPV en la materia se ha quedado obsoleta en buena medida y necesita un replanteamiento para su adaptación a la nueva realidad. Por lo tanto, nos parece oportuna y necesaria y valoramos positivamente la iniciativa de plantear un proyecto de Ley de turismo que, de forma integral, regule el sector incluyendo las nuevas realidades, condicionantes y exigencias que en este ámbito han surgido en los últimos años.

Valoración general de la norma

Una vez manifestada la necesidad y oportunidad de una nueva Ley, que actualice la legislación a la evolución de la actividad turística en la integralidad de sus vertientes, este Consejo desea también expresar que considera oportuno cómo se han integrado los intereses contrapuestos que conviven en el sector en los procesos de diálogo previos y valoramos positivamente su resultado.

Hemos de congratularnos, también, de la incorporación del desarrollo sostenible a los principios rectores de la política de turismo vasca y de la introducción del deber de preservación y respeto medioambiental en la ejecución de las actividades turísticas. En el Dictamen 4/2008 de este Consejo sobre el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 6/1994 de Ordenación del Turismo manifestábamos echar en falta en dicho Anteproyecto el principio de desenvolvimiento de la actividad turística de conformidad con el concepto de desarrollo sostenible. Además de estar en consonancia con las nuevas tendencias del turismo, el respeto de este principio está indisolublemente ligado al desarrollo del sector, puesto que el turismo, como actividad económica, mantiene una relación especial con las dimensiones medioambiental y social de la sostenibilidad, dada su dependencia de un medioambiente de calidad, de la preservación de la idiosincrasia cultural de las comunidades de destino, de la interacción social, de la seguridad y del bienestar. Un turismo escasamente planificado o excesivamente desarrollado puede acabar por destruir todos estos activos que conforman el atractivo y capacidad de captación de la actividad turística. Es por ello que observamos con agrado la inclusión esta vez de este principio en el texto de la futura nueva Ley vasca de Turismo.

Por otro lado, hemos también de hacer una mención a la incorporación a la órbita de la legislación del sector turístico de las viviendas para uso turístico. Habiendo dejado de ser objeto de regulación por parte de la Ley de Arrendamientos Urbanos tras su última reforma, las viviendas para uso turístico requerían de un marco de regulación y resulta adecuada su ubicación en la Ley que regula la actividad turística.

El anteproyecto tiene igualmente el acierto de afrontar la regulación de nuevas modalidades alojativas que han aparecido en el mercado turístico y evitar así situaciones de competencia desleal con las figuras alojativas contempladas por la legislación y sometidas a las exigencias por ella establecidas.

Finalmente, manifestar que valoramos positivamente la modificación del régimen disciplinario para adaptarlo a los cambios experimentados por el sector turístico en los últimos años y ofrecer mejores garantías para los operadores turísticos, los usuarios de los servicios turísticos y el medioambiente. No obstante, sobre esta cuestión es preciso recordar que el esfuerzo por ofrecer la protección de los intereses que la Ley estima merecedores de tal protección y por garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes reconocidos en la Ley debe de verse en la práctica acompañado de los medios financieros y humanos necesarios a las tareas de comprobación, control, inspección del cumplimiento del régimen legal establecido por la ley y sanción. Se trata de un sector en expansión, de mayor dimensión y complejidad y donde la supresión de los controles ex-ante que el régimen de libertad de acceso a la actividad instaurado por la Directiva europea de servicios requiere la articulación de mecanismos compensatorios de comprobación y control ex-post y sanción efectiva a los infractores. El éxito de las ambiciones plasmadas en este anteproyecto de ley dependerá de los recursos que se pongan a disposición de su implementación por lo que los recursos humanos y financieros habrán de verse optimizados para cumplir de forma eficiente y eficaz las tareas que a la administración turística se asignan en el texto legal.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, y de las consideraciones específicas que se expondrán posteriormente, queremos puntualizar algunas cuestiones en aras a la mejora del texto:

1. El texto resulta reglamentista. Desde el afán de otorgar la mayor seguridad jurídica y proporcionar una regulación completa, el texto se introduce en regulaciones que podrían ser más bien de reglamentos, con lo que ello supone de petrificación y perdida flexibilidad para acometer futuras y necesarias adaptaciones a la realidad cambiante del sector. Sobre una buena base legal, son los reglamentos los que permiten acometer esas adaptaciones, que no podrán efectuar sí los contenidos están ya incluidos en la Ley. Todo el texto adolece de esa querencia a la regulación pormenorizada, pero sirvan como ejemplo el art. 21, que regula en detalle el procedimiento de comprobación administrativa tras la presentación de la declaración responsable y las consecuencias de la constatación de la existencia de alguna inexactitud, falsedad u omisión, o el art. 4.4, que pormenoriza cómo ha de llevarse a cabo el fomento de la proyección interna y exterior de Euskadi como oferta o marca turística global en la promoción de los recursos turísticos.

2. Ese afán de exhaustividad regulatoria provoca además otras distorsiones, como oscurecer las prioridades y principios claves. Ejemplo de ello es el art. 4.1: en una ley sectorial como ésta resulta fundamental determinar con claridad cuáles son los principios rectores de su política (turística), y si se establecen nada menos que veinte, pierden su virtualidad. Lo mismo sucede en el art. 4.3 al establecer las prioridades de la oferta turística de Euskadi: es difícil materializar eficaz y eficientemente una priorización que se refiere a diez tipos de oferta turística (entre otras).

3. Contrariamente a lo anterior, en lo que se refiere a la coordinación entre las administraciones públicas de Euskadi que realicen actividades relacionadas directamente con el turismo, el anteproyecto de Ley no regula ni mínimamente como debe producirse la misma, pues se remite a *"…cualquier fórmula prevista en la legislación vigente"* (art. 4.9), lo que significa renunciar a diseñar desde la ley sectorial un marco de coordinación propio y específico.

Bien es cierto que a renglón seguido se señala que *"…su naturaleza, composición y funcionamiento se determinará reglamentariamente"*, lo que sugiere que se está pensando en la tradicional fórmula de Comisión u órgano de encuentro, en cuyo caso sería necesaria una regulación en esta Ley de sus aspectos esenciales.

IV.- CONSIDERACIONES ESPECIFICAS

Artículo 4. La Política Turística. Apartado 2

Este apartado hace referencia al impulso del incremento de la calidad turística y de los servicios que se prestan en este sector y cita una serie de acciones. Este Consejo propone incorporar **la concesión de premios y distinciones turísticas en el ámbito de sus competencias".** Puesto que constituyen un mecanismo de reconocimiento a la calidad en el servicio y un incentivo a la mejora de los servicios que se prestan y de su calidad.

*e) Apoyar cualquier acción pública o de iniciativa privada dirigida a obtener la excelencia en la prestación de los servicios turísticos**, como la concesión de premios y distinciones turísticas en el ámbito de sus competencias".***

Artículo 9. Deber de preservación y respeto medioambiental

1-. Bajo la rúbrica del deber de preservación y respeto medioambiental esta disposición establece que en el marco de un desarrollo sostenible, las actividades turísticas se diseñarán, ejecutarán y promocionarán de acuerdo con la normativa de medio ambiente y conservación de la naturaleza. A dicha disposición proponemos añadir el respeto a la normativa de evaluación ambiental, que recoge expresamente tipologías de actuaciones y proyecto pertenecientes al ámbito turístico y que estimamos ha de constituir una referencia expresa en una disposición de esta naturaleza y con estas finalidades.

*Art. 9.1 Las actividades turísticas, en el marco de un desarrollo sostenible, se diseñarán, ejecutarán y promocionarán con sujeción a la normativa de medio ambiente y conservación de la naturaleza, **así como a la normativa de evaluación ambiental**.*

2-. El apartado 7 de esta disposición, y que reza de la siguiente manera:

Art. 9.7. La instalación de alojamientos, creación de infraestructuras o de promoción y desarrollo de actividades turísticas sujetos al régimen de licencia administrativa o de comunicación previa, según los casos, deben respetar lo dispuesto por la legislación sobre conservación de los recursos naturales (flora, fauna, hábitats, y espacios protegidos) y de evaluación ambiental y respetar lo dispuesto por la legislación en los en los instrumentos de protección de la biodiversidad, tanto de espacios como de especies

reproduce el mismo mandato que el establecido en el apartado 1, sin añadir más al respecto:

Art. 9.1. Las actividades turísticas, en el marco de un desarrollo sostenible, se diseñarán, ejecutarán y promocionarán con sujeción a la normativa de medio ambiente y conservación de la naturaleza.

Es por ello que se propone la eliminación de alguno de los dos párrafos a efectos de agilizar el texto.

Artículo 14.- Derechos de las personas usuarias turísticas

Consideramos que el apartado f), que presenta el siguiente tenor:

f) Disfrutar de la tranquilidad y la intimidad en los términos establecidos en la legislación vigente y recibir información sobre cualquier inconveniente que pueda alterar la correcta prestación del servicio contratado. ***Asimismo, tienen derecho a que prácticas publicitarias contrarias a la normativa vigente no les molesten*****.**

Plantea ciertos problemas de comprensión. ¿A qué prácticas publicitarias se refiere? ¿Qué se entiende por molestia en este ámbito? Cabe considerar que se hace un uso excesivo de conceptos jurídicos indeterminados, y que se hace necesaria una mayor concreción de la norma, que proponemos sea introducida en esta disposición.

Artículo 15. Derecho de acceso a los establecimientos

La consideración de "local público" que esta disposición otorga a los establecimientos turísticos, nos suscita diversos interrogantes sobre su aplicación concreta a establecimientos como los agroturismos y las pensiones, que, por definición, constituyen figuras alojativas en una casa particular en la que los dueños conviven con los huéspedes. Entendemos necesaria una aclaración sobre el alcance y significación del "carácter de local público" sobre estas figuras concretas y su grado de afectación.

Artículo 16.- Deberes de las personas usuarias turísticas

La relación de obligaciones de las personas usuarias turísticas recogidas en esta disposición nos plantea dos consideraciones específicas sobre las contempladas en los apartados c) y h):

1.- A la obligación de abono del precio del servicio contratado consideramos conveniente incorporar la salvedad de que exista un acuerdo previo para no proceder al mismo.

c) Abonar el precio del servicio contratado en el momento de la presentación de la factura o, en su caso, en el lugar, el tiempo y la forma convenidos, sin que en ningún caso, la formulación de una queja o reclamación exima de la obligación al pago, ***salvo que se hubiese acordado previamente.***

2.- La salvedad que se introduce en el apartado h)

h) No ceder a terceras personas su derecho al uso de los servicios contratados, salvo que esté permitido por el ordenamiento jurídico.

en cuanto a que la cesión a terceras personas del derecho al uso de los servicios contratados pueda estar permitida por el ordenamiento jurídico, podría ser más oportuna referirla al contrato de servicios que al ordenamiento jurídico puesto que la exclusión de cesión del derecho al uso depende más de lo que establezca el propio contrato.

*h) No ceder a terceras personas su derecho al uso de los servicios contratados****, salvo que esté prevista en el contrato***

Artículo 18.- Libertad de establecimiento y libre ejercicio de la actividad turística

La aprobación y entrada en vigor de la Directiva 2006/123/CE de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior, que obligó a la modificación de múltiples normas sectoriales vascas, entre ellas la Ley de ordenación del Turismo actualmente vigente y que el presente anteproyecto de ley tiene vocación de sustituir, establece un marco regulatorio transparente y propicio a las actividades de prestación de servicios, que obliga a los Estados miembros a la supresión de trabas injustificadas, discriminatorias o desproporcionadas en el acceso y ejercicio de la actividad de servicios cubierta por la Directiva, a una simplificación de los procedimientos jurídicos y administrativos, a la creación de ventanillas únicas de información y realización de trámites administrativos necesarios, y a la cooperación con las administraciones para evitar duplicación de controles y reducir la carga administrativa que soportan las empresas.

Por consiguiente, cualquier límite a la libre actividad turística (sea a través de la obligación de presentar una declaración responsable o de una comunicación o licencia) requiere de una cobertura legal. En este sentido, la redacción del párrafo transcrito resulta un tanto ambigua, porque realiza una remisión reglamentaria un tanto confusa y se propone su supresión.

> *Art. 18.1.- El ejercicio de la actividad turística es libre, sin más limitaciones que el cumplimiento de la legislación vigente que sea aplicable, de manera que cualquier persona interesada en la prestación de servicios turísticos pueda establecerse en Euskadi, previa presentación de la declaración responsable o de la comunicación y la obtención de la habilitación oportuna,* ***en su caso, en los términos reglamentariamente establecidos.***

Artículo 20.- Inicio de la actividad turística. Apartado 2

En su último párrafo establece las personas que deberán suscribir la declaración responsable de inicio de la actividad turística y consideramos que en primero lugar habría de citarse el representante legal de la empresa turística y proponemos su inclusión en la previsión legal.

> *Art. 20.2. último párrafo. Esta declaración deberá ser suscrita* ***por el representante legal de la empresa turística****, o por la persona propietaria y también, si procede, por la persona jurídica gestora a la que previamente el propietario o propietaria haya encomendado la gestión de la empresa o establecimiento en cuestión.*

Artículo 21.- Comprobación administrativa

El artículo 21.2, y muy particularmente su último párrafo, destacado en negrita, nos generan serias dudas:

> *Art. 21.2. La constatación por los órganos competentes en materia de turismo de la existencia de alguna inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en los datos incluidos en la declaración responsable de inicio de actividad o en documento que se acompañe o incorpore, así como la no disponibilidad de la documentación preceptiva o el incumplimiento de los requisitos que resulten de aplicación, implicará la cancelación de la inscripción, y por tanto, la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad turística desde el momento en que se tuviera constancia de tales hechos y sin perjuicio de la responsabilidad legal en que pueda haber incurrido, previa instrucción del procedimiento correspondiente en el cual se dará audiencia a la persona interesada.*
> *Dicho procedimiento conllevará la resolución motivada de la baja, la cancelación de su inscripción en el Registro, así como la clausura del establecimiento o la prohibición de ejercicio de la actividad. Así mismo, la resolución que declare tales circunstancias, podrá determinar la obligación a la persona responsable de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio de la actividad afectada.*
> ***La Administración turística de Euskadi, una vez detectada la inexactitud, falsedad u omisión a la que se refiere el apartado anterior, incoará la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador.***

En primer lugar, el título de este artículo, "comprobación administrativa", no parece corresponder con la regulación nuclear del precepto, que regula básicamente el procedimiento dirigido a la cancelación de la inscripción y clausura del establecimiento o prohibición del ejercicio de la actividad. En segundo lugar, la disposición parece contener dos procedimientos (uno el que acabamos de mencionar y otro, el procedimiento sancionador). Consideramos que es fundamental aclarar si estamos ante dos procedimientos diferenciados o, si se trata de un único procedimiento sancionador con sanciones accesorias (que se regulan en el art. 100 del propio texto), o de medidas cautelares (reguladas en el art. 103).

Artículo 39. Compatibilidad de explotación conjunta de diferentes tipos de establecimientos. Apartado 1.d)

En este apartado se define una de las condiciones que han de reunirse para ser posible la explotación conjunta de diferentes tipos de establecimientos de alojamiento turístico. Concretamente la relativa al cumplimiento de las condiciones reglamentarias de infraestructuras de uso común, con especificación de salas y comedores y un **etc** que, por su falta de concreción, en un contexto que demanda precisamente concreción, entendemos que ha de ser suprimido.

Artículo 41. Régimen de dispensa

El artículo 41 prevé que la administración turística pueda dispensar con carácter excepcional a un establecimiento de alojamiento determinado, de alguno o algunos de los requisitos y condiciones mínimas establecidas en las disposiciones de desarrollo de esta Ley. En su apartado 3 y con el siguiente tenor contempla factores compensatorios para equilibrar les dispensas:

> *Art. 41.3 Tales dispensas deberán equilibrarse con factores compensatorios, como la oferta de servicios complementarios o condiciones adicionales a los que les corresponderían según su grupo y categoría*

Entendemos que este precepto ampara un ámbito de discrecionalidad excesivo en manos de la Administración. ¿Cuáles son esos servicios complementarios o condiciones adicionales a los que les corresponderían según su grupo y categoría? Consideramos que el legislador debe ser más preciso en esta cuestión o, por lo menos, ofrecer criterios específicos que permitan limitar tal discrecionalidad y proponemos una modificación de este apartado 3 del art. 41 en tal sentido.

Artículo 49.- Concepto

1.- En esta disposición se definen dos figuras afines como son los agroturismos y las casas rurales.

Artículo 49. Concepto

1. El agroturismo consiste en la prestación de servicios turísticos de alojamiento con o sin restauración por parte de personas agricultoras y ganaderas en sus caseríos, integrados en una explotación agropecuaria.

Se entiende por explotación agropecuaria lo establecido en la legislación vigente.

2. Son casas rurales aquellos establecimientos que, estando en el medio rural, ofrecen mediante precio, un servicio de alojamiento, con o sin restauración, en edificios de arquitectura característica de la zona en que se ubican.

De su lectura se nos suscita la cuestión ¿por qué en la definición del agroturismo no se menciona la oferta del servicio que prestan "mediante precio" mientras que en la definición de la casa rural sí consta. Nos preguntamos si tal diferencia entraña algún condicionante o consecuencia, que entendemos merecedora de una clarificación.

2.- Ligada a la problemática de los agroturismos, quisiéramos plantear una cuestión, de carácter más general, que podría adquirir reflejo, además de en el desarrollo reglamentario pertinente, en el propio texto de la Ley, y resolver una situación que se suscita frecuentemente en la práctica. Aunque los agroturismos pueden ejercer su actividad bien en la modalidad de "alquiler por habitaciones" o "casa entera", ajustándose a una normativa básica común y una serie de condicionantes específicos para cada una de las dos modalidades, en la realidad se dan numerosos casos en que aun estando el agroturismo autorizado para la modalidad "alquiler de habitaciones", ante la demanda existente, particularmente todo en determinadas épocas del año, se alquilan como "casa entera". Una solución a esta situación, de manera a cumplir con todos los requisitos legales y reglamentarios establecidos para ambas modalidades y a conjugar los intereses de propietarios y clientes de este tipo de alojamiento de forma legal y segura sería la de crear la modalidad de "alquiler mixto" para los agroturismos y hacer posible a los titulares de agroturismo ejercer su actividad tanto en la modalidad de "alquiler por habitaciones" como de "casa entera".

Artículo 50. Requisitos

Proponemos modificaciones en la redacción del segundo párrafo del apartado primero, de manera a ganar en concreción y claridad en la misma.

> *Art. 50. 1. Segundo párrafo. Así mismo, podrán tener una especialidad en función de su orientación hacia una determinada demanda turística (deportiva, gastronómica, etc.) o de cualquier otro elemento conceptual que los especialice y diferencie".*
>
> *Art. 50. 1. Segundo párrafo. Así mismo* ***tendrán una especialidad en función de su orientación hacia una determinada demanda turística, deportiva, gastronómica u otras*** *o de cualquier otro elemento conceptual que los especialice y diferencie".*

Artículo 51. Concepto y ámbito de aplicación. Apartado 1

El albergue, por definición, implica la existencia de una habitación con diversas camas, por lo que la expresión "mayoritariamente" que consta en la disposición podría suprimirse, dado que nada aporta a la mejor definición de la figura.

> *Art. 51.1 "Se consideran albergues los establecimientos que ofrezcan o faciliten al público en general, de modo habitual y profesional y mediante precio, servicios de alojamiento en habitaciones por plaza, en habitaciones colectivas o de capacidad múltiple, con o sin otros servicios complementarios de manutención, pudiendo ofrecer la práctica de actividades de ocio, educativas de contacto con la naturaleza o deportiva".*

Artículo 57.- Requisitos de las agencias de viajes.

Esta disposición tiene vocación de establecer los requisitos que han de cumplir las agencias de viaje que quieran instalarse en Euskadi y menciona la presentación de la declaración responsable del cumplimiento de los requisitos que la disposición recoge en los apartados siguientes.

No obstante, los apartados siguientes únicamente hacen una referencia parcial a los requisitos cuyo cumplimiento declara el trámite de la declaración responsable. Así, se hace mención expresa de un espacio identificativo de atención al público, así como las fianzas (por renvío al art. 7 de la Directiva europea de servicios, Directiva 90/314/CEE), pero nada se dice de otros requisitos, como el disponer de un seguro de responsabilidad civil, que quedan referidos al desarrollo reglamentario al que hace alusión el apartado segundo de la disposición.

Entendemos que un aspecto esencial, como los requisitos que han de cumplir las agencias de viaje no deben de quedar contemplados de forma parcial en el texto de la ley, sino recogidos de forma exhaustiva, sin perjuicio del ulterior desarrollo reglamentario del que sean objeto. En consecuencia, recomendamos que esta disposición sea completada con la enumeración de la totalidad de requisitos establecidos para la instalación de una agencia de viajes y cuyo cumplimiento ha de ser declarado en la "declaración responsable" necesaria para el inicio de actividad.

Artículo 64.- Guías de turismo

1.- Consideramos útil y adecuado a las finalidades del anteproyecto de ley, que por primera vez regula la figura del guía de turismo en Euskadi, que el texto legal, al igual que contiene definiciones de otras figuras del sector turístico que contempla, ofrezca una definición de lo que ha de entenderse por "guía de turismo". En este sentido, se propone incorporar la siguiente definición como primer párrafo del apartado 1 de la disposición:

> *Art. 64.1* ***Actividad que realizan las personas que se dedican profesionalmente con carácter habitual y retribuido a la prestación de servicios de información e interpretación del patrimonio histórico, natural, o gastronómico de los bienes de interés cultural y del resto de los recursos turísticos de Euskadi a los turistas y visitantes, tanto en las dos lenguas oficiales como en cualquier otra lengua extranjera.***

2.- En cuanto al apartado 2 de este artículo, entendemos necesaria una reformulación que introduzca mayor claridad en su contenido, despejando las dificultades de comprensión y dudas que suscita en cuanto a la distinción entre los lugares de libre prestación de servicios para los guías y aquéllos que no lo son, por un lado, y la diferenciación de requisitos para el libre establecimiento de este tipo de profesionales, para la libre prestación de servicios, y el desplazamiento temporal de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional, por otro lado.

Artículo 67.- Acampada libre. Apartado 2

1.- Consideramos que la secuencia correcta de esta disposición debería de ser, primero la definición de la "acampada libre", a continuación, la prohibición de la misma, y finalmente, la excepción a tal prohibición. En consecuencia el orden de los apartados 2 y 3 debiera de invertirse.

2.- En el actual apartado segundo, y que hemos propuesto convertir en el apartado tercero, se hace referencia a los espacios naturales protegidos en los que serán necesarias autorizaciones o informes medioambientales, citándose la red natura 2000 "**etc. y otros."** Las situaciones sujetas a autorización u otro tipo de requisitos han de quedar expresamente recogidas en la norma y no sometidas a la inconcreción de la expresión a la que hacemos referencia.

Por consiguiente, proponemos la supresión de dicha expresión o su sustitución por la mención específica de la casuística a la que se quiere hacer referencia.

Artículo 93.- Infracciones graves. Apartado 25.

La infracción contemplada en el apartado 25 carece de una tipificación expresa y se define por referencia a lo establecido en el artículo 25 como el incumplimiento de lo por éste previsto. La naturaleza del artículo 93, tipificadora de las infracciones graves en el ámbito del sector turismo exige una concreción en el texto de la ley de las conductas infractoras, por lo que proponemos la descripción expresa y concreta del supuesto que por renvío al art. 25 se quiere contemplar, que podría adoptar el siguiente tenor:

Art. 93.25. ***Permitir la venta ambulante y venta ocasional en los establecimientos turísticos u organizar paradas en viajes o excursiones donde se practique la venta ambulante, en los términos establecidos en el artículo 28.***

Art. 94.- Se consideran infracciones muy graves:

Ahondando en la consideración precedente, observamos que el art. 94 adolece de varios conceptos jurídicos indeterminados, que no permiten conocer con certeza el hecho punible, por lo que podría ir también en contra del principio de tipicidad exigible igualmente en el ámbito de la potestad sancionatoria de la Administración.

Art. 94.1-. Las infracciones de la normativa turística que tengan por resultado daño notorio o perjuicio grave a la imagen turística de Euskadi o de sus destinos turísticos

El art. 53.1 de CE prohíbe que el legislador otorgue una excesiva discrecionalidad a las autoridades administrativas para restringir cualquiera de los derechos contemplados en los arts. 15 a 38 de la CE: estas restricciones deben quedar predeterminadas normativamente en términos lo suficientemente precisos como para resultar previsibles por parte de los ciudadanos.

Art. 99. Cuantificación de las sanciones

Art. 99.a) Las infracciones leves, con un apercibimiento o con una multa de hasta 10.000€. La sanción de apercibimiento procederá en las infracciones calificadas ***como leves cuando el carácter de la infracción no haga necesaria la imposición de multa*** *y siempre que no exista reincidencia en la comisión de la misma.*

En la medida en que no se deriva de la propia Ley cuándo una infracción leve requiere de una multa, entendemos que es excesiva la discrecionalidad otorgada a la Administración para decidir cuándo la infracción hace necesaria la imposición de multa, en la medida en que no figura ningún criterio que permita determinarlo. A fin de limitar tal discrecionalidad, proponemos la introducción en el anteproyecto de ley de criterios que permitan determinar cuándo ha de imponerse una multa en los casos de infracciones leves.

V.- CONCLUSIONES

El CES Vasco considera adecuada la tramitación del Anteproyecto de Ley de Turismo con las observaciones que se efectúan en este Dictamen.

En Bilbao, a 25 de septiembre de 2015

Vº Bº El Presidente
Francisco José Huidobro Burgos

La Secretaria General
Emilia Málaga Pérez

CES EGAB
Consejo Económico y Social Vasco
Euskadiko Ekonomia eta Gizarte Arazoetarako Batzordea

17/15 IRIZPENA

Turismo Legearen Aurreproiektuari buruzkoa

Bilbon, 2015eko irailaren 25ean

I.- AURREKARIAK

2015eko abuztuaren 3an Euskadiko Ekonomia eta Gizarte Arazoetarako Batzordean Ekonomiaren Garapen eta Lehiakortasun Sailaren idazkia sartu zen. Haren bidez, Euskal Turismo Legearen Aurreproiektuari buruzko txostena eskatzen zuen, Euskadiko Ekonomia eta Gizarte Arazoetarako Batzordearen maiatzaren 17ko 8/2012 Legearen 3.1.a) artikuluan xedatutakoaren arabera.

Lege aurreproiektu honek, Autonomia estatutuaren 10. 3 artikuluak Euskal Autonomi Erkidegoari turismoaren alorrean ematen dizkion aginpide esklusiboak burutuz, Euskal Turismoaren Antolamenduari buruzko martxoaren 16ko 6/1994 Legea ordeztuko du, Euskadiko turismo alorraren gaur egungo egoerari hobeto egokitzen zaion araudi berriarekin.

Abuztuaren 3an lege aurreproiektua Batzordeko osoko bilkurako kide guztiei helarazi zitzaien, proposamenak eta iritziak bidaltzeko eta horiek guztiak dagozkien lan-batzordeari, hain zuzen ere, Ekonomia Garapenerako Batzordeari jakinarazi zaizkio, Euskadiko Ekonomia eta Gizarte Arazoetarako Batzordearen Funtzionamenduari buruzko Araudiak xedatutakoaren arabera. 2015eko irailaren 22an, Ekonomi Garapeneko Batzordea bildu zen, irizpen aurreproiektuaren proposamen bati buruz eztabaidatzeko, eta Irizpen Proiektua egitea erabaki zen, Batzordearen irailaren 25eko osoko bilkuran aztertu zena eta aho batez onetsi.

II.- EDUKIA

Kontsultatzen zaigun lege-aurreproiektuaren testuak zioen azalpena, zazpi titulutan banatutako 109 artikulu, zortzi xedapen gehigarri, bi xedapen iragankor eta hiru azken xedapen ditu.

Zioen azalpena

Zioen azalpenak, lehendabizi gai horri buruzko euskal legeria deskribatzen du, 1994ko Euskal Turismoaren Antolamenduari buruzko legeak eratutakoa, 2008an aldatu zena ostatu-figura batzuk eguneratzeko eta 2012an, establezimenduak zerbitzu-jarduera gauzatzeko askatasuneko eskema berria euskal antolamendu juridikora iraultzeko. Barne-merkatuko zerbitzuei buruzko 2006/123/CE Zuzentarauak eman zuen eskema berri hori.

Horrez gain, turismo-jarduerak eta horren dinamismoak etengabe jasaten duten aldaketa aipatzen du; aldaketak ostatu-figura berriak eratzen ditu, zerbitzuak ematekoak, eta turista-profil berriak ere, zorrotzagoak eta autonomoagoak, legeria egoera berriei egokitzea eskatzen dutenak. Hortaz, legearen aurreproiektuaren helburua errealitate turistikoaren alderdiak islatzea eta eguneratzea da; alderdi horiek araudi espezifikoa sortu behar dela agerian uzten dute, bertotik garapen-araudia ateratzeko eta elkarrekin esparru juridiko orokorra eta homogeneoa osatzeko.

Gainera, turismoaren eta ingurumen-eskakizunen artean dagoen harremana aipatzen du, natura- eta ingurumen-baliabideen bermeak eskatzen dituztenak. Erabiltzailea babestea eta ematen den zerbitzua kalitatezkoa izatea ere aipatzen du, zioen azalpenean adierazten da Legean behin eta berriz agertzen dela ideia hori.

Lege berria egitea eragin duten arrazoiak azalduta, bidezkoa da edukia deskribatzea.

Ondoren, zioen azalpenak aurreproiektuaren edukia deskribatzen du.

Xedapen-gorputza

I Tituluak, xedapen orokorrak ditu, Legearen helburuari, aplikazio alorrari eta definizioei eta Legearen xedeei buruzkoak.

II Titulua turismo-administrazioari buruzkoa da. Lehendabizi, euskal turismo-politikaren helburuak eta artezkaritza-printzipioak jorratzen ditu. Ondoren, Euskal Autonomi Erkidegoko Administrazioari dagozkion eskumenak ezartzen ditu, turismo gaian eskuduna den organoak burutuko dituena; horrez gain, tokiko turismo-jarduerari buruzko informazioa eta sustapena udalei dagokie. Azkenik, kontsulta edo aholkularitza organoak ezartzen ditu, Euskadiko Turismo mahaiak eta Euskadiko Turismoaren behatokiak eratutakoak.

III Tituluak turismo-baliabideen gaia lantzen du. Kontzeptua definitzen du, Lurralde Plan Sektorial espezifikoan duen sailkapena ezartzen du, oinarrizkotzat jotzen direnen zerrendarekin, aurretiaz oinarrizko izendatuta. Gainera, jarduera turistikoak garapen iraunkorreko esparru batean egin daitezen beharrezkoak diren neurriak ezartzen ditu. Euskadiko turismo-baliabideen antolamenduari dagokionez, Lurralde Plan Sektorialaren bidez egingo da, Euskal Autonomi Erkidegoko lurralde-garapen turistikoaren eredua definituko duena. Antolatu, inbentarioa egin eta erabilera arautzeaz gain, Plan horrek baliabideak eta lurraldea artikulatuko ditu, kontsumoa produktuetan bultzatzeko. *Norako Turistiko* izendapena ezartzeko irizpideak definitzen dira, eta Turismoaren alorrean eskuduna den Sailak Euskal Herriko mapa turistiko batean jasoko ditu. Izan ere, Sail honek *Norako Turistikoak* izendatzeko eskumena ere badu. *Norako Turistiko* bakoitzeko Zuzendaritza Plan bat egingo da, turismo eragile desberdinek norakoa dinamizatzeko eta horren lehiakortasuna hobetzeko beharrezkoak dituzten jarraibideak, gomendioak eta bideak ezarriko dituena.

IV Tituluak turismo erabiltzaileen eskubideen eta betebeharren zerrenda ematen du. Horrez gain, aukera ematen du kexak edo erreklamazioak ebazteko arbitraje eskaerak egiteko, kontsumo arbitraje-sistemaren arabera. Establezimenduetan sartzeko eskubidea horri buruzko xedapen batean aztertuko da zehazki; xedapen horretan establezimenduak lokal publiko gisa sailkatzen dira.

V Titulua turismo-jarduerari buruzkoa da, eta Lege Aurreproiektuaren titulurik luzeena da. Lehendabizi, xedapen orokor komunak jasotzen ditu, eta establezimendu askatasuna eta jarduera turistikoa burutzeko askatasunaren araudia ezartzen du.

Informe potestativo previo de cumplimiento de requisitos mínimos deritzona aurreikusten du eta jarduera turistikoa hasteko beharrezkoak diren izapideak zehazten ditu: exijitu ahal zaizkion baldintzak bete izanaren aitorpen-erantzulea aurkeztea. Legeak ezarritako eskakizunak eta aitorpen-erantzulea aurkeztu duenari aplika ahal zaizkion arauak bete izana frogatzen duen administrazio-prozedura arautzen da; eta zehaztasunik eza, gezurrik edo omisiorik egotearen ondorioak.

Era berean, hauxe ere arautzen da: nahitaezko datuen aldaketak eta jardueraren etetea, funtsezkoak ez diren aldaketen aurretiazko jakinarazpena, Euskadiko Enpresen eta Jarduera Turistikoen Erregistroa enpresa turistikoak inskribatzeko, bere establezimenduak edo Euskadin jarduera turistiko baten jabe diren pertsona fisiko edo juridikoak, turismo zerbitzuen ikurrak, berezigarriak eta publizitatea, turismo zerbitzuen eta ezkutuko jardueraren prezioa, legez kanpoko eskaintza eta lan-intrusismoa; baita kaleko salmenta ere, establezimenduen barruan debekatuta dagoena, eta noizbehinkakoa. Kapitulu bat turismo enpresei buruzkoa da, eta bertan guztientzako xedapen orokorrak ezartzen dira.

Horren ostean, turismo enpresa desberdinak arautzen dira tipologiaren arabera. Ostatu enpresa turistikoak hiru motatan sailkatzen dira, ustiapen-helburuaren arabera. Lehendabizi, ostatu-establezimenduak: hotel establezimenduak, turismo-apartamentuak, kanpinak, landa-turismo etxeak eta landa-etxeak eta aterpetxeak. Bigarrenik, erabilera turistikorako etxebizitzak daude; eta hirugarrenik, erabilera turistikorako logelak etxe partikularretan. Horiek definitu eta arautzen dira. Bidai agentziek, erreserba zentralek eta turismo bitartekariek, eta turismo operadoreek osatzen dituzte bitartekaritza enpresa turistikoak. Gida turistiko lana da turismo arloko lanbidea. Azkenik, kanpaldi askerako eta karabanentzako gune bereziak definitu eta arautzen dira.

VI Tituluak turismo-jarduerak egiten dituzten enpresen edo establezimenduen aplikazio eremua definitu eta ezarri egiten du; eta bere turismo sailkapena eta bereizketa arautzen ditu.

VII Tituluak turismo diziplina jorratzen du: lehendabizi, helburua eta aplikazio eremua ezarriz, gero, turismoaren ikuskapena jorratzen du, eginkizunak eta ahalmenak, eskubideak eta betebeharrak definituz, ikuskapen-jarduera arautuz, ikuskapen-aktak, turismo-enpresen betebeharrak eta turismoko profesionalenak ere, salaketak, kexak eta erreklamazioak.

Turismo gaiaren inguruko arau-hausteei dagokienez, horrela sailkatzen dira: arinak, larriak eta oso larriak. Arautzen dira zehapenak, preskripzioa eta iraungipena, eta zehapen prozedura turismoaren alorrean.

Lehenengo xedapen gehigarria zehapenen zenbatekoak eguneratzeari buruzkoa da.

Bigarren xedapen gehigarriak ezartzen du, aurkako arauzko xedapena salbu, ostatu establezimenduek oraingo taldeak, modalitateak, kategoriak eta espezialitatea mantenduko dituztela.

Hirugarren xedapen gehigarriak ezartzen du turismo araudian 6/1994 Legeari egindako erreferentziak Lege honi egiten zaizkiola ulertuko dela.

Laugarren xedapen gehigarriak turismo bidexkentzako aurreikuspen espezifikoak ezartzen ditu.

Bosgarren xedapen gehigarriak ezartzen du administrazioek eta turismo eragileek erabiliko dituzten seinale turistikoak arauzko bidearen bidez zehaztuko direla, baliabideak eta establezimenduak identifikatzeko eta horien berri emateko.

Seigarren xedapen gehigarriak turismo alorrean eskuduna den Sailari ahalmena ematen dio sariak sortu, eman eta aitortzeko, jarduera berritzaileak edo kalitatezkoak aitortu eta sustatzeko.

Zazpigarren xedapen gehigarriak adierazten du arauzko bidea erabiliko dela ostatu-establezimenduen ustiapenaren araubide juridikoa ezartzeko, kudeaketa modalitate desberdinen arabera.

Zortzigarren xedapen gehigarriak Turismo Administrazioari ahalmena ematen dio enpresen edo turismo profesioen ordezkari diren beste administrazio, erakunde edo antolakundeekin hitzarmenak eta jarduteko protokoloak egiteko, ezkutuko jarduera eta eskaintza ilegalarekin bukatzera bideratutakoak.

Lehenengo xedapen iragankorrean arautegian ezarritako indarreko araubidearen aplikazioa aurreikusten da, Lege hau araudiaren arabera garatzen ez bada eta horretan xedatutakoaren aurka ez badoa.

Bigarren xedapen iragankorrean ezartzen da ez dela Lege hau aplikatuko indarrean sartu zenean hasi ziren zehapen-prozeduretan, aplikatzea onuragarriagoa izatekotan salbu.

Lehenengo azken xedapena Turismoaren Antolamendurako 6/1994 Legea indargabetzen du, baita Lege honen aurkako xedapen guztiak ere.

Bigarren azken xedapenak Eusko Jaurlaritzari baimena ematen dio beharrezkoak diren Legearen garapen-xedapenak emateko.

Hirugarren azken xedapenak lege berria Euskal Herriko Agintaritzaren Aldizkarian argitaratzen den egunean indarrean sartzea aurreikusten du.

III.- KONTSIDERAZIO OROKORRAK

Ekimen legegilea balioztatzea

Irizpen honen xede den lege aurreproiektuak Euskadiko turismo-jarduera osorik arautzea du helburu; bai administrazio publikoen paperari eta euren jarduera-printzipioei, bai sektoreko enpresen jarduerari eta euren diziplinaren antolamenduari dagokienez ere. Bere asmoa orain indarrean dagoen Turismoaren Antolamenduari buruzko 6/1994 Legea ordezkatzea da; 1994an promulgatu zen eta aitzindaria izan zen bere garaian. Izan ere, turismo-jardueraren antolamendu bateratua eta sistematikoa jorratu zuen legeria autonomiko goiztiarrenetako bat izan zen.

Hala ere, turismoaren egoera asko aldatu da orokorrean, eta euskal herrian bereziki, lege-testu bien bitartean igarotako hogei urteotan.

Euskadi tradizionalki ez zen norako turistikoa, baina laurogeita hamarreko hamarkadaren hasieran turismoak gora egin zuen. 1997. urtean Guggenheim museoak traktore efektua eragin zuen Euskal Autonomi Erkidegoko turismoaren alorrean; turismoa hazten hasi zen eta turismoa aberastasuna eta enplegua sor ditzakeen ekonomia-jarduera gisa ikusten hasi zen.

Ordutik aurrera, turista kopurua era ikusgarrian igotzen hasi zen, batez ere 1998an eta 1999an, eta hurrengo urteetan ere, hazkunde iraunkorra egon zen. Izan ere, 2007an 1997. urteko turista kopurua bikoiztu zen. 2014. urtean marka historikoa hautsi zen turistei dagokienez, zehazki 2.550.614 turista etorri ziren; zifra horrek 1994koaren hirukoitza da ia-ia, orain indarrean dagoen legea egin zen urtea. Eskuragarri dauden azkenengo datuen arabera, 2013koak, turismoa Euskadiren BPGaren % 5,8 da; eta orain dela hamar urte, % 3,3 zen.

Aldi berean, euskal eskaintza turistikoa egituratu eta dibertsifikatu egin da; turismo-balioa eman die baliabide askori eta sektoreko nahiak areagotu dira. Ekonomiaren Garapen eta Lehiakortasun Sailak uste du sektore estrategikoa dela, hazteko gaitasuna duena enplegua eta errentari dagokienez.

Sektorearen bilakaerak eta turismo-jarduerarako sarbidea liberalizatzen duten barne merkatuko zerbitzuen 2006/123/CEE zuzentarauaren xedapenak gure ordenamendu juridikora iraultzeko beharrak 6/1994 Legearen aldaketak eragin zituzten 2008an eta 2012an, hurrenez hurren.

Sektorearen dimentsioaz gain, agerian daude gaur egungo aldaketa garaiak, eta bereziki, turismoaren forma berrietan. Erabilerak, bitartekoak, tresnak, hedabideak eta abar aldatu dira. Gaur egungo turismoak eta turismoa praktikatzeko erak ez du zerikusirik orain dela urte gutxi batzuetakoarekin.

Turismoa indar ekonomiko oso handia duen zerbitzu-jarduera da eta orain zabaltzen ari da; beraz, beharrezkoa da sektorearen errekerimendu berriei erantzutea: Internet eta baliabide elektronikoen erabilera erreserben informazioan, kudeaketa eta burutzean; gure ordenamendu juridikoan ez dauden ostatu kategoria berriak gehitzea, eta hortaz praktikan arazoak sorrarazten dituztenak; turismo iraunkorra sustatzeko beharra, besteak beste.

Zentzu horretan, uste dugu gai horri buruzko EAEko legeria neurri batean zaharkitua dagoela, eta berriz planteatu beharko da errealitate berria moldatzeko. Hortaz, turismo lege proiektu bat egiteko ekimena egokia eta beharrezkoa iruditzen zaigu, eta positiboa ere. Proiektu horrek sektorea osorik arautuko du, azkeneko urteotan alorrean suertatutako errealitate berriak, baldintzak eta exijentziak kontuan hartuz.

Arauaren balorazio orokorra

Lege berri baten beharra eta aukera adierazi dugu, turismo-jardueraren bilakaeraren alderdi guztietan legeria eguneratzen duena. Horrez gain, Batzorde honek adierazi nahi du egokia iruditzen zaiola nola sektorean dauden kontrako interesak aurretiazko elkarrizketa prozesuetan sartu diren, eta emaitza ona izan dutela iruditzen zaigu.

Gainera, turismoaren euskal politikaren printzipio zuzentzaileetan garapen iraunkorra sartu izana pozten gaitu, baita turismo jarduerak burutzean babesteko beharra eta ingurumenarekiko errespetua txertatzea ere. Batzorde honen 4/2008 Irizpenean, Turismoaren Antolamenduari buruzko 6/1994 Legearen aldaketa egiteko lege aurreproiektuari buruzkoa, adierazi genuen faltan botatzen genuela turismo jarduera garapen iraunkorreko kontzeptuaren arabera burutzeko printzipioa. Turismo-joera berriekin bat etortzeaz gain, printzipio hau betetzea oso lotuta dago sektorearen garapenarekin. Izan ere, turismoa, jarduera ekonomiko gisa, iraunkortasunaren ingurumen-eta gizarte-alderdiekin harreman berezia du, kalitatezko ingurumenaren, norako erkideen idiosinkrazia kulturala mantentzearen, gizarte interakzioaren, segurtasunaren eta ongizatearen menpe dagoelako. Gaizki planifikatutako edo gehiegi garatutako turismoak jarduera turistikoaren erakargarritasuna eta erakartze ahalmena osatzen dituzten aktiboa guztiak suntsi ditzake. Hortaz, ondo deritzogu Turismoaren Euskal Lege berriaren testuan printzipio hori oraingoan sartu izana.

Bestetik, aipatu nahi dugu turismo sektorearen legerian erabilera turistikoko etxebizitzak gehitu direla. Azkenengo erreformaren ostean, Hiri Errentamenduei buruzko Legeak ez zituen erabilera turistikoko etxebizitzak arautzen. Horregatik, arautze esparrua behar zuten eta egokia da jarduera turistikoa arautzen duen legean kokatzea.

Gainera, zorionez merkatu turistikoan agertu diren ostatu-modalitate berriak arautuko ditu. Horrela, legeriak aurreikusten dituen eta legeriak ezarritako exijentzien menpe dauden ostatu modalitateekin bidegabeko lehia egotea saihestuko da.

Azkenik, uste dugu positiboa dela diziplina-araudia aldatzea azkenengo urteotan turismoaren sektorean egon diren aldaketei egokitzeko eta eragile turistikoei, turismo zerbitzuen erabiltzaileei eta ingurumenari ere berme hobeak eskaintzeko.

Hala eta guztiz ere, horri buruz gogoratu beharra dago esfortzua egin dela legeak babestu beharrekotzat jotzen dituen interesak babesteko, eta Legean aitortutako betebeharrak eta eskubideak betetzen direla bermatzeko. Praktikan, esfortzu hori beharrezkoak diren finantza eta giza baliabideen eskutik joan beharko da, legeak ezarritako lege-araubidea betetzen delako egiaztatze, kontrol eta ikuskapen lanak egiteko, eta isuna. Sektore hau hedatzen ari da, eta dimentsio eta konplexutasun handiagoa du. Europako zerbitzuen zuzentarauak sektore honetan ezarritako jarduerarako sarbide askatasuneko araubideak aldez aurretiko kontrolak kendu ditu. Horrek konpentsazio egiaztatze-mekanismoak eta geroko kontrola burutzea eskatzen du, eta arau-hausleei zehapen eraginkorra jartzea ere. Lege aurreproiektu honetan jasotako nahien arrakasta legearen inplementaziorako eskuragarri jartzen diren baliabideen menpe egongo da; hortaz, giza- eta finantza-baliabideak optimizatu beharko dira lege-testuan administrazio turistikoari esleitzen zaizkion lanak era eraginkor eta efikazean egiteko.

Goian adierazitakoari kalterik eragin gabe, eta ondoren azalduko diren kontsiderazio zehatzak gorabehera, gauza batzuk zehaztu nahi ditugu testua hobetzeko:

1. Testua arautzailea da. Ahalik eta segurtasun juridiko handiena eta araubide osoa emateko asmoan, testuan dauden erregulazio batzuk araudikoak dira. Horrekin, geldialdia eragiten da eta malgutasuna galtzen da etorkizunean sektorearen aldaketei moldatzeko beharrezkoak diren egokitzapenak egiteko. Lege-oinarri on batekin, araudiak dira egokitzapen horiek ahalbidetzen dituztenak; baina ezin izango dira egin jadanik Legean badaude. Testu osoan ikus daiteke erregulazio zehaztua lortzeko joera, eta horren adibide argia dugu 21. artikulua; horrek aitorpen-erantzulea aurkeztearen ondorengo egiaztatze administratiboko prozedura zehatz-mehatz arautzen du, baita zehaztasunik eza, gezurrik edo omisiorik dagoela ikustearen ondorioak ere. Edo 4.4. artikulua, zeinak Euskadiko barne eta kanpo proiekzioaren sustapena nola egin behar den zehazten duen, turismo baliabideen sustapenean turismo eskaintza edo marka global gisa.
2. Gainera, arau-zehaztasuna lortzeko ahaleginak beste distortsio batzuk eragiten ditu, esaterako, lehentasunak eta funtsezko printzipioak iluntzea. 4.1 artikulua dugu horren adibide: honelako lege sektorial batean nahitaezkoa da politikaren (turistikoa) printzipio gidariak zeintzuk diren argitzea, eta gutxienez hogei ezartzen badira, birtualtasuna galtzen dute. Gauza bera gertatzen da 4.3. artikuluan Euskadiko turismo-eskaintzaren lehentasunak ezartzean: zaila da 10 turismo-eskaintza motei dagokien lehenespena era eraginkorrean gauzatzea.

3. Aurrekoaren aurka, zuzenean turismoari lotutako jarduerak egiten dituzten Euskadiko administrazio publikoen arteko koordinazioari dagokionez, legearen aurreproiektuak ez du arautzen, ezta pixka bat ere, jarduera horiwk nola burutu. Izan ere, "…indarrean dagoen legerian aurreikusitako edozein formula" esaten du (4.9. art.), hau da, lege sektorialetik berezko koordinazio esparrua diseinatzeari uko egitea.

   Hala ere, egia da hurrengo lerroan honakoa esaten dela: *"arau bidez xedatuko da bere natura, osaera eta funtzionamendua";* horrek iradokitzen du Batzorde edo topagune-organoaren ohiko formulan pentsatzen ari dela, eta kasu horretan, lege honetan bere nahitaezko alderdiak arautu beharko ziren.

IV.- KONTSIDERAZIO ESPEZIFIKOAK

4. artikula. Politika turistikoa. 2. Atala.

Atal honek sektore honetan ematen diren zerbitzu eta kalitate turistikoaren sustapena aipatzen du, eta ekintza batzuk adierazten ditu. Batzorde honek hau sartzea proposatzen du; **sariak eta aitorpen turistikoak ematea bere eskumenen alorrean".** Izan ere, zerbitzuaren kalitatea aitortzeko mekanismo bat dira, eta ematen diren zerbitzuak eta euren kalitatea hobetzeko pizgarria ere.

e) Turismo zerbitzuetan bikaintasuna lortzera bideratutako edozein ekintza publiko edo ekimen pribatu babestea, ***adibidez sariak eta aitorpen turistikoak ematea bere eskumenen alorrean".***

9. artikulua: Ingurumena babestu eta errespetatzeko betebeharra

1-. Babesteko betebeharraren eta ingurumenarekiko errespetuaren izenpean, xedapen honek ezartzen du garapen iraunkorreko esparruan, jarduera turistikoak ingurumen eta natura babesteko araudiaren arabera diseinatu, gauzatu eta sustatuko direla. Xedapen horri ingurumenaren ebaluaziorako araudiarekiko errespetua gehitzea proposatzen dugu, turismo alorreko proiektu eta jarduketa tipologiak beren beregi jasotzen dituena; uste dugu erreferentzia bat izan behar duela mota honetako eta helburu hauek dituen xedapen batean.

> *9.1 art. Jarduera turistikoak, garapen iraunkorreko esparruan, ingurumen eta natura babesteko araudiaren arabera diseinatu, gauzatu eta sustatuko dira,* ***baita ingurumenaren ebaluaziorako araudia betez ere.***

2-. Xedapen honen 7. atalak hauxe dio:

> *9.7. artikulua. Ostatuen instalazioak, azpiegituren sorkuntzak edo kasuaren arabera, administrazio lizentzia edo aurretiazko jakinarazpen araudiaren menpe dauden jarduera turistikoen sustapenak edo garapenak, baliabide naturalak babesteari buruzko legerian xedatutakoa errespetatuko dute (flora, fauna, habitat eta babestutako eremuak), baita ingurumena ebaluatzeko legeria ere. Horrez gain, legeriak biodibertsitatea babesteko tresnen inguruan xedatutakoa ere errespetatuko dute, bai espazio eta bai espezieei dagokienez.*

atalean ezarritako agindu bera adierazten d,u eta ez du horren inguruko gehiagorik adierazten:

> *9.1 art. Jarduera turistikoak, garapen iraunkorreko esparruan, ingurumen eta natura kontserbatzeko araudiaren arabera diseinatu, gauzatu eta sustatuko dira.*

Hortaz, eta testua arintzeko, bi paragrafoetako bat ezabatzea proposatzen da.

14. artikulua.- Erabiltzaile turistikoen eskubideak

f) atalak, honakoa esaten du:

f) Indarreko legerian ezarritako terminoetan lasaitasunaz eta intimitateaz gozatzea, eta kontratatutako zerbitzua ondo ematea saihestu dezakeen edozein arazoren inguruko informazioa jasotzea. ***Era berean, eskubidea dute indarreko araudiaren aurkako publizitate jarduerek kalterik ez eragiteko.***

Uste dugu f) atalak ulermen arazoak sorrarazten dituela. Zein publizitate jardueraz ari da? Zer esan nahi du kaltea eragiteak alor honetan? Zehaztu gabeko kontzeptu juridiko gehiegi erabiltzen direla uste dugu, eta beharrezkoa da araua gehiago zehaztea. Zehastasun handiago hori xedapen honetan sartzea proposatzen dugu.

15. artikulua. Establezimenduetara sartzeko eskubidea

Xedapen honek "lokal publiko" izendapena ematen die establezimendu turistikoei, eta horrek zalantzak sortzen dizkigu landa-turismo etxeak edo ostatuak bezalako establezimenduetan zehazki nola aplikatuko den. Izan ere, ostatu-figura hauek, definizioz, jabeak eta ostalariak elkarrekin bizi diren etxe-partikularrak izaten dira. Uste dugu beharrezkoa dela "lokal publiko izaera" deritzonaren esanahia eta eragina argitzea, figura konkretu hauei dagokienez eta euren loturaren mailari dagokionez.

16. artikulua.- Erabiltzaile turistikoen betebeharrak

Xedapen honetan erabiltzaile turistikoen betebeharren zerrenda agertzen da; eta c) eta h) ataletan aurreikusitako betebeharren inguruko bi kontsiderazio berezi sorrarazi dizkigu:

1.- Kontratatutako zerbitzuaren prezioa ordaindu behar izateaz gain, uste dugu egokia dela salbuespen bat gehitzea: aurretiazko akordioa badago, ez da bete beharko.

c) Kontratatutako zerbitzuaren prezioa faktura aurkezterakoan ordaintzea, edo, hala badagokio, adostutako tokian, unean eta moduan. Hala eta guztiz ere, kexa edo erreklamazio bat egiteak ez du esan nahi ordaindu behar ez denik, ***aurretiaz adostu bada izan ezik.***

2.- h) atalean jasotzen den salbuespena

h) Kontratatutako zerbitzuen erabilerarako eskubidea ez lagatzea beste hirugarrenei, antolamendu juridikoak baimentzen badu izan ezik.

Kontratutako zerbitzuen erabilerarako eskubidea hirugarrenei lagatzea antolamendu juridikoan baimenduta egon ahal izateari dagokionez, baliteke zerikusi gehiago izatea zerbitzuen kontratuarekin antolamendu juridikoarekin baino. Izan ere, erabilerarako eskubidearen lagapenaren baztertzea kontratuak berak ezartzen duenaren menpe dago.

h) Kontratatutako zerbitzuen erabilerarako eskubidea ez lagatzea beste hirugarrenei, ***kontratuak baimentzen badu izan ezik.***

18. artikulua.- Establezimendu askatasuna eta jarduera turistikoa burutzeko askatasuna

Europar Legebiltzarreko eta Kontseiluko abenduaren 12ko 2006/123/CE zuzentaraua onartzeak eta indarrean sartzeak, barne merkatuko zerbitzuei buruzkoa, euskal arau sektorial asko aldatzera behartu zuen, (orain indarrean dagoen turismo antolamenduko legea bezalaxe, orain lege aurreproiektu honek ordezkatu nahi duena); eta zerbitzuak emateko jarduerentzako esparru arautzaile gardena ezartzen du. Horrek Estatu Kideak justifikatu gabeko oztopoak ezabatzera behartzen ditu, Zuzentarauak estaltzen duen zerbitzu jarduerak burutzean eta sarbidean diskriminatzaileak edo neurrigabekoak direnak. Gainera, honetara ere behartzen ditu: prozedura juridiko eta administratiboak sinplifikatzera, informaziorako eta beharrezkoak diren izapide administratiboak egiteko leihatila bakarra eratzera, eta administrazioekin elkarlanean aritzera, kontrolak bikoiztea saihesteko eta enpresek duten karga administratiboa murrizteko.

Hortaz, turismo jarduera askeari jarritako edozein mugak (erantzule-aitorpena aurkezteko beharraren bidez izan, edo jakinarazpena edo lizentzia bidez izan) lege estaldura behar du. Zentzu horretan, transkribatutako paragrafoaren idazketa anbiguoa da; arau-igorpen nahasgarri bat egiten duelako. Hortaz, ezabatzea proposatzen dugu.

> *18.1. art. Jarduera turistikoa gauzatzea askea da aplikagarria den eta indarrean dagoen legeria betetzea bada. Horrela, turismo zerbitzuak eman nahi dituen edozein pertsona Euskadin ezarri ahal izango da; aurretiaz aitorpen-erantzulea edo jakinarazpena aurkezten badu eta beharrezkoa den gaikuntza lortzen badu,* ***bere kasuan, araudian ezarritako terminoetan.***

20. artikulua. Jarduera turistikoa hastea. 2. Atala.

Bere azkeneko paragrafoan ezartzen du jarduera turistikoa hastearen aitorpen-erantzulea sinatu beharko duten pertsonak; eta uste dugu, lehendabizi turismo-enpresaren ordezkari legala aipatu beharko litzatekeela, eta lege aurreikuspenean jartzea proposatzen dugu.

> *20.2. artikulua. Azkeneko paragrafoa.* ***Turismo-enpresaren ordezkari legalak*** *sinatu beharko du aitorpen hau, edo jabeak. Gainera, bidezkoa bada, jabeak aurretiaz establezimendu edo enpresa horren kudeaketa eskatu dion pertsona juridiko kudeatzaileak.*

21. artikulua.- Egiaztatze administratiboa

21.1 artikuluak, eta batez ere bere azkeneko paragrafoak, beltzez nabarmenduta, egiazko zalantzak sortzen dizkigu:

> *21.2. artikulua. Turismo alorrean eskudunak diren organoek jarduera hasierako aitorpen-erantzulean edo eransten edo gehitzen den dokumentuan dauden datuetan nahitaezkoa den zehaztasunik eza, gezur edo omisioren bat dagoela ikusten badute, edo beharrezkoa den dokumentazioa eskuragarri ez badago edo aplikagarriak diren baldintzak betetzen ez badira, inskripzioa baliogabetuko da. Hortaz, ezin izango da jarduera turistikoarekin jarraitu egitate horiek ezagutzen diren unetik, egindako lege-erantzukizuna gorabehera, dagokion prozeduraren instrukzioa aurretiaz egin beharko da; prozeduran entzunaldia emango zaio interesdunari.*
>
> *Prozedura horrek bajaren ebazpen zioduna ekarriko du, Erregistroko inskripzioa baliogabetzea, baita establezimendua ixtea edo jarduera burutzea debekatzea ere. Era berean, egoera hauek adierazten dituen ebazpenak, erantzuleari egoera juridikoa bihurtzeko betebeharra ezar diezaioke, jardueraren hasiera baino lehen.*
>
> ***Euskadiko turismo administrazioak, behin aurreko atalean aipatutako zehaztasun eza, gezurra edo omisioa ikusita, dagokion zehapen-prozeduraren instrukzioa hasiko du.***

Lehenik eta behin, artikulu honen izenburua, "egiaztatze administratiboa", ez omen dator bat aginduaren erregulazio nuklearrarekin; inskripzioa baliogabetzeko eta establezimendua ixteko edo jarduera burutzea debekatzeko prozedura arautzen duena. Bigarrenik, xedapenak bi prozedura omen ditu (bata, aipatu berri duguna, eta bestea, zehapen-prozedura). Uste dugu nahitaezkoa dela argitzea bi prozedura desberdinen aurrean gauden, edo, ordea, zehapen-prozedura bakarra den, zehapen osgarriekin (testuaren 100. artikuluan arautzen direnak), edo kautelazko neurriak (103. artikuluan araututakoak).

39. artikulua. Establezimendu mota desberdinak elkarrekin ustiatzeko bateragarritasuna. 1.d) atala.

Atal honetan ostatu turistikoko establezimendu mota desberdinak elkarrekin ustiatzeko aukera izateko bete behar den baldintzetako bat definitzen da. Hain zuzen ere, erabilera erkideko azpiegituren arauzko baldintzak betetzeari buruzkoa, areto eta jantokiak zehaztuz etab. Ez da batere zehatza, berez zehaztasuna eskatzen duen testuinguru batean. Horregatik, ezabatu behar dela uste dugu.

41. artikulua.- Lekapen araubidea

41. artikuluak aurreikusten du turismo administrazioak, aparteko kasuetan, ostatu-establezimendu konkretu bati, Lege honen garapen-xedapenetan ezarritako eskakizunetako edo gutxieneko baldintzetako batzuk lekatu ahal dizkiola. Hirugarren atalean horrela aurreikusten ditu lekapenak orekatzeko faktore konpentsatzaileak:

> *41.3 art. Lekapen horiek konpentsazio faktoreekin orekatu beharko dira, adibidez, zerbitzu osagarrien eskaintzarekin edo taldea eta kategoriaren arabera dagozkien baldintza gehigarriekin.*

Gure aburuz, manu horrek zuhurtziarakotasun eremu handiegia uzten du Administrazioaren esku. Zeintzuk dira bere taldea eta kategoriaren arabera dagozkion zerbitzu osagarriak edo baldintza gehigarriak? Uste dugu legegilea zehatzagoa izan behar dela gai honetan, edo behintzat, zuhurtziarakotasun hori mugatzea ahalbidetzen duten irizpide espezifikoak eskaintzea, Horregatik, 3. ataleko 41. artikulua zentzu horretan alda dadin proposatzen dugu.

49. artikulua. Kontzeptua.

1.- Xedapen honetan antzeko izaera duten bi figura definitzen dira, landa-turismo etxeak eta landa-etxeak.
49. artikulua. Kontzeptua

1. Landa-turismoa turismo ostatu-zerbitzuak ematean datza, jatekoa barne edo ez; zerbitzua nekazari eta abeltzainek ematen dute euren baserrietan, eta baserriak nekazaritza eta abeltzaintza ustiapen baten barne egoten dira.

Nekazaritza eta abeltzaintza ustiapen gisa ulertzen da indarreko legerian ezarritakoa.

2. Landa-etxeak dira, landa eremuan dauden establezimenduak eta prezio bidez, ostatu zerbitzu bate ematen dutenak, jatekoa barne edo ez, dauden lekuko arkitektura bereizgarriko eraikinetan.

Irakurketa horretatik, galdera bat bururatzen zaigu: landa-turismoaren definizioan, zergatik ez da aipatzen zerbitzua "prezio bidez" ematen dela eta landa-etxearen definizioan, ordea, bai? Ez dakigu diferentzia horrek baldintza edo ondorioren bat eragiten duen, eta argitu beharra dagoela iruditzen zaigu.

2.- Landa-turismo etxeen arazoei lotuta, auzi orokorrago bat aipatu nahi dugu, erreflexua lor dezakeena, dagokion araudi-garapenean eta Legearen testuan ere bai; horrela, praktikan sarritan suertatzen den egoera bat ebatzi. Landa-turismo

etxeek jarduera "logelen alokairua" edo "etxe osoa" modalitatean gauzatu dezakete euren jarduera, oinarrizko erkide araubidea eta modalitate bakoitzean dauden baldintza espezifiko batzuk errespetatuz. Hala ere, askotan, landa-turismo etxea "logelen alokairua" modalitatean baimenduta egonda ere, dagoen eskaeraren aurrean, batez ere urteko garai zehatz batzuetan, "etxe osoa" gisa alokatzen dira. Modalitate bientzako ezarritako lege eta araubide eskakizun guztiak betetzeko eta ostatu mota hauen jabe eta bezeroen interesak legalki eta era seguruan bateratzeko irtenbidea hauxe izango litzateke: "alokairu mistoa" modalitatea sortzea landa-turismo etxeentzat eta horien jabeei jarduera "logelen alokairua" zein "etxe osoa" modalitatean burutzeko aukera ematea.

50. artikulua. Betekizunak

Lehenengo ataleko bigarren paragrafoaren idazketan aldaketak egitea proposatzen dugu, zehatzagoa eta argiagoa izateko.

> *50.1. artikulua. Bigarren paragrafoa. Era berean, turismo eskaera konkretu baten araberako espezialitatea izan ahalko dute (kiroletakoa, gastronomikoa, etab.), edo bereizten eta desberdintzen dituen beste edozein kontzeptu-elementuren araberakoa".*
>
> *50.1. artikulua. Bigarren paragrafoa.* ***Era berean, turismo eskaera konkretu baten araberako espezialitatea izango dute, kiroletakoa, gastronomikoa, edo bestelakoak,*** *edo bereizten eta desberdintzen dituen beste edozein kontzeptu-elementuren araberakoa".*

51. artikulua. Kontzeptua eta aplikazio eremua. 1. Atala.

Aterpetxeak, definizioz, ohe bat baino gehiagoko logela bat dagoela esan nahi du. Hortaz, xedapenean agertzen den "nagusiki" adierazpena ezabatu ahalko zen, ez duelako ezer gehitzen figuraren definizioan.

> *51.1 art. "Aterpetxetzat joko dira orokorrean publikoari, sarritan eta modu profesionalean eta prezio bidez, ostatu zerbitzuak ematen dizkietenak, plazaka banatutako logeletan, taldeko logeletan edo edukiera anitzekoetan, mantenu zerbitzu gehigarriekin edo horiek gabe. Horrez gain, aterpetxe horiek aisialdi, naturarekiko harremanak sustatzeko heziketa jarduerak edo kirol-jarduerak eskaini ahal dituzte".*

57. artikulua.- Bidai agentzientzako eskakizunak.

Euskadin instalatu nahi diren bidai agentziek bete beharko dituzten eskakizunak ezartzea da xedapen honen helburua eta xedapenak ondorengo ataletan jasotzen dituen baldintzak bete izanaren aitorpen-erantzulearen aurkezpena aipatzen du.

Hala ere, hurrengo atalek partzialki baino ez dituzte aipatzen aitorpen-erantzulearen izapidetzeak adierazten dituen eskakizunak. Horrela, beren beregi aipatzen da jendeari arreta emateko espazio identifikagarria, baita fidantzak ere (zerbitzuen europar zuzentarauaren 7. artikulura joz, 90/314/CEE zuzentaraua), baina ez da beste eskakizunik aipatzen, erantzukizun zibileko aseguru bat edukitzea bezalaxe, xedapenaren bigarren atalean aipatzen den arau-garapenean jasotakoak.

Bidai agentziek bete behar dituzten eskakizunak nahitaezkoak dira, eta ezin dira lege-testuan partzialki aurreikusi, baizik eta sakon jaso, bete beharreko geroko arau-garapena kaltetu gabe. Horrenbestez, gomendatzen dugu xedapen hau bidai agentzia bat instalatzeko ezarri diren eskakizun guztien zerrendarekin aztertzea; eskakizun horiek betetzea "aitorpen-erantzulean" aitortu behar da jarduera hasteko.

64. artikulua.- Turismo gidak

1.- Erabilgarria eta egokia iruditzen zaigu legearen aurreproiektuaren helburuak kontuan hartuta, Euskadin gida turistikoaren figura lehendabizi arautzen duena, lege testuak, "turismo gidatzat" jo behar denaren definizioa ematea, turismo alorraren beste figura batzuk deskribatzen dituen legez. Zentzu horretan, xedapenaren lehenengo atalaren lehenengo paragrafoan honako definizioa sartzea proposatzen da:

> *64.1 Art.* ***Profesionalki honetan diharduten pertsonek egiten duten jarduera, sarritan eta ordainduta, Euskadiko kultur intereseko ondasunak eta gainerako baliabide turistikoen ondare historikoa, naturala edo gastronomikoa interpretatu edo horri buruz informatzeko zerbitzuak emateagatik. Zerbitzuok turista eta bisitan datozenei ematen zaizkie, bi hizkuntza ofizialetan edo beste edozein atzerriko hizkuntzan.***

2.- Artikulu honen 2. atalari dagokionez, berriz idaztea beharrezkoa dela uste dugu, edukia argiagoa izan dadin, ulermen zailtasunak eta gidentzako zerbitzuak emateko askeak diren lekuen eta ez direnen arteko desberdintasunaren inguruko zalantzak argitzeko. Hori batetik, eta bestetik, profesional mota hauen establezimendu askerako eskakizunen, zerbitzuak emateko askatasuna eta langileen aldi baterako lekualdaketen artean dagoen aldea ezagutzeko, zerbitzuak emateko esparru transnazionalean.

67. artikulua, Kanpaldi librea, 2.atala

1.- Gure ustez, hau litzateke xedapen honen segida zuzena: lehendabizi, "kanpaldi librea" definitzea; gero, horren debekua, eta azkenik, debeku horren salbuespena. Hortaz, 2. eta 3. atalen ordena alderantzikatu beharko zen.

2.- Oraingo bigarren atalean, hirugarren atala izatea proposatu duguna, naturgune babestuak aipatzen dira. Horietan beharrezkoak izango dira ingurumen baimenak edo txostenak, eta natura 200 sarea eta abar aipatzen dira. Baimena edo beste eskakizun batzuk bete behar dituzten egoerak, arauan jaso beharko dira beren beregi eta ezin dira, aipatu dugun bezala, zehaztasunik gabe adierazi.

Hortaz, adierazpen hori kentzea proposatzen dugu edo horren ordez, erreferentzia egin nahi den kasua zehazki aipatzea.

93. artikulua.- Arau-hauste larriak, 25. Atala.

25. atalean jasotako arau-hausteak ez du berariazko sailkapena eta 25. artikuluan xedatutakoren arabera, honek aurreikusitakoa betetzen ez duela adierazten da. 93. artikuluak turismoaren sektoreko arau-hauste larriak sailkatzen ditu eta horrek lege testuan jarrera arau-hausleak zehaztea eskatzen du. Beraz, 25. artikuluko kasua zehazki deskribatzea proposatzen dugu. Horrela izan liteke:

> *93,25. art.* ***Kaleko salmenta eta noizbehinkako salmenta baimentzea turismo establezimenduetan, edo kaleko salmenta egiten den bidai edo irteeretan geldialdiak antolatzea, 28. artikuluan ezarritakoaren arabera.***

94. art.- Arau-hauste larritzat jotzen dira:

Aurretiko kontsiderazioan sakonduz, ikusi dugu 94. artikuluak zehaztu gabeko zenbait kontzeptu juridiko dituela, egite zigorgarria ziurtasunez ezagutzea ahalbidetzen ez dutenak. Hortaz, tipizitate printzipio galgarriaren aurka joan liteke, baita Administrazioaren zigor-ahalmenaren alorraren aurka ere.

> *94,1. art.- Turismo araudiaren arau-hausteak Euskadiko irudi turistikoari edo bertako norako turistikoei min nabaria edo kalte larria eragiten dietenean.*

EEko 53.1 artikuluak debekatzen du legegileak administrazio aginpideei aukera gehiegi ematea EEko 15 artikulutik 18. artikulura jasotzen den edozein eskubide mugatzeko: murrizte hauek araudian zehaztuko dira zehazki, biztanleek aurreikusteko moduan.

Art. 99. Zehapenen kuantifikazioa

> *99. artikulua a) Arau-hauste arinak ohartarazpenarekin edo 10.000 eurora arteko isunarekin. Ohartarazpen zehapena bidezkoa izango da **arintzat** sailkatutako arau-hausteetan, **horren izaerak ez duenean isuna jartzera behartzen** eta betiere, arau-haustean berrerortzerik ez badago.*

Legetik, berez, ez da ondorioztatzen arau-hauste arinak noiz eskatzen duen isuna; hortaz, Administrazioari emandako aukera, arau-hausteak isuna jartzera noiz behartzen duenean erabakitzekoa, gehiegizkoa iruditzen zaigu, hori zehazteko irizpiderik ez dagoelako. Aukera hori mugatzeko, arau-hauste arinen kasuan isuna noiz jarri behar den zehazten laguntzen duten irizpideak legearen aurreproiektuan sartzea proposatzen dugu.

V.- ONDORIOAK

Euskadiko EGABk egokitzat hartzen du Turismo Legearen Aurreproiektua izapidetzea, honako Irizpenean egindako oharrekin.

Bilbon, 2015eko irailaren 25ean

O.E. Presidentea
Francisco José Huidobro Burgos

Idazkari Nagusia
Emilia Málaga Pérez

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE LEY DE TURISMO

Código expediente	DNCG_LEY_46423/2014_03	
Proyecto	Ley de Turismo	
Departamento/s promotor/es	Desarrollo Económico y Competitividad	
Dirección promotora	Dirección de Turismo	
Fecha de entrada de alegaciones	27/09/2015	
Canal de entrada	Telemática	
Trámite de alegaciones	Dictamen CES Vasco	
Identificación del proponente / alegante	Organismo / Entidad	CES Vasco
	Departamento	
	Dirección / Órgano colegiado	
	Código de la propuesta / alegación	

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

III.- CONSIDERACIONES GENERALES

Valoración general de la norma

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, y de las consideraciones específicas que se expondrán posteriormente, queremos puntualizar algunas cuestiones en aras a la mejora del texto:

1. El texto resulta reglamentista. Desde el afán de otorgar la mayor seguridad jurídica y proporcionar una regulación completa, el texto se introduce en regulaciones que podrían ser más bien de reglamentos, con lo que ello supone de petrificación y perdida flexibilidad para acometer futuras y necesarias adaptaciones a la realidad cambiante del sector. Sobre una buena base legal, son los reglamentos los que permiten acometer esas adaptaciones, que no podrán efectuar sí los contenidos están ya incluidos en la Ley. Todo el texto adolece de esa querencia a la regulación pormenorizada, pero sirvan como ejemplo el art. 21, que regula en detalle el procedimiento de comprobación administrativa tras la presentación de la declaración responsable y las consecuencias de la constatación de la existencia de alguna inexactitud, falsedad u omisión, o el art. 4.4, que pormenoriza cómo ha de llevarse a cabo el fomento de la proyección interna y exterior de Euskadi como oferta o marca turística global en la promoción de los recursos turísticos.

2. Ese afán de exhaustividad regulatoria provoca además otras distorsiones, como oscurecer las prioridades y principios claves. Ejemplo de ello es el art. 4.1: en una ley sectorial como ésta resulta fundamental determinar con claridad cuáles son los principios rectores de su política (turística), y si se establecen nada menos que veinte, pierden su virtualidad. Lo mismo

sucede en el art. 4.3 al establecer las prioridades de la oferta turística de Euskadi: es difícil materializar eficaz y eficientemente una priorización que se refiere a diez tipos de oferta turística (entre otras).

3. Contrariamente a lo anterior, en lo que se refiere a la coordinación entre las administraciones públicas de Euskadi que realicen actividades relacionadas directamente con el turismo, el anteproyecto de Ley no regula ni mínimamente como debe producirse la misma, pues se remite a "…cualquier fórmula prevista en la legislación vigente" (art. 4.9), lo que significa renunciar a diseñar desde la ley sectorial un marco de coordinación propio y específico.

Bien es cierto que a renglón seguido se señala que "…su naturaleza, composición y funcionamiento se determinará reglamentariamente", lo que sugiere que se está pensando en la tradicional fórmula de Comisión u órgano de encuentro, en cuyo caso sería necesaria una regulación en esta Ley de sus aspectos esenciales

IV.- CONSIDERACIONES ESPECIFICAS

Artículo 4. La Política Turística. Apartado 2

Este apartado hace referencia al impulso del incremento de la calidad turística y de los servicios que se prestan en este sector y cita una serie de acciones. Este Consejo propone incorporar la concesión de premios y distinciones turísticas en el ámbito de sus competencias". Puesto que constituyen un mecanismo de reconocimiento a la calidad en el servicio y un incentivo a la mejora de los servicios que se prestan y de su calidad.

e) Apoyar cualquier acción pública o de iniciativa privada dirigida a obtener la excelencia en la prestación de los servicios turísticos, como la concesión de premios y distinciones turísticas en el ámbito de sus competencias".

Artículo 9. Deber de preservación y respeto medioambiental

1-. Bajo la rúbrica del deber de preservación y respeto medioambiental esta disposición establece que en el marco de un desarrollo sostenible, las actividades turísticas se diseñarán, ejecutarán y promocionarán de acuerdo con la normativa de medio ambiente y conservación de la naturaleza. A dicha disposición proponemos añadir el respeto a la normativa de evaluación ambiental, que recoge expresamente tipologías de actuaciones y proyecto pertenecientes al ámbito turístico y que estimamos ha de constituir una referencia expresa en una disposición de esta naturaleza y con estas finalidades.

Art. 9.1 Las actividades turísticas, en el marco de un desarrollo sostenible, se diseñarán, ejecutarán y promocionarán con sujeción a la normativa de medio ambiente y conservación de la naturaleza, así como a la normativa de evaluación ambiental.

2-. El apartado 7 de esta disposición, y que reza de la siguiente manera:

Art. 9.7. La instalación de alojamientos, creación de infraestructuras o de promoción y desarrollo de actividades turísticas sujetos al régimen de licencia administrativa o de comunicación previa, según los casos, deben respetar lo dispuesto por la legislación sobre conservación de los recursos naturales (flora, fauna, hábitats, y espacios protegidos) y de evaluación ambiental y respetar lo dispuesto por la legislación en los en los instrumentos de protección de la biodiversidad, tanto de espacios como de especies

reproduce el mismo mandato que el establecido en el apartado 1, sin añadir más al respecto:

Art. 9.1. Las actividades turísticas, en el marco de un desarrollo sostenible, se diseñarán,

ejecutarán y promocionarán con sujeción a la normativa de medio ambiente y conservación de la naturaleza.

Es por ello que se propone la eliminación de alguno de los dos párrafos a efectos de agilizar el texto.

Artículo 14.- Derechos de las personas usuarias turísticas

Consideramos que el apartado f), que presenta el iguiente tenor:

f) Disfrutar de la tranquilidad y la intimidad en los términos establecidos en la legislación vigente y recibir información sobre cualquier inconveniente que pueda alterar la correcta prestación del servicio contratado. Asimismo, tienen derecho a que prácticas publicitarias contrarias a la normativa vigente no les molesten.

Plantea ciertos problemas de comprensión. ¿A qué prácticas publicitarias se refiere? ¿Qué se entiende por molestia en este ámbito? Cabe considerar que se hace un uso excesivo de conceptos jurídicos indeterminados, y que se hace necesaria una mayor concreción de la norma, que proponemos sea introducida en esta disposición.

Artículo 15. Derecho de acceso a los establecimientos

La consideración de "local público" que esta disposición otorga a los establecimientos turísticos, nos suscita diversos interrogantes sobre su aplicación concreta a establecimientos como los agroturismos y las pensiones, que, por definición, constituyen figuras alojativas en una casa particular en la que los dueños conviven con los huéspedes. Entendemos necesaria una aclaración sobre el alcance y significación del "carácter de local público" sobre estas figuras concretas y su grado de afectación.

Artículo 16.- Deberes de las personas usuarias turísticas

La relación de obligaciones de las personas usuarias turísticas recogidas en esta disposición nos plantea dos consideraciones específicas sobre las contempladas en los apartados c) y h):

1.- A la obligación de abono del precio del servicio contratado consideramos conveniente incorporar la salvedad de que exista un acuerdo previo para no proceder al mismo.

c) Abonar el precio del servicio contratado en el momento de la presentación de la factura o, en su caso, en el lugar, el tiempo y la forma convenidos, sin que en ningún caso, la formulación de una queja o reclamación exima de la obligación al pago, salvo que se hubiese acordado previamente.

2.- La salvedad que se introduce en el apartado h)

h) No ceder a terceras personas su derecho al uso de los servicios contratados, salvo que esté permitido por el ordenamiento jurídico.

en cuanto a que la cesión a terceras personas del derecho al uso de los servicios contratados pueda estar permitida por el ordenamiento jurídico, podría ser más oportuna referirla al contrato de servicios que al ordenamiento jurídico puesto que la exclusión de cesión del derecho al uso depende más de lo que establezca el propio contrato.

h) No ceder a terceras personas su derecho al uso de los servicios contratados, salvo que esté prevista en el contrato

Artículo 18.- Libertad de establecimiento y libre ejercicio de la actividad turística

La aprobación y entrada en vigor de la Directiva 2006/123/CE de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior, que obligó a la modificación de múltiples normas sectoriales vascas, entre ellas la Ley de ordenación del Turismo actualmente vigente y que el presente anteproyecto de ley tiene vocación de sustituir, establece un marco regulatorio transparente y propicio a las actividades de prestación de servicios, que obliga a los Estados miembros a la supresión de trabas injustificadas, discriminatorias o desproporcionadas en el acceso y ejercicio de la

actividad de servicios cubierta por la Directiva, a una simplificación de los procedimientos jurídicos y administrativos, a la creación de ventanillas únicas de información y realización de trámites administrativos necesarios, y a la cooperación con las administraciones para evitar duplicación de controles y reducir la carga administrativa que soportan las empresas.

Por consiguiente, cualquier límite a la libre actividad turística (sea a través de la obligación de presentar una declaración responsable o de una comunicación o licencia) requiere de una cobertura legal. En este sentido, la redacción del párrafo transcrito resulta un tanto ambigua, porque realiza una remisión reglamentaria un tanto confusa y se propone su supresión.

Art. 18.1.- El ejercicio de la actividad turística es libre, sin más limitaciones que el cumplimiento de la legislación vigente que sea aplicable, de manera que cualquier persona interesada en la prestación de servicios turísticos pueda establecerse en Euskadi, previa presentación de la declaración responsable o de la comunicación y la obtención de la habilitación oportuna, en su caso, en los términos reglamentariamente establecidos.

Artículo 20.- Inicio de la actividad turística. Apartado 2

En su último párrafo establece las personas que deberán suscribir la declaración responsable de inicio de la actividad turística y consideramos que en primero lugar habría de citarse el representante legal de la empresa turística y proponemos su inclusión en la previsión legal.

Art. 20.2. último párrafo. Esta declaración deberá ser suscrita por el representante legal de la empresa turística, o por la persona propietaria y también, si procede, por la persona jurídica gestora a la que previamente el propietario o propietaria haya encomendado la gestión de la empresa o establecimiento en cuestión.

Artículo 21.- Comprobación administrativa

El artículo 21.2, y muy particularmente su último párrafo, destacado en negrita, nos generan serias dudas:

Art. 21.2. La constatación por los órganos competentes en materia de turismo de la existencia de alguna inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en los datos incluidos en la declaración responsable de inicio de actividad o en documento que se acompañe o incorpore, así como la no disponibilidad de la documentación preceptiva o el incumplimiento de los requisitos que resulten de aplicación, implicará la cancelación de la inscripción, y por tanto, la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad turística desde el momento en que se tuviera constancia de tales hechos y sin perjuicio de la responsabilidad legal en que pueda haber incurrido, previa instrucción del procedimiento correspondiente en el cual se dará audiencia a la persona interesada.

Dicho procedimiento conllevará la resolución motivada de la baja, la cancelación de su inscripción en el Registro, así como la clausura del establecimiento o la prohibición de ejercicio de la actividad. Así mismo, la resolución que declare tales circunstancias, podrá determinar la obligación a la persona responsable de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio de la actividad afectada.

La Administración turística de Euskadi, una vez detectada la inexactitud, falsedad u omisión a la que se refiere el apartado anterior, incoará la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador.

En primer lugar, el título de este artículo, "comprobación administrativa", no parece corresponder con la regulación nuclear del precepto, que regula básicamente el procedimiento dirigido a la cancelación de la inscripción y clausura del establecimiento o prohibición del ejercicio de la actividad. En segundo lugar, la disposición parece contener dos procedimientos (uno el que acabamos de mencionar y otro, el procedimiento sancionador). Consideramos que es fundamental aclarar si estamos ante dos procedimientos diferenciados o, si se trata de un único procedimiento sancionador con sanciones accesorias (que se regulan en el art. 100 del propio texto), o de medidas cautelares (reguladas en el art. 103).

Artículo 39. Compatibilidad de explotación conjunta de diferentes tipos de establecimientos. Apartado 1.d)

En este apartado se define una de las condiciones que han de reunirse para ser posible la explotación conjunta de diferentes tipos de establecimientos de alojamiento turístico. Concretamente la relativa al cumplimiento de las condiciones reglamentarias de infraestructuras de uso común, con especificación de salas y comedores y un etc que, por su falta de concreción, en un contexto que demanda precisamente concreción, entendemos que ha de ser suprimido.

Artículo 41. Régimen de dispensa

El artículo 41 prevé que la administración turística pueda dispensar con carácter excepcional a un establecimiento de alojamiento determinado, de alguno o algunos de los requisitos y condiciones mínimas establecidas en las disposiciones de desarrollo de esta Ley. En su apartado 3 y con el siguiente tenor contempla factores compensatorios para equilibrar les dispensas:

Art. 41.3 Tales dispensas deberán equilibrarse con factores compensatorios, como la oferta de servicios complementarios o condiciones adicionales a los que les corresponderían según su grupo y categoría

Entendemos que este precepto ampara un ámbito de discrecionalidad excesivo en manos de la Administración. ¿Cuáles son esos servicios complementarios o condiciones adicionales a los que les corresponderían según su grupo y categoría? Consideramos que el legislador debe ser más preciso en esta cuestión o, por lo menos, ofrecer criterios específicos que permitan limitar tal discrecionalidad y proponemos una modificación de este apartado 3 del art. 41 en tal sentido.

Artículo 49.- Concepto

1.- En esta disposición se definen dos figuras afines como son los agroturismos y las casas rurales.

Artículo 49. Concepto

1. El agroturismo consiste en la prestación de servicios turísticos de alojamiento con o sin restauración por parte de personas agricultoras y ganaderas en sus caseríos, integrados en una explotación agropecuaria.

Se entiende por explotación agropecuaria lo establecido en la legislación vigente.

2. Son casas rurales aquellos establecimientos que, estando en el medio rural, ofrecen mediante precio, un servicio de alojamiento, con o sin restauración, en edificios de arquitectura característica de la zona en que se ubican.

De su lectura se nos suscita la cuestión ¿por qué en la definición del agroturismo no se menciona la oferta del servicio que prestan "mediante precio" mientras que en la definición de la casa rural sí consta. Nos preguntamos si tal diferencia entraña algún condicionante o consecuencia, que entendemos merecedora de una clarificación.

2.- Ligada a la problemática de los agroturismos, quisiéramos plantear una cuestión, de carácter más general, que podría adquirir reflejo, además de en el desarrollo reglamentario pertinente, en el propio texto de la Ley, y resolver una situación que se suscita frecuentemente en la práctica. Aunque los agroturismos pueden ejercer su actividad bien en la modalidad de "alquiler por habitaciones" o "casa entera", ajustándose a una normativa básica común y una serie de condicionantes específicos para cada una de las dos modalidades, en la realidad se dan numerosos casos en que aun estando el agroturismo autorizado para la modalidad "alquiler de habitaciones", ante la demanda existente, particularmente todo en determinadas épocas del año, se alquilan como "casa entera". Una solución a esta situación, de manera a cumplir con todos los requisitos legales y reglamentarios establecidos para ambas modalidades y a conjugar los intereses de propietarios y clientes de este tipo de alojamiento de forma legal y segura sería la de crear la modalidad de "alquiler mixto" para los agroturismos y hacer posible a los

titulares de agroturismo ejercer su actividad tanto en la modalidad de "alquiler por habitaciones" como de "casa entera".

Artículo 50. Requisitos

Proponemos modificaciones en la redacción del segundo párrafo del apartado primero, de manera a ganar en concreción y claridad en la misma.

Art. 50. 1. Segundo párrafo. Así mismo, podrán tener una especialidad en función de su orientación hacia una determinada demanda turística (deportiva, gastronómica, etc.) o de cualquier otro elemento conceptual que los especialice y diferencie".

Art. 50. 1. Segundo párrafo. Así mismo ***tendrán una especialidad en función de su orientación hacia una determinada demanda turística, deportiva, gastronómica u otras*** *o de cualquier otro elemento conceptual que los especialice y diferencie".*

Artículo 51. Concepto y ámbito de aplicación. Apartado 1

El albergue, por definición, implica la existencia de una habitación con diversas camas, por lo que la expresión
"mayoritariamente" que consta en la disposición podría suprimirse, dado que nada aporta a la mejor definición de la figura.

Art. 51.1 "Se consideran albergues los establecimientos que ofrezcan o faciliten al público en general, de modo habitual y profesional y mediante precio, servicios de alojamiento en habitaciones por plaza, en habitaciones colectivas o de capacidad múltiple, con o sin otros servicios complementarios de manutención, pudiendo ofrecer la práctica de actividades de ocio, educativas de contacto con la naturaleza o deportiva".

Artículo 57.- Requisitos de las agencias de viajes.

Esta disposición tiene vocación de establecer los requisitos que han de cumplir las agencias de viaje que quieran instalarse en Euskadi y menciona la presentación de la declaración responsable del cumplimiento de los requisitos que la disposición recoge en los apartados siguientes.

No obstante, los apartados siguientes únicamente hacen una referencia parcial a los requisitos cuyo cumplimiento declara el trámite de la declaración responsable. Así, se hace mención expresa de un espacio identificativo de atención al público, así como las fianzas (por renvío al art. 7 de la Directiva europea de servicios, Directiva 90/314/CEE), pero nada se dice de otros requisitos, como el disponer de un seguro de responsabilidad civil, que quedan referidos al desarrollo reglamentario al que hace alusión el apartado segundo de la disposición.

Entendemos que un aspecto esencial, como los requisitos que han de cumplir las agencias de viaje no deben de quedar contemplados de forma parcial en el texto de la ley, sino recogidos de forma exhaustiva, sin perjuicio del ulterior desarrollo reglamentario del que sean objeto. En consecuencia, recomendamos que esta disposición sea completada con la enumeración de la totalidad de requisitos establecidos para la instalación de una agencia de viajes y cuyo cumplimiento ha de ser declarado en la "declaración responsable" necesaria para el inicio de actividad.

Artículo 64.- Guías de turismo

1.- Consideramos útil y adecuado a las finalidades del anteproyecto de ley, que por primera vez regula la figura del guía de turismo en Euskadi, que el texto legal, al igual que contiene definiciones de otras figuras del sector turístico que contempla, ofrezca una definición de lo que ha de entenderse por "guía de turismo". En este sentido, se propone incorporar la siguiente definición como primer párrafo del apartado 1 de la disposición:

Art. 64.1 Actividad que realizan las personas que se dedican profesionalmente con carácter habitual y retribuido a la prestación de servicios de información e interpretación del patrimonio histórico, natural, o gastronómico de los bienes de interés cultural y del resto de los recursos turísticos de Euskadi a los turistas y visitantes, tanto en las dos lenguas oficiales como en cualquier otra lengua extranjera.

2.- En cuanto al apartado 2 de este artículo, entendemos necesaria una reformulación que introduzca mayor claridad en su contenido, despejando las dificultades de comprensión y dudas que suscita en cuanto a la distinción entre los lugares de libre prestación de servicios para los guías y aquéllos que no lo son, por un lado, y la diferenciación de requisitos para el libre establecimiento de este tipo de profesionales, para la libre prestación de servicios, y el desplazamiento temporal de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional, por otro lado.

Artículo 67.- Acampada libre. Apartado 2

1.- Consideramos que la secuencia correcta de esta disposición debería de ser, primero la definición de la "acampada libre", a continuación, la prohibición de la misma, y finalmente, la excepción a tal prohibición. En consecuencia el orden de los apartados 2 y 3 debiera de invertirse.

2.- En el actual apartado segundo, y que hemos propuesto convertir en el apartado tercero, se hace referencia a los espacios naturales protegidos en los que serán necesarias autorizaciones o informes medioambientales, citándose la red natura 2000 "etc. y otros." Las situaciones sujetas a autorización u otro tipo de requisitos han de quedar expresamente recogidas en la norma y no sometidas a la inconcreción de la expresión a la que hacemos referencia.

Por consiguiente, proponemos la supresión de dicha expresión o su sustitución por la mención específica de la casuística a la que se quiere hacer referencia.

Artículo 93.- Infracciones graves. Apartado 25.

La infracción contemplada en el apartado 25 carece de una tipificación expresa y se define por referencia a lo establecido en el artículo 25 como el incumplimiento de lo por éste previsto. La naturaleza del artículo 93, tipificadora de las infracciones graves en el ámbito del sector turismo exige una concreción en el texto de la ley de las conductas infractoras, por lo que proponemos la descripción expresa y concreta del supuesto que por renvío al art. 25 se quiere contemplar, que podría adoptar el siguiente tenor:

Art. 93.25. Permitir la venta ambulante y venta ocasional en los establecimientos turísticos u organizar paradas en viajes o excursiones donde se practique la venta ambulante, en los términos establecidos en el artículo 28.

Art. 94.- Se consideran infracciones muy graves:

Ahondando en la consideración precedente, observamos que el art. 94 adolece de varios conceptos jurídicos indeterminados, que no permiten conocer con certeza el hecho punible, por lo que podría ir también en contra del principio de tipicidad exigible igualmente en el ámbito de la potestad sancionatoria de la Administración.

Art. 94.1-. Las infracciones de la normativa turística que tengan por resultado daño notorio o perjuicio grave a la imagen turística de Euskadi o de sus destinos turísticos

El art. 53.1 de CE prohíbe que el legislador otorgue una excesiva discrecionalidad a las autoridades administrativas para restringir cualquiera de los derechos contemplados en los arts. 15 a 38 de la CE: estas restricciones deben quedar predeterminadas normativamente en términos lo suficientemente

precisos como para resultar previsibles por parte de los ciudadanos.

Art. 99. Cuantificación de las sanciones

Art. 99.a) Las infracciones leves, con un apercibimiento o con una multa de hasta 10.000€. La sanción de apercibimiento procederá en las infracciones calificadas ***como leves cuando el carácter de la infracción no haga necesaria la imposición de multa*** *y siempre que no exista reincidencia en la comisión de la misma.*

En la medida en que no se deriva de la propia Ley cuándo una infracción leve requiere de una multa, entendemos que es excesiva la discrecionalidad otorgada a la Administración para decidir cuándo la infracción hace necesaria la imposición de multa, en la medida en que no figura ningún criterio que permita determinarlo. A fin de limitar tal discrecionalidad, proponemos la introducción en el anteproyecto de ley de criterios que permitan determinar cuándo ha de imponerse una multa en los casos de infracciones leves.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

III.- CONSIDERACIONES GENERALES

Valoración general de la norma

1. El texto resulta reglamentista

La posible sobrereglamentación del texto propuesto viene dada por la estructura normativa que se ha previsto para la normativa turística de Euskadi. Así, de la Ley de Turismo "caen" los decretos reguladores de cada tipo de empresa turística (Empresas de intermediación, hoteles, apartamentos, viviendas particulares para uso turístico, etc) y el Título V de la norma objeto de estudio regula en su Capítulo I las disposiciones generales comunes de toda la actividad turística, el Capítulo II las disposiciones comunes de todas las empresas turísticas, el Capítulo III las empresas de alojamiento dividiendo por secciones los diferentes tipos de empresas o establecimientos de alojamiento, el Capítulo IV las empresas de mediación, el Capítulo V las profesiones turísticas y el Capítulo VI la acampada libre y las áreas especiales de acogida de autocaravanas; actividades y empresas cuyas normativas serán posteriormente complementadas por los Decretos reguladores correspondientes. Esta Dirección de Turismo entiende que de esta manera quedan protegidos con mayor garantía los derechos y deberes de cada uno de los tipos de empresa y actividad.

2. Ese afán de exhaustividad regulatoria provoca además otras distorsiones, como oscurecer las prioridades y principios claves

Esta Dirección de Turismo no aprecia distorsión alguna ni oscurecimiento de las prioridades y principios clave en el art. 4.1 toda vez que todos ellos son principios y prioridades necesarios para la consecución de los objetivos que debe cumplir la norma objeto de estudio.

Respecto al art. 4.3 señalar que la especialización del turismo en diferentes segmentos que provocan tanto el incremento de la oferta como del flujo turístico hace necesaria la inclusión en la norma de todos los segmentos indicados.

3. en lo que se refiere a la coordinación entre las administraciones públicas de Euskadi que realicen actividades relacionadas directamente con el turismo

El art. 4.9 incluye entre los cometidos de la Administración turística de Euskadi la coordinación de los esfuerzos de las diferentes administraciones públicas con interés en el turismo. Esta coordinación viene a reglamentarse en el art. 5 que

determina las competencias de las diferentes administraciones y el art. 6.2 establece que será la Mesa de Turismo de Euskadi el órgano a través del cual se explicite la coordinación de la política turística de Euskadi.

IV.- CONSIDERACIONES ESPECIFICAS

Artículo 4. La Política Turística. Apartado 2

Destacar en primer lugar que la creación, otorgamiento y concesión de premios o galardones en reconocimiento y estímulo a las actuaciones innovadoras o de calidad a favor del turismo, ya se encuentra recogida en la Disposición Adicional 6º de la norma objeto de estudio. En cualquier caso, y toda vez que no es muy clara su inclusión como un mandato o autorización no dirigido a la producción de normas jurídicas, esta Dirección acuerda la incluisón del texto contenido en la DA 6ª como nuevo epígrafe f) del art. 4.2, manteniendo la redacción original que no obliga sino que posibilita la creación, otorgamiento y concesión de premios y galardones.

Artículo 9. Deber de preservación y respeto medioambiental

Toda vez que la Dirección de Turismo comparte la opinión del Consejo Económico y Social Vasco, se acuerda la eliminación del apartado 7 del art. 9º y se modifica la redacción del art. 9.1 introduciendo la propuesta realizada por el alegante.

Artículo 14.f)- Derechos de las personas usuarias turísticas

Toda vez que las prácticas publicitarias molestas están reguladas en el art. 8 de la Ley 3/1991, de Competencia Desleal y no se prevé en la norma objeto de análisis infracción alguna que condene la práctica de dichas prácticas, esta Dirección de Turismo acuerda la eliminación de la frase "Asimismo, tienen derecho a que prácticas publicitarias contrarias a la normativa vigente no les molesten." del art. 14.f).

Artículo 15. Derecho de acceso a los establecimientos

El artículo 36 del Anteproyecto de Ley de Turismo clasifica las empresas turísticas de alojamiento en establecimientos, viviendas para uso turístico y habitaciones en viviendas particulares para uso turístico, por lo que deja fuera del concepto de establecimientos a las dos últimas, consideración que se repite en el art. 38 de la norma objeto de análisis que tipifica los establecimientos de alojamiento turístico no incluyendo entre las mismas a las viviendas para uso turístico ni a las habitaciones en viviendas particulares para uso turístico.

Por otra parte, el art. 49, que define los agroturismos, lo hace como actividad, no como establecimiento.

Por lo anterior, ni las habitaciones de viviendas particulares para uso turístico ni los agroturismos son considerados establecimientos.

La referencia a la consideración de local público de todos los establecimientos y empresas turísticas debe entenderse en el sentido de que, toda vez que la actividad desarrollada se dirige al público en general, estos locales serán de acceso libre a todo de personas que cumpla con lo preceptuado en el reglamento de régimen interior del mismo y que no será posible la restricción al mismo por causa de raza, sexo, religión u opinión.

Artículo 16.- Deberes de las personas usuarias turísticas

La Dirección de Turismo acuerda la modificación del art. 16.c) introduciendo al final del mismo la frase "salvo que se hubiese acrodado previamente"

Respecto al apartado h) del mismo artículo, la Dirección de Turismo acuerda la inclusión de la frase "o previsto en el contrato"

Artículo 18.- Libertad de establecimiento y libre ejercicio de la actividad turística

Se acuerda la eliminación de la frase "en los términos reglamentariamente

establecidos" ya que dicho términos (los relativos a los guías) los estamos estableciendo no en reglamento sino en el art. 64.2.

Artículo 20.- Inicio de la actividad turística. Apartado 2

LA Dirección de Turismo acuerda la modificación del último párrafo del art. 20.2 quedando tal y como propone el Consejo Económico y Social Vasco.

Artículo 21.- Comprobación administrativa

En primer lugar, y respecto al título del artículo alegado, esta Dirección de Turismo considera que la regulación nuclear del precepto se refiere a la comprobación administrativa de lo declarado por el interesado, que viene regulado en el art. 20; así el primer apartado se refiere a las acciones a desarrollar si la declaración responsable es correcta, el segundo se refiere a las acciones a desarrollar caso de encontrarse alguna inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en cualquier dato incluido en la declaración responsable, el tercero define la inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en cualquier dato incluido en la declaración responsable, el cuarto garantiza la posibilidad de subsanación de dicha inexactitud, falsedad u omisión esencial y finalmente el quinto recoge las acciones a llevar cabo caso de haberse subsanado o no la inexactitud, falsedad u omisión esencial.

Respecto a si se trata de un único procedimiento o de dos, esta Dirección de Turismo considera que queda claro que en caso de no subsanar las inexactitud, falsedad u omisión esencial se aplicará el procedimiento sancionador tal y como se indica en los últimos párrafos de los apartados 3º y 5º y en el art. 93.4.

Artículo 39. Compatibilidad de explotación conjunta de diferentes tipos de establecimientos. Apartado 1.d)

Se acuerda la modificación del término “etc” por “y cuantas instalaciones de uso común se determinen reglamentariamente” para evitar la inconcreción.

Artículo 41. Régimen de dispensa

La Dirección de Turismo acuerda la inclusión de la frase “que se regularán reglamentariamente”. Así será en los reglamentos donde se detálle la oferta de servicios complementarios o condiciones adicionales a cumplir por los alojamientos que quieran optar a una dispensa.

Cabe destacar que el actualmente vigente Decreto 6/2015, de 27 de enero, de segunda modificación del Decreto por el que se establece la ordenación de los establecimientos hoteleros, y de tercera modificación del Decreto por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Empresas Turísticas del País Vasco ya determina los servicios complementarios o condiciones adicionales que deben cumplir los alojamientos hoteleros que desean ser dispensados de alguna o algunas de las condiciones a cumplir.

Artículo 49.- Concepto

Respecto a la primera parte de la alegación, la Dirección de Turismo acuerda la inclusión de la frase "mediante precio" en el apartado 49.1 que quedaría: El agroturismo consiste en la prestación MEDIANTE PRECIO de servicios turísticos de alojamiento con o sin restauración por parte de personas agricultoras y ganaderas en sus caseríos, integrados en una explotación agropecuaria.

Se entiende por explotación agropecuaria lo establecido en la legislación vigente

Respecto a la posibilidad de la creación de una modalidad de alquiler mixto, esta Dirección de Turismo acuerda no aceptar la alegación toda vez que el valor del agroturismo frente a la casa rural es que el agroturismo estará integrado en una explotación lo que y permitirá la experiencia de vivir como un agricultor, de manera que si se permite el alquiler como casa entera no sería posible la experiencia agrícola ni tendría sentido la obligatoriedad de contar con una

explotación agrícola ni la diferenciación entre agroturismo y casa rural

Artículo 50. Requisitos

La Dirección de Turismo acuerda modificar el segundo párrafo del art. 50.1 quedando como sigue: "Así mismo podrán tener una especialidad en función de su orientación hacia una determinada demanda turística, deportiva, gastronómica u otras o de cualquier otro elemento conceptual que los especialice y diferencie".

Se ha modificado la propuesta planteada por el CES cambiando el "tendrán" propuesto por "podrán tener" para indicar no la obligatoriedad si no la posibilidad de especialización.

Artículo 51. Concepto y ámbito de aplicación. Apartado 1

La Dirección de Turismo acuerda la inclusión de la propuesta realizada por el CES Vasco, pero añadiendo a las mismas que las habitaciones serán mayoritariamente colectivas o de capacidad múltiple, ya que si no se introdujera dicha circunstancia los albergues podrían vender sus servicios plaza a plaza en habitaciones dobles, abriendo así la posibilidad de que se realizara una competencia desleal a los hoteles.

Artículo 57.- Requisitos de las agencias de viajes

La necesidad del seguro de RC ya está incluido en el art. 20.5 aunque condicionada a que exista riesgo.

PAra que quede más claro la Dirección de Turismo acuerda la siguiente redacción del art. 57.1.a):

1. Las agencias de viaje que quieran instalarse en Euskadi deberán presentar la declaración responsable del cumplimiento de los requisitos que se establecen en los apartados siguientes:

a) Las agencias de viaje domiciliadas en Euskadi deben presentar declaración responsable que indique al menos:

1) Que disponen de un espacio identificativo de atención presencial o virtual al público.

2) Que disponen de las garantías a que se refiere el artículo 7 de la Directiva 90/314/CEE, del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados, o en su caso aquello que disponga una nueva que sustituya a esta en vigor.

3). Que la agencia de viajes cumple con los requisitos establecidos en el Decreto regulador de AAVV

4) Que obra en su poder la documentación acreditativa de disponer del seguro de responsabilidad civil

5) Que cuenta con los preceptivos permisos y licencias exigibles por las diferentes Administraciones y Organismos Públicos y que dispone de la documentación que así lo acredita

6) Que se compromete a mantener el cumplimiento de los requisitos durante el tiempo de ejercicio de la actividad

Artículo 64..- Guías de turismo

Respecto a la primera consideración planteada, la Dirección de Turismo acuerda la inclusión de un nuevo párrafo 64.1, en el que se incluye la definición propuesta por el CES Vasco, renumerando el resto de apartados del citado artículo.

También se ha planteado la posibilidad de incluir dicha definición en el art. 2.2 del anteproyecto pero se ha decidido incluirlo en el art. 64 para incluir en el mismo toda la problemática relativa a los guías de turismo.

En lo que se refiere a la segunda consideración, esta Dirección de Turismo entiende que el actual (antes de la modificación realizada en el párrafo anterior de este informe) apartado 2º del art. 64 es claro toda vez que en el actual

apartado 1º se definen los lugares de libre prestación y toda vez que quedan claras las obligaciones de los guías habilitados por otras Comunidades Autónomas o Estados UE que presten sus servicios en Euskadi de manera temporal.

Artículo 67.- Acampada libre. Apartado 2

Respecto a la primera de las observaciones realizadas, la Dirección de Turismo acuerda la modificación del orden de los dos apartados 2º y 3º del art. 67.
Respecto a la segunda de las observaciones realizadas, se acuerda la sustitución del texto "de la red natura 2000, etc. y otros," por el texto "cualquiera de los espacios naturales legalmente protegidos".

Artículo 93.- Infracciones graves. Apartado 25.

La Dirección de Turismo acuerda la modificación del art. 93.25 incorporando la redacción propuesta por el CES Vasco.

Art. 94.- Se consideran infracciones muy graves:

La norma actualmente vigente, LEy 6/94, establece en su art. 67.d) la consideración como muy grave de "Las infracciones de la normativa turística de las que resulte grave perjuicio para los intereses turísticos de Euskadi o daños para los recursos naturales y medio ambiente." La Dirección de turismo entiende que el artíuclo propuesto prácticamente reproduce dicho apartado, por lo que no es necesaria la modificación propuesta.

Art. 99. Cuantificación de las sanciones

La Dirección de Turismo acuerda modificar el art. 99.a) quedando su redacción como sigue:
a) Las infracciones leves, con un apercibimiento o con una multa de hasta 10.000€.
La sanción de apercibimiento procederá en las infracciones calificadas como leves cuando reglamentariamente se determine que el carácter de la infracción no hace necesaria la imposición de multa y siempre que no exista reincidencia en la comisión de la misma

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación	Conclusión	Propuesta
Artículo 4. La Política Turística. Apartado 2	Aceptada	Anulación de la DA 6ª y la inclusión del siguiente nuevo punto f) en el art. 4.2: El Departamento competente en materia de turismo podrá crear, otorgar y conceder premios o galardones en reconocimiento y estímulo a las actuaciones innovadoras o de calidad a favor del turismo.
Artículo 9. Deber de preservación y respeto medioambiental	Aceptada	Se elimina el apartado 7º del art. 9 y se modifica adoptando la siguiente redacción: Art. 9.1 Las actividades turísticas, en el marco de un desarrollo sostenible, se diseñarán, ejecutarán y promocionarán con sujeción a la normativa de medio ambiente y conservación de la naturaleza, así como a la normativa de evaluación ambiental. El artículo 9, por tanto, queda con un total de 6 apartados.
Artículo 14.f)- Derechos de las	Aceptada	Se elimina la frase "Asimismo, tienen derecho a

personas usuarias turísticas		que prácticas publicitarias contrarias a la normativa vigente no les molesten." del art. 14.f)
Artículo 15. Derecho de acceso a los establecimientos	No aceptada	
Artículo 16.c).- Deberes de las personas usuarias turísticas	Aceptada	Se incorpora la frase "salvo que se hubiese acordado previamente" al final del art. 16.c)
Artículo 16.h).- Deberes de las personas usuarias turísticas	Aceptada	Se modifica el apartado h), quedando como sigue: h) No ceder a terceras personas su derecho al uso de los servicios contratados, salvo que esté permitido por el ordenamiento jurídico o previsto en el contrato.
Artículo 18.- Libertad de establecimiento y libre ejercicio de la actividad turística	Aceptada	Se acuerda la eliminación de la frase "en los términos reglamentariamente establecidos"
Artículo 20.- Inicio de la actividad turística. Apartado 2	Aceptada	Se acuerda modificar el último párrafo del art. 20.2 quedando como sigue: Art. 20.2. (último párrafo.) Esta declaración deberá ser suscrita por el representante legal de la empresa turística, o por la persona propietaria y también, si procede, por la persona jurídica gestora a la que previamente el propietario o propietaria haya encomendado la gestión de la empresa o establecimiento en cuestión.
Artículo 21.- Comprobación administrativa	No aceptada	
Artículo 39. Compatibilidad de explotación conjunta de diferentes tipos de establecimientos. Apartado 1.d)	Aceptada	Se acuerda la modificación del término "etc" por "y cuantas instalaciones de uso común se determinen reglamentariamente"
Artículo 41. Régimen de dispensa	Aceptada	Se modifica el art. 41.3 quedando como sigue: 3. Tales dispensas deberán equilibrase con factores compensatorios, como la oferta de servicios complementarios o condiciones adicionales a los que les corresponderían según su grupo y categoría, que se regularán reglamentariamente
Artículo 49.- Concepto	Aceptada	Se modifica el art. 49.1 que quedaría: El agroturismo consiste en la prestación MEDIANTE PRECIO de servicios turísticos de alojamiento con o sin restauración por parte de personas agricultoras y ganaderas en sus caseríos, integrados en una explotación agropecuaria. Se entiende por explotación agropecuaria lo establecido en la legislación vigente
Art. 49.- Alquiler mixto en agroturismos	No aceptada	
Artículo 50.1 Requisitos	Aceptada parcialmente	Se acuerda modificar el segundo párrafo del art. 50.1 quedando como sigue: "Así mismo podrán tener una especialidad en función de su orientación hacia una determinada demanda turística, deportiva, gastronómica u otras o de cualquier otro elemento conceptual que los especialice y diferencie".
Artículo 51. Concepto y ámbito	Aceptada	Se acuerda la modificación del 1er párrafo del art.

de aplicación. Apartado 1	parcialmente	51.1 quedando como sigue: Art. 51.1 "Se consideran albergues los establecimientos que ofrezcan o faciliten al público en general, de modo habitual y profesional y mediante precio, servicios de alojamiento en habitaciones por plaza, mayoritariamente en habitaciones colectivas o de capacidad múltiple, con o sin otros servicios complementarios de manutención, pudiendo ofrecer la práctica de actividades de ocio, educativas de contacto con la naturaleza o deportiva".
Artículo 57.- Requisitos de las agencias de viajes	Aceptada	LA Dirección de Turismo acuerda la siguiente redacción del art. 57.1.a): 1. Las agencias de viaje que quieran instalarse en Euskadi deberán presentar la declaración responsable del cumplimiento de los requisitos que se establecen en los apartados siguientes: a) Las agencias de viaje domiciliadas en Euskadi deben presentar declaración responsable que indique al menos: 1) Que disponen de un espacio identificativo de atención presencial o virtual al público. 2) Que disponen de las garantías a que se refiere el artículo 7 de la Directiva 90/314/CEE, del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados, o en su caso aquello que disponga una nueva que sustituya a esta en vigor. 3). Que la agencia de viajes cumple con los requisitos establecidos en el Decreto regulador de AAVV 4) Que obra en su poder la documentación acreditativa de disponer del seguro de responsabilidad civil 5) Que cuenta con los preceptivos permisos y licencias exigibles por las diferentes Administraciones y Organismos Públicos y que dispone de la documentación que así lo acredita 6) Que se compromete a mantener el cumplimiento de los requisitos durante el tiempo de ejercicio de la actividad
Artículo 64..- Guías de turismo (1)	Aceptada	Se acuerda la inclusión del nuevo apartado 1º del art. 64 con la siguiente redacción: Art. 64.1 La actividad de guía de turismo es la actividad que realizan las personas que se dedican profesionalmente con carácter habitual y retribuido a la prestación de servicios de información e interpretación del patrimonio histórico, natural, o gastronómico de los bienes de interés cultural y del resto de los recursos turísticos de Euskadi a los turistas y visitantes, tanto en las dos lenguas oficiales como en cualquier otra lengua extranjera
Artículo 64..- Guías de turismo	No aceptada	

(2)		
Artículo 67.- Acampada libre. Apartado 2 (1)	Aceptada	La Dirección de Turismo acuerda la modificación del orden de los dos apartados 2º y 3º del art. 67 quedando ambos apartados como sigue: 2. Se prohíbe con carácter general la acampada libre. Reglamentariamente, se determinarán las condiciones de acampada libre que se permitirán en la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como la Administración competente para autorizarlas en su caso. 3. Cuando se trate de terrenos incluidos en alguno de los espacios naturales protegidos, de la red natura 2000, etc. y otros, serán necesarias las autorizaciones o informes exigidos por la legislación medioambiental aplicable.
Artículo 67.- Acampada libre. Apartado 2 (2)	Aceptada	Se acuerda la modificación del art. 64.3 (renumerado según la respuesta inmediatamente anterior) quedando como sigue: 3. Cuando se trate de terrenos incluidos en cualquiera de los espacios naturales legalmente protegidos serán necesarias las autorizaciones o informes exigidos por la legislación medioambiental aplicable.
Artículo 93.- Infracciones graves. Apartado 25.	Aceptada	Se acuerda la modificación del art. 93.25, quedando como sigue: Art. 93.25. Permitir la venta ambulante y venta ocasional en los establecimientos turísticos u organizar paradas en viajes o excursiones donde se practique la venta ambulante, en los términos establecidos en el artículo 28.
Art. 94.- Se consideran infracciones muy graves:	No aceptada	
Art. 99. Cuantificación de las sanciones	Aceptada	Se acuerda modificar el art. 99.a) quedando su redacción como sigue: a) Las infracciones leves, con un apercibimiento o con una multa de hasta 10.000€. La sanción de apercibimiento procederá en las infracciones calificadas como leves cuando reglamentariamente se determine que el carácter de la infracción no hace necesaria la imposición de multa y siempre que no exista reincidencia en la comisión de la misma

Vitoria – Gasteiz, 9 de octubre de 2015.

Mertxe Garmendia Bereziartu
Directora de Turismo

Anexo 20

Anteproyecto de Ley de turismo. Versión de 15 de Octubre de 2015

Donostia – San Sebastián, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
Tef. 945-016577 – Fax 945-019931 e-mail: j-zalakainhernandez@ej-gv.es

ANTEPROYECTO

LEY DE TURISMO

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley
Artículo 2. Ámbito de aplicación y definiciones
Artículo 3. Fines de la Ley

TÍTULO II.- LA ADMINISTRACIÓN TURÍSTICA

Artículo 4. La política turística
Artículo 5. Competencias
Artículo 6. Órganos consultivos o de asesoramiento

TÍTULO III. LOS RECURSOS TURÍSTICOS

CAPÍTULO I. Los recursos turísticos
Artículo 7. Concepto
Artículo 8. Declaración e inventario
Artículo 9. Deber de preservación y respeto medioambiental

CAPÍTULO II. La ordenación de los recursos turísticos
Artículo 10. Plan territorial sectorial
Artículo 11. Destino turístico
Artículo 12. Declaración de destino turístico
Artículo 13. Planes Directores de destino

TÍTULO IV.LAS PERSONAS USUARIAS TURÍSTICAS
Artículo 14. Derechos de las personas usuarias turísticas
Artículo 15. Derecho de acceso a los establecimientos
Artículo 16. Deberes de las personas usuarias turísticas
Artículo 17. Arbitraje de conflictos

TÍTULO V. LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

CAPÍTULO I. Disposiciones generales comunes
Artículo 18. Libertad de establecimiento y libre ejercicio de la actividad turística
Artículo 19. Informe potestativo previo de cumplimiento de requisitos mínimos
Artículo 20. Inicio de la actividad turística
Artículo 21. Comprobación administrativa
Artículo 22. Modificaciones sustanciales y cese de la actividad
Artículo 23. Comunicación previa de cambios no sustanciales
Artículo 24. Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi
Artículo 25. Símbolos, distintivos y publicidad de los servicios turísticos
Artículo 26. Precios de los servicios turísticos
Artículo 27. Actividad clandestina, oferta ilegal e intrusismo profesional
Artículo 28. Venta ambulante y venta ocasional

CAPÍTULO II. Las empresas turísticas: Disposiciones generales comunes

Artículo 29. Clasificación de las empresas turísticas
Artículo 30. Derechos de las empresas turísticas
Artículo 31. Deberes de las empresas turísticas
Artículo 32. Obligaciones de información
Artículo 33. Sobrecontratación
Artículo 34. Principio de unidad de explotación
Artículo 35. Consecuencias del incumplimiento del principio de unidad de explotación

CAPÍTULO III. Las empresas turísticas de alojamiento
Artículo 36. Clasificación de las empresas turísticas de alojamiento

Sección 1ª. Establecimientos de alojamiento. Disposiciones generales comunes
Artículo 37. Concepto de empresas o establecimientos de alojamiento
Artículo 38. Tipos de empresas o establecimientos de alojamiento
Artículo 39. Compatibilidad de explotación conjunta de diferentes tipos de establecimientos
Artículo 40. Requisitos de los establecimientos
Artículo 41. Régimen de dispensa

Sección 2ª. Los establecimientos hoteleros
Artículo 42. Concepto
Artículo 43. Clasificación

Sección 3ª. Los apartamentos turísticos
Artículo 44. Concepto
Artículo 45. Clasificación

Sección 4ª. Los campings
Artículo 46. Concepto
Artículo 47. Servicios
Artículo 48. Clasificación y requisitos

Sección 5ª. Agroturismos y casas rurales
Artículo 49. Concepto
Artículo 50. Requisitos

Sección 6ª. Los albergues
Artículo 51. Concepto y ámbito de aplicación

Sección 7ª. Otros tipos
Artículo 52. Ámbito de aplicación

Sección 8ª. Las viviendas para uso turístico y el alojamiento en habitaciones de viviendas particulares para uso turístico
Artículo 53. Las viviendas para uso turístico: concepto y ámbito de aplicación
Artículo 54. El alojamiento en habitaciones de viviendas particulares, para uso turístico

CAPÍTULO IV. Las empresas turísticas de mediación
Artículo 55. Concepto
Artículo 56. Agencias de viaje
Artículo 57. Requisitos de las agencias de viaje
Artículo 58. Clasificación de las agencias de viaje

Artículo 59. Centrales de reservas y mediadoras turísticas
Artículo 60. Operador turístico
Artículo 61. Garantías
Artículo 62. Identificación
Artículo 63. Otras empresas turísticas de mediación

CAPÍTULO V. Las profesiones turísticas
Artículo 64. Guías de turismo
Artículo 65. Formación

CAPÍTULO VI. La acampada libre y las áreas especiales de acogida para autocaravanas
Artículo 66. Ámbito de aplicación
Artículo 67. Acampada libre
Artículo 68. Áreas naturales de acampada
Artículo 69. Zonas de acampada de titularidad pública
Artículo 70. Acampada provisional para eventos
Artículo 71. Áreas especiales de acogida para autocaravanas

TÍTULO VI. EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE INTERÉS TURÍSTICO
Artículo 72. Concepto y ámbito de aplicación
Artículo 73. Categorización y distinción turística

TÍTULO VII. LA DISCIPLINA TURÍSTICA

CAPÍTULO I. Objeto y ámbito de aplicación
Artículo 74. Objeto y ámbito de aplicación
Artículo 75. Sujeción a la disciplina turística
Artículo 76. Sujeción a otros regímenes

CAPÍTULO II. La Inspección de turismo Artículo
77. La potestad de comprobación Artículo 78.
Titularidad de la función inspectora
Artículo 79. Funciones de la Inspección de turismo
Artículo 80. Facultades
Artículo 81. Acreditación y habilitación
Artículo 82. Derechos del personal inspector
Artículo 83. Deberes del personal inspector
Artículo 84. La actuación inspectora
Artículo 85. Las comunicaciones, diligencias e informes
Artículo 86. Las actas de inspección
Artículo 87. Deberes de las empresas turísticas y de las y los profesionales del turismo y obligaciones de información
Artículo 88. La denuncia, las quejas y reclamaciones

CAPÍTULO III. Las infracciones en materia de turismo
Artículo 89. Concepto
Artículo 90. Infracciones constitutivas de delito o falta
Artículo 91. Clases de infracciones
Artículo 92. Infracciones leves
Artículo 93. Infracciones graves
Artículo 94. Infracciones muy graves

CAPÍTULO IV. La Responsabilidad
Artículo 95. Responsabilidad

CAPÍTULO V. Las Sanciones
Artículo 96. Potestad sancionadora
Artículo 97. Clases de sanciones
Artículo 98. Criterios para la graduación de las sanciones
Artículo 99. Cuantificación de las sanciones
Artículo 100. Sanciones accesorias
Artículo 101. Constancia y publicidad de las sanciones
Artículo 102. Devolución de las cantidades percibidas indebidamente
Artículo 103. Cierre de empresas, de establecimientos y de viviendas de uso turístico por incumplimiento de los requisitos establecidos
Artículo 104. Multas coercitivas
Artículo 105. Órganos competentes

CAPÍTULO VI. La prescripción y la caducidad
Artículo 106 La prescripción
Artículo 107. La caducidad

CAPÍTULO VII. El Procedimiento Sancionador en materia de turismo
Artículo 108. El procedimiento sancionador
Artículo 109. Ejecutividad de las sanciones

Disposición adicional primera. Actualización de las cuantías de las sanciones

Disposición adicional segunda

Disposición adicional tercera

Disposición adicional cuarta. Senderos turísticos

Disposición adicional quinta. Señalización turística

Disposición adicional sexta

Disposición adicional séptima

Disposición adicional octava. Acuerdos y protocolos de actuación

Disposición transitoria primera

Disposición transitoria segunda. Procedimiento sancionador

Disposición Final Primera

Disposición Final Segunda

Disposición Final Tercera

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 1994 se aprobó una Ley de Turismo innovadora para el momento, y vino a regular la actividad de las empresas operantes en el sector turístico, la garantía de las personas usuarias y el papel de las administraciones públicas. Esta Ley fue modificada posteriormente en 2008 produciéndose una actualización de diversas figuras alojativas, incluyendo unas, como las casas rurales, y eliminando otras como las viviendas turísticas y los alojamientos en habitaciones en casas particulares, además de realizar otras modificaciones en el sentido de mejorar el texto de la Ley.

La aprobación de la Directiva 2006/123/CE de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior, supuso la necesidad de modificar la Ley, modificación importante que se realizó mediante el Capítulo VI de la Ley 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior, al sustituirse el régimen de autorización previa al ejercicio de actividad por la Administración por el régimen de declaración responsable de que se reúnen los requisitos legales y reglamentarios para el ejercicio de la actividad, de que se dispone de la documentación que así lo acredita y del compromiso a mantener su cumplimiento durante el tiempo de ejercicio de la actividad. La presentación de la declaración responsable permite el inicio de la actividad desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección de la Administración turística y de las que corresponda a otros organismos en virtud de sus respectivas competencias y se establece el principio de libertad de establecimiento de las empresas turísticas, pero con la obligación de que, con carácter previo al inicio de la actividad, deberán presentar ante la Administración turística una declaración responsable.

La presente Ley mantiene, como no podía ser de otra manera, el régimen de declaración responsable para el inicio de la actividad y las modificaciones sustanciales o de comunicación para las modificaciones no sustanciales y el fin de la actividad, así como el conjunto de preceptos impuestos por la Directiva antes citada en lo que se refiere a la creación de un espacio interior en la UE sin fronteras, garantizando la libre circulación de servicios y establecimiento en dicho espacio; favorece la competitividad empresarial garantizando condiciones de igualdad en la competencia, cada vez más globalizada (objetivo este que podría entrar en contradicción si se permitiera el tráfico turístico fuera de la regulación turística a la cual otras empresas sí tendrían la obligación de ajustar su oferta), entendiendo también que una oferta de servicios turísticos no regulada, puede generar efectos impredecibles, aleatorios, y por tanto indeseables, en el sector y, a la postre, en la imagen de Euskadi; y finalmente protege al usuario turístico, y le ofrece una oferta de calidad; calidad que, debe recordarse, tiene una significada presencia en los diversos planes de competitividad elaborados por esta administración en legislaturas de diverso signo político y en la definición de la visión del Turismo en Euskadi.

La presente Ley se fundamenta en el artículo 10.36 del Estatuto de Autonomía, que atribuye a Euskadi la competencia exclusiva en materia de turismo.

Asimismo esta Ley tiene en cuenta lo preceptuado en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, de Igualdad de Mujeres y Hombres.

El turismo se configura como una actividad del sector servicios que genera importantes beneficios económicos, constituyendo un recurso de primer orden en constante cambio y dinamismo, el cual va incorporando nuevas figuras alojativas y nuevas formas de prestación de servicios. Asimismo, la irrupción de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación y más específicamente el uso de la red para la comercialización global de los productos turísticos ha generado competencia globalizada y un nuevo tipo de turista mucho más exigente y más autónomo a la hora de diseñar los viajes, lo que nos exige una adecuación normativa para dar cobertura jurídica a esos cambios entre los que cabe destacar:

- La inclusión del principio de la unidad de explotación que permite una mayor agilidad a la hora de determinar las responsabilidades en los casos que coexistan varias personas en la comercialización del alojamiento.

- La inclusión expresa en la norma del cumplimiento de la normativa medioambiental

A esto hay que añadir el efecto de la modificación de la Ley de arrendamientos urbanos al excluir de su ámbito de aplicación las viviendas para uso turístico, hecho que obliga a incluirlas en nuestra normativa para así poder garantizar una correcta protección de los derechos de los usuarios turísticos y poner a su disposición una oferta de calidad que garantice la seguridad pública, mediante la inclusión de la obligación de cumplimentar los partes de entrada de viajeros por estos alojamientos, y la seguridad financiera de los usuarios mediante la identificación inequívoca del proveedor del servicio en toda publicidad que éste realice.

Se regulan asimismo las habitaciones en viviendas particulares, para su uso turístico toda vez que las nuevas formas de intermediación, principalmente basadas en internet, están posibilitando esta actividad dirigida a un target turístico. Esta regulación se convierte en indispensable por la necesidad de defensa de los derechos de la persona usuaria turística y por el mantenimiento de la calidad percibida por las y los turistas que visitan Euskadi.

Transcurridos más de 20 años desde la aprobación de la Ley 6/1994, la presente norma tiene como objetivo reflejar y actualizar aspectos de la realidad turística que aconsejan una concreción normativa específica de la que emane toda la producción normativa de desarrollo configurando un marco jurídico general y homogéneo.

La Ley sistematiza y precisa de forma amplia la actividad de los sujetos y agentes que intervienen en el ámbito del turismo, incluyendo las últimas novedades en cuanto a figuras alojativas y de mediación, y a su especialización, al ser necesaria su adecuación a los nuevos tipos de turismo que ya existen.

Dado que la relación existente entre el turismo y las exigencias medioambientales es más acusada, se incluyen en esta Ley, preceptos garantistas de los recursos naturales y medioambientales.

Así mismo esta Ley no se olvida de las empresas o entidades cuya actividad abarca servicios conexos o complementarios a la actividad turística, tal es el caso de las empresas de restauración. Por otro lado, el objetivo de protección a la persona usuaria turística o el de calidad en el servicio que se presta son una constante a lo largo de esta Ley.

Los contenidos de la Ley se hallan estructurados en siete títulos.

El Título I se centra en las disposiciones generales. Contempla el objeto de la Ley, el ámbito de aplicación y los fines de la misma.

El Título II regula el papel de la Administración Turística. Define la política turística, que estará orientada a la consecución de una oferta diversificada, diferenciada, de calidad, competitiva, sostenible y atractiva a la demanda turística; contempla la coordinación entre Administraciones con el fin de hacer efectivo estos objetivos base de la política turística; regula las competencias de las administraciones y describe cuales son los órganos consultivos en materia de turismo.

El Título III regula los Recursos Turísticos como elemento importante de la oferta turística, incluyendo el deber de preservación y respeto medioambiental.

El Título IV se centra en la demanda turística, esto es, la persona que hace turismo, que viaja, en definitiva las personas usuarias de recursos y servicios turísticos, estableciendo claramente cuáles son sus derechos y obligaciones.

El Título V, en sus seis capítulos, se centra en la actividad turística, el otro elemento importante de la oferta turística, regulando los diferentes tipos de empresas y establecimientos, las y los profesionales del turismo, así como la regulación de la acampada libre y las áreas de servicio para autocaravanas.

La Ley se centra en pormenorizar y establecer las pautas generales de las empresas de

alojamiento turístico incluyéndose nuevas figuras alojativas, recoge la posibilidad de compatibilizar diferentes tipos de establecimientos y contempla las nuevas figuras de mediación. Dada la significación económica adquirida en los últimos años y su naturaleza innegable de alojamiento turístico la regulación de las viviendas para uso turístico y los alojamientos en casas particulares hace conveniente su inclusión en este Título. El régimen jurídico, así como los requisitos y condiciones que habrá de cumplir y el funcionamiento de cada figura alojativa se deja para un desarrollo reglamentario específico.
Las figuras alojativas se clasificarán por niveles o categorías en función de las características específicas de cada empresa o establecimiento, de sus instalaciones, estancias, equipamiento, mobiliario, así como de la calidad del servicio que presta.
Se regula además de la correspondiente categoría, la especialidad con el fin de identificar las características específicas de los servicios de las empresas de alojamiento, dirigidos a un segmento o grupo de personas usuarias, concreto y homogéneo.
Se incluye la regulación de las viviendas y habitaciones para uso turístico o nuevas formas de alojamiento, que su naturaleza innegable de alojamiento turístico hace conveniente incluirlas en este Título.
El detalle pormenorizado de cada figura alojativa y la intervención administrativa sobre cada una de ellas se deja para un desarrollo reglamentario específico; no obstante se exigirá de forma inequívoca que cualquier actividad económica esté sometida al conjunto de normas que tiene el alojamiento tradicional como seguridad, control policial, protección a la persona usuaria y otras exigencias.
Asimismo se reserva la denominación de “turística”, “vacacional” o similares a las actividades de alojamiento reguladas por esta Ley y dirigidas al público en general. Esta reserva viene provocada por la utilización de dichos términos por alojamientos que no lo son; incidiendo así en la calidad percibida por la persona usuaria turística.

El Título VI recoge aquellas empresas que si bien su actividad no es propiamente turística, sí tienen una incidencia y un interés en el ámbito turístico.

El Título VII aborda la disciplina turística, incluyendo su control y el régimen disciplinario.

La Ley finaliza con unas disposiciones adicionales y finales quedando facultado el Gobierno Vasco para acometer en su momento la iniciativa reglamentaria precisa.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de esta Ley es la regulación de la actividad turística en Euskadi, la ordenación y disciplina del sector turístico, así como el establecimiento de los principios y criterios de actuación de las Administraciones turísticas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación y definiciones

1. Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a:
   a) Las administraciones públicas, los organismos públicos, y organismos y otras entidades de sector público que ejerzan su actividad en Euskadi en materia de turismo.
   b) Las personas usuarias de actividades y servicios turísticos.
   c) Las empresas turísticas.
   d) Las profesiones turísticas.

2. Definiciones:

   A efectos de la presente Ley se entiende por:

   a) Turismo: Las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos a los de su entorno habitual por un periodo temporal y determinado, con fines de ocio, vacacionales u otros motivos.
   b) Actividad turística: La destinada a proporcionar a las personas usuarias, los servicios de alojamiento, restauración, mediación, información, asistencia u otras actividades y la prestación de cualquier otro servicio relacionado con el turismo. La actividad turística constituye la llamada industria turística.
   c) Sector turístico: El conjunto de personas físicas o jurídicas que desarrollan alguna forma de actividad turística.
   d) Son recursos turísticos los bienes materiales o inmateriales, elementos físicos, de naturaleza, sociales y culturales que puedan generar atracción y consumo turístico, así como las infraestructuras de los establecimientos y los servicios orientados al turismo.
   e) Administraciones turísticas: Los entes y los órganos de naturaleza pública con competencias específicas en materia de turismo, y los organismos que, en razón de su creación, adscripción o participación, quedan vinculados a aquellos, sea cual sea su naturaleza jurídica.
   f) Servicios turísticos: La actividad que tiene por objeto atender la demanda de las personas usuarias turísticas, incluidos las instalaciones y los bienes muebles que hacen posible la prestación.

      A estos efectos, tienen la consideración de servicios turísticos los siguientes:

      a) El alojamiento, cuando se facilite hospedaje o estancia a las personas usuarias de servicios turísticos, con o sin manutención.
      b) La mediación, consistente en la organización o comercialización de viajes combinados y otras actividades turísticas.
      c) La información turística y los servicios de información realizados en el ejercicio de una profesión turística.

   g) Producto turístico: Todo aquel recurso o servicio principal y/o complementario, estructurado para el uso y disfrute turístico, en el que se puedan realizar una o varias actividades por parte de la persona usuaria.
   h) Titular de una empresa turística: Son titulares de una empresa turística las personas físicas o jurídicas bajo cuya responsabilidad se ejerce la actividad turística, aunque residan fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

i) Empresas turísticas: Las personas físicas o jurídicas que en nombre propio de manera profesional, habitual y con ánimo de lucro, realicen una actividad cuyo objeto sea la prestación de un servicio de alojamiento o mediación.

Establecimiento: Los locales o instalaciones abiertos al público en general, de acuerdo en su caso con la normativa aplicable, en los que se prestan servicios turísticos.

j) Personas usuarias turísticas: Son personas usuarias turísticas, y, por tanto, constituyen la demanda turística, las personas físicas y/o jurídicas que estando desplazadas o no de su entorno habitual, contratan o reciben, como destinatarias finales, cualquier servicio turístico y las que utilizan los establecimientos, instalaciones y recursos turísticos. Se incluyen dentro de este concepto a los y las visitantes.

k) Profesiones turísticas: Las relativas a la prestación de servicios de orientación, difusión, información y asistencia en materia de turismo, de manera habitual y retribuida bien por personas físicas o jurídicas y las que así se determinen reglamentariamente.

l) Oferta turística: Es el conjunto de bienes, productos y servicios turísticos que las instituciones y empresas turísticas ponen a disposición de la demanda turística.

m) Canales de oferta turística: Las personas físicas o jurídicas que, con carácter exclusivo o no, comercialicen o promocionen, o mediante el enlace o alojamiento de contenidos, faciliten la perfección de contratos de reserva de alojamientos o prestación de servicios, para uso turístico. Por ejemplo, las agencias de viaje; las centrales de reserva; otras empresas de mediación y organización de servicios turísticos, incluidos los canales de intermediación a través de internet u otros sistemas de nuevas tecnologías de información y comunicación; así como la inserción de publicidad en medios de comunicación social, cualquiera que sea su tipología o soporte.

Artículo 3. Fines de la Ley

La presente Ley tiene como finalidad:

a) Establecer los principios de actuación de la política turística.
b) Coordinar las actuaciones de las distintas administraciones en materia turística.
c) Clasificar y delimitar los recursos turísticos.
d) Impulsar la accesibilidad universal a los recursos y servicios turísticos, así como el derecho a la información en igualdad de condiciones.
e) Regular los derechos y deberes de las personas usuarias turísticas, y su protección.
f) La ordenación general de la actividad turística realizada por las empresas turísticas y las y los profesionales turísticos.
g) Definir y clasificar las empresas turísticas de alojamiento, las empresas turísticas de mediación, las profesiones turísticas, empresas de información y aquellas que realizan actividades de interés turístico.
h) Erradicar la competencia desleal y la oferta ilegal o clandestina.
i) La preservación de los recursos turísticos, evitando su degradación o destrucción y procurando un aprovechamiento de los mismos, correcto y proporcionado que garantice su perdurabilidad y conservación.

TITULO II. LA ADMINISTRACIÓN TURÍSTICA

Artículo 4. La política turística

1. La política turística estará orientada a la consecución de una oferta diversificada, diferenciada, de calidad, competitiva, sostenible y atractiva a la demanda turística; y se basará en los siguientes principios rectores:

a) La promoción y fomento de los recursos turísticos.
b) El impulso del turismo como sector estratégico.

c) La acomodación de la oferta turística a las exigencias de la demanda actual y potencial, fomentando su diversificación y desestacionalización, disponiendo de una oferta turística que satisfaga los deseos de las personas usuarias.
d) La mejora de la competitividad de las empresas turísticas, en lo que se refiere a la rentabilidad y facturación, así como en la consolidación, la estabilidad y la creación del empleo; incorporando criterios de calidad en el ejercicio de su actividad y en la prestación de los servicios turísticos.
e) El incremento de la contribución del turismo a la generación de riqueza en Euskadi.
f) Posicionar Euskadi como destino único y diferenciado.
g) La promoción de Euskadi como marca turística, atendiendo a su realidad cultural, económica, social y medio ambiental.
h) Aumentar la notoriedad de esa marca en mercados prioritarios.
i) Lograr que Euskadi tenga un modelo de gestión turística sostenible, atendiendo principalmente a la preservación y la conservación de los recursos turísticos.
j) Fomentar el acceso de la ciudadanía a una oferta turística de calidad, con independencia de su situación social, económica o geográfica.
k) La potenciación de las corrientes o flujos turísticos, tanto interiores como exteriores, incorporando cada vez más población y sectores específicos de la misma al fenómeno turístico, a fin de incrementar el número de personas viajeras en Euskadi.
l) La mejora y el fomento de la accesibilidad a los distintos establecimientos de las personas usuarias con movilidad reducida o algún tipo de discapacidad.
m) La protección de los derechos y legítimos intereses tanto de las personas usuarias como de las empresas y las y los profesionales turísticos.
n) La configuración de un marco normativo que fomente la modernización del sector, favoreciendo la innovación y la calidad.
o) La vigilancia y la persecución de las actividades que contravengan la regulación normativa del sector turístico.
p) La adopción de las medidas precisas para facilitar una adecuada profesionalización de las personas que trabajan en el sector turístico.
q) El impulso y apoyo al asociacionismo empresarial en el sector.
r) El establecimiento de una señalización turística homogénea a nivel de Euskadi que facilite el conocimiento de los distintos recursos y destinos turísticos en colaboración con otras administraciones turísticas competentes.
s) La información, orientación y asistencia turística a las personas usuarias.
t) Disponer de la información precisa que permita la monitorización, gestión y seguimiento del destino y de la oferta turística de Euskadi.

2. La Administración turística de Euskadi impulsará el incremento de la calidad turística y de los servicios que se prestan en el sector turístico buscando la óptima y homogénea atención a las personas usuarias, la satisfacción de sus expectativas y su fidelización, a través de la mejora de los productos o servicios de que hacen uso.

Este impulso se concretará en las siguientes acciones, entre otras:
a) Corregir las deficiencias de la infraestructura, instalaciones y equipamientos turísticos.
b) Aumentar la calidad del trato a la persona usuaria.
c) Apoyar sistemas de certificación de calidad.
d) Fomentar la utilización equilibrada y sostenible de los recursos turísticos naturales.
e) Apoyar cualquier acción pública o de iniciativa privada dirigida a obtener la excelencia en la prestación de los servicios turísticos.
f) El Departamento competente en materia de turismo podrá crear, otorgar y conceder premios o galardones en reconocimiento y estímulo a las actuaciones innovadoras o de calidad a favor del turismo.

3. La Administración turística de Euskadi impulsará la especialización de la oferta turística de Euskadi, priorizando: el turismo rural, el cultural e histórico-artístico, el de naturaleza, el gastronómico, el de salud, el termal, el deportivo, el de negocios, el congresual y de incentivos, entre otras modalidades de turismo.
Del mismo modo, potenciará cualquier segmento emergente que adquiera autonomía y sustantividad propia en el sector turístico de Euskadi.

4. En la promoción de los recursos turísticos se fomentará la proyección interior y exterior de Euskadi como oferta o marca turística global integrando y respetando las demás marcas vascas.
El Departamento competente en materia de turismo promocionará la imagen de Euskadi como oferta o marca turística en los mercados que considere adecuados.
En esta actividad de promoción podrán colaborar otras administraciones públicas y las personas físicas o jurídicas interesadas, debiendo reflejarse la pluralidad de la oferta turística de Euskadi.
La Comunidad Autónoma, por medio del Departamento que tenga asignadas las competencias en materia de turismo, podrá actuar, entre otros en los siguientes ámbitos:

a) Diseño y ejecución de campañas de todo tipo para la promoción del turismo en Euskadi
b) Información turística de carácter institucional
c) Participación en ferias y certámenes relacionados con el sector, tanto en el ámbito estatal como internacional.
d) Cualquier otra actividad relacionada con la promoción turística de Euskadi que se considere necesaria para el logro de los fines perseguidos por la presente Ley.

En ejercicio de las funciones de coordinación que le corresponden y en los términos establecidos por la legislación de régimen local, el Gobierno Vasco podrá declarar obligatoria la inclusión del nombre de Euskadi y de los logotipos y los eslóganes que se determinen, en las campañas de promoción impulsadas por las demás administraciones turísticas de Euskadi llevadas a cabo con fondos públicos de la Administración Turística del Gobierno Vasco.
El Gobierno Vasco podrá declarar obligatoria la inclusión del nombre Euskadi y de los logotipos y eslóganes que se determinen en las campañas de promoción impulsadas por empresas y asociaciones turísticas llevadas a cabo con fondos públicos de la Administración Turística del Gobierno Vasco.

5. Las Administraciones turísticas impulsarán la creación, la conservación y la mejora de los recursos turísticos prestando apoyo a las iniciativas públicas y privadas que persigan esta misma finalidad.
La actuación pública de promoción y protección de los recursos turísticos podrá ser objeto de planificación por las Administraciones competentes en esta materia, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.
Las Administraciones y las personas que promuevan planes turísticos propios podrán solicitar al Gobierno Vasco la información y el apoyo técnico que consideren necesarios.

6. Toda Administración turística utilizará todos los medios y sistemas de información oportunos con el objeto de proporcionar y optimizar el conocimiento de la oferta y la demanda turísticas, así como para garantizar la atención de peticiones de información externas.
La Administración turística competente fomentará el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación, tanto en la difusión de los recursos turísticos de Euskadi como en las relaciones entre la Administración, las empresas turísticas y los y las usuarias de servicios turísticos.
Esta información, orientación y asistencia turística, se podrá realizar bien través de entes

dependientes de la administración de Euskadi o bien a través de oficinas de turismo, consorcios etc.

7. Todas las Administraciones impulsarán la realización de actividades, planes e iniciativas que redunden en la dinamización del sector turístico en temporada baja y que contribuyan al alargamiento de la temporada alta.

8. La Administración turística de Euskadi adoptará cuantas medidas sean necesarias para la mejora y el desarrollo en la formación, el ejercicio y el perfeccionamiento de las profesiones turísticas, fomentando el impulso a la investigación, el desarrollo y la innovación en todas aquellas materias que puedan redundar en beneficio del sector turístico.

9. En aras a una consecución efectiva de los objetivos de política turística detallados en los puntos anteriores, la coordinación de las Administraciones Públicas de Euskadi que realicen actividades que tengan relación directa con el turismo, se llevará a cabo por la Administración Autónoma de Euskadi mediante cualquier fórmula prevista en la legislación vigente.

Su naturaleza, composición y funcionamiento se determinará reglamentariamente.

Artículo 5. Competencias

1. Corresponderá a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi la competencia para:

a) Ejecutar los principios rectores detallados en el punto 1 del artículo 4 y, que no sean atribuibles a otras administraciones turísticas.
b) Ordenar la actividad de las empresas turísticas fijando, en su caso, el grupo, clase, modalidad y categoría que correspondan.
c) Inspeccionar los establecimientos y las condiciones en las que se presten los servicios
d) Vigilar el cumplimiento de lo establecido en materia de publicidad de los servicios turísticos y de sus precios.
e) Adoptar medidas adecuadas para el fomento y promoción de la oferta turística, coordinando y colaborando con las desarrolladas por otras administraciones y organismos en el ejercicio de sus propias competencias.
f) Tramitar las reclamaciones quejas y denuncias que puedan formularse en relación con las materias a las que se refiere esta Ley.
g) Aprobar los Planes Territoriales Sectoriales y los Estratégicos de los destinos turísticos de ordenación de los recursos turísticos.
h) Imponer las sanciones que procedan por infracciones que se cometan contra lo prevenido en la presente Ley.
i) Adoptar en materia de ordenación del sector turístico de Euskadi, cuantas medidas sean necesarias para asegurar los fines y objetivos de la Ley en colaboración con los agentes del sector, así como con las demás Administraciones públicas.
j) Cuantas otras competencias relacionadas con el turismo se le atribuyan en esta Ley o en otra normativa de aplicación.

2. Las atribuciones que se determinan en el punto anterior se ejecutarán por el órgano competente en materia de turismo, sin perjuicio de las que pudieran corresponder a otros órganos en el ámbito de sus competencias.

3. Corresponde a los municipios la información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local con arreglo a la normativa vigente.

Artículo 6. Órganos consultivos o de asesoramiento

1. Son órganos consultivos o de asesoramiento, la Mesa de Turismo de Euskadi y el Observatorio de Turismo de Euskadi.

2. La Mesa de Turismo de Euskadi es un órgano asesor del Departamento competente en materia de turismo, correspondiéndole formular y proponer iniciativas y medidas relativas a la promoción y desarrollo del sector turístico vasco, así como a programas y disposiciones que afecten a la ordenación y coordinación del sector turístico.

El Observatorio de Turismo de Euskadi se concibe para llevar a cabo el seguimiento de la actividad turística de Euskadi y potenciar la gestión inteligente de la información y conocimiento con la finalidad de hacer de Euskadi un destino inteligente, articulado y que sea referente mundial.

3. La organización, funciones, composición y funcionamiento de la Mesa de Turismo de Euskadi y del Observatorio de Turismo de Euskadi se determinarán reglamentariamente.

4. En la composición de la Mesa de Turismo de Euskadi, se procurará que exista una presencia equilibrada de mujeres y hombres con capacitación, competencia y preparación adecuada.

TITULO III. LOS RECURSOS TURISTICOS

CAPITULO I. Los recursos turísticos

Artículo 7. Concepto

Son recursos turísticos los bienes materiales o inmateriales, elementos físicos, de naturaleza sociales y culturales que puedan generar atracción y consumo turístico, así como las infraestructuras de los establecimientos y los servicios orientados al turismo.

Artículo 8. Declaración e inventario

Los recursos turísticos se clasificarán en un Plan Territorial Sectorial específico, en función de su relevancia, inventariándose aquellos que se consideren básicos, que a su vez serán objeto de declaración conforme a las disposiciones de la presente Ley y las normas reglamentarias que se desarrollen.

Artículo 9. Deber de preservación y respeto medioambiental

1. Las actividades turísticas, en el marco de un desarrollo sostenible, se diseñarán, ejecutarán y promocionarán con sujeción a la normativa de medio ambiente y conservación de la naturaleza, así como a la normativa de evaluación ambiental.

2. Las actividades turísticas se llevarán a cabo respetando, preservando y conservando el patrimonio cultural, etnográfico, histórico, artístico, industrial y natural de Euskadi en armonía con otros sectores productivos y difundirán las costumbres y tradiciones de Euskadi y su riqueza cultural.

3. Todas las personas tienen el deber de no dañar los recursos turísticos y de no causarles perjuicios.

4. Los órganos administrativos que tienen encomendada la gestión o la protección de los recursos turísticos tienen que promover un uso respetuoso de los mismos y tienen la obligación de ejercer sus funciones inspectoras y sancionadoras para garantizar el cumplimiento de este deber.

5. Los órganos administrativos que tienen encomendada la gestión o la protección de los recursos turísticos fomentarán un desarrollo turístico sostenible basado en un equilibrio territorial, social y económico, y limitado en base a la capacidad de carga que sea determinada.

6. Las actuaciones públicas en materia de turismo tienen que ir dirigidas a promover y garantizar un turismo respetuoso con el medio ambiente, especialmente en lo que concierne a las zonas protegidas por la normativa ambiental, o en aquellos recursos turísticos en riesgo de sobreexplotación o de ruptura de equilibrio.

CAPITULO II. La ordenación de los recursos turísticos

Artículo 10. Plan territorial sectorial

1. La ordenación de los recursos turísticos de Euskadi se realizará por medio de un Plan Territorial Sectorial.

Este Plan Territorial Sectorial definirá el modelo de desarrollo territorial turístico de la Comunidad Autónoma, con arreglo al modelo definido por los instrumentos de ordenación territorial establecidos por la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco o normativa que la sustituya, estableciendo, previo inventario, la protección de los recursos turísticos y los criterios y la evaluación de impacto ambiental, y los ratios de sostenibilidad de la actividad turística, así como las medidas para mejorar los aspectos territoriales, socio-económicos y culturales de la actividad turística en la Comunidad Autónoma.

El Plan Territorial Sectorial deberá ser no sólo una herramienta de inventario y ordenación de los recursos territoriales, y de regulación de su utilización y desarrollo turístico, sino también permitirá la articulación entre los recursos y el territorio para facilitar su consumo a través de diferentes productos turísticos, y por último, y la del propio territorio como escenario de articulación de consumos y actividades turísticas.

2. El ámbito territorial de este plan será el de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 11. Destino turístico

1. El Departamento competente en materia de Turismo ha de elaborar un mapa turístico del País Vasco donde haga constar los diferentes destinos turísticos.

2. La consideración de Destino Turístico se establecerá en base a los siguientes criterios:

a) En base a una componente territorial, establecida en el Plan Territorial Sectorial sobre la utilización desde el punto de vista geográfico de los recursos turísticos y del territorio como soporte de las actividades turísticas, no sujeta a delimitaciones administrativas, y atendiendo a criterios de sostenibilidad y equidad territorial.

b) En base a la existencia de los modelos de gestión y de concertación válidos entre los agentes turísticos públicos y privados, que a su vez puedan articular e implantar las políticas públicas impulsadas por el conjunto de las administraciones públicas, y coordinar las inversiones del sector privado.

c) En base a la demanda turística, cuyo estudio y valoración se determinará a través de un Plan de Marketing, de carácter general y actualizable, donde se definirán el conjunto de bienes y servicios turísticos, las motivaciones, la movilidad turística y todos aquellos elementos referidos a la demanda que definan la consideración del espacio turístico para el turista.

Artículo 12. Declaración de destino turístico

La declaración de un destino corresponderá al Departamento que tenga atribuida la competencia de turismo.

Artículo 13. Planes Directores de un destino turístico

1. Para cada uno de los Destinos Turísticos definidos, se elaborará un Plan Director, que establecerá las directrices, recomendaciones y pautas de trabajo necesarias para que los diferentes agentes turísticos, a través del modelo de gestión establecido, puedan dinamizar y mejorar la competitividad del destino, y establecer de manera coordinada las acciones de promoción y comercialización.

2. Los planes directores de destinos se impulsarán por el Departamento que tenga asignada la competencia en materia de Turismo con el fin de mantener una misma coherencia y lógica en la planificación turística, o a instancia de los ámbitos administrativos afectados, y en su elaboración participarán los agentes públicos y privados que operan en el destino.

3. Los Planes Directores de un destino turístico estarán sometidos a evaluación ambiental estratégica cuando así lo disponga la normativa vigente en dicha materia, deberán contar con una memoria económica que señale plazos y presupuesto de las acciones recogidas en el Plan para garantizar su sostenibilidad económica y se adaptarán a toda la normativa aplicable.

TITULO IV.LAS PERSONAS USUARIAS TURÍSTICAS

Artículo 14. Derechos de las personas usuarias turísticas

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 6/2003 de 22 de diciembre de Estatuto de las personas consumidoras y usuarias o en la normativa que la sustituya, los derechos de las personas usuarias turísticas son los siguientes:

a) Recibir antes de su contratación, información veraz, eficaz, comprensible y precisa sobre los productos y los servicios turísticos que se ofertan, mediante un escrito informativo que contenga la identificación de la persona prestadora del bien o servicio, el precio final completo, incluidos los impuestos y tasas, así como las características y las condiciones del producto o servicio turístico ofrecido.
b) Recibir, al formalizar el contrato, todos los documentos que acrediten los términos y condiciones de la contratación de los servicios turísticos, mediante un escrito donde consten la identificación de la persona prestadora del servicio, las características y condiciones del bien o servicio, el precio final completo, incluidos los impuestos y tasas, y, en su caso, las condiciones y consecuencias del desistimiento, así como los justificantes del pago efectuado.
c) Recibir los servicios turísticos y la calidad de éstos de acuerdo con la categoría de la empresa, el servicio o el establecimiento contratados.
d) Acceder a los establecimientos abiertos al público y tener libre entrada y permanencia en ellos para recibir los servicios prestados por estos o información relativa a los mismos, sin más limitaciones que las establecidas por la reglamentación específica de cada actividad y por el reglamento de régimen interior del establecimiento. También tienen derecho a un trato correcto, al respeto a su dignidad de personas, sin que pueda haber discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión u otra circunstancia personal o social.
e) Disponer la entidad prestadora de servicios turísticos de medidas de seguridad apropiadas para cualquier riesgo que se pueda derivar del uso normal de las instalaciones, los recursos o los servicios, en función de la naturaleza y las características de la actividad, así como recibir información sobre tales riesgos y las medidas de seguridad adoptadas.
f) Disfrutar de la tranquilidad y la intimidad en los términos establecidos en la legislación vigente y recibir información sobre cualquier inconveniente que pueda alterar la correcta prestación del

servicio contratado.

g) Identificar en un lugar de fácil visibilidad los diferentes distintivos acreditativos de clasificación, categoría y especialización del establecimiento, así como los distintivos de calidad, aforo, y cualquier otra información referida al ejercicio de la actividad, conforme a lo establecido por la normativa correspondiente.

h) Formular quejas denuncias y reclamaciones con arreglo al modelo que se establezca en la normativa correspondiente.

i) Obtener de la administración turística información actualizada y detallada sobre los diferentes aspectos de la oferta y los recursos turísticos de Euskadi.

j) Tener protegidos sus datos de carácter personal en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 15. Derecho de acceso a los establecimientos

1. Los establecimientos tienen la consideración de local público, sin que el acceso a los mismos pueda ser restringido por razones de raza, sexo, religión y opinión.

El acceso y la permanencia en los establecimientos podrá condicionarse al cumplimiento de reglamentos de uso o régimen interior. Estos reglamentos no podrán contravenir, en ningún caso, lo dispuesto en la presente Ley y deberán anunciarse de forma bien visible en los lugares de acceso al establecimiento.

2. Las personas titulares de las empresas turísticas o de los establecimientos podrán impedir la permanencia en sus instalaciones a quienes incumplan alguno de los deberes que establece el artículo siguiente.

3. Los y las titulares de las empresas turísticas y de los establecimientos pueden solicitar el auxilio de los agentes de la autoridad para desalojar de un establecimiento a las personas que alteren el orden público o tengan comportamientos violentos o agresivos.

4. El régimen de admisión de animales domésticos en un establecimiento de alojamiento turístico debe constar en lugares visibles del establecimiento y en la información de promoción. En cualquier caso, de conformidad con lo establecido por la normativa sectorial, las personas con disminución visual, total o parcial, deben poder entrar al mismo acompañadas de perros lazarillos o de asistencia.

Artículo 16. Deberes de las personas usuarias turísticas

A los efectos de esta Ley, y sin perjuicio de lo establecido en otra legislación que resulte aplicable, las personas usuarias de servicios turísticos tienen la obligación de:

a) Respetar las normas de uso o régimen interior de los establecimientos y las reglas particulares de los lugares objeto de visita y de las actividades turísticas.

b) Observar las reglas de higiene, educación, convivencia social, vestimenta y de respeto a las personas, instituciones y costumbres para la utilización adecuada de los diferentes servicios turísticos.

c) Abonar el precio del servicio contratado en el momento de la presentación de la factura o, en su caso, en el lugar, el tiempo y la forma convenidos, sin que en ningún caso, la formulación de una queja o reclamación exima de la obligación al pago, salvo que se hubiese pactado previamente.

d) Respetar el entorno medioambiental, el patrimonio histórico y cultural y los recursos turísticos de Euskadi.

e) Respetar las instalaciones y equipamientos de las empresas y los establecimientos públicos.

f) Cumplir el régimen de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que

resulte de aplicación y, en caso de prestación de servicios de alojamiento, respetar la fecha pactada de salida dejando libre la unidad ocupada.

g) Tratar con respeto y dignidad a las personas que trabajan en el desarrollo de la actividad turística.

h) No ceder a terceras personas su derecho al uso de los servicios contratados, salvo que esté permitido por el ordenamiento jurídico o previsto en el contrato.

Artículo 17. Arbitraje de conflictos

Sin perjuicio de la libertad de las personas usuarias de servicios turísticos y de las empresas turísticas en la elección de la vía legal para la resolución de discrepancias y conflictos que se produzcan entre sí, las personas usuarias de servicios turísticos podrán plantear solicitudes de arbitraje para resolver sus quejas o reclamaciones, con arreglo al vigente sistema arbitral de consumo.

TITULO V. LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

CAPITULO I. Disposiciones generales comunes

Artículo 18. Libertad de establecimiento y libre ejercicio de la actividad turística

1. El ejercicio de la actividad turística es libre, sin más limitaciones que el cumplimiento de la legislación vigente que sea aplicable, de manera que cualquier persona interesada en la prestación de servicios turísticos pueda establecerse en Euskadi, previa presentación de la declaración responsable o de la comunicación y la obtención de la habilitación oportuna, en su caso.

2. La Administración turística de Euskadi ejercerá la ordenación y el control sobre la actividad y los servicios turísticos, en los términos establecidos en la presente Ley y en la normativa de desarrollo.

Artículo 19. Informe potestativo previo de cumplimiento de requisitos mínimos

1. La persona física o jurídica que proyecte la apertura, construcción o modificación de una empresa o establecimiento para uso turístico, antes de iniciar cualquier tipo de actuación o trámite administrativo, podrá recabar de la Administración turística un informe relativo al cumplimiento de los requisitos de infraestructura y servicios, de accesibilidad y supresión de barreras en los términos previstos en la legislación vasca sobre la materia, así como respecto de la clasificación que, en su caso, pudiera corresponder a dicho establecimiento, que será emitido en el plazo máximo de dos meses.

La validez del informe será como máximo de un año siempre que permaneciese en vigor la normativa turística respecto a la cual se emite informe en el momento de la emisión del mismo.

2. Del mismo modo, en la tramitación de las preceptivas licencias municipales, el ayuntamiento correspondiente podrá requerir de la Administración de Euskadi dicho informe.

Artículo 20. Inicio de la actividad turística

1. La persona física o jurídica titular de una empresa turística que vaya a iniciar y ejercer una actividad turística en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, deberá antes del inicio de esa actividad, presentar a la Administración turística de Euskadi, una declaración responsable de cumplimiento de las condiciones que sean exigibles para el ejercicio de la actividad que quiere desarrollar.

Las empresas turísticas legalmente establecidas en otras Comunidades Autónomas, Estados miembros de la Unión Europea o Estados asociados al Acuerdo sobre el Espacio Económico

Europeo, que quisieran ejercer una actividad turística en Euskadi, aunque sea de manera temporal u ocasional, habrán de comunicarlo a la Administración turística de Euskadi, a los efectos de su inscripción registral, excepto las empresas o establecimientos de alojamiento, que deberán presentar la declaración sobre el cumplimiento de los requisitos vinculados al establecimiento físico a partir del cual pretenden llevar a cabo su actividad.
Las personas físicas o jurídicas que ejerzan una profesión turística legalmente establecidas en otras Comunidades Autónomas, Estados miembros de la Comunidad Europea o Estados asociados al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que quisieran ejercer una actividad turística en Euskadi, aunque sea de manera temporal u ocasional, habrán de comunicarlo a la Administración Turística de Euskadi.

2. Se entiende por declaración responsable de inicio de la actividad turística, el documento suscrito por esa persona interesada en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para iniciar el ejercicio de una actividad turística; que dispone de la documentación que lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el plazo de tiempo inherente al ejercicio de esa actividad.
Los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, entre ellos la clasificación y la categoría, deberán estar recogidos de manera expresa y clara en esta declaración responsable de inicio de la actividad turística.
Esta declaración deberá ser suscrita por el representante legal de la empresa turística, o por la persona propietaria y también, si procede, por la persona jurídica gestora a la que previamente el propietario o propietaria haya encomendado la gestión de la empresa o establecimiento en cuestión.

3. La presentación de la declaración responsable de inicio de la actividad, acompañada de la documentación exigida, habilita, excepto en los casos en que se requiera normativamente una autorización administrativa específica previa, desde el día en que se presenta completa, para el desarrollo de la actividad de que se trate, con una duración indefinida, sin perjuicio del cumplimiento de las otras obligaciones exigidas en otras normas que sean aplicables y de las facultades de comprobación que tengan atribuidas las Administraciones competentes.

4. La presentación de la declaración responsable de inicio de la actividad completa tiene como efecto inmediato la inscripción en el Registro que se regula en el artículo 24.

5. Las personas prestadoras de servicios están obligadas a contratar una póliza de responsabilidad civil, fianza u otras garantías equivalentes, siempre que exista un riesgo directo y concreto para la salud, la seguridad física del destinatario o de un tercero, o para la seguridad financiera del destinatario, en la forma y cuantía que reglamentariamente se determine. La garantía exigida deberá ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto y habrá de mantenerse en vigor, en todo caso, durante el tiempo de desarrollo o ejercicio de la actividad.

6. La Administración turística de Euskadi determinará el modelo oficial de declaración responsable de inicio de la actividad y la documentación que haya de acompañarse, así como el resto de documentación de que ha de disponer la persona física o jurídica y los términos y condiciones procedimentales para la realización de los trámites referidos en el presente capítulo y tendrá publicados y actualizados los modelos de declaración responsable de inicio de actividad y otros modelos. En todo caso la Administración turística tenderá a posibilitar su presentación de manera telemática, así como a la coordinación con el resto de administraciones.

Artículo 21. Comprobación administrativa

1. Presentada la declaración responsable a que hace referencia el artículo anterior, debidamente formalizada, los órganos competentes en materia de turismo comprobarán el

cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y normas reglamentarias que resulten de aplicación, notificando al interesado la conformidad o no con lo declarado.
En caso de no existir errores, el interesado será notificado de los datos que constan en el Registro de Empresas Turísticas y Actividades de Euskadi, entre otros: el número de registro, su categoría, y especialidad caso de que la tenga.

2. La constatación por los órganos competentes en materia de turismo de la existencia de alguna inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en los datos incluidos en la declaración responsable de inicio de la actividad o en documento que se acompañe o incorpore, así como la no disponibilidad de la documentación preceptiva o el incumplimiento de los requisitos que resulten de aplicación, implicará la cancelación de la inscripción, y por tanto, la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad turística desde el momento en que se tuviera constancia de tales hechos y sin perjuicio de la responsabilidad legal en que pueda haber incurrido, previa instrucción del procedimiento correspondiente en el cual se dará audiencia a la persona interesada.
Dicho procedimiento conllevará la resolución motivada de la baja, la cancelación de su inscripción en el Registro, así como la clausura del establecimiento o la prohibición de ejercicio de la actividad. Así mismo, la resolución que declare tales circunstancias, podrá determinar la obligación a la persona responsable de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio de la actividad afectada.
La Administración turística de Euskadi, una vez detectada la inexactitud, falsedad u omisión a la que se refiere el apartado anterior, incoará la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador.

3. A los efectos de la presente Ley, se considera inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en cualquier dato incluido en la declaración responsable de inicio de actividad o en documento que se acompañe o incorpore, aquella que:

a) Afecte a la acreditación de la personalidad física o jurídica de la persona interesada.
b) Pudiera implicar riesgo para la seguridad de las personas y en especial:
   1. La carencia de la documentación preceptiva en materia de prevención y protección contra incendios y/o la existencia de diferencias en la materia.
   2. La falta de elaboración e implantación en caso de que resulte exigible, de un manual de autoprotección.
c) Afecte a la declaración responsable a la clasificación del establecimiento en cuanto a grupo, categoría, requisitos, así como a las garantías, seguros y documentación complementaria que, en su caso, fueran exigibles por las normas reglamentarias.

4. Cuando se ponga de manifiesto alguna inexactitud, falsedad u omisión de carácter no esencial en cualquier dato incluido en la declaración responsable de inicio de actividad o en documento que se acompañe o incorpore, así como el incumplimiento de otras obligaciones legales, se le requerirá para que en el plazo máximo de 15 días proceda a su cumplimiento o subsanación.

5. Una vez subsanados los errores detectados, el interesado será notificado de los datos que constan en el Registro de Empresas Turísticas y Actividades de Euskadi, entre otros: el número de registro, su categoría y especialidad, caso de que la tenga.
Transcurrido dicho plazo, sin haber sido atendido este requerimiento, se ordenará la modificación, o en su caso, el cese de la actividad turística, previa tramitación del correspondiente procedimiento administrativo.
En este caso, resultará de aplicación el régimen sancionador establecido en la presente Ley.

Artículo 22. Modificaciones de datos esenciales y cese de la actividad

1. Las personas titulares de una actividad turística, deberán trasladar a la Administración turística de Euskadi, cualquier modificación ulterior de los datos incluidos en la declaración de inicio de actividad o que figuren en la documentación aportada, o en cualquiera otra declaración de modificación posterior; así como las modificaciones esenciales que afecten a su actividad o cuando se produzca su cese. Dicho traslado se hará efectivo mediante la presentación, de manera previa, de otra declaración responsable.
Cuando se trate de empresas o establecimientos de alojamiento, se presentará una declaración responsable por cada establecimiento físico desde donde las referidas empresas presten sus servicios, con el objeto de garantizar la protección de las personas usuarias de los servicios turísticos.

2. Se consideran cambios esenciales, los relativos al tipo; grupo y modalidad, en su caso; categoría y especialidad o capacidad y a cualquier otro que afecte a la clasificación turística, así como el cese de actividad.

Artículo 23. Comunicación previa de cambios no esenciales

1. La persona titular de una actividad turística, en los términos que se señalen reglamentariamente, habrá de comunicar previamente a la Administración turística, la realización de cualquier cambio no esencial.

2. Se entiende por comunicación previa el documento mediante el que las personas interesadas ponen en conocimiento de la Administración turística de Euskadi, hechos o elementos relativos al ejercicio de una actividad turística, indicando los aspectos que puedan condicionarla y adjuntando, si fuera el caso, todos los documentos que sean necesarios para su adecuado cumplimiento.
Se considera cambio no esencial las modificaciones relativas a la titularidad, denominación o escritura social o cualquier otra que no afectase a las condiciones esenciales contenidas en la declaración responsable de inicio de actividad o que figuren en la documentación aportada o en cualquier otra declaración o comunicación de modificación posterior a la inicial realizada.

3. La presentación de la comunicación previa debidamente cumplimentada tendrá como efecto inmediato la inscripción en el correspondiente Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi.

4. La inexactitud, falsedad u omisión en cualquier dato que se adjunte o incorpore a una comunicación previa, tendrá los mismos efectos que los previstos en el artículo 21.4 de esta Ley.

Artículo 24. Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi

1. El Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi es un registro público de naturaleza administrativa, adscrito al Departamento competente en materia de turismo, que tiene por objeto la inscripción de empresas turísticas, y de sus establecimientos o personas físicas o jurídicas que sean titulares de una actividad turística en Euskadi.

2. La inscripción es obligatoria para las empresas turísticas y sus establecimientos y para las profesiones turísticas.
Potestativamente podrán inscribirse en el Registro las empresas o establecimientos que se regulan en el título VI de esta Ley.
En cualquier caso, la inscripción en este Registro será requisito indispensable para poder acceder a las ayudas y subvenciones que se concedan en materia de turismo.
No es precisa la inscripción de las y los prestadores de servicios turísticos a que se refiere el artículo 64 respecto de los y las guías de turismo, siempre y cuando estén registrados en otras Comunidades Autónomas, así como en otros Estados de la Unión Europea que operan en régimen de libre prestación.

3. La inscripción inicial en este Registro se practicará a través de la presentación por las personas interesadas de la correspondiente declaración responsable manifestando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente relativos al servicio o al establecimiento y su clasificación, así como el compromiso de su mantenimiento durante el tiempo de vigencia de la actividad y la disposición, en su caso, de la documentación acreditativa que corresponda. La inscripción se practicará de oficio tras la presentación por las empresas turísticas de la declaración responsable o de la correspondiente comunicación, en caso de empresas turísticas legalmente establecidas en otras Comunidades Autónomas, en Estados miembros de la UE y Estados Asociados al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en su caso, tras la obtención de la habilitación de guía de turismo.

4. La presentación de la correspondiente declaración responsable debidamente cumplimentada así como de la respectiva comunicación previa, a que se refiere el apartado anterior bastará para considerar cumplido el deber de inscripción en este Registro.

5. El Departamento competente en materia de turismo realizará la inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas, de oficio, conforme al contenido de la declaración responsable, y, en su caso, de la documentación complementaria, y procederá a la clasificación de la actividad cuando así se halle prevista, sin perjuicio del ejercicio de las potestades administrativas de control y de la adopción, en su caso, de las medidas cautelares o sancionadoras que pudieran corresponder.

6. Cualquier modificación sustancial o no sustancial, ulterior, de las condiciones y requisitos tenidos en cuenta para la clasificación e inscripción en este Registro, obligará también a su anotación en el mismo, que se realizará de oficio.

7. Complementariamente al resto de obligaciones que tienen las empresas y establecimientos en relación con la publicidad de los servicios ofertados, deberán incluir en todo tipo de publicidad que los anuncie, en todo documento o factura que elaboren, en cualquier medio, soporte, sistema, canal de oferta turística o fórmula que tenga establecida o establezca para la contratación de reservas de plazas, su número de identificación en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi.

8. Las personas titulares de las empresas turísticas y los y las profesionales del turismo, que cesen en el ejercicio de su actividad turística, comunicarán la baja definitiva, en el plazo de diez días a la Administración turística que cancelará la inscripción en este Registro.
La Administración turística cancelará de oficio las inscripciones en este Registro de las empresas y profesionales que incumpliesen la obligación establecida en el párrafo anterior y cuya inactividad se constatase después de la instrucción previa del correspondiente expediente y de la notificación de la resolución al titular de la empresa turística y al profesional en cuestión.

9. La baja definitiva comprenderá, además de la cancelación de la inscripción en el Registro, la pérdida de los derechos derivados de la declaración responsable o comunicación previa presentada.
Se podrán dar de baja definitiva un número determinado de plazas turísticas en los supuestos de reformas del establecimiento en cuestión.

10. La organización y funcionamiento del Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi se determinará reglamentariamente.

Artículo 25. Símbolos, distintivos y publicidad de los servicios turísticos

En toda publicidad, anuncios, documentación, correspondencia y tarifas de precios, así como en las facturas de servicios turísticos desarrollados reglamentariamente, se deberán hacer constar, de manera legible e inteligible, los elementos propios de su clasificación administrativa, con los símbolos acreditativos de la misma que reglamentariamente se determinen y respetando una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres, así como el uso no sexista del lenguaje.

Artículo 26. Precios de los servicios turísticos

1. Los precios de los servicios turísticos son libres.

2. Las tarifas de precios, que estarán siempre a disposición de las personas usuarias, serán expuestos en lugar visible de los establecimientos.

3. Las tarifas de precios, así como las facturas correspondientes a los servicios turísticos efectivamente prestados o contratados, deberán estar desglosadas por conceptos y redactadas, al menos en castellano y euskera, cumpliendo con los requisitos de facturación de la normativa tributaria y especialmente los datos identificativos de la empresa que emite dichas facturas.

4. Los precios de todos los servicios que se oferten deberán ser finales y completos, incluidos los impuestos, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación a la oferta y los gastos adicionales que se repercutan a la persona usuaria.

Artículo 27. Actividad clandestina, oferta ilegal e intrusismo profesional

1. La publicidad o comercialización por cualquier medio o la realización efectiva de una actividad turística, sin haber presentado la declaración responsable de inicio de actividad, tendrá la consideración de oferta ilegal o actividad clandestina e implicará la incoación del correspondiente expediente sancionador con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley.

2. Se consideran oferta y actividad ilegal la publicidad y/o la comercialización de estancias turísticas en cualquiera de las figuras alojativas, de las previstas en esta Ley, no inscritas y que no cumplan los requisitos que se establecen en esta Ley.

3. La actividad clandestina, la oferta ilegal, el intrusismo y la competencia desleal serán objeto de control.

4. La realización o publicidad, por cualquier medio de difusión, de los servicios propios de las empresas turísticas contraviniendo los requisitos que les son exigibles para el inicio de sus actividades tendrá la consideración de intrusismo profesional, sancionándose administrativamente con arreglo a lo previsto en la presente Ley. La Administración turística de Euskadi vigilará en especial el intrusismo derivado del uso de las nuevas tecnologías.

5. Se prohíbe la utilización de denominaciones de cualquier actividad turística que pueda inducir a error sobre la clasificación, las categorías o las características de la actividad.
Se prohíbe que los alojamientos no inscritos en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi utilicen las denominaciones "vacacional", "turística" o similares.

Artículo 28. Venta ambulante y venta ocasional

1. Se prohíbe la venta ambulante dentro de los establecimientos.
Será responsabilidad de las personas titulares o de las empresas explotadoras de estos establecimientos evitar que estas actividades se realicen.
También serán responsables las agencias de viajes u otros intermediarios que, en las excursiones que organicen, incluyan paradas comerciales en que se realicen actividades de

venta de cualquier tipo que no se sujete a la normativa vigente.
En circunstancias especiales, de manera puntual, y para realizar actos o exhibiciones en que pueda haber transacciones directas, se solicitará el permiso oportuno a la Administración competente.

2. Se podrán realizar ventas ocasionales dentro de los establecimientos, previa comunicación al Departamento competente en materia de comercio e informando y cumpliendo los extremos recogidos en la Ley de comercio del País Vasco.

CAPITULO II. Las empresas turísticas. Disposiciones generales comunes

Artículo 29. Clasificación de las empresas turísticas

Las empresas turísticas pueden ser:

a) de alojamiento
b) de mediación.

Artículo 30. Derechos de las empresas turísticas

A los efectos de la presente Ley, son derechos de las empresas turísticas:

a) Ejercer libremente su actividad sin más limitaciones que las previstas en el ordenamiento jurídico.
b) Recibir de los órganos competentes en materia de turismo la información necesaria, con carácter previo al inicio de la actividad y durante su desarrollo, sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa turística.
   Este derecho comprende el acceso telemático tanto a la información sobre los procedimientos necesarios para el acceso a su actividad y el ejercicio de ésta, como la posibilidad de realizar los trámites preceptivos para ello, en los términos legalmente establecidos.
c) Ser informadas de las medidas y actuaciones relevantes que en materia turística lleve a cabo la administración turística.
d) Participar a través de sus organizaciones más representativas y organizaciones sectoriales en los procedimientos de adopción de decisiones públicas relevantes que, relacionados con el turismo, pudieran afectarlas.
e) Mantener incluida la información de sus instalaciones, sus características y su oferta específica en los catálogos, guías, los directorios y los sistemas informáticos de la administración turística, en función del recurso o producto o del ámbito al que se extienden dichos instrumentos de promoción.
f) Obtener el reconocimiento de la administración turística competente de la clasificación administrativa de los establecimientos de su titularidad.
g) Acceder a las actividades de promoción turística que realice la administración turística en las condiciones que fije.
h) Impulsar, a través de sus organizaciones o asociaciones sectoriales e intersectoriales, la realización de estudios e investigaciones, el desarrollo y la ejecución de programas de ejecución pública y privada de interés general para el sector turístico, o cualquier otra actuación que contribuya al progreso, la competitividad y la dinamización del turismo en Euskadi.
i) Solicitar subvenciones, ayudas y otros incentivos previstos para fomentar el desarrollo de su actividad.

Artículo 31. Deberes de las empresas turísticas

1. Las empresas turísticas tienen que cumplir las condiciones fijadas por la presente Ley y por la normativa que la desarrolle, para la prestación de servicios turísticos.

2. Son obligaciones generales de las empresas turísticas, sin perjuicio de la normativa que les sea aplicable, las siguientes:

a) Presentar ante la Administración turística competente las declaraciones y, en su caso, comunicaciones y facilitar la información y la documentación que sea exigible, en virtud de lo dispuesto en esta Ley u otras normas, para el desarrollo de su actividad.
b) Mantener vigentes y actualizados los seguros de responsabilidad civil, las fianzas y otras garantías equivalentes, a los que les obliga la normativa que les es de aplicación.
c) Exhibir en un lugar de fácil visibilidad los diferentes distintivos acreditativos de clasificación, categoría y especialización del establecimiento, así como los sellos de distinción o marcas de excelencia en calidad, accesibilidad, en sostenibilidad y de cualquier otra información referida al ejercicio de la actividad, conforme a lo establecido por la normativa correspondiente.
d) Ofrecer un producto adecuado a los objetivos y a las finalidades de la Ley.
e) Hacer públicos los precios finales completos de todos los servicios que ofrezcan, incluidos los impuestos, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean aplicables a la oferta y los gastos adicionales que se repercutan a la persona turista o usuaria de los servicios turísticos.
f) Expedir factura desglosada de los servicios prestados, de acuerdo con los precios pactados o convenidos.
g) Cuidar el buen funcionamiento de los servicios y del mantenimiento correcto de las instalaciones y los equipamientos de los establecimientos mediante un seguimiento técnico periódico, e informar a las personas usuarias de los servicios turísticos de cualquier riesgo previsible que pudiera derivarse de la prestación de los servicios o del uso de las instalaciones, así como de las medidas de seguridad adoptadas.
h) Velar por la seguridad, la tranquilidad, la comodidad y la intimidad de los y las usuarias de los servicios turísticos, garantizando un trato amable, cortés y respetuoso del personal empleado en la empresa.
i) Permitir el acceso libre y la permanencia a las personas usuarias de los servicios turísticos, sin más restricciones que las que vengan establecidas por el sometimiento a la Ley, a las prescripciones específicas que regulen la actividad y, en su caso, al reglamento de régimen interior que establezcan estas mismas empresas. Este reglamento no podrá contener preceptos discriminatorios por razón de raza, sexo, religión y opinión.
j) Tener a disposición de las personas usuarias de los servicios turísticos las hojas de quejas y reclamaciones oficiales y facilitárselas.
k) Prestar los servicios de acuerdo con la categoría del establecimiento y con lo dispuesto reglamentariamente, y conservar la calidad tanto del servicio como del establecimiento.
l) Colaborar en la preservación del medio ambiente en el marco de sus políticas de responsabilidad empresarial.
m) Respetar el patrimonio histórico y cultural.

Artículo 32. Obligaciones de información

1. Sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas en la legislación sobre la defensa y protección de las personas consumidoras y usuarias u otra que resulte de aplicación, las empresas turísticas pondrán a disposición de las personas usuarias la siguiente información:

a) Los datos identificativos, número de identificación fiscal, dirección de su establecimiento y aquellos otros datos que permitan la comunicación rápida y directa con la empresa.
b) El número de inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi.
c) Las condiciones y cláusulas generales, en su caso, utilizadas, así como la existencia en las mismas de cláusulas relativas a la legislación y jurisdicción aplicables al contrato.

d) El precio del servicio, cuando esté fijado previamente por la empresa o, en otro caso, a petición de la persona usuaria, o un presupuesto suficientemente detallado.
e) Las principales características y condiciones de prestación del servicio ofertado con objetividad y veracidad.
f) El seguro o garantías en su caso exigidas y, en particular, los datos de la entidad aseguradora y de la cobertura geográfica del seguro.
g) Las condiciones de accesibilidad de recursos, servicios e infraestructuras turísticas.

2. Las empresas turísticas pondrán a disposición de las personas usuarias la información a que se refiere el apartado anterior de forma clara e inequívoca, antes de la celebración del contrato o, cuando no haya contrato por escrito, antes de la prestación del servicio, en alguna de las formas siguientes:
a) En el lugar de la celebración del contrato o de prestación del servicio.
b) Por vía electrónica, a través de una dirección facilitada por la empresa.
c) Incluyéndola en toda documentación informativa que la empresa facilite a las personas usuarias en la que se presten de forma detallada sus servicios.

Artículo 33. Sobrecontratación

1. Las personas titulares de empresas turísticas no podrán contratar plazas que no puedan atender en las condiciones pactadas. En caso contrario, incurrirán en responsabilidad frente a la Administración y las personas usuarias creada por el exceso de reservas que no puede ser atendido, situación que será objeto del procedimiento sancionador que se instruya al efecto.

2. Las personas titulares de empresas turísticas que hayan incurrido en "sobrecontratación" estarán obligadas a proporcionar el servicio ofertado a las personas usuarias afectadas en otro establecimiento de la misma zona de igual o superior categoría y en similares condiciones a las pactadas.
Los gastos de desplazamiento hasta el establecimiento de alojamiento definitivo, la diferencia de precio respecto del nuevo, si la hubiere, y cualquier otro que se origine hasta el comienzo del alojamiento serán sufragados por el establecimiento sobrecontratado, sin perjuicio de que éste, en su caso, pueda repercutir tales gastos a la persona causante de la sobrecontratación. En el supuesto de que el importe del nuevo alojamiento sea inferior al del sobrecontratado, su titular devolverá la diferencia a la persona usuaria.

3. De no ser posible el alojamiento en las condiciones establecidas en el punto anterior, la empresa deberá proveerle de otro alojamiento, indemnizando todos los daños que se le ocasionen, incluido el sufrido por pérdida de vacaciones, en su caso.

4. Las eventuales responsabilidades de los y las operadores turísticos en esta materia, serán depuradas en el expediente que se instruya.

5. Cuando se produzca la situación a que se refiere el apartado 1 de este artículo, será responsabilidad de la empresa titular el comunicar por escrito a las personas afectadas de los derechos a los que tienen y de las responsabilidades a que dé lugar, según esta Ley. Será responsabilidad de la persona titular conservar a disposición de la Administración Turística la información prestada al cliente que ha sufrido el overbooking, en donde se indique claramente la comprensión por la persona usuaria turística de los derechos y responsabilidades que dicho acto provoca.

Artículo 34. Principio de unidad de explotación

1. Las empresas turísticas ejercerán su actividad bajo el principio de unidad de explotación.

2. Se entiende por unidad de explotación el sometimiento de la actividad turística a una

única titularidad de explotación ejercida en cada establecimiento.
La unidad de explotación supone la afectación a la prestación del servicio de alojamiento turístico de todas las unidades de alojamiento integrantes de la edificación o las edificaciones y sus partes independientes y homogéneas ocupadas por cada establecimiento.

3. La empresa explotadora deberá poder acreditar fehacientemente ante la administración turística, en los términos expuestos reglamentariamente, la titularidad de la propiedad u otros títulos jurídicos que la habiliten para la explotación de la totalidad de las unidades de alojamiento que constituyen el establecimiento.

4. La actividad consistente en la explotación de un establecimiento de alojamiento turístico tendrá la consideración de actividad única, pudiéndose ofrecer en el ejercicio de dicha actividad servicios complementarios a las personas usuarias de servicios turísticos, sin que sea preceptiva la presentación de una nueva declaración responsable para cada uno de los servicios complementarios que se presten.
Igualmente, en el desarrollo de la actividad de explotación de establecimientos de alojamiento turístico se podrán ofrecer servicios complementarios sin que sea precisa la intervención de empresas de intermediación, a excepción de los casos en que esté expresamente regulado.

5. No obstante lo dispuesto en este artículo, las actividades correspondientes a usos secundarios compatibles con la actividad principal podrán ser desarrolladas por personas o entidades distintas del o de la titular de la explotación de alojamiento turístico.

Artículo 35. Consecuencias del incumplimiento del principio de unidad de explotación

1. Los alojamientos que no sigan el principio de unidad de explotación quedarán excluidos de la oferta turística de Euskadi con las siguientes consecuencias:
   a) No podrá ejercer su actividad turística alojativa, perdiendo eficacia la declaración responsable.
   b) No podrán ser incluidos en los catálogos ni ser comercializados por agencias de viajes u otros canales de oferta turística.

2. El incumplimiento del principio de unidad de explotación y de sus requisitos y condiciones se considerará infracción y será sancionado con arreglo a esta Ley.

CAPÍTULO III. Las empresas turísticas de alojamiento

Artículo 36. Clasificación de las empresas turísticas de alojamiento

1. Las empresas turísticas de alojamiento se clasifican, según su objeto de explotación, en:
   a) Establecimientos de alojamiento.
   b) Viviendas para uso turístico.
   c) Habitaciones en viviendas particulares para uso turístico.

2. Las empresas turísticas de alojamiento serán ordenadas por tipos, grupo y modalidad en su caso, categorías y especialidad, en su caso. Se considera grupo, cada una de las divisiones en las que se clasifican los diferentes tipos de empresas turísticas de alojamiento. Cada grupo podrá dividirse en modalidades.

3. Reglamentariamente se establecerá la clasificación de las empresas turísticas de alojamiento por categorías o niveles, en la que se valorará la calidad de los servicios e instalaciones, pudiendo basarse en un sistema de clasificación cualitativo. La categoría se mantendrá en tanto sean cumplidos los requisitos exigidos. En todo caso se tendrán en cuenta:
   a) La situación y demás circunstancias del edificio o del área en el que está instalado el establecimiento.

b) Las condiciones y equipamientos de las habitaciones, cuartos de baño e instalaciones de uso común para los clientes.
c) Las prestaciones para personas discapacitadas.
d) Los servicios complementarios.
e) La calidad de la oferta, en su conjunto, en instalaciones y servicios.
f) El esfuerzo realizado en la conservación, mantenimiento y mejora del establecimiento y su contribución a la conservación del medio ambiente, al ahorro energético y al uso de energías renovables.

Esta clasificación será independiente de la que corresponda otorgar a otros organismos o administraciones en virtud de sus respectivas competencias.

4. La clasificación de un establecimiento de alojamiento podrá ser revisada o revocada en cualquier momento, de oficio o a instancia de la persona interesada, mediante el correspondiente expediente.

5. Cuando los requisitos exigidos para su reconocimiento sean modificados como consecuencia de cambios normativos, las empresas turísticas de alojamiento dispondrán de un plazo de adaptación.

6. En los establecimientos correspondientes se exhibirán, en lugar visible desde el exterior, los símbolos acreditativos de su clasificación, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

7. Las empresas turísticas de alojamiento podrán obtener de la Administración, independientemente del tipo, grupo, categoría y especialidad que les corresponda, un sello de distinción o una marca de excelencia concreta basada, en la calidad, en la accesibilidad o en la sostenibilidad, entre otros; debiendo exhibir en tal caso, el correspondiente símbolo.
Corresponde al Departamento competente en materia de turismo la elaboración a través de desarrollo reglamentario, de los requisitos y procedimientos para la obtención de estos sellos o marcas de excelencia turística de Euskadi.

Sección 1ª. Establecimientos de alojamiento: Disposiciones generales comunes

Artículo 37. Concepto de establecimientos de alojamiento

1. Tienen la consideración de establecimientos de alojamiento los que, de forma habitual y con carácter profesional, ofrecen mediante precio, alojamiento temporal que no constituya un cambio de residencia para la persona alojada, de acuerdo con las condiciones y las características establecidas reglamentariamente.
No se consideran establecimientos de alojamiento, y quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley, las actividades de alojamiento que tengan, con carácter exclusivo, fines institucionales, sociales, sanitarios, asistenciales, laborales, docentes o deportivos, y las que se desarrollen en el marco de los programas de la Administración dirigidos a la infancia, juventud u otros colectivos necesitados de especial protección.

2. Se entiende por alojamiento temporal, el que se ofrece por un periodo consecutivo inferior a un año.

Artículo 38. Tipos de establecimientos de alojamiento

1. Los establecimientos de alojamiento se clasifican según los siguientes tipos:
   a) Establecimientos hoteleros
   b) Apartamentos turísticos
   c) Campings
   d) Agroturismos y casas rurales

e) Albergues
f) Otros tipos de establecimientos

2. Además de la correspondiente categoría, los establecimientos de alojamiento, tendrán o podrán tener una especialidad en función de sus peculiaridades arquitectónicas, de las características de los servicios prestados, de su localización según alguno de los destinos turísticos genéricos (ciudad, playa, rural, entre otros) o de su orientación hacia un determinado tipo de demanda (cultural, lingüística, deportiva, de bienestar y salud, entre otros) o de cualquier otro elemento conceptual que los especialice y diferencie, siempre que cumplan los requisitos y las condiciones establecidas en esta Ley y en su normativa de desarrollo.
Los establecimientos de alojamiento no podrán utilizar clasificaciones ni categorías diferentes a las establecidas en la presente Ley o en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

Esta especialización no afectará a razones de raza, sexo, religión y opinión.

3. Los establecimientos de alojamiento exhibirán las placas identificativas del tipo de establecimiento, y, en su caso, de su modalidad, categoría y especialidad.

4. Con el fin de adecuar la normativa de turismo a los nuevos tipos de establecimientos que puedan surgir, el Departamento competente en materia de turismo, podrá establecer reglamentariamente los requisitos exigibles en esos nuevos establecimientos, distintos de los mencionados en el apartado 1 de este artículo, a fin de poder prestarse el servicio de alojamiento turístico.

Artículo 39. Compatibilidad de explotación conjunta de diferentes tipos de establecimientos

1. Se podrán explotar conjuntamente diferentes tipos de establecimientos de alojamiento turístico, siempre y cuando reúnan las siguientes condiciones:
   a) Todos los establecimientos tienen que tener categoría similar aunque sean de diferente tipo.
   b) La explotación de todos los establecimientos que se realice conjuntamente tiene que ser desarrollada por una única empresa explotadora.
   c) La distancia máxima entre los establecimientos no podrá ser superior a 250 m, tendrá que ser accesible para personas discapacitadas y deberá permitir su utilización de forma autónoma por todas las personas.
   d) Deberán cumplirse las condiciones reglamentarias de infraestructuras de uso común (salas, comedores y cuantas instalaciones de uso común se determinen reglamentariamente...) para los establecimientos que se explotan conjuntamente.
   e) Las infraestructuras de uso común de estos establecimientos podrán ser compartidas siempre que cumplan los estándares más exigentes.

2. Reglamentariamente se podrán desarrollar el contenido, los requisitos y las condiciones para la explotación conjunta de diferentes tipos de establecimientos.

Artículo 40. Requisitos de los establecimientos de alojamiento

1. Los establecimientos de alojamiento deberán cumplir con los requisitos en materia de infraestructuras, urbanismo, construcción y edificación, de seguridad, los relativos al medio ambiente, sanidad y consumo, higiene y salud laboral en cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, así como en su caso, los exigidos por otra normativa que resulte de aplicación.

2. En todo caso, los establecimientos de alojamiento deberán cumplir las normas vigentes sobre accesibilidad a los mismos.

3. Las instalaciones y los locales de los establecimientos de alojamiento se deberán conservar

en perfecto estado, manteniendo los requisitos exigidos para su clasificación y registro.
La Administración turística de Euskadi podrá requerir a las personas titulares de estos establecimientos, la ejecución de las obras de conservación y mejora de las instalaciones y del equipamiento, en su caso, que resulten necesarias para el mantenimiento del nivel de calidad que motivó la clasificación del establecimiento en la categoría originaria.

Artículo 41. Régimen de dispensa

1. La Administración turística, ponderando en su conjunto las circunstancias existentes y previo informe técnico, podrá razonadamente dispensar con carácter excepcional a un establecimiento de alojamiento determinado, de alguno o algunos de los requisitos y condiciones mínimas establecidas en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley a excepción de las de carácter medio ambiental y de accesibilidad.

2. Se atenderán, entre otras, aquellas situaciones de los alojamientos instalados en edificios de singular valor arquitectónico acreditado, o en edificios rehabilitados ubicados en cascos históricos o que respondan a la arquitectura tradicional típica de la comarca o zona, especialmente las relativas a medidas preceptivas.

3. Tales dispensas deberán equilibrase con factores compensatorios, como la oferta de servicios complementarios o condiciones adicionales a los que les corresponderían según su grupo y categoría, que se regularán reglamentariamente.

4. Las citadas dispensas deberán obtenerse con carácter previo a la presentación de la correspondiente declaración responsable.

Sección 2ª. Los establecimientos hoteleros

Artículo 42. Concepto

1. Los establecimientos hoteleros son instalaciones destinadas a dar servicio de alojamiento al público en general con o sin servicios complementarios y deberán cumplir los requisitos establecidos en esta Ley y los que se establezcan reglamentariamente.

2. Las condiciones de prestación del servicio de alojamiento a que se refiere el apartado anterior, debe incluir en cualquier caso la limpieza diaria de todas las unidades de alojamiento, han de determinarse por reglamento.

Artículo 43. Clasificación

1. Los establecimientos hoteleros se clasifican en los siguientes grupos:
   a) Grupo de hoteles
   b) Grupo de pensiones

2. Los establecimientos del grupo de hoteles se clasifican en las modalidades siguientes:
   a) Hoteles
   b) Hoteles-apartamento

   Son hoteles aquellos establecimientos que ofrecen alojamiento, con o sin comedor, y otros servicios complementarios, ocupan la totalidad de un edificio o parte independizada del mismo, constituyendo sus dependencias un todo homogéneo con entradas, ascensores y escaleras de uso exclusivo y que reúnan los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

   Son hoteles-apartamento los hoteles que por su estructura y servicios dispongan de las instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos dentro

de cada unidad de alojamiento.

3. La adscripción de un establecimiento hotelero al grupo y la modalidad que proceda es de carácter obligatorio.

4. Los hoteles y hoteles-apartamento son establecimientos hoteleros que prestan el servicio de alojamiento en unidades de alojamiento y que tanto si disponen de servicios complementarios como si no disponen de ellos, permanecen abiertos las 24 horas del día.

5. Las pensiones son establecimientos hoteleros que prestan el servicio de alojamiento en habitaciones que, por la dimensión, o las características del establecimiento o por la tipología de los servicios, no alcanzan los niveles exigidos a los hoteles y a los hoteles-apartamento. Se incluyen en este grupo los llamados hostales, house, hospedaje y ostatu.

6. Los establecimientos hoteleros tendrán en todo caso, independientemente del grupo y modalidad, una categoría y una especialidad, en función de las características y servicios ofertados, así como de la tipología de la demanda a la que esté orientado el establecimiento.

7. Las categorías, modalidades y especialidades de los establecimientos hoteleros así como los requisitos y condiciones que deben cumplir, se determinarán reglamentariamente.

8. La relación de especialidades en función de la diferente temática u orientación, turística cultural, deportiva, gastronómica, de salud, o de cualquier otro elemento que los especialice y diferencie y sus clases, así como los requisitos de infraestructuras y servicios y condiciones que servirán de criterio, se determinarán reglamentariamente.

Sección 3ª. Los apartamentos turísticos

Artículo 44. Concepto

1. Son apartamentos turísticos aquellos establecimientos integrados por unidades de alojamiento y que, ofertadas como conjuntos independientes y gestionados bajo el principio de unidad de explotación empresarial, se destinan de forma profesional y habitual a proporcionar alojamiento temporal sin constituir cambio de residencia para la persona alojada.

Los apartamentos turísticos pueden explotarse bajo la modalidad de bloque o conjunto.

Se denomina bloque a la totalidad de un edificio o complejo constituido por pisos, apartamentos, villas, chalets o similares que, con instalaciones y/o servicios comunes sea destinado al tráfico turístico por una sola unidad empresarial de explotación.

Se denomina conjunto el agregado de dos o más unidades de alojamiento turístico que, ubicadas en el mismo o en edificios contiguos y sin constituir un bloque, se destinen al trafico turístico por una sola unidad empresarial de explotación.

Se considera unidad de alojamiento la pieza independiente de un establecimiento de apartamentos turísticos para uso exclusivo y privativo de la persona usuaria.

2. Se considera que se ejerce la actividad indicada en el punto anterior, cuando se ceda el uso y disfrute de los inmuebles referidos. Estos usos y disfrutes comprenderán, en su caso, los de los servicios e instalaciones comunes, comprendidos en el bloque o conjunto en que se encuentre.

3. Se presumirá habitualidad cuando se realice publicidad o comercialización del establecimiento por cualquier medio, soporte o canal de oferta turística o cuando se facilite alojamiento en dos o más ocasiones en el mismo año por un tiempo que en su conjunto exceda de un mes.

4. Cada establecimiento de apartamentos turísticos se someterá, en todo caso, al principio de unidad de explotación, correspondiéndole su administración a una única persona titular.

5. En el caso de un establecimiento de apartamentos turísticos en bloque constituido en régimen de propiedad horizontal o figuras afines, la entidad gestora o explotadora deberá acreditar mediante certificación de Registro de la Propiedad, que el establecimiento en su conjunto y cada una de sus unidades de alojamiento, cualquiera que sea su propietario o propietaria, quedan afectos al uso turístico como apartamentos turísticos, así como la cesión del uso de forma permanente a la empresa explotadora.
Cada una de las personas propietarias se comprometerá a que el inmueble en su conjunto, incluyendo las zonas comunes y todas las unidades de alojamiento, sea gestionado por una única empresa explotadora, mediante la suscripción del correspondiente contrato.

6. La empresa explotadora habrá de asumir continuadamente la explotación de la totalidad de las unidades de alojamiento del establecimiento de que se trate.

7. Reglamentariamente se determinará la composición de las unidades de alojamiento, la dotación de instalaciones y servicios, los requisitos y condiciones que habrán de cumplir, así como su funcionamiento.

8. Los apartamentos turísticos ubicados en el medio rural, atenderán a las condiciones establecidas por la legislación medio ambiental que sea de aplicación en cada caso.

Artículo 45. Clasificación
Los apartamentos turísticos, se clasificarán en las categorías que reglamentariamente se determinen. Asimismo podrán tener una especialidad en función de la diferente temática o de la orientación hacia un determinado producto turístico cultural, deportivo, gastronómico, de salud, o de cualquier otro elemento que los especialice y diferencie, siempre que cumplan los requisitos y las condiciones establecidos en la presente Ley. Se clasificaran en las categorías y especialidades que reglamentariamente se determinen.

Sección 4ª. Los Campings

Artículo 46. Concepto
1. Los campings son establecimientos que prestan servicio de alojamiento temporal en un espacio de terreno, público o privado, debidamente delimitado, dotado y acondicionado para la convivencia agrupada de personas que pretendan hacer vida al aire libre con fines vacacionales o turísticos y que utilizan como elementos de estancia medios de alojamiento móviles, tales como tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas, carro-tiendas, casas móviles o elementos similares fácilmente transportables, o bien que utilizan para su estancia las instalaciones aptas para el alojamiento de personas ofrecidas por el titular de la actividad, tales como bungalós, apartamentos y construcciones similares.

2. Todos aquellos campings de carácter privado así como aquellos que faciliten albergue, sin ánimo de lucro, a contingentes particulares, en campamentos juveniles, en colonias de vacaciones escolares u otros similares, deberán inscribirse en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi si realizan además actividades turísticas para el público en general.

Artículo 47. Servicios
Los campings deben disponer de las instalaciones y los servicios que serán determinados reglamentariamente.

Artículo 48. Clasificación y requisitos

1. Se establecerán reglamentariamente las categorías de los campings, así como los correspondientes distintivos, en función de las características de las instalaciones y del número y la calidad de los servicios que se prestan en ellos.

2. El Plan Territorial Sectorial al que se refiere el artículo 10 de la presente Ley determinará la superficie total del terreno que podrá dedicarse a camping, el número de plazas a instalar entre las diferentes categorías, los criterios para la utilización de cada camping y las medidas a adoptar para la preservación de los recursos turísticos.

3. En todo caso en la instalación de campings se tendrá en cuenta la necesaria preservación de los valores naturales o urbanos, artísticos, paisajísticos, agrícolas y forestales del territorio de que se trate.

4. La instalación de los campings se encuentran sometidas a evaluación de impacto ambiental, en los casos previstos en la normativa vigente.

Sección 5ª. Los Agroturismos y Casas Rurales

Artículo 49. Concepto

1. El agroturismo consiste en la prestación mediante precio de servicios turísticos de alojamiento con o sin restauración por parte de personas agricultoras y ganaderas en sus caseríos, integrados en una explotación agropecuaria.
Se entiende por explotación agropecuaria lo establecido en la legislación vigente.

2. Son casas rurales aquellos establecimientos que, estando en el medio rural, ofrecen mediante precio, un servicio de alojamiento, con o sin restauración, en edificios de arquitectura característica de la zona en que se ubican.
El establecimiento estará dotado de los equipos, instalaciones y servicios que permitan su inmediata utilización.
Se entiende por medio rural aquel en el que predominantemente se desarrollan actividades agrícolas, forestales, pesqueras de carácter fluvial y ganaderas.
Se incluyen en este tipo de establecimientos, las llamadas bordas, y cumplirán los requisitos de dichos establecimientos.

Artículo 50. Requisitos

1. Reglamentariamente se establecerán las categorías y características propias de cada uno de los tipos de establecimientos a que se refiere el artículo anterior y los requisitos que deben cumplir los establecimientos que quieran incluirse en ellos dependiendo de sus instalaciones y servicios.
Así mismo podrán tener una especialidad en función de su orientación hacia una determinada demanda turística, deportiva, gastronómica u otras o de cualquier otro elemento conceptual que los especialice y diferencie

2. No pueden ser calificados en ningún caso como casas rurales los pisos, considerados como viviendas independientes, en un edificio de diversas plantas en régimen de propiedad horizontal, donde se presta el servicio de alojamiento.

Sección 6ª. Los Albergues

Art. 51. Concepto y ámbito de aplicación

1. Se consideran albergues los establecimientos que ofrezcan o faciliten al público en general, de modo habitual y profesional y mediante precio, servicios de alojamiento en habitaciones por plaza, mayoritariamente en habitaciones colectivas o de capacidad múltiple, con o sin otros servicios

complementarios de manutención, pudiendo ofrecer la práctica de actividades de ocio, educativas de contacto con la naturaleza o deportiva.

Se presumirá habitualidad, cuando se realice publicidad o comercialización del establecimiento por cualquier tipo de soporte, medio o canal de oferta turística, orientado al público en general.

Se consideran habitaciones colectivas o múltiples, aquellas cuya capacidad sea igual o superior a cuatro plazas.

2. Reglamentariamente se determinará la capacidad máxima de plazas en habitaciones privadas o particulares a ofertar por el establecimiento. Si se superase esa capacidad, el conjunto de habitaciones particulares, será considerado como otro tipo de establecimiento.

3. Quedan excluidos del ámbito de esta Ley:
   a) Los establecimientos reconocidos oficialmente conforme al Decreto 406/1994 y a la normativa que lo desarrolla, los cuales se regirán por esa normativa específica.
   b) Los establecimientos de titularidad de Administraciones Públicas o de personas o entes privados, cuyo uso esté reservado a personas en posesión del carnet de alberguista o a grupos escolares o docentes, no siendo, en consecuencia, utilizables por el público en general.
   c) Los establecimientos en los que el alojamiento se preste sin contraprestación económica o la cantidad abonada tenga el carácter de donativo o dádiva.

4. El alojamiento de personas en un establecimiento, sea cual sea su número, sin el cumplimiento de los requisitos o exigencias indicados en el apartado anterior, implicará que dicho establecimiento queda sujeto a lo dispuesto en esta Ley y en la normativa que la desarrolle.
En el caso de que un establecimiento reconocido como Albergue Juvenil por el Decreto 406/1994, atienda también al público en general, bien de forma habitual, bien de forma parcial respecto a su capacidad o respecto a la temporalidad en el año, deberá inscribirse en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas, como albergue.

Los albergues del Camino de Santiago en tanto en cuanto ofrezcan servicios de alojamiento al público en general mediante precio, serán considerados albergues a todos los efectos y por tanto sometidos a lo dispuesto en esta Ley.

5. Se incluyen dentro de ese tipo de alojamiento turístico, los establecimientos abiertos al público en general, que se comercialicen como Turismo-Aterpetxea, Hostels y todos aquellos que alojen en sus instalaciones a personas que no estén en posesión del carnet de alberguista o estén abiertos al público en general, sea cual sea su denominación.

No podrán utilizarse otras denominaciones que no sean las establecidas en esta Ley.

6. Reglamentariamente se determinará el régimen jurídico de los albergues; y en concreto, el registro, el funcionamiento, las categorías y los requisitos y condiciones que deben cumplir estos establecimientos, así como sus distintivos. Los albergues, en atención a los servicios que ofrezcan o presten o a su ubicación podrán tener una especialidad en los términos que reglamentariamente se determinen.

Sección 7ª. Otros tipos de establecimiento

Artículo 52. Ámbito de aplicación

1. Lo dispuesto en esta Ley y en la normativa que la desarrolle, será de aplicación a las

residencias de estudiantes y colegios mayores, cuando oferten servicios de alojamiento al público en general mediante contraprestación económica, bien directamente a través de cualquier tipo de soporte o medio, bien indirectamente a través de canales de oferta turística.

Así mismo, lo dispuesto en esta Ley también será de aplicación a los alojamientos en carros, carromatos, casas rodantes y similares, inmovilizados; y las cabañas en los árboles y cualquiera otros, cuando el establecimiento de requisitos que supediten el acceso al ejercicio de una actividad esté justificado por razones imperiosas de interés general previstas en la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior y desarrolladas por la jurisprudencia del tribunal de justicia.

También se aplicará lo dispuesto en la presente Ley a las hospederías, cuando oferten servicios de alojamiento al público en general mediante contraprestación. Se entiende por hospedería aquellos establecimientos que formando parte de un santuario, convento o monasterio destinan algunas de sus dependencias al servicio de alojamiento al público en general.

2. Reglamentariamente se regulará el régimen jurídico, el funcionamiento y los requisitos y condiciones que deben cumplir los alojamientos indicados en el punto anterior.

Sección 8ª. Las viviendas para uso turístico y el alojamiento en habitaciones de viviendas particulares para uso turístico.

Artículo 53. Las viviendas para uso turístico: concepto y ámbito de aplicación

1. Son viviendas para uso turístico o vacacional, las viviendas cualquiera que sea su tipología que se ofrezcan o comercialicen como alojamiento por motivos turísticos o vacacionales, siendo cedidas temporalmente por la persona propietaria, explotadora o gestora y comercializadas directamente por ella misma o indirectamente a través de canales de oferta turística, a terceros, de forma reiterada o habitual y a cambio de contraprestación económica, en condiciones de inmediata disponibilidad.

En el caso de que se ceda para uso turístico una vivienda arrendada, será la persona arrendataria quien deberá presentar la declaración responsable y deberá estar inscrita en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi. Asimismo tendrá la obligación de comunicar a la persona arrendadora la realización de la actividad.

Se incluyen de manera no exhaustiva ni limitativa los siguientes tipos de inmuebles:
- Las viviendas independientes que se encuentran en edificios plurifamiliares o adosados, sometidos al régimen de propiedad horizontal.
- Las viviendas unifamiliares aisladas o pareadas.
- Las construcciones prefabricadas o similares de carácter fijo.

Se incluyen dentro de estas viviendas, los apartamentos particulares, los llamados estudios, los pisos, las denominadas villas y los chalets.

2. Las viviendas para uso turístico deberán cumplir con los requisitos en materia de infraestructuras, urbanismo, construcción y edificación, de seguridad, los relativos al medio ambiente, sanidad y consumo, higiene y salud laboral en cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, así como en su caso, los exigidos por otra normativa que resulte de aplicación.

3. En este caso, se incluyen dentro de los canales de oferta turística que se definen en el artículo 2.m) de esta Ley, las empresas comercializadoras de estancias turísticas en viviendas, como alojamientos de corta duración; así como las ofertadas para uso vacacional, por agentes o intermediarios del mercado inmobiliario.

4. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley, las viviendas que se arrienden según lo establecido en la Ley 29/1994 de 29 noviembre, de arrendamientos urbanos o normativa que la sustituya.

5. La actividad de arrendamiento de una vivienda para uso turístico consistirá en la cesión de uso y disfrute de la totalidad de la misma, no estando permitido la cesión por estancias o habitaciones. Tampoco está permitida la formalización de contratos por habitaciones o la coincidencia dentro de la vivienda de personas usuarias que formalicen distintos contratos.

La cesión de una vivienda turística puede ser realizada en cualquiera de las formas admitidas en derecho.

6. Se entenderá que hay actividad de arrendamiento de viviendas para uso turístico, cuando no se pueda acreditar, de acuerdo con la normativa aplicable, que la contratación efectuada sea conforme a la legislación sobre arrendamientos urbanos.

7. No podrán arrendarse viviendas que no hayan presentado la declaración responsable de inicio de actividad turística ante la Administración Turística de Euskadi. La contratación o explotación de viviendas sin dicha declaración tendrá la consideración de clandestina a los efectos de esta Ley.

8. Se presumirá habitualidad cuando se realice publicidad o comercialización de viviendas de cualquier tipo de soporte, medio o canal de oferta turística o cuando se facilite alojamiento por un periodo de tiempo continuo igual o inferior a 31 días, dos o más veces dentro del mismo año.

9. La comercialización de alojamientos en casas rurales, se considera incluida en la regulación de este tipo de establecimientos.

10. Reglamentariamente se determinará la capacidad máxima de las viviendas para uso turístico, sin que en ningún caso puedan admitirse más alojados que los autorizados en la cédula de habitabilidad o licencia de primera ocupación.
Asimismo, reglamentariamente se determinarán el régimen jurídico, su registro, los requisitos y condiciones que deben cumplir, en su caso, las categorías y especialidades y funcionamiento de estas viviendas para uso turístico.

11. El órgano competente en materia de turismo, previo informe técnico, podrá dispensar de acuerdo con lo preceptuado en el art. 42 de esta norma a las viviendas turísticas vacacionales y a los alojamientos en habitaciones en casas particulares del cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad, cuando la adaptación no se pueda realizar debido a dificultades derivadas de la propia estructura del establecimiento o edificación.

12. Las viviendas de uso turístico deben disponer de licencia de primera ocupación o cédula de habitabilidad.

13. Las viviendas para uso turístico se deberán conservar en perfecto estado, manteniendo los requisitos exigidos para su clasificación y registro.

Artículo 54. El alojamiento en habitaciones de viviendas particulares, para uso turístico

1. A fin de garantizar su debida promoción, la coordinación de su oferta y los derechos de las personas usuarias, el alojamiento en habitaciones de viviendas particulares mediante precio, ofrecido por motivos vacacionales o turísticos, estará sometido a la obligación de presentar,

ante el organismo competente, una declaración responsable indicando su dedicación al tráfico turístico, derivándose de su incumplimiento las mismas consecuencias que las indicadas en el apartado 7 del artículo anterior.
Se considera vivienda particular el lugar de residencia efectiva de la persona titular.
Se incluyen dentro de este tipo de alojamiento los denominados Bed&Breakfast y los Bed and Brekky, entre otros.

2. Los viviendas particulares que en las que se comercialicen habitaciones para uso turístico deberán cumplir con los requisitos en materia de infraestructuras, urbanismo, construcción y edificación, de seguridad, los relativos al medio ambiente, sanidad y consumo, higiene y salud laboral en cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, así como en su caso, los exigidos por otra normativa que resulte de aplicación.

3. Una misma persona titular no podrá en ningún caso, ofertar o comercializar habitaciones en más de una vivienda; en cuyo caso estos últimos alojamientos serán considerados como otros tipos de establecimientos.
Reglamentariamente se establecerá el número máximo de plazas que podrán ofertarse en una misma vivienda. En caso contrario, el alojamiento será considerado como un establecimiento hotelero debiendo cumplir todos los requisitos y obligaciones exigidas a este tipo de establecimientos.

4. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley, las habitaciones que se arrienden según lo establecido en la Ley 29/1994 de 29 de noviembre, de arrendamientos urbanos o normativa que la sustituya. En el caso de que se ceda para uso turístico habitaciones en una vivienda arrendada, será la persona arrendataria quien deberá presentar la declaración responsable y deberá estar inscrita en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi. Asimismo tendrá la obligación de comunicar a la persona arrendadora la realización de la actividad.

5. Se entenderá que hay comercialización de habitaciones en viviendas particulares, cuando no se pueda acreditar de acuerdo con la normativa aplicable, que la contratación efectuada sea conforme a la legislación de arrendamientos urbanos.

6. Se presumirá habitualidad cuando se realice publicidad o comercialización de habitaciones por cualquier tipo de soporte, medio o canal de oferta turística o cuando se facilite alojamiento por un periodo de tiempo continuo igual o inferior a 31 días, dos o más veces dentro del mismo año.

7. Reglamentariamente se determinará el régimen jurídico de este tipo de alojamiento para uso turístico.

8. Las habitaciones en viviendas particulares, para uso turístico se deberán conservar en perfecto estado, manteniendo los requisitos exigidos para su registro.

CAPITULO IV. Las empresas turísticas de mediación

Artículo 55. Concepto

1. Son empresas turísticas de mediación aquellas que, reuniendo los requisitos que se determinen reglamentariamente, se dedican profesional y habitualmente al ejercicio de actividades de asesoramiento, mediación y organización de servicios turísticos, con la posibilidad de utilización de medios propios para llevarlas a cabo.

2. Tienen la consideración de empresas turísticas de mediación:

a) Las agencias de viajes.
b) Las agrupaciones de empresas turísticas que tengan por objeto la comercialización común de ofertas turísticas de las empresas agrupadas.
c) Las centrales de reservas y las mediadoras turísticas y los operadores turísticos.

3. Las empresas de mediación indicadas en los apartados b) y c) del punto anterior, tendrán como única finalidad la comercialización común de ofertas de empresas turísticas, limitando su actividad a la acogida o recepción de las personas usuarias turísticas en Euskadi y a la prestación de servicios turísticos en la misma, sin que los servicios por éstas prestados constituyan viaje combinado.

Artículo 56. Agencias de viaje

1. Se considera Agencia de viaje, la persona física o jurídica, que, bajo cualquier forma empresarial, puede comercializar y organizar viajes combinados teniendo reservadas en exclusiva estas actividades.

2. Además de lo indicado en el punto anterior las agencias de viaje podrán ofrecer otros servicios dentro del marco normativo europeo.

3. Serán exclusivamente las agencias de viaje las únicas que pueden utilizar los términos viaje, viaje combinado, paquete turístico, o su correspondiente en cualquier idioma, en la rotulación de sus actividades.

A los efectos de esta Ley, se entiende por viaje combinado o forfait, la combinación previa de al menos dos de los elementos siguientes, vendidos u ofrecidos a la venta por un precio global, siempre y cuando la prestación vaya más allá de las 24 horas o incluya una noche de estancia sin perjuicio de que puedan facturarse por separado los diferentes elementos de un mismo viaje:

Primero: El transporte sin perjuicio de lo que establezca la normativa que lo regula.
Segundo: El alojamiento.
Tercero: Otros servicios turísticos no accesorios del transporte o del alojamiento que representen una parte significativa del viaje combinado.

Artículo 57. Requisitos de las agencias de viaje

1. Las agencias de viaje que quieran instalarse en Euskadi deberán presentar la declaración responsable del cumplimiento de los requisitos que se establecen en los apartados siguientes:

a) Las agencias de viaje domiciliadas en Euskadi deben presentar declaración responsable que indique al menos:

1) Que disponen de un espacio identificativo de atención presencial o virtual al público.
2) Que disponen de las garantías a que se refiere el artículo 7 de la Directiva 90/314/CEE, del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados, o en su caso aquello que disponga una nueva que sustituya a esta en vigor.
3). Que la agencia de viajes cumple con los requisitos establecidos en el Decreto regulador de AAVV
4) Que obra en su poder la documentación acreditativa de disponer del seguro de responsabilidad civil
5) Que cuenta con los preceptivos permisos y licencias exigibles por las diferentes Administraciones y Organismos Públicos y que dispone de la documentación que así lo acredita
6) Que se compromete a mantener el cumplimiento de los requisitos durante el tiempo de ejercicio de la actividad

b) Las agencias de viaje domiciliadas en otras Comunidades Autónomas y que ejerzan

legalmente su actividad en las mismas, podrán establecer libremente sucursales y puntos de venta en la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio de su actividad. No obstante, deberán presentar una comunicación a la Administración turística de Euskadi, a los efectos de su inscripción registral.

c) Las agencias de viaje domiciliadas y que ejerzan legalmente su actividad en Estados miembros de la Unión Europea y que no tengan sucursales o puntos de venta en otra parte del territorio nacional, podrán establecer sucursales y puntos de venta en la Comunidad Autónoma de Euskadi, previa presentación de una declaración responsable para la primera sucursal o punto de venta, en la que manifiesten que están habilitadas en su administración de origen y que cumplen con los requisitos equivalentes a los exigidos en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2. Reglamentariamente se determinarán las condiciones y requisitos que habrán de cumplir las agencias de viaje así como su funcionamiento, poniéndose especial atención en las que presten sus servicios a través de los medios electrónicos de la sociedad de la información.

Artículo 58. Clasificación de las agencias de viaje

Reglamentariamente se establecerá la clasificación de las agencias de viaje según a quien orienten sus servicios, y en su caso las limitaciones a su actividad, que procedan.

Artículo 59. Centrales de reservas y mediadoras turísticas

1. Las centrales de reserva son las empresas que se dedican principalmente a reservar servicios turísticos de manera individualizada, sin tener capacidad para organizar viajes combinados y sin que, en caso alguno, puedan percibir de la personas usuarias turísticas contraprestación económica por su intermediación.

2. Se entiende por mediadora turística aquella persona física o jurídica que se dedica a la prestación de servicios turísticos que pueden ser ofertados por cualquiera de las empresas turísticas consideradas como tales por esta Ley, consistentes en la organización de excursiones, visitas guiadas u otros servicios análogos que no tengan la consideración de viajes combinados.

3. Reglamentariamente se establecerá el régimen de funcionamiento y de responsabilidad.

Artículo 60. Operador turístico

Se entiende por operador turístico, la empresa que ofrece servicios turísticos, generalmente contratados por ella, e integrados por más de uno de los siguientes elementos: transporte, alojamiento, traslados, excursiones.
Es operador mayorista si trabaja exclusivamente con agencias de viaje.
Es operador mayorista-minorista si amplía su oferta al público en general.

Artículo 61. Garantías

1. Las empresas de mediación deberán constituir y mantener en permanente vigencia una fianza o garantía suficiente para responder del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de sus servicios frente a las personas contratantes y, especialmente, del reembolso de los fondos depositados y el resarcimiento por los gastos de repatriación en el supuesto de insolvencia o quiebra, todo ello en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. Esta obligación no se exigirá a aquellas empresas de mediación establecidas en otras Comunidades Autónomas en los supuestos de apertura de sucursales en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Las agencias de viaje domiciliadas y que ejerzan legalmente su actividad en Estados miembros de la Unión Europea deberán, en el supuesto de que algunas de las garantías o seguros fuesen insuficientes, constituir una garantía complementaria y equivalente a la exigida en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

El Departamento competente en materia de turismo podrá comprobar a través de mecanismos de cooperación administrativa que las agencias de viaje establecidas en otras Comunidades Autónomas u Estados miembros de la Unión Europea se encuentran cubiertas por el seguro o garantía exigidos por el respectivo Estado o por la Comunidad Autónoma de origen.

Artículo 62. Identificación

En toda propaganda impresa, correspondencia, documentación y publicidad realizada por una agencia de viajes, cualquiera que sea el medio empleado por ésta, se indicará el Código de Identificación de agencia de viajes otorgado por la Administración Turística competente su nombre y, en su caso, el de la marca comercial registrada, así como su dirección.

Artículo 63. Otras empresas turísticas de mediación

Se podrán regular reglamentariamente otras empresas turísticas de mediación diferentes de las consideradas en este capítulo, así como atribuir actividades complementarias de mediación a otras empresas turísticas.

CAPITULO V. Las profesiones turísticas

Artículo 64. Guías de turismo

1. La actividad de guía de turismo es la actividad que realizan las personas que se dedican profesionalmente con carácter habitual y retribuido a la prestación de servicios de información e interpretación del patrimonio histórico, natural, o gastronómico de los bienes de interés cultural y del resto de los recursos turísticos de Euskadi a los turistas y visitantes, tanto en las dos lenguas oficiales como en cualquier otra lengua extranjera

2. La actividad de guía de turismo es de libre prestación excepto en el interior de los elementos catalogados como bienes pertenecientes a alguna de las categorías en las que se integra el patrimonio Cultural del País Vasco, de conformidad con lo establecido en la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural del País Vasco, o normativa que la sustituya.
Las vías o espacios públicos de libre circulación son siempre espacios de libre prestación de servicios de guía de turismo.
La actividad de prestación del servicio de guía a que se refiere este artículo ha de determinarse por reglamento.

3. Para establecerse en Euskadi como guía turístico, y desarrollar su actividad en aquellos lugares que no son de libre prestación, hay que disponer de la habilitación correspondiente, otorgada por la Administración en los términos que prevea la normativa.
Tanto la habilitación para el ejercicio de la actividad como su reconocimiento supone la inscripción de oficio en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi.
Las personas guías de turismo reconocidas o habilitadas en otras comunidades autónomas del Estado español o en otros estados miembros de la Unión Europea pueden ejercer la actividad de guía de turismo de forma temporal en Euskadi en los lugares donde no es de libre prestación si formalizan una declaración previa, en los términos que prevé la normativa.

4. Se determinará reglamentariamente la obligatoriedad del conocimiento de las dos lenguas oficiales de Euskadi.

Artículo 65. Formación
La Administración turística de Euskadi adoptará cuantas medidas sean necesarias, en orden a la mejora y desarrollo en la formación profesional y reglada de las actividades propias de las profesiones turísticas.

CAPITULO VI. La acampada libre y las áreas especiales de acogida para autocaravanas

Artículo 66. Ámbito de aplicación
Lo dispuesto en esta Ley, y en concreto lo relativo a la disciplina turística, será de aplicación a la acampada libre y a las áreas especiales de acogida para autocaravanas, en los términos que se determinen reglamentariamente.

En los casos en que el órgano ambiental de las Diputaciones Forales considere que se puede afectar apreciablemente a los lugares de la Red Natura 2000, el proyecto de área de acampada o de área especial de acogida para autocaravanas se someterá a la adecuada evaluación establecida en el artículo 6 de la directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre evaluación de impacto ambiental que resulte de aplicación a cada caso.

Artículo 67. Acampada libre
1. Se entiende por acampada libre toda actividad de permanencia al aire libre en el medio natural, con ánimo de pernoctar, fuera de los supuestos de: campings, áreas naturales de acampada, zonas de acampada de titularidad pública y de la acampada provisional para eventos, mediante la utilización de tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas u otros medios para guarecerse, realizada con finalidad turística.

2. Se prohíbe con carácter general la acampada libre. Reglamentariamente, se determinarán las condiciones de acampada libre que se permitirán en la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como la Administración competente para autorizarlas en su caso.

3. Cuando se trate de terrenos incluidos en cualquiera de los espacios naturales legalmente protegidos serán necesarias las autorizaciones o informes exigidos por la legislación medioambiental aplicable.

Artículo 68. Áreas naturales de acampada
Son áreas naturales de acampada las constituidas por espacios de terreno que, por su original situación, topografía, riqueza forestal o cualquier otra circunstancia peculiar debidamente acreditada, sirvan a las finalidades de ocupación temporal mediante precio con fines vacacionales o de ocio, de un modo más cercano a la naturaleza y menos intenso en el modo de explotación que los campings, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

La implantación de las áreas naturales de acampada en espacios naturales protegidos o en los lugares de la red Natura 2000 estará condicionada a lo establecido en sus respectivos planes de ordenación o gestión. En los casos en que el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de Euskadi considere que se puede afectar apreciablemente a los lugares de la Red Natura 2000, el proyecto de área de acampada se someterá a la adecuada evaluación establecida en el artículo 6 de la directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre evaluación de impacto ambiental que resulte de aplicación a cada caso.

Artículo 69. Zonas de acampada de titularidad pública
1. Son zonas de acampada de titularidad pública aquellas áreas de terreno, delimitadas y equipadas con los servicios básicos por el ayuntamiento titular, destinadas a facilitar la estancia en tiendas de campaña u otras instalaciones móviles mediante contraprestación

económica acorde con los servicios que se prestan.

2. Corresponde al Ayuntamiento, en cuyo término municipal se instale la zona de acampada, presentar declaración responsable para la prestación del servicio ante el Departamento competente en materia de turismo.

3. En todo caso, el Ayuntamiento verificará el respeto al derecho de propiedad y de uso del suelo, y garantizará las necesarias condiciones de seguridad, sanidad y respeto a los valores y recursos históricos, culturales, artísticos, urbanos, naturales, paisajísticos, agrícolas, forestales, así como el respeto a la fauna existente, del territorio de que se trate.

Artículo 70. Acampada provisional para eventos

Los Ayuntamientos, dentro de sus respectivos términos municipales, podrán autorizar acampadas provisionales para eventos en los que se prevea una gran afluencia de personas, comunicando a la Administración Turística de Euskadi, la afluencia de personas así como los límites espaciales y temporales de la acampada, dotando a la zona, de los servicios necesarios para el correcto desarrollo de la actividad.

Artículo 71. Áreas especiales de acogida para autocaravanas

1. Las áreas especiales de acogida para autocaravanas están constituidas por espacios de terreno debidamente delimitados, dotados y acondicionados, que están abiertos al público para su ocupación transitoria a cambio de precio, por un mínimo de vehículos de esa clase que reglamentariamente se determine y que acuden a ellas con la finalidad de descansar en su itinerario y deshacerse de los residuos almacenados en los mismos.

2. Las áreas especiales de acogida de autocaravanas están reservadas para el uso exclusivo de éstas y vehículos análogos, por lo que no podrán instalarse tiendas de campaña; caravanas o albergues móviles. Tampoco podrán instalarse en estas áreas de servicio albergues fijos o asimilados de ninguna clase para alojamiento de las personas.

3. Está prohibida la venta y el subarriendo de las parcelas de estos establecimientos.

4. El reglamento que desarrolle el régimen jurídico de estas áreas, será acorde a lo establecido por la legislación ambiental que sea de aplicación en cada caso.

TITULO VI. EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE INTERÉS TURÍSTICO

Artículo 72. Concepto y ámbito de aplicación

Tienen la consideración de actividades de interés turístico aquellas actividades que, contribuyen a dinamizar el turismo y favorecen el movimiento y la estancia de turistas en Euskadi.

Se incluyen dentro de las actividades de interés turístico:

a) Establecimientos de restauración.
b) Empresas de servicios culturales y de actividades deportivas en la naturaleza como el turismo activo.
c) Empresas de servicios relacionados con congresos, convenciones e incentivos y las instalaciones destinadas a este objeto, ferias de muestras.
d) Empresas de transportes que realizan rutas turísticas.
e) Empresas dedicadas a la divulgación del patrimonio cultural.
f) Centros Recreativos
g) Aquellos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 73. Categorización y distinción turística

Los establecimientos y actividades mencionadas en el artículo anterior y los que justificadamente se puedan determinar en aplicación de esta Ley pueden optar a procesos de categorización y distinción turística de sus servicios, en la forma y alcance que se determine reglamentariamente.

TITULO VII. LA DISCIPLINA TURISTICA

CAPITULO I. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 74. Objeto y ámbito de aplicación
La disciplina turística tiene por objeto la regulación de la actuación inspectora y de comprobación de las actividades turísticas, la tipificación de las infracciones, la determinación de las sanciones administrativas y el procedimiento sancionador en relación con el turismo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 75. Sujeción a la disciplina turística
Están sujetos a la disciplina turística regulada en esta Ley, las personas físicas o jurídicas titulares de empresas turísticas, así como aquellas que ejerzan una profesión turística.

Artículo 76. Sujeción a otros regímenes
Lo dispuesto en este Título se entiende sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan y de las facultades que correspondan a las autoridades competentes, en virtud del régimen específico sobre fiscalidad, consumo, prevención de incendios, sanidad, normativa laboral y de prevención riesgos laborales o cualquier otro al que estuvieran sometidas las actividades turísticas.

CAPÍTULO II. La Inspección de Turismo.

Artículo 77. La potestad de comprobación
La Administración turística de Euskadi podrá verificar, constatar, comprobar e inspeccionar cuantos hechos, actos o negocios jurídicos así como cualesquiera circunstancias, datos o documentos con ellos relacionados que pudieran resultar relevantes para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en la normativa de desarrollo.

Artículo 78. Titularidad de la función inspectora
Las actividades de inspección, control y verificación del cumplimiento de la presente Ley y de las disposiciones que la completen o la desarrollen, corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 79. Funciones de la Inspección de Turismo
Corresponden a la Inspección de Turismo las siguientes funciones:
1. Vigilar y comprobar el cumplimiento de la normativa de turismo por parte de las personas titulares de empresas turísticas y las que ejercen una profesión turística y perseguir las actuaciones de intrusismo empresarial y profesional, así como la oferta ilegal, en el sector turístico.

2. Velar para que sean respetados los derechos de los viajeros y viajeras y comprobar los hechos objeto de sus quejas, reclamaciones o denuncias.

3. Comprobar que los bienes que tienen la consideración legal de recursos turísticos básicos son utilizados o visitados con el pleno respeto a las normas dictadas para preservarlos.

4. Realizar el control y el seguimiento de las inversiones que hayan sido objeto de subvención

o financiación pública.

5. Emitir los informes técnicos que les solicite la administración turística en materias de su competencia.

6. Intervenir en la clausura de establecimientos, participando en la misma o llevándola a cabo directamente, en los supuestos regulados por la normativa turística, de acuerdo con la resolución previa de la autoridad competente.

7. Informar tanto a los y las usuarias turísticas como a las empresas, establecimientos, así como a aquellas que ejerzan una profesión turística o realicen actividades turísticas en Euskadi.

8. Cumplir con cualquier otra función inspectora que legal o reglamentariamente se le atribuya.

Artículo 80. Facultades

1. El personal inspector, tienen atribuidas las siguientes facultades:
   a) Acceder a los inmuebles, locales, establecimientos, instalaciones, anexos y los espacios donde se realicen actividades turísticas y requerir la información que consideren necesaria para el cumplimiento de sus funciones, sea cual sea el soporte en el que se halle, en cualquier momento y sin previo aviso.
   En el caso de que el inmueble constituya el domicilio de una persona física o jurídica, y ésta no presente consentimiento a la entrada en la misma, deberá solicitarse la previa autorización judicial.
   b) Realizar todo tipo de comprobaciones materiales tales como mediciones, fotos, vídeos, levantamiento de croquis y/o planos, toma de muestras, comprobación de cualquier elemento de las instalaciones o del equipamiento.
   c) Realizar todo tipo de comprobaciones documentales, contables y registrales, ya sea en soporte papel o soporte informático. Esta facultad llevará implícita la de obtener copias en distintos soportes y formatos, y/o impresiones de los documentos o parte de ellos.
   d) Realizar todo tipo de comprobaciones acerca del funcionamiento del servicio o la prestación, incluyendo todos los requisitos de personal, de programas de calidad, y en general, todos aquellos exigidos por la normativa.
   e) Entrevistarse con las personas usuarias turísticas, o con sus representantes legales, así como con el personal de las entidades, establecimientos y servicios inspeccionados.
   f) Requerir la emisión de informes, aportación de datos, estudios, estadísticas, y toda clase de información que pudiera ser relevante para el eficaz desempeño de las tareas de inspección.
   g) Solicitar el asesoramiento y/o valoración de personas ajenas a la Inspección en asuntos que por su especificidad requieran la posesión de conocimientos más allá de los exigidos para el desarrollo habitual de la inspección.
   h) Requerir, dejando constancia de ello en el Acta, la subsanación de las deficiencias menores halladas en el curso de una visita de inspección y que posteriormente deberán ser confirmadas o anuladas por el superior inmediato al personal inspector.
   i) Proponer, al órgano competente, la adopción de las medidas cautelares establecidas en el art. 102 que se consideren necesarias.
   j) Realizar las acciones normativamente permitidas que sean necesarias para la comprobación y verificación de las actuaciones que estén sometidas a la Inspección.
   k) Documentar las actuaciones mediante los actos de inspección, los informes, las diligencias y las comunicaciones correspondientes.
   l) Solicitar la colaboración de la ertzaintza y/o de las policías locales y la cooperación de personal funcionario y autoridades de otras administraciones públicas.

m) Cumplir las demás funciones que legal o reglamentariamente se le atribuya.

2. En el ejercicio de sus funciones, el personal inspector dispone de independencia total, sin perjuicio de la dependencia orgánica y funcional con respecto a las autoridades administrativas.

Artículo 81. Acreditación y habilitación

1. El personal inspector dispondrá de un título que acredite su condición, y están obligados a exhibirlos en el ejercicio de sus funciones.

2. El Departamento que tenga adscritas las competencias en materia de turismo podrá habilitar a personal funcionario propio así como contar con la colaboración de personal funcionario de otras administraciones públicas, que deben disponer así mismo de la acreditación a que se refiere el apartado 1 y, en el ejercicio de sus funciones, exhibirla.

3. El personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi podrá coordinar su labor con las funciones inspectoras de otras administraciones territoriales y colaborar y cooperar con los mismos para que puedan cumplir dichas funciones adecuadamente.

Artículo 82. Derechos del personal inspector

1. En el ejercicio de sus funciones, el personal inspector tendrá carácter de agente de la autoridad y gozará, como tal, de la protección y facultades que al mismo dispensa la autoridad vigente.

2. Cuando lo considere preciso para el mejor cumplimiento de sus funciones, el personal inspector podrá recabar la cooperación y servicios dependientes de otras Administraciones y organismos públicos.

Artículo 83. Deberes del personal inspector

En el desarrollo de las actuaciones propias de las funciones de Inspección, el personal inspector tendrá los siguientes deberes específicos:

a) Identificarse, con la acreditación expedida al efecto, siempre que lleven a cabo cualquier actuación en calidad de inspector/a.
b) Antes de comenzar la actuación inspectora, informar a la persona inspeccionada del objeto de la actuación, así como sus derechos y deberes respecto al desarrollo de la misma.
c) Observar siempre el máximo respeto y consideración, protegiendo especialmente la intimidad y el honor de las personas implicadas en la inspección.
d) Guardar secreto y sigilo profesional respecto a los asuntos que conozca por razón de su cargo, funciones y actuaciones.
e) Guardar confidencialidad respecto a los datos personales que afecten o puedan afectar a la intimidad de las personas.
f) Realizar las actuaciones con objetividad, transparencia e imparcialidad.
g) Llevar a cabo su actividad de forma que se dificulte lo menos posible la actividad normal del servicio.
h) Cualquier otro deber u obligación que pueda derivarse de los derechos legalmente reconocidos a las persona usuarias turísticas, las empresas, los establecimientos, las personas profesionales turísticas y los entes públicos y privados.

Artículo 84. La actuación inspectora

1. La actuación inspectora tiene en todo caso carácter confidencial.

2. El personal inspector deberá abstenerse de intervenir en una actuación inspectora, cuando concurra alguno de los supuestos de abstención previstos en la normativa vigente sobre la

actuación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, comunicándolo a sus superiores.

3. La actuación inspectora podrá desarrollarse indistintamente, según determine la Inspección:

a) En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades turísticas.
b) En el lugar donde exista alguna prueba al menos parcial, de la realización de una actividad turística o de su presupuesto de hecho.
c) En las oficinas de la Administración, cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse las actuaciones puedan ser examinados en ellas.

4. Las actuaciones de la Inspección de turismo se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas.

Artículo 85. Las comunicaciones, diligencias e informes

1. Las comunicaciones son los documentos a través de los cuales, la Administración notifica a la empresa turística el inicio de una actuación inspectora u otros hechos o circunstancias relativos a la misma o efectúa los requerimientos que sean necesarios a cualquier persona o entidad.

Las comunicaciones podrán incorporarse a las diligencias que se extiendan.

2. Las diligencias son los documentos públicos que extiende la Inspección de Turismo, para hacer constar hechos y circunstancias, así como, en su caso las manifestaciones de la persona titular de la empresa turística o persona con la que se entiendan las actuaciones.

Las diligencias extendidas en el curso de las actuaciones inspectoras tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motivan su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

Los hechos contenidos en las diligencias y aceptados por esa persona con la que se entienden las actuaciones, así como sus manifestaciones, se presumen ciertos y solo podrán rectificarse por ésta mediante prueba de que incurren en error de hecho.

Quien pretenda hacer valer su derecho, tiene la carga de probar los hechos constitutivos del mismo.

3. La Inspección de Turismo emitirá, de oficio o a petición de terceras personas, los informes que sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico, los que soliciten otros órganos y servicios de las Administraciones Públicas o los poderes legislativo y judicial, en los términos previstos por la legislación vigente y los que resulten necesarios para la aplicación de lo dispuesto en esta Ley y en su normativa de desarrollo.

Artículo 86. Las actas de inspección

1. De cada inspección practicada, por la Inspección de Turismo se levantará un acta que recogerá el resultado de la inspección y que se ajustará al modelo oficial que se determine reglamentariamente.

2. En el acta deberán figurar los datos que permitan identificar la empresa, establecimiento, la actividad o el servicio objeto de la inspección, la fecha, hora de la visita, la persona inspectora que realiza la inspección, los hechos, actos y negocios constatados, la calificación que realice la Inspección de los mismos y, si procede, los hechos que puedan ser constitutivos de infracción, una vez que las personas interesadas hayan aportado las pruebas que consideren necesarias para la defensa de sus derechos e intereses.

3. Las actas de inspección deberán estar firmadas por el o la inspectora actuante y por la persona responsable de la empresa, establecimiento, actividad o servicio turístico sometido a inspección. En ausencia de las personas titulares, debe firmar el acta la persona que ostente su

representación, o la que esté al frente de la empresa, del establecimiento, o la actividad en el momento de realizar la inspección.

4. La firma del acta de inspección acredita su conocimiento pero no implica en ningún caso la aceptación del contenido. La negativa a firmar el acta, y los motivos que se aduzcan, deben hacerse constar en el acta mediante la correspondiente diligencia.

5. Las personas que firmen las actas de inspección en representación de la empresa, establecimiento, el servicio o la actividad sometidos a inspección pueden hacer constar las aclaraciones que consideren convenientes.

6. Levantada el acta de inspección, se entregará una copia de la misma a las personas comparecientes, por parte de la Inspección.

7. Si un acta de inspección refleja hechos que puedan constituir infracciones administrativas distintas de las reguladas en el capítulo III de este Título, el órgano competente ha de ponerlos en conocimiento de los correspondientes órganos o Administraciones.

8. Las actas de inspección levantadas y firmadas por la Inspección, de acuerdo con los requisitos establecidos por el presente artículo, tienen naturaleza de documentos públicos, hacen prueba de los hechos que motivan su formalización y disfrutan de la presunción de certeza y solo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho, sin perjuicio de las pruebas que las personas interesadas puedan aportar o señalar en defensa de sus derechos e intereses.

Artículo 87. Deberes de las empresas turísticas, de las y los profesionales del turismo y obligaciones de información

1. Las personas titulares de las empresas, establecimientos, actividades o servicios sometidos a inspección, sus representantes legales y las personas encargadas de la empresa, establecimiento, actividad o servicio y el personal a su servicio, tienen la obligación de colaborar con el personal inspector y facilitarles el acceso y examen de la información que soliciten, el acceso y examen de los espacios, dependencias o instalaciones del establecimiento o del lugar en que se encuentre y el control de los servicios que se prestan en el mismo.
Estas personas físicas o jurídicas, están obligadas a proporcionar al personal de la inspección de turismo toda clase de datos, información, antecedentes y justificantes con trascendencia turística relacionada con el cumplimiento de sus propias obligaciones turísticas o deducidas de sus relaciones económicas o profesionales con otras personas obligadas.

2. Asimismo, están obligadas a proporcionar al personal de la inspección de turismo toda clase de datos, información, antecedentes y justificantes con trascendencia turística:

a) Los intermediarios y cualquier persona que intervenga en la publicidad, el ofrecimiento o la mediación de un servicio o actividad turística.

b) Las entidades bancarias o financieras que lleven a cabo la gestión o el cobro de comisiones o del precio.

c) Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los órganos del Estado, las comunidades autónomas, las entidades locales, los organismos públicos, las entidades de administración corporativa, las asociaciones profesionales y las demás entidades con finalidades públicas están obligados a suministrar a la Administración turística todos los datos, informes y antecedentes con trascendencia turística y a prestarle apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

d) Cualesquiera otras personas físicas o jurídicas que se determinen reglamentariamente.

Las obligaciones a las que se refiere este apartado deben cumplirse con carácter general en la forma y en los plazos que se determinen reglamentariamente o mediante el requerimiento individualizado de la Administración turística, que podrá hacerse en cualquier momento posterior a la realización de los hechos o actividad relacionada con los datos o antecedentes requeridos.

Artículo 88. La denuncia, las quejas y reclamaciones

1. Mediante la denuncia se podrán poner en conocimiento de la Administración turística, hechos o situaciones desconocidas para ella, que puedan ser constitutivos de infracción o tener trascendencia para la aplicación de lo dispuesto en esta Ley y en su normativa de desarrollo.

Recibida una denuncia, se remitirá al órgano competente para que realice las actuaciones inspectoras que pudieran proceder. Este órgano podrá acordar el archivo de la denuncia cuando se considere infundada o cuando no estén concretados los hechos o las personas denunciadas.

2. Se asimilan a la denuncia, las quejas realizadas por las personas usuarias turísticas, así como, las reclamaciones formuladas de acuerdo con lo que establece la normativa específica en vigor.

CAPITULO III. Las infracciones en materia de turismo

Artículo 89. Concepto

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de turismo, las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia, tipificadas y sancionadas en la presente Ley.

2. Podrá así mismo, concretarse la especificación o la graduación de las infracciones y las sanciones establecidas en la presente Ley mediante reglamento, sin implicar una alteración de la naturaleza o sus límites ni establecer nuevas infracciones o sanciones.

Artículo 90. Infracciones constitutivas de infracción penal

1. Cuando a juicio de la Administración las infracciones pudieran ser constitutivas infracción penal, el órgano administrativo dará traslado al Ministerio Fiscal, y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial, en su caso, no se haya pronunciado. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa. Si no hubiere estimado la existencia de infracción penal, la Administración podrá continuar el expediente sancionador con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados.

2. En los mismos términos, la instrucción de causa penal ante los tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que se hubiese incoado por los mismos hechos y, en su caso, la ejecución de los actos administrativos de imposición de sanción.

Artículo 91. Clases de infracciones

Las infracciones administrativas en materia de turismo se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 92. Infracciones leves

Se consideran infracciones leves:

1. La publicidad o prestación de un servicio turístico habiendo cumplido el deber de presentación de la declaración responsable prevista en el artículo 20 pero no aportando en plazo los documentos que le son exigibles por las disposiciones turísticas que regulen dicha actividad.
2. Las deficiencias en la prestación de los servicios contratados en relación con las condiciones anunciadas o acordadas.
3. Las deficiencias relativas a la limpieza, funcionamiento de las instalaciones o mantenimiento de los equipamientos, de conformidad con la categoría del establecimiento.
4. El trato descortés o incorrecto con la persona usuaria.
5. La falta de distintivos, de símbolos acreditativos de la clasificación administrativa, de anuncios, señalización o de información de obligatoria exhibición o que, exhibidos, no cumplan las formalidades exigidas.
6. El incumplimiento de las obligaciones de información dispuestas en la legislación sobre viajes combinados, o el suministro de la misma de forma incompleta.
7. El incumplimiento de las disposiciones sobre la publicidad de los precios de los servicios.
8. La admisión de reservas en exceso, que originen sobrecontratación de plazas cuando la empresa infractora facilite a la persona afectada alojamiento en las condiciones del párrafo primero del artículo 33.2.
9. La inexactitud de los datos manifestados en la declaración responsable a que se refiere el artículo 20 o en la declaración prevista en el artículo 64.2 de esta Ley.
10. El incumplimiento de las obligaciones formales establecidas por la legislación turística relativas a documentación, libros o registros, así como la no conservación de la documentación obligatoria durante el tiempo establecido reglamentariamente.
11. Cualquier otro incumplimiento de los requisitos, las prohibiciones y las obligaciones establecidos en la normativa turística que no esté tipificado como infracción grave o muy grave en esta Ley.

Artículo 93. Infracciones graves

Se consideran infracciones graves:

1. La realización o prestación clandestina de un servicio turístico, definida en el artículo 27.
2. La mediación en la contratación de servicios que tengan la consideración de clandestinos conforme a esta Ley, o el suministro de información sobre los mismos por parte de las oficinas de turismo.
3. La grave desconsideración con la persona usuaria.
4. La falsedad de los datos manifestados en la declaración responsable a que se refiere el artículo 20 o en la declaración prevista en el artículo 64.2, así como la alteración de los datos sin haber instado su modificación en los términos legal o reglamentariamente establecidos.
5. La alteración o la falta de mantenimiento de los presupuestos, requisitos y circunstancias tenidos en cuenta para la clasificación administrativa e inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi sin haber presentado la correspondiente declaración responsable en los términos legal o reglamentariamente establecidos.
6. El incumplimiento de los requisitos referidos a la ubicación, infraestructura, edificación, instalaciones, equipamiento, mobiliario, servicios, superficie de parcela o calidad de los establecimientos, dispuestos en función del tipo, grupo, categoría, modalidad o especialidad a la que pertenezcan.
7. La negativa a la prestación de un servicio contratado o la prestación del mismo en condiciones de calidad sensiblemente inferiores a las pactadas. No constituirá

infracción la negativa a continuar prestando un servicio cuando la persona usuaria turística o quien se haya comprometido al pago de los servicios se niegue al pago de las prestaciones ya recibidas ni cuando la persona alojada incumpla manifiestamente las normas de convivencia o cualquier normativa de aplicación.

8. La utilización de denominaciones, rótulos, símbolos o distintivos diferentes a los que corresponda conforme a la clasificación reconocida al establecimiento, actividad o servicio.
9. La utilización de información o la realización de publicidad no veraz, equívoca o que induzca a engaño en la oferta de servicios turísticos.
10. La negativa a facilitar, a la persona usuaria que lo solicite, la documentación acreditativa de los términos de contratación.
11. El incumplimiento, por las agencias de viajes, de las obligaciones, relativas a la forma, contenido, modificación o resolución de los contratos, establecidas en la legislación sobre viajes combinados, incluida la sobrecontratación.
12. La restricción de acceso o permanencia en los establecimientos, salvo por causa justificada.
13. El cobro de precios superiores a los contratados.
14. La negativa a la expedición de factura o tiquet, o, habiendo expedido el tiquet mecánico, la negativa a realizar la correspondiente factura desglosada especificando los distintos conceptos, a solicitud de la persona usuaria de servicios turísticos.
15. La admisión de reservas en exceso que originen sobrecontratación de plazas cuando la empresa infractora no facilite a la persona usuaria afectada alojamiento en las condiciones del párrafo primero del artículo 33.2.
16. La falta de formalización o de mantenimiento de su vigencia o cuantía, de las garantías y seguros exigidos por la normativa turística de aplicación.
17. La contratación de establecimientos, empresas y personas que no dispongan de las autorizaciones pertinentes, así como el no disponer de personal cualificado para el ejercicio de funciones, o de equipo y material homologado, cuando ello sea exigible por la normativa turística a los efectos de la prestación de los servicios convenidos con la persona usuaria de servicios turísticos.
18. La alteración de la capacidad de alojamiento de los establecimientos turísticos, mediante la instalación de camas, o la admisión de personas usuarias en las unidades de alojamiento o en las zonas de acampada, siempre que difiera de lo especificado en la declaración responsable o comunicación previa y supere los límites establecidos reglamentariamente.
19. La contratación de servicios turísticos por tiempo superior al establecido reglamentariamente.
20. La actitud de resistencia, excusa o negativa que dificulte o retrase el ejercicio de las funciones de inspección, así como la falta de colaboración de la persona gestora o del propietario o propietaria del recurso turístico con la Administración Turística.
21. La inexistencia de hojas de reclamaciones o la negativa a facilitar la hoja de reclamaciones a las personas consumidoras y usuarias en el momento de ser solicitada.
23. El incumplimiento del artículo 9.2 en cuanto a la falta de respeto, preservación y conservación del patrimonio que produzca daños graves.
24. La falta de símbolos acreditativos de la clasificación administrativa en toda publicidad, anuncios, documentación, correspondencia y tarifas de precios así como en facturas tal y como lo recoge el artículo 25.
25. Permitir la venta ambulante y venta ocasional en los establecimientos turísticos u organizar paradas en viajes o excursiones donde se practique la venta ambulante, en los términos establecidos en el artículo 28
26. No atender dentro del plazo establecido, los requerimientos de información debidamente notificados, así como negarse o resistirse a suministrar datos o a facilitar la información requerida.
27. Realizar publicidad de empresas o de establecimientos sin hacer constar su número de inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas del País Vasco.

28. Comercializar actividades o servicios turísticos que no dispongan de la correspondiente habilitación.
29. Cualquier infracción clasificada como muy grave que, en atención a su naturaleza o a las circunstancias concurrentes, no merezca dicha calificación.

Artículo 94. Infracciones muy graves

Se consideran infracciones muy graves:

1. Las infracciones de la normativa turística que tengan por resultado daño notorio o perjuicio grave a la imagen turística de Euskadi o de sus destinos turísticos.
2. La restricción en el acceso, en la prestación de servicios o la expulsión injustificada de un establecimiento turístico, cuando se realice por razón de raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social que suponga discriminación.
3. La negativa, resistencia u obstrucción que impida la actuación de la Inspección de Turismo, así como la aportación a la misma de documentación inexacta, incompleta o falsa.
4. La venta de parcelas de los campamentos de turismo, así como unidades de alojamiento de establecimientos hoteleros o partes sustanciales de los mismos, salvo en los supuestos admitidos por la legislación vigente.
5. El incumplimiento del principio de unidad de explotación definido en el artículo 34.
6. La contravención de las prohibiciones relativas al destino de las unidades de alojamiento y a su explotación por persona distinta de la empresa titular de la explotación, contempladas en los apartados 2 y 3 del artículo 34.
7. La reincidencia en la comisión de infracciones graves, en los términos previstos en el artículo 98.
8. Las infracciones de la normativa turística de las que resulte grave perjuicio para los intereses turísticos de Euskadi o daños para los recursos naturales y medio ambiente
9. Reiterar la omisión, falsedad o inexactitud en la aportación de los datos de las declaraciones responsables o de los documentos que se tengan que presentar ante la Administración turística de Euskadi y que otorguen facultades o concedan derechos, que la Administración ya haya comprobado antes en sentido idéntico.
10. Ofrecer o prestar servicios turísticos que contengan como elemento de reclamo aspectos que vulneren los derechos fundamentales o las libertades públicas.

CAPITULO IV. La Responsabilidad

Artículo 95. Responsabilidad

1. Son responsables de las infracciones en materia de turismo las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que lleven a cabo las acciones o las omisiones tipificadas como tales por la presente Ley, con las siguientes particularidades:

a) En las infracciones cometidas en la prestación de servicios, se considera responsable la empresa o la razón social legalmente o contractualmente obligada a dicha prestación.
b) En las infracciones cometidas por personas que prestan sus servicios en empresas o establecimientos, se consideran responsables las personas físicas o jurídicas titulares de estos establecimientos.
c) Si una infracción es imputada a una persona jurídica, también se pueden considerar responsables las personas que integran sus organismos rectores o de dirección.
d) Si dos o más personas son responsables de una infracción y no puede determinarse su grado de participación, estas personas son solidariamente responsables a los efectos de las sanciones que se deriven

2. Las personas titulares de las empresas, los servicios o las actividades de carácter turístico son responsables subsidiarias de los daños causados a los recursos turísticos por las respectivas personas usuarias, si dichos titulares incumplen el deber de prevenir la comisión de la

infracción, sin perjuicio de las acciones de resarcimiento que sean procedentes.

CAPITULO V. Las Sanciones

Artículo 96. Potestad Sancionadora

La potestad sancionadora en materia turística se ejercerá de acuerdo con lo establecido en la Ley 2/1998, de 20 de febrero de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi o normativa que la sustituya y con las especificidades incluidas en esta Ley.

Artículo 97. Clases de sanciones

Las infracciones contra lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones en materia de turismo darán lugar a la imposición de las sanciones de apercibimiento y multa.

Las sanciones graves y muy graves podrán ir acompañadas de las sanciones que se establecen en el artículo 100.

Artículo 98. Criterios para la graduación de las sanciones

1. Las sanciones se impondrán teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes cuando se produjo la infracción administrativa, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de las mismas:

a) Los perjuicios ocasionados a las personas usuarias turísticas y el número de afectados, así como el riesgo generado para la salud o la seguridad
b) El beneficio ilícito obtenido
c) El volumen económico y la situación financiera de la empresa, establecimiento o actividad
d) La categoría del establecimiento y características del servicio y/o actividad
e) La reincidencia o la reiteración en la conducta infractora
f) La existencia y el grado de intencionalidad
g) La trascendencia social de la actuación infractora

2. Habrá reincidencia cuando la persona responsable de una infracción cometa otra de la misma naturaleza en el plazo de un año, y así se haya declarado por resolución firme en vía administrativa.

Se entiende por reiteración, la comisión en el plazo de dos años, de dos o más infracciones de cualquier carácter, que así hayan sido declaradas por resolución firme.

3. En la aplicación de las sanciones, hay que asegurar en cualquier caso que la sanción impuesta no resulta más beneficiosa para los infractores que el cumplimiento de las normas infringidas.

4. El plazo comenzará a computarse desde el día en que se hubiera cometido la infracción.

Artículo 99. Cuantificación de las sanciones

1. Las infracciones de la presente Ley serán sancionadas mediante la aplicación de las siguientes medidas:

a) Las infracciones leves, con un apercibimiento o con una multa de hasta 10.000€.
La sanción de apercibimiento procederá en las infracciones calificadas como leves cuando reglamentariamente se determine que el carácter de la infracción no hace necesaria la imposición de multa y siempre que no exista reincidencia en la comisión de la misma
b) Las infracciones graves, se sancionarán con multas de entre 10.001€ y 100.000€
c) Las infracciones muy graves se sancionarán con una multa de entre 100.001€ y 600.000€.

2. En el caso de existir reincidencia, la sanción que proceda aplicar se incrementará en un cien por cien. En caso de existir reiteración, la sanción a aplicar será la indicada en la letra c) del apartado anterior, incrementada en un cien por cien.

Artículo 100. Sanciones accesorias

1. En el supuesto de infracciones graves o muy graves, y como complemento a las sanciones, también puede acordarse la imposición de las siguientes sanciones accesorias:

a) Revisión de la categoría.
b) Revocación del título, la autorización, la inscripción o la habilitación correspondiente, o pérdida de los efectos de la declaración responsable de inicio de la actividad turística
c) Suspensión de la actividad por un periodo de un año: se procederá en los supuestos de reiteración en la comisión de falta grave.
d) Suspensión de la actividad por un periodo de 2 años: se aplicará en los casos de reiteración en la comisión de una falta muy grave.
e) En cualquier caso, la sanción accesoria de suspensión se extenderá al periodo necesario en los supuestos de existencia de defectos y hasta la subsanación de los mismos.

2. En los casos de reincidencia en la comisión de una falta muy grave, cuando el hecho infractor hubiera lesionado gravemente los intereses turísticos de Euskadi, procederá la clausura del establecimiento y la imposibilidad de continuar en el ejercicio de la actividad por un período temporal, de dos a cinco años, o de manera definitiva.

3. En las infracciones graves y muy graves podrá imponerse también como sanción accesoria la suspensión o retirada de cualquier subvención o ayuda de carácter financiero que la persona infractora hubiera solicitado y obtenido de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de la actividad objeto de sanción.

Artículo 101. Constancia y publicidad de las sanciones

1. En el Departamento competente en materia de turismo existirá un registro de sanciones, en el que se anotarán las sanciones firmes impuestas por infracciones a la presente Ley.

2. En caso de imposición de sanciones por infracciones graves, muy graves y accesorias, el órgano sancionador trasladará al Registro de Empresas y Actividades Turísticas, la correspondiente resolución firme, en el plazo de diez días de su notificación, para su inscripción en el mismo.

Las personas interesadas podrán solicitar la cancelación de la inscripción de la sanción impuesta, transcurridos dos años desde la anotación, sin perjuicio de que el propio Registro pueda efectuar de oficio la mencionada cancelación.

3. En caso de infracciones muy graves de la presente Ley, la autoridad que ha resuelto el expediente puede acordar la publicación de la sanción, una vez haya adquirido firmeza en la vía administrativa, en previsión de futuras conductas infractoras.

Artículo 102. Devolución de las cantidades percibidas indebidamente

Independientemente de las sanciones que pudieran imponerse, cuando se hubieran percibido precios superiores a los declarados a la Administración turística, o a los correspondientes a los servicios realmente prestados, el órgano competente acordará la restitución de lo indebidamente percibido así como la indemnización por los perjuicios causados, comunicándoselo al infractor para su satisfacción y quedando, de no hacerse así, expedita la vía correspondiente.

Artículo 103. Cierre de empresas, de establecimientos y de viviendas de uso turístico por

incumplimiento de los requisitos establecidos
Como medidas cautelares, y sin que tenga carácter de sanción, el órgano competente puede acordar el cierre de las empresas, los establecimientos y las viviendas de uso turístico que no cumplan los requisitos establecidos legalmente para el ejercicio de la actividad. También puede ordenar que se suspenda el funcionamiento de los mismos hasta que se rectifiquen los defectos observados o se cumplan los requisitos legalmente establecidos.

Artículo 104. Multas coercitivas
1. Con independencia de las sanciones previstas en los artículos anteriores, los órganos competentes, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento realizado relativo a la adecuación de la actividad o de los establecimientos a lo dispuesto en las normativa turística, para la suspensión o cese de la acción infractora, o en su caso subsanación de la omisión, podrán imponer multas coercitivas conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.
La cuantía de cada una de dichas multas no superará el veinte por ciento de la sanción fijada para la infracción cometida.

2. El incumplimiento del requerimiento a que se refiere el apartado 1 puede dar lugar, comprobado por la Administración, a la reiteración de las multas, por períodos de tiempo que sean suficientes para el cumplimiento y que en todo caso no pueden ser inferiores a lo señalado en el primer requerimiento

3. Las multas coercitivas son independientes de las que puedan imponerse en concepto de sanción, y son compatibles con las mismas.

Artículo 105. Órganos competentes
Serán órganos competentes para instruir y resolver los expedientes que se incoen por las infracciones reguladas en la presente Ley, los que reglamentariamente la tengan expresamente atribuida.
Las disposiciones de rango reglamentario que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora encomendarán a órganos distintos la fase instructora y la sancionadora.

CAPITULO VI. La prescripción y la caducidad

Artículo 106. La prescripción
1. Las infracciones y sanciones previstas en esta Ley prescribirán en los siguientes plazos:
   a) Infracciones leves: un año
   b) Infracciones graves: dos años
   c) Infracciones muy graves: tres años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que se hubieran cometido, y el de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiere firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.

3. La prescripción de la exigibilidad de las infracciones contempladas en la presente Ley quedará interrumpida con la incoación del expediente sancionador correspondiente.

4. No prescribirán aquellas infracciones en las que la conducta tipificada implique una obligación de carácter permanente para el titular.

Artículo 107. La Caducidad
1. Iniciado el procedimiento sancionador y transcurridos seis meses desde la notificación a la persona interesada de cada uno de los trámites del mismo sin que se impulse el trámite

siguiente por causas imputables a la Administración, se producirá su caducidad, con archivo de actuaciones. El procedimiento se entenderá caducado, a solicitud de la persona interesada o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada.

2. La ampliación de los plazos establecidos en el anterior apartado, por causas no imputables a la Administración, requerirá autorización del órgano que acordó la incoación del expediente, debiendo consignarse tal circunstancia en el mismo y notificarse a la persona interesada.

CAPITULO VII. El Procedimiento sancionador en materia de turismo

Artículo 108. El Procedimiento sancionador

1. El procedimiento sancionador se sustanciará con arreglo a lo establecido en la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco o disposición que la sustituya, con las especificidades que se recogen en los puntos siguientes.

2. El procedimiento sancionador en materia turística se iniciará de oficio o instancia de parte interesada.

3. El procedimiento sancionador en materia turística se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente adoptado como consecuencia de cualquiera de las actuaciones siguientes:

a) Por las actas levantadas por la Inspección de Turismo.
b) Por propia iniciativa del órgano competente en materia de turismo cuando tenga conocimiento de una presunta infracción por cualquier medio.
c) Como consecuencia de petición razonada de otros órganos.
d) Por denuncia, queja o reclamación presentada por alguna persona usuaria turística.

En los casos indicados en los apartados b) y c), con carácter previo a la incoación del expediente, se podrá ordenar la práctica de actuaciones de información y constatación a fin de aclarar los hechos y poder determinar con la mayor precisión posible esos hechos susceptibles de motivar el inicio del expediente, así como la persona o personas responsables. A la vista de las actuaciones practicadas y una vez examinados los hechos se determinará la existencia o inexistencia de infracción, iniciándose el expediente sancionador pertinente cuando corresponda.

En el caso indicado en el apartado d) se estará a lo dispuesto en el artículo 88 de esta Ley.

4. Se iniciarán también a instancia de parte interesada mediante la presentación de una solicitud de apertura motivada que contenga los hechos constitutivos de la infracción, fecha en que se produjeron, precepto en que se encuentre tipificado, personas presuntamente responsables, sanción que corresponda y los preceptos en que se encuentren tipificados. La solicitud irá acompañada de cuanta documentación o pruebas en que el interesado funde su condición y pretensión. Tras dar traslado al presunto responsable a fin de que alegue lo que a su derecho convenga, el órgano competente para resolver decidirá sobre la admisibilidad de la solicitud de apertura. Se inadmitirá cuando no contenga con claridad necesaria los extremos señalados, carezca notoriamente de fundamento, no tenga la condición de interesado.

Artículo 109. Ejecutividad de las sanciones

Las sanciones que se impongan al amparo de lo dispuesto en la presente Ley serán objeto de inmediata ejecución cuando pongan fin a la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en la legislación vigente.

Contra las resoluciones del procedimiento sancionador podrán interponerse los recursos que

correspondan conforme a lo dispuesto en la normativa de procedimiento administrativo en vigor.

Disposición adicional primera. Actualización de las cuantías de las sanciones

Las cuantías de las sanciones de carácter pecuniario podrán ser actualizadas periódicamente por el Consejo de Gobierno, pero en ningún caso la elevación porcentual que se fije en dicha actualización podrá superar la experimentada por el índice general de precios al consumo a nivel de Euskadi desde la entrada en vigor de la presente Ley o desde la anterior revisión de las cuantías.

Disposición adicional segunda

Todos los establecimientos de alojamiento mantendrán sus actuales grupos, modalidades, categorías y especialidad, salvo que las disposiciones de desarrollo de esta Ley dispongan otra cosa.

Disposición adicional tercera

Las referencias que en la normativa turística se hacen a la Ley 6/1994, se entenderán realizadas a esta Ley.

Disposición adicional cuarta. Senderos turísticos

Los aspectos relativos a la selección, acondicionamiento, protección y señalización de aquellos senderos que revistan la condición de recursos turísticos serán objeto de regulación conjunta por parte de los Departamentos del Gobierno Vasco competentes en materia de turismo, medio ambiente, cultura, ordenación del territorio, deporte y agricultura, dando participación en todos estos aspectos a otras administraciones. Sin perjuicio de ello, para definir y marcar senderos turísticos habrá que adecuarse a los condicionantes establecidos de manera específica por la administración de Montes y de Espacios y Especies protegidos

Disposición adicional quinta. Señalización turística

Se determinará reglamentariamente la señalización turística que deberá ser utilizada por las administraciones públicas en Euskadi y por los empresarios y empresarias turísticos para identificar e informar sobre los recursos y los establecimientos.

Disposición adicional sexta

Se podrá determinar reglamentariamente el régimen jurídico de la explotación de establecimientos de alojamiento según diferentes modalidades de gestión (aprovechamiento por turnos; coparticipados o compartidos, entre otros).

Dicho régimen jurídico se determinará en base a lo establecido en esta Ley y en su normativa de desarrollo, en función del tipo de establecimiento y de la clasificación que le corresponda.

Disposición adicional séptima. Acuerdos y protocolos de actuación

La Administración Turística podrá instrumentalizar acuerdos y protocolos de actuación con otras Administraciones Públicas o con instituciones, asociaciones u organizaciones representativas de empresas y profesiones turísticas, con el fin de erradicar la actividad clandestina y la oferta ilegal.

Disposición transitoria primera

En tanto no se desarrolle reglamentariamente lo dispuesto en la presente Ley, será de aplicación a las empresas y actividades turísticas la normativa reglamentaria vigente, en lo que no se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición transitoria segunda. Procedimiento sancionador

La presente Ley no será de aplicación a los procedimientos sancionadores que se encontrasen

iniciados en el momento de su entrada en vigor, los cuales se tramitarán y resolverán según las disposiciones vigentes en el momento de su inicio, salvo que esta norma resultase más favorable para el presunto infractor.

Disposición Final Primera

1. Queda derogada la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de ordenación del turismo.
2. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Disposición Final Segunda

Se autoriza al Gobierno Vasco para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Disposición Final Tercera

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.